

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
Departamento de Derecho Internacional Público



TESIS DOCTORAL

**El proceso de formación del derecho internacional de los  
archipiélagos**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR  
PRESENTADA POR

**Carlos Jiménez Piernas**

Madrid, 2015

Carlos Bartolomé Jiménez Piernas

TF  
1982  
065-I



1-53-259875-1

EL PROCESO DE FORMACION DEL DERECHO INTERNACIONAL  
DE LOS ARCHIPIELAGOS  
TOMO I



ARCHIVO

Departamento de Derecho Internacional Público  
Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
1982

© Carlos Bartolomé Jiménez Piernas  
Edita e imprime la Editorial de la Universidad  
Complutense de Madrid. Servicio de Reprografía  
Noviciado, 3 Madrid-8  
Madrid, 1981

Xerox 9200 XB 480

Depósito Legal: M-10073-1982



Existe un ejemplar original de esta Tesis Doctoral en el Archivo General Universitario, Noviciado, 3, Madrid-8, para su consulta; en él se pueden apreciar con mayor detalle los gráficos, láminas, mapas y demás partes de la misma.



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

EL PROCESO DE FORMACION DEL DERECHO  
INTERNACIONAL DE LOS ARCHIPIELAGOS  
(Estudio sobre la relación entre la  
práctica de los Estados y el proceso  
de codificación y desarrollo progresivo  
en el Derecho del Mar)

Tesis que presenta el Licenciado  
Carlos B. JIMENEZ PIERNAS para  
optar al título de Doctor

Dirigida por el Prof. Dr. D.  
Julio D. GONZALEZ CAMPOS

Madrid, diciembre de 1.981



II

A la memoria  
de mis padres



AGRADECIMIENTO

En el curso de la realización de esta tesis doctoral he gozado de distintas ayudas que me siento obligado a recordar. En primer lugar, he disfrutado durante tres cursos de una Beca para formación de personal investigador por medio del Departamento de Estudios Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. En segundo término, tuve el honor de obtener una Beca de doctorado concedida por la Academia de Derecho Internacional de la Haya para trabajar durante el verano de 1979 en la biblioteca del Palacio de la Paz. Por último, el Centro de Estudios Constitucionales me ha proporcionado una ayuda para subvencionar los cuantiosos gastos de la presentación de esta investigación.

Mi agradecimiento más sincero a estas instituciones y a las personas que han hecho posible esas ayudas, especialmente a los Profesores Dres. D. Antonio TRUYOL SERRA y D. Manuel DIEZ DE VELASCO, que con sus desvelos han facilitado la elaboración de este trabajo.

De mi reconocimiento participan también el actual Director del Departamento de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Dr. D. José Antonio PASTOR RIDRUEJO, y todos mis compañeros, de quienes he recibido cooperación y aliento en mi trabajo. Tampoco puedo olvidar el cariño, paciencia y ayuda derrochados conmigo por amigas y amigos de siempre, a quienes testimonio mi más sentida gratitud.

Para terminar, debo reconocer también la deuda contraída con el Profesor Dr. D. JULIO D. GONZALEZ CAMPOS, actual Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, que me ha dado ejemplo de rigor y honestidad científica en la dirección, a veces ingrata, de este trabajo.

"-Dios mío -dijo a media voz-. ¿No es verdad que el mar es como lo llama Algy: una dulce madre gris? El mar verdemoco. El mar tensa-escrotos. Epi oinopa pontos. ¡Ah, Dedalus, los griegos! Tengo que instruirte. Tienes que leerlos en el original. Thalatta! Thalatta! La mar es nuestra gran madre dulce. Ven a mirar".

(Palabras de Buck Mulligan en Ulises, James JOYCE, trad. de J.M. Valverde, Barcelona, 1979, 2 vols, vol. I, pp. 77-78).

"Océano,  
bella es tu voz, de sal y sol tu estatua,  
pero  
para el hombre es mi canto".

(Pablo NERUDA, "Oda al espacio marino", en Nuevas Odas Elementales, 3ª Ed., Buenos Aires, 1971, p. 63).

"Por último, no quiero dejar de hacer constar que la nación que estime en algo su porvenir, no debe perder de vista los estudios del Derecho Internacional, porque de este modo puede tal vez costarle sorpresas, viendo de pronto surgir ideas y principios que, apoderándose de la conciencia jurídica de las naciones, se impongan con grave daño de alguna. España no debe abandonar cierta iniciativa en el examen de las cuestiones de Derecho Internacional marítimo, el cual, como el de gentes en general, tiene de a marchar con progresiva rapidez á virtud de los modernos descubrimientos que vertiginosamente se suceden los unos á los otros ó de las gigantescas obras que el talento del hombre realiza..."

(Juan de MADARIAGA, La libertad de los mares, Discurso pronunciado en el Centro del Ejército y de la Armada, 35 pp., Madrid 1888; p. 27).

INDICE DE MATERIAS

PARTE I

LA PRACTICA DE LOS ESTADOS Y EL PROCESO DE CODIFICACION

Y DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO DE LOS ARCHIPIELAGOS

INDICE DE MATERIAS

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
PROLOGO LITERARIO.....	V
ABREVIATURAS Y FUENTES DE CONOCIMIENTO.....	XXIX

INTRODUCCIONEl proceso de formación del Derecho Internacional de los Archipiélagos como objeto del presente estudio

I. La relación entre la práctica estatal y la labor de codificación y desarrollo progresivo en el Derecho del Mar.....	5
1. Justificación de la perspectiva de análisis elegida.....	5
2. El concepto de la práctica estatal utilizado.....	15
3. Codificación y desarrollo progresivo del Derecho del Mar.....	19
II. Método, Fuentes y Plan.....	23
1. Metodología.....	23
2. Fuentes del conocimiento.....	34
3. Plan de exposición.....	38

PARTE I

LA PRACTICA DE LOS ESTADOS Y EL PROCESO DE  
CODIFICACION Y DESARROLLO PROGRESIVO DEL  
DERECHO DE LOS ARCHIPIELAGOS

TITULO I

LA PRACTICA DE LOS ESTADOS Y EL PROCESO DE  
CODIFICACION HASTA 1960

Capítulo 1

La práctica de los Estados en este período

Sección 1ª.- Precedentes hasta 1930.....	42
I. Precedentes convencionales sobre delimitación de los archipiélagos.....	42
1. Tratados referidos a archipiélagos nórdicos.....	42
2. Tratados referidos a archipiélagos del Océano Pacífico.....	46
II. Práctica estatal.....	51
1. De Estados que son archipiélagos.....	52
A. <u>Cuba</u> .....	52
B. <u>Islas Hawai</u> .....	53
C. <u>Tonga</u> .....	54
2. De las Potencias Marítimas y Coloniales, con especial referencia al <u>Reino Unido</u> .....	55
III. Conclusiones.....	64



Sección 2ª.- La práctica desde 1930 a 1960.....	67
I. Jurisprudencia internacional: el	
<u>Caso de las Pesquerías (Reino Unido</u>	
c. <u>Noruega</u> ) (1951).....	67
1. Derecho aplicable al Caso: el	
principio de la libertad de los	
mares y la carga de la prueba.....	69
2. Las circunstancias de hecho:	
el <u>skjaergaard</u> noruego.....	78
3. Archipiélagos costeros y líneas	
de base.....,.....	85
4. Bahías y aguas históricas.....	96
5. La Sentencia de 18 de diciembre	
de 1951: valoración crítica.....	100
II. Práctica estatal.....	111
1. De las Potencias Marítimas y	
Coloniales.....	111
A. <u>Estados Unidos</u> .....	111
B. <u>Reino Unido</u> .....	118
2. De Estados que son archipiélagos.....	120
A. <u>Cuba</u> .....	120
B. <u>Filipinas</u> .....	121
C. <u>Indonesia</u> .....	129
3. De Estados mixtos.....	139
A. <u>Dinamarca</u> .....	139
B. <u>Ecuador</u> .....	139
C. <u>Finlandia</u> .....	143
D. <u>Iran</u> .....	144
III. Conclusiones.....	145

Capítulo 2

El proceso de codificación del Derecho del Mar  
(1930-1960)

Sección 1ª.- La Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930).....	148
I: La opinión de los Institutos científicos en sus trabajos previos a la Conferencia.....	148
1. La cuestión de los archipiélagos en la Asociación de Derecho Internacional.....	149
2. En el Instituto Americano de Derecho Internacional.....	152
3. En el Instituto de Derecho Internacional...	153
4. En la "Harvard Research in International Law.....	158
II. Labor preparatoria de la Conferencia: las Bases de Discusión.....	160
1. El Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional (1925-1927).....	161
2. El Comité Preparatoria para la Conferencia de Codificación (1927-1929).....	166
A. Naturaleza y régimen jurídico del mar territorial.....	168
B. Extensión del mar territorial.....	171
C. Delimitación del mar territorial, con especial referencia a la cuestión de los archipiélagos.....	174
3. Conclusiones sobre la labor preparatoria.....	180

III. Labor sustantiva.....	182
1. Las Enmiendas a las Bases de Discusión.....	182
2. Los Debates de la Comisión de Aguas Territoriales y su Informe Final.....	186
IV. Análisis de los resultados de la Conferencia.....	197
1. Las razones del fracaso codificador.....	197
2. La cuestión de los archipiélagos en el contexto de este fracaso.....	204
3. Perspectivas de futuro.....	207
 Sección 2ª.- La primera y segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958-1960).....	 209
I. Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (1951-1956): Introducción.....	209
1. La naturaleza y extensión del mar territorial en los trabajos de la Comisión.....	213
2. La delimitación del mar territorial, con especial referencia a las líneas de base rectas para bahías y archipiélagos.....	224
A. El Primer Informe del Ponente (4 de abril de 1952).....	224
B. La contestación de la Sentencia de 1951 en el seno de la Comisión.....	230
C. La contradicción entre <u>conservadores</u> y <u>críticos</u> a causa de la delimitación del mar territorial.....	241

D. La transacción de una aceptación restringida de la Sentencia de 1951.....	265
3. Régimen jurídico del mar territorial.....	275
II. Conclusiones sobre los trabajos de la Comisión.....	287
III. Las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960.....	292
1. La delimitación del mar territorial en la primera Conferencia: el reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros.....	294
A. Los trabajos sobre el Artículo 5: consagración jurídica de los archipiélagos costeros.....	294
B. Los trabajos sobre el Artículo 10: el desacuerdo de <u>Filipinas</u> e Indonesia.....	306
C. La coincidencia de <u>Filipinas</u> e <u>Indonesia</u> sobre la cuestión de las pesquerías.....	311
2. La extensión y delimitación del mar territorial en la segunda Conferencia: la cuestión del reconocimiento jurídico de los archipiélagos oceánicos.....	312
A. El fracaso de la Conferencia de 1960 en la cuestión de la extensión del mar territorial.....	312

B. La posición de <u>Filipinas</u> e <u>Indonesia</u> sobre la cuestión del reconocimiento jurídico de los archipiélagos oceánicos...	315
C. La posición de otros Estados.....	321
3. Análisis del Derecho Convencional (1958) relevante para la cuestión de los archipiélagos.....	323
A. Regulación de la delimitación del mar territorial en presencia de archipiélagos costeros y la polémica sobre su aplicación analógica a los archipiélagos oceánicos.....	324
B. Regulación de la navegación por el mar territorial y los estrechos internacionales: una interpretación posible.....	338
C. Derechos económicos del ribereños sobre zonas adyacentes al mar territorial.....	345
IV. Conclusiones sobre esta etapa del proceso codificador.....	349

TITULO II

LA PRACTICA DE LOS ESTADOS Y EL PROCESO DE REVISION  
REGIONAL DESDE 1960

Capítulo 3

La práctica de los Estados a partir de 1960

Sección 1ª.- Actitud de las Potencias Marítimas y Coloniales.....	362
I. Desarrollo de su posición.....	362
1. <u>Estados Unidos</u> .....	363
2. <u>Francia</u> .....	371
3. <u>Japón</u> .....	374
4. <u>Reino Unido</u> .....	377
5. <u>Unión Soviética</u> .....	378
II. Conclusiones.....	390
Sección 2ª.- Actitud de los Estados que son archipiélagos y de los Estados mixtos.....	391
I. Desarrollo de la práctica de los Estados que son archipiélagos.....	391
1. Estados que no han formulado reivindicación archipelágica.....	392
2. Estados con reivindicaciones próximas a la archipelágica.....	401
A. <u>Fiji</u> .....	401
B. <u>Seychelles</u> .....	403

3. Estados que han formulado reivindicación archipelágica.....	405
A. <u>Cabo Verde</u> .....	405
B. <u>Cuba</u> .....	407
C. <u>Filipinas</u> .....	410
D. <u>Indonesia</u> .....	430
E. <u>Maldivas</u> .....	445
F. <u>Mauricio</u> .....	449
G. <u>Tonga</u> .....	454
II. Desarrollo de la práctica de los Estados mixtos.....	456
1. Estados que han formulado reivindicación archipelágica.....	457
A. <u>Ecuador</u> .....	457
B. <u>Dinamarca</u> .....	460
C. <u>Noruega</u> .....	461
2. La posición peculiar de <u>Canadá</u> .....	463
A. La Ley sobre Prevención de la Contaminación de las Aguas Articas (1970).....	463
B. La polémica sobre el Paso del Noroeste.....	474
C. La reivindicación archipelágica sobre el Artico en la doctrina canadiense.....	477
D. Conclusiones: la unidad ecológica del Archipiélago Artico.....	479
3. Las posiciones de la <u>India</u> y <u>España</u> .....	480

A. <u>India</u> .....	480
B. <u>España</u> .....	483
a) Derecho positivo.....	483
b) La cuestión estratégica, una aproximación unilateral a la problemática marítima de Canarias.....	487
c) El principio archipelágico y el proceso autonómico de Canarias...	493
III.- Conclusiones.....	500

#### Capítulo 4

##### El proceso de la revisión del Derecho del Mar en el ámbito regional

Sección 1ª.- Actitud de los Estados americanos ante el proceso de codificación del Derecho del Mar.....	516
I. Labor desarrollada hasta 1960 por la Organización de los Estados Americanos sobre el Derecho del Mar.....	517
1. Labor hasta 1.956.....	517
2. La Resolución de México (1956) sobre el mar territorial.....	520
3. La Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo (1956).....	527
II. Posición de los Estados Americanos ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus trabajos preparatorios.....	530



1. La Resolución de 1965 del Comité Jurídico Interamericano.....	530
2. La polémica entre las teorías territorialista y patrimonialista en los trabajos del Comité y en las Declaraciones regionales: predominio de la teoría patrimonialista.....	533
III. Acuerdos sobre el Derecho del Mar del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (1953-1974).....	539
IV.-Conclusiones.....	542
<b>Sección 2ª.- Actitud de los Estados africanos y asiáticos ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus trabajos preparatorios.....</b>	
I. Declaraciones de la Organización de la Unidad Africana (1973 y 1974).....	544
II. Los trabajos sobre el Derecho del Mar del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático (1971-1976).....	545
1. La posición del Comité sobre el mar territorial y los estrechos internacionales.....	552
2. La cuestión de los archipiélagos.....	556
A. Las sesiones de Colomó (1971) y Lagos (1972): exposición de la postura de los Estados archipelágicos principales.....	565

XVIII

B. La sesión de Tokyo (1974): la cuestión de los derechos adquiridos por Estados vecinos y terceros.....	573
C. La sesión de Teherán (1975): estudio del proyecto sobre los archipiélagos preparado por la Secretaría.....	576
D. La posición de los Estados archipelágicos principales sobre los espacios adyacentes al mar territorial.....	580
III. Conclusiones.....	582

TITULO III

EL PROCESO DE REVISION GENERAL DESDE  
1960

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas  
sobre el Derecho del Mar

I. Los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia: la Comisión de Fondos Marinos (1968-1973).....	593
1. Primera etapa de los trabajos preparatorios (1968-1970).....	593
2. Segunda etapa de los trabajos preparatorios (1971-1973).....	600
A. Labor de la Comisión.....	601
B. Labor de la Subcomisión segunda.....	607
3. Conclusiones sobre la labor preparatoria.	619

II. Los trabajos sustantivos de la Tercera Conferencia (1973-1981).....	622
1. Desarrollo de la Conferencia: los diez períodos de sesiones.....	624
A. Aspectos procesales más relevantes: el resquebrajamiento de la solidaridad de los grupos regionales y el apogeo de la diplomacia oficiosa y presidencial.....	624
B. De los Textos de negociación al Proyecto de Convención.....	639
C. Labor de la Comisión Segunda: el consenso sobre el régimen jurídico de los archipiélagos.....	648
2. Conclusiones sobre la labor sustantiva.....	655

Capítulo 5

Concepto y delimitación del Estado archipelágico

Sección 1ª.- El principio archipelágico.....	663
I. Análisis de los trabajos preparatorios.....	664
1. Elementos constitutivos del principio archipelágico: el problema de la elección de criterios.....	664

2. Aplicación del principio archipelágico: Estados archipelágicos y archipiélagos de Estado.....	686
3. Naturaleza jurídica de las aguas archipelágicas: necesidad de una nueva categoría.....	696
4. Los pretendidos títulos históricos de <u>Filipinas</u> .....	717
II. Análisis de los trabajos sustantivos.....	719
1. Elementos constitutivos del principio archipelágico: triunfo de los criterios cuantitativos.....	719
2. Aplicación del principio archipelágico: discriminación de los archipiélagos de Estado.....	740
3. Naturaleza jurídica de las aguas archipelágicas: semejanza con las aguas territoriales.....	754
4. Remisión a la vía consuetudinaria de las pretensiones históricas filipinas.....	762
Sección 2ª.- Delimitación del Estado archipelágico.....	766
I. Introducción: la delimitación, un tema menor.....	766

II. Análisis de los trabajos preparatorios: proyección de la problemática de los elementos constitutivos.....	769
III. Análisis de los trabajos sustantivos: triunfo de los criterios cuantitativos y asimilación de los archipiélagos de Estado al régimen de las islas.....	774

### Capítulo 6

#### Régimen jurídico de las aguas archipelágicas

Sección 1ª.- Análisis de los trabajos preparatorios.....	790
I. Introducción.....	790
1. Unidad o dualidad de regímenes de la navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos.....	791
2. El papel de los estrechos en la teoría y práctica del poder naval.....	799
II. Relación y diferencias entre los regímenes de la navegación por el mar territorial y las aguas archipelágicas, incluidos los estrechos, propuestos por los Estados ribereños y archipelágicos y las Potencias Marítimas.....	815
1. El derecho de paso inocente como principio rector y uniformador de los regímenes de la navegación por el mar territorial y las aguas archipelágicas.....	815

2. Elementos constitutivos de la noción de paso inocente.....	826
3. Ordenación del paso inocente, con especial referencia a los buques de características especiales y de guerra.....	830
4. Aspectos comunes y específicos del régimen de la navegación por el mar territorial.....	841
5. El derecho de libre tránsito por los estrechos internacionales.....	851
<b>Sección 2ª.- Análisis de los trabajos sustantivos..</b>	<b>865</b>
<b>I. El consenso sobre el régimen de la navegación por aguas territoriales y archipelágicas.....</b>	<b>865</b>
1. La voluntad transaccional de las nuevas propuestas de los Estados ribereños y archipelágicos.....	865
2. Triunfo de la tesis de las Potencias Marítimas: la libertad de paso por los estrechos internacionales y las vías archipelágicas.....	893
3. La cláusula especial sobre el Océano Ártico.....	912
<b>II. La cuestión de los derechos adquiridos por Estados vecinos en las aguas archipelágicas: una contradicción secundaria.....</b>	<b>915</b>
1. Exposición de las posturas de los Estados interesados.....	915
2. El consenso sobre esta cuestión.....	925

PARTE II

LA INTERACCION ENTRE LA PRACTICA ESTATAL Y EL  
PROCESO DE CODIFICACION SOBRE EL DERECHO DE  
LOS ARCHIPIELAGOS

Capítulo 7

El proceso de formación consuetudinario del  
principio archipelágico

Sección 1ª.- El comportamiento de los Estados respecto de los archipiélagos.....	941
I. Análisis de los elementos de la práctica sobre los archipiélagos.....	946
1. Caracteres de la práctica sobre los archipiélagos.....	946
2. La normación modificativa del principio archipelágico.....	954
3. La impugnación de ciertas consecuencias funcionales del principio archipelágico.....	974
4. Contenido del elemento material de la práctica sobre los archipiélagos.....	989
II. Conclusiones: el principio archipelágico, una aproximación particular o situacional al Derecho del Mar.....	1002

Sección 2ª.- La cuestión de los títulos históricos de <u>Filipinas</u> .....	1009
I. Posición de <u>Filipinas</u> sobre sus pretendidas aguas históricas.....	1009
II. Inexistencia de los títulos históricos aducidos por <u>Filipinas</u> .....	1012
1. El comportamiento de la antigua Potencia Colonial.....	1012
2. Interpretación de los Tratados en discusión.....	1025

### Capítulo 8

#### Las interacciones entre los procesos de formación consuetudinario y convencional y las opciones universalista y particularista en la normación de la institución archipelágica.

Sección 1ª.- Interacción de las vías normativas consuetudinaria y convencional en el proceso de formación de la institución archipelágica.....	1032
I. Caracteres generales de esta interacción....	1032
II. Efecto constitutivo predominante del <u>consensus</u> convencional sobre los archipiélagos.....	1042
Sección 2ª.- Interacción entre universalismo y particularismo en el proceso de formación de la institución archipelágica.....	1062



I. La opción regional en el Derecho del Mar.....	1062
II. Restricciones convencionales de la aportación particular o situacional de la pretensión archipelágica al Derecho del Mar.....	1075
Sección 3ª.- Valoración del proceso normativo de la institución archipelágica a la luz de estas interacciones....	1087
I. Caracteres generales del proceso normativo.....	1087
II. Razones de la contradicción en el comportamiento sustantivo de las vías consuetudinaria y convencional.....	1091
CONCLUSIONES.....	1104

#### ANEXOS

I. Datos.....	1143
1. Generalia.....	1143
A. Relación de Estados que son archipiélagos.....	1143
B. Relación de Estados mixtos.....	1143
2. Estados archipelágicos.....	1144
A. Fechas de independencia e ingreso en N.U. ....	1144
B. Lista en orden decreciente de superficie (1976).....	1144

C. Lista en orden decreciente de población (1976).....	1145
D. Estados archipelágicos que son micro-Estados.....	1145
E. Renta <u>per capita</u> de los Estados archipelágicos (1970).....	1146
3. Los Estados archipelágicos y el Derecho del Mar.....	1146
A. Los Estados archipelágicos ribereños de estrechos.....	1146
B. La plataforma continental y zona económica exclusiva de los Estados archipelágicos.....	1147
C. Reparto de capturas por Estado archipelágico (1975).....	1148
II. Mapas.....	1149
1. Estados con reivindicaciones próximas a la archipelágica.....	1149
A. <u>Fiji</u> .....	1149
B. <u>Seychelles</u> .....	1150
2. Estados que han formulado la reivindicación archipelágica.....	1151
A. <u>Cabo Verde</u> .....	1151
B. <u>Cuba</u> .....	1152
C. <u>Filipinas</u> .....	1153
a) Aguas territoriales históricas y aguas interiores.....	1153
b) Plataforma continental.....	1154

D. <u>Indonesia</u> .....	1155
a) Delimitación de las aguas interiores y territoriales.....	1155
b) Estrechos de Malaca y Singapur....	1156
c) Delimitación de la plataforma continental entre <u>Indonesia</u> y <u>Malasia</u> .....	1157
d) Delimitación de la plataforma continental entre <u>Indonesia</u> e <u>India</u> .....	1158
e) Delimitación de la plataforma continental entre <u>Indonesia</u> , <u>Malasia</u> y <u>Tailandia</u> .....	1159
f) Delimitación de la plataforma continental entre <u>Indonesia</u> , <u>Australia</u> y <u>Papua Nueva Guinea</u> (dos mapas).....	1160
E. <u>Maldivas</u> .....	1162
F. <u>Mauricio</u> .....	1163
G. <u>Tonga</u> .....	1164
3. Estados mixtos que han formulado la reivindicación archipelágica.....	1165
A. <u>Ecuador</u> (Archipiélago de <u>Colón</u> )... ..	1165
B. <u>Dinamarca</u> (Islas <u>Feroe</u> ).....	1166
C. <u>Noruega</u> (Archipiélago de <u>Spitsberg</u> o <u>Svalbard</u> ).....	1167
4. La posición de <u>España</u> .....	1168
A. Archipiélago de <u>Baleares</u> .....	1168
B. Archipiélago de <u>Canarias</u> .....	1169

5. Varia.....	1170
A. Los Pasos del Noreste y Noroeste.....	1170
a) Reivindicaciones soviéticas en las aguas del Paso del Noreste..	1170
b) Paso del Noreste.....	1171
c) Paso del Noroeste.....	1172
d) Límites de la Zona de prevención de la contaminación en el Archipiélago Artico.....	1173
B. Las rutas del Archipiélago indonesio.....	1174
C. Las rutas del petróleo.....	1175
III. Cartas.....	1176
1. Correspondencia con el Departamento de Asuntos Exteriores de <u>Seychelles</u> .....	1176
2. Correspondencia con la Embajada norteamericana en Madrid.....	1179

#### BIBLIOGRAFIA

I. Obras generales de Derecho Internacional...	1181
II. Obras generales de Derecho del Mar.....	1185
III. Estudios monográficos de Derecho del Mar...	1191
IV. Estudios monográficos relativos a los archipiélagos.....	1203
V. Obras y estudios varios.....	1210

LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURAS UTILIZADAS Y FUENTES DE CONOCIMIENTO DE LA  
PRACTICA ESTATAL Y DEL PROCESO CODIFICADOR (1)

I. Revistas.....	XXXI
II. Otras publicaciones periódicas.....	XXXII
III. Diccionarios y enciclopedias.....	XXXII
IV. Colecciones de fuentes y repertorios de la práctica.....	XXXII
1. Recopilaciones de Tratados.....	XXXII
2. Recopilaciones de Textos Escogidos.....	XXXIII
3. Colecciones de Jurisprudencia de Tribunales Internacionales.....	XXXIV
4. Repertorios de la Práctica Estatal.....	XXXV
5. Crónicas de la Práctica Estatal.....	XXXVII
V. Conferencias Internacionales sobre el Derecho del Mar.....	XXXVIII
1. Conferencias para la codificación del Derecho Internacional (1930).....	XXXVIII
2. Primera y Segunda Conferencias de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (1958 y 1960).....	XXXVIII
A. Trabajos de la Comisión de Derecho Internacional.....	XXXVIII
B. Primera y Segunda Conferencias.....	XXXIX
3. Tercera Conferencia.....	XL
A. Comisión de Fondos Marinos ( (trabajos preparatorios).....	XL
B. Tercera Conferencia (trabajos sustantivos).....	XLIII

---

(1) Se incluyen documentos, libros, revistas y otras publicaciones periódicas frecuentemente citadas que requieren por razones de espacio y comodidad cita abreviada. Los títulos de Revistas poco citadas se recogen en el texto íntegramente. Por las mismas razones, de tratarse de publicaciones de varios volúmenes o colecciones de documentos, a veces se citará exclusivamente el material utilizado en la investigación. La cita en inglés o español de las Actas Resumidas de la Comisión de Fondos Marinos indica el idioma en que se han podido consultar.

C. Otra documentación sobre la Tercera Conferencia.....	XLV
VI. Documentación sobre Derecho del Mar de Organizaciones Intergubernamenta les de ámbito regional.....	XLVII
1. Documentación de la Organización de Estados Americanos.....	XLVII
2. Documentación del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático.....	XLIX
VII. Documentación sobre reuniones regio- nales.....	L
1. Ambito regional americano.....	L

I. REVISTAS

<u>Anuario Hispano-Luso-Americano de</u>	
<u>Derecho Internacional</u> .....	<u>Anuario</u>
<u>American Journal of International Law</u> .....	<u>A.J.I.L.</u>
<u>Annales d'Etudes Internationales</u> .....	<u>Annales</u>
<u>Annuaire de l'Association des Anciens</u>	
<u>Auditeurs</u> .....	<u>Annuaire de l'A.A.A.</u>
<u>Annuaire Française de Droit</u>	
<u>International</u> .....	<u>A.F.D.I.</u>
<u>British Year Book of International Law</u> .....	<u>B.Y.I.B.L.</u>
<u>Caribbean Yearbook of International</u>	
<u>Relations</u> .....	<u>Caribbean Y.B.</u>
<u>Indian Journal of International Law</u> .....	<u>I.J.I.L.</u>
<u>International and Comparative Law</u>	
<u>Quarterly</u> .....	<u>Int. Comp. L. Q.</u>
<u>International Legal Materials</u> .....	<u>I.L.M.</u>
<u>Japanese Annual of International</u>	
<u>Law</u> .....	<u>Japanese Annual</u>
<u>Naval War College Review</u> .....	<u>Naval War R.</u>
<u>Philippine International Law</u>	
<u>Journal</u> .....	<u>Philippine I.L.J.</u>
<u>Philippine Law Journal</u> .....	<u>Philippine L.J.</u>
<u>Revista Española de Derecho</u>	
<u>Internacional</u> .....	<u>R.E.D.I.</u>
<u>Revue Irannienne des Relations</u>	
<u>Internationales</u> .....	<u>Revue Iranienne R.I.</u>
<u>Revue de Droit International</u> .....	<u>R.D.I.</u>
<u>Revue General de Droit International</u>	
<u>Public</u> .....	<u>R.G.D.I.P.</u>
<u>Revista de Política Internacional</u> .....	<u>R.P.I.</u>
<u>San Diego Law Review</u> .....	<u>San Diego L. R.</u>
<u>U.S. Naval Institute Proceedings</u> .....	<u>Proceedings</u>
<u>Zeitschrift für ausländisches</u>	
<u>Öffentliches Rechts und Völkerrecht</u> .....	<u>ZaöRV</u>



II. OTRAS PUBLICACIONES PERIODICAS

Annuaire de l'Institut du Droit International ..... Annuaire International Law Association Report.. I.L.A., Report  
Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haye..... R. des C.

III. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ENCYCLOPAEDIA BRITANICA, 15th edition, Macropaedia/Micropaedia.

- Se citará: ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, volumen (numeración arábiga), página y voz.  
 ENCYCLOPAEDIA, Micropaedia, volumen (numeración romana), página y voz.

OSMAŃCZYK, E.J., Enciclopedia mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Madrid, 1976

- Se citará: OSMAŃCZYK, marginal

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed., Madrid, 1970

- Se citará: Diccionario

IV. COLECCIONES DE FUENTES Y REPERTORIOS DE LA PRACTICA1. Recopilaciones de Tratados.

GARCIA ARIAS, L., Corpus Iuris Gentium, Zaragoza, 1968

- Se citará: GARCIA ARIAS, Corpus

MARTENS, Nouveau Recueil Général des Traités.

- Se citará: MARTENS, Nouveau Rec.

OLIVART, Marqués de (Ed.):

Colección de los Tratados, Convenios y Documentos Internacionales celebrados por nuestros Gobiernos con los Estados extranjeros desde el Reinado de Doña Isabel II hasta nuestros días

13 volúmenes

Madrid, 1890-1906

Se citará: OLIVART, Colección

SOCIÉTÉ DES NATIONS, Recueil des Traités.

Se citará: Rec.

2. Recopilaciones de Textos Escogidos

LAY, CHURCHILL, NORDQUIST, SIMMONDS (Eds.):

New Directions in the Law of the Sea, 10 vols.

Dobbs Ferry (N.Y.), 1973 en adelante

Se citará: VARIOS, New Directions.

ODA, Shigeru:

The Law of the Sea in our time

vol. I: New Developments, 1966-1975

vol. II: The United Nations Seabed Committee,  
1968-1973

Layden, 1977

Se citará: ODA, The Law of the Sea

ODA, Shigeru (Ed.):

The International Law of the ocean development. Basic Documents.

vol. I: (1972),

vol. II: (1975),

y dos volúmenes más (1977), divididos en XII Partes más Apéndices.

Leyden

Se citará: ODA, The International Law of the ocean development, y volumen o año y Parte.

3. Colecciones de Jurisprudencia de Tribunales Internacionales.

Cour Permanente de Justice Internationale,

Serie A: Recueil des Arrêts et Ordonnances.

Serie A/B: Arrêts. Ordonnances et Avis Consultatifs  
(desde 1931)

Se citará: C.P.J.I., Serie A: Recueil, nº

C.P.J.I., Serie A/B, nº

Cour Internationale de Justice. Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances

Se citará: C.I.J., Recueil

C.I.J., Memoires, Plaidoiries et Documents

Affaire des Pêcheries (Royaume Uni c. Norvege)

4 volúmenes

vol. I: Requête. Exposés écrits.

vol. II: Exposés écrits (suite)

vol. III: Exposés écrits (suite)

vol. IV: Procédure orale. Documents. Correspondance.

Se citará: C.I.J., Memoires,

NATIONS UNIES: Recueil des Sentences Arbitrales  
(desde 1920)

Se citará: N.U., R.S.A.

4. Repertorios de la Práctica Estatal.

ARANZADI: Repertorio Cronológico de Legislación.  
Pamplona.

Se citará: Repertorio ARANZADI, año, volumen y marginal.

DEPARTMENT OF STATE, Digest of United States practice  
in International Law, vols 1973, 1974, 1975, 1976,  
1977

Washington, desde 1974

Se citará: Digest, y año entre paréntesis.

GEOGRAPHER, THE. BUREAU OF INTELLIGENCE AND RESEARCH,  
Limits in The Seas

(Series)

Department of State

Washington.

Se citará: Limits in the Seas, y número

HACKWORTH, G.H., Digest of International Law, 6 vols,  
Washington, 1940-1943. Solo vol. I

Se citará: HACKWORTH, Digest,

MOORE, J.B., A Digest of International Law, 8 vols,  
Washington, 1906. Solo vol. I

Se citará: MOORE, Digest,

WHITEMAN, M.M. (Dir.), Digest of International Law,  
5 vols, Washington, 1963-1965. Solo vol. 4

Se citará: WHITEMAN, Digest,

UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES

Laws and Regulations on the Regime of the High Seas.

vol. I, (1951)

vol. II, (1952).

New York.

Se citará: U.N. Doc.ST/LEG/SER.B/1 (el vol. I)

U.N. Doc.ST/LEG/SER.B/2 (el vol.II)

Laws and Regulations of the Regime of the Territo-  
rial Sea.

New York, 1957

Se citará: U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6

National Legislation and Treaties relating to the  
Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continen-  
tal Shelf, the High Seas and to Fishing and Conser-  
vation of the living resources of the sea.

New York, 1970

Se citará: U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15

National Legislation and Treaties relating to the  
Law of the Sea.

New York, 1974

Se citará: U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/16

National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea.

New York, 1976

Se citará: U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/18

National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea.

New York, 1978

Se citará: U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19

NATIONS UNIES.

Deuxième Conférence sur le Droit de la Mer: Addendum au Supplément aux Lois et Règlements relatifs au Régime de la Mer Territoriale (Série Législative des Nations Unies) 4 pp.

Indonesie: Loi n° 4 du 18 février 1960.

Se citará: Doc. N.U. A/CONF.19/5/Add. 1

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION.

Límites y estatutos del mar territorial, de las zonas exclusivas de pesca, de las zonas de conservación de pesquerías y de la plataforma continental.

Roma, 1969

Se citará: F.A.O., Límites y estatutos.

5. Crónicas de la práctica estatal

ROUSSEAU, Ch., "Chronique des faits internationaux", en R.G.D.I.P.

Se citará: "Chronique"

V. CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DEL MAR

1. Conferencia para la codificación del Derecho Internacional (1930)

SOCIÉTÉ DES NATIONS

Conférence pour la codification du Droit International  
Bases de Discussion. Tome II: Eaux Territoriales  
(C.74.M.39 1929.V.2)

Actes de la Conférence. Volume III: Seances des Commissions. Proces-Verbaux de la Deuxième Commission (Eaux Territoriales)  
(C.351 b M.145 b.1930.V.16)

Se citará: S.D.N., Conférence, t. II y v.III

2. Primera y Segunda Conferencias de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (1958 y 1960)

A. Trabajos de la Comisión de Derecho Internacional.

NACIONES UNIDAS

Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional  
Nueva York, 1962

Se citará: Doc. N.U. A/CN.4/4/Rev.1

Yearbook of the International Law Commission/Anuario de la Comisión de Derecho Internacional.

years 1951, 1952, 1953, 1954, 1955/año 1956

vol. I: Summary Records/Actas Resumidas

vol. II: Documents/Documentos

Se citará: Yearbook I.L.C., año y volumen/Anuario C.D.I.,  
año y volumen.

B. Primera y Segunda Conferencias.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar/Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer.

Documentos Oficiales/Documents Officiels

7 volúmenes/volumes

Ginebra/Genève, 1958

vol. I: Documentos Preparatorios/Documents Préparatoires (A/CONF.13/37)

vol. II: Sesiones Plenarias. Actas resumidas de las Sesiones y Anexos (A/CONF.13/38)

vol. III: Primera Comisión (Mar territorial y zona contigua).

Actas Resumidas de las Sesiones y Anexos  
(A/CONF.13/39)

vol. IV: Segunda Comisión (Alta mar: régimen general)  
(A/CONF.13/40)

vol. V: Tercera Comisión (Alta mar: pesca, conservación de los recursos vivos), (A/CONF.13/41)

vol. VI: Cuarta Comisión (Plataforma continental),  
(A/CONF.13/42)

vol. VII: Quinta Comisión (Cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral)(A/CONF.13/43)

Se citará: Doc. Of. 1958 y volumen. En el caso del vol. I, se añadirá entre paréntesis si es la edición francesa o española.



Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Documentos Oficiales.

2 volúmenes

Ginebra, 1960; Nueva York, 1962

Actas Resumidas de las Sesiones Plenarias y de las Sesiones de la Comisión Plenaria. Anexos y Acta Final, (A/CONF.19/8)

Comisión Plenaria. Actas Taquigráficas del Debate General (ed. trilingüe), (A/CONF.19/9)

Se citará: Doc. Of.1960, A/CONF.19/8, A/CONF.19/9

3. Tercera Conferencia

A. Comisión de Fondos Marinos (trabajos preparatorios).

Asamblea General. Documentos Oficiales. Vigésimo tercer período de sesiones.

Informe del Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. 74 pp.

Nueva York, 1968

Se citará: Doc. N.U. A/7230

Asamblea General. Documentos Oficiales. Vigésimo cuarto período de sesiones.

Informe de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. III+169 pp.

Nueva York, 1969

Se citará: Doc. N.U. Suplemento nº 22 (A/7622)

Idem.

Adición al Informe de la Comisión.... 3 pp.

Nueva York, 1970

Se citará: Doc. N.U. Suplemento nº 22A (A/7622/Add.1)

Idem. Vigésimo quinto período de sesiones.

Informe de la Comisión.... III+ 215 pp.

Nueva York, 1970

Se citará: Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8021)

Idem. Vigésimo sexto período de sesiones.

Informe de la Comisión.... VI+247 pp.

Nueva York, 1971

Se citará: Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8421)

Idem. Vigésimo séptimo período de sesiones

Informe de la Comisión.... VII+269 pp

Nueva York, 1972

Se citará: Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8721)

Idem. Vigésimo octavo período de sesiones.

Informe de la Comisión.... 6 vols.

vol. I: IV+127 pp; vol. II: V+192 pp; vol. III:  
IX+125 pp.; vol. IV: VIII+199 pp.; vol. V:IV+9 pp.  
(resto, s. p.); vol. VI: IV+9 pp. (resto, s. p.).

Nueva York, 1973

Se citará: Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), y volumen.

General Assembly/Asamblea General.  
Committee on the peaceful uses of the sea-bed and  
the ocean floor beyond the limits of national ju-  
risdiction/Comisión sobre la utilización con fines  
pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera  
de los límites de la jurisdicción nacional.  
Summary Records/Actas Resumidas.

Geneva, meetings held from 12 to 26 March 1971

Se citará: Doc. N.U. A/AC.138/SR.45-60

Ginebra, sesiones celebradas del 19 de julio al  
27 de agosto de 1971.

Se citará: Doc. N.U. A/AC.138/SR.61-67

Nueva York, sesiones celebradas del 28 de febrero  
al 30 de marzo de 1972.

Se citará: Doc. N.U. A/AC.138/SR.71-76

Geneva, meetings held from 17 July to 18 August 1972

Se citará: Doc. N.U. A/AC.138/SR.77-89

Idem.

Idem.

Summary Records. Sub-Committee II/Actas Resumidas.  
Subcomisión II.

Geneva, meetings held from 22 July to 26 August 1971

Se citará: Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.4-23

New York, meetings held from 1 to 30 March 1972

Se citará: Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.24-32

Ginebra, sesiones celebradas del 17 de julio al  
17 de agosto de 1.972.

Se citará: Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.33-47

Nueva York, sesiones celebradas del 6 de marzo al  
5 de abril de 1973.

Se citará: Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.48-62

Geneva, meetings held from 3 July to 23 August 1973

Se citará: Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.63-80

Y Corrección de erratas de este Doc.,

Se citará: Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.63-80/CORRIGENDUM.

B. Tercera Conferencia (Trabajos sustantivos)

Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre  
el Derecho del Mar. Documentos Oficiales.

13 volúmenes publicados.

Vol. I: Actas Resumidas de las Sesiones de los Pe-  
ríodos Primero y Segundo. VIII+266 pp.  
Nueva York, 1975

Vol. II: Actas Resumidas de las Sesiones del Segun-  
do Período. VI+ 430 pp.  
Nueva York, 1975

Vol. III: Documentos de la Conferencia. Períodos Pri-  
mero y Segundo. IX+305 pp.  
Nueva York, 1975

- Vol. IV: Actas Resumidas y Documentos del Tercer Período de Sesiones. VI+233 pp.  
Nueva York, 1975
- Vol. V: Actas Resumidas y Documentos del Cuarto Período de Sesiones. V+218 pp  
Nueva York, 1976
- Vol. IV: Actas Resumidas y Documentos del Quinto Período de Sesiones. VI+197 pp.  
Nueva York, 1977
- Vol. VII: Actas Resumidas y Documentos del Sexto Período de Sesiones. IV+96 pp.  
Nueva York, 1978
- Vol. VIII: Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación. Sexto Período de Sesiones. III+75 pp.  
Nueva York, 1978
- Vol. IX: Actas Resumidas y Documentos del Séptimo Período de Sesiones. VIII+210 pp.  
Nueva York, 1980
- Vol. X: Informes de las Comisiones y de los Grupos de Negociación. Séptimo Período de Sesiones. III+235 pp  
Nueva York, 1978
- Vol. XI: Actas Resumidas y Documentos del Octavo Período de Sesiones V+137 pp.  
Nueva York, 1980
- Vol. XII: Actas Resumidas y Documentos del Octavo Período de Sesiones. VI+131 pp.  
Nueva York, 1980
- Vol. XIII: Actas Resumidas y Documentos del Noveno Período de Sesiones. VI+162 pp.  
Nueva York, 1981

C. Otra Documentación sobre la Tercera Conferencia  
Texto Integrado Oficioso para Fines de Negocia-  
ción/Revisión 1.

Octavo Período de Sesiones

Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.1, 28 de abril de 1979

Se citará: Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.1

Texto Integrado Oficioso para Fines de Negocia-  
ción/Revisión 2.

Noveno Período de Sesiones.

Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.2, 11 de abril de 1980

Se citará: Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.2

Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar  
(Texto Oficioso).

Continuación del Noveno Período de Sesiones.

Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3, 27 de agosto de 1980

Se citará: Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3

Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar  
(Texto Oficioso). Adición. Memorando explicativo  
del Presidente de la Conferencia. Continuación  
del Noveno Período de Sesiones.

Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3/Add. 1, 28 de agosto  
de 1980. 4 pp.

Se citará: Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3/Add.1

Naciones Unidas. Tercera Conferencia sobre el  
Derecho del Mar.

Quinto Período de Sesiones

Directorio anotado de Organizaciones Intergu-  
bernamentales que se ocupan de asuntos oceá-  
nicos. (Preparado por el Secretario General)

179 pp.

Doc. A/CONF.62/L.14, 10 de agosto de 1976

Se citará: Doc. N.U. A/CONF.62/L.14

Resolución del Consejo de Ministros de la Orga-  
nización de la Unidad Africana sobre el Derecho  
del Mar, 2 pp.

Doc. A/CONF.62/104, 5 de agosto de 1980

Se citará: Doc. N.U. A/CONF.62/104

NAACIONES Unidas. Tercera Conferencia sobre el  
Derecho del Mar. Continuación del Noveno Perío-  
do de Sesiones.

Programa de trabajo para el Décimo Período de  
Sesiones.

Doc. A/CONF.62/BUR.13/Rev.1, 28 de agosto de  
1980

4 pp.

Se citará: Doc. N.U. A/CONF.62/BUR.13/Rev.1

VI. DOCUMENTACION SOBRE DERECHO DEL MAR DE ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES DE AMBITO REGIONAL.

1. Documentación de la Organización de Estados Americanos.

UNION PANAMERICANA. Departamento de Asuntos Jurídicos: Antecedentes informativos sobre la labor desarrollada por la Organización de los Estados Americanos en relación con el Derecho del Mar.

VI+48 pp.

Washington, 1957

Se citará: UNION PANAMERICANA, Antecedentes informativos

Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Actas y Documentos (Buenos Aires, 1953)

Vol. I: Actas de las sesiones plenarias. Acta final. II+192 pp.

Vol. II: Actas de las sesiones de las Comisiones. Observaciones y proyectos. V+259 pp.

Washington, 1953

Se citará: CIJ-19 (español), y volumen

Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Actas y Documentos (México, 1956)

Vol. I: Actas de las sesiones de la Comisión I. Informes y Proyectos. IV+276 pp.

Washington, 1956

Se citará: CIJ-32 (español), y volumen



Acta Final de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. 58 pp.  
Washington, 1956

Se citará: CIJ-29 (español)

UNION PANAMERICANA. Secretaría General de la O.E.A.:  
Comité Jurídico Interamericano.  
Dictamen sobre la anchura del mar territorial. III+403 pp.  
Washington, 1965

Se citará: OEA/Ser.I/VI.2 (español), CIJ-80

Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre la labor desarrollada durante su período de sesiones de 1965. 17 pp.  
OEA/Documentos oficiales  
OEA/Ser.I/VI.1 (español)  
CIJ-83

Se citará: OEA/Ser.I/VI.1 (español), CIJ-83

Trabajos realizados por el Comité Interamericano durante el período ordinario de sesiones celebrado del 16 de agosto al 13 de septiembre de 1971. IX+200 pp.

Se citará: OEA/Ser.Q/IV.3 (español), CJI-6

Trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano durante las sesiones ordinarias celebradas del 17 de enero al 11 de febrero de 1972. VII+142 pp.

Se citará: OEA/Ser.Q/IV.4 (español), CJI-8

Trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano durante el período ordinario de sesiones celebrado del 25 de julio al 23 de agosto de 1972  
V+106 pp.

Se citará: OEA/Ser.Q/IV.5 (español), CJI-9

Work accomplished by the Inter-American Juridical Committee during its Regular Meeting held from January 15 to February 16, 1973. V+159 pp.

Se citará: OEA/Ser.Q/IV.6 (english), CJI-13

2. Documentación del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático.

Asian-African Legal Consultative Committee:  
Report of the Twelfth Session (Colombo, 1971)  
II+308 pp.  
The Secretariat of the Committee  
New Delhi

Se citará: A.-A.L.C.C., Report Colombo (1971)

Report of the Thirteenth Session (Lagos, 1972)  
III+311 pp.

Se citará: Report Lagos (1972)

Report of the Fifteenth Session (Tokyo, 1974)  
122 pp.

Se citará: Report Tokyo (1974)

Report of the Sixteenth Session (Tehran, 1975)  
IV+182 pp.

Se citará: Report Tehran (1975)

L

Brief of Documents on the Law of the Sea (Fourteenth Session: New Delhi, 1973)

vol. I (III+609 pp)

The Secretariat of the Committee

New Delhi

Se citará: Brief of Documents, y volumen.

Compilation on the Law of the Sea (Fifteenth Session:

Tokyo, 1974)

Vol. III (355 pp)

Se citará: Compilation, y volumen

## VII. DOCUMENTACION SOBRE REUNIONES REGIONALES

### 1. Ambito regional americano.

REUNION LATINOAMERICANA SOBRE ASPECTOS DEL DERECHO DEL MAR (Lima, 4-8 de agosto de 1970).

Documentos Oficiales (un volumen)

Acta Final. Declaraciones y Resoluciones (un volumen)

Se citará: Doc. REDEMAR

INTRODUCCION



### INTRODUCCION

#### El proceso de formación del Derecho Internacional de los Archipiélagos como objeto del presente estudio

Los nuevos factores que han originado el proceso de transformación de la sociedad internacional y de su ordenamiento desde la segunda postguerra son los mismos que, mutatis mutandis, han influido también en el proceso de revisión del Derecho del Mar desde esas mismas fechas, debiendo destacarse entre ellos los datos de la aparición de los países socialistas, el aumento del número de miembros o democratización de la sociedad internacional, el avance tecnológico, la lucha por el desarrollo y el nacionalismo económico, la protección del medio ambiente, y la preocupación por la seguridad nacional, regional y universal. En relación con el aumento del número de miembros, baste decir que en la Conferencia sobre Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958 estaban representados sólo seis Estados africanos y veinticuatro asiáticos, en tanto que en 1974 podían acudir ya a la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar cuarenta y un Estados africanos y otros tantos asiáticos, que van a aceptar a beneficio de inventario el Derecho Internacional y -por ende- el Derecho del Mar clásicos. Este cambio político y la desconfianza

en el capitalismo expansivo explican la crítica y revisión del principio de la libertad de los mares sobre la que ha girado -dicho sea someramente- el actual proceso de revisión del ordenamiento marítimo (1).

El proceso de formación a lo largo de esos años de una nueva institución del Derecho del Mar, la institución archipelágica (2), se enmarca precisamente en este clima de cambio político y jurídico. La evidencia geográfica de las diferencias entre una isla y un archipiélago no tenía reflejo jurídico en el Derecho del Mar clásico sencillamente porque no se daban las condiciones sociales objetivas para ello. Cuando esas condiciones cambien sustancialmente a partir de 1945, empezando por la propia independencia de la mayoría de los ar-

---

(1) Vid. para las observaciones de este párrafo, KAPLAN, M.A., y KATZENBACH, N. de B., Fundamentos políticos del Derecho Internacional, trad. de Andrés M. Mateo, México, 1965, pp. 172-173. SYATAUW, J.J.G., "Revisiting 'the Archipelago': and old concept gains new respectability", en Indian Quarterly, vol. XXIX (1973), 104-119; p. 108. Y Doc. Of., vol. VII, pp. 3-4, pár. 8 (Interv. del Secretario General de las Naciones Unidas en la 77ª sesión plenaria de la Tercera Conferencia, inaugural del sexto período de sesiones). Debido a razones funcionales del proceso de redacción, el cuerpo de citas que acompaña al texto de esta INTRODUCCION debe considerarse independientemente del cuerpo principal o resto de la tesis, de modo que más adelante pueda repetirse la reseña completa de obras o estudios ya hecha en esta INTRODUCCION, como es el caso del estudio de SYATAUW recién cit.

(2) Es fácil imaginar que este adjetivo no está aun incorporado al Diccionario. Su etimología griega (arji-

chipielagos potenciales formuladores de la reivindicación archipelágica, se iniciará en los años cincuenta el proceso de formación de la nueva institución cuyos hitos son el reconocimiento consuetudinario del principio archipelágico de la unidad de sus aguas y tierras (3) y el inmediato reconocimiento convencional de la institución, concretamente en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar aún por finalizar.

Aparte razones personales a veces de difícil percepción, puede que recogidas en alguna medida en el prólogo literario de la página V, la justificación científica de la necesidad de este estudio del proceso de formación del Derecho de los Archipiélagos encuentra un primer asidero en la inexistencia -que sepamos- en las lenguas usuales en nuestra dis-

---

pelagos) y uso generalizado en las otras lenguas oficiales de Naciones Unidas excusa suficientemente su aceptación por nuestra parte.

(3) Entendiendo por principio una regla o norma jurídica de una gran generalidad, abstracta, de origen consuetudinario o convencional y de uso frecuente en la práctica, susceptible de traducirse y desarrollar se plenamente en términos normativos concretos: vid. VIRALLY, M., "Le rôle des principes dans le développement du Droit International", en Recueil d'Etudes de Droit International en hommage à Paul Guggenheim, Genève, 1968, 531-554; pp. 532 y ss.



ciplina de ningún otro intento teórico general por comprender y explicar este proceso normativo en su verdadera dimensión (4). Ello supone en un plano sustantivo atender a la genuina naturaleza talasocéntrica del principio archipelágico y estar a sus consecuencias político-jurídicas, además de estudiar toda la práctica sobre el tema y no ceñirla casi exclusivamente a los dos Estados archipelágicos principales (Filipinas e Indonesia), y en un plano formal apreciar la evidencia de la relación recíproca o interacción de los procesos normativos

---

(4) Vid. en el mismo sentido DELLAPENNA, J.W., "The Philippine territorial waters claim in International Law", en The Journal of Law and Economic Development, vol. 5 (1.970), 45-61; p. 45. El panorama no ha cambiado desde 1.970: el trabajo de DUBNER (B.H., The law of territorial waters of mid-ocean archipelagoes and archipelagic States, The Hague, 1.976) no pasa de ser un estudio -no una monografía- con una metodología errónea y un grave desconocimiento de la práctica y del proceso codificador; mucho más interés tiene para nosotros la obra de PUEYO LOSA (J., El archipiélago oceánico. Regulación jurídico-marítima internacional, Madrid, 1.981), motivo evidente de satisfacción para la doctrina española, aunque muy alejada de la metodología y contenido sustantivo y formal de nuestro trabajo, decididamente volcado en el estudio de la práctica estatal y en el análisis de las interacciones surgidas en el proceso normativo sobre los archipiélagos. Por otro lado, la falta de literatura sobre nuestro tema padecida al menos hasta 1.970 pudo deberse a la dificultad considerable para categorizar la realidad archipelágica, resuelta en buena medida al iniciarse los trabajos de la Tercera Conferencia: vid. en este sentido, aunque refiriéndose exclusivamente a los archipiélagos árticos, PHARAND D., "The waters of the Canadian Arctic Islands", en Ottawa Law Review, vol. 3 (1.969), 414-432; p. 418.

consuetudinario y convencional en la formación de esta institución y analizar también sus sugestivas consecuencias, sin olvidar de valorar tampoco el papel jugado en esta normación por la interacción entre las opciones universalista y particularista, de tanta vigencia en el actual Derecho del Mar. Por demás, se obvia el interés que tiene para España una investigación relativa al Derecho de los Archipiélagos, cumpliendo así en la medida de nuestras posibilidades con la ineludible y honrosa obligación de dar una funcionalidad social al trabajo investigador en nuestro país.

I. La relación entre la práctica estatal y la labor de codificación y desarrollo progresivo en el Derecho del Mar.

1. Justificación de la perspectiva de análisis elegida.

Respecto al modo de conocimiento del objeto de nuestro trabajo, dado que la institución archipelágica está íntimamente vinculada en su origen y desarrollo a la práctica estatal, se hacía inevitable un análisis pormenorizado de dicha práctica. Para ello, se ha partido de una muy necesaria revisión de la práctica histórica a fin de delimitar bien la distinta naturaleza de

las cuestiones de los archipiélagos costeros y de los oceánicos, para pasar posteriormente a estudiar la práctica estatal contemporánea, distinguiendo la unilateral y regional -muy escasa ésta última- de la convencional.

A lo largo de dicho estudio, pronto se nos impuso la evidencia de que no era posible entender y explicar el proceso de normación de la nueva institución sin atender sobre todo al hecho de que la codificación y desarrollo progresivo del Derecho del Mar ha dado un nuevo vigor y acelerado la evolución del Derecho consuetudinario, además de haberlo combinado con el Derecho convencional "en un todo armónico, como dos pilares que se apoyan y sustentan recíprocamente"(5). Es más, el proceso codificador ha facilitado grandemente la investigación y conocimiento de la práctica estatal sobre los archipiélagos, es decir, ha influido beneficiosamente en los medios de determinación de la

---

(5) Como comprueba, con carácter general, JIMENEZ DE ARECHAGA, E., "International Law in the past third of a century", en R. des C., 1.978, vol. I, nº 159, 3-343; p. 14 (p.19 -cita- en la ed. Castellana de este Curso, publicada bajo el título El Derecho Internacional contemporáneo, Madrid, 1.980). Vid. también para lo que sigue pp. 26-27 del Curso cit., y 32-34 de la op. cit.

práctica porque las observaciones de los gobiernos, los debates y declaraciones y los documentos presentados por las delegaciones han venido a constituir una encuesta pública de la práctica de los Estados y de sus actividades respecto a las normas que se seguían o deberían seguirse en nuestro objeto de estudio, siendo un medio de prueba con un grado más reducido de ambigüedad e incoherencia en comparación con la práctica de los Estados. De modo que hemos tenido que considerar los trabajos preparatorios y sustantivos del proceso codificador no sólo en su función tradicional como medio auxiliar en la interpretación del acuerdo convencional sino también en ayuda de una correcta determinación y formulación de la normación consuetudinaria.

Por otro lado, la situación geográfica de los archipiélagos tiene carácter particular, y el proceso de tensiones de su trascendencia a norma general se ha visto mediatizado al menos en el área afroasiática por instancias y opciones regionales que era menester conocer, y que han influido tanto en el Derecho consuetudinario como convencional sobre los archipiélagos al aportar una cobertura social y formal de la que carecía originalmente la pretensión archipelágica y -de paso- afectar a su contenido. De acuerdo con lo dicho hasta

ahora, la explicación del modo de nacimiento de la insti  
tución archipelágica a la luz de la teoría clásica de  
las fuentes de formación del Derecho Internacional era  
muy insuficiente, porque no permitía apreciar ni sustan  
tiva ni formalmente la complejidad del proceso de for  
mación de esta institución, marcado por el juego de las  
interacciones entre costumbre y tratado y entre las op-  
ciones particularista, regionalista y universalista en  
el ordenamiento marítimo internacional.

A nuestro entender, el proceso de formación de  
la institución archipelágica, fórmula que expresa mejor  
que la metáfora de las fuentes la pluralidad de aspec-  
tos que encierra (a saber, los factores de creación, el  
proceso de creación y el resultado final del proceso),  
no podría explicarse sin atender a una concepción del  
ordenamiento internacional cuyos elementos esenciales  
enumeramos a continuación en relación con el objeto de  
nuestro estudio.

En primer lugar, en el proceso normativo sobre  
los archipiélagos se aprecia la presencia de una es-  
tructura socio-histórica, y de otra estructura formal  
y su mutua interacción (6). En el plano socio-históri

---

(6) Vid. para estas observaciones y las que siguen,

co, la institución archipelágica pretende regular una determinada realidad social que se puede concretar, a los fines de este análisis, en unos ciertos intereses individuales y sociales, en su convergencia o contradicción, y en el ajuste o acomodo de los mismos. En el plano formal, el dato esencial lo constituye la afirmación de principio de que esta institución se ha creado a partir y en virtud del consentimiento de los Estados interesados, expresión jurídica de su soberanía en un orden internacional democrático. El consentimiento individual de algunos Estados archipelágicos y mixtos ha sido el término inicial de un proceso en el que han participado otras manifestaciones de consentimiento de otros Estados, hasta cristalizar un consensus común de todos los participantes en el proceso en torno a los derechos y obligaciones que la institución archipelágica establece y que -en definitiva- reflejan un ajuste o acomodo recíproco de intereses entre dichos

---

en cuanto atribuidas al ordenamiento en general, GONZALEZ CAMPOS, J.D., y SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., Curso de Derecho Internacional Publico, vol. I (1.980), Univ. de Oviedo, pp. 51-53. A partir de ahora, se citará sólo por el primer autor. Y MOSLER, H., "The International Society as a Legal Community", en R. des C., 1.974, vol. IV, nº 140, 1-320; pp. 96-97

participantes. Este consensus goza de la garantía de ciertos principios estructurales del ordenamiento, empezando por el citado de la igualdad soberana de los Estados, además de la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza y de la ingerencia en los asuntos interiores (7).

En segundo lugar, hay que destacar que consentimiento y consensus han operado en el proceso de formación de la institución archipelágica con independencia del tipo de norma. La normación consuetudinaria o convencional de esta institución no representa más que el modo técnico particular en que cristaliza el consensus común de los Estados interesados, o lo que es lo mismo, las diferencias de técnica jurídica y los problemas específicos de cada modo o procedimiento no impiden la unidad sustancial básica expresada en la idea del consensus sobre esta institución (8). De modo que, en ter

---

(7) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp. 62 y 81-83. TUNKIN (G. "International Law in the International System", en R. des C., 1.970, vol. I, nº 129, 1-218; pp. 94-96) los denomina "fundamentales". Recordemos que estos principios están recogidos en la Res. 2.625 (XXV) de la A.G. de Naciones Unidas: vid. sobre esta Res., DIEZ DE VELASCO, M., Instituciones de Derecho Internacional Público, 2 vols, Madrid, vol. II (3ª ed., 1.981); pp. 87 y ss.

(8) Vid. con carácter general GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p. 61. Y MOSLER, Curso cit., pp. 90-91 y ss.

cer lugar y en lógica relación con la observación anterior, podamos así explicarnos la acumulación e interacción en la normación de la institución archipelágica de los procedimientos técnicos consuetudinario y convencional, hasta el punto de posibilitar el cambio de naturaleza (consuetudinaria o convencional) de la normación, sin que -por tanto- podamos establecer un procedimiento dominante ni un resultado normativo definitivo e independiente para cada procedimiento. Usando el tratado como referencia, la interacción de estas vías técnicas durante el proceso de formación de la institución archipelágica ha podido ser -como sabemos- declarativa, cristalizadora y constitutiva. Pero lo que permanece en cualquiera de estos supuestos es la cristalización en un consensus ad idem -término final- del consentimiento de cierto número de Estados -término inicial- en relación con la cuestión de los archipiélagos, lo que implica la creación y modificación de derechos y obligaciones al respecto (9).

---

(9) También con carácter general GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p. 62. Y REMIRO BROTONS, A. Lecciones de Derecho Internacional Público (Formación de normas y obligaciones internacionales), Murcia, 1.981, pp. 24-25.



La idea de consensus proporciona sobre todo una aproximación a una concepción más sociológica del Derecho; se trata de concebir el orden jurídico al modo del orden económico-social, o lo que es lo mismo, considerar las acciones o actividades humanas en sus motivaciones y conexiones efectivas con su consiguiente validez empírica. Para WEBER, el orden económico consistía en "la distribución del poder de disposición efectivo sobre bienes y servicios económicos que se produce consensualmente -consensus- según el modo de equilibrio de los intereses, y a la manera como esos bienes y servicios se emplean según el sentido de este poder fáctico de disposición que descansa sobre el consenso" (10). Pues bien, el gran sociólogo alemán intentará aproximar el consabido y tradicional deber ser a los derechos y realidades económico-sociales postulando que "toda fuerza /en su acepción más amplia/ que garantiza un poder jurídico es, de alguna manera, mantenida en existencia por la acción consensual de los grupos sociales que a él pertenecen..." (11). En este

---

(10) WEBER, M., Economía y Sociedad, cuarta reimpr. de la 2ª ed. en español, trad. de J. Medina Echavarría, J. Roura Parella, E. Imaz, E. García Máynez y J. Ferrater Mora, México, 1.979, p. 251. Vid. también p. 252.

(11) Ibid., p. 270

sentido, compartimos desde nuestra perspectiva jurídica co-internacional la apreciación de WEBER de que la validez del derecho tiene que venir determinada precisamente por la probabilidad de su cumplimiento en virtud de un consenso (12), concretada en nuestro objeto de estudio en el principio del acuerdo o concordancia voluntaria de las soberanías estatales como motor de todo el proceso técnico formal de elaboración de las normas (sean consuetudinarias o convencionales) sobre los archipiélagos (13).

---

(12) Ibid., p. 258.

(13) Un buen sector de la doctrina defiende con carácter general este planteamiento. Cf., aparte los autores ya citados, CHAUMONT, Ch., "Cours général de Droit International Public", en R. des C., 1.970, vol. I, nº 129, 333-527; pp. 440 y ss. BROWNLIE, J., Principles of Public International Law, 3rd ed., Oxford, 1.977, p. 11. TUNKIN, G., y OTROS, Curso de Derecho Internacional, 2 vols, trad. de Federico Pita, Moscú, 1.979, vol. I, pp. 9 y ss., y 75-76; y Curso cit. de TUNKIN, pp. 16 y ss., y 127 y ss. Y ZICCARDI, P., "Règles d'organisation et règles de conduite en Droit International", en R. des C., 1.976, vol. IV, nº 152, 119-375; pp. 321-324, que aprecia como progresivo y democrático respecto del orden de cosas tradicional este descubrimiento del valor de la voluntad y del sentimiento como fundamento del proceso de creación normativa tanto consuetudinaria como convencional, ya que supone un orden basado en el derecho y no en la autoridad o en la política de poder.

En razón de todo lo dicho, el proceso de formación de la institución archipelágica se ha visto caracterizado igualmente por ciertos rasgos formales menores, a saber, su carácter evolutivo, relacionado con los nuevos y continuos ajustes de intereses que han tenido lugar en la sociedad internacional antes y durante el período de su gestación y su consiguiente reflejo jurídico (14); su gradualismo, relacionado con el iter que atendiendo a los intereses dominantes ha tenido que cubrir el proceso normativo hasta que la pluralidad de actos que lo jalonan han cristalizado en un consensus (15); y su relativismo, consecuencia del principio de que un Estado sólo queda obligado por aquellas normas respecto de las que ha manifestado su consentimiento (16).

Las dificultades que estos caracteres crean para el conocimiento y comprensión del proceso de creación de la institución archipelágica se atemperan por el juego de otros dos caracteres igualmente presentes en este

---

(14) Siempre con carácter general GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p. 53.

(15) Ibid., pp. 58-59

(16) El relativismo del proceso de creación normativa ha sido puesto de relieve desde hace tiempo: vid. REUTER, P., "Principes de Droit International Public", en R. des C., 1.961, vol. II, n<sup>o</sup> 103, 425-656; pp. 439-440. Cf. también, para la doctrina española, CARRILLO SALCEDO, J.A., Soberanía del Estado y Derecho Internacional, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 1.976, pp. 133-134 y 151-152; y REMIRO BROTONS, op. cit., p. 8.

proceso normativo, a saber, la flexibilidad en la manifestación del consentimiento en estrecha relación con su gradualismo, entendida como la evidencia de que el consentimiento de los Estados se manifiesta a través de una pluralidad de actos y de formas (costumbre y tratado, entre otras); y la ausencia de formalismo en el consentimiento a fin de reducir los inconvenientes del relativismo, que significa que aquél no tiene que ser explícito, bastando que se exteriorice en el comportamiento del Estado mediante, por ejemplo, su pasividad o silencio (17). Estos dos últimos caracteres nos ayudarán a establecer un concepto de práctica estatal adecuado a nuestro objeto de estudio.

## 2. El concepto de la práctica estatal utilizado.

De acuerdo con GONZALEZ CAMPOS, "la práctica de los Estados consiste en la repetición generalizada, constante y uniforme de un determinado comportamiento, jurídicamente relevante. Respecto de una situación dada de las relaciones internacionales y siempre que ésta se

---

(17) Vid. para el reconocimiento en general de la presencia de estos dos últimos caracteres en la práctica, CARRILLO SALCEDO, op. cit., p. 214. GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp. 54-55 y 53-64. MONACO, R., "Fonti e pseudo fonti del Diritto Internazionale", en Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Prof. MIAJA de la Muela, 2 vols, Madrid, 1.979, vol. I, 411-427; pp.

produzca, los Estados se comportan adoptando una misma conducta, a la que atribuyen efecto jurídico. Cada caso o situación en la que se manifiesta esta conducta constituye un 'precedente' de la práctica internacional", siendo sobre todo de valor para determinar la existencia de una costumbre los precedentes inequívocos (18). En relación con nuestro objeto de estudio, debemos determinar los medios de prueba que sirven para establecer la existencia de un consensus de los Estados respecto de los archipiélagos, es decir, los materiales de la práctica que testimonian que se ha dado dicho consensus y que jalonan todo el proceso de formación de la institución archipelágica.

Se obvia que el valor de los medios de prueba de la práctica no es idéntico, y que se debe dar primacía a los medios directos o documentos propios de las relaciones internacionales, sean de carácter individual o colectivo. O lo que es lo mismo, debemos conocer de forma fehaciente la conducta estatal a través de -inter alia- la correspondencia diplomática, declaraciones gu-

---

412 y 417 y ss. REMIRO BROTONS, op. cit., de nuevo p. 8. REUTER, Curso cit., pp. 443-444. Y TUNKIN, Curso cit., p. 130.

(18) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp. 113-114, cita en p. 113.

bernamentales, actividad en organizaciones y conferencias internacionales y tratados, así como de los actos internos de naturaleza legislativa, administrativa o judicial; además de atender a las decisiones judiciales o arbitrales internacionales, a los actos de las organizaciones internacionales y a la labor y documentos de los órganos encargados de la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional, especialmente los precedentes de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; y, ya en otro plano, a las resoluciones de los Institutos Científicos y estudios doctrinales como medio auxiliar para la determinación del derecho en vigor (19). Pero este orden de prelación no obsta la necesidad de un estudio de conjunto de todos estos medios para tratar de establecer con rigor el proceso y resultado normativo final acerca de los archipiélagos. Como ya hemos advertido, el estudio de estos materiales de la práctica estará presidido por los principios de flexibilidad y no formalismo en la manifestación del consentimiento por parte de los Estados interesados en el proceso normativo sobre los archipiélagos, porque una concep

---

(19) Ibid., pp. 390-391

ción de la práctica suficientemente flexible e informal nos permitirá un conocimiento exhaustivo de todos sus materiales y -posteriormente- un adecuado análisis formal de los mismos.

Por último, para determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales (20) recogidas en los materiales de la práctica sobre los archipiélagos recurriremos en primer lugar, y como elemento objetivo esencial, a la letra del tratado, en cuanto auténtica expresión del consensus de las partes que se manifiesta a través del texto; esta interpretación literal estará al sentido corriente de los términos en su contexto, como factor intrínseco, y al comportamiento y práctica ulterior de los Estados partes en cuanto evidencia de una común interpretación del texto, como factor extrínseco. En segundo lugar, se atenderá al elemento subjetivo de la intención de las partes, y finalmente al objeto y fin del tratado.

---

(20) Para la interpretación de las normas convencionales, de nuevo Ibid., pp. 403 y ss., donde se desarrolla el Art. 31 del Convenio de Viena de 1.969 sobre Derecho de los Tratados. Vid. también el Art. 32 de este Convenio.

### 3. Codificación y desarrollo progresivo (21) del Derecho del Mar.

La codificación del Derecho del Mar, entendida fundamentalmente como la transformación de su normativa consuetudinaria en un cuerpo sistemático de reglas escritas, supone operar sobre el Derecho del Mar consuetudinario creado mediante la práctica de los Estados y que constituye la mayor parte del ordenamiento jurídico-marítimo, de ahí la importancia de esta codificación. Por tanto, el Derecho consuetudinario es el punto de partida de la labor codificadora, y su punto de llegada la conversión de las normas consuetudinarias en un "cuerpo de reglas escritas" (22).

Es evidente que existen argumentos a favor y en contra de la codificación. Puede pensarse que la codificación llega a entorpecer el desarrollo del derecho al hacerlo más rígido, sin que por ello se introduzca más claridad en su contenido; es más, en una conferencia diplomática la solución de los antagonismos puede resol-

---

(21) Pueden consultarse con carácter general para este tema, la monografía de DHOKALIA, R.P., The codification of Public International Law, Manchester, 1.970; y el estudio de LAUTERPACHT, H., "Codification and development of International Law", en A.J.I.L., vol. 49 (1.955), 16-43.

(22) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp. 319-321



verse a veces en favor de los "menos progresivos" o "más tenazmente defendidos", y hay quien sostiene que la uniformidad no es ni siquiera deseable a causa de las graves divergencias de intereses que la realidad descubre (23). Pero también hay que convenir en que "la intensificación de las relaciones internacionales impone una regulación más pormenorizada y unitaria de las mismas", y que la codificación de al menos ciertas partes del Derecho Internacional debe constituirse en interés primor dial de los Estados más débiles, ya que la imprecisión que adolece el ordenamiento en ciertos sectores (caso de la extensión del mar territorial) puede perjudicar en situaciones límites a los más débiles y desaconseja -en detrimento del derecho- el recurso judicial o arbitral, toda vez que el papel del juez es aplicar la ley, pero no crearla (24). Además de que las modificaciones sociales posteriores a 1.945 exigen la revisión del Derecho del Mar y parece en principio que ningún procedi miento técnico distinto de éste puede adaptar mejor o al menos más rápidamente el Derecho del Mar a las nuevas realidades.

---

(23) TRFYOL SERRA, A. Fundamentos de Derecho Interna cional Público, 4ª ed., Madrid, 1.977, p. 103.

(24) Ibid.,

Ahora bien, sentada la conveniencia de principio de la codificación, de la búsqueda de la uniformidad y sistematización del Derecho del Mar, el ejemplo de lo acaecido en la Conferencia de 1.930, en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y en las primera, segunda y tercera Conferencias de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, siendo la tercera de ellas -aún inconclusa- el esfuerzo codificador más grande y prolongado de la historia de Naciones Unidas (25), nos confirma que no cabe otro procedimiento codificador que aquél que atienda tanto a declarar el derecho en vigor como a transformarlo. Ni en el plano teórico ni en el práctico es posible sostener la separación estricta entre codificación y desarrollo progresivo del Derecho del Mar; la codificación no puede limitarse a la simple declaración del Derecho existente, simplemente transformándolo de no escrito en escrito y sistematizándolo (26), sino que entraña en rigor tres funciones (27). La función declarativa, por la que se define y precisa el al-

---

(25) Como ha afirmado el Secretario General de la Organización en su Declaración en la 77ª sesión de esta Conferencia: vid. Doc. Of., vol. VII, p. 4, pár. 10

(26) PASTOR RIDRUEJO, J.A., Lecciones de Derecho Internacional Público, I, Madrid, 1.981, pp. 150-151

(27) Vid. para estas funciones, GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp. 326-327, siguiendo a R. AGO. Y TUNKIN, Curso cit., pp. 134-135.

cance y contenido de las reglas ya en vigor si aún satisfacen las necesidades de la sociedad internacional. La función de revisión, por la que se adaptan a las necesidades actuales las reglas ya vigentes, revisando su alcance y contenido. Y la función creadora o legislativa, creando nuevas reglas en esferas donde no ha habido una práctica suficiente o no ha cristalizado el proceso de formación de la costumbre. En palabras de Ch. de VISSCHER, (28)

"la codificación no es nunca una simple declaración (restatement) de normas supuestamente preexistentes: tiende siempre a sustituir concepciones y prácticas divergentes por una cierta unidad en la interpretación y aplicación del derecho. Así pues, la codificación internacional requiere de los Gobiernos un acuerdo acerca del objeto y el contenido de las normas, así como sobre aquellas prácticas que consideran deben ser mantenidas y aquellas otras que, por respeto a los criterios ajenos, consientan en rectificar o abandonar. Es esta una tarea bien distinta de aquella a la cual se consagra el jurista preocupado únicamente por la técnica formal. Se trata, en primer término, de una labor política..."

En definitiva, el factor o componente político va a informar decisivamente todo el proceso codificador del Derecho del Mar desde los años veinte hasta nuestros días. Ya en 1.927 la Asamblea de la Sociedad

---

(28) Teorías y realidades en Derecho Internacional Público, trad. de Pablo Sancho Riera de la 2ª ed. francesa, Barcelona, 1.962, pp. 156-157.

de Naciones decidió unir codificación y desarrollo progresivo; desde entonces, ésta ha sido la tónica. Por tanto, no podremos reflejar la realidad de este proceso codificador sin incidir cotidianamente en su dimensión política, en íntima conexión con la convergencia o contradicción de intereses producto de la estructura socio-histórica del ordenamiento e idéntica -claro está- a la del proceso consuetudinario. En este contexto se inscribe la codificación y desarrollo progresivo del Derecho de los Archipiélagos, pero debiendo de nuevo insistirse en la evidencia de la interacción de este proceso con el consuetudinario, lo que impide cualquier intento a priori para separar y jerarquizar ambos procesos normativos. Ahora bien, al lado de ciertas ventajas técnico-formales proporcionadas por el proceso codificador (sobre todo su mayor celeridad, precisión y orden), comprobaremos que éste se ha comportado en cambio regresivamente en el plano sustantivo al restringir de forma importante el alcance y contenido de la pretensión archipelágica tal como ésta se venía desarrollando en la vía consuetudinaria.

## II. Método, Fuentes y Plan.

### 1. Metodología

En el Derecho Internacional, las tareas principa

les de la doctrina son, por este orden, el análisis y sistematización, la interpretación funcional, y la consideración crítica del tema objeto de estudio (29). Para llevar a cabo esta labor en nuestro tema de estudio, hemos operado mediante dos métodos distintos, los métodos inductivo y dialéctico, por entender que el uso coordinado de ambos proporciona un conocimiento cierto y suficiente del proceso de formación del Derecho Internacional de los Archipiélagos.

Frente a la metodología tradicional, que perdía de vista las realidades socio-económicas y políticas "en favor de los vaciados formales, de los conceptos y categorías abstractas" que bajo el barniz de su tipicidad y generalidad ocultaban claras situaciones de dominación y dependencia (piénsese en el principio de la libertad de los mares), las tensiones habidas en la sociudad internacional con posterioridad a 1.945 y la comprobada inadecuación de su ordenamiento respecto de las exigencias y necesidades del grupo social internacional han generado forzosamente planteamientos metodológicos nuevos (30). El cambio fundamental radica en concebir

---

(29) SCHWARZENBERGER, G., The inductive approach to International Law, London, 1.965, p. 8

(30) ORTIZ-ARCE, A., "Consideraciones metodológicas en Derecho Internacional Público" (I y II), en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, vols 60 (Otoño 1.980) y 61 (Invierno 1.980), 7-45 y 67-94, respectivamente; pp. 23-24 y 45, cita en p. 23.

el método como vía de conocimiento y no como vía de construcción de la realidad social, examinando las reglas jurídicas en relación con el conjunto de esa vida social, y obviando las preocupaciones formales en favor de las materiales y finalistas. Las propuestas metodológicas posteriores a 1.945 critican "las carencias del método positivista, que había desembocado en construcciones ampliamente formales, en la consideración abstracta y de envoltorio del fenómeno jurídico, con rechazo de la estimación de su contenido, de su vaciado social y económico, de la propia realidad social, sin que el internacionalista pudiera intervenir en su valoración y crítica" (31).

En síntesis, la nueva metodología que se propone y que hemos procurado aplicar en nuestro estudio representa, en el plano del análisis y de la construcción, la estimación al margen de la estructura formal de una estructura socio-histórica que sitúa al ordenamiento jurídico-marítimo en un plano más concreto y real, favoreciendo el uso de nociones y categorías concretas (32); además de favorecer el recurso a la vía interdisciplinaria

---

(31) Ibid., p. 67

(32) Ibid., p. 78.

para ambientar y explicar mejor el alcance y significado de las instituciones jurídico-marítimas, ya que la complejidad del medio marítimo internacional exige recurrir a otras disciplinas para apreciar y construir técnicamente mejor su normativa (33). Se trata de sustituir una vía de conocimiento deductiva y apriorística por otra inductiva, pragmática y realista (34), que no enmascare la realidad sino que de cuenta de ella regulándola (35). En palabras del Juez ALVAREZ,

---

(33) *Ibid.*, pp. 86-87. La conveniencia del método interdisciplinario ha sido resaltada por un sector de la doctrina: *vid.* VISSCHER, *op. cit.*, p. 403; TRUYOL SERRA, A., La teoría de las Relaciones Internacionales como sociología, 2ª ed., Madrid, 1.973, p. 29; y MESA, R., Teoría y práctica de las Relaciones Internacionales, 2ª ed., Madrid, 1.980, pp. 248-251, donde se insiste en las excelentes posibilidades de relación e integración entre las disciplinas de Relaciones Internacionales y Derecho Internacional dentro del amplio campo de materias que componen los Estudios Internacionales. De la estrecha conexión de ambas materias se ha hecho ya eco la doctrina española en los últimos años, al incidir en el carácter dinámico y cambiante, democrático y social del Derecho Internacional: *vid.*, sin ánimo exhaustivo, DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, vol. I, pp. 51-52 y 55 y ss. CARRILLO SALCEDO, *op. cit.*, pp. 43 y ss; y PAS-TOR RIDRUEJO, *op. cit.*, pp. 59 y ss., además de la *op. repetidamente cit.* de GONZALEZ CAMPOS.

(34) ORTIZ ARCE, *loc. cit.*, p. 93.

(35) Sobre éste y otros reproches contra el Derecho Internacional que nosotros entendemos clásico, *vid.* MERLE, M., Sociologie des relations internationales, 2ème ed., Paris, 1.979, pp. 45 y ss. Pero no admitimos la casi postergación del Derecho Internacional frente a disciplinas pretendidamente más adecuadas para el estudio del medio internacional, como parece defender MERLE, sino la mencionada interrelación del Derecho y Relaciones Internacionales para tratar de conocer mejor la realidad internacional en sus aspectos material y formal.

en su Voto Particular en el Caso del Estrecho de Cor-  
fú: (36)

"Le droit d'interdépendence sociale /el nuevo Derecho Internacional que surge en opinión de ALVAREZ tras la segunda Guerra Mundial/ n'oppose pas comme on l'a fait jusqu'ici, le droit à la politique; au contraire, il admet qu'il existe des rapports étroits entre eux.

Les juristes imbus du droit traditionnel ont considéré le droit international comme ayant un caractère strictement juridique; ils n'envisageaient que ce qu'ils appelaient le droit pur, en excluant entièrement la politique comme étrangère au droit. Or, le droit pur n'existe pas: le droit est le résultat de la vie sociale et évolue avec elle, c'est-à-dire est, en grande partie, l'effet de la pratique, de la politique, surtout collective, des Etats. Il ne faut donc pas établir un antagonisme entre le droit et la politique; ces deux éléments doivent s'interpénétrer".

En el plano de la normación, la nueva metodología representa la estimación de la mayor relatividad y menor formalismo de las reglas del actual ordenamiento jurídico-marítimo, que conducen a la proliferación de si tuaciones particulares y a la superación de los criterios tradicionales para aceptar la creación y consolidación de las normas, caso de la exigencia tradicional de un largo plazo de tiempo para la cristalización de una nor ma consuetudinaria (37). Por último, en el plano de la

---

(36) C.I.J., Recueil 1.949, pp. 41-42.

(37) ORTIZ-ARCE, loc. cit., pp. 88 y 90.



aplicación, el objetivo y fin que se atribuye al ordenamiento jurídico-marítimo consisten en las funciones de equilibrar intereses y cambiar situaciones injustas (38). Podemos concluir que, en conjunto, pretendemos la sustitución de las consideraciones metodológicas formales, abstractas y de estabilidad por las materiales, concretas y de cambio (39) en el estudio del proceso de formación del Derecho Internacional de los Archipiélagos.

En razón de lo dicho hasta ahora, hemos usado el método inductivo porque su fundamento radica en el conocimiento y análisis de la práctica de los Estados (40), valorando su comportamiento global en el proceso de formación de la institución archipelágica y en cuanto a su alcance y contenido. Simultáneamente, hemos relacionado los datos de la práctica con el contorno social o conjunto de factores de diversa naturaleza que también inciden en la configuración de esta institución y que constituyen un medio de auxilio imprescindible para interpretar mejor esos datos (41). Esto significa reconocer,

---

(38) *Ibid.*, pp. 91-92.

(39) *Ibid.*, p. 94

(40) SCHWARZENBERGER, *op. cit.*, pp. 33 y ss.

(41) SANCHEZ RODRIGUEZ, I.I., La zona exclusiva de pesca en el nuevo Derecho del Mar, Univ. de Oviedo, 1.977, pp. 15-16.

y así lo asumimos, la presencia de una doble estructura socio-histórica y jurídico-formal en el ordenamiento ma rítimo y -por ende- en el ordenamiento internacional en general, así como la relación dialéctica entre ambas (42).

En efecto, en cuanto estructura socio-histórica, el ordenamiento marítimo refleja las relaciones sociales que determinan, en un momento dado, el conjunto de su normativa. En cuanto estructura jurídico-formal, es un conjunto de principios y normas que constituyen un ordenamiento jurídico, creado históricamente por la práctica de los Estados mediante un proceso de formación normativa cuyos datos esenciales son el consentimiento del Estado individual y el consensus general del grupo de Estados como término final de dicho proceso. Corolario de esta concepción es el estudio obligado de la convergencia y contradicción de intereses económicos y ecológicos, políticos, geográficos y de otro tipo que están en la ba se socio-histórica del ordenamiento marítimo, a fin de

---

(42) La consideración de la estructura socio-histórica del Derecho Internacional y su evidente relación con las instituciones jurídicas ha sido ya expuesta con carácter general por un sector de la doctrina: vid. CHAUMONT, Curso cit., pp. 343 y ss. FRIEDMANN, W., "General Course in Public International Law", en R. des C., 1.969, vol. II, nº 127, 39-246; pp. 91 y ss. GÓNZALEZ CAMPOS, op. cit., pp. 13-15. MOSLER, Curso cit., pp. 27-30. TUNKIN, Curso cit., pp. 9-16 y 44. Y ZICCARDI, Curso cit., pp. 166-168.

averiguar el contenido y carácter de las relaciones sociales internacionales respecto de este ordenamiento marítimo en general y respecto de la cuestión de los archipiélagos en particular, así como las contradicciones jurídico-formales que son su fiel reflejo. Aunque debemos conocer el estado general del ordenamiento marítimo, lo cierto es que nuestro tema de estudio se cibe exclusivamente al proceso de normación de la institución archipelágica, por lo que nos interesa insistir en la contradicción o contradicciones particulares que nos aclaran el desarrollo de este proceso al tiempo que determinen la naturaleza particular que diferencia a este tema de los archipiélagos del resto de temas del ordenamiento marítimo (43).

De acuerdo con este criterio, en el estudio de la práctica no prestaremos más atención de la imprescindible a las contradicciones generales (44) que dominan el actual proceso de cambio del ordenamiento marítimo. Estas son la contraposición entre la clásica vi-

---

(43) De acuerdo con lo postulado sobre la particularidad de la contradicción por MAO TSE-TUNG, Obras Escogidas, 5 vols, vol. I (Madrid, 1.974), "Sobre la contradicción", 333-370; pp. 343-344.

(44) Que citamos de acuerdo con DUPUY, que ha seguido los pasos de CHAUMONT al aplicar la teoría de las contradicciones al Derecho del Mar: vid. DUPUY, R.-J., The law of the Sea. Current Problems, Leiden, 1.974, pp. 6-18. Y del mismo autor, L'Océan partagé, Paris, 1.979, pp. 276-277.

sión unidimensional del mar (la navegación) y otra visión pluridimensional (que atiende, inter alia, a su explotación). Entre un derecho de movimiento (el mar como medio de comunicación) y otro de apropiación (al que se accede por las diversas actividades realizadas en el medio marino). Entre un derecho personal (consecuencia del uso clásico del mar y del principio de la libertad de los mares) y otro territorial (que la mencionada apropiación conlleva). En fin, entre un derecho universal y otro regional e incluso particular o situacional, que plantea el grave problema de la viabilidad de una regulación universal de los espacios marítimos o su sustitución por una regulación regional o particular en la que se valoren y ordenen mejor los datos de la realidad para regular a satisfacción de cierto número de Estados el medio marino que concretamente les afecta. Todas estas contradicciones se condensan en una principal, la contraposición entre la libertad de los mares y la apropiación de los espacios marítimos.

En principio, estas contradicciones tendrán en nuestro estudio carácter secundario respecto de la contradicción genuina o particular del tema de los archipiélagos; que no es otra que la contraposición entre una tradicional perspectiva geocéntrica del ordenamien

to marítimo que subordina jurídicamente las aguas a la tierra y otra perspectiva talasocéntrica que propugna por razones diversas -entre las que no conviene olvidar las culturales- una relación de igualdad entre los elementos componentes (terrestre, marítimo y aéreo) de la base física del Estado. Se trata de dar carta de naturaleza jurídica a la evidencia de las decisivas funciones de "habitat", de comunicación, económica y ecológica que el elemento marítimo desempeña en el medio archipelágico, donde cobra una importancia desconocida en el caso del Estado continental al participar decisivamente en la creación de la cohesión o integración socio-cultural del conjunto archipelágico.

La tensión entre las perspectivas geocéntrica y talasocéntrica constituye la contradicción principal de nuestro tema, que desempeña un papel clave en su naturaleza y desarrollo (45) y en la que vienen a integrarse perfectamente -si bien se observa- el resto de contradicciones arriba citadas, de las que cabe entresacar

---

(45) De nuevo de acuerdo con lo postulado por MAO TSE-TUNG en su ensayo "Sobre la Contradicción" (op. cit., pp. 353-355), que distingue entre contradicción principal y contradicciones secundarias en el proceso de desarrollo de cualquier cosa compleja, como puede ser el tema objeto de nuestro estudio, atribuyendo a la primera un papel decisivo en la determinación de la naturaleza y desarrollo de la cosa.

siempre en relación a nuestro tema la tensión entre las opciones universalista, regionalista y particularista por guardar especial relevancia en el proceso de formación de la institución archipelágica, ya que la pretensión archipelágica tiene desde su origen un carácter marcadamente particular o situacional. Pero al acabar nuestro estudio comprobaremos que la contradicción entre las perspectivas geocéntrica y talasocéntrica ha sido engullida en un plano práctico o funcional por la contradicción entre la libertad de los mares y la apropiación de los espacios marítimos, es decir, se ha visto arrastrada por el proceso dialéctico general en el que era previsible que no se respetaran las peculiaridades o particularidades del fenómeno archipelágico, con el consiguiente fracaso sustancial en los objetivos de la pretensión archipelágica. En otros términos, la contradicción entre las Potencias Marítimas y los Estados archipelágicos, sin duda la contradicción principal ratione personae del proceso que estudiamos, parece haberse resuelto favorablemente a las Potencias Marítimas, que han impuesto en buena medida sus opciones formalista, abstracta y universalista en el tema que nos ocupa.

Ahora bien, con independencia de los resultados del proceso normativo sobre los archipiélagos, creemos

evidente la imposibilidad de acceder con certeza al conocimiento de la naturaleza, origen y desarrollo sustantivos de la institución archipelágica, de carácter eminentemente político por proponer la revisión de un prejuicio continentalista que actúa como prius lógico que en la Teoría del Estado europea, prescindiendo de un contexto socio-histórico determinado y de los intereses principalmente estratégicos y económicos en él presentes (de ahí el uso del método dialéctico). Bien entendido que el imprescindible conocimiento y análisis de la práctica o comportamiento relevante de los sujetos interesados en el proceso normativo sobre los archipiélagos, tendente a conseguir un acomodo recíproco de los intereses en juego, exige operar simultáneamente con un método inductivo sobre el tema objeto de estudio.

## 2. Fuentes del conocimiento.

El método que nos hemos impuesto exigía un estudio exhaustivo y simultáneo de la práctica de los Estados y de las condiciones objetivas de la estructura socio-histórica del ordenamiento marítimo sobre todo desde 1.930 hasta nuestros días. Se obvia que la dificultad principal radicaba en la localización de dicha práctica, tarea facilitada desde los años cincuenta por las publicaciones oficiales de las Naciones Unidas y por la magnífica colección cartográfica que edita la Oficina del Geógrafo del

Departamento de Estado norteamericano. A lo largo de la investigación hemos insistido en el examen de la práctica estatal de carácter unilateral y colectivo relevante para nuestro tema, y de las decisiones jurisprudenciales de tribunales internacionales e internos, escasas en número pero de mucha trascendencia sustantiva (como la Sentencia de 1.951 en el Caso de las Pesquerías) o formal (como la Sentencia de 1.969 en los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte).

El protagonismo creciente de las organizaciones internacionales que caracteriza el actual proceso de revisión del Derecho del Mar se aprecia en nuestro tema en el importantísimo proceso codificador iniciado por Naciones Unidas en 1.950 aún inconcluso y de obligado estudio, y en los trabajos de otras organizaciones regionales (la Organización de Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana y el Comité Jurídico Consultivo Afroasiático) cuya documentación -de más difícil acceso- hemos podido consultar para analizar con rigor el proceso de revisión del ordenamiento marítimo en el ámbito regional, con especial referencia al tema de los archipiélagos.

En relación con las fuentes documentales citadas, por razones de método y paracubrir en lo posible



las carencias de la doctrina hasta ahora, hemos procurado ofrecer una información suficiente y cierta en perspectiva histórica de toda la práctica unilateral, incluyendo la de las propias Potencias Marítimas, Estados archipelágicos menores, Estados mixtos y la posición peculiar de Canadá respecto de su Archipiélago Artico. De los trabajos de la Conferencia de 1.930 y de la Comisión de Derecho Internacional, para distinguir perfectamente la distinta naturaleza político-jurídica de los archipiélagos costeros y oceánicos. De las distintas opciones regionales, para conocer la posible proyección de las necesidades particulares de los Estados archipelágicos en el ámbito regional e incluso su integración en dicho ámbito -es el caso afroasiático- como instancia negociadora previa e intermedia de cara al proceso codificador universal de la Tercera Conferencia. Y de la contradicción secundaria entre Estados archipelágicos y sus vecinos con derechos adquiridos (pesqueros y de comunicación principalmente) en las aguas encerradas tras la delimitación archipelágica. Sin olvidar una continua referencia al contexto socio-histórico en el que se ha producido toda esta fenomenología jurídica.

En cuanto a la bibliografía y en una perspectiva sustantiva, con excepción de muy contados trabajos

(entre los que destaca el de D. ANDREW) la doctrina no ha profundizado en la naturaleza genuina del principio archipelágico de la unidad de las aguas y tierras y de sus consecuencias político-jurídicas para la existencia soberana de un Estado asentado total o parcialmente sobre uno o más archipiélagos y su peculiar integridad territorial. En cambio, sí se ha abundado en el lugar común de los aspectos prácticos o funcionales (régimen de la navegación) y de los intereses económicos. En una perspectiva formal, las aportaciones doctrinales han tenido un carácter sectorial por su ámbito de referencia o contenido, relegando los problemas teórico-formales generales planteados por el proceso de formación de la institución archipelágica, que no son otros -como ya adelantamos- que la interacción de los procesos normativos consuetudinario y convencional y la tensión entre las opciones universalista y particularista. Aparte del esfuerzo desplegado en el acopio, análisis y sistematización de los materiales de la práctica, la conveniencia de este trabajo puede radicarse en la aplicación de los hallazgos doctrinales generales en la materia del proceso de formación de las fuentes al tema objeto de estudio.

En fin, por obvia omitimos nuestra gratitud a las

importantísimas aportaciones doctrinales de monografías y estudios sobre el Derecho del Mar, muchas de ellas ya clásicas, gratitud de la que quedará -a nuestro entender- la mejor constancia en el aparato de citas de esta investigación.

### 3. Plan de exposición.

La investigación se ha dividido en dos Partes, la Primera dedicada al estudio de la práctica de los Estados y del proceso de codificación y desarrollo progresivo del Derecho del Mar, y la Segunda a la valoración sustantiva y formal de este proceso. La Parte Primera, más extensa por su propia naturaleza que la Segunda, está estructurada en tres Títulos de dos Capítulos cada uno en los que se desarrolla en perspectiva histórica y analítica la práctica estatal y el proceso codificador hasta la fecha clave de 1.960 -en el Título I-, el Capítulo fundamental de la práctica desde 1.960 y la revisión del ordenamiento marítimo en el ámbito regional -en el Título II-, y la revisión universal del Derecho del Mar en la Tercera Conferencia -en el Título III-. En la Parte Segunda, se analiza el proceso de formación consuetudinario del principio archipelágico y las interacciones entre las vías consuetudinaria y convencional y las opciones universalista y

particularista en la normación de la institución archipelágica, valorando en perspectivas sustantiva y formal los caracteres generales de todo el proceso y el comportamiento de las vías consuetudinaria y convencional.

La propia naturaleza del proceso que estudiamos ha impuesto también una clara distinción entre los cuatro primeros Capítulos y los restantes. La revisión y formulación de toda la institución archipelágica en la Tercera Conferencia ha posibilitado la sistematización de los materiales de la práctica convencional en los Capítulos 5 y 6, en tanto que el análisis sustantivo y formal de todo el proceso exigía de suyo el análisis sistemático completo y detallado del mismo, llevado a cabo en los Capítulos 7 y 8. Por contra, el propio origen consuetudinario (desordenado, poco uniforme e inacabado) del proceso de afirmación de la pretensión archipelágica y la impugnación parcial, limitada y ambigua de la misma impedían en los primeros Capítulos ordenar y precisar totalmente los materiales, de ahí -por ejemplo- la ausencia de una distinción sistemática en el análisis concreto de la práctica entre los distintos elementos (principio, delimitación y régimen) de la pretensión archipelágica, aunque en su valoración final hayamos generalizado sobre cada uno de ellos sin forzar nunca la realidad de la práctica.

PARTE I

LA PRACTICA DE LOS ESTADOS Y EL PROCESO DE CODIFICACION  
Y DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO DE LOS ARCHIPIELAGOS

TITULO ILA PRACTICA DE LOS ESTADOS Y EL PROCESO DE CODIFICACIONHASTA 1.960Capítulo 1: La práctica de los Estados en este período.

Esta primera etapa del proceso histórico normativo que nos hemos propuesto conocer a lo largo de toda la Parte Primera de la investigación poseerá el interés de mostrarnos cuáles hayan sido los posibles precedentes sobre el reconocimiento jurídico de los archipiélagos y los hitos históricos del Caso de las Pesquerías (1.951) y de las Conferencias de 1.930 y 1.958, donde culmina esta primera etapa con el reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros como concepto autónomo-diferenciado del concepto tradicional de isla, consolidado con mucha anterioridad en el Derecho Internacional. En este primer Capítulo limitaremos nuestro estudio a la práctica estatal en relación con los archipiélagos hasta 1.960.

Por razones de método y claridad, hemos convenido en dividir este Capítulo en dos Secciones, una dedicada a los precedentes hasta 1.930, fecha crítica a partir de la que cobra carta de naturaleza la disputa acerca del reconocimiento de los archipiélagos por el Derecho Internacional, y otra dedicada a la práctica desde 1.930 a 1.960, dentro de la que

se incluye un detenido análisis del Caso de las Pesquerías, momento clave en la afirmación jurídica del concepto de archipiélago costero, como habrá ocasión de ver.

Sección 1ª. Precedentes hasta 1.930

I. Precedentes convencionales sobre delimitación de los archipiélagos.

La exposición de estos precedentes se hará atendiendo a su división en áreas geográficas, resultando dos únicos apartados, uno dedicado a los tratados concernientes a archipiélagos nórdicos y otro dedicado a los concernientes a archipiélagos del Océano Pacífico.

1. Tratados referidos a archipiélagos nórdicos.

En el Acuerdo entre Dinamarca y Reino Unido sobre la pesca en aguas territoriales en las Islas Feroe e Islandia, de 14 de junio de 1.901, se establecía el régimen de la pesca en esas aguas para los súbditos de ambos Estados, y se reducía de cuatro a tres millas marinas (1) la extensión del mar territorial. Pero a nosotros nos interesa el Artículo 2 del Acuerdo, donde se fijaban los puntos desde los que se mediría el mar territorial de tres millas en ambos archipiéla-

---

(1) A partir de ahora, millas, salvo que se especifique otra cosa.

gos, y que reza así: (2)

"Article 2. Seuls les sujets de S.M. le Roi de Danemark ont le droit de pratiquer la pêche le long de côtes des deux îles, y compris les flots, écueils et haut-fonds appartenant au pays jusqu'à une distance de 3 quarts de mille à partir des points extrêmes non submergés par la mer à marée basse".

La consideración de la línea de bajamar como línea interior del mar territorial, a medir desde o a partir de las islas, islotes, arrecifes y bancos (3) de la costa, y lo que conlleva de considerar la costa en su conjunto de accidentes como un todo único que debe ser tratado uniformemente, goza de gran tradición en los países nórdicos; el interés del tratado que acabamos de citar radica en su temprana fecha y en el hecho de que sea Parte una Potencia Marítima; pero pueden citarse más precedentes en apoyo de lo afirmado.

---

(2) "Chronique", en R.G.D.I.P. (1.958), p. 700. WHITEMAN, Digest, pp. 276-277. Cf., en idéntico sentido, COLOMBOS, C.J., Derecho Internacional Marítimo, trad. de J.L. de Azcárraga de la 4ª ed. revisada publicada en 1.959, Madrid, 1.961, pp. 80-81. Se advierte que, siempre que sea posible, se citará el texto oficial o lengua que de fe en los textos convencionales y jurisprudenciales y otros documentos de los que demos cuenta.

(3) A continuación recogemos las definiciones aceptadas de estos términos usuales en nuestra investigación: "arrecife. (Del ar. ar-rasif, la calzada) m. (...) 3. Banco o bajo formado en el mar por piedras, puntas de roca o políperos casi a flor de agua."; "Bajo, a (De bajo) adj. ant. bajo // 2. m. bajo, elevación del fondo en los mares, ríos y lagos y más comúnmente el de arena."; "banco. (Del germ. bank). m. // 7. En los mares, ríos y lagos navegables, bajo que se prolonga en una grande extensión."; "islote. m. Isla pequeña y despoblada // 2. Peñasco muy grande, rodeado de mar." Vid. Diccionario, pp. 121, 157, 161 y 761, respectivamente.



El Artículo 1 del Tratado sobre el Archipiélago de Spitsberg, firmado en París el 9 de febrero de 1.920 entre Estados Unidos de América, Imperio Británico, Francia, Italia, Japón, Noruega, Países Bajos y Suecia, reza textualmente: (4)

"Article 1. Le Hautes Parties Contractantes sont d'accord pour reconnaître, dans les conditions stipulées par le présent Traité, la pleine et entière souveraineté de la Norvège sur l'Archipel du Spitsberg comprenant, avec l'île aux Ours ou Beeren-Eiland, toutes les îles situées entre les 102 et 352 de longitude Est de Greenwich et entre les 742 et 812 de latitude Nord, notamment: le Spitsberg occidental, la Terre du Nord-Est, l'île de Barents, l'île d'Edge, les îles Wiche, l'île d'Espérance ou Hopen-Eiland, et la Terre du Prince-Charles, ensemble les îles, flots et rochers qui en dépendent."

Es más, FAUCHILLE recogerá en su Tratado, junto a este texto definitivo, un proyecto de convenio sobre Spitsberg preparado en Christiania en enero de 1.912, donde se incluían bajo esa denominación todas las islas dentro de ciertos grados de latitud y longitud "avec les eaux et glaces qui les entourent jusqu'à une étendue de huit milles marins" (5). Aunque en el texto definitivo, al no mencionarse las aguas (6), es difícil aventurar la condición de territoriales o in

(4) SOCIÉTÉ DES NATIONS, Rec., vol. II, 1.920, p. 10; el subrayado es nuestro. Y WHITEMAN, Digest, p. 277. Nos consta que Noruega no ha adoptado el sistema de líneas de base para delimitar este Archipiélago hasta 1.970: vid. PHARAND, D., "The waters of the Canadian Arctic Islands", en Ottawa Law Review, vol. 3 (1.969), 414-432; pp. 416-417, nota a pie de página 5. E infra, Cap. 3, Secc. 2ª, II, 1, C.

(5) FAUCHILLE, P., Traité de Droit International Public, 2 tomes, 8ème éd., Paris, 1.921-1.926; tome 1, 2ème Part., p. 203.

(6) MARSTON, G., "International Law and 'Mid-Ocean' Archipelagos", en Annales, vol. 4 (1.973), 171-190; p. 178.

teriores de las que se encuentren entre esos accidentes y la tierra firme de las islas principales.

El apartado I del Artículo 2 del Convenio sobre la no fortificación y neutralización de las Islas Aland, firmado en Ginebra el 20 de octubre de 1.921 por Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Imperio Británico, Italia, Letonia, Polonia y Suecia, comenzaba así: (7)

"I. Par la dénomination 'les fles d'Aland' la présente Convention entend l'ensemble des fles, flots et récifs, situés dans l'étendue de mer délimitée par les lignes suivantes..."

Y seguían una serie de grados de latitud y longitud. Y el apartado II del mismo Artículo establecía que las aguas territoriales de las Islas Aland se extendían a una distancia de tres millas "de la laisse de basse mer des fles, flots et récifs non constamment submergés, délimités ci-dessus..." (8).

En fin, el Convenio para la represión del contrabando de bebidas alcohólicas, firmado en Helsingfors el 19 de agosto de 1.925 entre Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia y Ciudad Libre de Dantzing, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, puede servirnos también como ejemplo de la práctica de-

---

(7) SOCIETE DES NATIONS, Rec., vol. IX, 1.922, p. 214; el subrayado es nuestro. Y de nuevo WHITEMAN, Digest, p. 277.

(8) SOCIETE DES NATIONS, Rec., vol. IX, 1.922, p. 216.

limitadora sobre el mar territorial en la región del Báltico; en su Artículo 9, párrafo primero, se establecía que: (9)

"Les Parties contractantes s'engagent à ne faire aucune objection à ce que chacune d'entre elles applique, dans une zone s'étendant jusqu'à douze milles marins de la côte ou de la limite extérieure des archipels, ses lois aux navires qui se livrent manifestement à la contrebande".

En estos acuerdos se reconoce internacionalmente la forma tradicional de delimitación del mar territorial en las regiones nórdicas, aplicada además en dos casos a archipiélagos oceánicos (islas Feroe y Spitsberg), basada en una consideración unitaria del conjunto de islas, islotes, arrecifes y demás accidentes que componen la costa de parte considerable de estas regiones. Esto con independencia de que no se desarrollaran las consecuencias que abría el principio de la consideración unitaria de todos los accidentes de la costa en cuanto a la calificación y régimen jurídico de las aguas situadas entre dichos accidentes y la tierra firme.

2. Tratados referidos a archipiélagos del Océano Pacífico.

En el punto primero del Instrumento de Cesión de 10 de octubre de 1874, por el que el Rey y Principales de las Islas Fiji ceden su soberanía a favor de la Reina Victoria,

---

(9) SOCIÉTÉ DES NATIONS, Rec., vol. XLII, 1.925-1.926, p. 78; el subrayado es nuestro.

podemos leer: (10)

"1. That the possession of and full sovereignty and dominion over the whole of the group of Islands in the South Pacific Ocean know as the Fijis (and lying between the parallels of fifteen degrees south, and twenty-two degrees south of the Equator, and between the meridian of longitude of one hundred and seventy-seven degrees west, and one hundred and seventy-five degrees east of the meridian of Greenwich), and over the inhabitants thereof, and of and over all ports, harbours, havens, roadsteads, rivers, estuaries, and others waters, and all reefs and foreshores within or adjacent thereto, are hereby ceded to and accepted on behalf of Her said Majesty the Queen of Great Britain and Ireland, her heirs and successors, to the intent that from this time forth the said Islands, and the waters, reefs, and other places as aforesaid, lying within or adjacent thereto, may be annexed to and be a possession and dependency of the British Crown."

El Gobierno británico mantuvo sustancialmente este texto desde entonces, añadiendo también la jurisdicción sobre las pesquerías en "Letters Patent" de 21 de marzo de 1.904; y hasta el 31 de enero de 1.914 no se suprimen en nuevas "Letters Patent" los términos "waters" y "fisheries", este último añadido -repetimos- en 1.904, de la definición de la extensión de su colonia (11). Puede sostenerse que incluso antes de 1.914 las aguas a las que se hace referencia son las propias de cada isla (12); pero también puede defenderse el

---

(10) MARTENS, Nouveau Rec., 2ème série, tome II, Gottingue, 1.878, p. 531; el subrayado es nuestro.

(11) MARSTON, loc. cit., p. 178.

(12) Lo que hizo el Reino Unido en el Caso de las Pesquerías, y defiende también O'CONNELL, D.P., en su estudio "Mid-Ocean Archipelagos in International Law", en B.Y.B.I.L., XLV (1.971) 1-77; pp. 48-49.

punto de vista contrario, dado sobre todo que no se trataría de una delimitación excepcional en esa región del Pacífico, como habrá ocasión de comprobar.

En el Artículo III del Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos de América, firmado en París el 10 de diciembre de 1.898, se establecía que "España cede a los Estados Unidos el archipiélago conocido por las Islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes: ..." (13); y seguían una serie de grados de latitud y longitud que delimitaban completamente el archipiélago.

Un posterior Acuerdo entre Estados Unidos y el Sultán y Principales del Archipiélago de Jolo, de 10 de agosto de 1.899, parecía responder al deseo norteamericano de controlar totalmente el conjunto filipino, lo que exigía la previa erradicación de la piratería, problema al que se dedica amplia atención en el Acuerdo; concretamente su Artículo I declara y reconoce la soberanía norteamericana sobre todo el Archipiélago de Jolo y dependencias mediante la siguiente fórmula: "The United States flag will be used in the archipelago and its dependencies, on land and sea" (14).

---

(13) OLIVART, Colección, vol. 12, pp. 461-472 (textos español e inglés). Y también GARCIA ARIAS, Corpus, p. 358. La versión inglesa de la parte que más nos interesa del Art. III dice así: "the archipelago known as the Philippine Islands, and comprehending the islands lying within the following line..." El subrayado es nuestro. Cf. en MOORE, Digest, p. 530.

(14) MOORE, Digest, p. 531; el subrayado es nuestro.

Conforme a lo afirmado, el Artículo único del Tratado sobre la Cesión del Archipiélago de Filipinas, firmado en Washington el 7 de noviembre de 1.900 por España y Estados Unidos, incorpora a la soberanía norteamericana algunas islas excluidas involuntariamente de los límites fijados en el Artículo III del Tratado de 1.898, o en situación dudosa respecto de ellos, caso de las islas Cagayán de Jolo, Sibutu y las islas Batanes, situadas las primeras en el sur y este último grupo en el extremo norte del archipiélago filipino. El único Artículo de este Tratado reza así: (15)

"Spain relinquishes to the United States all title and claim of title which she may have had the time of the conclusion of the Treaty of Peace of Paris, to any all islands belonging to the Philippine Archipelago, lying outside the lines described in Article III of that Treaty, and particularly to the Islands of Cagayan Sulú and Sibutú and their dependencies and agrees that all such islands shall be comprehended in the cession of the archipelago as fully as if they had been expressly included within those lines."

Finalmente, estos textos se complementan con otro Acuerdo que conviene también recoger aquí y que cierra el número de textos convencionales que se citan al tratar de los límites del Archipiélago Filipino tras su incorporación a la soberanía norteamericana; se trata del Convenio entre Estados Unidos y Gran Bretaña sobre la frontera entre el Archipiélago de las Filipinas y el Estado de Borneo del Norte, firmado en

---

(15) MARTENS, Nouveau Rec., 2ème série, tome XXXII, Leipzig, 1.905, p. 82. Y OLIVART, Colección, vol. 12, p. 472, nota a pie de página (b). El subrayado es nuestro.

Washington el 2 de enero de 1.930, en cuyo Artículo 1 se fija la línea divisoria entre ambos territorios y en su artículo 3 podemos leer: (16)

"All islands to the north and east of the said line and all islands and rocks traversed by the said line, should there be any such, shall be "long to the Philippine Archipelago and all islands to the south and west of the said line shall belong to the State of North Borneo."

Una lectura atenta de estos textos no nos permite adherirnos en principio a la tesis filipina, que será tratada de tenidamente más adelante, fundamentada en la interpretación de estos Acuerdos como referidos al conjunto de tierras y aguas encerrados dentro de esas líneas delimitadoras, históricamente denominado como "Archipiélago Filipino", y sobre cuyo conjunto de tierras y aguas Estados Unidos obtuvo plena soberanía. Pero convenía recogerlos en cuanto textos utilizados por un Estado en defensa de sus pretendidos títulos históricos derogatorios -según dicho Estado- del régimen común que regula la delimitación y extensión del mar territorial.

En resumen, podemos concluir que con anterioridad a 1.930 existen ciertos precedentes convencionales que apoyan, al menos en ciertas regiones y especialmente respecto de los archipiélagos costeros, una consideración unitaria de los accidentes costeros, incluidos los grupos de islas, aunque algunos de estos textos puedan ser objeto de interpretaciones opuestas,

---

(16) SOCIÉTÉ DES NATIONS, Rec., vol. CXXXVII, 1.933, p. 302; vid. pp. 298-302 para todo el Convenio. El subrayado es nuestro.

caso sobre todo de los referidos a las Filipinas. Pero las dudas que se nos presentan y el verdadero alcance de estos precedentes se desvelarán a medida que avancemos en el estudio del proceso histórico normativo que nos ocupará en esta Parte Primera de la investigación.

## II. Práctica estatal.

Llegados aquí, convendrá recordar previamente el valor jurídico de las reivindicaciones unilaterales de los Estados ribereños sobre los espacios marítimos adyacentes, aunque se trate solo de una brevísima aproximación pues será al finalizar el estudio del proceso histórico normativo respecto de los archipiélagos cuando evaluaremos con el detalle que se merecen dichas reivindicaciones unilaterales y su influencia en el proceso de afirmación consuetudinario y convencional del principio archipelágico.

Ahora puede bastarnos recordar que las reivindicaciones unilaterales se formulan mediante actos de Derecho interno (Constitución, leyes ordinarias, decretos, decisiones administrativas...) o actos unilaterales de carácter internacional (proclamas, notas verbales, comunicados o declaraciones...). Estas actuaciones pueden convertirse en reglas de Derecho Internacional en la medida que sean recogidas por otros Estados interesados mediante un reconocimiento expreso o tácito de las mismas. Cada Estado, por tanto, puede establecer



su propia reglamentación sobre los espacios marítimos adyacentes dentro de los límites fijados por el Derecho Internacional, pero sin ningún valor jurídico-internacional en tanto no sea reconocida por otro u otros Estados, reconocimiento que conducirá a su recepción por el Derecho Internacional aunque solo en la medida que sea aceptada por los otros Estados (17).

1. De Estados que son archipiélagos.

A. Cuba.

Tanto Estados Unidos como el Reino Unido han reconocido tradicionalmente la delimitación del mar territorial cuba no a partir de la línea exterior de los cayos. En un primer momento, el Reino Unido impugnó las pretensiones españolas de soberanía sobre dichos cayos, reconociéndolas sólo sobre las islas habitadas, pero terminará aceptando la medición del mar territorial a partir de los mismos, "apparently as a result of England's position on her own West Indies islands" (18). En cambio, Estados Unidos ha mantenido una práctica cons

---

(17) FOCSANEANU, L., "Le Droit International Maritime de l' Ocean Pacifique et de ses mers adjacentes", en A.F.D.I., VII (1.961), 173-213; p. 177.

(18) WHITEMAN, Digest, p. 274; en las Instrucciones de 18 de mayo de 1.869, los Consejeros Jurídicos de la Corona recuerdan al Gobernador de Bahamas el principio defendido por Lord Stowell en el Caso The Anna en relación con el problema de la delimitación de los cayos cubanos.

tante favorable al reconocimiento de dichos cayos como línea interior del mar territorial cubano (19).

Por último conviene citar los Reglamentos Fiscales de 22 de junio de 1.901 entre los primeros precedentes legislativos de la nueva República donde ya se recoge este método delimitador; en su Artículo 64 podemos leer: (20)

"The jurisdictional waters of Cuba extend to four leagues from the coast of the Island or from the keys belonging to it".

#### B. Islas Hawaii.

La posición de este Reino acerca de la delimitación de sus aguas nacionales es llamativa y contrasta con la práctica seguida por Estados Unidos tras quedar estas islas bajo su soberanía, como veremos después.

Al menos desde 1.846 se tiene noticia de la reivindicación de Hawaii sobre los canales de agua que separan y relacionan las islas del archipiélago (21). Conforme al Decreto de Neutralidad del Rey de Hawaii, promulgado el 16 de mayo de 1.854, se consideraban dentro de la jurisdicción del

---

(19) Ibid., pp. 274-275. Recordemos, a este efecto, la Sentencia en el Caso Middleton v. United States como un ejemplo más del tratamiento uniforme por parte norteamericana de los cayos de Cuba y Florida. Cf., para los cayos cubanos, MOORE, Digest, pp. 711-713. Y por parte de la doctrina, HYDE, Ch. Ch., International Law (chiefly as interpreted and applied by the United States), 3 vols, 2nd ed., Boston, 1.945, vol. I pp. 80-81.

(20) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, p. 116. El subrayado es nuestro.

(21) O'CONNELL, loc. cit., pp. 42-43.

Reino las aguas de "all the channels passing between and dividing said islands from island to island and all its ports, harbors, bays, gulfs, estuaries, and arms of the sea cut off by lines drawn from one headland to another" (22). Definición semejante nos ofrece el Decreto de Neutralidad de 29 de mayo de 1.877 (23).

C. Tonga.

La Proclama Real de 11 de junio de 1.887 que definió los límites del Reino con el objeto de hacer frente a la intrusión europea asentada ya en las islas Samoa, cercanas a Tonga, rezaba así: (24)

"Whereas it seems expedient to Us that We should limit and define the extent and boundaries of Our Kingdom, We do hereby erect as Our Kingdom of Tonga all islands, rocks, reefs, foreshores and waters lying between the fifteenth and twenty-third and a half degrees of south latitude and between the one hundred and seventy-third and the one hundred and seventy-seventh degrees of west longitude from the Meridian of Greenwich."

En la Carta de 21 de junio de 1.971, mediante la que el Primer Ministro y el Ministro de Asuntos Exteriores de Tonga informaban de esta Proclama al Secretario General de las Naciones Unidas, se advertía que la misma no había producido

(22) WHITEMAN, Digest, p. 277.

(23) O'CONNELL, loc. cit., p. 43. Aunque a O'CONNELL no le consta que las reivindicaciones del Reino de Hawaii tuvieran fuerza legal y se cumplieran efectivamente.

(24) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/18, p. 32; el subrayado es nuestro.

reacción contraria de ningún Estado, incluidas las Grandes Potencias a quienes se comunicó en el mismo año (1.887), lo que ha podido ser confirmado (25). A pesar de que las coordenadas citadas suponen el cierre de un espacio total de aproximadamente unos trescientos mil kilómetros cuadrados de extensión con abrumador predominio del agua (26).

2. De las Potencias Marítimas y Coloniales, con especial referencia al Reino Unido.

Vamos a cerrar el estudio de la práctica hasta 1.930 informando del comportamiento seguido por las Potencias Coloniales en aquellos territorios susceptibles de verse afectados por problemas de delimitación del mar territorial a causa de la presencia de archipiélagos.

Puede adelantarse que el Reino Unido y Francia aplicarán, en general, un tratamiento delimitador uniforme en sus colonias, pero existen ciertas excepciones que hay que reseñar.

El criterio principal de esa política delimitadora lo refleja paradigmáticamente el Artículo 2 del Decreto francés de 23 de septiembre de 1.911 prohibiendo a los navíos extran-

---

(25) MARSTON, loc. cit., p. 179, nota a pie de página 25; incluso añade que cuando se instauró el protectorado británico sobre Tonga en 1.900, no se hizo por el Reino Unido salvedad al respecto.

(26) O'CONNELL, loc. cit., p. 46. Y BOWETT, D.W., The legal regime of islands in International Law, New York, 1.979, p. 95.

jeros dedicarse a la pesca en aguas territoriales de Nueva Ca  
ledonia: (27)

"2. La limite des eaux territoriales est fixée par une ligne imaginaire courant à trois milles marins au large des grands récifs extérieurs et, là où ces récifs manquent, à trois milles marins au large de la baisse de basse-mer."

Allí donde existían arrecifes, Francia y el Reino Unido decidieron medir el mar territorial a partir de ellos, y éste fue el criterio común seguido en la delimitación de todos aquellos territorios de circunstancias geográficas semejantes; la medición se haría en cualquier caso en bajamar; y no se obtenía consecuencia jurídica alguna de la existencia del conjunto o todo geográfico como, en cambio, sí se obtenía en los casos de Hawái y Tonga.

Pero hemos advertido la existencia de excepciones, es decir, de tratamientos jurídicos que se alejan cualitativamente de la regla general, y todos ellos atribuibles además al Reino Unido.

En un Dictamen de 3 de diciembre de 1.862 sobre las islas Bermuda, los Consejeros Jurídicos de la Corona las describen como "a collection or group of about 365 ledges of coral formation, emerging above the water. The whole group lies upon a Coral bank, of which the ledge flats are a continua-

---

(27) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, p. 500; el subrayado es nuestro. Y en p. 291, el Art. 2 de la "Customs Management Regulation, Solomon Islands, 18 february 1.907", por citar un ejemplo de parte inglesa.

tion", concluyendo que el mar territorial de Bermuda debía medirse "from the North Rock or the Outerledge of the Coral reef, wich is not covered by the Sea at low water" (28). En este caso los Consejeros tuvieron en cuenta la evidencia de un conjunto geográfico asentado sobre una única plataforma de formación coralina, midiéndose las aguas territoriales a partir de los arrecifes más externos del conjunto.

En el Caso de las Pesquerías, el Reino Unido justificó este Dictamen en la creencia de los Consejeros de que el arrecife coralino se elevaba normalmente -lo que no era cierto- sobre el agua; lo que sumado al hecho de que se trataba de una única plataforma submarina, con una serie de lagunas interiores comunicadas con alta mar por un solo canal navegable de una milla de anchura, y al deseo británico de evitar las hostilidades dentro del arrecife, motivaba suficientemente que la práctica de las autoridades de Bermuda hubiera sido encerrar las aguas interiores del arrecife, midiendo el mar territorial de tres millas a partir del arrecife más externo descubierto en bajamar. Incluso en el supuesto de que en su momento el Derecho Internacional común no aceptara esta práctica, lo cierto es que ésta se había consolidado his-

---

(28) WHITEMAN, Digest, p. 275. El subrayado es nuestro.

tóricamente sin encontrar oposición de otros Estados, según se concluía en la Réplica del Reino Unido (29).

En Instrucciones sobre Jamaica de 3 de noviembre de 1.864, los Consejeros Jurídicos, consultados sobre desde dónde debiera medirse el mar territorial de la colonia, y movidos sin duda por razones de seguridad política y militar, establecieron como regla general delimitadora que: (30)

"...in places where the possession of particular rocks, reefs or banks, naturally connected with the mainland of any part of Her Majesty's territories, is necessary for the safe occupation and defense of such mainland, Her Majesty's Government also claim the waters enclosed between the mainland and those rocks, reefs, or banks; whatever, may be the distance between them and the nearest headland."

Se obvia que la importancia militar de estos apéndices geográficos se la concede su conexión natural con la tierra firme, su estrecha relación, sin que los Consejeros atiendan para nada al criterio numérico de la distancia entre estos accidentes y la tierra firme, siguiéndose y ampliándose de este modo el alcance de la doctrina iniciada por el Juez Lord STOWELL en el Caso The Anna, ya que ahora se aplica a grupos de islas y afecta también al status jurídico de

---

(29) O'CONNELL, loc. cit., p. 51, citando la Réplica del Reino Unido en C.I.J., Memoires, vol. II, pp. 530-531.

(30) WHITEMAN, Digest, p. 275. El subrayado es nuestro.

las aguas que se encuentran entre los accidentes y la tierra firme considerándolas como territoriales con independencia de su anchura (31).

A nuestro entender, también nos encontramos con otra excepción en el tratamiento dado por el Reino Unido a la Gran Barrera de Arrecifes australiana. Las "Letters Patent" de 30 de mayo de 1.872 y la Proclama del Gobernador de la Colonia de 22 de agosto del mismo año establecieron que la jurisdicción de la Colonia se extendería a cualesquiera islas situadas dentro de un radio de 60 millas medidas desde la costa de la Colonia; consultados los Consejeros Jurídicos sobre el ámbito espacial de competencia de los Tribunales de Queensland, y especialmente si ésta alcanzaba a la Gran Barrera de Arrecifes de coral que se extiende a lo largo de la costa noroeste de Australia en una extensión aproximada de mil cien millas, éstos respondieron el 25 de marzo de 1.875 estableciendo las siguientes reglas: (32)

"1. That Queensland has no legislative authority over the seas beyond the distance of 3 marine miles from the low-water mark on the mainland and islands respectively.

2. That the miles referred to in the proclamation are marine miles.

3. That the whole of an island which lies partly within

---

(31) MARSTON, *loc. cit.*, p. 175.

(32) WHITEMAN, Digest, pp. 278-279. El subrayado es nuestro.



and partly without the 60 miles limit belongs to the colony.

4. Land not submerged at ordinary high tides, however small in extent, is an island.

5. Reefs attached to an island and dry at low water are part of the island.

6. Reefs detached from any islands and dry at low water only are not islands."

Era evidente que se intentaba extender la soberanía británica sobre la Gran Barrera; lo que se explicaría estas reglas que aparentan respetar los criterios delimitadores tradicionales del Reino Unido, pero que no pueden jurídicamente justificarse más que sobre la hipótesis de considerar la Gran Barrera y dependencias como un fenómeno geográfico vinculado naturalmente al continente australiano. Pero aunque esta interpretación no se acepte, lo cierto es que los británicos trataban de facto la Gran Barrera de Arrecifes como un fenómeno geográfico relacionado y dependiente del continente; de no ser así, ¿cómo explicar ese radio jurisdiccional de sesenta millas?. Ahora bien, tanto en uno como en otro supuesto no queda clara ni la calificación de las aguas fuera de las tres millas entre los accidentes y la tierra firme ni el carácter natural o usual de la dependencia de esos accidentes respecto de la tierra firme (33).

Ocurría que tanto en Queensland como en Papua y Nueva Guinea existían pesquerías de perlas que los Gobiernos de esos territorios querían tener bajo su jurisdicción; y así se

---

(33) MARSTON, loc. cit., pp. 175-176.

hizo en ambos casos; el mapa oficial de estos territorios de muestra que la línea interior desde la que se medían las aguas jurisdiccionales sigue un trazado que se aleja a menudo más de cien millas de la tierra firme abrazando numerosas islas. JESSUP avanzó la explicación de que quizás "the archipelagic character of this region would justify a special claim to jurisdiction over waters more or less surrounded by numerous islands. The exact scope of the British claims is not known, nor has any record of foreign protests been discovered" (34).

Pero no se trataba de un caso aislado; en una serie de "Letters Patent" fijando los límites marítimos de ciertas colonias (como Nueva Zelanda e Islas Cook), el Gobierno británico recurrió a su definición mediante coordenadas de latitud y longitud que abarcaban grandes espacios de aguas, siendo opinión extendida en los círculos oficiales de Londres y

---

(34) La información e interpretación la recogemos de JESSUP, Ph. C., The Law of territorial waters and maritime jurisdiction, New York, 1.927, p. 17, nota a pie de página 47; el mapa citado por JESSUP aparece en el Anuario Oficial de la "Commonwealth" de Australia ("Official Year Book of the Commonwealth of Australia", nº 15, 1.922, p. 969. COLOMBOS (op. cit., p. 79) recoge también esta práctica en términos idénticos a los de JESSUP pero sin citar fuente, calificándola como constitutiva, por prescripción, de la unidad del archipiélago de que se trata. Posteriores interpretaciones y declaraciones, como las del Reino Unido -con el acuerdo de Australia- sobre la Gran Barrera de Arrecifes en su Réplica a Noruega en el Caso de las Pesquerías (vid. C.I.J., Memoires, vol. II, p. 523), no afectan sustancialmente el valor de estos textos y de la práctica derivada de ellos en su momento.

las colonias que estas aguas encerradas eran territoriales o incluso interiores; aunque posteriores opiniones de los Consejeros Jurídicos de la Corona, ya en el siglo XIX, no parecen confirmar esta opinión, como la recién citada de 1.875 (35).

Por último, aunque los precedentes jurisprudenciales son muy escasos hasta 1.930 y los casos que expondremos como representativos de una consideración unitaria de los accidentes costeros se refieren exclusivamente a situaciones archipelágicas costeras, también conviene comentar el fallo del Tribunal de Presas británico en el Caso The Anna (1.805) como fiel reflejo -en el campo jurisprudencial- de las actitudes favorables a una delimitación unitaria de esos accidentes costeros (36).

En 1.805, durante la guerra entre España y el Reino Unido, el barco español Ana fue apresado por el corsario británico Minerva cerca de la desembocadura del río Mississippi, al parecer fuera de las tres millas de aguas territoriales norteamericanas medidas desde tierra firme, pero aproximadamente a dos millas de las islas de aluvión formadas espontáneamente en la desembocadura de dicho río. Estados Unidos reclamó el barco ante el Tribunal de Presas británico

---

(35) MARSTON, loc. cit., p. 177.

(36) Recordemos, en este sentido, lo dicho en nota 18.

argumentando que había sido capturado dentro de las aguas territoriales norteamericanas.

Lord STOWELL, el célebre Juez de Presas inglés, en una interesante Sentencia, aparte de confirmar e ilustrar la regla de las tres millas para extensión del mar territorial, falló a favor de la restitución del buque a sus propietarios al considerar ajustada a derecho la postura norteamericana de que el buque se encontraba ya en aguas territoriales si éstas se medían no desde tierra firme sino desde las islas del aluvión que se formaban justo en la misma desembocadura del río, aproximadamente a una milla de tierra firme; por tanto, las aguas neutrales debían proteger al buque. Pero lo que más nos interesa saber son las razones que el Juez encuentra para justificar la medición del mar territorial a partir de esas islas. Lord STOWELL considerará que estas pequeñas islas, formadas por los materiales arrastrados por el río, "form a kind of portico to the main land", y que "the protection of territory is to be reckoned from these islands; and that they are the natural appendages of the coast on which they border, and from which indeed they are formed" (37); además, añadiría, la

---

(37) SIMMONDS, K.R. (Ed.), Cases on the Law of the Sea, 2 vols, Dobbs Ferry (N.Y.), 1.976-1.977; vol. I, p. 66; el subrayado es nuestro. En WHEATON, H., Elements of International Law, sixth ed., Boston, 1.855, pp. 234-235, se recogen los aspectos fundamentales de la Sentencia y se apoyan sus conclusiones.

soberanía no depende de la composición del suelo, de modo que la misma no variaría ya se tratara de tierra o roca (38). Así pues, este Caso inicia la doctrina de la dependencia natural o geográfica de los accidentes costeros próximos a la tierra firme respecto de ésta (39).

### III. Conclusiones

Tenemos que concluir esta Sección ratificando lo afirmado al comienzo del Capítulo sobre los precedentes convencionales. Hasta 1,930 predomina en la práctica estatal la preocupación por la delimitación de los archipiélagos costeros, y creemos haber recogido buenos ejemplos de un tratamiento delimitador unitario de éstos y otros accidentes costeros. Solo en un área geográfica determinada, la del Océano Pacífico, la fuerza misma de las circunstancias geográficas explica por sí sola un tratamiento delimitador de los grupos de islas oceánicas caracterizado por un criterio unificador que atiende a la realidad constituida por el conjunto de islas y no a la realidad previa y parcial de los componentes originales, caso de las islas del grupo consideradas individualmen

---

(38) SIMMONDS, op. cit., p. 67.

(39) MARSTON, loc. cit., p. 174.

te. Es decir, resulta evidente la concepción unitaria que de las tierras y aguas de sus archipiélagos tenían los habitantes de ciertos grupos situados en el Pacífico sur y central, como las Islas Hawaii, Tonga y Fiji.

Esto significa que desde un primer momento surge la diferencia geográfica, acompañada o no de diferente trato jurídico, entre archipiélago costero y oceánico, siendo el momento de ofrecer una noción de estos términos. Dejando de lado por ahora una perspectiva omnicomprensiva y recurriendo a la perspectiva estrictamente geográfica, puede aceptarse que un archipiélago es un conjunto o formación de dos o más islas que pueden considerarse geográficamente como constituyendo un todo o unidad, sin olvidar la participación de islotes y arrecifes en ese conjunto. Un archipiélago costero lo constituye cualquier conjunto de islas en estrecho contacto con la tierra firme, de forma que dicho conjunto pueda considerarse parte y prolongación de la misma. Un archipiélago oceánico lo constituye el grupo o conjunto situado en mar abierto, a tal distancia de la tierra firme que tenga que considerarse como un todo independiente (40). Ni qué decir

---

(40) EVENSEN, J., "Algunos aspectos jurídicos de la delimitación de las aguas territoriales de los Archipiélagos", Doc. preparatorio A/CONF.13/18, en Doc. Of. 1.958, vol. I (ed. española), 305-320; p. 306. Desde este trabajo, la doctrina ha consagrado las nociones propuestas por EVENSEN. Cf., a título de ejemplo, PINTO, C.W., "Working Paper on the Law of the Sea", en A.-A.L.C.C., Report Colombo (1.971), 213-264; p.250. Nos inclinamos por el calificativo "oceánico" en lugar de "en medio del océano" por las mismas razones que aduce

tiene que ciertos fenómenos geográficos, caso de los cayos y arrecifes, merecen nuestra atención en cuanto que pueden inscribirse indistintamente en uno u otro tipo de archipiélago aunque -prima facie- se les asocie al primer supuesto (al archipiélago costero).

En cuanto a las excepciones protagonizadas por el Reino Unido en el tratamiento delimitador de archipiélagos situados en el Caribe y Pacífico, encuentran su explicación en la cuantía y complejidad de los intereses a atender por una Potencia Marítima y Colonial de la categoría del Reino Unido, con posesiones en los cinco continentes. En momentos determinados, los intereses particulares de ciertas colonias (caso de Bermuda, Jamaica, Queensland, Papua y Nueva Guinea) lograban circunstancialmente situarse por encima de los intereses generales de la metrópolis representados en el tema que nos ocupa por un tratamiento delimitador ignorante de la realidad geográfica constituida por los grupos de islas. La importancia de estas excepciones no está -a nuestro entender-

---

BOWETT (op. cit., p. 90): es un término más amplio, que se adapta mejor a la división jurídica -de la que ya empieza a tratarse- entre archipiélagos costeros y oceánicos; en fin, un archipiélago puede no ser costero sin necesidad de estar en medio del océano. Para una noción más completa y matizada, vid. infra, Cap. 2, Secc. 2ª, III, 3, A.

en su posible valor jurídico sino en la evidencia de los intereses contrapuestos que subyacen en la práctica delimitadora de las Potencias Coloniales y en la explicación política que ofrecen de dicha práctica y de sus contradicciones, como es el caso.

Sección 2ª. La práctica desde 1.930 a 1.960.

I. Jurisprudencia internacional: el Caso de las Pesquerías  
(Reino Unido c. Noruega) (1.951)

Por Providencia de 9 de noviembre de 1.949, la Corte Internacional de Justicia se declaró competente en el Caso iniciado a demanda del Reino Unido contra Noruega, demanda por la que se invitaba al tribunal, esencialmente e inter alia, a juzgar sobre los principios que rigen la delimitación del mar territorial, y más concretamente sobre la licitud o no de los límites establecidos en el Decreto noruego de 12 de julio de 1.935 para una zona exclusiva de pesca en favor de sus nacionales en las costas septentrionales del país; caso de que el tribunal aceptara la reclamación británica, opuesta a dichos límites, se invitaba al tribunal a fijar el montante de la indemnización debida por Noruega al Reino Unido como consecuencia de los daños sufridos por los intereses pesqueros de este último Estado tras la fijación de dichos límites (41).

---

(41) C.I.J., Recueil, 1.949, pp. 233-235.



La naturaleza de los temas en litigio, iniciados ya los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional para preparar la Codificación del Derecho del Mar auspiciada por las Naciones Unidas, y la existencia de situaciones similares a la del Caso que nos ocupa, llevó a que una serie de Gobiernos, entre los que se contaban los de Canadá, Cuba, Estados Unidos e Islandia, solicitaran y recibieran las piezas del procedimiento (42), e incluso se enviaran Observadores por parte de Islandia (43).

Los propios Estados protagonistas, como recordará el Juez ALVAREZ en su Voto Particular, también tenían conciencia de la importancia y repercusiones del Caso (44). Precisamente, las primeras palabras pronunciadas por Sir F. SOSKICE ante la Corte, ya en el procedimiento oral, aludirán a este evidente interés y repercusión de la futura sentencia "as a precedent, since the Court's decision in this case must contain important pronouncements concerning the rules of international law relating to coastal waters" (45).

---

(42) C.I.J., Recueil, 1.951, Affaire des Pêcheries, Arrêt du 18 décembre 1.951, p. 119.

(43) C.I.J., Memoires, vol. IV, p. 671.

(44) C.I.J., Recueil 1.951, p. 145.

(45) C.I.J., Memoires, vol. IV, p. 23.

1. Derecho aplicable al Caso: el principio de la libertad de los mares y la carga de la prueba.

Aunque el Decreto noruego de 1.935 se refiere a la zona exclusiva de pesca, la Corte, siguiendo a ambas Partes, estableció enseguida en su Sentencia que los límites interior y exterior de dicha zona no eran otros que los del mar territorial noruego, aunque no se le mencione en el Decreto (46). Se trata, pues, de un litigio que afecta de lleno al tema de la delimitación del mar territorial, de ahí nuestro interés por el Caso. Noruega ha reivindicado tradicionalmente cuatro millas de mar territorial, y el Decreto de que tratamos afectaba justamente esas cuatro millas para uso exclusivo de sus nacionales a efectos de pesca. El Tribunal no entrará en la cuestión de la extensión del mar territorial reivindicada por Noruega en cuanto que había sido "en cours d'instance reconnue par le Royaume-Unie" (47), y no era por tanto objeto del litigio. Así pues, se trataba esencialmente de saber cuáles eran las normas de Derecho Internacional que había que respetar a la hora de delimitar la zona de pesca o el mar territorial, tanto daba; este sería el tema principal de la Sentencia, como ya adelantábamos.

---

(46) C.I.J., Recueil 1.951, p. 125.

(47) Ibid., p. 126.

El Reino Unido, sujeto activo, a cuyo cargo corrieron la Memoria y Réplica en el procedimiento escrito, expondrá su sorpresa ante el aumento de las reivindicaciones noruegas en esta materia tras la Conferencia de 1.930, y que terminarían cristalizando en el tan citado Decreto de 1.935 (48); y Noruega se defenderá citando sus contestaciones al Cuestionario enviado a los Gobiernos dentro de los trabajos preparatorios de la Conferencia (49), donde queda claro que la posición noruega se asentaba en una larga tradición legislativa e histórica por encima de criterios oportunistas (50). Aunque esto no impida considerar la importancia que la Conferencia pudo tener como factor desencadenante de un análisis objetivo de la práctica estatal, marcada por el desacuerdo en aspectos tan significativos como el de la extensión del mar territorial, contribuyendo así a manifestar la debilidad, por seguir con el ejemplo, de la regla de las tres millas co

---

(48) C.I.J., Memoires, vol. I, pp. 31,43 y 46 (Memoria del Reino Unido).

(49) Ibid., pp. 315-316 (Contra-Memoria de Noruega).

(50) Vid. como ejemplo significativo el Rapport du 29 février 1.912 de la Commission de la Frontière des Eaux Territoriales, I (Partie Generale), Kristiania, 1.912. Esta Comisión de Encuesta se creó para informar sobre los límites del mar territorial noruego en la región septentrional de Finmarken a raíz de incidentes con pescadores extranjeros tras la ley noruega de 1.908 que prohibía la pesca a los mismos en las aguas territoriales noruegas. El Informe de la Comisión es interesante porque nos muestra el carácter tradicional -y no precisamente oportunista- de la posición de Noruega en las cuestiones que se iban a dilucidar en el Caso de las Pesquerías.

mo extensión del mar territorial pretendidamente aceptada por la comunidad internacional (51).

En su Memoria, el Reino Unido parte de la consideración de la libertad de los mares como principio básico de cualquier aproximación jurídica a los espacios marítimos; de donde se sigue la presunción general de dicha libertad salvo prueba en contrario que justifique una excepción reconocida como tal por el Derecho Internacional; concretamente, tal "recognized exception is the belt of the territorial sea" (52).

Aparte este principio informador del régimen jurídico de los espacios marítimos, el Reino Unido determinará también en su Memoria cuál es la regla principal y generalmente aceptada para delimitar el mar territorial: éste deberá medirse desde la línea costera, siguiendo sus sinuosidades, y en bajar (53). Cualquier otra delimitación que se aparte de esta norma principal se tratará como una excepción a la misma, limitada y regulada estrictamente por el Derecho Internacional (54). Para el Reino Unido, por tanto, existía una regla de general aplicación para cualquier costa, basada en el cri

---

(51) C.I.J., Memoires, vol. I, p. 361 (Contra-Memoria de Noruega).

(52) Ibid., p. 58, Memoria del Reino Unido, que se ratifica en la Réplica (vid. vol. II, p. 467).

(53) C.I.J., Memoires, vol. I, p. 58 de nuevo.

(54) Ibid., p. 57.

terio de tomar como punto de partida del mar territorial la terra firma o continental; todas aquellas costas que a causa de la existencia de bahías e islas, principalmente, requirieran quizás una delimitación adecuada a esas circunstancias geográficas, constituirían excepciones al uso del criterio principal de la línea costera continental, excepciones que deberían justificarse a satisfacción y someterse a reglas estrictas (55). Habría que estar a lo que el Derecho Internacional estableciera para esas costas sometidas a circunstancias que, siempre estrictamente, pudieran explicar alejarse de la regla principal de la línea costera, ya que tal elección -entre el método de la línea costera en bajamar y otros que pudieran considerarse más adecuados- era cuestión "not of choice but of law" (56).

La excepción principal al régimen delimitador normal era, según siempre el Reino Unido, la línea de base recta de diez millas para cierre de bahías. El cierre de las bahías se justificaba por la penetración de las aguas dentro de los límites de la tierra firme, pretendiendo encerrarlas dentro

---

(55) En Ibid., p. 58, podemos leer: "... any departure of the base-line from the line of low-water mark on the coast has to be specifically justified as within one of the exceptions permitted under the rules of international law regarding bays, islands, etc."

(56) C.I.J., Memoires, vol. II, p. 453 (Réplica del Reino Unido).

de dichos límites y apartarlas de su posible uso para el tráfico marítimo internacional; de acuerdo con esto, "a bay in international law is an indentation which makes an appreciable penetration into the land in proportion to the width of its mouth" (57). Estos criterios limitadores (el de la proporción entre la profundidad de la penetración y la anchura de la boca y el de la limitación de la longitud de la línea de cierre) conllevaban que por lo menos no se consideraran como bahías aquellas penetraciones de agua con una anchura de boca mayor de diez o doce millas, salvo las calificadas de históricas, debiéndose en este caso probar su carácter (58).

En cuanto a la costa noruega, el Reino Unido la considera, en efecto, plagada en buena parte de ella de islas y bahías; pero como podía estar también cierta parte de las costas de Escocia e Irlanda; "in any event, the differences are differences of degree, not of kind" (59). Ahora bien, la abundancia de bahías e islas solo debía provocar una multiplicación de las excepciones a la regla principal, pero sin alterar la consideración jurídica ordinaria aplicable a la delimitación de toda la costa; no se acepta, por tanto, un tratamiento distinto para una costa sujeta a muchas excepcio

---

(57) C.I.J., Memoires, vol. I, p. 69 (Memoria del Reino Unido); y también p. 68.

(58) Ibid., pp. 68 y 71.

(59) Ibid., p. 88.

nes a la regla principal, sino simples adecuaciones a dicha regla. Noruega, pues, tendría que demostrar que su método de limitador mediante el trazado de líneas de base rectas, en cuanto alejado del método ordinario, estaba bien fundado de hecho y de derecho a causa de la existencia, fundamentalmente, de bahías y títulos históricos, u otras circunstancias geográficas, y de las consecuencias jurídicas derivadas de ello. En su Réplica, y refiriéndose al caso de los archipiélagos, el Reino Unido se ratificará en su posición en los siguientes términos: (60)

"When the rule which is contended for is in opposition to a primary rule, as, for example, the alleged regime for archipelagos is in opposition to the primary rule of the low-water mark, then the practise of the Court suggest that the primary rule holds good unless the existence of the exception has been satisfactory established."

El interés del Reino Unido por endosar a la Parte contraria la carga de la prueba era patente. Atendiendo al procedimiento, era al Reino Unido a quien correspondía en rigor probar su demanda; pero argumentó, y con razón, que había que atender no solo a la forma sino también a la naturaleza de las posiciones de las Partes y de la propia disputa (61). Y conforme a esto, era evidente que si se aceptaba el sistema

---

(60) C.I.J., Memoires, vol. II, pp. 460-461.

(61) Ibid., p. 457.

general de la delimitación propuesto por el Reino Unido como acorde con el Derecho Internacional, el método delimitador noruego, en cuanto bien diferente del método ordinario, resultaba ser un método excepcional que habría que probar como ajustado a derecho.

En la Contra-Memoria noruega se intentaron desmontar los principales argumentos británicos. Así, no se aceptaba de entrada la presunción favorable a la libertad de los mares de forma que toda reivindicación del Estado ribereño sobre las aguas adyacentes constituyera siempre una excepción que debiera justificarse y probarse (62). La soberanía del ribereño sobre sus aguas adyacentes no era una excepción sino que ella misma constituía un principio, perfectamente opo-  
nible al de la libertad del alta mar en tanto que principios jurídicamente iguales (63); es de la conciliación de ambos principios, y no del predominio de uno sobre otro, de la hipótesis que hay que partir según Noruega.

---

(62) C.I.J., Memoires, vol. I, pp. 344-345 (Contra-Memoria de Noruega).

(63) Ibid., p. 419. De la interacción y ausencia de predominio de un principio sobre otro es claro exponente lo que la C.P. J. I., en el Asunto del Lotus, entendía por libertad de los mares: "l'absence de toute souveraineté territoriale en haute mer." Vid. Serie A: Recueil, nº 10, p. 25. Apreciación lógicamente recogida por Noruega en su Dúplica, C.I.J., Memoires, vol. III, p. 264.



Es más, puestos a relacionar histórica y dialecticamente estos dos principios, el principio mare clausum es anterior al principio mare liberum, y la actual síntesis o equilibrio solo se había alcanzado tras una paulatina reducción del primer principio frente al segundo: "c'est la haute mer qui s'est étendue en absorbant des espaces jusque-là soumis à l'autorité de l'Etat" (64). La Contra-Memoria insistía en este punto; estaba firmemente establecido el derecho del ribereño a ejercer su soberanía sobre las aguas adyacentes que se consideraban apéndice natural de su dominio terrestre; la práctica y la doctrina eran unánimes a este respecto, con firmadas además en la Conferencia de 1.930. Ahora bien, habían fracasado todas las tentativas para determinar mediante reglas válidas para todos los Estados los límites de esa soberanía; parecía sensato acordar, por tanto, que si bien el ribereño era el sujeto calificado para precisar, mediante el correspondiente acto unilateral, la extensión y modo de

---

(64) Ibid. Recordemos que, a los efectos de neutralidad, las aguas territoriales noruego-danesas se fijaron, por Real Decreto de 13 de junio de 1.691, en la extensión que alcanzara la vista desde el litoral, concretándose en el Decreto un alcance de cuatro o cinco leguas desde las rocas más alejadas; y allí donde el Rey poseyera las dos orillas, caso de las aguas entre la península de Jutlandia y la costa sur noruega, la neutralidad abarcaría a todo el espacio marítimo entre ambas costas (vid. el 'Rapport cit., p. 14). Los tres miembros de la Comisión de Encuesta cit. estuvieron de acuerdo en que la tendencia histórica era la reducción de la extensión del mar territorial (también p. 14).

medición de su mar territorial, esta facultad no era discrecional (65).

Los límites a esta facultad, siguiendo la Contra-Memoria, eran consecuencia de los mismos fines u objetivos que se atribuían al mar territorial: asegurar la defensa de los intereses socio-económicos y de seguridad del ribereño (66). Estos intereses había que ponerlos en relación con los intereses del resto de Estados, debiendo tenderse a un equilibrio entre los intereses económicos y militares de los ribereños y la libertad de navegación que lógicamente defenderían los terceros Estados (67).

En fin, para Noruega la tesis británica relativa a la carga de la prueba adolecía de un error fundamental, desconocer la verdadera significación de las reglas del Derecho Internacional relativas a la delimitación del territorio marítimo, ya que estas reglas no tenían por objeto atribuir al Estado costero competencias a ejercer en sus aguas adyacentes, sino limitar y restringir el alcance de esta soberanía (68). Nadie ponía en duda la competencia del ribereño para

---

(65) Ibid., p. 533.

(66) Ibid., p. 534.

(67) C.I.J., Memoires, vol. III, p. 262 (Dúplica de Noruega).

(68) Ibid., p. 287.

delimitar su territorio marítimo; y si otro Estado estaba en desacuerdo con esta delimitación, debía demostrar que su demanda era conforme al Derecho Internacional en vigor (69).

Para terminar, Noruega mantenía que la regla de la línea costera en bajamar como base de partida del mar territorial, no era una regla universal y obligatoria de Derecho Internacional; y que aunque así fuera, jamás podría convertirse en principio absoluto y forzarse su alcance hasta el absurdo no permitiéndose excepciones y derogaciones fuera de las estrictamente determinadas de acuerdo con el Derecho Internacional en vigor (70).

De acuerdo con todo lo anterior, Noruega tenía que limitarse a demostrar que su método delimitador no sobrepasaba los límites que legítimamente establecía el Derecho Internacional. Esto en cuanto al aspecto sustantivo. En cuanto al aspecto procesal, la Contra-Memoria recordaba el principio actori incumbit probatio (71). En cualquier caso, por tanto, correspondería al Reino Unido la carga de la prueba.

## 2. Las circunstancias de hecho: el skjaergaard noruego.

El fundamento material de toda la argumentación noruega tenía un nombre: skjaergaard. La índole especial del skjaer-

---

(69) Ibid., p. 284.

(70) Ibid., p. 286.

(71) C.I.J., Memoires, vol. I, pp. 418 y 422.

gaard noruego jugará un papel decisivo en el Caso en cuanto fenómeno geográfico que afecta a toda la costa septentrional noruega, es decir a la costa a la que se aplicaba el Decreto de 1.935.

BOURQUIN, en su primera intervención en la fase oral en nombre de Noruega, explicaba en pocas palabras qué era el skjaergaard: (72)

"Dans le terme 'skjaergaard', il y a deux mots: le mot 'skjaer', qui veut dire écueil ou rocher et qui est en somme l'équivalent du terme anglais 'sherry', et le mot 'gaard' qui veut dire à la fois 'rempart et clôture'.

... Les remparts d'une ville forment en même temps la clôture de cette ville, ils la protègent et la délimitent. Eh bien! c'est exactement le double rôle du skjaergaard norvégien."

Para Noruega, no es posible dudar de la estrecha solidaridad, de la unidad entre skjaergaard, y continente; el skjaergaard sería el continente que se prolonga en el mar, de forma que la costa noruega acabaría no en el límite exterior de la tierra continental sino en el límite exterior del skjaergaard (73).

Noruega no se opondrá frontalmente a la regla delimitadora defendida por los británicos, sino que pretenderá relativizarla, de modo que se permitan excepciones y derogacio

(72) C.I.J., Memoires, vol. IV, p. 177.

(73) Ibid.; a la misma conclusión había llegado la cit. Comisión de Encuesta en su Informe de 1.912 sobre la costa de Finmarken ( Rapport cit., p. 18).

nes; precisamente, el carácter excepcional de sus costas septentrionales acarreaba la imposibilidad de aplicar en las mismas dicha regla (74). BOURQUIN, sobre quien recayó el peso de las intervenciones por parte noruega en la fase oral, insistirá una y otra vez en el carácter especialísimo de la costa noruega objeto del litigio, reconociendo el valor de la regla de la línea costera de bajamar en casos de costas normales pero negándose en situaciones excepcionales, es decir en aquellas costas donde la presencia de un elevado número de bahías e islas a lo largo de toda ella la convertían en una excepción (75).

Pero una perspectiva puramente geográfica del problema sería parcial. En efecto, junto a la excepcional estructura geográfica del skjaergaard que los noruegos deseaban que la Corte aceptara, junto a la existencia de una costa muy recortada por fiordos, bahías y canales, y plagada de archipiélagos, islas y rocas que constituían una especie de cinturón de seguridad (76), había otro conjunto de circunstancias que no convenía olvidar.

La corriente del Golfo de Méjico ("Gulfstream") aporta

---

(74) Ibid., pp. 262-263 y 265 (intervención oral de BOURQUIN).

(75) Ibid., pp. 494-495.

(76) C.I.J., Memoires, vol. I, p. 219 (Contra-Memoria de Noruega).

a la costa noruega agua caliente suficiente para desembarazarla de los hielos durante todo el invierno; al mismo tiempo, al encontrarse con las aguas frías del Océano Glacial Artico, crea las condiciones biológicas ideales para el desarrollo de la flora y fauna marinas, determinando la gran riqueza ictiológica de las aguas que bañan el Mar de Barentz, el archipiélago de Spitsberg y la costa septentrional noruega, zonas de las más ricas en bancos de todo el Atlántico norte (77).

Además, la pobreza y aridez del suelo del norte noruego y las duras condiciones climáticas (las numerosas tempestades y el largo invierno boreal), reducen al mínimo las actividades agrícolas y hacen de la pesca la única vía posible para el sustento de la población de la región (78); conforme a los Censos de 1.920 y 1.930, del setenta al ochenta por ciento de la población masculina de las regiones costeras del norte era pescadora. (79)

Además, la estructura de la propiedad y organización del trabajo en estas regiones se basaban tanto en el pequeño empresario individual que poseía embarcación e instrumentos y que repartía las ganancias con patrón y equipo como en la copropiedad y trabajo de todos los hombres del equipo. El Gobierno noruego había ayudado a modernizar barcos y aparejos

---

(77) Ibid., p. 221.

(78) Ibid., p. 226.

(79) Ibid., p. 227.

en un intento de salvaguardar las estructuras individual y cooperativa de la propiedad y organización del trabajo en el norte noruego, procurando evitar la aparición del asalariado industrial. Pero ante los modernísimos métodos de pesca de arrastre utilizados por británicos y alemanes en esas costas y la organización industrial y no artesanal de su trabajo, no era posible competencia alguna por parte de los pescadores noruegos; aparte de que la pesca de arrastre esquilma las riquezas de los bancos de la región y era incompatible técnicamente con la pesca de traina y sedal muy practicada por los pescadores noruegos (80).

Debemos observar que son circunstancias y datos que pueden o no ser considerados jurídicamente pero que no admiten, en cuanto tales, réplica. Con ellos cerraba Noruega el tema del skjaergaard, ofreciendo una visión omnicomprensiva, y no exclusivamente geográfica, del fenómeno.

Por nuestra parte, añadiríamos que dada la configuración y demás circunstancias de la costa noruega, aducir su carácter excepcional era un buen argumento dialéctico; y ya hemos visto cómo se aferró a él Noruega a lo largo de todo el procedimiento. Pero debemos ir más lejos: ¿qué criterios pueden utilizarse para determinar el carácter excepcional de una costa en relación a otra, en fin qué es una costa normal y qué una excepcional?; más específicamente, ¿la mera exis-

---

(80) Ibid., pp. 229-231 y 286.

tencia de bahías, islas y archipiélagos puede ser razón suficiente para calificar una costa como excepcional?. Creemos que la frecuencia con que la geografía ha poblado nuestro globo de bahías, islas y archipiélagos, arrecifes y rocas, impide considerar estos fenómenos como excepcionales; en todo caso, la presencia de esas realidades geográficas, diferenciadas sin duda de la realidad más usual caracterizada por una línea costera sin inflexiones ni accidentes, solo puede llevarnos a concluir que necesitan una consideración político-jurídica diferente. En resumen, es objetivamente inaceptable establecer prejuicios sobre lo que sea una costa normal o excepcional, y concretamente en el Caso que estudiamos no está justificada —a nuestro entender— la calificación excepcional atribuida a la costa noruega en relación a lo que pudiera denominarse una costa normal por carecer de inflexiones y accidentes.

La Corte, al aceptar la tesis noruega al respecto, incurrió en el mismo prejuicio, el de la exclusiva valoración de la terra firma o continental como genuina constitutiva de la línea costera normal, excluyendo otro tipo de costas:(81)

"La côte de cette terre ferme ne constitue pas, comme dans presque tous les pays, une ligne de séparation nette de la terre et de la mer. Ce qui importe, ce qui constitue réellement la côte norvégienne, c'est la ligne extérieure du 'skjaer gaard'."

---

(81) C.I.J., Recueil 1.951, p. 127.



Al margen del éxito dialéctico de la tesis noruega, debemos precavernos frente al criterio que subyace en la distinción entre costa normal y excepcional, que no es otro que la sobrevaloración del continente o de la tierra firme en relación con el resto de accidentes geográficos a la hora de fijar dónde acaba la tierra y, por ende, desde dónde debe medirse el mar territorial. Ni qué decir tiene que este criterio cobraba un valor absoluto en las argumentaciones británicas. Bien entendido que nuestra insistencia en la validez dialéctica de la tesis noruega no debe inducir a pensar en el uso intencionado y oportunista del argumento de la excepcionalidad con fines exclusivamente prácticos. Y es cierto que desde mucho atrás podemos encontrar entre lo más representativo de la doctrina noruega esta defensa de la excepcionalidad justificada geográfica, económica e históricamente para apoyar la extensión de cuatro millas del mar territorial noruego, la técnica delimitadora tradicional nórdica y la inviabilidad de la regla de la línea de cierre de diez millas aplicada a los fiordos noruegos (82).

---

(82) Vid. AUBERT, L.M.B., "La mer territoriale de la Norvège", en R.G.D.I.P., vol. I (1.894), 429-441; pp. 430-435. AUBERT niega la autoridad general de la regla del alcance de cañón, justifica el límite de cuatro millas del mar territorial noruego y explica los criterios delimitadores usados en las costas noruegas, proponiendo que los islotes o rocas más alejados no disten más de ocho millas entre sí para que puedan utilizarse en el trazado de la línea interior del mar territorial; aunque mantiene a todo lo largo de su estudio una perspectiva

### 3. Archipiélagos costeros y líneas de base.

Para el Reino Unido, la costa septentrional noruega era una costa más aunque con abundancia de ciertos accidentes; el sistema de delimitación propugnado por los británicos tenía plena virtualidad también en este caso, de modo que había que estar a la aplicación ordinaria de la regla consabida de la línea costera de bajamar atemperada por una serie de excepciones rigurosamente determinadas. Sabemos también que la excepción principal a esta regla era la regla de las diez millas para cierre de bahías, además de los títulos históricos sobre ciertas aguas y la presencia de islas costeras; pero, ¿se aceptaba también como una excepción la presencia de archipiélagos costeros?. La respuesta del Reino Unido será tajante.

---

basada en el prejuicio de la excepcionalidad geográfica de las costas noruegas. Y BOYE, Th., "Territorial waters. With special reference to Norwegian Legislation", en I.L.A., Report of the Thirty-Third Conference, Cit., pp. 294-326. BOYE, siguiendo sobre todo a RAESTAD y también a AUBERT, niega que exista uso o regla generalmente aceptado para la extensión del mar territorial (p. 294); y mucho menos que lo sea el límite de tres millas (p. 315), afirmando otro tanto respecto de la delimitación que sigue la línea general de la costa (p. 307). Pero también caerá en el prejuicio de la excepcionalidad de la geografía (pp. 318-319) para aprobar la extensión especial de cuatro millas y la inaplicabilidad de la línea de cierre de diez millas a los fiordos noruegos, alegando también los intereses económicos de la población costera noruega como justificadores de un uso prolongado e indisputado de ciertas aguas (p. 305) para terminar aprobando la técnica de limitadora noruega caracterizada por tener en cuenta en el trazado de la línea interior del mar territorial las islas y rocas alejadas de la costa.

El Reino Unido no reconocerá la distinción entre islas y grupos de islas, ni aceptará por tanto que puedan derivarse consecuencias jurídicas de la presencia de grupos de islas costeros a la hora de delimitar el mar territorial (83). Esto era simple consecuencia de la sobrevaloración de la terra firma como elemento material del que partir en todo caso de la delimitación del mar territorial, y en la equiparación como terra firma que van a sufrir las islas en la argumentación británica. En efecto, si nos atenemos al sistema delimitador propuesto por los británicos, una isla viene a ser un continente, se la equipara jurídicamente al continente a la hora de delimitar el mar territorial. Reconocer los grupos de islas como distintos de las islas individualmente consideradas y extraer las consecuencias jurídicas pertinentes suponía arruinar todo el sistema porque, materialiter, el hecho geográfico de los archipiélagos contradecía fundamentalmente el valor básico de ese sistema, a saber, la consideración de la terra firma o continental como espacio cerrado y perfecto, y -por ende- el tratamiento jurídico de esa realidad debería ser distinto del aplicado al continente y a las islas.

En consecuencia, el Reino Unido "maintains that the established rules relating to the tide level, bays, islands and

---

(83) C.I.J., Memoires, vol. I, p. 73 (Memoria del Reino Unido).

straits govern the determination of the base-line on a coast where there are groups of islands no less than on a coast where there are individual islands" (84). En su Réplica, el Reino Unido propondrá la aplicación de la regla para bahías a fin de solucionar el problema delimitador de los grupos con-coteros de islas; no se trataba de un nuevo principio o regla, sino de solucionar este problema a partir de la distinción entre aguas encerradas por la tierra y aguas que unan mar abierto, distinción que está en la base de la regla para bahías (85); de modo que cuando los canales entre dos islas unieran mar abierto se aplicaría el régimen de los estrechos, y cuando condujeran a aguas interiores se aplicaría el régimen de las bahías (86).

Pero en el supuesto de que el Derecho Internacional recogiera reglas especiales sobre los archipiélagos, lo que debería probarse, también habría que resolver cuándo se apli-carían y qué efectos producirían, recayendo siempre la carga de la prueba del lado noruego (87). El Reino Unido reconocía que, de lege ferenda, los Institutos científicos y los traba-

---

(84) Ibid., p. 82.

(85) C.I.J., Memoires, vol. II, p. 518 (Réplica del Reino Unido).

(86) Ibid., p. 552; vid. también p. 550.

(87) Ibid., p. 520.

jos preparatorios de la Conferencia de 1.930 se habían mostrado proclives a aceptar el principio de unidad del archipiélago; pero esto no podía justificar la medición del mar territorial noruego desde el borde exterior del skjaergaard mediante líneas de base rectas y la calificación como interiores de las aguas encerradas; las consecuencias de esta técnica delimitadora (aumento del mar nacional y territorial del ribereño) eran indeseables para el Derecho Internacional, según el Reino Unido (88).

Por parte noruega, se partía de la noción ya vista de skjaergaard y se procedía a un análisis pormenorizado de los fenómenos que componen la noción. El fenómeno de los grupos de islas costeros -base del skjaergaard- ocupará en buena medida la atención noruega sosteniendo una posición que es perfectamente contradictoria de la británica. Para Noruega, el problema de las islas consideradas individualmente no afecta al litigio dado el carácter de grupo o conjunto que las islas tienen en la costa noruega (89). Habrá también que dis-

---

(88) Ibid., p. 547. En relación con la determinación de las líneas de base desde donde medir el mar territorial de islas y archipiélagos en la doctrina, la Conferencia de 1.930 y el propio Caso de las Pesquerías, puede consultarse la monografía de CHRISTAKIS, A., La determinación de la ligne de base de la mer territoriale en Droit International Moderne, Athènes, 1.956 (en griego), pp. 109-122.

(89) C.I.J., Memoires, vol. I, p. 464 (Contra-Memoria de Noruega).

tinguir entre archipiélagos costeros y oceánicos, y aún cabrán diferencias apreciables dentro del grupo de los costeros (90). Finalmente, el estudio de los archipiélagos costeros no podía atender solo al elemento físico, sino también a consideraciones políticas, socio-económicas y de otros tipos (tal como Noruega se había preocupado de exponer al tratar del skjaergaard), como única forma de averiguar la existencia o no de una estrecha relación entre el archipiélago y la tierra firme (91).

En la Contra-Memoria noruega, la división entre archipiélagos costeros y oceánicos servirá para concentrar dialécticamente todo el esfuerzo de las argumentaciones del lado de los costeros, y más concretamente del tipo o clase noruega (skjaergaard), dejando a su suerte a los archipiélagos oceánicos, para quienes el sistema delimitador británico "pourrait paraître plausible" (92). Es evidente, conviene hacer esta aclaración, que la fuerza misma de la tensión dialéctica que surge en cualquier litigio conduce a la formulación de ciertas afirmaciones o concesiones que, sacadas de su contexto o incluso relacionándolas lógicamente con él, carecen de todo valor.

---

(90) Ibid., p. 466.

(91) Ibid.; vid. también vol III, p. 366 (Dúplica de Noruega).

(92) C.I.J., Memoires, vol I, p. 468.

La hipótesis sobre la que fundamentará Noruega toda su argumentación será la distinción entre islas y archipiélagos y las dispares consecuencias jurídicas que se derivan de uno y otro fenómeno. Creemos que en este caso se disculpa la extensión de la cita: (93)

"L'argument consistant à dire que, l'existence d'une règle spéciale pour les archipels n'étant pas établie, c'est le régime des îles isolées qui doit leur être appliqué, est captieux. Il tend à présenter ce régime comme un 'principe' auquel il faudrait prouver que le droit international ' déroge ' dans le cas des archipels. Or, il est inexact de placer les deux phénomènes dans cette relation. Le cas des archipels n'est pas une catégorie spéciale relevant d'un cas plus général, qui serait celui des îles isolées. Il y a là deux cas parfaitement distincts et qui doivent être réglés indépendamment l'un de l'autre. La question n'est pas de savoir si, pour les archipels, on ' déroge ' au régime des îles isolées. La question est de savoir quel est le régime des archipels."

Noruega consideraba que había un vacío de fuentes en el tema de los archipiélagos, pero también sostenía que el principio de la unidad del grupo como criterio clave del que partir para determinar el régimen jurídico de los archipiélagos era reconocido por la doctrina y en los trabajos preparatorios de la Conferencia de 1.930 -por ver- (94). A partir de estos dos supuestos, de la inexistencia de reglas generales obligatorias sobre delimitación del mar territorial y la unidad del archipiélago y su intrínseca relación con la costa

---

(93) Ibid., p. 469. El subrayado es nuestro.

(94) Ibid., pp. 471, 473 y 475. Vid. también supra, nota 87.

en el caso noruego, este país había tradicionalmente considerado como línea de base del mar territorial la línea exterior del skjaergaard, es decir la línea exterior de las islas costeras (95), calificando como interiores las aguas encerradas dentro de esa línea costera (96). Vista la existencia en la costa noruega de dos líneas costeras, la "inner coast line" y la "outer coast line", la unidad del archipiélago y su íntima relación con la tierra firme habían inclinado tradicionalmente a Noruega a medir su mar territorial desde la "outer coast line". Noruega recordaba a tal efecto la Sentencia de Lord STOWELL en el Caso The Anna, excelente precedente jurisprudencial sobre la posible elección de la línea costera a seguir en el supuesto de costas bordeadas por islas; Lord STOWELL se había inclinado en ese Caso por la línea costera exterior por razones de seguridad política y militar, según Noruega (97), que recordaba también la asunción de este precedente por Estados Unidos en sus diferencias con el Reino

---

(95) Ibid., p. 480. Vid. también el Rapport cit., p. 18.

(96) C.I.J., Memoires, vol. III, p. 367 (Dúplica de Noruega).

(97) C.I.J., Memoires, vol. I, pp. 454 y 467; y vol. III, pp. 373-374 (Contra-Memoria y Dúplica noruegas).



Unido sobre las fronteras de Alaska (1.903) (98).

Noruega no consideraba que su técnica delimitadora con-  
traviniera el Derecho Internacional; el principio general al  
que debía atenerse todo Estado ribereño al delimitar su mar  
territorial no era -como sostenía el Reino Unido- respetar  
la línea general de la costa, sino seguir la dirección gene-  
ral de la costa de forma que entre la línea de base y la con-  
figuración de la costa existiera una evidente relación (99).  
Sentado este principio, había que respetarlo pero adaptándolo  
a la realidad de cada costa; Noruega estimaba que el método  
delimitador del trazado paralelo siguiendo todas las sinuos-  
dades de la costa, o el método del trazado desde la costa de  
arcos de círculo de un determinado radio, no eran métodos que  
satisficieran técnicamente la problemática que planteaba una  
costa tan profundamente recortada y llena de accidentes como  
la noruega; en cualquier caso, no eran métodos obligatorios  
o impuestos por el Derecho Internacional (100). Por tanto,

---

(98) C.I.J., Memoires, vol. I, p. 477. En el Arbitraje sobre los Límites de Alaska, puede leerse lo siguiente en la Memoria norteamericana: "The boundary of Alaska -that is, the exterior boundary from which the marine league is measured- runs along the outer edge of the Alaskan or Alexander Archipelago embracing a groupe composed of hundred of islands".

(99) Ibid., p. 399.

(100) Ibid., pp. 402-405; vid. también vol. III, pp. 307-309, y vol. IV, p. 280 (citas que se corresponden con la Contra-Memoria, Dúplica e Intervenciones orales de Noruega, respectivamente).

podía adoptarse el método de medición que fuera más acorde con la configuración de la costa, sin más limitaciones o excepciones, siempre y cuando se respetara en su trazado el principio de la dirección general de la costa, y se atendieran razonablemente los legítimos intereses del ribereño y de la comunidad internacional.

El método noruego de trazado de líneas de base rectas, puesto en práctica paulatina y sucesivamente por Reales Decretos de 16 de octubre de 1.869, 9 de septiembre de 1.889 y 12 de julio de 1.935, gozaba de las siguientes características, que lo hacían -siempre según Noruega- perfectamente compatible con el principio general delimitador recién expuesto:

(101)

"1. aucune liaison entre la largeur des eaux extérieures et la longueur des lignes de base;

2. aucune longueur maximum convenue pour les sections de la ligne. Ni les décrets ni les exposés des motifs en questions ne font la moindre allusion à une limitation de la longueur des lignes de base, que ce soit à 6, 8, 10 ou 12 milles marins. La longueur dépend de la configuration matérielle de la ligne côtière, les lignes suivant la direction générale de la côte;

3. les ~~points~~ terminaux des lignes sont choisis parmi les écueils les plus éloignés, de façon à éviter la formation alternative d'angles rentrants ou saillants du côté de la terre firme...

4. Les lignes de base se suivent selon un angle qui se rapproche le plus possible de 180 degrés."

A su vez, estas reglas constructivas y no normativas debían relacionarse con el Real Decreto de 22 de febrero de 1.812 y precedentes disposiciones reales tendentes a defender la neutralidad de las aguas noruegas en la guerra marítima cuando permanecían unidas las monarquías noruega y danesa (102); desde 1.812, la extensión del mar territorial noruego se fijó definitivamente en cuatro millas medidas desde los puntos exteriores del archipiélago costero descubiertos en bajamar. El Real Decreto de 1.812 decía textualmente: (103)

"Nous voulons faire établir comme règle dans tous les cas où il question de déterminer la limite de Notre souveraineté territoriale en mer, que cette limite doit être comptée jusqu'à la distance d'une lieue de mer ordinaire de l'île ou de l'ilot le plus éloigné de la terre qui n'est pas recouvert par la mer; de quoi toutes les autorités compétentes devront être instruites par voie de rescrit."

Aunque la extensión y delimitación citadas se establecían a fines de neutralidad, la opinión común antes incluso del Real Decreto de 1.869 era que las mismas tenían validez general, es decir, cubrían también los límites pesqueros (104).

---

(102) Vid. supra, nota 64.

(103) C.I.J., Memoires, vol. I, p. 250. Desde entonces, la práctica noruega ha interpretado ampliamente este Decreto en lo que respecta a la medición del mar territorial en el momento de la bajamar, aspecto que el Decreto no aclaraba: vid. vol. III, pp. 83-84, y la Sentencia de la Corte (Recueil 1.951, p. 135). En el mismo sentido, cf. Rapport cit., pp. 46-48.

(104) C.I.J., Memoires, vol. I, pp. 251-252 y 257; y vol. III pp. 59-60 y 66 (Contra-Memoria y Dúplica noruegas). Desde estos Reales Decretos, el método delimitador expuesto se ha mantenido sin excepciones y con todas sus consecuencias: vid., ad ex., los Documentos recogidos en vol. II, pp. 279-282 (Anexos de la Contra-Memoria noruega).

En cuanto al sistema de excepciones británico, basado en la regla de cierre de bahías, Noruega rechazaba el valor que inspiraba esa regla, por otro lado muy relacionada con la regla de tres millas de extensión del mar territorial, que no era otro que restringir las facultades de los Estados ribereños. Según Noruega, la regla de las tres millas había sido rechazada en regla por la Conferencia de 1.930 (105). Y el declive de la pretendida regla de las diez millas para cierre de bahías venía de antes; en el Caso de las Pesquerías del Atlántico Norte (1.910), el Tribunal Permanente de Arbitraje no pudo dar una definición de bahía y mucho menos fijar un límite matemático para la anchura de la boca de las bahías, ni tampoco brindar una proporción numérica que ayudara a encontrar una noción satisfactoria (106).

La posición noruega podría resumirse, en relación la británica, como sigue. Un Estado ribereño tiene derecho a considerar que su línea costera se encuentra no en el límite de la tierra firme, sino en el del complejo insular que es prolongación del continente. También está facultado para decidir que la línea interior desde la que se mida su mar territorial se constituya mediante líneas rectas que unan dos puntos de

---

(105) C.I.J., Memoires, vol. I, pp. 449-450.

(106) Ibid, pp. 423 y 427. Cf., en el mismo sentido, O'CONNELL, D.P., International Law, 2nd ed., 2 vols, London, 1.970, vol. I, pp. 486-487.

ese borde exterior insular, en lugar de usar otros métodos de delimitación. En relación con esta conclusión, no existe ninguna regla de Derecho Internacional que prescriba -por analogía con las bahías- una longitud máxima de diez millas para tales líneas rectas. Y tampoco existe limitación de distancia entre la tierra firme y el borde exterior del archipiélago desde donde se trazan esas líneas rectas. En fin, no existe norma alguna que impida calificar las aguas encerradas por esas líneas rectas como aguas interiores no sujetas a las excepciones que la soberanía del ribereño sufre en el mar territorial.

#### 4. Bahías y aguas históricas.

Se entiende por bahía una penetración o hendidura del mar en la costa que tenga limitada extensión; y por golfo, una penetración o hendidura de mucha mayor extensión. Sin embargo, la tradición geográfica no ha respetado este matiz y ambos términos se utilizan indistintamente y hasta se invierte su significado. Así, la Bahía de Hudson, tiene una enorme extensión, mientras que el Golfo de Saint-Tropez es de extensión reducidísima. Lo más conveniente sería quizás utilizar el nombre corriente que la tradición ha dado a determinados accidentes geográficos aunque se tienda al uso genérico del término bahía, usado tradicionalmente en Derecho Internacional, pero pensando a la vez en golfos y bahías.

La teoría de las bahías históricas ha alcanzado valor y aplicación generales en el Derecho Internacional, y se ha extendido a otros espacios marítimos que nada tienen que ver con el fenómeno geográfico que hemos dado en llamar bahía: es el caso de estrechos, estuarios y archipiélagos costeros y oceánicos. Al ampliarse las reivindicaciones de carácter histórico sobre otros espacios marítimos distintos de las bahías, se impone el uso de una expresión más amplia para referirse a la problemática que estos espacios plantean, la de aguas históricas (107). Visto esto, es fácil prever situaciones geográficas e históricas generales dentro de las que queden englobados casos particulares de ciertas bahías o golfos históricos.

Los títulos históricos sobre los espacios marítimos se distinguen por su carácter excepcional y derogatorio del Derecho Internacional común (108) y por el uso prolongado e indisputado del espacio que se reivindica como histórico, razón o causa de la adquisición o mantenimiento del título (109),

---

(107) Vid., "Las Bahías Históricas", Doc. preparatorio A/CONF. 13/1 (Memoria preparada por la Secretaría de Naciones Unidas), p. 2, en Conf. N.U., 1.958, vol. I (edición española). Y AZCARRAGA, J.L. de, "Régimen jurídico de las bahías históricas", en Anuario, vol. 1 (1.959), 83-91; p. 84.

(108) VISSCHER, Ch. de, Problèmes de confins en Droit International Public, Paris, 1.969, p. 128.

(109) Ibid.

bastando para otorgarle ese carácter indisputado no ya un acto positivo de aquiescencia por parte de terceros (lo que constituiría un reconocimiento), sino la ausencia de reacción contraria al uso que conduce tras prolongado tiempo a su consolidación (110). Los intereses o necesidades vitales, aunque puedan demostrarse, no constituyen en sí mismos títulos históricos, si bien pueden ser la razón del uso prolongado de un espacio marítimo determinado por un Estado y de la tolerancia por parte de los terceros Estados respecto de ese uso; pero en sí mismos, repetimos, esos intereses o necesidades no pueden consolidar ningún título histórico (111).

Sirva por ahora esta brevísima aproximación al tema pensando en el Caso que nos ocupa. Porque Noruega había utilizado como argumento alternativo al principal de su posición la existencia de títulos históricos sobre la zona de pesca en litigio; alegaba que esos caladeros habían sido tradicionalmente usados sin disputa por los pescadores noruegos y satisfecho las necesidades económicas de la población costera del norte del país; es más, la zona de pesca exclusiva era aún mucho más extensa en épocas pretéritas, añadían los noruegos

---

(110) Ibid., p. 134.

(111) Ibid., pp. 136-137. Y AZCARRAGA, loc. cit., pp. 89-90.

(112).

Este era precisamente un caso de una reclamación histórica general que subsumía los casos concretos de reivindicaciones históricas sobre fiordos y bahías ("sunds" en Noruega), es decir sobre fenómenos aislados; estos fenómenos geográficos individualmente considerados eran asimilados en una perspectiva omnicomprensiva de la costa norte noruega. Pero las razones de peso seguían siendo las mismas, cambiando solo el ámbito temporal; no se trataba de situaciones planteadas con temporáneamente sino tradicionalmente asumidas desde varios siglos atrás, de forma que aunque la Corte no apreciara el primer argumento de la justicia intrínseca de un tratamiento delimitador especial para la costa noruega, sí reconociera al menos la consolidación histórica, por un largo e indisputado uso, del sistema de límites noruego.

La Corte, en su Sentencia, reconocerá tanto esa justicia intrínseca como el proceso de consolidación histórica imprescindible para poder oponer ese sistema delimitador al resto de Estados interesados (113), estimando que la notoriedad de la actitud noruega, la tolerancia con que contó, y el propio silencio del Reino Unido, Potencia Marítima con evidentes intereses en el Mar del Norte, respaldaban suficientemen

---

(112) C.I.J., Memoires, vol. I, pp. 562-563 y 571-572 (Contra-Memoria noruega). Vid. Doc. A/CONF. 13/1 cit., pp. 7-8.

(113) C.I.J., Recueil 1.951, p. 138.



te la posición histórica noruega (114).

La Corte, finalmente, ofrecerá una definición aceptable de aguas históricas como "des eaux que l'on traite comme des eaux interieures, alors qu'en l'absence d'un titre historique elles n'auraient pas ce caractère" (115).

5. La Sentencia de 18 de diciembre de 1.951: valoración crítica.

Esta Sentencia se ha llegado a considerar por la doctrina como una de las más importantes contribuciones que un tribunal internacional haya hecho al Derecho de Gentes (116).

El problema fundamental que la Corte se aplicó a contestar era averiguar a partir de dónde, de qué línea de base debía medirse el mar territorial (117); y de ello tratará principalmente la Sentencia dejando abiertas otras muchas cuestiones (118). En una decisión completamente favorable a Noruega (119), la Corte decidirá que el skjaergaard constituye

(114) Ibid., p. 139.

(115) Ibid., p. 130.

(116) SMITH, H.A., The Law and Custom of the Sea, 3rd ed., London, 1.959, p. VII. Y WALDOCK, C.H.M., "The Anglo-Norwegian Fisheries Case", en B.Y.B.I.L., XXVIII (1.951), 114-171; p. 114. Advertimos desde ahora que hemos obviado todo tratamiento nobiliario en las citas de los juristas británicos WALDOCK, FITZ MAURICE y LAUTERPACHT.

(117) C.I.J., Recueil 1.951, p. 128.

(118) EVENSEN, J., "The Anglo-Norwegian Fisheries Case and its legal consequences" en A.J.I.L., vol 46 (1.952), 609-630; p. 629.

(119) Ibid., p. 620.

un todo con la tierra firme, y esta evidencia geográfica obliga a que la línea exterior del skjaergaard sea la línea de base desde la que deba medirse el mar territorial noruego (120), y en el momento de la bajamar, estando las dos Partes de acuerdo en esto último.

En cuanto a los tres posibles métodos de medición, la Corte rechazará el trazado paralelo por su imposible aplicación a la costa noruega; de los otros dos métodos dirá que buscan el mismo fin, simplificar el trazado, siendo el método de las líneas de base rectas el más sencillo y atrayente para los Estados ribereños que tengan costas complejas; además, el método de los arcos de círculo no puede considerarse obligatorio (121), quedando a discreción del ribereño adoptar uno u otro.

---

(120) C.I.J., Recueil 1.951, p. 128.

(121) Ibid., pp. 129-130. Vid. para el método de los arcos de círculo, BOGGS, S.W., "Delimitation of seaward areas under national jurisdiction", en A.J.I.L., vol. 45 (1.951), 240-266. BOGGS fue el apostol de este método, profusamente citado por parte británica. Pero no hemos encontrado en sus estudios, ni en los de otros autores anglosajones (vid., ad ex., WALDOCK, loc. cit., p. 136) objeción a que no se considere como obligatorio este método, con independencia de las ventajas técnicas que la doctrina anglosajona aprecia en el mismo. Es más, el propio BOGGS, en un estudio publicado en 1.930 con motivo de la Conferencia de ese año y donde se analizaban detalladamente los diversos métodos delimitadores y se abogaba por el método delimitador de los arcos de círculo, exceptuó de su aplicación a la costa noruega, tanto por las dificultades técnicas que planteaba la medición a causa de su carácter extraordinariamente recortado como por las que también se planteaban para distinguir técnicamente entre islas, rocas y arrecifes para ser utilizados como puntos desde los que trazar los ar-

El paso siguiente es saber si el trazado concreto de las líneas de base rectas noruegas era o no contrario al Derecho Internacional, visto que podía usarse dicho método midiendo el mar territorial desde la línea exterior del skjaer-gaard. Porque a la Corte le parece evidente que una delimitación de los espacios marítimos, aunque pueda hacerse unilateralmente, guarda un aspecto internacional, que consiste en que debe concordar no ya con las reglas excesivamente técnicas y rigurosas propuestas por el Reino Unido y la doctrina anglosajona en general pero sí con una serie de proposiciones, que la Corte enumera en su Sentencia, que no dejan a la discreción de los Estados ribereños la delimitación de sus aguas territoriales (122). La Corte propondrá como criterios concretos para juzgar la delimitación noruega los siguientes :

(123)

Primero: La evidencia de una estrecha interdependencia entre el mar territorial y el dominio terrestre, de donde deriva tanto la soberanía sobre ese mar y la competencia

---

cos de círculo, además de otras consideraciones (caso de los títulos históricos noruegos sobre esas aguas costeras): vid. BOGGS, "Delimitation of the Territorial Sea", en A.J.I.L., vol. 24 (1.930), 541-555.

(122) EVENSEN, loc. cit., p. 630. Y las reflexiones de Ch. de VISSCHER sobre esta actitud de la Corte en su obra Teorías y realidades en Derecho Internacional Público, trad. de la 2ª ed. francesa por Pablo Sancho Riera, Barcelona, 1.962, pp. 166-167.

(123) C.I.J., Recueil 1.951, p. 133; y p. 130.

para delimitarlo como la exigencia de que el trazado de las líneas rectas no se aleje de manera apreciable de la dirección general de la costa. La tierra, pues, es la que confiere la soberanía sobre las aguas que la bañan, pero esa soberanía se equilibra por el principio delimitador recién expuesto.

Segundo: Las extensiones de mar encerradas por las líneas rectas deben encontrarse en íntima relación con las formaciones terrestres que las separan o envuelven, es decir, que las aguas se encuentren inter fauces terrarum (124), a fin de que esa interrelación justifique su calificación como aguas interiores.

Tercero: En fin, aparte las consideraciones estrictamente geográficas, se podrán tener también en cuenta en el trazado de las líneas rectas los intereses económicos peculiares de la costa a delimitar, sobre todo si la realidad e importancia de los mismos viene avalada por un largo uso.

La polvareda doctrinal levantada por el enunciado de estos criterios fue espectacular, siendo imprescindible hacer

---

(124) La Corte interpreta laxamente y aplica al caso la venerable doctrina de las fauces terrae, surgida primero en el Derecho interno inglés para ser posteriormente aplicada en territorios de ultramar, y que consistía en considerar como parte del territorio, es decir como aguas interiores, aquellas porciones o brazos de mar (bahías, golfos, estuarios, etc.) que se dominaran visualmente desde una u otra orilla terrestre o penetraran dentro del territorio nacional: vid. MARSTON, loc. cit., pp. 173-174.

algunas puntualizaciones sobre los mismos. En relación con el primer criterio, se ha asegurado que el principio delimitador fijado por la Corte (la dirección general de la costa) es nuevo y distinto respecto del principio de la línea general de la costa, regla principal hasta esta Sentencia (125). No creemos pueda afirmarse esto puesto que no había regla obligatoria de Derecho Internacional al respecto, y la Sentencia se limitaba a ordenar y racionalizar realidad y práctica sin caer en la trampa de sobrevalorar y aplicar indiscriminadamente la regla válida para una costa regular (la línea) a las costas irregulares, además de que el principio de la dirección dejaba abierta la puerta a cualquiera de los tres métodos delimitadores y su combinación, tal como la práctica estatal posterior ha demostrado.

En cuanto al segundo criterio, la diferencia esencial entre la línea de base recta y la línea llamémosla normal es que la primera se traza a través del agua, mientras que la segunda se traza a lo largo de la costa; es decir, el carácter principal de la línea de base recta no es ser precisamente

---

(125) WALDOCK, loc. cit., p. 147 y ss.; y FITZMAURICE, G., "The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1.951-1.954: Points of Sustantive Law, Part I", en B.Y.B.I.L., (1.954), 371-429; pp. 387-388, siguiendo a WALDOCK.

recta, sino trazarse a través del agua (126). Ello obliga lógicamente a que se exija una relación íntima entre las aguas encerradas por esas líneas rectas y las formaciones terrestres que las envuelven y separan y que sirven de puntos de base a dichas líneas. Pero no debe olvidarse que la Corte, al no establecer límites numéricos a la longitud de las líneas rectas, liberará en cambio la delimitación del mar territorial en general y la de los archipiélagos en particular de los criterios matemáticos (127).

Respecto del tercer criterio, el Juez MCNAIR (Reino Unido), en la Explicación de su Voto en contra, rechazará la consideración de los intereses socio-económicos en la delimitación del mar territorial por tratarse de un factor subjetivo (128), y ciertos autores anglosajones han minusvalorado

---

(126) FITZMAURICE, loc. cit., p. 388.

(127) O'CONNELL, loc. cit., p. 16. En esta línea se inscribe el rechazo por la Corte de la regla de las diez millas para cierre de bahías, a causa de no haber adquirido la autoridad de regla general de Derecho Internacional, y de toda analogía entre esa longitud y las de las líneas de base: vid. C.I.J., Recueil 1.951, p. 131. En sentido opuesto, el trabajo de HODGSON, R.D., y ALEXANDER, L.M., Towards an objective analysis of special circumstances: bays, rivers, coastal and oceanic archipelagos and atolls, Kingston, 1.972, constituye en su conjunto una contestación inteligente de la Sentencia atendiendo al desarrollo de criterios matemáticos para resolver la delimitación marítima en "circunstancias especiales".

(128) C.I.J., Recueil 1.951, pp. 169 y 171.

este criterio aduciendo que se trataba de un factor suplementario y excepcional para justificar la validez de determinadas líneas de base rectas que no pudieran trazarse acudiendo solo a las razones geográficas (129), lo que equivalía a presumir, si recordamos la referencia de la Corte al largo uso, la posible presencia de títulos históricos. Pero cabe también interpretar esa referencia -y es nuestro caso- en el sentido de que el factor histórico constituye simple prueba o evidencia de las realidades geográficas y económicas que hay detrás de la delimitación de la costa noruega - y que puede haber detrás de la delimitación de cualquier otra costa-, siendo un elemento más a tener en cuenta y en relación con los otros (130).

Los criterios de la Corte son sin duda muy generales y se refieren solo a las costas con archipiélagos costeros y muy recortadas (131), además de estar muy influidos por un

---

(129) WALDOCK, loc. cit., p. 149; y BOWETT, op. cit., p. 78.

(130) EVENSEN, loc. cit., p. 624; y AMERASINGHE, C.F., "The problem of archipelagoes in the International Law of the Sea", en Int. Comp. L.Q., vol. 23 (1.974), 539-575; p. 545.

(131) Aunque hay interpretación contraria, más restrictiva: FITZMAURICE matiza que la cuestión de los archipiélagos costeros y oceánicos es diferente de la planteada por la franja o borde costero de islas, que es el caso de la costa noruega y que debía haber sido en rigor el único objeto de la Sentencia de la Corte, pero ésta confundió estas circunstancias de hecho e identificó erróneamente franja costera de islas y archipiélagos costeros (vid. loc. cit., p. 416). A nuestro entender, distinguir entre "island coastal fringe" y "coastal archipelago" resulta excesivo por la dificultad de establecer dicho matiz a partir de la realidad geográfica noruega, además de olvidar otra circunstancia (el recorte de la costa noruega) que también es abarcada por la Sentencia (vid. C.I.J., Recueil 1.951, pp. 128-129).

prejuicio continentalista consistente en concebir como una si tuación de hecho ideal la protagonizada por cualquier Estado continental, es decir, por espacios terrestres continuos y ce rrados (132). Porque la teoría de la línea costera exterior, defendida por Noruega ante la Corte y aceptada por ésta en su Sentencia, se fundamenta en la jerarquía tradicional de la tierra sobre el mar (133). La masa terrestre principal domina y prevalece sobre las aguas costeras, es la tierra la que con fiere el derecho sobre esas aguas costeras y en relación a ella se califican y diferencian los espacios marítimos adya- centes -afirma la Corte-, y la condición de que el trazado de las líneas rectas siga la dirección general de la costa parte de esa jerarquización (134). La Corte, además, ha per- manecido fiel a este criterio en su Sentencia de 20 de febre- ro de 1.969 sobre los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, donde sigue manteniendo que "the land is the legal source of the power which a State may exercise over te

---

(132) KUSUMAATMADJA, M., "The legal regime of archipelagoes: problems and issues", en ALEXANDER, L.M. (ed.), The Law of the Sea: needs and interests of developing countries (Proce- dings of the Seventh Annual Conference on the Law of the Sea), Univ. of Rhode Island, 1.972, 166-177; p. 173.

(133) Cf., a este respecto, la posición de Noruega supra, 2 y 3.

(134) ANDREW, D., "Archipelagos and the Law of the Sea. Is- land straits states or island-studded sea space?", en Marine Policy, January-1.978, 46-64; pp. 52-53. Y VISSCHER, Teorías y realidades en Derecho Internacional Público, op. cit., pp. 238-239, y Problèmes des confins en Droit International Public, op. cit., p. 412. En apoyo de esta opinión, cf. de nuevo los epígrafes citados en la nota precedente -para la posición norue- ga-, y el epígrafe 5 -para la Corte-.



territorial extensions to seaward" (135). Precisamente, esta subordinación del mar a la tierra podrá servirnos más adelante para delimitar o distinguir los archipiélagos costeros de los oceánicos así como para restringir los presumibles efectos del Caso de las Pesquerías -y del propio Convenio de 1.958 (136)- respecto de estos últimos, tal como lo ha significado ANDREW: (137)

"The subordination of islands and waters to the land domain is the conceptual framework of the coastal archipelago. The outlying archipelago, also known as 'island-studded sea', focuses on the water. There is no dominant coastline as a point of reference."

Pero partiendo incluso de la hipótesis continentalista sostenida tanto por Noruega como por la Corte, también se llegó a pensar en un principio que la Sentencia podría aplicarse con posterioridad a los archipiélagos oceánicos, ya que esa intrínseca relación entre la tierra firme y los accidentes costeros de la que hablaba la Sentencia equivaldría a la íntima relación entre las islas y la fuerza centrípeta del conjunto archipelágico en el que las islas de la periferia

---

(135) C.I.J., Recueil 1.969, p. 51.

(136) Cf. lo escrito infra, Cap. 2, Secc. 2ª, III, 3, A, y IV. VISSCHER es taxativo cuando afirma que es inexacto interpretar la Sentencia y los Convenios de Ginebra de 1.958 como una derogación del criterio fundamental de que la delimitación de las aguas adyacentes se establece a partir de la tierra y de que los derechos del ribereño sobre esas aguas derivan de su soberanía sobre dicha tierra: vid. Problèmes de confins en Droit International Public, op. cit., p. 107.

(137) ANDREW, loc. cit., p. 53.

vendrían a constituir la dirección general de la costa adaptada al caso (138). En cuanto a la relación que debía existir entre las zonas de agua y los accidentes que las separaban y envolvían, era un criterio de genuina aplicación en el caso de los archipiélagos oceánicos y su aplicación no plantearía problemas teóricos previos al margen de los concretos que surgieran en el momento de decidir si tal relación se daba o no en un caso determinado. Ahora bien, como acabamos de adelantar y estudiaremos con más detenimiento al tratar de la Conferencia de 1.958, el criterio continentalista no permitía, por su propia naturaleza, una distinción definitiva entre los archipiélagos costeros y los oceánicos, y viciaba además el contenido del principio de la unidad del archipiélago oceánico sostenida por analogía con dicho criterio (139).

Para terminar, hay que comentar que parte de la doctrina ha apreciado sobre todo en la Sentencia el que la Corte comprendiera y aplicara el Derecho Internacional común poniendo especial énfasis en la adaptación razonable del mismo a circunstancias geográficas y económicas diferentes; había que flexibilizar el Derecho Internacional clásico sin desin-

---

(138) O'CONNELL, loc. cit., p. 15.

(139) De este modo, nos permitimos obviar la revisión de la Sentencia, con el fin de restarle alcance de cara a su aplicación analógica, llevada a cabo por MCDUGAL, M.S., y BURKE, W.T., en The public order of the oceans. A contemporary International Law of the Sea, New Haven/London, 1.962, pp. 31-32, 67-69, 312-315, 375-y 382.

tegrarlo, posibilitando su desarrollo progresivo (140). Pero lo llamativo es que esta decisión resolvía una disputa entre viejos miembros de la comunidad internacional antes de que se produjera la gran incorporación de los nuevos Estados afroasiáticos, que van a encontrar en este fallo buenos argumentos para abrir el debate que enfrente el orden clásico a las nuevas circunstancias que ellos representan, gracias al triunfo de las tesis progresivas noruegas sobre las tradicionales sostenidas por el Reino Unido (predominio de la libertad de los mares, tres millas de mar territorial, regla de las diez millas para cierre de bahías, línea de la costa como línea interior del mar territorial, títulos históricos excepcionales ...) (141). Tal como comentara el Juez ALVAREZ, no hubiera sido posible hacer frente jurídicamente a las nuevas circunstancias sociales caso de que la Corte hubiera seguido las tesis británicas: (142)

---

(140) KOBAYASHI, T., The Anglo-Norwegian Fisheries Case of 1.951 and the changing Law of the Territorial Sea, Gainesville (Florida), 1.965, pp. 36-37. Y HJERTONSSON, K., The new Law of the Sea (Influence of the Latin American States on recent developments of the Law of the Sea), Stockholm, 1.973, pp. 166-167: desde una perspectiva más radical, esta autora relacionará la Sentencia de 1.951 con la de los Casos de la Plataforma del Mar del Norte, insistiendo en el papel jugado por la equidad en esas dos decisiones de la Corte vista la falta de reglas consuetudinarias para regular casos concretos atendiendo a particularidades geográficas, geológicas y económicas de los mismos.

(141) KOBAYASHI, 'op. cit.', pp. 66 y 3.

(142) C.I.J., Recueil 1.951, p. 146 (Voto Particular del Juez ALVAREZ). Vid. también infra, Cap. 2, Secc. 2ª, I.

"L'adaptation du droit des gens aux nouvelles conditions de la vie internationale, indispensable aujourd'hui, est tout autre chose que le 'restatement' que préconisent les juristes anglo-saxons pour mettre un terme à la crise du droit international et qui consiste seulement à préciser le droit tel qu'il a été établi et appliqué jusqu'ici, sans trop se préoccuper des changements qu'il a pu subir récemment ou qu'il de vrait subir à l'avenir."

Esta Sentencia impulsará decisivamente la práctica posterior y el proceso codificador favorables al reconocimiento jurídico de la realidad constituida por los archipiélagos costeros y, por ende, también al reconocimiento jurídico de los archipiélagos oceánicos como se verá más adelante.

## II. Práctica estatal.

Por razones de método vamos a dividir esta parte en tres epígrafes dedicados al estudio de la práctica de las Potencias Marítimas y Coloniales, de los Estados que son archipiélagos, y de los Estados mixtos, bien entendido que dentro del período de tiempo comprendido entre 1.930 y 1.960.

Como en el caso de las Potencias Marítimas y Coloniales, el estudio de la práctica de los Estados mixtos se justifica por su interés en el tema y la influencia que puedan ejercer en el proceso de formación de las normas consuetudinarias y convencionales respecto de los archipiélagos.

### 1. De las Potencias Marítimas y Coloniales

#### A. Estados Unidos.

Para el estudio de la práctica de este Estado es conve



niente distinguir entre archipiélagos costeros y oceánicos. En cuanto a los archipiélagos costeros, la posición norteamericana quedará definitivamente expuesta en la respuesta del Secretario de Estado WEBB al Fiscal General MCGRATH, de 13 de noviembre de 1.951 (143), retomada por el Secretario de Estado ACHESON en carta de 12 de febrero de 1.952 al mismo Fiscal General, insistiendo en que a pesar de la Sentencia de la Corte en el Caso de las Pesquerías la postura del Gobierno Federal seguía siendo delimitar el mar territorial a partir de la línea de bajamar siguiendo todas las sinuosidades de la costa, salvo la posible aplicación de la línea de cierre de diez millas para bahías (144). Las conclusiones que podemos extraer de la práctica norteamericana en materia de archipiélagos costeros son las siguientes: (145)

Primera: Han gozado de un tratamiento uniforme por parte de la práctica y jurisprudencia norteamericanas.

Segunda: Es competencia del Gobierno Federal el trazo de la línea de base del mar territorial atendiendo a razo

(143) WHITEMAN, Digest, "Acting Secretary of State Webb to Attorney General Mcgrath, Nov. 13, 1.951", en pp. 174-177, especialmente p. 175, párr. b), y p. 176, párr. e)

(144) Ibid., "Secretary of State Acheson to Attorney General Mcgrath, letter, Feb. 12, 1.952", en pp. 177-178, sobre todo esta última.

(145) KNIGHT, H. G., The Law of the Sea: Cases, Documents, and Readings, edition 1.975-1.976, Washington, 1.975, pp. 176-177. Y también WHITEMAN, Digest., p. 281, Apdo "Certain U.S. Islands".

nes de interés nacional y en uso de sus responsabilidades en materia de soberanía nacional y relaciones internacionales.

Tercera: El mar territorial norteamericano se ha venido tradicionalmente midiendo desde la línea de la costa en bajamar no aplicándose en ningún caso el sistema de líneas rectas salvo la línea de diez millas para cierre de bahías; las islas y archipiélagos costeros se han tratado como accidentes individuales que generan su propio mar territorial salvo que se de una distancia menor a seis millas entre dichos accidentes o respecto de la tierra firme.

Cuarta: Se exceptúan de esta práctica general los cayos de Cuba y Florida, tradicionalmente considerados como línea interior desde la que medir el mar territorial aunque sin trazar nunca líneas rectas sino siguiendo la línea externa de dichos cayos.

En cuanto a los archipiélagos oceánicos, la posición norteamericana corrobora y complementa las conclusiones recién dadas sobre los archipiélagos costeros. Al plantearse la delimitación de los grupos de islas que forman el Territorio Estratégico de las Islas del Pacífico, puede leerse en un Memorandum de 1.947 del Ayudante del Consejero Jurídico del Departamento de Estado que las tres millas de extensión del mar territorial debían medirse a partir de cada isla, de forma que el tratamiento delimitador de estas islas y grupos

de islas sea semejante al usado en el continente (146). Criterio que se mantendrá en el Código del Territorio bajo Fideicomiso de las Islas del Pacífico, de 22 de diciembre de 1.959, en cuyo Capítulo 14, Sección 874 (c), se definen las aguas territoriales del Territorio como: (147)

"...that part of the sea comprehended within the envelop of all arcs of circles having a radius of 3 marine miles drawn from all points of the barrier reef, fringing reef, or other reef system of the Trust Territory, measured from the low water line, or, in the absence of such reef system, the distance to be measured from the low water line of any island, islet, atoll, reef, or rocks within the jurisdiction of the Trust Territory."

Este sistema delimitador ha sido respetado por los Estados Unidos a pesar de las dificultades que acarrea la pacífica invasión de esas aguas por los pesqueros japoneses (148). Y también en Hawaii, a pesar de los precedentes legislativos citados supra al considerar la práctica de estas Islas cuando aún eran Estado independiente (149).

Por tanto, solo cabría añadir a las conclusiones dadas

---

(146) WHITEMAN, Digest, p. 281: "Leonard C. Meeker, Assistant Legal Adviser, Department of State, 'Territorial Waters of Former Japanese Mandated Islands' Memorandum, Jan. 2, 1.947."

(147) Ibid., "Code of the Trust Territory of the Pacific Islands (Dec. 22, 1.959), ch. 14, secs. 874-883", en pp. 382-383. El término atolón, que aparece por vez primera, se define como sigue: "atolón. (De atolu, voz de las Maldivas) m. Isla madreporíca de forma anular, con una laguna interior que comunica con el mar por pasos estrechos. Esta clase de islas abunda en los archipiélagos de Malasia y de Polinesia." (vid. Diccionario, p. 139).

(148) Ibid., pp. 383-385.

(149) O'CONNELL, loc. cit., p. 44.

para los archipiélagos costeros que Estados Unidos también ha tratado los arrecifes, islotes y rocas como accidentes a tener en cuenta para establecer la línea interior desde la que medir el mar territorial en las costas donde se de su presencia, ello en evidente relación con el tratamiento delimitador dado tradicionalmente a los cayos.

Finalmente, volviendo al Código citado, puede aceptarse la hipótesis de que la limitación del ámbito normativo de dicho Código "by the inherent rights of the Government, as the owner of such marine areas..." se refiera a una expresa reserva de ciertos títulos históricos sobre las pesquerías de ciertas partes del Territorio (150), preservándose así en alguna medida los intereses de los habitantes del Territorio a los que sin duda no atiende la delimitación practicada por Estados Unidos.

Por otro lado, los precedentes jurisprudenciales norteamericanos evidencian que tampoco se ha rechazado el criterio uniformador implícito en la consideración de la tierra firme, islas y cayos (151) como fenómenos o aspectos del todo

---

(150) NORDQUIST, M.H., y MOORE, A.L., "Emerging Law of the Sea: Issues in the Mariana Islands", en Journal of International Law and Economics, vol. 7 (1.972), 43-59; p. 57.

(151) La definición aceptada del término cayo es la que sigue: "cayo.(voz antillana) m. Cualquiera de las islas rasas, arenosas, frecuentemente anegadizas y cubiertas en gran parte de mangle, muy comunes en el Mar de las Antillas y en el golfo mejicano." Diccionario, p. 282.



o conjunto costero, con independencia -repetimos- de las consecuencias que se hayan extraído del principio. Es más, en relación con los cayos de Florida y en aras de la evidencia geográfica, un autor tan poco sospechoso de antipatía al fenómeno archipelágico como es EVENSEN se atreverá a afirmar que no cabía considerar el tratamiento unitario de dichos cayos como una excepción a la práctica delimitadora opuesta (es decir, a la delimitación individualizada) porque las "islas de los cayos están situadas tan cerca unas de otras y las aguas que las separan son tan poco profundas, que lógico era considerarlas como un todo continuo" (152).

Pueden consultarse en este sentido las Sentencias en el Caso Ex Parte Marinovich (California, 1.920), donde la "District Court of Appeals for the 2d District" establecía en sus conclusiones que "the State has jurisdiction over a belt of water, three miles wide, around each of the islands that lie along and adjacent to our shores" (153), y en el Caso Middleton vs. United States (1.929), donde -en relación con un asunto de inmigración ilegal- el tribunal afirmó que: (154)

---

(152) EVENSEN, Doc. cit., p. 314

(153) WHITEMAN, Digest, p. 280; el subrayado es nuestro. Y HACKWORTH, Digest, p. 651.

(154) Ibid.; el subrayado es nuestro. Consultar también en el Digest de HACKWORTH la p. 652.

"It is beyond dispute that he brought the aliens into the territorial waters of the United States when he came within half a mile of the keys [de Florida], and also when he passed by the belt buoy of the Northwest Channel within three miles of an island. It does not make any difference that these islands were uninhabited; it is sufficient that they were islands of the United States."

Para terminar, conviene advertir -aunque se insistirá en ello más adelante- que la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal ha confirmado siempre la práctica federal en materia de delimitación del mar territorial y de los archipiélagos costeros en particular, considerando que la delimitación del mar territorial afecta en general al interés nacional y es competencia, por tanto, de la Administración Federal, debiendo estar los Estados a lo que ella determine. Así, cobra especial virtualidad lo alegado por el Gobierno Federal en el Caso United States v. Louisiana (1.960), resuelto por el Tribunal Supremo norteamericano. El Estado de Luisiana argüía que la línea de Guardacostas podía servir también como línea de base desde la que medir el mar territorial del Estado; el Estado Federal -por su parte- alegaba en contra de esa pretensión que la línea de Guardacostas no podía considerarse como una línea interior correcta ya que se establecía para cumplir funciones técnicas y específicas, especialmente la de ayuda a la navegación (155). En concreto, y en relación

---

(155) WHITEMAN, Digest, p. 152

con el mantenimiento por el Gobierno Federal de la regla de la línea de bajamar como línea interior del mar territorial, éste sostuvo ante el Tribunal que: (156)

"Island waters in the jurisdiccional sense are those that are so landlocked as to be within the exclusive jurisdiction of the littoral nation. However one is to define 'landlocked' waters..., they cannot include, as does the Coast Guard line, a belt of water extending far seaward of the outermost islands and points of land."

B. Reino Unido.

Tras la decisión de la Corte en el Caso de las Pesquerías se planteó en este país la posibilidad de aplicación de líneas rectas para medir el mar territorial británico. El en tonces Ministro de Estado S. LLOYD declaraba el 14 de diciembre de 1.953 en los Comunes que aunque dicho sistema fuera ventajoso de aplicar en ciertas colonias y territorios de ul tramar, el Gobierno había llegado "to the conclusion that wi der considerations, arising out the naval, mercantile and deep-sea fishery position of this country and like interests in the other territories concerned, must take precedence" (157).

Como vemos, el Gobierno británico hace prevalecer los intereses navales, comerciales y pesqueros de la metrópolis sobre los intereses de los territorios coloniales; por tanto,

---

(156) Ibid., p. 153; el subrayado es nuestro.

(157) WHITEMAN, Digest, p. 162; la declaración ocupa las pp. 162-163.

la legislación emanada de la metrópolis va a seguir manteniendo la línea habitual, que puede sintetizarse en dos puntos: no aplicar el principio de la unidad de trato jurídico a los grupos de islas, aceptando solo como excepción a la regla general de la línea costera en bajamar como línea interior la presencia de arrecifes y atolones a partir de cuyas líneas exteriores se mediría el mar territorial en las costas donde se presenten este tipo de accidentes.

Confirman esta conclusión una serie de Leyes para Bermuda, Fiji, Islas Gilbert y Ellice e Islas Malvinas (o Falkland) promulgadas durante el período de tiempo cubierto en este Capítulo (158). Fiji, que cuando acceda a la independencia reivindicará su naturaleza archipelágica, poseerá a lo largo de los años cuarenta y cincuenta un mar territorial de tres millas medido "from low-water mark of the seaward side of the reef fronting such coast, or when a reef is not present, from the low-water mark of the coast itself" (159). Y podemos terminar citando la Ordenanza sobre Pesquerías de 1 de abril de 1.946 para las Islas Gilbert y Ellice, en cuyo Artículo 2

---

(158) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, p. 48 ("Bermuda Interpretation Act of 9 July 1.951", Art. 5); y p. 293 ("Falkland Islands, Customs Ordinance, 6 December 1.943").

(159) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, p. 603: Fiji "Fisheries Ordinance, 1 January 1.942, as amended by Fisheries Ordinances nos 20 of 1.949 and 8 of 1.951", Art. 2 Enmiendas más recientes ("Fisheries Ordinances" de 1.958, 1.959, 1.964 y 1.966, recogidas en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15, pp. 687-688) no han afectado al Art. 2

podemos leer: (160)

"In this Ordinance, unless the context otherwise requires, 'territorial waters' means that part of the sea adjacent to the coast of any island in the Colony which is within three geographical miles measured from low-water mark of the seaward side of the reef fronting such coast or bounding any lagoon waters adjacent to such coast, or, when a reef is not present, from the low-water mark of the coast itself."

En cambio, se aprecia en la legislación colonial británica cierta preocupación por la delimitación de la plataforma continental. En 1.948 se fijarán los límites submarinos de Bahamas (161), incluyéndose toda la plataforma continental contigua a las costas de las Islas, pero sin concretar su extensión exacta y sin perjuicio de declarar taxativamente el carácter de alta mar de las aguas suprayacentes.

## 2. De Estados que son archipiélagos.

### A. Cuba.

La línea legislativa seguida por este Estado no puede considerarse completamente uniforme, pero hay una serie de criterios que se mantienen a lo largo de este período de tiempo:

(162)

---

(160) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, p. 604: "Gilbert and Ellice Islands, Fisheries Ordinance, 1 april 1.946", Art. 2

(161) MARSTON, loc. cit., p. 177: "Order in Council n<sup>o</sup> 2574, 1.948".

(162) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15, pp. 60-61: "Legislative Decree n<sup>o</sup> 108 of 8 january 1.934", Art. 6. Y U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, p. 464 ("Legislative Decree n<sup>o</sup> 704 of 28 march 1.936, General Fisheries Statute", Arts. 4 y 5); p. 334 ("Code of Social Defense, 4 april 1.936", Art. 7); p. 7 ("Organic Law of the Army and Navy, approved Decree-Law n<sup>o</sup> 7 of 27 january 1.942", Art. 36);

Primero: La medición se hará siempre en el momento de la bajamar, siguiéndose la línea de la costa de las islas, islotes y cayos más exteriores del archipiélago.

Segundo: Las aguas encerradas entre la tierra firme de las islas principales y las islas, islotes y cayos más exteriores se califican como aguas interiores, aunque en algún caso se establece condición (una distancia no superior a diez millas entre los cayos o respecto de la costa principal: Artículo 1 del Decreto Legislativo número 1.948 de 25 de enero de 1.955 sobre Mar Territorial) y en otro se prescinde de cualquier condición (Artículo 6 del Decreto Legislativo número 108 de 8 de enero de 1.934).

Tercero: La extensión del mar territorial se fija uniformemente en tres millas, salvo el arriba citado Decreto de 1.934 que la fijaba en seis millas (también Artículo 6).

#### B. Filipinas (163)

La primera reclamación archipelágica de este Estado data de 1.955, aunque esta reivindicación no se reflejara toda-

---

y p. 8 ("Legislative Decree no 1948 of 25 January 1.955 relating to the territorial sea", Art. 1). Estados Unidos y el Reino Unido protestaron por otras partes esta Ley, pero no por el Ar. 1 (vid. WHITEMAN, Digest, p. 275), lo que puede explicarse por la aplicación en la delimitación de los cayos y accidentes costeros cubanos de la regla de cierre de diez millas para bahías.

(163) OSMANCZYK, marginal 1874.

vía en una acción legislativa. Entre los Comentarios enviados por los Gobiernos al Proyecto sobre Mar Territorial que la Comisión de Derecho Internacional envió a la Asamblea General en su Informe de la labor realizada en su sexto período de sesiones (1.954), destacaba la Nota Verbal de 7 de marzo de 1.955 remitida por la Misión Permanente de Filipinas ante las Naciones Unidas y que es necesario recoger completamente: (164)

"1. All waters around, between and connecting different islands belonging to the Philippine Archipelago, irrespective of their width or dimension, are necessary appurtenances of its land territory, forming an integral part of the national or inland waters, subject to the exclusive sovereignty of the Philippines.

2. All other water areas embraced within the lines described in the Treaty of Paris of 10 December 1.898, the Treaty concluded at Washington, D.C., between the United States and Spain on 7 November 1.900, the Agreement between the United States and the United Kingdom of 2 January 1.930, and the Convention of 6 July 1.932 between the United States and Great Britain, as reproduced in section 6 of Commonwealth Act nº 4003 and Article 1 of the Philippine Constitution, are considered as maritime territorial waters of the Philippines for purposes of protection of its fishing rights, conservation of its fishery resources, enforcement of its revenue and anti-smuggling laws, defence and security, and protection of such other interests as the Philippines may deem vital to its national welfare and security, without prejudice to the exercise by friendly foreign vessels of the right of innocent passage

---

(164) Puede verse el texto de la Nota Verbal en Yearbook I.L.C., 1.955, vol. II, pp. 52-53. Cf. en ARREGLADO, J.M., "The legal status of Philippine territorial waters", en Lyceum Law Review, vol. IV (1.960), 266-291; pp. 272-273. Y del mismo autor, "The national territory of the Philippines", en Philippine Y.B., vol. III (1.974), 93-113; pp. 98-99. Vid., en la misma línea, la Nota de 12 de diciembre de 1.955 del Ministerio filipino de Asuntos Exteriores enviada a varios países: U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, pp. 39-40. En una segunda Nota Verbal de 20 de enero de 1.956, la Misión Permanente de Filipinas ratificaba en todos sus puntos su Nota Verbal anterior, repitiendo su texto: vid. Yearbook I.L.C., 1.956, vol. II, p. 51; cf. en "Official Documents stating the Philippine position on the Law of the Sea", en Philippine Y.B., vol. III (1.974), pp. 168-169.

over those waters.

3. All natural deposits or occurrences of petroleum or natural gas in public and for private lands within the territorial waters or on the continental shelf, or its analogue in an archipelago, seaward from the shores of the Philippines which are not within the territories of other countries, belong inalienably and imprescriptibly to the Philippines, subject to the right of innocent passage of ships of friendly foreign States over those waters."

En la Nota de 12 de diciembre de 1.955 del Ministerio filipino de Asuntos Exteriores, el Gobierno filipino, además de ratificarse en la Nota Verbal recién citada, declaraba guiarse por los principios generalmente aceptados del Derecho Internacional en aquellas materias no contempladas aún en su legislación interna (caso de la jurisdicción civil, comercial, criminal y fiscal, y del control y seguridad de la navegación) (165).

Pero al margen de esta toma de postura oficial del Gobierno filipino, debemos citar aquí otro precedente legislativo de la época colonial, la Ley de Pesquerías de 5 de diciembre de 1.932, recogida en la Nota Verbal, y en cuyo Artículo II, Sección 6, puede leerse la siguiente definición de las nociones usadas en la misma: (166)

---

(165) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, misma Nota, p. 232.

(166) *Ibid.*, pp. 559-562: "Fisheries Act nº 4003 of 5 December 1.932, as amended by Commonwealth Act nº 471 and Republic Acts nºs 462, 659 and 1088"; consultar el Art. II, sec. 6, en p. 559. El subrayado es nuestro.



"Words and terms used in this Act shall be construed as follows:

'Philippine waters, or territorial waters of the Philippines', includes all waters pertaining to the Philippine Archipelago, as defined in the treaties between the United States and Spain, dated respectively the tenth of December, eighteen hundred and ninety-eight, and the seventh of November, nineteen hundred."

Y para terminar con los precedentes recogidos en la Nota Verbal no citados previamente, debemos traer aquí el Artículo I, Sección 1, de la Constitución filipina de 8 de febrero de 1.935, donde se define el territorio nacional como sigue: (167)

"The Philippines comprises all the territory ceded to the United States by the Treaty of Paris concluded between the United States and Spain on the tenth day of December, eighteen hundred and ninety-eight, the limits of which are set forth in Article III of the said Treaty, together with all the islands embraced in the treaty concluded at Washington, between the United States and Spain on the seventh day of November, nineteen hundred and in the treaty concluded between the United States and Great Britain in the second day of January, nineteen hundred and thirty, and all territory over which the present Government of the Philippine Islands exercise jurisdiction."

Estos textos de 1.932 y 1.935, estando Filipinas aún bajo la dominación colonial, son significativos porque se refieren taxativamente ya al mar nacional o territorial del ar-

---

(167) COQUIA, J.R., "The territorial waters of archipelagos", en Philippine I.L.J., vol. I (1.962), 139-156; p. 145, nota a pie de página 35. En este estudio se repite y pone al día el trabajo preparado por el autor en la Sesión de 1.959 del Centro de Estudios e Investigación de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, publicado con este mismo título en el Annuaire de l'A.A.A., vol. 30 (1.960), 35-52.

chipiélago como a los límites territoriales ("boundaries") del archipiélago tal como se fijaron en 1.898. Pero el problema es interpretarlos. La doctrina filipina ha insistido en la uniforme utilización por la legislación colonial norteamericana, a partir del mismo Tratado de 1.898, de los términos "Archipelago" y "boundary"; lo que es rigurosamente cierto. Ahora bien, considerar que la significación estricta de estos dos términos pueda crear unas consecuencias jurídicas para el futuro sin atender para nada a la intención de la Potencia Colonizadora, es absurdo. En tanto la Ley de 1.932 sobre las pesquerías admite una interpretación favorable a la calificación como territoriales de todas las aguas abarcadas dentro de los límites del Tratado de 1.898, con el matiz de su objetivo económico o pesquero, en la Sección 1 de la Ley de 1.934 (conocida como la "Philippine Independence Act of 1.934") se establecía que el futuro Gobierno autónomo ejercería jurisdicción "over all the territory ceded" por España a Estados Unidos en los Tratados de 1.898 y 1.900, alejándose aquí la interpretación lógica del término "territory" de su concepción como espacio terrestre y marítimo a un tiempo (168). Es más, la jurisprudencia

---

(168) En la Ley de Independencia que se cita se hablaba de los límites ("boundaries") de 1.898 como término del ámbito de aplicación espacial de la Constitución que debía elaborar la Asamblea Constituyente que esta Ley preveía, lo que valora aún más el uso del término "territory". Vid. RIDAO, L.O., "The Philippine claims to internal waters and territorial sea: An appraisal", en Philippine Y.B., vol. III (1.974), 57-79; p. 66. BALSAS, R.C.R., "The national territory of the Philippines: A brief study", en Philippine L.J., vol. 49 (1.974), 505-528; p. 508. Y ARREGLADO, "The national territory of the Philippines", loc. cit., pp. 97-98.

cia del Tribunal Supremo de Filipinas en el primer tercio del siglo XX, con mayoría de miembros norteamericanos, parece confirmar que no era intención de la Potencia Colonial reivindicar como aguas territoriales todas las aguas abarcadas dentro de los límites previstos en el Tratado de cesión (169).

Obtenida ya la independencia, la Ley de Petróleos de 1.949 merece citarse por no establecer en su Artículo 3 límite alguno a la extensión de la propiedad del Estado filipino sobre toda la plataforma continental del archipiélago (170), sin proponer ninguna delimitación concreta de dicha plataforma.

En resumen, la posición filipina sobre la delimitación y régimen jurídico de las aguas del archipiélago, apenas accedido el país a la independencia, es la siguiente:

Primero: Se consideran aguas nacionales o interiores todas las comprendidas dentro de las islas del archipiélago, con independencia de la extensión o profundidad de dichas aguas.

Segundo: Las aguas comprendidas entre el límite o con-torno exterior del archipiélago, formado por las islas más ex

---

(169) BALASBAS, loc. cit., p. 521.

(170) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, p. 40: "Petroleum Act of 1.949, enacted by Republic Act nº 387 of 18 June 1.949", Art. 3. Quizás sería más correcto hablar de plataforma insular, y no continental, pues se trata de un archipiélago; haciendo esta salvedad, seguiremos utilizando en todos los casos el término tradicional.

ternas, y los límites fijados en 1.898 y años posteriores citados se consideran aguas territoriales en razón de títulos históricos consolidados desde esa fecha.

Tercero: Se reclama también la soberanía económica sobre toda la plataforma continental del archipiélago, pero sin llegar a delimitarla claramente.

Debe quedar claro que la reivindicación filipina sobre sus pretendidas aguas históricas y la reivindicación archipelágica tienen distinta procedencia, son independientes, aunque de hecho puedan relacionarse como ha ocurrido en el caso filipino. Pero incluso en este caso, no sería correcto tratar ambas reivindicaciones como aspectos interdependientes de una misma pretensión. La reivindicación archipelágica proviene de la evidencia de que Filipinas se asienta sobre un archipiélago y por eso exige un tratamiento jurídico acorde con esta realidad, muy distinta de la tierra continental o de la isla. En cuanto a las aguas históricas, hay un Tratado aceptado y respetado que establece los límites territoriales del Archipiélago filipino, considerados como aquellos hasta los que ejerció su dominio la Potencia Colonial que en 1.898 lo cede a Estados Unidos (171); la interpretación filipina de los tex

---

(171) MENDOZA, E.P., "Current developments on the Law of the Sea relevant to the Philippines", en Philippine Y.B., vol. III (1.974), 8-22; p. 10. Y TOLENTINO, A.M., "On historic waters and archipelagos", en Philippine Y.B., vol. III (1.974), 31-38; pp. 34-35 (texto completo de su intervención en la sesión de verano de 1.973 de la Comisión de Fondos Marinos).

tos convencionales que afectan a la delimitación del archipiélago y de la práctica colonial norteamericana lleva a sostener la existencia de títulos históricos sobre las aguas comprendidas dentro de esos límites. Lo que sucede es que en 1.955, cuando el Gobierno filipino toma postura en el tema, coinciden ambas reivindicaciones, la histórica y la archipelágica, en el texto de la Nota Verbal. Sin duda, los redactores consideraron que la reivindicación histórica podía ayudar a la reivindicación estrictamente archipelágica al aportar una segunda vía reivindicativa absolutamente tradicional pero con unos objetivos semejantes, simultáneos y no excluyentes.

En cuanto Estado afectado por la interpretación dada por Filipinas a ciertos Tratados en los que es Parte, Estados Unidos ha sostenido que los textos controvertidos delimitan sólo las áreas terrestres situadas dentro de esas líneas, que no han sido consideradas nunca como líneas o límites fronterizos, debiéndose por tanto medir el mar territorial desde cada isla (172). Pero, como en seguida veremos, Filipinas no ha sufrido el rechazo y críticas generados por la reivindicación indonesia; la razón puede estar en la mayor importancia estratégica del Archipiélago Indonésio que sensibilizaría mucho a

---

(172) WHITEMAN, Digest, p. 283; consultar también la intervención del Sr. DEAN en la segunda Conferencia de Ginebra (1.960) rechazando la interpretación filipina, en pp. 283-284.

terceros Estados frente a las posibles consecuencias para la navegación internacional que cruza las aguas indonesias del reconocimiento de la reivindicación archipelágica (173).

C. Indonesia. (174)

La "Territoriale see en maritieme kringen ordonnantie" (Orden sobre el Mar Territorial y Distritos Marítimos) de 1.939, constituye el modelo legislativo del último período colonial neerlandés en las Indias bajo su dominio en relación con las cuestiones que estamos estudiando; conviene citarla aquí porque siguió vigente tras la independencia de Indonesia, tal como se acordara en la Conferencia de La Haya de 1.949 para todas aquellas leyes, reglamentos y órdenes del período colonial que no fueran incompatibles con la transferencia de soberanía y hasta tanto fueran modificadas o revocadas (175).

El Artículo 1 de la citada Orden (176) nos informa suficientemente de la práctica holandesa en materia de delimitación del Archipiélago Indonesio: se fijaban tres millas de extensión del mar territorial medidas desde la línea de bajamar de cada una de las islas, salvo casos de superposición en los que podría trazarse una línea recta que uniera dos puntos no

---

(173) SYATAUW, J.J.G., Some newly established Asian States and the development of International Law, The Hague, 1.961, p.188.

(174) OSMANČZYK, marginal 2244.

(175) SYATAUW, op. cit., pp. 170 y 172.

(176) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, pp. 193-201.

distantes más de seis millas; en cuanto a las bahías, se aplicaba la regla de las diez millas como línea de cierre (177). El tratamiento delimitador del archipiélago no podía ser, por tanto, más tradicional.

Al no ser revocada, ésta será la legislación que seguirá en vigor tras la independencia, convirtiéndose desde entonces automáticamente en legislación indonesia. En 1.956, el Gobierno indonesio creó una Comisión encargada de revisar esta Orden, y tras amplio estudio la Comisión sometió a la consideración del Gobierno dos propuestas o alternativas, una que establecía un mar territorial de doce millas alrededor de cada isla, y otra que fijaba idéntica extensión pero medida alrededor del Archipiélago Indonesio; el Gobierno se inclinó por la delimitación alrededor del conjunto de islas (178).

En efecto, el 14 de diciembre de 1.957, tras el Consejo de Ministros celebrado el día anterior, el Gobierno indonesio hizo pública una Declaración sobre las Aguas de la Repú-

---

(177) SYATAUW, op. cit., p. 171.

(178) KUSUMAATMADJA, ponencia cit., p. 174.

blica de Indonesia (179) donde se proclamaba un mar territorial de doce millas medido desde líneas de base que conectarían los puntos extremos del Archipiélago, basándose en razones geográficas (la peculiar configuración del archipiélago y el elevadísimo número de islas) y políticas (la conveniencia de preservar la unidad y seguridad políticas del Archipiélago). Para el Gobierno indonesio, las aguas que rodeaban y conectaban las islas eran parte del conjunto o todo geográfico constituido por el Archipiélago (180). Dichas aguas no separaban sino que unían las islas, y ese lazo natural debía tener consecuencias jurídicas; de ahí la calificación de esas aguas como interiores o nacionales, aunque el Gobierno declaraba mantener el derecho de paso inocente en ellas. El texto completo de la Declaración era el siguiente: (181)

---

(179) WHITEMAN, *Digest*, p. 284. La versión francesa de la Declaración puede consultarse en "Documents", R.G.D.I.P. (1.958), p. 163. Vid. también SYATAUW, *op. cit.*, p. 173, nota a pie de página 190, que excluye de la versión oficial del texto que él ofrece traducido al inglés la referencia a la unidad histórica del Archipiélago, explicando en la nota que dicha consideración apareció en la versión ofrecida por la prensa indonesia. Es la versión que hemos seguido.

(180) SYATAUW (*op. cit.*, pp. 188-189) insistirá en esta interdependencia de los elementos geográficos que componen el Archipiélago, que llevaría al absurdo la aplicación en un Estado como Indonesia (con unas trece mil islas y de ellas tres mil habitadas) de la técnica delimitadora tradicional de que cada isla engendra su propio mar territorial.

(181) SYATAUW, *op. cit.*, pp. 173-174. Comprobamos que SYATAUW excluye la referencia a las razones históricas ("From time in memorial the Indonesian archipelago has formed one unit") incluida en el texto publicado por el periódico indonesio KENG PO, el 14 de diciembre.



"The Cabinet, in its session of Friday 13 December 1.957, discussed the problem of the water areas of the Republic of Indonesia.

The geographical composition of Indonesia as an archipelago consisting of thousands of islands has its own particular characteristics.

For the purposes of territorial unity, and in order to protect the resources of Indonesia, all islands and the seas in between must be regarded as one total unit.

The delimitation of the territorial sea laid down in the 'Territorial Sea and Maritime Districts Ordinance of 1.939' (Official Gazette, 1.939, Art. 1, par. 1) is no longer in accordance with the above-mentioned considerations (as it divides the land territory of Indonesia into separated sections, each with its own territorial waters).

On the basis of these considerations, the Government declares that all waters, surrounding, between and connecting the islands constituting the Indonesian state, regardless of their extension or breadth, are integral parts of the territory of the Indonesian state and, therefore, parts of the internal or national waters which are under the exclusive sovereignty of the Indonesian state. Innocent passage of foreign ships in these internal waters is granted as long as it is not prejudicial to or violates the sovereignty and security of Indonesia.

The delimitation of the territorial sea (the breadth of which is 12 miles) is measured from baselines connecting the outermost points of the islands of Indonesia.

The above-mentioned provisions will be enacted as soon as possible.

This Government position will be maintained at the International Conference on the Law of the Sea which will be held in Geneva in February 1.958."

A pesar de no tener fuerza de ley (182), las reacciones contra esta Declaración por parte de las Potencias Marítimas y otros Estados con intereses en la región no se harán espe-

---

(182) DRAPER, J.A., "The Indonesian Archipelagic State Doctrine and Law of the Sea: ¿'territorial grab' or justifiable necessity?", en International Lawyer, vol 11 (1.977), 143-162; p. 146.

rar. Comenzará Estados Unidos, cuya Embajada entrega el 31 de diciembre la Nota de Protesta del Departamento de Estado, en la que se advierte sobre las graves consecuencias que se derivarían de cualquier intento de llevar a la práctica dicha decisión (183). Le seguirá el Reino Unido mediante Nota de 3 de enero de 1.958, en la que no se reconoce validez internacional a la Declaración (184). Francia, mediante Nota de 7 de enero, en el mismo sentido (185). Japón, por medio de una Comunicación del Viceministro de Asuntos Exteriores al Consul General de Indonesia en Tokyo, fechada el 13 de enero (186). Australia, cuyo Ministerio de Asuntos Exteriores anuncia el 15 de enero que el Gobierno australiano ha comunicado al indonesio que Australia no puede reconocer la reivindicación de soberanía sobre el Mar de Java y su espacio aéreo por parte de Indonesia, (187) constituyendo sin duda la reacción más mati-

---

(183) WHITEMAN, Digest, p. 284. Y "Chronique", en R.G.D.I.P. (1.958), p. 71. La privilegiada situación estratégica de Indonesia ha obligado a Estados Unidos a prestar especial atención a esta reivindicación desde un primer momento: vid. BROCK, J. R., "Archipelago concept of limits of territorial seas", en Naval War R., December-1.966, 34-97; pp. 66 y ss.

(184) WHITEMAN, Digest, p. 149. Y "Chronique", en R.G.D.I.P. (1.958), p. 71.

(185) "Chronique", en R.G.D.I.P. (1.958), p. 71. El texto de la Nota francesa puede consultarse en "Documents", pp. 163-164.

(186) WHITEMAN, Digest, p. 285. El texto completo de la comunicación puede consultarse en Japanese Annual, vol. 2 (1.958) pp. 219-220.

(187) WHITEMAN, Digest, p. 285.

zada entre las producidas. En fin, los Países Bajos también advertirán que las naves y aeronaves neerlandesas no se someterían a ninguna reglamentación contraria a la libertad del alta mar a su paso por aguas tradicionalmente consideradas como libres (188). La Unión Soviética será la única Potencia que apoyará la Declaración indonesia (189).

Poco después se producía el primer incidente naval tras la Declaración. El 20 de febrero de 1.958, el buque de guerra neerlandés Drenthe apresaba al navío bajo bandera indonesia Kasimbar en el estrecho de Makassar, entre Borneo y las Célebes, detenía y desarmaba a la tripulación y conducía al navío a puerto holandés en Irian Occidental; al parecer, este navío pertenecía a una Compañía holandesa y había sido requisado ilegalmente por las autoridades indonesias; el Encargado de Negocios indonesio en La Haya, en Nota de 6 de marzo, protestó por el acto y exigió la repatriación de los catorce soldados y veinticuatro pasajeros del barco, así como una indemnización por la captura del buque, no aceptando la protesta los Países Bajos (190).

---

(188) Ibid., p. 149; y "Chronique", en R.G.D.I.P. (1.958), p. 71.

(189) SYATAUW, op. cit., p. 175.

(190) "Chronique", en R.G.D.I.P. (1.958), p. 72.

Con independencia del alcance práctico de las normas adoptadas (191), a raíz de la Declaración la legislación indonesia fue muy beligerante en este terreno, y tiempo habrá de comprobarlo al hablar de la práctica desde 1.960. Pero ya antes, con motivo de la crisis entre Indonesia y Países Bajos a causa de Irian Occidental, sendos Decretos del Jefe del Estado Mayor de la Armada indonesia, de fecha 30 de agosto y 4 de diciembre de 1.958, cerraron al tráfico de todos los barcos, excepto pesqueros locales y buques de guerra indonesios, las aguas de las Bahías de Ambass y Halang, y de Kalimantan occidental, culminando el proceso una Orden de 21 de septiembre de 1.959 de la misma Autoridad prohibiendo a los barcos holandeses el paso a través de las aguas territoriales indonesias salvo por una ruta fijada ex profeso, a no ser que mediara permiso especial de la Marina indonesia; la seguridad y defensa del Estado fueron las razones que se adujeron para justificar estas medidas (192).

Finalmente, la Ley de 18 de febrero de 1.960, contra la que nos consta la protesta del Gobierno japonés (193), cie

---

(191) Que fue escaso, como lo demuestran en esos años los movimientos de fuerzas navales británicas y norteamericanas por los estrechos indonesios: vid. LEIFER, M., Malacca, Singapore, and Indonesia, Alphen aan den Rijn, 1.978, pp. 22 y 24-25.

(192) WHITEMAN, Digest, p. 386. Y O'CONNELL, loc. cit. p. 41.

(193) O'CONNELL, loc. cit., p. 62.

rra en alguna medida el proceso iniciado en 1.957 al trazar el sistema completo de líneas de base rectas desde las que se me diría el mar territorial indonesio. Las razones sustantivas que se recogen en el Preámbulo para justificar el trazado son las mismas aducidas en la Declaración más -esta vez sí- las razones históricas (194), añadiéndose un taxativo repudio de la legislación colonial por dividir el territorio indonesio en partes distintas con su propio mar territorial (195).

En esta Ley, el mar territorial se fija en doce millas medidas a partir de líneas de base rectas "reliant les points extrêmes de la laise de basse mer correspondant aux fles les plus extérieures de l'archipel ou à la partie de ces fles qui est comprise dans le territoire indonésien..." (Artículo 1, párrafo 2) (196). Las aguas encerradas se califican como interiores (Artículo 1, párrafo 3), aunque se otorga el paso inocente por esas aguas a los buques extranjeros (Artículo 3, párrafo 2) (196).

---

(194) SYATAUW, *op. cit.*, p. 175. Conforme al Derecho Internacional, la reivindicación histórica era insostenible en el caso de Indonesia, visto que la Potencia Colonial jamás reclamó como interiores o territoriales las aguas del Archipiélago (vid. BROCK, *loc. cit.*, p. 70)

(195) Doc. N.U. A/CONF.19/5/Add.1, p. 3. El mapa de las líneas de base se acompaña en el Anexo I de este Doc. Para un análisis de esta Ley desde una perspectiva tradicional, puede consultarse la crítica poco fundamentada que hace DURANTE, aunque sin rechazar en general la validez del principio archipelágico (vid., a este efecto, p. 375): DURANTE, F., "Su la legge relativa alle acque indonesiane" (Nota), en Rivista di Diritto Internazionale, vol XLIV (1.961), 372-376.

(196) Doc. N.U. A/CONF.19/5/Add.1, pp. 3-4.

rrafo 1); pero -quede claro- a partir de ahora se trata de un privilegio, no de un derecho, concedido por el Estado ribe-  
reño que puede en cualquier momento revocarlo aplicándose en-  
tonces automáticamente el régimen propio de las aguas interio-  
res (197).

La longitud total de los ciento noventa y seis segmen-  
tos o líneas de base establecidas en la Ley es de unas ocho  
mil ciento sesenta y siete millas, con una media de longitud  
por línea de unas cuarenta y una millas; estas líneas encerra-  
rán aproximadamente unas seiscientas sesenta mil millas cua-  
dradas de agua, aproximadamente un millón setecientos mil ki-  
lómetros cuadrados, que relacionados con la extensión de la  
tierra también encerrada (más de un millón novecientos mil ki-  
lómetros cuadrados), ofrecen una proporción muy equilibrada,  
es decir, muy próxima a una parte de agua por una de tierra;  
por último, las doce millas de mar territorial medido desde  
las líneas de base suponen unas noventa y ocho mil millas cua-  
dradas más (198).

A título de conclusión provisional, hemos de decir que

---

(197) Ibid., p. 4. Vid. también DRAPER, loc. cit., p. 147; y BOWETT, op. cit., p. 100.

(198) Vid. Limits in the Seas, nº 35, "Straight baselines: In-  
donesia", p. 8. Carta geográfica en Anexos, II, 2, D, a). Pa-  
ra los datos generales sobre el trazado poligonal indonesio,  
cf. LEVERSEN, M.A., "The problem of delimitation of base lines  
for outlying archipelagos" (Nota), en San Diego L.R., vol. 9  
(1.972), 733-746; p. 735.

se aprecia enseguida una escasa cobertura jurídica y fuerza coactiva en apoyo de la reivindicación archipelágica tanto filipina como indonesia, situación que mejorará con el tiempo sobre todo en relación con la primera carencia ya que la segunda es de superación imposible. ¿Cómo hubieran podido evitar Filipinas e Indonesia, y qué consecuencias se hubieran derivado de ello, que el submarino atómico norteamericano Tritón, en su circunnavegación del globo en inmersión durante 1.960, pasara sumergido por el estrecho de Surigao, el Mar de Mindanao y el estrecho de Makassar, a través de aguas filipinas e indonesias ya reivindicadas como aguas internas por ambos Estados? (199). De ahí que sea razonable la interpretación que ofrece SYATAUW de la Ley indonesia de 1.960, que no pretende limitar arbitrariamente la navegación comercial y de buques de guerra por las aguas encerradas, sino más bien proveer a Indonesia de un instrumento legal que le permita hacer frente a posibles y graves crisis en las que pueda verse involuntariamente involucrada a causa de su situación y conformación geográfica, sobre todo mediante la limitación temporal del paso de buques extranjeros por sus aguas si la seguridad indonesia estuviera en peligro (200).

---

(199) DEAN, A.H., "The second Geneva Conference on the Law of the Sea: the fight for freedom of the seas", en A.J.I.L., vol. 54 (1.960), 751-789; pp. 753 y 765.

(200) SYATAUW, op. cit., p. 184.

### 3. De Estados mixtos.

#### A. Dinamarca.

Por Canje de Notas entre Dinamarca y el Reino Unido, de fecha 22 de abril de 1.955, se acordaba la creación de una zona exclusiva de pesca en las Islas Feroe, fijada por medio de líneas de base rectas y arcos de círculo para redondear los límites de encuentro de dos líneas de base, considerándose las Islas como un grupo o conjunto; pero el fin u objetivo era exclusivamente proteger ciertos bancos cercanos a la costa de una peligrosa sobreexplotación (201).

#### B. Ecuador.

Es fácil establecer los criterios uniformemente seguidos por la legislación ecuatoriana en la delimitación del Archipiélago de Colón (Islas Galápagos) en este período: (202)

Primero: La medición del mar territorial se hará en ba

(201) O'CONNELL, loc. cit., p. 23; y "Chronique", en R.G.D.I., P. (1.958), p. 678.

(202) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/1, p. 68: "Fishing Regulation, enacted by Presidential Decree nº 80, 2 February 1.938, 'Registro Oficial' 11 February 1.938", Art. 2. U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, pp. 485-487: "Decree nº 138 (Tunny Fishing Regulations) of 21 february 1.940, as amended by Decree nº 272 of 3 may 1.940 and Decree nº 329 of 12 june 1.940", Art. 2; p. 13: "Decree of the Congress of the Republic of Ecuador, dated 21 february 1.951 relating to territorial waters, art. 3; y p. 490: Decree nº 1085 of 14 May 1.955 concerning Fishing", Art. 1. Y UNION PANAMERICANA, Antecedentes informativos, pp. 46-47: Ley de Pesca y Caza Marítima (Decreto nº 003) de 22 de febrero de 1.951, Art. 2; Ley de 20 de agosto de 1.952; y Decreto Legislativo de 13 de diciembre de 1.954.



jamar y a partir de los puntos más salientes de las islas exteriores que forman el contorno del Archipiélago de Colón.

Segundo: No existe una sola referencia en estos treinta años acerca de la calificación de las aguas encerradas dentro de la línea interior del mar territorial; según nuestra opinión puede desprenderse de los textos consultados su consideración como interiores.

Se ha mencionado el Decreto Ley de 6 de noviembre de 1.950, promulgado el 21 de febrero de 1.951, como primera reclamación archipelágica real formulada por Ecuador sobre el Archipiélago de Colón (203). Nosotros sostenemos que aún nos podemos remontar unos años atrás, exactamente al Decreto Presidencial de 2 de febrero de 1.938, promulgado el 11 de febrero, sobre Reglamentación de la Pesca, en cuyo Artículo 2 podemos leer que el mar territorial ecuatoriano a efectos de pesca tendrá una extensión de quince millas "measured from the low-water mark, at the most salient points of the outermost islands which form the contour of the Colon Archipelago..." (204). Idénticas extensión y delimitación se establecen en el Artículo 2 del Decreto de 21 de febrero de 1.940 sobre Regla-

---

(203) BOWETT, op. cit., p. 92.

(204) Vid. supra, nota 202.

mentación de la Pesca del Atún, enmendado por sendos Decretos de 3 de mayo de 1.940 y 12 de junio del mismo año (205).

El Artículo 3 del Decreto Ley de 21 de febrero de 1.951 supone alguna variación respecto de lo hasta ahora visto en cuanto a los objetivos (se define el mar territorial stricto sensu, aunque el Decreto también tenga finalidad económica al ocuparse de la plataforma continental) y en cuanto a la extensión (que se fija en doce millas), pero no en cuanto a la delimitación del Archipiélago, que sigue siendo la misma, ni en la falta de calificación para las aguas encerradas dentro de la línea interior del mar territorial; el texto íntegro del Artículo 3 reza así: (206)

"National territorial waters comprise a minimum distance of 12 nautical miles measured from the outermost promontories of the Ecuadorian Pacific coast as well as the inner waters of the gulfs, bays, straits and canals comprised within a line drawn between such promontories.

Also considered as the territorial sea are those waters comprised within a perimeter of 12 nautical miles measured from the outermost promontories of the farthest islands of the Colon Archipelago, the stipulation of Article 1 of this law being applicable in this case."

Estados Unidos, en Nota de 7 de junio de 1.951, entregada el día 8, rechazaba las reivindicaciones ecuatorianas de un mar territorial de doce millas y la delimitación del Archi

---

(205) Ibid.

(206) Ibid.

piélago de Colón mediante una línea de base circundante (207). En la Conferencia sobre Relaciones Pesqueras mantenida entre Estados Unidos y Ecuador del 25 de marzo al 14 de abril de 1.953 se discutieron las diferencias jurídicas en este terreno, reconociéndose como irreconciliables por el momento (208). El Reino Unido, por su parte, también protestó mediante Nota de 14 de septiembre de 1.951, declarando que no podía reconocer un mar territorial de más de tres millas y su medición mediante líneas rectas por ser contrarios al Derecho Internacional (209).

Leyes y Decretos de años posteriores confirman este sistema delimitador tal y como se fijara al menos desde 1.938 (210). Por tanto, desde 1.938 se ha mantenido la uniformidad legislativa en relación con la delimitación del Archipiélago de Colón, aunque también el silencio sobre la calificación de las aguas encerradas. No podemos decir lo mismo en relación con la extensión del mar territorial stricto sensu o a ciertos efectos, que alcanza las quince millas en los Decretos de 1.938 y 1.940, baja a doce millas en 1.951, y sube a doscientas millas en 1.952 tras la Declaración sobre Zona Marítima

---

(207) WHITEMAN, Digest, p. 1198.

(208) Ibid., p. 1093, Apdo II, punto 1, y Apdo III, Acuerdo.

(209) O'CONNELL, loc. cit., p. 61.

(210) Vid. de nuevo supra, nota 202.

de Santiago de Chile, incorporada a la legislación ecuatoriana por Decreto Ley de 13 de diciembre de 1.954 (211).

En cambio, el punto IV de la recién citada Declaración de Santiago parece confirmar en el plano regional, a pesar de su redacción algo confusa, la aplicación de la delimitación del mar territorial desde o a partir del contorno de los archipiélagos, obviándose que estamos ante un punto pensado y redactado para Ecuador como trasluce el segundo párrafo. El primer párrafo de dicho punto, que es el que nos interesa, reza así:  
(212)

"En caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas."

#### C. Finlandia.

Por Decreto de 18 de agosto de 1.956 se estableció un sistema de líneas de base rectas para las Islas Aland por el que dichas islas forman una unidad o conjunto con tierra firme (213).

---

(211) Ibid. Y aún podríamos incluir otra cifra diferente, "una legua marina", que recoge el Código Civil de 1.950 en su Art. 626 como extensión del mar territorial: vid. U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, p. 13, "Civil Code of 1.950", art. 626.

(212) Vid. VARGAS CARREÑO, E., América Latina y el Derecho del Mar, México, 1.973, p. 123 (Anexos). El subrayado es nuestro.

(213) BOWETT, op. cit., p. 85.

D. Iran.

La Ley de 19 de julio de 1.934 fijaba un mar territorial de seis millas en bajamar, y para el caso de un archipiélago, "les îles qui le constituent seront considérées comme formant un ensemble et l'étendue de la mer territoriale sera comptée à partir des îles les plus éloignées du centre de l'archipel" (214).

Se trataba de una copia literal del segundo párrafo del Artículo 5 del Anteproyecto de Convenio preparado por SCHÜCKING con ocasión de la Conferencia de 1.930 tal como quedó revisado tras las Sugerencias hechas por BARBOSA DE MAGALHAES, que habrá oportunidad de tratar infra. Pero no hay que dar mucho valor a esta llamativa copia tanto por la propia composición geográfica del Estado iraní, con apenas algunas islas costeras (215), como por la falta de constancia en la reivindicación

---

(214) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/6, pp. 24-25: "Loi du 24 Tir 1313 (19 juillet 1.934) relative à la limite des eaux territoriales et à la zone de supervision et de contrôle"; consultar en p. 24 el I, Art. 3 citado.

(215) Salvo si consideramos los pretendidos títulos históricos persas sobre el Archipiélago de Bahrein, basados al parecer en el control ininterrumpido de esas islas excepto en el período de ocupación portuguesa (de 1.507 a 1.622); esta reivindicación se resolvió finalmente en 1.970 mediante el reconocimiento iraní de la independencia del Archipiélago: vid. RAMAZANI, R.K., The Persian Gulf and the Strait of Hormuz, Alphen aan den Rijn, 1.979, pp. 27-28 y 100-102. A título específico, puede consultarse la monografía de TADJBAKHCHE, G.R., La question des îles Bahrein, Paris, 1.960.

ción, pues por Ley de 12 de abril de 1.959 se enmendaba la anterior fijándose un mar territorial de doce millas medido desde las líneas de base que el Gobierno en cada caso estableciera de acuerdo con el Derecho Internacional (Artículo 3); en el caso de islas, cada una tendría su propio mar territorial, y solo cuando la distancia entre ellas no excediera de doce millas se podría considerar el conjunto como una unidad midiendo el mar territorial desde las islas más exteriores (Artículo 5, antiguo Artículo 3) (216).

### III. Conclusiones.

Aunque la diferencia entre los dos tipos de archipiélagos (costeros y oceánicos) surge por la misma fuerza de los hechos geográficos, se verá potenciada por el interés especial de los Estados nórdicos, sobre todo de Noruega, en que se reconociera internacionalmente la peculiaridad de sus costas continentales y, por ende, su modo tradicional de delimitar el mar territorial en dichas costas. Lo que conducirá en el área geográfica europea a que se atienda casi exclusivamente a las cuestiones delimitadoras planteadas por los archipiélagos costeros obviándolas en el caso de los oceánicos, como ha podido comprobarse por la práctica delimitadora de los Estados y Po-

---

(216) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/16, pp. 10-11: "Act of 12 April 1.959 amending the Act of 15 July 1.934 on the territorial waters and the contiguous zone of Iran", Arts. 3 y 5.

tencias Coloniales de Europa y en el Caso de las Pesquerías.

En relación con este Caso, también ha habido ocasión de empezar a apreciar cómo la postura adoptada sobre los archipiélagos se relacionaba estrechamente con la sostenida en el resto de cuestiones importantes del mar territorial. Los partidarios de una consideración unitaria del fenómeno archipelágico eran favorables a extensiones mayores de mar territorial por razones que se obvian, su evidente despego por la libertad de los mares más amplia posible tal como había sido entendida y practicada tradicionalmente. Esta relación entre las cuestiones del mar territorial y el tema de los archipiélagos irá cobrando paulatina importancia a medida que avancemos en la investigación y no podremos nunca perderla de vista.

También es evidente el aumento de la práctica sobre nuestro tema en este período. Pero no hay solo un salto cuantitativo sino cualitativo, ya que aparecen las primeras manifestaciones reivindicadoras que afectan a archipiélagos oceánicos, y no exclusivamente en el área asiática. Por su parte, las Potencias Marítimas y Coloniales mantendrán sus posiciones tradicionales. A nuestro entender, será el inicio de la actividad codificadora en 1.930 lo que propicie el despertar de la práctica, y la Sentencia progresiva de la Corte Internacional de Justicia en el Caso de las Pesquerías (1.951) la que conduzca al desarrollo de ésta. De la Sentencia ya nos hemos ocupado; de la Conferencia de 1.930 lo haremos a continua

ción. En definitiva, empieza a evidenciarse igualmente desde el principio la interacción entre la práctica estatal y el proceso codificador, una constante clave -como se verá- para la comprensión del proceso de formación de las normas sobre los archipiélagos.



Capítulo 2: El proceso de codificación del Derecho del Mar  
(1.930-1.960)

En este Capítulo vamos a exponer el proceso codificador a que se somete el Derecho del Mar desde 1.930, fecha de la primera Conferencia celebrada con esa intención, hasta 1.960, fecha de la tercera Conferencia con el mismo motivo y donde culmina, aunque solo parcialmente, este proceso. Razones sustantivas y metodológicas nos obligan a estudiar estas Conferencias y las labores preparatorias desde una perspectiva que abarque en cualquier caso la problemática del mar territorial en su conjunto. Anticipamos que la estrecha relación entre la cuestión de los archipiélagos y la posición adoptada por los Estados frente a la problemática general del mar territorial, apenas esbozada hasta aquí, va a hacerse evidente a medida que avancemos en nuestro estudio, y en este Capítulo habrá ocasión de demostrarlo. Además, el conocimiento de la práctica nos ayudará a comprender mejor las líneas maestras del proceso codificador hasta 1.960.

Sección 1ª. La Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1.930).

I. La opinión de los Institutos científicos en sus trabajos previos a la Conferencia.

Serán los Institutos científicos quienes lleven el peso del debate doctrinal sobre el tema de los archipiélagos

ya en fechas próximas a la Conferencia de 1.930. En su momento veremos cómo se tuvieron en cuenta en los trabajos preparatorios y sustantivos de la Conferencia las aportaciones doctrinales de los Institutos sobre las cuestiones principales del mar territorial. Pero ahora trataremos exclusivamente del problema de los archipiélagos en los trabajos de estos Institutos y de las soluciones propuestas por los mismos precisamente en ayuda de la Conferencia.

1. La cuestión de los archipiélagos en la Asociación de Derecho Internacional.

El primer Instituto en tratar el tema será la Asociación de Derecho Internacional en su 33ª sesión celebrada en Estocolmo en 1.924. El Comité sobre Neutralidad creado por la Asociación presentó a su consideración dos proyectos articulados, uno sobre la "Jurisdicción marítima en tiempo de paz" y otro sobre las "Vías de comunicación marítimas en tiempo de paz". Ambos textos se contradecían: en tanto el primero establecía un mar territorial de tres millas (Artículo 2) y la regla tradicional de que cada isla tiene su propio mar territorial (Artículo 3), el segundo -presentado por el profesor A. ALVAREZ, Presidente del Comité y que disenta del primero- fijaba un mar territorial de seis millas (Artículo 4), y en su Artículo 6, tras aceptar en su primer párrafo la misma regla para las islas, añadía en un segundo párrafo:

(1)

"S'il s'agit d'un archipel, les fles qui le constituent se ront considérées comme formant un ensemble et l'étendue de mer territoriale indiquée à l'article 4 sera comptée à partir des fles les plus éloignées du centre de l' archipel."

Tras los debates pertinentes, la Asociación mantendría la posición tradicional en el Proyecto de Convenio revisado al que se llegó en esa sesión (2).

A partir de los trabajos del Comité sobre Neutralidad, los debates de la Asociación continuarán en la 34ª sesión, celebrada en Viena en 1.926. En dichos debates BARBOSA DE MAGALHAES planteará de nuevo la cuestión de los archipiélagos, visto que el Informe del Comité a la Asociación seguía manteniendo el punto de vista tradicional de considerar la isla como fenómeno geográfico previo y determinante para resolver la delimitación de los grupos de islas (3). Jugando con los mismos criterios utilizados en sus Observaciones al Proyecto de SCHUCKING -sobre lo que nos detendremos al tratar de los trabajos preparatorios de la Conferencia de 1.930-, BARBOSA DE MAGALHAES propondrá que los grupos de islas situados fuera

---

(1) I.L.A., Report of the Thirty-Third Conference (Stockholm, 1.924), p. 267. Para los arts. citados del primer proyecto, vid. p. 262:

(2) Ibid., p. 286. Arts. 6 y 7.

(3) I.L.A., Report of the Thirty-Fourth Conference (Vienna, 1.926), pp. 42-43. Arts. 5 y 6.

del mar territorial del continente se consideraran como un conjunto y sus aguas territoriales se midieran a partir de líneas de base trazadas entre los puntos más externos de las islas periféricas; ahora bien, al igual que acaeciera en sus Observaciones y en el citado proyecto de ALVAREZ, en ningún momento se plantea la cuestión de la calificación de las aguas encerradas por esas líneas de base (4). Se obvia que ALVAREZ apoyó en el debate la propósición de BARBOSA DE MAGALHAES (5).

El tono general de las respuestas que recibirían en el seno de la Asociación va a constituir durante muchos años un lugar común en la cuestión de los archipiélagos: era evidente la dificultad para definir qué era un archipiélago; no se podían establecer reglas especiales para todas las circunstancias geográficas -lo que constituye, a nuestro entender, una clara petición de principio, la de considerar el archipiélago como un accidente especial o excepcional-; en fin, había que preservar la libertad del alta mar (6). Al acabar el debate, el Artículo 6 quedará redactado como sigue: (7)

---

(4) Ibid., pp. 58-59.

(5) Ibid., p. 62.

(6) Ibid., pp. 66, 60 y 61, respectivamente.

(7) Ibid., p. 102.

"In the case of islands, the zone of territorial waters shall be measured round each of the said islands in accordance with the preceding Article and subject to the provisions contained in Art. 2."

Precisamente, el juez noruego T. BOYE, con la ayuda del Doctor ERLICH, había logrado introducir en ese Artículo 2 una cláusula que sin duda pretendía dejar a salvo la delimitación practicada por los países nórdicos en sus costas accidentadas y festoneadas de islas; este Artículo 2 estipulaba que la jurisdicción marítima estatal se atendería a las limitaciones del Proyecto de Convenio preparado por la Asociación "save to the extent that jurisdiction is conferred by this and other international Conventions or Treaties or by an occupation or established usage generally recognised by Nations" (8). Advirtamos cómo se recoge tanto la excepción consuetudinaria como la convencional, y recordemos los textos convencionales sobre las islas Spistberg y las Aland. Así pues, la interpretación de ambos artículos, el 2 y el 6, nos conduce a la aplicación de la regla general (cada isla tiene su mar territorial propio), atemperada por las excepciones históricas o convencionales que afectan especialmente, como sabemos, a los países nórdicos.

2. En el Instituto Americano de Derecho Internacional.

En 1.925, justo un año después de que la Asociación es

---

(8) Ibid., p. 101, Art. 2; vid también pp. 62, 63, 65, 67 y 90.

trenara el tema, el Instituto Americano de Derecho Internacional, que había designado un Comité para preparar unos proyectos de Convenio que culminaran en la elaboración de un código de Derecho Internacional -Comité que contaba entre sus miembros al eximio jurista chileno A. ALVAREZ-, aprobaba el Proyecto número diez sobre la Jurisdicción Nacional ("National Domain"), que se enviaría al Consejo de Gobierno de la Unión Panamericana, y cuyo Artículo 7 decía así: (9)

"With regard to islands and keys possessed by an American Republic outside or within the limits of its territorial sea, each shall be surrounded by a zone of territorial sea coming within the definition of Article 5.

In case of an archipelago, the islands and keys composing it shall be considered as forming a unit and the extent of territorial sea referred to in Article 5 shall be measured from the islands farthest from the centre of the archipelago."

Pero hay que matizar el valor de esta redacción porque en los Artículos 5 y 6 quedaron en blanco las magnitudes de la extensión del mar territorial y de la longitud de la línea de cierre de bahías.

### 3. En el Instituto de Derecho Internacional.

El último Instituto de nombradía en atender al tema será el Instituto de Derecho Internacional, que en la sesión de Lausana (1.927) debatió un Informe preparado por la Quin-

---

(9) American Institute of International Law, Project nº 10, "National Domain", en A.J.I.L., vol 20 (1.926), Special Supplement, p. 319.

ta Comisión, cuyos Ponentes eran Sir Th. BARCLAY y A. ALVAREZ -este último, además, Redactor-, sobre un proyecto de regulación del mar territorial. En el Informe se proponía, y aceptó por el Instituto, un mar territorial de seis millas (10). En cuanto a los archipiélagos, ALVAREZ suscitará el tema recordando los antecedentes doctrinales recién citados y el Proyecto del Comité de Expertos -en concreto, el Artículo 5, párrafo segundo del Proyecto elaborado por la Subcomisión de Mar Territorial- que trabajaba en la preparación de la Conferencia de 1.930 (11). Esta vez conseguirá que en el Proyecto de Convenio del Instituto se establezca, junto al Artículo 4 que trata de las islas consideradas individualmente, un Artículo 5 que reza así: (12)

"Art. 5.- S'il s'agit d'un groupe d'îles, appartenant à un même Etat, dont la distance de proche en proche à la périphérie du groupe ne dépasse pas la double mesure de la Mer Territoriale, ce groupe sera considéré comme un ensemble et l'étendue de la Mer Territoriale sera comptée à partir de la ligne qui joint les extrémités extérieures des îles."

A pesar de la importante limitación al alcance de su aplicación que supone la distancia máxima de doce millas en-

---

(10) Annuaire, Session de Lausanne (1.927), vol. 33, 1º, "Rapport concernant un Projet de règlement relatif à la Mer Territoriale présenté à l'Institut de Droit International para la Cinquième Commission", p: 76.

(11) Ibid., pp. 80-81. El Art. 5, párr. 2º del Proyecto del Comité de Expertos puede consultarse infra, II, 1.

(12) Ibid., p. 100; y también p. 99 para el Art. 4.

tre las islas periféricas, justo el doble de la extensión acordada por el Instituto para el mar territorial, este artículo trasluce por parte del Instituto una actitud más abierta en comparación con la adoptada por la Asociación.

El tema volverá a tratarse en la sesión de Estocolmo (1.928). Y el Proyecto terminará aprobándose en la cuarta reunión dedicada al estudio del mar territorial por treinta y tres votos a favor y cuatro abstenciones (13). ¿Pero cuál fue la redacción definitiva de los artículos que nos interesan? El Artículo 2, párrafo primero, fija una extensión de tres millas para el mar territorial, rechazándose la proposición de ALVAREZ de un mar territorial de seis millas que había lo grado mantener en la sesión anterior; el otro Ponente, BARCLAY, había manifestado que justamente era en este único pun to donde discrepaba de ALVAREZ, prefiriendo una extensión de tres millas (14). En cambio, ALVAREZ conseguirá introducir un segundo párrafo en el Artículo 12, que trataba sobre la zo na contigua, que suponía cierta concesión por parte del Insti tuto a la tesis favorable a un mar territorial más extenso al fijar una zona suplementaria al mar territorial de una ex tensión no superior a nueve millas (15). Sumadas a las tres

---

(13) Annuaire, Sesión de Stockholm (1.928), vol. 34, "Projet de Règlement relatif à la Mer Territoriale...", pp. 676-677.

(14) Ibid., pp. 637-641, con todo el animado debate sobre la extensión del mar territorial.

(15) Ibid., p. 668.



del mar territorial alcanzaban doce millas, aunque es cierto que la jurisdicción en esa zona era limitada estrictamente; pero ello no impidió recelos y oposición por parte de ciertos miembros, caso de P. HIGGINS que desconfiaba tanto de la nueva extensión como de los derechos concedidos al ribereño (referidos, inter alia, a la policía aduanera y sanitaria) (16). Pero aún hay más; el párrafo segundo del citado Artículo 2 establecía que: (17)

"Un usage international incontesté, fondé sur une configuration géographique particulière, justifie de la part de l'Etat côtier la réclamation d'une étendue plus grande."

El Instituto redujo al final el alcance de este párrafo eliminando la referencia al hecho geográfico de la configuración particular, y limitando por tanto el ámbito de aplicación del párrafo a los derechos históricos sin ningún matiz (18). Los Artículos 4 y 5, dedicados a las islas y archipiélagos, se adoptaron conforme a la última redacción que se les diera en la sesión anterior (19). Ahora bien, WOLLEBAEK había propuesto añadir a ambos artículos el siguiente párrafo, que justificó con el ejemplo de la delimitación y extensión del mar territorial noruego: (20)

---

(16) Ibid., pp. 661-662 y 667.

(17) Ibid., p. 637.

(18) Ibid., pp. 641-642.

(19) Ibid., pp. 645 y 646.

(20) Ibid., p. 646.

"Un usage international peut justifier une étendue de la Mer Territoriale plus large que celle qui résulte des articles 4 et 5."

La cláusula que no se había logrado introducir con carácter general en el Artículo 2 pretendía ahora WOLLEBAEK incluir la aunque fuera en un artículo muy específico, en un intento más para conseguir del Instituto el reconocimiento jurídico de la excepcionalidad de las costas nórdicas. Y REUTERSKJOLD, adelantando la tesis sostenida por Suecia en la Conferencia de 1.930, propondrá otra enmienda mucho más concreta: (21)

"Dans le cas où un archipel est situé le long d'une côte, l'étendue des eaux territoriales sera comptée à partir des flots et récifs les plus éloignés de la côte, pourvu que la distance des files et flots les plus proches de la côte ne dépassent pas le double de la Mer Territoriale."

La ventaja de esta propuesta sobre la de WOLLEBAEK era que parecía aceptar la extensión del mar territorial fijada por el Instituto, que aprobará finalmente la adopción de un segundo párrafo a incluir en el Artículo 5 del tenor de esta última propuesta, y que rezaba así: (22)

"Dans le cas où un archipel, dont la distance des files ou des flots entre eux ne dépasse pas la double mesure de la mer territoriale, est situé le long de la côte d'un Etat, l'étendue de la mer territoriale sera comptée à partir des files ou des flots les plus éloignés de la côte."

---

(21) Ibid., p. 647.

(22) Ibid., p. 673.

De este modo, el Instituto uniformaba el tratamiento delimitador de los archipiélagos costeros y oceánicos.

4. En la "Harvard Research in International Law."

Ya en 1.929 puede también recogerse la aportación doctrinal de las "Harvard Research in International Law" bajo la forma de un Proyecto de Convenio y Comentarios sobre las aguas territoriales compuesto de veintitrés artículos en el que se recoge una extensión de tres millas para el mar territorial (Artículo 2), extensión sobre la que ejercerá su soberanía el ribereño (Artículo 13) con la excepción del derecho de paso inocente reconocido sólo a la navegación comercial y reglamentado por el ribereño (Artículos 14 y 22); el juego interpretativo de los Artículos 2, 13 y 20 permite establecer una zona contigua al mar territorial, con jurisdicción limitada a ciertos efectos (como los fiscales), que puede completar hasta un máximo de doce millas la zona de aguas costeras sobre la que ejerza algún tipo de jurisdicción el ribereño (23).

---

(23) Vid. "Draft Convention and Comments on ..., and territorial waters, prepared by the Research in International Law of the Harvard Law School" en A.J.I.L., vol. 23 (1.929), Special Number, Supplement. Concretamente, la "Law of territorial waters" puede consultarse en pp. 241-365; el Proyecto articulado figura en francés e inglés en pp. 241-248, acompañado a continuación de los extensos comentarios a los artículos; vid. especialmente las páginas de comentarios 250-251 (para el Art. 2), 288-291 (para el Art. 13), 295 (para los Arts. 14 y 22) y 334-335 (para el Art. 20).

En cuanto a la delimitación del mar territorial, en el Proyecto se parte de la regla de la línea media de bajamar (Artículo 2), aunque en los Comentarios al Artículo 7 se citan textos norteamericanos y noruegos favorables -por conveniencia práctica, defensiva y económica- a que el mar territorial, en los casos de la costa cubana y noruega, se mida desde los accidentes más externos o alejados de la tierra firme. Pero el Artículo 7 adopta la redacción tradicional sobre delimitación de islas y elevaciones secas en bajamar, es decir, cada accidente engendra su propio mar territorial salvo que la distancia entre los accidentes sea de seis millas o menos de modo que, por superposición, quepa un mar territorial único, aplicándose esta técnica delimitadora tanto a los grupos de islas costeros como a los oceánicos; solo cabría eliminar de lege ferenda pequeñas bolsas de alta mar que estuvieran rodeadas por el mar territorial de un solo Estado incorporándolas como mar territorial (Artículo 11) (24).

Se trata, en resumen, de una aportación doctrinal en la línea tradicional que obvia el tema de los archipiélagos oceánicos; en este contexto, la proposición del Artículo 11 carece de importancia. En cambio, merece toda nuestra atención la exclusión de los buques de guerra del goce del dere-

---

(24) Ibid., pp. 275-278 (para el Art. 7), y pp. 287-288 (para el Art. 11).

cho de paso inocente, postura que habrá que relacionar con la sostenida oficialmente por la Delegación norteamericana en la Conferencia de 1.930 y -claro está- con la mantenida en fechas más recientes por el Gobierno norteamericano.

Como conclusión sobre los trabajos doctrinales aportados en estos años veinte en ayuda de la labor codificadora emprendida por la Sociedad de Naciones, puede afirmarse, con O'CONNELL, que se aprecia un cierto apoyo doctrinal para que al menos se tratara el tema de los archipiélagos en la Conferencia de 1.930 (25).

## II. Labor preparatoria: las Bases de Discusión.

Esta labor preparatoria puede dividirse en dos etapas. La primera, que comprende desde abril de 1.925 hasta septiembre de 1.927, cubierta por el trabajo del Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, y que condujo fundamentalmente a la selección de los tres temas que iban a ser objeto de estudio en la futura Conferencia. Y la segunda etapa, desde 1.927 hasta septiembre de 1.929, la cubrirá el trabajo del Comité Preparatorio para la Conferencia de Codificación, consistente en la preparación de los Questionarios que se sometieron a los Gobiernos y que suministraron la información para la elaboración de las Bases de

---

(25) O'CONNELL, loc. cit., p. 8.

Discusión que servirían de punto de partida de los trabajos sustantivos.

1. El Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional (1.925-1.927).

Dentro de este Comité, la Subcomisión dedicada al estudio del Mar Territorial la compusieron SCHUCKING -como Ponente-, BARBOSA DE MAGALHAES y WICKERSHAM; los dos primeros participarán también en los trabajos de la Conferencia formando parte de las Delegaciones de Alemania y Portugal, respectivamente.

El peso del trabajo de la Subcomisión lo llevó el Ponente, que preparó un Memorandum sobre el tema acompañado de un Proyecto de Convenio que, tras someter a las Observaciones de sus dos colegas, revisó y anotó (26).

Lo primero que hay que destacar en el Memorandum de SCHUCKING es su esfuerzo recopilador de las aportaciones doctrinales de los Institutos científicos hasta la fecha de publicación de su Memorandum (1.926), y con una perspectiva más amplia que la nuestra dada la índole de la labor encomendada a la Subcomisión (27); e incluso apoyará algunas de sus

---

(26) Puede consultarse toda la documentación sobre esta etapa en A.J.I.L., vol. 20 (1.926), Special Supplement, pp. 62-147. El Memorandum de SCHUCKING, en pp. 64-120; las Observaciones de BARBOSA DE MAGALHAES y WICKERSHAM, en pp. 120-134 y 134-141, respectivamente; y el Proyecto de Convenio revisado y anotado por SCHUCKING, en pp. 141-147.

(27) Vid. SCHUCKING, Memorandum, pp. 64-65, ad ex.

proposiciones en los acuerdos anteriores de estos Institutos. Puede afirmarse que estas aportaciones previas quedan en importante medida incorporadas al estudio y al Proyecto articulado de SCHUCKING.

Respecto a la naturaleza del mar territorial, SCHUCKING, tras analizar la práctica y la doctrina, se inclinará por la corriente que atribuye al Estado ribereño el dominio o soberanía sobre las aguas costeras adyacentes, con ciertas restricciones en favor de la navegación internacional (28). SCHUCKING también constatará la diversidad de la práctica sobre la extensión del mar territorial (29), pero se enfrentará al problema por considerarlo esencial de cara a establecer un orden jurídico de estos espacios marítimos que salvaguarde la seguridad del tráfico (30). Propondrá seis millas de extensión por diversas razones: no considerar como generalmente aceptada por práctica y doctrina la extensión de tres millas; mantener la validez de la regla del alcance de disparo de cañón desde la costa, de modo que el límite de seis millas no dejaba de ser restrictivo; y en fin, proponerse este mismo límite en proyectos codificadores del Instituto de Derecho Internacional (1.894) y de la Asociación de Derecho Interna-

---

(28) Ibid., pp. 68-69; consultar también el Art. 1 del Proyecto de Convenio revisado en p. 141.

(29) Ibid., p. 73.

(30) Ibid., p. 75.

cional (1.895) (31). El Ponente se mostraría también partidario de la creación de una segunda zona, contigua al mar territorial, en la que el Estado ribereño ejercería cierta jurisdicción, pero manteniéndose la naturaleza jurídica genuina de mar libre de dichas aguas y evitándose todo intento futuro de asimilación de esta zona al mar territorial (32).

En sus Observaciones al Memorandum, BARBOSA DE MAGALHAES se mostró partidario sin ambages de declarar la plena soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial sin recordar las restricciones de todos conocidas, simplificando así la redacción del borrador del Artículo 1 (33). Y recomendaba una sola zona bien definida y extensa bajo jurisdicción del ribereño, rechazando la propuesta de SCHUCKING sobre la zona contigua. Eran varias las razones del portugués para propugnar un mar territorial extenso: la principal, reservar exclusivamente esa zona para la pesca y otros usos económicos en favor del ribereño, además de ampliar la efectividad de las medidas de policía fiscal y sanitaria -principalmente- en una época caracterizada por la mayor velocidad de los buques (34). En fin, BARBOSA DE MAGALHAES terminaba proponien-

---

(31) Ibid., pp. 77-78.

(32) Ibid., pp. 78-79.

(33) Vid. BARBOSA DE MAGALHAES, Observaciones ("Observations") pp. 121-122.

(34) Ibid., pp. 124-125.



do una extensión de doce millas de mar territorial, incluso con una zona contigua -pero a partir de esas doce millas- con facultades taxativamente establecidas para ser ejercidas por el ribereño, y no desdibujadas como en la propuesta del Ponente, aunque manteniendo su naturaleza de mar libre (35).

Curiosamente, las Observaciones de WICKERSHAM se dirigen contra las del portugués y no al Memorandum y Proyecto de SCHUCKING. WICKERSHAM abogaba por el límite de tres millas, citando la reciente declaración en favor de ese límite hecha, a raíz de los "liquor treaties", por Alemania, Estados Unidos, Países Bajos y Reino Unido (36).

El Ponente, atendiendo a las apreciaciones de WICKERSHAM, revisará el Artículo 2 proponiendo definitivamente un mar territorial de tres millas (37), cifándose consecuentemente en esta revisión a una línea de cierre de diez millas para las bahías mientras que en la primera versión proponía una línea de doce millas (38).

En relación con nuestro tema, el Ponente había propues

---

(35) Ibid., p.129.

(36) Vid. WICKERSHAM, Observaciones ("Observations"), p. 137.

(37) Vid. Art. 2 ya revisado en p. 141, y los Comentarios ("Notes on the Amended Draft Convention") en p. 146.

(38) Vid. Art. 4 en su primera versión en p. 117, y revisado en pp. 141-142, además de los Comentarios en p. 146.

to el siguiente borrador de Artículo 5 sobre las Islas: (39)

"If there are natural islands, not continuously submerged, situated off a coast, the inner zone of the sea shall be measured from these islands, except in the event of their being so far distant from the mainland that they would not come within the zone of the territorial sea if such zone were measured from the mainland. In such case, the island shall have a special territorial sea for itself."

BARBOSA DE MAGALHES, al comentar este artículo en sus Observaciones, afirmaba la evidencia de la inexistencia de regulación sobre los archipiélagos en Derecho Internacional, pero recordaba que al menos se había arbitrado, aparte la consabida solución de que cada isla genera su propio mar territorial, otra vía de solución que consideraba las islas de un archipiélago como formando un todo o unidad, midiéndose el mar territorial desde las islas más alejadas del centro del archipiélago; y citaba el Proyecto de ALVAREZ de 1.924 y el del Instituto Americano de Derecho Internacional de 1.925 (40), citas que podían influir en el ánimo del Ponente vista su estima por las aportaciones de los Institutos. BARBOSA DE MAGALHAES propuso un segundo párrafo para el Artículo 5, que pasará sin cambios al Proyecto revisado de SCHUCKING sin merecer comentario por parte del Ponente ni de WICKERSHAM, y

---

(39) Vid. SCHUCKING, Memorandum, p. 87.

(40) Vid. BARBOSA DE MAGALHAES, Observaciones, p. 133.

que decía así: (41)

"In the case of archipelagoes, the constituent islands are considered as forming a whole and the width of the territorial sea shall be measured from the islands most distant from the centre of the archipelago."

De este modo, en el Proyecto de SCHUCKING se proponía de lege ferenda una regulación tanto para los archipiélagos costeros (párrafo primero del Artículo 5), como para los oceánicos (párrafo segundo); aunque era de contenido dispar, ya que SCHUCKING limitaba el alcance de su propuesta del párrafo primero a que las islas y elevaciones costeras quedaran comprendidas dentro del límite del mar territorial si éste se trazara desde tierra firme, mientras que BARBOSA DE MAGALHAES no proponía en el párrafo segundo límite numérico alguno a la delimitación del mar territorial desde el contorno exterior del archipiélago oceánico. Por último, era evidente que el párrafo segundo se compaginaba mal con una extensión de tres millas para el mar territorial y una línea de cierre de diez millas para bahías.

2. El Comité Preparatorio para la Conferencia de Codificación (1.927-1.929).

Tras finalizar sus trabajos el Comité de Expertos y

---

(41) Ibid., Este párrafo segundo del Art. 5 puede verse incorporado al Proyecto revisado en p. 142. Cf., si se quiere, la versión francesa del mismo en S.D.N., Conférence, t. II, p. 193.

rendir Informe al Consejo de la Sociedad de Naciones, éste de signó, por Resolución de 28 de septiembre de 1.927, un Comité Preparatorio de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional compuesto por BASDEVANT (Francia), CASTRO-RUIZ (Chile), FRANCOIS (Países Bajos), HURST (Gran Bretaña), y PILOTTI (Italia) (42).

El mandato de este otro Comité se definía en la Resolución de 27 de septiembre de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, en la que ésta exigía que la codificación en marcha no se limitara a la mera constatación de las normas existentes sino que se intentara su adaptación a las circunstancias del momento, y que el proceso de toma de decisiones se fundara, en lo posible, en el principio de unanimidad. Directrices que siguió el Comité, como lo demuestra su segundo Informe presentado al Consejo de la Sociedad de Naciones para ponerle al corriente de su labor, y donde se advierte sobre la incorporación de las aportaciones doctrinales de los Institutos que habían tratado con anterioridad temas objeto de la Conferencia, sobre el esfuerzo por adaptar y no solo confirmar el Derecho Internacional en vigor, y sobre la conveniencia de adoptar el principio de unanimidad al menos para

---

(42) S.D.N., Conférence, t. II, p. 5.

la adopción definitiva de cualquier proyecto de acuerdo (43).

El Comité Preparatorio compuso un Cuestionario sobre el Mar Territorial que sometió a los Gobiernos, y con las Respuestas recibidas redactó una serie de Bases de Discusión previas que se someterían a la correspondiente Comisión de la Conferencia encargada de estudiar la codificación del mar territorial a fin de orientar y facilitar su labor. Las Reg<sub>u</sub>estas de los Gobiernos nos interesan por el conocimiento que nos brindan de su práctica y posiciones de principio y porque prefiguran en cierto modo lo que sucederá en la propia Conferencia.

Por razones de método y comodidad, hemos convenido en dividir el estudio de las Respuestas de los Gobiernos al Cuestionario y las Bases de Discusión resultantes en amplios apartados temáticos: (44).

A. Naturaleza y régimen jurídico del mar territorial.

Este primer apartado lo constituyen los puntos del

---

(43) *Ibid.*, pp. 7-9. Se trata, sin duda, de dos directrices que dificultarán el buen resultado de la futura Conferencia; a pesar de ello, harán fortuna en las Conferencias siguientes: la codificación progresiva, en todas; y el principio de unanimidad -mitigado en la práctica del consenso-, en la última Conferencia aún por finalizar.

(44) Tanto en la labor preparatoria como en los trabajos sustantivos haremos hincapié en la posición de los países nórdicos por razones que se deducen fácilmente de la propia marcha de nuestra investigación.

Cuestionario I, II, VII, IX y X, que se corresponden con las Bases 1, 2, 15, 16, 17, 19, 20 y 21, y donde viene a tratarse de los derechos del ribereño sobre su mar territorial y del paso inocente, así como del régimen de los estrechos incluidos en las aguas costeras.

Conforme a lo propuesto por el Comité, hubo acuerdo pleno de los Gobiernos en afirmar la soberanía del ribereño sobre su mar costero, haciéndola extensiva al suelo, subsuelo y espacio aéreo suprayacente, aunque se reconocen las limitaciones a este principio que resultan del Derecho Internacional, caso del derecho de paso inocente (45). El derecho de paso inocente bajo reglamentación y control del ribereño se aplicará sin reservas al paso de los buques comerciales, y también al de los buques de guerra aunque haciéndose hincapié en la obligación por parte de éstos de someterse a los reglamentos del ribereño y en la potestad del ribereño de expulsarles de sus aguas territoriales si no acataran dichos reglamentos; salvedad hecha de las normas que rigen en caso de guerra y neutralidad y para permanecer en puertos o pasar por aguas interiores (46).

---

(45) S.D.N., Conférence, t. II, pp. 12, 13 (Respuesta de Dinamarca), 15 (Respuesta de Noruega), 17, 18 y 21.

(46) Ibid., pp. 66-68 y 70 (Respuestas de los países nórdicos); vid. también pp. 74 y 75 (posiciones de Noruega y Suecia respecto a los buques de guerra), y pp. 76 y ss., donde se reenvía el problema del paso inocente en caso de guerra o neutralidad al Convenio XIII de La Haya (1.907).

En cuanto a los estrechos existentes en aguas territoriales, los países nórdicos procuraron restringir su cuantía, ya declarando que los estrechos que relacionaran el mar libre con aguas interiores debían someterse al régimen de las aguas interiores, ya considerando también interiores las aguas de los estrechos formados entre el continente y una isla o archipiélago costero o por las islas de un archipiélago (47). El Comité, que pareció prever esta posición, tras advertir sobre ello en el punto IX del Cuestionario proponía transaccionalmente considerar esas aguas como territoriales y descartar el paso por ellas si no servían normalmente para la navegación internacional, aunque no llegaba a mencionar el supuesto extremo de los estrechos de un archipiélago -planteado por Suecia- salvo el caso de estrechos formados entre el continente y un archipiélago costero; finalmente, el Comité se decidió por aplicar la solución que se diera a la cuestión de las bahías a los estrechos que unieran el mar libre con aguas interiores (48). Por demás, las aguas territoriales afectadas por su carácter de estrecho internacional al comunicar dos partes de la alta mar no sufrían modificación alguna de su régimen jurídico tal como quedaba en las Bases.

---

(47) Ibid., pp. 58-59 (Respuestas de Noruega y Suecia al respecto).

(48) Ibid., pp. 71 y 60 (Base de Discusión 17).

B. Extensión del mar territorial.

El Comité dedicó el punto III del Cuestionario a la controvertida extensión del mar territorial; punto que dió lugar, tras las Respuestas, a las Bases de Discusión 3, 4 y 5. El Comité inquiría a los Gobiernos sobre la extensión, el tratamiento de los casos especiales y la posibilidad de una zona adyacente al mar territorial en la que el ribereño ejerciera ciertos derechos pero no su soberanía, y terminaba brindando a los Gobiernos escoger entre las siguientes soluciones posibles: primera, una extensión única para todos y a todos los efectos; segunda, una extensión única, a todos los efectos, para cada Estado; y tercera, mar territorial y zona adyacente (49).

Resulta llamativa la postura homogénea de los países nórdicos en esta cuestión (50). Ninguno de estos países aceptaba al respecto la existencia de una regla obligatoria de Derecho Internacional, y tras justificar sus propias extensiones (Dinamarca, tres millas; Finlandia, Noruega y Suecia, cuatro millas), defendían proposiciones transaccionales que iban desde la posibilidad de instaurar la zona adyacente por

---

(49) Ibid., p. 22.

(50) Ibid., pp. 25-26 (para Dinamarca), 27 (para Finlandia), 30 (para Noruega), y 32-33 (para Suecia).



necesidades económicas (fiscales y pesqueras) y sanitarias principalmente (proposición de Dinamarca y Noruega), hasta la validez de extensiones diferentes del mar territorial en atención a las circunstancias geográficas, históricas y económicas que pudieran darse en cada caso (proposición sostenida por los cuatro países). Solo Finlandia se atrevía a proponer un límite transaccional de seis millas, pero dejando siempre abierta la posibilidad a otras extensiones mayores en razón de circunstancias especiales. Noruega se inclinaba por la segunda alternativa del Comité (la que dejaba libertad a cada Estado), e insistía en las condiciones especiales de su costa y la dependencia de la población costera de la pesca como razones que justificaban suficientemente las cuatro millas de extensión de su mar territorial. Las preferencias nórdicas, por tanto, se encontraban entre las soluciones segunda y tercera propuestas por el Comité.

La regla de las tres millas de mar territorial fue para digmáticamente defendida por Gran Bretaña con razones prácticas: las dificultades de medición de extensiones mayores para los marinos y el aumento de los riesgos en caso de guerra marítima y neutralidad (51). Pero también hubo Respuestas ab

---

(51) Ibid., p. 28. Para una defensa doctrinal del mar territorial estrecho puede consultarse, dentro de esta perspectiva anglosajona y para esta época, el estudio de BATY, Th., "The three-mile limit", en A.J.I.L., vol. 22 (1.928), 503-537; especialmente las pp. 503-510; el resto del estudio lo dedica al repaso de la práctica en favor y contra la regla de las tres millas, con conclusión favorable a la afirmación de la regla. La Conferencia de 1.930 se encargaría de desmentir este entusiasmo.

solamente contradictorias de la regla de las tres millas y alejadas del tono comedido y pragmático de los países nórdicos, como fue el caso de Italia y Portugal. Italia propuso una extensión de seis millas de mar territorial más otras seis de mar adyacente (52). Portugal, basándose sobre todo en la riqueza pesquera de sus costas, la dependencia de la población costera de esa riqueza y la conveniencia de preservarla, proponía una extensión de dieciocho millas, asegurando que la extensión del mar territorial a efectos pesqueros tendría que ser en todo caso superior a seis millas (53).

Vistas las Respuestas, el Comité -cuya composición de terminaba una mayoría en favor de la regla de las tres millas- no podía proponer como Base de Discusión ninguna extensión, pero recurrió a la argucia de argumentar que el límite de tres millas, por ser el que más apoyo había obtenido y la mínima extensión reclamada a la que ningún Gobierno se opuso en cuanto tal, podía servir para iniciar los debates de la futura Conferencia, y con este espíritu redactó la Base 3 fijando ese minimum de tres millas. Pero, a nuestro entender, si la Base 3 se hubiera establecido realmente con esa intención relativa y provisional no tenía sentido que en la

---

(52) Ibid., p. 29.

(53) Ibid., pp. 31-32.

Base 4 se estableciera una relación de todos aquellos Estados que por sus especiales circunstancias (condiciones geográficas, títulos históricos...) tuvieran un mar territorial superior a tres millas (54). Y en la Base 5 el Comité jugaba con la transacción del establecimiento de una zona adyacente limitada a una extensión máxima de doce millas medidas desde la costa, de modo que las extensiones del mar territorial y zona contigua no sobrepasaran las doce millas (55). Esta solución transaccional de la zona adyacente cobrará importancia en los debates de la Conferencia, y desde entonces ha jugado su papel como contrapartida a un mar territorial reducido en las negociaciones sobre la extensión de las aguas territoriales.

C. Delimitación del mar territorial, con especial referencia a la cuestión de los archipiélagos.

En el punto IV del Cuestionario se pedía la opinión de los Gobiernos sobre el punto de partida desde el que medir el mar territorial, preguntándose también por los casos de bahías y puertos para terminar con la cuestión de la delimitación de islas y archipiélagos, punto V del Cuestionario.

---

(54) Ibid., pp. 33-34.

(55) Ibid., p. 34.

Aquí destaca de nuevo la postura homogénea de los países nórdicos que, junto a otros Estados (caso de Italia y Portugal), se alejan del bloque de países inclinados por las fórmulas restrictivas de las facultades de los ribereños.

Dinamarca afirmaba tomar como línea de base de su mar territorial la línea de bajamar a partir de las islas, islotes y arrecifes no permanentemente sumergidos cuando estos accidentes se den y siempre que la distancia respecto de la tierra firme sea menor del doble de la extensión del mar territorial danés; las aguas dentro de la línea interior, incluidas las de fiordos y bahías, se calificaban de interiores (56). Noruega, con buen criterio, repetirá la contestación dada a la pregunta global (puntoIVa) en la pregunta sobre bahías (puntoIVb) (57). Las especiales condiciones de la costa noruega, festoneada de infinitas islas, islotes y rocas, además de los fiordos, formando lo que se había dado en llamar skjaergaard, junto a la consideración histórica como aguas interiores de las situadas dentro del skjaergaard, justificaban la práctica legislativa del trazado de líneas de base desde los puntos más externos no cubiertos permanentemente por las aguas de la línea costera del skjaergaard, sin limitación de longitud para las líneas ya que ésta depende-

---

(56) Ibid., pp. 35-36.

(57) Ibid., pp. 37 y 42.

ría de las circunstancias de cada región, atendiendo a consi  
deraciones como , inter alia, los límites naturales de un  
banco de pesca (58). Suecia mantendrá una postura idéntica a  
la noruega; en una costa muy recortada y plagada de grupos  
de islas, el mar territorial debe calcularse tomando como ba  
se las islas extremas del archipiélago costero aunque estén  
alejadas del continente, trazándose líneas rectas sin limita  
ción de longitud o distancia de la tierra firme (59).

Las Respuestas de las dos Potencias Marítimas, Gran  
Bretaña y Estados Unidos, serán coincidentes: la extensión  
de tres millas del mar territorial deberá medirse desde la  
línea de bajamar siguiendo las sinuosidades de la costa (60),  
sosteniendo la regla de la línea general de la costa como lí  
nea interior del mar territorial.

En cuanto a la delimitación de las bahías (punto IVb  
del Cuestionario), se distinguen en las Respuestas dos cla  
ses de desacuerdo. Respecto del fondo, entre los que aceptan  
y rechazan particularidades fuera de las propias y generales

---

(58) Ibid., p. 37.

(59) Ibid., p. 38. Desde el s. XVII la práctica sueca había  
sido homogénea en este tema: vid. GIHL, T., "The baseline of  
the territorial sea", en Scandinavian Studies in Law, vol.  
II (1.967), 121-174; pp. 145-149.

(60) Ibid., p. 36.

de la costa. Y dentro de los que sí las aceptan, respecto del criterio numérico, pues unos establecen una línea de cierre para bahías de diez millas de longitud, otros de seis millas, otros de al menos tres veces la anchura del mar territorial... Como se obvia, Noruega y Suecia se encuentran entre los Estados que rechazan el mero criterio cuantitativo a la hora de delimitar, o mejor, definir una bahía; Noruega, fijando la primacía del conjunto costero sobre el hecho particular del fiordo o bahía; y Suecia, proponiendo equiparar el trato de las bahías al de los archipiélagos costeros en los que se den situaciones análogas (61).

A pesar de estas discrepancias, el Comité apoyó al final el criterio de una anchura de boca de diez millas para poder cerrar una bahía, es decir, para poder establecer la existencia de una bahía jurídica, ayudándose del Convenio sobre Pesca en el Mar del Norte de 6 de mayo de 1.882 y aceptando el trazado de una línea de cierre mayor en el caso de las bahías históricas cuyo carácter debería probar el Estado que lo alegara (62).

Respecto de la delimitación de islas y archipiélagos,

---

(61) Ibid., pp. 37 y 42 (para Noruega) y 44 (para Suecia).

(62) Ibid., pp. 44-45 (para Observaciones y Bases de Discusión 7 y 8). Japón propugnaba diez millas de línea de cierre (Ibid., p. 42); Gran Bretaña, seis millas (Ibid., p. 41); Italia, veinte millas (Ibid., p. 42). A pesar de ello, el Comité ofreció una sola solución.

la consulta que formulaba el Comité Preparatorio estaba viciada en su origen por una petición de principio, ya que se preguntaba por la distancia que debería existir entre las islas para que pudiera fijarse un mar territorial único para todo el grupo; así, atendiendo sólo a la pregunta no cabían más soluciones que las numéricas: una distancia de seis, diez millas, o cualquier otra (63). Por supuesto que cabían otros criterios, como el defendido por BARBOSA DE MAGALHAES, pero esta posibilidad se obvió en el Cuestionario del Comité.

A pesar de ello, Estonia y Finlandia aceptaron en sus Respuestas el Artículo 5 del Proyecto revisado de SCHUCKING, aunque Finlandia sugirió una definición de archipiélago oceánico que suponía, en realidad, una modificación sustancial del criterio establecido en el segundo párrafo de dicho Artículo; pero se trataba de una simple sugerencia que no limitaba el valor de la aceptación original del Artículo 5, que rezaba así: (64)

"La disposition concernant les îles telle qu'elle est formulée dans le projet modifié du Comité d'experts (article 5), est à considérer comme bien appropriée."

En particular, Finlandia, Noruega y Suecia defenderán el reconocimiento delimitador de los archipiélagos costeros

---

(63) Ibid., p. 48.

(64) Ibid., p. 49; vid. p. 48 para Estonia.

por considerarlos formando un todo o unidad con la tierra del continente con independencia de la distancia entre las islas o entre éstas y la costa, midiendo el mar territorial desde los puntos más externos de esa línea costera exterior y calificando las aguas hacia tierra firme de interiores (65). Para terminar, podrían citarse también las Respuestas de otros dos Estados. Letonia, si bien acepta el criterio cuantitativo de la distancia entre las islas o entre el continente y éstas, la eleva a doce millas, justo el doble de la extensión de su mar territorial establecida en seis millas; y Dinamarca también reduce al doble de la extensión del mar territorial la distancia máxima permitida entre el continente y las islas para poder medir el mar territorial desde dichas islas (66).

Así pues, solo los Estados bálticos y nórdicos propondrán soluciones favorables al reconocimiento jurídico de los archipiélagos, haciendo especial hincapié en los costeros, tan numerosos en sus litorales. Respecto de estos últimos, la posición de estos Estados será homogénea y clara en los aspectos claves, como la limitación numérica de la longitud de las líneas rectas y su distancia respecto de la costa o

---

(65) Ibid., pp. 49 (para Finlandia y Noruega) y 50 (para Suecia).

(66) Ibid., pp. 49 y 48.



la calificación de las aguas encerradas. Pero no ocurría lo mismo con los archipiélagos oceánicos, a los que se referirían solo Estonia, Finlandia y Letonia, estos dos últimos Estados proponiendo además criterios cuantitativos, y sin que se contestara por ninguno de ellos al problema de la calificación de las aguas encerradas. De ahí que el Comité propusiera una transacción (67), tan razonable como poco ortodoxa, consistente en aceptar el concepto de archipiélago a pesar de ser minoritario el grupo de países que lo defendía, pero imponiendo dos restricciones: la distancia entre las islas y el continente o entre éstas no debería sobrepasar el doble de la extensión del mar territorial (68); y las aguas encerradas se calificarían como territoriales.

### 3. Conclusiones sobre la labor preparatoria.

En resumen, y con especial referencia a nuestro tema, las bases jurídicas de las que partirá la Conferencia de 1.930 al abrir sus sesiones, serán las siguientes: (69)

---

(67) Ibid., p. 51 (Base de Discusión 13, que de este tenor pasó a estudio de la Conferencia).

(68) Como en la Base 3 se fijaba en principio un mar territorial de tres millas, la distancia no podría sobrepasar las seis millas; esta fue precisamente la proposición defendida por Alemania y Países Bajos en sus Respuestas sobre las islas y grupos de islas, manteniendo el espíritu cuantitativo y restrictivo de la consulta formulada por el Comité, y que ya hemos comentado. Vid. para las dos Respuestas citadas Ibid., pp. 48 y 50.

(69) S.D.N., Conférence, v. III, pp. 179-181, donde se recogen las Bases de Discusión sin Observaciones.

Primera: Aceptación de la soberanía del Estado ribereño sobre un mar territorial de al menos tres millas.

Segunda: Posibilidad de una zona contigua hasta doce millas, incluidas las del mar territorial, afecta a cierta jurisdicción del Estado ribereño sin perder su condición de alta mar.

Tercera: Reconocimiento del derecho de paso inocente de buques comerciales y de guerra extranjeros bajo reglamentación y control del ribereño, pudiendo éste exigir la salida de sus aguas territoriales del buque de guerra que la contravenga.

Cuarta: Se admiten reglas especiales para establecer los límites territoriales en el caso de bahías e islas. Para las bahías, se propone la regla del ancho de boca de diez millas como línea de cierre, sin calificar las aguas encerradas. Para las islas, se parte de la regla de que cada isla engendra su propio mar territorial si se trata de islas aisladas y permanentemente emergidas; si se trata de accidentes que no emergen más que en marea baja, se tendrán en cuenta para medir el mar territorial siempre que se encuentren dentro del mar territorial de otra isla continuamente emergida o dentro de las aguas territoriales de la tierra firme. Para los archipiélagos, como acabamos de ver, se propone medir su mar territorial desde las islas extremas siempre que éstos

no se encuentren separados de la tierra firme por más del doble de la extensión del mar territorial, si son costeros; y si son oceánicos, serán las islas las que no podrán estar separadas por más del doble de dicha extensión. En ambos casos, las aguas encerradas se califican de territoriales.

### III. Labor sustantiva.

#### 1. Las Enmiendas a las Bases de Discusión.

Para comprender mejor las posturas sostenidas en los Debates y los resultados de la Conferencia, es conveniente estudiar previamente las Observaciones y Enmiendas a las Bases de Discusión presentadas por las diversas Delegaciones ante la Comisión Plenaria encargada de la codificación de las Aguas Territoriales (70).

Cifándonos a nuestro tema de estudio, podemos dividir las propuestas presentadas entre aquellas que niegan el concepto jurídico de archipiélago y las que lo defienden. Dos Potencias Marítimas, Estados Unidos y Reino Unido, representan la oposición al concepto. Estados Unidos (71) en sus Enmiendas a las Bases 12, 13 y 14, sostendrá que cada isla, a la que exige como condición para así calificarla que pueda ser utilizada, tendrá su propio mar territorial de tres millas

---

(70) Ibid., Annexe II, pp. 182-201, donde se recogen todas ellas.

(71) Ibid., pp. 191-192.

medido desde la línea general de la costa, deduciendo estrictamente de esta regla los criterios delimitadores aplicables a las islas cercanas a la tierra firme o cercanas entre sí; y no se hará ningún otro comentario sobre la Base 13, por lo que se deduce el deseo de su supresión. Finalmente, Estados Unidos acepta el uso de las elevaciones en bajamar para delimitar el mar territorial tanto en archipiélagos costeros como oceánicos si dichas elevaciones se encuentran dentro del radio de tres millas de una isla o del continente.

Por su parte, el Reino Unido omitirá toda alusión a la Base 13, y en la Base 14 propondrá una noción de isla mucho más estricta que la norteamericana: la extensión de tierra permanentemente emergida que sea efectivamente ocupada y utilizada en su estado natural, eliminándose el uso de las elevaciones en bajamar en la delimitación del mar territorial; solo así podrá tener esa extensión de tierra su propio mar territorial (72). Esta actitud, más la adoptada respecto de la extensión -y régimen (73)- del mar territorial y bahías, llevan al convencimiento que el silencio debe interpre

---

(72) Ibid., p. 196.

(73) Vid., a estos efectos la Enmienda británica a las Bases 19, 20 y 21, donde se establecía un completo y casuístico derecho de paso inocente por el mar territorial: Ibid., pp. 194-195

tarse en este caso como rechazo aunque éste no adopte la expresión nítida de la propuesta norteamericana.

En cuanto a las propuestas favorables al reconocimiento jurídico de los archipiélagos, hay que distinguir entre las que se ocupan de los archipiélagos costeros y las que tratan de los oceánicos.

Dinamarca (74), Noruega y Suecia (75) presentarán una serie de Enmiendas favorables a la consideración jurídica de los archipiélagos costeros, desde donde se mediría el mar territorial cuya línea interior la constituirían un conjunto de líneas rectas trazadas entre los accidentes de la costa (islas, islotes y rocas descubiertas en bajamar), calificando las aguas encerradas de interiores con la salvedad de una Enmienda sueca de espíritu transaccional que, aún manteniendo la calificación de interiores para las aguas encerradas, concedía el derecho de paso inocente en aquellas aguas que hubieran servido para la navegación entre Estados distintos del ribereño (76). Los argumentos en favor de esta solución eran geográficos, históricos y económicos. Es llamativa la

---

(74) Ibid., p. 184 (Enmienda a la Base 13).

(75) Ibid., pp. 198-199 (Enmienda de Noruega a la Base 1, y Enmiendas conjuntas de Noruega y Suecia a las Bases 3 y 4, y 6, 7 y 8). Estas Enmiendas confirman la posición de los Estados nórdicos en el problema de la delimitación de los archipiélagos costeros.

(76) Ibid., p. 201 (Enmienda de Suecia a la Base 19)

diferencia entre el valor que estos Estados dan a los islotes y rocas descubiertas en bajamar para la medición del mar territorial y la actitud muy restrictiva a este respecto del Reino Unido.

Entre los argumentos esgrimidos por los Estados nórdicos, en la Enmienda conjunta de Noruega y Suecia a las Bases 6, 7 y 8 se menciona el uso internacionalmente reconocido para una región determinada (77) como causa justificadora del trazado de líneas de base rectas que propugnaban estos Estados, introduciendo así ya en 1.930 una razón particularista en la defensa de su actitud; y no va a ser un precedente aislado, pues Polonia presentará una interesante Enmienda a la Base 4 como alternativa para caso que no se llegara a un acuerdo sobre la extensión del mar territorial, y que rezaba así: (78)

"Les Etats riverains d'une région maritime nettement caractérisée auront la faculté de fixer d'un commun accord l'étendue de leurs eaux territoriales, qui dans ce cas serait reconnue et respectée de plein droit par les autres Parties contractantes."

Por tanto, en 1.930 empezaba a vislumbrarse que ante la dificultad del acuerdo general en ciertas cuestiones podría recurrirse a los usos y acuerdos de los Estados ribereños de una determinada región que serían reconocidos por los terceros.

---

(77) Ibid., p. 199

(78) Ibid.

Portugal y, secundariamente, Japón defenderán el reconocimiento jurídico del concepto de archipiélago oceánico. Portugal se limitará a recuperar el párrafo segundo del Artículo 5 del Proyecto revisado de SCHUCKING como Enmienda a la totalidad de la Base de Discusión 13 (79). Y Japón aceptará el reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros y oceánicos pero sin abandonar el criterio cuantitativo, restringiendo el alcance de dicho reconocimiento a que la distancia entre la costa y las islas o entre éstas no superara las diez millas; sólo cumpliéndose esta condición podrían tratarse las islas costeras u oceánicas como un todo o conjunto (80). Ni Portugal ni Japón tratan de la calificación de las aguas encerradas dentro de las líneas rectas que se trazasen en cada caso, aunque puede interpretarse que la Enmienda Japonesa a la Base de Discusión 13, que incluía la supresión de la última frase del primer párrafo, permitía calificar las aguas encerradas como interiores (81).

## 2. Los Debates de la Comisión de Aguas Territoriales y su Informe Final.

En el transcurso de estos debates, hubo acuerdo sobre

---

(79) Ibid., p. 200. Parece evidente, a nuestro entender, la influencia de BARBOSA DE MAGALHAES, miembro de la Delegación portuguesa, en esta recuperación.

(80) Ibid., p. 197

(81) De acuerdo con GIDEL, G., Le Droit International Public de la Mer, 3 vols, Paris, 1.932-1.934, vol. III, p. 712. Esta obra monumental es punto de referencia obligado para conocer el estado exacto del Derecho del Mar en vigor en los años treinta.

la aceptación del término soberanía para definir los derechos del ribereño sobre sus aguas costeras y sus limitaciones (82), habiendo también acuerdo sobre el alcance de estas limitaciones tal como podía presumirse tras el estudio de los trabajos previos. Se aceptaba el derecho de paso inocente por las aguas territoriales aunque en el caso de buques de guerra parecía hacerse la salvedad de que se trataba de una simple cortesía (comitas gentium), salvedad defendida por Estados Unidos sin la oposición del Reino Unido, que no afrontó de verdad el tema en los debates y se limitó a recomendar se eg tuviera a lo establecido por los usos y prácticas hasta ese momento (83).

Pero el número de desacuerdos era abrumador, y la Co-

---

(82) S.D.N., Conférence, v. III, p. 43 (Intervención de GIDEL -Francia- que contó con el apoyo de otras delegaciones, como puede apreciarse en pp. 44 y 65). Consultar también los Arts. 1 y 3 del Informe Final de la Comisión de Aguas Territoriales, en pp. 212-213. Cf., por último, GIDEL, op. cit., vol. III, pp. 154, 184-185 y 192. Y el excelente Curso de BALDONI, C., "Les navires de guerre dans les eaux territoriales étrangères", en R. des C., 1.938, vol. III, n<sup>o</sup> 65, 185-303; p. 201.

(83) Ibid., pp. 59 y 187 (Intervención de la Delegación norteamericana y Enmienda a la Base 20); vid. también p. 63 (Intervención de la Delegación británica). RAESTAD, al comentar el Art. 12 del Proyecto de Informe de la Subcomisión Segunda, concuerda con la Delegación norteamericana al considerar el paso de buques de guerra como cortesía del ribereño, añadiendo que esta práctica no podría prevalecer caso de "circunstancias políticas excepcionales" que obligaran al ribereño a su suspensión: vid. RAESTAD, A., "Le probleme des eaux territoriales à la Conférence pour la codification du Droit International", en R.D.I., VII (1.931), 107-146; p. 124. El Art. 12 citado puede verse en Ibid., p. 206, y pasará intacto al Informe Final de la Subcomisión (p. 216). Cf. también, por último, BALDONI, Curso cit., p. 225



misión decidió dividir el temario en dos partes, atribuyéndolas a sendas Subcomisiones encargadas de procurar superar las principales dificultades y ofrecer vías de solución a la Comisión; una Subcomisión, la Primera, estudiaría los problemas del régimen jurídico y extensión de las aguas territoriales, mientras la Segunda se ocuparía de los problemas de delimitación -incluida la de islas y archipiélagos- del mar territorial, el gran tema de controversia (84). La verdad es que cuando se da este paso, casi mediados los trabajos de la Conferencia y tras las dificultades surgidas en los debates sobre las seis primeras Bases de Discusión y las referidas al paso inocente (Bases 19, 20, 21 y 25), ya se vislumbra el fracaso (85). Puede decirse que posteriormente, desde la 15ª sesión, la Conferencia languidece al menos en lo que toca a los trabajos de la Comisión de Aguas Territoriales (86).

Puestos a enumerar los desacuerdos principales, no hubo pleno acuerdo en los debates sobre el régimen aplicable a los estrechos (87). Tratado el tema por la Subcomisión Segunda, ésta ofreció de forma elíptica una posibilidad de acuer-

---

(84) Vid. la versión de RAESTAD en loc. cit., p. 110. Estas Subcomisiones prepararán, al final de sus trabajos, sendos Proyectos de Informe -que ya hemos citado-, distribuidos a la Comisión Plenaria el 3 de abril, y que constituirán -tras su revisión- sus Informes Finales a distinguir del Informe Final de la Comisión.

(85) S.D.N., Conference, v. III, pp. 75-76 y 95.

(86) Ibid., p. 146 y ss.

(87) Ibid., pp. 115-118

do sobre la noción de estrecho internacional en el Artículo 19 de su Proyecto de Informe a la Comisión confirmado en el Informe Final revisado de esta Subcomisión donde se repitió íntegramente el texto aunque sin articular: (88)

"Le passage ne peut être entravé sous aucun prétexte, même en ce qui concerne les navires de guerre, dans les détroits entre deux parties de la haute mer servant à la navigation internationale."

No hubo acuerdo sobre la extensión del mar territorial, sin duda la dificultad más relevante a la hora de explicar el fracaso codificador de la Comisión. Cuando GIANNINI (Italia) fuerza en la 13ª sesión una declaración breve y clara de las posturas de las Delegaciones sobre este tema se comprueba que dieciocho de los treinta y cinco Estados representados y opinantes en la sesión no aceptan la regla de las tres millas de extensión (89), y esto llevó a que se considerara inútil

---

(88) Ibid., pp. 208 (art. 19 del Proyecto de Informe) y 220 (Epígrafe sobre el Paso de los buques de guerra por los estrechos, en el Informe Final de la Subcomisión Segunda).

(89) Ibid., pp. 123-125. Es raro encontrar trabajos sobre estos aspectos en los que coincidan sustancialmente las cifras sobre los Estados que apoyaban, y los que no, el límite de tres millas. La única forma de acercarse lo más posible a la posición de los Estados representados en la Conferencia es consultar la encuesta que forzó, en pleno debate sobre ello, GIANNINI. La cifra de Estados que apoyaron el límite de tres millas suele inflarse mediante la inclusión de aquellos Estados que imponían como condición para aceptar ese límite la creación de una zona contigua, transacción que, como veremos enseguida, fue energicamente rechazada por el Reino Unido y constituyó otro motivo de desacuerdo: es el caso de REEVES, J.S., "The Codification of the Law of the Territorial Waters", en A.J.I.L., vol. 24 (1.930), 486-499; pp. 492-493. De los treinta y cinco Estados que declararon su posición de princi

la continuación de la discusión sobre esta dificultad; es más, SPIROPOULOS (Grecia) aún inclinándose por la regla de las tres millas, mostrará su completo desacuerdo frente a la afirmación del delegado norteamericano de considerar -igual que haría el británico- la extensión de tres millas como regla en vigor (90). GIANNINI, sin duda uno de los delegados más combativos, que insistió en que la Comisión reconociera distintas extensiones según las circunstancias y necesidades de los Estados ribereños (91), sintetizará con crudeza e ironía las posiciones enfrentadas en los debates: (92)

"D'où proviennent les divergences? Elles résultent du fait que les exigences nationales varient d'un pays à l'autre. Mais pourquoi appeler prétention ce qui correspond aux besoins nationaux pour mon pays et ne pas employer ce mot lorsqu'il s'agit des besoins d'un autre pays? Devrais-je sacrifier les intérêts de mon pays pour dire que la règle des trois milles est une loi fatale? Laissons le mot de prétention; il n'y a aucune prétention ici, de même qu'il n'y a aucun cadeau à faire..."

Tampoco hubo acuerdo sobre la zona contigua, lo que resulta de por sí explicable pues era tema íntimamente relacionado con la extensión del mar territorial y a resolver conjuntamente (93). Si se consiguió definir y delimitar jurí

---

pio en la treceava sesión plenaria de la Comisión, solo diez Estados puede considerarse que se mostraron partidarios de un límite de tres millas sin más, entre ellos Estados Unidos, Gran Bretaña, Japón y Países Bajos.

(90) Ibid., pp. 124 y 23

(91) Ibid., pp. 28, 119, 135 y 136

(92) Ibid., p.142

(93) RAESTAD, loc. cit., p. 138

dicamente esta nueva zona gracias a una muy académica propuesta de GIDEL (Francia) (94). Pero no se llegó a más (95). Gran Bretaña se negó en rotundo a reconocer status jurídico a esa zona, proponiendo en cambio la celebración de acuerdos bilaterales que resolvieran entre las Partes la existencia de jurisdicciones especiales en zonas adyacentes al mar territorial, pues temía que la implantación de la zona contigua abriera paso a posteriores ampliaciones del mar territorial (96). Otras Delegaciones, caso de Italia y Portugal, rechazaron también esta institución pero por razones bien diferentes: en tanto que el régimen jurídico del mar territorial constituía una realidad generalmente aceptada, la zona contigua era una nueva institución recién definida y sin el apoyo o la práctica suficientes como para garantizar pudiera convertirse en la institución que defendiera los intereses pesqueros o neutrales de los Estados ribereños con la eficacia que lo hacía la institución del mar territorial, aparte de que no era posible resolver este problema sin hacer lo propio con el de la extensión del mar territorial (97). Por el

---

(94) S.D.N., Conférence, v. III, p. 31. Conforme a esta propuesta, se mantenía la naturaleza de alta mar de las aguas adyacentes al mar territorial, pero sometiénolas a derechos o competencias especiales, fragmentadas y limitadas en favor del ribereño.

(95) GIDEL, op. cit., vol. III, pp. 481 y 486

(96) Ibid., pp. 20, 32 y 126; vid. también p. 210 (Informe Final de la Comisión).

(97) Ibid., pp. 121 y 142 (Italia); y pp. 18, 128, 129 y 135 (Portugal)

contrario, hacía ver BARBOSA DE MAGALHAES (Portugal), existían buenas razones para reclamar un amplio mar territorial -de doce millas, al menos- que protegiera sin ambigüedades los intereses de cualquier ribereño que, como en el caso de Portugal, por la brevedad de su plataforma continental y la necesidad de explotar exclusivamente la riqueza pesquera de esa estrecha franja aprovechable, requiriera de un amplio mar territorial (98).

En fin, tampoco podía haber acuerdo sobre el método de delimitación del mar territorial en costas con archipiélagos costeros -tema principal para nosotros, visto que en la Comisión no se trató para nada de los archipiélagos oceánicos-, tanto por la suma de los desacuerdos anteriores como por los pobres resultados alcanzados en los trabajos previos. En los debates de la Comisión sobresaldrá de nuevo la postura homogénea de Noruega y Suecia, apoyadas en esta ocasión por Yugoslavia (99), en la defensa del trazado de la línea

---

(98) Ibid., p. 135. Estos argumentos, como los de la Delegación Islandesa en favor de la preservación de la riqueza ictiológica de sus aguas circundantes y de su interés especial en la explotación de la misma (Ibid., pp. 172-173 para las intervenciones en los debates; pp. 196-197 para el Proyecto de Resolución islandés; y p. 212 para su inserción en el Informe Final de la Comisión) constituyen interesantes precedentes de las razones que hoy se aducen para lograr objetivos idénticos.

(99) Yugoslavia no había contestado al Cuestionario remitido a los Gobiernos por el Comité Preparatorio, Sin duda, la Delegación yugoslava pensaba en su Archipiélago costero Dálmata.

interior del mar territorial en bajamar y desde los puntos se-  
cos más alejados de la costa (100). Las Delegaciones de No-  
ruega y Suecia defendieron con buen criterio una solución  
global de la delimitación del mar territorial rechazando enér-  
gicamente el juego de la regla-excepciones aplicado a esta  
cuestión, y consiguieron, tras una prueba de fuerza dialécti-  
ca, llevar el debate sobre las bahías y aguas históricas a  
un callejón sin salida al rechazar las soluciones excepciona-  
les que partían del principio de considerar como regla gene-  
ral en vigor a estos efectos delimitadores la línea general  
de la costa, regla que aplicada a las costas nórdicas desa-  
rrollaba un número elevadísimo de problemas particulares a  
resolver mediante las excepciones correspondientes (bahías y  
títulos históricos fundamentalmente) (101). Y apoyaban ese  
trato global de la delimitación de sus costas en una concep-  
ción del territorio que iba más allá de la mera perspectiva  
física o geográfica, aunque también esta perspectiva les brin-

---

(100) S.D.N., Conférence, v. III, pp. 15 (Intervenciones de Noruega y Suecia) y 17 (Intervención de Yugoslavia).

(101) Ibid., pp. 103 y 108-111 (Intervenciones de Noruega y Suecia). Cf., en sentido opuesto, la opinión de GIDEL (op. cit., vol. III, pp. 640-641, 649 y 651-652). El jurista galo parece partir de la consideración de la línea de bajamar como regla general para la delimitación del mar territorial (aunque luego se contradiga: vid. vol. III, p. 516) y de la calificación como excepcional de la configuración geográfica de los países nórdicos. De esta forma, acepta la práctica nó ruega gracias solo a la teoría de las aguas históricas, cuya aplicación -según él- no se restringe exclusivamente a las bahías.

dara a los Estados nórdicos -como ya hemos visto- buenos argumentos. En palabras de RAESTAD (Noruega), que tuvo un destacado papel en los debates de la Comisión, la interacción hombre-espacio terrestre-espacio marítimo era la que nos debía dar la verdadera perspectiva desde la que definir y delimitar esa realidad que llamamos territorio y, por ende, el mar territorial: (102)

"Lorsqu'on envisage le concept de territoire, il faut tenir compte du fait qu'en langage juridique, le mot territoire ne vise pas seulement certains éléments physiquement déterminés, tels que des molécules d'eau ou des molécules de toute autre nature. En langage juridique, le mot 'territoire' vise le milieu physique où s'exercent certains actions humaines."

Como solución transaccional, Suecia -que presentó una Enmienda a la Base 19-, Noruega y Yugoslavia, mantendrán la calificación de interiores para las aguas encerradas por las líneas de base, aunque ofrecerán reconocer una especie de derecho histórico de paso inocente a favor de los navíos de otros Estados por las aguas encerradas que hubieran sido tradicionalmente usadas por dichos navíos (103).

---

(102) Ibid., pp. 48-49 (Intervención de Noruega). En su estudio cit. sobre los trabajos de la Comisión, RAESTAD reafirmará su declaración, insistiendo en la vertiente jurídica que el mar tiene como medio donde se ejercen actividades humanas con consecuencias jurídicas (loc. cit., p. 114).

(103) Ibid., pp. 69, 71, 73 y 74. Vid. también supra, nota 76.

La Comisión remitió también este tema a la Subcomisión Segunda, que no levantó actas oficiales de sus sesiones; con sultadas por SORENSEN en Ginebra las notas archivadas ("files") de estas sesiones, no arrojaron más luz sobre el tema (104): parece que la mayoría de los miembros de la Subcomisión -formada por doce- favorecían la adopción de la longitud máxima de diez millas para las líneas de base que se trazarán entre las islas, sin que se aclarara el régimen aplicable a las aguas encerradas por falta de acuerdo; al final, el desacuerdo predominó y la Subcomisión terminó por no proponer solución alguna. Así, en el Proyecto de Informe que esta Subcomisión Segunda presentó a la Comisión solo se trataba -en el Artículo 17- de las Islas: (105)

"Chaque île comporte une mer territoriale qui lui est propre. Une île est une étendue de terre, entourée par l'eau, qui se trouve d'une manière permanente au-dessus de la marée haute."

Y en el Informe Final revisado de la Subcomisión Segunda se mantenía -sin articular esta vez- la redacción sobre las Islas, y se añadía en otro apartado, bajo el título de

---

(104) SORENSEN, M., "The territorial sea of archipelagos", en Varia Iuris Gentium. Liber Amicorum J.P.A. FRANÇOIS, (Libro Homenaje que se corresponde con el vol. VI (1.959) de la Nederlands Tijdschrift International Recht), 315-331; pp. 317-318.

(105) S.D.N., Conférence, v. III, p. 208 (Art. 17 -Islas- del Proyecto de Informe de la Subcomisión Segunda).



Grupos de Islas, las siguientes Observaciones sin proponer texto alguno: (106)

"En ce qui concerne un groupe d'îles (archipel) et les îles situées le long de la côte, la majorité de la Sous-Commission a été d'avis qu'il faudrait adopter la distance de dix milles comme base pour la mesure de la mer territoriale vers la haute mer. A défaut de précisions techniques, on a toutefois dû abandonner l'idée de formuler un texte précis à ce sujet. Quant au caractère des eaux comprises dans le groupe, la Sous-Commission ne s'est pas prononcée."

Ahora bien, más que el natural desacuerdo llama la atención en estas Observaciones que la Subcomisión decidiera tratar conjunta o unitariamente a los archipiélagos costeros y oceánicos, proponiendo una única tentativa de solución para ambos, y evitando finalmente pronunciarse en ambos casos sobre las líneas de base y aguas encerradas.

Al final de los trabajos de la Conferencia, la Comisión de Aguas Territoriales adoptó por procedimiento sumario un Informe Final preparado por el Ponente FRANCOIS (Paises Bajos), al que acompañaban como Apéndices los Informes revisados de las dos Subcomisiones, de relativo valor tanto por la propia índole del documento como por las reservas de que

---

(106) Ibid., p. 219. Vid. también la exposición de sentido conservador que hace GIDEL del estado en que queda el Derecho sobre los archipiélagos tras la Conferencia en su op. cit., vol. III, pp. 718 (para los oceánicos) y 719-720 y 724 (para los costeros).

fue objeto por ciertas delegaciones, la italiana entre ellas. En el Informe se recogen los principales desacuerdos que llevaron al fracaso de la Conferencia, y el hecho -sobre todo- de que las dificultades habidas en la Subcomisión Primera impidieron avanzar a la Segunda, especialmente al no resolverse la controversia sobre la extensión del mar territorial, competencia de la Primera (107). A pesar de todo, las escasas páginas del Informe y los Apéndices constituyen una valiosa fuente de estudio, pues serán los precedentes de cualquier futuro proceso codificador y no simples opiniones sobre el Derecho Internacional en vigor en 1.930 (108).

#### IV. Análisis de los resultados de la Conferencia (109).

##### 1. Las razones del fracaso codificador.

Lo primero que hay que plantearse es la conveniencia

(107) Ibid., Anexo V, Informe adoptado por la Comisión el 10 de abril de 1.930 (pp. 209-212); para lo afirmado sobre la extensión del mar territorial, consultar p. 211. Y Apéndices I y II, con los Informes revisados de las Subcomisiones Primera y Segunda respectivamente, el de esta última sin artículo (pp. 212-220).

(108) RAESTAD, loc. cit., p. 126

(109) Para la Conferencia en su conjunto -incluidos los otros temas a codificar- puede consultarse la obra de GUERRERO, J. G., La Codification du Droit International. La première Conférence (La Haye, 13 mars-12 avril 1.930), Paris, 1.930; para el mar territorial, vid. Cap. IV, pp. 62-86. Y específicamente sobre el mar territorial, puede verse la tesis doctoral publicada de JAUREGUIBERRY, E., La Mer Territoriale, Paris, 1.932, un buen estudio informativo y crítico sobre la Conferencia.

del propio proceso codificador, y no se trata de un ejercicio gratuito sino de una verdadera cuestión previa. La verdad es que la mayoría de la doctrina estuvo a favor de la codificación aún previendo sus dificultades, pero hubo quien la criticó afirmando que el Derecho consuetudinario, y no el convencional, debería seguir rigiendo las cuestiones del mar territorial, ya que el primero se adaptaba mejor al ritmo cambiante de la vida internacional y de las condiciones objetivas en que ésta se movía, caso de los adelantos técnicos y de la guerra por ejemplo (110). Aunque creemos que incluso en 1.930 el proceso codificador brindaba más ventajas que inconvenientes, sobre todo para tratar de ordenar y poner al día el derecho en vigor.

Tras la Conferencia, la doctrina se va a preocupar de buscar una explicación del fracaso de la misma que vaya más allá de las causas o motivos concretos. De una parte, se incidirá en razones de forma o circunstanciales: se debió seleccionar con más esmero los temas a codificar, dedicar más tiempo y cuidado a la labor preparatoria, presentar a la Conferencia proyectos de convenio bien definidos, conocidos y criticados por los Gobiernos, e incluso revisados antes

---

(110) HALE, R.W., "Territorial waters as a test of codification", en A.J.I.L. vol. 24 (1.930), 65-68; passim.

de su presentación ... (111). De otra, en razones sustantivas, como el grave inconveniente que para el éxito de la Conferencia supuso la decisión política de la Asamblea de la Sociedad de Naciones de concebir la codificación no solo como la ordenación y fijación del Derecho consuetudinario en vigor sino también como su actualización o desarrollo progresivo: (112)

"Once the door is opened to the considerations of international law as it is ought to be, the claims of international law as it is fall into the second rank. Divergences as to the former make more, and not less, the difficulties of agreements upon the latter."

Pero esta última explicación es unilateral; el fracaso en la codificación del mar territorial que se produce en 1.930 se debe a las importantes divergencias existentes tanto respecto de cuál era el derecho vigente como cuál debería ser, de modo que no es posible distinguir entre codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional, por que la incertidumbre del derecho en vigor puede convertir mecánicamente cualquier proposición o práctica en derecho

---

(111) HUDSON, M.O., "The first Conference for the Codification of International Law", en A.J.I.L., vol. 24 (1.930), 447-466; pp. 464-465. También en este sentido, MILLER, H., "The Hague Codification Conference", en A.J.I.L., vol. 24 (1.930), 674-693; p. 693.

(112) REEVES, loc cit., p. 488; y también p. 499, donde -ade más de exigir trabajos previos más rigurosos para futuras Conferencias- insistirá en que dichas Conferencias se dediquen sólo a la codificación del Derecho en vigor sin más, tal cual es.

nuevo (113). Por tanto, no es riguroso culpar del fracaso de la Conferencia a la introducción en el proceso codificador del desarrollo progresivo del Derecho Internacional. En efecto, toda la doctrina coincide en los puntos concretos de de sacuerdo más importantes: extensión del mar territorial y zona contigua principalmente, así como el problema de las bahías y aguas históricas (114), y resulta obvio que salvo en la zona contigua, institución nueva, en los otros campos se habían dado tradicionalmente posturas y prácticas enfren tadas. Precisamente, la postura de la que se partiera en cuanto a la extensión del mar territorial prefiguraba la que se adoptaría de cara a la zona contigua; ya vimos cómo tanto el Reino Unido por un lado como Italia y Portugal por otro, partidarios de mares territoriales estrechos y amplios respectivamente, rechazarán la zona contigua como institución transaccional apoyada por Estados proclives a extensiones del mar territorial intermedias o moderadas en relación -cla ro está- con las posturas extremas recién citadas. Así pues,

---

(113) SORENSEN, loc. cit., p. 324

(114) Cf., inter alia, HUDSON, loc. cit., pp. 456-457 (testimonio de primera mano porque este autor participó en la Conferencia con la Delegación norteamericana); OPPENHEIM, L., LAUTERPACHT, H., Tratado de Derecho Internacional Público, 2 tomos (4 vols.), trad. de la 8ª ed. inglesa por J. López Olivan y J.M. Castro Rial, Barcelona, 1.961-1.967, vid. I, 1º, p. 65; y VISSCHER, Teorías y realidades en Derecho Internacional Público, op. cit., p. 233.

las divergencias afectan primeramente al derecho en vigor y, por ende, a cualquier futuro derecho que se proponga.

¿Cómo explicar fundamentalmente, entonces, esas divergencias? Difícil será si no se recurre al componente político que subyace en todo derecho y que, por supuesto, invariablemente surgirá al tratar de precisar o codificar el Derecho Internacional, y por lo tanto en este caso concreto (115).

La contraposición de principios más llamativa, a la que topicamente se recurre como causa fundamental del fracaso codificador, se resume en las proposiciones de un mar territorial estrecho o extenso. Pero ¿qué intereses, qué políticas sostienen a estas proposiciones? Las Potencias Marítimas preferirán un mar territorial estrecho "debido a la superioridad de hecho que sus medios de acción les aseguran sobre vastos espacios marítimos", y rechazarán una soberanía por parte del Estado ribereño sobre aguas costeras extensas que suponga el ejercicio de una jurisdicción sobre espacios "donde, en tiempo de paz, sus barcos solo se encuentran sometidos a la ley de su propio pabellón y, en tiempo de guerra, sus flotas ejercen una serie de derechos que serían restringidos por cualquier extensión de la zona neutral" más allá de las tres millas que estas Potencias pro-

---

(115) Vid. RAESTAD, loc. cit., p. 109, refiriéndose tanto a la Conferencia como a cualquier otro proceso codificador.

pugnan como límite máximo en vigor (116). A nuestro entender, esta contradicción entre los Estados ribereños y las Potencias Marítimas centrada en la extensión del mar territorial y aspectos subsidiarios constituirá la contradicción principal que nos ayudará a comprender mejor el fracaso codificador de La Haya.

En cuanto a los archipiélagos, objeto principal de nuestro estudio, lo primero que hay que decir es que la contradicción entre los Estados con archipiélagos costeros y

---

(116) Vid. VISSCHER, op. cit., de nuevo p. 233. SORENSEN (loc. cit., p. 324) también planteará dialécticamente la principal causa material del fracaso codificador, pero errará al exponer los aspectos de la contradicción y enfrentar a los Estados "which place the freedom of the high seas above their interests of coastal states" con los Estados "which give priority to their coastal interests"; no se puede establecer una contradicción entre un principio y un interés; al principio de la libertad del alta mar no puede oponérsele otro principio que el de la soberanía del Estado ribereño sobre sus aguas costeras y jamás el interés costero prioritario del ribereño, que es -simplemente- el interés que subyace en el principio de la soberanía territorial del ribereño sobre su mar costero, como en el principio de la libertad del alta mar subyacen -inter alia- los intereses generales o universales de las Potencias Marítimas que necesitan para actuarlos el mayor espacio posible de mar libre. En fin, es evidente que para las Potencias Marítimas, en palabras de VISSCHER, "la defensa del principio de libertad de los mares se hallaba de acuerdo con sus propios intereses nacionales" (Ibid.). GIDEL (op. cit., vol. III, pp. 141-146) recoge como causas del fracaso de la Conferencia sobre la anchura del mar territorial las importantes desigualdades naturales o adquiridas de los Estados y las posibles repercusiones tanto de la recién acordada soberanía del ribereño sobre su mar territorial como del establecimiento de un límite fijo para el mar territorial en caso de guerra y neutralidad. A nuestro entender, la segunda causa destaca con mucho sobre la primera y así lo subrayamos.

-también aquí- las Potencias Marítimas no constituirá en esta etapa del proceso codificador más que una contradicción secundaria subordinada a la principal, a pesar de nuestra insistencia en ella por el interés que guarda para nuestro estudio. Y no podemos tratar de los Estados que son archipiélagos o de los archipiélagos oceánicos de Estado como posible término de otra contradicción -frente a los intereses de las Potencias Marítimas, de nuevo-, porque solo tres Estados archipiélagos (Japón, Nueva Zelanda y Reino Unido) contestaron al Cuestionario del Comité Preparatorio y solo otros tres (Cuba, Japón y Reino Unido) participaron en la Conferencia. Además de esta escasísima representación, en los trabajos previos solo tres Estados (Estonia, Finlandia y Letonia), ninguno de ellos archipiélago, aceptarán el reconocimiento de los archipiélagos oceánicos, proponiendo los dos últimos criterios y límites cuantitativos y sin contestar ninguno al problema de la calificación de las aguas; y en los trabajos sustantivos, solo Portugal propondrá recuperar el Artículo 5 del Proyecto de SCHUCKING, y Japón se limitará a proponer cerrar los espacios entre islas mediante líneas rectas de una longitud máxima de diez millas en aplicación sin duda de la línea de cierre para bahías, ya que Japón apoyó la regla de tres millas como extensión del mar territorial sin zona contigua; Cuba no trató el tema y el Reino Unido se opuso decididamente al reconocimiento jurídico de los archipiélagos. Poco era



lo que se oponía, por tanto, a los intereses y principios defendidos por las Potencias Marítimas.

2. La cuestión de los archipiélagos en el contexto de este fracaso.

Este análisis de las contradicciones que más nos interesan subrayar en el inicio del proceso codificador nos sirve no solo para comprender mejor un lugar común, su fracaso inicial, sino también para justificar metodológicamente la amplia perspectiva que hemos asumido a la hora de estudiar la Conferencia, a fin de no incurrir en análisis y resultados parciales y unilaterales de nuestro tema de estudio (117). Porque de esta forma sabremos situar en su justa medida la escasa simpatía y comprensión con que se trató el tema de los archipiélagos en la Conferencia (118), que hay que explicar mediante dos razones.

Primero, por la falta de acuerdo sobre la extensión del mar territorial, pues sin ese acuerdo no era posible plantear el problema de los archipiélagos ya que éste reper

---

(117) Vid. supra la introducción de este Cap. Mantendremos esta perspectiva en el estudio de todo el proceso codificador.

(118) GIHL, loc. cit., p. 134.

cutía absolutamente en el primero (119). Por lo que vamos sabiendo, el reconocimiento jurídico de los archipiélagos afectaba a la extensión de las aguas bajo jurisdicción del ribeño, a los límites entre las aguas interiores y territoriales y al régimen de la navegación aplicado en unas y otras. Así las cosas, y vista la falta de acuerdo sobre la extensión del mar territorial, las bahías y los estrechos, ¿cómo pretender resolver el tema de los archipiélagos? Y en segundo lugar, por el escaso número y poder de los Estados favorables al reconocimiento jurídico de los archipiélagos. En lo que respecta a los Estados archipiélagos o a los archipiélagos oceánicos de Estado, la realidad -acabamos de verlo- no pudo ser más descorazonadora. En cuanto a los Estados con archipiélagos costeros, la realidad fue muy otra y la batalla legal magníficamente llevada por Noruega y Suecia, con la solidaridad y simpatía de otros Estados de su región, constituirá un hito en la larga andadura que llevará

---

(119) Precisamente JAUREGUIBERRY (*op. cit.*, p. 43) al analizar el fracaso de la Conferencia, estimaría que la falta de acuerdo o las reservas en torno a los archipiélagos había que explicarlas por "el deseo de consagrar una solución favorable a la libertad de navegación". Es claro que el principio de la libertad de navegación tuvo más que ver con el debate sobre la extensión del mar territorial y la zona contigua que con el tema apenas tratado de los archipiélagos; pero la relación se obvia. También RAESTAD confesará que la delimitación mediante líneas de base no llegó a resolverse, *inter alia*, por estar estrechamente relacionada con la cuestión de la extensión del mar territorial (*loc. cit.*, p. 137).

al reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros, lo que acaecerá jurisprudencialmente en 1.951 y convencionalmente en 1.958.

Los Estados nórdicos conseguirán en 1.930 cuestionar a nivel teórico el principio de que cada isla engendra su propio mar territorial también en el caso de los grupos de islas costeros en estrecha relación con la tierra firme; y, a nivel práctico contribuirán a impedir el acuerdo codificador sobre éste y otros principios contrarios a sus intereses, caso de las tres millas de mar territorial o la línea de diez millas para cierre de bahías, por citar aspectos íntimamente relacionados con el tema de los archipiélagos. Finalmente, al mantener estos Estados su posición sobre los archipiélagos costeros, contribuyeron también indirectamente a que no cayera en el vacío el relativo apoyo doctrinal brindado a los archipiélagos en general en los años que precedieron a la Conferencia (120); este apoyo doctrinal, si no fue suficiente para favorecer un reconocimiento del concepto de archipiélago por las causas que acabamos de analizar, al menos se verá correspondido por el tratamiento único que dará la Subcomisión Segunda al tema de los archipiélagos

---

(120) Vid. supra, Secc. 1ª, I, 4. JAUREGUIBERRY será más tajante que nosotros, afirmando que había "una tendencia bastante fuerte a considerar ciertos grupos o ciertos archipiélagos, como un conjunto con un mar territorial único" (op. cit., p. 41)

sin establecer clases o distinciones, aunque fuera para terminar concluyendo que no había sido posible el acuerdo. Después de todo, al no establecer clases o matices, la doctrina y la Subcomisión Segunda se limitaban a acatar el carácter geográfico unitario del concepto de archipiélago. Pero sin la batalla legal planteada por los Estados nórdicos, aunque centrada sólo en los archipiélagos costeros, no se hubiera producido la conjunción o correspondencia entre la doctrina y lógica jurídicas -por un lado- y las fuerzas sociales -por otro- imprescindible para iniciar e impulsar con éxito el reconocimiento jurídico del concepto de archipiélago.

### 3. Perspectivas de futuro.

Nos hemos limitado hasta ahora a explicar el fracaso de la Conferencia y las conclusiones que del mismo se derivan sobre todo para nuestro tema de estudio. Ahora bien, con carácter más general podemos también establecer algunas otras conclusiones derivadas de la Conferencia que convendrá tener en cuenta en el desarrollo del proceso codificador.

En primer lugar, la Conferencia logró que se aclararan las posiciones sobre una serie de temas claves del mar territorial. En segundo lugar, y en estrecha relación, se debilitará sensiblemente la regla de las tres millas y se

conseguirá introducir la idea de la zona contigua que se convertirá, con el tiempo, en institución (121). Es decir, se impide la codificación de la regla de las tres millas y se propone una institución que favorece la extensión del mar territorial. En definitiva, y con la perspectiva histórica de que gozamos ahora, la Conferencia de 1.930, en lo que al mar territorial respecta, supuso no un fracaso sino el fracaso de los partidarios de un mar territorial estrecho o -lo que es lo mismo- del mar libre más amplio posible, pues si atendemos a las condiciones objetivas que entonces se daban parece que no hubiera cabido otra codificación que la de las reglas favorables a esa concepción. Y caso de haber sucedido esto a nivel general, las dificultades para los archipiélagos dentro de la propia Conferencia y de cara a su futuro reconocimiento jurídico hubieran aumentado por razones ya archirrepetidas. Por el contrario, un cierto apoyo doctrinal, el poder social de los Estados nórdicos y la situación en que quedan los problemas generales dentro de los que se incardina el problema de los archipiélagos, podían

---

(121) Para GIDEL (*op. cit.*, vol. III, pp. 123 y 133-134) la extensión del mar territorial no está determinada por el Derecho Internacional, y la anchura de tres millas no puede considerarse más que como simple costumbre particular o regla internacional de contenido negativo y mínimo: un Estado debe respetar una anchura mínima de tres millas fijada por otro Estado. Vid. también VISSCHER, Teorías y realidades en Derecho Internacional Público, op. cit., p. 235.

permitir abrigar una esperanza.

Sección 2ª. La primera y segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1.958 y 1.960)

I. Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (1.951-1.956): Introducción (122).

Por resolución 174 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de noviembre de 1.947, se crea la Comisión de Derecho Internacional, figurando el texto original de su Estatuto en el anexo de la Resolución (123), texto que ha sufrido sucesivas enmiendas en posteriores Resoluciones de la Asamblea General. Se advierte en el Estatuto que en la composición de la Comisión deberán estar representados "las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo" (124), dándose así satisfacción a los países socialistas y tercermundistas, estos últimos poco numerosos aún en 1.947. Y se fija como objetivo o función de la Comisión "impulsar el desarrollo progresivo del

---

(122) Vid. sobre este órgano, a título introductorio, AGUILAR NAVARRO, M., "La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas", en R.E.D.I., vol. III (1.950), 363-412. Y REMIRO BROTONS, A., "Reflexiones sobre la composición y funcionamiento de la Comisión de Derecho Internacional", también en R.E.D.I., vol. XXIX (1.976), 327-367.

(123) Vid. Doc. N.U. A/CN.4/4/Rev.1, p. III.

(124) Ibid., Art. 8 del Estatuto

derecho internacional y su codificación" (125).

El Artículo 15 del Estatuto distingue, "por comodidad", entre la expresión "desarrollo progresivo del derecho internacional", utilizada "para designar la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional o respecto a los cuales los Estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientemente desarrolladas", de la expresión "codificación del derecho internacional", usada para "designar la más precisa formulación y la sistematización de las normas de derecho internacional en materias en las que ya exista práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas" (126). Sentado esto, el Estatuto reservará la iniciativa del "desarrollo progresivo" a la Asamblea General (Artículo 16), y la de la "codificación" a la propia Comisión, que seleccionaría materias susceptibles de codificarse e iniciaría dicho proceso en determinadas materias (Artículo 18); es decir, el "desarrollo progresivo" atendería sobre todo a factores políticos y la "codificación" a factores científicos o técnicos (127).

---

(125) Ibid., pár. 1º del Art. 1

(126) Ibid., Art. 15

(127) TORRES BERNARDEZ, S., "La obra de desarrollo progresivo y codificación del Derecho Internacional llevada a cabo por las Naciones Unidas", en la obra colectiva ONU, año XX (1.946-1.966), Madrid, 1.966, 199-247; p. 219.

La verdad es que, con independencia incluso de los problemas doctrinales que esta distinción acarrea, en la práctica ni la Asamblea General ni la Comisión han podido mantener la distinción entre "desarrollo progresivo" y "codificación", y la Comisión terminó elaborando un procedimiento único que, aunque se basa en el Estatuto, no toma en cuenta las diferencias formales que en dicho Estatuto se establecen para ambos supuestos (128).

Concretamente, en lo que se refiere a la labor codificadora de la Comisión sobre el Derecho del Mar, el procedimiento seguido responde al establecido en el Artículo 16 ("desarrollo progresivo"), y fue fundándose precisamente en que el proyecto final al que se llegó contenía tanto elementos de "codificación" como de "desarrollo progresivo" por lo que -podemos adelantarlo- la Comisión recomendó a la Asamblea General, de acuerdo con el Artículo 23, 1º d) de su Estatuto, que convocara una conferencia diplomática para consagrar el resultado de sus trabajos (129). Desde luego, la tarea de armonizar las divergencias en el tema de la extensión del mar territorial -por citar un ejemplo significa

---

(128) Ibid., p. 220; en efecto, en el Estatuto el procedimiento a seguir para el "desarrollo progresivo" se regula en el Art. 16, y para la "codificación" en los Arts. 18 a 23.

(129) Ibid., p. 227



tivo-, resultado de las condiciones políticas y económicas muy diferentes de los Estados, solo podía confiarse a una conferencia diplomática (130).

De acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 16, la Asamblea General propuso a la Comisión que estudiara los regímenes del mar territorial y la alta mar. La Comisión designó a uno de sus miembros como Ponente, estableció un plan de trabajo y distribuyó un Cuestionario entre los Gobiernos a fin de obtener información sobre la práctica estatal. El Ponente comenzó a preparar informes o ante-proyectos para ser debatidos por la Comisión, al tiempo que se recibían las contestaciones de los Gobiernos que habrían de servir a la Comisión para tener una idea aproximada del estado de la práctica. Alcanzado un nivel satisfactorio en el procedimiento, la Comisión inició el envío de dichos anteproyectos -acompañando a los Informes de sus trabajos- a la Asamblea General, y pidió al Secretario General que los publicara como documentos de la Comisión e invitara a los Gobiernos para que presentaran Observaciones a estos documentos. El Ponente revisaría los textos acordados por la Comisión a la luz de estas Observaciones, presentando proyec-

---

(130) VISSCHER, Teorías y realidades en Derecho Internacional Público, op. cit., p. 236

tos más perfilados para debate, revisión y aprobación por la Comisión que, iniciados estos trabajos sobre el Derecho del Mar en 1.949, culminará su labor en 1.956 enviando a la Asamblea General, por conducto del Secretario General, un proyecto único articulado de setenta y tres artículos en el que regulaba el régimen jurídico del mar territorial y la alta mar, incluidos temas conexos como la zona contigua, la plataforma continental, la pesca y otros.

1. La naturaleza y extensión del mar territorial en los trabajos de la Comisión.

Siguiendo la recomendación contenida en la Resolución 374 (IV) de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1.950, que pedía prioridad para el tema, la Comisión de Derecho Internacional decidió en su tercer período de sesiones (1.951) iniciar sus trabajos sobre el régimen del mar territorial. En el cuarto período de sesiones (1.952), J. P. A. FRANÇOIS, que había sido designado Ponente Especial, presentó su Primer Informe sobre el tema, que comprendía también un primer Borrador de veintitrés artículos -todos comentados-, para servir de punto de partida al debate en el seno de la Comisión (131).

---

(131) Yearbook I.L.C., 1.952, vol. II, p. 68, párs. 35 y ss.

Antes de entrar en pormenores, lo primero que se advierte -y el propio FRANÇOIS lo confesará- es la inspiración predominante que el Informe Final de la Conferencia de 1.930, del que también fue Ponente, ejerce en el espíritu y letra de este primer Borrador articulado sobre el régimen del mar territorial (132). Esto puede considerarse en principio positivo; era lógico designar como Ponente para los trabajos codificadores sobre el Derecho del Mar a un hombre de la experiencia de FRANÇOIS, que había participado activamente en la Conferencia auspiciada por la Sociedad de Naciones, y que hará gala de una ductilidad y disposición para la transacción encomiables a lo largo de su labor como Ponente aunque mantuviera una posición global en el tema del mar territorial que debemos calificar de conservadora.

Pasando ya al Informe, FRANÇOIS da desde el primer momento por zanjada la cuestión de la definición de la jurisdicción o derechos del ribereño sobre su mar costero mediante el término soberanía, de acuerdo con el resultado alcanzado en la Conferencia de 1.930 (133). En cuanto a la exten

---

(132) Ibid., p. 26, pár. 2.

(133) Ibid., pp. 27-28 (Art. 2 y Comentario).

si3n del mar territorial, tras recordar el fracaso de 1.930 repasar3 la pr3ctica estatal gracias a la informaci3n recogida al respecto por la Secretar3a de Naciones Unidas, calific3ndola como ca3tica (134). Y reconocer3 que en el momento presente el l3mite de tres millas no alcanzar3a tampoco apoyo suficiente, aunque advierta que debe rechazarse la libertad de acci3n de los Estados ribere3os para establecer l3mites territoriales ya que esto acarrear3a la desaparici3n del principio de la libertad de los mares (135). FRANÇOIS propondr3, con 3nimo transaccional, un l3mite m3ximo de seis millas (136).

En cuanto a los debates suscitados en este cuarto periodo de sesiones por la extensi3n del mar territorial propuesta en este primer Borrador, fueron muy vivos, form3ndose enseguida un grupo de rechazo de la extensi3n transaccional (137). La pol3mica condujo finalmente a ciertos puntos b3sicos sobre los que se trat3 de alcanzar un acuerdo de principio: que no exist3a regla de Derecho Internacional que estableciera l3mite determinado para el mar territorial (138).

---

(134) Ibid., pp. 29-30 (Art. 4)

(135) Ibid., p. 31, p3r. 16.

(136) Ibid., p. 32, p3r. 21.

(137) Yearbook I.L.C., 1.952, vol. I, pp. 144-145, p3rs. 18-21 y 36 (Intervenciones del sovi3tico KOZHEVNIKOV y del colombiano YEPES) y 153, p3r. 80 (Intervenci3n del chino HSU).

(138) Ibid., p. 154, p3rs. 4 y 15 (Intervenciones de KOZHEVNIKOV y del sirio EL-KHOURI); vid. tambi3n pp. 159-160.

Y que el límite de tres millas solo podía constituir un límite mínimo que dejara abiertas otras posibilidades, es decir, la posibilidad de otras extensiones hasta quizás doce millas, aunque se apuntó que difícilmente podría la Comisión resolver a su criterio el problema de la extensión del mar territorial y que un acuerdo sobre la misma solo podría surgir de un convenio en que se tratara el conjunto de las cuestiones estratégicas, políticas y económicas que plantea el mar territorial (139).

LAUTERPACHT fue el más coherente defensor del límite de tres millas en el seno de la Comisión (140), ofreciendo transigir en la aceptación de una zona contigua (141), institución que -como sabemos- fue tajantemente rechazada por el Reino Unido en la Conferencia de 1.930. El británico recibirá cierto apoyo del griego SPIROPOULOS (142) y del francés SCELLE (143), sobre todo en relación con el ofrecimiento de la zona contigua que parecía vislumbrarse ya en 1.952

---

(139) Ibid., pp. 161-162, párs. 19-20 (Intervenciones de FRANÇOIS) y 164 y 171, párs. 5 y 25 (del Presidente y del norteamericano HUDSON)

(140) Sobre todo en dos magníficas Intervenciones: Ibid., pp. 155-156 y 164-165

(141) Ibid., p. 156, pár. 28.

(142) Ibid., p. 157, pár. 44.

(143) Ibid., p. 158, párs. 46-47 y 49.

como única salida viable para la oposición a extensiones territoriales superiores a las tres millas al no acarrear la ampliación de la soberanía del ribereño sino solo de ciertos derechos sobre materias determinadas más allá de las tres millas.

El Segundo Informe FRANÇOIS, de 19 de febrero de 1.953, incorporará las enmiendas aprobadas en los debates de la Comisión durante el cuarto período de sesiones (1.952), que no suponen cambios apreciables en el contenido del primer Borrador, ya que el Ponente se mantuvo a la espera del Informe Técnico que emitirían los Expertos por él convocados sobre aspectos importantes del Borrador, a fin de realizar una nueva y más profunda revisión del segundo Borrador. En el segundo Borrador, incluido en su Segundo Informe, FRANÇOIS propondrá en el Artículo 4, párrafo primero, una extensión de hasta doce millas para el mar territorial, con la salvedad (párrafo tercero del mismo Artículo) de que los derechos exclusivos de pesca solo existirían en las primeras tres millas, pudiendo el Estado ribereño en las restantes, y hasta el límite que hubiera fijado, reglamentar la conservación y explotación de los recursos de esas aguas pero sin discriminar a los pescadores de otros Estados (144).

---

(144) Yearbook I.L.C., 1.953, vol. II, p. 59

En las Enmiendas y Adiciones al Segundo Informe, de 18 de mayo de 1.953, preparadas por FRANÇOIS con carácter provisional tras recibir el Informe de los Expertos, no se introducen cambios en lo que respecta a la naturaleza y extensión del mar territorial. Pero en el sexto período de sesiones (1.954), en que la Comisión se ocupará a fondo de la problemática del mar territorial (145), ésta trabajará a partir de un tercer Borrador preparado con tiempo por FRANÇOIS para incorporar plena y coherentemente las observaciones hechas por los Expertos, aunque en este tercer Borrador se mantiene de nuevo intacta la redacción de los artículos no afectados por dichas Observaciones (146). De manera que la extensión del mar territorial propuesta seguirá siendo la de tres millas hasta doce, pero sin derechos exclusivos de pesca fuera de las tres primeras millas (147).

Tras los debates del sexto período, la Comisión va a incluir por vez primera en el Informe anual sobre sus trabajos enviado a la Asamblea General un Anteproyecto articulado sobre el régimen jurídico del mar territorial. Y es también cierto que en los amplios debates habidos en este pe-

---

(145) Yearbook I.L.C., 1.954, vol. II, p. 2, párr. 9.

(146) Puede consultarse el Informe completo en Ibid., pp. 1

(147) Ibid., p. 2 (Art. 4).

ríodo de sesiones comienza a formarse en el seno de la Comisión un estado de opinión sobre los aspectos principales del régimen del mar territorial. En este Anteproyecto, se equiparan definitivamente los derechos soberanos que el Estado ejerce sobre tierra firme a los que ejerce sobre su mar territorial, suelo, subsuelo y espacio aéreo suprayacente (148), a pesar de la oposición de SCALLE y LAUTERPACHT que advertían que constituía una simplificación peligrosa defender la identidad de naturaleza jurídica entre la soberanía ejercida sobre la tierra firme y sobre el mar territorial (149).

En cuanto al polémico Artículo 4 del tercer Borrador, sobre la extensión del mar territorial, quedó en principio pendiente para ser debatido tras el Artículo 23, pero al final no llegó a discutirse pasando intacto al Anteproyecto de la Comisión como Artículo 3 (150). El desacuerdo sobre el Artículo era tan evidente que la Comisión prefirió avanzar en temas menos delicados. También se pospondrá el debate sobre el Artículo 8 del tercer Borrador, dedicado a las bahías, que pasará también intacto al Anteproyecto como Artículo 7; se trataba de otro artículo muy polémico. Por tanto,

---

(148) Ibid., pp. 153-154 (Arts. 1 y 2 del Informe de la Comisión)

(149) Ibid., vol. I, pp. 59 a 61, párs. 15-16 y 33.

(150) Ibid., p. 63, párs. 66-69.



dos artículos fundamentales del tercer Borrador pasan intactos al Anteproyecto de la Comisión, quedando su debate aplazado para el séptimo período de sesiones (1.955). La Comisión estimó que dada la relación entre estos dos artículos y al no haber tratado del primero, se imponía aplazar el debate de ambos así como de otros artículos (caso del Artículo 12 del tercer Borrador, sobre los grupos de islas) para más adelante (151).

En el séptimo período de sesiones, la Comisión sí debatió a fondo el Artículo 3 del Anteproyecto. Tras denso y duro debate, la propuesta hecha por el brasileño AMADO apenas abierto el debate sobre el tema irá imponiéndose sobre otras propuestas como la vía de acuerdo con más posibilidades. La propuesta del jurista brasileño comprendía tres puntos (152): en primer lugar, la Comisión reconocía que la práctica no era uniforme en relación con el límite de tres millas; también consideraba que la práctica no admitía extensiones mayores de doce millas; visto lo anterior, la Comisión no recomendaba ninguna regla general. Era sin duda una propuesta progresiva, pues aceptaba un margen de exten-

---

(151) *Ibid.*, pp. 87-88, párs. 5-6 y 16-17. Y vol. II, p. 155 (Art. 7).

(152) *Yearbook I.L.C.*, 1.955, vol. I, p. 157, pár. 14.

siones entre tres y doce millas sin preeminencias o condiciones (153). Pero, aparte otras enmiendas secundarias, FRANÇOIS presentó una nueva redacción para el punto o párrafo tercero que salió aprobada por siete votos contra seis y que supuso que el texto completo se aprobara por idéntica mínima votación, mediante la que salvaba la obligación de terceros Estados de reconocer extensiones territoriales superiores a las tres millas, lo que en alguna forma se contradecía con lo afirmado en el punto o párrafo primero sobre la falta de acuerdo en esa extensión y en el punto o párrafo segundo sobre el margen jurídico de elección entre las tres y doce millas abierto a discrección de los ribereños (154). La redacción definitiva del Artículo 3 del nuevo Anteproyecto preparado por la Comisión al término de los trabajos del séptimo período de sesiones (1.955) quedó así: (155)

"1. The Commission recognizes that international practice is not uniform as regards traditional limitation of the territorial sea to three miles.

2. The Commission considers that international law does not justify the extension of the territorial sea beyond twel

---

(153) Ibid., pp. 164 y 172, párs. 31-33 y 9-10, respectivamente. (Intervenciones de AMADO explicando su propuesta).

(154) HSU calificó el texto definitivo como una "monstruosidad legal", porque: "It could therefore not be stated that, while a coastal State had the privilege of extending its territorial sea to any distance within the twelve-mile limit, other States had the right to refuse to recognize such extension." (Ibid., p. 195, pár. 5).

(155) Ibid., p. 194, pár. 79.

ve miles.

3. The Commission, without taking any decision as to the breadth of the territorial sea within that limit, considers that international law does not require States to recognize a breadth beyond three miles."

Este texto contradictorio y aprobado por una exigua mayoría es, en definitiva, el fruto de la falta de acuerdo en el seno de la Comisión sobre la extensión del mar territorial. Pero en los Comentarios de los Gobiernos a este segundo Anteproyecto articulado presentado por la Comisión, hubo respuestas para todos los gustos en relación a la extensión del mar territorial (156), lo que obligó a la Comisión a replantearse la redacción del Artículo 3, aunque FRANÇOIS no fuera partidario de ello (157).

Cuando en el octavo período de sesiones (1.956) la Comisión se disponga a preparar el Proyecto articulado definitivo a incluir dentro de su Informe Final a la Asamblea General sobre la labor codificadora, y vuelva sobre el Artículo 3, el Ponente recomendará mantener el margen de extensión entre las tres y doce millas sin obligación de reconocer extensiones superiores a las tres millas salvo reciprocidad o adopción de distancia mayor (158). La polémica entre

---

(156) Vid. en Anuario C.D.I., 1.956, vol. II, los Comentarios, a título de ejemplo, de la India (p. 23), Suecia (p. 85), Italia (p. 64) y Reino Unido (p. 23)

(157) El Ponente no aconsejará cambio sustancial del Art. 3 (Ibid., p. 24, párr. 33).

(158) Ibid., vol. I, p. 156, párrs. 65 infine a 67.

los partidarios del límite de tres millas y los de límites mayores y no necesariamente uniformes será inútil y cada vez más destemplada (159). Al final, la Comisión aprobará por nueve votos contra dos y cuatro abstenciones una propuesta de SPIROPOULOS (160), que tenía por exclusivo mérito -según propia confesión- "haber previsto el fracaso de las demás" (161), y en la que sencillamente se reconocía la imposibilidad de la Comisión para encontrar una solución jurídica con una redacción menos comprometida que la anterior: (162)

"1. La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial.

2. La Comisión considera que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas.

3. La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial, toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas y, por otra, de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior.

4. La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una conferencia internacional."

El párrafo segundo del Artículo 66 del Proyecto final, dedicado a la zona contigua, confirma la opinión de la Comisión de no aceptar extensiones exclusivas de mar terri-

---

(159) Ibid., p. 160: vid., ad ex., la Intervención del soviético KRYLOV (pár. 7).

(160) Ibid., p. 174, pár. 105.

(161) Ibid., p. 175, pár. 112.

(162) Ibid., p. 167, pár. 1.

torial o sumadas a la de la zona contigua mayores de doce millas (163).

2. La delimitación del mar territorial, con especial referencia a las líneas de base rectas para bahías y archipiélagos.

Por razones de método y claridad, dividiremos este Epígrafe en cuatro Apartados para exponer ordenadamente el proceso dialéctico seguido por nuestro tema de estudio en los trabajos de la Comisión hasta culminar en la solución transaccional arbitrada en su seno, consistente en proponer el reconocimiento jurídico convencional de los archipiélagos costeros pero restringiendo su alcance en relación con la Sentencia de 1.951.

A. El Primer Informe del Ponente (4 de abril de 1.952).

En el Artículo 5 del primer Borrador preparado por FRANÇOIS, dedicado a las líneas de base desde donde medir el mar territorial, el Ponente recoge -en los párrafos segundo y cuarto- el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el Caso de las Pesquerías en lo que atañe a los archipiélagos costeros en cuanto fallo adoptado por amplia mayoría

---

(163) Ibid., vol. II, p. 291

(diez votos contra dos) y expresión del derecho en vigor (164). FRANÇOIS partirá de esta hipótesis para redactar este artículo y los relacionados con él, pero esta hipótesis es -a nuestro entender- errónea. La Sentencia de la Corte; es, en buena medida, expresión del derecho vigente pero en no menor medida lo desarrolla progresivamente; en efecto, la Corte se ocupa tanto de aclarar cuál sea el derecho vigente, sobre todo mediante su rechazo de los principios y normas alegados por el Reino Unido (aspecto negativo), como de desarrollar los principios aceptados para su aplicación al caso en litigio mediante una serie de reglas generales adjetivas y sustantivas que puede considerarse Noruega cumple (aspecto positivo). Se impone la discusión de esta hipótesis porque el Ponente, al comentar el Artículo 10 dedicado a los grupos de islas costeros y oceánicos, justificará su redacción como una proposición de lege ferenda y no como expresión del derecho en vigor recogido por la Corte cuando ésta afirma que las limitaciones numéricas de las líneas de base rectas no pasaban de ser meras proposiciones (165). Y todo para defender el siguiente borrador de Artículo 10: (166)

---

(164) Yearbook I.L.C., 1.952, vol. II, p. 34, pár. 5.

(165) Ibid., p. 37, pár. 3.

(166) Ibid., p. 36

"En ce qui concerne un groupe d'îles (archipel) et les îles situées le long de la côte, la ligne de dix milles est adoptée comme ligne de base pour la mesure de la mer territoriale vers la haute mer. Les eaux comprises dans le groupe auront le caractère d'eaux intérieures."

FRANÇOIS trata de evitar criticar o rechazar la Sentencia de 1.951 estableciendo esa artificiosa distinción entre el derecho en vigor y su desarrollo progresivo, cuando lo adecuado hubiera sido defender esta redacción rechazando abiertamente ya la no consideración por la Corte de las limitaciones numéricas como derecho en vigor ya el desarrollo progresivo de unas reglas generales que se alejan también de dichas limitaciones. Porque volver a defender de nuevo estas limitaciones tras la Sentencia de la Corte sin pretender entrar en conflicto con la misma resulta un ejercicio imposible. Además, es incongruente defender el límite numérico de diez millas cuando, como se verá en los debates, al rechazo de la Corte de la línea de cierre de diez millas para bahías se unirá el de la propia Comisión. Finalmente, una lectura atenta del Artículo 10 nos lleva a afirmar su contradicción con el Artículo 5, ya que en el párrafo segundo de éste se acepta que en costas profundamente recortadas y accidentadas "ou bordée par un archipel" (167) es neces-

---

(167) Ibid., p. 32. El subrayado es nuestro.

ría la aplicación del trazado de las líneas de base rectas, tal como estableció la Corte, mientras que en el Artículo 10 se propone el límite de diez millas para "un groupe d' fles (archipel) et des fles situées le long de la côte"(168).

Parece que FRANÇOIS pretende disociar el caso de una costa recortada, accidentada y plagada de islas (como la costa noruega), a la que se aplicaría lo establecido por la Corte -de lege lata-, y el caso de los archipiélagos costeros y oceánicos, a los que se aplicaría un tratamiento delimitador unitario pero muy restringido -de lege ferenda-. Precisamente, un jurista de la talla de LAUTERPACHT se verá en la obligación de resolver esta flagrante contradicción entre los Artículos 5 y 10 incidiendo en el debate en la misma distinción que hacía el Ponente pero con mucha más astucia jurídica: (169)

"As he did not attach a great deal of importance to the question whether the judgment of the Court was de lege lata or de lege ferenda, the contradiction between article 5 and articles 6 and 10 in the special rapporteur's draft was of no great moment."

Lo cierto es que la Sentencia de la Corte admite lectura más consistente que la que se deduce del Borrador de FRANÇOIS, y ateniéndonos solo a su letra, ya que en el fallo

---

(168) Ibid., p. 36

(169) Ibid., vol. I, p. 176, pár. 22.



se utiliza la conjunción disyuntiva o y no la copulativa y, tal como el Ponente recoge en su Borrador distinguiendo entre costas recortadas y muy accidentadas y costas bordeadas de islas. En los debates sobre el tratamiento dado en el Borrador a las líneas de base y bahías, el colombiano YEPES propuso enmendar la primera parte del párrafo segundo del Artículo 5, que consideraba oscura, por la siguiente redacción que, salvo la supresión de las palabras "in certain parts of the world", fue aceptada por la Comisión por nueve votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones, haciendo si cabe más contradictoria la redacción de este Artículo 5 en relación con el Artículo 10, del que no se llegó a tratar en este cuarto período de sesiones (1.952): (170)

"As an exception, in certain parts of the world where special geological, morphological or historical circumstances necessitate a special regimen, because the coast is deeply indented or cut into or because there are islands or archipelagoes in its immediate vicinity, the base-line may be in dependent of the low-water mark. In this special case, the method of base-lines joining appropriate points on the coast may be employed."

La propuesta del Ponente de una línea de cierre de diez millas para las bahías fue rechazada por contravenir la Sentencia de la Corte (171), en primer lugar; y en segundo

---

(170) Ibid., pár. 24.

(171) Ibid., pp. 188 (Intervención de LAUTERPACHT) y 189 (de KOZHEVNIKOV)

lugar, por tener su origen en el límite de tres millas para el mar territorial, límite -como vimos- también contestado en el seno de la Comisión (172). El propio FRANÇOIS reconoció la relación entre el límite de tres millas y la línea de cierre de diez millas y aceptó que, ante la más que probable ampliación del mar territorial, no cabía otra alternativa que ampliar también la línea de cierre para bahías (173).

En fin, la información recogida sobre la práctica estatal y los debates de la Comisión llevaron al ánimo de ésta la conveniencia de encargar al Ponente recomendar a una Comisión de Expertos un Informe Técnico sobre varios de los problemas tratados en los debates, entre los que forzosamente se encontraban los temas de las líneas de base rectas y las bahías (174), a fin de disponer para el quinto período de sesiones (1.953) de información que pudiera ayudar a superar las evidentes discrepancias en el seno de la Comisión y mejorar su conocimiento acerca de ciertos aspectos técnicos.

Aunque en este cuarto período de sesiones no se trató

---

(172) Ibid., pp. 188-189 (Intervenciones del mejicano CORDOVA, de AMADO y de YEPES).

(173) Ibid., pp. 188 y 190, párs. 42 y 59. (Intervenciones de FRANÇOIS)

(174) Ibid., p.185, párs. 52 y 67; vid. también vol. II, p. 68, páf. 39.

del Artículo 10, sobre los archipiélagos costeros y oceánicos, lo cierto es que lo hasta ahora dicho confirma la conclusión establecida después de estudiar la Conferencia de 1.930 de que para este problema, al estar en estrecha relación con otros aspectos del régimen jurídico del mar territorial como los que nos han ocupado en este período, la solución dependería en gran medida de cómo se resolvieran previamente esos otros aspectos. Es un error, por tanto, pasar sobre los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de todos estos años afirmando -como es tópico en la doctrina- que apenas se trató el problema de los archipiélagos. Esta es una verdad a medias, porque nos parece evidente que cuando en la Comisión se trataba de la extensión y delimitación del mar territorial o del régimen de las bahías, se estaba dilucidando también el futuro jurídico de los archipiélagos en general.

B. La contestación de la Sentencia de 1.951 en el seno de la Comisión.

En el quinto período de sesiones (1.953), el segundo Borrador presentado por FRANÇOIS trataba de la delimitación del mar territorial en los Artículos 5, 6 y 10, en los que se sigue manteniendo la evidente contradicción ya explicada y contestada al tratar del primer Borrador. En el párrafo primero del Artículo 5 se establece la línea de bajamar co-

mo línea normal desde donde medir el mar territorial, excepción hecha (párrafo segundo) de las costas muy recortadas o bordeadas por islas, en las que se podrán trazar líneas de base rectas (175). Precisamente en el párrafo primero, ya citado, se hacía expresa reserva de las reglas para bahías e islas, con lo que de nuevo nos encontramos ante la presumible distinción entre el caso noruego y los archipiélagos costeros y oceánicos, regulados en el Artículo 10, para los que mantiene la analogía con las bahías y, por tanto, la posibilidad del trazado de líneas rectas de diez millas (176). En cuanto a las mismas bahías, como cabía esperar FRANÇOIS mantiene idéntico criterio al del primer Borrador en el Artículo 6 (177).

Tras el Informe evacuado por la Comisión de Expertos, el Ponente preparará unas Enmiendas y Adiciones al Segundo Informe (18 de mayo de 1.953), acompañadas de dicho Informe como Anexo. La Comisión de Expertos, compuesta por funcionarios de nacionalidad francesa, holandesa, inglesa, norteamericana y sueca, con personalidades tan significadas como el norteamericano BOGGS, Geógrafo del Departamento de Estado

---

(175) Yearbook I.L.C., 1.953, vol. II, p. 65

(176) Ibid., p. 69

(177) Ibid., p. 67

que participó en los trabajos de la Conferencia de 1.930 formando parte de la Delegación de su país y decidido partidario del método de los arcos de círculo para delimitar el mar territorial, contribuyó con su Informe a confirmar los criterios conservadores defendidos por FRANÇOIS. No es de extrañar que la Comisión recomendara el método de medición de los arcos de círculo para trazar la línea exterior del mar territorial (178), y en lo que se refería a las cuestiones planteadas por los Artículos 5, 6 y 10, partiera en sus recomendaciones de la hipótesis de considerar el fenómeno geográfico de la bahía como paradigma al que referir y del que hacer depender el tratamiento jurídico del resto de accidentes geográficos sin explicar porqué, y mantuviera el criterio defendido desde el primer Borrador por el Ponente de la línea de cierre de diez millas como longitud máxima para la línea interior del mar territorial (179).

De esta forma, al plantearse el problema de las líneas de base rectas, la Comisión recurrirá indefectiblemente a la línea de diez millas y sucedáneos. En el caso excepcional de costas que requieran el uso de líneas de base rectas éstas no deberán sobrepasar las diez millas, aunque

---

(178) Ibid., pp. 79, Apdo V, y 76 (Art. 4).

(179) Ibid., p. 78, Apdos III y IV.

"lorsque le droit international le permet spécialement" pueden trazarse líneas con distancias mayores, pero en ningún caso unas y otras líneas podrán alejarse más de cinco millas de la costa, que es lo mismo que exigir que los accidentes utilizados como puntos de base de dichas líneas no puedan encontrarse a más de cinco millas de la tierra firme continental (180). Además, no podrán utilizarse en este caso accidentes secos en bajamar como puntos de base del trazado de las líneas rectas (181), mientras que la Comisión aceptará en las costas continentales no complejas en las que se aplique el método delimitador normal que el mar territorial se mida desde la línea de bajamar de los escollos, bancos de coral y bajíos siempre que se encuentren dentro del radio del mar territorial si éste se midiera desde tierra firme (182). El único criterio objetivo para proponer no usar los escollos, bancos y bajíos como puntos de base de las líneas rectas es que estas elevaciones no se ven en pleamar, pero lo mismo sucede con los escollos y bajíos que, en cambio, sí se permite tener en cuenta en el trazado de la línea de bajamar costera en costas donde se aplique la delimita-

---

(180) Ibid., Apdo III, pár. 2, y Apdo IV, pár. 3.

(181) Ibid., Apdo III, pár. 6.

(182) Ibid., p. 77, Apdo I.

ción normal; la contradicción es evidente.

En cuanto a los grupos de islas, la Comisión aconseja rá se trate como tal el conjunto de islas no separadas entre sí por líneas de cierre de más de cinco millas, salvo una so la que podrá tener diez millas -como una bahía ficticia-, y esto excepcionalmente, pues lo normal debería ser -advierte la Comisión- considerar como grupo el conjunto de islas separadas solo por líneas rectas de cinco millas (183). Las aguas comprendidas dentro de las líneas de cierre se califi carían como interiores, lo que no tiene trascendencia dada la distancia que se fija para las líneas rectas. En fin, la Comisión tampoco respeta la Sentencia de 1.951, que rechazó la regla de las diez millas como línea de cierre para las bahías y las limitaciones numéricas, y en cambio aceptó el uso como puntos de base de las líneas rectas de los acciden tes secos en bajamar que estuvieran dentro del radio del mar territorial medido desde tierra firme.

El Ponente, al revisar su segundo Borrador, aceptará la recomendación de establecer la línea exterior del mar te rritorial por el método de los arcos de círculo trazados desde la línea de bajamar, pudiendo usarse los escollos, bancos y bajíos como puntos de base para el trazado de esos

---

(183) Ibid., p. 78, Apdo III, párs 3-5.

arcos (184). En cuanto a las costas continentales muy complejas, el Ponente sigue desvirtuando la Sentencia de 1.951 al aceptar las sugerencias de la Comisión, pues en el párrafo segundo del Artículo 5a FRANÇOIS propone una longitud máxima de diez millas para las líneas de base rectas, que no podrán alejarse de la costa o tierra firme más de cinco millas y tampoco podrán utilizar como puntos de base los accidentes citados secos en bajamar; así, el párrafo primero de este mismo Artículo, que repetía los criterios de la Corte, se convierte en una cláusula de estilo (185).

También seguirá FRANÇOIS las recomendaciones de la Comisión en el Artículo 10, sobre los grupos de islas, estableciendo líneas rectas de no más de cinco millas (párrafo primero), calificando de interiores las aguas encerradas, y consintiendo excepcionalmente el trazado de una sola línea -a modo de línea príncipe (186)- de diez millas para cerrar el grupo (párrafo segundo) (187). Además, hay que interpretar a fortiori que la prohibición establecida en el párrafo segundo de Artículo 5a de no usar los accidentes secos en

---

(184) Ibid., p. 76(Art. 5)

(185) Ibid.

(186) Como la denomina causticamente REMIRO BROTONS, A., "Archipiélagos e Islas", en la obra colectiva La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española. 2 vols., Madrid, 1.974; vol 1, tomo 1º, 433-529; p. 451.

(187) Yearbook I.L.C., 1.953, vol. II, p. 77



bajamar como puntos de base debe extenderse también a la de limitación de los grupos de islas.

Finalmente, en la revisión del Artículo 6 FRANÇOIS compone una definición única de bahía de carácter numérico; solo podrá considerarse tal el entrante de agua con una superficie igual o superior a la del semicírculo que tenga por diámetro la línea trazada entre los puntos de la costa que constituyen la boca de la bahía y siempre que esa línea recta que cierre la bahía -y desde la que se mediría el mar territorial- no supere las diez millas, debiendo en caso contrario retroceder esa línea de cierre hasta aquellos puntos cuya distancia entre sí no supere dichas diez millas (188). El Ponente parece olvidar aquí la negativa de la Comisión a aceptar la línea de cierre de diez millas en los debates del anterior período de sesiones.

Los criterios que pueden ayudarnos a comprender el juego fatídico de los números cinco y diez en todo el sistema delimitador ideado por los Expertos y seguido por el Ponente son los siguientes: la constatación de que la distancia de cinco millas es el horizonte visual alcanzado con buen tiempo por un observador situado sobre una altura de cinco metros (o sobre el puente de un navío) (189); y en se

---

(188) Ibid., p. 76, párs 1<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del Art. 6

(189) Ibid., p. 78, ad. B., 1.

gundo lugar, la afirmación previa de la Comisión de que su perspectiva era exclusivamente técnica y principalmente motivada por la conveniencia de que el régimen delimitador pudiera interpretarse fácilmente por los navegantes (190).

De este modo, tras el recurso a los Expertos, nos enfrentamos a un segundo Borrador revisado más regresivo que los anteriores en las materias que nos afectan, incorporando incluso nuevas restricciones a la delimitación por medio de líneas de base rectas (caso de la del párrafo segundo del Artículo 5a), restringiendo la aplicación de la regla de las diez millas para bahías en la delimitación de los grupos de islas y, en fin, contestando absolutamente el fallo de la Corte en el Caso de las Pesquerías. Los criterios que subyacen en este sistema delimitador -acabamos de verlos- son de valor práctico, atienden sólo a los intereses de la navegación pesquera en costas extranjeras y obvian cualesquiera otros factores e intereses. Estos criterios, por tanto, no pueden alcanzar por su falta de sustantividad el nivel de principios delimitadores previos.

Dado que por falta de tiempo no se debatió el tema del mar territorial en este quinto período de sesiones (1.953), el segundo Borrador sobre el mar territorial, y su

---

(190) Ibid., p. 77, preámbulo.

posterior revisión, no fueron objeto de estudio por parte de la Comisión. En el tercer Borrador incluido en el Tercer Informe FRANÇOIS, de 4 de febrero de 1.954, sobre el régimen jurídico del mar territorial, el Ponente se limitó a mantener y desarrollar las proposiciones contenidas en la revisión de su segundo Borrador. FRANÇOIS no introducirá cambio alguno en los artículos dedicados a la delimitación del mar territorial, manteniendo el método de los arcos de círculo para el trazado de la línea exterior del mar territorial y la regla de la línea general de la costa en el momento de la bajamar como línea interior del mar territorial (191). En las costas muy recortadas o dentadas, o con islas en su proximidad inmediata, cabrá la aplicación de los criterios formulados por la Corte en la Sentencia de 1.951 pero bajo los límites numéricos ya conocidos, que se mantienen íntegramente aunque se introduzca, al inicio del párrafo segundo del Artículo 6, un "En général" que permite pensar pueda superarse en algunas líneas la longitud máxima de diez millas, pero siempre bajo condición de que las líneas no disten más de cinco millas de la costa (192). En cuanto a las bahías (Artículo 8) el Ponente también mantendrá su última

---

(191) Yearbook I.L.C., 1.954, vol. II, pp. 2 a 5 (Arts. 5, 7 y 13)

(192) Ibid., p. 3

propuesta, en la que no se define realmente qué sea una bahía sino que se establecen dos condiciones matemáticas que, superadas, permiten definir jurídicamente un determinado fe nómeno geográfico como bahía (193).

Respecto de los grupos de islas, FRANÇOIS mantendrá sustancialmente la redacción del segundo Borrador revisado, pero ahora exigirá un mínimo de tres ilas para formar grupo (párrafo primero del Artículo 12), reafirmandose en el párrafo tercero del mismo Artículo en la flagrante contradicción del fallo de la Corte al mantener que: (194)

"3. Un groupe d'iles peut également être formé par un cha-  
pellet d'iles en conjonction avec une partie de la ligne cõ-  
tière continentale. Les règles prévues par le premier et deu-  
xième alinéas du present article seront alors applicables."

Y nuestra pregunta sigue siendo la misma: ¿a qué cos-  
tas se aplica la delimitación fijada en el Artículo 6, don-  
de se recogen -aunque desvirtuados- los criterios propugna-  
dos por la Corte en su Sentencia de 1.951? Es claro también  
que el Artículo 12, sobre los grupos de islas, introduce  
"normas totalmente nuevas, lo que da un ejemplo muy intere-  
sante de lo complejo e incierto de las normas aplicables a  
los archipiélagos" (195), sobre todo -añadiríamos nosotros-

---

(193) Ibid., p. 4

(194) Ibid., p. 5

(195) EVENSEN, Doc. cit., p. 309

cuando lo que parece pretenderse es precisamente transmitir un sentimiento de complejidad e inseguridad al no aclararse nítidamente los valores y conceptos de los que se parte en el tratamiento jurídico de este problema. Ni en el caso de las bahías ni en el de los archipiélagos se explican los fundamentos de las condiciones numéricas establecidas en los sucesivos Borradores del Ponente y en el Informe de los Expertos; las condiciones además son muy estrictas, y tendrían que aplicarse a archipiélagos costeros y oceánicos con grandes diferencias geográficas y de todo tipo (196). La perspectiva matemática y abstracta adoptada por FRANÇOIS al tratar de las bahías y grupos de islas lleva a convertir estos fenómenos geográficos en verdaderas filigranas numéricas más propias de una ciencia de laboratorio que de una ciencia social como es el Derecho Internacional, obviando las perspectivas geográfica, histórica, económica y política.

Por último, hemos venido insistiendo en que el Ponente desvirtuaba y contestaba la Sentencia de la Corte en el Caso de las Pesquerías a pesar de sus continuas protestas de estar aplicándola. Lo que conducía a poner en peligro el reconocimiento convencional de su contenido principal, que

---

(196) Ibid.

no era otro que el reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros a los efectos delimitadores, y de donde se derivaba la negativa rotunda a plantearse el posible reconocimiento de los archipiélagos oceánicos desde la misma óptica usada por la Corte para los costeros.

C. La contradicción entre conservadores y críticos a causa de la delimitación del mar territorial.

En el sexto período de sesiones (1.954), la Comisión decidió aplazar el debate de los Artículos 4 (extensión del mar territorial), 8 (bahías) y 12 (grupos de islas). Pero, contradictoriamente, sí debatió los Artículos 5, 6 y 13 del tercer Borrador presentado por FRANÇOIS, que trataban de la delimitación del mar territorial, a pesar de que también en estos Artículos se barajaban reglas y cifras en estrecha relación con las de los Artículos 4, 8 y 12, tal como lo denunciarán el checoslovaco ZOUREK y el chino HSU (197).

Empecemos diciendo que, aunque hubo una fuerte oposición, la Comisión terminó aprobando una redacción para estos artículos muy semejante a la sostenida por el Ponente en su Borrador, pasando finalmente al Anteproyecto articulado incluido en el Informe de la Comisión remitido a la Asamblea General, tras los trabajos de este sexto período, como

---

(197) Yearbook I.L.C., 1.954, vol. I, pp. 81 y 83, párs 4 y 25, respectivamente.

Artículos 4, 5 y 12. En el Artículo 4 se seguirá manteniendo la línea de bajamar a lo largo de la costa como la línea de base normal (198). En el Artículo 5, se mantendrá también la contestación de la Sentencia de 1.951 (199); solo se añde, en el párrafo primero, las razones históricas como causa independiente para justificar el trazado de líneas de base rectas. Y en el Artículo 12 se seguirá prohibiendo el uso de escollos y bajíos como puntos de base para el trazado de las líneas rectas, ya que consentirlo -explicaba el Ponente- sería primar el carácter excepcional de este trazado aumentando la extensión de las aguas encerradas por las líneas rectas (200).

Solo en el Artículo 7 del Borrador, que trataba de la línea exterior del mar territorial y con el que se cerraba el debate sobre la delimitación, la Comisión introducirá algún cambio conservando exclusivamente el párrafo primero del Artículo, que pasa al Anteproyecto de la Comisión como Artículo 6; esto significaba eliminar la obligación de aplicar el método de los arcos de círculo para trazar la línea exterior del mar territorial, aunque la Comisión lo recomiende en el comentario al Artículo, que dice así: (201)

---

(198) Ibid., vol. II, p. 154

(199) Ibid., pp. 154-155

(200) Ibid., p. 156

(201) Ibid., p. 155

"The outer limit of the territorial sea is the line every point of which is at a distance from the nearest point of the base line equal to the breadth of the territorial sea."

ZOUREK insistió en que, salvada la obligación de que la línea exterior del mar territorial corriera paralela a la línea de base, la técnica o método concreto debería quedar a discrección del Estado interesado, sin duda el mejor conocedor del método delimitador conveniente para sus costas (202).

La redacción final de los Artículos 4, 5 y 12 del Anteproyecto no refleja ni por asomo el largo y duro enfrentamiento dialéctico en el seno de la Comisión, en especial respecto de los Artículos 4 y 5 (que se corresponden con los Artículos 5 y 6 del Borrador de FRANÇOIS) (203). Al tratarse el Artículo 5 del Borrador, el sueco SANDSTROM y ZOUREK defenderán que hay diversos métodos de medición del mar territorial a partir de la regla general que impone seguir la dirección general de la costa, de acuerdo con la Sentencia de 1.951, y no la línea general de la costa; de modo que el Estado ribereño, respetando siempre esa regla y atendiendo a sus circunstancias, podrá fijar el método que más le convenga, ya siguiendo la línea costera de bajamar -método muy socorrido en costas sin accidentes-, ya trazando lí-

---

(202) Ibid., vol. I, p. 86, pár. 65.

(203) Para el debate de estos artículos, Ibid., pp. 63 a 85.



neas rectas, u otro (204). Pero el Artículo se terminará aprobando sin cambios, con el único voto en contra de ZOU-REK (205).

El duro enfrentamiento que seguirá al tratarse del Artículo 6 (líneas de base rectas), debía haberse adelantado al debate del Artículo 5, pues en éste se decidió estimar como excepcional el método delimitador de las líneas rectas, con lo que ello suponía: establecimiento de condiciones y restricciones, y carga de la prueba para quien alegara la excepción. Es más, la mayoría de los argumentos esgrimidos a favor del cambio de la redacción del Artículo 6 podían haberse usado ya para cambiar la redacción del Artículo 5 pues, en rigor, ambos Artículos constituirían una unidad lógica y respondían a idénticos criterios; en fin, el acuerdo sobre el Artículo 5 prefiguraba un Artículo 6 también cercano a las tesis defendidas por el Ponente. Y pueden servir como ejemplo de lo afirmado las críticas al Ponente por parte de SANDSTROM, ZOUREK y HSU a causa de la selección de los Expertos de la Comisión, todos nacionales de países occidentales defensores del principio de la libertad de navegación y del límite de las tres millas (206). Se ob-

---

(204) Ibid., p. 64, párs 7, 9 y 11.

(205) Ibid., p. 65, párs 22-23.

(206) Ibid., pp. 70 y 76, párs 34-35 y 5 y 7, respectivamente.

via que no había que esperar a tratar del Artículo 6 para criticar por esto al Ponente y pedir explicaciones.

En el debate sobre el Artículo 6 se perfilan claramente dos grupos de opinión en el seno de la Comisión: uno, sostenedor de posturas conservadoras y generalmente defensor de las tesis del Ponente en sus sucesivos Informes, y del que forman parte el propio FRANÇOIS, LAUTERPACHT y SCHELLE; y el otro grupo, crítico respecto de esas posturas, incluye estrictamente a SANDSTROM y ZOUREK, a los que se unieron esporádicamente otros miembros de la Comisión, como el cubano GARCIA AMADOR y el hindú PAL.

Los argumentos del grupo conservador están reiterados en estas páginas: hay que desarrollar progresivamente el derecho en vigor tal y como se establece en la Sentencia de 1.951 (207), fijando un sistema para el trazado de líneas rectas que valga universalmente y respete los intereses de todos los Estados, "including those which had interests to safeguard in waters off the rugged coast of other States" (208). La Comisión debería concluir que el sistema delimitador noruego era válido jurídicamente sólo para esas costas pero no forzosamente para otras, y las limitaciones numéri-

---

(207) Ibid., p. 66, pár. 29 (Intervención de FRANÇOIS)

(208) Ibid., p. 73, pár. 16 (Idem)

cas podían constituir la base de un sistema delimitador de líneas rectas con validez general (209). Por demás, un sistema excepcional como el que se propugnaba debía estar justificado, es decir, debía probarse por quien alegara su aplicación que la costa afectada reunía las condiciones requeridas (complejidad, abundancia de accidentes...) (210). Para terminar, LAUTERPACHT discutirá la calificación como interiores de las aguas encerradas por las líneas rectas cuando éstas puedan aplicarse, proponiendo una nueva calificación jurídica a mitad de camino entre las aguas territoriales y las interiores (211), una especie de aguas intermedias en terminología de FRANÇOIS que acudió en su ayuda (212). Así se trataba de evitar que las zonas de agua encerradas quedaran fuera del régimen del paso inocente, aunque el régimen jurídico general que se fijara para esas zonas no pudiera tampoco equipararse al del mar territorial (213).

---

(209) Ibid., (Idem)

(210) Ibid., pp. 68, párr. 5 (Intervención de FRANÇOIS) y 72, párr. 53 (Intervención de LAUTERPACHT)

(211) Ibid., pp. 67, párrs 33-36, y 68, párr. 2.

(212) Ibid., p. 79, párr. 55.

(213) Ibid., pp. 69, párr. 17 (Intervención de LAUTERPACHT) y 79, párr. 55 (de FRANÇOIS). El británico volverá a la carga, también sin éxito, al tratarse por la Comisión del derecho de paso inocente (vid. pp. 117-118, párrs 58 y 62), pidiendo que éste se preservara en las aguas encerradas por las líneas de base que antes fueran aguas libres o territoriales. LAUTERPACHT y FRANÇOIS se limitaban aquí a recuperar en propia conveniencia la Enmienda transaccional presentada por Suecia a la Base de Discusión 19 en la Conferencia de 1.930: vid. supra, Secc. 1ª, III, 1.

Por parte del grupo crítico, ZOUREK advertirá a la Comisión -otro buen ejemplo de argumento que debería haberse esgrimido antes- que "a number of the provisions contained in draft article 6 would, if adopted, prejudice the discussion of other articles which the Commission had not yet considered. A decision on a maximum ten-mile length and on a five-mile maximum distance from the coast would prejudice the question of bays in article 8; by adopting those provisions the Commission would prejudging the definition of 'group of islands' to be given in article 12 and the delimitation of the territorial sea at estuaries as proposed in article 15" (214). La incongruencia denunciada por ZOUREK favorecía los designios del grupo conservador, pues la defensa de esos límites numéricos era más cómoda de hacer en una cuestión concreta y puede que tangencial para ciertos miembros de la Comisión que al tratar específicamente de las bahías y de los grupos de islas. Así, cuando GARCIA AMADOR preguntó sobre la posible contradicción de los Artículos 6 y 12, ya que las líneas rectas tendrían diez millas conforme al Artículo 6 y cinco millas conforme al Artículo 12, el Ponente evadirá la pregunta contestando que ya se trataría detenidamente de las islas más adelante (215). Largo lo fig

---

(214) Ibid., p. 81, pár. 4.

(215) Ibid., p. 70, párs 27-28.

ba FRANÇOIS porque, como se verá, la Comisión no llegará a tratar nunca en serio de los grupos de islas. Y ZOUREK y SANDSTROM (216) plantearán la contradicción existente entre el párrafo segundo del Artículo 6 y el Artículo 13, ya que este último consentía el uso de escollos y bajíos para establecer la línea general de la costa en bajamar, y el Artículo 6 negaba esta posibilidad; a lo que contestará FRANÇOIS reconociendo que el Artículo 6 regulaba un supuesto excepcional que había que interpretar restrictivamente (217).

SANDSTROM defenderá la Sentencia de 1.951 negándose a aceptar que el sistema delimitador propuesto por la Corte quedara convertido en el Borrador del Ponente en un régimen especial o excepcional (218), rechazando la distancia máxima de cinco millas entre la costa y las líneas rectas (219), así como la longitud máxima de diez millas para las líneas rectas por considerarla arbitraria y sin valor práctico, ya que en las regiones nórdicas la falta de luz solar y la frecuente niebla anulaban la hipótesis de la que parecía partirse al establecer esa longitud (diez millas era el doble de la visión alcanzada por un observador sobre el puente de un

---

(216) Ibid., pp. 80, pár. 78 (Intervención de ZOUREK) y 95, párs 63 y 71 (de SANDSTROM)

(217) Ibid., p. 95, párs 64-66.

(218) Ibid., p. 66, pár. 27.

(219) Ibid., p. 74, pár. 25.

navío en día normal) (220). Pero no se trataba solo de la delimitación de las costas nórdicas; ZOUREK, con una perspectiva más general y teórica, llamará la atención en primer lugar sobre las necesidades y circunstancias particulares y especiales de cada Estado ribereño (221) no tomadas en cuenta en el Borrador del Ponente, y criticará el párrafo segundo del Artículo 6, e indirectamente el Artículo 5, porque: (222).

"As a general rule coasts were irregular, straight coastlines being the exception; consequently, the straight base line method should be the rule and the low-water line rule the exception."

Previamente, SANDSTROM había recomendado a la Comisión unir los Artículos 5 y 6 sin establecer distinción o preeminencia entre los métodos delimitadores citados (223). Como ya advertimos al analizar los debates sobre el Artículo 5, la redacción con que se aprobó, a la que solo se opuso formalmente ZOUREK, obligaba ahora a los detractores del Artículo 6 a serlo también del Artículo 5 sin posibilidad de éxito. Al final, en los últimos debates de este período de sesiones sobre los Comentarios que acompañarían a los ar

---

(220) Ibid., p. 68, pár. 8.

(221) Ibid., p. 69, pár. 21.

(222) Ibid., p. 76, pár. 3.

(223) Ibid., pp. 68-69, pár. 9.

tículos del Anteproyecto incluido en el Informe a presentar a la Asamblea General, la Comisión acordó mayoritariamente que los tan controvertidos artículos sobre la delimitación del mar territorial y las limitaciones numéricas incluidas en ellos (pensemos especialmente en el Artículo 6) no constitufan reglas de Derecho Internacional sino una propuesta de desarrollo de los principios fijados por la Corte en su Sentencia de 1.951 (224), propuesta que también sería crítica por algunos miembros de la Comisión (225).

Los Comentarios de los Gobiernos al Anteproyecto de la Comisión mostraron, en los artículos de nuestro interés, cómo la práctica se alejaba de lo propuesto por la Comisión. Repasemos, sin ánimo exhaustivo, estos Comentarios.

Egipto informaba que su legislación recogía el trazado de líneas rectas que utilizaran como puntos de partida islas situadas hasta doce millas de la costa (226).

Islandia denunciaba la procedencia nacional de los miembros de la Comisión de Expertos convocada por FRANÇOIS, exigía una redacción nueva de los Artículos 4 y 5 del Anteproyecto y la aplicación virtual de la Sentencia de 1.951, y principalmente que se suprimiera el carácter excepcional

---

(224) Ibid., pp. 188 y 201, párs 56 y 8, respectivamente (Intervenciones de FRANÇOIS)

(225) Ibid., p. 203, párs 33-35 (Intervenciones de CORDOBA, ZOUREK y SANDSTROM).

(226) Yearbook I.L.C., 1.955, vol. II, p. 45 (Comentario al pár. 2º del Art. 5).

del trazado de líneas rectas y se incluyeran las razones económicas como causa suficiente para el trazado de dichas líneas (227).

Noruega contestará la redacción de los Artículos 5 y 12, pidiendo que se explicaran detalladamente las razones que habían llevado a la Comisión a alejarse de la Sentencia de 1.951, alejamiento considerado por Noruega como contrario a la práctica estatal (228). Suecia criticará las limitaciones numéricas aconsejadas por los Expertos e incorporadas al Anteproyecto y recordará -como Noruega- la práctica tradicional de los países nórdicos (229).

Filipinas hará pública en su Contestación su reivindicación de las aguas situadas entre las islas del Archipiélago filipino como aguas interiores pero sin especificar líneas rectas, y de las aguas adyacentes a esas hasta los límites descritos en el Tratado de París de 1.898 como aguas territoriales (230).

La Unión Sudafricana, aparte de considerar arbitrarios los límites numéricos del Artículo 5, en relación con el Artículo 4 propondrá que la línea costera normal se esta

---

(227) Ibid., pp. 46-47

(228) Ibid., p. 52, párs 4-5.

(229) Ibid., pp. 53-54

(230) Ibid., pp. 52-53. Vid. también supra, nota 164 en Cap. 1.



bleciera sobre la línea de rompientes ("surf-line") o línea arenosa y estrecha lindante con tierra firme, pues las aguas entre esta línea y la costa son impracticables para la navegación, y calificar esas aguas como interiores midiéndose el mar territorial a partir de estos bancos arenosos (231).

Yugoslavia también considerará arbitrarios los límites numéricos para las líneas rectas, recomendando un nuevo párrafo segundo para el Artículo 5 que permitiera el trazado de líneas rectas hasta doce millas, pudiendo distar estas líneas de la costa otras tantas (232). En cuanto al Artículo 11 (grupos de islas), Yugoslavia propondrá la siguiente redacción, que afecta tanto a los archipiélagos costeros como oceánicos y permite interpretar el Artículo 5 como aplicable a costas complejas pero sin islas costeras:

(233)

"1. With regard to a group of islands (archipelago) and islands situated along the coast, the twelve-mile line shall be adopted as the base-line for measuring the territorial sea outward in the direction of the high sea. The waters included within the group shall constitute inland waters.

---

(231) Ibid., p. 55. Una prueba más de la diversidad de circunstancias geográficas. Y no se trata de una proposición académica, pues esa línea de rompientes puede alejarse apreciablemente de la tierra firme. El Gobierno sudafricano insistirá en esta propuesta en su Contestación al segundo Anteproyecto de la Comisión (vid. Anuario C.D.I., 1.956, vol. II, p. 90, Art. 4).

(232) Ibid., p. 61

(233) Ibid.

2. If the result of this delimitation is to leave an area of high sea not exceeding two miles in breadth surrounded by territorial sea, this area may be assimilated to inland waters."

A pesar de que en esta propuesta se restringe la longitud de las líneas rectas a doce millas, estamos ante una redacción algo más cercana a la Sentencia de 1.951 que la propuesta por la Comisión; en el caso yugoslavo, además, esa longitud de doce millas era suficiente para encerrar todo el Archipiélago Dálmata mediante líneas rectas, formando el Archipiélago un todo con la tierra firme.

A raíz de estas Contestaciones, el Ponente revisará levisísimamente el Anteproyecto de la Comisión que sería sometido a debate durante el séptimo período de sesiones (1.955), limitándose a introducir los títulos históricos como causa suficiente de una extensión del mar territorial superior a tres millas, del trazado de líneas de base rectas y de la no aplicación de las reglas para las bahías (234), siguiendo aquí las recomendaciones del Gobierno británico (235). No hay cambios de importancia en el resto del articulado. Por supuesto, la reivindicación del trazado de líneas rectas formulada por un archipiélago oceánico (Filipinas), la primera desde que la Comisión comenzara sus trabajos, así

---

(234) Ibid., p. 5 (Arts 3, 5 y 7).

(235) Ibid., pp. 57-58. El Reino Unido, además, pediría el derecho de paso inocente por las aguas interiores resultantes del trazado de las líneas de base rectas (p. 58), retomando la propuesta de LAUTERPACHT rechazada por la Comisión.

como la propuesta moderada de Yugoslavia, no merecieron ningún comentario del Ponente.

Pues bien, en el séptimo período de sesiones (1.955) se hace clamorosa la falta de acuerdo en el seno de la Comisión acerca de la extensión del mar territorial. Difícil era que, a falta de este acuerdo, lo hubiera en otras cuestiones estrechamente relacionadas con ella como es el caso de la delimitación de bahías y archipiélagos. En este período de sesiones, GARCIA AMADOR llevará el peso de los debates sobre los Artículos 5 y 11, propiciando la vuelta estricta a la Sentencia de 1.951, incluidos los intereses económicos como causa del trazado de líneas rectas, que habían sido olvidados en las sucesivas redacciones desde el comienzo de los debates (236).

GARCIA AMADOR tratará primero de conseguir la supresión del párrafo segundo del Artículo 5, para modificar después la redacción del párrafo primero (237). El soviético KRYLOV, HSU y ZOUREK apoyarán esa supresión citando las abundantes críticas al Artículo en las Contestaciones de los Gobiernos, mostrándose FRANÇOIS transigente y dispuesto al menos a suprimir la limitación de las cinco millas (238).

---

(236) Ibid., vol. I, p. 197, párs 32-34.

(237) Ibid., p. 198, pár. 38.

(238) Ibid., pp. 198-199, párs 39-43, 57-58 y 62.

Finalmente, a pesar de la firme oposición de FITZMAURICE, digno y fiel sucesor de LAUTERPACHT en la defensa de los intereses de las Potencias Marítimas en el seno de la Comisión (239), el grupo crítico conseguirá suprimir el párrafo segundo por seis votos contra cinco y dos abstenciones, votación que nos muestra de nuevo el profundo desacuerdo en el seno de la Comisión (240). Tal como tenía previsto, GARCIA AMADOR propondrá a continuación una nueva redacción del párrafo primero en estricta aplicación de los principios formulados por la Corte en la Sentencia de 1.951, sin otros matices, interpretaciones o desarrollos progresivos (241). FITZMAURICE, con el apoyo del norteamericano EDMONDS y SCHELLÉ, reaccionará proponiendo incluso la supresión del Artículo 5, ya que -afirmaba- un texto tan vago y general como el propuesto por GARCIA AMADOR plantearía importantes problemas de interpretación y podría originar consecuencias peligrosas para la libertad de navegación (242). La propuesta de desaparición del Artículo 5 era grave, pues suponía cerrar por el momento la posibilidad de aceptación convencio-

---

(239) Ibid., pp. 198 a 200; los argumentos y tesis del nuevo miembro son idénticos a los de su predecesor.

(240) Ibid., p. 200, pár. 78.

(241) Ibid., pp. 201-202

(242) Ibid., pp. 202-204

nal de los principios establecidos en la Sentencia de 1.951 acerca de la delimitación de los archipiélagos costeros; es ta ba claro que, ante el fracaso del intento de desvirtuar la Sentencia de 1.951, ahora se proponía simplemente obviar la.

La Comisión terminó aprobando el texto de GARCIA AMADOR por nueve votos contra tres y una abstención, texto que sufriría posteriormente dos enmiendas, una de SCALLE, que contribuía quizá a dificultar más su interpretación (243), y otra de FITZMAURICE, que supuso la adición de una restricción en el trazado de las líneas de base rectas no existente en la Sentencia (244) pero que la Comisión había aceptado casi desde el comienzo de los debates: la prohibición

---

(243) Ibid., p. 251, párs 59-60: SCALLE, en el repaso final del articulado, propuso la supresión de las palabras "on the coast" entre los términos "points" y "may", aprobándose la enmienda por ocho votos contra cuatro.

(244) Cf. MARSTON, G., "Low-tide elevations and straight baselines", Nota en B.Y.B.I.L., XLVI (1.972-1.973), 405-423; pp. 409-410. Aunque este autor se lamenta de que la aceptación por la Corte de las elevaciones en bajamar usadas por Noruega en la delimitación de su mar territorial por estar situadas dentro de las cuatro millas de extensión del mar territorial de otra tierra firme se debió a la ambigüedad y falta de decisión británicas al no desarrollar abiertamente las consecuencias del principio delimitador de la línea de bajamar, que suponía invalidar siempre las líneas de base rectas trazadas desde o hasta elevaciones en bajamar o secas y con independencia de la distancia a que estas elevaciones se encontraran de la línea de base normal; Noruega, concluye MARSTON, posibilitó que la Corte hiciera esta concesión al sistema de líneas rectas al no haber utilizado en su sistema elevaciones fuera del radio de cuatro millas de otra tierra siempre seca.

del uso de escollos y bajíos secos en bajamar como puntos de base de dichas líneas (245). El Artículo 5, aprobado en su totalidad por diez votos contra tres, quedaba finalmente así: (246)

"1. Where circumstances necessitate a special regime because the coast is deeply indented or cut into or because there are islands in its immediate vicinity, or where this is justified by economic interests peculiar to a region, the reality and importance of which are clearly evidenced by a long usage, the base line may be independent of the low water mark. In these special cases, the method of straight base lines joining appropriate points may be employed. The drawing of such base lines must not depart to any appreciable extent from the general direction of the coast, and the sea areas lying within these lines must be sufficiently closely linked to the land domain to be subject to the regime of internal waters. Base lines shall not be drawn to and from drying rocks and drying shoals.

2. The coastal State shall give due publicity to the straight base lines drawn by it."

Por su parte, el Artículo 12 seguía autorizando el uso de escollos y bajíos secos en bajamar siempre que se encontraran dentro del radio del mar territorial de una isla

---

(245) Yearbook I.L.C., 1.955, vol. I, pp. 218-219, párs 69, 71 y 79. Al debatirse el Art. 12, FITZMAURICE propuso la última frase que figura en el pár. 1º del texto final que citamos a continuación, alegando que era difícil la medición del mar territorial si se utilizan puntos sumergidos en pleamar. La enmienda fue aprobada por cuatro votos contra ninguno y ocho abstenciones. Pueden repasarse desde el principio los trabajos de la Comisión en relación con este punto en MARSTON, "Low-tide elevations and straight baselines", loc. cit., pp. 410-416.

(246) *Ibid.*, p. 205, párs. 42; hemos introducido en el texto las correcciones que figuran en las notas 243 y 245.

o de la tierra firme para trazar la línea general de la costa desde la que medir el mar territorial (247). Este Artículo, en relación con el Artículo 4 y la última frase del párrafo primero del Artículo 5, ponían de manifiesto que la Comisión consideraba la delimitación mediante líneas rectas como un método delimitador excepcional, lo que tampoco atendía a la letra de la Sentencia de 1.951.

La Comisión debatirá también ampliamente e introducirá cambios apreciables en el Artículo 7 sobre las bahías. A pesar de las continuas protestas de FRANÇOIS de que la línea de cierre de diez millas u otra cifra no tenía nada que ver con la extensión del mar territorial (248), la verdad es que los hechos contradecían por completo al Ponente, e incluso él mismo se contradecía poco después al tratarse del Artículo 11, sobre los grupos de islas. GARCIA AMADOR, convertido en este período en el miembro más brillante y diligente del grupo crítico, propuso también aquí la desaparición de las limitaciones numéricas (249). Y al final la Co-

(247) Ibid., p. 252, pár. 73. Consultar la interpretación correcta que de este Art. 12 hará FITZMAURICE en la misma página (párrs 78-79).

(248) Ibid., pp. 206, pár. 46 y 212-213, párrs 78-79 (Intervenciones de FRANÇOIS). Sería rebatido por KRYLOV, que afirmaría que el Art. 7 "was very closely linked with the problem of the breadth of the territorial sea" (Ibid., p. 206, pár. 51).

(249) Ibid., pp. 206-207

misión aprobaría por cinco votos contra dos y cinco abstenciones una longitud máxima de veinticinco millas para la línea de cierre de las bahías, en evidente relación con el límite máximo de doce millas para el mar territorial reconocido por la Comisión, correspondiendo un voto contrario a GARCIA AMADOR y una de las abstenciones a FITZMAURICE -aunque por razones diferentes- (250); y en perjuicio sobre todo de las tesis del último, que veía cómo el baile de cifras sufrido por estos artículos las terminaba convirtiendo a todas en poco fiables, incluida la cifra mágica de las diez millas. La Comisión adoptará el texto final del Artículo 7 por seis votos contra ninguno y cuatro abstenciones, manteniendo las dos condiciones numéricas ya citadas, pero modificando la que afectaba a la línea de cierre (que pasa a veinticinco millas: párrafo segundo) y dejando intacta la condición de que el área de agua de la bahía debería ser igual o superior a la zona que abarca el semicírculo que tuviera por diámetro la boca de la bahía (párrafo primero); solo las bahías históricas quedaban al margen de estas reglas (párrafo quinto). Las aguas encerradas se calificaban como interiores (párrafo segundo) (251).

---

(250) Ibid., p. 213, párs 86-88 y 90-91.

(251) Ibid., p. 251, pár. 64.



En relación, por último, con los grupos de islas (Artículo 11), FRANÇOIS se apresurará a recomendar que la línea recta de diez millas pasara a serlo de veinticinco, manteniéndose la longitud del resto de las líneas en cinco millas, pues la calificación como interiores de las aguas encerradas obligaba a restringir razonablemente la longitud de las líneas rectas (252). El Ponente mantenía, por tanto, su criterio de considerar el espacio de agua encerrado entre dos islas como una bahía ficticia, y se contradecía manifiestamente de sus intentos de disociar el tema de la delimitación del de la extensión. GARCIA AMADOR significará, en cita que merece transcribirse completa, el absurdo de la proposición y su contradicción con la Sentencia de 1.951: (253)

"Despite the fact that the Commission had adopted article 5 without any distance limitation by ten votes to three, the Special Rapporteur apparently wished it to retain the same form of limitation in article 11. The Commission should be consistent. Moreover, it was difficult to see how an archipelago which was linked to the mainland by the geographical, economic or other ties which the International Court of Justice had considered relevant could now be severed from it on the ground that the islands of which it was composed were more than 5 miles apart, simply because the Committee of Experts had so recommended."

GARCIA AMADOR no se preocupa de los archipiélagos

---

(252) Ibid., p. 217, párs 57-59.

(253) Ibid., pp. 217-218, pár. 61.

oceánicos sino de defender el reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros, todavía en peligro por la redacción del Artículo 11, en clara contradicción con la del Artículo 5 tal como había quedado en este período. De ahí que aceptara sin dificultad la supresión del Artículo 11, aunque salvando su reconsideración en el siguiente período de sesiones tras la recepción de las reacciones de los Gobiernos al Informe que la Comisión enviara a la Asamblea General al final de los trabajos de este séptimo período de sesiones (254). Esto suponía, por fin, el reconocimiento por la Comisión de la Sentencia de 1.951, es decir, el presumible reconocimiento convencional del fenómeno de los archipiélagos costeros siguiendo en lo esencial las directrices fijadas por la Corte en su Sentencia. Vistas las dificultades habidas para conseguir lo anterior, se obviaba que la cuestión de los archipiélagos oceánicos tendría que esperar. A este efecto, es ilustrativa la explicación dada por la Comisión a la ausencia del artículo sobre los grupos de islas: (255)

"The Commission had intended to follow up this article with a provision concerning groups of islands. Like The Hague Conference for the Codification of International Law of 1.930, the Commission failed to overcome the difficulties in the way of carrying out this intention. It was therefore obliged to abandon for the moment the proposal to devote a special article to this subject. Before taking any final decision on this provision it will await the relevant comments by Governments. Moreover, article 5 may be applicable to

---

(254) Ibid., pp. 218, párr. 66, y 252, párrs 68 y 73 (Intervenciones de GARCIA AMADOR)

(255) Ibid., vol. II, p. 37 (Comentario al Art. 10).

groups of islands situated off the coasts, while the general rule will normally apply to other islands forming a group."

En las Contestaciones de los Gobiernos a este segundo Anteproyecto de la Comisión, tres Gobiernos, los de la Unión Sudafricana, Islandia y Noruega, aprobarán la nueva redacción del Artículo 5; uno de ellos, el de la Unión Sudafricana, sin matices (256); y los de Islandia y Noruega, criticando la prohibición de usar escollos y bajíos secos en bajar como puntos de partida o llegada de las líneas rectas (257). Otros tres Gobiernos, los de Filipinas, Dinamarca y Yugoslavia, tratarán también de los archipiélagos oceánicos. El Gobierno filipino, tras recordar su particular posición sobre el tema, se limitará a pedir a la Comisión que tomara en cuenta a los Estados que eran archipiélagos (258). El Gobierno danés sostendrá que no era necesaria una norma especial sobre los grupos de islas porque el Artículo 5 debía valer para los archipiélagos costeros y oceánicos, pues "no sería justo establecer una distinción entre las islas situadas frente a una costa y las que forman un grupo independien

---

(256) Anuario C.D.I., 1.956, vol. II, p. 90

(257) Ibid., pp. 53 (Contestación de Islandia) y 67 (Contestación de Noruega). Tanto uno como otro Gobierno recordarán que esa prohibición no se recoge en la Sentencia de 1.951; el Gobierno noruego, concretamente, tachará de arbitraria la prohibición porque en "el fallo antes mencionado, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido el sistema noruego de líneas de base con el cual ciertas líneas de base rectas se trazan desde escollos que emergen intermitentemente."

(258) Ibid., p. 51

te" (259). En cuanto al Gobierno yugoslavo, será el más explícito, proponiendo una modificación del Artículo 5 por la que sus dos párrafos pasaban a ser párrafos primero y cuarto, intercalándose como párrafos segundo y tercero los siguientes (260)

"2. Si un grupo de islas (archipiélago) se halla situado frente a la costa, se aplicará el método de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados de las islas situadas frente a la alta mar. Se considerará como aguas interiores la parte del mar que quede encerrada entre esas líneas, las islas y la costa del continente.

3. Si lo dispuesto en el párrafo 2º de este artículo no pudiera aplicarse al grupo de islas (archipiélago) debido a la gran distancia que las separase del continente, se aplicará el método de líneas de base que unan los puntos apropiados de la costa situada frente a la alta mar. La parte del mar que quede encerrada entre estas líneas y las islas será considerada como aguas interiores del archipiélago."

Esta propuesta suponía sencillamente la aplicación del método de las líneas de base rectas tanto a los archipiélagos costeros como a los oceánicos. En resumen, las reguestas de estos tres Gobiernos reclamaban un tratamiento analógico de ambas clases de archipiélago.

En una posición intermedia se encuentra el Gobierno sueco, que acepta la nueva redacción del Artículo 5 (261), aunque advirtiendo que, a su entender, la condición clave para justificar un trazado de líneas rectas era que estas

---

(259) Ibid., p. 45

(260) Ibid., p. 99

(261) Ibid., p. 85

líneas constituyeran realmente el límite externo geográfico o natural de las aguas interiores que encierran, o por utilizar la fórmula de la Sentencia de 1.951, que estas aguas estuvieran unidas suficientemente al dominio terrestre. Precisamente, el Gobierno sueco no acepta la inclusión en el Artículo 5 de las causas económicas como justificadoras del trazado de líneas rectas porque podrían permitir la calificación como interiores de aguas que geográficamente no lo sean (262).

La posición de los Gobiernos de Estados Unidos y del Reino Unido sobre la nueva redacción del Artículo 5 será claramente crítica. Para el Gobierno norteamericano, el Artículo 5 queda ahora "demasiado amplio y no da las garantías que anteriormente daba" (263). El Gobierno británico, además de replantear la conveniencia de mantener el derecho de paso inocente por aguas que antes del trazado de las líneas rectas fueran mar territorial o alta mar -aspecto que trataremos en el Epígrafe dedicado al régimen jurídico-, negará cualquier interpretación de la Sentencia de 1.951 que convierta las razones económicas en condición suficiente para el trazado de líneas de base rectas (264). En estrecha rela

---

(262) Ibid., p. 86

(263) Ibid., p. 25

(264) Ibid.

ción con esto, los Gobiernos norteamericano y británico criticarán también la línea de cierre de veinticinco millas para bahías (265).

FRANÇOIS, vistas las Contestaciones, propondrá a la Comisión en el octavo período de sesiones cambiar la redacción del Artículo 5, aunque sin aclarar en qué sentido (266), pero sostendrá la supresión del artículo dedicado a los grupos de islas (267). Por último, solicitará también a la Comisión que se replantee la longitud de veinticinco millas de la línea de cierre de bahías (268).

D. La transacción de una aceptación restringida de la Sentencia de 1.951

En el último período de sesiones -el de 1.956- dedicado por la Comisión a la codificación del Derecho del Mar, se van de nuevo a producir cambios significativos en la redacción definitiva de los artículos que se ocupan de la delimitación del mar territorial.

Nada más comenzar los debates, FITZMAURICE planteará de nuevo y fuera de tema la conveniencia de respetar el de-

---

(265) Ibid., p. 26

(266) Ibid., p. 25, párr. 47.

(267) Ibid., p. 27, párr. 76.

(268) Ibid., p. 26, párr. 66.

recho de paso inocente en aguas convertidas en interiores por el trazado de líneas de base rectas que hubieran estado sometidas previamente a ese régimen de paso inocente (269), contando con el apoyo de SANDSTROM, fiel a la doctrina sueca de la debida coincidencia entre las nociones geográfica y jurídica de aguas interiores (270). Aunque el debate sobre este aspecto se aplazó, la impresión era que la Comisión terminaría aceptando esta especie de derecho histórico de paso inocente defendido por los miembros británicos de la Comisión (primero LAUTERPACHT y después FITZMAURICE) y por el propio Gobierno británico (271). Cuando la Comisión vuelva, ya propiamente, a tratar del Artículo 5, y a pesar de la decidida oposición de KRYLOV y ZOUREK (272), se aprobará finalmente esta nueva restricción del contenido de la Sentencia de 1.951. También se corregirá y matizará la inclusión de las razones económicas como causa del trazado de líneas de base rectas (273), de conformidad con la respuesta

---

(269) Ibid., vol. I, p. 8, párs 5-6.

(270) Ibid., p. 9; de acuerdo con esta doctrina, las aguas interiores lo serían desde siempre.

(271) Vid. Las Intervenciones favorables del norteamericano EDMONS (Ibid., p. 9), de GARCIA AMADOR y de EL-KHOURI (Ibid., p. 10). Sólo se opusieron a esta propuesta el propio FRANÇOIS (Ibid., p. 9) y ZOUREK (Ibid., p. 10)

(272) Ibid., pp. 180-182, párs 3, 18, 20, 22, 28, 34 y 35.

(273) Ibid., p. 179, párs 43 y ss.

del Gobierno británico. Por último, aunque FRANÇOIS reconoció que en la Sentencia de 1.951 se aceptaban los escollos y bajíos secos en bajamar o descubiertos intermitentemente -que es lo mismo- usados por Noruega en el trazado de algunas de sus líneas de base, recomendó mantener la prohibición de su uso para limitar el alcance de este método delimitador, a lo que también se avino la Comisión (274).

El Artículo 5 del Proyecto final queda definitivamente así: (275)

"1. La línea de base puede separarse de la faja de la bajamar cuando las circunstancias impongan un régimen especial en razón de las profundas aberturas o hendiduras de la costa o en razón de islas situadas a proximidad inmediata de la costa. En estos casos, puede adoptarse como método la línea de base que una puntos apropiados de la costa. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa y las extensiones de mar situadas del lado de la tierra de esas líneas han de estar suficientemente unidas a los dominios terrestres para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. No obstante, se podrán tener en cuenta, cuando sea necesario, los intereses económicos propios de una región cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un largo uso. Las líneas de base no se trazarán hacia escollos o bajíos que emerjan intermitentemente ni a partir de ellos.

2. El Estado ribereño está obligado a dar a las líneas de base rectas una publicidad suficiente.

---

(274) Ibid., p. 178, párr. 34.

(275) Ibid., vol. II, pp. 262-263. El subrayado es nuestro.



3. Cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte de las aguas territoriales o de la alta mar, el Estado ribereño reconocerá un derecho de paso inocente, tal como se lo define en el artículo 15, a través de esas aguas, siempre que se las haya utilizado normalmente para la navegación internacional."

En su Comentario al Artículo, la Comisión confirma la interpretación auténtica de la nueva redacción del párrafo primero: las razones económicas no podrán ser causa principal en pie de igualdad con las geográficas del trazado de líneas rectas, aunque sí causa coadyuvante y secundaria respecto de las geográficas (276). En cuanto al párrafo tercero, se trata sin duda de otra restricción del alcance de la Sentencia de 1.951, pero cabe interpretar que ese derecho histórico de paso inocente se aplicaría solo en aguas que antes de ser encerradas fueran alta mar usada para la navegación internacional, o bien aguas territoriales que constituyeran vía de paso usual para la navegación internacional, es decir, estrechos internacionales conforme a la definición recogida en el Artículo 18 del Anteproyecto de 1.955 y repetida en el Artículo 17 del Proyecto articulado final preparado por la Comisión en 1.956 y que aquí estamos recogiendo. Lo que no admite paliativos es la consideración de este sistema delimitador como excepcional en relación al que

---

(276) Ibid., p. 263

se mantiene como regla general en el Artículo 4 de este Proyecto final, que no es otro que el de seguir la línea general de la costa en bajamar (277). De igual modo, se mantiene en el Artículo 11 la facultad de usar escollos y bajíos no permanentemente cubiertos -considerándolos como islas- para establecer la línea general de la costa, en discriminación respecto del método de las líneas de base rectas (278).

Al llegarse al Artículo 10, dedicado a las islas, FRANÇOIS recuerda la cuestión de los archipiélagos oceánicos y plantea a la Comisión mantener o desvelar su silencio sobre el tema (279). SPIROPOULOS, SANDSTROM y FITZMAURICE (280) incurrirán en un prejuicio tópico a la hora de enfrentarse al problema, lo que hemos dado en llamar el prejuicio continentalista. Todos partirán en sus análisis de la hipótesis previa del Estado continental; así, reclamarán que las islas sean "casi contiguas" o "estén bastante agrupadas", o se lamentarán de las "distancias enormes" que separan las islas de cierto Estado que es archipiélago; SPIROPOULOS se atreverá a exigir que las islas "formaran una unidad geográ

---

(277) Ibid., p. 262. La Comisión recomendará también en su Art. 6 la adopción del método de medición de los arcos de círculo para la determinación del límite exterior del mar territorial (Ibid., p. 264)

(278) Ibid., p. 266

(279) Ibid., vol. I, p. 185, párs 80-81.

(280) Ibid., pp. 185-186, párs 82 a 87.

fica y no estuvieran separadas por distancias excesivamente grandes" (281). Se trataba, en fin, de enmendarle la plana a la geografía a partir de un evidente prejuicio continentalista no dispuesto a reconocer la existencia de espacios discontinuos y no cerrados al modo continental. Solo ZOUREK pidió "un régimen especial" para los "grupos de islas situados lejos de la costa y que forman una unidad geográfica, económica y política" sin más condiciones o restricciones, argumentando que sería injusto no aplicarles analógicamente el régimen jurídico establecido para los archipiélagos costeros (282). Desde luego, el problema era complicado y la Comisión carecía ya de tiempo para ocuparse de él, de ahí que se propusiera dejarlo para ser resuelto en la conferencia diplomática que se convocaría para codificar el Derecho del Mar a partir del Proyecto de la Comisión (283). Y en el Comentario al Artículo 10 la Comisión adujo lo que sigue para justificar la falta de regulación de los archipiélagos oceánicos: (284)

"3) La Comisión había propuesto insertar a continuación de este artículo una disposición referente a los grupos de islas. Del mismo modo que la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional de 1.930, la Comisión

---

(281) Ibid., pár. 87.

(282) Ibid., pár. 88.

(283) Ibid., pár. 89 (Intervención de FRANÇOIS)

(284) Ibid., vol. II, p. 266. El subrayado es nuestro.

no ha logrado tampoco vencer las dificultades que presenta la realización de este propósito. El problema es singularmente complicado por los aspectos diversos que presenta en los diferentes archipiélagos. Han impedido que la Comisión se pronunciara sobre este punto, no sólo el desacuerdo que se ha manifestado sobre la delimitación del mar territorial sino también la falta de datos técnicos en esta materia. La Comisión reconoce la importancia de esta cuestión y abriga la esperanza de que una conferencia internacional, que se ocupe más tarde de estudiar las reglas propuestas, dedicará atención a este problema.

4) Para lo que conviniera, la Comisión hace observar que el artículo 5 puede ser aplicado a los grupos de islas que estén situados frente a las costas."

Este párrafo cuarto fue promovido por GARCIA AMADOR (285), preocupado por salvar definitivamente el reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros; pretendía así evitar cualquier interpretación que pusiera en duda el alcance del Artículo 5. Aunque, como se verá en su momento, esta aclaración de la Comisión podrá argüirse -a nuestro entender- en favor de un tratamiento delimitador idéntico al de los costeros para cierto tipo de archipiélagos oceánicos.

En consonancia con esta revisión conservadora del articulado del Anteproyecto de 1.955, hay forzosamente que citar la que sufrirá el Artículo 7 (bahías). Con la oposición de ZOUREK (286), la Comisión aprobará la reducción de la longitud de la línea de cierre de veinticinco a quince millas

---

(285) Ibid., vol. I, pp. 186-187, párs 91-92.

(286) Ibid., pp. 183 y 188

(párrafo segundo), manteniendo el resto de la redacción (287).

Sólo veintiun Gobiernos enviaron Observaciones a este Proyecto final de la Comisión. Nos limitaremos a analizar la acogida que tuvo entre los Gobiernos la redacción definitiva de los Artículos 4, 5 y 10, dedicados a las líneas de base y a las islas. Tres Gobiernos adoptaron una postura crítica. El del Reino Unido recomendaba una longitud máxima para las líneas de base del Artículo 5 (288), y otro tanto hizo el Gobierno de China (289); el Gobierno de los Países Bajos hacía suya otra propuesta británica -el establecimiento de un derecho histórico de paso inocente por las aguas encerradas- ya asumida por la Comisión, y recomendaba la solución judicial de los litigios que la aplicación del Artículo 5 pudiera acarrear (290).

Entre los Gobiernos favorables a la última redacción del Artículo 5, se encontraban los de Canadá (291), Cuba (292), Dinamarca (293), Islandia (294), Noruega (295) y Sue

---

(287) Ibid., vol. II, p. 264

(288) Doc. Of. 1.958, vol. I (edición francesa), pp. 102-103

(289) Ibid., p. 111

(290) Ibid., p. 107

(291) Ibid., p. 75

(292) Ibid., p. 79

(293) Ibid., p. 81

(294) Ibid., p. 86

(295) Ibid., p. 93

cia (296), aunque con una excepción casi común; salvo Canadá y Cuba, los otros cuatro Gobiernos criticarán la prohibición de usar escollos y bajíos descubiertos en bajamar como puntos de partida o llegada de líneas de base rectas. Dinamarca consideraba la prohibición incompatible con el Artículo 4, que establecía que el mar territorial se mediría en el momento de la bajamar. Noruega, que la Corte, en el fallo del Caso de las Pesquerías, había aceptado el uso de escollos y bajíos dentro del radio de cuatro millas de otras elevaciones permanentes, y porque la misma dificultad de conocer los escollos y rocas existiría -por parte de los navegantes- respecto de los utilizados conforme al Artículo 11 para medir el mar territorial desde la línea general de la costa en bajamar. Y Suecia, además de repetir este último argumento práctico, recordará su postura doctrinal y legislativa tradicional sobre las aguas interiores: si éstas son geográfica o naturalmente interiores, la estrecha interrelación entre agua y tierra hace necesario un mismo régimen jurídico, y absurdo reclamar un derecho histórico de paso inocente por esas aguas tal como la Comisión había decidido conceder a última hora.

---

(296) Ibid., p. 100

En cuanto a las islas (Artículo 10), Dinamarca repetirá que los principios en que se inspira el Artículo 5 deben servir para resolver el caso de los archipiélagos, pues sería injusto establecer distinciones entre los archipiélagos costeros y oceánicos, aunque podía darse también el caso de islas de dimensiones que las asimilaran al continente y a las que se aplicaría el Artículo 5 (297). Sobre la posición danesa gravitan claramente los casos de las Islas Feroe y Groenlandia. Cuba también pedirá que se utilicen para los archipiélagos oceánicos criterios análogos a los empleados para los costeros, entendiendo por archipiélagos oceánicos los conjuntos de islas que forman una unidad geográfica y económica, excluyéndose las islas, escollos y bajíos dispersos y situados fuera de la región que ocupa el grupo principal y a los que se aplicará la regla tradicional sobre las islas, generando cada accidente su propio mar territorial (298). Finalmente, Chile, que no hizo comentarios al Artículo 5, al tratar del Artículo 10 propondrá que en el caso de archipiélagos cuyas islas estén separadas por canales estrechos y rodeadas de aguas poco seguras no navegables más que por barcos de poco tonelaje, estas aguas deberían ser consi

---

(297) Ibid., p. 81

(298) Ibid., p. 79

deradas como interiores (299). Pero nos parece que esta hipótesis geográfica es más propia de archipiélagos costeros de masas continentales o de islas mayores o principales que de archipiélagos oceánicos.

### 3. Régimen jurídico del mar territorial.

Para cerrar nuestro estudio de los trabajos de la Comisión, vamos a ocuparnos ahora del régimen jurídico del mar territorial en sus aspectos más significativos. Conviene empezar viendo cómo queda en el primer Anteproyecto de la Comisión (1.954), tras los debates del sexto período de sesiones, la institución del derecho de paso inocente y el régimen de los estrechos internacionales. También aquí habrá oportunidad de distinguir entre las posiciones de los grupos conservador y crítico en el seno de la Comisión.

Aunque la posición favorable a la soberanía sin excepciones del ribereño sobre su mar territorial no contó con apoyo en la Comisión (300), no ocurrió lo mismo con la defensa que hizo ZOUREK de la calificación del paso de buques de guerra por el mar territorial como simple concesión o cortesía del ribereño (301), siendo apoyado por el mejicano

---

(299) Ibid., p. 78

(300) Yearbook I.L.C., 1.954, vol. I, pp. 10-110, pár. 25 y 114, pár. 12 (Intervenciones de CORDOVA), y 110, pár. 32, y 115, pár. 26 (Intervenciones de ZOUREK)

(301) Ibid., pp. 158-159.



CORDOVA, SANDSTROM, PAL y AMADO (302). Al final, terminaría imponiéndose una fórmula híbrida, la del Artículo 26 del Anteproyecto, aprobado por siete votos contra tres y otras tres abstenciones (303), por la que los buques de guerra se equiparan a los mercantes en cuanto al goce del paso inocente (párrafo primero), aunque el Estado ribereño tenga facultad para reglamentar las condiciones del paso inocente (párrafo segundo), así como para protegerse del paso no inocente (Artículo 20, párrafo primero), e incluso suspender temporalmente y en zonas determinadas dicho paso a fin de preservar su seguridad y orden público (Artículo 20, párrafo segundo). Se conceptúa el paso como no inocente cuando se utiliza el mar territorial "for the purpose of committing any act prejudicial to the security or public policy of that State or to such other of its interests as the territorial sea is intended to protect" (párrafo segundo del Artículo 17). Por último, el ribereño podrá requerir a los buques de guerra que no respeten las leyes y reglamentos al efecto para que abandonen su mar territorial (304). La solu

---

(302) Ibid., p. 160

(303) Ibid., p. 162, pár. 37.

(304) Vid. para los Arts 17 a 27 (sobre el derecho de paso) el Cap. III del primer Anteproyecto incluido en el Informe de la Comisión, en Ibid., vol. II, pp. 158 a 162

ción alcanzada supone la aceptación por la Comisión -aunque por corta mayoría- del derecho de paso inocente para los buques de guerra, si bien compensando al ribereño con una noción de paso inocente muy amplia y vaga que facilita una interpretación discrecional por su parte.

En cuanto a los estrechos, la postura de FRANÇOIS fue desde un principio inversa a la adoptada frente a la Sentencia de 1.951 en el Caso de las Pesquerías, aplicando en sus Borradores -sin matices interpretativos, aclaraciones o desarrollos- la Sentencia de la Corte de 9 de abril de 1.949 en el Caso del Estrecho de Corfú: (305)

"It was clear from that judgement that the right of passage should be recognized in cases where the straits provided a useful route for international maritime traffic. Such a route did not have to be necessary for international maritime traffic..."

Este planteamiento contará con la oposición en solitario de ZOUREK, que criticaba la amplitud excesiva del concepto de estrecho internacional propuesto por FRANÇOIS, tanto a causa de la ausencia de distinción entre el uso o desuso del estrecho como vía de paso internacional, siendo suficiente para FRANÇOIS la exclusiva posibilidad de su uso para calificar un estrecho de internacional, como a causa de la inclusión en ese concepto de los estrechos que conducen

---

(305) Ibid., vol. I, pp. 98-99, pár. 33.

a aguas interiores o mares cerrados y de los estrechos de un sólo Estado no usados internacionalmente, y que no deberían considerarse en ningún caso -según ZOUREK- estrechos internacionales (306). Será el criterio de FRANÇOIS el que se impondrá en el Artículo 13 de este primer Anteproyecto de la Comisión, considerándose estrecho internacional la vía de paso entre dos partes del alta mar que sirva para el tráfico marítimo internacional, que es una definición de estrecho basada exclusivamente en las condiciones geográficas (307). Los buques de guerra en paso inocente por estos estrechos internacionales no sufrirán interferencias (308); y a fortiori, lo mismo hay que decir de la navegación comercial, respecto de lo que no hubo duda alguna desde un principio en el seno de la Comisión.

---

(306) Ibid., pp. 99, pár. 39, 107, párs 72-75 y 149, párs 3-4. (Intervenciones de ZOUREK). La crítica de la noción de utilidad hecha por el checo, noción tomada por FRANÇOIS -como sabemos- de la Sentencia de 1.949 en el Caso del Estrecho de Corfú, tiene un excelente precedente en la explicación de su Voto en contra de esta Sentencia por parte del Juez AZEVEDO (Vid. C.I.J., Recueil 1.949, pp. 105-106), precedente sobre el que volveremos enseguida.

(307) Vid. las Intervenciones de FRANÇOIS en Ibid., pp. 98-99, pár. 33, 108 y 149.

(308) Vid. supra, nota 304; concretamente, párs 1º, 2º y 4º del Art. 26

Es llamativa la amplia y acrítica aceptación por parte de la doctrina anglosajona de la Sentencia de 1.949 en el Caso del Estrecho de Corfú (309), y de la que puede ser fiel reflejo la postura sostenida ante la Comisión por el Ponente FRANÇOIS, si la comparamos con la crítica clamorosa de esa misma doctrina a la Sentencia posterior de la Corte en el Caso de las Pesquerías (310).

---

(309) Cf., como buenos ejemplos, los comentarios de OPPENHEIM y LAUTERPACHT, op. cit., I, 2ª, pp. 68-69, y MCDUGAL, M.S., y BURKE, W.T., The Public Order of the Oceans. A contemporary International Law of the Sea, New Haven, 1.962, pp. 245-246. MCDUGAL y BURKE afirman que esta Sentencia y los Convenios de 1.958 constituyen hitos significativos de un movimiento general favorable a la libertad de navegación. E intentarán incluso ampliar los efectos de la Sentencia en ese sentido, insistiendo en la situación conflictiva existente en la región en el momento del paso de los buques de guerra británicos, paso que no se produjo en formación de combate pero sí en disposición de entrar en acción inmediatamente; hechos que aceptados por la Corte como una evidente demostración de fuerza (C.I.J., Recueil 1.949, p. 31), conducen con facilidad a una noción muy laxa de paso inocente, que unida al concepto de estrecho internacional ofrecido por la Corte -también muy laxo- permite obtener el máximo partido de la Sentencia de 1.949 al sector de la doctrina favorable a la más amplia libertad de navegación por los estrechos.

(310) Cf., ad ex., los comentarios de OPPENHEIM y LAUTERPACHT (op. cit., I, 2ª, pp. 43-45) sobre la Sentencia de 1.951. Y ello a pesar de que en el Caso del Estrecho de Corfú la votación de la cuestión principal arrojó un resultado no tan holgado de once votos contra cinco (C.I.J., Recueil 1.949, p. 36); destacando entre las explicaciones de los votos en contra de los Jueces WINIARSKI, BADAWI PACHA, KRYLOV, AZEVEDO y ECER -Juez ad hoc- (en pp. 49 a 131, Recueil cit.), la del penúltimo, a nuestro entender la más rigurosa y brillante.

Es cierto que la Corte, en el Caso del Estrecho de Corfú, propuso una definición de estrecho internacional que englobaba a todo paso o vía de agua que pusiera en comunicación dos partes del alta mar y sirviera para la navegación internacional, en la inteligencia de que no sería "décisive la considération selon laquelle ce Détroit n'est pas une route à emprunter nécessairement entre deux parties de haute mer, mais seulement un itinéraire facultatif pour la navigation entre la mer Egée et l'Adriatique" (311). Lo que, en rigor, suponía reducir la noción de estrecho a sólo los elementos geográficos, no valorándose por la Corte la importancia del estrecho como vía de paso única, más fácil, o con más volumen de tráfico por su situación; la Corte atiene exclusivamente a la utilidad geográfica, de que se den las condiciones mínimas climáticas y de profundidad y anchura, sobre todo, para que el estrecho pueda considerarse útil para el tráfico internacional, además de la condición fundamental de unir dos partes del alta mar. Es igual de cierto también que la Corte establece que el derecho de paso de los buques de guerra por los estrechos internacionales no puede prohibirse o someterse a autorización, pero "pourvu que le passage soit innocent" (312); y que -es más- en situa

---

(311) C.I.J., Recueil 1.949, p. 28

(312) Ibid.,

ciones de crisis o tensión el Estado ribereño tendría facultad para "réglementer le passage des navires de guerre par le Détroit", aunque sin poderlo prohibir ni someterlo a autorización (313).

FRANÇOIS y la Comisión proponían así consagrar convencionalmente el triunfo judicial de los partidarios de la más amplia libertad de navegación, sin las reticencias y desvirtuaciones adoptadas con la Sentencia de 1.951. Pero debemos recordar que en el Caso del Estrecho de Corfú ya se advirtió que esta equiparación de los buques de guerra con los comerciales en el régimen jurídico de la navegación por el mar territorial y los estrechos obviaba la propia naturaleza de las cosas que exigía tratamientos o regímenes distintos para buques comerciales y de guerra en cuanto buques con fines u objetivos bien diferentes, y que la libertad de navegación, entendida como libertad de comunicarse y comerciar, no podía aplicarse mecánicamente a los buques de guerra (314). Y respecto de la noción de estrechos internacional, se sostuvo que si bien era lógico se restringieran en estos estrechos los derechos de los ribereños, era igual de lógico explicar racionalmente esas restricciones, es decir, justificar las

---

(313) Ibid., p. 29

(314) Ibid., pp. 98-99: explicación de Voto del Juez AZEVEDO, a la que nos adherimos.

mismas mediante alguna finalidad útil para la comunidad internacional, ya que sería aberrante defenderlas porque sí; el estrecho, por tanto, debería servir mínimamente para la navegación internacional, lo que podía comprobarse atendiendo al volumen de su tráfico, a que fuera una vía de paso más corta y necesaria, o única, y a otras razones (315). En resumen, iba contra la lógica equiparar jurídicamente a buques comerciales y de guerra, y el concepto de estrecho internacional requería del complemento de dos elementos, el geográfico y el de utilidad, y no sólo del primero.

Aunque nos hemos ya referido a las Contestaciones de los Gobiernos en relación principalmente al problema de la delimitación del mar territorial, no estará de más comentar aquí que algunos de los Gobiernos opuestos al sistema delimitador establecido en el Anteproyecto se significarán también por una postura muy favorable a los intereses del ribereño en el tema del régimen de la navegación por el mar territorial; en este sentido, los Gobiernos de Egipto, Filipinas y Yugoslavia mantendrán una postura crítica sobre el Anteproyecto (316).

En el séptimo período de sesiones, al volver a tra-

---

(315) Ibid., pp. 105-106; también nos adherimos a este argumento.

(316) Yearbook I.L.C. 1.955, vol. II, pp. 45 y Art. 26 (Contestación de Egipto), 52-53 (de Filipinas) y 61-62, Art.26 (de Yugoslavia).

tar la Comisión del régimen jurídico del mar territorial FITZMAURICE retomó la propuesta de su antecesor para mantener el régimen de paso inocente en aquellas áreas de agua encerradas entre las líneas de base y la tierra firme, aduciendo que este método delimitador incorporaba como interiores aguas que antes nunca lo fueron, a veces hasta canales de navegación, y que en el Caso de las Pesquerías en realidad se sustanció ante la Corte un problema de pesquerías históricas (317). También en esta ocasión fracasará la propuesta; hasta el propio FRANÇOIS la rechazará al tratar de los Comentarios de los Gobiernos (318). Pero era claro que tanto FITZMAURICE como el Gobierno del Reino Unido volverían sobre ellas.

En cuanto a los debates sobre el régimen del paso inocente, FITZMAURICE y ZOUREK representarán las posiciones antagónicas dentro de la Comisión. El británico era partidario de que el ribereño no tuviera facultad para prohibir el paso por su mar territorial a los buques de guerra extranjeros salvo en casos excepcionales; el checo, por contra, exigía que el ribereño quedara facultado para prohibir el paso, incluso el inocente, de los buques de guerra por sus aguas

---

(317) Ibid., vol. I, pp. 98-99, especialmente pár. 85.

(318) Ibid., pp. 196-197, párs 24-29.



territoriales (319). La Comisión decidirá al final, inter alia (320), facultar al ribereño para pedir la "previa notificación o autorización" para el paso de los buques de guerra por su mar territorial, aunque "normalmente" se sometería a estos buques al régimen de paso inocente establecido para la navegación comercial (párrafos primero y segundo del Artículo 25) (321). Estas restricciones vuelven a demostrar que el paso de buques de guerra por el mar territorial, por lo menos hasta 1.958, no podía considerarse como un derecho reconocido por la comunidad internacional (322).

ZOUREK mantendrá su crítica de la Sentencia de 1.949 en el Caso del Estrecho de Corfú, fundamento de las reglas sobre los estrechos internacionales propuestas por el Ponente y aceptadas por la Comisión en el anterior período de se

(319) Ibid., pp. 147-148, vid. también otras Intervenciones de ZOUREK y FITZMAURICE en pp. 144-146

(320) Incluso dentro del estrecho margen de conocimiento de los trabajos de la Comisión que nos hemos impuesto, no es posible ni conveniente metodológicamente explicitar o desarrollar todas las cuestiones importantes tratadas por la misma.

(321) Ibid., p. 148, párs 53-54; y vol. II, p. 41, Art. 25.

(322) En 1.938, casi a mitad de camino entre la Conferencia de 1.930 y los trabajos de la Comisión, BALDONI sostenía que el ribereño era libre de admitir o no a buques de guerra en sus aguas territoriales; caso de hacerlo por simple comitas gentium, el buque de guerra debía someterse a las reglas del paso inocente y limitar su estancia en dichas aguas al plazo fijado por el ribereño, pudiendo éste suspender la misma caso de que, inter alia, la sola presencia del buque fuera cuasa de perjuicio para el ribereño (Curso cit., pp. 223-224 y 230)

siones. Su interés principal era incluir en la definición de estrecho la condición de su utilidad para el tráfico internacional (323). Aunque ZOUREK no logró que la Comisión aceptara su propuesta, en el repaso final al articulado KRY LOV consiguió que se aprobara una enmienda suya que recogía la de ZOUREK, pero matizada por el adverbio "normally"; el párrafo cuarto del Artículo 18 terminó redactado así: (324)

"4. There must be no suspension of the innocent passage of foreign vessels through straits normally used for international navigation between two parts of the high seas."

En relación con el primer Anteproyecto, los cambios habidos en la redacción del segundo Anteproyecto preparado por la Comisión tras este séptimo período de sesiones suponen una vía de equilibrio entre los intereses de los Estados ribereños y de las Potencias Marítimas, o lo que es lo mismo, entre el grupo crítico y el grupo conservador dentro de la Comisión; las revisiones en el régimen del paso inocente y en la noción de estrecho internacional se corresponden, en este período de sesiones, con la recuperación de la Sentencia de 1.951 conseguida también por el grupo crítico. Se mantendría este equilibrio en el último período de sesiones dedicado por la Comisión a los trabajos de codifica-

---

(323) Yearbook I.L.C., 1.955, vol. I, p. 151, pár. 39.

(324) Ibid., p. 260, pár. 64; y vol. II, p. 39, Art. 18, pár. 4º.

ción del Derecho del Mar?

En las Observaciones de los Gobiernos al segundo Ante proyecto de la Comisión, el Gobierno británico, como era de esperar, pedirá la revisión del párrafo primero del Artículo 25 con el fin de equiparar el trato jurídico de los buques de guerra y comerciales, en claro beneficio de los primeros, mediante la eliminación de la facultad del ribereño para exigir la notificación o autorización previas del paso de los buques de guerra (325).

A pesar de la tónica conservadora que informa la revisión del artículo efectuada por la Comisión en el octavo período de sesiones, ésta decidió mantener las restricciones al paso de los buques de guerra por el mar territorial. En contra del parecer de FITZMAURICE, la mayoría de la Comisión estuvo de acuerdo en que no era posible equiparar jurdicamente los buques de guerra con los mercantes, ya que el buque de guerra, en cuanto unidad naval de combate de un Estado, no puede material ni formalmente asimilarse al buque mercante (326). La Comisión también acordará que las mate-

---

(325) Anuario C.D.I., 1.956, vol. II, p. 79

(326) Vid., a título de ejemplo, las Intervenciones de KRYLOV (Ibid., vol. I, p. 203, pár. 12) y ZOUREK (p. 204, pár. 17). Cf. redacción definitiva del Art. 24 en Ibid., vol. II, p. 272. Esta noción de buque de guerra como medio que asegura el servicio público de la defensa nacional, con el carácter de órgano militar del Estado cuyo pabellón arbola, puede encontrarse mucho antes en la doctrina (BALDONI, Curso cit., pp. 189 y ss.)

rias objeto de regulación por el ribereño en su mar territorial, citadas en el Artículo 18, no tienen carácter limitativo; así, el ribereño ejerce la soberanía con todas sus consecuencias en su mar territorial, debiendo estar el buque en paso inocente a la reglamentación que se establezca para la seguridad del tránsito, protección de las aguas contra la contaminación, conservación de los recursos vivos, derechos de pesca, etc. (327)

## II. Conclusiones sobre los trabajos de la Comisión.

El estudio de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional nos lleva a formular, en resumen, las siguientes conclusiones.

Primera: la propia Comisión va a confirmar en su Informe Final algo que ya adelantábamos: en el proceso de codificación del Derecho del Mar no puede mantenerse la distinción entre codificación y desarrollo progresivo; no sólo es difícil ponerse de acuerdo para considerar una materia suficientemente desarrollada en la práctica, sino que la elaboración de normas a partir de principios reconocidos puede situarse con facilidad, y de hecho así ocurrió, dentro de la categoría del desarrollo progresivo del derecho. A la futura conferencia diplomática, encargada de dar efectividad

---

(327) Ibid., vol. II, pp. 269-270 (Arts 17 y 18).

al Proyecto de la Comisión mediante la vía convencional, no le recomienda la Comisión más que examine "el derecho del mar teniendo presentes no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos", así como que atienda a la evidente interdependencia de las diferentes partes del Derecho del Mar que obliga a su regulación conjunta (328). Interdependencia, entendemos nosotros, que debe predicarse tanto en relación con los grandes temas del Derecho del Mar como dentro de cada campo o tema. En suma, hubiera sido absurdo pretender estudiar la cuestión de los archipiélagos al margen del resto de cuestiones del mar territorial.

Segunda: la política va a impregnar los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión -acabamos de verlo- lo reconoce en su Informe Final. Uno de sus miembros más significados, en pleno debate sobre la extensión del mar territorial, dirá: "Ningún jurista puede imaginar por un momento que los litigios sobre el mar territorial no fueran políticos, por lo menos en parte" (329). Pero no se trata sólo del procedimiento ni del tema, sino del propio órgano. La Comisión de Derecho Internacional es un órgano

---

(328) Ibid., pp. 251-252, párs 26 a 29

(329) Ibid., vol. I, p. 169, pár. 27 (Intervención de SCE-LLE)

que une a sus funciones técnicas un carácter marcadamente político. Sus miembros están realmente condicionados por la representación geográfica y política que ostentan (330). Basta ver la perfecta comunión de ideas entre el Gobierno británico y los juristas ingleses que pasan por la Comisión, o el especial interés de los juristas latinoamericanos por los problemas de los recursos marinos, por citar dos ejemplos clamorosos (331). No hay, por tanto, otro método de análisis de las cuestiones que tratamos que el jurídico-político.

Tercera: el Informe Final de la Comisión nos permite afirmar que en 1.956 se da el espaldarazo a la futura consagración convencional del reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros. Ante la dificultad de negar esa vía

---

(330) Vid. a este respecto la respuesta del boliviano C. SA LAMANCA a EDMONS cuando éste reprochó la introducción de consideraciones políticas en los debates de la Comisión al tratarse precisamente de la extensión del mar territorial; Year-book I.L.C., 1.955, vol. I, pp. 117, pár. 3, y 182, pár. 53.

(331) El gran jurista cubano GARCIA AMADOR, interviniendo en nombre de su país en la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (México, 1.956), tras afirmar que Cuba había procurado recoger y defender en organizaciones y conferencias internacionales las tesis continentales en cuanto representativas de los intereses generales o comunes del continente, aunque no fueran coincidentes con las propias, añadirá: "Hemos representado aquéllas de carácter continental, tanto como cuando representamos a nuestro país, como cuando con carácter personal actuábamos en la Comisión de Derecho Internacional" (vid. CIJ-32 (español), vol. I, p. 80).

convencional a los principios establecidos por la Corte en la Sentencia de 1.951, el grupo conservador de la Comisión asumirá la Sentencia pero sometiénola a importantes restricciones, a saber:

El sistema delimitador mediante líneas de base rectas se califica como excepcional en relación a la línea general de la costa en bajamar como línea interior desde donde medir normalmente el mar territorial.

No se considerarán las razones económicas causa principal para el trazado de líneas de base rectas, aunque puedan coadyuvar, junto a las razones geográficas, a dicho trazado.

Se prohíbe el uso de escollos y bajíos descubiertos en bajamar como puntos de partida o llegada de las líneas de base rectas, y tampoco parece abarcarse la existencia de accidentes geográficos distintos de la isla (islotas, rocas ...) para justificar la aplicación del sistema de líneas de base rectas.

Por último, se establece ex novo un derecho histórico de paso inocente en aquellas aguas encerradas por las líneas de base que fueran anteriormente alta mar o aguas territoriales normalmente usadas para la navegación internacional. De modo que la Comisión, aunque califica las aguas encerradas como interiores adultera las consecuencias de esta calificación.

Cuarta: la Comisión apenas va a tratar a lo largo de estos años de trabajo de los archipiélagos oceánicos. Pero consideramos erróneo que la doctrina no se haya ocupado apenas de los trabajos de la Comisión ya que en ellos se prefiguran nítidamente las dificultades con que, llegado el momento, se enfrentarán los archipiélagos oceánicos (332). Su futuro tratamiento jurídico hunde sus raíces en estos trabajos, especialmente en la batalla legal por la consagración convencional de los archipiélagos costeros. Por ejemplo, se obvia que el régimen jurídico que en su día pudieran tener los archipiélagos oceánicos no sería menos restrictivo que el régimen que se adoptará en la futura conferencia para los archipiélagos costeros. Además, el estudio atento del proceso codificador nos ha llevado también a percatarnos de la necesidad de una aproximación jurídico-política al problema de los archipiélagos, y de su interdependencia con la generalidad de las cuestiones del mar territorial (como hemos visto en las conclusiones primera y segunda). Finalmen-

---

(332) Y comprendemos menos cómo pueden obviarse los trabajos de la Comisión y afirmarse, aunque sea en 1.970, que esos trabajos tienen solo un valor histórico y carecen de otro interés: vid., en este sentido, VAN DER ESSEN, M.-M., "L'evolution du droit de la mer depuis 1.958", en Chronique de Politique Etrangère, vol. 23 (1.970), 657-689; p. 661. A nuestro entender, la lectura atenta de estos trabajos sobre la extensión, delimitación y régimen jurídico del mar territorial, por reducirnos a nuestro tema, demuestran justo lo contrario.



te, era necesario conocer a fondo el proceso de consolidación jurídica de los archipiélagos costeros porque, a causa de la tan socorrida analogía ya aducida en el seno de la Comisión (333), en el futuro se harán frecuentes relaciones entre los archipiélagos costeros y oceánicos con intención de aplicar a estos últimos los principios jurídicos usados con los primeros.

Quinta: es palmario el escasísimo apoyo social generado en favor de los archipiélagos oceánicos. Sólo cuatro Gobiernos, los de Cuba, Filipinas, Yugoslavia y Dinamarca apoyaron en sus Contestaciones la equiparación jurídica de los archipiélagos costeros y oceánicos. Filipinas era el único Estado archipelágico que había ya reivindicado su condición. Por tanto, en 1.956, el reconocimiento jurídico de los archipiélagos oceánicos no podía contar con la fuerza social que concede el número o poder de los Estados.

### III. Las Conferencias de Ginebra de 1.958 y 1.960.

En la Resolución 1.105 (XI) de la Asamblea General, de 21 de febrero de 1.957, se solicitaba de los Gobiernos

---

(333) Conviene recordar, a este respecto, las apreciaciones de ZOUREK y los Comentarios de la Comisión explicando la ausencia de un artículo sobre los grupos de islas, donde ya se apunta una posible interpretación analógica en favor de los archipiélagos costeros de islas continentales o principales: vid. supra, I, 2, C y D; y también O'CONNELL, loc. cit., p. 19

el envío de Observaciones al último Informe de la Comisión de Derecho Internacional, y se decidía convocar una Conferencia Internacional para estudiar el Derecho del Mar utilizando como textos básicos los trabajos y el Proyecto de la Comisión (334).

La primera Conferencia, en la que participaron ochenta y cinco Estados, duró del 24 de febrero al 27 de abril de 1.958, preparándose cuatro Convenios y abriéndose a la firma el 29 de abril. La segunda, convocada por Resolución 1.307 (XIII) de la Asamblea General para solucionar los problemas que habían quedado pendientes en la primera (extensión del mar territorial y límites de las pesquerías, especialmente), estuvo reunida desde el 17 de marzo hasta el 26 de abril de 1.960, participando en ella ochenta y ocho Estados, no obteniéndose ningún resultado positivo. Ambas Conferencias se celebraron en Ginebra.

Aunque nuestro deseo sería seguir estudiando de cerca la problemática global en la que se inserta la cuestión de los archipiélagos, el aumento del caudal de fuentes sobre el tema específico de nuestra investigación y el hecho

---

(334) Para los aspectos técnicos de los trabajos previos a la primera Conferencia (1.958), puede consultarse el estudio de JOHNSON, D.H.N., "The preparation of the 1.958 Geneva Conference on the Law of the Sea", en Int. Comp. L.Q., vol. 8 (1.959), 122-145.

de que en algunos temas claves -como el de la extensión del mar territorial- se repitieran una y otra vez argumentos y posiciones ya sostenidos en los debates de la Comisión de Derecho Internacional (335), nos llevan en esta parte a reducir la perspectiva expositiva, con independencia de que la conexión propia de estas cuestiones siga obligándonos a una información armónica de la marcha de las mismas en estas dos Conferencias.

1. La delimitación del mar territorial en la primera Conferencia: el reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros.

A. Los trabajos sobre el Artículo 5: consagración jurídica de los archipiélagos costeros.

Ya en el Debate General que precedió en el seno de la Primera Comisión al estudio particular del articulado, se trató con cierto detenimiento la problemática de la delimitación del mar territorial, reflejándose dos posiciones antagónicas.

---

(335) El vol. III de los Documentos Oficiales de la Conferencia de 1.958 está dedicado íntegramente a los trabajos de la Comisión Primera (Mar Territorial y Zona Contigua), ocupando un espacio sobresaliente los debates sobre el Art. 3 (extensión del mar territorial) del Proyecto de la Comisión, pero -repetimos- sin aportar novedad. Puede consultarse sobre este tema la monografía de GARCIA ROBLES, A., La Conferencia de Ginebra y la anchura del mar territorial, México, 1.959. Se trata de un trabajo informativo y breve sobre el tratamiento de esta cuestión en la Conferencia, realizado desde la perspectiva de la doctrina y práctica americanas.

Por un lado, el Reino Unido (336) y Estados Unidos (337) defenderán, además de las restricciones aplicadas por la Comisión a la Sentencia de 1.951, la limitación de la longitud de las líneas rectas y en general un mar territorial de tres millas, que se mediría -caso de los grupos de islas- a partir de cada isla, pues la medición del mar territorial alrededor del archipiélago y su extensión hasta doce millas acarrearían la desaparición de áreas considerables de alta mar con el consiguiente perjuicio para las Potencias Marítimas. Para estas Delegaciones, la extensión del mar territorial y la delimitación de los archipiélagos costeros y oceánicos se constituyen en un mismo problema.

En posición opuesta se sitúan las Delegaciones de Dinamarca, Yugoslavia e Indonesia, Estados con intereses en el tema. En sus Declaraciones Generales, las Delegaciones de Dinamarca y Yugoslavia apoyarán la redacción del Artículo 5 del Proyecto de la Comisión. Dinamarca, por medio de SORENSEN, aducirá las ventajas prácticas del trazado de líneas rectas en costas irregulares y criticará la consideración de "régimen especial" que en el Artículo se da a este sistema (338). La Delegación yugoslava mostrará su sa

---

(336) Doc. Of. 1.958, vol. III, p. 9, párs 28-30.

(337) Ibid., p. 25, párs 3-4.

(338) Ibid., p. 5, pár. 15.

tisfacción por la confirmación de la Sentencia de 1.951, informando que su legislación interna ya había incorporado sus principios para la delimitación del mar territorial en caso de una costa irregular y de islas costeras (339). Pero la Delegación de Indonesia irá más lejos; tras declarar su acuerdo con la intervención danesa recién citada, el Sr. SUBARDJO solicitará se añada al Artículo 10 del Proyecto una cláusula adicional sobre "los grupos de islas que forman una sola unidad económica o geográfica, y que abarque también los casos en que tales grupos estén situados en medio de un océano; debería crearse una subcomisión para estudiar este importantísimo problema" (340). En una segunda intervención, el Sr. SUBARDJO defenderá la Declaración del Gobierno indonesio de 14 de diciembre de 1.957 recurriendo a las consideraciones que siguen (341).

El método delimitador tradicional de la línea de bajamar que sigue la línea costera presupone la existencia de una costa o tierra firme continental; extender este principio a la delimitación de un archipiélago constituye una aberración geográfica y, por ende, jurídica. En el caso de

---

(339) Ibid., p. 24, pár. 47.

(340) Ibid., p. 15, pár. 5.

(341) Ibid., pp. 43-44

los archipiélagos la importancia singular de los espacios marítimos entre las islas y la estrecha relación entre agua y tierra exigen un planteamiento diferente del problema delimitador que vaya más allá de la mecánica aplicación de un principio creado y puesto en práctica para otro tipo de situaciones. El mar, gracias a la comunicación que brinda entre las islas, se convierte especialmente en factor o medio de cohesión de todo el conjunto de islas. En fin, Indonesia, como Estado archipiélago (342), tiene un interés especial en defender la libertad del alta mar, de la que la propia Indonesia depende; y en la Declaración de 1.957 se salvaguarda el paso inocente por las aguas del archipiélago aunque bajo reglamentación y control del Estado indonesio. Pero su condición específica de archipiélago exige de un reconocimiento y régimen jurídico adecuado.

Se trata de la primera reivindicación oral en el seno de una conferencia internacional en favor del reconocimiento jurídico de los archipiélagos oceánicos; el contenido de la reivindicación insistía en la "unidad económica o geográfica" del archipiélago, en el mar como factor de cohesión y no de separación, y en el principio del trato dig

---

(342) Seguimos utilizando el término archipiélago y derivados en su sentido exclusivamente geográfico, sin introducir todavía ningún otro matiz o perspectiva. Vid. supra, Cap. 1, Secc. 1<sup>a</sup>, III.

tinto de situaciones distintas para evitar la aplicación mecánica de la regla delimitadora general establecida en el Artículo 4 del Proyecto.

Entrando ya en el estudio de los trabajos sobre el Artículo 5, de las dieciocho Enmiendas que se presentaron la principal era la del Reino Unido, que presentó un texto íntegro alternativo al proyecto de Artículo. Se creó un Grupo de Trabajo compuesto por todos los autores de las Enmiendas más Suecia-que había manifestado su intención de presentar también una- con el objetivo de reducirlas y sistematizarlas, y que utilizó como texto base la del Reino Unido. La Primera Comisión examinaría finalmente el Artículo 5 y las Enmiendas en sus 48<sup>a</sup>, 51<sup>a</sup> y 52<sup>a</sup> sesiones, rechazando la gran mayoría de ellas y aceptando la del Reino Unido con la introducción de ciertas correcciones por cuarenta y cuatro votos contra nueve y trece abstenciones en la votación a la totalidad del texto alternativo (343).

FITZMAURICE (Reino Unido) tranquilizará al resto de Delegaciones asegurando que el texto inglés no pretendía sino mejorar la redacción y sistematizar el contenido del Artículo 5 tal como había sido propuesto por la Comisión (344). Pero lo cierto era que este texto inglés introducía

---

(343) Doc. Of. 1.958, vol. II, pp. 134-135

(344) Ibid., vol. III, pp. 147 y 157, párs 25 y 52, respectivamente.

respecto del de la Comisión un cambio fundamental: su párrafo segundo fijaba un límite máximo para la longitud de las líneas rectas (345). Estados Unidos, por su parte, apoyó sobre todo el derecho histórico de paso inocente que el texto británico, como era de rigor, respetaba y tomaba del texto de la Comisión (346).

Algunas Delegaciones se opusieron a la Enmienda británica. La de la Unión Soviética defendió a ultranza el texto de la Comisión (347), y las de Chile e Islandia, aunque reconocían las mejoras en la redacción no aceptaban determinados párrafos de la Enmienda (348). En cambio, Noruega y Suecia, que criticaron en un primer momento el texto de la Comisión y el británico por recoger la prohibición del uso de escollos y bajíos para el trazado de líneas rectas y el derecho histórico de paso inocente, tras recibir satisfacción de FITZMAURICE sobre la inaplicabilidad del futuro Convenio a las líneas rectas trazadas con anterioridad, dejando a salvo en concreto la delimitación tradicional de las costas nórdicas, cejaron en su beligerancia

---

(345) La primera Enmienda británica (Doc. A/CONF.13/C.1/L.62) y la segunda y definitiva (Doc. A/CONF.13/C.1/L.62/Corr. 1) pueden verse en los Anexos al vol. III; la segunda, concretamente, en p. 223

(346) Ibid., pp. 157-158

(347) Ibid., p. 155, párs 17-22.

(348) Ibid., pp. 156 y 157. Concretamente, la de Chile rechazaba los párs 1º y 2º, y la de Islandia el pár. 2º.



preocupados por sus intereses comerciales y pesqueros, especialmente importantes en el caso de Noruega (349).

El texto de los Artículos 5 y 5A sobre la delimitación del mar territorial mediante líneas rectas, que pasará al Plenario de la Conferencia, reza como sigue: (350)

"Artículo 5

LINEAS DE BASE RECTAS

1. En los lugares en que el conjunto de la costa tiene profundas aberturas y hendiduras o en los que hay una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método la línea de base recta que una los puntos apropiados para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa y las extensiones de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente unidas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. La longitud de las líneas de base rectas previstas en el párrafo 1 no excederá de quince millas, salvo cuando se justifique por razones históricas o cuando sea necesario por la geografía característica del litoral de que se trate.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones de bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentran constantemente sobre el nivel del agua.

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar cada línea de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostrados por un largo uso.

---

(349) Ibid., pp. 155 y 158, párs 6 y 67, respectivamente (Intervenciones de Suecia), y de nuevo 158 (Intervención de Noruega).

(350) Ibid., Anexos, p. 250. El subrayado es nuestro.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede nunca ser trazado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente estas líneas de base en cartas marinas, a las que ha de darse una publicidad suficiente.

Artículo 5A

AGUAS INTERIORES

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 5, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte de las aguas territoriales o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente tal como está establecido en los artículos 15 a 25."

Las diferencias de este texto respecto del de la Comisión son las que siguen, por orden de importancia:

Primera: se establece una línea máxima de quince millas para las líneas rectas inexistente en el texto de la Comisión, aunque salvando los títulos históricos y aquellos litorales con una "geografía característica", excepción esta última de muy difícil interpretación.

Segunda: se amplía el ámbito de aplicación espacial del derecho histórico de paso inocente, ya establecido en el texto de la Comisión para aquellas aguas que antes de ser encerradas se hubieran "utilizado normalmente para la

navegación internacional" (351), a todas aquellas aguas que anteriormente fueran alta mar o mar territorial sin ningún matiz por razón del uso. El espacio aéreo encerrado también por las líneas de base, y sobre el que nada se dice, quedaría -a nuestro entender- sujeto al régimen jurídico propio del espacio aéreo suprayacente al mar territorial, esto en todo caso.

Tercera: se restringe aun más el alcance de los intereses económicos como causa del trazado de las líneas rectas, ya que incluso se separan en el texto de las razones geográficas y pierden el carácter general que su aplicación aún mantenía en el texto de la Comisión para convertirse en causa excepcional a tener en cuenta sólo en el trazado de ciertas líneas (352).

Cuarta: finalmente, rompiendo esta cadena de restricciones sobre el texto de la Comisión, gracias a una Enmienda mejicana se permitirá el uso de elevaciones en bajamar -prefiriéndose este término al de escollos y bajos, usado por la Comisión- como puntos de partida o llegada de las líneas rectas en tanto que cuenten con instalaciones -caso de las de ayuda a la navegación- que permanezcan siempre

---

(351) Anuario C.D.I., 1.956, vol. II, p. 253 (Art. 5, párr. 3º).

(352) Vid. supra, I, 2, D.

sobre el agua.

Al tratarse el Artículo 5 en el Plenario, Canadá propuso con el apoyo de la Unión Soviética e Indonesia la supresión de la longitud máxima de quince millas para las líneas rectas (353). Indonesia no sólo contestó este límite máximo, que consideraba aún más arbitrario tras el fracaso de la Conferencia en fijar un límite para el mar territorial, sino también la frase final del párrafo cuarto en la que se menciona el largo uso, valor "difícilmente aceptable para un Estado nuevo que no haya intervenido anteriormente en esta cuestión" (354). Tras conseguirse votación separada para la segunda frase del párrafo segundo del Artículo 5, el Plenario rechazó la longitud máxima de quince millas al no alcanzar dicha frase los dos tercios necesarios para su aprobación (355). El Reino Unido aceptó la revisión de este punto clave de su propuesta, compensada por

---

(353) Doc. Of. 1.958, vol. II, pp. 71-72

(354) Ibid., p. 72. Ya había advertido GARCIA AMADOR, al tratar la Comisión el problema de las bahías y la excepción de las bahías históricas, que la provisión sobre títulos históricos no beneficiaba a los Estados recién independizados (Yearbook I.L.C., 1.955, vol. I, p. 211, párr. 59), y que no valía el argumento del establecimiento de estos títulos por las Potencias Coloniales, cuyos intereses era difícil coincidir con los de sus colonias (Ibid., p. 212, párr. 61).

(355) El resultado de la votación fue de treinta y cuatro votos a favor de la longitud máxima de quince millas, treinta en contra y doce abstenciones: Ibid., p. 72, párr. 11.

la confirmación y ampliación del derecho histórico de paso inocente y el mantenimiento de la prohibición de usar escollos y bajíos como puntos de base (356). Precisamente Noruega fracasaría en su intento de conseguir votación separada para el párrafo tercero (uso de escollos y bajíos), que consideraba contrario -como venía declarando desde que se planteara en la Comisión- a la Sentencia de 1.951 "que reconoció líneas de base rectas de Noruega, trazadas entre eminencias que quedan a descubierto en marea baja"; declarando su derecho a formular reservas en su momento respecto de ese párrafo (357). La votación final sobre el texto completo del Artículo fue de sesenta y tres votos a favor, ocho en contra y ocho abstenciones (358); votaron a favor, entre otros, los siguientes Estados: Estados Unidos, Reino Unido, Unión Soviética, Chile, Finlandia, Noruega, Suecia, Yugoslavia, Cuba, Indonesia, Islandia, Nueva Zelanda, Ecuador, India (359) y Portugal. Japón votó en contra (360), y

---

(356) Vid. la Intervención de FITZMAURICE en Ibid., p. 72, pár. 12.

(357) Ibid., p. 73

(358) Ibid., pár. 23 in fine

(359) Es de interés recoger que India presentó una Enmienda al Art. 5, 4º a fin de ampliar las razones justificadoras del trazado de líneas rectas, proponiendo intercalar en el texto inglés de este pár. "and other" entre "economic" e "interests"; pero retiró poco después dicha Enmienda (vid. MISRA, K.P., "Territorial Sea and India", en I.J.I.L., vol. 6 (1.966), 465-482; p. 479).

(360) Entonces y ahora, el mar es para Japón vía de comuni

entre las abstenciones se contaron las de Filipinas y España, que no explicó su voto.

Potencias Marítimas, Estados con archipiélagos costeros, Estados con archipiélagos oceánicos y Estados archipiélagos votaron a favor del Artículo, con las excepciones vistas. Sin embargo la homogeneidad que este resultado parece reflejar no existió en la realidad. A las Potencias Marítimas las contentaba las restricciones que se recogían en el Artículo, salvo en el caso de la Unión Soviética por que aún no era Potencia Marítima; a los Estados nórdicos se les satisfacía con las seguridades sobre el reconocimiento del status refrendado para sus costas por la Sentencia de 1.951; y dentro de los Estados que son archipiélagos los intereses eran también muy dispares. El caso más espectacular será el de Filipinas, que justificó su abstención "porque su texto está en contradicción con la Constitución de la República de Filipinas. No obstante, la tesis en que se inspira este texto es razonable, y no votará

---

cación y fuente de recursos, principalmente; su dependencia del comercio exterior y su gran flota pesquera de altura obligaban a este país a adoptar una posición muy alejada de la de los Estados archipiélagos vecinos (vid. ODA, S., "Japan and the United Nations Conference on the Law of the Sea", Nota en Japanese Annual, vol. 3 (1.959), 65-86; pp. 65-68. Japón apoyó en la Conferencia un mar territorial de tres millas o de seis a lo sumo, y patrocinó también la frustrada limitación -primero a diez y luego a quince millas- de la longitud de las líneas rectas (pp. 71 y 73).

en contra del artículo" (361). Cuba, aunque aceptó la redacción del Artículo (362) y a pesar de lo que hacían suponer sus Observaciones al Informe Final de la Comisión, donde se reclamaba el reconocimiento jurídico de los archipiélagos oceánicos que formarían una unidad geográfica y económica (363), no hará ninguna declaración sobre el problema de los archipiélagos y se limitará a defender en la Conferencia sus intereses pesqueros en los mares vecinos. Incluso Indonesia, el único Estado archipiélago que hará profesión de su geografía en la Conferencia además de su activa participación y toma de postura en los debates sobre el Artículo 5, tampoco intervendrá al tratarse del Artículo 10, dedicado a las islas. Por último, Filipinas, en línea con su abstención sobre el Artículo 5, también sostendrá una posición muy peculiar al respecto del Artículo 10. ¿Qué fue lo que ocurrió entonces al debatirse el Artículo 10 en la Primera Comisión?

B. Los trabajos sobre el Artículo 10: el desacuerdo de Filipinas e Indonesia.

Sólo un Estado archipiélago, Filipinas, participará

---

(361) Doc. of. 1.958, vol. II, p. 73

(362) Ibid.: vid. la Intervención por Cuba de GARCIA AMADOR

(363) Vid. supra, I, 2, D.

de alguna manera en los trabajos sobre este Artículo al presentar una Propuesta de un nuevo párrafo alternativamente a los Artículos 5 y 10, y donde se recogía su reivindicación histórica sobre las aguas del Archipiélago filipino desprovista de los criterios político y lógico que Indonesia había introducido en su Declaración en el Debate General. La Delegación filipina, que no defendería su Propuesta oralmente, reducía en ella el alcance de las Notas Verbales de 1.955 a una simple reivindicación de títulos históricos en la que se obviaban el resto de criterios introducidos en dichas Notas por el propio Gobierno filipino (364).

Conforme a la Propuesta filipina, caso de añadirse el nuevo párrafo al Artículo 5, debía rezar así: (365)

"El método de las líneas de base rectas se aplicará también a los archipiélagos situados cerca de la costa, cuyos elementos integrantes estén suficientemente próximos entre sí para constituir un conjunto compacto y hayan sido considerados históricamente como un todo. Las líneas de base se trazarán a "lo largo del litoral de las islas más exteriores, siguiendo la configuración general del archipiélago. Se considerarán aguas interiores las situadas dentro de la superficie determinada por dichas líneas de base."

Caso de añadirse la Propuesta al Artículo 10, varia ba sólo la primera frase, que quedaba así: (366)

---

(364) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 2, B.

(365) Doc. Of. vol. III, p. 233 (Doc. A/CONF.13/C.1/L.98). El subrayado es nuestro.

(366) Ibid. El subrayado es nuestro.



"Cuando las islas situadas cerca de la costa se hallen suficientemente próximas entre sí para constituir un conjunto compacto y se hayan considerado históricamente como un todo, podrán tomarse en su totalidad y el método de las líneas de base rectas previsto en el artículo 5 podrá ser aplicado para delimitar su mar territorial..."

Filipinas retiró su Propuesta al abrirse camino un Proyecto de Resolución de India y Panamá al tratarse en la Primera Comisión sobre las bahías históricas; tras ser revisado, el Proyecto fue aprobado por cincuenta y cuatro votos contra dos y diez abstenciones (367), pasando al Plenario que lo aprobó en su 20ª sesión por setenta y siete votos a favor y tres abstenciones (368), convirtiéndose en la Resolución VII de la Conferencia y siendo su contenido el que sigue: (369)

"La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Considerando que la Comisión de Derecho Internacional no ha previsto disposición alguna respecto del régimen de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas;  
Reconociendo la importancia del régimen jurídico de esas zonas,

Pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas que disponga lo necesario para que se estudie el régimen jurídico de las aguas históricas, y que el resultado de esos estudios sea enviado a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas."

---

(367) Ibid., p. 196, párs 2 y ss. (Actas); vid. el Doc. A/CONF.13/C.1/L.158/Rev.1 en Anexos, p. 245.

(368) Ibid., vol. II, p. 79, pár. 46 in fine.

(369) Ibid., p. 165: Resolución VII de 27 de abril de 1.958 sobre el Régimen de las Aguas Históricas.

En cuanto a Indonesia, no es difícil explicarse el silencio de su Delegación al debatirse el Artículo 10 si recordamos la conocida posición de las Potencias Marítimas, la de Cuba, y sobre todo la de Filipinas, satisfecha tras conseguir la moratoria y estudio de la cuestión de las aguas históricas y preocupada sólo por lograr una solución particular de su situación mediante esa vía excepcional de los títulos históricos, causa -a nuestro entender- de su estrategia negociadora basada en la ausencia de compromisos (370). Precisamente serían dos Estados no archipiélagos, aunque muy interesados en el tema, los que intentarían propiciar una solución para los archipiélagos oceánicos visto el silencio de los directamente afectados. Nos referimos a Yugoslavia y Dinamarca.

Yugoslavia propuso en la Primera Comisión añadir dos nuevos párrafos al Artículo 10, cuyo anterior texto pasaría a convertirse en párrafo primero, quedando como sigue el resto del Artículo: (371)

"2. Las disposiciones de los artículos 4 y 5 se aplican también a las islas.

---

(370) Estrategia que le llevó a abstenerse en el Plenario en las tres votaciones principales sobre la extensión del mar territorial (Art. 3), en tanto Indonesia votaba contra la Propuesta de Estados Unidos y a favor de las Propuestas de las Ocho Potencias y de la Unión Soviética (Ibid., p. 46, párs 60-62).

(371) Ibid., vol. III, p. 222 (Doc. A/CONF.13/C.1/L.59)

3. El método, mencionado en el artículo 5, de las líneas de base rectas que unan puntos apropiados de la costa de las islas en dirección de la alta mar se aplicará igualmente a los grupos de islas alejados de la costa. Las zonas del mar encerradas entre estas líneas y las islas se considerarán como aguas interiores de las islas."

El Sr. RATICIC (Yugoslavia) justificó este párrafo tercero como un intento de resolver el problema de los archipiélagos oceánicos, que la Comisión de Derecho Internacional había dejado en manos de la Conferencia; pero, añadiría el Sr. RATICIC, "hasta ahora el único Estado directamente interesado con el problema que ha presentado una propuesta sobre el mismo la ha retirado (se refería a Filipinas), por lo que la delegación de Yugoslavia retira su propia propuesta de un párrafo 3 adicional" (372).

SORENSEN (Dinamarca) recogió la Propuesta yugoslava presentándola de nuevo con el apoyo de Islandia (373). Pero tras la intervención de FITZMAURICE (Reino Unido), pidiendo un estudio más detenido del problema, y de BARTOS (Yugoslavia), solicitando se aguardara a que los propios Estados interesados adoptaran una posición clara en el tema, Dinamarca retiró también la Propuesta (374). Es evidente, pues, que la falta de acuerdo entre Filipinas e Indone-

---

(372) Ibid., p. 160, párs 27-28.

(373) Ibid.

(374) Ibid., p. 161

sia impidió cualquier debate sobre el Artículo 10 en relación con la cuestión de los archipiélagos; y visto lo ocurrido en la Primera Comisión, en el Plenario no se planteó duda alguna sobre el Artículo, simplemente limitado a incorporar el concepto de isla al futuro Convenio.

C. La coincidencia de Filipinas e Indonesia sobre la cuestión de las pesquerías.

El único de los problemas importantes de la Conferencia en que nos consta la coincidencia de posición de Filipinas e Indonesia es el de las pesquerías. Aunque todavía se trataba de una cuestión alejada del nudo principal de nuestro estudio, convendrá informar sobre esta coincidencia de cara especialmente a la dirección tomada por las reivindicaciones de estos dos Estados después de 1.960, de lo que nos ocuparemos al analizar la práctica estatal a partir de esa fecha.

Ambas Delegaciones insistirán en la necesidad de que se reconociera la doctrina del interés vital del Estado ribereño, de modo que al establecer las normas de conservación y control de los recursos vivos adyacentes a las costas se tuvieran especialmente en cuenta las necesidades económicas de la población costera; o lo que es lo mismo, debería establecerse un derecho preferencial del ribereño para usar las zonas de alta mar adyacentes al límite exte-

rior del mar territorial (375).

2. La extensión y delimitación del mar territorial en la segunda Conferencia: la cuestión del reconocimiento jurídico de los archipiélagos oceánicos.

A. El fracaso de la Conferencia de 1.960 en la cuestión de la extensión del mar territorial.

Por Resolución de 27 de abril de 1.958 de la primera Conferencia, que figura en el Acta Final de la misma como Resolución VIII, se acordó pedir a la Asamblea General la convocatoria de una segunda Conferencia para tratar de alcanzar un acuerdo en las materias que habían quedado pendientes, fundamentalmente las cuestiones de la extensión del mar territorial y el régimen y límite de la zona de pesquerías. De ahí que en ese mismo año se introdujera este tema en la agenda de trabajo del decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, ocupándose de él la Sexta Comisión durante quince sesiones y la Asamblea General en sólo una, la 783<sup>a</sup>. A pesar de las dudas fundadas de ciertas Delegaciones sobre el éxito de la nueva Conferencia, a causa sobre todo de la inexistencia de un período de labor preparatoria, la Asamblea General aprobó la Resolución

---

(375) Ibid., vol. V, pp. 11-12 y 27-28 (Intervenciones de las Delegaciones de Indonesia y Filipinas).

1.307 (XIII) (376) por la que se pedía al Secretario General convocase una segunda Conferencia para 1.960 a fin de examinar nuevamente los temas de la anchura del mar territorial y los límites y régimen de las pesquerías.

Respondiendo a objetivos tan concretos y escasos, la estructura organizativa de la Conferencia fue muy simple: no hubo cinco Comisiones como en 1.958 sino una única Comisión Plenaria que trató de los dos problemas, además del Plenario de la Conferencia. La Comisión Plenaria celebró veintiocho sesiones y catorce el Plenario, pero sin lograr acuerdo alguno en ningún tema. Los resultados de las dos únicas Propuestas que lograron pasar a votación del Plenario (377) fueron los siguientes: la Propuesta de las Dieciocho Potencias, que fijaba un mar territorial hasta doce millas a discrección del ribereño, completado por una zona exclusiva de pesca hasta esa misma anchura caso de que el ribereño fijara un mar territorial inferior, no alcanzó los dos tercios necesarios para su aprobación; la Propuesta de Estados Unidos y Canadá, que fijaba un mar territorial de seis millas más otras seis millas de zona exclusiva de pesca, quedó a un sólo voto de esos dos tercios preceptivos.

---

(376) Doc. Of. 1.960, A/CONF.19/8, p. XI

(377) Ibid., pp. 32 a 35 (sesiones treceava y catorceava del Plenario).

Sorprende comprobar la escasa luz que arrojaron los Debates de esta Conferencia sobre los problemas reales en juego en la cuestión de la extensión del mar territorial. Dejando al margen los aspectos nada desdeñables de las pesquerías y del tráfico civil marítimo y aéreo (378), especialmente las pesquerías porque los problemas de la navegación marítima y aérea han solido resolverse tradicionalmente de forma satisfactoria, había y hay en la cuestión de la extensión del mar territorial un aspecto de seguridad que no puede obviarse. Aunque la Conferencia codificaba para tiempo de paz, lo cierto es que una vez establecido un límite determinado, el de las doce millas por ejemplo, dicho límite tendería con el tiempo a cobrar estabilidad por encima de situaciones de paz o guerra, siendo difícil que un Estado neutral aceptara rebajar de buen grado la extensión de su mar territorial en caso de guerra (379). Es más, cuando se objetan interesadamente las extensiones del mar territorial por encima de las tres millas recurriendo al tópico del avance tecnológico en los armamentos que hace

---

(378) BOWETT, D.W., "The second United Nations Conference on the Law of the Sea", en *Int. Comp. L.Q.*, vol. 9 (1.960), 415-435; pp. 419-421. Y AKEHURST, M., Introducción al Derecho Internacional, trad. de la 3ª ed. inglesa por M. Medina Ortega, Madrid, 1.979, pp. 218-219.

(379) BOWETT, loc. cit., p. 416

irrelevantes extensiones incluso mucho mayores, de forma que el Estado ribereño sufrirá las cargas presupuestarias acarreadas por estas extensiones superiores a las tres millas y no gozará en cambio de las pretendidas ventajas (380), se olvidan las misiones de presencia y presión políticas que las flotas de guerra pueden desempeñar en tiempo de paz en las costas de una región o Estado determinado, y justamente en 1.960 podía aún recordarse el papel desempeñado por la flota británica en el Golfo Pérsico en 1.950 y por la norteamericana en los acontecimientos del Líbano de 1.958 (381).

B. La posición de Filipinas e Indonesia sobre la cuestión del reconocimiento jurídico de los archipiélagos oceánicos.

Indonesia y Filipinas figuraban entre los dieciocho Estados patrocinadores de la Propuesta en favor de un mar territorial de doce millas, así como de otros documentos progresivos, lo que hace pensar en un mejor entendimiento entre estos dos Estados que en 1.958, aunque Filipinas siguiera manteniendo una decidida defensa de sus pretendidos títulos históricos respecto a la extensión de su mar terri

---

(380) MCDUGAL y BURKE, op. cit., p. 74

(381) Vid. de nuevo BOWETT, loc. cit., p. 417; y AKEHURST, op. cit., p. 219.



torial introduciendo siempre que podía una cláusula de salv guarda de sus aguas históricas, como acaeció con la propia Propuesta de las Dieciocho Potencias (382).

La propuesta filipina original, en forma de Enmienda a los Documentos A/CONF.19/C.1/L.1 a L.4, y presentada el 1 de abril de 1.960, tenía el texto siguiente: (383)

"Añádase a cada una de las propuestas contenidas en los documentos A/CONF.19/C.1/L.1 a L.4 un último párrafo o artículo que diga:

'Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las aguas históricas.'

"Comentario

1. Esta disposición suplementaria, que habrá de añadirse a toda regla que se adopte sobre la anchura del mar territorial, se limitará a enunciar expresamente lo que ya se reconoce y está implícito en la resolución que sobre el régimen de las aguas históricas se aprobó, por 77 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, en la 20ª sesión plenaria de la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, celebrada el 27 de abril de 1.958.

2. De conformidad con esta resolución, la Asamblea Gene

---

(382) En efecto, en las Propuestas de las Dieciocho Potencias (Doc. A/CONF.19/C.1/L.6, de 6 de abril de 1.960; y Doc. A/CONF.19/C.1/L.2/Rev. 1, de 11 de abril) se incluían sendos artículos. En el primer Doc., el Art. 5 decía: "Las precedentes disposiciones no se aplicarán a las aguas históricas". En el segundo Doc., pasaba a ser Art. 6 con un texto más taxativo: "Las disposiciones precedentes no afectarán en manera alguna al status jurídico de las aguas históricas." Y con este texto se incorporará a la Propuesta definitiva. Vid. Doc. Of., 1.960, A/CONF.19/8, pp. 188 y 190. Por tanto, el Art. 6 de la Propuesta de las Dieciocho Potencias se explica por la posición peculiar de Filipinas respecto a la extensión del mar territorial (Cf. BOWETT, loc. cit., p. 423).

(383) Ibid., p. 189 (Doc. A/CONF.19/C.1/L.5).

ral de las Naciones Unidas confió a la Comisión de Derecho Internacional el estudio del régimen jurídico de las aguas históricas.

3. De la resolución se desprende claramente que a las aguas históricas, incluidas las bahías, se les reconoce un régimen jurídico especial y que, por esta razón, se les considera como un caso aparte y no se les podrá aplicar ninguna regla general que se adopte en relación con la anchura del mar territorial. Por lo que respecta a las bahías, en el párrafo 6 del artículo 7 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua se establece que: 'las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas históricas...'

4. A fin de expresar de un modo completo y explícito el propósito que está implícito en la resolución antes mencionada, se necesita una disposición idéntica que sea en general aplicable a las aguas históricas. Esta es la razón de ser de la enmienda propuesta."

Con esta propuesta, Filipinas se limita a mantener la moratoria conseguida en 1.958 para las aguas históricas a la espera de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. De ahí que también en esta Conferencia, a pesar del entendimiento que se trasluce con Indonesia, la posición negociadora filipina siga alejada de los presumibles intereses comunes de estos dos países en específica relación con sus situaciones geográficas similares, ya que el caso filipino debía considerarse sui generis, sin poderse cubrir por ninguna regla general que se formulara sobre la extensión y delimitación del mar territorial (384); ni

---

(384) Doc. Of., 1.960, A/CONF.19/9, p. 77 (Intervención, por Filipinas, del Sr. TOLENTINO en el Debate General).

siquiera una regla que se estableciera para los archipiélagos, dado que hasta el momento no existía ninguna, podría "adversely affect archipelagoes which have a legal and historic basis for the measurement of this territorial waters, such as the Philippines" (385). En fin, Filipinas aceptaba que se establecieran normas específicas para los archipiélagos, pero salvando siempre sus derechos adquiridos históricamente frente a normas generales de alcance universal ya establecidas o por establecer (386). A nuestro entender, Filipinas había decidido con buen criterio desde 1.955 simultanear sus reivindicaciones histórica y archipelágica ante la evidencia de que ambas no se excluían en absoluto e incluso se complementaban, y así podría resultar más fácil negociar sobre las dos reivindicaciones y salvar al menos una.

Tal como hiciera Indonesia en 1.958, será ahora Filipinas quien exponga ampliamente por vez primera en un foro internacional su posición excepcional: el Sr. TOLENTINO declarará que su Delegación podía probar la existencia de una anchura determinada para su mar territorial, establecida convencionalmente desde 1.898 en el Artículo III del Tratado de Paris y confirmada en el Tratado de 1.930 entre

---

(385) Ibid., p. 76

(386) Ibid., p. 73

Estados Unidos y Reino Unido sobre los límites de los territorios de Borneo del Norte y Filipinas, y en el Artículo I de la Constitución filipina aprobada por el Congreso y Presidente de los Estados Unidos (387). Esta anchura, que supera con creces el límite máximo de doce millas fijado por la Comisión de Derecho Internacional pero que no surge de un simple acto unilateral del propio Gobierno filipino -como el Sr. TOLENTINO recalcará-, no produjo ninguna protesta o reclamación antes y después de la independencia del archipiélago, de forma que unos títulos inicialmente jurídicos se convirtieron con el paso del tiempo en históricos.

El Sr. SUBARDJO, que intervendrá en el Debate General por Indonesia, recordará y reasumirá su intervención en la primera Conferencia, y aunque apoyará explícitamente la postura filipina, tras aceptar que los archipiélagos oceánicos que forman una unidad geográfica e histórica aún no han sido reconocidos por el Derecho Internacional terminará su intervención con estas palabras que nos muestran la diferencia de perspectivas respecto de Filipinas: (388)

"...the problem itself can no longer be ignored since some countries have enacted legislation, in their municipal laws, fixing an independent, sovereign archipelagic State, such as the Republic of the Philippines and the Republic of Indonesia."

---

(387) Ibid., p. 75. Vid. estos textos supra, Cap. 1, Secc. 1ª, I, 2, y Secc. 2ª, II, 2, B.

(388) Ibid., p. 268

En tanto Filipinas presumía de no haber usado del acto unilateral, Indonesia lo asumía como potenciador de una realidad que se haría más evidente a medida que aumentara el número de archipiélagos independientes. Ahora bien, sí hubo coincidencia -como ya hemos adelantado- en la defensa por ambos Estados del límite de doce millas, rechazando el valor de norma general del límite de tres millas para el mar territorial en cuanto contradicho por la práctica (389), y las pretensiones uniformistas de las Potencias Marítimas (390). Según ambas Delegaciones, a la hora de establecer el ribereño la anchura de su mar territorial se tienen en cuenta una serie de factores políticos, militares y económicos que hacen imposible considerar abstractamente el problema: "The territorial sea is not a mere juristic concept; it is vitally linked with the political and economic security of the coastal State" (391). Esos factores difieren según los Estados, lo que dificulta o hace imposible la pretendida uniformidad de un único límite para el mar territorial de todos los Estados ribereños; hasta el propio mar reniega de esta uniformidad, ya que no

---

(389) Ibid., p. 71 (Intervención de la Delegación de Filipinas)

(390) Ibid., p.267 (Intervención de la Delegación de Indonesia)

(391) Ibid., p. 72 (Intervención de la Delegación de Filipinas)

existe un único mar sino muchos y diversos mares en los que la distancia o el espacio cobran dimensiones diferentes (es claro que una milla marina no representa la mismo en el Mar del Norte o en el Báltico que en el Océano Indico o Pacífico) (392).

Así pues, Filipinas e Indonesia potencian una perspectiva particularista del Derecho del Mar como la más favorecedora de sus intereses, habiendo alcanzado ambas Delegaciones un cierto entendimiento en algunas cuestiones claves. Por demás, es lógico que cobren vigor las soluciones particulares y regionales, frente a las uniformes y universales, en una época de confusión y renovación normativas como la que en 1.960 vivía el Derecho del Mar.

#### C. La posición de otros Estados.

En cuanto a los otros Estados archipiélagos participantes en la Conferencia, sus intereses particulares les alejaban forzosamente de la reivindicación jurídica de su realidad archipelágica. Cuba se ocupará sobre todo del tema de la pesca y de la defensa de sus derechos históricos en los caladeros del Caribe (393). Japón y Nueva Zelanda tampoco harán la más mínima referencia al tema objeto de

---

(392) Ibid., p. 266 (Intervención de la Delegación de Indonesia)

(393) Ibid., p. 25. La Intervención completa de GARCIA AMADOR (Cuba), en pp. 19-25

nuestro estudio, criticando además el límite de doce millas en favor del de tres millas (Japón) y del de seis millas (Nueva Zelanda) (394). En fin, el Reino Unido apoyará plenamente las tesis norteamericanas (395), contrarias a un mar territorial de más de seis millas y, por ende, a la rei vindicación de Filipinas e Indonesia.

El Sr. DEAN (Estados Unidos), en su segunda intervención en el Debate General durante la que planteó la propuesta conjunta con Canadá que luego no resultaría aprobada por un solo voto, aducirá contra el límite de doce millas, inter alia, la aprobación convencional en 1.958 del trazado de líneas de base rectas y su aplicación en costas muy accidentadas y con islas fuera de la costa, que conduciría con un mar territorial de doce millas a incrementos no aritméticos sino geométricos de las aguas bajo soberanía del ribereño, a sumar a las porciones de mar interior encerradas por las líneas de base rectas. Si un límite de tres millas suponía ocupar una superficie de mar territorial de veintiocho millas cuadradas, y un límite de seis millas aumentaba la superficie ocupada cuatro veces (hasta doce millas) caso de la existencia de un accidente costero que

---

(394) Ibid., pp. 169-170 (para Japón) y 278-279 (para Nueva Zelanda)

(395) Ibid., pp. 99-100 de la primera Intervención del Sr. HARE (Reino Unido)

sobresaliera del agua en la pleamar, esto significaba que en determinadas circunstancias geográficas "a six-mile territorial sea plus the use of a straight baseline may amount to a reduction of the high seas by a zone not just three additional miles in breadth, but one averaging four, five or even six miles" (396). Es decir, un límite de seis millas trazado mediante el sistema de líneas de base rectas podía suponer prácticamente un aumento de la superficie del mar territorial semejante a la alcanzada con el límite de doce millas. No eran halagüeñas las consecuencias que de estas previsiones de la Delegación norteamericana se derivaban para los archipiélagos oceánicos, ya que las Potencias Marítimas no estaban dispuestas a aceptar más restricciones, además superlativas, del espacio tradicionalmente ocupado -según ellas- por la alta mar.

3. Análisis del Derecho convencional (1.958) relevante para la cuestión de los archipiélagos.

Es necesario exponer, aunque sea brevemente, los principios e instituciones de interés principal para nosotros recogidos en los cuatro Convenios que se firmaron en

---

(396) Ibid., p. 410



Ginebra el 29 de abril de 1.958 (397), conocido que en la Conferencia de 1.960 no se firmó ningún instrumento. En 1.958 se da un paso fundamental en el proceso codificador del Derecho del Mar y estos instrumentos convencionales constituirán desde entonces punto de partida obligatorio de cualquier proceso codificador posterior. Por razones de método y claridad dividiremos este Epígrafe en tres Apartados dedicados, por este orden, a los temas de la delimitación del mar territorial, régimen jurídico de la navegación en el mismo, y derechos económicos del ribereño sobre la zona adyacente al mar territorial.

A. Regulación de la delimitación del mar territorial en presencia de archipiélagos costeros y la polémica sobre su aplicación analógica a los archipiélagos oceánicos.

En el tema central de nuestra investigación hasta el momento, la delimitación, se establece "la línea de bajamar

---

(397) Se trata de los Convenios sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (a partir de ahora, Convenio), Alta Mar, Plataforma Continental, y Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar (a partir de ahora, caso de ser citados conjuntamente, Convenios). Pueden consultarse en la obra colectiva La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española, vol. 2, tomos 1º y 2º (ed. a cargo de J.A. de YTURRIAGA). Los tres primeros Convenios figuran en el tomo 1º (pp. 347-355; 359-368; y 393-397), y el último, en el tomo 2º (pp. 35-42).

a lo largo de la costa" como línea de base normal (398), y se exige que el límite exterior del mar territorial corra paralelo y a una distancia de esa línea de base que sea igual a la anchura del mar territorial, pero no se especifica ni aconseja método alguno para el trazado de esa línea exterior (399). Como excepción a la línea de bajamar como línea interior normal del mar territorial, se acepta y regula el trazado de líneas de base rectas, que queda definitivamente como sigue: (400)

"Artículo 4.

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los in-

---

(398) Art. 3 del Convenio. El Art. 11 en relación con el pár. 3º del Art. 4 -relación que ya hemos tratado-, confirma el carácter de regla general del Art. 3

(399) Art. 6 del Convenio

(400) El subrayado es nuestro

tereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un largo uso.

5. El sistema de líneas rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las que ha de darse una publicidad adecuada.

Artículo 5.

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23."

En estos dos Artículos se consagraba convencionalmente el reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros, guardando silencio el Convenio sobre los archipiélagos oceánicos. Así, el Artículo 10 se dedica solo a las islas, aplicándoles el tratamiento clásico:

"Artículo 10.

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos."

Aunque este Convenio no se libra del pecado de la ambigüedad, propio de todo acuerdo negociado que tiende a

reflejar "the least common denominator of compromise" (401), es insostenible defender, como hacen el Gobierno británico y FITZMAURICE, que el párrafo segundo del Artículo 10 resuelve tacitamente el problema de la delimitación de los grupos de islas o archipiélagos, condenando la práctica en contrario (402). Una lectura literal y sistemática que incluya complementariamente los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y de la Conferencia debe llevarnos, por contra, a otra conclusión: la Conferencia, y por ende el Convenio, "eludió la cuestión de los archipiélagos" (403), es decir, dejó abierta esta cuestión (404). El problema de la delimitación de los archipiélagos oceánicos, insistimos, no se resuelve en 1.958. Lo que no empece, sentado esto, para que quepan principalmente dos aproximaciones (405) a esta cuestión: una que mantenga que, en defecto de norma es-

---

(401) HODGSON, R.D., Islands: normal and special circumstances. Department of State (The Geographer), 1.973, p. 2

(402) AKEHURST, op. cit., p. 225. Y FITZMAURICE, G., "Some results of the Geneva Conference on the Law of the Sea. Part I: The territorial sea and contiguous zone and related topics", en Int. Comp. L.Q., vol. 8 (1.959), 73-121; p. 88.

(403) AKEHURST, op. cit., p. 225 de nuevo.

(404) SORENSEN, M., "Law of the Sea", en International Conciliation, nº 520 (1.958), 194-256; pp. 239-240. Y PHARAND, D., The Law of the Sea of the Arctic with special reference to Canada, Ottawa, 1.973, p. 80

(405) Pero advertimos desde ahora que al margen de estas dos aproximaciones está la que sostiene simplemente la existencia de un vacío jurídico que debe ser resuelto ex novo.

pecífica, debe aplicarse a los grupos de islas la regla del Artículo 10 (406); u otra que -contrariamente- mantenga que la regulación de los grupos de islas debe atender analógicamente a lo establecido para los grupos de islas costeros en los Artículos 4 y 5, en cuanto reflejo de los principios delimitadores fijados por la Corte Internacional de Justicia en su Sentencia de 1.951 (407).

Manteniendo nuestra actitud de no entrar aún en otras consideraciones fuera de las geográficas, es evidente que un archipiélago constituye una realidad bien distinta de una isla considerada aisladamente; de modo que no es riguroso, aunque pueda defenderse conforme al Convenio, interpretar mecánicamente que un grupo de islas no es más que una suma de islas a las que debe aplicarse estrictamente lo

---

(406) VERZIJJ, J.H.W., International Law in Historical Perspective, 10 vols, Leyden, 1.968-1.979; vol. III (State Territory), 1.970, pp. 71-72. Y MARSTON, "International Law and 'Mid-Ocean' Archipelagos", loc. cit., p. 188.

(407) La doctrina ha planteado mayoritariamente la regulación de la cuestión de los archipiélagos oceánicos con anterioridad a la Conferencia por analogía con la Sentencia de 1.951 (EVENSEN, Doc. cit., p. 317), y posteriormente por analogía tanto con la Sentencia como con el Convenio, aunque con matices de consideración: vid. SORENSSEN, "The territorial sea of archipelagos", loc. cit., passim, que aplica solo analógicamente el Convenio en cuanto expresión escrita y desarrollada del Derecho en vigor (ver en concreto p. 326); COQUIA, loc. cit., p. 152, que incide principalmente en la analogía con la Sentencia; y PHARAND, op. cit., pp. 82-83, que, en cambio, intentará fundir eclecticamente Sentencia y Convenio en su proposición de un régimen jurídico analógico para los archipiélagos oceánicos.

establecido en el Artículo 10 para las islas consideradas aisladamente como si realmente ese fuera el caso. De modo que la doctrina, de acuerdo antes y después de la Conferencia sobre la inexistencia de normas generales aceptadas para delimitar los archipiélagos (408), se impuso mayoritariamente la búsqueda de una solución analógica cuyo único asidero, vista la falta de uniformidad de la práctica (409), tenía que ser lo establecido respecto de los archipiélagos costeros por la Sentencia de 1.951 -primero- y el Convenio de 1.958 -después-. Es más, el problema decisivo para la doctrina a la hora de desarrollar la analogía ha sido asumir la Sentencia y el Convenio o elegir entre ambos, ya que las diferencias entre estos dos documentos -como nos hemos preocupado de explicar- son importantes y hacen difícil la primera hipótesis o asunción.

El sentido de los trabajos de la Comisión y de la Conferencia de 1.958, tal como ha quedado expuesto, fue restringir las consecuencias del fallo de 1.951 mediante limitaciones objetivas (caso de la prohibición de usar elevaciones en bajar en el trazado de las líneas rectas) y sal

---

(408) EVENSEN, Doc. cit., p. 317; SORENSEN, "The territorial sea of archipelagos", loc. cit., pp. 326-327; y COQUIA, loc. cit., p. 152.

(409) SORENSEN, "The territorial sea of archipelagos", loc. cit., p. 324

vedades jurídicas (mantenimiento del derecho de paso inocente por aguas encerradas que antes fueran mar territorial o alta mar). Sin duda, las restricciones más graves establecidas en el Convenio en relación con la Sentencia son dos, especialmente de cara a su posible aplicación analógica a los archipiélagos oceánicos: en primer lugar, la desnaturalización de la calificación como interiores de las aguas encerradas al estar éstas sometidas al derecho de paso inocente (410); y en segundo lugar, la consideración de los intereses económicos de una región solo para el trazado de "determinadas líneas de base" y siempre y cuando este trazado se justifique previamente por razones geográficas (411). Aunque también es cierto que otras cláusulas incorporadas al Artículo 4 del Convenio, ya fuera por la Comisión manteniéndose en la Conferencia (caso de la obliga-

---

(410) SORENSEN, "The Law of the Sea", loc. cit., p. 240

(411) FITZMAURICE ("Some results of the Geneva Conference on the Law of the Sea...", loc. cit., p. 77) asegura que es ésta la interpretación correcta de la Sentencia de la Corte. Desde una óptica bien distinta, GIHL, fiel representante de la doctrina sueca sobre el tema, criticará la consideración misma de los intereses económicos como una razón más para el trazado de ciertas líneas rectas, pues esto supone alejarse del análisis exclusivo de los factores geográficos como los únicos a los que debe atenderse al trazar las líneas de base si se desea que las nociones geográfica y jurídica de aguas interiores coincidan (loc. cit., p.165). Ambas opiniones se alejan de lo taxativamente establecido por la Sentencia (C.I.J., Recueil 1.951, p. 133) y recogido por nosotros (supra, Cap. 1, Secc, 2<sup>a</sup>, I, 5)

ción de dar publicidad al trazado de las líneas rectas -párrafo sexto del Artículo-, de acuerdo con idéntica obligación establecida en el Artículo 3 para la línea de base normal) (412), ya fuera por la Conferencia (caso de la prohibición de aislar el mar territorial de otro Estado de la alta mar -párrafo quinto del Artículo-) (413), deben considerarse como mejoras evidentes en la sistematización del trazado de líneas rectas que el Convenio pretende, además de no discutirse su aplicación analógica a los archipiélagos oceánicos.

Hechas estas consideraciones, se obvia que una aproximación analógica a los archipiélagos oceánicos desde la reglamentación dada convencionalmente a los archipiélagos costeros será más restrictiva y crítica que otra aproximación desde los criterios fijados por la Corte en 1.951. Conforme a esta última aproximación, la Sentencia de 1.951 daba una solución propia al caso que se planteaba, pero manifestando la opinión de la Corte sobre ciertos principios

---

(412) Con las ventajas evidentes que la publicidad reporta al poderse conocer el trazado por los navegantes y controlarse por terceros Estados, obligándose de paso a los ribereños a levantar cartas propias o reconocer otras si no se tienen propias: *vid.* VOELCKEL, M., "Les lignes de base dans la Convention de Genève sur la mer territoriale", en *A.F.D.I.*, XIX (1.973), 820-836; pp. 829-831.

(413) Es una situación que puede darse en mares estrechos y semicerrados, como el Caribe o los mares del Sudeste de Asia.



básicos que pudieran, a falta de norma específica, aplicarse en otros casos, concretamente en la delimitación del resto de archipiélagos costeros e incluso -por analogía- oceánicos (414). Así, el Estado interesado podrá delimitar su mar territorial unilateralmente teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, pero sin contravenir esos principios (415). Se podían proponer esencialmente como principios a respetar en la delimitación de un archipiélagos oceánico los siguientes: en primer lugar, la negativa de la Corte a reconocer como normas obligatorias la regla de la línea general de la costa y el método de los arcos de círculo; y en segundo lugar, el establecimiento por la Corte del principio de la dirección general de la costa -analógicamente, contorno general o perímetro del archipiélagos (416)- como criterio para fijar la línea interior del mar territorial mediante líneas rectas que no se alejen apreciablemente de esa dirección -o contorno- y que encierren aguas en estrecha relación con la tierra para que pue

---

(414) ARREGLADO, "The legal status of Philippine territorial waters", loc. cit., p. 291

(415) COQUIA, loc. cit., pp. 152-154

(416) PHARAND, op. cit., p. 74; y AMERASINGHE, loc. cit., p. 546

dan calificarse como interiores (417). Pero también se ha rechazado la analogía entre archipiélagos costeros y oceánicos a partir de la Sentencia de 1.951, aunque sin entrar en un análisis crítico de la Sentencia ni ofrecer solución alternativa de la vía analógica (418).

De otro lado, ¿qué sucede en el caso de una aproximación desde el Convenio? Además de las restricciones archirrepetidas recogidas en los Artículos 4 y 5, de forzosa aplicación a los archipiélagos oceánicos (419), la doctrina partidaria de esta aproximación (420) criticaba la falta de limitación de la longitud de las líneas rectas que se trazaran en un archipiélagos oceánico (421), así como ma

(417) EVENSEN, Doc. cit., p. 317; PHARAND, op. cit., p. 81; AMERASINGHE, loc. cit., p. 546, aunque advirtiendo que la calificación que se aplicara a las aguas encerradas debería tener en cuenta suficientemente los intereses de la navegación internacional; y MONTAZ, D., "La notion juridique d'archipel océanique", en Revue Iranienne R.I., nºs 5-6 (hiver 1.975-76), 77-88; pp. 78-80.

(418) DUBNER, B.H., The law of territorial waters of mid-ocean archipelagos and archipelagic States, The Hague, 1.976, pp. 11 y 34-35

(419) Tal como advertíamos supra, en II. El estudio de SORENSEN sobre "The territorial sea of archipelagos" es buena prueba; raro será que una aproximación restrictiva al problema de los archipiélagos oceánicos no incorpore normas como la del Art. 5, párr. 2º del Convenio: cf., ad ex., MARS TON, "International Law and 'Mid-Ocean' Archipelagos", loc. cit., pp. 189-190

(420) El estudio de SORENSEN recién cit. es paradigma de esta aproximación, además de constituirse en contestación casi absoluta del Doc. cit. de EVENSEN

(421) Vid. SORENSEN, "The territorial sea of archipelagos", loc. cit., pp. 321 y 329, donde se critica el proyecto de artículo propuesto por EVENSEN en su Doc. preparatorio so-

nifestaba la vaguedad, subjetividad e incluso imposible aplicación -a su entender- de los criterios geográficos expuestos por la Corte para su uso en el caso de los archipiélagos oceánicos (422). Es decir, este sector de la doctrina aceptaba los criterios geográficos y la falta de limitación en la longitud de las líneas rectas de cara a la delimitación de los archipiélagos costeros porque así lo reconocía el Convenio, pero no accedía a una aplicación analógica de estas cláusulas para los archipiélagos oceánicos, lo que suponía negar toda virtualidad a la aplicación analógica de la Sentencia de 1.951 e incluso restringir la del propio Convenio

---

bre los archipiélagos repetidamente citado, y por ende la Sentencia de 1.951. MCDUGAL y BURKE (*op. cit.*, p. 402) son coincidentes en la crítica, en este caso dirigida directamente a la Sentencia de la Corte, pero fuera de la corriente de opinión que estamos exponiendo aunque coincidan con ella en ciertos puntos.

(422) SORENSEN, "The territorial sea of archipelagos", *loc. cit.*, p. 318. Ahora son MCDUGAL y BURKE (*op. cit.*, pp. 410 y 418, especialmente la primera) los que critican a EVENSEN, advirtiendo la dificultad de objetivar la estrecha relación entre tierras y aguas de un archipiélago oceánico a causa de la relevancia política de esta relación. Por otro lado, y más recientemente, insistiendo precisamente en la imposibilidad de referir el criterio de la estrecha relación de que habla la Corte a otras aguas que las consideradas tradicionalmente como interiores y nunca a las grandes extensiones de agua encerradas -*ad. ex.*- en su sistema de líneas de base rectas por Indonesia, DEMIRALI rechazará también la aplicación analógica de la Sentencia de 1.951 a los archipiélagos oceánicos: *vid.* DEMIRALI, A., "The Third United Nations Conference on The Law of the Sea and an Archipelagic Regime", en San Diego L.R., vol. 13 (1.976), 742-764; pp. 750-751.

respecto de los archipiélagos oceánicos. Lo que proponía, en fin, este sector de la doctrina era extender simplemente la aplicación del Artículo 4 a aquellos grupos de islas oceánicas en los que la configuración geográfica del conjunto y la extensión de una de las islas permitiera la consideración de dicha isla como tierra firme o continente, quedando el resto de las islas en inmediata vecindad y dependencia de esa isla principal, en la inteligencia de que si las condiciones geográficas no permitieran esta apreciación, el grupo de islas de que se trate quedaría definitivamente fuera del alcance del Artículo 4 (423); aunque para estos últimos grupos de islas oceánicas también se proponía el uso del Artículo 4 como criterio guía para que una instancia judicial resolviera con su ayuda la delimitación -caso por caso- de dichos grupos, pero nunca por analogía (424).

Sin duda debemos retener esta proposición de considerar ciertos archipiélagos oceánicos como costeros para

---

(423) SORENSEN, "The territorial sea of archipelagos", loc. cit., pp. 326-327; y HODGSON, *Doc. cit.*, p. 25. SORENSEN, era de esperar, impone otras restricciones además de las del Art. 4, caso de la longitud máxima de diez millas para las líneas rectas y del libre paso marítimo y aéreo por las aguas encerradas que antes fueran alta mar (vid. pp. 327-329); pero estas condiciones no deben desviar nuestro interés del núcleo de la proposición.

(424) Vid. otra vez SORENSEN, pp. 330-331

la aplicación del Artículo 4 del Convenio, pues puede ofrecer una solución satisfactoria para la delimitación de ciertos archipiélagos oceánicos; de hecho, esta proposición puede apoyarse tanto en la Sentencia de 1.951 como en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y en el propio Convenio (425), siendo recogida y matizada posteriormente por parte de la doctrina despojándola del claro prejuicio continentalista del que la dotó SORENSEN. Así, la distinción entre archipiélagos costeros y oceánicos no se haría en relación a la proximidad o alejamiento del continente, sino a partir de la constatación de la realidad geográfica ya de un grupo de islas oceánico formando unidad ya de una extensa masa de tierra -isla o continente- en compacta unión con islas y accidentes menores que constitu-

---

(425) Precisamente el interés de FITZMAURICE por distinguir entre "island fringe" y "island group or archipelago", interpretando que la Sentencia de 1.951 y el propio Convenio solo deberían aplicarse a aquellas franjas continuas de islas y otros accidentes en estrecha relación con la tierra firme (vid. "Some results of the Geneva Conference on the Law of the Sea...", loc. cit., pp. 78 y 89-90, y *supra*, nota 131 del Cap. 1), interpretación recogida también por MARSTON aunque sólo como una posibilidad ("International Law and 'Mid-Ocean' Archipelagos", loc. cit., p. 172), puede favorecer esta proposición si la despojamos de su prejuicio continentalista y de su intención restrictiva. En fin, la Sentencia, los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y el propio Convenio favorecen que se consideren unitariamente los archipiélagos oceánicos formados por una isla principal con islas y accidentes menores próximos a ella: vid. a este efecto lo recogido *supra*, I, 2, C y D, y II, y en nota 333.

yan apéndices o dependencias de la masa principal, jugando el mar en ambos casos más como factor de relación que de separación. Tal sería el caso, inter alia, de Cuba e Islandia, dos situaciones perfectamente cubiertas por esta proposición (426). Por tanto, puede afirmarse que es objetivamente factible que los archipiélagos que se encuentren en situación parecida a las de Cuba, Islandia o República Malgache, por citar tres ejemplos fáciles, se beneficiarán del régimen establecido en el Convenio para los archipiélagos costeros, a la espera de lo que aconteciera con los archipiélagos oceánicos; aunque, como se obvia, las restricciones del Convenio en relación con la Sentencia no favorecían mucho esta vía asimiladora (427).

---

(426) MCCONNELL, W.H., "The legal regime of archipelagoes", en Saskatchewan Law Review, vol. 35 (1.970), 121-145; p. 127. O'CONNELL, en su estudio publicado justo un año después, sostendrá la misma interpretación para la República Malgache, que en 1.963 había establecido un mar de doce millas a partir de líneas rectas que formaban una estructura poligonal que incluía la mayor parte de las islas e islotes secundarios próximos y dependientes de la isla principal, alejándose el trazado en la costa oeste hasta treinta millas de la tierra firme (loc. cit., p. 25). Completamos y matizamos ahora la noción aproximativa de archipiélago costero y oceánico ofrecida en supra, Cap. 1, Secc. 1ª, III.

(427) Aunque influyen otras razones, lo cierto es que ni Cuba ni Islandia han ratificado el Convenio de 1.958: vid. F.A.O., Límites y estatutos, pp. 27-28. Desde 1.952 Islandia ya había aplicado una delimitación de sus costas mediante líneas rectas, pero con fines exclusivamente pesqueros y sin mediar reclamación archipelágica.

B. Regulación de la navegación por el mar territorial y los estrechos internacionales: una interpretación posible.

En el Convenio se acuerda definitivamente la soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial, espacio aéreo suprayacente, lecho y subsuelo de ese mar, sin determinar una anchura concreta, aunque la anchura del mar territorial más la de la zona contigua no podrán sobrepasar las doce millas (428). Puede afirmarse que en 1.958 se abandona definitivamente todo intento de imponer generalmente el límite de las tres millas en favor de límites mayores, también con dificultades para alcanzar una validez general.

La zona contigua, que fue combatida en 1.930, es aceptada y definida como una parte del alta mar adyacente al mar territorial en la que el Estado ribereño ejercerá la vigilancia necesaria para impedir o sancionar las violaciones de sus reglamentaciones aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que puedan cometerse en su territorio o mar territorial (429), pero sin poder aplicar en dicha

---

(428) Arts 1, 2 y 24, 2º del Convenio

(429) Art. 24, 1º del Convenio

zona su legislación penal y administrativa (430). La zona contigua pretende proteger ciertos intereses del ribereño en un área de mar más amplia, manteniendo la naturaleza jurídica de las aguas de la zona como aguas libres y evitando que el ribereño recurra en defensa de sus intereses a expansiones unilaterales de su mar territorial (431).

Respecto del espacio aéreo suprayacente al mar territorial, hay que hacer la salvedad de que queda sometido a la soberanía absoluta del ribereño de acuerdo con los Artículos 1 y 2 del Convenio de Chicago de 1.944 actualmente en vigor, sin derecho de paso para las naves civiles y militares; aunque convencionalmente la práctica es pródiga en concesiones taxativas y reglamentadas de los ribereños respecto de sobrevuelos y escalas técnicas para el mejor

---

(430) SORENSEN, M., "Principes de Droit International Public" (Cour Général), en R. des C., 1.960, vol. III, nº 101, 1-254; p. 156.

(431) Es esta quizás la función primordial de la zona contigua: vid. MCDUGAL y BURKE, op. cit., p. 578. Estos autores reprochan a la Comisión de Derecho Internacional y a la Conferencia haber definido rigidamente la zona contigua, separándola de instituciones muy próximas como la zona de conservación de recursos o la plataforma continental y haciendo imposible la introducción en el Art. 24 del criterio de la seguridad militar, de moda por las nuevas necesidades militares que obligan a las Potencias Marítimas a utilizar zonas contiguas al mar territorial para instalaciones de escucha e identificación que, siempre según estos autores, deben gozar de trato semejante al de las estructuras permanentes instaladas en la plataforma continental con fines económicos (vid. pp. 77-81).



desenvolvimiento y seguridad del tráfico aéreo (432).

Sabido que el régimen jurídico del mar territorial establecido en el Convenio viene determinado por la idea fundamental de la soberanía del ribereño sobre esas aguas, hay que advertir que luego se desarrollan una serie de excepciones fundamentadas en el principio de la libertad de comercio y navegación que tienden a restringir dicha soberanía, siendo la excepción más importante el derecho de paso inocente (párrafo primero del Artículo 14), sin desdeñar la no aceptación de la jurisdicción civil y penal del ribereño en su mar territorial (párrafos primeros de los

---

(432) Vid. Doc. Of. 1.958, vol. I (ed. francesa), Doc. A/CONF.13/4 (PEPIN, E., "Le Droit de l'air et les Projets d'Articles relatifs au Droit de la Mer adoptés par la Commission du Droit International a sa Huitième Session"), pp. 63-73, y sobre todo pp. 63-66; y Doc. A/CONF.13/31 ("Observations présentées par l'Organisation de l'Aviation Civile Internationale au sujet des Projets d'Articles relatifs au Droit de la Mer adoptés par la Commission du Droit International a sa Huitième Session"), pp. 337-339. En ambos Docs se insiste en la unidad de criterio sostenida sobre esta cuestión por los Convenios sobre Navegación Aérea de París (13 de octubre de 1.919) y Chicago (7 de diciembre de 1.944) en sus Arts 1, y 1 y 2, respectivamente. La doctrina es unánime al respecto: vid., inter alia, BROWN-LIE, J., Principles of Public International Law, 3rd ed., Oxford, 1.979, p. 121; DIEZ DE VELASCO, M., Instituciones de Derecho Internacional Público, 2 vols., Madrid, vol. I (5ª ed, 1.980), pp. 275-276; FAVRE, A., Principes de Droit des Gens, Fribourg, 1.974, pp. 578-580; SORENSEN, Curso cit., p. 184, y -como Dir.- Manual de Derecho Internacional Público, trad. a cargo de la "Dotación Carnegie" con revisión y adiciones a la ed. en español de Bernardo Sepúlveda, México, 1.974, pp. 341-343; y VERDROSS, A., Derecho Internacional Público, trad. de la 5ª ed. alemana por A. Truyol Serra con la colaboración de M. Medina Ortega, Madrid, 1.976, p. 259.

Artículos 20 y 19) salvo excepciones taxativas fijadas en esos mismos Artículos (párrafos segundo y tercero del Artículo 20, y párrafos primero a quinto del Artículo 19).

El paso abarca la navegación lateral (de paso o tránsito) y perpendicular (de entrada o salida) por el mar territorial (párrafo segundo del Artículo 14), comprendiendo "el derecho a detenerse y fondear" en cuanto "incidentes normales" impuestos por la navegación ó a causa de fuerza mayor (párrafo tercero del Artículo 14). El paso se presume como inocente en tanto "no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño" (párrafo cuarto del Artículo 14) (433), pero se exige adicionalmente a los submarinos para que su paso se califique como inocente que naveguen en superficie y muestren su pabellón (párrafo sexto del Artículo 14). Esta noción de inocencia ambigua y favorable a una interpretación discrecional del ribereño se ve complementada por la facultad que se le concede para reglamentar el paso sobre todo en materia de

---

(433) Esta noción amplía aún más la discrecionalidad del ribereño a la hora de juzgar sobre la inocencia del paso en comparación con la fórmula finalmente propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, como MCDUGAL y BURKE hacen ver (*op. cit.*, p. 67). El Art. 15, pár. 3º del Proyecto final de la Comisión rezaba así: "El paso es inocente cuando el buque no utiliza el mar territorial para cometer actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño. .." (*Anuario C.D.I.*, 1.956, vol. II, p. 254).

transportes y navegación (Artículo 17), tomar las medidas necesarias a fin de impedir todo paso no inocente por sus aguas territoriales (párrafo primero del Artículo 16), e incluso para "suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial" hasta el propio paso inocente, pero sin discriminaciones entre terceros y siempre que lo exija la seguridad del ribereño, que será quien estime unilateralmente la presencia de esta exigencia (párrafo tercero del Artículo 16). Ahora bien, no podrá suspenderse el paso inocente "en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional" (434), rigiéndose en lo demás el paso inocente por estos estrechos conforme a lo establecido con carácter general en estos artículos, incluida la prohibición del sobrevuelo de aeronaves civiles y militares por dichos estrechos ya que la institución del paso inocente no afecta -como sabemos- al espacio aéreo.

Pero tal como se establece en la Sentencia de 1.949 (435), en situaciones de crisis o guerra -aunque no sea ma

---

(434) Aquí, en cambio, se amplía la noción de estrecho internacional propuesta por la Comisión, en la que -como recordaremos- KRYLOV había logrado introducir una enmienda por la que se requería como condición que el estrecho sirviera normalmente para la navegación internacional (vid. Art. 17, 4º en Anuario C.D.I., 1.956, vol. II, p. 254). La Conferencia, por tanto, vuelve por entero a la noción de estrecho ofrecida por la Corte en la Sentencia de 1.949 en el Caso del Estrecho de Corfú (cf. FITZMAURICE, "Some results of the Geneva Conference on the Law of the Sea...", loc. cit., p. 101).

(435) Vid. supra, I, 3.

teria de este Convenio conviene recordarlo aquí- el Estado ribereño podrá reglamentar el paso por los estrechos situados en su mar territorial, es decir, imponer restricciones (436) para garantizar su seguridad. Es más, visto que los buques de guerra son equiparados a los mercantes en el goce del derecho de paso inocente (437), y que podrá exigirse a los buques de guerra y -a fortiori- a los mercantes que salgan del mar territorial si no cumplen las disposiciones del ribereño (438), atendiendo también a una interpretación literal del Artículo 16 en su párrafo tercero y sistemática de este mismo párrafo en relación con el párrafo primero del mismo Artículo, párrafo cuarto del Artículo 14 y Artículo 17, y finalmente a los trabajos preparatorios y de la propia Conferencia y a la Sentencia de 1.949 en el Caso del Estrecho de Corfú (439), cabe sostener que el Es-

---

(436) Como muy bien recoge VERDROSS (op. cit., p. 260), visto que, el régimen de paso inocente que rige también en los estrechos impone por principio la reglamentación del paso; la Sentencia, recordémoslo, utiliza el verbo "réglementer" (C.I.J., Recueil 1.949, p. 29).

(437) La Subsección A, que se ocupa del derecho de paso inocente, lleva el siguiente encabezamiento: "Reglas aplicables a todos los buques." El subrayado es nuestro.

(438) Art. 24

(439) Ayudándonos de la interpretación de BROWNLIE (op. cit., p. 282) basada en la redacción del pár. 1º del Art. 16. SORENSEN, en cambio, interpreta que el derecho de paso es absoluto en los estrechos internacionales incluso para los buques de guerra (Curso cit., p. 193); cf. también, en el mismo sentido que SORENSEN, ROUSSEAU, Ch., Droit International Public, Paris, 1971-1.980, 4 vols, t. IV, p. 405.

tado ribereño podrá impedir u objetar el paso por los estrechos internacionales situados en sus aguas territoriales no solo ya de barcos determinados en casos excepcionales (440) sino de barcos mercantes y de guerra que contravengan sus leyes y reglamentos al efecto o causen trastornos o perjuicios contra la paz, buen orden o seguridad del ribereño.

Aunque la doctrina es unánime al acusar la ambigüedad de los artículos analizados (441), cabiendo interpretaciones diferentes de la aquí propuesta para el delicado tema de la navegación por los estrechos, en cualquier caso también nos parece fuera de toda duda que los buques de guerra quedan acogidos al derecho de paso inocente por el mar territorial incluídos los estrechos gozando también de la prohibición impuesta al ribereño de suspender temporalmente el paso en los estrechos. Por tanto, a pesar de todas

---

(440) Recordemos de nuevo lo dicho supra, I, 3. Cf., en esta misma línea, la interpretación que ofrecen MANI, V.S., y BALUPURI, S., en su Nota "Malacca straits and International Law", en I.J.I.L., vol. 13 (1.973), 455-467; pp. 465-467.

(441) FITZMAURICE, generalmente tan crítico, aceptará en cambio sin reservas la regulación de la navegación por el mar territorial y los estrechos internacionales establecida en el Convenio, destacando sobre todo que éste no fija ningún régimen especial para los buques de guerra (vid. "Some results of the Geneva Conference on the Law of the Sea...", loc. cit., pp. 102-103).

las ambigüedades e interpretaciones, esta regulación es un hito histórico para los intereses de las Potencias Marítimas al consagrar convencionalmente por vez primera el derecho de los buques de guerra al paso inocuo por el mar territorial (442), derecho que Estados Unidos rechazaba en 1.930, defendido ya en 1.958 por la generalidad de los Estados occidentales, y cuyo triunfo ocasionó cierto número de reservas al Convenio (443) como una prueba más de que no se trataba de la codificación de una regla consuetudinaria preexistente (444).

C. Derechos económicos del ribereño sobre zonas adyacentes al mar territorial.

También convendrá mencionar, aunque sea brevísimamente, cómo recogen los Convenios de 1.958 los derechos económicos del Estado ribereño en la zona adyacente al mar territorial, de interés para nosotros por la paulatina importancia que estos derechos y otras reclamaciones de carácter económico van a cobrar con el paso del tiempo en las

---

(442) Cf. la interpretación contraria de SORENSEN, Curso cit., pp. 191-193

(443) AKEHURST, op. cit., p. 216.

(444) El Art. 24 del Proyecto final de la Comisión, donde se facultaba al ribereño para que discrecionalmente exigiera notificación o autorización previas al paso de buques de guerra (Anuario C.D.I., 1.956, vol. II, p. 255), y los propios trabajos de las Conferencias de 1.930 y 1.958 apoyan nuestra afirmación.

reivindicaciones generales de los ribereños sobre sus aguas adyacentes, y en particular por su repercusión y asunción en las reivindicaciones de los Estados archipiélagos.

El Convenio sobre la Plataforma Continental (445) establece en favor del ribereño los derechos económicos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma continental adyacente al mar territorial, definiéndose la plataforma como el lecho y subsuelo marinos adyacentes a la tierra firme hasta la isobara de los doscientos metros o hasta donde fuera posible la explotación de los recursos de ese lecho y subsuelo; estos derechos soberanos se mantienen erga omnes con independencia de que se actuen o no por el ribereño, lo que lleva a pensar en la contigüidad geográfica como fundamento de los mismos (446). Los recursos naturales afectados por estos derechos del ribereño son los minerales y, en general, todos los recursos no vivos, así como los recursos vivos que

---

(445) Sobre este tema pueden consultarse las obras de AZCA RRAGA, J.L., de, La plataforma submarina y el Derecho Internacional, Madrid, 1.952, y Derecho Internacional Marítimo, Barcelona, 1.970.

(446) Vid. los Arts 1 y 2, 1º y 2º, así como la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (C.I.J., Recueil 1.969, p. 31).

pertenezcan a "especies sedentarias" o que mantengan una "constante" relación física con el lecho de la plataforma (447). Finalmente, en cuanto económicos, estos derechos no afectan el carácter de alta mar de las aguas suprayacentes a la plataforma (448). A pesar de las declaraciones de los delegados de Filipinas e Indonesia en la Cuarta Comisión pretendiendo excluir de la definición de plataforma a las insulares, cuyas aguas suprayacentes calificaban como interiores (449), el Artículo 1 finalmente aprobado no tuvo en cuenta esta petición, considerando como plataforma el área submarina adyacente a la tierra firme fuera del mar territorial, abarcando -por tanto- las plataformas continentales e insulares.

A las dificultades evidentes que la soberanía econó

---

(447) Art. 2, 4º. La noción se presta a interpretaciones y confusiones, siendo muy debatida desde la propia Comisión de Derecho Internacional.

(448) Art. 3. Los tres primeros artículos del Convenio sobre la Plataforma Continental constituyen expresión escrita de normas de Derecho Internacional común ya establecidas o en vías de serlo, como establece la Corte en la Sentencia de 20 de febrero de 1.969 ayudándose de la prohibición de formular reservas a estos tres artículos fijada en el pár. 1º del Art. 12 del mismo Convenio (C.I.J., Recueil 1.969, p. 39).

(449) Vid. las declaraciones de los Sres ARREGLADO (Filipinas) y OSMAN (Indonesia) en Doc. Of. 1.958, vol. VI, pp. 10, pár. 6, y 31, pár. 37, respectivamente.



mica del ribereño sobre la plataforma continental (450) acarrea sobre las libertades de navegación, pesca y tendido de cables y tuberías submarinas, principalmente sobre las dos primeras (451), hay que sumar la crisis abierta en que se sumerge la citada libertad de pesca, afectada gravemente por los nuevos conceptos de conservación e interés vital o especial del ribereño "en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial" (452), con independencia del fracaso de las dos Conferencias en la exacta determinación de dicha zona. Además, los Artículos 9 y siguientes del Convenio sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar, donde se desarrolla el procedimiento arbitral para el arreglo de controversias surgidas a causa de las medidas de conservación, establecen una clara

---

(450) Arts. 4 y 5 del Convenio sobre la Plataforma Continental, donde se justifica la adopción de medidas por parte del ribereño en relación con el tendido de cables y tuberías y el entorpecimiento razonable de la navegación, pesca y otras libertades con motivo de la exploración y explotación de la plataforma (vid. particularmente Arts 4 y 5, párs 1º y 6º)

(451) Estas tres libertades junto con la libertad de sobre vuelo constituyen las cuatro libertades fundamentales del alta mar (vid. Art. 2 del Convenio sobre el Alta Mar); aun que hay otras, como la libertad de investigación oceanográfica.

(452) Arts 2 y 6, 1º del Convenio sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar.

preferencia procesal en favor del ribereño al posibilitar que, en determinadas circunstancias (Artículo 7), las medidas unilaterales adoptadas por el ribereño tras el fracaso de las negociaciones con la parte o partes implicadas puedan mantenerse hasta que dicte su decisión la Comisión encargada de resolver el litigio, lo que podía suponer el transcurso de un largo período de tiempo (unos dieciocho meses) durante el que habría que estar a lo dispuesto por el ribereño, salvo que la Comisión estimara suspender esas medidas (Artículo 10, párrafo segundo).

#### IV. Conclusiones sobre esta etapa del proceso codificador.

Sin ánimo exhaustivo, podemos extraer las siguientes conclusiones de esta importante etapa del proceso codificador, con especial referencia a nuestro tema de investigación.

Primera: De acuerdo con lo ya visto en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, en los Convenios de Ginebra de 1.958 se codificó tanto como se desarrolló progresivamente el Derecho Internacional (453). No hubo acuerdo en la extensión del mar territorial pero quedó claro el rechazo del límite de las tres millas y la tendencia

---

(453) SORENSEN, Curso cit., p. 151; y MATINE-DAPTARY, A., "Cours abrégé sur la contribution des Conférences de Genève au développement progressif du Droit International de la Mer", en R.des C., 1.961, vol. I, nº 102, 635-671; passim.

a la extensión de los derechos del ribereño (454), pudiendo incluso considerarse el apoyo recibido por el límite de las doce millas como "une contribution, au moins embryonnaire, au développement progressif du droit international" (455).

En lo que se refiere estrictamente a nuestro tema, el Convenio codificará dos normas consuetudinarias: la regla de la línea de bajamar (Artículo 3), y la delimitación tradicional de las islas asimilándolas como tierra continental (párrafo segundo del Artículo 10). Los Artículos 4 y 5 puede afirmarse que constituyen un desarrollo progresivo del Derecho Internacional, con origen en la Sentencia de 1.951, en relación con las reglas tradicionales en materia de delimitación de los espacios marítimos.

Segunda: Se aprecia también el nacimiento de un nacionalismo marítimo por parte de los Estados pobres y recién descolonizados, que rechazan un régimen de primacía de la libertad de los mares en cuya formulación ellos no han participado y que enmascara en realidad una hegemonía

---

(454) Vid. de nuevo SORENSEN, Curso cit., pp. 155 y 161; AKEHURST, *op. cit.*, p. 220; y CHARLIER, R.-E., "Résultats et enseignements des Conférences du Droit de la Mer (Genève, 1.958 et 1.960)", en *A.F.D.I.*, VI (1.960), 63-76; p. 68.

(455) MATINE-DAFTARY, Curso cit., p. 671

de hecho de las antiguas Potencias Coloniales tanto en el terreno militar como en el económico; se trata, pues, de una lógica reacción nacionalista contra los vestigios del colonialismo confundido con razón con el poder marítimo que esas Potencias detentan (456). Por el otro lado, es fácil observar la defensa que de sus intereses hacen las Potencias Marítimas, con Estados Unidos ya a la cabeza (457), desde presupuestos alejados de los intereses coloniales clásicos en quiebra en 1.960 pero en todo caso en clara con tradición con los intereses de esos países pobres recién descolonizados.

Sin duda, este nacionalismo emergente favorece a corto y largo plazo las reivindicaciones sobre la delimita

(456) Ibid., pp. 643-644 y 663-665. CHARLIER (loc. cit., p. 76) se equivoca de pleno al calificar esta exacerbación nacionalista como la pasajera "maladie infantile de la décolonisation".

(457) La Unión Soviética no era todavía en 1.960 una Potencia Marítima ni en el aspecto comercial ni en el militar (BUTLER, W.E., The Soviet Union and the Law of the Sea, Baltimore, 1.971, p. 199); de ahí su divergencia de intereses con las Potencias Marítimas anglosajonas en relación al mar territorial, que la Unión Soviética deseaba con doce millas de extensión y con un régimen de paso favorable al ribereño y que incluyera la autorización previa del paso de buques de guerra. A mediados de los años cincuenta la Unión Soviética inicia el desarrollo de su Armada, que completado en los primeros años de la década de los setenta (JUNGIUS, Sir J., "Le rapport des forces en mer", en Revue de l'OTAN, nº 6 (1.979), 6-11; p. 8), conducirá a una revisión espectacular de la posición sostenida en las Conferencias de 1.958 y 1.960.

ción de los archipiélagos oceánicos, dotándolas de contenido político y económico; además, será este nacionalismo el que impida el triunfo de la solución propiciada por Canadá y Estados Unidos conocida por la fórmula 6+6 (seis millas de mar territorial más seis millas de zona exclusiva de pesca); el triunfo de esta fórmula habría frenado la reivindicación sobre los archipiélagos oceánicos, que a partir de 1.960 se beneficia también del carácter de cuestión abierta que tienen las extensiones del mar territorial y de las pesquerías, evitando así enfrentarse al vigor jurídico y prejuicio valorativo de esas extensiones caso de su aprobación convencional.

Tercera: Se consagra convencionalmente el reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros y de los oceánicos constituidos por una o más islas principales y otras islas y accidentes en inmediata vecindad y dependencia de la isla o islas principales. En la inteligencia de que estos últimos archipiélagos podrán siempre acogerse al régimen que en el futuro pueda establecerse para los archipiélagos oceánicos stricto sensu en cuanto les resultara más favorable.

Respecto de los archipiélagos oceánicos stricto sensu

su, que quedan sin duda fuera del Convenio de 1.958 (458), hay una cuestión previa a dilucidar: ¿es posible siquiera pensar en la aplicación analógica del régimen establecido en este Convenio? Como se ha expuesto, la doctrina ha entrado directamente a plantearse la posibilidad sustantiva de la analogía sin apreciar en ningún caso -que sepamos- que el régimen establecido para los archipiélagos costeros tiene carácter excepcional en el Convenio y que un derecho de excepción excluye una interpretación analógica del mismo. Dado, además, el carácter restrictivo que ese régimen tiene en relación con la Sentencia de 1.951, es lógico pensar que los Estados archipiélagos que no ratificaran ese Convenio y los que accedieran en un futuro a la independencia procurarían utilizar generalmente como punto de referencia los principios abiertos de la Sentencia de 1.951 y no el régimen cerrado y excepcional del Convenio (459). De ahí

---

(458) No podía ser de otro modo dada la escasa presencia y poder de los Estados archipiélagos en ambas Conferencias; habría que esperar a que aumentase el número de estos Estados como fruto de la descolonización hasta constituir una fuerza social apreciables: vid. REMIRO, loc. cit., p. 438; VERZIJL, op. cit., vol. III, p. 72; y MARSTON, "International Law and 'Mid-Ocean' Archipelagos", loc. cit., p. 189.

(459) Esto vale también para los Estados mixtos, compuestos por tierra continental e insular. PHARAND estimaba en 1.973 que favorecía a Canadá no haber ratificado el Convenio de 1.958 por su carácter restrictivo respecto de la Sentencia de 1.951 o el Derecho Internacional consuetudinario (op. cit., p. 68; vid. también pp. 76 y 79, donde detallaba esas restricciones).

que el valor del Convenio para los archipiélagos oceánicos estribe exclusivamente -lo que no es poco- en las expectativas políticas y jurídicas que les abría el reconocimiento de los archipiélagos costeros, paso previo imprescindible para cualquier reivindicación en favor de los archipiélagos oceánicos (460). Por demás, hasta la Sentencia pecaba de un evidente prejuicio continentalista, lo que obligará a los Estados archipiélagos a aceptarla sólo a beneficio de inventario, como punto de partida del que aprovechar sobre todo su carácter de precedente jurisprudencial favorable a un reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros en cuanto realidad geográfica distinta de la isla.

Así pues, puede concluirse que el Convenio de 1.958 resuelve jurídicamente las situaciones de Cuba, Islandia, Japón, República Malgache, Nueva Zelanda y Reino Unido, obviando por un momento el que estos Estados ratificaran o no el Convenio y reivindicaran o no su situación de Estados compuestos por archipiélagos. Concretamente, ninguno de estos Estados formuló esa reivindicación, y solo Japón,

---

(460) Sólo nos consta el caso de un jurista filipino (SY-QUIA, E.P., "The extent of the territorial sea under International Law", en The Law Review, vol. VII (1.956), 238-245; pp. 242-244, como único autor que -antes incluso de la Conferencia de 1.958 y obviando la Sentencia de 1.951- se ha atrevido a defender el reconocimiento jurídico de los archipiélagos oceánicos y su tratamiento delimitador como un todo o unidad, negando al mismo tiempo virtualidad jurídica a los archipiélagos costeros.

la República Malgache y el Reino Unido ratificaron el Convenio. Pero lo cierto es que estos Estados, formados por una o dos islas principales en estrecha proximidad junto con el resto de islas y accidentes vecinos y dependientes de esas, podrían en rigor usar el régimen delimitador que el Convenio fija para los archipiélagos costeros en los Artículos 4 y 5.

Pero por razones al alcance de todos, dos de estos Estados (Japón y Reino Unido) se mostrarán incluso contrarios a la aplicación del trazado de líneas rectas y acceptarán con dificultad el régimen establecido en el Convenio. Lo que unido al silencio de Cuba, y a la falta de acuerdo entre Filipinas e Indonesia en 1.958, nos obliga a concluir que era difícil tratar la reivindicación sobre los archipiélagos oceánicos homogéneamente; las diferentes situaciones geográficas e intereses políticos y económicos hacían difícil una aproximación y solución uniformes del problema, lo que nos obligará a un detenido estudio de la práctica de cada Estado interesado a partir de 1.960 y del tercer y último proceso codificador auspiciado por las Naciones Unidas como condición previa a cualquier construcción teórica.

A partir de ahora, concentraremos nuestra atención en aquellas situaciones donde el número y extensión de las islas y las distancias entre ellas conduzcan a su defini-



ción inequívoca como archipiélagos oceánicos stricto sensu, dejando a un lado en principio los Estados citados como cubiertos por las normas del Convenio (461).

---

(461) Insistimos en que no hay nada en el Art. 4 del Convenio que impida esta interpretación del mismo.

TITULO IILA PRACTICA DE LOS ESTADOS Y EL PROCESO DE REVISIONREGIONAL DESDE 1.960

Tras las Conferencias de 1.958 y 1.960 se abre una nueva etapa en el Derecho del Mar caracterizada por la existencia de cuatro textos convencionales que entrarán en vigor en corto espacio de tiempo: el Convenio sobre el Alta Mar fue el primero en hacerlo, el 30 de septiembre de 1.962, seguido por el de la Plataforma Continental, el 10 de junio de 1.964, el del Mar Territorial y la Zona Contigua, el 10 de septiembre del mismo año, y finalmente el 20 de marzo de 1.966 entrará en vigor el Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar (1).

Pero ¿en qué medida la práctica de los Estados ha respetado y seguido estos Convenios? El encabezamiento de este TITULO II constituye en cierta manera una respuesta. La falta de solución de ciertas cuestiones fundamentales en las Conferencias de Ginebra, el nacimiento a la vida in dependiente de un gran número de Estados, así como los avances técnicos y las crecientes necesidades humanas van

---

(1) F.A.O., Límites y estatutos, pp. 27, 29, 31 y 33

a ser las claves del inicio inmediato de un amplio proceso de revisión a través de la práctica estatal y en el ámbito regional de este Derecho convencional apenas implantado. En lo que respecta a la cuestión de los archipiélagos oceánicos, al quedar como cuestión abierta en 1.958 y acceder a la independencia en los años que siguen un buen puñado de archipiélagos era lógico se encontrara en el vértice del proceso de revisión del Derecho recién establecido.

### Capítulo 3: La práctica de los Estados a partir de 1.960

En tanto hasta 1.960 nos fue necesario estudiar la práctica sobre los archipiélagos costeros, tanto para explicarnos su posterior reconocimiento jurídico como para valorar su carácter de precedente, la solución jurídica arbitrada en el Convenio de 1.958 cerró esta cuestión. Es para todos evidente que el Convenio de 1.958, unido a la Sentencia de 1.951, abrieron las puertas en la práctica estatal posterior a 1.960 al uso generalizado del método de las líneas de base rectas para el trazado de la línea interior del mar territorial (2). Dicha práctica nos demuestra la consolidación del reconocimiento jurídico de los archi-

---

(2) BOWETT, op. cit., pp. 24-25

piélagos costeros para delimitar el mar territorial (3). Constatado esto, vamos a insistir ahora en la práctica sobre situaciones estrictamente archipelágicas, al menos desde un punto de vista geográfico -perspectiva que no abandonaremos aún-, para comprobar si esa situación previa ha tenido las consecuencias jurídicas esperadas o no. Las consecuencias no pueden ser otras que la formulación de una reivindicación archipelágica.

En el período anteriormente estudiado, la escasez de reivindicaciones que citar y la actitud de las Potencias Coloniales, dispuestas solo a reconocer los arrecifes, cayos y accidentes costeros menores al delimitar el mar territorial, salvo excepciones que nos hemos preocupado de destacar, no requerían siquiera una tipología mínima de estas actuaciones unilaterales. Pero para el período que se inicia en 1.960 y llega hasta nuestros días, el aumento de las reivindicaciones por parte de los Estados que son archipiélagos y de los Estados mixtos, así como su complejidad, obliga a ello.

En una aproximación elemental y general (4), distinguiremos las reivindicaciones de los Estados atendiendo a

---

(3) Ibid., pp. 81 y 87-88. Vid. también PHARAND, op. cit., pp. 84-85

(4) FOCSANEANU, loc. cit., p. 182

su fundamento jurídico, naturaleza de los derechos que se reivindican y forma que adoptan. Así pues, como fundamento de las reivindicaciones se han usado principalmente las doctrinas del mar territorial, zona contigua, plataforma continental y conservación de los recursos vivos y del medio marino en general, con la adición más reciente de las doctrinas de las aguas archipelágicas y de la zona económica. En cuanto a los derechos que se reivindican, pueden ser de soberanía (caso de las aguas archipelágicas y del mar territorial) o de jurisdicción y control exclusivos sobre ciertas materias fundamentalmente económicas y ecológicas (caso de la plataforma continental y de las zonas de conservación y económicas), salvo en la zona contigua donde se incide en las funciones de policía fiscal, sanitaria y de migración. Finalmente, en lo que a la forma se refiere, recordamos que estas reivindicaciones pueden adoptar una formulación de Derecho interno o de Derecho Internacional, siendo frecuente se utilicen ambas conjuntamente. En realidad, en los supuestos anteriores también se da en muchos casos la mixtura de doctrinas y derechos generalmente con fines de utilidad.

Esta tipología elemental puede servirnos para ordenar y analizar los materiales de la práctica con el fin de conseguir averiguar qué prácticas responden realmente en

atención a su fundamentación jurídica y derechos reclamados a una reivindicación archipelágica, además de saber la forma de las actuaciones que se han llevado a cabo para formular la reivindicación. Aproximativamente y de acuerdo con la práctica estatal hasta 1.960 así como con los resultados jurisprudenciales y codificadores, podemos establecer que nos encontramos ante una reivindicación archipelágica cuando se reclame la soberanía sobre las aguas encerradas por un trazado de líneas de base rectas u otro sistema que sirva para considerar el conjunto de aguas y tierras de un archipiélago como una unidad, calificándose las aguas encerradas como interiores, archipelágicas o incluso históricas, aunque luego no se les aplique estrictamente el régimen propio de dichas aguas. Esta noción aproximativa se perfeccionará tras conocer la práctica estatal desde 1.960 y el proceso de consolidación teórica y convencional a que se ha sometido dicha noción en el ámbito regional y en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (5), objeto principal de nuestro estudio en este y en el siguiente y último Capítulo de esta Parte.

Como ya advertimos supra (6), en principio no nos

---

(5) A partir de ahora, Tercera Conferencia

(6) Vid. supra, Cap. 2, Secc. 2ª, IV

ocuparemos de la práctica de aquellos Estados que conforme al Derecho convencional y consuetudinario gozan de una solución satisfactoria de su problema, ni tampoco de aquellos Estados que, a pesar de su geografía, son incluso hostiles a la reivindicación archipelágica; salvo, claro está, para informar de las particularidades o cambios que la práctica de estos Estados pueda ofrecernos. Precisamente algunos de estos Estados, como Japón y el Reino Unido, merecerán trato aparte como Potencias Marítimas con evidentes intereses en el tema. También es obligado incluir la práctica de los Estados mixtos favorables a la reivindicación archipelágica dado el creciente interés de parte de estos Estados por el tema. El interés y activa participación de las Potencias Marítimas y Estados mixtos en el proceso de afirmación e impugnación de la reivindicación archipelágica antes y después de 1.960 justifica sobradamente su conocimiento para poder evaluar al final con certeza su influencia en la culminación del proceso histórico de formulación de las normas consuetudinarias y convencionales sobre los archipiélagos que exponemos en esta Parte de nuestra investigación.

#### Sección 1ª. Actitud de las Potencias Marítimas y Coloniales.

##### I. Desarrollo de su posición

Incluimos en esta Sección la práctica de Estados Unidos, Francia, Japón, Reino Unido y Unión Soviética, lo

que significa que hemos concebido la noción de Potencia Marítima tanto en su vertiente militar como comercial. En cuanto al calificativo colonial, aunque ha perdido en estos últimos años su acepción tradicional por razones obvias, nos interesa su mantenimiento en una acepción retrospectiva que nos ayude a seguir el hilo de la conducta de las antiguas Potencias Coloniales, sus intereses y prejuicios aún en vigor, y sus secuelas.

#### 1. Estados Unidos.

En la primavera de 1.963 la Compañía "Island Airlines" comenzó a operar entre varias de las islas principales del Estado de Hawaii tras haber cumplido los requisitos exigidos por las autoridades competentes de ese Estado, pero sin haber solicitado los certificados y permisos necesarios de la Oficina Federal competente (la "Civil Aeronautics Board"). El 24 de mayo de 1.963 esta Oficina inicia una acción contra la citada Compañía ante el Tribunal de Distrito en Hawaii, aduciendo que aquella realizaba operaciones fuera del espacio aéreo del Estado de Hawaii y reclamando por tanto su competencia en el tema y la prohibición de los vuelos en tanto no cumpliera la Compañía con los requisitos exigidos por la ley federal correspondiente, concretamente la "Civil Aeronautics Act". La Compañía argumentó, por su parte, que los vuelos se realizaban dentro



del espacio aéreo del Estado, y no fuera de él. Los canales que separan las islas principales del archipiélago poseen anchuras que varían entre las siete millas y media y las casi sesenta y tres millas; pues bien, la Compagnia aerea alegaba que estos canales se encontraban dentro de los límites del archipiélago trazados mediante líneas de base rectas alrededor del mismo (7).

El Tribunal (Caso Civil Aeronautics Board v. Island Airlines, Inc. -1.964-) negó que se dieran las condiciones exigidas por el Derecho Internacional para reclamar como históricas las aguas del archipiélago; y vista la uniforme práctica federal en relación a la delimitación de Hawaii, sin que se reclamaran nunca títulos históricos sobre las aguas del archipiélago, concluyó que las aguas territoriales del archipiélago deberían medirse desde cada isla y en una anchura de tres millas, conforme a la práctica federal (8). Por tanto, el Tribunal sostuvo que el transporte aéreo se realizaba sobre el alta mar, fuera del espacio aéreo del Estado de acuerdo con el Convenio sobre el Alta Mar de 1.958, los precedentes jurisprudenciales nacionales y la "Civil Aeronautics Act." Es decir, los vuelos se realiza-

---

(7) BROCK, loc. cit., pp. 63-64

(8) Ibid., p. 64. Vid. también WHITEMAN, Digest, pp. 249-250; y DUBNER, op. cit., p. 22

ban fuera de los límites del Estado de Hawaii, y ello obligaba a la Compañía a someterse a la competencia de la Oficina Federal y a los requisitos de la ley federal (9). Esta sentencia, confirmada en apelación en 1.965 (10), mantiene la subordinación -iniciada en 1.947- de los tribunales norteamericanos a la política federal en materia de delimitación, por encima de los intereses de los Estados de la Unión (11). En el Caso que citamos, la justicia norteamericana se limitó a seguir el contenido de la respuesta dada por el Secretario de Estado RUSK al Fiscal General KENNEDY cuando éste le solicitó información al respecto, con firmando la posición de Estados Unidos sobre la delimitación de los archipiélagos oceánicos: (12)

"It is the traditional position of the United States that its territorial sea is three nautical miles in breadth measured from low water mark on its coasts. An island has its own territorial sea measured from the same baseline. It is, therefore, the Department's position that each of the islands of the Hawaiian archipelago has its own territorial sea, three miles in breadth measured from low water mark on the coast of the island. It is our view that the waters seaward of these belts of territorial sea are high seas over which no State exercises sovereignty."

---

(9) Vid. de nuevo BROCK, loc. cit., pp. 63 y 65

(10) MARSTON, "International Law and 'Mid-Ocean' Archipelagos", loc. cit., p. 185

(11) O'CONNELL, loc. cit., p. 45. Todavía en 1.977 el Gobernador del Estado de Hawaii afirmaba sin ambages la naturaleza archipelágica de estas islas y su preocupación por la discriminación sufrida por los archipiélagos de Estado en la Tercera Conferencia: JOHNSTON, D.M., (Ed.), Regionalization of the Law of the Sea, (Proceedings, Law of the Sea Institute, 1.977), Cambridge, Mass., 1.978, pp. 334-336 (Discurso de Clausura de la Conferencia).

(12) WHITEMAN, Digest, p. 281

La Administración Federal norteamericana ha estado presta a recordar en todo momento su exclusiva competencia en materia de delimitación en razón de los intereses nacionales en juego; y el apoyo jurisprudencial a su actitud ha sido claro en Casos tan conocidos como los de United States v. California (1.964) y United States v. Louisiana (1.969), resueltos a su favor por el Tribunal Supremo. En esta misma línea de conducta, durante la sustanciación del Caso United States v. Florida merece citarse la reacción fulminante del Departamento de Estado, mediante carta de 19 de marzo de 1.974 al Ayudante del Fiscal General, criticando el Informe preparado por un Asesor Especial ("Special Master") por ser favorable a la delimitación de tres grupos de islas situadas en la zona de cayos de Florida mediante líneas rectas alrededor de cada grupo, calificando como interiores las aguas encerradas; en la carta se advertía sobre las repercusiones negativas que esta delimitación, de llevarse a cabo, ejercería sobre la oposición norteamericana a la reivindicación archipelágica y las negociaciones en curso sobre esta cuestión en el seno de la Tercera Conferencia (13).

Como acabamos de ver al tratar de su jurisprudencia

---

(13) Digest (1.974), pp. 286-288

nacional, Estados Unidos ha mantenido una posición tradicional sobre la delimitación del mar territorial. Solo la extendida práctica internacional de un mar territorial de doce millas complementado por una zona económica de doscientas millas ha llevado a este país a establecer en 1.966 una zona exclusiva de pesca de nueve millas adyacentes a las tres millas de su mar territorial (14), y posteriormente -en 1.976- a extender sus aguas pesqueras hasta una anchura de doscientas millas (15). Pero manteniendo en todo caso la postura básica de no reconocer extensiones mayores a las tres millas como límite del mar territorial, a la espera del resultado global final de la Tercera Conferencia (16).

---

(14) "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.967), p. 556. Actuando mimeticamente, el Congreso de Micronesia hizo otro tanto: el 20 de febrero de 1.972 estableció una zona exclusiva de pesca de nueve millas adyacente a las tres millas de mar territorial (vid. NORDQUIST y MOORE, loc. cit., p. 43)

(15) "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.977), pp. 815-822.

(16) Digest (1.973), pp. 242-243: Nota de protesta de 14 de febrero de 1.973 ante el Gobierno de Mauritania; y "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.980), pp. 377-378.

Pero el Territorio bajo fideicomiso del Pacífico (17) no podía considerarse territorio de los Estados Unidos ni se le aplicaban automáticamente las leyes federales, sino que había que estar a lo que se estableciera en cada ley concreta (18). Es más, respecto a la aplicabilidad de los tratados internacionales, la práctica del Departamento de Estado ha sido estar, primero, a lo que específicamente se estableciera en el mismo, y luego, al uso o no del término jurisdicción y al significado que en cada caso debiera atribuírsele en el tratado (19). La razón de esto era fácil; en virtud del Acuerdo de Fideicomiso, Estados Unidos gozaba de plenos poderes administrativos, legislativos y de jurisdicción, pero no poseía la soberanía sobre el Territorio (20). A pesar de la unión política o libre asocia

---

(17) Puede encontrarse información suficiente sobre los antecedentes, régimen de fideicomiso y relaciones jurídicas con la Unión en NORDQUIST y MOORE, loc. cit., pp. 43 y ss. Vid. también COLLIARD, C.-A., Institutions des relations Internationales, 7ème ed., Paris, 1.978, pp. 178-179. Existe ed. en español de la sexta ed. francesa (1.974): Instituciones de Relaciones Internacionales, trad. de Pauline Forcella de Segovia, Madrid, 1.978. Y PRIETO, C., El Océano Pacífico: navegantes españoles del siglo XVI, Madrid, 1.975, pp. 140-143, donde se ocupa de la situación administrativa y humana actuales de estas islas.

(18) NORDQUIST y MOORE, loc. cit., pp. 49-50.

(19) *Ibid.*, p. 51

(20) *Ibid.*, p. 47

ción con la Unión -según los casos- que han aprobado por plebiscito los seis distritos o grupos de islas en que se divide el Territorio (21) poniendo fin en 1.980 al régimen de fideicomiso establecido por el Acuerdo de 1.947 entre la Organización de las Naciones Unidas y Estados Unidos (22), el régimen jurídico tanto de la unión política como de la libre asociación (23) posibilitan que los archipiélagos que componían este Territorio mantengan su posición y derechos adquiridos en el tema de la delimitación del mar territorial

---

(21) Vid. consultas de 17 de junio de 1.975 (para las Islas Marianas) y de 13 de julio de 1.978 (para el resto del Territorio). Más información sobre el caso de las Islas Marianas en "Chronique", R.G.D.I.P., (1.974), pp. 1.182-1.187; (1.975), pp. 1.128-1.132; (1.976), pp. 1.212-1.1213; y (1.978), pp. 655-657. El texto de la Ley por la que se concede a estas Islas un nuevo status de asociación con Estados Unidos puede consultarse en I.L.M., vol. XV (1.976); 651-659, especialmente el Art. I, Secc. 101, donde se establece que las Marianas quedan "in political union with and under the sovereignty of the United States of America". Sobre el referendun de 1.978 en el resto del Territorio, vid. "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.979), pp. 536-537. Los sucesivos Acuerdos con Estados Unidos han supuesto en resumen que las Marianas queden con un status semejante al de Puerto Rico, y las Marshall, Estados Federados de Micronesia (una parte de las Carolinas) y las Palao con un status de libre asociación que les hace depender de la Unión sólo en materia de defensa: "Chronique", en R.G.D.I.P. (1.980), p. 872; y (1.981), pp. 380-381. Y ARMSTRONG, A.J., "The negotiations for the future political status of Micronesia", Nota en A.J.I.L., vol. 74 (1.980), 689-693; passim. (22) De nuevo "Chronique", en R.G.D.I.P. (1.981), pp. 380-381. Concretamente para las Marianas, vid. I.L.M. recién cit., Art. X, Secc. 1002

(23) Ibid., Art. I, Seccs 102 a 105, especialmente 103, para el supuesto de la unión política; y también, inter alia, Art. V, Seccs 501 a 503. En cuanto a la libre asociación, la autonomía política interna se mantiene con mayor razón: vid. LUCCHINI, L., "Vers un statut de la Micronésie ou la disparition prochaine de la tutelle", en A.F.D.I., XXI (1.975), 155-174; pp. 166-170.

gracias a la autonomía interna de que estos territorios gozarán, siendo esperanzadora la actitud abierta y tolerante mantenida por el Estado administrador sobre este tema durante el fideicomiso (24).

Conforme al anterior status del Territorio, la "Submerged Lands Act", la "Outer Continental Lands Act", y los Convenios sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y sobre la Plataforma Continental no se podían aplicar en dicho Territorio (25), lo que favorecía los intereses de sus habitantes ya que, inter alia, el sistema delimitador tradicional en las islas entraba en contradicción con el Artículo 11 del Convenio sobre el Mar Territorial, aunque sí cabía aplicarles el Derecho consuetudinario sobre la plataforma continental (es decir, los tres primeros artículos del Convenio sobre la misma) (26). En todo caso, el Territorio se alejaba de la política y derecho tradicionales del Estado administrador en materia de delimitación. Pero la riqueza pesquera de las aguas de estos archipiélagos (basada en la presencia de una especie muy migratoria, el atún), y las comprobadas e importantes concentraciones de

---

(24) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 1, A.

(25) Como demuestran suficientemente NORDQUIST y MOORE, loc. cit., pp. 56-57

(26) Ibid., p. 58

nódulos en ciertas zonas del antiguo Territorio (caso de las Islas Mariana), sin que se desdeñe la posible explotación de yacimientos de hidrocarburos (27), son factores que sin duda han influido, además de los estratégicos, en la resolución del fideicomiso y, por ende, influirán también en el arreglo al que se llegue entre el antiguo Territorio y la Unión sobre el problema de la delimitación de estos grupos de islas. La actitud de los representantes del Territorio en la Tercera Conferencia confirmará esta apreciación.

## 2. Francia.

La Ley francesa de 24 de diciembre de 1.971 sobre delimitación del mar territorial extendió la anchura de éste -conforme a su Artículo 1- a doce millas medidas desde las líneas de base correspondientes (de bajamar, recta o de cierre de bahías, indistintamente); en su Artículo 3 se aseguraba la libre navegación marítima y aérea cuando no existiera zona de alta mar suficiente para la navegación o aeronavegación a causa de la nueva extensión; Francia, por tanto, a la espera de un futuro convenio internacional, deja a salvo la libertad de paso por los estrechos internacionales que forman parte de su mar territorial exceptuán-

---

(27) Ibid., p. 55



dolos del régimen de paso inocente (28). Aunque en los debates previos a la aprobación de esta Ley ni siquiera se mencionaron, lo cierto es que entre las razones de orden interno que motivaron su promulgación ocupaban lugar destacado las militares y estratégicas, referidas a la evolución de los submarinos nucleares por aguas costeras y a las medidas de vigilancia en las aguas próximas a Brest (29). En cambio, sí quedó claro en los debates y en la propia Ley que las razones económicas no influyeron en su promulgación; para Francia, el mar territorial cumple funciones de seguridad y protección, no económicas, y ha estado siempre interesada en disociar estas razones para evitar extensiones del mar territorial por razones económicas que lleguen a perjudicar la libertad de navegación (30).

Pero en los debates celebrados ante la Comisión de Asuntos Exteriores de la Asamblea Nacional, el Sr. SANFORD, diputado por Polinesia, presentó una Enmienda (31) sugiriendo para Polinesia el trazado de líneas de base rectas entre los puntos de las islas e islotes más alejados

---

(28) QUENEUDEC, J.-P., "Chronique du Droit de la Mer", en A.F.D.I., XVII (1.971), pp. 768-769.

(29) Ibid., pp. 766-767

(30) Ibid., p. 767

(31) Ibid., p. 770

del centro del archipiélago y medir a partir de esas líneas el mar territorial, lo que supondría una ampliación de las aguas bajo soberanía francesa de unas doscientas a doscientas cincuenta millas. Las razones que arguía recogían en gran medida el espíritu de cualquier reivindicación archipelágica: había que reservar las riquezas biológicas y minerales del entorno marino para los habitantes de Polinesia; además, las islas y atolones -aunque muy diseminados- presentaban una cierta unidad geográfica y humana. La Comisión rechazó la enmienda argumentando que no se debían mezclar los intereses políticos y militares con los económicos, que la extensión del mar territorial no podía abarcar los últimos, y que caso de aceptarse el contrapeso de las desventajas sería mayor, sobre todo por el valor de precedente que esta actitud tendría -a cargo, además, de una Potencia Marítima-. El vicepresidente de la Comisión afirmaba que ni a Francia ni a la propia Polinesia les interesaba crear ese precedente.

Al margen de otros factores, los territorios de ultramar que Francia posee todavía la obligan a defender la libertad de navegación y sobrevuelo, es decir, el mayor espacio posible de alta mar. Su actitud en el tema de los estrechos es inequívoca. Habrá que esperar a que estos territorios accedan a la independencia para conocer su posición e intereses verdaderos en el tema. La primera oportunidad

de comprobar la coincidencia o diferencia de intereses la va a ofrecer Nuevas Hébridas, territorio bajo condominio franco-inglés que entró en la década de los setenta en un proceso político de desarrollo de su autogobierno (32) que le ha conducido a la independencia el 30 de julio de 1.980 con el nombre de República de Vanuatu, aunque la amenaza de secesión de la isla de Espiritu Santo, la más rica del país, favorece se mantenga la dependencia del nuevo Estado respecto de Francia y el Reino Unido e incluso del Estado vecino de Papua Nueva Guinea (33).

### 3. Japón.

Como ya adelantábamos, en este caso predomina el carácter de Potencia Marítima sobre el de Estado archipiélago. A Japón le interesa defender su economía pesquera (34) y su comercio (35); nada mejor para ello que un mar territorial reducido y un régimen de libertad de navegación por

---

(32) "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.975), pp. 845-846; y (1.977), pp. 1184-1186

(33) Vid. EL PAIS (diario matutino de Madrid), 30-VII-1.980, p. 5; y 3-VIII-1.980, p. 4. Y "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.981), pp. 188-194.

(34) ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 10, p. 46, voz "Japan" Vid. también DOUMENGE, F., Geografía de los mares, trad. de Angel Abad Silvestre, Barcelona, 1.972, pp., entre otras, 80-81, 96, 100 y 102-106.

(35) ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 10, p. 51, misma voz. Y DOUMENGE, op. cit., pp. 249-250.

los estrechos internacionales (36).

Pero para proteger sus pesquerías adyacentes de la flota de altura soviética, por Ley de 2 de mayo de 1.977, en vigor desde el 1 de julio, Japón se concedió también un mar territorial de doce millas medido desde la línea de bajamar salvo el trazado de líneas rectas en bahías y estuarios; ahora bien, la extensión del mar territorial se reduciría a solo tres millas -por el momento y a la espera de los resultados de la Tercera Conferencia- en las áreas de los estrechos, de Soya, Tsugaru, Osumi y canales este y oeste del estrecho de Tsushima, a fin de preservar el carácter internacional de estas vías de paso (37). Las zonas afectadas por esta excepción se describen en detalle mediante grados de longitud y latitud en la Orden de entrada

---

(36) Vid. a este efecto la "Annual review of Japanese practice in International Law" preparada por ODA, S., y OWADA, H., en Japanese Annual, vol. 17 (1.973), pp. 129-131; vol. 18 (1.974), p. 92, y vol. 19 (1.975), pp. 126-127; en este último vol., referido a la práctica de 1.970, se observa sin embargo un cambio de actitud frente al límite de doce millas, que Japón estaría dispuesto a aceptar si los Estados ribereños no exigieran además derechos especiales más allá de ese límite. Vid. también, respecto a los estrechos, la Nota de KURIBAYASHI, T., "The basic structure of the new regime of passage through international straits", en Japanese Annual, vol. 21 (1.977), 29-47; p. 42.

(37) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 89-90, Arts 1 (1) y 2 (1), y "Supplementary Provisions". Vid. también KURIBAYASHI, loc. cit., p. 43; y la exhaustiva y excelente Nota de YANAI, S., y ASOMURA, K., "Japan and the emerging order of the Sea: two maritime laws of Japan", en Japanese Annual, vol. 21 (1.977), 48-114; pp. 49-50 y 58-63.

en vigor de esta Ley, de 17 de junio de 1.977, y que además repetía taxativamente lo establecido en el Convenio de 1.958 -ratificado por Japón el 10 de junio de 1.968- sobre la delimitación de las bahías y elevaciones en bajamar (38). Y por Ley también de 2 de mayo de 1.977, enmendada el 29 de noviembre del mismo año, atendiendo a la práctica estatal, al estado de las negociaciones en la Tercera Conferencia y a su rivalidad pesquera con la Unión Soviética, Japón fijará una zona de pesca de doscientas millas sin afectar para nada la delimitación -que sirve también para este caso- y extensión del mar territorial de la Ley anteriormente citada (39).

En lo que respecta a los estrechos, la ausencia de intereses militares por parte de Japón -a diferencia del

---

(38) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 90-96, concretamente pp. 92-96 ("Annexed Schedule"); consultar sobre todo Art. 2; en este Art. también se establece que las aguas del "Se to Naikai" (Mar Interior de Japón) entre las islas Shikoku y Honshu son interiores, cerrándose sus entradas mediante tres líneas rectas. Japón parece haber reivindicado tradicionalmente este Mar Interior como aguas históricas: vid. ODA y OWADA, "Annual review...", en Japanese Annual, vol. 17 (1.973), ya cit., pp. 132-133; y TAKABAYASHI, H., "Legal status of the Kii channell. Limits of the Seto Inland Sea", en Japanese Annual, vol. 21 (1.977), 1-14; pp. 4 y 10 a 14. Pero se trata de una reivindicación sin trascendencia para nuestro estudio.

(39) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 226-235; vid. el Art. 3 (3) en p. 227. Consultar también en YANAI y ASOMURA (loc. cit., pp. 65-76) las razones de esta Ley.

resto de las Potencias Marítimas- le facilita una postura más dispuesta al compromiso con los Estados ribereños en dichos tema (40), a la inversa de lo que sucede en los aspectos económicos donde Japón se muestra mucho más beligerante.

#### 4. Reino Unido.

La política delimitadora del Reino Unido ha permanecido inalterable desde que la estudiamos por última vez, aunque en 1.964 (41) adoptó un trazado de líneas rectas en la costa oeste de Escocia, donde las islas Hébridas forman -a semejanza del caso noruego- una franja de accidentes a lo largo de esa costa; el segmento o línea recta de más longitud tenía algo más de cuarenta millas y la longitud media era de algo más de once millas, respetándose la dirección general de la costa y sin que dicho trazado afectara a la navegación internacional. En cuanto a la extensión del mar territorial, tras el fracaso de la Conferencia de 1.960 la solución que propugnó el Reino Unido fue el mantenimiento de las tres millas y su complemento con una zona pesquera adyacente hasta doce millas a fin de procurar un equilibrio entre sus intereses militares y económicos cla-

---

(40) VALI, F.A., Politics of the Indian Ocean Region. The Balances of Power, New York, 1.976, pp. 207-208 y 223.

(41) BOWETT, op. cit., p. 86

ramente contrapuestos en esta cuestión; el Convenio Europeo sobre Pesquerías firmado en Londres en 1.964, y auspiciado por el Reino Unido, responde precisamente a este criterio de aislar la extensión del mar territorial de la cuestión de los límites de las pesquerías costeras (42).

En las colonias británicas todo va a seguir igual. Solo se advierte una mayor preocupación por la delimitación de la plataforma continental y el aprovechamiento de sus posibles recursos, pero sin que esto repercuta en forma alguna en el tradicional tratamiento delimitador de los archipiélagos administrados por el Reino Unido (43).

##### 5. Unión Soviética. (44)

Debido a las dificultades de diverso orden para cono

(42) AKEHURST, op. cit., pp. 262-263 (de la 1ª ed. castellana, Madrid, 1.972).

(43) Vid., ad ex., para Bahamas, la "Continental Shelf Act" de 1.970 y la "Petroleum Act" de 1.971 (U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/16, pp. 112 y 172); para Seychelles, la "Mining (Mineral Oil) Ordinance" de 1.963 (U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15, pp. 461-462; y para Fiji, la "Oil Mines Ordinance of 28 de cember 1.915, as amended up to 1.969" (U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/16, pp. 86-87; Sec. 2 en p. 86). El Reino Unido mantiene también el tratamiento delimitador tradicional para los arrecifes y atolones: vid. la "Provision of the Interpretation Act 1.971 defining the territorial waters" para Nauru (U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/16, p. 19); y la Enmienda de 1.966 a la "Fisheries Ordinance" de 1.941 para Fiji (U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/16, pp. 298-301; Sec. 2 en p. 299)

(44) Por razones de método vamos a exponer aquí la práctica y doctrina soviéticas anteriores a 1.960 en vez de hacerlo supra (en el Capítulo 1). La carencia de colonias y de reivindicaciones en relación con el tema de los archipiélagos justifica esta exposición de conjunto de la práctica y doctrina soviéticas.

cer por fuentes directas la práctica soviética (45), no tendremos otro remedio que recurrir con una frecuencia que no es de nuestro agrado a fuentes indirectas (46).

Es cierto que la doctrina marxista ha tenido un alcance reducido en el campo del Derecho del Mar (47): la regla de las doce millas de mar territorial -defendida por la Unión Soviética- es de origen zarista, y el intento de adaptación de las normas del Derecho del Mar a los intereses soviéticos responde a un comportamiento clásico de los Estados, anterior a todo marxismo; la excepción, aunque marginal, la proporciona la reivindicación de inmunidad para los buques mercantes estatales a pesar del carácter de

(45) Ad ex., a pesar de haberlo solicitado no nos ha sido posible conseguir un resumen en otra lengua de la monografía de SHINKARETSKAYA, G., Sovereign States with archipelagos, Moscow, 1.977 (en ruso)

(46) A saber: HARTINGH, F. de, Les conceptions sovietiques du Droit de la Mer, Paris, 1.960; y BUTLER, W.E., The Law of Soviet territorial waters, New York, 1.967, con abundante documentación en Apéndices, pp. 97-173; The Soviet Union and the Law of the Sea, ya cit.; y Northeast Arctic Passage, Alphen aan den Rijn, 1.978. BUTLER es el especialista norteamericano en Derecho Marítimo soviético. Estas fuentes han sido en lo posible contrastadas con la práctica soviética conocida y su posición en las Conferencias sobre el Derecho del Mar en las que ha participado.

(47) HARTINGH, op. cit., Prólogo de A. GROSS, pp. I y II. La inmunidad total que reclama la Unión Soviética para sus buques nacionales (pesqueros, mercantes y de investigación) constituye una constante de su política oceánica: vid. BARBOLIA, P., "Algunos problemas de la utilización de los estrechos que tienen una destacada importancia para la navegación", en ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS (Ed.), Régimen jurídico del océano mundial, Moscú, 1.972 (ed. en español), 85-93; pp. 92-93.



su actividad. Advertido esto, convendrá tratar la práctica soviética dividiéndola en dos etapas y usando el año 1.960 como fecha divisoria.

Hasta 1.960, la Unión Soviética defenderá un mar territorial de doce millas de anchura, extensión heredada en gran medida de la Rusia zarista, que en 1.909 extendió a doce millas la jurisdicción aduanera y en 1.911 estableció ese mismo límite a efectos de pesca solo en la costa del Pacífico, límite que se encargó de extender a todas las costas, con los mismos efectos, un Decreto de 21 de mayo de 1.921 ya dentro del nuevo régimen (48). Por fin, el 20 de julio de 1.929, en la Respuesta del Gobierno soviético al Cuestionario preparatorio de la Conferencia de 1.930, se informa de que el mar territorial soviético se extiende a doce millas (49), manteniéndose desde entonces esta extensión.

Como también ha permanecido inalterable, antes y después de 1.960, el conjunto de reivindicaciones soviéticas sobre gran parte de sus espacios marítimos adyacentes con el propósito de controlarlos económica y militarmente, argumentando bajo diversas doctrinas (bahías, golfos o aguas

---

(48) Ibid., pp. 16-17

(49) Ibid., p. 19

históricas, mares interiores, o en fin mares de carácter especial) la ampliación de su control sobre sus aguas adyacentes mucho más allá de las doce millas (50). En cambio, la Unión Soviética no ha recurrido a la institución de la zona contigua para formalizar ninguna de sus reivindicaciones, prefiriendo la reivindicación territorial plena bajo diversas formas (51). También con carácter general, la Unión Soviética ha defendido ardorosamente la libertad del alta mar, imprescindible para un Estado al que bañan catorce mares y tres océanos (52) y que a pesar de ello no goza de salidas expeditas o fáciles al alta mar; según la Unión Soviética, la libertad del alta mar debía prevalecer frente a instituciones como la plataforma continental o doctrinas como la de conservación de los recursos, impidiéndose cualquier apropiación de aguas libres más allá de las doce millas (53).

---

(50) Ibid., pp. 13-14, 30, 38 y 41-43. De modo que quedan afectados en menor o mayor grado, ya que es difícil discernirlo, los Mares de Okhotsk, Chukotsk, Este de Siberia, Laptev y Kara, que constituyen en buena parte la ruta septentrional o paso del noreste entre Mourmansk y Vladivostok. Vid. también BUTLER, The Soviet Union and the Law of the Sea, op. cit., p. 105 (Mapa nº 3); y TUNKIN, G., y OTROS, Curso de Derecho Internacional, 2 vols, trad. de Federico Pita, Moscú, 1.979, pp. 18-19, 28 y 50 del vol. 2, Cf. mapa en Anexos, II, 5, A, a).

(51) HARTINGH, op. cit., pp. 10 y 45; y TUNKIN y OTROS, op. cit., vol. 2, p. 43

(52) HARTINGH, op. cit., pp. 1, 2, 8 y 9

(53) Ibid., pp. 46 y 91

En cuanto a la delimitación de sus costas, los soviéticos han utilizado el método que aconsejaba las características de la misma, ya se tratara de la línea de bajamar, del trazado poligonal o de los arcos de círculo, procurando aplicar en cada ocasión el método que concediera la mayor extensión posible de aguas interiores y territoriales (54). Por último, la doctrina y práctica soviéticas han abundado en considerar que la soberanía del ribereño sobre su mar territorial obligaba a calificar como excepción o tolerancia el ejercicio del paso inocente, de modo que el ribereño estaba facultado para prohibirlo en ciertas zonas temporal o permanentemente, fijar rutas de paso -ya fueran las tradicionales u otras-, y sobre todo exigir a los buques de guerra autorización previa para el uso de esas aguas (55).

Visto esto, era lógico pensar que la Unión Soviética apoyara plenamente la Sentencia de 1.951 y la reivindicación archipelágica de Indonesia con todas sus consecuencias: la unidad política, económica y humana del archipiélago debía tener relevancia jurídica gracias al trazado alrededor del archipiélago de las líneas rectas, calificándose las

---

(54) Ibid., pp. 13 y 32-33

(55) Ibid., pp. 49-50 y 71. Vid. también TUNKIN y OTROS, op. cit., vol. 2, pp. 41-42

aguas encerradas como interiores (56). Pero a partir de 1.960 y coincidiendo con el paulatino despegue de la Unión Soviética como potencia comercial, pesquera (57) y naval, se va a producir un cambio sustancial en su política marítima. Se mantendrá el límite de doce millas como extensión del mar territorial de forma inequívoca (58), además de adoptarse -por Decreto de 10 de diciembre de 1.976- una serie de medidas temporales para la conservación y mejor explotación de los recursos vivos en una zona de doscientas millas adyacente a las costas de la Unión Soviética (59), de acuerdo con los progresos negociadores en la Tercera Conferencia; y no variarán las reclamaciones justificadas de diversa manera sobre aguas y mares adyacentes con idénticos fines económicos y de seguridad (60). Pero junto a

---

(56) HARTINGH, op. cit., p. 33. Recordemos el apoyo de la Unión Soviética a la reivindicación archipelágica indonesia (vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 2, C) frente al resto de las Potencias; la Unión Soviética no era entonces una Potencia Marítima, como ya hemos advertido.

(57) Vid. para el desarrollo reciente de la flota pesquera y mercante soviéticas, DOUMENGE, op. cit., pp. 149-153 y 256-257, respectivamente.

(58) BUTLER, Northeast Arctic Passage, op. cit., p. 93

(59) TUNKIN y OTROS, op. cit., vol. 2, p. 45

(60) BUTLER, The Soviet Union and the Law of the Sea, op. cit., Caps 3 y 4 (pp. 104 a 133).

sus intereses económicos y militares como Estado ribereño bañado por multitud de mares y con graves problemas de articulación de su territorio, predominantes en la etapa anterior, la Unión Soviética se verá obligada -a causa del citado auge de su poderío marítimo- a defender las faenas pesqueras de su flota de altura en mares lejanos y a salvar en cualquier caso la libertad de navegación más amplia posible a fin de atender sus intereses universales y compromisos políticos en áreas lejanas (61) mediante su presencia naval.

Si antes de 1.960 la libertad de navegación defendida por los soviéticos tenía un fundamento negativo o pasivo, ahora será además positivo o activo, lo que conllevará mayores exigencias de libertad. Si antes se trataba de impedir perjuicio alguno para el comercio, ahora había que garantizar además la libertad de movimiento de sus flotas pesquera y de guerra. ¿Dónde incidirá sobre todo este cambio de actitud? Se obvia que en los estrechos internacionales (62) (paso obligado de sus flotas para salir a mar abierto) y, por ende, en los estrechos internacionales de los archipiélagos (63). De forma que los archipiélagos se

---

(61) Ibid., pp. 200-201

(62) BUTLER, Northeast Arctic Passage, op. cit., p. 130. Y TUNKIN y OTROS, op. cit., vol. 2, p. 58

(63) Vid. de nuevo BUTLER, op. recién cit., p. 91

convirtieron en significativo banco de prueba del cambio de política soviética a causa de las implicaciones estratégicas que sus reivindicaciones encierran -y que estudiaremos en otro lugar-. La doctrina soviética no acepta ya extensiones de mar territorial superiores a las doce millas, exige el derecho de paso inocente de buques mercantes y pesqueros por el mar territorial, comienza en fin a desaprobare la reivindicación archipelágica (64) y a insistir en las condiciones que puedan justificarla (sobre todo, la estrecha relación de todas las islas del archipiélago) y en sus limitaciones (al menos, el derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas) (65). Además, ciertos archipiélagos tienen para la Unión Soviética una gran importancia estratégica, al margen ya de los casos conocidos por ser vías de paso hacia el mar libre. Pensemos en Spitsberg (66), desde donde puede controlarse a la flota soviética del Atlántico Norte con base en Mourmansk, precisamente la base naval más privilegiada por su posición geográfica de todas las de la flota soviética; esto hará aumentar sin duda la

---

(64) BUTLER, The Soviet Union and the Law of the Sea, op. cit., p. 201

(65) Ibid., p. 49; y Northeast Arctic Passage, op. cit., p. 89

(66) BUTLER, última op. cit., p. 2. Sobre la importancia de este Archipiélago y el Mar de Barents para la Unión Soviética, cf. PHARAND, D., "The legal status of the Arctic Regions", en R. des C., 1.979, vol. II, nº 163, 49-115; pp. 74-75

oposición soviética a la reivindicación archipelágica, y especialmente a su aplicación indiscriminada a todos los archipiélagos oceánicos, incluidos los archipiélagos de Estado. Para terminar, la carencia de posesiones coloniales ultramarinas -frente a lo que acaecía con otras Potencias- hacía definitivo el rechazo de una reivindicación que nada bueno podía aportar a los intereses soviéticos. No tenemos constancia de que la legislación soviética no haya sido fiel -a nivel interno- a la postura sostenida internacionalmente por este país (67). Dicho sea sin ánimo definitivo dada la escasez de fuentes.

Por último, al igual que haremos con Canadá, vamos a revisar la posición de la Unión Soviética en relación con el Océano Artico, ya que se trata de los dos Estados más directamente implicados en el tema, y la importancia económica y estratégica del Artico, especialmente para sus ribereños, está fuera de toda duda (68). Para la Unión Soviética, buena parte de las aguas árticas adyacentes a los ciento sesenta grados que abarca el espacio terrestre sovié

---

(67) BUTLER, The Soviet Union and the Law of the Sea, op. cit., p. 49. El Decreto de 1.977 sobre conservación de los recursos vivos y reglamentación de la pesca en las doscientas millas de mar adyacente medidas desde las líneas de base correspondientes (no especificándose más sobre ellas) no nos ayuda en nuestro estudio: vid.Doc. Of., vol. VII, pp. 53-54, Doc. A/CONF.62/53.

(68) PHARAND, Curso cit., pp. 60-61

tico que da cara a este Océano no son alta mar o mar libre (69). La doctrina soviética, algo adelantábamos, habla del carácter especial de estas aguas, muy difíciles o imposibles de surcar sin la ayuda del ribereño; esas aguas son ahora practicables gracias a los seculares esfuerzos rusos que, desde el siglo XVI, se han empleado en la conquista y colonización de las tierras y costas de Siberia; los intereses soviéticos en esas aguas son permanentes y diversos (económicos, ecológicos y estratégicos). Sobre todo, la importancia de la ruta del Noreste para el transporte de las materias primas obtenidas en Siberia, muy pobre todavía en vías de comunicación, motiva a los soviéticos a declarar que las aguas árticas están estrechamente ligadas a la vida del continente y que la ruta del Norte -como los soviéticos la denominan- no es una ruta abierta a la libre navegación de todos los Estados (70). Así, la Ley soviética de 1.971, in mediata -como se aprecia- a la Ley canadiense, por la que se crea la Administración de la Ruta Marítima del Norte con el objetivo de regular y controlar el tráfico marítimo y aéreo por dicha Ruta -que, por cierto, no se especifica-, además de prevenir y eliminar la contaminación del medio

---

(69) Vid. supra, nota 50

(70) HARTINGH, op. cit., pp. 41-43; y TUNKIN y OTROS, op. cit., vol 2, de nuevo pp. 18-19. Vid. mapa en Anexos, II, 5, A, b).



marino, responde plenamente a la doctrina y práctica soviéticas expuestas y guarda también -como se obvia- estrecha relación con la Ley canadiense (71). De modo que solo puede suscribirse la opinión de PHARAND de que la Unión Soviética parece haber aceptado en los últimos lustros el régimen de libre navegación marítima y aérea en el Artico (72) si se aclara que es fuera de una amplia zona adyacente a sus costas.

En fin, la mejor forma de defender el valor económico y estratégico de estas aguas y tierras es lógicamente alejar las fronteras marítimas lo más posible y aplicar un régimen jurídico muy estricto en las aguas bajo pretendida soberanía soviética. Y a esto se han dedicado la doctrina y la práctica soviéticas. En 1.967, los soviéticos negaron el paso por los estrechos Vilkitsky a unos rompehielos norteamericanos, incidente que puede ser interpretado como exclusivamente relacionado con la regulación del paso de los buques de guerra por el mar territorial al no usarse esos estrechos para la navegación internacional (73). Es cierto que dichos rompehielos pertenecían al Servicio de Guarda-

---

(71) Vid. esta Ley en I.L.M., vol. XI (1.972), pp. 645-646 (trad. al inglés de BUTLER, W.E.)

(72) PHARAND, Curso cit., pp. 84-85 y 106-107

(73) PHARAND, op. cit., p. 43

costas de los Estados Unidos, e iban armados y con personal militar. Pero los soviéticos, al someter a su completo control y discreción el paso de buques de guerra por su mar territorial contravenían el Convenio de 1.958 que habían ratificado, ya que la reserva hecha por la Unión Soviética en cuanto a no aplicar la presunción de inocencia en el paso de buques de guerra exigiendo la previa autorización, sostenible quizás conforme al Derecho consuetudinario, no lo era ya convencionalmente; además, la reserva afectaba gravemente el objeto y fin del Convenio, y si recordamos lo sentado por la Corte Internacional de Justicia en su Dictamen de 28 de mayo de 1.951 sobre Las reservas al Convenio para la prevención y represión del Crimen de Genocidio, la reserva soviética es de dudosa validez conforme al Derecho Internacional (74). Pero los soviéticos han mantenido su postura hasta el presente, lo que les lleva -por extensión- a aceptar que el ribereño reglamente y rechace en su caso el paso de buques militares nucleares extranjeros por su mar territorial (75).

---

(74) Ibid., pp. 39-41. La interpretación que hace BUTLER del incidente (vid. Northeast Arctic Passage, op. cit., p. 143) concluyendo que el carácter internacional del estrecho "was not disputed", es ambigua y se presta a una interpretación insostenible, la de -precisamente- considerar este estrecho como internacional.

(75) SPERANSKAIA, L., "Problemas jurídicos del régimen del mar territorial", en la obra colectiva ya cit. Régimen jurídico del océano mundial, 101-118, p. 108.

## II. Conclusiones

Ya sabemos que la actitud de estas Potencias Marítimas y Coloniales debe ponerse en relación con la de los Estados que son archipiélagos o mixtos a fin de extraer las conclusiones globales oportunas sobre la influencia de la práctica de todos estos Estados en el proceso de formación de los principios y normas sobre los archipiélagos; de ahí que reservemos el peso de nuestro análisis para las Conclusiones de la Sección siguiente.

Pero esto no es óbice para que comentemos un importante rasgo común en la actitud de estas Potencias: a excepción de Japón, excepción menor y que abarca solo el aspecto militar, es fácil de apreciar la contradicción interna que afecta la política oceánica de estas Potencias, obligadas a atender los intereses contrapuestos de su situación geográfica particular como Estados ribereños y los derivados de su pasado y presente colonizadores así como de su competencia económica y militar a nivel universal. Nuestro interés radica en saber cómo se ha resuelto esta contradicción fundamentalmente en relación con la reivindicación archipelágica, cuestión a la que podremos contestar precisamente en las Conclusiones de la siguiente Sección.

Sección 2ª. Actitud de los Estados que son archipiélagos y de los Estados mixtos.

I. Desarrollo de la práctica de los Estados que son archipiélagos.

Creemos necesario, dada la diversidad de la práctica, distinguir entre las reivindicaciones formuladas por los Estados interesados atendiendo a la noción de reivindicación archipelágica recién propuesta (76). La selección previa de Estados inmersos en una situación archipelágica se ha realizado mediante criterios exclusivamente geográficos y laxos. Se trataba de formar una amplia lista de Estados para estudiar su práctica al respecto y establecer las oportunas conclusiones acerca de la correspondencia o no entre situación archipelágica y práctica. La lista tentativa abarcaba los siguientes casos (77): Bahamas, Bahrein, Cabo Verde, Comoras, Cuba, Fiji, Filipinas, Indonesia, Islandia, Japón, Maldivas, Malta, Mauricio, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, Reino Unido, República Malgache, Samoa Occidental, Seychelles y Tonga.

---

(76) Supra, Introducción del Cap.

(77) Nuestra lista es más estricta que la propuesta tentativamente por SYATAUW en 1.973, que incluía -entre otros- a Jamaica, Nauru, Singapur y Trinidad-Tobago como Estados archipiélagos: vid. SYATAUW, J.J.G., "Revisiting 'the Archipelago': an old concept gains new respectability", en India Quarterly, vol. XXIX (1.973), 104-119; notas 40 y 41 en p. 118.

Aunque ya ha quedado aclarado supra, repetiremos que varios de estos Estados, ya por la posible aplicación a los mismos de las reglas del Convenio de 1.958 ya por sus circunstancias e intereses claramente contrapuestos a la reivindicación archipelágica, quedarán en mayor o menor grado desestimados para actuar la reivindicación que su situación propiciaba. Aunque cabrá tratar de la práctica de algunos de ellos en razón de sus particulares intereses -como ya hemos hecho con Japón y el Reino Unido- o por haber formulado una reivindicación archipelágica en regla -caso de Cuba, como veremos-.

Nuestro estudio nos ha probado que un grupo importante de estos Estados no ejerce ningún tipo de reivindicación archipelágica. Será el primer grupo de Estados objeto de nuestra atención, para dedicarnos después a otro grupo escaso formado por los Estados que cubren en sus reivindicaciones partes de la noción tentativa de reivindicación archipelágica que hemos ofrecido, pero sin llegar a completarla; finalmente, estudiaremos la práctica de aquellos Estados que puede contrastarse satisfactoriamente con dicha noción.

1. Estados que no han formulado reivindicación archipelágica.

Atendiendo al fundamento jurídico y naturaleza de

los derechos reclamados, no nos consta que Bahamas, Bahrein, Comoras, Malta, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea y Samoa Occidental, hayan en algún momento reivindicado su condición archipelágica. También incluimos en este grupo a Islas Salomón (78), Islas Tuvalu e Islas Kiribati (79), y República de Vanuatu (80), pero advirtiéndolo que debido a su reciente independencia (7 de julio y 1 de octubre de 1.978, 12 de julio de 1.979, y 30 de julio de 1.980, respectivamente) se posee escasa información sobre estos nuevos Estados y no es posible predecir el comportamiento que seguirán en este tema; pero en tanto no tengamos noticia en otro sentido, en los cuatro casos se presume que sigue rigiendo la legislación colonial británica ya conocida (81) o la fran-

(78) "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.979), pp. 555-556. Para más información sobre este archipiélago, vid. ENCYCLOPAEDIA, Micropaedia, vol. IX, p. 338, voz "Solomon Islands".

(79) "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.975), pp. 1165-1167, y (1.979), pp. 198-199 -para las primeras-; y para las segundas, (1.977), pp. 543-544, y (1.980), pp. 390-391.

(80) Vid. supra, Secc. 1ª, I, 2

(81) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 1, B. La evidencia (comentada por ROUSSEAU en su "Chronique" de la R.G.D.I.P. (1.979) citada en la nota anterior) de la dependencia respecto de Australia por parte de estos grupos de islas sin medios económicos y defensivos, condiciona aún más a nuestro entender un futuro cambio de la legislación colonial todavía en vigor en materia de delimitación, aunque -al parecer- las Islas Salomón se hayan dado en el mismo 1.978 un mar territorial de doce millas y una zona de pesca de doscientas millas, según informa CARROZ, J., "Les problèmes de la pêche à la Conférence sur le Droit de la Mer et dans la pratique des Etats", en R.G.D.I.P., vol. 84 (1.980), 705-751; p. 747.

cesa (82).

Bahamas (83) se ha dado una zona exclusiva de pesca de doscientas millas (84), interesándose solo por los aspectos económicos en sus reivindicaciones marítimas de acuerdo con la legislación colonial precedente, y sin que

(82) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 1ª, II, 2, y de nuevo este mismo Cap. 3, Secc. 1ª, I, 2. Es más, y en relación con la cita anterior, ya en la etapa previa de autonomía (concretamente, desde 1.978) Nuevas Hébridas ejercía su soberanía sobre un mar territorial de doce millas y una zona económica de doscientas millas (vid. CARROZ, loc. cit., p. 751), sin que esto tampoco nos permita suponer cambio alguno en la delimitación de estas extensiones.

(83) Estado independiente desde 1.973. Este archipiélago ocupa una posición estratégica al dominar las entradas al Golfo de Méjico, Caribe y, en general, a América central. Su economía depende exclusivamente de las inversiones y del turismo norteamericanos, no habiendo sido posible hasta ahora diversificarla. La plataforma coralina sobre la que se asientan las islas y las cadenas de arrecifes también coralinos que las acompañan, así como la industria turística, exigen un especial cuidado por la pureza de las aguas y control de la contaminación a fin de evitar la degeneración y desaparición de los polipos de coral: ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 2, pp. 590-592, voz "Bahamas". Vid. también Corpus Constitutionnel. Recueil universel des Constitutions en vigueur. Tome I, Fascicule 3, Supplement n° 1. Leyden, 1.976, pp. 5 a 8, donde se incluye una interesante introducción a la Constitución de Bahamas.

(84) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 192-203: "Fisheries Resources (Jurisdiction and Conservation) Act, 1.977 (n° 13 of 1.977)", especialmente Secs 4 y 5, en p. 194. Y MENON, P.K., "The Commonwealth Caribbean and the development of the Sea: an overview", en R.D.I., t. 58 (1.980), 39-72; pp. 62-63.

nos conste ninguna reivindicación archipelágica (85); en la propia Constitución tampoco se hace mención alguna a esta cuestión.

Bahrein (86) se ha preocupado exclusivamente de la delimitación de su plataforma continental mediante acuerdos bilaterales con los Estados vecinos (87), sin traslucir

(85) Parte de la doctrina, sin embargo, incluye a Bahamas entre los Estados que han formulado reivindicaciones archipelágicas atendiendo exclusivamente a su posición en la Tercera Conferencia: vid. RAMSARAN, R., "The Bahamas: A review of post-independence foreign relations", en Caribbean Y.B., (1.976), 311-323; p. 317. PASSALACQUA CHRISTIAN, L.A., "Caribbean International Politics and the Law of the Sea proposals", en Caribbean Y.B., (1.976), 147-169; pp. 165-166. Y ANAND, R.P., "Mid-Ocean Archipelagos in International Law: theory and practice", en I.J.I.L., vol. 19 (1.979) 228-256; pp. 236-237. Pero en ningún caso se informa de actos legislativos o de otro tipo que demuestren una reivindicación archipelágica; más adelante se analizará la tibia y muy mediatizada posición de Bahamas en la Tercera Conferencia, no merecedora -a nuestro entender- de la suposición adelantada por estos autores sobre la formulación por parte de este Estado de una reivindicación archipelágica propia e inequívoca.

(86) Estado independiente desde 1.971. Archipiélago situado en el Golfo Pérsico, nudo de comunicaciones marítimas y aéreas, posee una economía próspera gracias al petróleo, pero ha realizado un importante esfuerzo de diversificación industrial: ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 2, pp. 594-596 voz "Bahrain". Vid. también para un mejor conocimiento de las condiciones sociales y políticas de este nuevo Estado y de la región, Corpus Constitutionnel cit., Tome I, Fascicule 3, Leyden, 1.972, pp. 503-505; y Tome I, Fascicule 3, Supplement n° 1, pp. 77-80

(87) Vid. Acuerdos sobre delimitación de la plataforma continental entre Bahrein y Arabia Saudí (en vigor desde 1.958) y Bahrein e Irán (en vigor desde 1.969), en ODA, The International Law of the ocean development, vol. I, pp. 420-423, incluyendo mapa en p. 423; y en RAMAZANI, op. cit., pp. 152-154 y 159-161. Para un análisis de estos Acuerdos, vid. EL-HAKIM, A.A., The Middle Eastern States and the Law of



tampoco ninguna inquietud archipelágica.

Comoras (88) ha reivindicado un mar territorial de doce millas y una zona económica de doscientas millas, a medir ambos "des lignes de base des côtes commoriennes" (89).

Malta (90) extendió en 1.971 su mar territorial a seis millas, medido "from low-water mark on the method of straight baselines joining appropriate points" (91), pero ni antes ni después ha reivindicado su condición archipelá

the Sea, Manchester, 1.979, pp. 86-91 (Acuerdo con Arabia Saudi) y 100-103 (Acuerdo con Irán); queda aún pendiente la delimitación con Quatar a causa de mutuas reivindicaciones fronterizas sobre las islas Hawar y el pequeño territorio de Zubarah (vid. pp. 121-122).

(88) Estado independiente desde 1.975. Archipiélago de origen volcánico y escasos recursos, entre los que se incluye la pesca: ENCYCLOPAEDIA, Micropaedia, vol. III, p. 49, voz "Comoro Islands"

(89) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, p. 46: "Ordonnance n° 76-038/CE du 15 juin 1.976 precisant les limites des Eaux Territoriales comoriennes et etablissant une zone economique exclusive", Arts 1, 2 y 3. No puede deducirse de este texto ninguna reivindicación archipelágica.

(90) Estado independiente desde 1.974. Pequeño y estratégico archipiélago situado en pleno centro del Mediterráneo, cuya vida y economía han sufrido los avatares de las guerras en este Mar. Desde su independencia busca alternativas económicas a la retirada militar británica, sobre todo del famoso Arsenal. Con escasos recursos, su posición y clima han favorecido el turismo como actividad potenciadora del desarrollo económico, pero sin conseguirlo en grado suficiente: ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 11, pp. 391-394, voz "Malta".

(91) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/16, pp. 16-17: "Territorial Waters and Contiguous Zone Act, 1.971", Secc. 3, (1).

gica y no es significativo el uso de líneas rectas porque no se aclara su alcance. Previamente, en 1.969, se había enmendado la "Petroleum Act" de 1.958 sin consecuencias tampoco para nuestro estudio (92). En fin, en 1.978 Malta ha aumentado a doce millas su mar territorial y ha creado una zona económica exclusiva de doscientas millas (93).

Nueva Zelanda (94) ha adoptado una posición tradicional tanto en la delimitación como en la extensión del mar territorial (95), y otro tanto ocurre con el territorio no autónomo de las Islas Tokelau (96). Pero Nueva Zelanda ha tenido que defender sus pesquerías adyacentes de las

(92) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/16, pp. 94-95: "Petroleum (Production) Act. 1.958 as amended up to 1.969" Secc. 2

(93) "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.979), p. 536.

(94) Estado independiente desde 1.947. Archipiélago aislado y de escasa importancia estratégica, ha obtenido -junto con Australia- un protagonismo político en la región del Pacífico Sur tras la paulatina retirada británica de los múltiples archipiélagos de la zona. Posee una economía estable y saneada, con suficientes recursos naturales para convertirla en economía exportadora de productos básicos; el esfuerzo industrial ha dado buenos resultados pero la escasa población y su alejamiento de otros centros de consumo constituyen un grave obstáculo. Hasta estos últimos años no se ha prestado suficiente atención a la riqueza pesquera de las aguas adyacentes: ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 13, pp. 43-55, voz "New Zealand"

(95) Un mar territorial de tres millas medido desde la línea de bajamar de la costa de cada isla: U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15, pp. 102-103, "Territorial Sea and Fishing Zone Act, 1.965", Arts 3, 5 y 6

(96) Hecha la salvedad del trato tradicional para arrecifes y atolones: U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 98-99, "Tokelau (Territorial Sea and Fishing Zone) Act. 1.976", Arts 4, 5 y 7.

flotillas japonesas estableciendo primero su derecho exclusivo de pesca en las doce millas adyacentes a la costa (97), y a partir del 1 de abril de 1.978 una zona económica exclusiva de doscientas millas (98).

Papua Nueva Guinea (99), Estado independiente desde 1.975 formado por la parte este de la Isla de Nueva Guinea y los Archipiélagos de Bismark, Luisiada y parte de las Islas Salomón (caso de las islas de Buka y Bougainville) situados al noreste de la isla principal, no ha formulado hasta ahora -que sepamos- ninguna reivindicación archipelágica. Este nuevo Estado parece poseer suficientes riquezas naturales -entre las que se incluyen las pesquerías- para desarrollarse, pero debe salvar los problemas que la diversidad étnica y lingüística junto con su discontinuidad territorial le plantean. La doctrina ha tratado, antes incluso de la independencia, la posible reclamación archipelágica del futuro Estado (100), considerando se dan las condi-

---

(97) AKEHURST, op. cit., p. 264. (de la 1ª ed. castellana)

(98) "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.978), pp. 301-302.

(99) ENCYCLOPAEDIA, Micropaedia, vol. VII, pp. 737-738, voz "Papua New Guinea". Y "Chronique", R.G.D.I.P., (1.975), pp. 1184-1187

(100) LEE, H.C., "Archipelagic claim for Papua New Guinea", en Melanesian Law Journal, vol. 2 (1.974), 91-107.

ciones geográficas y económicas para formular la reivindicación, que probablemente debería atender a los dos tipos de archipiélagos, costero y oceánico (101).

Pero existen también importantes dificultades que resolver: en primer lugar, la posible asunción de la reivindicación archipelágica por los Estados vecinos (Islas Salomón y Australia) crearía un conflicto de intereses entre Papua Nueva Guinea y Australia en el estrecho de Torres y Mar del Coral (pensemos en la Gran Barrera Australiana), además de propiciar el movimiento secesionista de la isla de Bougainville dada la evidente afinidad geográfica entre ésta y el resto de las Islas Salomón (102). En segundo lugar, pero no en importancia, la dependencia económica y militar de este Estado respecto de Australia le obliga a atender en este tema las repercusiones que su reivindicación archipelágica podría acarrear al libre paso de los buques y aeronaves australianos en las aguas limítrofes entre los dos países, de gran interés para Australia, que no se muestra a favor de las reivindicaciones archipelágicas aunque esté dispuesta a negociar una solución satisfactoria

---

(101) Ibid., pp. 103-104

(102) Ibid., p. 106. En relación con el movimiento separatista no solo de Bougainville sino del propio ex-Territorio de Papua, vid. de nuevo la "Chronique" de ROUSSEAU citada en la nota 99, pp. 1186-1187.

para el nuevo Estado (103). La conclusión que se propone es que el nuevo Estado formule, en cuanto acceda a la independencia, una reivindicación archipelágica en ciertas áreas, pero procediendo con prudencia y sopesando cuidadosamente pros y contras políticos y económicos -sobre todo de cara a Australia-, así como las posibilidades de control y policía efectiva de las aguas reivindicadas (104). Al parecer, el nuevo Estado no ha estimado beneficioso hasta ahora formular una reivindicación archipelágica incluso parcial.

En 1.967, Samoa Occidental (105) aún no había legislado sobre los temas que aquí nos preocupan (106). La Ley de 1.971 sobre el mar territorial se limitará a calcar la Ley neozelandesa de 1.965 salvo en la extensión del mar te

---

(103) Ibid., pp. 104-105

(104) Ibid., p. 107

(105) Estado independiente desde 1.962. Parte occidental de un pequeño archipiélago de origen volcánico, con escasos recursos y endémica emigración; la pesca e industria conservera y el turismo ofrecen buenas posibilidades para convertirse en actividades motoras del desarrollo: ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 16, pp. 205-207, voz "Samoa"

(106) Vid. la Nota Verbal de 21 de diciembre de 1.967 del Representante de Nueva Zelanda ante la Organización de Naciones Unidas en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15, pp. 133 (respecto al mar territorial) y 473 (respecto a la plataforma continental y los recursos vivos).

territorial, fijada en doce millas (107), lo que supone -conociendo el texto neozelandés- una taxativa exclusión de la reivindicación archipelágica. Y en 1.972 se promulgará una Ley a fin de proteger las pesquerías adyacentes, pero sin repercusiones para nuestro tema (108). Como hemos hecho ver en otros casos (109), la práctica de los Estados principales del Pacífico Sur, Australia y Nueva Zelanda, condiciona la de los micro-Estados que de ellos dependen en favor de las fórmulas tradicionales aplicadas desde la época colonial, de las que esos dos Estados se declaran de cididos partidarios.

## 2. Estados con reivindicaciones próximas a la archipelágica.

### A. Fiji.

La legislación de Fiji (110) tras su independencia

(107) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/18, pp. 33-35: "Territorial Sea Act, 1.971 (Act nº 3 of 15 July 1.971)", Arts 3, 4, 5 y 6.

(108) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/18, pp. 375-377: "Fisheries Protection Act 1.972 (Act nº 2 of 21 March 1.972)"

(109) Vid. supra, nota 81.

(110) Dominio independiente desde 1.970. Archipiélago con gran número de islas e islotes muy esparcidos, de origen volcánico y coralino, situados sobre una única plataforma volcánica submarina en la que se acumularon posteriormente los depósitos coralinos. Es importantísimo nudo de comunicaciones aéreas transoceánicas. Una agricultura floreciente, el desarrollo de la industria turística y las inversiones extranjeras sitúan a Fiji en una posición económica desahogada y con perspectivas esperanzadoras: ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 7, pp. 295-298, voz "Fiji". Y también OSMANCZYK, marginal 1868. Y M'LOUGHLIN, D., "The approach by Fiji -a mid ocean archipelago- to the Conference on the Law of the

no arroja ningún cambio o novedad sobre lo hasta ahora dicho acerca de este archipiélago. El nuevo Estado se preocupará de reivindicar enseguida -dentro de los términos del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1.958- los derechos exclusivos para la exploración y explotación de los recursos naturales de su plataforma submarina (111). No poseemos más datos sobre la práctica de Fiji, de modo que solo a través de la posición sostenida por su Delegación en los trabajos preparatorios y sustantivos de la Tercera Conferencia podemos sostener que este Estado es favorable a la reivindicación archipelágica, si bien con la importante salvedad de tratar las aguas encerradas por las líneas rectas como aguas territoriales y no interiores o archipelágicas, garantizando Fiji el derecho de paso inocente por las mismas conforme al Derecho Internacional (112).

---

Sea", en Melanesian Law Journal, vol. 1 (1.972), 37-46; pp. 37-38.

(111) Vid. la "Continental Shelf Act (Act nº 9 of 1.970)" en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/16, pp. 141-145, especialmente la Secc. 2 en p. 141.

(112) M'LOUGHLIN, loc. cit., pp. 42-43. CARROZ (loc. cit. pp. 731 y 747) nos confirmaba muy recientemente el predominante interés económico de la legislación marítima de Fiji, que en la actualidad posee un mar territorial de doce millas y una zona económica de doscientas millas, establecidos en 1.976 y 1.977 respectivamente. Cf. en este mismo sentido la Intervención del Sr. J. KOTOBALAVU, Ministro de Asuntos Exteriores de Fiji, en la Conferencia de Hawaii del Instituto de Derecho del Mar ya cit., "The South Pacific and the Law of the Sea", en JOHNSTON (Ed.), op. cit., 309-322; p. 310

B. Seychelles.

Seychelles (113) fijó en 1.977 una anchura de doce millas para su mar territorial medido a partir de líneas de base rectas que no se establecen en la Ley, reivindicando también su soberanía sobre aguas históricas cuyos límites tampoco se especifican, aunque se anuncia una futura "Order" presidencial que las determinaría (114). En la Ley se autoriza el paso inocente por las aguas territoriales solo bajo notificación previa, pudiéndose suspender absoluta o condicionadamente el paso de cualquier clase de buques mediante "Order" presidencial (115). La plataforma continental y zona económica exclusiva de Seychelles se extienden hasta doscientas millas desde las líneas de base, ejerciendo en ellas su soberanía económica y respetando las tradicionales libertades de navegación y sobrevuelo (116). A pesar de la falta de concreción, la referencia a las líneas rectas, a las aguas históricas, a los "composite group or

---

(113) Estado independiente desde 1.976. Se está pretendiendo, parece que con éxito, diversificar la actividad económica -tradicionalmente agrícola- mediante la industria turística: ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 16, pp. 610-612, voz "Seychelles". Y también OSMANCZYK, marginal 3593

(114) Vid. la "Maritime Zones Act, 1.977" en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 112-116; concretamente, Seccs 2, 3 y 8, en pp. 112 y 114-115

(115) Ibid., Secc. 4 en p. 113

(116) Ibid., Seccs 5, 6 y 7 en pp. 113-114



groups of islands constituting the territory of Seychelles" (117), en fin el régimen jurídico de la navegación por el mar territorial, favorecían en conjunto una interpretación de las reivindicaciones de Seychelles cercana a la reivindicación archipelágica.

Pero faltaba la confirmación que solo podía venir por medio de la determinación concreta de los límites de este Estado. En efecto, por "Order" de 1.978 (118) se establecerán los límites de la zona económica exclusiva con una serie de coordenadas geográficas que, abarcando todas las islas, se sitúan a una distancia de doscientas millas de la tierra más cercana salvo aplicación del principio de equidistancia en zonas lindantes con otros Estados. Este trazado mediante coordenadas tiene exclusiva finalidad económica, abandonándose la reivindicación archipelágica en su pleno sentido (119). En efecto, la frágil infraestructura económica de este archipiélago, basada solo en el sector turístico, y su dependencia de la apreciable ayuda occidental, han motivado un intento de diversificación econó

---

(117) Ibid., Secc. 2, término "limit", en p. 112

(118) Vid. "Exclusive Economic Zone (nº2) Order, 1.978", en Supplement to Official Gazette, Seychelles, 26th December, pp. 419-420

(119) Vid. Carta de fecha 14 de mayo de 1.979 remitida por la Oficina del Presidente de Seychelles al doctorando en Anexos, III, 1.

mica en otras dos direcciones, la pesquera y agrícola, como objetivo común y prioritario de la opinión pública y partidos políticos de Seychelles; las posibilidades económicas en el sector pesquero son buenas en razón tanto de la riqueza ictiológica de las aguas circundantes como de su explotación tradicional escasa y artesanal, incapaz de competir con las flotas de altura japonesa y coreana y que no llega a cubrir siquiera las necesidades alimenticias nacionales (120). La creación de una industria conservera que permitiera a Seychelles acceder a un sector industrial generador de puestos de trabajo y divisas (121) pasaba previamente, a nuestro entender, por el Decreto que acabamos de citar.

3. Estados que han formulado reivindicación archipelágica

A. Cabo Verde.

La República de Cabo Verde, apenas alcanzada la in-

---

(120) MARINAS OTERO, L., "Seychelles: bases y coordenadas de la política exterior del Estado más pequeño de Africa", en R.P.I., nº 158 (1.978), 99-115; pp. 103-105, 111 y 113.  
(121) Ibid., p. 115

dependencia en 1.975 (122), formulará una reivindicación archipelágica en regla (123). El Artículo 1 del Decreto de 1 de octubre de 1.975 traza un sistema de líneas de base rectas alrededor del archipiélago, califica como interiores las aguas encerradas y establece una extensión de cien millas de mar territorial. El Artículo 2 autoriza en tiempo de paz el paso inocente de la navegación internacional por las aguas interiores y territoriales del archipiélago. Y en el Artículo 4 se prohíbe la pesca a barcos extranjeros tanto en las aguas interiores como en las cien millas de las territoriales, salvo acuerdo al respecto con el Estado de la bandera. En este caso, y con independencia de que realmente estemos ante una reivindicación archipelágica, el contenido y finalidad del Decreto son principalmente económicos (124). Contenido y finalidad semejantes han debido llevar a Cabo Verde a darse en 1.978 un mar territo

---

(122) Se trata de un archipiélago formado por diez islas y cinco islotes y dividido en dos grupos, islas de Barlovento y de Sotavento. La agricultura y pesca, las facilidades portuarias y el aeropuerto internacional de la isla de Sal son los principales medios de vida del archipiélago. Se exporta pescado en conserva. Las dificultades de comunicación entre las islas, separadas por un mar bravo, y la endémica sequía dificultan el desarrollo de Cabo Verde. Por último, hay que apreciar su posición estratégica por ser paso obligado de una de las rutas del petróleo: vid. ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 3, pp. 797-799, voz "Cape Verde Islands". Y también OSMANCIZYK, marginal 0603

(123) Vid. "Decree nº 14/75 of 1 october 1.975 concerning the territorial sea", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 44-45.

(124) Arts 3 a 8 del Decreto

rial de doce millas y una zona económica exclusiva de doscientas (125), sin que tengamos noticia de cambio alguno en relación con la reivindicación archipelágica.

B. Cuba.

A pesar de que -como advertimos en su momento- Cuba podría resolver su situación archipelágica en atención al Convenio de 1.958, el hecho de no haberlo ratificado y la promulgación de las dos Leyes de 1.977 que comentamos a continuación y en las que se formula una reivindicación archipelágica nos obliga a ocuparnos de nuevo de la práctica de este Estado.

En el Preámbulo de la Ley de 24 de febrero de 1.977 sobre el mar territorial, se afirma que las líneas de base desde las que se medirá dicho mar deben determinarse "in accordance with the historical antecedents and geographical, geological, economic and political characteristics and on the basis of geographical co-ordinates" (126). En el cuerpo de la Ley se fija un mar territorial de doce millas (Artículo 1) medido desde las líneas de base rectas "joining the outermost points of the coast, islands, islets,

---

(125) Según CARROZ, loc. cit., p. 746.

(126) Vid. "Act of 24 february 1.977 concerning the breadth of the territorial sea of the Republic of Cuba" en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 47-51, especialmente p. 47 para el Preámbulo cit.

keys and drying reefs surrounding it" (Artículo 2), determinadas mediante un conjunto de coordenadas geográficas que se detallan en el mismo Artículo 2 (127). Las aguas encerradas se califican como interiores y se confirma la soberanía de Cuba sobre el espacio terrestre, marítimo y aéreo encerrado por las líneas rectas (128). En atención a lo que precede, se revisa el Artículo 7, párrafo D del Código de Defensa Social y se derogan todas las leyes y reglamentos en contradicción con esta Ley (129). Ahora bien, llama la atención el contenido del Artículo 5 de esta misma Ley que pasamos a citar íntegramente por su interés y aparente contradicción con el resto del articulado: (130)

"The Republic of Cuba, without prejudice to the provisions of the preceding articles and in accordance with the principles of international law, shall respect the freedoms of navigation and overflight as regard straits or channels used for international navigation."

---

(127) Ibid., Arts 1 y 2 en pp. 47 a 50. La longitud total del sistema de ciento veintitrés líneas rectas es de unas mil trescientas ochenta millas, con una longitud media por segmento muy baja (aproximadamente, once millas), no superando ochenta y siete segmentos la longitud de diez millas y sobrepasando solo cinco la longitud de cincuenta millas; el segmento más largo alcanza las sesenta y nueve millas: vid. Limits in the Seas, nº 76, "Straight Baselines Cuba", pp. 6-7. Vid. mapa en Anexos, II, 2, B.

(128) Ibid., Arts 3 y 4, p. 50

(129) Ibid., Arts 6 y 7, p. 51. En relación con el Art. 6, vid. también supra, nota 162 del Cap. 1.

(130) Ibid., Art. 5, p. 50. El subrayado es nuestro.

Dada la configuración geográfica y situación regional del Archipiélago cubano (131) que depende para sus comunicaciones marítimas de los estrechos y canales de Bahamas, sus difíciles relaciones con Estados Unidos -ribereño con Cuba y Bahamas del estrecho de Florida-, y en fin la influencia que la Unión Soviética ejerce en su política exterior (132), podemos interpretar este Artículo como una declaración, casi fuera de texto, en defensa de los propios intereses cubanos en materia de comunicación y de los postulados soviéticos en relación con los estrechos internacionales (133), visto que la delimitación mediante coordenadas del Archipiélago cubano no crea ninguna situación que pudiera cubrir este Artículo.

Otra Ley, también de 24 de febrero de 1.977, sobre la zona económica exclusiva (134), justificada en su Preámbulo por la generalización en esa región de las zonas económicas o de pesca que afectan a espacios tradicionalmente usados por los pescadores cubanos, establecía una zona de

---

(131) ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 5, pp. 348 y 351 (mapa), voz "Cuba".

(132) OSMAŃCZYK, marginales 1225 y 1226

(133) Sobre todo, la referencia al libre sobrevuelo por los estrechos internacionales parece atender claramente a los intereses soviéticos.

(134) Vid. "Act of 24 february 1.977 concerning the establishment of an Economic Zone", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 205-206

doscientas millas medida desde las mismas líneas de base utilizadas para el mar territorial (135) en la que Cuba ejercería su soberanía económica respetando las restantes libertades del alta mar (136). La Ley pretende situar a Cuba en pie de igualdad con los Estados vecinos que han reivindicado zonas económicas a fin de negociar acuerdos bilaterales sobre límites y explotación de los recursos de las aguas de la región (137).

#### C. Filipinas.

Vamos a ocuparnos ahora de la práctica de Filipinas, uno de los dos Estados archipelágicos principales. En el Preámbulo de la Ley de 17 de junio de 1.961 (138), se repiten casi al pie de la letra los argumentos aportados por Filipinas en las Notas de 1.955 (139) para justificar su reivindicación archipelágica, a saber: los Tratados de 1.898, 1.900 y 1.930, y la opinión de que las aguas que ro

---

(135) Ibid., Art. 1, p. 205

(136) Ibid., Arts 2 y 3, pp. 205-206

(137) La pesca ha sido tradicionalmente una de las actividades económicas importantes en Cuba: ENCYCLOPAEDIA, Macropædia, vol. 5, pp. 349 y 353, voz cit.

(138) Vid. el Preámbulo de la "Republic Act nº 3046 of 17 June 1.961. An Act to define the baselines of the territorial sea of the Philippines", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15, pp. 105-106

(139) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 2, B.

dean y conectan las islas del archipiélago han sido siempre consideradas como "necessary appurtenances of the land territory" constituyendo aguas nacionales o interiores, en tanto las aguas situadas más allá de las islas más externas del archipiélago y hasta los límites citados en esos Tratados son aguas territoriales de Filipinas.

El trazado de las líneas de base rectas alrededor del archipiélago fijado en esta Ley fue posteriormente revisado por Ley de 18 de septiembre de 1.968 (140), donde se determinan setenta y nueve segmentos o líneas rectas de longitudes diversas que van desde unos cientos de metros -la más corta- a más de 259 kilómetros (ciento cuarenta millas) -la más larga-, con una longitud media de unos sesenta y cuatro kilómetros o treinta y cinco millas, incluyendo como aguas interiores más la tierra aproximadamente unos ochocientos ochenta y cuatro mil kilómetros cuadrados, que suponen -dado que las Filipinas ocupan unos trescientos mil kilómetros cuadrados de tierra- una proporción o radio entre agua y tierra dentro de esas líneas de aproximadamente casi dos partes de agua por una de tierra (141). Por otro

---

(140) Sec. 1 de la "Republic Act nº 5446 of 18 september 1.968. An Act to amend Section one of the Republic Act numbered thirty hundred and forty six...", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15, pp. 106-111

(141) MANANSALA, M.C., "The Philippines and the Third Law of the Sea Conference: scientific and technical impact", en Philippine Y.B., vol. III (1.974), 135-143; pp. 136-137. Y TOLENTINO, loc. cit., p. 34. Vid. mapa en Anexos, II, 2, C, a).



lado, la anchura del mar territorial o distancia entre esas líneas de base y las coordenadas geográficas fijadas en los Tratados citados es también muy desigual y varía entre una extensión hasta de menos de tres millas a otras superiores incluso a las doscientas cincuenta millas (142). Finalmente, como el espacio total de aguas y tierras delimitado y encerrado mediante esas coordenadas geográficas ocupa aproximadamente un millón setecientos ochenta y ocho mil kilómetros cuadrados, esto supone que la proporción o radio entre agua y tierra dentro de dichas coordenadas sea de aproximadamente cinco partes de agua por cada una de tierra (143).

En la nueva Constitución de Filipinas, en vigor desde el 17 de enero de 1.973, se definía el territorio nacional en la Sección 1 del Artículo 1 de la forma siguiente:

---

(142) MANANSALA, loc. cit., p. 137

(143) Ibid., p. 136. Cf. para todos los datos aportados en este párrafo Limits in the Seas, nº 33, "Straight baselines. The Philippines", p. 8. La única discrepancia entre los datos de esta publicación con las cifras suministradas por parte filipina versa sobre la longitud media de los segmentos que el Geógrafo eleva a algo más de ciento dos millas! frente a las treinta y cinco que nosotros recogemos. La suma de la longitud de todos los segmentos y su división por el número de éstos confirma la cifra suministrada por parte filipina, de ahí que la mantengamos, debiéndose se quizás a un error de cálculo o tipográfico la cifra ofrecida por el Geógrafo.

(144)

"The national territory comprises the Philippine archipelago, with all the islands and waters embraced therein, and all the other territories belonging to the Philippines by historic right or legal title, including the territorial sea, the air space, the subsoil, the sea-bed, the insular shelves, and the other submarine areas over which the Philippines has sovereignty or jurisdiction. The waters around, between, and connecting the islands of the archipelago, irrespective of their breadth and dimensions, form part of the internal waters of the Philippines."

Hay en este texto un estudiado distanciamiento -de difícil interpretación- de las delimitaciones concretas, a diferencia de la Constitución de 1.935 y de otras leyes ya comentadas (145). La referencia a todos los territorios que pertenezcan a Filipinas por títulos jurídicos o históricos parece cubrir las reivindicaciones filipinas sobre Sabah (parte norte de la Isla de Borneo), las Islas Spratly (reclamadas también por otros Estados vecinos) y las Islas Marianas y Guam, pues estas últimas estaban bajo control de las autoridades civiles y eclesiásticas de Manila durante la colonización española -según alega la doctrina filipina-

---

(144) Art. 1, Sec. 1 de la "Constitution of the Republic, 1.973", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/18, p. 30. La inclusión de una definición del territorio nacional fue objeto de especial debate en la Asamblea Constituyente, aprobándose al final por razones políticas (potenciación de la unidad nacional y motivación de la opinión pública) y jurídicas (brindar una noción o guía en este tema a la Administración y a los Tribunales): ARREGLADO, "The national territory of the Philippines", loc. cit., p. 94

(145) BALASBAS, loc. cit., p. 508

(146). Por último, con independencia de la clara reivindicación archipelágica del texto del Artículo 1 de la Constitución, la doctrina filipina ha interpretado la calificación de aguas interiores o nacionales hecha en la Constitución como englobadora de las aguas tradicionalmente así consideradas por el Derecho Internacional clásico (lagos, canales, ríos, puertos e incluso aguas históricas) y de las aguas que por su estrecha relación con la tierra pueden considerarse como tales (en consonancia con la reivindicación archipelágica stricto sensu) (147). Es decir, estas dos clases de pretensiones no se excluyen sino que se acumulan. En fin, la ambigüedad del texto en las delimitaciones, sobre todo del mar territorial y de la plataforma continental, puede explicarse por la necesaria flexibilidad que suele caracterizar la redacción de cualquier Constitución, más aún en este caso por las controversias surgi

---

(146) Ibid., p. 509; y ARREGLADO, "The national territory of the Philippines", loc. cit., pp. 111-112. Aunque, al menos respecto de la dependencia administrativa de Filipinas, el testimonio de esta doctrina parece contradecirse con lo afirmado por PRIETO en su investigación sobre la presencia y huella española en el Pacífico y sus archipiélagos, que asegura la dependencia administrativa y militar de Guam y las Marianas del Virreinato de la Nueva España (Méjico) por lo menos hasta 1.821, fecha de la independencia del mismo: PRIETO, op. cit., pp. 143-144.

(147) COQUIA, J.R., "Philippine territory under the new Constitution (Archipelagic principles)", en Philippine Y.B., vol. III (1.974), 80-92; p. 83.

das con las Potencias Marítimas y Estados vecinos sobre los límites del mar territorial y de la plataforma continental respectivamente (148).

También resalta en este texto el alcance económico de la reivindicación filipina, que debemos obligatoriamente relacionar con la Proclama Presidencial de 20 de marzo de 1.968 (149) donde el Presidente Marcos proclamará la soberanía económica de su país, dejando a salvo la naturaleza de alta mar de las aguas suprayacentes y los posibles acuerdos de límites con Estados vecinos, sobre "all the mineral and other natural resources in the sea-bed and subsoil of the continental shelf adjacent to the Philippines, but outside the area of its territorial sea to where the depth of the superjacent waters admits of the exploitation of such resources, including living organisms belonging to sedentary species...", usando como criterio delimitador solo la explotabilidad, criterio mantenido y ampliado en 1.970 cuando se declaró oficialmente abiertas a concesiones de explo

---

(148) Concretamente, para los problemas de delimitación de la plataforma con los Estados vecinos vid. REYES, R.Z., "The continental shelf", en Philippine L.J., vol. 49 (1.974) 488-504; pp. 500-501.

(149) Vid. "Proclamation nº 370 of 20 march 1.968 by the President of the Philippines", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15, p. 422. La dependencia petrolífera de Filipinas es la causa principal de su interés por la jurisdicción y control económicos de las áreas submarinas adyacentes al Archipiélago: REYES, loc. cit., p. 497

ración y explotación "all areas forming part of the aforesaid continental shelf of the Philippine Islands which are not within the territories of other countries" (150) de modo que se preservaran en todo caso, frente a los Estados vecinos, los derechos filipinos sobre ciertas zonas en disputa de la plataforma de la región. Finalmente, Filipinas ha establecido en 1.979 una zona económica exclusiva de doscientas millas (151).

Respecto al interés de Filipinas por explotar los recursos vivos de sus aguas adyacentes, se justifica con el dato de que el pescado es un alimento básico en la dieta cotidiana de los filipinos, ocupando el segundo lugar tras el arroz, y su consumo anual per capita alcanzaba a comienzos de los setenta una cifra muy superior a la media mundial, además de dar trabajo al cinco por ciento de la población activa (152). Es más, Filipinas era importadora

---

(150) Vid. la "Mines Administrative Order nº V-34 (June 30, 1.970)" en REYES, loc. cit., p. 499. La política legislativa filipina ha sido coherente desde entonces: COMSTI, F.A., "Marine Mineral Resources of the Philippines", en Philippine Y.B., vol. III (1.974), 157-163; pp. 161 in fine-162.

(151) COQUIA, J.R., "Development and significance of the 200 mile exclusive economic zone", en Philippine L.J., vol. 54 (1.979), 440-448; passim

(152) MENDOZA, loc. cit., p.18; y RONQUILLO, I.A., "The impact of the Law of the Sea on philippine fisheries", en Philippine Y.B., vol. III (1.974), 144-156; p. 146

de pescado en esos años y el deseo del Gobierno era, al me- nos, autoabastecer a su población (153). Por tanto, había que proteger esos recursos mediante el estudio y la deter- minación de su extensión y distribución, el control de la contaminación, la preservación de las zonas de desove, y -en fin- la exclusión de la competencia de las flotas de al- tura extranjeras en beneficio de la pesca artesanal indíge- na carente de conocimientos y capitales para una explota- ción amplia e intensiva de sus aguas (154). Por último, la propia doctrina filipina reconoce que uno de los intereses a proteger mediante la reivindicación histórica de las lí- neas de 1.898 es el pesquero, ya que la principal riqueza pesquera adyacente (las especies pelágicas, sobre todo el atún) está situada precisamente fuera de la escasísima pla- taforma insular filipina, de ahí la conveniencia de esta- blecer un derecho de pesca exclusivo hasta los límites del Tratado de 1.898 para explotar cómodamente el atún (155).

---

(153) RONQUILLO, loc. cit., pp. 144, 146 y 149

(154) Ibid., p. 150. La protección ecológica del Archipié- lago filipino, iniciada también en los años setenta con la aprobación de un Código de Medio Ambiente y la creación de un Ministerio ad hoc, está sin duda relacionada con estas preocupaciones económicas, como puede verse en el Informe presentado a la 58ª Conferencia de la I.L.A., celebrada en Manila en 1.978, sobre "Philippine Environmental Law", es- pecialmente pp. 2-3 y 23.

(155) Vid. de nuevo RONQUILLO, loc. cit., pp. 151-152 y 155. Vid. mapa en Anexos, II, 2, C, b).

Al margen de este alcance económico, convendrá prestar mucha atención a los intereses políticos y militares que se evidencian en la reivindicación filipina. Los hechos que motivan estos intereses son de diversa índole; por el momento -y sin ánimo exhaustivo- nos limitaremos a exponer los más directos y cotidianos: esos hechos son la rebelión mora, la piratería, el contrabando y las guerrillas comunistas en la isla de Luzón, en permanente estado larvario.

La rebelión mora (156), iniciada según unas fuentes en 1.969 y según otras algo más tarde, tiene su origen histórico en el asentamiento de una importante minoría musulmana (de tres a cuatro millones de seres en los años setenta) en el sur del Archipiélago, especialmente en las Islas Mindanao, Palawan, Basilan y el Archipiélago de Jolo. Esta minoría se ha mostrado siempre muy celosa en la defensa de sus costumbres y religión, gozando tradicionalmente de la protección de Turquía (157), y de la Conferencia Islámica y sobre todo de Libia en tiempos más recientes (158). Pare

---

(156) Vid. para los datos que aportamos FISCHER, G., "Une tentative de protection internationale d'une minorité: la Conférence Islamique et les musulmans philippins", en A.F. D.I., XXIII (1.977), 325-341; pp. 326-328. Y BALASBAS, loc. cit., pp.505-506.

(157) Vid. los Arts IX y X de las Capitulaciones del Sultán y Dattos de paz y sumisión a la soberanía de España, de 1.878, en OLIVART, Colección, vol. 7, p. 403. Y MOORE, Digest, p. 533

(158) FISCHER, loc. cit., pp. 329 y ss.

ce que un descuido económico secular, la reciente colonización de las tierras tradicionalmente ocupadas por esta minoría y la total ausencia de participación política han sido la causa principal de la rebelión musulmana y la creación del Frente de Liberación Nacional Moro cuyo objetivo inmediato es una amplia y real autonomía de la región de Mindanao y Jolo, y su fin último la consecución de la independencia (159). Las negociaciones habidas entre los rebeldes y el poder central en 1.976 y 1.977, y el referendun de 17 de abril de 1.977, celebrado bajo procedimiento y con la proposición de fórmulas autonómicas jamás aceptadas por el Frente Moro, no han facilitado la pacificación de la región (160), donde aún perdura hoy la rebelión (161).

Igualmente, hasta 1.980 hemos tenido conocimiento de graves y numerosos actos de piratería en aguas del Archipiélago filipino, sobre todo asaltos a barcos mercantes y pesqueros, e incluso a ciudades costeras con saqueos y gran

---

(159) Ibid., pp. 327 in fine y 328. "Chronique" en R.G.D.I. P., (1.977), pp. 1187-1188. Y el diario vespertino madrileño INFORMACIONES, 30-I-1.978, p. 12. A la vista de la escasez y confusión de datos, estas fuentes han sido contrastadas por el doctorando con el testimonio de antiguos residentes en Filipinas.

(160) De nuevo FISCHER, loc. cit., pp. 333-336

(161) EL PAIS, 15-II-1.981, p. 2



número de víctimas (162). El contrabando, por último, es otro fenómeno cotidiano en el Archipiélago filipino (163).

Estos hechos nos muestran solo algunas de las dificultades con que se enfrenta Filipinas para asegurar su unidad e integridad territorial y el orden y la paz en su territorio. Más allá de la anécdota a veces pintoresca de la piratería y el contrabando, y de la dramática guerra en el sur del Archipiélago -iniciada, es cierto, muchos años después de la primera reivindicación archipelágica filipina aunque el enfrentamiento armado existiera desde años antes en grado menor-, lo que tratamos de resaltar aquí es la extraordinaria importancia que el mar cobra para un archipiélago como Filipinas: por el mar llegan los suministros a los rebeldes moros, es el mar el que brinda su colaboración excepcional a piratas y contrabandistas, en fin el mar exige cuantiosos gastos presupuestarios para su vigi-

---

(162) "Chronique", R.G.D.I.P., (1.967), pp. 438-439; (1.968), p. 236; (1.975), p. 851; (1.976), pp. 622-623; y (1.980), p. 1149. La piratería constituye un fenómeno histórico y una forma de vida de gran arraigo en los archipiélagos del Sudeste asiático; en el caso de Filipinas, es raro encontrar un instrumento internacional firmado por España en relación con este Archipiélago donde no se condene y arbitren medidas contra ella.

(163) Vid., ad ex., "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.963), p. 395. Una de las principales funciones del Ejército es, precisamente, la represión del contrabando: ENCYCLOPAEDIA, Macro-paedia, vol. 14, p. 239, voz "Philippines". Sobre la estrecha relación entre la piratería y el contrabando sufridos por Filipinas, pueden consultarse los testimonios periódicos recogidos al respecto por DUBNER, B.H., The Law of International Sea Piracy, The Hague, 1.980, pp. 12-14.

lancia y la erradicación de la piratería y el contrabando. Pero, como se obvia, la solución de estos problemas -que son sólo una leve muestra- debe afrontarla Filipinas desde una posición muy desfavorable; la geografía ha primado a rebeldes, piratas y contrabandistas; un Archipiélago con más de siete mil islas desperdigadas en una amplia extensión de mar convierte en labor casi imposible la vigilancia y control efectivo de todas sus aguas; la prueba de fuerza económica y organizativa que ese empeño supone para un Estado subdesarrollado y recién independizado es clamorosa (164). No nos puede extrañar, por tanto, el interés filipino en afirmar su soberanía, al menor formalmente, sobre las aguas del Archipiélago (165).

Pero hasta ahora hemos tratado sólo del proceso de afirmación formal llevado a cabo por Filipinas, y es hora de que lo enfrentemos con la práctica administrativa coti-

---

(164) El escaso presupuesto estatal, la corrupción administrativa y el caciquismo, fenómenos heredados de la época colonial (ENCYCLOPAEDIA, voz recién cit., p. 238), convierten esa prueba de fuerza -a nuestro entender- en un imposible.

(165) TOLENTINO, A.M., "Archipelagic theory and the Law of the Sea", en The Philippine Geographical Journal, vol. 19 (1.975), 158-170; p. 165. El Jefe de la Delegación filipina en la Tercera Conferencia recuerda su contestación a otro Jefe de Delegación cuando éste le preguntó si podía Filipinas patrullar sus límites territoriales: "No, Mr. Ambassador, just now we do not have the navy nor the air force sufficient to police the entire length of the baselines of my country. But, precisely, since we cannot depend on the law of force, we are seeking the force of law to defend us. That is why we want international law to embody the archipelago theory."

diana y el previsible proceso de impugnación realizado por terceros Estados con intereses opuestos a los de Filipinas.

Tras la promulgación de la Ley de 1.961 se produjeron una serie de protestas y negociaciones diplomáticas, emprendidas por Australia, Estados Unidos y Reino Unido, sobre el paso de buques de guerra por ciertas zonas reclamadas por Filipinas como aguas interiores o territoriales; de estos tres Estados, Estados Unidos era el que en mejor posición se encontraba por su Acuerdo bilateral con Filipinas sobre Bases Militares de 19 de marzo de 1.947, una de las facturas que Filipinas tuvo que aceptar para acceder a la independencia (166). Conforme al Artículo IV del Acuerdo (167),

"...United States public vessels operated by or for the War or Navy Departments, the Coast Guard or the Coast and Geodetic Survey, and the military forces of the United States, military and naval aircraft and Government owned vehicles, including armor, shall be accorded free access to and movement between ports and United States bases throughout the Philippines, including territorial waters, by land, air and sea..."

El Gobierno filipino decidió interpretar este Artículo como aplicable a las categorías de buques existentes en el momento de la firma del Acuerdo, excluyendo -por tan

---

(166) ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol 14, p. 244, voz cit.

(167) O'CONNELL, loc. cit., p. 32

to- a los buques de propulsión o armamento nuclear (168). En Notas de 26 de febrero y 1 de octubre de 1.964 a la Embajada norteamericana, el Gobierno filipino exigió la previa autorización del paso de dichos buques por aguas filipinas, y Estados Unidos accedió en alguna medida a este requerimiento informando, a nivel de Agregado Naval, del movimiento de sus buques nucleares en aguas filipinas. Es más, en 1.965, el Embajador australiano y el Ministro filipino de Asuntos Exteriores acordaron que el Agregado Militar australiano telefonara "at a low level" a la Marina filipina informándola en cada ocasión de que iban a pasar buques australianos por aguas filipinas (169). Respecto del Reino Unido, los datos que tenemos confirman la actitud comprensiva y distensión predominantes en los primeros años de la década de los sesenta en relación a la reivindicación archipelágica entre las Potencias Marítimas y Filipinas (170), de modo que hasta 1.968 no se produjeron por parte

---

(168) Ibid.

(169) Ibid., p. 33

(170) "Chronique", En R.G.D.I.P., (1.963), pp. 395-397, informando de un incidente naval entre un buque filipino y otro británico acaecido en un punto situado aproximadamente a treinta millas del extremo noreste de la isla de Borneo; el comandante británico se disculpó por haber penetrado en las aguas territoriales filipinas y aceptó contactar en el futuro con unidades filipinas antes de penetrar en su mar territorial. En fin, no nos consta en estos años ningún incidente que suponga una impugnación cierta de la reivindicación filipina.

de ninguna Potencia nuevas protestas escritas : (171).

A consecuencia de la reivindicación filipina sobre el territorio de Sabah, en el norte de la Isla de Borneo, las relaciones se enrarecieron en 1.968. El 3 de octubre de 1.968, el Ministerio filipino de Asuntos Exteriores negaba permiso de sobrevuelo sobre su territorio (incluidas sus aguas) a un destacamento de aviones militares británicos en tránsito desde la base de Clark Field hacia Labuan (172). Poco después de este incidente, la Embajada británica notificó informalmente a las autoridades filipinas del paso -del 23 al 24 de septiembre de 1.968- a través de los estrechos de Balabac y Basilan de dos destacamentos navales combinados del Reino Unido y Australia en ruta desde Singapur a aguas australianas; el Ministerio filipino de Asuntos Exteriores, en su Memorandum de 23 de septiembre, afirmaba no reconocer el llamado derecho de paso inocente, recordaba que Filipinas no había ratificado el Convenio de 1.958 en que tal derecho se establecía y, por tanto, exigía autorizar en cada caso el paso de los buques de guerra extranjeros, excepto en el caso de los buques australianos a los que bastaba la previa notificación gracias al acuerdo

---

(171) O'CONNELL, loc. cit., p. 61

(172) Ibid., p. 33

citado (173). A pesar de estas objeciones, la flota de buques británicos y australianos pasó por aguas filipinas (174), reaccionando el Gobierno filipino mediante la correspondiente Nota de protesta (175). Poco después, el Presidente Marcos revocaba el acuerdo sobre paso mediante previa notificación de los buques australianos establecido durante el mandato del Presidente Macapagal, alegando -inter alia- que no había constancia formal del mismo; y en su Memorandum de 10 de octubre de 1.968, el Ministerio de Exteriores filipino manifestaba a la Embajada australiana que la política fijada en el Memorandum de 23 de septiembre a la Embajada británica se aplicaría también a los buques australianos y, en general, a todos los buques públicos extranjeros, a los que se exigiría una petición previa de paso con, al menos, una semana de antelación (176).

Por último, el 8 de noviembre de 1.968 el Ministerio de Exteriores anunciaba que el Gobierno había rechaza-

(173) Ibid., p. 34

(174) "Chronique", En R.G.D.I.P., (1.969), p. 810. Convendrá advertir que las versiones de ROUSSEAU sobre este tipo de incidentes son muy unilaterales y no precisamente en beneficio de la parte filipina.

(175) TOLENTINO, "Archipelagic theory and the Law of the Sea", loc. cit., p. 169

(176) O'CONNELL, loc. cit., pp. 34-35. Vid. también "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.969), pp. 811-812.

do una petición británica para permitir a unidades británicas, australianas y neozelandesas penetrar en aguas territoriales filipinas y usar la base de Subic Bay; el Gobierno interpretaba que se trataba de una autorización previa, y que estaba facultado para dárla o denegarla en cualquier caso, optando en esta ocasión por lo último al no considerar oportunas las maniobras navales conjuntas de estos Estados con unidades norteamericanas cerca de la Isla de Luzón (177). Aunque hubo más negociaciones en 1.969 sobre la cuestión de la autorización previa, el Gobierno filipino sostuvo su postura y no se llegó a ningún acuerdo (178). Como cabe suponer, la Tercera Conferencia ha impuesto un compás de espera sobre el conjunto del problema de la reivindicación filipina, y en el propio proceso dialéctico de afirmación e impugnación de la reivindicación.

No debemos terminar con el estudio de la práctica filipina sin advertir sobre la influencia que deben ejercer en su actitud ciertos factores, que pueden ayudarnos a comprender mejor tanto su práctica como su posterior posición en la Tercera Conferencia. En primer lugar, la dependencia filipina de la cooperación y ayuda económica y mili

---

(177) Ibid., pp. 35 y 858, respectivamente

(178) Ibid., p. 36

tar norteamericanas obliga a este Estado a aceptar la presencia militar norteamericana en su territorio y el uso de dos de las bases militares más importantes del sudeste de Asia: la naval de Subic (con un personal de unos seis mil marinos) y la aérea de Clark (unos nueve mil quinientos militares y aviadores), que dan trabajo a unos treinta y cinco mil filipinos y que, conforme al último Acuerdo de 31 de diciembre de 1.978, reportan una ayuda norteamericana de unos quinientos millones de dólares durante los cinco años del Acuerdo (179). El uso de las aguas filipinas por buques norteamericanos de todas clases -incluidos los submarinos nucleares- relativiza en buena medida el fin u objetivo de la reivindicación archipelágica entendida como aspiración de Filipinas al pleno control de las aguas del Archipiélago. Y en segundo lugar, las necesidades del desarrollo económico obligan también a Filipinas a olvidarse incluso de su reivindicación cuando se trata de la navegación comercial (180) para la que no nos consta se haya de-

---

(179) Sobre el tema de las bases norteamericanas, vid. "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.966), p. 473; (1.967), pp. 417-418; (1.976), pp. 260-262; (1.978), p. 891; y (1.979), pp. 778-779. Vid. también TACCAD, S.P., "Philippine-American relations and the U.S. bases: a filipino perspective", en Naval War R., Spring-1.978, 67-74; pp. 71 y 73: las principales peticiones filipinas eran asegurar las garantías militares norteamericanas contra una agresión (preocupación producida tras la derrota en Vietnam) y conseguir una mayor prestación económica.

(180) Vid., ad ex., el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Japón y Filipinas, en vigor desde el 27 de



rivado perjuicio alguno a causa de la reivindicación que, como se obvia, termina por la fuerza misma de las cosas atendiendo especialmente a la navegación de buques militares y otros buques públicos extranjeros así como de los buques de características especiales (superpetroleros y de propulsión nuclear). No obstante, la reivindicación filipina es, en relación al resto de reivindicaciones, una de las más dramáticas y persistentes (181), y sin duda la mejor apoyada diplomática y doctrinalmente (182).

---

enero de 1.974, en Japanese Annual, vol. 19 (1.975); pp.251-258; y concretamente el Art. 6, pár. 2º (p. 253), que reza así: "Merchant vessels of either Party shall have liberty, on equal terms with merchant vessels of the other Party and of any third country, to come with their passengers and cargo to all ports, places and waters of such other Party open to foreign commerce and navigation."

(181) O'CONNELL, loc. cit., p. 38

(182) El apartado bibliográfico que hemos dedicado exclusivamente a la doctrina sobre los archipiélagos corrobora nuestra afirmación. También nos consta el apoyo prestado por los medios de comunicación escrita filipinos a su reivindicación archipelágica mediante artículos de divulgación firmados en muchos casos por los mismos juristas citados o por citar en esta investigación, caso de TOLENTINO, SANTIAGO y otros. Hasta se llegó a celebrar en junio de 1.973 -justo unos meses antes de que comenzara la Tercera Conferencia- un Seminario en Manila para informar al Cuerpo Diplomático acreditado en esa capital sobre la reivindicación archipelágica de Filipinas y de los otros tres Estados (Indonesia, Fiji y Mauricio) que habían presentado propuestas conjuntas al respecto en la Comisión de Fondos Marinos, a fin de que las Embajadas informaran favorablemente a sus Gobiernos sobre la reivindicación archipelágica: vid. INGLIS, J.D., "What is an archipelago?", en The Ambassador Journal, vol. 3 (1.973), 25-31; p. 31. En el Philippine Y. B., vol. III (1.974), 23-27, se recoge el mismo texto bajo el título "The archipelagic theory".

En fin, no creemos que lo hasta aquí aportado sobre la práctica filipina pueda interpretarse afirmando que existe un claro hiato entre dos etapas bien diferenciadas en la reivindicación filipina: una primera fase caracterizada por el afán de seguridad, y una segunda -iniciada con la Proclama de 1.968- marcada por el predominio de los aspectos económicos. A nuestro entender, la Proclama de 1.968 está ya contenida en la Ley de Petróleos de 1.949, recién conseguida la independencia, esto en primer lugar. Si puede aceptarse el matiz del énfasis en un aspecto, sin entenderlo nunca como superación del otro aspecto (183); desde esta perspectiva, sin olvidar nunca el resto de puntos de referencia, sí parece que aumentó el interés económico en la formulación de la reivindicación archipelágica a finales de los años sesenta, a raíz sobre todo de los adelantos técnicos en la exploración y explotación de las riquezas adyacentes a las costas y -no hay que olvidarlo- del sesgo que adoptaron las negociaciones en la Tercera Conferencia, sobre lo que volveremos con detenimiento más adelante.

---

(183) Vid. en esta línea O'CONNELL, loc. cit., p. 37; y COMSTI, loc. cit., p. 160. No es posible excluir uno u otro aspecto; en cuanto se produce esa superación no estamos ya ante una reivindicación archipelágica. Tiempo habrá, al tratar del concepto de Estado archipelágico, de volver sobre este tema.

D. Indonesia.

Indonesia desarrollará la Ley de 1.960 mediante un Reglamento de 28 de junio de 1.962 (184), fijando las condiciones a que debía someterse el paso inocente de buques extranjeros por aguas indonesias. El Artículo 1 del Reglamento garantiza el paso inocente pero no lo califica como un derecho, definiéndolo el Artículo 2 como la navegación pacífica por aguas territoriales o interiores indonesias entre dos partes de la alta mar y entre la alta mar y un puerto indonesio o viceversa; lo que parece reducir el alcance de la noción de paso inocente establecida en el Convenio de 1.958, que también abarcaba la navegación desde la alta mar a las aguas territoriales de otro Estado o viceversa. Se amplía, en cambio, la calificación de paso no inocente incluyéndose los actos de parar, anclar o navegar sin causa o razón legal por aguas indonesias o incluso por la alta mar adyacente a las aguas indonesias en un radio de cien millas medidas desde las aguas indonesias (185). El Artículo 4 faculta al Presidente para suspender provisional

---

(184) Vid. "Government Regulation nº 8 (june 28, 1.962) concerning innocent passage of foreign vessels in indonesian waters", en DRAPER, loc. cit., p. 148. Vid. también LEIFER, op. cit., p. 24.

(185) DRAPER (loc. cit.) no especifica la distancia; O'CONNELL (loc. cit., p. 41) sí.

mente el paso inocente en las aguas indonesias, incluidos los estrechos usados para la navegación internacional entre partes del alta mar. Por último, los Artículos 5, 6 y 7 regulan las restricciones que afectan a los pesqueros, buques oceanográficos y de guerra; a los oceanográficos se les exigirá solicitar permiso para realizar investigaciones, y a los de guerra y demás buques públicos notificar previamente su paso, a menos que utilicen corredores o rutas previamente determinadas.

Un Decreto de 27 de mayo de 1.963 (186) va a acabar definitivamente con la contradicción entre la legislación colonial neerlandesa, que aún pervivía en aquellos campos donde no había sido expresamente derogada, y la nueva legislación sobre el mar territorial. La óptica de ambas era bien opuesta, como sabemos; en tanto esta última calificaba las aguas entre las islas como interiores, la primera las calificaba como aguas libres o alta mar. Este Decreto pondrá fin a la contradicción derogando todos los decretos del Gobernador General de la antigua Colonia sobre este tema.

---

(186) Vid. "Presidential Decree nº 103 (May 27, 1.963)", en DRAPER, loc. cit., pp. 148-149

Por último, otro Decreto de 5 de abril de 1.971 (187) cierra, en lo que respecta a la navegación por aguas indonesias, el proceso legislativo que comentamos con la particularidad de producirse dentro de un orden político interno muy diferente del de la época de SUKARNO. Este Decreto reafirma la posición indonesia tradicional desde 1.957 calificando como interiores las aguas entre las islas, que quedan sometidas a la completa soberanía del Estado indonesio con las consecuencias lógicas que de esta calificación se derivan para la navegación. Es más, en este Decreto se restringen todavía más las condiciones fijadas anteriormente para el paso inocente de buques extranjeros por aguas indonesias, creándose dos clases de permisos de navegación: un permiso de navegación ("sailing permit") para todos los buques extranjeros no militares, excepto los que se dedican a actividades que puedan afectar la seguridad de Indonesia, caso de las investigaciones oceanográficas en general o de la navegación o realización de actividades en mares cerrados; el otro es un permiso de seguridad ("security clearance"), exigible a todos aquellos buques no militares comprometidos en las actividades recién men-

---

(187) Vid. Arts 1, 2 y 3 del "Presidential Decree nº 16 (April 5, 1.971) concerning authority to issue (sailing permits) for all activities of foreign vessels in Indonesian waters", en DRAPER, loc. cit., p. 149

cionadas y a todos los buques militares extranjeros; este último permiso no excluía la obligación de obtener el anterior por parte de los buques incluidos en el segundo supuesto, a excepción de los buques militares. A pesar del carácter indudablemente restrictivo de la legislación que antecede, no hay noticia alguna sobre dificultades derivadas de ella de cara al tráfico comercial internacional (188).

Al igual que Filipinas, por Proclama Presidencial de 17 de febrero de 1.969 y más tarde por Ley número uno de 1.973 Indonesia también reclamará su soberanía exclusiva sobre el fondo del mar y subsuelo de toda la plataforma indonesia y hasta donde fuera posible la exploración y explotación de las riquezas del fondo, en la inteligencia de que la plataforma bajo las aguas archipelágicas y territoriales queda bajo la completa soberanía territorial de Indonesia, y no solo bajo su soberanía económica- con independencia de su calificación geológica (189), de forma que la reivindicación archipelágica cubre sólo cierta parte de esta reclamación económica quedando respaldado el resto

---

(188) HORNICK, R.N., "Indonesian Maritime Law" en Journal of Maritime Law and Commerce, vol. 8 (1.976-1.977), 73-85; pp. 82-83 y 85.

(189) DJALAL, H., "Indonesia and the new extents of coastal state sovereignty and jurisdiction at sea", en Indonesian Quarterly, vol. VII (1.979), 80-93; pp. 84-85. Y O'CONNELL, loc. cit., p. 42. Se trata del mismo texto de la ponencia presentada por DJALAL en la Conferencia Anual del Instituto de Derecho del Mar celebrada en 1.977 en Hawaii: vid. JOHNSTON (Ed.), op. cit., pp. 283-293.

por el Artículo 1 del Convenio sobre la Plataforma Continental de 1.958 en tanto que declarativo del Derecho Internacional consuetudinario. Desde 1.969 y de acuerdo con estos parámetros, Indonesia ha negociado felizmente una serie de acuerdos de límites a este respecto con la mayoría de Estados vecinos (Australia, India, Malasia, Papua Nueva Guinea y Tailandia), quedando aún pendientes la delimitación con Vietnam en el Mar del Sur de la China, con Malasia y Filipinas en el Mar de las Célebes, y con Australia en algunas áreas del Mar de Timor (190). Por otro lado, la importancia de los recursos pesqueros de las aguas de los archipiélagos indonesios, más ricas que las aguas filipinas, y su considerable explotación artesanal (191) justifican también el interés indonesio por explotar exclusivamente dichas aguas.

A partir de 1.960, fecha en que se pone en marcha el proceso legislativo en apoyo y desarrollo de la reivindicación archipelágica indonesia, las negociaciones entre Indonesia y los Estados especialmente interesados en el tema (las Potencias Marítimas) han conducido a una componenda o acuerdo informal semejante al del caso de Filipinas:

---

(190) Vid. de nuevo DJALAL, loc. cit., p. 85. Y mapas en Anexos, II, 2, D, c), d), e) y f).

(191) LEE YOUNG LENG, Southeast Asia and the Law of the Sea, Singapore, 1.978, pp. 32-33

las Potencias Marítimas que pretenden usar los estrechos de Sonda, Lombok y Makassar, lo comunican previamente a bajo nivel ("at a low level") a la Marina indonesia; pero desde 1.966, tras la caída en desgracia de SUKARNO y los drásticos cambios en la política exterior de Indonesia (192), conocida además la maltrecha situación de la Marina indonesia (193), la práctica muestra una amplia permisividad en la interpretación y aplicación de la normativa interna sobre la navegación por aguas indonesias de buques extranjeros siempre que se vivan circunstancias normales, pero manteniéndose la legislación como salvaguardia jurídica en caso de crisis grave interna o internacional (194). En definitiva, tras los acontecimientos de 1.966 y la paulatina cooperación económica y alianza de facto con Estados Unidos, fomentada además por la derrota norteamericana en Vietnam, el Gobierno indonesio, aún manteniendo sustancialmente la reivindicación archipelágica y rechazando el uso naval por extraños del espacio marítimo reivindicado, se ha volcado en la solución diplomática de un compromiso infor-

---

(192) VALI, op. cit., p. 73

(193) Ibid., p. 75

(194) Vid. de nuevo O'CONNELL, loc. cit. pp. 41-42. Y LEIFER, op. cit., pp. 162-163. Recordemos también la opinión idéntica de SYATAUW supra, en Cap. 1, Secc. 2ª, II, 2, C.



mal con Estados Unidos pero excluyendo del mismo a la Unión Soviética (195).

En la época inmediatamente posterior a la independencia, marcada por el liderazgo político de SUKARNO (196), era obligado que Indonesia enfatizara sus intereses políticos y de seguridad al proclamar su reivindicación archipelágica. La memoria histórica de la ejemplar vulnerabilidad marítima de estos archipiélagos sujetos durante siglos a la dominación sucesiva o coéctanea de portugueses, holandeses, británicos y japoneses, y en la actualidad a los despliegues navales de norteamericanos y soviéticos a causa de su rivalidad en el Indico (197); la reciente independencia de un Estado en el que conviven más de trescientos grupos étnicos, doscientas cincuenta lenguas, y el mayor número de religiones del mundo junto a un número apreciable de religiones nativas (198); los movimientos de rebeldía e in

---

(195) LEIFER, op. cit., pp. 3, 25-26, 126, 153-154, 162 y 167

(196) Cuyo objetivo político principal fue preservar la unidad nacional y potenciar el sentido de identidad nacional: ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 9, p. 490, voz "Indonesia"

(197) LEIFER, op. cit., pp. 1 y 185. Y LEE YOUNG LENG, op. cit., pp. 2 y 36

(198) ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol 9, p. 466, voz cit. Cf. a este respecto los sugerentes comentarios de BRAUDEL, F., Las civilizaciones actuales (Estudio de Historia Económica y Social), trad. de J. Gómez Mendoza y Gonzalo Anes, 1ª reimp. de la 1ª ed., Madrid, 1.969, pp. 241-243. El historiador francés afirmará que "mantener a estos pueblos unidos no es tarea fácil" (p. 242), y que la "misma unidad de

tentonas secesionistas propiciados por la falta de vertebración del Estado y el grave desequilibrio entre Java -su per poblada, consumidora y detentadora del poder político- y el resto de las islas del Archipiélago (199); la endémica piratería de la que nos llegan noticias hasta 1.970 (200), incluso con la grave denuncia de la participación en dichos actos de elementos militares armados y con uniforme de la Marina indonesia (201); en fin, hasta el cotidiano contrabando. Todo lo anterior justificaba sobradamente ese énfasis, que no se proyectó solo a través de la reivindicación archipelágica sino que alcanzó a otro campo tan

Indonesia debe ser construída" (p. 243), es decir, estaba por hacer a partir de la independencia.

(199) KUSUMAATMADJA, ponencia cit., p. 175, que cita los casos de las Molucas del Sur (secuela de la guerra de independencia), una intentona para crear un Estado islámico en Célebes y Java, y otra rebelión en Sumatra y Célebes en 1.958. Vid. también sobre la falta de vertebración y desequilibrio entre las islas ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 9, p. 489, voz cit.

(200) "Chronique", R.G.D.I.P., (1.966), p. 496; (1.967), p. 438; y (1.969), p. 189

(201) SHAW, K.E., "Juridical status of the Malacca Straits in International Law", en Japanese Annual, vol. 14 (1.970), 34-47; p. 41. Con independencia del fin último pretendido por el autor al tratar de demostrar que, al menos hasta 1.970, no se había podido garantizar por los ribereños la seguridad y el buen orden en los estrechos de Malaca y Singapur, la inclusión de esta denuncia en una publicación de la seriedad y rigor del Anuario Japonés debe movernos a confirmar las graves dificultades que ha atravesado Indonesia para constituirse en un Estado organizado y eficiente, objetivo que no creemos haya conseguido a solo diez años de esta denuncia.

significativo como los trabajos en la Organización de las Naciones Unidas para la aprobación de la futura Resolución de la Asamblea General 1.514 (XV) de 1.960, cuyo párrafo sexto fue explicado y defendido por la Delegación indonesia como una cláusula de garantía de la integridad territorial de aquellos Estados que reivindicaban como propios territorios aún sujetos a dominación colonial, y que debía estar por encima de la mecánica aplicación del principio de autodeterminación (202). Con este problema de los territorios coloniales vecinos pretendidamente irredentos y del predominio del principio de integridad territorial sobre el de autodeterminación cerramos esta breve antología de dificultades inmediatas a las que se enfrentaba Indonesia al acceder a su independencia.

Como sucedía con Filipinas, razones técnicas y económicas además del rumbo tomado por las negociaciones en

---

(202) MIAJA DE LA MUELA, A., La emancipación de los pueblos coloniales y el Derecho Internacional, 2ª ed., Madrid, 1.968, p. 115. La contradicción entre los principios de autodeterminación e integridad territorial es un problema que queda fuera de nuestro estudio. Pero debemos recordar, respecto de Indonesia, los casos de Irian Occidental y Timor, resueltos satisfactoriamente para la integridad territorial de Indonesia, aunque en Timor se llegara al uso de la fuerza para imponer la solución de la anexión. Vid., para este último caso, "Chronique", R.G.D.I.P., (1.976), pp. 640-643 y 958-959; y (1.978), p. 1085. Y GUILHAUDIS, J.F., "La question de Timor", en A.F.D.I., XXIII (1.977), 307-324; passim.

la Tercera Conferencia han impuesto una mayor preocupación por la exploración y explotación de la plataforma submarina indonesia desde finales de los años sesenta, con resultados satisfactorios por el hallazgo de yacimientos de hidrocarburos y su rentable explotación, pero sin abandonarse nunca el otro aspecto de la reivindicación archipelágica, es decir, el interés por la seguridad e integridad política del Archipiélago (203). Es más, muy recientemente se ha afirmado por parte interesada que el reconocimiento y aplicación del régimen archipelágico ha sido el objetivo primordial de la política marítima de Indonesia en los últimos veinte años "as an important unifying factor for an archipelagic country like Indonesia " (204).

Para terminar, también Indonesia está condicionada por ciertos factores que influyen en su posición y práctica. En primer lugar y con carácter general, la imperiosa necesidad del desarrollo económico, que pasa obligatoriamente por la ampliación y modernización de su flota mercante para hacer frente al incremento de su comercio exterior y de su industria petrolífera -sin olvidar el cabotaje den

---

(203) A nuestro entender, los datos aportados desmienten que Indonesia esté en una fase de superación de los aspectos políticos y de seguridad, como aquí sí parece dar a entender O'CONNELL, loc. cit., pp. 41-42

(204) DJALAL, loc. cit. p. 80

tro del amplísimo Archipiélago-, la obligan a revisar a fondo su legislación interna modernizándola y adaptándola a la recepción de inversiones y tecnología extranjeras que pongan en marcha un ambicioso plan de mejora de la marina mercante (205), creándose las correspondientes relaciones de cooperación y dependencia en un terreno que justamente afecta de lleno a la política y legislación marítimas del Estado indonesio y a su reivindicación archipelágica. Por otro lado, como también le ocurre a Filipinas, su situación geográfica le hace depender absolutamente del mar como vía de comunicación; por tanto, siempre como Filipinas, la reivindicación archipelágica de Indonesia no afecta ni puede afectar a la navegación comercial (206).

En segundo lugar, a un nivel muy concreto, las necesidades petrolíferas de Japón y su carencia de hidrocarburos obligan a su poderosa industria a depender en grado sumo de las importaciones petrolíferas del Golfo Pérsico, y han llevado a Japón a una política de construcción de superpetroleros de hasta casi cuatrocientas mil toneladas de peso muerto alguno de ellos a fin de abaratar los costes de transportes. Lo que unido al hecho de que el paso por

---

(205) HORNICK, loc. cit., pp. 73-74, 83 in fine, y 84-85  
(206) Vid. en este sentido DJALAL, loc. cit., p. 82

Malaca de petroleros de más de doscientas mil toneladas no es ya recomendable por la escasa profundidad de este paso, conduce inevitablemente a la valoración de los estrechos de Sonda, Lombok y Makassar como rutas alternativas obligatorias para una parte de la flota petrolera japonesa, y conlleva una hipersensibilización de Japón ante la reivindicación archipelágica indonesia como reclamación que podría llegar a yugular las rutas comerciales más vitales para Japón (207). Ante este hecho, y entre las escasas alternativas que se le abrían, Japón ha optado sin duda por la más inteligente: ha potenciado sus relaciones económicas con Indonesia, propiciando en su favor una relación de dependencia irreversible incluso a largo plazo; Japón se ha convertido en el principal cliente petrolífero de Indonesia y en su socio comercial más importante, cooperando en el desarrollo de esta industria indonesia además de aportar capitales y tecnología para el desarrollo de otros sectores de la economía (208). Aunque los agravios pasados y la excesiva influencia económica de Japón en la región y en Indonesia en concreto pueden producir un movimiento de

---

(207) MILLER, R.A., "Indonesia's archipelago doctrine and Japan's jugular", en Proceedings, October-1.972, 26-33; pp. 29-31. Cf. mapa en Anexos, II, 5, B

(208) Ibid., pp. 31 in fine y 32. Vid. también ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 9, p. 470, voz cit. Y NATABAYA, A.S., "The archipelagic principles and Indonesia's interests", en The Indonesian Quarterly, vol. 6 (1.978), 65-79; pp. 77-78, donde se insiste en la realidad de la cooperación pesquera, petrolífera e inversora entre estos dos países.

reacción peligroso para los intereses japoneses (209), lo cierto es que Japón cuenta con una baza política de apreciable valor en relación con la reivindicación archipelágica indonesia: Japón no tiene, por ahora, ningún interés militar directo en los estrechos indonesios, lo que favorece su imagen política y su posición negociadora (210).

Siempre desde la perspectiva de nuestro estudio, también nos interesa consignar el interés de Indonesia, junto con los otros dos Estados ribereños de los estrechos de Malaca y Singapur, por controlar la navegación internacional y evitar especialmente los riesgos de grave contaminación, caso de siniestro en algún petrolero, en estos estrechos. En cuanto que ese riesgo, como acabamos de ver, se ha agravado y extendido a otros estrechos del Archipiélago y aguas interiores, no nos interesa perder de vista el estado de opinión y medidas prácticas adoptadas en los estre-

---

(209) Ibid., p. 33

(210) LEIFER, *op. cit.*, pp. 130-131 y 174-175. Aunque hay signos de que Japón empieza a revisar su política militar para la recién estrenada década de los ochenta, y cabe que asuma en su área geográfica las responsabilidades que corresponden a su situación geográfica, poderío económico e intereses comerciales, además de aligerar la carga norteamericana en la defensa de los intereses occidentales en el área: *vid.* JOHNSON, U.A., y PACKARD, G.R., "Les intérêts de sécurité communs du Japon, des Etats-Unis et leurs alliés de l'OTAN"; en *Revue de l'OTAN*, nº 1 (1.981), 8-14; *passim*, especialmente pp. 11-12. Y nº 2 (1.981), 12-16; *passim*, sobre todo pp. 15-16. Y EL PAIS, 9-V-1.981, p. 5

chos de Malaca y Singapur, es decir en el mar territorial indonesio, como precedentes de posible aplicación en el resto de las aguas del Archipiélago, y también como adelanto y explicación de ciertas normas que se recogerán en su día en los textos negociados en el seno de la Tercera Conferencia sobre estos temas, fundamentalmente la reclamación planteada por los ribereños de los estrechos de Malaca y Singapur de que las cargas financieras que acarrearán los trabajos para hacer más segura la navegación y evitar los riesgos de accidente se compartan o incluso corran a cargo de los usuarios de estos estrechos (211). La Administración

---

(211) Vid. la Declaración Conjunta sobre los Estrechos de los Gobiernos de Indonesia, Malasia y Singapur, de 16 de noviembre de 1.971, en LEIFER, *op. cit.*, p. 204; y comentario en "Chronique", R.G.D.I.P., (1.973), pp. 271-274. El Acuerdo sobre seguridad de la navegación en los Estrechos, de 24 de febrero de 1.977, firmado por los Ministros de Exteriores de los Gobiernos arriba citados, puede verse también en LEIFER, *op. cit.*, p. 205; y comentario provisional en QUENEUDEC, "Chronique", A.F.D.I., XXIII, (1.977), p. 733. Finalmente, también puede consultarse en LEIFER (*op. cit.*, pp. 206-208) la Resolución de la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Internacional sobre la navegación por los Estrechos de Malaca y Singapur, de 14 de noviembre de 1.977, y el Anexo V de dicha Resolución donde se concretan las medidas a aplicar en el paso por estos Estrechos. Sobre la cooperación japonesa, iniciada a finales de los años sesenta, para el mantenimiento y mejora de la seguridad de la navegación en los Estrechos de Malaca e indonesios, las facetas que abarca y su coste económico, *vid.* OCEAN ASSOCIATION OF JAPAN, *Utilization and development of the Pacific Ocean (Future prospects for international pacific cooperation)*, Tokyo, 1.976, pp. 106-108. Es interesante el análisis de toda la práctica citada sobre los Estrechos de Malaca y Singapur que, desde la perspectiva de sus dos Estados ribereños, presentó LOGARAJ, N., a la 58ª Conferencia de la I.L.A., celebrada en Manila del 27 de agosto al 2 de septiembre de 1.978, bajo el sugerente título "Freedom of passa



indonesia, tras la consolidación de la institución archipelágica en la Tercera Conferencia, estaba ya trabajando en 1.979 en la elaboración de una política ambiental global para el ecosistema archipelágico, prestándose especial atención al control del uso de esas aguas para el vertido de residuos petrolíferos y de otro tipo (212).

Así pues, concluimos que la reivindicación archipelágica indonesia termina afectando principalmente a la navegación de buques militares y otros buques públicos extranjeros, como acaece con la filipina, pero con una mayor preocupación por controlar la navegación de buques que ofrecen grave riesgo contaminante (superpetroleros y otros buques propulsados nuclearmente, sobre todo) a su paso por los estrechos indonesios. Pero la reivindicación indonesia no ha alcanzado nunca, como puede advertirse (213), la persistencia y coherencia de la reivindicación filipina. La causa de ello es -a nuestro entender- la posición estratégica más privilegiada y, por tanto, más delicada que ocupan los

---

ge in the Straits of Malacca in the context of International Law with particular reference to the problems of navigational safety and environmental security" (44 pp.), prestando especial atención a la problemática ecológica (vid. pp. 10 y ss., 19 y ss. y 29). Ver, por último, mapa en Anexos, II, 2, D, b).

(212) DJALAL, loc. cit., p. 83

(213) Vid. supra, en este mismo Apdo., lo dicho sobre la complacencia indonesia a partir de 1.966.

estrechos indonesios, llaves de paso entre los Océanos Indico y Pacífico.

E. Maldivas.

La República de Maldivas (214), archipiélago corali no independiente desde 1.965 cuya actividad industrial casi única y principal es la preparación del atún y del bonito para su exportación, ha proclamado en su Constitución la unidad política de las tierras y aguas del archipiélago. En la primera de la que tenemos noticia, de 1.972, se definía en su Artículo 1 el territorio de la República como abarcando "the islands situated between latitudes 07.09½ degrees North, and 0.45¼ degrees South, and longitudes 72.30½ degrees East, and 73.48 degrees East, and the sea and air surrounding and in between the islands" (215); y en la enmienda de este mismo Artículo 1, aprobada en 1.975, se afirma que el territorio de Maldivas "extends over the is-

---

(214) ENCYCLOPAEDIA, Micropaedia, vol. VI, pp. 531-532, voz "Maldive Islands". Y también OSMANCZYK, marginal 2612

(215) Vid. Art. 1 de la "Constitution of the Republic" en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/16, p. 16. El subrayado es nuestro. Esta delimitación es sensiblemente idéntica a la delimitación oficial recogida en la primera Constitución de la República, de 1.964, citada -aunque sin especificar la fuente- en la Colección de Límites Marítimos preparada por el Geógrafo del Departamento de Estado: vid. Limits in the Seas, nº 78, "Maritime Boundary: India-Maldives and Maldives' claim 'Economic Zone'", p. 8

lands situated within 12 miles of the territorial waters measured from the outside reef adjoining the Ocean in every Atoll in Maldives, and over the seas, air and everywhere connected with these islands" (216). Desaparece, por tanto, la delimitación mediante coordenadas geográficas sustituida por un texto muy ambiguo pero en el que creemos se sigue manteniendo la unidad política de aguas y tierras. Favorecen esta interpretación las Leyes de 1.976 sobre creación de una zona económica exclusiva y sobre la navegación y sobrevuelo por dicha zona y por el mar territorial (217).

La zona económica exclusiva, delimitada en el Artículo 1 de la Ley correspondiente mediante coordenadas geográficas que suman una longitud total de unas dos mil doscientas treinta y seis millas encerrando un área de agua absolutamente desproporcionada en relación con la extensión terrestre de Maldivas, tiene forma rectangular y los segmentos que van de los puntos de base seis al veinticuatro se

---

(216) Vid. "Constitution of the Republic, Article 1, amendment concerning the territorial limits approved by Citizen's Special Majlis on 15 April 1.975", en U.N. Doc. ST/LEG/SER. B/18, p. 28. El subrayado es nuestro.

(217) Vid. "Law nº 30/76 of 5 December 1.976, relating to the Exclusive Economic Zone of the Republic of the Maldives", y "Law nº 32/76 of 5 December 1.976, relating to the Navigation and Passage by Foreign Ships and Aircrafts through the Airspace, Territorial Waters and the Economic Zone of the Republic of Maldives", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 241-242 y 144-145, respectivamente.

corresponden con los límites fijados en el Acuerdo correspondiente de 6 de diciembre de 1.976 -por tanto, coétaneo- entre India y Maldivas, que atiende al principio de equidistancia (218). Se reprocha a esta delimitación que los puntos de base de sus líneas rectas interiores estén alejados de los atolones más cercanos por longitudes que oscilan entre las casi tres y las cincuenta y cinco millas, situándose la mayoría de los atolones a una distancia entre diez y veinte millas de la línea teórica interior más próxima (219). Pues bien, en esta zona económica se proclaman (Artículo 2) los derechos exclusivos de Maldivas sobre los recursos vivos y no vivos, derogando una Ley precedente de 1.970 en la que se establecía una zona de pesca de menor anchura también mediante coordenadas que envolvían todo el archipiélago (220). En fin, parece que el original rectángulo constitucional ha servido de referencia tanto para la confección de la zona de pesca de 1.970 como de la zona económica de 1.976; en efecto, en lo que a la zona económica se refiere, ésta sigue paralela y aproximadamente a una distancia de doscientas millas los límites de dicho rectán-

---

(218) Limits in the Seas, nº 78 ya cit., pp. 1-2 y 7-8

(219) Ibid., pp. 9-10

(220) Puede verse la delimitación establecida en esa Ley de 1.970 en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/16, p. 308

gulo constitucional, salvo en los límites fijados por el Acuerdo con India y en el sur, donde las líneas paralelas del este y oeste se prolongan mucho más (hasta una distancia de trescientas diez y trescientas ocho millas, respectivamente) sin atender al principio de equidistancia respecto del Territorio Británico del Océano Índico (Islas Chagos) (221). Puede concluirse, por tanto, que a pesar de la enmienda al Artículo 1 de la Constitución, aprobada en 1.975, el llamado rectángulo constitucional -y las coordenadas que definen las aguas y tierras incluidas dentro de este rectángulo- siguen teniendo virtualidad en la práctica de este Estado.

En la Ley sobre la navegación y sobrevuelo se establece (párrafo primero del Artículo 1) que en esta zona económica regirá también el derecho de paso inocente, y que los buques pesqueros extranjeros deberán obtener autorización previa para penetrar en dicha zona (párrafo segundo del mismo Artículo). Aunque parece que esta particularidad en la regulación tradicional de la zona económica afecta sólo a los buques pesqueros, ya que en ese párrafo segundo y en el Artículo 2 se exige a los buques y aeronaves militares extranjeros el previo consentimiento de Maldivas para

---

(221) De nuevo Limits in the Seas, nº 78 cit., p. 10. Vid. mapa en Anexos, II, 2, E.

que puedan penetrar en sus aguas y espacio aéreo territoriales, sin referirse para nada a la zona económica exclusiva. Por demás, la Ley recoge el mismo concepto de paso inocente del Convenio de 1.958. Por último, aunque las aguas del archipiélago se califican como territoriales y no como interiores, la delimitación y régimen establecidos permiten considerar esta reivindicación como archipelágica.

La posición estratégica que ocupa Maldivas en el Indico resalta esta reivindicación archipelágica, aunque este Estado ha mantenido hasta ahora una política exterior pasiva y de no alineación, manteniéndose al margen de los acontecimientos internacionales e incluso de los regionales (caso del conflicto indo-paquistaní) quizás como mejor forma de proteger su independencia e intereses propios (222).

F. Mauricio.

Mauricio (223), isla bordeada de arrecifes coralinos del Archipiélago de Mascareñas que constituye junto con otros territorios o dependencias (Isla Rodríguez, Tromelin, Arrecifes de Cargados Carajos e Islas Agalega) un Estado independiente desde 1.968, no es estrictamente un Estado

---

(222) VALI, op. cit., p. 105

(223) ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 11, pp. 714-716, voz "Mauritius". Y también OSMANCZYK, marginal 2660

archipiélago, pero sí tiene las dependencias archipelágicas que acabamos de mencionar y respecto de las que cabía plantearse la conveniencia o no de una reivindicación archipelágica.

En la "Territorial Sea Act" de 1.970 se establecía como norma general para fijar la línea interior del mar territorial de doce millas la línea de bajamar a lo largo de la costa, pero excepcionalmente, "where islands are so situated in relation to one another as to form an archipelago, the baseline shall be straight lines joining points in the line of low water mark of the outer most islands and those points shall be so chosen as to enclose when joined together by straight lines, the maximum area of sea" (224), calificándose las aguas encerradas como interiores. De acuerdo con esta Ley, se ha asegurado que Mauricio ha aplicado el método de las líneas rectas a ciertas islas alejadas de la principal pero distantes entre sí no más de veinticuatro millas (225). Por otro lado, en la "Petroleum Act"

---

(224) Vid. la "Territorial Sea Act", nº 4, 1.970, Secc. 5 (b), y también la Secc. 4, en Limits in the Seas, nº 41, "Straight Baselines Mauritius", p. 2. El subrayado es nuestro. Cf. MARSTON, "International Law and 'Mid-Ocean' Archipelagos", loc. cit., p. 186; y BOWETT, The legal regime of islands in International Law, op. cit., p. 92

(225) Seguimos aquí a MARSTON. BOWETT declara no tener noticia de la aplicación del sistema de líneas rectas (op. cit., pp. 92-93), y otro tanto sucedía en el nº recién cit. de Limits in the Seas (vid. pp. 3-4), publicado -eso sí- en 1.972. Vid. mapa en Anexos, II, 2, F.

también de 1.970, Mauricio ha definido a estos propósitos su mar territorial y plataforma continental calificando como propiedad de la Corona cualesquiera yacimientos petrolíferos que se encuentren en esta zona (226). Tampoco hay que desdeñar la importante riqueza pesquera de ciertas áreas de este Estado (227). La "Maritime Zones Act" de 1.977 tendrá un objetivo principalmente económico al incluir a Mauricio en el grupo de Estados que han promulgado unilateralmente una zona económica exclusiva de doscientas millas (228). Según GAYAN, el futuro económico de Mauricio depende en gran medida del uso que se haga de esta zona económica, con la que se pretende proteger la industria pesquera nacional y controlar la explotación de sus recursos por otras flotas extranjeras sobre todo a través de acuerdos con los Estados interesados para la concesión de licencias en la zona; además, la promulgación de zonas económicas por parte de los Estados vecinos (caso de India, Sri Lanka, Seychelles y Comoras) obligaba a Mauricio a hacer frente a la consecuente afluencia de flotas de altura

---

(226) O'CONNELL, loc. cit., p. 50

(227) ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia, vol. 11, p. 716, voz cit.

(228) Vid. el detenido estudio que hace de esta Ley de junio de 1.977, en vigor desde el 1 de agosto, GAYAN, A., "Mauritius and the Law of the Sea", en Revue Iranienne R.I., nºs 11-12 (printemps 1.978), 219-244.



extranjerías a los caladeros de sus aguas (229).

Respecto de la reivindicación archipelágica, Mauricio sigue defendiendo actualmente el reconocimiento jurídico de los archipiélagos, aunque las restricciones delimitadoras impuestas en las negociaciones de la Tercera Conferencia por las Potencias Marítimas dejan a Mauricio fuera del sistema, en un sentido estricto, pues su peculiar situación geográfica -con dependencias archipelágicas muy alejadas entre sí y respecto de la isla principal- le impide cumplir con la proporción entre agua y tierra exigida dentro de las líneas rectas y con la longitud máxima fijada para estas líneas en dichas negociaciones, cabiendo sólo la consideración unitaria de cada grupo pero sin relación con el resto del territorio, tal como se ha decidido delimitar en la Ley que comentamos la zona económica de Mauricio (230). Por otro lado, Mauricio se adhiere a la combinación de doce millas de mar territorial y doscientas de zona económica, exigiendo la notificación previa a los buques de

---

(229) Ibid., pp. 219, 228-229 y 242-243; también conviene informar de los recelos que inspira a Mauricio las posibles facultades de los Estados mediterráneos en la zona económica de los Estados ribereños vecinos (pp. 223 y 237), advirtiéndose por este Estado el rechazo de cualquier socavamiento de los derechos económicos soberanos sobre su zona económica.

(230) Ibid., pp. 220-221 y 226. Las distancias entre los diversos grupos de islas e islas que componen este Estado no son inferiores a las trescientas millas.

guerra y submarinos extranjeros que se beneficien del paso inocente por sus aguas territoriales; es más, se faculta al Primer Ministro para suspender absoluta o condicionalmente el paso de cualquier clase de buque extranjero "in the interest of public safety, public order, defence or security of Mauritius or any part thereof", debiéndose interpretar extensivamente los términos "public safety" y "public order" de modo que abarquen, inter alia, el riesgo serio de contaminación como causa suficiente para que el Primer Ministro pueda denegar el paso por las aguas territoriales de Mauricio (231).

En conjunto, puede afirmarse que desde 1.970 Mauricio se incorpora al grupo de Estados que reivindican su situación archipelágica. Es evidente que la reivindicación tiene preponderante interés económico y no parece considerar como problema esencial el régimen de la navegación por las aguas de sus dependencias archipelágicas (232), vista quizás la imposibilidad de unir mediante un único sistema de líneas rectas todas las islas y grupos de islas que componen este Estado.

---

(231) Ibid., pp. 222 y 230

(232) VALI, op. cit., p. 168

### G. Tonga.

El Reino de Tonga (233), archipiélago independiente desde 1.970 de origen volcánico y coralino situado al este de Fiji y compuesto por más de ciento cincuenta islas con algunas de ellas alejadas del grupo principal, ha mantenido hasta ahora la defensa de sus títulos históricos para poder delimitar el archipiélago mediante coordenadas geográficas, tal como ya se hiciera en la Proclama de 1.887 (234) antes de que Tonga se convirtiera en Protectorado británico. Las aguas encerradas dentro de esas coordenadas se califican como territoriales.

Tres Leyes promulgadas en los primeros años de la década de los setenta confirman esta posición: la "Petroleum Mining Act" de 1.969 y la "Continental Shelf Act" de 1.970 (235), así como la "Fisheries Protection Act" de 1.973 (236), proclaman que la exploración y explotación de los recursos minerales y vivos de las tierras sumergidas y

---

(233) ENCYCLOPAEDIA, Micropaedia, vol. X, p. 41, voz "Tonga". Y también OSMANCZYK, marginal 3781

(234) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 1ª, II, 1, C.

(235) Vid. la segunda en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/18, pp.165-169, especialmente Secc. 2 (en p. 165), donde remite para los límites a la "Petroleum Mining Act", recogida también en este Doc. (vid. nota 4 en la p. 165).

(236) U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/18, pp. 352-355, especialmente Secc. 2 (en p. 353)

aguas suprayacentes hasta los límites fijados en la Proclama de 1.887 están bajo la soberanía del Reino de Tonga. Estas Leyes, como el interés mostrado por Tonga en que los Estados vecinos del Pacífico Sur reconozcan la especial dependencia de ciertos Estados insulares de sus mares adyacentes a fin de su desarrollo económico (237) y el Convenio de 11 de enero de 1.980 sobre delimitación de las respectivas zonas económicas firmado con Francia (238), constituyen hechos suficientes del interés predominantemente económico que Tonga concede en la actualidad a su delimitación histórica.

Como parece evidente que la Proclama de 1.887 afectaba a las aguas, ésta ha proporcionado con el tiempo un título histórico que encuentra ahora, tras la independencia y las buenas perspectivas que han ofrecido las exploraciones en busca de hidrocarburos, ocasión propicia para hacerse efectivo (239). Ahora bien, se exceptúan de la delimitación histórica las islas de Teleki Tokelau y Teleki Tonga, muy alejadas del grupo principal, que poseerán un mar territorial de doce millas, y se considerarán también como

---

(237) O'CONNELL, loc. cit., p. 47

(238) Vid. "Documents", en R.G.D.I.P., vol. 84 (1.980), pp. 968-970

(239) O'CONNELL, loc. cit., de nuevo p. 47.

parte del Reino de Tonga todas las islas, rocas, arrecifes y aguas dentro de ese radio de doce millas (240).

## II. Desarrollo de la práctica de los Estados mixtos (241)

Nos interesa conocer la práctica de aquellos Estados que se asientan sobre territorio continental e insular para evaluar el apoyo que estos Estados hayan podido ofrecer al proceso de afirmación de la reivindicación archipelágica principal en número, es decir, la de los Estados asentados exclusivamente sobre territorio insular. En lógica relación con el escaso número de Estados que, siendo archipiélagos, han formulado una reivindicación archipelágica, es aún menor el número de Estados mixtos que la hayan realizado para sus archipiélagos, a pesar de que la situación geográfica que describimos como mixta no puede considerarse excepcional en la actual comunidad internacional (242).

Siguiendo los criterios ya conocidos (243), dividi-

(240) "Royal Proclamation of 15 June 1.972 relating to the Islands of Teleki Tokelau and Teleki Tonga", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/18, pp. 32-33. Se dice exactamente que "there fore we do hereby affirm and proclaim that the islands of Teleki Tokelau and Teleki Tonga and all islands, rocks, reefs, foreshores and waters lying within a radius of twelve miles thereof are part of our Kingdom of Tonga."

(241) Nos referimos exclusivamente a los Estados que además de su territorio continental poseen archipiélagos oceánicos.

(242) Pensemos, por citar los ejemplos más representativos, en Canadá, Chile, Dinamarca, Ecuador, España, Grecia, India, Italia, Noruega y Portugal. Sin olvidarnos de las Potencias Marítimas, caso de Estados Unidos y la Unión Soviética.

(243) Vid. supra, I.

remos esta Parte en varios Epígrafes dedicados, respectivamente, a los Estados que han formulado reivindicación, a la posición de Canadá, y a las posiciones de India y España. En cuanto al resto de Estados mixtos no incluidos aquí, hay que entender que no han abordado el problema en su práctica.

1. Estados que han formulado reivindicación archipelágica.

A. Ecuador.

Ecuador es el único Estado mixto que ha mantenido de antiguo una reivindicación archipelágica relativamente clara y coherente, concretamente respecto del Archipiélago de Colón. En la década de los sesenta no se aprecia cambio alguno de la práctica ecuatoriana en relación al período anterior ya visto: la extensión del mar territorial se eleva a doscientas millas -como sabemos- pero la técnica delimitadora sigue siendo la misma, y tampoco se aclara la calificación que debieran recibir las aguas encerradas por las líneas rectas, aunque pueda sostenerse su carácter de aguas interiores -como manteníamos en el período anterior- conforme al Artículo 633 del Código Civil ecuatoriano, tal como queda enmendado en 1.966: (244)

---

(244) Decreto nº 1542 de 10 de noviembre de 1.966 enmendando el Art. 633 del Código Civil de 1.960 en América Latina

"Igualmente es mar territorial el mar interior comprendido dentro del perímetro de las 200 millas marinas, medidas desde los extremos más salientes de las islas más externas del Archipiélago de Colón."

En nueva reforma del Código Civil, promulgada el 4 de junio de 1.970, el ahora Artículo 628 va a sufrir dos modificaciones que introducirán más claridad y coherencia: en su párrafo segundo se calificarán por fin como interiores las aguas encerradas por las líneas rectas trazadas de acuerdo al procedimiento tradicional, y en su párrafo cuarto se dejan para un futuro Decreto las zonas del mar territorial de doscientas millas que se someterían al régimen de paso inocente y al de libre navegación (245). De este modo, se resuelve el problema de interpretación de la calificación de las aguas encerradas, y se arbitra una futura y posible solución a la evidente contradicción surgida al calificar como mar territorial las doscientas millas de aguas adyacentes a las costas, a pesar de la finalidad económica de esta extensión de la soberanía de Ecuador sobre

---

y la extensión del mar territorial. Régimen jurídico, (publicación de la Secretaría de la Presidencia de la Rep. O. del Uruguay), Montevideo, 1.971, p. 96; cf. la versión inglesa en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15, p. 78. Vid. también para esta década el Art. 3 de la Ley de Pesca y Caza Marítimas de 30 de agosto de 1.961 y el Art. 6 de la Constitución del Ecuador, promulgada el 25 de mayo de 1.967, donde se incluye dentro del territorio estatal el mar territorial, en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15, p. 79

(245) Vid. este Art. en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, p. 63

sus aguas próximas.

Por último, por Decreto de 28 de junio de 1.971 (246) se fijaron las líneas de base rectas tanto para el continente como para el Archipiélago (Artículo 1), reiterándose en el Artículo 2 que las aguas encerradas por las líneas de base rectas, tanto en el continente como en el Archipiélago, eran interiores. Concretamente, el Archipiélago se encierra por un sistema de ocho líneas rectas que producen una elevada proporción entre agua y tierra, siendo la longitud de la más larga ciento veinticuatro millas a fin de unir al conjunto las islas de Wolf y Darwin; en efecto, la longitud total de estos ocho segmentos será de quinientas cincuenta y dos millas, que produce una elevada longitud media por segmento (exactamente, sesenta y nueve millas) (247).

---

(246) Vid. este Decreto en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/18, pp. 15-16

(247) Limits in the Seas, nº 42, "Straight Baselines: Ecuador", pp. 5 y 7-8. Aunque el Geógrafo del Departamento de Estado insiste en la longitud excesiva de estos segmentos en relación sobre todo al segmento noruego de mayor longitud aceptado en la Sentencia de 1.951, así como en la falta de reconocimiento consuetudinario de la delimitación de los archipiélagos mediante líneas rectas, en cambio apuntará -quizás a fin de reducir el obstáculo de la longitud desmesurada del segmento que incorpora las islas de Wolf y Darwin al conjunto- que "evidence would seem to confirm that Darwin and Wolf have been considered historically to be a part of the Galapagos Islands" (p. 7), aceptando también el argumento histórico de la tradicional soberanía de Ecuador sobre todo el Archipiélago. Cf. mapa en Anexos, II, 3, A.



B. Dinamarca.

Manteniendo su política tradicional sobre las Islas Feroe, por Decreto de 24 de abril de 1.963 (248) Dinamarca estableció un sistema de trece líneas rectas rodeando todo el archipiélago pero sin desviarse mucho de la línea costera, sobrepasando solo dos segmentos la longitud de veinticuatro millas (uno con cuarenta y cuatro, y otro con casi sesenta y una millas) y quedando la proporción resultante entre agua y tierra en menos de dos a uno, si bien el objeto del Decreto giraba de nuevo sobre la delimitación de una zona exclusiva de pesca para las Feroe (249), y no se hacía en él referencia a la calificación de las aguas encerradas. Con posterioridad, y tras años de negociaciones, Dinamarca ha logrado que los Estados interesados reconozcan la dependencia y lógica preferencia de los habitantes de las Feroe sobre las riquezas pesqueras de las aguas adyacentes, la conveniencia de la adopción de medidas de conservación y una delimitación del archipiélago acorde con

---

(248) Vid. Limits in the Seas, nº 13, "Straight Baselines Faeroes", pp. 1-3. Cf. DUBNER, op. cit., p. 73, nota a pie de página 13; y BOWETT, The legal regime of islands in International Law, op. cit., p. 91. Consultar mapa en Anexos, II, 3, B.

(249) De acuerdo con la política tradicional danesa en relación con la delimitación de ese Archipiélago: vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 3, A.

su estructura geográfica (250).

Finalmente, siguiendo la marcha de las negociaciones y acuerdos officiosos de la Tercera Conferencia, por Decreto de 21 de diciembre de 1.976 (251), en vigor desde el 1 de enero de 1.977, Dinamarca proclamó una zona de pesca de doscientas millas para las Feroe (Sección 1, (1)), medidas desde las líneas rectas que se determinan en la Sección 2 mediante los puntos de base geográficos y coordenadas correspondientes, y que practicamente coinciden con las fijadas en 1.963, calificando -ahora sí- como interiores las aguas encerradas por las líneas rectas. La redacción de la Sección 1 (1) no plantea dudas: (252)

"The fishing territory in the waters around the Faroe Islands shall comprise, in addition to the internal waters, the waters delimited by a line (the fishing limit) at a distance of 200 nautical miles (1 nautical mile: 1.852 metres) from the baselines mentioned in section 2 of this Decree."

#### C. Noruega.

Por Decreto de 25 de septiembre de 1.970 (253), No-

(250) Vid. "Arrangement relating to fisheries in waters surrounding the Faroe Islands" en VARIOS, New Directions, vol. IV, pp. 171-174, sobre todo Preámbulo (p. 171) y mapa (p. 173). Consultar el comentario que hace de este Compromiso QUENEUEDEC, "Chronique", en A.F.D.I., XIX (1.973), pp. 812-813.

(251) "Decree nº 598 of 21 december 1.976, The Fishing Territory of the Faroe Islands", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 209-210

(252) Ibid., p. 209. El subrayado es nuestro.

(253) Limits in the Seas, nº 39, "Straight Baselines Svalbard", p. 4

ruega estableció un sistema de líneas de base rectas para el Archipiélago de Spitsberg, pero excluyendo las islas de Hopen (a treinta y seis millas del grupo principal) y Bear (a noventa millas de dicho conjunto). La línea recta más larga tenía una longitud de dieciocho millas y media, y la proporción entre agua y tierra era muy baja ya que las líneas rectas seguían muy de cerca el contorno del Archipiélago. Aunque nada se decía al respecto, como el Decreto se refería a la delimitación del mar territorial hay que interpretar que las aguas encerradas se consideraban interiores. Contrasta la actitud prudente de Noruega dejando fuera del grupo principal la isla de Bear e incluso la de Hopen, frente a la decidida postura de Ecuador al encerrar dentro del conjunto la isla de Darwin a pesar de las ciento veinticinco millas de distancia entre ésta y el grupo principal.

Es explicable la prudencia noruega, conocida la difícil controversia sobre el régimen jurídico aplicable al Archipiélago (254) y las restricciones impuestas a la soberanía noruega en el Tratado de 9 de febrero de 1.920 -ya citado- que afectan tanto a la explotación de los recursos

---

(254) FLEISCHER, C.A., "Le régime d'exploitation du Spitsberg (Svalbard)", en A.F.D.I., XXIV (1.978), 275-300; pp. 276-277 y 284-285.

terrestres y marítimos del Archipiélago como a su seguridad política y militar. Pero esto no impide para que podamos considerar el Decreto noruego de 1.970 como la actuación de una reivindicación archipelágica, aunque en grado mínimo visto el texto y las circunstancias que rodean la condición jurídica del Archipiélago; prueba de ello es que Noruega no se ha atrevido, hasta el momento, a extender a Spitsberg la zona económica de doscientas millas fijada para el continente en 1.976 (255).

2. La posición peculiar de Canadá.

A. La Ley sobre Prevención de la Contaminación de las Aguas Articas (1.970)

Por Ley de 26 de junio de 1.970, que modifica la anterior Ley sobre el Mar Territorial y Zonas de Pesca, Canadá extiende su mar territorial a doce millas medido desde las líneas de base rectas correspondientes, cuyo uso se convierte en norma en tanto el uso de los otros métodos de limitadores queda como excepcional; esta Ley faculta también para crear zonas de pesca contiguas al mar territorial, sin que se especifique anchura obligatoria o posible a la

---

(255) Ibid., p. 299

que sujetarse (256). La consecuencia inmediata de esta Ley fue cubrir totalmente como mar territorial canadiense significativos trechos del Paso del Noroeste, pues la distancia que separa las islas que circundan el Paso en dos zonas del mismo es menor de veinticuatro millas; de ahí la reacción oficial desfavorable del Gobierno norteamericano, que insistía en no reconocer extensiones de mar territorial superiores a las tres millas (257).

Pero la reacción será aún más desfavorable frente a otra Ley de la misma fecha (26 de junio de 1.970) sobre Prevención de la Contaminación de las Aguas Articas ("Arctic Waters Pollution Prevention Act"), por la que se crea una zona de protección ecológica de cien millas (medidas desde la tierra canadiense más cercana) (258) o hasta el

---

(256) Vid. la versión castellana -no oficial- de las Secs. que nos interesan de esta Ley en América Latina y la extensión del mar territorial, op. cit., pp. III-III2, concretamente Secs. 3 (1), 4 (1) y 5 completa. Vid. el texto oficial completo en I.L.M., vol. IX (1.970), pp. 553-554.

(257) "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.971), pp. 487-489. ROUSSEAU exagera las consecuencias de la Ley; son sólo dos zonas, y no el noventa por ciento del Paso, las que quedan totalmente cubiertas por aguas territoriales.

(258) Vid. la versión castellana -no oficial- de las Secs. que nos interesan en América Latina y la extensión del mar territorial, op. cit., p. 108, concretamente Sec. 3 (1) y (2). El texto oficial completo puede consultarse en I.L.M., vol. IX (1.970), pp. 543-552, y en VARIOS, New Directions, vol. I, pp. 199-210. Recomendamos el análisis exhaustivo que hace ROUSSEAU de esta Ley: "Chronique", en R.G.D.I.P. (1.971), pp. 489-495. Por último, puede consultarse el texto de la protesta norteamericana a ambas Leyes en I.L.M., vol. IX (1.970), pp. 605-606; y un resumen de la réplica canadiense en pp. 607-615.

límite de la plataforma continental (unas ciento cuarenta millas aproximadamente) a fin de preservarla de la contaminación que resulte de su exploración y explotación (259). Ni en 1.970 ni posteriormente, el Gobierno canadiense, que ha trazado sistemas de líneas rectas en sus costas atlántica y pacífica, se ha decidido a hacer uso del mismo sistema para delimitar sus aguas árticas (260).

Parece que el viaje experimental del buque comercial norteamericano S.S. Manhattan, que en 1.969 logró cruzar el Paso del Noroeste aunque con la ayuda de rompehielos canadienses, planteó a este Gobierno la necesidad de armarse legalmente frente al futuro uso comercial de dicho Paso. La Ley que acabamos de citar, aprobada por el Parlamento canadiense en 1.970 y que entró en vigor el 12 de agosto de 1.972, dejaba claro que el Paso quedaba abierto a los buques de todas las naciones siempre que dichos buques cumplieran una serie de normas concernientes a la prevención de la

---

(259) PHARAND, D., "La contribution du Canada au développement du Droit International pour la protection du milieu marin: le cas spécial de l'Arctique", en Etudes Internationales, vol. XI (1.980), 441-466; p. 451

(260) Lo que confirmaba, extendiéndolo también a la Unión Soviética, el Prof. PHARAND -especialista en el tema- en su Curso "The legal status of the Arctic regions", ya publicado y anteriormente citado, impartido durante los días 23 a 25 de julio de 1.979 en la "Académie de Droit International" de La Haya.

contaminación del medio ártico, ya que estas aguas y los hielos árticos requieren un especial cuidado anticontaminante; Canadá, como Estado ribereño con derechos y responsabilidades especiales en la zona ártica y a falta de una normativa consuetudinaria o convencional que regulara el tema (261), estaba facultado y obligado para ocuparse del problema y darle una solución eficaz que preservara sus intereses y los de la comunidad internacional. El medio ecológico ártico es joven, inestable y muy vulnerable a los accidentes contaminantes, pues la temperatura del agua hace casi inexistente y en todo caso muy larga la degradación bioquímica del petróleo vertido, que -además- se acumula en capas compactas de hasta casi medio metro de espesor -y no en capas finas más extensas como en los mares templados- con gravísimas consecuencias para la vida vegetal y animal en esas aguas árticas (262).

---

(261) En el plano convencional, el estado del Derecho Internacional sobre la protección del medio marino en 1.970 era descorazonador: no había ningún convenio en vigor sobre daños causados por accidente contaminante, y sólo algunas disposiciones sobre casos de contaminación intencionada, pero dejando su aplicación al Estado del pabellón: PHARAND, "La contribution du Canada au développement...", loc. cit., p. 448; y QUENEUDEC, J.P., La contaminación del mar ante el Derecho Internacional, Univ. de Valladolid, 1.971, passim y pp. 77-78. No había otra alternativa para defender esta zona que el Derecho consuetudinario, a pesar de la tradicional dificultad para probarlo (de nuevo PHARAND, loc. cit., p. 450).

(262) Vid. para este párrafo PHARAND, op. cit., pp. 209-210, y "La contribution du Canada au développement..." loc. cit., pp. 442-444

Las normas más importantes de la Ley pueden resumirse como sigue: (263)

Primero: Se prohíbe y sanciona cualquier depósito de materia contaminante que pueda afectar, alterar o degradar las aguas árticas llegando a repercutir sobre cualquier pez, animal, planta de uso para el hombre o sobre las propias aguas, en una extensión de cien millas medidas desde la tierra canadiense más próxima o hasta el límite de la plataforma continental.

Segundo: Se declara la responsabilidad civil absoluta (no sujeta, por tanto, a prueba de falta o negligencia) de las personas responsables de la exploración, explotación o transporte que haya ocasionado la contaminación. El Gobernador General en Consejo establecerá la forma de determinar los límites de dicha responsabilidad, atendiendo -en el caso de buques de transporte, por ejemplo- al tamaño del buque, naturaleza y peso de lo transportado, etc.

---

(263) Seguimos aquí a CASTEL, J.-G., International Law (chiefly as interpreted and applied in Canada), 3rd ed., Toronto, 1.976, pp. 798-799. Y PHARAND, "La contribution du Canada au développement..." loc. cit., pp. 450-453: cf. en especial la atenuación de la responsabilidad absoluta fijada en la Ley (punto Segundo) por obra de los Reglamentos de aplicación de 1.972, que prevén las excepciones de fuerza mayor, acción de un tercero, acción u omisión de cualquier autoridad responsable de la ayuda a la navegación, y acción voluntaria del propietario del buque (p. 452).



Tercero: La Ley faculta también al Gobernador General en Consejo para poder demandar a las personas responsables de actividades en el Artico (como las de exploración, explotación y transporte...) prueba de su responsabilidad financiera; y otro tanto a los buques, sobre todo cuando viajen por cualquier zona de control de la seguridad de la navegación que el Gobernador pueda fijar.

Cuarto: El Gobernador, que fijará en Consejo estas zonas de control, podía también prohibir a cualquier barco su entrada a ellas caso de no cumplir una serie de requisitos relativos a la propia construcción, equipos de seguridad y ayuda a la navegación, pilotaje, escolta de rompehielos, etc. El Gobernador en Consejo determinará si exceptuar de dichos requisitos a buques bajo otro pabellón siempre que se considere que cumplen sustancialmente los patrones mínimos fijados por la legislación canadiense -en defecto de la regulación internacional- en materia de seguridad de la navegación por el Artico.

Quinto: La Oficina de Prevención de la Contaminación, con el consentimiento del Gobernador en Consejo, podrá apresar buques y su cargamento tanto en las aguas interiores y territoriales como en la zona de cien millas cuando exista sospecha fundada de que el buque ha contravenido las disposiciones de la Ley; y caso de que se le considere cul

pable de la contravención, el Tribunal podrá decretar la confiscación tanto del barco como de su cargamento.

Sexto: En fin, el Gobernador en Consejo podrá ordenar el desplazamiento o destrucción de buques en peligro que estén vertiendo sustancias contaminantes o haya riesgo de que pueda ocurrir.

Es opinión unánime de la doctrina canadiense que la Ley no pretende una extensión de la soberanía canadiense, sino la creación mediante un acto de la práctica estatal de una zona contigua con la función de luchar contra la contaminación, extendiéndose a esa zona de cien millas una jurisdicción específica del ribereño, la referida a la seguridad ecológica o control del medio ambiente; esta doctrina recuerda que la extensión a zonas contiguas al mar territorial de ciertas formas de jurisdicción o -dicho de otra forma- de la esfera de validez territorial de ciertas competencias del Estado goza de reconocimiento consuetudinario y es practicada por numerosos Estados, incluidas las Potencias Marítimas (264). Es el caso, por citar uno de interés a estos efectos aunque referido al espacio aéreo, de

---

(264) Ibid., pp. 799-801. Vid. también MORIN, J.-Y., "El Derecho del Mar en la práctica canadiense", en la obra colectiva editada por R. ZACKLIN, El Derecho del Mar en evolución. La contribución de los países americanos, México, 1.975, 71-97; pp. 96-97. No figura traductor.

las zonas de identificación de la defensa aérea adoptadas hasta ahora por una docena de Estados, entre ellos Estados Unidos y Japón, siendo aquél su creador en 1.950 al delimitar un área de unas trescientas ochenta millas de anchura desde las costas de Alaska, denominada "Distant Early Warning Identification Zone (DEWIZ)", donde se exige información del plan de vuelo antes de entrar en la zona, momento y posición de entrada en la misma y cualquier alteración del plan de vuelo o de los datos sobre la penetración; Canadá siguió inmediatamente la iniciativa norteamericana, estableciendo en 1.951 una zona similar en las costas de su Archipiélago Artico (265).

---

(265) PHARAND, op. cit., p. 240; y Curso cit., pp. 108-109. PHARAND justifica en su Curso estas zonas de identificación mediante la noción de autoprotección, que permite proteger los intereses vitales de un Estado mediante medidas necesarias y razonables; será, sobre todo, la razonabilidad de las medidas lo que justifique su aplicación. La zona contigua, la zona de prevención de la contaminación promulgada por Canadá en 1.970 y estas zonas de identificación pueden explicarse jurídicamente atendiendo a la citada noción -según el parecer de PHARAND-; en el caso de las zonas de identificación, la falta de protesta o rechazo de las mismas, su aplicación por ciertas Potencias y el paso del tiempo, han consagrado su aceptación consuetudinaria: vid. Curso cit., pp. 110-111; y "La contribution du Canada au développement...", loc. cit., pp. 449-450. Aunque debemos reseñar la oposición soviética -al menos la doctrinal- a dichas zonas, sosteniendo su ilegalidad fuera del límite de las doce millas desde la costa que es -a su entender- el límite máximo admisible en la actualidad para cualquier tipo de zonas adyacentes de acuerdo con su postura favorable a un mar territorial único de hasta doce millas: vid. SPERANSKAIA, loc. cit., p. 106. E IVANASCHENKO, L., "A propósito de las zonas marítimas de seguridad", en Régimen jurídico del océano mundial, op. cit., 134-145; pp. 134-138 y 143.

Así pues, dentro del proceso de revisión del Derecho del Mar ya plenamente abierto en los años setenta, la peculiar posición de Canadá -Estado pionero en el tratamiento jurídico de los problemas ecológicos- consistirá en el abandono de una perspectiva doctrinaria y la adopción de un enfoque funcional basado en la consideración de la soberanía marítima como un conjunto o haz de jurisdicciones, que se mantiene íntegro en el mar territorial pero que puede fragmentarse en zonas adyacentes para "ejercer formas limitadas específicas de jurisdicción para fines funcionales específicos" también (266). El Estado ribereño se hace responsable, por delegación de la comunidad internacional, de ciertos derechos y obligaciones en esas aguas adyacentes a su mar territorial con el fin de conseguir objetivos funcionales bien concretos (267).

Toda esta información tendría un valor relativo para nosotros si no fuera porque la posición canadiense afecta de lleno precisamente a una situación archipelágica, la

---

(266) Doc. REDEMAR/28, 7 de agosto de 1.970, p. 4: Intervención del Observador Sr. LEGAULT (Canadá).

(267) Ya sea preservar el medio -caso que nos ocupa-, o proteger y controlar la explotación racional de los recursos de esas aguas, etc.: LÉGER, G.A., "Droit de la Mer: la contribution du Canada au nouveau concept de la zone économique", en Etudes Internationales, vol. XI (1.980), 421-440; pp. 431-438, en especial las conclusiones de la p. 438.

de su propio Archipiélago Artico. Repetiremos que a pesar de que la Ley faculta al Gobierno para trazar sistemas de líneas rectas, como lo ha hecho en las costas este y oeste, el sistema no se ha extendido al Archipiélago Artico, donde hasta ahora rige la regla de que el mar territorial o la zona ecológica de cien millas se medirán a partir del punto más externo de la tierra o, lo que es lo mismo, la línea exterior del mar territorial o de la zona ecológica deberá encontrarse a doce y cien millas respectivamente de la tierra canadiense más próxima; al menos, esta regla supone poder utilizar sin condiciones las elevaciones de bajamar como puntos de la línea interior (268). Es claro que esta delimitación, aunque no se atiene a lo establecido en el Convenio de 1.958, no puede considerarse peculiar o especial y aleja la perspectiva de una reivindicación archipelágica. Igualmente, a pesar de que incluso a nivel oficial -y con independencia de esta delimitación y del contenido de la Ley que hemos estudiado- se llegó a sostener en alguna ocasión que las aguas del Archipiélago Artico estaban bajo la soberanía canadiense o -por utilizar otra fórmula más ambigua- eran aguas canadienses, sin explicitar los argumentos en favor de esta afirmación ni aclarar tampoco el alcance

---

(268) Canadá no ratificó el Convenio de 1.958: F.A.O., Límites y estatutos, p. 27.

exacto de esa soberanía (269), todo induce a pensar que estas afirmaciones han tenido carácter muy coyuntural y de apoyo a la reivindicación canadiense clave (la zona de seguridad ecológica), pues lo cierto es que no ha habido por parte canadiense -oficial o doctrinalmente- una reclamación seria del carácter histórico de las aguas árticas, ya como reivindicación independiente o simplemente como apoyo a la reivindicación de la zona de seguridad ecológica (270).

Por tanto, Canadá no ha realizado hasta la fecha ninguna reivindicación archipelágica, sino que se ha limitado a reclamar un status jurídico particular para las aguas de su Archipiélago Artico solo a los efectos ecológicos, exigiendo la ampliación a la noción de seguridad ecológica de las condiciones para presumir la inocencia del paso por el mar territorial (271), y reclamando en las ochenta y ocho millas restantes adyacentes al mar territorial una jurisdicción solo para la prevención y control de la contaminación,

---

(269) "Chronique", en R.G.D.I.P. (1.971), p. 493. E Intervención del Sr. LEGAULT, ya cit., pp. 2-3

(270) Las afirmaciones oficiales sobre el carácter canadiense de las aguas del Archipiélago Artico no han ido más allá. En cuanto a la doctrina, o no se ocupa del tema (caso de MORIN, loc. cit., pp. 85-86), o si lo hace es para negar los pretendidos títulos históricos, tanto por parte de Canadá como de la Unión Soviética (caso de PHARAND, que en su Curso cit. se reafirmó en su postura).

(271) MORIN, loc. cit., p. 86

argumentando las razones conocidas. La reivindicación ecológica canadiense sobre las aguas de su Archipiélago se justifica exclusivamente por la fragilidad ecológica de las aguas árticas -aspecto material- y la noción y naturaleza jurídica de la zona contigua -aspecto formal-.

B. La polémica sobre el Paso del Noroeste.

Ahora bien, había un escollo por superar en relación con la aspiración ecológica canadiense: la consideración por otros Estados interesados en el régimen jurídico del Océano Glacial Ártico del Paso del Noroeste como una serie de estrechos internacionales (272). En este sentido, se ha defendido una interpretación del concepto de estrecho usado para la navegación internacional que abarque "any strait previously used, presently used, or capable of being used in future by any floating means" (273), argumentándose que es absurdo asignar calificaciones diferentes a unos y otros estrechos por el uso que se haya hecho de ellos

---

(272) El interés por los dos Pasos, tanto el canadiense como el soviético, radica en la posibilidad cada vez más cierta de usarlos para el comercio internacional gracias a los adelantos técnicos, y a la conveniencia de hacerlo para que ciertas regiones adquieran virtualidad económica, caso de Alaska que necesita el uso comercial del Paso del Noroeste para explotar a satisfacción sus recursos naturales y situarlos a coste razonable en la costa este norteamericana: PHARAND, op. cit., pp. XXI y 50, entre otras. Vid. mapa en Anexos, II, 5, A, c).

(273) BUTLER, Northeast Arctic Passage, op. cit., p. 136.

hasta el presente y más aún asignar a dicha calificación carácter irrevocable, ya que las circunstancias pueden cambiar y convertir en importantes vías de paso estrechos que eran antes obviados; es decir, los medios técnicos actuales y las ventajas económicas pueden hacer viable y conveniente el Paso del Noroeste -o el del Noreste-, permitiendo técnicamente la navegación y aportando un ahorro de tiempo y dinero que no pueden despreciarse por una previa calificación jurídica dada cuando las circunstancias eran otras (274).

La posición de Canadá ha sido desde el momento que se planteó la cuestión clara e idéntica: no se puede afirmar, ni consuetudinaria ni convencionalmente, que el Paso del Noroeste sea un estrecho internacional y hay que impedir que lo llegue a ser (275). Y la doctrina canadiense ha apoyado esta posición oficial. Es evidente que el Paso del Noroeste no ha sido usado hasta ahora para la navegación comercial, y no puede calificarse como estrecho internacional; los casos aislados de travesía del Paso han tenido ca

---

(274) Ibid., pp. 143 y 146. Aunque BUTLER se refiere al Paso del Noreste, sus argumentos valen también para el Paso canadiense.

(275) Doc. REDEMAR/28 cit., pp. 2-3 (Intervención del Sr. LEGAULT); y también MORIN, loc. cit., pp. 87-88, y CASTEL, op. cit., pp. 258 y 570-571, recordando la posición canadiense.



rácter exploratorio o científico, no comercial; y la única travesía comercial, la del Manhattan, también tenía carácter experimental y se realizó con la ayuda canadiense; como el mar territorial canadiense de doce millas supone que al menos dos pasos (el estrecho de Barrow y el de Prince of Wales) queden totalmente cubiertos por aguas territoriales, quiere ello decir que la ruta no se desarrolla completamente por mar libre y visto que dicha ruta tampoco puede considerarse como una vía de paso internacional, los buques que la utilicen tendrán que someterse al derecho de paso inocente, incluida la suspensión del paso que pueda decretar Canadá si estima en peligro su seguridad -sobre todo ecológica-, y la expulsión de los buques de guerra si no cumplen con las reglas de navegación dictadas por el ribereño (276).

A nuestro entender, la postura canadiense es conforme a derecho. Aunque no pueden echarse en saco roto las ra

---

(276) PHARAND, op. cit., pp. 60-61 y 64. Por supuesto, PHARAND también aplica su razonamiento al Paso del Noreste, afirmando su carácter no internacional pero salvando siempre el derecho de paso inocente como institución que garantiza suficientemente los intereses de la Unión Soviética y de la comunidad internacional (vid. p. 321). Cf., en el mismo sentido, PHARAND, Curso cit., p. 107; aunque aquí el autor deja abierta la posibilidad de que el uso futuro de estos Pasos conduzca a la aplicación en los mismos del régimen negociado en la Tercera Conferencia para los estrechos internacionales (p. 108).

zones de BUTLER, no es riguroso pretender la inmediata superación de una noción en cuanto se produce una situación que dicha noción no cubre satisfactoriamente para los intereses de un determinado Estado o grupo de Estados (en este caso, los usuarios posibles de los Pasos del Noroeste y Noroeste), y aún más si la superación se pretende en un sentido sobre el que no existe acuerdo en absoluto entre ese grupo de usuarios y el ribereño. Ahora bien, al margen de estas circunstancias e intereses muy concretos, la postura canadiense no se sostendría siquiera a medio plazo si la comunidad internacional requiriera y comenzara a usar del Paso del Noroeste.

C. La reivindicación archipelágica sobre el Artículo en la doctrina canadiense.

Con independencia de la práctica canadiense, alejada como vemos de cualquier reivindicación archipelágica, un sector de la doctrina canadiense se ha preocupado de la posible repercusión de una reivindicación de este tipo sobre el Archipiélago canadiense.

MCCONNELL sostuvo, por un lado, que este Archipiélago podía constituir una categoría intermedia entre las dos clases de archipiélagos, costeros y oceánicos, caracterizado además por una circunstancia (el hielo) que le distinguía de la gran mayoría de los archipiélagos; y en un mundo abrumado por los matices y diferencias geográficas sería

ilógico no atender a la creación de otra clase o categoría de archipiélago en la que pudiera incluirse el caso del Artico canadiense (277).

Por otro lado, PHARAND ha insistido en la unidad geológica de todo el Archipiélago con la tierra firme, unido a ésta por la misma plataforma submarina (278). En principio sugirió respetar la división del Archipiélago en dos grandes grupos de islas suficientemente definidos por el conjunto de pasos y canales de una anchura media de cincuenta millas y máxima de hasta setenta y cinco millas que forman el Paso del Noroeste y que -aparte otras razones- impedían considerar esas aguas como interiores por no estar suficientemente ligadas a las tierras que las rodeaban, de modo que se consideraran y delimitaran como archipiélago costero las islas hasta el Paso y como archipiélago oceánico las islas al norte del Paso (las Islas llamadas de la Reina Isabel) entre las que Ellesmere -la más extensa- podría constituirse en tierra firme o continental respecto del resto del archipiélago, ateniéndose también PHARAND a la interpretación del Convenio defendida por nosotros (279).

---

(277) MCCONNELL, loc. cit., pp. 128-129

(278) PHARAND, "The waters of the Canadian Arctic Islands", loc. cit., p. 420; y op. cit., p. 71

(279) Ibid., pp. 430-432; y supra, Cap. 2, Secc. 2ª, III, 3, A.

Pero en su monografía de 1.973, solo cuatro años después, PHARAND sostendrá que todo el Archipiélago Artico podía considerarse como costero por estar en vecindad inmediata de la tierra firme, apoyarse sobre la misma plataforma -que lo une a la tierra continental-, y porque con un mar territorial de doce millas se producen superposiciones de las aguas territoriales de los grupos norte y sur que obvian el reproche de que el trazado de líneas rectas tuviera por finalidad cerrar el Paso del Noroeste a la libre navegación (280); además, las líneas rectas más largas del sistema para cerrar todo el Archipiélago serían de cincuenta y cuatro, noventa y tres y ciento ocho millas, lo que estaba dentro de lo razonable dado el resto de la práctica estatal, y en cualquier caso se mantendría el derecho de paso inocente por la ruta del Noroeste (281). PHARAND no aclara la calificación y régimen jurídico aplicables a todas las aguas, salvo la recién mencionada salvaguarda del paso inocente por la famosa ruta.

D. Conclusiones: la unidad ecológica del Archipiélago Artico.

La posición de Canadá en el problema de la preven-

---

(280) De nuevo PHARAND, op. cit., pp. 73 y 93-94

(281) Ibid., pp. 66 y 97-98

ción y control de la contaminación en el Artico bajo su soberanía, además de original, ponderada y muy bien defendida jurídicamente, ha conseguido el reconocimiento oficioso en la Tercera Conferencia como habrá tiempo de ver. La hipótesis básica canadiense de considerar las aguas del Archipiélago Artico como una unidad ecológica puede servirnos en nuestra investigación cuando tratemos del concepto de Estado archipelágico y del régimen jurídico de sus aguas. Porque, a fin de cuentas, los riesgos de polución podían haberse combatido exclusivamente en el Paso del Noroeste -donde es posible en alguna medida la navegación en cierta época del año- sin necesidad de abarcar todo el Archipiélago mediante una línea delimitadora separada cien millas de la tierra canadiense más próxima, salvo aplicación del principio de equidistancia, y que engloba y unifica a los efectos ecológicos las aguas y tierras del Archipiélago, afectando a aguas apenas o no usadas actualmente por la navegación. Esto solo puede justificarse por las características ecológicas del medio marino ártico, que exigen una visión y control unitarios y amplios en el espacio de esas aguas e hielos.

### 3. Las posiciones de la India y de España.

#### A. India.

Por Proclama Presidencial de 1.967 (282), la India extendió su mar territorial a doce millas medido "from the appropriate base line", fórmula ambigua que ya se había utilizado en 1.956 cuando se extendió a seis millas el mar territorial. Y por Ley de 1.976, al tiempo que se confirmaba la anchura de doce millas de mar territorial medido -se repite la fórmula- desde las líneas de base apropiadas, se establecía que había de entenderse por límite, a los efectos de esta Ley y afectando tanto al mar territorial como a la plataforma continental, zona económica exclusiva o cualquier otra zona que se determinara de acuerdo con la misma, "the limit of such waters, shelf or zone with reference to the mainland of India as well as the individual or composite group or groups of islands constituting part of the territory of India" (283). Ahora bien, no nos consta se haya promulgado algún trazado concreto de líneas de base rectas alrededor de los archipiélagos bajo soberanía de la India. La ambigüedad de esta legislación, unida al apoyo prestado por la India en la Tercera Conferencia a la

---

(282) "Proclamation of 30 september 1.967 by the President", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/15, pp. 87-88

(283) "Territorial Waters, Continental Shelf, Exclusive Economic Zone and other Maritime Zones Act, 1.976", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 81-88; Secc. 2 cit. en p. 81, con subrayado nuestro; vid. también Secs 3 (2), 5 (1), 6 (1) y 7 (1).

reivindicación archipelágica y a su ampliación a los archipiélagos de Estado, nos lleva a considerar la posición de este Estado al menos como próxima a la reivindicación, aunque con las lógicas reservas por no contar con fuentes más explícitas (284). La Nota del Gobierno hindú de 4 de agosto de 1.975 por la que se exigía la notificación y autorización previas para el paso por sus aguas territoriales de todos los buques de guerra extranjeros, incluyendo el cierre temporal a la navegación extranjera de las aguas territoriales de los Archipiélagos de Andaman y Nicobar por razones de seguridad, protestada por Estados Unidos mediante Nota de su Embajada de 15 de marzo de 1.976 donde se niega cualquier reconocimiento a la exigencia de notificación y autorización a esos efectos (285), tampoco clarifica la actitud hindú en nuestro tema.

---

(284) Nuestra opinión parece confirmarse en el estudio de PURI, R., "Indian Maritime Zones Act 1.976: its implication in International Law", en I.J.I.L., vol. 19 (1.979), 319-343; p. 321, donde tampoco se aclara el alcance real de la posición de la India respecto de sus Archipiélagos de Andaman, Nicobar y Laquedivas. En cambio, ANAND (loc. cit., p. 237) y MANI ("National jurisdiction: islands and archipelagos", en la obra colectiva dirigida por ANAND, R.P., Law of the Sea. Caracas and beyond, New Delhi, 1.980, 82-110; p. 104) consideran esta legislación suficiente para constituir una reivindicación archipelágica, aunque sin explicar sus afirmaciones.

(285) Digest (1.976), pp. 343-344. La Ley de 1.976 establece la exigencia de la notificación del paso como solución de compromiso entre la postura previa hindú y el consenso alcanzado al respecto en la Tercera Conferencia: PURI, loc. cit., pp. 325-327: Pero este autor no hace mención de la Nota de 1.975 ni de ninguna otra cuestión relacionada con ella.

B. España.

a) Derecho positivo.

Por Ley de 4 de enero de 1.977, publicada el 8 del mismo mes (286), España fijaba doce millas de extensión para su mar territorial (Artículo 3), considerando como su línea interior la línea de bajamar y las líneas de base rectas que el Gobierno decidiera establecer en el futuro (Artículo 2), aduciéndose en favor del uso futuro de las líneas rectas las ventajas técnicas que reportan en el supuesto de una costa irregular como la española y para la determinación de la línea de equidistancia con los Estados vecinos (Preámbulo). Con esta Ley culmina el proceso de extensión de la jurisdicción española más allá del límite tradicional de las seis millas, iniciado por la Ley de 8 de abril de 1.967 y el Decreto del Ministerio de Hacienda de 26 de diciembre de 1.968, que extendieron a doce millas las aguas españolas a efectos pesqueros y fiscales (287).

---

(286) "Act nº 10/1.977, of 4 january, concerning the territorial sea", en U.N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 117-119. Texto español en Repertorio ARANZADI, 1.977, vol. I, marginal 47

(287) AZCARRAGA, J.L. de, "España extiende a doce millas su mar territorial", Nota en R.E.D.I., vol. XXII (1.969), 332-334. Y MARTINEZ CARO, S., "Delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas", en R.E.D.I., vol. XXII (1.969), 742-754; pp. 745-751. Para la posición tradicional española hasta esas fechas, vid. MEDINA ORTEGA, M., "Derecho de pesca y mar territorial español", en R.E.D.I., vol. XVI (1.963), 61-73; pp. 67-70.



Y por Real Decreto de 5 de agosto de 1.977, publicado el 30 de septiembre (288), se procede precisamente a la delimitación de la línea interior de las aguas jurisdiccionales a efectos pesqueros mediante líneas de base rectas (Preámbulo y Artículo 1), sustituyéndose el trazado de la línea de bajamar escorada establecida en la Ley de 1.967 también a efectos pesqueros. En este Real Decreto no se hace ninguna referencia a la Ley de 4 de enero de 1.977 citada al principio sino a la Ley de 1.967 donde, además de extenderse a doce millas las aguas pesqueras españolas, se establecía el método delimitador de la línea de bajamar, que es sustituido ahora. En la delimitación de los archipiélagos españoles, el Real Decreto adopta la posición tradicional, englobando solo mediante líneas rectas aquellas islas suficientemente cercanas entre sí, caso de Mallorca y Cabrera, e Ibiza y Formentera, en Baleares, y Lanzarote, Fuerteventura, Alegranza, Graciosa, Montaña Clara y Lobos,

---

(288) "Royal Decree nº 2510/1.977 of 5 august 1.977", en U. N. Doc. ST/LEG/SER.B/19, pp. 120-129; la exposición de los puntos de base y coordenadas se recoge en pp. 121-129. Texto español en Repertorio ARANZADI, 1.977, vol. II, marginal 2109. Vid. mapas en Anexos, II, 4, A y B. La delimitación de las zonas económicas de nuestros dos archipiélagos que se recoge punteada en ambos mapas no constituye más que una propuesta particular basada en el principio de equidistancia.

en Canarias, determinando sistemas separados para el resto de las islas, salvo Gomera para la que no se fijan líneas rectas.

Por último, la Ley de 20 de febrero de 1.978, publicada el 23 del mismo mes (289), de conformidad con el consenso alcanzado en la Tercera Conferencia establece una zona económica exclusiva de doscientas millas (párrafo primero del Artículo 1) en las costas peninsulares e insulares del Océano Atlántico, incluido el Mar Cantábrico (disposición final, primera); lo que supone la exclusión de las costas mediterráneas, incluida Baleares, de las ventajas de dicha zona, conocidas las dificultades que su aplicación plantearía en un mar casi cerrado. Pero lo que nos interesa subrayar en esta Ley es la facultad que se concede al Gobierno para fijar un único perímetro delimitador alrededor de las Canarias, y desde donde medir las doscientas millas de zona económica: (290)

"En el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se medirá a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen de manera que el perímetro resultante siga la configuración de cada archipiélago."

Además, en la Ley se defiende la aplicación del prin

---

(289) Vid. esta Ley nº 15/1.978, de 20 de febrero, en Repertorio ARANZADI, 1.978, vol. I, marginal 400

(290) Art. 1º, pár. 1º, in fine

cipio de equidistancia en la delimitación de la zona económica de los archipiélagos respecto de las costas próximas de otros Estados: (291)

"En el caso de los archipiélagos, se calculará la línea media o equidistante a partir del perímetro archipelágico trazado de conformidad con el artículo primero, párrafo uno 'in fine'."

Caso de que el Gobierno decidiera hacer uso de la facultad que le confiere la Ley, podemos afirmar que España se aproximaría, a través de su aplicación exclusivamente a efectos económicos, a la reivindicación archipelágica. Pero esto no ha sucedido hasta ahora, y de producirse la revisión de la delimitación fijada para Canarias en el Real Decreto de 1.977 sustituyéndose por un único perímetro de líneas rectas, Marruecos y Mauritania se opondrían presumiblemente a dicha delimitación; no extrañaría incluso la impugnación del trazado por las Potencias Marítimas, dado que rompería uno de los acuerdos básicos alcanzados en la Tercera Conferencia consistente -como veremos- en excluir a los archipiélagos de Estado del régimen negociado para los Estados archipelágicos. En resumen, España no ha formulado ninguna reivindicación archipelágica y tampoco se ha aproximado de hecho a ella, aunque haya sentado las bases

---

(291) Art. 2º, pár. 2, in fine

legales internas para poder hacerlo en un futuro. La reserva y prudencia de esta práctica contrasta con la decidida defensa de la aplicación del principio archipelágico a los archipiélagos de Estados realizada por la Delegación española en la Tercera Conferencia.

b) La cuestión estratégica, una aproximación unilateral a la problemática marítima de Canarias.

Del 20 al 23 de enero de 1.977 se celebró en Canarias un Simposio sobre "Problemas del Derecho Internacional Marítimo en Canarias", a cuyo término una Comisión designada por el Colegio de Abogados de Las Palmas redactó unas Conclusiones que venían a resumir los problemas marítimos más acuciantes del Archipiélago y los intereses que los canarios desearían -al parecer- ver preservados; siempre desde nuestra perspectiva, los puntos más interesantes son: (292)

Primero: Se solicitaba del Gobierno que, conforme a la Ley de 4 de enero de 1.977, se trazara un sistema de líneas de base rectas que englobara todo el Archipiélago en

---

(292) FAIREN SANZ, M., Islas y Archipiélagos en el Derecho del Mar (Memoria inédita, Escuela Diplomática), Madrid, 1.977, pp. 80-82.

un único perímetro.

Segundo: Se pedían medidas para potenciar el sector pesquero, investigar los recursos de la zona adyacente, procurar conservar los recursos vivos y prevenir la contaminación (293).

Tercero: Se pedía el establecimiento de una zona económica exclusiva de doscientas millas alrededor del Archipiélago, negociando con Marruecos la delimitación en lo que afectara a dicho país, o fijando unilateralmente -conforme al principio de equidistancia- la línea media entre el Archipiélago y la costa marroquí.

Cuarto: En fin, se pedía al Gobierno que adoptara una política de cielo abierto que permitiera el aumento del tráfico de viajeros de las compañías aéreas extranjeras para favorecer el auge de la industria turística.

Salta a la vista que ni el Real Decreto de 1.977 ni la Ley de 1.978 (por la falta de desarrollo reglamentario) responden a estas peticiones. Pero el agravamiento del conflicto del Sahara Occidental, las dificultades que la de-

---

(293) Son los problemas pesqueros que afectan en general a los archipiélagos del Atlántico Norte: vid. el Informe de CLUNNES, Les problèmes de la pêche dans l'Atlantique Nord, con motivo de la Conférence des Régions Insulaires Européennes auspiciada por el Consejo de Europa y celebrada en Canarias del 7 al 10 de abril de 1.981, Strasbourg, 1.981, Doc. CPL/Am/Iles (81) 4-F, p. 4.

fensa del Archipiélago plantea por su escasa infraestructura militar, alejamiento de la península y proximidad al Magreb, además de la concentración de la población, industria, puertos y guarniciones en solo dos núcleos principales (Santa Cruz-La Laguna en Tenerife, y Las Palmas en Gran Canaria) (294), han obligado al Gobierno español a preocuparse con urgencia de los problemas de Canarias al menos desde una perspectiva militar. El Ministerio de Defensa ha considerado la potenciación del eje militar Baleares-Estrecho-Canarias, y en especial este último vértice, como objetivo primordial de la política de defensa en los próximos años (295); la construcción de una gran base aeronaval en Arinaga (Gran Canaria), calificada como fundamental para la defensa nacional con independencia "de la entrada o no de España en la O.T.A.N." (296), según palabras del Sr. RODRIGUEZ SAHAGUN entonces Ministro de Defensa, parece demostrar el interés cierto del Gobierno en la defensa del Archipiélago (297).

---

(294) EL PAIS, 7-V-1.980, p. 23.

(295) Id., 1-XI-1.979, p. 13.

(296) Id., 2-XI-1.979, p. 14.

(297) Este interés tampoco es ajeno a los intentos producidos en el seno de la Organización de la Unidad Africana para calificar Canarias como un territorio por autodeterminar y descolonizar. Puede consultarse para comprobar lo absurdo de estos intentos, la Comunicación del Prof. RUMEU DE ARMAS, Le patrimoine culturel des Iles Canaries (Conf. cit.). Doc. CPL/Am/Iles (81) 9-F, pp. 5-7 y 10-12. Y GROSS ESPIEL, H., "El caso de las Islas Canarias y el derecho a la libre

Pero es sabido que la noción de defensa o mejor aún de seguridad es omnicomprendiva e incluye una diversidad de factores. El militar y estratégico no puede desdeñarse, pero ni siquiera este aspecto puede reducirse; el aspecto militar no comprende solamente la preocupación por el armamento, por la logística, sino que debe forzosamente atender también a la planificación a largo plazo de la política de defensa como política de Estado por encima de los avatares propios de cualquier régimen democrático. En este sentido, es claro que nuestra incorporación o no a la Organización del Tratado del Atlántico Norte es el aspecto sustantivo o político previo que debe resolverse sin tardanza para disponer entonces una planificación consecuente de la defensa nacional, muy diferente según la decisión que se adopte (298). Precisamente, en una reciente Conferencia sobre las islas estratégicas celebrada en Madeira se produjo un enfrentamiento entre los partidarios de la integración en el sistema militar de la O.T.A.N. y los defensores de la neutralidad de las islas y archipiélagos del Mediterrá-

---

determinación de los pueblos", en R.E.D.I., vol. XXXI (1.978-79), 13-24; pp. 19 y ss.

(298) La duda está en trance de resolverse en las fechas en que esta tesis se cierra, ya que el Gobierno español ha enviado a las Cortes la documentación preceptiva para la adhesión de España a la OTAN, y está ya discutiéndose en la Comisión correspondiente del Congreso.

neo y Atlántico afectadas por el antagonismo de los bloques militares; y es sabido que los archipiélagos controlados por España y Portugal en el Atlántico (Canarias, Azores y Madeira) ocupan una posición estratégica en el flanco sur europeo de cara a evitar la interrupción de las comunicaciones y abastecimientos entre América y Europa, objetivo naval de primer orden -en caso de conflicto- para el bloque militar antagónico (299). Además, Canarias es paso obligado de la ruta del petróleo que usa el Cabo de Buena Esperanza. Así pues y atendiendo exclusivamente a la situación de nuestro Archipiélago la decisión sobre el ingreso en la O.T.A.N. no es fácil; a los propios intereses españoles -dentro de los que la opinión canaria debería atenderse con especial cuidado- se suman los importantes intereses de los bloques militares y de los países africanos del área, siendo imprescindible una evaluación rigurosa de este conjunto de intereses antes de adoptar cualquier decisión.

Pero sería erróneo pensar que una aproximación tan unilateral como la estratégica y militar puede ayudar a re

---

(299) EL PAIS, 2-XI-79, p. 4. Vid. también JUNGIUS, Sir J., loc. cit., p. 10. No conviene olvidar, en este sentido, el uso creciente que los soviéticos hacen de nuestro Archipiélago a efectos pesquero, comercial e incluso militar: "Chronique", en R.G.D.I.P., (1.980), pp. 1098-1099.



solver el conjunto de problemas socio-económicos, políticos y de seguridad que hay planteados en el Archipiélago canario (300). Porque todos estos problemas le surgen en buena medida a causa de su situación archipelágica y no pueden resolverse, a nuestro entender, más que haciendo frente a esta realidad. En otras palabras por razón misma de la propia naturaleza del principio archipelágico, la reivindicación del mismo para Canarias debe constituir el sustento teórico global de cualquier programa político para el Archipiélago. El desarrollo socio-económico del Archipiélago, con un especial cuidado para los sectores pesquero y turístico, la imprescindible protección de su medio ambiente, una política de transportes y comunicaciones que contribuya a superar las dificultades del aislamiento insular favoreciendo la creación de una verdadera unidad económica y cultural, una adecuada organización del territorio que potencie la solidaridad entre las islas y haga desaparecer los graves desequilibrios entre ellas y respecto de la península (no olvidemos que el Archipiélago es una de las regiones más deprimidas del Estado), y -sobre todo- una deci

---

(300) Resulta ya significativa a este respecto la prioridad que el Gobierno concede a la adhesión de España a la O.T.A.N. respecto de la tramitación del Estatuto de Autonomía de Canarias. Esto con independencia de las consecuencias que dicha adhesión plantee presumiblemente para Canarias.

didada política autonómica que permita que el Archipiélago se autoadministre mediante la correspondiente descentralización democrática de los poderes estatales deliberante y ejecutivo (301), todo este programa -inclusive la potenciación militar del archipiélago- sólo puede cobrar sentido en el marco del principio archipelágico de la unidad de las tierras y aguas del Archipiélago, porque si bien lo observamos no puede avanzarse en ninguna de las direcciones apuntadas sin una calificación político-jurídica previa de las aguas del Archipiélago que permita un uso y control suficientes de esas aguas a los efectos económico, ecológico y político.

c) El principio archipelágico y el proceso autonómico de Canarias.

Así parecen haberlo intuído las fuerzas políticas

---

(301) Sobre la necesidad de un plan de actuación global para nuestro Archipiélago con todo este contenido, vid. MOTÁ AMARAL, Les problèmes des régions insulaires européennes, Conf. cit., Doc. CPL/Am/Iles (81) 1, pp. 53-55; y la Déclaration de Ténérife adoptada por unanimidad el 9 de abril en la Conf. cit., pp. 2-5 y 7-8. Vid. en particular sobre la influencia del sistema de transportes y comunicaciones y la protección del medio en el desarrollo de las regiones insulares, los Informes de FERRARI, sobre "Les problèmes des transports et des communications dans les régions insulaires", y CAMHIS, sobre La protection de l'environnement dans les régions insulaires, Conf. cit., Docs CPL/Am/Iles (81) 3-F y CPL/Am/Iles (81) 6-F, respectivamente.

canarias, porque en el Proyecto de Estatuto de la Autonomía de Canarias (302), elevado a las Cortes Generales conforme a lo dispuesto en el Artículo 146 de la Constitución española de 1.978, se aborda la cuestión archipelágica aunque de forma confusa y sin ningún rigor jurídico. En tanto que en la Constitución se utiliza el término archipiélago sólo en dos ocasiones, una al tratar de la Administración Local y otra al referirse específicamente al "régimen económico y fiscal del archipiélago canario" (303), el Proyecto de Estatuto recién citado incluye una veintena de veces este término frente a un escaso uso del término islas en cuanto aplicado al conjunto. Es más, en el texto del Pro-

(302) El Proyecto consta de sesenta y cuatro artículos, seis disposiciones adicionales y otras seis transitorias. Su nº de entrada en el Congreso de los Diputados fue el 678 con fecha de 30 de diciembre de 1.980. Publicado en el BOCCG nº 55-I, Serie H, de 15 de abril de 1.981, pp. 301-318. La crónica del proceso autonómico canario y de este Proyecto puede seguirse con detalle en GARCIA FERNANDEZ, J., "Crónica de la descentralización: El panorama descentralizador al acabar 1.980" (I, II y III), en Revista de Estudios Políticos, nos. 17 (1.980), 18 (1.980), y 19 (1.981), 175-202, 217-258 y 159-230, respectivamente; en concreto, pp. 184-188 (nº 17) y 178-189 (nº 19). Desde una perspectiva sociopolítica y constitucional, la bibliografía que acompaña a la Crónica es muy completa.

(303) Art. 141, 4º, y Disposición Adicional Tercera. En cambio, se utiliza la expresión "territorios insulares" en el Art. 143, 1º, con el que se abre el Cap. Tercero del Título VIII, dedicado a las autonomías. Otras referencias a las islas, como la del Art. 69, 3º, sobre las circunscripciones a efectos de elección de Senadores, están plenamente justificadas.

yecto aparecen -aunque deshilvanados- una serie de rasgos y elementos constitutivos del principio archipelágico, como la afirmación de la "identidad" del Archipiélago (304), la "consecución del desarrollo equilibrado entre las islas" como unos de los principios rectores de la política de la futura Comunidad (305), ejemplos evidentes de la falta de vertebración, insolidaridad y rivalidad entre sus islas mayores (306) -comunes en casi todos los archipiélagos-, el mayor costo de los servicios sociales y administrativos derivado "de las características diferenciales básicas del hecho insular y de la economía canaria" (307), y en fin hasta el propio lema ("OCEANO") propuesto para el escudo de la Comunidad Autónoma (Artículo 5).

La verdad es que se trata de bien poco, de ahí que advirtiéramos que las fuerzas políticas canarias más que conocido y afirmado habían intuído el principio archipelágico en su Proyecto de Estatuto. Esta especie de intuición ex-

---

(304) Arts 1, pár primero, y 4, apdo b), del Proyecto.

(305) Art. 4, apdo c).

(306) Arts 8, 15, 1º, y 16, 1º. Vid., sobre los problemas a los que se refieren esta cita y la anterior, el análisis que hace de la situación del Archipiélago canario el Senador por la isla de Gomera, Sr. BENCOMO, en su Informe sobre L'aménagement du territoire dans les régimes insulaires, Conf. cit., Doc. CPL/Am/Iles (81) 2-F, pp. 2-4.

(307) Art. 54, 1º apdo b), y 2º; y Disposición Transitoria Cuarta, pár 2º.

plicaría también los errores gruesos que en el mismo se deslizan en relación con la problemática que nos interesa. En este sentido, destaca a nuestro entender la clara inconstitucionalidad del ámbito territorial y de las competencias que dentro de dicho ámbito se atribuyen a la Comunidad Autónoma. Pero visto que el proceso autonómico canario ha estado dominado por el problema del sistema electoral y el grado de representatividad de las islas en los órganos de la futura Comunidad así como por la cuestión estratégica y la presencia de bases militares en el Archipiélago (308), los pocos datos aportados en el párrafo anterior abren alguna posibilidad de principio a la reivindicación del status archipelágico para Canarias. Esta interpretación se ve favorecida por el hecho de que los trabajos parlamentarios y la letra de nuestro texto constitucional, el resto de la normativa sobre el proceso autonómico, así como la Ley de 1.978 y la actitud de España en la Tercera Conferencia, no se oponen sino que por contra favorecen la asunción del principio archipelágico para Canarias aunque no lo propongan explícitamente.

En efecto, los trabajos parlamentarios sobre las disposiciones de la Constitución que afectan directamente

---

(308) GARCIA FERNANDEZ, loc. cit., nº 17, pp. 185-186, y nº 19, pp. 179 y 185 y ss.

al Archipiélago canario, caso sobre todo de los Artículos 138 (Solidaridad e igualdad territorial), 143 (Autogobierno de las Comunidades Autónomas), y de la Disposición Adicional Tercera (Modificación del régimen económico y fiscal de Canarias), están plagados de referencias generalmente asumidas por los grupos parlamentarios a los elementos constitutivos del principio archipelágico: tras la lista siempre inacabada de problemas y agravios (archipiélago enclavado en Africa y en un área geopolítica en crisis, región litoral y fronteriza, paso obligado de una de las rutas del petróleo, galopante crisis económica, sentimiento de olvido y abandono, aparición de los movimientos nacionalista e independentista...), se recuerda el hecho insoslayable y peculiar de la condición insular y aislada bien diferenciada de la territorialidad peninsular como premisa que hay que resolver a priori de cualquier medida o programa político y económico para el Archipiélago (309); pero.

---

(309) CORTES GENERALES (Servicio de Estudios y Publicaciones), Constitución Española. Trabajos Parlamentarios, 4 vols, Madrid, 1.980, Ed. preparada por el Letrado Fernando Sainz Moreno. Vid., sin ánimo exhaustivo, para el Art. 138, vol. II, pp. 1440-1442 y 1501-1503 (Debates en Comisión del Congreso), y vol. IV, pp. 4658-4659 (Debates en el Pleno del Senado); para el Art. 143, vol. II, pp. 1525-1533 (Debates en Comisión del Congreso), vol. III, p. 2950 (108-109) (Enmienda nº 932 al Proyecto de Constitución en el Senado), y vol. IV, pp. 3954-3956 (Debates en Comisión del Senado); y para la Disp. Ad. Tercera, vol. IV, p. 4160 (Debates en Comisión del Senado).

nadie se decidió a sistematizar esta problemática y darle un nombre. En cuanto a la normativa posterior sobre el proceso autonómico, se ha mantenido la misma tónica: el Gobierno reconoce que la "insularidad otorga al Archipiélago un rasgo singular dentro de la unidad de España", y también desea "fomentar la solidaridad interinsular" (310), se acepta la especificidad tributaria de Canarias y hasta se provee una compensación económica particular a la hora de distribuir el Fondo de Compensación Interterritorial en razón de los problemas que plantea la discontinuidad territorial del Archipiélago y su alejamiento de la península (311); pero no se propone ningún principio que sirva de marco de referencia y aglutine los problemas diversos del Archipiélago y las soluciones políticas y económicas que se intenten arbitrar.

---

(310) PRESIDENCIA DEL GOBIERNO (Servicio Central de Publicaciones), Regímenes Preautonómicos, Madrid, 1.978: vid. Preámbulo del Real Decreto-Ley 9/1.978, de 17 de marzo (Jefatura), por el que se aprueba el régimen preautonómico para el Archipiélago Canario (en B.O.E., nº 66, de 18 de marzo de 1.978), pp. 65-66.

(311) Del mismo Ed., Acuerdos Autonómicos firmados por el Gobierno de la Nación y el Partido Socialista Obrero Español el 31 de julio de 1.981, Madrid, 1.981: vid. "Acuerdos Políticos en Materias Económico-Financieras", p. 40, y "Anteproyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial", pp. 101-102. En cambio, no hay nada digno de reseñar para nuestro estudio en el Informe de la Comisión de Expertos sobre Financiación de las Comunidades Autónomas, también ed. por la PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, Madrid, 1.981.

Más concretamente y visto lo que antecede, puede bastarnos para concluir que la Constitución deja abierta la posibilidad de un Estatuto de Autonomía que recoja el principio archipelágico el reconocimiento que se hace en el párrafo primero del Artículo 143 de la identidad de "los territorios insulares" a los efectos de acceder al autogobierno. Desde nuestra perspectiva jurídico-internacional, una tipología eminentemente funcional de los supuestos de índole territorial en los que debe basarse la creación de una Comunidad Autónoma conforme a este párrafo del Artículo 143 nos permite distinguir entre Comunidades fronterizas, con litoral, e insulares o archipelágicas, con una serie de posibles problemas comunes en materia de tratados, responsabilidad internacional, inmunidad de jurisdicción y otros que pueden resolverse con carácter general, pero también con ciertos problemas particulares derivados de su situación geográfica que exigen soluciones específicas, caso de la cooperación transfronteriza (en las fronteras), su ámbito espacial o los bienes comunes (en las litorales), y la identidad de las aguas y tierras insulares (en las archipelágicas). La Constitución, por tanto, al afirmar la identidad de nuestros archipiélagos abre un camino cierto a la aplicación del principio archipelágico que puede recorrerse sin dificultad en el preceptivo Estatuto de Autonomía.



Pues bien, entendemos que en el Proyecto de Estatuto de Canarias se ha intentado una aproximación -aunque errónea- al principio archipelágico cuando en el párrafo segundo del Artículo 2 se propone como ámbito territorial de la Comunidad "los territorios insulares, así como el mar territorial, la zona económica exclusiva y su plataforma continental", ámbito que debe relacionarse con el contenido de los Artículos 36 y 27, donde se establece que las competencias atribuidas a la Comunidad en el Proyecto debían entenderse siempre "referidas al ámbito territorial del Archipiélago Canario" (párrafo primero del Artículo 36), incluyéndose como materias de la exclusiva competencia de la Comunidad entre otras las siguientes: (Artículo 27)

"7º. Pesca costera, de bajura y en el interior de la zona económica del mar territorial de Canarias; marisqueo y acuicultura; recursos en la zona económica del mar territorial de Canarias y su plataforma marina.

...

23º. La gestión en materia de Medio Ambiente."

Curiosamente, tanto el ámbito territorial como las competencias recién descritas se mantienen en las Enmiendas presentadas al Proyecto por los Grupos Parlamentarios Comunista y Socialista (312), y en la presentada a título

---

(312) CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía de Canarias. Enmiendas., 110 pp., con un total de 354 Enmiendas. E Índice de Enmiendas presentadas al Proyecto de Estatuto de Autonomía de Canarias, 13 pp. Vid. Enmienda nº 38, del G.P. Comunista, Art. 2, 2º, y Art. 33, 8º; y Enmienda nº 229, del G.P. Socialista, al Art. 2, 2º del Proyecto.

particular y sin firma del Portavoz por D. Antonio ALFONSO QUIROS (Grupo Centrista-UCD) y dos Diputados más, donde in cluso se añade al ámbito territorial del párrafo segundo del Artículo 2 "el mar interior" (313). Por contra, los Grupos Parlamentarios Centrista y de Coalición Democrática propondrán nuevas redacciones para ambos Artículos a fin de suprimir las referencias al mar territorial, zona económica y plataforma tanto desde el punto de vista del ámbito como de las competencias por considerarlas -desde luego que acertadamente- incorrectas conforme al Derecho Internacional (en el primer caso) y contrarias al sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución (en ambos casos) (314). Así pues, las Enmiendas tampoco arrojan luz alguna a la cuestión de la aplicación del principio ar chipelágico en Canarias, aunque vuelva a subyacer por ejem plo en las diversas razones (geográficas, culturales e his tóricas, económicas y ecológicas, políticas y de seguridad) expuestas en la Exposición de Motivos y Preámbulo de la En mienda a la totalidad de sustitución presentada por el Gru po Comunista para favorecer una consideración política y

---

(313) Enmienda nº 118.

(314) Enmienda nº 176, del G.P. Centrista, al art. 2, 2º. Y Enmiendas nos. 15 y 182, de los G.P. Coalición Democrática y Centrista, al Art. 27, 7º.

económica especial de Canarias (315).

De acuerdo con los Artículos 147, párrafo segundo, apartado b), 148, párrafos noveno y undécimo, y 149, párrafos tercero, cuarto, décimo, decimosexto, decimonoveno y vigésimotercero de nuestra Constitución (316), sin perder de vista tampoco las inequívocas práctica y jurisprudencia federales norteamericanas (317), hay que concluir que la delimitación de las fronteras terrestre y marítima es competencia exclusiva del Estado, y -por ende- el régimen jurídico del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, incluida la explotación económica y control ecológico de estas zonas. El Proyecto y las Enmiendas que lo siguen, por tanto, contravienen en este punto la Constitución. Y todo esto al margen de que no sea posible saber ni interpretar qué entienden los redactores del Proyecto por "zona económica del mar territorial de Canarias". En cambio, sí hubiera sido constitucional en nuestra opinión y mucho más sencillo que el Proyecto hubiera propuesto como ámbito territorial de la futura Comuni-

---

(315) Enmienda nº 38, ya cit.

(316) Vid. también MARTIN OVIEDO, J.M., "El régimen constitucional de las Comunidades Autónomas", Nota en Revista de Estudios Políticos, nº 18 (1.980), 153-170; pp. 164-165.

(317) Vid. Supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 1, A, y Cap. 3, Secc. 1ª, I, 1.

dad -esta vez de acuerdo con el apartado b) del párrafo se  
gundo del Artículo 147 de nuestra Constitución- las aguas  
y tierras abarcadas dentro de los puntos más externos de  
las islas más exteriores del Archipiélago sin fijar una de  
limitación concreta, y reclamar la competencia exclusiva  
de la futura Comunidad en dichas aguas y tierras al menos  
a los efectos económico y ecológico. De este modo, dentro  
siempre del marco constitucional (Artículo 143) y de acuer  
do con las previsiones de la Ley de 1.978 (Artículo 1), Ca  
narias forzaría a Gobierno y Cortes a pronunciarse definiti  
vamente sobre la aplicación del principio archipelágico en  
su Comunidad Autónoma, propiciando de paso si se aceptara  
el principio la clarificación de la política española res-  
pecto a Marruecos y Mauritania en el tema de la delimita-  
ción de la plataforma y zona económica de Canarias.

Pero no podemos cerrar estas reflexiones sin adver-  
tir que los acontecimientos internos españoles del primer  
trimestre de 1.981 (esencialmente, la dimisión del Sr. SUA  
REZ como Presidente del Gobierno y el programa conservador  
de su sucesor, el Sr. CALVO SOTELLO), el posterior e inmedia  
to replanteamiento del proceso autonómico con una finalidad  
restrictiva al socaire de su pretendida racionalización, y  
el decidido pronunciamiento del Gobierno en favor del ingre  
so de España en la O.T.A.N., influyen sensiblemente en el  
porvenir de la aplicación del principio archipelágico a Ca

narias, porque la pertenencia al bloque militar occidental compagina muy mal con el proceso histórico normativo y la naturaleza y contenido del propio principio archipelágico (318), y cifrándonos exclusivamente a esta perspectiva compartimos los deseos de los Grupos Parlamentarios Comunista y Socialista contrarios a cualquier uso militar del Archipiélago por parte de otros Estados u organizaciones supranacionales (319) ya que consideramos que desnaturalizan los elementos políticos y de seguridad que encierra el principio archipelágico, originado y desarrollado como pretensión de unidad soberana política y económica de las aguas y tierras de un archipiélago al margen de los intereses de vocación universal y la política de poder marítimo de las Superpotencias y de los bloques militares que las sirven. Sería contradictorio mantener la pretensión archipelágica en una Organización creada precisamente para actuar navalmente en un sentido completamente opuesto a la propia esencia

---

(318) Las pretensiones archipelágicas de Dinamarca y Noruega tienen sólo un objetivo económico y no plantean problemas a la navegación internacional, además de carecer sus islas por razones diversas del valor estratégico y también de muchos de los problemas de nuestras Canarias. Portugal, por su parte, ha concedido la autonomía a los Archipiélagos de Madeira y Azores pero sin que ésta se acompañe del principio archipelágico: vid. para Madeira, Diário da República, I Série, nº 102, 3º Suplemento, pp. 956 (29)-(35); y para Azores, Diário da República, I Série, nº 179, 5 de agosto de 1.980, pp. 2030-2039.

(319) Enmiendas nos. 38 (Art. 7) y 231 (Art. 5 bis, nuevo), respectivamente.

del principio archipelágico y que además cuenta entre sus Estados miembros a los más significados impugnadores de la aplicación de dicho principio a los archipiélagos de Estado. Sólo queda entonces reclamar al menos la delimitación archipelágica de Canarias a los efectos económico y ecológico para que el Archipiélago administre las riquezas de sus aguas y medio, si fuera necesario con la correspondiente transferencia o delegación de competencias por parte del poder central, y siguiendo la práctica de dos Estados miembros de la O.T.A.N. (Dinamarca y Noruega).

### III. Conclusiones

Era imprescindible abordar el estudio de la práctica de todos los Estados interesados de una u otra forma en la reivindicación archipelágica con el fin de averiguar su posición, aunque fuera aproximada, con relación al tema, habida cuenta que la mayor parte de la doctrina ha obviado sistemáticamente este estudio interesándose sólo por los casos principales de Filipinas e Indonesia. Como se ha visto, pocos han sido los Estados que, siendo archipiélagos o mixtos, han formulado una reivindicación archipelágica. Concretamente, Cabo Verde, Cuba, Filipinas, Indonesia, Maldivas, Mauricio y Tonga, entre los primeros, y Ecuador, Dinamarca y Noruega, entre los segundos y por orden de importancia. Otros Estados se han aproximado a la reivindicación pero sin completarla en aspectos esenciales, caso de

Fiji y Seychelles, preocupados exclusivamente por las motivaciones económicas.

Dentro del grupo de Estados que han formulado una reivindicación archipelágica, contrastan las preocupaciones estratégicas y de seguridad -junto a las económicas- de Filipinas e Indonesia, consecuencia obligada de su posición geográfica, de las razones económicas que principalmente se albergan en las reivindicaciones del resto de Estados, en general con una situación geográfica mucho menos comprometida (320). En la mayoría de los casos, los aspectos políticos y estratégicos han sido apenas valorados en comparación con los económicos, con independencia de que se hayan cubierto las condiciones mínimas en lo que atañe a la calificación y régimen de las aguas encerradas por las líneas rectas para poder considerar esas reivindicaciones como plenamente archipelágicas. Precisamente, la reivindicación canadiense, aunque autónoma respecto de la archipelágica, cabe en nuestra investigación por aspectos muy determinados de la misma (las nociones de unidad y seguridad ecológicas y su desarrollo jurídico en el Archipiélago Artico canadiense) con repercusiones fáciles de encon

---

(320) A pesar del transcurso de casi una década, las conclusiones de O'CONNELL sobre la práctica archipelágica (loc. cit., p. 53) siguen teniendo virtualidad.

trar al tratar más adelante del principio archipelágico: estas nociones podrán incorporarse como nuevos aspectos o elementos del principio archipelágico a la hora de exponer su origen y función, y complementarán los aspectos políticos y económicos de dicho principio. Por último, en lo que respecta a justificar un tratamiento archipelágico mediante títulos históricos, parece que la práctica solo ha reconocido sin discusión los de Tonga y no así los de Filipinas, aunque la práctica y doctrina filipinas hayan seguido alentando esta reclamación hasta hace bien poco (321).

Es difícil, por tanto, establecer generalizaciones sobre el comportamiento incluso de este pequeño grupo de Estados. Al margen de reclamar la unidad de las aguas y tierras de sus archipiélagos e instrumentarla mediante los consabidos sistemas de líneas de base rectas (a excepción de Maldivas y Mauricio), las motivaciones de estos Estados -lo hemos visto- no son uniformes, y tampoco podrán serlo los regímenes que establezcan en las aguas encerradas por las líneas rectas. Unos -los menos- centrarán su interés en el control de las actividades y paso de los buques y aeronaves públicos extranjeros por dichas aguas y su espacio aéreo, y en los aspectos ecológicos; otros -la mayoría-

---

(321) En los Caps 5 y 7 dedicaremos más atención al tema de los títulos históricos.



lo harán sobre los buques pesqueros y la explotación de los recursos marinos en esas aguas. Ahora bien, también se dan de hecho -repetimos- reivindicaciones motivadas y aplicadas globalmente, caso arquetipo de Filipinas e Indonesia, con independencia del énfasis en algún aspecto durante cierto período de tiempo. Y el predominio de los intereses económicos tampoco ha impedido a los Estados que han formulado la reivindicación pronunciarse casi unánimemente (a excepción quizás de Mauricio) por la calificación como interiores de las aguas encerradas, y mayoritariamente fijar en principio un régimen jurídico para esas aguas acorde con su calificación (casos inequívocos de Cuba, Filipinas, Indonesia, Tonga, Ecuador y Dinamarca). En fin, conviene también destacar que la actitud de ese régimen jurídico respecto de los buques públicos extranjeros se concretaba, sobre todo en la legislación de los dos Estados archipelágicos mayores, en la exigencia de la autorización previa de su paso por las aguas encerradas.

Significativamente, la impugnación de la reivindicación archipelágica ha afectado sólo a Filipinas, Indonesia y Ecuador, y en absoluto -que sepamos- al resto de Estados, y sólo se ha referido al régimen de la navegación olvidando el resto de aspectos de la reivindicación, lo que permite calificarla de entrada como una impugnación limitada (en

cuanto al número) y parcial (en cuanto al contenido), que de paso nos evidencia el valor estratégico de la posición geográfica de los dos primeros Estados y de los estrechos que los atraviesan. En el caso de Ecuador, la reivindicación de una extensión de doscientas millas de mar territorial en aguas de una gran riqueza ictiológica a medir desde las líneas rectas que delimitan el Archipiélago de Colón y la posible ejemplaridad de esta reclamación en el área geográfica americana, muy receptiva a las ampliaciones de jurisdicción, pueden considerarse causas suficientes para la impugnación. Esto significa que las Potencias Marítimas no parecían cuestionar en principio el concepto jurídico internacional de archipiélago y una delimitación acorde con dicho concepto, y repugnaban sólo de ciertas consecuencias para el régimen de la navegación y aeronavegación en las aguas y espacio aéreo afectados. Es más, la acomodación alcanzada entre las Potencias Marítimas y los dos Estados archipelágicos principales consistió en evitar en lo posible el tránsito de buques de guerra por las aguas de estos archipiélagos, y cuando esto no fue posible se adoptaron soluciones diplomáticas que redujeron a una componenda teórica la cuestión del tránsito, recurriéndose -cuando se exigía la autorización previa- a una notificación previa a bajo nivel a la Marina filipina o indonesia informando del paso y

dando detalles sobre el mismo (322). En definitiva, la impugnación no sólo era parcial sino ambigua, porque ni siquiera mantenía un criterio firme en relación con el régimen de la navegación, y la componenda negociada con los Estados archipelágicos mayores era -a nuestro entender- muy favorable a éstos dado el Derecho Internacional vigente en tonces en la materia.

Por último, la decidida actitud norteamericana y soviética en defensa de sus intereses como Estados ribereños (recuerdense las "D.E.W.I.Z." y las restricciones a la navegación en el Paso del Noreste) se contradicen con el rechazo por estos Estados -en cuanto Potencias Marítimas- de las reivindicaciones archipelágicas de otros Estados ribereños. En un principio, y atendiendo sólo a la práctica, esta contradicción tan flagrante se resolvió por parte de las Potencias Marítimas impugnando sólo ciertas consecuencias de ciertas reivindicaciones archipelágicas que afectaban al régimen de la navegación por las aguas encerradas, lo que suponía una aceptación del denominador común que la práctica proporciona respecto del concepto y delimitación de los archipiélagos, así como de las consecuencias econó-

---

(322) O'CONNELL, D.P., The influence of law on sea power, Manchester, 1.975, p. 140. El análisis jurídico detallado del proceso de afirmación e impugnación de la reivindicación archipelágica lo dejamos para la Segunda Parte.

micas de la reivindicación archipelágica (los derechos económicos exclusivos sobre las aguas encerradas por las líneas de base rectas).

Capítulo 4: El proceso de revisión del Derecho del Mar en el ámbito regional

Salvo en el caso de ciertas Organizaciones de ámbito regional o interregional, de las que nos ocuparemos con detenimiento en la Sección 2ª, las formaciones diplomáticas y Organizaciones que se han ocupado de asuntos del mar no han tratado específicamente el tema de los archipiélagos. Por lo que respecta a las formaciones diplomáticas tercermundistas, las Conferencias de Países No Alineados y el Grupo de los 77, formaciones de ámbito y vocación universal, era lógico que no se ocuparan de un problema tan específico como el de los archipiélagos, volcadas además desde los años sesenta en la lucha por el desarrollo. Y ha sido esta perspectiva global y económica la que ha resaltado en las actividades y actitudes de estas formaciones de cara a la revisión del Derecho del Mar.

Las Conferencias de los Países No Alineados, cristalización del movimiento afroasiático de no alineación que culmina en la Conferencia de Bandung de 1.955, se han ocupado en varias ocasiones del Derecho del Mar, pero siempre en un mismo sentido: el de la defensa de los derechos económicos de los países subdesarrollados concretada en la institución de la zona económica exclusiva de doscientas millas y en el régimen de explotación de los fondos marinos,

sin olvidar a los países en situación geográfica desventajosa (1). Pero en la Tercera Conferencia de los No Alineados (Lusaka, 1.970), dentro de la política de desarme propugnada por los países no alineados se plantearía por vez primera la declaración como zona de paz del Océano Indico con el fin de dejarlo fuera de la competencia naval ruso-norteamericana. Este problema de índole política y estratégica, tratado luego en las Naciones Unidas y en la Tercera Conferencia, es de evidente importancia para determinados Estados archipelágicos ribereños de este Océano y debe relacionarse también con la declaración o proposición de zonas desnuclearizadas.

En cuanto al Grupo de los 77, surgido en la primera sesión de la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (Ginebra, 1.964), y que ha cumplido un papel fundamental en la organización del movimiento tercermundista en el plano económico frente al mundo desarro-

---

(1) Vid., ad ex., la Resolución de los Países No Alineados sobre la cuestión del Derecho del Mar (Argel, 9 de septiembre de 1.973, Cuarta Conferencia), en la obra colectiva cit. La actual revisión del Derecho del Mar, vol. 2, tomo 2<sup>a</sup>, pp. 345-347. También se trataron temas del mar en la Tercera Conferencia de Países No Alineados (Lusaka, 1.970) y en la Conferencia de Ministros preparatoria de la Cuarta Conferencia (Georgetown, 1.972). Vid. sobre las Conferencias de Lusaka y Argel, y su proyección básicamente económica, COLARD, D., Les relations internationales, Paris, 1.977, pp. 137-139.

llado (2), su vocación exclusivamente económica ha excluido de su agenda la problemática de los archipiélagos, a pesar de que -a excepción de Tonga- ya en 1.976 se incluían en la lista del Grupo todos los Estados que han formulado reivindicación archipelágica, además de los dos Estados con reivindicaciones próximas a la archipelágica (Fiji y Seychelles) (3). Pero el Grupo de los 77, compuesto aproximadamente por unos ciento diez Estados a fines de los años setenta aunque se mantenga su denominación original, ha realizado una función decisiva en la defensa de los intereses económicos del Tercer Mundo en el seno de la Tercera Conferencia, como habrá ocasión de ver.

Han sido los problemas económicos los que han dominado la acción de estas formaciones diplomáticas. Y otro tanto cabe decir respecto de la gran mayoría de Organizaciones intergubernamentales, que han reducido el alcance de su preocupación -cuando se han ocupado de asuntos del mar- a objetivos muy concretos (como las pesquerías y asuntos conexos), caso de la Asociación de Naciones del Asia Sudo-

---

(2) THIERRY, H., Le Tiers Monde dans les relations internationales, 2 vols, Paris, 1.977, pp. 67 y ss.

(3) Vid. la lista oficiosa (no existe lista oficial) del Grupo que ofrecía THIERRY (op. cit., p. 25) en el momento de celebrarse la Cuarta Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (Nairobi, 1.976).

oriental (A.S.E.A.N.) (4) o de la Comisión del Pacífico Meridional (5), a pesar de la presencia de Estados archipelágicos en ambas Organizaciones (en la primera, Filipinas e Indonesia; y en la segunda, Tonga, como miembro asociado).

Pero con independencia de lo afirmado hasta ahora, ciertas Organizaciones regionales e interregionales se van a ocupar lo suficiente del problema de los archipiélagos como para obligarnos a dedicar este Capítulo al proceso de revisión del Derecho del Mar en el ámbito regional en relación con los archipiélagos. Porque para cerrar satisfactoriamente el estudio de la práctica estatal es necesario aproximarse al proceso de revisión del Derecho del Mar después de 1.960 realizado colectivamente en los distintos ámbitos regionales, buscando siempre apreciar la influencia que haya podido ejercer esta actuación colectiva en la cuestión de los archipiélagos. El repaso de los trabajos sobre el Derecho del Mar de las Organizaciones intergubernamentales e Institutos científicos regionales más repre-

---

(4) Doc. N.U. A/CONF.62/L.14, pp. 149-150

(5) Ibid., pp. 178-179. Pero Tonga consiguió en la reunión de la Comisión celebrada en Wellington, en julio de 1.971, que al menos sus vecinos no obstaculizaran las reivindicaciones de los Estados insulares del Pacífico Sur sobre sus aguas adyacentes, aunque la Comisión no se mostrara dispuesta a promocionar la reivindicación archipelágica antes de ver lo que aconteciera en la Tercera Conferencia aún por celebrarse: vid. supra, nota 237 del Cap. 3.



representativos nos informará de las posiciones generales sobre el Derecho del Mar asumidas por ciertas regiones, y de sus actitudes concretas respecto de la reivindicación archipelágica.

La geografía y la práctica estatal ya vista, entre otras razones, reducen nuestro campo de estudio a los continentes americano, africano y asiático. La diferencia de tratamiento dado a los archipiélagos en el continente americano, por un lado, y en los continentes africano y asiático por otro, justifica la división espacial que hemos hecho de su estudio.

Sección 1ª. Actitud de los Estados americanos ante el proceso de codificación del Derecho del Mar.

Las costas chilenas, los archipiélagos de Malvinas y Galápagos, y sobre todo las islas y archipiélagos que pueblan el Mar Caribe, donde ya se asientan buen número de Estados con casos tan interesantes para nuestro estudio como los de Cuba y Bahamas, eran razón suficiente para inquirir por la actitud regional americana acerca de los archipiélagos. Además, la posición crítica y renovadora adoptada por el continente frente al Derecho del Mar clásico abogaba en favor de nuestra curiosidad, ya que esa posición suponía en principio una cierta comprensión y simpatía ante los nuevos problemas. Pero -podemos adelantarlo- los proble

mas sobre delimitación y regimen jurídico del mar territorial, con los que se inserta y relaciona el tema de los archipiélagos, han sido generalmente ignorados en el continente americano, que -por contra- se ha volcado en el tratamiento jurídico de los aspectos económicos del Derecho del Mar.

Así pues, visto el escasísimo interés e influencia de los Estados americanos sobre nuestro tema antes y después de 1.960, decidimos por razones de método incluir también aquí la labor de la Organización de los Estados Americanos anterior a 1.960 en lo que pudiera haber de antecedente aprovechable para nuestra investigación, pensando sobre todo en las ventajas que pueda reportar un tratamiento completo en el tiempo de la actitud uniforme de estos Estados respecto de la cuestión de los archipiélagos.

I. Labor desarrollada hasta 1.960 por la Organización de los Estados Americanos sobre el Derecho del Mar.

1. Labor hasta 1.956.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos (6), creado por la Carta de la Organización de los Estados Americanos como órgano consultivo en asuntos jurídicos para promover la codificación y desarrollo del Derecho Interna-

---

(6) A partir de ahora, Consejo

cional además de otras labores (7), en su primera reunión celebrada en Rio de Janeiro en 1.950 encomendó -por medio de su Resolución VII- al Comité Jurídico Interamericano (8) iniciar el estudio del "Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines", en evidente paralelismo con la decisión de la Asamblea General que recomendaba a la Comisión de Derecho Internacional iniciar sus trabajos sobre el Derecho del Mar en 1.949. El Comité lo creaba también la Carta como comisión permanente del Consejo para realizar estudios y trabajos preparatorios a su servicio principalmente, y lo integraban un reducido número de juristas, nueve en total, como es propio en este tipo de órganos (9).

El Comité, sobrepasándose en su función estrictamente técnica consultiva, elaboró y sometió a consideración del Consejo en su segunda reunión (Buenos Aires, 1.953) un "Proyecto de Convenio sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines" que representa el primer ejemplo en el ámbito organizativo regional de predominio de los aspectos económicos de cara a la codificación del Derecho del Mar, estableciendo la soberanía económica de los ribereños en una extensión

---

(7) Art. 67 de la Carta en GARCIA ARIAS, Corpus, p. 151

(8) A partir de ahora, Comité

(9) Arts 68, 69 y 70 de la Carta en GARCIA ARIAS, Corpus, p. 151

de doscientas millas desde la costa (10). El Consejo aprobó en esa segunda reunión la Resolución XIX sobre "Mar Territorial y Cuestiones Afines" por la que se devuelve el "Proyecto" al Comité para un estudio más pausado y detallado, pero sin desautorizar por ello el contenido del "Proyecto" al reconocerse en los considerandos segundo y tercero de la Resolución los derechos de los ribereños sobre las riquezas de su mar territorial y plataforma continental y aludirse a "las características propias de las distintas zonas del Continente" como circunstancias geográficas a ser tenidas en cuenta (11). Pero las deficiencias técnicas y premiosidad del trabajo del Comité impusieron la devolución del "Proyecto". Precisamente en las Observaciones formuladas por el Gobierno de Ecuador al "Proyecto" se incidía en el tratamiento deficiente de los complejos problemas del mar territorial, reprochándole al Comité haber dedicado los cinco artículos que componían el texto del "Proyecto" casi exclusivamente a la plataforma continental, obviando la problemática del mar territorial; y se citaba el Artículo 4 del "Proyecto" como ejemplo de la confusión y falta de rigor jurídico del Comité al tratar de es

---

(10) Vid. especialmente Arts 1 y 2 de este "Proyecto" en UNION PANAMERICANA, Antecedentes Informativos, p. 3

(11) Ibid., Anexo I, p. 13. Vid., para más información, CIJ-19 (español), vol. I, pp. 96-101 y 158-160

tas instituciones, pues rezaba así: (12)

"Los principios consuetudinarios o convencionales reconocidos hasta ahora entre las partes en relación con el mar territorial, y específicamente los referentes a explotación de los recursos naturales y régimen de la navegación, son aplicables a la plataforma continental."

El interés enseguida evidenciado en el continente americano por los aspectos económicos en la revisión del Derecho del Mar clásico no impidió la existencia, también desde un primer momento, de importantes discrepancias sobre estos aspectos; discrepancias que impidieron un acuerdo en la Décima Conferencia Interamericana (Caracas, 1.954), en cuyo seno la Comisión II estudió la "Preservación de los recursos naturales: plataforma continental" sin otro resultado que la convocatoria de una futura Conferencia Especializada a celebrar en 1.955 (13) y que finalmente tendría lugar en Ciudad Trujillo (República Dominicana) en marzo de 1.956.

2. La Resolución de México (1.956) sobre el mar territorial.

El Consejo, en su tercera reunión celebrada en México en 1.956, decidió incluir en su agenda de trabajo el te

---

(12) CIJ-19 (español), vol. II, pp. 217-224; Art. 4 en p. 222

(13) Vid. la Resolución LXXXIV, emanada de la Décima Conferencia en UNION PANAMERICANA, Antecedentes Informativos, Anexo II, pp. 16-17

ma del "Mar Territorial y Cuestiones Afines" como labor preparatoria para la citada Conferencia Especializada, a pesar de que el Comité no le había enviado ningún otro trabajo o estudio sobre el tema. Durante esta reunión, la Comisión I se ocupó prioritariamente de dos puntos: la extensión del mar territorial y los derechos económicos de los ribereños sobre los espacios marítimos adyacentes. La crítica de la regla de las tres millas fue mayoritaria; el profesor ULLOA (Perú) recordó que junto a la libre navegación y comercio como fundamentos de la libertad de los mares existía otro propósito inconfesable, "la extensión de la zona de beligerancia, a la que se han opuesto tradicionalmente los Estados neutrales que corren los riesgos y que sufren los perjuicios de la extensión de la acción de los beligerantes" (14). Y el doctor ESCUDERO (Ecuador), resolviendo el problema tradicional de la primacía del factor político o económico a la hora de fundamentar la existencia y extensión del mar territorial, insistiría en el contenido integral que debía infundirse al concepto de seguridad como concepto básico que reflejara satisfactoriamente los intereses del Estado ribereño en sus aguas adyacentes, y que debía cubrir -inter alia- la seguridad sanitaria, fiscal y económica, entendiendo por esta última -de

---

(14) CIJ-32 (español), vol. I, p. 10 (Intervención del Sr. ULLOA, por Perú).

acuerdo con las necesidades contemporáneas- "la protección, conservación y explotación de las riquezas naturales de los mares adyacentes a sus costas" (15). Pero -por supuesto- será de nuevo en el aspecto económico donde más se insista, trascendiendo con facilidad de su aplicación al mar territorial para extenderse a la plataforma y aguas adyacentes al mar territorial, aduciéndose diversos argumentos (caso de las peculiares condiciones geográficas o del interés especial y preferente del ribereño) para justificar esta proyección (16).

Pero en esta ocasión, al menos, el Consejo va a aprobar una Resolución (la Resolución XIII) con un texto dividido en cinco apartados, que trata con rigor las cuestiones de la extensión y delimitación del mar territorial (apartados A y D), de las bahías (apartado E), de la plataforma continental (apartado B), y de la conservación y explotación de los recursos vivos más allá del mar territorial (apartado C) (17).

---

(15) Ibid., p. 34 (Intervención del Sr. ESCUDERO, por Ecuador).

(16) Pueden consultarse como Intervenciones ejemplares las de los Sres ULLOA (Ibid., pp. 14-21) y CASTAÑEDA -por Méjico- (Ibid., pp. 49-51). La índole de nuestro estudio nos impide detenernos a estudiar la fundamentación teórica de las extensiones de la jurisdicción económica de los ribereños.

(17) Vid. el texto de la Res. en UNION PANAMERICANA, Antecedentes Informativos, Anexo III, pp. 18-29. El texto puede consultarse también en CIJ-29 (español), pp. 33-36 y 47-55

Conforme a esta Resolución, se considera insuficiente la extensión de tres millas para el mar territorial, y se deja a discreción del ribereño el establecimiento de otra extensión razonable atendiendo a los más diversos factores (geográficos, geológicos, biológicos, económicos, de seguridad...). Ya con motivo de la segunda Guerra Mundial, y a instancia de la segunda reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores (La Habana, 1.940), el Comité Interamericano de Neutralidad, tras solicitar el asesoramiento de un grupo de expertos navales, adoptó en Rio de Janeiro -con el voto contrario del miembro norteamericano- una "Recomendación sobre la extensión del mar territorial", de 8 de agosto de 1.941, donde se propugnaba, de acuerdo con dichos expertos, un mar territorial de doce millas medido desde la línea de bajamar, que abarcaría la zona contigua haciéndola desaparecer (18). Este precedente y el de la "zona de seguridad" de trescientas millas propuesta en la "Declaración de Panamá" de 1.939 para proteger la neutralidad del continente, aunque no alcanzaran vigencia jurídica y la zona de trescientas millas no sea equiparable

---

(18) OEA/Ser.I/VI.2 (español), CIJ-80, pp. 34-35; pueden consultarse los textos completos en A.J.I.L., vol. 36 (1.942), "Official Documents", pp. 17-19 ("Recomendación"), pp. 19-21 (opinión contraria de FENWICK, el miembro norteamericano), y p. 22 (Opinión de los expertos navales).



al mar territorial, demuestran que en atención a ciertas circunstancias el continente aceptaba ampliaciones de la jurisdicción de los ribereños sin considerar ninguna extensión como inmutable. En cuanto a la delimitación del mar territorial, la Resolución se atenía en general a la redacción definitiva dada por la Comisión de Derecho Internacional al Artículo 5 de su Proyecto, aunque con matices importantes que la aproximaban más que el texto de la Comisión de Derecho Internacional a la Sentencia de 1.951; la cita textual del apartado D es la siguiente: (19)

"Líneas de Base

1. La anchura del mar territorial se medirá, en principio, a partir de la línea de baja marea que sigue la costa, tal como esté indicada en las cartas marinas a gran escala, oficialmente reconocidas por el Estado ribereño.
2. Los Estados ribereños podrán trazar líneas de base recta que se aparten de la línea de bajamar, cuando las circunstancias impongan este régimen debido a las profundas aberturas o hendiduras de la costa, o a las islas situadas en la proximidad de la misma, o cuando lo justifique la existencia de intereses económicos peculiares de una región del Estado ribereño. En cualquiera de estos casos puede emplearse el método de líneas de base recta que unan los puntos más alejados de la costa, islas, islotes, cayos o escollos. El trazado de estas líneas de base no puede apartarse sensiblemente de la dirección general de la costa, y las extensiones de mar situadas dentro de ellas deben estar suficientemente unidas a los dominios terrestres.
3. Las aguas comprendidas tierra adentro de la línea de base estarán sujetas al régimen de aguas interiores.
4. El Estado ribereño deberá dar a las líneas de base

---

(19) UNION PANAMERICANA, Antecedentes Informativos, Anexo III, pp. 19-20. El subrayado es nuestro.

recta una publicidad suficiente."

Las diferencias con el texto de la Comisión de Derecho Internacional son las siguientes:

Primera: Se posibilita el uso de líneas rectas si se cumple el requisito de los "intereses económicos peculiares", por sí solo y sin exigirse la prueba de su largo uso.

Segunda: Se acepta el uso de "cayos o escollos" que emerjan en bajamar para ser utilizados como puntos de llegada o partida de las líneas rectas.

Tercera: Y, sobre todo, se califican como interiores las aguas encerradas por las líneas rectas sin ninguna excepción al régimen propio de estas aguas.

El proyecto de Resolución presentado a la Comisión I por un conjunto de Delegaciones pasó prácticamente íntegro, al menos en su apartado D, a convertirse en el apartado correspondiente de la Resolución XIII que acabamos de citar. Aparte correcciones de estilo, hubo una única enmienda sustantiva presentada por Venezuela, aceptada sin discusión, por la que se eliminó el uso también de "bajíos o bancos" para el trazado de líneas rectas pues el carácter transitorio de su ubicación, extensión y profundidad podía desembocar con facilidad en un trazado aleatorio y

arbitrario de las líneas rectas (20). Todos los párrafos del apartado D se aceptaron por amplia mayoría, con algunas abstenciones y sin ningún voto en contra (21).

En cuanto a los otros apartados, en el B se definía la plataforma continental sobre la que el ribereño ejercería una soberanía económica exclusiva, y en el C se facultaba a éste para actuar unilateralmente a fin de conservar y proteger los recursos vivos fuera de su mar territorial sin prever un arreglo judicial o arbitral caso de conflicto con otro Estado, además de concederle la explotación exclusiva de los recursos vivos vinculados a sus costas o necesarios para su población costera. Y en el apartado E, se seguía el texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional sobre las bahías.

En realidad, el interés del continente y las posibles novedades jurídicas que se proponían caían del lado de los aspectos económicos, obviándose otros temas o recurriéndose a la Comisión de Derecho Internacional. Ningún Estado planteará el tema de los archipiélagos; la Delegación de Cuba, como ya hemos observado en otro lugar, se de

---

(20) CIJ-32 (español), vol. I, pp. 170-171 (Intervención del Sr. PEREZ MATOS, por Venezuela).

(21) Ibid., pp. 184-185

dicará aquí con más motivo a defender exclusivamente sus intereses pesqueros en aguas del Caribe, resistiéndose por esa razón a rechazar completamente la anchura de tres millas y reclamando un mecanismo internacional de arreglo de controversias y la separación de los conceptos de conservación y explotación exclusiva de los recursos vivos fuera del mar territorial (22); y la Delegación de Ecuador, si bien no hará ninguna declaración o reserva al texto de la Resolución XIII, más acorde con sus intereses, tampoco introducirá el tema de los archipiélagos a pesar de su llamativa práctica estatal. Ahora bien, el número de declaraciones y reservas a la Resolución XIII, once en total (23), relativizaban su alcance y demostraban de nuevo que la unanimidad del continente en dar prioridad al aspecto económico no se correspondía con un acuerdo siquiera mayoritario sobre la armonización de esos intereses económicos.

3. La Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo  
(1.956).

No es de extrañar que en la Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo celebrada en el mismo año (1.956), y

---

(22) UNION PANAMERICANA, Antecedentes Informativos, Anexo III, pp. 21-23

(23) Vid. los textos de las declaraciones y reservas en Ibid., Anexo III, pp. 20-29

a pesar del esfuerzo realizado por el Consejo, que había resuelto pedir al Consejo de la Organización de los Estados Americanos remitiera a dicha Conferencia la Resolución XIII y las Actas de las sesiones "con el carácter de estudio preparatorio" (24), no se alcanzara más acuerdo que en el concepto de plataforma continental, en línea con el propuesto en su texto articulado por la Comisión de Derecho Internacional: (25)

"1. El lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho Estado y están sujetos a su jurisdicción y control."

En el resto de puntos no hubo acuerdo, caso de la extensión del mar territorial (punto 7 de la Resolución), del alcance y contenido del interés especial del ribereño (punto 6), y del régimen jurídico de las aguas y recursos vivos más allá del mar territorial (punto 2). Cuba y Esta-

---

(24) Vid. Res. XIV donde se recoge esta petición en Ibid., Anexo IV, p. 30. La Delegación de Cuba, que presentó esta Res., y la Delegación de Estados Unidos y otras que la apoyaron consiguieron de paso reducir el alcance jurídico de la Res. XIII, contraria a sus intereses, al establecer el carácter auxiliar y preparatorio de los trabajos del Consejo.

(25) Vid. este punto 1 de la Res. de Ciudad Trujillo en UNION PANAMERICANA, Antecedentes Informativos, Anexo V, p. 31

dos Unidos (26) mantuvieron con tenacidad su oposición a las extensiones unilaterales del mar territorial, a la asimilación del régimen de la plataforma a los recursos vivos de las aguas suprayacentes y a la explotación exclusiva de los recursos de las aguas fuera del mar territorial en favor del ribereño, y trataron de salvaguardar los derechos históricos de pesca de terceros en zonas tradicionalmente consideradas como alta mar. Con esta actitud se bloqueaba un posible acuerdo continental entre los ribereños con plataforma y los que no la poseían (los ribereños del Pacífico), que reclamaban en compensación un mar epicontinental de doscientas millas de extensión bajo su soberanía económica basándose en razones de equidad, geológicas y geográficas.

Así pues, y a poco tiempo de la Conferencia de 1.958, la posición de los Estados americanos distaba de ser uniforme en los aspectos económicos claves, excepción hecha de la plataforma continental. En cuanto a la extensión del mar territorial, la tendencia era aumentarla pero sin llegar a acordarse una anchura concreta. Y respecto a la delimitación, puede afirmarse que existía una actitud re

---

(26) Ibid., Anexo V, pp. 36-38 (Intervenciones de los Delegados de Cuba y Estados Unidos).

ceptiva a la Sentencia de 1.951 más que a la posición sostenida por la Comisión de Derecho Internacional, y por tanto al reconocimiento jurídico de los archipiélagos costeros; aunque la escasísima atención prestada a los problemas delimitadores y las posturas de Cuba y Ecuador no permitan valorar el apartado D de la Resolución XIII de 1.956 como una nítida toma de postura regional en relación siquiera con los archipiélagos costeros. Y si esto ocurría con los archipiélagos costeros, a pesar del presumible interés generalizado en su delimitación por afectar al trazado de la línea interior del mar territorial y -en definitiva- a los intereses económicos de los ribereños implicados en la obtención de la mayor extensión posible de mar territorial, podemos imaginar lo que sucedería con los archipiélagos oceánicos. O ¿cambiaría la actitud de los Estados americanos después de 1.960?

II. Posición de los Estados americanos ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus trabajos preparatorios.

1. La Resolución de 1.965 del Comité Jurídico Interamericano.

En 1.965, el mejicano GARCIA ROBLES, que había sido designado por el Comité como Ponente en el tema de la anchura del mar territorial, presentó a éste un Dictamen so-

bre el tema junto con un proyecto de Resolución (27). Tras las Conferencias de 1.958 y 1.960, el Comité retomaba de nuevo el estudio del Derecho del Mar con este Dictamen extenso y riguroso sobre una cuestión muy concreta, la anchura del mar territorial. El documento presentado por el Ponente, con solo tres modificaciones sustantivas introducidas por el Comité (28), será aprobado el 21 de julio de 1.965 con la abstención del miembro peruano y los votos particulares de los miembros colombiano y argentino al no haber recomendado el Comité en su Resolución la adopción de la extensión de doscientas millas de soberanía económica y a pesar de que esta cuestión no fuera en rigor objeto del documento (29).

En su Resolución, el Comité va a asumir críticamente su labor anterior y proponer unas bases de codificación de alcance exclusivamente regional. Después de afirmar que

---

(27) Este Doc. ha sido cit. ya (vid. supra, nota 18, y seguirá citándose en la forma como quedó tras su aprobación por el Comité. Pero puede consultarse en su redacción original pues GARCIA ROBLES (A.) lo publicó con el título La anchura del mar territorial en México, 1.966.

(28) Que no afectaron la filosofía y tesis básicas del excelente trabajo del Ponente: Ibid., pp. 7-8 del Prefacio, 118-122 -Anexo I-, y Arts 6 y 7 del proyecto de Convenio aprobado en la Res. del Comité en p. 117.

(29) OEA/Ser.I/VI.2 (español), CIJ-80, pp. 106-108. Cf., si se desea, con OEA/Ser.I/VI.2 (español), CIJ-83, pp. 3-5



existe ya una norma consuetudinaria "de contenido variable" sobre la anchura del mar territorial, que iba desde una extensión mínima de tres millas a una máxima de doce millas (30), el Comité, vistos los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, el fracaso de las Conferencias de 1.958 y 1.960, las similares condiciones geográficas, históricas, políticas y económicas del continente americano, y el propio contenido variable de la norma consuetudinaria sobre la anchura del mar territorial, recomendará llevar a cabo un convenio regional o continental donde se alcanzara un rápido y completo acuerdo (31), basado en los siguientes puntos: (32)

Primero: El derecho de todo Estado americano a extender su mar territorial hasta una anchura de doce millas.

Segundo: A fijar una zona exclusiva de pesca hasta esas doce millas si estableciera un mar territorial de menor extensión.

Tercero: A ejercer derechos preferentes sobre zonas adyacentes del alta mar para preservar y explotar sus recursos vivos a causa del interés especial que se les reconoce sobre dichas zonas.

---

(30) OEA/Ser.I/VI.2 (español), CIJ-80, pp. 99-100

(31) Ibid., pp. 100-102

(32) Ibid., pp. 102-103

El conjunto de artículos que se incluyen en el proyecto de Convenio son corolario de estos tres puntos declarativos (33). En relación con la práctica americana, es evidente que el proyecto del Comité es restrictivo, sobre todo al excluir explícitamente los derechos económicos exclusivos del ribereño fuera de las doce millas (34), cláusula llamativa si pensamos que el Comité podría haberla obviado dado el objeto de su trabajo.

2. La polémica entre las teorías territorialista y patrimonialista en los trabajos del Comité y en las Declaraciones regionales: predominio de la teoría patrimonialista.

Tras la desaparición en 1.967 del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y su sustitución por su antigua comisión permanente, el Comité Jurídico Interamericano, éste queda como único cuerpo consultivo en asuntos jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, compuesto ahora por once juristas de los Estados miembros elegidos por la Asamblea General de la Organización conforme al cri

---

(33) Ibid., pp. 103-105

(34) Lo que se le ha reprochado por la doctrina: vid. VARGAS CARREÑO, op. cit., pp. 42-43

terio de representación geográfica (35). Será solo el Comité quien tenga ahora que hacer frente a la labor de revisión del Derecho del Mar que caracteriza los años setenta, así como a la preparación de un acuerdo o consenso mínimo regional que de fuerza y coherencia al grupo de Estados americanos en las negociaciones de la Tercera Conferencia.

La Declaración de Montevideo de 8 de mayo de 1.970 y la Declaración de Lima de 8 de agosto del mismo año (36) van a servir de acicate a la labor del Comité. En estas Declaraciones regionales comprobamos el consenso mínimo continental en esa fecha sobre los aspectos económicos que debían informar el nuevo Derecho del Mar en opinión de los países americanos, iniciados ya los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia. Aparte de afirmarse de nuevo el derecho del ribereño a las riquezas naturales de su mar y plataforma adyacentes, el desacuerdo entre los países partidarios de la teoría patrimonialista y de la territorialista condujo a redacciones de compromiso sujetas a inter-

---

(35) Vid. los Arts 105 a 111 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos ("Protocolo de Buenos Aires"), de 27 de febrero de 1.967, en GARCIA ARIAS, Corpus, p. 172

(36) Estas Declaraciones pueden consultarse en VARGAS CARREÑO, op. cit., Anexos, pp. 138-147. El Acta Final, Declaración, Interpretaciones de las Delegaciones y seis Resoluciones aprobadas en la Reunión de Lima (4 a 8 de agosto de 1.970), pueden consultarse en Doc. REDEMAR ya cit., Acta Final. Declaración y Resoluciones. (un volumen)

pretaciones diversas y dominadas por la confusión y falta de rigor jurídico, sobre todo a la hora de dilucidar la anchura del mar territorial y el concepto, naturaleza jurídica, competencias y extensión de la jurisdicción del ribereño en la zona adyacente al mar territorial. Es el caso de los Principios 6 de la Declaración de Montevideo y 3 de la de Lima, que fueron objeto de interpretaciones opuestas -anejas a las Declaraciones- por parte de un número apreciable de Delegaciones, a favor unas de considerar también como mar territorial la zona de explotación de recursos adyacente al mar territorial y otras a favor de su calificación como mar libre o alta mar con los efectos consecuentes para la navegación o sobrevuelo por la misma.

Por tanto, cuando en 1.971 el Comité prepara un amplio índice de materias sobre el Derecho del Mar y fija los objetivos de su labor en su "Resolución sobre Derecho del Mar" de 10 de septiembre de 1.971, es lógico que éste insistiera en que intentaría expresar en su trabajo los "principios comunes" para todos los Estados americanos y alcanzar una componenda negociada entre los partidarios de las dos concepciones predominantes en las Declaraciones de Montevideo y Lima, la patrimonialista y la territorialista; y ésta será la finalidad principal de la labor del Comité

hasta 1.973 (37).

En 1.972, el Comité designó para facilitar su trabajo un único Ponente, el argentino AJA ESPIL, pidiéndole presentara en el período de sesiones de 1.973 un Dictamen completo sobre el conjunto de materias de Derecho del Mar (38), a partir del cual el Comité aprobará la Resolución de 9 de febrero de 1.973 sobre Derecho del Mar por unanimidad de los nueve miembros presentes, aunque ocho de ellos formularan votos particulares o contrarios -anejos a la Resolución- a artículos concretos (39). A pesar del esfuerzo realizado por el Comité, en el texto de la Resolución -estructurado en quince artículos- se aprecia de inmediato (Artículo 1) que ha fallado de nuevo el acuerdo en el problema clave, el de la extensión hasta las doscientas millas de mar adyacente de la soberanía del ribereño o bien solo de ciertas competencias o jurisdicciones: (40)

"1. The sovereignty or jurisdiction of a coastal state extends beyond its territory and its internal waters to an area of the sea adjacent to its coasts up to a maximum distance of 200 nautical miles, as well as to the air space

---

(37) OEA/Ser.Q/IV.3 (español), CJI-6, pp. 130-132

(38) OEA/Ser.Q/IV.4 (español), CJI-8, pp. 24-26; y OEA/Ser.Q/IV.5 (español), CJI-9, pp. 29-36

(39) OEA/Ser.Q/IV.6 (english), CJI-13, pp. 83-84

(40) Ibid., p. 85. El subrayado es nuestro.

above and the bed and subsoil of that sea. Consequently, the setting of limits of up to 200 miles that has been done or may be done by any American State is valid, provided that the provisions of paragraph 4 are respected."

Precisamente en el Artículo 4 se establecía el derecho a la libre navegación y sobrevuelo en la zona de ciento ochenta y ocho millas adyacente a las doce millas próximas a la costa en las que regiría el paso inocente (Artículos 2 y 3). Y en el Artículo 6 se exponía una concepción patrimonial de las ciento ochenta y ocho millas adyacentes, concretándose en el Artículo 7 (párrafos a y b) las competencias del ribereño, a saber, la exploración y explotación exclusivas de los recursos vivos y no vivos y la prevención y control de la contaminación. Por último, en el Artículo 11 se reafirmaba la soberanía económica del ribereño sobre su plataforma continental incluso más allá de las doscientas millas y hasta donde acabe, salvando la libertad de instalación de cables u oleoductos bajo control del ribereño (Artículo 8) (41).

A pesar de que en la Resolución no se denominan o califican de ninguna forma esos dos espacios de doce y ciento ochenta y ocho millas, estamos de acuerdo con las explicaciones de voto de VARGAS CARREÑO (Chile), BARNES

---

(41) Ibid., pp. 85-87

(Estados Unidos) y GALINDO POHL (El Salvador) favorables a interpretar los Artículos citados como un triunfo en el seno del Comité de la concepción patrimonialista, inclinada a diferenciar entre un mar territorial breve con la institución clásica del paso inocente y una mar patrimonial como concepción original americana, a mitad de camino entre el mar territorial y el alta mar, en el que predomine y se satisfaga el interés económico del ribereño (42). Creemos que es la interpretación más coherente o menos confusa que puede obtenerse de la Resolución. En línea con la Resolución de 1.965, el Comité se inclina de nuevo -a pesar de los votos particulares- por una solución innovadora y prudente: no extender el mar territorial más allá de las doce millas, pero -lo que no se hizo en 1.965- fijando un mar patrimonial de doscientas millas. El contenido de este texto articulado se aproxima más a la Declaración de Santo Domingo de 9 de junio de 1.972, aprobada en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, que a las Declaraciones de Montevideo y Lima. Los países del Caribe, obligados por la circunstancia geográfica de un mar semi-cerrado, se volcarán en favor de la solu

---

(42) Ibid., pp. 118-119 (Explicación de Voto de VARGAS CARREÑO); pp. 90-91 (Explicación de BARNES); y pp. 102 y 105 (Explicación de GALINDO POHL). VARGAS CARREÑO se reafirmaría en su opinión en su op. cit., p. 44

ción representada por la fórmula 12+188, distinguiendo nítidamente la naturaleza y régimen jurídicos de ambos espacios y definiendo la plataforma continental conforme al criterio abierto de la explotabilidad (43).

Por último, en lo que se refiere a nuestro tema de estudio, en este período se consagra la tendencia regional, apreciada ya en la etapa anterior a 1.960, a preocuparse exclusivamente de los aspectos económicos en el Derecho del Mar obviando todo lo demás; los problemas de seguridad y de delimitación, y no digamos la cuestión de los archipiélagos, carecen de interés para el conjunto de Estados americanos (44).

III. Acuerdos sobre el Derecho del Mar del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (1.953-1.974).

Como cabía esperar, los trabajos sobre el Derecho del Mar de este Instituto científico, foro representativo de la doctrina americana, responden en general a las mis-

---

(43) Vid. texto de la Declaración en VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, Anexos, pp. 148-152; y también en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8721), pp. 76-79. Consultar especialmente los principios 1 y 2 sobre el Mar Territorial, 1, 2 y 5 sobre el Mar Patrimonial, y 3 y 4 sobre la Plataforma Continental.

(44) Cf., en idéntico sentido, COLINA, R. de la, "Evolución del Derecho del Mar en América. Contribución latinoamericana", en la obra colectiva México y el régimen del mar, México, 1.974, 37-80, *passim*.



mas inquietudes comentadas en los dos apartados precedentes, pero sin la confusión y con el rigor jurídico exigible al caso. A través de estos trabajos y de los Acuerdos adoptados al respecto pueden seguirse en cierta manera los avatares de la práctica continental recién comentados, sin que aporten variación alguna para nuestro tema de estudio (45).

En 1.953, en su II Congreso celebrado en Sao Paulo, el Instituto procuró asumir la Declaración de Santiago de 1.952 atemperándola mediante la proposición de un mar territorial de doce millas, medidas desde líneas de base rectas en las costas irregulares, y un "mar complementario" de doscientas millas para aquellos Estados que carecieran de la plataforma continental y donde -por parte del ribe-reño- se reglamentara y fiscalizara la pesca y la caza (46). En definitiva, a pesar de relacionar esta solución con la carencia de plataforma, el Instituto incidía en la vía que

---

(45) Los textos de todos estos Acuerdos pueden consultarse en PEREZ MONTERO, J., Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Tabla General de las Resoluciones y demás Acuerdos (1.951-1.977), Madrid, 1.979, pp. 53-67. La preocupación del Instituto por los temas del Derecho del Mar se aprecia igualmente en el Anuario que edita, en cuyos volúmenes es difícil faltar estudios sobre esos temas: cf. especialmente los vols 1 (1.959) y 4 (1.973).

(46) Anuario, vol. 1 (1.959), pp. 386-387 y 422-424: Acuerdo III sobre "Cuestiones de Derecho Internacional Marítimo y Fluvial" (Ponente, J.L. de AZCARRAGA). Vid. Apdos I, II y III.

la práctica seguiría: la extensión de la jurisdicción económica del ribereño hasta las doscientas millas, aunque con independencia de la reivindicación sobre la plataforma continental. A nuestro entender, el Instituto ha procurado mantener desde entonces esta perspectiva patrimonialista a pesar del interés por evitarlo de los partidarios de la teoría territorialista, apreciable en el III Congreso celebrado en Quito (1.957), en cuyo Acuerdo V se declaraba que "los Estados tienen competencia para fijar unilateralmente la extensión de mar territorial más allá de las distancias comúnmente aceptables", bien es cierto que con una finalidad exclusivamente económica (47). Por último, en el VIII Congreso celebrado en Lima (1.970) se insistirá de nuevo en la ineludible protección de los intereses económicos de los ribereños teniendo en cuenta las diversas declaraciones continentales hasta esa fecha, pero sin pronunciarse sobre extensiones concretas para el mar territorial y patrimonial (48).

---

(47) Anuario, vol. 1 (1.959), pp. 401-402 y 438-439: Acuerdo V sobre "El dominio de las Naciones sobre el mar" (Ponente, T. ALVARADO GARAICOA). Para la cita, vid. pár. 2ª de la Declaración.

(48) Anuario, vol. 4 (1.973), pp. 702-705: Acuerdo V sobre "Principios básicos del Derecho del Mar" (Ponente, J.L. de AZCARRAGA). Vid. sobre todo punto 3 de la Resolución (p. 704).

#### IV. Conclusiones.

La doctrina coincide en atribuir a la posición americana sobre el Derecho del Mar unos objetivos "exclusivamente de orden económico-social" (49), lo que ha quedado de sobra evidenciado en las páginas anteriores. Los países americanos han tratado sobre todo de evitar las dificultades que acarrearía la extensión del mar territorial poniendo en práctica una nueva institución que satisficiera los intereses americanos pero que lograra también la aceptación de la comunidad internacional; la zona o mar patrimonial adyacente al mar territorial podía cumplir ese objetivo (50).

En cuanto al tema de los archipiélagos, dejando a un lado a Ecuador, era el Caribe la zona en la que tendría que haberse iniciado y propiciado el tema. Pero los intereses pesqueros cubanos, la tradición anglosajona imperante en muchas de las islas, el mantenimiento de la dominación colonial, y -sobre todo- el claro propósito de evitar cualquier enfrentamiento con los intereses estratégicos norte-

---

(49) VARGAS CARREÑO, op. cit., p. 52. ZACKLIN, R., "América Latina y el desarrollo del Derecho del Mar", en la op. cit., El Derecho del Mar en evolución, 123-147, p. 146. Y PAOLILLO, F., "Posición del Uruguay frente a los problemas del Derecho del Mar", en la misma op. cit., 230-249, p. 238.

(50) VARGAS CARREÑO, op. cit., p. 64

americanos en una zona especialmente sensible para Estados Unidos, ha llevado a los países centroamericanos e islas y archipiélagos independientes a reclamar en todo caso un mar territorial de doce millas y la soberanía exclusivamente económica sobre las zonas marítimas adyacentes, respetando en todo momento el libre paso y sobrevuelo por las zonas afectadas (51). De ahí el consenso regional, consagrado en 1.972 en Santo Domingo, sobre la fórmula 12+188 y el obvio predominio de los intereses económicos (52). Además, la configuración del Mar Caribe, mar semi-cerrado donde dadas las extensiones que se reivindican no van a haber ni ya aguas ni fondos fuera de la jurisdicción nacional sino tampoco plataformas y zonas económicas suficientes para todos los ribereños, constituye de por sí un foco permanente de tensiones y conflictos económicos sin necesidad de recurrir a otros temas (53).

---

(51) Vid. VILLAGRAN KRAMER, F., "Régimen del mar en Centroamérica e Islas del Caribe", en El Derecho del Mar en evolución, op. cit., pp. 189-207, pp. 189-190. PASSALACQUA CHRISTIAN, loc. cit., pp. 150, 154-156, 159, 162-163 y 165. IRANI, R.G., y STAUDENMAIER, W.O., "Microstates and the balance of power in the contemporary international system", en Naval War R., Summer-1.978, 76-96; pp. 85-87 y 93-94. Y MEYER, loc. cit., pp. 41-48 y 65. Puede consultarse también la breve panorámica geográfica y política que de la América del Caribe ofrece GEORGE, P., en su obra Panorama del mundo actual, versión de P. Bordonaba, Barcelona, 1.970, pp. 248-249.

(52) VILLAGRAN KRAMER, loc. cit., pp. 203-207

(53) PASSALACQUA CHRISTIAN, loc. cit., pp. 151, 158 y 167

Sección 2ª. Actitud de los Estados africanos y asiáticos  
ante la Tercera Conferencia de las Naciones  
Unidas sobre el Derecho del Mar y sus trabajos  
preparatorios.

Aunque la reciente independencia de la mayoría de los Estados afroasiáticos, su comprensible celo por su soberanía, y la carencia de suficientes vínculos de unidad entre estos Estados explica la falta de un sistema desarrollado de organizaciones internacionales en ambos continentes (54), lo cierto es que algunas de las ya existentes en los años setenta, concretamente una de ámbito estrictamente africano (la Organización de la Unidad Africana) y otra de ámbito afroasiático (el Comité Jurídico Consultivo Afroasiático), van a posibilitar una respuesta coherente y uniforme de los Estados afroasiáticos al reto de la lógica defensa de sus intereses en el proceso de revisión del Derecho del Mar abierto en estos años.

También aquí hay que partir de una posición crítica y renovadora del Derecho del Mar por parte de los Estados afroasiáticos. Además, la geografía de estos dos continentes, donde se encuentran la gran mayoría de los archipiéla

---

(54) MEDINA ORTEGA, M., Las Organizaciones Internacionales, 2ª ed., Madrid, 1.979, pp. 221 y 223

gos y entre ellos los dos Estados archipelágicos principales (Filipinas e Indonesia), impondrá la cuestión de los archipiélagos en los temarios, debates y documentos producidos en este ámbito regional. Su estudio será, por tanto, paso obligado para conocer mejor la posición general afroasiática en el seno de la Tercera Conferencia en relación con los temas que nos interesan y, sobre todo, para apreciar -frente a la posición americana- el importante impulso dado por africanos y asiáticos al reconocimiento jurídico de los archipiélagos oceánicos en su ámbito regional.

I. Declaraciones de la Organización de la Unidad Africana (1.973 y 1.974).

La Organización de la Unidad Africana, creada en la Carta de Addis Abeba de 25 de mayo de 1.963 para, inter alia, contribuir a la unidad y solidaridad política y económica africanas, cuyo ámbito de competencia espacial se extiende a todo el continente e islas circundantes, y de la que son Estados miembros Cabo Verde y Mauricio (Estados que han formulado una reivindicación archipelágica), además de Comoras (55), se va a ocupar en dos importantes De-

---

(55) DIEZ DE VELASCO, op. cit., vol. II (3ª ed., 1.981), pp. 420-421.

claraciones de 1.973 y 1.974 del Derecho del Mar, justo al tiempo de iniciarse las sesiones de la Tercera Conferencia y posteriores al Informe presentado por el Seminario Regional sobre el Derecho del Mar celebrado en Yaundé, en junio de 1.972.

En este Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar, celebrado del 20 al 30 de junio de 1.972 en la capital de Camerún, se preparó un Informe General donde se formulaban las pretensiones africanas básicas de cara a la revisión en curso del Derecho del Mar, que incluían: (56)

Primero: El reconocimiento de la facultad de los Estados africanos para fijar unilateralmente sus límites marítimos conforme a criterios razonables que tengan en cuenta, además de los factores geográficos, geológicos y biológicos, la seguridad nacional.

Segundo: El derecho a fijar un mar territorial de hasta doce millas.

Tercero: El derecho a establecer una zona económica exclusiva sin límites precisos pero que abarcaría en todo caso hasta los límites de la plataforma continental, ejer-

---

(56) Vid. el Informe General emanado de este Seminario en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8721), pp. 80-83; para las pretensiones que resumimos, pp. 80-81

ciendo en ella el ribereño su soberanía económica exclusiva sobre los recursos vivos y no vivos, además de poder prever y controlar la contaminación. Quedan expresamente a salvo las restantes libertades del alta mar (navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías).

Este Informe es sin duda equiparable a la Declaración de Santo Domingo de 1.972 en la que, como ya sabemos, los Estados del Caribe se pronunciaron en favor de la aplicación de la solución patrimonialista en este mar. Los Estados africanos parecen desde un primer momento inclinarse también por esa solución para su continente.

Tras el significativo Informe de Yaundé, la Organización de la Unidad Africana convocará una reunión de expertos en Addis Abeba en 1.973 para tratar del Derecho del Mar, y el texto preparado en esta reunión, con las enmiendas aceptadas, constituirá la Declaración sobre las cuestiones del Derecho del Mar aprobada por el Consejo de Ministros de la Organización en su vigésimoprimer período de sesiones celebrado del 17 al 24 de mayo de 1.973. En esta Declaración, que asume y completa el Informe de Yaundé, se explicita la opinión mayoritaria de los países africanos de cara a la Tercera Conferencia y constituye el punto de partida de la labor de la Organización en este campo (57).

---

(57) Doc. N.U. A/CONF.62/L.14, p. 170



Tras recordarse en el Preámbulo de la Declaración (58) la no participación de la mayoría de los Estados africanos en las Conferencias de 1.958 y 1.960, las Resoluciones CM/Res. 245 (XVII) y CM/Res. 250 (XVII) del Consejo de Ministros sobre la soberanía de los países africanos sobre sus recursos naturales -incluidos los marítimos que circundan sus costas-, la tendencia a la ampliación de la jurisdicción de los Estados ribereños, e incluso reconocerse "la posición de los Estados archipelágicos" (punto 12 del Preámbulo), el Consejo de Ministros declarará el apoyo de los Estados africanos al régimen de paso inocente por los estrechos internacionales y al "principio de que las líneas de base de todo Estado archipelágico pueden trazarse enlazando los puntos extremos de las islas extremas del archipiélago a los efectos de determinar el mar territorial del Estado interesado" (59), y que a la hora de definir los espacios marítimos de las islas habrá que considerar factores tales como el tamaño, población y configuración geográfica de las islas, su contigüidad al territorio principal y, en fin, los "intereses especiales de los Estados insula

---

(58) Vid. el texto completo de la Declaración en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. II, pp. 5-10

(59) Ibid., p. 6

res y de los Estados archipelágicos" (60). En cuanto a los aspectos económicos, se asume el Informe de Yaundé estableciendo el límite de la zona económica exclusiva en doscientas millas, incluido el mar territorial (61).

En el vigesimotercero período de sesiones, celebrado en Mogadiscio (Somalia) del 6 al 11 de junio de 1.974, el Consejo de Ministros volverá a ocuparse del Derecho del Mar en una Declaración (62) recordatoria en la que permanecen inalterados los temas ya citados (estrechos, archipiélagos y zona económica), con las mismas expresas referencias a los archipiélagos recién citadas (63). Como en la Declaración anterior, la función de ésta era dar a conocer la postura africana en los temas claves de la Tercera Conferencia, de ahí la oportunidad de la sesión del Consejo de Ministros para fechas antes del inicio del segundo período de sesiones de la Tercera Conferencia y el hecho de que la Declaración se publicara y repartiera como documento de la Conferencia con fecha 19 de julio de 1.974, ya en pleno período de sesiones.

Durante los años siguientes, en las reuniones del

---

(60) Ibid., p. 7

(61) Ibid.

(62) Doc. Of., vol. III, pp. 72-74

(63) Ibid., pp. 72 (Preámbulo de la Declaración) y 73 (punto 4 de la misma)

Consejo de Ministros se ha seguido tratando del Derecho del Mar, procurando armonizar las diferencias entre los Estados africanos sobre la Declaración de 1.973 (64), piedra de toque -repetimos- de todo el desarrollo posterior de la problemática marítima en la región. Pero en las cuestiones de interés para nosotros no se han producido divergencias dignas de reseñarse; es más, en las Declaraciones de Nairobi (febrero de 1.979), Monrovia (julio de 1.979), y Freetown (junio de 1.980) no se trata en absoluto el tema de los archipiélagos, reduciéndose la atención regional a las cuestiones aún abiertas, especialmente el régimen de los fondos marinos (65). De modo que dejamos constancia del apoyo regional al reconocimiento jurídico de los Estados archipelágicos (66) y su incidencia en la técnica delimitadora, que juega en estas Declaraciones como regla definitiva. Sin olvidarnos tampoco de la defensa del paso inocente como régimen de la navegación propuesto para los estrechos internacionales (67), por la influencia de esta

---

(64) En efecto, se aprecia en las Declaraciones de 1.973 y 1.974 que no se propugna ninguna extensión del mar territorial pues no había pleno acuerdo sobre ella, a la espera también de lo que aconteciera en la Tercera Conferencia.

(65) Doc. N.U. A/CONF.62/104, pp. 1 y 2

(66) Cf. esta afirmación en el reciente trabajo de REMBE sobre la contribución africana a la Tercera Conferencia: REMBE, N.S., Africa and the International Law of the Sea, Alphen aan den Rijn, 1.980, pp. 95-96

(67) Ibid., pp. 98-101

cuestión en la de los archipiélagos. Los Estados africanos han venido considerando que el régimen de paso inocente equilibra los intereses de usuarios y ribereños de los estrechos; por demás, la dependencia del comercio exterior y la existencia de mares semicerrados (caso del Mediterráneo, Mar Rojo y Golfo Árabe o Pérsico) con salidas a mar abierto por estrechos, ha llevado a los países africanos -y árabes en especial- a una actitud prudente en el tema de los estrechos internacionales pero alejada de los intereses estratégicos de las Potencias Marítimas (68). Por último, y a pesar de las diferencias de la práctica estatal y la ausencia de acuerdo en las Declaraciones de 1.973 y 1.974, la tendencia mayoritaria en este continente era restringir la extensión del mar territorial a no más de doce millas subordinándola a la creación de una zona económica exclusiva de doscientas millas (69).

Como en el continente americano, e incluso bajo su influencia, se evidenciaba en la actitud favorable a la revisión del Derecho del Mar por parte de los países africa-

---

(68) Vid. en este sentido la posición de la Liga Árabe, sólo radicalizada en la cuestión del Golfo de Akaba: EL-HAKIM, op. cit., pp. 44-46 y 51-52

(69) PEYROUX, E., "Les Etats africains face aux questions actuelles du Droit de la Mer", en R.G.D.I.P., vol. 78 (1.974), 623-648; pp. 635-636.

nos el predominio de los intereses económicos (70), lo que no impedía -como acabamos de ver- la preocupación por otras cuestiones y la aportación de soluciones para las mismas.

II. Los trabajos sobre el Derecho del Mar del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático (1.971-1.976).

El Comité Jurídico Consultivo Afroasiático (71) "es la única organización internacional que agrupa formalmente a los países de los dos continentes" (72), lo que concede a sus trabajos un valor adicional. Establecido el 15 de noviembre de 1.956 por los Gobiernos de Birmania, Ceilán, (luego, Sri Lanka), India, Indonesia, Irak, Japón y Siria, el Comité aceptó el 16 de noviembre del año siguiente la participación de países africanos, produciéndose a las con siguientes enmiendas de los Estatutos y denominación que entraron en vigor el 19 de abril de 1.958. En 1.976, el Comité agrupaba ya a más de treinta Estados miembros más dos asociados, contando entre esos miembros a tres Estados archipelágicos (Indonesia -miembro fundador-, Filipinas y Mauricio) (73). La función principal encomendada al Comité

---

(70) Ibid., p. 624 y ss.

(71) A partir de ahora, Comité.

(72) MEDINA ORTEGA, op. cit., p. 236

(73) Vid. para estos datos Doc. N.U. A/CONF.62/L.14, p.148

ha sido la de actuar como órgano técnico y consultivo en el campo del Derecho en general y del Derecho Internacional en particular, a modo de foro paralelo de los Estados afroasiáticos desde donde seguir y estudiar las cuestiones jurídicas consideradas por la Comisión de Derecho Internacional, y para asumir también el papel de portavoz autorizado de los Estados miembros y participantes en sus reuniones de cara a Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales siempre desde una perspectiva técnica o jurídica (74).

Aunque el número de Estados miembros no permite obtener de los trabajos del Comité conclusiones aplicables a todos los Estados afroasiáticos (75), al menos nos aproximaremos fiablemente al conocimiento de la posición colectiva (76) de un importante número de Estados afroasiáticos,

---

(74) Vid. el Art. 37 de los Estatutos del Comité en JAGOTA, S.P., "A review of the work of the Asian-African Legal Consultative Committee", en ANAND, R.P., (Ed.), Asian States and the development of International Law, New Delhi, 1.972, 44-71; pp. 49-50. Y, en general, WILSON, R.R., "A decade of legal consultation: Asian-African collaboration", Nota en A.J.I.L., vol. 61 (1.967), 1011-1015; y YASSEEN, M.K., "Le Comité Juridique Consultatif Africano-Asiatique", en A.F.D.I., X (1.964), 653-669; pp. 653-660.

(75) JAGOTA, loc. cit., p. 67

(76) Ibid., p. 48

pues al número de miembros debe sumársele el de Estados invitados y participantes en las actividades del Comité relativas al Derecho del Mar, ya que -al igual que se hiciera cuando se trató del Derecho de los Tratados- en la undécima sesión celebrada en Accra (1.970) donde se decidió estudiar el Derecho del Mar se invitó a un tiempo a casi todos los Estados afroasiáticos a participar en los trabajos del Comité sobre este tema (77).

Respecto del procedimiento de trabajo, el Comité organiza su labor (78) de forma semejante a como lo hace la Comisión de Derecho Internacional; a cada tema de estudio, previamente propuesto mediante memorandum de un Estado miembro y tras ser aceptado, suelen dedicársele varios años. El Comité acostumbra preparar un informe preliminar sobre el tema designando un Ponente para que lo estudie a fondo, asistido en su trabajo por la Secretaría (para la confección de encuestas a los Gobiernos, preparación de proyectos...). Al final, si el Comité lo estima oportuno, adapta o aprueba un texto al respecto de carácter -insistimos- estrictamente consultivo.

Fue Indonesia el Estado miembro que en la sesión de Accra propuso como tema de estudio al Comité "El Derecho

---

(77) A.-A.L.C.C., Report Colombo (1.971), p. 197

(78) JAGOTA, loc. cit., p. 49

del Mar, incluídas las cuestiones relativas al Fondo Marino y Superficie de los Océanos"; dada su importancia, el Comité decidió aceptar el tema pero retrasando su estudio para la siguiente sesión ordinaria a celebrar en Colombo (1.971). En Colombo, el Comité dedicó cinco reuniones plenarios a tratar temas de Derecho del Mar, entre ellos la extensión del mar territorial, los estrechos internacionales y las "Islas y el concepto de archipiélago", creando un Subcomité de Derecho del Mar (79) también plenario del que se nombró Ponente al Sr. PINTO (Sri Lanka), y un Grupo de Trabajo -dependiente del Subcomité- compuesto por representantes de seis Estados miembros (Sri Lanka, India, Indonesia, Japón, Kenia y Malasia), encargados de estudiar el temario sobre el Derecho del Mar (80).

En el Informe que el Subcomité presentó al final de su labor, aprobado por el Comité en reunión plenaria de 27 de enero de 1.971, y al margen de los aspectos sustantivos que trataremos en los Apartados siguientes, se acordó (81) que el Ponente preparara un Documento de trabajo sobre los diversos temas tratados por el Subcomité y los debates de esta duodécima sesión, así como un Cuestionario para enviar

---

(79) A partir de ahora, Subcomité.

(80) A.-A.L.C.C., Report Colombo (1.971), p. 198

(81) Ibid., pp. 199-200



a los Gobiernos; el Secretario General se encargaría de preparar la agenda de trabajo a desarrollar en la siguiente sesión a celebrar en Lagos (1.972), donde el Derecho del Mar sería tema prioritario; y, por último, se pedía al Grupo de Trabajo del Subcomité que preparara documentos sobre temas concretos para ser considerados por el Subcomité en unas reuniones previas al período de sesiones del verano de 1.971 de la "Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional" (82), órgano encargado por la Asamblea General de Naciones Unidas de preparar la Tercera Conferencia. De esta forma se ponía en marcha el estudio del Derecho del Mar en el Comité. Solo nos queda informar de sus trabajos dividiéndolos en las dos grandes áreas de interés para nosotros.

1. La posición del Comité sobre el mar territorial y los estrechos internacionales (83).

Ateniéndonos al Informe del Subcomité aprobado al

---

(82) A partir de ahora, Comisión de Fondos Marinos o Comisión según los casos.

(83) Vamos a tratar en este y siguiente Apartados conceptos y matices surgidos en realidad en los trabajos preparatorios y sustantivos de la Tercera Conferencia, y sobre los que oportunamente nos detendremos más adelante. La coincidencia temática y temporal de los trabajos del Comité con los de la Tercera Conferencia fuerzan este solapamiento, que resolveremos atendiendo sobre todo a lo aportado genuinamente por el Comité en nuestro tema de estudio.

terminar la duodécima sesión y al propio Documento de trabajo preparado por el Ponente (84), podemos afirmar que el punto de partida del Comité en lo que se refiere al mar territorial y los estrechos será el siguiente: el mar territorial, medido desde las líneas de base apropiadas, tendría una anchura de doce millas, pero condicionada a la aceptación de la jurisdicción económica del ribereño sobre una zona adyacente al mar territorial (85); en cuanto a los estrechos internacionales, las opiniones se dividían en favor del paso inocente y del libre tránsito de naves y aeronaves por dichos estrechos (86), aunque el Ponente advirtió en su Documento que parecía prosperar la corriente de opinión favorable al paso inocente, incluyéndose los estrechos dentro del régimen del mar territorial aunque mejorando técnicamente y ampliando la noción de paso inocente en relación con la existente en el Convenio de 1.958 (87).

---

(84) Pueden consultarse los textos completos del Informe del Subcomité y del Documento del Ponente en A.-A.L.C.C., Report Colombo (1.971), pp. 201-211 y 213-259, respectivamente

(85) Ibid., pp. 202, 240 y 245. A comienzos de los años setenta, la mayor parte de los países marítimos afroasiáticos defendían ya una extensión de doce millas para el mar territorial: vid. YAKEMTCHOVK, R., L'Afrique en Droit International, París, 1.971, p. 156

(86) A.-A.L.C.C., Report Colombo (1.971), p. 209

(87) Ibid., p. 248

En los debates habidos en Colombo en el seno del Comité, el Delegado de Japón apoyó el libre tránsito por los estrechos internacionales e insistió en que, al menos, debería eliminarse definitivamente toda ambigüedad en el régimen de paso inocente tal como quedó en el Convenio de 1.958 (88). El Delegado de Estados Unidos, que acudió a Colombo como Estado Observador, se limitó a repetir su posición -sostenida desde que se abriera por tercera vez la labor codificadora- favorable a negociar como partes de un todo las doce millas de mar territorial y la libertad de tránsito por los estrechos internacionales (89). Y el Delegado de Malasia, Estado ribereño de un estrecho de la importancia de Malaca, defenderá el régimen de paso inocente por el mismo, excluyendo el sobrevuelo y la posibilidad de fijar corredores de aguas libres, lo que supondría -según Malasia- hacer dejación de su soberanía sobre su mar territorial por donde discurre dicho estrecho (90).

El Grupo de Trabajo designado en Colombo se encargará de preparar una serie de documentos de trabajo que servirán de ayuda y guía en la decimotercera sesión del Comi-

---

(88) Ibid., p. 285

(89) Ibid., pp. 290 y 296 (aclaraciones dadas a Malasia). En tanto no se advierta otra cosa, los Estados citados una vez como Observadores mantienen dicho status a lo largo de los trabajos aquí recogidos.

(90) Ibid., p. 286

té, celebrada en Lagos en enero de 1.972. A Lagos acudieron Delegaciones de diecisiete Estados miembros, Observadores de treinta y ocho Estados no miembros y representantes de varias Organizaciones Internacionales, tratándose además todos los temas objeto de nuestro interés (mar territorial, estrechos y archipiélagos) (91). El Comité tuvo conocimiento de un documento sobre los "Estrechos Internacionales" preparado por Malasia, miembro del Grupo de Trabajo, y después de un debate sobre el mismo se dejó encargado al Subcomité de ahondar en la problemática de los estrechos internacionales a partir del documento presentado por Malasia (92). Pero en el Informe que el Subcomité presentó al final de sus trabajos y que sería aprobado en reunión plenaria al final de esta decimotercera sesión, no se mencionaba el tema del mar territorial y los estrechos.

En cuanto a los debates plenarios habidos en Lagos, es significativo que el Delegado del Reino Unido (Estado Observador) declarara su simpatía por los problemas de los Estados archipelágicos pero advirtiera al tiempo sobre el cierre de estrechos internacionales a la libertad de navegación (93), relacionando ambos temas como la misma fuerza

---

(91) A.-A.L.C.C., Report Lagos (1.972), p. 95

(92) Ibid., p. 96

(93) Ibid., p. 117

de las cosas exige a una Potencia Marítima. Otros Estados participantes insistieron en el tema de los estrechos; el Delegado de Estados Unidos (94) mantuvo la postura conocida de defensa de la libertad de navegación y de sus corolarios, el libre comercio marítimo y sus intereses universales en materia de seguridad, que solo la institución del libre tránsito por los estrechos internacionales podía garantizar frente a la vaguedad y excesivo margen a la discrecionalidad del ribereño de que acusó a la regulación del paso inocente realizada en 1.958 que, además, no impedía descargar al ribereño de responsabilidades muy graves y de tensiones y presiones de consecuencias imprevisibles, en tanto que el libre tránsito sí lo conseguía. El Delegado de la Unión Soviética (95) (Estado Observador) propugnará también la libertad de tránsito marítimo y aéreo por los estrechos internacionales, pero justificándola en el peligro de encarecimiento de los fletes y sus consecuencias negativas para el comercio internacional, aunque reconociendo los intereses de los ribereños en materia de contaminación. El Delegado de Australia (96) (Estado Observador) también abogará por la libertad de tránsito de naves y aeronaves a

---

(94) A.-A.L.C.C., Brief of Documents, vol. I, pp. 517-518

(95) Ibid., pp. 519-520

(96) Ibid., p. 519

través de los estrechos internacionales pero insistiendo en la exclusiva finalidad y actividad de dicha libertad, el tránsito. Y el Delegado de la India (97) apoyará igualmente el libre tránsito, aunque negando la relación negociadora entre esta cuestión y la extensión del mar territorial, tal como defendía el Observador norteamericano. El resto de intervenciones serán, en general, críticas al libre tránsito (98) pero sin registrarse ninguna de un Estado archipelágico.

La decimocuarta sesión del Comité, celebrada en Nueva Delhi en enero de 1.973, no nos aporta nada porque en ella no se trataron los temas del mar territorial, estrechos y archipiélagos (99). Pero en Tokyo, con motivo de la decimoquinta sesión (1.974), el Subcomité volverá de nuevo a tratar de los estrechos y archipiélagos (100). En Tokyo, Japón (101) mantendrá su postura favorable al libre tránsito, aceptando las leyes y reglamentos promulgados por el ribereño acordes con el Derecho Internacional, en especial los relacionados con la preservación del medio marino. Y

---

(97) Ibid., p. 517

(98) Vid., ad ex., la Intervención del Delegado de Egipto: Ibid., pp. 515-516

(99) A.-A.L.C.C., Report Tokyo (1.974), pp. 29-30

(100) Ibid., p. 31

(101) Ibid., p. 70

Australia (102) defenderá un libre tránsito más estricto que el propuesto por Estados Unidos y la Unión Soviética, que repetirán sus conocidas posturas (103). Pero el Informe aprobado tras esta decimoquinta sesión establece que sigue contando con más apoyo aplicar la institución del paso inocente en la navegación por los estrechos internacionales (104). Y que, en todo caso, se había alcanzado un acuerdo mínimo sobre los siguientes puntos: (105)

Primero: Se regularía la navegación por los estrechos sólo en tiempo de paz.

Segundo: Se debería tener en cuenta los intereses de los Estados ribereños al establecer dicha regulación.

Tercero: No se trataría el sobrevuelo por los estrechos en una Conferencia sobre el Derecho del Mar. Y

Cuarto: El paso de buques por los estrechos debía preservar la paz, orden y seguridad de los ribereños, lo que parecía acercar más la regulación al paso inocente que al libre tránsito.

Por último, en un documento de trabajo preparado por la Secretaría para ayudar a los debates de la decimosexta

---

(102) Ibid., pp. 77-78

(103) Ibid., pp. 76 y 81, respectivamente.

(104) Ibid., pp. 44-45

(105) A.-A.L.C.C., Report Tehran (1.975), pp. 47-48

sesión del Comité, celebrada en Teherán en 1.975, ésta presentó un proyecto sobre los "Estrechos usados para la navegación internacional" (106) donde se pretendía un equilibrio entre el paso inocente y el libre tránsito y cuyas líneas maestras eran: la definición de estrecho internacional como el que conecta dos partes del alta mar o a ésta con el mar territorial de uno o más Estados y que es usado normalmente para la navegación internacional (Artículo 1); se aplicaría el régimen de paso inocente -excluyéndose la suspensión del paso- a todos los buques que pasaran por cualquier estrecho que no comunicara dos partes del alta mar (párrafos primero y segundo del Artículo 2), presumiéndose la inocencia del paso de los buques mercantes (párrafo primero del Artículo 3) y recogiéndose el principio de no discriminación en el trato por parte del ribereño a los buques en paso (párrafo segundo). Quedaba pendiente de más estudios y debates el régimen aplicable a los estrechos que comunican dos partes del alta mar (Artículo 4). Pero junto a la excepción clásica de los regímenes particulares ya establecidos o por establecer (Artículo 6, parte A), el proyecto recogería la hipótesis de que el ribereño accediera voluntariamente al libre tránsito de naves y aeronaves (Artículo 6, parte B), ofreciendo un régimen que sirviera

---

(106) Ibid., pp. 49-55, para el texto completo del proyecto.



de guía para este caso y que seguía las directrices principales del texto de negociación preparado en 1.975 en el seno de la Tercera Conferencia: no podría suspenderse el tránsito (Artículo 9), y las rutas y esquemas de separación del tráfico deberían aprobarse por la Organización Internacional competente (Artículo 8); en fin, el Estado del pabellón respondería de los daños causados por naves y aeronaves en tránsito que gozaran de inmunidad y no hubieran cumplido las normas fijadas para dicho tránsito, y subsidiariamente de los daños causados por el resto de naves y aeronaves en tránsito bajo su pabellón (párrafo quinto del Artículo 10 y Artículo 11).

Ahora bien, si comparamos también la primera parte del proyecto con el texto de negociación preparado en el tercer período de sesiones (1.975) de la Tercera Conferencia, comprobaremos que el proyecto de la Secretaría es más favorable a los intereses de los ribereños, pues frente al Convenio de 1.958 y al texto de negociación de la Tercera Conferencia exige para calificar como internacional un estrecho que sea usado "ordinarily" para la navegación internacional; y aunque deja pendiente el régimen de los estrechos que comunican dos partes del alta mar, para el resto de estrechos excluye el sobrevuelo y establece el régimen de paso inocente sin suspensión, como en el Convenio de 1.958.

En la decimoséptima sesión del Comité, celebrada en Kuala Lumpur en el verano de 1.976, sabemos que se estudió el texto único articulado de negociación surgido del cuarto período de sesiones de la Tercera Conferencia celebrado en Nueva York pocos meses antes (107). Pero en esa fecha los Estados archipelágicos ya habían negociado en el seno de la Tercera Conferencia una solución para sus intereses -como habrá tiempo de ver-, y los trabajos del Comité caré cen ya de interés para nosotros.

2. La cuestión de los archipiélagos.

A. Las sesiones de Colombo (1.971) y Lagos (1.972):  
exposición de la postura de los Estados archi-  
pelágicos principales.

El punto de partida del Comité en relación con los archipiélagos, tema suscitado y defendido por Indonesia y Filipinas en la sesión de Colombo, será un apoyo generalizado y de principio, sin otros matices (108). El Delegado de Indonesia (109) planteará el tema en la sexta reunión del Comité, llamando la atención sobre la posición geográfica y condiciones especiales de su país y explicando la Declaración de 1.957 y la Ley de 1.960, en la que se concede el

---

(107) Doc. N.U. A/CONF.62/L.14, p. 149

(108) A.-A.L.C.C., Report Colombo (1.971), p. 210

(109) Ibid., p. 300

paso inocente por las aguas interiores indonesias pero nunca el libre tránsito, y se mostrará partidario de la definición de paso inocente del Convenio de 1.958. El Delegado de Filipinas (110), en la misma reunión, abundará en la calificación como interiores que deben recibir las aguas encerradas por las líneas rectas, de modo que ciertos estrechos geográficos -caso de los de Mindoro y Surigao- no pueden considerarse estrechos internacionales, esto con independencia de que Filipinas aplique graciosamente el régimen de paso inocente en esas aguas; en cuanto al mar territorial filipino, su extensión no se encuentra sujeta a regla o cifra alguna ya que se trata de aguas históricas comprendidas dentro de los grados de longitud y latitud fijados en el Tratado de Paris de 1.898, prevaleciendo su extensión sobre las posibles normas de Derecho Internacional común en vigor a este efecto.

En la sesión de Lagos, Indonesia -como miembro del Grupo de Trabajo- presentó a consideración del Comité, previa su discusión y aprobación por el Grupo de Trabajo (111), un documento sobre "El Concepto de Archipiélago" que se remitió al Subcomité para que lo estudiara a fondo y preparara un Informe de su labor antes de finalizar esta decimo-

---

(110) Ibid., p. 302

(111) A.-A.L.C.C., Brief of Documents, vol. I, p. 589

tercera sesión (112). En dicho Informe, aprobado por el Comité, el Subcomité recoge los problemas principales que surgieron en relación con el principio archipelágico y su aplicación concreta, referidos específicamente a la delimitación, calificación y régimen jurídico de las aguas encerradas (113). Los dos Estados archipelágicos principales defenderán en sus intervenciones (114) en el seno del Subcomité que la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Caso de las Pesquerías establecía principios también aplicables a los archipiélagos oceánicos, como el rechazo de una longitud máxima para las líneas de base rectas por contraria a la integridad y unidad del Estado archipelágico, como contrario era cualquier otro sistema delimitador que ocasionara la creación de bolsas de alta mar dentro del archipiélago; además, las aguas encerradas debían calificarse como interiores, y la navegación se sometería al régimen de paso inocente respetándose el uso de las rutas o líneas de paso internacionales.

Y en los debates en el seno del Comité, los Delegados de Filipinas e Indonesia, aparte de insistir en que la navegación internacional y los intereses de la comunidad

---

(112) A.-A.L.C.C., Report Lagos (1.972), p. 96

(113) Ibid., pp. 103-104

(114) Ibid., pp. 104-105

internacional no entraban en contradicción con el concepto de Estado archipelágico si éste garantizaba y respetaba la navegación por sus aguas, tal como aseguraban hacer ambos Estados (115), volverán a defender de nuevo la idea de unidad que subyace en el concepto; Indonesia, recordando su composición insular "unified by the sea", mar que cumplía una función económica vital para el pueblo indonesio (116); y Filipinas, repitiendo su rechazo de las bolsas de alta mar dentro del archipiélago por romper su integridad y seguridad (117). Es más, en estos debates la Delegación indonesia ofreció ya una visión global de los factores o elementos constitutivos más importantes del principio archipelágico (118):

-El elemento político. En tanto en otras circunstancias geográficas e históricas el mar ha sido un factor disgregador, pueden presentarse otras situaciones donde actúe como factor unificador, que relacione y una más que separe. Es el caso de Filipinas e Indonesia, cuyos pueblos han con

---

(115) Ibid., pp. 115-116 (Intervención del Delegado filipino en la tercera reunión plenaria), y 127 (Intervención del Delegado indonesio en la sexta reunión plenaria).

(116) Ibid., p. 113 (Intervención del Delegado indonesio en la segunda reunión plenaria)

(117) Ibid., Intervención del Delegado filipino ya cit. en nota 115

(118) Vid. Intervención del Delegado indonesio en A.-A.L. C.C., Brief of Documents, vol. I, pp. 594-595.

siderado siempre tierra y mar como un todo o unidad. El principio archipelágico, pues, no es otra cosa que el principio de la unidad de todo el archipiélago, de sus tierras, aguas y gentes.

-El elemento económico. Las aguas del archipiélago han constituido tradicionalmente para las gentes que lo habitan la fuente principal de su sustento, al tiempo que se convertían en las arterias de la vida económica del archipiélago. En un futuro próximo es previsible que gracias a la técnica los recursos del fondo y subsuelo constituyan otra fuente importante de riqueza en orden al desarrollo económico de los archipiélagos oceánicos.

-El elemento de seguridad. Esencialmente se pretende evitar el libre movimiento de buques o flotas navales en el mismo corazón del archipiélago, evitando así tensiones y riesgos graves para el mismo.

Como cabe apreciar, el primero y último elementos pueden asociarse en un único factor político y de seguridad que abarque tanto la perspectiva interna como exterior, estrechamente relacionadas en la realidad. Además, y en rigor, la Delegación indonesia incluye también en este factor el elemento geográfico en cuanto dotado de un valor previo.

Con el precedente de la reunión preparatoria del Subcomité celebrada antes de abrirse el período de sesiones de verano de la Comisión de Fondos Marinos en 1.971 (119), tras la decimotercera sesión de Lagos el Subcomité volverá a reunirse en Ginebra en ese mismo año, exactamente en julio, a fin de coordinar las opiniones e intereses de los países afroasiáticos de cara a las negociaciones del período de sesiones de verano de 1.972 de la Comisión de Fondos Marinos. Será precisamente en esta reunión preparatoria donde Filipinas e Indonesia presenten a la consideración de los países afroasiáticos el Documento sobre los principios básicos del concepto de archipiélago que al año siguiente someterían a la Comisión de Fondos Marinos (120). A requerimiento de algunas Delegaciones, los dos Estados archipelágicos se prestaron a un debate aclaratorio del que conviene resaltar ciertos aspectos claves.

En relación al concepto de Estado archipelágico, se mencionan cuatro elementos componentes de dicho concepto, la unidad política, económica, geográfica e incluso la histórica; elementos que no es necesario se den de consuno,

---

(119) A.-A.L.C.C., Report Lagos (1.972), p. 93

(120) A.-A.L.C.C., Brief of Documents, vol. I, p. 599. El acuerdo entre Filipinas e Indonesia sobre estos principios merece reseñarse y proviene de la sesión de Lagos (Ibid., p. 591).

aunque es conveniente la presencia de los tres primeros quedando el histórico como elemento alternativo o suplementario -pero no necesario-, pensado sobre todo para el caso sui generis de Filipinas (121).

En segundo lugar, no podían aceptarse como criterios delimitadores del Estado archipelágico la profundidad de las aguas o la distancia entre las islas, y en cuanto al resto de criterios delimitadores cuantitativos, como la proporción de agua y tierra encerradas o la longitud de las líneas de base rectas, los dos Estados informaron sobre sus circunstancias -ya recogidas supra- en relación con estos criterios (122), que no parecían perjudicar al menos en principio a estos dos Estados.

Por último, las aguas encerradas por el sistema de líneas rectas se califican como interiores bajo la plena soberanía del Estado archipelágico que concede el privilegio del paso inocente por las mismas, promulgando y aplicando las leyes y reglamentos al caso y estableciendo los corredores marítimos necesarios a través de estas aguas (123); el espacio aéreo suprayacente, así como todos los recursos existentes dentro de las líneas rectas, quedan

---

(121) Ibid., pp. 600-601

(122) Ibid., pp. 601-602

(123) Ibid., p. 600



también bajo la plena soberanía del Estado archipelágico sin excepción, constituyéndose en patrimonio de su pueblo (124).

Tras este debate preliminar, se recomendó a ambas Delegaciones que rehicieran la última parte del principio tercero del Documento a fin de hacer más patente el respeto a los intereses de la navegación internacional en las aguas del Estado archipelágico, siendo bien acogida la sugerencia por las mismas (125). En efecto, presentado el Documento en marzo de 1.973 ante la Segunda Subcomisión encargada -inter alia- del tema de los archipiélagos, y bajo el patrocinio también de Fiji y Mauricio, el cambio de redacción introducido en el principio tercero consistía en que si bien antes se proponía que el paso inocente por las aguas de un Estado archipelágico se permitiría de acuerdo con la legislación nacional de ese Estado "taking into account the existing rules of international law", ahora se proponía lo mismo pero "having regard to the existing rules of international law" (126), redacción que aprecia más que la anterior la normativa internacional, aunque pueda repro

---

(124) Ibid., p. 603

(125) Ibid., p. 602

(126) Vid. texto antiguo en Ibid., p. 599; y texto nuevo en A.-A.L.C.C., Compilation, vol. III, p. 248. El subrayado es nuestro.

chársele la posibilidad de no ser más que un matiz de estilo sin consecuencias jurídicas.

B. La sesión de Tokyo (1.974): la cuestión de los derechos adquiridos por Estados vecinos y terceros.

En la sesión de Tokyo se producirán intensos debates sobre los archipiélagos en el Subcomité. Filipinas e Indonesia reaccionarán frente al documento de trabajo preparado por la Secretaría para ayudar a los debates de esta sesión, criticándolo a fondo: la Delegación de Indonesia (127) aclaró que la máxima concesión que los Estados archipelágicos podían hacer era aceptar al régimen de paso inocente para la navegación por sus aguas, incluida la de los buques de guerra, a través de los corredores marítimos que se establecieran; por parte de la Delegación de Filipinas (128), se expuso que caía por su peso que un Estado archipelágico tenía que ejercer más derechos en sus aguas interiores que en las territoriales, pues esta era la única forma de activar la unidad del archipiélago, es decir, de sus aguas y tierras; y que el libre tránsito por esas aguas interiores, o la reserva o derecho histórico de pesca a favor de pescadores extranjeros que hubieran faenado tradi-

---

(127) A.-A.L.C.C., Report Tokyo (1.974), p. 67

(128) Ibid., pp. 74-75

cionalmente en las aguas del archipiélago, ambas proposiciones recomendadas en el documento de trabajo, no podían aplicarse en las aguas interiores de un Estado archipelágico sin echar por tierra toda la construcción; en fin, el Estado archipelágico solo podía conceder privilegios dentro de esas aguas, pero nunca aceptar derechos en favor de terceros porque era contradictorio con el propio concepto de aguas interiores.

Cuba, que acudió como Estado Observador a esta sesión, no hizo la menor mención al tema de los archipiélagos, y se limitó a declarar su apoyo al mar patrimonial de doscientas millas (129). Pero hubo un grupo de Delegaciones que apoyaron genericamente el concepto de archipiélago; caso de España (Estado Observador), que abogará también por un mar territorial de doce millas, el régimen de paso inocente excluyendo el sobrevuelo, y por que algunos de los principios aplicados a los Estados archipelágicos valieran también para los archipiélagos de Estado (130). Ecuador, otro Estado mixto que acudió como Observador, también apoyó el reconocimiento jurídico de los archipiélagos (131).

---

(129) Ibid., p. 91

(130) Ibid., p. 85

(131) Ibid., p. 93

En fin, Sierra Leona (132) y otros dos Estados americanos -también Observadores-, Perú (133) y Uruguay (134), harán otro tanto.

Otras Delegaciones, en cambio, mostrarán sus reservas sobre el tema. Caso de Japón (135), que aunque declaraba simpatizar con el problema de los Estados archipelágicos, advertía sobre la necesaria salvaguardia de los legítimos intereses de terceros Estados que hubieran usado y disfrutado y -por tanto- adquirido ciertos derechos en zonas de mar afectadas por la aplicación del sistema de líneas rectas. La Delegación japonesa, aparte otros problemas planteados por la reivindicación archipelágica, trataba aquí de defender sus intereses pesqueros amenazados en ciertas áreas por dicha reivindicación. Australia (136) mostró su preocupación por el hallazgo de criterios que permitieran la aplicación del régimen jurídico que en el futuro se estableciera a situaciones genuinamente archipelágicas. Y el Reino Unido (137), de acuerdo con su propio proyecto sobre los Estados archipelágicos presentado ante la Segunda Sub-

---

(132) Ibid., p. 90

(133) Ibid., p. 72

(134) Ibid., p. 92

(135) Ibid., p. 71

(136) Ibid., p. 78

(137) Ibid., p. 82

comisión, defenderá el recurso a los criterios cuantitativos para definir y delimitar el Estado archipelágico.

Tras esta sesión quedan claros los intereses en presencia, y puede afirmarse que existe un acuerdo mínimo sobre lo que sigue: había que reconocer y apoyar la legitimidad política, económica y de seguridad nacional que alentaba en el concepto de Estado archipelágico, cuya finalidad era preservar la unidad de la tierra, mar y pueblo de este tipo de Estados; a partir de estas premisas, la lógica jurídica imponía que las aguas encerradas quedaran bajo la soberanía del Estado archipelágico, aunque la razonable protección de sus intereses exigía atender también los intereses de la comunidad internacional armonizando o equilibrando ambos aspectos a través del derecho de paso por esas aguas (138). Pero las diferencias eran importantes en relación al contenido concreto de ese derecho de navegación, así como sobre otros derechos adquiridos en esas aguas.

C. La sesión de Teherán (1.975): estudio del proyecto sobre los archipiélagos preparado por la Secretaría.

Para la sesión de Teherán la Secretaría volverá a preparar otro documento de trabajo sobre los archipiélagos

---

(138) A.-A.L.C.C., Report Tehran (1.975), pp. 68-69

bajo la forma de un proyecto articulado (139), del que vamos a destacar sus aspectos más genuinos.

En tanto que la definición, recogida en el Artículo 1, no aporta nada nuevo, es interesante observar que se consiente que el sistema delimitador de las líneas rectas pueda también aplicarse a los archipiélagos de Estado (párrafo primero del Artículo 2); por tanto, este proyecto mantiene abierta la posibilidad de que se extiendan los efectos de la reivindicación archipelágica a los Estados mixtos. También se recogen en el proyecto las limitaciones a la soberanía del Estado archipelágico sobre las aguas encerradas que las circunstancias geográficas e históricas han hecho inevitables: caso del derecho de comunicación y paso a través de las aguas del archipiélago a favor de los Estados vecinos encerrados o semiencerrados por ellas a fin de que éstos tengan acceso al alta mar por la ruta más corta y conveniente (Artículos 5 y 10), así como el derecho al tendido de cables y tuberías submarinos entre las partes de un Estado que quede afectado por el trazado de las líneas rectas (Artículo 5), sin olvidar el respeto de los derechos de pesca históricos adquiridos por los Estados vecinos en zonas transformadas en aguas territoriales o interiores por las líneas rectas (Artículo 6). Malasia, Tailan-

---

(139) Ibid., pp. 69-78, para el texto completo del proyecto.

dia y Singapur obtienen así -de cara a Indonesia- una satisfacción suficiente de sus intereses, satisfacción que no alcanza, en cambio, a los intereses pesqueros de Japón por no ser éste Estado vecino de Indonesia.

En cuanto al régimen de la navegación, junto al derecho de paso inocente como institución básica de dicho régimen aplicable en las aguas encerradas (Artículos 7 y 8), que responde a la posición mantenida por los Estados archipelágicos patrocinadores de la reivindicación, el proyecto recoge también la institución del libre paso por los estrechos archipelágicos y por aquellas áreas de las aguas del Estado archipelágico que constituyan las rutas más cortas para la navegación internacional entre dos partes del alta mar (Artículo 9), añadiéndose en el Comentario al Artículo que tal libertad de paso tendría que concederse sobre todo si se aceptara en los estrechos internacionales comprendidos en el mar territorial, aflorando aquí de nuevo la evidente relación entre la cuestión de los estrechos y la de los archipiélagos, relación suficientemente aireada a lo largo de nuestro estudio y que es simple consecuencia del abundante número de estrechos que suelen salpicar la geografía de los archipiélagos. Tanto en el caso del paso inocente como en el del libre paso no se permite en el proyecto su suspensión, aunque cabe -en el primer supuesto- la sustitución de un corredor marítimo por otro si así lo exi

ge la seguridad del Estado (párrafo primero del Artículo 15), y en el segundo supuesto cabe incluso la suspensión del pa so "in times of war or national emergency" (párrafo segundo del Artículo 15), excepción que reduce apreciablemente el alcance del libre paso sobre todo por la interpretación que el Estado archipelágico pueda hacer de la fórmula "national emergency". Parece tratarse de una fórmula transaccional entre las posturas de las Potencias Marítimas y los Estados archipelágicos, y en relación con el texto de negociación preparado en 1.975 en la Tercera Conferencia es lo más genuino del proyecto de la Secretaría, sin olvidar el rechazo de los criterios delimitadores cuantitativos, el deseo expreso de abarcar también los archipiélagos de Estado, y la prohibición de suspender el paso inocente en ciertas rutas si no se sustituyen por otras, cláusula con la que se pretende equilibrar el efecto que la suspensión del libre paso tuviera en los Estados interesados.

Luego, en los debates, apenas se trató de los archipiélagos aunque hubo algunas reacciones al proyecto de la Secretaría. El Delegado de Indonesia (140) pedirá que se distinga entre Estado archipelágico y archipiélagos de Estado, y también entre el problema de los estrechos internacionales y el de los Estados archipelágicos; deseos compren

---

(140) Ibid., p. 97



sibles a nuestro entender, pero imposibles ya que era y es muy difícil disociar estas cuestiones; además, había Estados interesados en el mantenimiento de estas relaciones, caso de los Estados mixtos -respecto de la primera- y las Potencias Marítimas -respecto de la segunda-. El Delegado del Reino Unido (141) se limitará a volverse a lamentar de que el Comité no aceptara los criterios cuantitativos contenidos en su propuesta a la Segunda Subcomisión, declarando la voluntad negociadora de su Gobierno en la cuestión de los archipiélagos. Por último, el Delegado de Grecia (142), otro Estado mixto que acudió a la sesión de Teherán como Observador, hará campaña porque la reivindicación archipelágica alcance tanto a los archipiélagos que constituyen un Estado como a los que forman parte de un Estado que posee también territorio continental.

D. La posición de los Estados archipelágicos principales sobre los espacios adyacentes al mar territorial.

¿Cuál fue la posición de estos Estados sobre los espacios económicos adyacentes al mar territorial cuando se trató de ellos en el Comité? Indonesia (143) será la única

---

(141) Ibid., pp. 97-98

(142) Ibid., p. 97

(143) A.-A.L.C.C., Report Colombo (1.971), p. 301

Delegación que se pronuncie sobre el tema, proponiendo en los debates de la sesión de Colombo una zona exclusiva de pesca, justificada en las nociones de proximidad y contigüidad, más otra zona adyacente en la que el ribereño ejerciera solo derechos especiales; en cuanto a la plataforma continental, apoyará su definición conforme al criterio de explotabilidad frente al de la isobara de los doscientos metros.

En relación con estos espacios económicos, nos parece que los Estados archipelágicos se han preocupado sobre todo de que la reivindicación archipelágica no afectara negativamente sus posibles derechos en esos espacios, disminuyéndolos o haciéndolos desaparecer. Precisamente, durante la reunión en Ginebra del Subcomité de Derecho del Mar en junio de 1.973, previa al período de sesiones de verano de la Comisión de Fondos Marinos, las Delegaciones de Filipinas e Indonesia (144) procuraron tranquilizar a las Delegaciones interesadas en las repercusiones que el trazado de líneas rectas alrededor del archipiélago supondría para su zona económica exclusiva, explicando que la zona se incrementaría sólo en una proporción mínima si se comparaba su extensión con la que le correspondería al archipiélago ca-

---

(144) A.-A.L.C.C., Compilation, vol. III, pp. 249-250

so de medir la zona desde cada isla, evitándose además con el otro sistema las irregularidades que surgirían en el trazado del límite exterior de la zona si se midiera ésta desde cada isla. En efecto, las aguas encerradas por el sistema de líneas rectas quedarían también afectadas como aguas de la zona al quedar encerradas entre islas cuyas zonas se intersectarán, al tiempo que las islas más exteriores tendrían derecho a su vez a una zona hacia mar abierto a medir desde la línea más exterior de la costa de cada isla; los resultados, pues, serían muy similares. Visto esto, la reivindicación archipelágica no sufriría objeción alguna por este lado, lo que no era poco.

### III. Conclusiones.

En primer lugar, contrasta con la actitud de los países americanos el interés demostrado por los temas de los estrechos internacionales y archipiélagos por parte de los países afroasiáticos. Las organizaciones regionales africana y afroasiática de que hemos tratado han servido como instancias negociadoras intermedias y previas al proceso de negociación en la Tercera Conferencia, y han posibilitado un cierto y coherente apoyo regional para el reconocimiento jurídico de la reivindicación archipelágica, aunque -como veremos- este apoyo desaparecerá pronto en la vía convencional. Los diversos textos y documentos que sobre los es

trechos y archipiélagos han producido estas organizaciones denotan una clara inclinación por fórmulas favorables a los intereses de los Estados ribereños de estrechos y Estados archipelágicos. Concretando en los archipiélagos, las fórmulas favorables a los Estados archipelágicos se acercaban o recogían normas del Convenio de 1.958, en tanto las Potencias Marítimas insistían en el rechazo y revisión de ese Convenio en los puntos que justamente más interesaban a los Estados archipelágicos; si recordamos las interpretaciones posibles del régimen delimitador y de paso inocente por el mar territorial y los estrechos establecido en dicho Convenio, se explicará esta actitud contradictoria de los Estados archipelágicos y de las Potencias Marítimas.

En cuanto al contenido de la reivindicación archipelógica tal como se expresa en los debates y documentos y la asumen estas instancias regionales, lo primero que hay que reseñar son las presiones que dentro del estricto ámbito regional se ejercerán sobre los dos Estados archipelágicos principales para que acepten los derechos adquiridos por los Estados vecinos en las aguas encerradas por las líneas rectas, además del régimen de paso inocente por dichas aguas como un derecho de los usuarios y no como un privilegio concedido por el Estado archipelágico. A estas presiones regionales, y a la necesidad imperiosa de contar

con el apoyo de estas mismas instancias de cara al proceso negociador abierto en la Tercera Conferencia, responderán en parte las concesiones razonables ofrecidas por los Estados archipelágicos en los trabajos preparatorios y en el inicio de los sustantivos de dicha Conferencia, concesiones que -lo advertimos ya- nada tienen que ver con el contenido oficioso finalmente dado en esta Conferencia a la institución del Estado archipelágico. En resumen, los Estados africanos y asiáticos aceptaban el principio archipelágico, e incluso parecían más receptivos a extender su aplicación a los archipiélagos de Estado que los propios Estados archipelágicos; rechazaban los criterios cuantitativos para delimitar el Estado archipelágico; y en cuanto al régimen de las aguas encerradas, propugnaban soluciones de equilibrio entre los intereses de la comunidad internacional y de los Estados archipelágicos que podían considerarse en conjunto cercanas al régimen del paso inocente y al margen de los intereses universales y peculiares de las Potencias Marítimas.

Por tanto, ese apoyo regional coherente y considerable a la reivindicación archipelágica que mencionábamos al principio ha sido negociado y condicionado a ciertas concesiones consideradas imprescindibles por los Estados vecinos y terceros en general. Lo que nos lleva a pensar, al mar-

gen de la contradicción principal y consabida entre las Potencias Marítimas y los Estados archipelágicos, en la existencia de otras contradicciones secundarias en relación con la reivindicación archipelágica más fáciles de detectar a nivel regional sin la presencia y acción dominantes de las Potencias Marítimas. En efecto, la contradicción Estados vecinos-Estados archipelágicos, surgida a causa de las consecuencias que la delimitación de estos últimos produce en los derechos y actividades de los primeros, parece que podía resolverse equilibradamente gracias a las cláusulas de salvaguardia de los derechos históricos y adquiridos por los Estados vecinos en aguas calificadas antes como libres, tal como ya se apuntó en la sesión de Teherán aunque no se resolviera nada al respecto. La posible contradicción entre Estados ribereños en general y mediterráneos y Estados archipelágicos a causa de la zona económica exclusiva y plataforma continental, gravísima para estos últimos caso de haberse planteado, no se produce gracias a la evidencia de que el sistema delimitador por líneas rectas y el sistema tradicional de delimitar la zona y plataforma desde cada isla producen resultados -es decir, extensiones de zona y plataforma- muy semejantes. En fin, la contradicción Estados mixtos-Estados archipelágicos, explicable por la postura tajante de las Potencias Marítimas de no consen

tir la extensión de la reivindicación archipelágica a los archipiélagos de Estado, se produce al asumir los Estados archipelágicos esta condición negociadora previa de las Potencias Marítimas y enfrentarse a los lógicos intereses y deseos de los Estados mixtos pretendiendo excluirlos de los beneficios del reconocimiento y régimen jurídicos negociados para los archipiélagos. Como puede recordarse, estas contradicciones y sus posibles resoluciones aparecen en los trabajos del Comité suponiendo sin duda la aportación más interesante de estos trabajos a nuestro estudio, y merecerán tenerse muy en cuenta de cara a la marcha de las negociaciones en la Tercera Conferencia.

Volviendo a la contradicción principal, las Potencias Marítimas mantienen sus posiciones ya conocidas, mereciendo recordarse sólo la actitud abierta de Japón y la Unión Soviética en relación con la contaminación de las aguas de los ribereños, actitud que -a nuestro entender- parece atender exclusivamente al problema de la navegación por los estrechos de Malaca e indonesios, y que posee contenido cierto en el caso de Japón pero resulta insustancial en el caso de la Unión Soviética, conocidos los diferentes intereses y volumen de tráfico de estos dos Estados por dichos estrechos. Por último, la fórmula transaccional que el proyecto presentado en la sesión de Teherán por la Se-

cretaría ofrecía en el problema clave de los estrechos archipelágicos, aparte su falta de rigor por incluir la suspensión del paso por estos estrechos en tiempo de guerra cuando se regula esta materia sólo en tiempo de paz y su relativo valor por tratarse de un simple documento de trabajo sin otra connotación, era inaceptable para las Potencias Marítimas pues éstas necesitan la libertad de paso por los estrechos archipelágicos especialmente en tiempos de crisis y guerra, siendo también muy difícil que aceptaran fórmulas tan ambiguas como la suspensión del libre paso en caso de emergencia nacional, conocida la opinión que les merecía el Convenio de 1.958.





Carlos Bartolomé Jiménez Piernas

TP  
1982  
085-B



\* 5 3 0 9 8 5 8 2 7 5 \*

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

x-02-352870-1

EL PROCESO DE FORMACION DEL DERECHO INTERNACIONAL  
DE LOS ARCHIPIELAGOS

TOMO II



ARCHIVO

Departamento de Derecho Internacional Público  
Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
1982

© Carlos Bartolomé Jiménez Piernas  
Edita e imprime la Editorial de la Universidad  
Complutense de Madrid. Servicio de Reprografía

Noviciado, 3 Madrid-8  
Madrid, 1981

Xerox 9200 XB 480

Depósito Legal: M-10073-1982



VOLUMEN SEGUNDO

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

EL PROCESO DE FORMACION DEL DERECHO  
INTERNACIONAL DE LOS ARCHIPIELAGOS  
(Estudio sobre la relación entre la  
práctica de los Estados y el proceso  
de codificación y desarrollo progresivo  
en el Derecho del Mar)

Tesis que presenta el Licenciado  
Carlos B. JIMENEZ PIERNAS para  
optar al título de Doctor

Dirigida por el Prof. Dr. D.  
Julio D. GONZALEZ CAMPOS

Madrid, diciembre de 1.981



TITULO IIIEL PROCESO DE REVISION GENERAL DESDE 1.960

Con este Título finalizamos el estudio del proceso de formación de los principios y normas jurídico internacionales sobre los archipiélagos desarrollado a lo largo de esta Parte Primera de nuestra investigación, reservando para la segunda Parte el balance jurídico final que puede obtenerse, a nuestro entender, de este proceso.

Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Como ya veíamos (1), los Convenios de Ginebra sufrían de lagunas jurídicas apreciables (caso, inter alia, de la falta de extensión del mar territorial, de la ausencia de un límite fijo para la plataforma continental, de la inexistencia de un régimen jurídico para los archipiélagos oceánicos e islas artificiales así como para la explotación de los fondos marinos), o no regulaban satisfactoriamente otras materias (caso de las pesquerías y de la conservación de los recursos vivos del alta mar) (2). Si a es

---

(1) Vid. supra, Título II, Introducción.

(2) Vid. p. 9 del "Avant-Propos" redactado por GAFLISCH en el número monográfico de Annales (vol. 4, 1.973) dedicado a "Les espaces maritimes dans les relations internationales".

tas deficiencias se unen las nuevas circunstancias a las que se enfrenta la sociedad internacional en los años sesenta (acceso a la independencia de gran número de Estados, la preocupación de estos Estados por su desarrollo económico, la aparición de nuevas técnicas de exploración y explotación de los recursos marinos, la escasez y posible agotamiento de los recursos vivos marinos a causa de su explotación abusiva e irracional...), la consecuencia lógica e inmediata será el desfase entre las normas aprobadas en Ginebra, expresión y desarrollo del Derecho consuetudinario en vigor en los años cincuenta, y las nuevas realidades.

Hemos visto al analizar la práctica de los Estados cómo la tensión entre normas tradicionales y realidades y necesidades presentes se ha resuelto en favor de la imposición del principio de la soberanía territorial o jurisdicción del Estado ribereño sobre amplias zonas de aguas adyacentes a las costas, alcanzando a veces este principio, de la mano de los intereses económicos, un apogeo desmesurado o desnaturalizado (caso de la reivindicación de las doscientas millas de mar territorial por parte de los Estados americanos ribereños del Pacífico, con fines -en realidad- exclusivamente económicos) sobre todo desde la perspectiva del antiguo estado de cosas. Es decir, la tensión dialéctica entre derecho y realidad social se resuelve, en este ca

so concreto y en una primera etapa, por la vía de la acción unilateral, de la confrontación entre soberanías, y no por la vía de la cooperación (3). Esta primera etapa se va a caracterizar por la anarquía jurídica imperante en el medio marino, producto de la batalla legal entre los partidarios del predominio del uso horizontal del mar (el mar como vía de comunicación) y los del predominio del uso vertical del mar (el mar como espacio de explotación de recursos) (4).

Se obvia que la solución a esta confrontación y anarquía no podía venir del lado de la jurisdicción internacional, a causa del grave desfase valorativo -en cuanto a los principios- y práctico -en cuanto a las actuaciones- existente entre los Estados en relación al medio marino; el profesor CARRILLO SALCEDO, tras citar como muestra de la poca utilidad a obtener de la jurisprudencia el ejemplo de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 25

---

(3) Vid. en este sentido CARRILLO SALCEDO, J.A., Soberanía del Estado y Derecho Internacional, 2ª ed., Madrid, 1.976, pp. 30 y ss.

(4) REUTER, P., Droit International Public, 5ème ed., Paris, 1.976, pp. 260 y 270-271. Desde una perspectiva formalista, este autor valora predominantemente la función del mar como vía de comunicación, reniega de su apropiación y repugna de la anarquía creada por las reivindicaciones de los países ribereños, pobres y desventajados geográficamente.

de julio de 1.974 en el Caso de la Competencia en materia de pesquerías, nos ofrecerá la solución más viable: (5)

"El verdadero problema estriba, pues, en la codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional más que en la aplicación judicial del mismo, y aunque no es posible separar de modo tajante la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional de la institucionalización de los procedimientos de arreglo pacífico de controversias, incluidos los jurisdiccionales, creo que poco o escaso progreso puede lograrse en estos últimos mientras que determinados sectores del Derecho internacional se encuentren desfasados respecto de las nuevas realidades sociales e impugnados por numerosos Estados."

Se trataba, sencillamente, de volver a la vía del acuerdo y cooperación mediante la apertura de un nuevo proceso codificador, que sería el cuarto desde el primer intento de la Sociedad de Naciones. Las labores preparatorias de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar auspiciada por Naciones Unidas comenzaron a finales de los años sesenta y en 1.973 se celebraría el primer período de sesiones de la misma, habiendo alcanzado en 1.981 su décimo período de sesiones. Por el número de Estados participantes, su objetivo (la renovación del Derecho del Mar en vigor), y los múltiples intereses en juego, ya se preveía que esta Conferencia sería muy diferente de las anteriores (6). Y los hechos han confirmado con creces esta apreciación, como com

---

(5) CARRILLO SALCEDO, op. cit., pp. 186-187

(6) LEVY, J.-P., "La troisième Conférence sur le Droit de la Mer", en A.F.D.I., XVII (1.971), 784-832; p. 799.



probaremos enseguida.

El dilatado período de tiempo cubierto por los trabajos preparatorios y sustantivos de esta Conferencia (ya con catorce años de duración), la riqueza y complejidad de los problemas de todo orden planteados a lo largo de esos años y de las negociaciones y fórmulas para resolverlos, y el hecho sobre todo de que sea en esta Conferencia donde alcance su apogeo y se dilucide el problema del reconocimiento jurídico de los archipiélagos oceánicos, nos obliga por rigor metodológico y comodidad de exposición a dar una forzosamente breve información general de los trabajos de la Conferencia, insistiendo en los aspectos procesales y líneas maestras de la misma, y dejar para los Capítulos 5 y 6 el desarrollo in extenso del contenido que guarda el reconocimiento jurídico alcanzado por los archipiélagos, y que supone esencialmente conocer el concepto, delimitación y régimen jurídico de las aguas de los archipiélagos, junto con los temas afines, así como el proceso sustantivo (posturas en presencia, negociaciones, transacciones...) que ha conducido a ese resultado final. De este modo, estudiando primero -como hemos hecho- los antecedentes, la codificación precedente, y la jurisprudencia y práctica hasta nuestros días, para ver en segundo lugar el proceso de elaboración y contenido sustantivo del reconocimiento jurí

dico de los archipiélagos en este intento codificador que parece en principio definitivo, completaremos nuestra investigación.

I. Los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia:  
la Comisión de Fondos Marinos (1.968-1.973) (7)

1. Primera etapa de los trabajos preparatorios  
(1.968-1.970).

Al margen de las negociaciones sobre temas marítimos entre rusos y norteamericanos iniciadas en 1.967, el tema de la utilización pacífica de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional -problema que actuará como espolleta del proceso que hemos esbozado en las últimas páginas- se incluirá por vez primera en el programa de la Asamblea General en 1.967, aprobando ésta una Resolución, la Resolución 2.340 (XXII), por la que se creaba un Comité Especial encargado del estudio de esta cuestión y compuesto por treinta y cinco Estados. Pero lo que, en atención a la

---

(7) De acuerdo con lo dicho en el último párrafo insistimos en que no es ni podría ser nuestra intención, a causa de los objetivos de esta investigación, suministrar información bibliográfica completa sobre los trabajos de la Comisión ni tratar tampoco el contenido de estos trabajos exhaustivamente, salvo -claro está- en lo que específicamente nos concierne. Además, evitamos así perdernos en el mare-magnum de lo escrito sobre la Tercera Conferencia. Con este ánimo, nos limitamos a recomendar dos estudios sobre la historia ("background") de los preparativos de la Tercera Conferencia: STEVENSON, J.R., y OXMAN, B.H., "The preparations for the Law of the Sea Conference", en A.J.I.L., vol. 68 (1.974), 1-32. Y JAGOTA, S.P., "Basic issues for the forthcoming Conference on the Law of the Sea", en I.J.I.L., vol. 14 (1.974), 141-159.

propuesta del Embajador Maltés PARDO (8), constituía en principio el análisis y solución de un único aunque complejo problema devino por la misma fuerza de las cosas y circunstancias en un examen de todo el Derecho del Mar con el objeto de su profunda revisión. ¿Cuál es el proceso que conducirá a este resultado?

El Comité Especial creado en 1.967 no logró elaborar un proyecto de Declaración de Principios sobre el uso pacífico de los fondos marinos en sus reuniones de 1.968, pero recomendó la formación por la Asamblea General de una Comisión permanente que centralizara y coordinara todos los trabajos. Y la Asamblea General, tomando nota de esta recomendación, creó por Resolución 2.467 A (XXIII) de 21 de diciembre de 1.968 la "Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional", integrada por cuarenta y dos Estados miembros, trazando las líneas maestras del trabajo a seguir por esta nueva Comisión. Se quería sobre todo conseguir el acuerdo sobre una declaración completa de los principios que deberían regir la cooperación internacional en la exploración y uso con fines

---

(8) Vid. el atinado comentario que sobre la razón y contexto de esta propuesta hace LEVY, J.-P., "La Conférence sur le Droit de la Mer: un atelier international expérimental", en R.G.D.I.P., vol. 84 (1.980), 7-67; pp. 10-14.

pacíficos de los fondos marinos. Pero a pesar de la insistencia de la Asamblea General en reclamar esta declaración a la Comisión, ésta después de sus trabajos en 1.969 y 1.970 no solo no logró el acuerdo sobre la declaración sino que advirtió sobre las dificultades importantes, a resolver con tiempo y esfuerzos, para alcanzar un acuerdo codificador sobre el régimen jurídico internacional que regiría en la zona de fondos marinos. Los documentos de la Comisión hasta 1.970 demuestran que ésta, relativamente reducida en número de miembros, se ocupó exclusivamente del tema de los fondos desde diferentes perspectivas (económica, militar, institucional u organizativa...), realizando una serie de estudios e informes técnicos previos necesariamente a cualquier negociación pero sin llegar realmente a avanzar sobre el tema por la vía del acuerdo o consenso (9).

En cuanto a la declaración de principios, tras consultas officiosas realizadas durante el vigésimo quinto período de sesiones (1.970) de la Asamblea General, se logró el mayor grado posible de acuerdo a partir del proyecto en el que venía trabajando la Comisión, siendo finalmente aprobada por Resolución 2.749 (XXV) de 17 de diciembre de 1.970

---

(9) Docs. N.U. A/7230; Suplemento nº 22 (A/7622); Suplemento nº 22A (A/7622/Add.1); y Suplemento nº 21 (A/8021). Hemos seguido estos Docs al preparar esta introducción a la labor de la Comisión de Fondos Marinos a partir de 1.971.

(10) una Declaración sobre los Principios que deberían gobernar el uso de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional basada, en resumen, en los siguientes puntos: uso con fines pacíficos de dichos fondos, distribución equitativa de los beneficios derivados de los recursos obtenidos de su explotación, defensa del medio ambiente marino y administración común, con participación de todos y en beneficio de todos, de dichos fondos (11). Este conjunto de principios da contenido al nuevo concepto de "patrimonio común de la Humanidad" aplicado a los fondos marinos, que supone una evidente superación de las nociones tradicionales del Derecho de Mar clásico, caso de la dicotomía res nullius-res communis, e incluso del propio principio de la libertad de los mares -al menos, en algún aspecto- (12). Ahora bien, ¿era posible reducir esta revolución jurídica solo a los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, dejando a salvo el Derecho tradicional aplicable

---

(10) Puede consultarse el texto de la Res., inter alia, en VARIOS, New Directions, vol. II, pp. 740-741

(11) COQUIA, J.R., "The third U.N. Conference on the Law of the Sea", en Philippine Y.B., vol. IV (1.975), 1-43; p. 10.

(12) ANAND, R.P., "International machinery for the Sea-Bed: Issues and prospects", en I.J.I.L., vol. 13 (1.973), 351-366; p. 364.

al resto de los espacios marítimos?

Junto a la anterior Resolución, la Asamblea General, animada por el acuerdo conseguido, aprobará otra Resolución, la 2.750 C (XXV) también de 17 de diciembre de 1.970, por la que se convocaba para 1.973 una Conferencia sobre el Derecho del Mar que se ocuparía del establecimiento del régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, así como de una amplia serie de cuestiones conexas que comprenderían los regímenes del alta mar, plataforma continental, mar territorial y zona contigua, pesca y conservación de los recursos e investigación científica (13). Aunque puede sostenerse que todos estos temas estaban en alguna medida conectados con el de los fondos (en razón, por ejemplo, de la fijación de los límites de la zona de fondos marinos), los hechos demostrarían que esta enumeración no exhaustiva de temas contestaba desde un primer momento a la pregunta que nos hacíamos en el párrafo anterior. La propia entidad que alcanza el problema de los fondos marinos, sus repercusiones en otros espacios y aspectos del Derecho del Mar, los temas pendientes desde 1.958 y, claro está, una decidida voluntad

---

(13) Vid. el texto de la Res., y en especial el pár. 2, en VARIOS, New Directions, vol. II, pp. 738-739

política por parte de gran número de Estados de aprovechar la ocasión para analizar y revisar a fondo y en su conjunto el Derecho del Mar clásico, conducirán naturalmente a que el inicial intento codificador, de alcance parcial, de semboque en un proceso total (14).

En esa misma Resolución 2.750 C (XXV), la Asamblea General reafirmaba el mandato de la Comisión de Fondos Marinos encargándola precisamente de preparar la futura Conferencia en los dos años siguientes, y ampliaba su composición agregándole cuarenta y cuatro miembros a designar por el Presidente de la Primera Comisión de la Asamblea General en consulta con los grupos regionales y atendiendo a una equitativa distribución geográfica (15). El número total de miembros de la Comisión, tras quedar sin cubrir un puesto asignado al grupo de Europa Oriental, será de ochenta y cinco, encontrándose entre estos tres Estados archipe

---

(14) En este punto cedieron Estados Unidos y la Unión Soviética, que ya en 1.967 habían expuesto su postura favorable a una revisión parcial de aquellos temas que no hubieran recibido una solución satisfactoria en los Convenios de Ginebra, a saber: la extensión del mar territorial y el régimen de los estrechos, el límite de la plataforma y los derechos preferentes de pesca a favor de los ribereños en zonas adyacentes a su mar territorial: PASTOR RIDRUEJO, J. A., "Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", en Anuario de Derecho Internacional, vol. III (1.976), 281-296; p. 285.

(15) Vid. párs 3, 4 y 5 de la Res. cit. en nota 13

lógicos (Filipinas, Indonesia y Mauricio) y participando como Observadores otros dos (Cuba y Fiji) (16).

Las Resoluciones 2.749 (XXV) y 2.750 C (XXV) constituyen sin duda el marco conceptual (17) del que se partirá en la segunda etapa de los trabajos de la Comisión que se inician en 1.971, etapa caracterizada por el dramatismo de la ampliación del temario y de la composición de la Comisión, y por el compromiso de la apertura a plazo fijo -en 1.973- de la Conferencia. No es de extrañar que sea en 1.971 cuando se inicien realmente las negociaciones en el seno de la Comisión (18), lo que no impide reconocer como positivo el trabajo llevado a cabo desde 1.968 por lo que supuso de ayuda a tomar conciencia de los problemas planteados por la codificación del régimen de los fondos marinos y de la necesidad del compromiso y solidaridad internacionales para poder resolverlos (19).

---

(16) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. I, p. 4, párr. 19; y Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8421), p. 4, párr. 13

(17) LEVY, "La troisième Conférence sur le Droit de la Mer", loc. cit., pp. 793-795.

(18) Ibid., p. 789

(19) Ibid., p. 797



## 2. Segunda etapa de los trabajos preparatorios

(1.971-1.973).

En la primera sesión celebrada por la Comisión en 1.971, que hacía la número cuarenta y cinco desde su constitución, se aprobó un texto sobre la organización de los trabajos donde se creaban tres Subcomisiones plenarias, en cargadas la Subcomisión Primera del régimen de los fondos marinos, la Subcomisión Tercera de la preservación del medio marino e investigación científica, y la Subcomisión Segunda de: (20)

"Preparar una lista general de temas y cuestiones relacionados con el fondo del mar, entre ellos los referentes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños) y preparar proyectos de artículos de tratado al respecto. Queda entendido que la Subcomisión podrá decidir redactar estos artículos antes de completar la lista general de temas y cuestiones relacionados con el de rechos del mar."

También se acordó que el Presidente de la Subcomisión Segunda perteneciera al grupo de países americanos, que los cuatro Vicepresidentes se repartieran entre los grupos africano, asiático, europeo oriental y occidental, y

---

(20) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8421), p. 6; como puede verse, la lista no es exhaustiva. El subrayado es nuestro.

que el Ponente fuera también del grupo africano (21). El peso político de la Mesa de la Subcomisión Segunda se inclinaba, pues, del lado de los países pobres de independencia reciente; los temas a tratar por la Subcomisión Segunda, vitales para estos países, explican su predominio en la Mesa. De los trabajos de esta Subcomisión nos ocuparemos en el Apartado B de este Epígrafe, y en el A de los trabajos de la Comisión.

La Comisión plenaria, encargada del reparto de funciones y puestos, decidió también, de acuerdo con la Resolución 2.750 C (XXV), dar prioridad al estudio del régimen internacional de los fondos marinos, asignando más tiempo a la Subcomisión Primera y atribuyéndose ella misma el estudio del uso pacífico de dichos fondos, cuestión de la que también podrían ocuparse las tres Subcomisiones en la medida que se relacionara con su mandato (22).

#### A. Labor de la Comisión.

En el debate general mantenido a lo largo de las sesiones celebradas por la Comisión en 1.971 se incidió sobre todo en la existencia diferenciada de intereses particulares, regionales y generales, así como de problemas o circunstancias especiales (caso de los Estados sin litoral y

---

(21) Ibid.

(22) Ibid., pp. 8, pár. 22, y 9, pár. 22

de los propios Estados archipelágicos) y la necesidad de encontrar fórmulas conciliadoras, y en la conveniencia de plantearse la problemática del mar como un todo, como un conjunto de problemas y factores interdependientes (23). Precisamente esto último y la relación entre el Derecho vigente y los problemas a examen de la futura Conferencia llevó a que surgiera enseguida la diferencia entre los Estados partidarios de iniciar el proceso desde el Derecho en vigor (los Convenios de Ginebra de 1.958) y retener de él lo máximo posible, y los Estados partidarios de revisar a fondo dichos Convenios en razón de la no participación en su elaboración de un numeroso grupo de Estados ahora independientes, de los cambios tecnológicos producidos y de la aparición de nuevos datos, como la agotabilidad de los recursos y el grave aumento de la contaminación (24). La Asamblea General, por Resolución 2.881 (XXVI) de 21 de diciembre de 1.971 (25), tomó nota de los trabajos y escasos progresos de la Comisión, y decidió ampliarla agregando a

---

(23) Ibid., p. 10, pár. 29, y p. 12, pár. 39

(24) Ibid., pp. 10-11, párs 31-35. Esta polémica era, en realidad, corolario de la comentada en la nota 14

(25) Vid. el texto de la Res. y la lista de miembros con las nuevas adiciones en VARIOS, New Directions, vol. II, pp. 742-744

China y cuatro Estados más, entre ellos Fiji, de forma que pasaron a cuatro el número de los Estados archipelágicos re presentados en la Comisión, más Cuba que seguía como Obser vador. El total de miembros de la Comisión ascendió así a noventa, ya que el puesto asignado a Europa Oriental en enero de 1.971 seguía sin cubrirse.

En las dieciocho sesiones celebradas por la Comisión en 1.972, debemos destacar que se insistiera de nuevo que no podía proponerse a la Asamblea General la convocatoria de una Conferencia referida solo al tema de los fondos marinos, que había que encontrar una solución global -y no acuerdos parciales- basada en el consenso de todos los Estados, especialmente entre los desarrollados y en desarrollo; pero ese consenso no sería posible sin una revisión del Derecho en vigor y su desarrollo progresivo atendiendo a las novedades técnicas y a la equidad en relación con las situaciones especiales (26). En el terreno concreto, el tema estrella de los debates de la Comisión fué el mar patrimonial o zona económica exclusiva. El Informe del Seminario de Yaundé y la Declaración de Santo Domingo actuaron como documentos catalizadores de la atención de la Comisión. Los argumentos que se daban a favor del mar patrimonial

---

(26) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8721), p. 16, párr. 40

eran, entre otros, la necesidad del desarrollo económico de los ribereños, su derecho de explotación exclusiva de las riquezas marítimas adyacentes y el respeto declarado -de acuerdo con el criterio funcional o de la jurisdicción especializada- del resto de las libertades del alta mar; del otro lado se argüía que se requería más tiempo para estudiar el nuevo concepto, que no era posible incluir en el mismo saco de la zona económica todas las especies de peces incluso las muy migratorias, en fin la existencia de otros intereses además de los propios de los Estados ribereños en desarrollo (intereses de los Estados desarrollados, de los Estados poseedores de flotas de altura, de los Estados sin litoral...), todo lo cual impedía aceptar sin más la aplicación universal de declaraciones diplomáticas regionales y hasta subregionales (27).

En lo que a los archipiélagos se refiere, Fiji inaugurará su condición de miembro con una declaración de apoyo a las necesidades e intereses especiales de los Estados archipelágicos (28), y en la lista de temas propuesta por la Subcomisión Segunda y aprobada oficialmente por la Comisión en su sesión de 18 de agosto de 1.972, aparte de los

---

(27) Ibid., pp. 12-13, pár. 34

(28) Ibid., p. 11, pár. 29

temas conexos también de nuestro interés (delimitación y anchura del mar territorial, unidad o pluralidad de regímenes en el mar territorial, aguas históricas, régimen de la navegación por los estrechos internacionales...) aparecía como punto 16 del temario la cuestión de los "Archipiélagos"; aunque la lista no era exhaustiva ni prejuzgaba nada en relación con los temas incluidos, la aceptación tentativa del tema de los archipiélagos, aún como simple marco de referencia para el debate y la redacción de propuestas, era ya positiva (29).

Por último, la Comisión apreció el retraso de su labor y a fin de preparar mejor la Conferencia, de acuerdo con la Resolución 2.750 C (XXV) solicitó de la Asamblea General prolongar sus trabajos un año más, con períodos de sesiones en la primavera y verano de 1.973, manteniéndose la fecha de inicio de la Conferencia para 1.973 pero celebrando solo un primer período de sesiones de carácter procesal a fines de año, dejando para 1.974 la celebración del siguiente período de sesiones, ya sustantivo (30). La Asamblea General, por Resolución 3.029 A (XXVII) de 18 de diciembre de 1.972, accedió a la petición de la Comisión

---

(29) Ibid., pp. 5-6, pár. 23, y p. 9, pár. 23

(30) Ibid., p. 10, pár. 26, y p. 17, pár. 41

encargando al Secretario General que convocara el primer período de sesiones de la Tercera Conferencia en Nueva York para los meses de noviembre y diciembre de 1.973 (coincidiendo con el veintinueve período ordinario de sesiones de la propia Asamblea General) y por un tiempo de dos semanas a fin de tratar de cuestiones de organización, caso de la elección de la Mesa, y del reglamento y programa de la Conferencia (31).

En 1.973, la Comisión celebró un total de quince sesiones entre los dos períodos de primavera y verano, no variando su composición -solo se añadió un Estado Observador, Bahrein (32)- ni tampoco su sistema de trabajo, limitándose al control y evaluación de la labor de las tres Subcomisiones, teniendo muy pocas declaraciones generales a las que atender (33). Dentro de su cometido de control, la Comisión exhortará a la Subcomisión Segunda a que deje los debates generales y proceda al examen detallado de los temas de su competencia, que comprendían los puntos 2 a 24 -salvo los puntos 12 a 14 y 23- de la Lista General de Temas preparada por la propia Subcomisión, Lista que no había

---

(31) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. I, p. 9, párr. 32

(32) Ibid., p. 10, párrs 39-40, y p. 11, párrs 42-43

(33) Ibid., p. 12, párrs 53-54

sufrido variación en relación con la aprobada en 1.972(34). Se recomendaba también a la Subcomisión que tratara solamente cuestiones distintas de las debatidas en las otras dos Subcomisiones preparando textos articulados sobre dichas cuestiones, pues su competencia en la preparación de la Lista de Temas citada no se extendía hasta ocuparse sustantivamente de los temas asignados a las otras dos Subcomisiones (35). Será, pues, 1.973 el año en que se produzca en la Subcomisión Segunda la gran avalancha de textos articulados o propuestas sobre los diferentes temas asignados a esta Subcomisión. En el siguiente Apartado nos ocuparemos de informar específicamente sobre la labor de esta Subcomisión por corresponderle los temas objeto de nuestra investigación.

#### B. Labor de la Subcomisión Segunda.

El trabajo principal desarrollado por la Subcomisión Segunda en 1.971 consistió en la preparación del temario, sin perjuicio de que también en esta Subcomisión se abrieran los trabajos con declaraciones generales de las Delegaciones sobre los temas de competencia de la Subcomisión; por tanto, predominaron las propuestas relativas a la com-

---

(34) Ibid., vol. II, p. 29, pár. 10

(35) Ibid., pár. 11



posición de la Lista de Temas aunque también se presentaran ya proyectos articulados sobre aspectos determinados, cuyo examen quedó pospuesto para momento más oportuno, caso del "Proyecto de artículos sobre la anchura del mar territorial, los estrechos y las pesquerías", presentado por Estados Unidos (Doc. A/AC.138/SC.II/L.4), y del "Proyecto de tratado sobre el espacio oceánico", presentado por Malta (Doc. A/AC.138/53), algunas de cuyas partes se refieren a temas asignados a la Subcomisión Segunda (36).

En los debates se trató, inter alia, de las aguas históricas, de la definición de mar territorial y de las líneas de base "incluidas las de los archipiélagos", y de la navegación por los estrechos internacionales, manifestándose en seguida dos posturas antagónicas, una favorable a la aplicación del paso inocente y exclusión de la libre aeronavegación por los estrechos, y otra favorable al libre tránsito de buques y aeronaves como mejor forma de garantizar los intereses de la navegación internacional (37). Por tanto, en 1.971 el tema de los archipiélagos apenas despunta a través de uno de sus aspectos -la delimitación-, pero

---

(36) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8421), p. 35, pár. 95; pp. 36-37, pár. 101; y para los Docs, pp. 224-228 y 104-183, respectivamente.

(37) Ibid., p. 38, pár. 107

sí surge incontenible la contradicción paso inocente-libre tránsito en relación con los estrechos; por supuesto, la propuesta de Estados Unidos representaba paradigmáticamente la posición favorable al libre tránsito, de acuerdo con el claro predominio de los intereses del Departamento de Defensa sobre el resto de Departamentos y otros grupos internos de intereses cuando se elaboró la política oceánica de Estados Unidos de cara a los trabajos de la Comisión en 1.970 y 1.971 (38). La Unión Soviética apoyaba en lo esencial esta posición norteamericana sobre los estrechos (39).

En 1.972, la Subcomisión, que celebró un total de veinticuatro sesiones, consiguió aprobar la Lista de Temas, formada a partir del proyecto matriz de las cincuenta y seis Potencias (Doc. A/AC.138/66 y Corr.2) revisado por una serie de enmiendas (40). Esto permitió que se pasara a

---

(38) KNIGHT, H.G., "Special domestic interests and United States oceans policy", en WIRSING, R.G., (Ed.), International Relations and the future of ocean space, Columbia (South Carolina), 1.974, 10-43, pp. 12-13, 19-21 y 43; para informarse de los objetivos militares fundamentales defendidos por Estados Unidos en el período 1.970-1.971 pueden consultarse las pp. 22-25. La verdad es que estos objetivos (la mayor maniobrabilidad de sus sumergibles atómicos, las mayores facilidades para las operaciones de inteligencia, las maniobras y pruebas de fuerza navales, y el uso del fondo marino para la detección y guerra antisubmarina) se han mantenido desde entonces.

(39) BARABOLIA, loc. cit., pp. 86-88.

(40) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8721), p. 38, párr. 148, y p. 43, párr. 161; para el Doc., vid. pp. 154-157.

un importante debate general pero sin entrar aún en el estudio pormenorizado de las propuestas presentadas por las Delegaciones, más numerosas que en 1.971 y referidas sobre todo -recordemos lo dicho al hablar de la labor de la Comisión en 1.972- a los temas económicos (41).

Las Delegaciones se emplearon a fondo en el debate sobre las ventajas e inconvenientes de la zona económica adyacente-al mar territorial. Hubo amplio apoyo a la opinión de que cualquier régimen que se adoptara debía salvaguardar los intereses y derechos especiales de los Estados ribereños en desarrollo, en muchos casos dependientes en general o algunas de sus regiones de las pesquerías adyacentes (42). A partir del reconocimiento del interés especial de los Estados ribereños en desarrollo por las riquezas de sus aguas adyacentes, reconocimiento que hunde sin duda sus raíces en los Artículos 2 y 6 (párrafo primero) del Convenio sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar de 1.958 (43), el debate versó sobre las consecuencias que se extraerían de este reconocimiento; para los Estados en desarrollo, la solución iba por el cami

---

(41) Ibid., pp. 43-44, pár. 162

(42) Ibid., p. 47, pár. 177

(43) Vid. supra, Cap. 2, Secc. 2ª, III, 3, C.

no de la jurisdicción exclusiva sobre una zona adyacente a su mar territorial; para los Estados desarrollados o poseedores de importantes flotas de altura, el mejor camino era establecer un derecho preferencial o jurisdicción no exclusiva del ribereño. Con independencia de las diferencias de calificación como exclusivo o preferente del interés del ribereño y las consecuencias jurídicas atribuibles en uno y otro caso, parecía imponerse un acuerdo mínimo sobre la aceptación de la zona económica exclusiva (44). Lo que acreaba, a causa del sistema de negociación por paquete ("package deal") generalizado en las negociaciones en el seno de la Comisión y Subcomisiones, la solución del debatido problema de la anchura del mar territorial ya que -como se proponía en el Informe de Yaundé y en la Declaración de Santo Domingo- doce millas de mar territorial se considerarían suficientes al compensarse con la extensión de la zona económica y las competencias concedidas al ribereño en la misma, y por parte de las Potencias Marítimas la fórmula 12+188 resultaba en principio negociable si al tiempo se resolvía el problema del régimen de la navegación marí-

---

(44) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8721), pp. 46-49

tima y aérea por los estrechos internacionales (45). Así las cosas, no podía extrañar que por encima de la rancia polémica sobre la anchura del mar territorial predominara en los debates el tema de la zona económica y el de los estrechos internacionales.

Pero el acuerdo sobre los estrechos no era nada fácil; las posturas sostenidas en 1.971 se mantuvieron en 1.972. Los ribereños apoyaban aquí el Derecho en vigor, que establecía un régimen de navegación único en el mar territorial incluidos los estrechos con la sola excepción de la prohibición de suspender el paso en éstos (46). Y las Potencias Marítimas seguirán pidiendo el libre tránsito marítimo y aéreo equiparando sus aguas a las del alta mar, y acusando al régimen convencional establecido en Ginebra de prestarse a interpretaciones diferentes y no ofrecer garantía suficiente sobre el uso de los estrechos para la nave-gación internaocional (47).

---

(45) STEVENSON y OXMAN, loc. cit., p. 9. Puede consultarse la posición de partida de la Unión Soviética en este tema en SPERANSKAIA, loc. cit., pp. 103-104 y 116-117: el límite único de doce millas de mar territorial era razonable, y debía complementarse en todo caso con zonas adyacentes de derechos preferentes para los ribereños.

(46) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8721), pp. 44-45, pár. 167

(47) Ibid., p. 45, pár. 168. Y de nuevo, tanto para la posición de los ribereños como de las Potencias Marítimas, STEVENSON y OXMAN, loc. cit., pp. 10-12.

En cuanto a los archipiélagos, se les mencionó al tratarse las situaciones especiales proponiéndose que se tuvieran en cuenta los intereses de los Estados insulares y archipelágicos y de plataforma encerrada, y al tratarse de los estrechos, ya que se produjo la obligada referencia a "los estrechos situados en archipiélagos" (48). Pero también se trató específicamente de ellos -recordemos que se les reservaba el punto 16 de la Lista de Temas-, hablandose de los distintos tipos de archipiélagos, de las características propias de los Estados archipelágicos, y de los intereses y necesidades de estos Estados "en materia de desarrollo económico, estabilidad política y seguridad nacional", que exigían un régimen especial para las aguas del archipiélago basado en el paso inocente de los buques extranjeros por las rutas fijadas a este efecto (49). Así pues, en 1.972 el tema de los archipiélagos alcanza entidad y autonomía en los debates de la Subcomisión, diferenciándose sin dificultad de temas como el de los Estados in

---

(48) Ibid., pp. 42-43, pár. 160, y p. 44, pár. 166. En efecto, la cuestión de la salvaguarda de la navegación y sobre vuelo por los estrechos archipelágicos se constituyó enseguida en los trabajos de la Comisión en tema de interés prioritario para las Potencias Marítimas en relación con la reivindicación archipelágica: vid. otra vez STEVENSON y OXMAN, loc. cit., pp. 12-13

(49) Ibid., p. 50, pár. 184

sulares; era otro paso positivo en el camino emprendido tiempo atrás para lograr el reconocimiento jurídico de los archipiélagos como realidad propia y diferenciada, y al margen del contenido jurídico que se propusiera para dicho reconocimiento.

En 1.973, haciéndose eco de las sugerencias de la Comisión, la Subcomisión entró en un estudio detallado de su temario y avanzó considerablemente al crear un Grupo de Trabajo Plenario que, trabajando paralelamente a la Subcomisión, se encargó del estudio de las propuestas y la preparación de proyectos mientras la Subcomisión continuaba el debate general (50). Con la ayuda del Grupo de Trabajo, a cargo de la tarea más ingrata, la Subcomisión pudo -tras treinta y dos sesiones celebradas en este año- dar un buen repaso a los temas más importantes a ella asignados.

Se insistió en la vejez y vaguedad del contenido de los Convenios de 1.958 y en su necesaria revisión especialmente en temas como la delimitación del mar territorial (51); en los derechos o títulos históricos adquiridos por un Estado en parte de su mar adyacente, y en la exigencia

---

(50) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. I, pp. 47-48, párs 27 y 28; y p. 62, párs 92 a 97.

(51) Ibid., p. 53, párs 36 y 37

de que se cumplan los criterios de continuidad y aceptación ininterrumpidas para considerar como establecidos tales tí tulos (52); en el deseo de precisar más el régimen jurídico del mar territorial, en especial el concepto de paso inocente, atendiendo siempre al necesario equilibrio entre los intereses de los ribereños y de la comunidad internacional (53); en la importancia de los estrechos usados para la navegación internacional situados en aguas territoriales o en aguas de archipiélagos, y en las dos posturas enfrentadas -ya comentadas- sobre el régimen jurídico de dichos estrechos (54); en fin, en el juego negociador de las anchuras 12+188, propugnadas por la gran mayoría de Estados africanos y americanos (55).

Respecto a los archipiélagos (56), en 1.973 se consagran como problema autónomo en su origen y solución. Además de repetirse en favor de su reconocimiento jurídico las razones ya expuesta en 1.972, se propuso crear un concepto nuevo, el de aguas archipelágicas, para calificar y regular jurídicamente de forma especial las aguas encerra-

---

(52) Ibid., párs 39-40

(53) Ibid., p. 54, pár. 42

(54) Ibid., pp. 54-55, párs 43-50

(55) Ibid., p. 63, pár. 102

(56) Vid. para lo que sigue Ibid., pp. 59-60, párs 79-81



das por las líneas rectas sometiéndolas a la soberanía del Estado archipelágico pero en condiciones especiales que alejaban esta soberanía de la típica ejercida en las aguas interiores, calificación que se había empezado reclamando por la mayoría de los Estados archipelágicos para las aguas encerradas. Desde una posición opuesta, se sostuvo en los debates que el concepto de Estado archipelágico no era reconocido por el Derecho Internacional en vigor; que caso de su reconocimiento convencional, debería darse una definición objetiva de Estado archipelágico y salvaguardar se debidamente la navegación internacional por las aguas afectadas como archipelágicas; es más, que la zona económica exclusiva podía proteger ampliamente los intereses de los Estados archipelágicos sin recurrir a otros conceptos, como el de aguas archipelágicas, con graves repercusiones para la navegación internacional por esas aguas. Ciertos Estados mixtos, por último, aprovecharon la ocasión para declarar que los principios y régimen aplicables a los Estados archipelágicos podían aplicarse igualmente a los archipelagos que formaban parte de un Estado, aunque se produjeron enseguida reacciones contrarias a esta posibilidad.

Los Documentos presentados por los cuatro Estados archipelágicos (Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio) ante la Subcomisión durante 1.973 (Doc. A/AC.138/SC.II/L.15:

"Principios relativos a los archipiélagos"; y Doc. A/AC.138/SC.II/L.48: "Proyecto de artículos sobre los archipiélagos") representaron obviamente la posición favorable al reconocimiento jurídico de los archipiélagos, mientras que la posición contraria estuvo representada por el Documento del Reino Unido (Doc. A/AC.138/SC.II/L.44: "Proyecto de artículo sobre los derechos y deberes de los Estados archipelágicos"), que no negaba el reconocimiento pero restringía sobremanera su alcance jurídico como veremos más adelante.

Por su parte, el Grupo de Trabajo celebró durante 1.973 un total de cuarenta y dos sesiones, sobre las que se carece de información porque el Grupo decidió que no se levantarán Actas de las sesiones (57). Que sepamos, se trata de la primera demostración de proclividad por las negociaciones oficiosas producida en los trabajos preparatorios, que luego alcanzaría su apogeo en la propia Conferencia. Los puntos de la Lista de Temas en los que centró su labor el Grupo de Trabajo fueron el mar territorial, la zona contigua, los estrechos internacionales y los archipiélagos, además de la plataforma continental y zona económica exclusiva; todos estos temas estaban, a los ojos del Grupo, en estrecha relación, de ahí la conveniencia de es-

---

(57) Ibid., p. 62, párs 93 y 95

tudiarlos como un todo (58).

El Grupo decidió establecer con todas las propuestas presentadas por las Delegaciones hasta el 16 de julio de 1.973 un Cuadro Comparativo (59) donde se relacionaban sistemáticamente, en cada tema o apartado, las disposiciones de las propuestas habidas en relación con ese tema. También preparó una especie de Texto Refundido (60), en una acepción muy laxa, con las propuestas habidas también hasta 1.973 pero referidas sólo al mar territorial (punto 2), estrechos internacionales (punto 4), plataforma continental (punto 5), administración y conservación de los recursos vivos del alta mar (punto 8.4), y archipiélagos (punto 16), aunque en este último caso sintetizando al máximo ya que en los apartados 2 y 4 (mar territorial y estrechos) se trataban también en profundidad cuestiones que afectaban a los archipiélagos. Finalmente, el Grupo comenzó en la última parte de su tiempo a trabajar sobre textos propuestos por las Delegaciones como variantes a los ya exis-

---

(58) Ibid., pár. 95

(59) Que se recoge íntegramente en el vol. V del Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021); vid. para el punto 16 (Archipiélagos), Apartado 16, pp. 1-11.

(60) Que se recoge íntegramente en el vol. VI del Doc. re-  
cién cit.; vid. para el punto 16 (Archipiélagos), pp. 107-109

tentes, examinando dichas variantes e intentando, mediante negociaciones oficiosas, reducir su número. Los resultados fueron satisfactorios hasta donde pudo llegarse, pero se avanzó muy poco por falta de tiempo (61); ahora bien, en lo que se refiere a los archipiélagos, las variantes que se recogen en el apartado 16 no ofrecen en realidad ninguna novedad respecto de las propuestas presentadas hasta la fecha (62). La verdad es que la labor del Grupo de Trabajo no tuvo ninguna repercusión sustantiva, pero fue un esfuerzo loable para facilitar la síntesis o reducción de las propuestas, imprescindible si se deseaba presentar a la futura Conferencia una base documental coherente de la que partir.

### 3. Conclusiones sobre la labor preparatoria.

La labor de la Comisión de Fondos Marinos no puede juzgarse más que a partir del conocimiento de tres factores claves (63): la naturaleza política de dicha Comisión, órgano de la Asamblea General integrado por delegados de los Estados, y la reducida capacidad de compromiso de éstos, pues los Estados no estaban dispuestos a ceder en sus

---

(61) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. IV

(62) Ibid., pp. 169-173; vid., concretamente, p. 169, Variantes E y F.

(63) PASTOR RIDRUEJO, loc. cit., p. 286

intereses o recurrir a fórmulas transaccionales en una etapa tan temprana del proceso de negociación; la compleja labor negociadora consecuencia del carácter general o global que acabó adoptando el proceso codificador; y, en fin, la adopción de decisiones mediante el procedimiento del consenso dejando a un lado el sistema clásico de la votación. La alianza de estos factores contribuyó a la lentitud y dificultad de las negociaciones y fue determinante de la precaria labor preparatoria, lo que puede considerarse sin duda como causa importante de las dificultades posteriores habidas en el desarrollo de la Conferencia (64). Aunque hay cierta excusa en el carácter total -por su extensión y profundidad- del proceso codificador emprendido que obligaba a adoptar métodos de trabajo distintos de los tradicionales sobre todo por el contenido político del proceso que se suponía en su carácter total y que sobrepasaba la competencia de cualquier órgano técnico codificador, caso de la Comisión de Derecho Internacional (65). Lo que sí hubo fue una clara falta de previsión de las dificultades

---

(64) Ibid., p. 287.

(65) LACHARRIERE, G. de, "La réforme du Droit de la Mer et le rôle de la Conférence des Nations Unies", en R.G.D.I.P., vol. 84 (1.980), 216-252; p. 220. Y LEVY, "La Conférence sur le Droit de la Mer...", loc. cit., pp. 19-20

con que se enfrentaría un proceso de este tipo y una evidente imprudencia al iniciar la Conferencia con el escaso bagaje preparatorio brindado por la Comisión, que solo permitía conocer las posiciones sobre los principales temas sin haberse realizado siquiera una sistematización y reducción mínimas de las mismas.

Respecto a nuestro tema de estudio, poco y mucho que decir: se acepta su inclusión en el temario de la futura Conferencia como un tema nuevo y diferenciado de los temas tradicionales conexos (aguas interiores y territoriales, estrechos, plataforma, alta mar...), y al lado por tanto de temas como la zona económica exclusiva, la contaminación, la investigación científica y los fondos marinos (66); se acepta también que hay que encontrar una solución jurídica para los problemas e intereses específicos que tienen los archipiélagos (67). El problema se remite ahora al contenido de esa solución, que los Estados archipelágicos querrán que atienda principalmente a sus intereses geográficos, económicos y políticos, en tanto que las Potencias Marítimas -por un lado- exigirán se respete la libre

---

(66) PASTOR RIDRUEJO, loc. cit., p. 289

(67) Ibid., p. 290. Y también LEVY, "La troisième Conférence sur le Droit de la Mer", loc. cit., pp. 813-814; y MOMTAZ, loc. cit., p. 82

navegación y sobrevuelo tradicionales del alta mar, y los Estados vecinos de los archipelágicos y las potencias pesqueras -por otro- rechazarán la apropiación exclusiva de los recursos económicos de todas las aguas del archipiélago (68). Son una serie de contradicciones, entre las que destaca la que enfrenta a los Estados archipelágicos con las Potencias Marítimas, de las que ya hemos tenido noticia supra y sobre las que habrá que profundizar precisamente al desarrollar en los Capítulos 5 y 6 de la investigación el contenido final del reconocimiento jurídico de los archipiélagos que empieza apenas a esbozarse en estos años de labor preparatoria.

## II. Los trabajos sustantivos de la Tercera Conferencia (1.973-1.981...)

Vale también aquí lo dicho al iniciar esta Introducción a los Capítulos 5 y 6 sobre el carácter procesal y no exhaustivo de nuestro estudio de la labor preparatoria de la Tercera Conferencia. Sería imposible en pocas páginas y desbordaría el objeto de nuestra investigación pretender informar suficientemente sobre los aspectos procesales y sustantivos de la Conferencia. Así pues, nos ocuparemos sólo

---

(68) Vid. sobre los intereses y contradicciones existentes respecto de los archipiélagos en los trabajos de la Comisión de Fondos Marinos, AMERASINGHE, loc. cit., pp. 558-559

de los aspectos procesales relevantes y de las líneas maestras seguidas por la Conferencia como marco necesario de nuestra investigación sobre el reconocimiento y régimen jurídicos negociados en la misma para los archipiélagos.

Ahora bien, el estudio del procedimiento no puede considerarse en este caso como una obligación rutinaria, y esto sirve también para las páginas anteriores dedicadas a la Comisión de Fondos Marinos. La influencia que esta Tercera Conferencia ejercerá en el futuro sobre los métodos de negociación multilaterales o diplomacia de conferencias a través del consensus, la negociación oficiosa, el papel de los grupos y de las personalidades, y el pragmatismo político -cuatro características claves en su procedimiento-, está fuera de toda duda (69). Estas aportaciones originales a la diplomacia colectiva son anuncio de la renovación sustantiva del Derecho del Mar que la Conferencia también realizará, pues responden -a nuestro entender- a una circunstancia y voluntad políticas que trascienden los aspectos puramente formales, y guardan también interés de cara al análisis del proceso de formación de los principios y

---

(69) LEVY, "La Conférence sur le Droit de la Mer...", loc. cit., p. 65. Y BARDONNET, D., y VIRALLY, M., p. 6 del Prefacio al número monográfico de la R.G.D.I.P., vol. 84 (1.980), dedicado al Derecho del Mar bajo el lema "Vers un nouveau Droit International de la Mer?".



normas sobre los archipiélagos que haremos en los Capítulos 7 y 8.

1. Desarrollo de la Conferencia: los diez períodos de sesiones (70)

A. Aspectos procesales más relevantes: el resquebrajamiento de la solidaridad de los grupos regionales y el apogeo de la diplomacia oficiosa y presidencial.

La Asamblea General, por Resolución 3.067 (XXVIII) de 16 de noviembre de 1.973, decidió disolver la Comisión de Fondos Marinos, reafirmar la convocatoria del primer período de sesiones de la Tercera Conferencia en diciembre de 1.973 en Nueva York con fines procesales, convocar el segundo período de sesiones ya para cuestiones sustantivas en el verano de 1.974 en Caracas, y fijar el mandato de la Conferencia: "aprobar una convención en que se traten las cuestiones relacionadas con el derecho del mar", pues "los problemas del espacio oceánico están estrechamente inter-

---

(70) Nos ratificamos, mutatis mutandis, sobre lo dicho en la nota 7. Con ánimo solo indicativo, podemos recomendar para una visión general de los aspectos adjetivos de la Conferencia el excelente estudio de LEVY, ya cit., "La Conférence sur le Droit de la Mer...", passim, que ofrece las ventajas de su actualidad y de un análisis muy ponderado de los ocho períodos de sesiones celebrados hasta 1.979.

relacionados y deben considerarse como un todo" (71), lo que iba a suponer seguir aplicando el sistema de negociación por paquete adoptado ya en la Comisión de Fondos Marinos y que seguía contando con el apoyo de cierto número de Delegaciones (72).

En el primer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 3 al 15 de diciembre de 1.973, se eligió a título personal al Sr. H.S. AMERASINGHE (Sri Lanka) como Presidente de la Conferencia; y dentro de la distribución de cargos entre los grupos geográficos, la Presidencia de la Comisión Segunda, que sería heredera de las competencias de la Subcomisión Segunda, correspondió al Sr. AGUILAR (Venezuela), muestra del interés del grupo americano por los temas incluidos en la agenda de la Comisión, eligiéndose Ponente al Sr. NANDAN (Fiji) también a título personal (73). Indonesia consiguió una de las treinta y una Vicepresidencias, de las que nueve correspondían al grupo asiático;

---

(71) La Res. puede consultarse en Doc. Of., vol. I, pp. VII-VIII; para la cita, vid. p. VII, pár. 3

(72) STEVENSON, J.R., y OXMAN, B.H., "The third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1.975 Geneva Session", en A.J.I.L., vol. 69 (1.975), 763-797; p. 765.

(73) Doc. Of., vol. I, p. 4, pár. 13; p. 19, pár. 13; y p. 20, pár. 21.

Mauricio, un puesto en el Comité de Redacción, dentro de los seis atribuidos al grupo africano; y Filipinas obtuvo otro puesto en este Comité por el grupo asiático (74).

Pero la cuestión principal que se debatió en Nueva York, y sin éxito, fue el procedimiento de toma de decisiones que debería fijarse en el Reglamento de la Conferencia (75). La Asamblea General había aprobado en su 2.169 sesión, de 16 de noviembre de 1.973, el siguiente Acuerdo de Caballeros ("Gentlemen's Agreement") sobre el procedimiento de toma de decisiones por la Conferencia que debería formar parte, de algún modo, del Reglamento: (76)

"Reconociendo que la Conferencia, en su período inaugural de sesiones, aprobará sus normas de procedimiento, incluido su reglamento respecto de los métodos de votación, y teniendo en cuenta que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben examinarse en su conjunto, así como la conveniencia de aprobar una convención sobre el derecho del mar que cuente con la mayor aceptación posible,

la Asamblea General opina que la Conferencia debe desplegar todos los esfuerzos posibles por llegar a acuerdos sobre cuestiones sustantivas mediante consenso y que no debe haber votaciones sobre tales cuestiones mientras no se hayan agotado todos los esfuerzos por alcanzar un consenso. La Asamblea expresa asimismo la opinión de que la Conferencia, en su período inaugural de sesiones, debe estudiar la posibilidad de encontrar medios adecuados para cumplir dichos fines."

---

(74) Ibid., p. 20, párs 25, 33 y 36

(75) Ibid., vol. III, pp. 77-93 (Doc. A/CONF.62/L.1)

(76) Ibid., p. 93

Como no hubo manera de encontrar el medio de plasmar este acuerdo en el Reglamento, el tema del procedimiento de voto quedó como cuestión abierta a resolver en el segundo período de sesiones, proponiendo el Presidente que se celebraran consultas entre sesiones para facilitar la rápida aprobación del Reglamento en Caracas, sede para dicho período (77). Por fin, a la semana de iniciarse el segundo período en Caracas se consiguió aprobar por consenso el Reglamento (78), decidiéndose que el Acuerdo de Caballeros figurara como Apéndice al mismo con un texto más breve pero del mismo contenido que el citado: las cuestiones de fondo deberían adoptarse por consenso, no recurriéndose a la votación hasta que no se agotaran todas las posibilidades de alcanzar un consenso (79). Bien entendido que la decisión de que se había agotado toda posibilidad de consenso debería adoptarse por mayoría simple en Comisión y de dos tercios en el Plenario, previéndose plazos de reflexión en uno y otro caso para favorecer siempre el compromiso antes de someter a votación un asunto de fondo, y caso de ser ésta inevitable se exigirían los dos tercios de los Estados

---

(77) Ibid., vol. I, p. 33, pár. 2

(78) Ibid., p. 65, párs 85-86

(79) Ibid., p. 58, párs 1-5

presentes y votantes -que supongan también la mayoría de Estados participantes en la sesión en que se vote- para la aprobación del asunto por la Conferencia (80).

Esta solución de compromiso (81), alcanzada gracias a las negociaciones officiosas dirigidas por el Presidente AMERASINGHE, daba cierta satisfacción a las Potencias Marítimas por la solemnidad concedida al Acuerdo de Caballeros al colocarlo como Anexo al Reglamento, por la dilación en la adopción mediante votación de los artículos del futuro convenio que aumentaba las posibilidades de consenso y, en fin, porque no iba a resultar tan fácil alcanzar los dos tercios requeridos, ya que la multiplicación de intereses y conflictos que ya se vislumbraba abría el camino a la formación en ciertas cuestiones de un tercio de votos bloqueante quizás en beneficio de sectores de intereses minoritarios como los que representaban las Potencias Marítimas.

La práctica del consenso supone desformalizar la expresión de la voluntad de una Conferencia, y se inscribe dentro de las nuevas formas que se están adoptando en la

---

(80) STEVENSON, J.R., y OXMAN, B.H., "The third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1.974 Caracas Session", en A.J.I.L., vol. 69 (1.975), 1-30; pp. 3-5.

(81) En relación con estas reflexiones, vid. DUPUY, R.-J., L'Océan partagé, Paris, 1.979, pp. 41-43 y 55.

diplomacia colectiva para favorecer el acuerdo. El acuerdo por consenso, basado en la regla del acuerdo general o de la unanimidad -nosotros preferimos la primera acepción-, es un acuerdo negociado de carácter "relacional" que no es nuevo u original de la Tercera Conferencia sino que proviene de la propia Asamblea General, es decir del mismo corazón del Derecho de la comunidad internacional organizada (82), y que significa situar en segundo plano la votación colectiva "institucional", es decir la regla de la mayoría, expresión destacada del progreso del Derecho de la comunidad organizada frente al Derecho clásico. Así pues, con independencia de los resultados a que conduzca este consenso lo cierto es que se trata de un mecanismo corrector del principio democrático del predominio de la mayoría que puede favorecer tanto legítimos intereses de ciertas minorías como otros intereses minoritarios que no merezcan esa calificación. Por tanto, habría que procurar que este método cumpliera su función como incentivo para la negociación y el compromiso pero evitando caer en la arbitrariedad de la regla de la unanimidad (83); de ahí nuestra preferencia

---

(82) CARRILLO SALCEDO, J.A., "Mayoría y acuerdo general en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional", en R. E.D.I., vol. XX (1.967), 3-16; pp. 4-5.

(83) Ibid., pp. 10 y 14-15

por la fórmula acuerdo general, que matiza adecuadamente a nuestro entender esa posible e indeseable disfunción de este método de negociación, la arbitrariedad de la regla de la unanimidad.

También en este segundo período, que duró del 20 de junio al 29 de agosto de 1.974, la Conferencia decidió en la quinceava sesión del Plenario aprobar el Documento A/CONF. 62/28, preparado por la Mesa, sobre la asignación de temas al Plenario y a las tres Comisiones, respondiendo el reparto de temas a lo ya decidido en la Comisión de Fondos Marinos, de forma que la Comisión Segunda siguió a cargo de los temas del mar territorial, zona contigua, estrechos internacionales y archipiélagos, además de la plataforma, zona económica y alta mar (84). Pero lo que más nos interesa destacar de este período de sesiones es: el Debate General plenario donde ciento quince Delegaciones expusieron sus posiciones de principio sobre los temas relevantes de la Conferencia, además de las intervenciones de organizaciones intergubernamentales y organismos especializados (85); la lentitud de los trabajos y graves dificultades que ense

---

(84) Doc. Of., vol. I, pp. 44-45; y vol. III, pp. 65-67 y 112-113

(85) Ibid., vol. III, p. 114, pár. 41

guida aparecieron en las Comisiones para alcanzar acuerdos en los temas claves (86); y -atendiendo a nuestro estudio- la participación en los trabajos del Movimiento de Liberación Nacional de las Comoras (MOLINACO), de los dos partidos políticos representativos de la población de las Islas Seychelles, y la futura participación -también como Observador- del territorio de Papua Nueva Guinea, vista su cercana independencia (87).

Pero lo que más nos interesa subrayar es cómo se advertirá enseguida -siguiendo la tónica de la Comisión de Fondos Marinos- el predominio de los intereses nacionales, muy diversos por la amplia gama de factores políticos, económicos y geográficos que influyen en la posición de cada Estado participante, y la aceptación o rechazo de las fórmulas jurídicas según su grado de adecuación a esos intereses propios obviando otros elementos de juicio. Era evidente que se trataba de una Conferencia política antes que jurdica, que exigiría una labor paciente de armonización de los intereses individuales entre sí y respecto de los intereses de la comunidad internacional (88). Además, al mar-

---

(86) Ibid., vol. I, pp. 222, párr. 13, y 234, párr. 2

(87) Ibid., vol. III, p. 112, párr. 38, y p. 114, párr. 51

(88) Ibid., vol. IV, p. 24, párr. 51: Intervención del Sr. PERISIC (Yugoslavia) en la 55ª sesión plenaria.



gen de los factores políticos y económicos la diversidad geográfica contribuía a ahondar las diferencias o a crear nuevas; pensemos solo en dos supuestos: en los Estados con amplia plataforma, con plataforma encerrada o sin plataforma, y en los Estados ribereños de mares cerrados, semicerrados o de mares abiertos; de ahí que ya en Caracas empezara a observarse en el seno de la Comisión Segunda el resquebrajamiento de la solidaridad de los grupos regionales y del propio Grupo de los 77, cuya previa cohesión político-económica no pudo resolver las contradicciones internas surgidas de las diferencias geográficas que darán paso a grupos de interés compuestos generalmente de Estados unidos por similares circunstancias geográficas, grupos que jugarán un importante papel en la historia de la Conferencia (89).

En fin, los documentos de trabajo preparados por las Comisiones sobre las principales tendencias aparecidas en los temas de su respectiva competencia después de este segundo período de sesiones (90) ofrecieron la ordenación metódica del caos de propuestas presentadas hasta el momen

---

(89) LEVY, "La Conférence sur le Droit de la Mer...", loc. cit., pp. 31-32

(90) Doc. Of., vol. III, pp. 108-170: Doc. A/CONF.62/L.8/Rev.1, "Exposición sobre las actividades de la Conferencia durante sus períodos de sesiones primero y segundo."

to y dieron a conocer el estado real de los trabajos: la práctica totalidad de las circunstancias e intereses en juego habían sido expuestos en los debates y defendidos en los documentos; llegaba el turno de la negociación, de la reducción de variantes, de la búsqueda de fórmulas válidas para la mayoría. Se obvia que esa era justamente el estado o fase de los trabajos que, por lo menos, se tenía que haber alcanzado en la labor preparatoria para dejar a cargo de la Conferencia la búsqueda, mediante la negociación y la transacción, de un texto único que reflejara las tendencias principales.

El tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra desde el 17 de marzo al 9 de mayo de 1.975, se consagró ya a la negociación de las cuestiones de fondo (91) suscitando especial interés la labor de la Comisión Segunda por la lentitud en sus logros negociadores (92), que unida al amplio temario bajo su competencia -gran parte del Derecho del Mar- influía negativamente en la marcha de los trabajos de las otras dos Comisiones por la interrelación de

---

(91) *Ibid.*, vol. IV, p. 4, pár. 19: Intervención del Sr. AMERASINGHE en la 52ª sesión plenaria.

(92) *Ibid.*, p. 13, pár. 19 (misma Intervención). Vid. también las Intervenciones de los Sres CASTAÑEDA (Méjico), TRAORE (Costa de Marfil) y WARIOBA (Tanzania) en la 54ª sesión, pp. 16, párs 52 y 55, y 18, pár. 68

ciertos temas. En efecto, los temas del mar territorial, estrechos y Estados sin litoral se encontraban en punto muerto; los "grupos oficiosos de trabajo" creados en las tres Comisiones, compuestos por número reducido de Estados con intereses particulares en determinados temas que se reunían oficiosamente para tratar de reducir el número de variantes e incluso conseguir un texto único, no daban resultado en la Comisión Segunda a pesar de las óptimas condiciones de trabajo por la ausencia de publicidad y el tratamiento de cuestiones específicas; es más, el grupo oficioso encargado de examinar el tema de los archipiélagos no se había reunido todavía el 18 de abril (93).

El Presidente, en su larga intervención del 18 de abril ante el Plenario, expuso que las negociaciones en las Comisiones deberían "fundarse en un texto único preparado por el Presidente de cada Comisión en consulta con su mesa, teniendo en cuenta las distintas opiniones existentes. Este texto, que podría ser oficioso, sería especialmente necesario para la Segunda Comisión" (94). Esta propuesta fue abriéndose paso entre las Delegaciones a medida que tomaban conciencia de la dificultad de alcanzar resul-

---

(93) Ibid., p. 13, párs 20-24

(94) Ibid., p. 11, pár. 5

tados satisfactorios en la negociación usando los métodos tradicionales, y contó desde un principio con el apoyo de las Potencias Marítimas a excepción de Francia, cuya Delegación se preocupó de aclarar que los textos únicos preparados por los Presidentes no podían convertirse en el procedimiento exclusivo de negociación pues, a fin de cuentas, "un texto de negociación no es un texto negociado" (95).

Finalmente, el Plenario aprobó por consenso, en su cincuenta y cinco sesión, la declaración del Presidente que sigue a continuación: (96)

"La propuesta es que cada uno de los Presidentes de las tres Comisiones prepare un texto único de negociación que abarque los temas asignados a su Comisión, y que en esos textos se tengan en cuenta todos los debates oficiales y officiosos celebrados hasta entonces. Los textos no prejuzgarán la posición de ninguna delegación y en modo alguno representarán un texto negociado o una transacción aceptada; serán simplemente una base de negociación."

Gracias a este acuerdo, en la última sesión plenaria de este tercer período el Presidente informará que los

---

(95) Ibid., pp. 18, párr. 68 (Intervención cit. del Sr. WARIOBA); 19, párr. 73 (Intervención del Sr. KOZYREV -Unión Soviética-); 19, párr. 77 (Intervención del Sr. BEESLEY -Canadá-); 20, párr. 2 (Intervención del Sr. ANDERSEN -Islandia-); 21, párr. 20 (Intervención del Sr. JACKLING -Reino Unido-); 22, párr. 25 (Intervención del Sr. STEVENSON -Estados Unidos-); 23, párr. 45 (Intervención del Sr. YTURRIAGA -España-); 24, párr. 52 (Intervención del Sr. JAGOTA -India-); y 25, párr. 73 (Intervención del Sr. LACHARRIERE -Francia-; cit. en el texto).

(96) Ibid., p. 27, párr. 92. Vid. también p. 41, párr. 49 (Intervención del Pres. en la 71ª sesión de la Mesa de la Conferencia)

Presidentes de las Comisiones habían ya redactado los tres textos de negociación (97), que serían objeto de estudio en consultas entre sesiones y en el cuarto período. Esta novedad, y la aceptación por la Mesa de la Conferencia de la celebración de estas consultas officiosas entre sesiones (98), rematan este tercer período. Período caracterizado por el auge de las negociaciones officiosas, alejadas de la luz y los taquígrafos, y por la quiebra de la homogeneidad del Grupo de los 77 a mano de los particularismos económico y geográfico, caso del grupo de interés formado en este período por cuarenta y ocho Estados mediterráneos y geográficamente desaventajados, o del grupo de interés ya existente compuesto por ciertos Estados archipelágicos, pues ya era evidente que no era posible atender en el seno de los grupos regionales o del Grupo de los 77 la variedad y contraposición de intereses nacionales surgidos al socaire de la Conferencia (99). Por último, el trabajo informal de los grupos officiosos se vio complementado en este período

---

(97) *Ibid.*, pp. 27-28, pár. 7. *Vid.* el "Texto único officioso para fines de negociación" en pp. 145-189 (Doc. A/CONF. 62/WP.8)

(98) *Ibid.*, pp. 42-45

(99) BEURIER, J.-P., y CADENAT, P., "Les résultats de la Conférence de Genève sur le Droit de la Mer", en *R.G.D.I.P.*, vol. 80 (1.975), 750-762; pp. 751-752. Y LEVY, "La Conférence sur le Droit de la Mer...", loc. cit., pp. 55-58.

por el inicio de una especie de "diplomacia presidencial", otra aportación original a la diplomacia de conferencias, basada en la labor de animadores y conciliadores de los Presidentes de las Comisiones y del propio Presidente de la Conferencia, que dentro del respeto a la dinámica de los grupos de negociación y en colaboración con ellos institucionalizarán una Conferencia sui generis, en fin una nueva concepción de la diplomacia colectiva marcada sobre todo por el adjetivo *oficiosa* (100).

Del cuarto período de sesiones, celebrado en Nueva York del 15 de marzo al 7 de mayo de 1.976, lo primero que debemos destacar es la incorporación a la Conferencia como miembros de pleno derecho de Cabo Verde, Comoras y Papua Nueva Guinea, y de Seychelles como Observador, ya que no accedía a la independencia hasta el 28 de junio de 1.976 (101). Se eleva así de nuevo el número de Estados formados por archipiélagos participantes en la misma.

La Mesa de la Conferencia, en su decimocuarta sesión y primera de este período, decidió la política negociadora que debía recomendarse para este cuarto período: ya que disponía de un "Texto único *oficioso* para fines de negociación"

---

(100) DUPUY, *op. cit.*, pp. 43, 48 y 51

(101) *Doc. Of.*, vol. V, p. 4, párs 15-16

debía negociarse y avanzarse por la vía de las concesiones recíprocas y transacciones (102). El Presidente, en la cincuenta y siete sesión plenaria y primera de este período, se hacía portavoz de esta opinión proponiendo un sistema de trabajo basado en el presidencialismo y la negociación oficiosa: sería el Presidente de cada Comisión quien decidiría discrecionalmente sobre la revisión del Texto único caso de que considerara había amplio apoyo a una enmienda o revisión de determinado punto, y se seguirían evitando las sesiones oficiales, siendo también el Presidente tras consulta en su Comisión respectiva quien decidiría sobre su conveniencia (103). En relación con el predominio de las negociaciones oficiosas, el Sr. TUNCEL (Turquía) advirtió sobre los peligros de este método de trabajo, que privaba a la doctrina y a los tribunales internacionales de elementos de juicio para interpretar en un futuro el texto convencional, y propuso que se redactaran resúmenes de las negociaciones oficiosas y que estos resúmenes se incluyeran en actas (104). Pero esta propuesta no tuvo resonancia, y

---

(102) Ibid., pp. 85-86, y p. 4, pár. 11. A partir de ahora se citará como Texto único.

(103) Ibid., p. 5, párs 20 y 24

(104) Ibid., p. 87, pár. 38; fue apoyado solo por el Sr. ZEA (Colombia), p. 88, pár. 46

las Delegaciones siguieron apoyando el método oficioso.

B. De los Textos de negociación al Proyecto de Convención.

El "Texto único revisado para fines de negociación" presentado el 6 de mayo de 1.976 es el resultado final de los trabajos del cuarto período de sesiones (105). Este Texto revisado seguía teniendo carácter oficioso y provisional y era obra exclusiva de los Presidentes de las Comisiones. Como el período de sesiones se cerraba el 7 de mayo, el estudio del Texto revisado hubo de dejarse para el quinto período de sesiones recomendando el Presidente AMERASINGHE para entonces que las negociaciones cambiaran ya de nivel, concretamente que se celebraran entre grupos de intereses y no dentro de esos grupos (106). Desde un punto de vista sustantivo, esta primera revisión del Texto surgido en Ginebra el año anterior (1.975) confirma definitivamente el relativo consenso alcanzado en ese tercer período en las negociaciones sobre la extensión del mar territorial y la zona económica (es decir, sobre la fórmula 12+188), el régimen jurídico del mar territorial y los estrechos in

---

(105) Ibid., pp. 199 y ss. El Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev.1 consta de cuatro partes, una por Comisión más el Doc. preparado por el Pres. sobre arreglo de controversias. A partir de ahora se citará como Texto revisado.

(106) Ibid., p. 82, pár. 43



ternacionales, y sobre los archipiélagos, tema este último totalmente vinculado -en opinión de las Potencias Marítimas- al de los estrechos internacionales (107). Así, la revisión del cuarto período no aportará novedades de interés en los aspectos claves de estos temas, insistiéndose en las negociaciones en el régimen jurídico de la zona económica y de los fondos marinos (108).

Pero el quinto período constituyó uno de los más de sesperanzadores de la Conferencia. El Sr. AGUILAR (Venezuela) achacaba la lentitud de la negociación en su Comisión a las dificultades en otros temas (109); y era cierto que la Comisión Primera se había rezagado respecto de las otras dos en el proceso de negociación (110), lo que ocasionaba los consabidos problemas por la unidad e interdependencia del temario. El Sr. LEARSON (Estados Unidos) llegó a advertir, en la vigesimocuarta sesión de la Mesa de la Conferencia, que la dinámica de grupos dificultaba el acuerdo porque impedía una toma de conciencia realista por parte de

---

(107) STEVENSON y OXMAN, "The third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1.975 Geneva Session", loc. cit., pp. 770-774 y 784-785

(108) OXMAN, B.H., "The third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1.976 New York sessions", en A.J.I.L., vol. 71 (1.977), 247-269; pp. 249-251 y passim.

(109) Doc. Of., vol. VI, p. 162, pár. 61

(110) Ibid., p. 56, pár. 30 (Intervención del Sr. ZEGERS -Chile-)

cada Estado de sus verdaderos intereses nacionales y que su Delegación "no podría tomar en consideración ningún cambio de condición de los textos existentes, a la luz de las actuales negociaciones", rechazó la reapertura de temas ya consensuados en su opinión (como el de los estrechos internacionales), y terminó amenazando con la retirada del apoyo de su Gobierno a la Conferencia caso de que no se alcanzara algún progreso al final del sexto período de sesiones, progreso que debería partir en todo caso del Texto revisado preparado en el cuarto período (111).

Nada más iniciarse el sexto período, celebrado en Nueva York del 23 de mayo al 15 de julio de 1.977, el Presidente de la Conferencia recordará la conveniencia de preparar en este período un texto integrado, lo que aceptó el Plenario (112); AMERASINGHE preparó entonces un documento donde desarrollaba in extenso su propuesta inicial, que fue aprobado primero por la Mesa y después por el Plenario en su setenta y nueve sesión (113). Conforme a dicho documento, el Presidente y los tres Presidentes de las Comisio

---

(111) Ibid., p. 44, pár. 14

(112) Ibid., vol. VII, p. 17, párs 2, 5 y 20-21

(113) Ibid., pp. 59-60 (Doc. A/CONF.62/L.20); vid. para la aceptación de la Mesa, p. 27, pár. 44, y para la del Plenario, p. 12, pár. 30

nes, vinculando también al Presidente del Comité de Redacción y al Ponente General para tenerlos sobre todo informados de los criterios seguidos en la redacción del texto, elaborarían un texto integrado oficioso del mismo carácter de los anteriores, es decir, sin afectar el derecho de ninguna Delegación a presentar revisiones ni gozar de la consideración tenida por el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional como propuesta básica a mantener salvo rechazo expreso por mayoría determinada (114). Parece que no había otro camino por donde avanzar porque se obviaba que a pesar de las protestas sobre la oficiosidad del futuro texto integrado se trataba de otro paso más en su consolidación no como texto de negociación sino negociado, tal como premonitoriamente advirtiera al principio la Delegación francesa. De ahí que hubiera Delegaciones que criticaran el contenido de ciertas disposiciones del Texto revisado, matriz del texto integrado por hacer, y exigieran su cambio previo para poder declarar su consenso con el futuro texto (115), previendo la pérdida paulatina de oficiosidad que el transcurso del tiempo y las revisio-

---

(114) Ibid., p. 59

(115) Caso de España: vid. Intervención del Sr. IBÁÑEZ en la 79ª sesión plenaria, Ibid., p. 11, párr. 20

nes producían en dicho texto.

El "Texto integrado oficioso para fines de negociación" no pudo acabarse antes del final del sexto período previsto para el 15 de julio a causa del poco tiempo habido desde la aprobación de su elaboración por el Plenario, por lo que su debate quedó pendiente para el séptimo período de sesiones gozando las Delegaciones de tiempo entre sesiones para su estudio detallado (116). El Texto integrado se terminaría publicando el 22 de julio de 1.977 (117), explicando el Presidente en un Memorandum los criterios seguidos en su preparación y que resumimos como sigue (118): no se introdujeron modificaciones en aquellas cuestiones no tratadas o negociadas, se atendió a la coordinación y mejor ordenación de las partes componentes, evitando repeticiones y contradicciones e imponiendo un orden lógico consistente en comenzar por las esferas de jurisdicción nacional y terminar en las esferas de jurisdicción internacional pasando por las esferas intermedias; también se decidió incluir un preámbulo y cláusulas finales para comple

---

(116) Ibid., p. 27, párs 1-3 y 5; y p. 15, párr. 27. A partir de ahora se citará como Texto integrado

(117) Como Doc. A/CONF.62/WP.10 y Add.1, en Ibid., vol. VIII

(118) Ibid., pp. 69-70

tar el cuerpo del texto, a pesar de que la Conferencia no había examinado estos dos temas.

En el séptimo período de sesiones, celebrado en dos etapas, la primera en Ginebra del 28 de marzo al 19 de mayo de 1.978, y la segunda en Nueva York del 21 de agosto al 15 de septiembre, se trató de poner en marcha un proceso de identificación y solución de los problemas esenciales del Texto integrado (119), previéndose revisarlo dentro de este séptimo período conforme al procedimiento seguido para su confección, es decir, tras atender y recoger las sugerencias y enmiendas con suficiente apoyo (120). Pero no fue posible tanto por el tiempo perdido en la crisis de la Presidencia como por la magnitud de los problemas pendientes y la lentitud de la negociación; la Mesa de la Conferencia recomendó entonces al Plenario dejar la revisión para el octavo período y, con excesivo optimismo, plantear también antes del final de ese octavo período dar carácter oficial al Texto integrado (121). Ahora bien, en la primera etapa de este período el grupo americano conseguirá que en la revisión del Texto integrado predomine el

---

(119) Ibid., vol. X, pp. 1 y 5

(120) Ibid., pp. 3-4, párs 10-12

(121) Ibid., p. 10

principio de colegialidad, recortando los poderes del Presidente de cara a la negociación de dicha revisión: ésta no podría ser obra de una sola persona sino del equipo formado por el propio Presidente y los tres Presidentes de las Comisiones, aunque bajo la coordinación -que no dirección- del Presidente de la Conferencia (122). Así, se redistribuyó el poder en el órgano decisor de los cambios a introducir en el Texto integrado, pues al margen de que este órgano tuviera que atender a los resultados reales de las negociaciones incluyendo sólo las propuestas con amplio y sustancial apoyo se obvia el poder discrecional de que disponía en su actuación.

Fue también en este séptimo período cuando la Conferencia estableció siete Grupos de Negociación (123) para que se ocuparan de las cuestiones más difíciles, de modo que para la primera revisión del Texto integrado el equipo o colegio formado por los cuatro Presidentes atendiera especialmente a los resultados de las negociaciones en esos Grupos e incluyera en la revisión aquellos textos que gozaran de apoyo amplio y que, ofrecieran, por tanto, mejores

---

(122) Ibid., vol. IX, pp. 15-17 (debate y aprobación de la "Recomendación" 10 del Doc. A/CONF.62/61).

(123) Ibid., vol. X, pp. 6-7, párs 5-10 (Doc. A/CONF.62/62)

perspectivas de consenso; pero no se incluía en el temario de ninguno de estos Grupos materia de interés para nuestra investigación fuera en todo caso de la delimitación de las islas (Grupo de Negociación 7) por motivos que se expondrán en el Capítulo 5.

En el octavo período de sesiones, celebrado en Ginebra del 19 de marzo al 27 de abril de 1.979, se logró publicar la primera revisión del Texto integrado (124), y la segunda revisión en la primera etapa del noveno período de sesiones celebrada en Nueva York del 3 de marzo al 4 de abril de 1.980 (125), sin que haya en ambas cambio digno de reseñar sobre los archipiélagos en relación a la primera versión del Texto integrado (126), y otro tanto hay que decir del "Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar" publicado en la segunda etapa del noveno período, celebrada en Ginebra del 28 de julio al 29 de agosto del mismo año (127). Aunque el Proyecto de Convención suponía para el Presidente "el punto de partida para la etapa final de las

---

(124) Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.1, de 28 de abril de 1.979

(125) Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.2, de 11 de abril de 1.980

(126) Ibid., pp. 44-48, Arts 46-54 ("PARTE IV. ESTADOS ARCHIPELAGICOS")

(127) Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3, de 27 de agosto de 1.980, pp. 20-23, Arts 46-54 ("PARTE IV. ESTADOS ARCHIPELAGICOS"). A partir de ahora se citará como Proyecto de Convención.

deliberaciones y negociaciones de la Conferencia", lo cierto es que sigue teniendo carácter oficioso, de texto para fines de negociación y no de texto negociado (128). Es más, a pesar del programa de trabajo propuesto para el décimo período de sesiones (1.981) donde se preveía al menos dar carácter oficial al Proyecto de Convención (129), siguen siendo cuestiones relacionadas con los fondos marinos (transferencia de tecnología, temporalidad del sistema paralelo de explotación, política de explotación, cuestiones financieras, y la composición y toma de decisiones de los órganos de la Autoridad), además de la delimitación de la zona económica y plataforma entre Estados opuestos o adyacentes, las que impiden el consenso final y no hacen fácil predecir si éste se alcanzará y en qué fecha, aunque se deseaba conseguir en 1.981 (130).

---

(128) Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3/Add.1, pp. 2-4

(129) Doc. N.U. A/CONF.62/BUR.13/Rev.1, pp. 3-4

(130) Puede afirmarse que la segunda mitad de la Conferencia ha estado marcada por la negociación de estas cuestiones abiertas, entre las que destaca el conjunto de problemas sobre el régimen de los fondos marinos, capaz incluso de generar la "Conference breaker": cf. The American Branch of the International Law Association, "Report of the Committee on Law of the Sea", pp. 6-7, con motivo de la 58ª Conferencia de la I.L.A. ya cit.



C. Labor de la Comisión Segunda: el consenso sobre el régimen jurídico de los archipiélagos.

La Comisión Segunda, que celebró en el segundo período de sesiones cuarenta y seis sesiones oficiales y veintitres oficiosas, decidió en su primera reunión a propuesta, de su Presidente, dedicarse a "identificar las tendencias principales y reducirlas a fórmulas generalmente aceptables" sin preocuparse de encontrar soluciones definitivas ni intentar preparar prematuramente textos de artículos (131). El amplio temario reservado a esta Comisión y la complejidad de algunos temas (132) abrumaron de trabajo a la Comisión en este período impidiéndole progresar en el plano sustantivo. Solo se consiguió acabar una primera lectura de todos los documentos de trabajo, confeccionándose una serie de trece documentos oficiosos que luego fueron refundidos en un único documento de trabajo por decisión tomada en la cuarenta y seis sesión de la Comisión (133).

---

(131) Doc. Of., vol. II, p. 105, párs 2-3

(132) Nada más que sobre la zona económica se produjeron intervenciones de noventa y nueve Estados y ochenta nuevas propuestas: ODA, S., "The Law of the Sea Conference -recent developments, present status and future implications-", en Japanese Annual, vol. 19 (1.975), 80-101; p. 86.

(133) Doc. Of., vol. II, p. 385, párs 1-5; ese documento de trabajo, incluido en el Doc. A/CONF.62/L.8/Rev.1 como Apéndice I a la exposición de actividades de la Comisión Segunda, puede consultarse en vol. III, pp.123-165. Las Partes I (Mar Territorial), II (Zona Contigua), y III (Estrechos

Este documento se limitó a ordenar y sistematizar el material acumulado incluyendo el de la propia Comisión de Fondos Marinos, no habiendo tiempo para una segunda lectura del temario en reuniones oficiosas que permitiera reagruparlo en tres grandes grupos de cuestiones e insistir en los aspectos sustantivos reduciendo el número de variantes, que era la labor que se había propuesto realizar la Comisión, en su novena sesión oficiosa celebrada el 15 de agosto de 1.974, después de la primera lectura (134). En el balance del trabajo de la Comisión durante el segundo período hecho por su Presidente, éste lamentaba la falta de tiempo que había impedido la segunda lectura y la reducción de variantes y se atrevió a afirmar que, a su entender, la base del consenso en la Comisión pasaba por la aceptación de la fórmula 12+188 junto con la solución de ciertos temas conexos a la extensión del mar territorial y de la zona económica,

---

utilizados para la navegación internacional), que representaban los puntos 2, 3 y 4 del Temario, se recogen en pp. 126-136; la Parte X (Archipiélagos), punto 16 del Temario, se recoge en pp. 158-161. Puede consultarse la sistematización de esta Parte X por materias y propuestas realizada por SANTIAGO, M.D., "The archipelagic concept in the Law of the Sea: problems and perspectives", en Philippine L.J., vol. 49 (1.974), 315-386; pp. 342-347.

(134) Ibid., vol. II, p. 327, párs 1-5 (Declaración del Pres. de la Comisión en la 43ª sesión).

como el régimen de los estrechos internacionales (135). Como vemos, la negociación oficiosa y global o por paquete asentaba sus reales desde un principio en la Comisión Segunda.

El estudio de los principales documentos sobre los archipiélagos presentados ante la Comisión (136) nos permite afirmar que no se producen cambios de consideración respecto de las dos posturas básicas conocidas en los trabajos preparatorios. La negociación seguirá planteándose sobre las tres cuestiones claves (137): la definición de Estado archipelágico, su delimitación y el régimen de la navegación en las aguas encerradas. La posición de las Potencias Marítimas seguirá girando en torno a la necesidad de

---

(135) Vid. la Declaración íntegra del Pres. de la Comisión en su 46ª sesión, última del período, en *Ibid.*, vol. III, pp. 276-278 (Doc. A/CONF.62/C.2/L.86); resumida en vol. II, pp. 335-336, párs 13-17

(136) Vid. Docs A/CONF.62/L.4, 25 de julio de 1.974 (presentado por Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, Méjico, Noruega y Nueva Zelanda); A/CONF.62/C.2/L.49, 9 de agosto (Filipinas, Fiji, Indonesia y Mauricio); A/CONF.62/C.2/L.51, 12 de agosto (Ecuador); A/CONF.62/C.2/L.52, 12 de agosto (Bulgaria, Polonia y Rep. Democrática Alemana); A/CONF.62/C.2/L.63, 15 de agosto (Tailandia); A/CONF.62/C.2/L.64, 16 de agosto (Malasia); A/CONF.62/C.2/L.69, 19 de agosto (Filipinas, Fiji, Indonesia y Mauricio); A/CONF.62/C.2/L.70, 20 de agosto (Bahamas); y A/CONF.62/C.2/L.73, 22 de agosto (Cuba). En los Caps 5 y 6 de esta investigación habrá ocasión de analizar y relacionar estos Docs.

(137) SANTIAGO, loc. cit., p. 347

objetivar y restringir el concepto de Estado archipelágico excluyendo en cualquier caso del régimen que se negociara a los archipiélagos de Estado, y exigiendo además garantías suficientes para la libre navegación y sobrevuelo por las aguas archipelágicas (138), esto último en íntima relación -como sabemos- con la conocida posición de las Potencias Marítimas de considerar como asunto no negociable el libre tránsito por los estrechos internacionales y su inclusión como un elemento esencial de cualquier consenso sobre el temario tratado por la Comisión Segunda (139).

En el tercer período de sesiones la Comisión celebró sólo dos sesiones oficiales y catorce oficiosas. En la cuarenta y siete sesión y primera de este período, celebrada el 18 de marzo de 1.975, la Comisión aprobó el programa de trabajo presentado por la Mesa de la misma, y que se componía de los siguientes puntos (140): segunda lectura del documento sobre las principales tendencias; negociaciones

---

(138) STEVENSON y OXMAN, "The third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1.974 Caracas Session", loc. cit., pp. 21-22

(139) Digest (1.973), pp. 272-273; y (1.974), pp. 347-348. ODA, "The Law of the Sea Conference...", loc. cit., p. 97. Y BEURIER y CADENAT, loc. cit., p. 757

(140) Doc. Of., vol. IV, pp. 77-78, párr. 8; y p. 203, párr. 4

oficiosas sobre los temas claves surgidos en el examen de dicho documento; estimular la formación de grupos de trabajo e impulsar la labor de los ya formados; propiciar la negociación entre Delegaciones con puntos de vistas dispares expuestos en fórmulas diferentes a fin de intentar obtener avenencias o transacciones; en fin, realizar sesiones oficiales sólo para la presentación de nuevas propuestas o para informar sobre la marcha del proceso negociador. Y este fue el trabajo que procuró completar la Comisión en este período (141). El 4 de abril, en la treinta y tres sesión oficiosa, se constituyeron diversos grupos oficiosos de trabajo sobre temas de nuestro interés (líneas de base; bahías y aguas históricas; paso inocente; y estrechos), se dio fin a la segunda lectura del documento sobre las principales tendencias, y se realizaron consultas y negociaciones sobre los principales temas, entre los que se incluía todavía el de los archipiélagos. Este proceso se vio realizado y estimulado por la presentación al final del período del Texto único que, de acuerdo con la decisión tomada por el Plenario en su cincuenta y cinco sesión, había preparado

---

(141) Vid. el Doc. A/CONF.62/C.2/L.89/Rev.1, de 15 de julio de 1975, preparado por el Ponente Sr. NANDAN, sobre los trabajos de la Comisión Segunda en este tercer período: *Ibid.*, pp. 203-204; en especial, p. 203, párs 5 y 8, y p. 204, párs 18 y 23.

el Presidente de la Comisión con esa exclusiva finalidad negociadora. Pero en este Texto único no se inclufan ya todas las variantes, ya que unas se habían podido refundir y en el resto de los casos el Presidente había elegido entre las fórmulas a su disposición o bien había adoptado alguna solución intermedia (142).

En el Texto único recién citado destaca la solución global arbitrada e impuesta en el conjunto de los temas de interés para nuestra investigación, es decir, en la extensión y régimen jurídico del mar territorial y de la zona económica, y en el régimen de los estrechos internacionales y de los archipiélagos (143), lo que confirma la inevitable relación y dependencia de la cuestión de los archipiélagos de esas otras cuestiones y del acuerdo que sobre ellas se alcanzara (144). Y también destaca la amplia asunción por el Presidente de la Comisión de las restricciones defendidas por las Potencias Marítimas respecto al concepto de Estado archipelágico y régimen de las aguas archipelágicas,

---

(142) Vid. Doc. A/CONF.62/WP.8/Part II, en Ibid., pp. 160-179, y especialmente la "Introducción" en pp. 160-161. El Pres. de la Comisión era ahora, en sustitución del Sr. AGUILAR, el Sr. GALINDO POHL (El Salvador).

(143) Ibid., pp. 161-167 (Arts 1-46) y 176-179 (Arts 117-131)

(144) DEMIRALI, A., "The third United Nations Conference on the Law of the Sea and an archipelagic regime", en San Diego L.R., vol. 13 (1.976), 742-764; p. 764.

y de sus puntos de vista sobre el régimen de los estrechos internacionales.

Pues bien, en cuanto al contenido puede afirmarse que desde el Texto único no se han producido cambios importantes en los artículos sobre los archipiélagos de los sucesivos Textos de negociación salvo la supresión en el Texto revisado del Artículo 131 del Texto único dedicado a los archipiélagos de Estado (145), que será objeto de un detenido comentario en el Capítulo 5. No puede extrañarnos, por tanto, que no se incluyera a los archipiélagos entre las cuestiones prioritarias a tratar por los cinco Grupos de Negociación creados por la Comisión en el quinto período de sesiones, de los que el Grupo de Negociación 4 se encargó del estudio de los estrechos utilizados para la navegación internacional, única cuestión ciertamente relacionada con nuestro tema de estudio (146). En este Grupo, algunos Estados ribereños se manifestaron dispuestos a aceptar el articulado sobre los estrechos del Texto revisado condicionadamente "a la incorporación de ciertas modifica-

---

(145) Doc. Of., vol. V, pp. 184-185: Cap. VII ("Estados Archipelágicos"), Arts 118-127

(146) Ibid., vol. VI, p. 52, pár. 2 (26ª sesión de la Mesa de la Conferencia)

ciones dirigidas a lograr un mejor equilibrio entre sus intereses y los intereses de los usuarios de estos estrechos" (147), lo que significaba que esta cuestión estaba aún abierta a la negociación y pendiente de acuerdo. Como en los siguientes períodos de sesiones se mantendrá el consenso sobre los archipiélagos logrado en los períodos tercero y cuarto, puede afirmarse que ésta es ya una cuestión cerrada, afirmación que es más difícil de extender a la cues-tión de los estrechos internacionales (148).

## 2. Conclusiones sobre la labor sustantiva.

La precariedad cierta del consenso alcanzado en la Conferencia, la lentitud con que se ha producido, y su carácter parcial al no abarcar aún en 1.981 una serie de cuestiones fundamentales, pueden atribuirse a causas ya aducidas para explicar las dificultades de la labor preparato

---

(147) Ibid., p. 160, pár. 41 (Doc. A/CONF.62/L.17, de 16 de septiembre de 1.976, que contiene el "Informe" del Pres. de la Comisión sobre sus trabajos)

(148) En el séptimo período de sesiones hubo otro intento de replantear la redacción de los artículos sobre los estrechos internacionales que sufrió la fulminante negativa de las Potencias Marítimas: vid. Intervenciones de los Sres SHEHAB (Egipto), SULEIMAN (Oman), e IBÁÑEZ (España), en Ibid., vol. IX, pp. 144, pár. 14, 145, pár. 25, y 146-147, párs 10-13, respectivamente. Por parte de las Potencias Marítimas, vid. Intervenciones de los Sres CLINGAN (Estados Unidos), DARWIN (Reino Unido), y ZHIGALOV (Unión Soviética), en Ibid., pp. 147, pár. 18, 148, pár. 27, y 149, pár. 34.



ria (149): la cantidad y complejidad de intereses en presencia debido a la propia naturaleza del tema de la Conferencia y a su alcance prácticamente universal; la negociación global o por paquete, que exige la acomodación de intereses mediante contrapartidas difíciles de encontrar en una de las cuestiones claves, el régimen de la zona internacional de los fondos marinos; y, en fin, el abandono del procedimiento de toma de decisiones previsto en el párrafo segundo del Artículo 9 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados (es decir, el voto mayoritario de dos tercios de los Estados presentes y votantes) y su sustitución por el método del consenso.

En lo que a los archipiélagos se refiere, podemos adelantar que la razón de su reconocimiento jurídico convencional radica en las concesiones políticas y estratégicas hechas por los Estados archipelágicos a cambio del mantenimiento de las ventajas económicas que pudiera ofrecer el concepto. Pero esas concesiones, estudiadas con detenimiento en los Capítulos 5 y 6, se explican por el escaso número y poder de los Estados archipelágicos, es decir de los Estados que han llegado a formular una reivindicación archipelágica, y por sus propias contradicciones internas.

---

(149) Vid. supra, I, 3. Y PASTOR RÍDRUEJO, loc. cit., pp. 288-291.

Citemos dos casos, el segundo de un Estado que no ha formulado la reclamación archipelágica. Filipinas, a pesar de los acontecimientos de Vietnam y Camboya y el cambio de circunstancias en el sudeste de Asia y en áreas como la económica y energética, apenas ha flexibilizado su política exterior en exceso dependiente de las relaciones especiales económicas y militares con Estados Unidos (150). Bahamas, a causa también de su situación geográfica y absoluta dependencia económica de Estados Unidos, sufre unos condicionamientos que le impiden otra política interna y externa que la plena colaboración económica y militar con Estados Unidos, y ello con independencia de su posición formal en la Tercera Conferencia e incluso de sus disputas pesqueras con su poderoso vecino (151).

Conviene observar, en cambio, la coherencia de la actitud del principal valedor de las Potencias Marítimas (Estados Unidos) sobre la cuestión de los archipiélagos. Es

---

(150) A pesar de que en la propia doctrina filipina se haya abogado en su día por una nueva política exterior basada en la cooperación regional, en la diversificación de mercados y en la apertura de relaciones con el mundo socialista: vid. BALASBAS, loc. cit., pp. 527-528; y ROMULO, G. P., "Philippine foreign policy under the new society", en Philippine Y.B., vol. III (1.974), 183-189; pp. 184-188.

(151) RAMSARAN, loc. cit., pp. 311-313 y 320; para los problemas pesqueros con Estados Unidos y sus leves consecuencias económicas, pp. 316-319.

cierto que de la indiferencia doctrinal y hostilidad gubernamental detectables ya en la etapa de los trabajos preparatorios (152) se ha pasado al reconocimiento convencional -al menos de facto- de los Estados archipelágicos; pero no es menos cierto que Estados Unidos, y por ende la Unión Soviética y las otras Potencias Marítimas en cuanto futuras y presumibles beneficiarias, ha logrado imponer su criterio -defendido desde los inicios de este tercer proceso codificador- en la cuestión clave del régimen de la navegación y sobrevuelo por los estrechos y rutas archipelágicas usados tradicionalmente para la navegación y aeronavegación internacionales (153).

Por último, al margen del apoyo interesado de los

---

(152) GOLDIE, L.F.E., "International Law of the Sea. A review of State's offshore claims and competences", en Naval War R., February-1.972, 43-66; p. 51.

(153) Vid. como buena prueba de lo que afirmamos la Res. 330 de 2 de abril de 1.973, aprobada por la Cámara de Representantes norteamericana, en la que se asumen los puntos principales de la política oceánica norteamericana fijada por NIXON en su discurso de 23 de mayo de 1.970, figurando como punto primero de la misma la defensa de la libertad de los mares, de las doce millas de extensión de mar territorial y del libre tránsito por y sobre los estrechos internacionales: Digest (1.973), pp. 239-240; y resumen del discurso pronunciado por el Secretario de Estado KISSINGER en Montreal, el 11 de agosto de 1.975, con motivo de la convención anual de la "American Bar Association", en Digest (1.975), pp. 380-381. Y también ALEXANDER, L.M., "The Law of the Sea Conference: issues in current negotiations", en Naval War R., November/December-1.974, 42-52; p. 45.

Estados mixtos a la reivindicación archipelágica, el grupo de Estados americanos, que hubiera podido reforzar en la Conferencia al menos cierto tipo de reclamaciones políticas y de seguridad realizadas por otros grupos regionales o de interés, siguió obviando estos problemas y volcándose en las reivindicaciones económicas, dentro de las que sin duda ha aportado su muy estimable contribución regional al desarrollo del Derecho del Mar en el campo de la exploración, explotación y conservación de los recursos vivos (154), pero facilitó con su actitud que otros grupos se vieran obligados a aceptar las contrapartidas estratégicas que las Potencias Marítimas exigían a cambio de su colaboración en la elaboración de un nuevo régimen económico de los mares.

En relación con esta última observación, es evidente que uno de los rasgos sustantivos principales de la Conferencia ha sido la divergencia de intereses y escasa solidaridad entre los Estados miembros de los grupos geográficos o de otra índole que han funcionado hasta el presente

---

(154) La doctrina es unánime en esta valoración: vid. para la época anterior a la Conferencia el estudio del gran jurista cubano GARCIA AMADOR, F.V., "The Latin American contribution to the development of the Law of the Sea", en A. J.I.L., vol. 68 (1.974), 33-50; passim. Y posteriormente, el balance que sobre el papel jugado por estos Estados en la Conferencia ha realizado GALINDO POHL, R., "Latin America's influence and role in the Third Conference on the Law of the Sea", en Ocean Development and International Law Journal, vol. 7 (1.979), 65-87; pp. 68-72, sobre todo p.70.

en el sistema de Naciones Unidas (155). En los temas económicos, los tres grupos principales los constituyen los países desarrollados con economía de mercado, los países socialistas con economía planificada, y los países en desarrollo asociados en el Grupo de los 77. Pues bien, estos tres grupos se han resquebrajado por la ausencia de una mínima comunidad de intereses dentro de cada grupo en muchas cuestiones importantes de la Conferencia. Especialmente, el grupo de interés formado por los Estados mediterráneos y geográficamente desventajados se ha nutrido de Estados desarrollados, socialistas y en desarrollo, superando la aparentemente insalvable división entre Estados desarrollados y en desarrollo en aras de una eficaz acción de conjunto. La implantación de la zona económica exclusiva también ha servido para unir a Estados desarrollados y en desarrollo en otro grupo de interés, el de los Estados ribereños. Conociendo esto, no nos puede extrañar que la insolidaridad y las nuevas alineaciones alcanzaran también los aspectos políticos y militares, y que dentro del Grupo de los 77 el grupo regional americano obviara en general toda cuestión

---

(155) Vid. en relación con los comentarios que siguen las palabras del Pres. AMERASINGHE al inicio del quinto período de sesiones: Doc. Of., vol. VI, p. 145, párs 25-28

fuera de las económicas. En definitiva, ante la aparición de nuevos intereses surgen nuevos vínculos y se marginan o suprimen los antiguos.

Capítulo 5: Concepto y delimitación del Estado archipelá-  
gico.

Tras el breve repaso general de la labor de la Comisión y Subcomisión Segunda ofrecido en la introducción anterior, nos ocuparemos ahora con cierto detenimiento del proceso negociador y de los documentos sobre los archipiélagos aportados por las delegaciones de los Estados participantes. Las intervenciones y documentos (1) presentados por estas delegaciones deben constituir, en una investigación muy atenta como ésta a la práctica estatal, el material básico para cualquier elaboración doctrinal, y desde esta perspectiva abordaremos también el estudio de la doctrina referida al tema prescindiendo -a los efectos de dicha elaboración- de aquel sector de la doctrina que se aleje ostensiblemente de la práctica mediante la proposición de simples desiderata sin reflejo en los hechos (2).

---

(1) Sobre los que informaremos con la mayor fidelidad posible, aún siendo conscientes de la dificultad que ello entraña, sabido como es que en "lances internacionales nada es inocente: cada palabra, cada coma, cada propuesta de procedimiento tienen su intención, su sentido y su influencia estratégica o táctica en el conjunto": vid. OEA/Ser.Q/IV.8 (español), CJI-19, p. 68, "Exposición de motivos de la Resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre régimen para la exploración y explotación de la Zona Internacional de los Fondos Marinos" preparada por el Ponente R. GALINDO POHL.

(2) Esta es la razón -además de la conveniencia de no alargar desproporcionadamente este Capítulo- de que no hayamos tenido en cuenta una serie de aportaciones doctrinales en-

Tanto en los trabajos preparatorios como en los sus tantivos adoptaremos un análisis sistemático de la ques tión, estudiando sucesivamente el principio archipelágico, la delimitación, y el régimen jurídico de las aguas archipelágicas. En este análisis se ha prestado especial aten ción al principio archipelágico por dos razones, porque constituye el meollo de la nueva institución y porque apor ta los aspectos más originales y propios de la misma fren te al contenido poco novedoso de la delimitación y régimen jurídico negociados en la Conferencia.

#### Sección 1ª. El principio archipelágico.

Como sabemos, la reivindicación archipelágica puede reducirse al principio de considerar el conjunto de aguas y tierras que componen un archipiélago como una unidad y deducir de este hecho los oportunos efectos jurídico, tal como lo ha demostrado la práctica estatal (3). Ahora bien,

---

tre las que destacan las propuestas de F. MUNCH (Die tech nischen Fragen des Küstenmeers, Kiel, 1.934, Parte II, Cap. 2ª, apdo. 24, pp. 108-115, especialmente 111-114), de MODOU GAL y BURKE (op. cit., pp. 412-419), de DELLAPENNA ("The Philippines territorial water claim in International Law", en The Journal of Law and Economic Development, vol. 5 (1.970), 45-61; pp. 58-61), de HODGSON y ALEXANDER (op. cit., pp. 45-52), de AMERASINGHE (loc. cit., pp. 564-565 y 570-571), y de DUBNER (op. cit., pp. 66-75).

(3) Vid. supra, Cap. 3, introducción, y Secc. 2ª, I, 3, y II, 1 y 2.



ya apreciábamos en esa práctica una valoración diferente de los elementos constitutivos del principio archipelágico, pues en tanto Filipinas e Indonesia mantenían un cierto equilibrio entre las razones políticas y de seguridad y las económicas y ecológicas, el resto de Estados archipelágicos y mixtos que habían formulado la reivindicación cargaban el peso en las últimas (4). Como cabe imaginarse, este contraste de preocupaciones no tiene un valor meramente académico sino que -por contra- puede constituir el origen de posiciones divergentes en cuanto a la calificación, delimitación y régimen de las aguas archipelágicas. No es ocioso, por tanto, comenzar esta exposición siguiendo el hilo de lo recogido en las conclusiones sobre la práctica estatal desde 1.960.

I. Análisis de los trabajos preparatorios.

1. Elementos constitutivos del principio archipelágico: el problema de la elección de criterios.

Debemos adelantar que en los trabajos de la Comisión se va a mantener la divergencia recién comentada, reflejada aquí en las intervenciones de las Delegaciones de los cuatro Estados proponentes de los documentos donde se reco

---

(4) Vid. supra, Cap. 3, Secc. 2ª, III. Y también NATABAYA, loc. cit., p. 70

ge la reivindicación archipelágica. Nos referimos a Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio.

En efecto, Filipinas e Indonesia van a seguir defendiendo en la Comisión una visión omnicomprensiva del principio archipelágico donde tengan cabida equilibradamente todas las razones o argumentos. Para Filipinas, las necesidades económicas y ecológicas y las políticas y de seguridad son igualmente graves y no se fija jerarquía entre ellas (5). Es más, como ha advertido DELLAPENNA (6), en el caso de Filipinas es muy perceptible -a pesar de que se ha ya generalmente obviado en las intervenciones de sus representantes- la distinción entre la necesidad de una seguridad externa y otra interna, consecuencia la primera del interés estratégico de las rutas y estrechos que pasan y se encuentran en aguas filipinas, y la segunda de la inmigración ilegal y el contrabando además de la falta de unidad lingüística y cultural, la presencia del movimiento separatista en Mindanao y la realidad geográfica de la discontinuidad territorial de este Estado. En estas circunstancias,

---

(5) Intervenciones de los Sres. TOLENTINO (Doc. N.U. A/AC.138/SR.55, p. 128) y MENDOZA (Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.13, p. 127).

(6) DELLAPENNA, loc. cit., pp. 51-52.

no puede extrañarnos que las necesidades económicas (7) se valoren por el mismo rasero.

Indonesia, por su parte, insistirá tanto en el fundamento económico y ecológico de la reivindicación archipelágica, concretado prima facie en el derecho exclusivo de pesca para sus nacionales en las aguas del archipiélago y en la conveniencia de proteger sus costas de la contaminación apoyándose para ello en el ejemplo de Canadá (8), como en las ventajas políticas y de seguridad que pudiera depararle la reivindicación al negar el libre paso de buques de guerra y submarinos por sus aguas archipelágicas para alejar así el peligro de tensiones, maniobras, demostraciones y posibles enfrentamientos aeronavales en los que Indonesia jugaría siempre el papel de víctima (9). Aunque -como en el caso de Filipinas- tampoco se ha aireado en la Tercera Conferencia la necesidad política interna de la rei-

---

(7) La carencia de capital y técnica impide a los filipinos competir con las flotas de altura de los Estados desarrollados, de ahí su recurso a la vía jurídica para controlar las riquezas de las aguas del Archipiélago: *Ibid.*, p. 52 de nuevo.

(8) Intervenciones del Sr. DJALAL en Docs. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.12, p. 113, y A/AC.138/SC.II/SR.31, pp. 111-112. Indonesia es el segundo Estado del mundo por longitud de costa y sus aguas son, como sabemos, muy transitadas.

(9) Intervenciones del Sr. DJALAL en Docs. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.31, p. 112, y A/AC.138/SC.II/SR.67, p. 18. Vid. en este sentido LEIFER, op. cit., p. 151.

vindicación archipelágica indonesia, lo cierto es que esta necesidad es reconocida por la doctrina autóctona y extranjera por razones idénticas a las aducidas para Filipinas (10), junto -por supuesto- a las razones económicas y ecológicas, es decir, la conveniencia de la jurisdicción exclusiva sobre los recursos naturales de todo tipo existentes en esas aguas así como la prevención de la contaminación que puede atentar gravemente contra parte de esos recursos (11).

Fiji, consecuente con su práctica conocida (12), re clamará derechos de pesca históricos sobre las aguas que circundan el archipiélago, y apoyándose en su dependencia de la pesca del atún para el desarrollo de una industria pesquera propia y en las expectativas petrolíferas de su plataforma continental calificará como vital el control económico de su entorno marino (13). Claro está, este inte

---

(10) Vid. -por un lado- KUSUMAATMADJA, ponencia cit., pp. 175-176, y SYATAUW, op. cit., pp. 178-179. Y por otro, LEI FER, op. cit., p. 17, y LEE YOUNG LENG, op. cit., p. 22.

(11) De nuevo KUSUMAATMADJA, ponencia cit., pp. 166 y 168, y SYATAUW, op. cit., p. 189.

(12) Vid. supra, Cap. 3, Secc. 2ª, I, 2, A.

(13) Intervenciones de los Sres. M'CLOUGHLIN (como Observador, en Doc. N.U. A/AC.138/SR.62, pp. 10-11) y NANDAN (Doc. N.U. A/AC.138/SR.73, p. 30). Y en idéntico sentido, M'CLOUGHLIN, loc. cit., p. 39.

rés exclusivo por las razones económicas de la reivindicación archipelágica explica que M'CLOUGHLIN sostuviera ya en 1.972 -antes incluso que se planteara en serio la cuestión de los archipiélagos en la Comisión- que Fiji debería partir de una posición transaccional o de acomodación de intereses con terceros Estados respecto de la reivindicación archipelágica, y no alejarse de la normativa convencional aprobada en 1.958 (14). Era un punto de partida conservador. En cuanto a Mauricio, las intervenciones de su Delegación traslucen una preocupación por el crecimiento demográfico, sus limitados recursos terrestres y su afán por desarrollarse, de ahí que abogara -de acuerdo con los Estados africanos- por una zona económica exclusiva donde los derechos tradicionales de pesca se extinguieran progresivamente (15). No hay la más mínima referencia a motivaciones políticas y de seguridad.

Así pues, tampoco se alcanzaba en la Comisión el deseo expresado por O'CONNELL de que este contraste de motivaciones y objetivos que ya reflejaba la práctica en 1.971 fuera superado en aras de conseguir una coherencia política.

---

(14) M'CLOUGHLIN, loc. cit., p. 40.

(15) Intervenciones de los Sres. VENGHARD (Doc. N.U. A/AC.138/SR.62, p. 26) y HEIN (Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.53, pp. 69-70).

ca imprescindible en la batalla negociadora que se avecina ba sobre el reconocimiento jurídico del principio archipelágico (16). Pero a nuestro entender, los dos Estados archipelágicos principales no parecían muy preocupados por esta falta de coherencia, inmersos también en situaciones particulares que se anteponían a la conveniencia de la tan citada unificación de criterios. Para Indonesia era la contradicción con los Estados vecinos a causa de las dificultades de comunicación y económicas que la aplicación del principio archipelágico planteaba a sus vecinos, especialmente Malasia, excepción previa para cualquier entendimiento y apoyo regional a dicho principio que los interesados intentaban resolver dentro del mismo ámbito espacial, el regional y bilateral (17), aunque la falta de acuerdo obligara a que esta situación particular accediera tanto a los debates del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático (18) como a la Tercera Conferencia (19), pero manteniendo siempre su calificación de situación particular a resolver en

---

(16) O'CONNELL, loc. cit., p. 53.

(17) Intervenciones de los Sres. NJOTOWIJONO (por Indonesia) y VOHRAH (por Malasia) en Docs N.U. A/AC.138/SR.55, p. 133, y A/AC.138/SR.58, p. 183, respectivamente.

(18) Vid. supra, Cap. 4, Secc. 2ª, II, 2, B y III.

(19) Vid. supra, TITULO III, La Tercera Conferencia..., II, 1, C.

ese ámbito. Y para Filipinas era el mantenimiento de su rei vindicación histórica de una extensión de mar territorial propia y diferente de la reconocida por el Derecho Internacional común, como habrá enseguida ocasión de comprobar.

A pesar de estas diferencias, cuando en 1.973 la Subcomisión Segunda entra en el estudio detallado de su tema, Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio (20) presenta rán una propuesta madrugadora -de fecha 14 de marzo- sobre los "Principios relativos a los archipiélagos" (21), que complementada y ampliada meses después por otro "Proyecto de artículos sobre los archipiélagos" (22), constituye el punto de partida de las cuatro Potencias en el proceso negociador recién abierto en la vía convencional.

De los tres principios incluidos en el Documento A/AC.138/SC.II/L.15, sólo nos interesa por el momento el primero, que reza como sigue: (23)

---

(20) A partir de ahora, en todo lo referido a los Docs patrocinados por estos Estados se citarán como las cuatro Potencias.

(21) Doc. A/AC.138/SC.II/L.15, en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 1-2.

(22) Doc. A/AC.138/SC.II/L.48, en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 112-114.

(23) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, p. 1. El subrayado es nuestro.

"1. Un Estado archipelágico, cuyas islas componentes y demás características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca, que históricamente ha sido o puede haber sido considerada como tal, puede trazar líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago, desde las cuales se mida o pueda medirse el mar territorial del Estado archipelágico".

El Sr. TOLENTINO (Filipinas) ampliará y aclarará el principio archipelágico contenido en este punto al defenderlo ante la Subcomisión con estas palabras: (24)

"... el concepto de archipiélago se basa en la unidad de la tierra, las aguas y la población que habita las islas, y para lograr, mantener y preservar esa unidad el Estado archipelágico debe considerarse como un todo geográfico, económico, político y, a veces, histórico. Un archipiélago debe considerarse como una entidad geográfica integral, fortalecida por la unidad política y económica y, en algunos casos, apoyada por años de continuidad histórica".

Es decir, a partir de una cierta unidad geográfica, la "vida económica", la "solidaridad política" (en una perspectiva interna) y la "seguridad nacional" (en perspectiva externa) constituyen los factores vitales del principio archipelágico, o lo que es lo mismo, de la unidad de las tierras, aguas y gentes del archipiélago (25). Como se aprecia, no existen diferencias entre el texto citado y los principios expuestos por Indonesia en la sesión de Lagos del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático así como el documento

---

(24) Doc. N.U. A/AG.138/SC.II/SR.53, p. 65.

(25) Ibid., p. 66.



presentado por los dos Estados archipelágicos principales en la reunión preparatoria de su Subcomité de Derecho del Mar habida en Ginebra inmediatamente antes del comienzo del período de sesiones de verano de 1.972 de la Comisión de Fondos Marinos con el fin de coordinar las posiciones de los Estados afroasiáticos (26).

En primer lugar, y como ya ocurriera en los debates de los Estados afroasiáticos, la aproximación a la situación archipelágica no se hará ya desde una visión puramente geográfica, sino que la geografía será sólo el punto de partida de una visión jurídico-política del archipiélago donde se considerarán otros factores unificadores, como el económico, el político y de seguridad, y otros. En lo que se refiere al elemento-histórico, tanto en 1.972 como ahora se le da un valor acumulativo o adicional respecto de los elementos geográficos, económico y político (27). Ahora bien, queda por interpretar la fórmula ambigua "que históricamente ha sido o puede haber sido considerada como tal", que puede quizá significar que si un archipiélago fue considerado alguna vez como una unidad y dejó de serlo posteriormente o dicha consideración no fue estable, podría

---

(26) Vid. supra, Cap. 4, Secc. 2ª, II, 2, A.

(27) Cf. AMERASINGHE, loc. cit., p. 548.

todavía reconocerse como tal unidad a estos propósitos (28). En segundo lugar, hubiera sido conveniente incluir en el texto una mención explícita de las aguas que rodean y relacionan las islas, en todo caso sobreentendidas en la fórmula "y demás características naturales" que no honra precisamente el papel real que tiene el agua en la unidad del archipiélago.

Por último, queda muy claro en 1.972 y ahora que la delimitación del archipiélago no debe ser más que una consecuencia de su unidad previamente establecida conforme a esos otros criterios; por tanto, los criterios delimitadores tienen carácter adjetivo -y nunca sustantivo- limitándose a aportar soluciones técnicas para una delimitación que respete dicha unidad y no que la destruya. Además, debe tenerse en cuenta que el establecimiento de criterios delimitadores sustantivos obliga en rigor a su inclusión dentro de la propia noción puesto que la enmiendan y objetivan. Por el momento está claro que no era esa la intención de las cuatro Potencias.

El 6 de agosto, finalizando ya los trabajos de la Comisión, las cuatro Potencias presentarán una segunda pro

---

(28) RAJAN, H.P., "The 1.973 Draft Articles on Archipelagos by Fiji, Indonesia, Mauritius and the Philippines analysed", Nota en I.J.I.L., vol. 14 (1.974), 230-244; p. 235 y nota 34a.

puesta donde se desarrollan y matizan los principios del primer documento. Respecto de los conceptos de Estado archipelágico y archipiélago, se propone lo siguiente: (29)

"Artículo 1

(...)

2. Por "Estado archipelágico" se entenderá un Estado constituido total o principalmente por uno o varios archipiélagos.

3. A los efectos de los presentes artículos, por archipiélago se entenderá un grupo de islas y otras características naturales que están tan estrechamente relacionadas entre sí que las islas componentes y las demás características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal."

El cambio más llamativo en comparación con el primer documento se refiere al factor histórico, al que se le concede un valor alternativo y no acumulativo, es decir como factor suficiente o único si se prueba su presencia, en tanto los otros tres factores o elementos deben adicionarse (30); y desaparece además la ambigüedad que en la primera fórmula acarrea la disyuntiva entre "ha sido o puede haber sido" (31), difícil -como dijimos- de interpretar.

---

(29) Doc. A/AC.138/SC.II/L.48, en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, p. 112. El subrayado es nuestro.

(30) AMERASINGHE, loc. cit., p. 551. Y RAJAN, "The 1.973 Draft Articles on Archipelagos...", loc. cit., p. 236.

(31) En inglés, la primera fórmula rezaba "historically has or may have been regarded as such", y la segunda "should have been historically regarded as such".

En lo demás, sólo reseñar el tímido y vago apunte de una explicación de la unidad geográfica del archipiélago basada en la estrecha interrelación de sus accidentes naturales, y el matiz de que un Estado archipelágico puede estar constituido sólo principalmente por uno o varios archipiélagos, es decir, cabiendo incluir -aunque secundariamente- alguna parte continental e islas sueltas. Ahora bien, la generalidad y vaguedad -sin duda subsanables- con que fueron expuestos los criterios o factores sustantivos del principio archipelágico en ambos documentos y en las intervenciones de las cuatro Potencias no parecen involuntarias visto el desacuerdo sobre la valoración de estos elementos, desacuerdo que pasando por encima de estas fórmulas se explicitará y ahondará al tratar de la calificación y régimen jurídico de las aguas de los archipiélagos con lo que, en rigor, se vaciaba de contenido el presumible acuerdo sobre la noción.

Lo cierto es que, al margen de los intereses de las cuatro Potencias, ya con motivo de la presentación del primer documento se produjeron en la Subcomisión Segunda una serie de adhesiones al mismo por parte de Estados con intereses significados, como Canadá (32), Grecia (33), Ecuador

---

(32) Interv. del Sr. BEESLEY en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.53, p. 72.

(33) Interv. del Sr. ZOTIADES en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.53, p. 73.

(34), República Malgache (35) y Yugoslavia (36). Es más, es llamativo el apoyo original de los Estados americanos al principio archipelágico, traducido en los hechos en dos documentos, el "Proyecto de artículos de tratado sobre el mar territorial" presentado por Uruguay (37), que incluye a los Estados archipelágicos dentro de las situaciones especiales junto a los Estados sin litoral y ribereños de mares con características peculiares (38), y cuyo Artículo 12, párrafo primero, se limita a calcar el principio correspondiente del primer documento de las cuatro Potencias (39), y el "Proyecto de artículos para una convención sobre el Derecho del Mar: Documento de trabajo de las Delegaciones de Ecuador, Panamá y Perú" (40), que aún adoleciendo de la

---

(34) Se trata de la primera Delegación que extendió expresamente en los debates el principio archipelágico a los archipiélagos de Estado: Interv. del Sr. LUNA en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.54, p. 78.

(35) Interv. del Sr. RAKOTOFIRINGA en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.58, p. 146.

(36) Interv. del Sr. KIKIC en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.60, p. 193.

(37) Doc. A/AC.138/SC.II/L.24 en Doc. N.U. Suplemento nº21 (A/9021), vol. III, pp. 26-31.

(38) Ibid., p. 27.

(39) Ibid., p. 29.

(40) Doc. A/AC.138/SC.II/L.27 y Corr. 1 y 2 en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 32-38.

perspectiva americana de afirmación exclusiva de los intereses económicos, asume también en su Artículo 3, párrafo segundo, el principio archipelágico (41). Por último, en otro documento de trabajo presentado por la Delegación de la República Popular China bajo el título "La zona del mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional" (42), en el párrafo sexto del Apartado 1 se lee que un archipiélago o grupo de islas cercanas entre sí pueden considerarse como "un todo único al definir los límites del mar territorial a su alrededor" (43), sin explicitar ninguna noción de archipiélago ni cualquier otra circunstancia sobre la de limitación (pensamos que interior) del mar territorial.

Solo Malta se opuso en toda regla y desde el primer momento al principio archipelágico tal como se sostenía por las cuatro Potencias, alegando el Sr. PARDO que la vaguedad y falta de precisión tanto de los elementos conformadores del principio como de los criterios delimitadores permitían que prácticamente la totalidad de Estados insula

---

(41) Ibid., p. 33.

(42) Doc. A/AC.138/SC.II/L.34 en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 81-84.

(43) Ibid., p. 82.

res lato sensu reivindicaran su condición archipelágica (44). Y justificó que en la propuesta maltesa sobre una nueva regulación de los espacios marinos (45) no se incluyeran reglas especiales sobre los archipiélagos mediante tres razones, la práctica imposibilidad de definir un archipiélago, las graves implicaciones que para la navegación internacional tendría la aceptación del principio, y -en fin- la solución económica de la zona de doscientas millas bajo jurisdicción nacional que Malta ofrecía en su propuesta como panacea para todo tipo de reivindicaciones (46).

En cuanto a las Potencias Marítimas, aunque el Reino Unido hizo ver enseguida la insuficiencia de los principios del primer documento, concluyendo Sir Roger JACKLING que si tenía que haber "una innovación, es necesario enunciar principios concretos en la forma de criterios objetivos, y es necesario determinar primero esos criterios" (47),

---

(44) Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.71, pp. 8-9.

(45) Vid. "Proyecto de tratado sobre el espacio oceánico. Documento de trabajo presentado por Malta", Doc. A/AC.138/53 en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/b421), Anexos, pp. 104-183. Cf. en concreto artículo 37, párrafos primero y segundo, en p. 129.

(46) Vid. de nuevo la intervención del Sr. PARDO en Doc. N. U. A/AC.138/SC.II/SR.71, p. 19.

(47) Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.59, pp. 173-174, correspondiendo la cita a la última página.

lo cierto es que el enfrentamiento formal con las cuatro Potencias no se produjo sino al final de los trabajos al casi coincidir la presentación de la segunda propuesta de los cuatro Estados archipelágicos -de fecha 6 de agosto- con la propuesta contradictoria del Reino Unido -de fecha 2 de agosto- que constituía la alternativa sobre los archipiélagos ofrecida por las Potencias Marítimas (48), y donde se insistía en la idea de que los principios debían "enunciarse en forma de criterios objetivos" (49), conduciendo esta hipótesis a la fijación de un conjunto de requisitos o condiciones matemáticas que tenían forzosamente que cumplirse para que uno o varios archipiélagos se declarara Estado Archipelágico, a saber (50):

Primero: Su superficie terrestre tenía que componerse enteramente de tres o más islas.

---

(48) Se trata del "Proyecto de artículo sobre los derechos y deberes de los Estados archipelágicos", Doc. A/AG.138/SC. II/L.44, a ver en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 108-110.

(49) Nota Preliminar, párr. 1), en Ibid., p. 108.

(50) Párrs. 1, 2 y 3 en Ibid., pp. 108-109. La propuesta británica se limita a calcar --en lo que se refiere a los archipiélagos-- el contenido del Documento publicado por el Geógrafo del Departamento de Estado en ese mismo año, salvo la exigencia de un tercer criterio cuantitativo, el de dispersión, consistente en que la proporción o radio entre los dos ejes mayores del archipiélago --su longitud y anchura-- fuera como mínimo de diez a uno, es decir, la anchura máxima del archipiélago debía alcanzar como mínimo una décima parte de su longitud máxima: vid. HODGSON, Doc. cit., pp. 27, 29-32 y 35-36. Creemos que huelga todo comentario.



Segundo: La longitud de las líneas de base rectas trazadas en su perímetro nunca sería superior a las cuarenta y ocho millas.

Tercero: La relación entre las superficies marítima y terrestre dentro del perímetro no excedería la proporción de cinco partes de agua por una de tierra.

Cuarto: Se respetarían también las condiciones generales establecidas en el futuro Convenio para el trazado de las líneas de base entre puntos de la misma isla.

Si en atención a estas condiciones ciertas islas del Estado no pueden incluirse dentro del perímetro, la propuesta acepta la declaración archipelágica para el resto de islas quedando las primeras sometidas a las disposiciones del futuro Convenio sobre islas de un Estado que no sea archipelágico.

El Reino Unido, por tanto, ofrecía una definición cuantitativa de archipiélago que le permitía criticar la proposición llena -a su entender- de incertidumbres y expuesta a interpretaciones diversas y contrarias contenida en los Documentos A/AC.138/SC.II/L.15 y L.48. El Sr. DUDGEON (51) no explicó al defender la propuesta británica la exigencia de que fuera tres y no dos o cuatro el número mí

---

(51) Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.73, pp. 21-22.

nimo de islas necesario para calificar el grupo como un archipiélago, pero sí trató de aclarar las otras dos condiciones numéricas; cuarenta y ocho millas es cuatro veces la cifra más citada como recomendable para la extensión del mar territorial en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, y en cuanto a la proporción agua-tierra señaló que había "una relación natural entre el archipiélago costero y su tierra firme pero no existe tal relación cuando se trata de un archipiélago oceánico. La finalidad de la relación agua-tierra es suplir esa relación y determinar el hecho de que un archipiélago es una verdadera entidad geográfica". Respecto de las cuarenta y ocho millas, al Sr. DUDGEON se le olvidó quizá recordar otro argumento frecuente del Reino Unido desde la Sentencia en el Caso de las Pesquerías consistente en no reconocer líneas rectas por encima de las cuarenta y cuatro millas, por ser la longitud máxima aproximada de la línea recta más larga del trazado noruego aprobado por la Corte.

Las Delegaciones de Japón, Australia y la Unión Soviética apoyaron el uso de los criterios numéricos respaldando el documento británico, aunque con cierta tibieza en el caso de Japón que tuvo buenas palabras para ambas propuestas (52), e incluso una previa declaración de apoyo po

---

(52) Interv. del Sr. SUGUIHARA en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II / SR74, p. 14.

lítico a las aspiraciones de sus vecinos por parte de Australia, que aceptaba la necesidad del "control político efectivo", la lucha contra la contaminación y la explotación de los recursos marinos del archipiélago como elementos componentes claves del principio archipelágico (53). En cambio, la Delegación soviética fue tajante en su remisión al documento británico para la negociación a partir del mismo -es decir, negociando solo sobre números- del concepto de archipiélago (54).

Si comparamos la propuesta británica con la segunda propuesta de las cuatro Potencias, es fácil establecer sus principales diferencias (55): la limitación de la longitud de las líneas rectas y la que atañe a la proporción o radio entre agua y tierra encerradas. En definitiva, la postura negociadora del Reino Unido consiste en aceptar a beneficio de inventario el principio y disponerse enseguida a limitarlo en dos fases. En la primera, la hipótesis de partida defendida por el Reino Unido de que la cuestión de

---

(53) Interv. del Sr. HARRY en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.75, pp. 6 y 8.

(54) Interv. del Sr. KOLESNIK en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.75, p. 9.

(55) AMERASINGHE, loc. cit., p. 556.

los archipiélagos era nueva, de que el vacío jurídico sobre esta cuestión era evidente, exigía instaurar ex novo un régimen jurídico satisfactorio para los intereses en presencia, lo que a su vez le permitía presentar cualquier propuesta por arbitraria que fuera, y caso de no imponer sus criterios siempre le cabría negarse a aceptar el nuevo régimen que se estableciera dada la ausencia de reglas generales previas que obligaran al Reino Unido (56). En efecto, el Reino Unido no definirá en su propuesta qué sea un archipiélago stricto sensu, sino que se limitará a enumerar una serie de condiciones matemáticas, que de cumplirse nos permitirán reconocer la presencia de un archipiélago, lo que supone forzar en realidad "una delimitación apriorística del archipiélago" (57) que de paso obvia la definición, de forma que a un tiempo se define, delimita y también se limita el principio archipelágico (58).

Pero a pesar del desacuerdo generalizado sobre el contenido del principio archipelágico -incluso en el seno de las cuatro Potencias proponentes- que se desprende de las páginas anteriores, debe destacarse el completo recono

---

(56) REMIRO BROTONS, loc. cit., pp. 458-459.

(57) Ibid., p. 463.

(58) Ibid., p. 445.

cimiento formal de la distinción entre isla y archipiélago expuesto en numerosos documentos e intervenciones a lo largo de los trabajos preparatorios (59). Todas las delegaciones estuvieron de acuerdo sobre lo que resalta en el concepto de archipiélago, la realidad de la unidad del conjunto de islas apreciada a través -en primer lugar- de los datos geográficos, junto a los datos económicos, políticos, históricos o cuantitativos, tanto daba. Aceptada esa unidad, se habían echado los cimientos de una nueva institución porque dicha unidad constituía por sí sola el criterio cualitativo distintivo entre la nueva institución y el concepto más análogo a ella en el Derecho del Mar por ser su componente original, la isla, concepto calificado en un primer momento por los Estados contrarios a la reivindicación

---

(59) Además de recordar la mayoría de las intervenciones y documentos ya citados, y con especial énfasis por su significación las propuestas maltesa y británica (sobre todo el Art. 11 de la primera y el pár. 3º de la segunda), debemos mencionar también sin ánimo exhaustivo como documentos muy explícitos en este sentido el "Proyecto de artículo relativo al tema 19: régimen de las islas", presentado por Grecia (vid. pár. 5º del Doc. A/AC.138/SC.II/L.29 y Corr. 1, en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, p. 79), el documento de trabajo ya citado de la Rep. Popular China (vid. pár. 5º en relación con el 6º en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, p. 81), y el "Proyecto de artículo relativo al tema 19, régimen de las islas" patrocinado por Camerún, Kenia, Madagascar, Túnez y Turquía (vid. pár. 2º del Doc. A/AC.138/SC.II/L.43 en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, p. 108).

ción archipelágica como aplicable también a los conjuntos de islas para establecer de este modo una especie de excepción preliminar al reconocimiento de la nueva institución.

Ahora bien, aunque la diferencia entre isla y archipiélago sea ya axiomática, cosa distinta y más problemática es establecer la definición de archipiélago, tal como hemos visto. Definir comporta inter alia delimitar, es decir, acordar los criterios o elementos que nos sirvan de guía para saber cuándo una determinada realidad geográfica puede calificarse como archipiélago por gozar de esa unidad que se reclama como esencial para un archipiélago, y cuándo no. ¿Pero qué tipo de criterios sustantivos deben adoptarse? ¿Deberán ser cualitativos o cuantitativos, exhaustivos o indicativos, geográficos, históricos, políticos, económicos y ecológicos...? ¿Cómo combinar o relacionar los criterios mencionados si se hace necesario? Este ha sido el quid que los Estados interesados han tenido fundamentalmente que resolver al negociar el concepto de archipiélago. Como se ha evidenciado en los trabajos preparatorios, en un principio el desacuerdo era total ya que las cuatro Potencias se inclinaban exclusivamente por criterios no cuantificables y las Potencias Marítimas sólo por los cuantificables. Ambos tipos de criterios planteaban dificultades; los primeros por su vaguedad y generalidad, al

menos en la exposición hecha por las cuatro Potencias, y los segundos por resolver primero la delimitación y relegar el concepto a una mera consecuencia de la primera sin explicar tampoco suficientemente las condiciones matemáticas fijadas.

2. Aplicación del principio archipelágico: Estados archipelágicos y archipiélagos de Estado.

Se trata de saber, en esencia, si el principio archipelágico es aplicable a cualquier archipiélago, o si debe restringirse su alcance exclusivamente al archipiélago o archipiélagos que constituyan una unidad política, excluyendo a los archipiélagos de Estado aunque cumplan todos los requisitos para aplicarles el principio archipelágico. Adelantemos que en los trabajos preparatorios no se profundizará en este aspecto de la cuestión de los archipiélagos que se dejará para la Conferencia, aunque las posiciones que se apuntan son esclarecedoras.

Por parte de los Estados mixtos, las Delegaciones de Ecuador (60) y España se destacarán en la defensa de una aplicación no selectiva o discriminatoria del principio archipelágico que abarcará tanto a los archipiélagos constituídos en Estado como a los archipiélagos de Estado.

---

(60) Vid. supra, nota 34.

La Delegación española apoyará incondicionalmente los Documentos A/AC.138/SC.II/L.15 y L.48, que debían ser -a su entender- la base de los trabajos de la Subcomisión sobre el tema (61), añadiendo el Sr. POCH que como "la situación de los archipiélagos o cadenas de islas que forman parte integrante de un "Estado mixto" es similar a la de los Estados archipelágicos, debe tratarse del mismo modo. En este sentido, la Delegación española aprueba las ideas contenidas en el apartado 6 del artículo 1 de la propuesta de China (A/AC.138/SC.II/L.34) de que un archipiélago o una serie de islas cercanas entre sí podrá considerarse como un todo único" (62).

La verdad es que desde los inicios de los trabajos ciertos Estados mixtos habían abogado interesadamente por la introducción en el temario con carácter autónomo de la cuestión de los archipiélagos (63). Su práctica estatal y

---

(61) Interv. del Sr. POCH en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR. 73, p. 19.

(62) Ibid., p. 20.

(63) Canadá y Noruega en una propuesta conjunta sobre el temario (Doc. A/AC.138/52 y Add. 1) incluían a los "Archipiélagos" como punto 9. Ecuador y España patrocinaron otra propuesta colectiva de Estados americanos (Doc. A/AC.138/56) en la que dentro del punto 1 (mar territorial) se incluían los "Estados-archipiélago" como punto 1.2 y los "Archipiélagos" como punto 1.4. En fin, la India participaba en otra propuesta colectiva afroasiática (Doc. A/AC.138/58) también sobre el temario que patrocinaban, entre otros Estados, Filipinas, Indonesia y Mauricio, y cuyo punto 13 lo ocupaba



su actitud a lo largo de los trabajos preparatorios y sustantivos confirmaba en principio la intención de estos Estados de unir la suerte de sus archipiélagos a la de los Estados archipelágicos. Es el caso de Canadá, Ecuador, España, India y Noruega. Pero a esta legítima intención se van a oponer desde el principio las Potencias Marítimas. El Reino Unido, en su propuesta ya comentada, exigirá que la superficie terrestre del Estado que se declara archipelágico se componga "enteramente" de tres o más islas (64), y la Delegación soviética explicará la exclusión de los archipiélagos de Estado por la reducción indeseable del alta mar que acarrearía la extensión del principio archipelágico a los mismos: (65)

"...it could not agree to the proposals of some States that wished to establish a special regime for the archipelagic waters of islands or groups of islands belonging to a continental State. That would hopelessly confuse the issue. The adoption of such proposals would have undesirable consequences and would mean carving out large areas of the high seas. The customary principles used for measuring the territorial sea around islands should be applied in such situations".

---

el tema de los "Archipiélagos". Todos estos Docs. pueden consultarse en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8421), Anexos, pp. 102-103, 187-188 y 191-193, respectivamente.

(64) Vid. supra, nota 50 (pár. 1º, apdo. a), y pár. 3º).

(65) Interv. del Sr. KOLESNIK en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.75, p. 9. El subrayado es nuestro.

Como se aprecia, es difícil alegar argumentos lógicos -no intereses- para pretender la exclusión de los archipiélagos de Estado. La reducción de la superficie de alta mar no puede calificarse como mala apriorísticamente, tampoco puede achacarse exclusivamente esta reducción a la extensión del principio a los archipiélagos de Estado, y mucho menos pretender salvarla discriminando estas realidades y no otras. Es indiscutible que en los archipiélagos de Estado pueden darse todos los elementos componentes del principio archipelágico, a saber, el geográfico, el económico y ecológico, el político y de seguridad, y el histórico, sin olvidar los criterios cuantitativos propuestos por el Reino Unido que -caso de aceptarse- facilitarían incluso más que los elementos antes citados la aplicación del principio a ciertos archipiélagos de Estado. El hecho de que la unidad política del archipiélago no se perfeccione en sí misma sino que deba relacionarse con otra porción de territorio continental menos o más importante que el insular, no empece el valor autónomo que la unidad del archipiélago, en su perspectiva política y de seguridad y económica, pueda alcanzar con independencia de su aplicación a solo una parte del territorio del Estado.

Lo determinante del principio archipelágico es el fenómeno natural y cultural del archipiélago, que permane-

ce idéntico ya se trate de un Estado independiente o forme sólo una parte de él. Además, observa REMIRO BROTONS, "el principio archipelágico surge históricamente con independencia de la condición político-jurídica de las islas que componen el archipiélago. Tanto en la Haya, en 1.930, como, luego, en el seno de la C.D.I., lo que se discutió fue una regla relativa a grupos de islas o archipiélagos en general y no, exclusivamente, a Estados que tuvieran tal condición" (66). Por tanto, el uso del criterio político para discriminar a los archipiélagos de Estado (67) es irrelevante.

Como lo es sostener la presencia de una diferencia de intereses entre los Estados archipelágicos y los archipiélagos de Estado porque los de estos últimos siempre están determinados y protegidos por un centro de poder o autoridad continental que los convierte en simples apéndices de los intereses y posiciones defendidos en tierra firme, de modo que -se propone- los archipiélagos costeros y oceánicos independientes tendrán en todo caso una comunidad de intereses superior a la que pueda existir entre los archipiélagos oceánicos independientes y dependientes a pesar

---

(66) REMIRO BROTONS, loc. cit., pp. 483-484.

(67) SYATAUW, loc. cit., p. 112.

de la semejanza geográfica (68). Porque aunque esta situación puede darse por razones de tipo interno (a causa del régimen político, de diferencias étnicas entre el continente y las islas, de predominio de un partido político que defiende posiciones contrarias a los intereses de las mismas, y otras), el caso es que la diferencia de intereses no es consustancial a cualquier situación mixta, y que -es más- puede darse perfectamente entre los propios archipiélagos oceánicos independientes como los hechos demuestran, llegando al final a la conclusión de que ese común denominador (la independencia) solo nos sirve para identificar un grupo de Estados al margen de las relaciones entre estos Estados y -por supuesto- del valor lógico de la identificación o agrupación que realizamos.

Por último, si antes se discriminaba a los Estados asentados sobre archipiélagos al negarse la existencia de otra realidad geográfica que no fuera el espacio cerrado y homogéneo de la isla -a imagen y semejanza del Estado continental-, sería absurdo discriminar ahora a los Estados asentados tanto en el continente como en archipiélagos por el prejuicio inconfesable de que no caben más realidades geográficas que las del Estado continental, el insular y el

---

(68) Ibid., pp. 112-113.

archipelágico, excluyendo la relación de estas realidades como si ya no fuera posible la idea del Estado con discontinuidad territorial una vez resuelto el caso de los Estados archipelágicos, con el que vendría a cerrarse la lista. En definitiva, nadie ha podido justificar lógicamente la exclusión de los archipiélagos de Estado, pero ésta se ha producido por la vía de los intereses y la conveniencia, los intereses de las Potencias Marítimas y la conveniencia de los Estados archipelágicos (69). Veámoslo.

Si bien en el primer documento de las cuatro Potencias no era posible averiguar su postura sobre el tema que nos ocupa, en el segundo no dejarán lugar para la duda por que el único punto donde la noción no admite más que una interpretación es precisamente la exclusión explícita de la noción de los Estados constituidos principalmente por una parte continental (70). Pero cabía todavía -a nuestro

---

(69) "Le raisonnement qui veut faire admettre qu'un groupe d'îles n'est archipel que s'il appartient à un Etat insulaire ne relève pas en effet d'un raisonnement juridique mais d'un raisonnement politique": VASSILIADES, M.V., "L'Etat-archipel: une notion plus politique que juridique", en Defense Nationale, Février-1.980, 99-110; p. 104. En este estudio se defiende, desde la perspectiva griega, la equiparación solicitada por los Estados mixtos, calificándose como injusta y contraria al principio de igualdad de los Estados la discriminación de los archipiélagos de Estado (vid. pp. 101, 106 y 110 entre otras).

(70) Vid. supra, 1.

entender- incluir teóricamente dentro de la noción casos de Estados asentados principalmente sobre archipiélagos y también sobre islas sueltas e incluso sobre el continente, aunque fuera con carácter muy secundario (71). Además, también cabía interpretar que los Estados archipelágicos se limitaban a plantear su reivindicación aislándola de otras reclamaciones conexas, como la de los Estados mixtos, sin prejuzgar su posición sobre ellas.

Lo cierto es que estas interpretaciones seguían siendo sostenibles aún después de las intervenciones de las Delegaciones de Mauricio e Indonesia en apoyo del Documento A/AC.138/SC.II/L.48 donde también explícitamente confirmaron la exclusión de la aplicación del principio archipelágico a los archipiélagos de Estado, aunque sin razonarla (72). Como hemos sostenido, se trataba de una decisión política que no podía encontrar otra justificación más que la de su propia conveniencia según el parecer de las cuatro Potencias. Es más, el Sr. DJALAL (Indonesia), impugnando los miedos y cifras puestas en juego por el Sr. PARDO (Malta) en su intervención ya citada, negará también la apli

---

(71) Ibid.

(72) Intervenciones de los Sres. GLOVER, por Mauricio y DJALAL, por Indonesia, en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.73, pp. 4 y 11, respectivamente.

cación del principio a las islas del Pacífico "por no existir relación geográfica entre ellas", advirtiendo que "no todos los Estados insulares pueden considerarse Estados archipelágicos" (73). Pero esta segunda exclusión no tenía en principio trascendencia (74) porque los pequeños Estados insulares del Pacífico se preocuparon exclusivamente ya desde los trabajos preparatorios de conseguir el control de los recursos vivos de su entorno marino y de que -en todo caso- su insularidad no les perjudicara aún más de lo que por sí suponía (75) a causa de los problemas que comenzaba a suscitar la delimitación de la plataforma continental y zonas económicas con islas bajo diferente soberanía entre Estados opuestos o adyacentes.

En resumen, aunque al final de la labor preparatoria se propusiera en el Grupo de Trabajo una "Variante E"

---

(73) Vid. de nuevo Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.73, p. 11.

(74) Salvo frente a la ambigua posición de Estados Unidos respecto de Micronesia, predispuesta al parecer a obtener importantes ventajas económicas de ese Territorio (vid. infra, II, 2) gracias a la política tolerante seguida por la Administración federal sobre los temas delimitadores durante el fideicomiso (vid. supra, Cap. 3, Secc. 1ª, I, 1).

(75) Vid. en este sentido las significativas declaraciones ante la Comisión de las Delegaciones de Nueva Zelanda y Australia en favor de cinco Estados insulares del Pacífico Sur (Fiji, Islas Cook, Nauru, Samoa Occidental y Tonga) situados dentro de su zona de influencia, en Doc. N.U. A/AC.138/SR.65, pp. 61-62.

afirmando la aplicación del principio a los archipiélagos de Estado (76), y la Delegación española consiguiera tras mucho forcejeo, y con el único apoyo de la Delegación ecuatoriana, incluir el tema de los archipiélagos de Estado en el Informe final de la Subcomisión Segunda contando al respecto con el absoluto silencio de las cuatro Potencias (77), era previsible que en la Conferencia triunfara la tesis de la discriminación de los archipiélagos de Estado y se les excluyera de la aplicación del principio archipelágico. La técnica de la fragmentación de las cuestiones principales y de los grupos de intereses, aplicada con carácter general por las Potencias Marítimas a lo largo de este proceso codificador, comenzaba a dar sus frutos en la cuestión de los archipiélagos al ir reduciendo el número de Estados patrocinadores de la reivindicación ya mediante la simple exclusión (caso de los Estados mixtos), ya mediante el traslado del problema a otro contexto fundamentalmente económico y dominado por la institución insular tradicional (caso de los Estados insulares del Pacífico, entre

---

(76) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. IV, p. 169.

(77) Docs. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.78, pp. 27-30, y A/AC.138/SC.II/SR.79, pp. 4-6.



los que se contaban Fiji y Tonga). En cuanto a los Estados archipelágicos, el acierto o desacierto de la estimación de que su conveniencia política radicaba en reducir el alcance práctico del principio archipelágico exclusivamente en cuanto al número de beneficiarios aunque ello repugnara a la propia lógica del principio, el desarrollo mismo de la Conferencia enseguida nos lo desvelará.

3. Naturaleza jurídica de las aguas archipelágicas:  
necesidad de una nueva categoría.

Desde comienzos de siglo se ha ido consolidando que la autoridad ejercida por el Estado ribereño en su espacio marítimo adyacente viene determinada esencialmente por la noción de soberanía (78), por el ius imperium del ribereño en ese espacio a fin de proteger un conjunto de intereses, pudiendo sintetizarse su poder e intereses como sigue: (79)

Primero: Competencia para controlar el acceso a ese espacio por razones de seguridad o económicas (la explotación exclusiva de los recursos vivos y no vivos de dicho espacio).

---

(78) Vid. en este sentido O'CONNELL, D.P., "The juridical nature of the territorial sea", en B.Y.B.I.L., XLV (1.971), 303-383; pp. 343 y ss. y 357 y ss.

(79) SEPULVEDA AMOR, B., "México y el Derecho del Mar", en la op. cit., colectiva editada por ZACKLIN, 148-188; p. 155.

Segundo: Competencia para reglamentar el uso de ese espacio a efectos de la navegación, pesca, contaminación, sanidad, etcétera.

Tercero: Y competencia para aplicar su legislación civil y penal y determinar la extensión de su jurisdicción sobre las personas, buques y aeronaves que se encuentren en ese espacio.

En definitiva, la soberanía del ribereño sobre sus aguas interiores y territoriales comprende un conjunto o haz de competencias (la legislativa, administrativa y jurisdiccional) cuyo contenido se traduce en el ejercicio de su poder de coerción en esas aguas (80). Dicho sea con carácter general. Pero de cara a nuestra investigación se hace ahora imprescindible distinguir las aguas interiores de las territoriales, pues no nos basta saber que la competencia territorial del ribereño alcanza tanto a unas como a otras sino que necesitamos conocer -pronto se verá porqué- las diferencias entre uno y otro espacio desde una perspectiva jurídico-internacional.

Cuando el Instituto de Derecho Internacional se

---

(80) Tal como lo planteara BARBOSA DE MAGALHAES, en sus Observaciones al "Rapport" preliminar del Ponente CASTBERG sobre la "Distinction entre les eaux territoriales et les eaux intérieures": vid. Annuaire, Session d'Aix-en-Provence (1.954), vol. 45, t. I, pp. 182-183.

planteó este problema años antes de la Conferencia de 1.958 constituyendo la Comisión pertinente para su estudio, no fue posible llegar en su seno a un acuerdo sobre la definición y delimitación de ambos espacios (81), aunque en lo que se refiere a la delimitación entre aguas interiores y territoriales el parecer general era que había coincidencia de la doctrina, la práctica y la codificación en considerar que el límite exterior de las aguas interiores coincidía con el límite interior del mar territorial (82), tal como posteriormente se ha confirmado en todos los órdenes. De modo que el Instituto decidió ocuparse exclusivamente del régimen jurídico-internacional aplicable en uno y otro

---

(81) El Ponente pretendió en un principio ofrecer una noción tentativa de aguas interiores basada en la enumeración de los espacios que podía cubrir o abarcar (Ibid., pp. 128 y 172 de su "Rapport"), pero en su posterior Proyecto revisado de Resolución desaparecía todo intento de definición o enumeración (Annuaire, Session d'Amsterdam (1.957), vol. 47, t. II, pp. 171-173). En la Sesión de 1.954 se optó también por no tratar el problema de la delimitación entre las aguas interiores y territoriales a causa del desacuerdo imperante en la Comisión (Annuaire, Session D'Aix-en-Provence (1.954), vol. 45, t. I, pp. 123 y ss. y 180-182, 188-189 y 207-208, 195-196, 199, 204-206 y 212 y ss., que se corresponden con las respectivas opiniones del propio Ponente, de BARBOSA DE MAGALHAES, FRANÇOIS, CASTREN, COLOMBOS, FITZMAURICE y GIDEL), decisión confirmada por la Comisión en 1.957 (Annuaire, Session d'Amsterdam (1.957), vol. 47, t. II, pp. 175-179).

(82) Vid. ad ex. y como opinión paradigmática las Observaciones de GIDEL en Annuaire, Session d'Aix-en-Provence (1.954), vol. 45, t. I, pp. 212 y ss.

espacio y de sus relaciones (83), y llegó a la conclusión que la diferencia esencial radicaba en que el ribereño, salvo uso o convenio en contrario, puede rehusar el acceso a sus aguas interiores a los buques extranjeros excepto en caso de peligro, en tanto que en el mar territorial los buques extranjeros gozan de un derecho de paso inocente que comprende también parar o anclar si la navegación, un peligro o la fuerza mayor así lo exigieran (84). Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, el Convenio de 1.958, y la Tercera Conferencia confirman también este parecer del Instituto. Y la doctrina se muestra unánime en recoger la posibilidad o no del ejercicio del derecho de paso inocente como la distinción jurídica clara entre ambos espacios (85). Se obvia que la razón principal por la

---

(83) Vid. la "Resolution I" de 24 de Septiembre de 1.957 sobre "La distinction entre le régime de la mer territoriale et celui des eaux intérieures" en *Annuaire, Session d'Amsterdam* (1.957), vol. 47, t. II, pp. 473-476.

(84) *Ibid.*, p. 474. Cf. "Chronique", en *R.G.D.I.P.* (1.957), p. 654, párs 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>.

(85) Cf. en este sentido O'CONNELL, *International Law, op. cit.*, vol. I, p. 483. KELSEN, H., *Principios de Derecho Internacional Público*, trad. de Hugo Caminos y Ernesto C. Heredia de la 1<sup>a</sup> ed. inglesa, Buenos Aires, 1.965, pp. 191-193. Y SORENSEN, *op. cit.*, p. 334. Sólo cabe citar en sentido opuesto el desacuerdo significativo de COLOMBOS con la Resolución del Instituto y los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional por calificar como contrario a los intereses de la navegación y el comercio internacionales el que el ribereño pueda rehusar el acceso a sus aguas interiores a los buques extranjeros: *vid.* COLOMBOS, J., "The distinc-

que los ribereños han controlado rigurosamente el acceso a sus aguas interiores es que estas aguas se encuentran en íntima relación con la tierra permitiendo un fácil acceso a ella con los riesgos que para su seguridad se derivan (86).

Ahora bien, en cuanto al espacio aéreo o columna de aire situada sobre el territorio del Estado o, lo que es lo mismo, sobre las áreas terrestres -continentales o insulares- y sobre el mar territorial, debemos recordar que desde 1.914 se ha consagrado la soberanía plena del Estado subyacente sobre su espacio aéreo, de modo que el régimen jurídico de dicho espacio se determina por las leyes y reglamentos del Estado subyacente que goza de completa libertad para permitir o prohibir el vuelo de aeronaves extranjeras sobre todo él, por lo que no existe un derecho de sobrevuelo inocente en el espacio aéreo suprayacente al mar territorial a diferencia de lo que ocurre en dichas aguas (87).

Todo esto viene a cuento de la primera y más impor-

---

tion between territorial and internal waters", en Symbolae VERZIJL, The Hague, 1.958, 118-123; pp. 120-121.

(86) DUBNER, op. cit., p. 6.

(87) Vid. ad ex. KOROVIN, Y.A. y OTROS, Derecho Internacional Público, versión española de Juan Villalba, México, 1.963, p. 244.



ARCHIVO

tante repercusión del principio archipelágico o de la unidad del conjunto de islas, que no es otra que la revisión de la calificación de las aguas que rodean y relacionan las islas a fin de que se refleje jurídicamente la unidad real del conjunto geográfico en la que las aguas desempeñan un papel fundamental. La concepción jurídica tradicional (cada isla engendra su propio mar territorial) partía del desconocimiento de la unidad del archipiélago y conllevaba la calificación de las aguas adyacentes a cada isla como un espacio marginal y fronterizo, no equiparable al territorio y afectado sólo por cuestiones de delimitación y no de atribución de soberanía. Esto suponía prescindir a todos los efectos de la mayor parte del espacio marítimo y aéreo comprendido entre las islas de un archipiélago en contraste con el espacio terrestre como único sometido plenamente a la soberanía estatal a imagen y semejanza del Estado continental. ¿Pero era lógico y posible prescindir así del mar y aire comprendidos entre las islas de un archipiélago?

Prima facie, si repasamos las peculiaridades que afectan a un archipiélago comprobamos que el mar desempeña en todas ellas un papel decisivo. Confiere a los Estados asentados en archipiélagos el carácter de la discontinuidad de su elemento terrestre. Interviene -según los casos- en su aislamiento, en sus dificultades de comunicación, orga-

nización administrativa y estructuración económica, en su ecosistema y producción de recursos (88), en fin en su seguridad y política interior y exterior por la necesidad de asegurar y vigilar las costas, preservar su integridad territorial, y prevenir los gastos y riesgos ecológicos y militares de la presencia de estrechos y rutas importantes en su geografía (89). Para concluir, ¿era además posible que las colectividades humanas, al margen de las consideraciones anteriores aunque teniéndolas presente, no reaccionaran culturalmente frente a la realidad física del gru

---

(88) En ocasiones, el mar circundante proporciona la mayor parte de los recursos y alimentación a las poblaciones de los archipiélagos: vid. las intervenciones de Sir A. HENRY (Islas Cook -Nueva Zelanda-) y del Sr. SLADE (Samoa Occidental) en Doc. Of., vol. I, p. 223, párr. 21, y p. 94, párr. 66, respectivamente. Por parte de la doctrina, un sector de ella ha insistido sobre todo en la especial relevancia económica de las aguas de los archipiélagos para justificar la reivindicación archipelágica: vid., en este sentido, AMERASINGHE, loc. cit., p. 563, y PASTOR RIDRUEJO, loc. cit., p. 283. Vid. también, en España, FAIREN SANZ, Memoria cit., p. 20, y FERRER SANCHIS, P.A., "Los Estados-Archipiélago' ante el nuevo Derecho del Mar", Nota en Anuario de Derecho Internacional, vol. II (1.975), 435-445; p. 436.

(89) Salvo un caso aislado de sobrevaloración de las razones políticas y de seguridad (ANAND, "Mid-Ocean Archipelagos in International Law: theory and practice", loc. cit., pp. 240-241, 243-244 y 247), la doctrina ha situado estas razones en el mismo plano de las económicas para justificar la reivindicación archipelágica (COQUIA, "The territorial waters of archipelagos", loc. cit., pp. 155-156; y SYATAUW, loc. cit., pp. 109-111 y 115).

po de islas y las aguas entre ellas como medio natural donde de tuvieran que desenvolverse, apropiándose y ordenando culturalmente dicho medio?

En efecto, en los archipiélagos del Sudeste asiático el mar ha sido ante todo un elemento de relación y unión. Como mar nutricional y comerciante ha posibilitado que el pueblo indonesio considere la unidad de sus islas y aguas que las conectan como un "axiomatic fact of life" (90), tal como se refleja "en la palabra 'tanah-air', que en el idioma de Indonesia significa 'patria' y literalmente quiere decir 'tierra-agua'" (91). El mar es el que posibilita también que las Islas Filipinas sean algo más que un grupo de islas, uniendo las tierras y sus habitantes para formar "una entidad geográfica, económica y política intrínseca" (92). Al defender la reivindicación de su país, la doctri-

---

(90) Interv. del Sr. NJOTOWIJONO (Indonesia) en Doc. N.U. A/AC.138/SR.55, p. 132.

(91) Interv. del Sr. KUSUMAATMADJA (Indonesia), en Doc.Of., vol. I, p. 209, párr. 61.

(92) Intervenciones de los Sres. ABAD SANTOS y TOLENTINO (Filipinas), en Doc. Of., vol. I, pp. 139-140, párr. 50, y vol. II, p. 294, párr. 66, respectivamente. Y SANTIAGO, M.D., "The archipelago concept in the Law of the Sea: Problems and perspectives", Philippine L.J., vol. 49 (1.974), 315-386; pp. 322 y 364-366.



na filipina (93) ha propuesto que existe -a su entender- una dependencia necesaria ("necessary appurtenance") entre el agua y la tierra, que ambos elementos constituyen parte nencia, proyección o continuación uno del otro, formando un todo o conjunto único; después de todo -se afirma-, las aguas no comunican con el alta mar más que a través de pasos estrechos entre tierras filipinas.

En cuanto a los archipiélagos oceánicos del Pacífico, se sabe de su aislamiento y breve extensión. Su reducida superficie terrestre explica que la vida de los isleños se centre en el mar, reflejándose plenamente la importancia del mar en el sistema de valores y propiedad de estos pueblos, "que poseen superficies marítimas cuidadosamente definidas y descritas, en algunos casos a más de cien millas de las islas más cercanas, de la misma forma en que poseen tierras. Los derechos de los isleños a esas zonas marítimas distantes están claramente definidos y se transmiten por herencia. La violación de tales derechos se considera un acto punible similar al allanamiento de una pro-

---

(93) RIDAO, loc. cit., p. 61. Y ARREGLADO, "The legal status of Philippine territorial waters", loc. cit., pp. 284-285, y "The national territory of the Philippines", loc. cit., p. 105. Que sepamos, la expresión se recoge por primera vez en la Nota de 1.955 y se repite en el Preámbulo de la Ley de 1.961.

piedad" (94). En estos archipiélagos oceánicos el mar y la tierra son interdependientes; el mar no es solo vínculo entre las islas sino fuente de sustento para la población y su control es tan importante como el de la tierra para los Estados continentales (95).

Por último, hay que mencionar el caso de otros archipiélagos oceánicos donde son las condiciones geofísicas y ecológicas las que obligan -en relación con las circunstancias ya tratadas o exclusivamente- a una consideración peculiar de las aguas entre las islas y de las propias islas (96), tendente a preservar las condiciones naturales que son soporte de ciertas formas de vida que desaparecerían forzosamente con ellas. En este supuesto el hombre no puede influir y transformar libremente el medio terrestre y marino sin grave riesgo para dicho medio y -por ende- para la colectividad y cultura en interacción con el mismo,

---

(94) Declaración escrita del Senador AMARAICH en nombre del Congreso de Micronesia distribuida como Doc. de la Conferencia (Doc. A/CONF.62/L.6) y leída por el Sr. STEVENSON (Estados Unidos), en Doc. Of., vol. III, p. 97.

(95) Intervenciones del Sr. TOGANIVALU (Fiji) en Doc. Of., vol. I, pp. 126-127, pár. 44, y del Príncipe TUPOUTOA (Tonga) en Doc. Of., vol. I, p. 121, pár. 63.

(96) Como sucede, inter alia, en los archipiélagos de Bahamas, Galápagos y Fiji: vid. intervenciones de los Sres. AD DERLEY (Bahamas) y VALENCIA RODRIGUEZ (Ecuador) en Doc. Of., vol. I, p. 147, pár. 58, y p. 148, párs 60-62 -para el primero-, y p. 138, pár. 33, y vol. II, p. 298, pár. 18 -para el segundo-.

sino que -por el contrario- deberá proteger sus condiciones naturales propias frente a cualquier agente perturbador. La contaminación es, justamente, ese agente perturbador sobre todo para los archipiélagos coralinos, ya que es esencial para la vida del pólipo de coral una provisión abundante de agua pura y aireada (97). Además, la conveniencia del control de la navegación y contaminación en las aguas de estos archipiélagos no proviene sólo de un interés ecológico desde que algunos archipiélagos coralinos se han incorporado, gracias a la benignidad de su clima y pureza de sus aguas, a las grandes cadenas turísticas internacionales obteniendo importantes ingresos en divisas por este concepto (98).

Conocidas, por tanto, la participación e influencia de los elementos físicos aire y agua, o atmósfera y mar, en la vida de las colectividades asentadas en estos espacios archipelágicos, en fin las funciones de "habitat", de comunicación, económica y ecológica que desempeñan estos elementos en el medio archipelágico, y la consecuente relatividad de la tradicional sobrevaloración del elemento te-

---

(97) O'CONNELL, loc. cit., p. 55.

(98) Es el caso de Bahamas y Fiji: vid. DOUMENGE, op. cit., pp. 308-310. Las Galápagos también son atractivo turístico de primer orden.

restre en dicho medio (99), sería razonable proponer una revisión de la noción de territorio o base física sobre la que se asienta el Estado como un espacio tridimensional de posible contenido terrestre, aéreo y marítimo, considerados estos elementos en un plano de igualdad. En concreto, el espacio marítimo es en muchos medios y culturas mucho más que una marca fronteriza, y esa igualdad lógica y natural con los otros elementos implica precisamente el principio de la unidad del archipiélago entendido como conjunto de aguas y tierras (100).

Es fácil demostrar que la proporción y relación de los elementos componentes de la base física de los Estados archipelágicos son peculiares y muy distantes de las que se producen en el Estado continental típico; el elemento marítimo cobra aquí una importancia cuantitativa y cualitativa desconocida en otros supuestos, no es ningún caso el mero complemento o accesorio de la tierra sino que participa de

---

(99) Y no sólo en este medio. Por citar un caso llamativo, es sabido que en el norte noruego, ámbito espacial principal del litigio de las pesquerías anglo-noruegas, la escasa población que habita esos parajes sobrevive gracias a la capacidad nutricia de las aguas costeras; no habría posibilidad de habitar esas tierras en condiciones razonables sin la ayuda del mar.

(100) SYATAUW, loc. cit., p. 114.

cisivamente de la "cohesión social" (101) real que está en la base de la reivindicación archipelágica, es decir, en la evidencia cultural de que un conjunto de islas se atraen entre sí (102), de que tierra y mar no son dos elementos inconciliables sino que aquí constituyen un conjunto bien integrado (103). Y este fenómeno socio-cultural debe tener un reflejo jurídico que haga justicia a los intereses de los Estados archipelágicos (104), favoreciendo el mejor uso posible del elemento marítimo del espacio archipelágico en función de las necesidades y prácticas sociales de las culturas asentadas en ese medio geográfico. Aunque la construcción que acabamos de ofrecer tiene sobre todo un carácter doctrinal, estas realidades y razones explican más que

---

(101) Interv. del Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) en Doc. Of., vol. II, p. 292, pár. 26

(102) Ibid., p. 291, pár. 25.

(103) EVENSEN, en el Doc. preparado con motivo de la Conf. de 1.958, concedía una importancia primordial a la interdependencia de tierra y agua en los archipiélagos oceánicos, ya que la razonable consideración del archipiélago como un todo constituiría el fundamento material de una delimitación y régimen jurídico adecuados: vid. Doc. cit., p. 319, especialmente el pár. 1º del Art. sobre los archipiélagos oceánicos que EVENSEN proponía añadir al futuro Convenio.

(104) Interv. del Sr. TOGANIVALU (Fiji) en Doc. Of., vol. I, p. 127, pár. 45.

suficientemente el texto del segundo principio propuesto por las cuatro Potencias en su Documento A/AC.138/SC.II/L.15 nada más iniciarse los trabajos en 1.973: (105)

"2. Las aguas comprendidas entre las líneas de base, independientemente de su profundidad o distancia de la costa, el fondo marino y su subsuelo, y el espacio aéreo suprayacente, así como todos sus recursos, pertenecen al Estado archipelágico y están sujetos a su soberanía."

El Estado archipelágico es soberano a todos los efectos de las aguas, fondo, subsuelo y espacio aéreo suprayacente encerrados por las líneas de base rectas trazadas en torno al archipiélago. Como se aprecia, las aguas arrastran en su suerte al fondo marino y al espacio aéreo -tal como sucede en los conceptos tradicionales de aguas interiores y mar territorial-, por razones económicas en lo que al fondo se refiere y de seguridad en lo que atañe al espacio aéreo. Respecto de este último, se obvia el interés del Estado archipelágico -similar al desplegado en el caso de las aguas- por superar un espacio aéreo discontinuo plagado de huecos o vacíos libres de su soberanía y control como reflejo o proyección de la concepción jurídica tradicional sobre las islas ignorante de la unidad del archipiélago. Pero en el texto citado se advierte la falta de una calificación jurídica concreta de las aguas encerradas por

---

(105) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, p. 1. El subrayado es nuestro.

las líneas rectas, ya que la soberanía del ribereño se pre  
dica tanto respecto de las aguas interiores como de las te  
rritoriales con el matiz que hemos explicado supra.

En los proyectos de Uruguay (106) y de Ecuador, Pa-  
namá y Perú (107) sí se proponía, en cambio, la califica-  
ción como "interiores" de las aguas encerradas por las lí-  
neas de base rectas, aunque -como se comprobará al tratar  
del régimen jurídico- se prestara a una cierta ambigüedad  
y confusión la interpretación y alcance de esta califica-  
ción en relación con el concepto y régimen tradicionales  
de las aguas interiores. Será en el proyecto del Reino Uni-  
do donde se proponga por vez primera la calificación de "ar-  
chipelágicas" para las aguas encerradas: (108)

"4. El mar territorial / zona económica / y toda plata-  
forma continental de un Estado archipelágico deberán ser ex-  
teriores al perímetro, de conformidad con los artículos...  
de la presente Convención.

5. La soberanía del Estado archipelágico se extiende a  
las aguas situadas dentro del perímetro, denominadas aguas  
archipelágicas; el ejercicio de esta soberanía está sujeto  
a las disposiciones de estos artículos y a otras normas de  
derecho internacional.

6. El Estado archipelágico podrá establecer líneas de  
base de conformidad con los artículos ... (bahías) y ...  
(desembocaduras de ríos) de esta Convención con objeto de  
delimitar aguas interiores."

---

(106) Vid. el pár. 2º del Art. 12 del Doc. A/AC.138/SC.II/  
L.24

(107) Vid. de nuevo el pár. 2º del Art. 3 del Doc. A/AC.138  
/SC.II/L.27 y Corr. 1 y 2

(108) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, p. 109.  
El subrayado es nuestro.

Queda claro que si el mar territorial se mide a partir del perímetro de líneas o segmentos trazado en torno al Estado archipelágico, y se reserva la calificación de interiores para las aguas de bahías y estuarios, el espacio marítimo comprendido entre estas aguas interiores y las territoriales queda perfectamente diferenciado -al menos geográficamente- respecto de esas dos clases de aguas. Según vemos, el Reino Unido resuelve la presencia de este nuevo espacio o ámbito marítimo mediante la creación de un nuevo concepto, de un tertium genus (109) que evita la disyuntiva de elegir entre las calificaciones tradicionales (aguas interiores o territoriales) y abre la vía de la elaboración de un régimen jurídico adecuado a esta nueva realidad. Las cuatro Potencias adoptarán la misma solución en su segunda propuesta presentada pocos días después, aunque con dos matices destacables, la supresión de toda referencia a la presencia y delimitación de aguas interiores a distinguir de las archipelágicas y la inclusión expresa del espacio aéreo suprayacente y del fondo y subsuelo marino (olvidados en el proyecto británico) como también sometidos a la soberanía del Estado archipelágico: (110)

---

(109) REMIRO BROTONS, loc. cit., pp. 470-472.

(110) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, p.113. El subrayado es nuestro.





"Artículo 3

1. Las aguas encerradas por las líneas de base, a las que en los presentes artículos se denominarán 'aguas archipelágicas', pertenecen al Estado archipelágico al que correspondan y están sometidas a su soberanía, independientemente de su profundidad o de su distancia a la costa.

2. La soberanía y los derechos del Estado archipelágico se extienden al espacio aéreo situado sobre sus aguas archipelágicas, así como a la columna de agua, a los fondos marinos y a su subsuelo, y a la totalidad de los recursos contenidos en ellos."

Sin duda, el contenido dado en este texto a la soberanía del ribereño es más claro y amplio que en el proyecto británico, cabiendo aquí la duda -a pesar de la nueva calificación- sobre la existencia de una verdadera distinción geográfica o espacial entre las aguas interiores y las archipelágicas con las consecuencias que de ello pudiera derivarse para el régimen jurídico de las aguas archipelágicas. Pero la verdad es que hasta que no estudiemos el régimen jurídico concreto propuesto por unos y otros para las aguas archipelágicas carecemos de los elementos de juicio suficientes para calibrar el alcance y contenido reales del nuevo concepto que se nos propone, ya que el desacuerdo citado de las cuatro Potencias acerca de los fundamentos del principio archipelágico derivaba lógicamente en prácticas estatales distintas sobre la calificación y estatuto de las aguas encerradas por las líneas rectas, de forma que, en palabras del Sr. DJALAL (Indonesia) no desmentidas ni corregidas, incluso los cuatro Estados que patrocina

ban el Documento A/AC.158/SC.II/L.48 seguan "prácticas diferentes con respecto a ese problema: Indonesia estima que las aguas situadas dentro de las líneas de base son aguas interiores, pero garantiza el paso inocente de los buques extranjeros por los corredores marítimos. Filipinas considera esas aguas como estrictamente interiores, con todas las consecuencias derivadas de ello. Fiji mantiene que las aguas situadas dentro de las líneas de base tienen el carácter de mar territorial, con lo que se garantiza el derecho de paso inocente por ellas. Prácticamente, Mauricio considera también las aguas situadas dentro de las líneas de base como mar territorial. También son diferentes las prácticas de otros estados y las opiniones de los especialistas en la materia" (111).

La nueva noción de aguas archipelágicas, se presumía, debía encontrar un camino intermedio entre las nociones tradicionales de aguas interiores y territoriales para satisfacer, mediante la transacción, los intereses de Filipinas e Indonesia -por un lado- y de Fiji y Mauricio -por otro-, sin olvidar la opinión de las Potencias Marítimas que también parecía inclinada -por lo recién visto- a una

---

(111) Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.73, p. 13. Se trata de la más brillante y completa intervención de la Delegación indonesia ante la Subcomisión Segunda.

solución similar. Pero -repetimos- la delimitación de un nuevo espacio marítimo, el descubrimiento de una nueva noción, no suponían más que una tregua en la contradicción de intereses expuesta en estas páginas porque el alcance y contenido verdaderos de ese nuevo espacio y de la nueva noción seguían dependiendo del régimen jurídico que se negociara en la Tercera Conferencia para los mismos. Ahora, por tanto, nos limitaremos exclusivamente a conocer la naturaleza jurídica de ese nuevo espacio cubierto por la noción de aguas archipelágicas en relación con los espacios y conceptos tradicionales de los que parece pretender distinguirse según el tenor de los dos últimos documentos citados, aunque con más nitidez en el primero que en el segundo.

Como ya comentamos al valorar la Sentencia de 1.951 (112), el Derecho Internacional clásico es un Derecho fundamentalmente geocéntrico, basado en la dominancia del continente o elemento terrestre en cuanto medio donde se desarrolla principalmente la actividad humana; y ha demostrado ser poco proclive a asimilar teóricamente una situación como la archipelágica, sus razones y objetivos. Es sabido (113) que el concepto de aguas interiores se concibe como

---

(112) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, I, 5.

(113) ANDREW, loc. cit., p. 49 y nota 23.

una extensión del territorio, afectando a las aguas de puertos, bahías y estuarios, o lo que es lo mismo, a aguas estrechamente ligadas y subordinadas al dominio terrestre. Con las aguas territoriales ocurre otro tanto, pues su régimen siempre se define con relación a la tierra y los derechos soberanos que en ella ejerce el Estado. Pero si esta sobrevaloración de la tierra puede tener sentido en el caso del típico Estado continental y su reflejo fiel en el Derecho del Mar clásico, la información recogida sobre el decisivo papel desempeñado por las aguas en diversas situaciones archipelágicas nos inclina a pensar, como ANDREW, que las aguas archipelágicas están (114)

"really outside the conceptual framework of continental land-centred traditional law of the sea. Archipelagos by definition are sea-centred, and hence the archipelago principle is sui generis rather than part of the traditional law of the sea. Instead of extending X milles seaward from a continent base over a narrow maritime zone with a security character, the archipelago purports to be a country of water interspersed with islands, and claims jurisdiction over a block of ocean, far from any continent."

La nueva realidad del Estado archipelágico requiere nuevas categorías jurídicas y no emular el tópico espacio continuo y cerrado del Estado continental bajo fórmulas o variantes similares. No es lógico pensar en una solución de tipo tradicional para los Estados archipelágicos porque

---

(114) Ibid., p. 50. El subrayado es nuestro.

la concepción de la integridad territorial y de la competencia ejercida en las aguas que relacionan las islas por fuerza tiene que diferir de la concepción tradicional aplicada al territorio stricto sensu y a su marginal prolongación marítima. En fin, queda claro también que la formulación de una nueva categoría afectará esencialmente a las aguas y espacio aéreo suprayacente entre las islas, es decir, a los elementos problemáticos -por su naturaleza- de la base física del Estado archipelágico, siempre en la inteligencia de que las nociones tradicionales de aguas interiores y territoriales no pueden dar un contenido satisfactorio al principio archipelágico. Y esto con independencia de que entendamos, por último, que la ubicación geográfica del espacio archipelágico, situado entre las aguas interiores y las territoriales, asegura al menos que las aguas archipelágicas no puedan ya calificarse como alta mar.

Desde estos presupuestos puede aceptarse, por tanto, la nueva calificación de aguas archipelágicas siempre que se entienda que el conjunto de competencias que el Estado archipelágico ejerce en esas aguas y su espacio aéreo suprayacente, además de cumplir el objetivo principal de respetar la unidad e integridad del archipiélago entendido como un único todo de aguas y tierras, debe dotarse de un contenido que diste tanto de la noción de aguas interiores

(pues las aguas archipelágicas no son precisamente una extensión del territorio) como de las territoriales (pues tampoco son un espacio marginal y fronterizo respecto de la tierra), y que atienda los intereses de la navegación internacional que haya usado tradicionalmente ciertas rutas archipelágicas.

Pero hay que advertir que, en general, en los trabajos preparatorios brilló por su ausencia una argumentación científico-social y lógico-jurídica del principio archipelágico en tanto que centrado en la relación geográfica y cultural de las aguas y tierras de los archipiélagos, y que evitara caer en el hábito mental continentalista del típico compromiso funcional en torno a los usos del espacio marítimo de los archipiélagos sin trascender más. Todas las Delegaciones, incluidas las de las cuatro Potencias, parecían tener prisa por negociar los aspectos concretos pasando por encima de los principios y las categorías. Así las cosas, todo lo acordado tendrá carácter provisional a la espera de su fijación definitiva cuando se negocie el régimen jurídico del espacio archipelágico.

#### 4. Los pretendidos títulos históricos de Filipinas.

De acuerdo con el criterio adoptado en 1.955 de simultanear las reivindicaciones histórica y archipelágica, mantenido en las Conferencias de 1.958 y 1.960 aunque en la

primera la Delegación filipina insistiera exclusivamente en la reivindicación histórica silenciando la archipelágica (115), Filipinas seguirá defendiendo en los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia sus títulos históricos a una extensión de mar territorial propia y diferente de la reconocida por el Derecho consuetudinario (116) repitiendo los argumentos ya conocidos sobre el Tratado de 1.898, la Ley de 1.932 y la Constitución de 1.935, y aduciendo razones geográficas y geológicas propias de la reivindicación archipelágica como circunstancias que ayudan a explicar los títulos históricos (117); afirmación que relacionada con el valor acumulativo o alternativo dado al elemento histórico en el principio archipelágico propuesto en los documentos de las cuatro Potencias evidencia los objetivos si-

---

(115) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 2, B, y Cap. 2, Secc. 2ª, III, 1, B, y 2, B.

(116) Vid. Docs. A/AC.138/SC.II/L.46, de 6 de agosto de 1.973, A/AC.138/SC.II/L.47, de la misma fecha, y A/AC.138/SC.II/L.47/Rev.1, de 10 de agosto, todos presentados por Filipinas en un mismo sentido, en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 111-112.

(117) Intervenciones del Sr. TOLENTINO en Docs. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.72, pp. 17-18; y A/AC.138/SC.II/SR.63-80/CORRIGENDUM, pp. 17-18 (réplica en la misma sesión 72ª al Sr. OXMAN -Estados Unidos- que se limitó a repetir la postura de su país, ya expuesta en Ginebra, de que "no recibió nunca, ni ejerció o transfirió otra soberanía que sobre las áreas terrestres de Filipinas y las tres millas de mar territorial alrededor de cada isla": vid. Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.72, p. 23.

milares, simultáneos y no excluyentes que Filipinas plantea con ambas reivindicaciones aunque, en rigor, sean perfectamente independientes. Sin duda, el valor alternativo propuesto desde el Documento A/AC.138/SC.II/L.48 servía mejor los intereses de Filipinas al dar entidad propia a los títulos históricos.

## II. Análisis de los trabajos sustantivos.

### 1. Elementos constitutivos del principio archipelágico: triunfo de los criterios cuantitativos.

Como se recordará, los dos problemas principales que sobre este punto quedaron pendiente de solución en la labor preparatoria fueron la diferente valoración que la práctica de los propios Estados archipelágicos hacía de los elementos constitutivos del principio archipelágico, no superada a lo largo del período preparatorio, y el desacuerdo entre los Estados archipelágicos y las Potencias Marítimas sobre los criterios (matemáticos o no) que debía atender el concepto de archipiélago. Resulta obligado entonces continuar nuestra exposición desde la perspectiva de estos dos graves desacuerdos.

Respecto del primero, enseguida atrae nuestra atención en los trabajos sustantivos el amplio número de delegaciones (unas cuarenta) que se ocuparán de la cuestión de los archipiélagos ya en el debate general habido en el Ple



nario ya en la Comisión Segunda, además del apoyo generalizado al reconocimiento jurídico del principio archipelágico aunque en cierto número de casos se someta a condición o reservas. Como cabe imaginar, estas condiciones o reservas suponen a menudo una importante oposición, si bien indirecta, al contenido del principio archipelágico y, en suma, se limitan a reflejar las contradicciones no superadas en los trabajos preparatorios respecto del alcance y aplicación del principio así como sus consecuencias, sobre todo para las Potencias Marítimas y los Estados vecinos.

Si empezamos por las cuatro Potencias, el desacuerdo sobre el contenido del principio archipelágico se mantiene de ambos lados, ya que en tanto las Delegaciones de Filipinas e Indonesia insistían en sus declaraciones generales en los aspectos políticos y de seguridad que el principio encerraba (118), las de Fiji y Mauricio atendían sobre todo a los aspectos económicos aunque ésta última hiciera un llamamiento, de acuerdo con los ribereños africanos, en favor de la declaración del "Océano Indico como zona de paz y neutralidad" (119). Desde luego, tanto Filipi-

---

(118) Intervenciones de los Sres. ABAD SANTOS (Filipinas) y KUSUMATMADJA (Indonesia) en Doc. Of., vol. I, pp. 139-140, especialmente párs 47, 50 y 51, y 209-211, especialmente párs 60 y 63, respectivamente.

(119) Intervenciones de los Sres. TOGANIVALU (Fiji) y BUSSIER (Mauricio) en Doc. Of., vol. I, pp. 126-128, especialmente pár. 44, y 121, párs 61 y 59 (cita), respectivamente.

nas como Indonesia seguían pendientes de solucionar en la Conferencia sus situaciones peculiares en relación con sus vecinos -por parte de Indonesia- y sus pretendidos títulos históricos -por parte de Filipinas-. Es más, el apoyo al principio por parte de otros Estados también asentados sobre archipiélagos proporcionará nuevas particularidades y dificultades. Al margen del apoyo testimonial de la Delegación de Bahreim (120), Estado que no ha formulado ninguna reivindicación archipelágica, y del Sr. SIAGURU en nombre del Territorio autónomo -pero aún no independiente- de Papua Nueva Guinea (121), la Delegación de Tonga, como Filipinas, defendió sus títulos históricos patrimoniales para delimitar el archipiélago como una unidad (122), y las Delegaciones de Cuba y Bahamas enturbiaron aún más el panorama al originarse un conflicto entre ellas con motivo precisamente de la asunción por ambas de la reivindicación archipelágica.

A pesar de que, como en el caso de Bahreim, Bahamas tampoco ha formulado -que sepamos- la reivindicación, en

---

(120) Interv. del Sr. AL-NIMER en Doc. Of., vol. I, p. 194, párr. 24, y p. 195, párr. 30.

(121) Doc. Of., vol. II, p. 290, párr. 11.

(122) Interv. del Príncipe TUPOUTOA en Doc. Of., vol. I, p. 121, párr. 66.

la declaración general ante el Plenario el Sr. ADDERLEY destacó "el problema geográfico que suponen los Bancos de Bahama, que requiere una solución jurídica específica" (123) que respetara la entidad geográfica que forma el archipiélago entendido como conjunto de aguas y tierras que suman unas cien mil millas cuadradas de las que el noventa y cuatro por ciento aproximadamente son de mar (124). Además, el interés de Bahamas atendía tanto a la explotación económica del medio como a la necesidad de su preservación por razones ecológicas y turísticas en atención a los riesgos que éste corría al tratarse de un archipiélago atravesado por rutas marítimas muy concurridas (125). A pesar de que esta intervención era muy genérica y el Sr. ADDERLEY se había limitado a pedir que los Bancos de Bahamas, plagados de pasos estrechos con aguas poco profundas y no navegables en su mayoría, no pudieran calificarse como alta mar (126), la Delegación cubana había advertido previamente sobre el hecho de que "el acceso a las islas del archipiélago cubano se efectúa a través de estrechos entre los países

---

(123) Doc. Of., vol. I, p. 147, párr. 58.

(124) Ibid., p. 148, párr. 60.

(125) Ibid., párrs 60-61.

(126) Ibid., párr. 62.

vecinos" (127) y la conveniencia de que el régimen jurídico que la Conferencia fijara para los archipiélagos resolviera esta cuestión.

En definitiva, aparte de constatar de nuevo el poco aprecio de estas Delegaciones por un estudio detenido de las razones fundamentales que daban contenido al principio archipelágico y su proclividad por lo concreto, apreciamos también una ampliación de la contradicción original sobre las consecuencias del principio entre Indonesia y los Estados vecinos a cargo de Bahamas y Cuba, pero con la agravante de ser ambos Estados archipelágicos. Este dato permitiría, a nuestro entender, situar la contradicción entre estos dos Estados archipelágicos no solo en la perspectiva de la problemática de los Estados vecinos sino -como más adelante se verá- en la más rigurosa del desacuerdo entre los propios Estados archipelágicos sobre las consecuencias del principio en relación a la calificación, delimitación y régimen jurídico de las aguas, obvio resultado de las diferencias sobre el contenido del principio.

A pesar de lo dicho, y tal como ocurriera en la labor preparatoria, estos desacuerdos siguen sin reflejarse en el nuevo Documento presentado por las cuatro Potencias

---

(127) Interv. del Sr. TORRAS DE LA LUZ en Doc. Of., vol. I, p. 130, párr. 71.

ante la Comisión Segunda (128), cuyo Artículo 1, párrafo tercero, define el archipiélago como "un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan entre sí y otras características naturales, que están tan estrechamente relacionadas entre sí que tales islas, aguas y otras características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal". Además de la referencia explícita a las "partes de islas" que cubre específicamente el caso de Indonesia, destaca la inclusión por primera vez de las aguas como factor de relación, con lo que se atiende mejor "las realidades políticas y geográficas de los Estados archipelágicos" (129) haciendo hincapié en la función unificadora que cumple el mar en estos casos. Pero resulta muy significativo el retraso de esta inclusión en el

---

(128) Vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.49 ("Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio: proyecto de artículos sobre los Estados archipelágicos"), de 9 de agosto de 1.974, en Doc. Of., vol. III, pp. 259-260. El Grupo de Estados Ribereños, que había decidido en Ginebra -en agosto de 1.973- estudiar la cuestión de los archipiélagos, solicitó a Indonesia un proyecto articulado más detallado que el Doc. A/AC.138/SC.II/L.48. Indonesia lo preparó y en Caracas, con el patrocinio de los otros tres Estados archipelágicos, presentó este Doc. L.49 más detallado sin duda que el anterior pero en el que fundamentalmente se basa.

(129) Interv. del Sr. DJALAL (Indonesia) en Doc. Of., vol. II, p. 289, pár. 3.

contexto de desapego por los principios y categorías sobre el que venimos insistiendo, y que unido a la permanencia del desacuerdo sobre la valoración de los elementos del principio archipelágico nos impide un análisis riguroso de una noción cuyo contenido esencial queda siempre pendiente -incluso entre los propios Estados archipelágicos- de la negociación concreta sobre la calificación, delimitación y régimen jurídico de las aguas.

Por parte de las Potencias Marítimas, la Delegación del Reino Unido, que seguirá ostentando la representación de los intereses de este grupo sobre los archipiélagos (130), se limitará a repetir en su declaración general que el Estado archipelágico sería un nuevo concepto jurídico-internacional (131), o lo que es lo mismo, que debía negociarse en la Conferencia esta nueva institución de principio a fin. Sólo la Delegación japonesa recordará de entrada la exigencia de las Potencias Marítimas de evitar una definición "vaga e incompleta" (132) que propiciara la prolifera

---

(130) Hay que observar que las Delegaciones de Estados Unidos y la Unión Soviética silenciarán la cuestión de los archipiélagos en sus declaraciones generales, volcadas -como sabemos- en la propuesta del "package deal": Doc. Of., vol. I, pp. 179-180 y 76-78, respectivamente.

(131) Interv. del Sr. ENNALS en Doc. Of., vol. I, p. 125, párr. 36.

(132) Interv. del Sr. OGISO en Doc. Of., vol. I, p. 203, párr. 47.

ción de reivindicaciones.

Pero será en los debates de la Comisión Segunda cuando las Potencias Marítimas vuelvan a rechazar de plano el concepto propuesto por las cuatro Potencias, pidiendo el Sr. DUDGEON (Reino Unido) que la propuesta británica presentada ante la Subcomisión Segunda durante la labor preparatoria fuera tenida en cuenta por la Mesa de la Comisión, al preparar su documento oficioso de trabajo, "como una de las tendencias principales de la opinión de la Conferencia" sobre la cuestión de los archipiélagos (133), recibiendo el apoyo complementario de las Delegaciones japonesa y soviética sobre la conveniencia de la inclusión de los criterios cuantitativos de la longitud máxima de las líneas y de la proporción máxima de agua y tierra en el concepto de archipiélago (134), sin olvidar -por último- la invitación del Sr. BARABOLYA (Unión Soviética) para tratar la cuestión de los archipiélagos globalmente o en relación con otros temas conexos (estrechos, extensión del mar territorial, zona económica...) (135), lo que evidencia el

---

(133) Doc. Of., vol. II, p. 291, párr. 19.

(134) Intervenciones de los Sres. OGISO y BARABOLYA en Doc. Of., vol. II, p. 290, párr. 15, y p. 297, párr. 12, respectivamente.

(135) Doc. Of., vol. II, p. 297, párrs 9 y 11. El Sr. UZUNOV (Bulgaria) intervendrá también en la Comisión para apoyar, inter alia, los criterios soviéticos sobre la negociación global y las restricciones matemáticas: Doc. Of., vol. II, p. 291, párrs 21 y 24.

mantenimiento de la estrategia acordada por las Potencias Marítimas ya en la labor preparatoria. La Delegación soviética, además, implicó al bloque socialista en la defensa de esta estrategia al presentar las Delegaciones de Bulgaria, Polonia y República Democrática Alemana el 12 de agosto de 1.974 unas "Enmiendas al Documento A/CONF.62/C.2/L.49" (136) de las que todavía no es momento de ocuparnos pero que -podemos adelantarle- armonizan perfectamente con las proposiciones de dichas Potencias Marítimas en las partes que tocan.

Al margen de este sostén socialista, y de alguna otra adhesión esporádica (137), la verdad es que la gran mayoría de las delegaciones que se ocuparon de los archipiélagos no siguieron a las Potencias Marítimas en su política restrictiva del concepto de archipiélago a fin de, vista la imposibilidad de oponerse a él, conseguir que alcanzara al menor número posible de Estados presentes y futuros y que afectara a la menor extensión posible de aguas.

Así, los Estados vecinos de los archipiélagos afectados por la reivindicación basarán su postura en la acepta

---

(136) Vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.52 en Doc. Of., vol. III, p. 261.

(137) Como el apoyo explícito del Sr. KOH (Singapur) a los criterios matemáticos de la propuesta británica (Doc. Of., vol. II, p. 299, párr. 27).



ción del principio bajo condición de que la delimitación y régimen jurídico de las aguas archipelágicas no perjudicaran sus comunicaciones y acceso al mar abierto (138) o entre partes de su territorio (139), y se respetaran sus necesidades e intereses sobre la explotación de los recursos vivos en las aguas afectadas por la reivindicación reflejados en el uso tradicional de las mismas por los pescadores de todos los Estados ribereños (140), manteniendo la oferta -aceptada por Indonesia- de una solución regional de estas dificultades particulares (141). Como se obvia, profundizaremos en esta contradicción secundaria al tratar de la delimitación y régimen de las aguas archipelágicas por ser los temas donde se concreta la contradicción. En cuanto a

---

(138) Intervenciones del Sr. PANUPONG (Tailandia) en Doc. Of., vol. II, p. 295, párr. 72, y p. 307, párr. 29.

(139) Intervenciones por Malasia de los Sres. BING YUSOF (Doc. Of., vol. I, p. 162, párr. 29) y VOHRAH (vol. II, p. 220, párr. 49).

(140) Intervenciones de los Sres. VOHRAH (Doc. Of., vol. II, p. 301, párrs 52 y 53), PANUPONG (p. 295, párr. 72, y p. 307, párr. 30), y KOH (p. 209, párrs 26, 28 y 29), por Malasia, Tailandia y Singapur, respectivamente.

(141) Intervenciones de los Sres. BING YUSOF (Doc. Of., vol. I, p. 162, párr. 29) y PANUPONG (vol. II, p. 295, párr. 73) por parte de Malasia y Tailandia; y del Sr. WISNOEMOERTI (vol. II, p. 332, párrs 2 y 5) por parte de Indonesia.

los Estados mixtos, terceros, y territorios pendientes de descolonizar, el problema radica -como sabemos- en la aplicación o no del principio a los archipiélagos de Estado y en el régimen de las islas, y la actitud de estos Estados y Territorios sobre dicho principio se centra y vertebra a partir de ese problema y de la solución que se le dé. Es más operativo, por tanto, tratar de la posición de estos Estados en el epígrafe siguiente, dedicado a la aplicación del principio.

Por último, debe advertirse, por contraste con lo ocurrido en la labor preparatoria, la ausencia de apoyo al principio por parte de los Estados americanos (142), preocupados ya exclusivamente de la negociación del nuevo régimen económico del mar. Como efecto inmediato, Bahamas, Cuba y Ecuador estarán completamente desasistidos por su grupo regional. En perspectiva, la aceptación por este grupo de la negociación por paquetes propuesta por las Potencias Marítimas y sus preocupaciones exclusivamente económicas

---

(142) A excepción de Chile y Perú, que apoyarán paradójicamente tanto el Doc. A/CONF.62/C.2/L.49 como la tesis ecuatoriana de la aplicación del principio a los archipiélagos de Estado: Intervenciones de los Sres. BARRA (Doc. Of., vol. II, pp. 301-302, párs 57 y 58) y ARAMBURU MENCHACA (pp. 298-299, párs 22 y 24); así como Argentina (interv. del Sr. REBAGLIATI, p. 303, pár. 83). Pero se trata de apoyos esporádicos, y muy poco rigurosos en los dos primeros casos.

explican -a nuestro entender- su significativo silencio sobre la cuestión de los archipiélagos a pesar de estar implicados los tres Estados citados.

Visto lo que antecede, sólo nos queda conocer la redacción definitiva dada al principio archipelágico en el "Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (Texto Oficioso)" de 27 de agosto de 1.980 (143), explicando brevemente la historia del proceso negociador que ha conducido a dicha redacción. Tras la confirmación de las posturas de las cuatro Potencias y de las Potencias Marítimas respecto del principio archipelágico en el segundo período de sesiones, reflejadas en el documento de trabajo de la Comisión Segunda sobre las principales tendencias (144), el tercer período se caracterizó por la generalización de las negociaciones informales con vistas a la revisión y reducción del texto de Caracas en nuestro tema y en el resto de los que ocupaban a la Comisión (145).

Durante la primera parte de este tercer período, los Estados archipelágicos celebraron una serie de reuniones

---

(143) Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3. A partir de ahora, se citará como Proyecto de Convención.

(144) Doc. Of., vol. III, pp. 158-159, Disposiciones 202 y 203, Fórmulas A y B.

(145) COQUIA, "The third U.N. Conference on the Law of the Sea", loc. cit., p. 38.

con el fin de unificar su posición de cara a los diversos textos presentados sobre los archipiélagos. Respecto del principio, surgieron dos tipos de dificultades (146): Mauricio se negaba a aceptar cualquier definición de Estado archipelágico que fijara límites máximos para el radio entre agua y tierra y para las líneas rectas. Bahamas, por su parte, propuso en un documento informal -con el apoyo de las Potencias Marítimas- que al calcularse el radio entre agua y tierra se computaran como tierra las aguas encerradas dentro de los atolones y de las cadenas de arrecifes situados en el perímetro de la plataforma del atolón. Como se aprecia, el acuerdo entre estos Estados seguía siendo difícil, ya que las Delegaciones de Filipinas e Indonesia (147) se habían mostrado receptivas al comenzar la Conferencia a discutir las limitaciones numéricas, limitaciones que para Fiji, Mauricio y Bahamas resultarían en todo caso

---

(146) Ibid., p. 39

(147) Vid. las intervenciones de los Sres. TOLENTINO (Doc. Of., vol. II, p. 294, pár. 64) y KUSUMAATMADJA (vol. I, p. 210, pár. 64) por Filipinas e Indonesia, respectivamente. Es más, en un proyecto articulado indonesio sometido a sus compañeros de grupo en la primavera de 1.975 -y del que nos ocuparemos con detenimiento al tratar del régimen jurídico- se aceptaban ya los criterios numéricos y se proponía que el radio agua-tierra no debería ser menor de uno a uno ni mayor de nueve a uno, y que la longitud de las líneas rectas no sobrepasara las cien millas salvo un cinco por ciento que podría alcanzar las ciento veinticinco millas: vid. DRAPER, loc. cit., pp. 153-154.

perjudiciales por la dispersión de sus islas y que llevarían a Bahamas a aceptar enseguida la posición de las Potencias Marítimas en materia de navegación por las aguas archipelágicas a cambio de su permisividad en el tema de las restricciones numéricas (148).

Así las cosas, el Texto único (1.975) incorporó paradójicamente tanto la definición propuesta por las cuatro Potencias como las restricciones exigidas por las Potencias Marítimas (149), pero incluyendo tales restricciones dentro del artículo dedicado a regular la delimitación y no en el dedicado al concepto (150). Esta solución, aparte de nada rigurosa, no puede calificarse de transaccional y constituye en principio un triunfo de la tesis de las Potencias Marítimas, diluida sólo por el considerable aumento de la longitud máxima para las líneas rectas ofertada por el Reino Unido (de cuarenta y ocho a ochenta millas, con la salvedad de que un tanto por ciento aún sin determinar de dichas líneas pudiera alcanzar las ciento veinticinco millas

---

(148) La oferta de Bahamas se produjo ya en el segundo período (vid. interv. del Sr. STEWART en Doc. Of., vol. II, pp. 295-296, párs 79 y 81). Los acontecimientos del tercer período demuestran que su oferta no fue desoída.

(149) Salvo la exigencia de que el archipiélago se compusiera de un número mínimo de tres islas.

(150) Doc. Of., vol. IV, pp. 176-177, Arts 117 y 118.

de longitud) y de la proporción máxima entre agua y tierra (que de cinco a uno pasa a nueve a uno) encerradas por las líneas rectas (151). Se establece también por vez primera y sin aparecer con anterioridad en ningún documento oficial una proporción mínima de una parte de agua por otra de tierra, con la finalidad -al parecer- de excluir a aquellos Estados insulares en los que predomine la tierra (caso de Islandia, Japón, Madagascar ...) y que desearan hacer uso de esta institución (152). Pero, como sabemos, esos Estados pueden utilizar el sistema de líneas rectas para archipiélagos costeros conforme al Convenio de 1.958 o a una práctica muy extendida.

La transacción, por tanto, trataba de encontrarse a través de unas cifras límites que permitieran al menos que las delimitaciones unilaterales de los Estados archipelágicos principales quedaran cubiertas por el texto del futuro Convenio (153), aunque -lógicamente- otros Estados archipe

---

(151) Vid. concretamente Art. 118, párs 1 y 2.

(152) Vid. ANAND, "Mid-Ocean Archipelagos in International Law: theory and practice", loc. cit., p. 252. Y también BO WETT, The legal regime of islands in International Law, op. cit., p. 107.

(153) Ciertos autores se habían mostrado interesados ya desde un principio en proponer fórmulas o cifras que cubrieran esencialmente las situaciones de los dos Estados archipelágicos principales: vid. DEMIRALI, loc. cit., p. 757 y nota 97; y HODGSON, Doc. cit., p. 29.

lógicos resultaran excluidos (como Bahamas y Tonga, con unos radios o proporciones de veinticinco a uno y de diez a uno, respectivamente) (154). Pero se satisfizo a Bahamas aceptando que se computara como superficie terrestre las aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica encerrada o casi encerrada por una cadena de islas de piedra caliza y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma (155), fórmula que daba a Bahamas (156) cierto margen interpretativo a la hora de calcular la proporción entre sus aguas y tierras y al trazar sus líneas rectas.

Poco cambiaría el Texto desde 1.975. El Texto revisado (1.976) introdujo como única novedad la cifra del uno por ciento como límite para el trazado de líneas rectas con longitud hasta ciento veinticinco millas (157), sustituida en el Texto integrado (1.977) por el tres por ciento (158),

---

(154) Vid. estos datos en DUBNER, op. cit., p. 93.

(155) Art. 118, párr. 8. Vid. SYMMONS, C.R., The maritime zones of islands in International Law, The Hague, 1.979, p. 80. HODGSON y ALEXANDER (op. cit., p. 54) ya habían propuesto en 1.972 una solución similar a la arbitrada. De nuevo se aprecia la influencia en estos temas del Geógrafo del Departamento de Estado.

(156) Y, en menor grado, a otros Estados asentados sobre archipiélagos coralinos, como Fiji.

(157) Doc. Of., vol. V, p. 184, Art. 119, párr. 2.

(158) Doc. Of., vol. VIII, p. 13, Art. 47, párr. 2. Pero nun

donde también se amplió de ochenta a cien millas la longitud de las líneas rectas normales (159). Desde 1.977 no ha variado la redacción de las partes que nos interesan, que conforme al Proyecto de Convención -que no es más que la tercera revisión del Texto Integrado- quedan como sigue:

(160)

"Artículo 46

Términos empleados

Para los efectos de esta Convención:

a) Se entiende por "Estado archipelágico" un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;

b) Se entiende por "archipiélago" un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Artículo 47

Líneas de base archipelágicas

1. Todo Estado archipelágico podrá trazar líneas de base

---

ca se ha planteado ni aclarado públicamente en la Conferencia el criterio a seguir cuando el número total de líneas rectas sea menor de cien. Hay que estar, por tanto, a una interpretación literal del texto, que obliga -a nuestro entender- a aplicar proporcionalmente el tres por ciento en cada caso. Así, si son solo ochenta líneas, únicamente se permitirán dos líneas rectas de ciento veinticinco millas.

(159) Ibid.

(160) Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3, pp. 20-21, Arts 46 y 47, párs 1, 2 y 8.



archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.

(...)

8. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma."

El contenido del Artículo 46 no ha cambiado desde 1.975 (161), y responde a los criterios de las cuatro Potencias: el archipiélago se constituye por un grupo indeterminado de islas (hay que interpretar que a partir de dos), partes de islas e islas sueltas, además de otros elementos o formaciones naturales no insulares (como los arrecifes), que gocen en conjunto de una estrecha relación, a interpretar geográficamente quizá en el sentido de que al menos dos o más islas estén situadas de modo que pueda considerarse forman una unidad geográfica. La interpretación de las unidades económica, política o histórica sería más fácil de hacer. Los criterios cuantitativos que siguen, aun-

---

(161) SYMMONS, *op. cit.*, p. 61.

que incluidos en otro artículo, acompañan y afectan al concepto anulando por completo el contenido del Artículo 46 salvo la expresa exclusión de los archipiélagos de Estado, que trataremos en el siguiente epígrafe, y el valor alternativo e independiente de los títulos históricos. Caso de que no pueda encerrarse todo el Estado archipelágico con un único sistema de líneas rectas por no cumplir los criterios cuantitativos, no hay objeción a que se tracen dos o más sistemas si bien esto no evita romper la unidad del Estado archipelágico si se fijara de conformidad sólo con el Artículo 46. Pero es cierto que la mayoría de las reivindicaciones archipelágicas quedarían abarcadas en las cifras propuestas, salvo las de Bahamas, Cuba y Tonga (162).

En definitiva, el concepto de principio archipelágico finalmente propuesto encierra, además de una condición político-geográfica, dos criterios matemáticos indispensables para poderse aplicar en todas sus consecuencias a una determinada situación archipelágica, a saber (163):

---

(162) Advertamos, sin embargo, que el Reino de Tonga supera esta dificultad gracias al reconocimiento consuetudinario de sus títulos históricos sobre una gran extensión de sus aguas adyacentes. Y que Cuba cubre su delimitación gracias al régimen consagrado en el Convenio de 1.958 para los archipiélagos costeros y Bahamas gracias al Art. 47, 8º.

(163) Vid. para los criterios Segundo y Tercero, ANDREW, loc. cit., p. 47. En 1.979 BOWETT proponía como suficiente el tercer criterio sin pronunciarse tampoco sobre la cifra: vid. The legal regime of islands in International Law, op. cit., pp. 82-83.

Primero: Debe tratarse de un Estado asentado exclusivamente sobre uno o más archipiélagos. Lo que supone exigir una condición político-geográfica que excluye a los Estados mixtos de esta institución.

Segundo: Entre las islas debe existir un cierto grado de integración, a definir como una diferencia entre las extensiones de agua y tierra encerradas en el perímetro archipelágico que ofrezca un radio o proporción razonable entre ambos elementos. Este criterio, sin duda satisfactorio en abstracto, se ha negociado y concretado en las cifras conocidas de una proporción límite de nueve partes de agua por una de tierra.

Tercero: También debe haber entre las islas un cierto grado de adyacencia, a definir mediante el establecimiento de una distancia máxima entre las propias islas, negociada en las cifras de cien y ciento veinticinco millas como longitud máxima de las líneas rectas.

Estos dos últimos criterios permiten quizás cuantificar, a nuestro entender, la condición de una distribución compacta que, desde una perspectiva exclusivamente geográfica y sin proponer cifras concretas, se ha exigido al archipiélago para poder aplicársele el principio archipelági

co (164). En cuanto al resto de criterios de posible uso en el concepto (caso de los geológicos, ecológicos, económicos y culturales, por citar los más relevantes), fueron descartados desde un primer momento por las Potencias Marítimas (165) sin la menor resistencia por parte de los Estados archipelágicos. Sólo se salvan los títulos históricos, siempre que se prueben suficientemente conforme al Derecho consuetudinario, al mantenerse hasta el final la redacción alternativa ofrecida por las cuatro Potencias desde el Documento A/AC.138/SC.II/L.48, lo que supone trasladar de nuevo el problema de la reclamación histórica de Filipinas al Derecho consuetudinario. De ahí que la elaboración de las razones del principio archipelágico expuesta supra (166) tuviera -como ya lo advertíamos- un carácter principalmente doctrinal aunque las circunstancias y datos recogidos fueran aportados mayoritariamente por la práctica. Pero faltó la voluntad política de darles coherencia y sostener la construcción ante las Potencias Marítimas, sustituida por el sentido práctico de los diplomáticos de uno y otro lado.

---

(164) PRESCOTT, J.R.V., The political geography of the Oceans, Vancouver, 1.975, pp. 104-105.

(165) De acuerdo con la opinión del Geógrafo (HODGSON, Doc. cit., pp. 33-35).

(166) Vid., I, 3.

El problema de esta componenda práctica, satisfactoria en general para ambas partes a costa del sacrificio de ciertos Estados, fue su efecto inmediato de desplazar la batalla negociadora al tema del régimen jurídico de la navegación por las aguas archipelágicas (167).

2. Aplicación del principio archipelágico: discriminación de los archipiélagos de Estado.

Los trabajos sustantivos van a confirmar nuestra impresión -entrevista en la labor preparatoria- sobre la decisión tomada por las cuatro Potencias de aislar su reivindicación de las de los Estados mixtos, y de guardar -además- el más estricto silencio sobre ella. Aunque como cabía esperar, la Conferencia se inició en lo que respecta a este tema con una decidida toma de postura por parte de los Estados mixtos más representativos en favor tanto del principio archipelágico como de su aplicación a los archipiélagos de Estado. Las Delegaciones canadiense e hindú, con la clara intención de contentar a las Potencias Marítimas, insistirían en que debían reconocerse y respetarse los intereses de la navegación internacional por las aguas archipelágicas, añadiendo la última que la extensión de agua encerrada por las líneas rectas debía "ser razonable" (168).

---

(167) MONTAZ, loc. cit., p. 84.

(168) Intervenciones de los Sres. DAVIS (Doc. Of., vol. I, p. 110, pár. 23) y GOKHALE (p. 108, pár. 8), respectivamente.

El principio de no discriminación fue reiterado por el Sr. GOKHALE (India) con estas palabras:

"No deberá hacerse distinción alguna entre un archipiélago que constituya un solo Estado y un archipiélago que forme parte integral de un Estado ribereño, ni tampoco deberá tratarse en forma diferente a un archipiélago situado a cierta distancia del Estado ribereño que a uno ubicado cerca de un Estado ribereño."

La Delegación española, además de apoyar de nuevo expresamente la reivindicación de las cuatro Potencias, se adhirió a la afirmación del Sr. GOKHALE de que el régimen jurídico propuesto por las cuatro Potencias para su caso podía "ser igualmente aplicable en gran parte a los 'archipiélagos de Estado'" (169). Tampoco faltó, como se presumía, el apoyo de las Delegaciones griega y chipriota a esta aplicación del principio (170). Como se observa, los Estados mixtos eran conscientes de la dificultad de su empeño y estaban dispuestos a transigir quizás aún más que las cuatro Potencias a fin de conseguir la aplicación del principio a sus archipiélagos.

El Documento A/CONF.62/L.4, de 25 de julio de 1.974, patrocinado por Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia,

---

(169) Interv. del Sr. ABAROA y GOÑI en Doc. Of., vol. I, p. 193, párr. 6. El subrayado es nuestro.

(170) Intervenciones de los Sres. THEODOROPOULOS (Doc. Of., vol. I, p. 144, párr. 27) y JACOVIDES (p. 195, párr. 38), respectivamente.

Mauricio, México, Noruega y Nueva Zelanda (171), presentado al Plenario de la Conferencia por ser un documento comprensivo de parte de las cuestiones más delicadas a las que se enfrentaba ésta, confirma definitivamente nuestra impresión de principio sobre la falta de entendimiento entre Estados archipelágicos y mixtos, ello a pesar del patrocinio de Indonesia y Mauricio. En tanto el párrafo segundo del Artículo 5 de este Documento ofrecía la definición de archipiélago del Documento A/CONF.62/C.2/L.49, de 9 de agosto siguiente, el párrafo primero incorporaba -por contra- la definición de Estado archipelágico redactada conforme al Documento A/AC.138/SC.II/L.48 y no conforme al posterior sencillamente porque en éste se eliminaba la posibilidad de que un Estado archipelágico comprendiera también partes continentales, aunque fuera secundariamente (172). A pesar de esto, el patrocinio de Indonesia y Mauricio se explica por tratarse de un Documento que reclamaba el reconocimiento jurídico del principio con un régimen que reflejaba sus tesis, y porque distinguía la reivindicación de los Estados archipelágicos de la de los Estados

---

(171) Vid. Doc. Of., vol. III, pp. 94-96.

(172) Concretamente, el Doc. L.48 admitía que un Estado archipelágico comprendiera "total o principalmente" uno o varios archipiélagos, mientras que en el Doc. L.49 se eliminaba el "principalmente".

mixtos (173).

El Documento A/CONF.62/L.4 tiene -a nuestro entender- un especial valor porque, aunque fallidamente, pretende oponer a la estrategia fragmentadora de las Potencias Marítimas una propuesta de solución global de las cuestiones del mar territorial, aguas archipelágicas, zona económica y plataforma continental con el patrocinio de destacadas delegaciones afroasiáticas, americanas y occidentales. Los criterios que vertebran el Documento mantienen este carácter global tal como se aprecia en la presentación y defensa hechas por el Sr. BEESLEY (Canadá), que calificará el Derecho del Mar de inadecuado, incompleto y necesitado de revisión (174), propondrá la fórmula 12+188 obviando los temas de la navegación (175), y afirmará que el reconocimiento de la doctrina de las aguas archipelágicas tanto para los Estados archipelágicos como para los archipiélagos de Estado constituía una de las principales tendencias de la Conferencia, relacionando muy atinadamente el régimen jurídi-

---

(173) Los Arts 5 a 8 del Doc. se encabezaban con el epígrafe "Estados archipelágicos", y los Arts 9 a 11 con el de "Archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño": Doc. Of., vol. III, p. 95. Cf. en este sentido la interv. del Sr. DJALAL (Indonesia) en Doc. Of., vol. II, p. 187, párr. 112.

(174) Doc. Of., vol. I, p. 226, párrs 57-58.

(175) Ibid., párr. 59. Cf. con el Doc. L.4.



co a establecer en las aguas de los estrechos y rutas archipelágicas con el que ya se negociaba para los estrechos internacionales (176). De acuerdo con estos criterios, el Artículo 9 del Documento se limitaba a reclamar, contrastando con las prudentes declaraciones generales citadas al iniciar este epígrafe, el mismo régimen jurídico aplicado a los Estados archipelágicos.

Las Delegaciones de India (177), Chile (178), Ecuador (179), España (180), Portugal (181), Argentina (182) y Perú (183) intervendrán ante la Subcomisión Segunda para

---

(176) Ibid., pár. 60. Vid. también la interv. del Sr. BEES LEY ante la Subcomisión en vol. II, p. 302, párs 59-60 y 62.

(177) Con la salvedad del ofrecimiento de la libertad de navegación por las rutas usadas tradicionalmente por la navegación internacional: vid. interv. del Sr. FRASER en Doc. Of., vol. II, p. 292, pár. 39, y p. 293, párs 40-41. Las Delegaciones canadiense e hindú mantenían su ofrecimiento a las Potencias Marítimas.

(178) Vid. de nuevo interv. del Sr. BARRA en Doc. Of., vol. II, pp. 301-302, párs 57-58.

(179) Interv. del Sr. VALENCIA RODRIGUEZ en Doc. Of., vol. II, p. 298, pár. 16.

(180) Interv. del Sr. ABAROA y GOÑI en Doc. Of., vol. II, p. 300, pár. 42.

(181) Interv. del Sr. LIMPO SERRA en Doc. Of., vol. II, p. 296, pár. 5.

(182) Vid. de nuevo interv. del Sr. REBAGLIATI en Doc. Of., vol. II, p. 303, pár. 83.

(183) Vid. de nuevo interv. del Sr. ARAMBURU MENCHACA en Doc. Of., vol. II, pp. 298-299, párs 22 y 24.

defender el reconocimiento del principio archipelágico y su aplicación no discriminatoria. Es más, la Delegación de Ecuador presentó el 12 de agosto, conocido ya el Documento L.49 de las cuatro Potencias, un "Proyecto de Artículo sobre los Archipiélagos" que reafirmaba el Documento L.4 y que rezaba así: (184)

"El régimen para los Estados archipelágicos, en lo relativo a la forma de trazar las líneas de base, se aplicará también a los archipiélagos que forman parte de un Estado, sin que signifique alteración alguna del régimen natural de las aguas de dichos archipiélagos y de su mar territorial."

Pero para esta fecha, el aislamiento de los Estados archipelágicos y mixtos era un hecho. El Documento L.4 cuya proposición sobre los archipiélagos de Estado no era aceptada por los Estados archipelágicos (185), las Potencias Marítimas (186) y terceros Estados interesados

---

(184) Doc. A/CONF.62/C.2/L.51 en Doc. Of., vol. III, p.260.

(185) Como se viera el 9 de agosto cuando las cuatro Potencias presentaron su Doc. L.49 cuyo Art. 1, pár. 2, decía textualmente: "Por Estado archipelágico se entenderá un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas" (Doc. Of., vol. III, p. 259).

(186) Vid. en Doc. Of., vol. II, p. 297, pár. 14, la interv. del Sr. BARABOLYA (Unión Soviética) en tono muy semejante a la del Sr. KOLESNIK en la Subcomisión (vid. supra, I, 2). La postura soviética fue adelantada por el Sr. UZUNOV (Bulgaria) en la sesión anterior de la Comisión (Doc. Of., vol. II, p. 291, pár. 22), y confirmada en el Doc. A/CONF.62/C.2/L.52 ya cit. presentado por Bulgaria, Polonia y Rep. Democrática Alemana, cuyo Art. 1, párs 1 y 2, hace aún más taxativo el rechazo de los archipiélagos de Estado evitando diferenciar las nociones de archipiélago y Estado archipelágico (vid. Doc. Of., vol. III, p. 261). Cf. en este sentido la interv. del Sr. KEDADI (Túnez) en Doc. Of., vol. II, p. 303, pár. 75.

(187), ya no era más que sueño de una noche de verano. En cuanto a esta última oposición, los Estados ribereños con islas y archipiélagos bajo otra soberanía situados dentro de su presumible plataforma continental o zona económica o de forma que cierren el paso a la navegación desde o hacia el mar libre como son los casos de Birmania, Mauritania, Tailandia, Túnez y Turquía, por citar ejemplos representativos, se opondrán resueltamente tanto en el Plenario como en la Comisión a la aplicación del principio archipelágico a los archipiélagos de Estado al tiempo que lo salvaban para los Estados archipelágicos y aceptaban también la igualdad de derechos a todos los efectos de los Estados insulares con los ribereños continentales al margen de su situación geográfica (188).

---

(187) Esta oposición exige una exposición detenida porque cierra definitivamente las esperanzas de los Estados mixtos.

(188) Vid., en cuanto al Plenario, las intervenciones de los Sres. VAN DER ESSEN (Bélgica), CHEIKH ABDALLAHI (Mauritania), PANUPONG (Tailandia), KEDADI (Túnez), y YOLGA (Turquía), en Doc. Of., vol. I, p. 187, pár. 7; p. 105, pár. 82; p. 165, pár. 65; p. 172, pár. 11; y p. 190, pár. 42, respectivamente. En cuanto a la Comisión Segunda, vid. las intervenciones de los Sres. BENCHERKH (Argelia), UKHAN MIN (Birmania), KHARAS (Pakistán), y de nuevo PANUPONG (Tailandia), KEDADI (Túnez), y YOLGA (Turquía), en Doc. Of., vol. II, p. 302, pár. 69; p. 297, pár. 7; p. 301, pár. 51; p. 295, pár. 70; p. 303, párs 75-76; y p. 303, pár. 72, respectivamente.

El valor de esta oposición frente a los Estados mixtos radicaba en que se ejercía por Estados afroasiáticos, subdesarrollados y sin intereses universales que se oponían tanto a resultar directamente perjudicados a efectos económicos o de seguridad por la extensión del principio como a propiciar que ciertas Potencias Coloniales y Marítimas pudieran obtener para sus posesiones insulares -sobre todo en el Pacífico- un trato especialmente favorable a la hora de establecer las zonas económicas de dichas posesiones (189). El Sr. JEANNEL (Francia) había declarado que su país simpatizaba con la reivindicación archipelágica siempre que se respetara en esas aguas la libertad de navegación y sobrevuelo -cuestión que ahora no nos interesa- y si se reconocía "en forma no discriminatoria la soberanía del Estado sobre las islas" (190). Por otro lado, en la declaración escrita del Senador AMARAICH, ya citada, se afirmaba que el Congreso de Micronesia había adoptado formalmente en enero de 1.974 "la posición archipelágica para Micronesia"

---

(189) Vid., en relación con este último argumento, el Doc. A/CONF.62/C.2/L.58, de 13 de agosto de 1.974, patrocinado por diecinueve Estados, en Doc. Of., vol. III, p. 265.

(190) Doc. Of., vol. II, p. 293, párr. 44.

(191). En cambio, hay que advertir que los archipiélagos aún dependientes o bajo la influencia de Australia y Nueva Zelanda, además de Fiji y Tonga (que utilizarán esta reivindicación insular como vía alternativa a la archipelágica), seguirán evitando en la Conferencia la reivindicación archipelágica y defendiendo -eso sí- las plenas consecuencias jurídicas para sus islas a imagen y semejanza del Estado continental (192). Ahora bien, la única razón que podían aducir estos ribereños contra la aplicación del principio a los archipiélagos de Estado, partiendo siempre del temor a los perjuicios económicos y de seguridad que dicha aplicación les acarrearía directamente en los supuestos ci

---

(191) Doc. Of., vol. III, p. 99. En la Conferencia Constitucional entonces convocada para preparar la independencia del Territorio se propuso incluso la calificación como interiores de las aguas encerradas por las líneas de base desde donde medir la zona económica (vid. Art. 1, Secc. 1, de la futura Constitución en GOLDIE, L.F.E., "The archipelago theory and the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", en I.L.A., Report of the 58th Conference (Manila, 1.978), 290-309; p. 293), pero hay que entender se trata de una pretensión sólo económica. La interv. ya cit. del Sr. DJALAL (Indonesia) ante la Subcomisión Segunda (vid. supra, I, 2) negando virtualidad a la reivindicación archipelágica de las islas del Pacífico cobra ahora todo su significado. No puede extrañarnos tampoco la reacción airada del Sr. BENCHERKH (Argelia) que calificará el Doc. A/CONF.62/L.4 como "ejemplo de las ambiciones de los Estados continentales" que debían rechazarse por la Conferencia (Doc. Of., vol. II, p. 302, párr. 69).

(192) Vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.30, de 30 de julio de 1.974, presentado por Fiji, Nueva Zelanda, Tonga y Samoa Occidental, en Doc. Of., vol. III, pp. 240-241. E intervenciones de los Sres. HENRY y TEMPLETON (por Nueva Zelanda) en vol. I, p. 223, párs 17, 21 y 24, y vol. II, pp. 310-311, párr. 71; del Sr. TUPOU (por Tonga), en vol. II, p. 314, párr. 41; y del Sr. SLADE (por Samoa Occidental), en vol. II, p. 313, párr. 25.

tados, era -como sabemos- política: (193)

"Existen diferencias básicas entre el concepto de Estado archipelágico y el de un archipiélago, en el sentido general del término. En primer lugar, los argumentos que justifican el concepto de Estados archipelágicos, tales como Filipinas e Indonesia, no son solo de carácter geográfico sino también político, económico e histórico, mientras que el concepto de archipiélago es puramente geográfico y topográfico."

Además, había otro argumento económico y práctico de carácter general: (194)

"... si el principio se aplica a todos los archipiélagos y se les otorga jurisdicción sobre las aguas o los mares territoriales u otras zonas, ¿qué quedará para la zona internacional? La Conferencia debe preguntarse hasta qué punto toma en serio el principio del patrimonio común de la humanidad; al recusar el principio del mare liberum, podría ir hasta el otro extremo del mare clausum."

Como se comprenderá, estos dos argumentos no son de recibo por las causas ya expuestas al tratar de este tema en la labor preparatoria (195), y a ellas nos remitimos. Pero, a fin de cuentas, todo esto suponía la irrupción de un grupo de Estados opuesto a la pretensión de los Estados mixtos por considerarla claramente perjudicial para sus intereses económicos sobre todo, lo que -a nuestro entender- obligaba ya definitivamente a los Estados archipelágicos

---

(193) Interv. del Sr. PANUPONG (Tailandia) en Doc. Of., vol. II, p. 297, párr. 70.

(194) Interv. del Sr. PANUPONG en Doc. Of., vol. I, p. 165, párr. 65. Y en el mismo sentido, la del Sr. VAN DER ESSEN (Bélgica) en vol. I, p. 187, párr. 7.

(195) Vid. de nuevo supra, I, 2.

-vista la procedencia de este grupo- a oponerse incluso expresamente a dicha pretensión para evitar reservas e incluso desacuerdos declarados sobre su reivindicación dentro del Grupo de los 77, con el peligro derivado de ello (196). La verdad es que, desde el punto de vista del interés nacional, los Estados archipelágicos no tenían opción.

Si a los intereses estratégicos de las Potencias Marítimas y económicos de los Estados ribereños subdesarrollados vecinos de islas y archipiélagos bajo otra soberanía o dominación colonial se les une la conveniencia de los Estados archipelágicos de -por este orden- salvar primero a toda costa el apoyo generalizado del Grupo de los 77 y, en segundo lugar, negociar la aceptación y contenido del concepto de Estado archipelágico con las Potencias Marítimas sin grave dificultad, la conclusión no es otra que el aislamiento completo de la pretensión de los Estados mixtos, sin otro apoyo que su propia fuerza y coherencia entre Estados tan heterogéneos como Canadá, Ecuador, España e In-

---

(196) Esto explica que el Sr. GAYAN (Mauricio), al defender el Doc. L.49 en la Comisión Segunda, llegara a afirmar que no se permitiría a los Estados no archipelágicos aprovecharse del régimen que la Conferencia decidiera establecer para los Estados archipelágicos: Doc Of., vol. II, p. 300, párr. 35. Se pasaba, por tanto, del silencio y de la voluntad de aislar ambas reivindicaciones a una actitud beligerante frente a la pretensión de los Estados mixtos.

dia (197). Curiosamente, la presencia francesa y norteamericana en el Pacífico había facilitado esta amalgama de fuerzas contra la aplicación del principio a los archipiélagos de Estado.

En definitiva, esta exclusión no tiene un origen lógico o técnico sino -tal como adelantábamos en la labor preparatoria- práctico, el de evitar un número excesivo de reivindicaciones que afectasen significativamente los intereses de las Potencias Marítimas y de cierto número de Estados ribereños, pero -repetimos- el principio archipelágico es razonablemente aplicable a cualquier situación archipelágica con independencia de su status político (198), y ello al margen de que nos parezca razonable tener en cuenta las situaciones coloniales a fin de negociar con las Potencias administradoras un régimen jurídico que no las beneficie a ellas sino a la población autóctona con vistas a su independencia, así como las situaciones injustas para

---

(197) Que sepamos, ni siquiera llegó a constituirse oficialmente un grupo de interés formado por los Estados mixtos.

(198) Vid. en este sentido ANAND, "Mid-Ocean Archipelago in International Law: theory and practice", loc. cit. p. 256; BOWETT, The legal regime of islands in International Law, op. cit., pp. 106-107; RAJAN, "The 1.973 Draft Articles on Archipelagos by Fiji, Indonesia, Mauritius and the Philippines analysed", loc. cit., p. 243; y SIMMONS, op. cit., p. 61.



los ribereños que la aplicación indiscriminada del principio podía acarrear, como en el supuesto arquetipo de Turguía (199).

El proceso que acabamos de comentar se cierra prácticamente en el segundo período de sesiones. A pesar de ello, la Parte VII del Texto único (1.975) comprendía dos secciones, una dedicada a los Estados archipelágicos (Artículos 117 a 130) y otra a los "Archipiélagos oceánicos pertenecientes a Estados continentales", con un sólo Artículo, el 131, que rezaba así: (200)

"Las disposiciones de la sección 1 se entenderán sin perjuicio de la condición jurídica de los archipiélagos oceánicos que formen parte integrante del territorio de un Estado continental."

La fórmula no podía ser más vaga. Se trataba, al parecer, de distinguir y preservar la condición de los archipiélagos de Estado frente al régimen fijado para los Estados archipelágicos. ¿Pero cuál era esa condición jurídica? Hasta el momento (1.975), había que interpretar que se trataba de la aplicada tradicionalmente a las islas puesto que -como hemos visto- no se había logrado imponer ninguna otra solución al respecto. La inclusión de este Artículo 131 en el Texto único, por tanto, era bien poco. Pero en

---

(199) MONTAZ, loc. cit., pp. 86 y 88 (nota 34).

(200) Doc. Of., vol. IV, p. 179.

el Texto revisado (1.976) saldremos de toda duda porque, sencillamente, se suprime este Artículo (201).

Desde entonces, solo la Delegación de Ecuador ha seguido insistiendo en favor de un régimen jurídico adecuado para los archipiélagos de Estado (202). Es más, en el octavo período de sesiones Ecuador presentará una "Sugerencia Oficiosa" para ser incorporada como Artículo 121 bis del Texto integrado (203), que suponía el uso de líneas rectas para delimitar el mar territorial, la zona económica y la plataforma continental de los archipiélagos de Estado. Imposibilitados los Estados mixtos de incluir una regla semejante en la Parte IV del Texto integrado, no quedaba otro resquicio que el Artículo 121, dedicado a las islas. Que sepamos, la Delegación ecuatoriana mantiene hasta el momento esta "Sugerencia", siendo el único Estado mixto que defiende todavía en la Conferencia la aplicación del principio archipelágico a los archipiélagos de Estado. El problema de los archipiélagos de Estado se desplaza ahora, en realidad, al régimen de las islas, especialmente a su deli

---

(201) Ibid., vol. V, p. 185.

(202) Interv. del Sr. VALENCIA RODRIGUEZ (Doc. Of., vol. IX, p. 149, párr. 3) en el séptimo período de sesiones.

(203) Vid. "Sugerencia Oficiosa de Ecuador", Doc. C.2/Informal Meeting/47, 20 de agosto de 1.979. Cf. Doc. Of., vol. XIII, p. 98, párr. 11.

mitación, y lo continuaremos tratando -como cuestión conexa- al abordar la delimitación de los archipiélagos.

3. Naturaleza jurídica de las aguas archipelágicas:  
semejanza con las aguas territoriales.

El hecho de que, como acabamos de ver, se mantuviera en la Conferencia el desacuerdo entre los Estados archipelágicos sobre los elementos constitutivos del principio no impidió que la tregua teórica alcanzada en la labor preparatoria mediante la nueva noción de aguas archipelágicas se respetara en la Conferencia, tal como se refleja en el Artículo 3 del Documento A/CONF.62/C.2/L.49 (204), idéntico al también citado Artículo 3 citado supra del Documento A/AC.138/SC.II/L.48. Es más, en las declaraciones ante el Plenario, a excepción de la Delegación filipina que recordará de nuevo la práctica de su país sobre la calificación de las aguas encerradas por las líneas rectas como interiores (205), la Delegación de Bahamas se limitará a pedir que sus Bancos no se consideren como alta mar (206), la de Fiji alabará la transacción entre los conceptos de aguas

---

(204) Doc. Of., vol. III, p. 259.

(205) Interv. del Sr. ABAD SANTOS en Doc. Of., vol. I, p. 139, párr. 47, y p. 140, párr. 51.

(206) Interv. del Sr. ADDERLEY en Doc. Of., vol. I, p. 148, párr. 62.

interiores y territoriales que supone la nueva noción de aguas archipelágicas (207), y la de Indonesia se limitará a parafrasear el Artículo 3 del nuevo Documento (208).

Diez días después de conocido este Documento, las cuatro Potencias presentarán otro, titulado "Proyecto de artículo sobre la alta mar", cuyo contenido constituye -en relación con otro Documento, titulado "proyecto de artículo sobre la naturaleza y características del mar territorial", presentado por estas mismas cuatro Potencias el 18 de julio (209)- el nivel de acuerdo mínimo que sobre la naturaleza jurídica de las aguas archipelágicas pudieron alcanzar en la Conferencia estos cuatro Estados archipelágicos, siendo el siguiente: (210)

"Se entenderá por 'alta mar' la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado o, en el caso de un Estado archipelágico, no incluida en sus aguas archipelágicas."

Estos Documentos, el primero pretendiendo que el mar territorial se mida más allá de las aguas archipelágicas (211), y el segundo "asegurar que no se considere a

---

(207) Interv. del Sr. TOGANIVALU en Doc. Of., vol. I, p. 127, párr. 47.

(208) Interv. del Sr. KUSUMAATMADJA en Doc. Of., vol. I, p. 209, párr. 63.

(209) Vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.13 en Doc. Of., vol. III, p. 217.

(210) Vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.69, de 19 de agosto de 1.974, en Doc. Of., vol. III, p. 269.

(211) Interv. del Sr. DJALAL (Indonesia) en Doc. Of., vol. II, p. 126, párr. 7.

las aguas archipelágicas como parte de la alta mar" (212), evidencian definitivamente la postura de las cuatro Potencias, propiciada por las Potencias Marítimas, de no calificar las aguas encerradas como interiores al tiempo que se excluye también considerarlas como alta mar. La verdad es que, en rigor, esta exclusión holgaba, ya que hubiera sido un contrasentido considerar alta mar un espacio situado entre las aguas interiores y territoriales, pero -para nosotros- es reveladora de que el régimen jurídico a negociar en la Conferencia y que aclararía la naturaleza de ese espacio dándole un contenido jurídico concreto parecía que iba a inclinarse decididamente por una regulación semejante a la del mar territorial o, incluso, próxima a la que se discutía para la zona económica exclusiva.

En cuanto a las demás partes interesadas en la cuestión de los archipiélagos, en especial las Potencias Marítimas y los Estados vecinos, tras la batalla negociadora sobre el concepto y los satisfactorios resultados obtenidos al respecto, consideraban como tema menor la naturaleza jurídica del nuevo espacio una vez que las cuatro Potencias aceptaron no calificar las aguas encerradas como interiores, y se reservaron para la discusión de algunos aspectos

---

(212) Interv. del Sr. M'LOUGHLIN (Fiji) en Doc. Of., vol. II, p. 330, párr. 36.

de la delimitación y, sobre todo, del régimen jurídico de las aguas, segunda fase de la batalla diplomática sobre los archipiélagos. Sólo la Delegación ecuatoriana, además de no aceptar la exclusión de los archipiélagos de Estado, reclamará como interiores las aguas encerradas por las líneas rectas trazadas alrededor de las Galápagos (213), de acuerdo con una actitud de defensa radical de los intereses de los Estados mixtos.

El Texto único (1.975) dará fe de lo recién comentado al diferenciar las aguas archipelágicas de las interiores y territoriales (214) y someterlas a la soberanía del Estado archipelágico, que abarca también al espacio aéreo suprayacente, fondos marinos, subsuelo, y los recursos contenidos en ellos (215), siguiendo en esto a los Documentos A/AC.138/SC.II/L.48 y A/CONF.62/C.2/L.49 pues la propuesta del Reino Unido -como ya se dijo- se refería exclusivamente a la soberanía sobre las aguas olvidándose del espacio

---

(213) Interv. del Sr. VALENCIA RODRIGUEZ en Doc. Of., vol. II, p. 298, párr. 18.

(214) Conforme a los Arts 7, párr. 1, 119 y 121 (Doc. Of., vol. IV, pp. 161 y 177). Precisamente el Art. 121 admite el trazado por el Estado archipelágico de "líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores con arreglo a los artículos 8, 9 y 10", dedicados -respectivamente- a los estuarios, bahías y puertos.

(215) Vid. el Art. 120.

aéreo y de los fondos y subsuelo. Pero el párrafo tercero del Artículo 120 deja en suspenso esta declaración de soberanía y nos remite expresamente -como era de prever y adelantamos- al estudio pormenorizado del resto de disposiciones, especialmente de las dedicadas al régimen jurídico, al establecer que dicha soberanía se ejercería sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de la normativa sobre los Estados archipelágicos. Desde entonces puede decirse que la redacción no ha cambiado, a pesar de la inclusión desde el Texto integrado (1.977) de un nuevo párrafo -el cuarto- en el artículo dedicado a la naturaleza de las aguas a fin de preservar su condición jurídica y el ejercicio de la soberanía del Estado archipelágico en el resto de aspectos no afectados por el régimen jurídico establecido para las rutas o vías marítimas archipelágicas (216). O lo que es lo mismo, y de nuevo, había que esperar a conocer las disposiciones sobre estas rutas o vías para saber en qué aspectos sí afectaban la condición jurídica de las aguas y el consiguiente ejercicio por el Estado archipelágico de la soberanía sobre ellas.

A nuestro entender, se trataba de una cláusula de

---

(216) Vid. Art. 49, pár. 4, en relación con el Art. 34, pár. 1 (Doc. Of., vol. VIII, pp. 13 y 11). La redacción del Art. 34, 1, se mantenía -además- desde el Texto único (1.975) (Doc. Of., vol. IV, p. 165). Por tanto, no era novedad.

salvaguardia gratuita, incluida también desde el Texto único (1.975) en el Artículo 34, párrafo primero, con el mismo fin de preservar la condición jurídica de las aguas territoriales y el ejercicio de la soberanía del ribereño sobre ellas en el resto de aspectos no afectados por el régimen jurídico establecido para los estrechos internacionales en dichas aguas. Y era gratuita porque su contenido podía sobreentenderse perfectamente en ambos casos (para el mar territorial y las aguas archipelágicas) a partir de una recta interpretación de sus respectivas normativas. Por el contrario, la única utilidad que -paradójicamente- encontramos a esta cláusula es la de confirmar que parte del régimen jurídico fijado para las aguas archipelágicas en la Tercera Conferencia modifica la condición jurídica de dichas aguas previamente establecida y -por ende- el ejercicio de la soberanía del Estado archipelágico sobre ellas.

Para terminar, y sin necesidad de entrar a estudiar el régimen jurídico de las aguas archipelágicas, podemos aportar algunas evidencias que nos aproximen a la solución del problema del cuál sea la verdadera naturaleza jurídica de estas aguas. La primera evidencia es que, como se señalara en el "Memorando del Presidente de la Conferencia"



(217), en la ordenación de las diversas Partes del Texto integrado (1.977) se había seguido el criterio de comenzar con los espacios sujetos a la jurisdicción nacional siguiendo un orden que, tras pasar por una fase intermedia, termina tratando del espacio sujeto a la jurisdicción internacional. Pues bien, la "Parte IV. Estados archipelágicos" sigue a la "Parte III. Estrechos utilizados para la navegación internacional", y precede a la "Parte V. Zona económica exclusiva", manteniéndose este orden hasta el actual Proyecto de Convención (1.980). Esta ordenación no es coherente con el hecho de que las aguas archipelágicas se encuentren situadas entre las interiores y las territoriales, y parece endosarles de entrada una condición jurídica ni siquiera equiparable a la del mar territorial. Esta ordenación solo podrá contrastarse cuando estudiemos el régimen jurídico de las aguas archipelágicas.

La segunda y última evidencia tiene que ver con la distinción entre aguas interiores y territoriales. Como sabemos, la soberanía del Estado se predica tanto de unas como otras reduciéndose la distinción jurídica clave entre ambas a la posibilidad o no del ejercicio del derecho de paso inocente. Pues bien, conocidas la aceptación expresa

de la soberanía del Estado archipelágico sobre las aguas encerradas y la definitiva exclusión de su calificación como interiores, sólo nos queda recoger el párrafo primero del Artículo 52 del Proyecto de Convención (1.980) para aproximarnos más a la verdadera naturaleza de las aguas archipelágicas: (218)

"1. Con sujeción a las disposiciones del artículo 53 /que trata del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas/, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 /que trata del posible trazado por el Estado archipelágico de líneas de cierre para delimitar sus aguas interiores en estuarios, bahías y puertos/, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas, de conformidad con la sección 3 de la parte II /dedicada al paso inocente por el mar territorial/."

En definitiva, la naturaleza jurídica de las aguas archipelágicas se fijaba desde un principio como muy próxima a la del mar territorial, pero con matices y peculiaridades, a tratar en el Capítulo dedicado a su régimen jurídico, que podrían explicar -a nuestro entender- la ordenación de las Partes recién comentada. Huelga comentar que esta solución se alejaba apreciablemente de lo que, desde una perspectiva lógico-jurídica y atendiendo a toda la práctica estatal precedente o costánea, cabía esperar.

---

(218) Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3, p. 22. El contenido de este Art. 52 puede seguirse sin variaciones desde el Texto Único (1.975) (vid. su Art. 123 en Doc. Of., vol. IV, p. 177).

4. Remisión a la vía consuetudinaria de las pretensiones históricas de Filipinas.

Al estudiar la práctica concluimos que solo dos Estados archipelágicos, Tonga y Filipinas, reclamaban títulos históricos sobre una gran extensión de sus aguas adyacentes, con más posibilidades de que se reconocieran los títulos de Tonga que los de Filipinas (219). Al menos en este punto, la Conferencia seguirá el dictado de la práctica al no rechazar los títulos de Tonga, limitándose -en cambio- a remitir a la vía consuetudinaria las pretensiones filipinas. En cuanto al primer Estado, ninguna Delegación se opondrá a la declaración ante el Plenario del Príncipe TUPOUTOA cuando éste reclame la delimitación histórica de su Reino mediante el uso de coordenadas geográficas con puntos de base marinos y la jurisdicción sobre todas las aguas encerradas en esas coordenadas: (220)

"En 1.887, el Rey Tupu I definió las fronteras del rei-

---

(219) Vid. supra, Cap. 3, Secc. 2<sup>a</sup>, III. Aunque Indonesia ha insistido en las razones históricas como uno de los elementos principales del principio archipelágico, se ha limitado siempre a acumular dichas razones al resto de elementos: SYATAUW, op. cit., p. 199.

(220) Interv. del Príncipe en Doc. Of., vol. I, p. 121, párr. 66. Sobre esta histórica y peculiar delimitación de Tonga mediante cuatro coordenadas en forma de rectángulo que abarcan una gran superficie de mar y tierra, vid. también la interv. del Sr. TUPOU en Doc. Of., vol. II, p. 118, párrs 42 y 44.

no de Tonga utilizando puntos de referencia marinos en lugar de terrestres. Es significativo el hecho de que ni en 1.887, cuando se hizo la proclamación, ni en 1.971, cuando ésta fue distribuida a todos los Estados miembros de la Comisión de fondos marinos, se criticó en lo más mínimo el contenido de la proclamación, que si bien constituía una variante del derecho de las naciones concebido por Europa, fue legitimada por las mismas normas de dicho derecho en virtud del paso del tiempo. En la actualidad, estos límites son un hecho aceptado y fijan la jurisdicción en que se aplican las leyes de Tonga."

Respecto a Filipinas, al margen del valor alternativo e independiente obtenido para los títulos históricos en el concepto de archipiélago recogido en el Proyecto de Convención (1.980), su Delegación seguirá intentando el reconocimiento explícito por la Conferencia de la existencia de aguas históricas, con una especial atención para la reclamación peculiar de Filipinas que califica sus pretendidas aguas históricas como territoriales y no como interiores o nacionales (221), que es -en principio- su calificación ortodoxa de acuerdo con el origen de esta institución excepcional y derogatoria del régimen común (222). De los dos documentos propuestos en esta ocasión por la Delegación filipina, uno en el segundo período de sesiones (1.974) y otro en el tercero (1.975), el más elaborado y riguroso es el último, un documento informal presentado al Comité

---

(221) Interv. del Sr. ABAD SANTOS en Doc. Of., vol. II, p. 123, pár. 30.

(222) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, I, 4.

sobre aguas y bahías históricas que recogemos textualmente:

(223)

"Article 1. For an area of the sea adjacent to the coasts of a coastal State to be considered as historic waters, the following requirements must be met:

(a) That the coastal State claiming the area as such has effectively exercised over the area acts of sovereignty during a considerable period of time. Such acts may include, inter alia, the enactment of regulations relating to the transit of vessels, fishing and other activities of nationals or vessels of other States, and must be reasonably justified by the vital interests of the coastal State and in particular defense or economic interest peculiar to the area;

(b) that this practice is generally tolerated

Article 2. The coastal State may claim historic waters as internal waters or as territorial sea, depending on the scope of authority it has exercised over the area."

Pero era muy difícil que prosperase en la Conferencia esta reclamación explícita por varias razones. Aparte de que los derechos históricos eran mal vistos por la mayoría de las Delegaciones presentes en la Conferencia de las que precisamente tenía que obtener su apoyo Filipinas, a la oposición tradicional de las Potencias Marítimas se unía en este caso incluso el desacuerdo de un Estado vecino, de Indonesia (224), a causa de los problemas de delimitación

---

(223) Vid. Doc. "G.2/Blue Paper nº 3, April, 3, 1.975", en COQUIA, "The third U.N. Conference on the Law of the Sea", loc. cit., p. 24, nota 52. El primer documento (Doc. A/CONF. 62/C.2/L.24/Rev.1, de 19 de agosto de 1.974) puede consultarse en Doc. Of., vol. III, p. 231.

(224) Vid. el Doc. A/CONF.62/C.2/L.67, de 16 de agosto de 1.974, presentado por la Delegación indonesia (Doc. Of., vol. III, p. 269), y la defensa del Doc. por el Sr. WISNOE MOERTI (vol. II, p. 329, párr. 25).

de las fronteras marítimas entre ambos países que acarrea-  
ba la reivindicación histórica filipina al atenerse exclu-  
sivamente a las líneas establecidas en el Tratado de 1.898.  
Aunque el Sr. YANGO (Filipinas) dejó abierto la posibili-  
dad de negociar acuerdos que tuvieran en cuenta "circuns-  
tancias especiales" (225), no parecía que la Delegación fi-  
lipina pudiera salvar tantos obstáculos, empezando por el  
desacuerdo del otro Estado archipelágico principal. Y así  
fue. No tenemos noticia desde 1.975 de que Filipinas mantu-  
viera su pretensión.

Podría pensarse que la valoración alternativa de  
los títulos históricos reconocida en el concepto de archi-  
piélago justo desde el Texto único (1.975) satisfacía a Fi-  
lipinas, además de que resultaba evidente la inutilidad de  
los esfuerzos filipinos por lograr un reconocimiento con-  
vencional explícito del carácter histórico de sus aguas, o  
lo que es lo mismo, de un régimen jurídico al margen de las  
restricciones que la práctica o el proceso codificador im-  
ponían al Estado archipelágico, con el consiguiente fraca-  
so -por tanto- de la política sostenida a este respecto por  
Filipinas desde 1.955. Ahora bien, no debemos olvidar el  
fundamento pesquero que también poseía la reivindicación hig

---

(225) Interv. en Doc. Of., vol. II, p. 333, párr. 14.

tórica filipina y el hecho de que la zona económica exclusiva consagrada igualmente en el Texto de 1.975 dejaba incluso cortos los límites de 1.898, ya que la distancia media de las costas de las islas a dichos límites era sólo de cien a ciento diez millas (226), compensando el apreciable margen existente entre esta cifra y las doscientas millas las restricciones que se acordaran en la Conferencia para la zona económica (227).

#### Sección 2ª. Delimitación del Estado archipelágico.

##### I. Introducción: la delimitación, un tema menor.

La exposición de la problemática delimitadora será breve por dos razones. La primera, de carácter sustantivo, sería que si se ha reconocido previamente la unidad archipelágica, el método que se adopte para delimitar sus fronteras marítimas debe simplemente hacer honor a ese reconocimiento, procurando -desde una perspectiva técnica- preservar esa unidad. La segunda tiene que ver con el contenido concreto de las negociaciones y del consenso finalmente alcanzado en la Conferencia sobre la delimitación del Estado archipelágico, ya que los criterios cuantitativos intro

---

(226) MANANSALA, loc. cit., p. 140. Y Art. 46 del Texto único (1.975) en Doc. Of., vol. IV, p. 167.

(227) Arts 52 y ss. de dicho Texto único. Recordemos que Filipinas ha establecido en 1.979 una zona económica de doscientas millas.

ducidos en el concepto restaban toda trascendencia a la pro  
blemática delimitadora en un sentido estricto. Enseguida  
comprobaremos que en este tema no hay apenas nada que nego  
ciar porque previamente se había vaciado su contenido tras  
ladándolo al concepto.

La admisión del principio archipelágico exige que la  
delimitación del archipiélago responda, ante todo, al prin  
cipio de unidad e igualdad de los elementos terrestre y ma  
rino del archipiélago (228), y cifándonos exclusivamente a  
este último elemento supone también "el reconocimiento de  
que el Estado archipelágico como tal, como unidad, posee  
un espacio marino propio distinto a la suma de los espacios  
marinos que pertenecen singularmente a cada una de las is  
las que lo forman" (229). El mapa imaginario que resulta  
ría de la delimitación isla por isla en un Estado formado  
por cientos o miles de islas comprendería numerosas bolsas  
de mar libre dentro del archipiélago que desharían su inte  
gridad territorial (230), de modo que el régimen general  
tradicionalmente aplicado al caso (el de que cada isla en  
gendra su propio espacio marítimo) iría contra la esencia

---

(228) SYATAUW, loc. cit., p. 115.

(229) REMIRO BROTONS, loc. cit., p. 440.

(230) COQUIA, "Philippine territory under the new Constitu  
tion (Archipelagic principles)", loc. cit., p. 86.



misma del nuevo concepto que acabamos de aceptar. Un régimen delimitador especial aplicable a costas complejas o muy irregulares, acompañadas o no de archipiélagos costeros, tendría también el inconveniente -a pesar de aproximarse a una solución racional de la situación archipelágica- del prejuicio continentalista contenido en el predominio de la tierra que un régimen semejante impone. En fin, sólo queda concebir un régimen delimitador particular para los archipiélagos oceánicos que tienda a distinguir y caracterizar esta realidad geográfica de otras próximas, fundamentalmente de la isla, y que respete la peculiaridad geográfica y cultural que entraña ese fenómeno (231)

El método delimitador que mejor cumple la función de preservar la unidad y peculiaridad del archipiélago consiste, como ya estableciera la Corte en su Sentencia de 1.951 respecto de los archipiélagos costeros, en el trazado de líneas rectas entre puntos de base situados -en este caso- en el contorno exterior del archipiélago. Además de respetar la unidad del archipiélago, el trazado poligonal respeta y sigue en buena medida la regla general de que el mar territorial debe medirse desde la línea de bajamar escorada a lo largo de la costa, en cuanto que esta línea es

---

(231) Vid. la enumeración de estas tres posibilidades delimitadoras y comentario sobre la primera en MCCONELL, loc. cit., pp. 122-123.

equiparable -en el supuesto de los archipiélagos oceánicos- a la que constituye la configuración general o contorno exterior del archipiélago. Ahora bien, conocido ya el método delimitador más adecuado a la realidad que tratamos y su carácter adjetivo respecto del concepto, correspondería ahora ocuparnos de los criterios técnicos concretos acordados para llevar a buen fin dicha delimitación en la inteligencia de que incluso elegido método los resultados pueden ser muy dispares según los criterios concretos utilizados.

II. Análisis de los trabajos preparatorios: proyección de la problemática de los elementos constitutivos.

En la labor preparatoria, ocupada fundamentalmente -como sabemos- por la exposición mediante declaraciones y documentos de las posturas de los Estados y grupos de Estados sobre los diversos temas principales, las cuatro Potencias se limitaron en principio, en relación con su delimitación, a defender el trazado poligonal de líneas que unieran los puntos extremos de las islas y elevaciones emergentes más exteriores del archipiélago, y la naturaleza adjetiva y en absoluto matemática de esta delimitación (232),

---

(232) Intervenciones de los Sres MENDOZA (Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.13, p.126), NANDAN (Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.53, pp. 66-67), y HEIN y DJALAL (Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.53, pp. 68-69 y p. 72, respectivamente), por Filipinas, Fiji, Mauricio e Indonesia, respectivamente. Y, en consonancia, el principio 1 del Doc. A/AC.138/SC.II/L.15, ya cit.

con el esperado apoyo de Ecuador, Panamá y Perú (233), y de la República Popular China (234). Pero en el segundo Documento presentado a la atención de la Subcomisión por las cuatro Potencias, éstas detallarán mejor su posición en el Artículo 2 del mismo: (235)

"1. Todo Estado archipelágico podrá emplear el método de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago al trazar las líneas de base desde las que se mida la anchura del mar territorial.

2. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

3. Las líneas de base no se trazarán hasta o desde elevaciones emergentes en bajamar, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones similares que estén permanentemente sobre el nivel del mar o a menos que la elevación emergente en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial."

Aparte de confirmar el uso de las líneas de base rectas, este Documento contiene -en relación al anteriores criterios cualitativos para la delimitación. Por el primero se exige que el trazado global de las líneas no se desvíe demasiado de la configuración (que no de la línea de costa) del archipiélago, ya que en este caso hay que aten-

(233) Vid. el Art. 3 del Doc. A/AC.138/SC.II/L.27 y Corr. 1 y 2, ya cit.

(234) Vid. de nuevo el párrafo sexto del Apartado 1 del Doc. A/AC.138/SC.II/L.34, ya cit.

(235) Vid. Doc. A/AC.138/SC.II/L.48, ya cit. El subrayado es nuestro.

der más que a la dirección general de la costa a la configuración o contorno de todo el archipiélago, lo que puede obligar al trazado de segmentos algo alejados de la línea costera stricto sensu. Conforme al segundo criterio, se condiciona el trazado de las líneas rectas hacia o desde elevaciones secas solo en bajamar a que éstas sostengan instalaciones permanentemente sobre el agua (condición recogida del Convenio de 1.958) o se encuentren total o parcialmente dentro de la franja de mar territorial de cualquier isla (condición recogida, en cambio, de la Sentencia de 1.951). Este párrafo tercero restringía sin duda el alcance de la delimitación fijada en el primer Documento, donde no se establecían condiciones para el trazado desde o hasta elevaciones secas en bajamar (236), pero ampliaba la redacción del Convenio de 1.958 sobre el trazado de líneas rectas en costas con archipiélagos costeros.

En este sentido, no se asumió por el Grupo de Estados archipelágicos la propuesta de Fiji de que las líneas rectas se trazaran desde o hacia las islas en bajamar y arrecifes secos en pleamar (237), manteniendo --como vemos--

---

(236) AMERASINGHE, loc. cit., p. 551.

(237) A pesar de que el Sr. M'CLOUGHLIN, cuando Fiji era Estado Observador, se había mostrado de acuerdo con la regla delimitadora fundamental sostenida por los otros Estados archipelágicos (vid. Doc. N.U. A/AC.138/SR.62, pp. 15-16), el Sr. NANDAN, siendo ya Fiji Estado miembro de la Comisión, propuso el cambio citado en línea con una actitud más conservadora por parte de este Estado (vid. Doc. N.U. A/AC.138/SR.73, p. 29).

la tónica delimitadora del Artículo 5 del Convenio de 1.958 con la mejora recién comentada. Hubiera sido muy difícil, por otro lado, suprimir toda condición en el uso de los arrecifes para la delimitación de los archipiélagos oceánicos conocida la oposición a las repercusiones jurídicas del principio archipelágico por parte de las Potencias Marítimas y las restricciones acordadas para los archipiélagos costeros en 1.958.

Los Estados archipelágicos entendían que la aceptación del principio archipelágico acarreaba, como primer corolario, "la incompatibilidad del principio con su traducción abstracta en números, distancias y volúmenes" (238), y que se adecuaba mejor a la esencia del principio una delimitación mediante criterios cualitativos, entre los que los recién citados constituían buen ejemplo y punto de partida -en nuestra opinión- para la adición de otros, como no tener en cuenta en la delimitación islas o grupos de islas marginales y alejadas apreciablemente de la entidad archipelágica principal (239), el uso indistinto de líneas rectas y de la línea de bajamar (240) a fin de reducir en

---

(238) REMIRO BROTONS, loc. cit., p. 462.

(239) Ibid., pp. 460-461.

(240) En el pár. 2 del Ar. 6 del Texto único (1.975) ya se reconocía taxativamente para los Estados continentales la combinación de los métodos delimitadores consentidos en el Texto, manteniéndose hasta el Proyecto de Convención (Art. 14). Nosotros nos limitamos a extender esta posibilidad a los Estados archipelágicos.

lo posible la repercusión sobre los derechos de terceros de una delimitación respetuosa con la unidad archipelágica, abarcar las islas principales en el trazado (241), y otros más a negociar. Es más, desde el propio campo anglosajón se ha advertido sobre las dificultades para obtener criterios matemáticos con los que calificar como correcto o incorrecto el trazado de líneas rectas incluso en el caso -en principio más sencillo- de costas continentales, y que al menos no debían utilizarse exclusivamente estos criterios matemáticos a la hora de determinar la licitud jurídica de la delimitación por líneas rectas (242).

En el polo opuesto, tanto el Documento del Reino Unido (243) como el nuevo de Malta (244) proponían para la delimitación criterios matemáticos o cuantitativos que -como ya advertimos en su momento (245)- desbordaban su ámbito estricto de aplicación al afectar directamente al con-

---

(241) Como después se fijaría en el pár. 1 del Art. 118 del Texto único (1.975).

(242) PRESCOTT, op. cit., pp. 78-80 y 82-83.

(243) Vid. el pár. 1 del Doc. A/AC.138/SC.II/L.44, ya cit.

(244) Vid. Arts 1, 4, 9 y 11 a 14 del Doc. A(AC.138/SC.II/L.28, que sustituye, amplía y modifica -aunque no sustancialmente- las Partes II y III del Doc. ya cit. presentado por Malta en 1.971, en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 41-43 y 45-47. No nos ocupamos del contenido porque no tuvo trascendencia práctica alguna.

(245) Vid. supra, Secc. 1ª, I, 1.

cepto mismo de archipiélago transformándose así en criterios sustantivos, lo que -repetimos- debería evitarse ya que la delimitación no es más que la consecuencia técnica del concepto calificador previo, y debe limitarse a actuar lo. De ahí que nos ocupáramos del Documento británico al tratar del principio archipelágico y no ahora, debiendo so lo añadir que en dicho Documento no se menciona la posibilidad de usar elevaciones secas en bajamar como puntos de base de los segmentos ni siquiera bajo las condiciones del Convenio de 1.958 (246), de acuerdo con la actitud restrictiva adoptada como principio por las Potencias Marítimas respecto del concepto de archipiélago.

Tal como concluíamos al tratar de los elementos constitutivos del principio archipelágico, la batalla negociadora sobre la delimitación queda planteada en la labor preparatoria entre los criterios cualitativos y cuantitativos, dicho de otro modo adjetivos y sustantivos, propuestos los primeros por los Estados archipelágicos y los segundos por las Potencias Marítimas.

III. Análisis de los trabajos sustantivos: triunfo de los criterios cuantitativos y asimilación de los archipiélagos de Estado al régimen de las islas.

Como ya conocemos la solución alcanzada en los tra-

---

(246) Vid. pár. 1, apdo b) del Doc. A/AC.138/SC.II/L.44 ya cit.

bajos sustantivos sobre el principio archipelágico, no hay que insistir de nuevo en la brevedad forzosa y en el sentido de nuestra exposición sobre el acuerdo alcanzado en la delimitación del Estado archipelágico a causa del vacío de contenido de la misma. Aquí, por tanto, nos referiremos exclusivamente a los problemas de delimitación stricto sensu.

En un principio, los Estados archipelágicos sostuvieron sus criterios delimitadores no cuantitativos (247) aunque la Delegación indonesia ya en su declaración general ante el Plenario transigiera negociar por vez primera sobre los criterios cuantitativos propuestos por el Reino Unido siempre que se satisficieran "sus necesidades y las de los demás Estados archipelágicos" (248). Esta transigencia sería el inicio del fin de los criterios delimitadores no cuantitativos y de la concepción del principio archipelágico propuestos en la labor preparatoria por las cuatro Potencias. Pero los Documentos A/CONF.62/C.2/L.49 y A/CONF.62/L.4 que representan paradigmáticamente la opinión favo-

---

(247) Intervenciones de los Sres. ADDERLEY (Doc. Of., vol. I, p. 148, párr. 69), TOGANIVALU (p. 127, párr. 48), ABAD SANTOS (p. 139, párr. 47) y KUSUMAATMADJA (p. 209, párr. 63), por Bahamas, Fiji, Filipinas e Indonesia, respectivamente. Y también las intervenciones de los Sres GOKHALE (India) y THEODOROPOULOS (Grecia) en apoyo de este tipo de delimitación en Doc. Of., vol. I, p. 108, párr. 8, y p. 144, párr. 27, respectivamente.

(248) De nuevo la interv. del Sr. KUSUMAATMADJA recién cit., p. 210, párr. 64.



rable al reconocimiento del principio archipelágico todavía mantendrán en el segundo período de sesiones de la Conferencia los criterios delimitadores cualitativos y adjetivos (249).

Es más, dentro de la perspectiva delimitadora originalmente sostenida por los Estados archipelágicos, la Delegación de Bahamas, en desacuerdo con las restricciones en el trazado de líneas rectas asumidas desde el Documento A/AG.138/SC.II/L.48 por las cuatro Potencias y que perjudicaban claramente a su país, propondrá la desaparición de dichas restricciones y tomar en cuenta como posibles líneas de base cualesquiera arrecifes o bajos continuos no navegables entre los puntos de base de islas y elevaciones secas en bajamar, a fin de incluir dentro del perímetro delimitador las zonas de bancos con aguas poco profundas "no navegables en su mayor parte, excepto para buques de calado mínimo" (250). Concretamente, el párrafo primero del Artículo 2 del Documento A/CONF.62/C.2/L.70, de 20 de agosto de 1.974, donde se incluía la propuesta delimitadora de Baha-

---

(249) Vid. el Art. 2 del primer Doc., y el 6, pár. 1, del segundo en Doc. Of., vol. III, pp. 259 y 95, respectivamente. En este segundo Doc. no se mencionan las restricciones introducidas ya en el Doc. L.48 y respetadas en el Doc. L. 49 sobre el uso de elevaciones secas en bajamar para el trazado de líneas rectas.

(250) Interv. del Sr. STEWART (Bahamas) en Doc. Of., vol. II, p. 295, pár. 76. Vid. también pp. 295-296, pár. 79.

mas, reza así: (251)

"1. Al trazar las líneas de base desde las cuales se medirán la anchura del mar territorial, la zona económica y otras jurisdicciones especiales, todo Estado archipelágico podrá emplear el método de las líneas de base rectas que unen los puntos extremos de las islas y arrecifes emergentes o elevaciones de bajamar más exteriores del archipiélago, o podrá emplear como línea de base cualquier arrecife o bajo continuo no navegable entre tales puntos."

Pero las diferencias entre Bahamas y las cuatro Potencias se concatenarán con las surgidas con Cuba como Estado vecino especialmente afectado por la pretensión delimitadora de Bahamas, que reaccionará presentando dos días después (el 22 de agosto) una enmienda al Documento recién citado donde fundamentalmente se exige que el perímetro sigua la configuración de la isla o islas principales, que las líneas rectas no se tracen "hacia o desde cayos o arrecifes aislados", y -en fin- que el trazado no encierre "como aguas archipelágicas canales y estrechos utilizados para la navegación internacional o zonas de mar utilizadas tradicionalmente por un Estado vecino y adyacente para las comunicaciones directas entre dos partes de su territorio o entre este último y la alta mar" (252).

Las restricciones que proponía Cuba, especialmente la prohibición de cerrar mediante líneas rectas canales y

---

(251) Doc. Of., vol. III, p. 270. El subrayado es nuestro.

(252) Vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.73 en Doc. Of., vol. III, p. 271.

zonas usados tradicionalmente por la navegación internacional o un Estado vecino inmediato, suponían la imposibilidad de tener en cuenta en la delimitación de Bahamas sus cayos y bancos. La actitud cubana no podía ser más radical si pensamos que Cuba había formulado la reivindicación archipelágica, y que Bahamas ofrecía una transacción en el régimen jurídico de las aguas encerradas de acuerdo con las exigencias formuladas por otro Estado vecino perjudicado (Malasia) frente a Indonesia (253). Cuba, en cambio, quería simplemente impedir la delimitación o cierre de ciertas zonas mediante el trazado de líneas rectas sin ofrecer ninguna otra solución. Podemos adelantar que las garantías ofrecidas a los Estados vecinos en la Conferencia no incidirán en la delimitación sino en el régimen jurídico de las aguas archipelágicas, conforme a la postura razonable sostenida desde un principio por Malasia, máximo valedor de los Estados vecinos afectados por la nueva institución. De ahí que dejemos el estudio de la resolución de la contradicción entre Estados archipelágicos y vecinos para el siguiente Capítulo.

La actitud de las Potencias Marítimas, favorecida sin duda por la manifestación de desacuerdos como el recién

---

(253) Vid. pár. 2 del Art. 2 del Doc. A/CONF.62/C.2/L.70.

recogido, se mantendrá idéntica, centrando su oposición en la exclusión de la aplicación del principio a los archipiélagos de Estado y en la imposición de los criterios matemáticos para definir qué fuera un archipiélago. La delimitación va implícita en esas condiciones numéricas propuestas por el Reino Unido en su Documento A/AC.138/SC.II/L.44, siendo -por tanto- un tema menor. De forma que en relación estricta con la delimitación del Estado archipelágico sólo cabe reseñar que el Sr. UZUNOV (Bulgaria) recordará, de acuerdo con el Documento británico, que no deberían tenerse en cuenta como puntos de base de las líneas rectas los arrecifes emergentes en bajamar (254), aunque luego no se reflejara esta opinión en el Documento A/CONF.62/C.2/L.52, ya citado, patrocinado por ésta y otras dos Delegaciones de países socialistas (255).

El Texto único (1.975) supone -como sabemos- el triunfo de la tesis de las Potencias Marítimas con los matices ya comentados, a pesar de que se incluyan también los criterios delimitadores propuestos por los Estados archipelágicos, a saber, el principio de que el trazado seguiría la configuración general del archipiélago y las dos

---

(254) Doc. Of., vol. II, p. 291, párr. 21.

(255) De nuevo Doc. Of., vol. III, p. 261.

condiciones para poder usar las elevaciones emergentes en bajamar, y se añada un tercer criterio cualitativo consistente en que el trazado abarcara "las principales islas" del archipiélago (256). En estas circunstancias, el principio no pasaba de ser una cláusula de estilo al anular su valor práctico los requisitos matemáticos, y las condiciones para el uso de las elevaciones se convertían en otra restricción más sólo que de carácter geográfico.

Por último, se plantea el problema de interpretar la condición de que el trazado abarque las islas principales, condición que se ha mantenido desde entonces. Si la referimos al Estado archipelágico, Mauricio (Estado formado por una isla principal y dos archipiélagos distantes) quedaría automáticamente excluido de la nueva institución. Si la referimos -por contra- a cada archipiélago, se trataría de que el trazado abarcara los accidentes principales de todos y cada uno de los archipiélagos con independencia de su importancia en el conjunto del Estado archipelágico. Esta última interpretación, además de salvar a Mauricio, es quizá la que mejor responde al espíritu de los sucesivos

---

(256) Vid. el Art. 118 en Doc. Of., vol. IV, p. 177. Una elevación emergente en bajamar se define en el Art. 12, párr. 1, del Texto único como "una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar" (vid. p. 162).

textos oficiosos si la atemperamos en el sentido de que ca be tanto el trazado de dos o más perímetros siempre que dentro de cada uno se alojen islas principales, se cumplan el resto de requisitos y exista distancia suficiente entre ellos para hacerlos posible, como el trazado de uno solo siempre que en él se alojen las islas principales del archipiélago o conjunto de archipiélagos entendido como un todo único.

Ahora bien, el Artículo 130 del Texto único salvaba la aplicación del Artículo 6 del mismo para costas muy recortadas o con archipiélagos costeros, lo que permitía -a nuestro entender- delimitar los grupos de islas oceánicas en los que la extensión de una de ellas permite su conside ración como tierra firme o continente, quedando el resto de islas en inmediata vecindad y dependencia de esa isla principal, conforme a las normas contenidas en dicho Artículo 6 y que son fiel reflejo de las fijadas en el Convenio de 1.958 a excepción de la adición de otra condición suficiente para poder usar las elevaciones emergentes en bajamar en el trazado de líneas rectas, el que hayan "sido objeto de un reconocimiento internacional general" (257). Se obvia que la ventaja que ofrecía esta interpretación consig

---

(257) Arts 130 y 6 (especialmente su pár. 4) en pp. 178 y 161.

tía en la calificación como interiores de las aguas encerradas, aunque se garantizara el derecho de paso inocente en las que anteriormente se consideraban al menos mar territorial (258).

Además, cabía también interpretar el Artículo 130 del Texto único como aplicable en el resto de casos de archipiélagos oceánicos a fin de distinguir entre las aguas interiores de ríos, bahías y puertos (259) y las comprendidas en costas con "profundas aberturas y escotaduras o en las que haya una franja de islas" de las aguas archipelágicas encerradas entre esas líneas de cierre y rectas y las líneas de base rectas trazadas siguiendo el contorno del archipiélago. Ambas interpretaciones eran congruentes con la nueva calificación de archipelágicas dada a las aguas encerradas entre las líneas rectas del contorno y las de cada isla individualmente considerada. Pero en el Texto revisado (1.976) desaparece la provisión contenida en el antiguo Artículo 130, restringiéndose el trazado de líneas distintas de las "archipelágicas rectas" a las líneas de cierre de ríos, bahías y puertos (260), sin que desde esa

---

(258) Art. 7 también en p. 161.

(259) Art. 121, en p. 177.

(260) Arts 119 (pár. 1) y 122 en Doc. Of., vol. V, p. 184.

fecha haya cambiado la redacción de los artículos que nos interesan.

Podemos concluir, por tanto, que además de los criterios cuantitativos ya tratados, el consenso alcanzado en la Tercera Conferencia sobre la delimitación del Estado archipelágico incorpora una serie de condiciones o requisitos geográficos respecto a la necesaria inclusión de las islas principales dentro del trazado poligonal, a que este trazado no se aleje apreciablemente de la configuración del archipiélago, y a las circunstancias que deben concurrir para poder usar las elevaciones en bajamar como puntos de base de las líneas rectas archipelágicas, sin olvidar la restricción -incorporada en 1.976- de impedir el trazado de líneas rectas en cada isla si su costa es recorrida o tiene archipiélagos costeros (261). Todos estos requisitos, forzosamente relacionados con los criterios matemáticos conocidos, no pueden interpretarse más que como otro avance de la tesis de las Potencias Marítimas tendente a la paulatina reducción del alcance y aplicación del principio archipelágico, cuyas fases han sido hasta ahora

---

(261) Estos requisitos, considerados en sí mismos, cumplían satisfactoriamente con el criterio delimitador adjetivo y cualitativo propugnado por los Estados archipelágicos. Pero no podían sustraerse a su dependencia de los criterios matemáticos finalmente aceptados por los Estados archipelágicos.



la exclusión de los archipiélagos de Estado y la delimitación del Estado archipelágico mediante criterios sobre todo matemáticos y también geográficos de forma tal que se conceptuaba y delimitaba a un tiempo dicho Estado restringiendo decisivamente el número de supuestos -y sus repercusiones- que hubiera podido cubrir la nueva institución caso de aplicarse un trazado delimitador acorde con la esencia de la misma. En fin, la desaparición del contenido del Artículo 130 del Texto único nos obliga a seguir recurriendo a nuestra interpretación del Artículo 4 del Convenio de 1.958 (262) para considerar ciertos archipiélagos oceánicos cubiertos por la delimitación fijada en dicho Artículo para los archipiélagos costeros.

Para terminar, sólo nos queda ocuparnos de la delimitación de las islas individualmente consideradas pertenecientes a un Estado archipelágico o mixto (263). En lo que respecta a los Estados archipelágicos, los únicos problemas delimitadores que podían surgir con islas o grupos de islas alejadas del núcleo principal afectaban a aquéllos Estados con vecinos muy próximos, cual es el caso de Indo-

---

(262) Vid. supra, Cap. 2, Secc. 2ª, III, 3, A.

(263) Para una exposición detallada y de conjunto de la problemática de las islas a partir de los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia, vid. REMIRO BROTONS, loc. cit., p. 488 en adelante.

nesia esencialmente. La solución ha venido aquí de la mano de una serie de acuerdos bilaterales con los Estados vecinos opuestos o adyacentes en los que, en general, se ha respetado el principio de equidistancia aunque sometiénolo a modificaciones leves según las circunstancias (264).

Pero la exclusión de los archipiélagos de Estado de la solución arbitrada para el principio archipelágico en la Tercera Conferencia (265), supone que -en principio- quepa sólo incluir esos archipiélagos dentro del régimen que se arbitre para las islas. Conforme al Artículo 10 del Convenio de 1.958, la isla se define como un accidente geográfico formado naturalmente y que emerge del agua en pleamar, independientemente de su tamaño, situación y habilidad. Esta definición ha sido corregida en la Tercera Conferencia, donde se han excluido las rocas sin habitantes ni vida económica propia de los plenos efectos delimitadores que tanto en 1.958 como ahora se conceden a la isla, capaz así de generar su propio mar territorial, plataforma con-

---

(264) Vid. este conjunto de acuerdos con Australia, Papua Nueva Guinea, India, Malasia y Tailandia en Limits in the Seas, n<sup>os</sup> ya cit. 87, 62, 1 y 81, respectivamente. Cf. BO-WEET, The legal regime of islands in International Law, op. cit., pp. 173-176, 180-181 y 303-304. Los Mapas de los acuerdos citados pueden consultarse en Anexos II, 2, D, c) d), e) y f).

(265) Vid. supra, Secc. 1<sup>a</sup>, II, 2.

tinental y zona económica exclusiva (266). Ahora bien, lo que actualmente se debate en la práctica y en la Tercera Conferencia cuando se trata de la delimitación de las islas no es el reconocimiento del derecho de las islas a generar sus correspondientes zonas marítimas, sino su alcan-  
ce cuando se delimitan los espacios marítimos nacionales de Estados vecinos adyacentes u opuestos con islas de por medio, siempre que esas islas no fueran ellas mismas Estados insulares, en cuyo caso no cabe restricción o matiz al  
guno en la aplicación de los derechos que se les conceden, asimilándolas totalmente a los Estados continentales en sus plenos efectos delimitadores.

Como sabemos, el párrafo primero del Artículo 12 del Convenio de 1.958 establecía que, salvo acuerdo en con-  
trario, títulos históricos o circunstancias especiales, pa-  
ra la delimitación de las costas de Estados vecinos opuestos o adyacentes había que estar a la línea media equidistante de las líneas de base respectivas. Y otro tanto se es-  
tablecía en el Artículo 6 del Convenio sobre la Plataforma Continental. Pero la inclusión de las circunstancias especiales dejaba una puerta abierta a la consideración como tales de las propias islas en la delimitación tanto del mar

---

(266) Art. 121 del Proyecto de Convención (1.980) en Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3, p. 53.

territorial como de la plataforma continental. Como la presencia de islas y archipiélagos dentro de la plataforma continental, y más recientemente de la zona económica exclusiva, de otro Estado, o -en fin- más allá de la línea equidistante imaginaria trazada a partir de la tierra firme de dos o más Estados opuestos o adyacentes, parece perjudicar sobre todo los intereses económicos del Estado que sufre esa presencia extranjera si sigue aplicando el principio de equidistancia tomando en cuenta la presencia de esa isla o archipiélago, estos Estados en principio perjudicados han pretendido en la Tercera Conferencia que dicha presencia se tome en cuenta no para aplicar la equidistancia apreciando sin más el hecho de la presencia de la isla o archipiélago, sino para considerarla como circunstancia que merece la corrección del principio de equidistancia mediante la introducción de criterios equitativos (267).

Vista la práctica estatal sobre la influencia de las islas en la delimitación del mar territorial y la plataforma continental entre Estados adyacentes u opuestos, así como la Sentencia de 1.969 sobre los Casos de la Plata-

---

(267) Para una mayor información sobre las posiciones sostenidas de uno y otro lado en la Tercera Conferencia, puede verse SYMMONS, op. cit., pp. 94-100, 120-123 y 143-145, advirtiéndose que este autor es decidido partidario de tratar las islas en pie de igualdad con el continente.

forma Continental del Mar del Norte y la Sentencia arbitral de 1.977 sobre las islas británicas del Canal de la Mancha, el principio de equidistancia establecido en los Convenios de 1.958 ha sido matizado y corregido por criterios equitativos (268), reflejados también en los Artículos 15, 74 y 83 del Proyecto de Convención (1.980) de la Tercera Conferencia (269), donde la equidistancia deja de ser vía obligatoria y se acepta en tanto conduzca a resultados equitativos, sobre todo en la delimitación de la plataforma continental y zona económica exclusiva. Así las cosas, los Estados mixtos no sólo han sufrido la exclusión de sus archipiélagos de la nueva institución archipelágica, sino que además se enfrentan ahora a otro grupo de Estados que no desean que se conceda a sus archipiélagos e islas los plenos efectos delimitadores que, conforme al Derecho Internacional clásico, se concedían tradicionalmente a esos accidentes geográficos. La efervescencia de los intereses económicos en la Conferencia es la causante principal de esta contradicción, a cuya solución se ha dedicado el Grupo de Negociación 7 (de los constituidos por el Plenario) hasta

---

(268) BOWETT, The legal regime of islands in International Law, op. cit., pp. 37-38, 40-43, 176-178, 182-183 y 185-186.

(269) Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3, pp. 7, 35 y 39.

el momento sin éxito (270).

Parece que la única posibilidad de consenso a este respecto en el seno de la Tercera Conferencia terminará siendo una fórmula vaga y general que establezca que la de limitación se hará conforme al Derecho Internacional (271), fórmula que deja sin resolver la contradicción y que mejoraría a última hora la posición de los Estados favorables al principio de equidistancia (caso de España) preocupados por el auge de los criterios equitativos o correctores.

---

(270) Pueden consultarse en el octavo período de sesiones los Docs NG.7/2, de 20 de abril de 1.978, y NG.7/10, de 1 de mayo, como representativos -respectivamente- de las posturas favorables a la equidistancia y a la equidad. Entre las Delegaciones favorables a la equidistancia se encuentran las de Bahamas, Barbados, Japón, Malta y Reino Unido, además de Canadá, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Noruega y Yugoslavia. Entre las Delegaciones favorables a los criterios equitativos, Papua Nueva Guinea, Argentina, Francia, Marruecos, Mauritania, Turquía y otras.

(271) OXMAN, B.H., "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: the Eighth Session (1.979)", en A.J.I.L., vol. 74 (1.980), 1-47; pp. 31-32.

## Capítulo 6. Régimen jurídico de las aguas archipelágicas.

### Sección 1ª. Análisis de los trabajos preparatorios.

#### I. Introducción.

La calificación transaccional de las aguas encerradas que se alcanzara al tratar del principio archipelágico parecía conllevar para ese espacio marítimo -según adelantos- un régimen jurídico que se situara en principio a mitad de camino entre el régimen propio de las aguas interiores y el de las territoriales. En cualquier caso, y visto todo lo anterior, repugnaría a la lógica jurídica propugnar para esas aguas calificadas finalmente de archipelágicas un régimen jurídico que, al menos, no proporcionara al Estado archipelágico las competencias que ofrece el régimen de las aguas territoriales. En general, las reivindicaciones archipelágicas se habían producido con buen criterio dentro de estos parámetros, aunque con matices a veces de consideración. Pero el consensus final logrado en la Tercera Conferencia sobre el régimen de las aguas archipelágicas, cuestión especialmente delicada y debatida en la vía consuetudinaria, se alejará -en nuestra opinión- de esos parámetros.

Desde los trabajos preparatorios, la problemática del régimen de las aguas archipelágicas girará en torno a la institución del mar territorial y más concretamente so-

bre el derecho de paso inocente como su principio rector, y ello por tres razones: como acabamos de recordar, la práctica archipelágica en su conjunto se había aproximado bastante a esa institución; los Estados archipelágicos iban a hacer del derecho de paso inocente la clave de bóveda de sus propuestas al respecto en la Tercera Conferencia; y -por último- uno de los aspectos básicos de la actitud de las Potencias Marítimas en esta Conferencia será la revisión del régimen del mar territorial y los estrechos internacionales establecido en 1.958, además de calificar la cuestión archipelágica como plenamente inmersa en ese aspecto. La batalla negociadora, por tanto, se centrará sustancialmente sobre la institución del mar territorial y su principio rector (el paso inocente) más que -como pudiera preverse en rigor- sobre la recién propuesta institución de las aguas archipelágicas y su posible y peculiar régimen.

1. Unidad o dualidad de regímenes de la navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos.

Esto nos obliga previamente a recordar el régimen en vigor sobre el mar territorial y los estrechos al iniciarse los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia como hipótesis de partida a la que referir las diversas propuestas sobre este tema por parte de los Estados ar



chipelágicos y las Potencias Marítimas, fundamentalmente. Al margen de recomendar el repaso de lo dicho al tratar de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y del Convenio de 1.958 (1), podríamos resumir este régimen afirmando que parte de la soberanía del ribereño sobre su mar territorial o espacio marítimo adyacente a sus costas, incluidos los estrechos internacionales, y que se basa en el principio del derecho de paso inocente de cualesquiera buques extranjeros por esas aguas, incluidas las de los estrechos, con la salvedad de la prohibición de suspender el paso inocente en dichos estrechos (2).

En cambio, no había acuerdo consuetudinario ni convencional sobre la extensión del mar territorial, aunque la práctica estatal permite pensar que el Derecho del Mar consagra la autonomía del ribereño para establecer la extensión de sus aguas territoriales, atendiendo a factores geográficos, económicos y de seguridad para juzgar sobre la razonabilidad de la misma, y que -en este sentido- al menos una extensión de hasta doce millas no puede juzgarse

---

(1) Vid. supra, Cap. 2, Secc. 2ª, I, 3, y III, 3, B.

(2) Vid. el excelente estudio de GONZALEZ CAMPOS, J.D., "Navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos", en la obra colectiva, ya cit., La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española, 285-398; pp. 289-290 y 297-298.

como contraria al Derecho Internacional, tal como se desprende tanto de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional como de los resultados de las Conferencias de 1.958 y 1.960 (3). Esta constatación suponía el fracaso de definitivo de la regla de las tres millas propuesta con ahín co por las Potencias Marítimas en 1.930 y 1.958, de manera que cuando estas Potencias asuman a partir de 1.967 la extensión de doce millas para el mar territorial a cambio de que se aceptara por los ribereños un nuevo "concepto desconocido por el Derecho en vigor: la 'libre navegación' o 'libre tránsito' por los 'estrechos internacionales'" (4), persiguiendo en definitiva idéntico fin al anterior pero bajo una nueva formulación, jurídicamente no cabe afirmar otra cosa que esa anchura de doce millas es oponible erga omnes sin gravamen o servidumbre alguna de libre tránsito y sin que exista ninguna libertad del alta mar que conservar en esas aguas, sometidas sin condición a la soberanía del ribereño (5).

En definitiva, frente a la unidad de régimen jurídico para ambas zonas -mar territorial y estrechos internacionales- convenida en Ginebra en 1.958 y defendida -como

---

(3) Ibid., pp. 311-312 y 318.

(4) Ibid., p. 291. También pp. 315 in fine-317.

(5) Ibid., de nuevo p. 318.

se verá- en la Tercera Conferencia por la gran mayoría de Estados ribereños, incluidos los Estados archipelágicos, unidad de régimen atemperada -como sabemos- por las mayores limitaciones a la soberanía del ribereño en esos estrechos que se han justificado por la utilidad geográfica mínima que esas vías de paso ofrecen a la navegación internacional y que no se da en otras áreas del mar territorial -de acuerdo con el dictum de la Corte en el Caso del Estrecho de Corfú-, las Potencias Marítimas propondrán desde el inicio de los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia, en sustitución de la regla de tres millas defendida hasta entonces, una dualidad de regímenes según se trate del mar territorial o de los estrechos internacionales, manteniendo el principio del paso inocente para el mar territorial pero sustituyéndolo por el de la libre navegación o tránsito en los estrechos internacionales; lo que supone sustancialmente reclamar las libertades de navegación y aeronavegación propias del alta mar en esos estrechos obviando la previa calificación como territorial de la naturaleza jurídica de las aguas de esos mismos estrechos. Como vemos, la batalla negociadora terminará centrándose en los estrechos internacionales y en el nuevo régimen propuesto para ellos por las Potencias Marítimas, de ahí la conveniencia de aclarar inmediatamente y con detenimiento qué entiende el Derecho del Mar en vigor por estrecho internacional.

De acuerdo con GONZALEZ CAMPOS, son tres los elementos relevantes de la noción de estrecho internacional, el geográfico, el funcional y el estrictamente jurídico. Desde la perspectiva geográfica, un estrecho se caracteriza como una parte del medio marino donde se contrae el mar que constituye un paso natural entre dos áreas de dicho medio, y que al tiempo separa dos áreas terrestres próximas. A nuestros efectos, tiene relevancia jurídica el que se trate de un paso estrecho natural y no artificial que conecte -más concretamente- dos áreas que se califiquen de alta mar, aunque el Convenio de 1.958 ha introducido una cierta distorsión al ampliar en su Artículo 16, párrafo cuarto, las áreas marítimas relacionadas por un estrecho a las de una parte del alta mar y el mar territorial de un Estado distinto del o de los ribereños del estrecho (6).

En cuanto al elemento funcional, consiste esencialmente en que se trate de una vía de comunicación utilizada para la navegación internacional (7), en la inteligencia de que esa utilidad, conforme al fallo de la Corte en el Caso del Estrecho de Corfú no revisado en el Convenio de 1.958, se limita a que se den las condiciones geográficas mínimas para que el estrecho pueda usarse para el tráfico

---

(6) Ibid., pp. 299-301.

(7) Ibid., p. 303.

internacional. De forma que no es preciso que la vía de pa-  
so sea "indispensable o necesaria para la navegación marí-  
tima pacífica, sino también, eventualmente, una ruta útil  
o conveniente" (8) sin más, y que se use efectivamente co-  
mo tal. Sin duda, este criterio mínimo de utilidad debiera  
ser corregido mediante la introducción de más factores ob-  
jetivos (número de buques y banderas que usan el estrecho,  
tonelaje total, valor de las mercancías, vía de paso más  
corta o única, y otros) a fin de determinar con mayor pre-  
cisión la utilidad o importancia real y relativa del estre-  
cho para la navegación internacional, pero hasta el momen-  
to -y a pesar del sentir de un sector de la doctrina (9)-  
no puede afirmarse que el Derecho en vigor acepte esta con-  
cepción.

Por último, se precisa para completar la noción de  
estrecho internacional de un elemento de orden jurídico,

---

(8) Ibid., p. 306. Vid. también BAXTER, R.R., The Law of International Waterways (with particular regard to Inter-oceanic Canals), Cambridge, Mass., 1.964, pp. 8-9, y 164. Y LAPIDOTH, R., Les detroits en Droit International, Paris 1.972, pp. 26-27, en un trabajo especialmente proclive a la ampliación de la noción de estrecho internacional.

(9) Ibid., p. 307. Y BRUEL, E., International straits. A treatise on International Law, 2 vols, London, 1.947, vol. I, pp. 42-44. Es curioso observar el carácter marcadamente evolutivo que -en contraste con el criterio vigente de la mínima utilidad- abriga esta concepción, y que llevaría a BRUEL a afirmar en 1.940 que la importancia secundaria para el tráfico comercial de ciertos estrechos del sudeste asiá- tico (caso de los de Makassar y Balabac, entre otros) ha- cía dudosa entonces la aplicación de la noción de estrecho internacional a los mismos.

"que las aguas del estrecho formen parte del mar territorial de uno o de varios Estados" (10). Es decir, a efectos jurídicos sólo puede considerarse como estrecho aquél donde el mar territorial de uno o más Estados ribereños no deja extensión alguna de alta mar para la libre navegación a través de dicha vía. En caso contrario, habría un canal de alta mar a lo largo del estrecho que haría desaparecer la peculiaridad de esas aguas.

Pues bien, considerando una anchura máxima uniforme de doce millas para el mar territorial, el capitán de fragata R.H. KENNEDY ya había elaborado una lista de treinta y tres estrechos internacionales, incluyendo también por razones obvias aquellas vías de paso que en algún punto de su recorrido alcanzaban una anchura no superior a las veintiseis millas, en un Informe presentado a la atención de la Conferencia de 1.958 (11). En esta lista encontramos todos los estrechos llamados principales, como los del Canal de Bahamas, Gibraltar, Lombok, Malaca, Ombai, San Bernardino y Sonda, entre otros. Si a esta circunstancia unimos el régimen jurídico establecido para el mar territorial en 1.958,

---

(10) GONZALEZ CAMPOS, loc. cit., pp. 308-310.

(11) Vid. "Brève étude géographique et hydrographique des détroits qui constituent des voies de passage internationales", en Doc. préparatoire A/CONF.13/6 et Add. 1, Conf. N. U., 1.958, vol. I (edición francesa), 115-164, con mapas; pp. 115-116.

que no sólo excluye el paso inocente de aeronaves por el es  
pacio aéreo suprayacente y obliga a la navegación en super  
ficie de los submarinos, sino que también permite interpre  
tar al ribereño que la inocencia del paso de buques de gue  
rra debe someterse a previa notificación y o autorización  
de su parte, e incluso que puede prohibirse el paso a bu  
ques petroleros o propulsados nuclearmente, todo ello expli  
cará que, a pesar de la tradicional ausencia de incidentes  
y conflictos respecto a la navegación comercial por el mar  
territorial, y la bondad misma del régimen convencional de  
1.958 en relación al régimen consuetudinario precedente  
(12), el régimen de la navegación en estas aguas y especial  
mente en los estrechos internacionales se convierta para  
las Potencias Marítimas y Coloniales en cuestión capital  
de la Tercera Conferencia por una serie de razones fáciles  
de vislumbrar pero sobre las que habrá que insistir ahora  
para comprender mejor las posiciones de principio y las  
normativas propuestas en la Conferencia por las partes  
afectadas, siempre con una especial atención a nuestro te  
ma de estudio.

---

(12) Baste recordar a este respecto la propia opinión de  
la doctrina anglosajona más autorizada en este siglo: vid.  
HALL, W.E., A treatise on International Law, 8th ed., Ox  
ford, 1.924, p. 198; HYDE, op. cit., vol. I, p. 519; e in  
cluso JESSUP, op. cit., pp. 120 y ss., y 469-470.

2. El papel de los estrechos en la teoría y práctica del poder naval.

El protagonismo del mar en las relaciones internacionales ha sido suficientemente contrastado en la historia sobre todo en situaciones de crisis y conflictos bélicos (13), de modo que no se hace necesario cantar de nuevo, como ya lo hiciera paradigmáticamente A.T. MAHAN a finales del siglo pasado (14), las excelencias del poder naval como instrumento fundamental de la política de ciertos Estados. ¿Pero qué debemos entender hoy día por poder naval? En su acepción clásica, el poder naval era aquél que permitía un dominio ilimitado de las rutas oceánicas para alejar al enemigo de las propias costas y puertos y salvaguardar el comercio al tiempo que se le impedía hacer otro tanto (15). En la actualidad, la noción de poder naval es mucho más compleja, comprendiendo cinco funciones claves que son,

---

(13) BARCIA TRELLES, C., El mar como factor de protagonismo en la política internacional, Santiago de Compostela, 1.945, *passim*. La tesis de BARCIA queda claramente expuesta en la p. 8 del opúsculo. Cf. también VICENS VIVES, J., Tratado general de geopolítica, reimpr. de la 2ª ed., Barcelona, 1.961, pp. 233 y 166.

(14) En sus dos obras fundamentales, The influence of sea power upon history (1.660-1.783), London, 1.889, 8th ed., y The influence of sea power upon the French Revolution and Empire (1.793-1.812), 2 vols, London, 1.893, 2nd ed., continuación de la anterior, y donde -en conjunto- se desarrolla la tesis del predominio del poder marítimo sobre el continental a partir del ejemplo británico.

(15) VICENS VIVES, op. cit., p. 227. Y MAHAN, The influence of sea power upon history, op. cit., pp. 82-83 y 87.



por orden decreciente de importancia y atendiendo como hipótesis al desarrollo máximo de dicho poder, la disuasión estratégica, la proyección de la capacidad aeronaval dentro incluso de las fronteras terrestres, el control de las rutas marítimas, la presencia en los mares, y -finalmente- la defensa y control de los propios espacios y límites marítimos (16). Si adoptáramos como hipótesis un desarrollo sólo convencional del poder naval, excluiríamos la primera función citada manteniendo en las demás el mismo orden que se explica por sí solo, concatenando lógicamente la labor elemental de la defensa de los propios espacios marítimos y la presencia naval, de contenido importante incluso en tiempos de paz (conflictos pesqueros, protección de las plataformas petrolíferas, apoyo o presión en situaciones de crisis), con las labores más sofisticadas y propiamente bélicas del control de las rutas marítimas y proyección de la fuerza dentro del territorio enemigo gracias, por ejemplo, a una capacidad anfibia suficiente para efectuar desembarcos.

Los intereses encontrados de las Potencias europeas

---

(16) Vid. para estas funciones, ordenadas por nosotros, LU CCHINI, L., y VOELCKEL, M., "Les Etats et la Mer (le nationalisme maritime)", en La Documentation Française (notes et études documentaires), n<sup>o</sup> double 4.451-4.452 (1.978), 463 pp; p. 266.

al iniciarse la carrera colonial serán, precisamente, punto de partida tanto de la formación de fuerzas navales estatales permanentes como de la evolución del régimen jurídico de los mares (17), es decir, el origen del poder naval y del conjunto de principios y normas que constituyen el vigente ordenamiento marítimo internacional no es otro que una contradicción de intereses entre las Potencias defensoras del monopolio colonial (España y Portugal) y las Potencias impugnadoras (Países Bajos, Reino Unido y Francia). Desde esta primera etapa, seguida por la de la rivalidad naval anglo-holandesa que desembocará en las tres guerras navales de la segunda mitad del siglo XVII que conceden la supremacía marítima a Gran Bretaña, los principios jurídicos y normas que se propongan por las partes interesadas reflejarán fielmente los intereses económicos y políticos de esas partes y tenderán exclusivamente a sostenerlos, como se evidencia en la reclamación holandesa de la libertad de los mares para sustituir el monopolio de iure de España y Portugal por un monopolio de facto del tráfico mercantil con las colonias, enfrentado después a su vez con la reclamación británica de soberanía sobre sus

---

(17) Vid. la espléndida monografía de CIALDEA, B., La formazione dell'ordinamento marittimo nelle relazioni internazionali (secoli XIV-XVIII), 2 vols, Milano, 1.959, vol. I, pp. 394-395 y 87-88.

"Narrow Seas" a fin de reducir por la fuerza la capacidad comercial holandesa mediante el control de las rutas vitales para la marina neerlandesa que pasaban por los mares vecinos de las Islas Británicas (18). Los británicos impusieron por la fuerza su monopolio de iure en los mares vecinos, y tras conseguir a finales del siglo XVIII una fuerza naval suficiente para controlar sin oposición el tráfico mercantil y las grandes rutas oceánicas, o lo que es lo mismo, para detentar el monopolio marítimo de facto, abandonaron el primero y abrazaron decididamente el principio de la libertad de los mares (19) con tan buena política y fortuna que durante mucho tiempo todos los Estados recitaron el principio y uno solo lo disfrutó: (20)

"Toutefois, la supériorité très grande de la flotte britannique de guerre et de commerce par rapport à toutes les autres préparait, dès le temps de paix, au profit de l'Angleterre, une domination de fait dont les rouages étaient prêts à jouer dès la déclaration de guerre. Il est donc impossible de dire que les mers étaient vraiment libres. Elles étaient sous le coup d'une prise de possession virtuelle, qui devait se transformer en réalité à la première vibration du télégraphe".

---

(18) Ibid., pp. 280, 286 y 398-400. Cf. también GARCIA ARIAS, L., Historia del principio de la libertad de los mares, Santiago de Compostela, 1.946, p. 186. Y por la doctrina inglesa, la obra clásica de FULTON, T.W., The sovereignty of the sea, Edinburgh and London, 1.911, pp. 9-10.

(19) De nuevo FULTON, op. cit., pp. 15 y 21; y GARCIA ARIAS, op. cit., pp. 188-189.

(20) BRUNHES, J., VALLAUX, C., La géographie de l'histoire (géographie de la paix et de la guerre sur terre et sur mer), Paris, 1.921, p. 497. La cita corresponde a uno de los Caps. redactados por VALLAUX.

Las etapas de desarrollo del poder naval, que pueden seguirse con facilidad en el caso inglés, comprenden un primer impulso donde predomina la consecución "de un glacis de seguridad antelitoral" basado en el control de la costa opuesta si de un estrecho se trata, o en el de una isla o archipiélago en el supuesto de que los haya frente al núcleo geohistórico en expansión (21). Este impulso original ha sido tradicionalmente recomendado por la opinión interesada en la expansión naval; en Gran Bretaña se comenzó reclamando el control del Canal de la Mancha y mares vecinos (22), y en Estados Unidos fueron los archipiélagos de Cuba -en el Caribe- y Hawaii -en el Pacífico- a fin de asegurar las rutas de acceso y salida por ambas costas del futuro Canal de Panamá (23). Posteriormente, los vientos favora-

---

(21) VICENS VIVIES, op. cit., pp. 228-229. Y también, p. 148.

(22) ANONIMO, The Libelle of Englyshe Polycie (A poem on the use of sea-power, l.436). Ed. by Sir G. WARNER, Oxford, 1.926, pp. 1 (versos 1-7), 3 (versos 34-35), 25 (versos 482-485), y -en fin- 53-55, además de las pp. XVII-XVIII y XXIX-XXX de la Intr. de Sir G. WARNER. Se trata de un delirioso poema del s. XV donde se explicitan con increíble lucidez los objetivos permanentes de la política británica y que, dada la fecha, se centran en el control de los mares vecinos con vistas a asegurar la expansión comercial de las Islas.

(23) MAHAN, The influence of sea power upon history, op. cit., p. 88. Y del mismo autor, The interest of America in sea power, present and future, Boston, 1.897, pp. 102-103, 260-261, 288-289 y 308-310 -sobre el Caribe, especialmente Cuba-, y pp. 39, 42-43 y 162 -para el Pacífico, Hawaii en especial-. Esta última obra contiene una colección de artículos publicados por MAHAN en diversas revistas desde 1.890

bles y los puntos de escala y apoyo en el camino de las posesiones coloniales principales determinarán la "ruta vertebral" de ese poder naval, que será protegida en sus flancos mediante una serie de bases (24). La ruta vertebral del poder naval británico pasaba por Gibraltar, Malta, Suez, Aden y bases del Indico hasta Singapur. Esta ruta clásica evidencia la política británica de controlar fundamentalmente los pasillos o estrechos por los que discurrían obligada o preferentemente las principales vías de navegación entre la metrópolis y sus grandes colonias, con especial atención para aquellos estrechos que eran paso único u obligado de la ruta.

Y a este punto queríamos venir a parar. El valor económico y militar de buen número de estrechos para el control del tráfico mercantil y de los movimientos navales será motivo de fricción entre los Estados interesados en

---

a 1.897, donde divulga e ilustra con el caso norteamericano su teoría sobre el poder naval. Aunque no es ocasión de detenernos en estos temas, conviene advertir que el valor de la obra de MAHAN responde mucho más a motivos de oportunidad que a razones científicas. MAHAN será un buen animador y vocero del incipiente imperialismo americano, que él concibe esencialmente como una empresa marítima. A este efecto, su obra recién citada -publicada, no lo olvidemos, en 1.897- es más significativa que sus dos trabajos históricos sobre el poder naval.

(24) VICENS VIVES, op. cit., pp. 230-232.

dominar esos pasos por tierra o por mar con el fin de cortar su acceso y uso al contrario y -en cambio- utilizarlos exclusivamente en beneficio propio (25). A estos efectos, se movilizarán por los Estados interesados todos los medios materiales y formales para defender sus objetivos políticos. Sirva de ejemplo de lo último la desmilitarización de los Estrechos Turcos en el Convenio de Lausana de 1.923 ante la imposibilidad de las Potencias del momento de controlar los desde tierra (sin duda el método más seguro) además del grave riesgo que hubiera entrañado para el resto su dominio por parte de alguna de ellas (26). Pero el espectacular proceso descolonizador sobrevenido en la segunda postguerra va a introducir un nuevo elemento en la lucha por el control de los estrechos y en el debate sobre su régimen jurídico, durante mucho tiempo objeto de exclusiva preocupación de muy pocas Potencias. Porque por vez primera no habrá que atender sólo a la contradicción entre los

---

(25) BRUEL, op. cit., vol. I, p. 23-26. Cf. también VICENS VIVES, op. cit., pp. 212-213. Y desde un punto de vista exclusivamente militar, O'CONNELL, The influence of law on sea power, op. cit., p. 103: "The question of straits remains the most vital legal issue of sea power, because it is in confined waters that naval coups can best be affected under the pretext of self-defence, and there that intolerable obstruction can be affectively raised to strategic and tactical deployment."

(26) Recogido por BRUEL, op. cit., vol. I, pp. 28-29.

intereses universales de las Potencias Marítimas y Coloniales respecto de los estrechos y -en general- del poder naval, sino también a la contradicción surgida entre ese conjunto de intereses universales y la soberanía y seguridad de los nuevos Estados ribereños y vecinos de estrechos -en particular- que impulsarán decisivamente el proceso de revisión del orden de cosas tradicional.

Ahora bien, la decadencia del fenómeno colonial, unida al apogeo de la concepción del mar como espacio pluridimensional que ha motivado -como sabemos- una importancia inusitada de ese espacio en la política nacional de los Estados ribereños en general, con el corolario de la extensión de la soberanía de estos ribereños sobre sus aguas y plataforma costeras, no ha hecho más que enervar la visión del mar como medio de dominación o expresión de una supremacía naval, visión subyacente en toda la teoría y práctica del poder naval, al haber mantenido intactos en las Potencias Marítimas y Coloniales todos sus intereses o aspiraciones universales tanto entre sí como respecto del resto de Estados y porque el mar libre constituye -a causa de su naturaleza jurídica- un excelente medio para el desarrollo y confrontación de esos intereses a través de las cinco funciones encomendadas al poder naval. Es más, la importancia concedida por las dos Superpotencias a la disua-

si6n estrat6gica -por un lado- y a la presencia naval y proyecci6n del poder aeronaval en tierra -por otro- en sus concepciones del equilibrio pol6tico-militar actual, agravan las contradicciones que se dan cita en los espacios mar6timos y de las que el Derecho del Mar no es m6s que su reflejo jur6dico (27).

En efecto, en lo que se refiere a los estrechos internacionales Estados Unidos ha definido absolutamente -y no en t6rminos comparativos- sus intereses disuasorios estrat6gicos, que se basan en el paso en inmersi6n de sus submarinos nucleares a fin de impedir o dificultar su detecci6n en los estrechos ya que el valor fundamental de estos sumergibles radica precisamente en su movilidad e imposible localizaci6n en el actual estado de la tecnolog6a militar (28). La Uni6n Sovi6tica, tambi6n con una importante flota

---

(27) Sobre las relaciones entre poder naval y Derecho del Mar, y especialmente el papel que este Derecho desempefia en la clarificaci6n y restricci6n de las metas o fines del poder naval, debe consultarse la interesante monograf6a de O'CONNELL, ya cit., pp. 4, 6 y 14, y passim.

(28) Sobre la noci6n de disuasi6n en general y naval en particular vid. LUTTWAK, E.N., The political uses of sea power, Baltimore, 1.974, pp. 10-11. En cuanto a la importancia del arma submarina en el actual poder naval, vid. BARUA BY, F., "Strategic submarines and antisubmarine warfare", y "The ASW problem: ASW detection and weapons systems"; y HUISKEN, R., "Naval forces", en Ocean Yearbook, 1 (1.978), 376-379, 380-385, y 412-435, respectivamente. Por 6ltimo, respecto a la actitud concreta norteamericana, cf., KNIGHT, H.G., The Law of the Sea: cases, documents, and readings, 1 vol. (loose-leaf), Washington D.C., 1.975, p. 793, y JA-



de disuasión estratégica y otra de submarinos convencionales con la misión de anular la fuerza de portaaviones y -en lo posible- la de submarinos nucleares norteamericanos, sufre una posición geográfica que obliga a su flota en la mayoría de los casos a pasar por estrechos para alcanzar el alta mar, lo que la sitúa en clara desventaja respecto de Estados Unidos ya que un régimen de paso inocente en los estrechos tendría -a su entender- consecuencias gravísimas para su fuerza submarina nuclear y convencional (29).

La apreciable fuerza de disuasión estratégica de Francia, unida a su presencia colonial en el Caribe, Indi-

NIS, M.W., Sea power and the Law of the Sea, Lexington, Mass., 1.976, pp. 1 y 5-7. Las citas que siguen de esta obra de JANIS se justifican consultando su propia biografía, y la dedicatoria, reconocimientos y bibliografía utilizada en la obra, que puede entenderse refleja officiosamente los puntos de vista navales norteamericanos. Cf. también ad ex. la interv. del Sr. MOORE (por Estados Unidos) durante los trabajos de la Comisión de Fondos Marinos, en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.58, p. 135.

(29) Vid. de nuevo JANIS, op. cit., pp. 23-25 y 84; JUNGIUS, Sir J., loc. cit., pp. 8-9; KENNEDY Jr., F.D., "Soviet doctrine on the role of the aircraft carrier", en Naval War R., February-1.979, 48-58; y JACOBSEN, C.G., "Soviet projection capabilities: a view from north of the border", en Naval War R., March/April-1.979, 95-103. Concretamente, sobre las gravísimas repercusiones que para la Flota soviética acarrearía el régimen reclamado por Filipinas e Indonesia en sus estrechos, régimen próximo -como veremos- al del paso inocente, cf. O'CONNELL, The influence of law on sea power, op. cit., p. 100; y LEIFER, op. cit., pp. 108 y 129.

co y Pacífico así como a los compromisos militares asumidos en Africa con gobiernos dependientes de la exmetrópolis, explica su alineación con el resto de las Potencias Marítimas en la defensa de las libertades del alta mar y del paso sin restricciones por los estrechos (30). En cuanto al Reino Unido, su tradición naval, la defensa de los intereses de la Alianza Atlántica y de Estados Unidos, así como sus intereses económicos implicados en el comercio y tráfico marítimo mundiales para los que sería perjudicial un régimen de paso inocente por los estrechos con imposiciones -ad exemplum- en la construcción y equiparamiento de los barcos por razones de seguridad y prevención de la contaminación, explican suficientemente su defensa de la libertad del alta mar aunque sus intereses pesqueros, petrolíferos y anticontaminantes como Estado ribereño le obligan a desear un acuerdo o compromiso de conjunto razonable (31).

Además, el régimen de paso por los estrechos unido a la extensión del mar territorial y de los derechos económicos de los ribereños sobre espacios adyacentes al mar territorial suponen, amén de las dificultades para la disuasión estratégica, una considerable reducción de las misiones convencionales de presencia naval y proyección de

---

(30) JANIS, op. cit., pp. 53-54 y 56.

(31) Ibid., pp. 39-42 y 46-49.

este poder en tierra necesarias para la defensa de los intereses imperiales de las dos Superpotencias sobre todo (32). En tanto la disuasión estratégica responde fundamentalmente a la contradicción por la hegemonía entre las propias Superpotencias, las misiones convencionales del poder naval pretenden -inter alia- mantener el predominio de ese grupo de Potencias en la comunidad internacional, es decir respecto de los terceros Estados, y hay que prevenirse contra la fácil jerarquización de estas dos diferentes contradicciones en favor de la primera ya que ambas son consustanciales a la actual noción de Gran Potencia y o Potencia Marítima, y deberán valorarse en cada momento en relación con las circunstancias (33).

---

(32) Ibid., pp. 8-9 (para Estados Unidos) y 26-27 (para la Unión Soviética). Puede apreciarse la defensa de una perspectiva global del poder naval en relación con los estrechos y el mar territorial, no centrada solo en los submarinos estratégicos, en BROCK, loc. cit., p. 35; KLEIN, loc. cit., pp. 320-322; KNOTT, R.C., "Who owns the oceans?", en Proceedings, March-1.973, 65-71; pp. 67-68; y LABROUSSE, H., Le Droit de la Mer: problèmes économiques et stratégiques, Paris, 1.977, p. 79.

(33) En este sentido, la visión del poder naval convencional como un simple aspecto complementario de la confrontación naval estratégica entre Este y Oeste (JUNGIUS, Sir J., loc. cit., p. 11) debe cuestionarse con otros testimonios doctrinales. LUTTWAK (op. cit., pp. 41-48) advierte sobre la importancia de las funciones políticas cotidianas del poder naval convencional y la conveniencia de no minusvalorar esas funciones clásicas de prestigio, presencia y presión que los barcos y armas convencionales producen. Y FARRER y CAPLOVITZ llegarán incluso a afirmar que la preocupación real de Estados Unidos en relación con los estrechos es el despliegue de su fuerza naval de superficie y de su

Esta perspectiva explicaría mejor la actitud radical de Estados Unidos sobre el libre tránsito por los estrechos a pesar de ciertas evidencias, como la presumible mejora de la tecnología militar para detectar a los sumergibles aún en inmersión a su paso por los estrechos, el continuo aumento del radio de acción de los cohetes atómicos que desplazan estos sumergibles que se prevé alcanzará en los años ochenta las cuatro mil quinientas millas anulando paulatinamente el interés de la gran mayoría de estrechos internacionales, la propia inoperancia de la localización exacta del sumergible dado su sistema automático e inmediato de ataque y dirección de los cohetes, y en fin la evidencia de la mayor desventaja relativa de la Unión Soviética por su casi completa dependencia de los estrechos para acceder a los océanos (34). El interés en el libre

---

infantería de marina, es decir, su capacidad de presencia y acción convencionales en cualquier parte del planeta conforme a la "misión imperial" de su política exterior: vid. FARER, T.J., y CAPLOVITZ, P., "Hacia un nuevo Derecho del Mar: la evolución en la política de los Estados Unidos", en la op. cit., El Derecho del Mar en evolución, 98-122; p. 109.

(34) KNIGHT, op. cit., pp. 794-795. FARER y CAPLOVITZ, loc. cit., p. 109, confirmando al menos dos de las evidencias recogidas por KNIGHT. Y sobre la desventajosa situación geográfica de la Unión Soviética también citada por KNIGHT, cf., SMITH, C.A., "Constraints of naval geography on soviet naval power", en Naval War R., September/October-1.974, 46-57; pp. 48-52 y 55-56. En cuanto a la Unión Soviética, su actitud en defensa de la libertad del alta mar es tanto o más conservadora que la norteamericana (JANIS, op. cit., p. 35).

tránsito por los estrechos no puede, pues, explicarse recurriendo exclusivamente a los intereses estratégicos contenidos en la contradicción por la hegemonía entre las propias Grandes Potencias.

Por último, los intereses económicos de las Potencias Marítimas y Coloniales en el tráfico del petróleo y de las materias primas estratégicas o vitales para sus economías, aunque en un segundo plano respecto de los intereses militares, deben también apreciarse en sus deseos de una completa independencia respecto de los Estados ribereños para desplazar sus inmensos intercambios comerciales, de controlar por sí mismas las principales rutas marítimas, y de impedir cualquier encarecimiento o retraso en dicho tráfico como consecuencia de medidas adoptadas por los ribereños sobre seguridad del tráfico y prevención de la contaminación en sus aguas territoriales, incluidos los estrechos (35).

---

(35) Sobre estas razones económicas en general vid. BROCK, loc. cit., pp. 91-92. En cuanto a la preocupación e interés de las Potencias occidentales y Japón por ciertas zonas y rutas marítimas vitales para su tráfico comercial (caso del Golfo Pérsico, Indico y Pacífico), cf. CROWE, W.J., "The Persian Gulf: central or peripheral to United States strategy?", en Proceedings, May-1.978, 184-209; pp. 205-208. GLAKAS, Th. P., "L'instabilité dans la région du Golfe persique. Un nouveau défi pour la Sécurité occidentale", en Revue de l'OTAN, nº 1 (1.981), 20-23. VALI, op. cit., pp. 219-221. TACCAD, loc. cit., pp. 69-70. Y GEORGE, P., Geografía Económica, trad. de Carmen Huera, revisada y puesta al día según la 6ª ed. francesa por J. Baraldés, Barcelona,

Tras lo expuesto, resulta lógico que los Estados archipelágicos, casi todos accedidos a la independencia desde la segunda postguerra y plagados de estrechos o situados en zonas marítimas estratégicas (36), fueran engullidos por la contradicción entre los Estados ribereños y vecinos de estrechos y las Potencias Marítimas al reivindicar un régimen jurídico para sus aguas archipelágicas que dejaba bajo su soberanía amplios espacios marítimos -incluidos sus estrechos- dentro y fuera de las líneas de base archipelágicas, y que las sometía al principio rector del derecho de paso inocente con las restricciones que conlleva para la navegación y aeronavegación militares, es decir, para el rápido y libre movimiento de las fuerzas aeronavales estratégicas y convencionales de las Potencias Marítimas y para el tráfico comercial de buques de características especiales (caso de los superpetroleros). Para estas Poten-

---

1.976, pp. 348-349. LABROUSE (op. cit., pp. 40-42) insistirá en el interés de las Potencias Marítimas por el libre tránsito en los estrechos a fin de preservar a toda costa las rutas más convenientes económicamente para los superpetroleros. En fin, para los intereses económicos de la Unión Soviética, puede verse de nuevo JANIS, op. cit., pp. 29-30.

(36) No puede extrañarnos, por tanto, la abundante referencia a los archipiélagos y sus estrechos (sobre todo a Indonesia y Filipinas) apreciada en los trabajos citados en las últimas notas. Consultar, a este efecto, dos mapas significativos en Anexos, II, 5, B y C.

cias la reivindicación archipelágica se reducía, en definitiva, a la contradicción sobre el régimen del mar territorial y los estrechos que las enfrentaba con la generalidad de los Estados ribereños de estrechos y, desde esta perspectiva, los Estados archipelágicos no eran más que Estados insulares ribereños de estrechos sin que las Potencias Marítimas apreciaran en su caso ninguna peculiaridad que pudiera llevarlas a modificar dicha actitud.

En consecuencia, esta contradicción entre Estados archipelágicos y Potencias Marítimas sobre el régimen jurídico de la navegación aplicable en las aguas archipelágicas tendría carácter principal y definiría en buena medida los trabajos de la Tercera Conferencia sobre la cuestión de los archipiélagos. En relación con ella, el problema de los derechos adquiridos por Estados vecinos en las aguas archipelágicas no pasa de ser una contradicción absolutamente secundaria, además de muy particular por afectar sólo a un Estado archipelágico (a Indonesia), y a la que no se le prestará atención hasta los trabajos sustantivos (37). Fuera de estas dos no existen más contradicciones que afecten

---

(37) La petición de la Delegación japonesa en la labor preparatoria de que se preservaran los derechos de pesca históricos en las aguas archipelágicas (vid. Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.74, p. 15) no debe incluirse dentro de esta contradicción.

al régimen jurídico de las aguas archipelágicas, ya que la práctica demuestra -recordémoslo- que la impugnación de la reivindicación archipelágica ha afectado sólo al aspecto del régimen de la navegación pero no al económico, lo que se ha confirmado en los trabajos de la Tercera Conferencia.

II. Relación y diferencias entre los regímenes de la navegación por el mar territorial y las aguas archipelágicas, incluidos los estrechos, propuestos por los Estados ribereños y archipelágicos y las Potencias Marítimas.

1. El derecho de paso inocente como principio rector y uniformador de los regímenes de la navegación por el mar territorial y las aguas archipelágicas.

Conocidos los desacuerdos habidos en el seno del Grupo de Estados archipelágicos al tratar del principio archipelágico y de la delimitación del Estado archipelágico, no puede extrañarnos que esas diferencias se reflejaron y aún agravaran al plantearse ese grupo el régimen jurídico de las aguas archipelágicas que debía proponer a discusión en los trabajos preparatorios. Como cabía esperar, Filipinas e Indonesia seguirán formando bloque en la defensa de una visión omnicompreensiva del principio archipelágico frente a las actitudes unilaterales y muy contemporizadoras de Fiji y Mauricio.



Toda la plataforma plagada de islas que se extiende a lo largo de los mares que rodean la costa sudeste del continente asiático constituye una de las principales rutas marítimas y aéreas mundiales; el aeropuerto de Manila es base y escala de vuelos transoceánicos que comunican Oriente y Occidente a través del Pacífico; el tráfico comercial de Japón, una gran potencia económica, quedaría gravísimamente afectado si se cerrasen esas rutas marítimas o se dificultase legalmente el paso por esas aguas. Pero la importancia que esas aguas guardan para los propios interesados es aún mayor, desempeñando -en el caso de Filipinas- "a major role in the life of the people" (38), y comunicando mediante líneas marítimas nacionales e internacionales sesenta puertos muy activos de ese archipiélago que "are the cultural, economic, and political foci of the local areas they serve" (39). Es lógico que la Delegación filipina defendiera desde el principio de los trabajos preparatorios que los estrechos del archipiélago eran "nacionales" y nunca internacionales, rechazando la libertad de paso y sobrevuelo a través de los mismos (40). Por razones seme-

---

(38) DELLAPENNA, loc. cit., p. 46.

(39) Ibid., p. 47.

(40) Interv. del Sr. MENDOZA en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.28, p. 54.

jantes, la Delegación indonesia también rechazaba en la labor preparatoria el libre tránsito marítimo y aéreo por los estrechos incluídos en las "aguas nacionales" indonesias, proponiendo en cambio el régimen de paso inocente en todas las aguas encerradas (41) de acuerdo con su actitud tradicional -menos radical que la filipina- de conseguir en todo caso sobre esas aguas idénticos derechos que sobre las aguas territoriales siempre que el régimen de paso inocente por las aguas territoriales de los buques de características especiales y de guerra fuera estricto, además de no consentir para los estrechos archipelágicos un régimen más liberal que el que se negociara para los estrechos internacionales e incluso intentar excluir dichos estrechos archipelágicos de su calificación como internacionales (42).

Esta actitud contrasta con la de Fiji y Mauricio. El Sr. MCLOUGHLIN (Fiji) había propuesto calificar las aguas encerradas como territoriales sujetas al derecho de paso inocente (43), y el Sr. NANDAN (de la misma Delegación) afirmaría pocas sesiones después que la "mejor manera de asegurar este derecho de comunicación a los demás Esta-

---

(41) Interv. del Sr. DJALAL en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.31, pp. 113-114.

(42) Vid. otra interv. importante del Sr. DJALAL en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.67, p. 18. Y cf. con LEIFER, op.cit., pp. 102 y 145.

(43) Doc. N.U. A/AC.138/SR.62, p. 15.

dos sería asimilar las aguas de los archipiélagos a los estrechos internacionales. El derecho de comunicación debería limitarse al simple derecho de paso (que comprende igualmente el derecho de sobrevuelo), que de todas maneras debería subordinarse a los reglamentos establecidos por el Estado-archipiélago en lo tratante a la seguridad de la navegación y la protección del medio así como a la policía, la aduana y la cuarentena..." (44). Y cuando las cuatro Potencias presenten en 1.973 su Documento A/AC.138/SC.II/L. 48, las Delegaciones de Fiji y Mauricio, aún insistiendo en su acuerdo sobre el derecho de paso inocente como principio rector del régimen de la navegación en aguas archipelágicas, mostrarán su distanciamiento de la postura de Filipinas e Indonesia sobre el contenido concreto que debía darse a dicho régimen en el sentido de que su deseo era que coincidiera lo más posible con el régimen fijado para las aguas territoriales, sobre todo en el tema de los corredores marítimos (45). Pero a pesar de estas diferencias, que obligaban a atender las exposiciones particulares de

---

(44) Doc. N.U. A/AC.138/SR.73, p. 29. Sobre esta posición de principio de Fiji, cf. M'CLOUGHLIN, loc. cit., p. 43. Fiji la mantendría hasta el final, aceptando el consensus convencional en torno a la libertad de sobrevuelo y navegación: vid. KOTOBALAVU, loc. cit., p. 310.

(45) Intervenciones de los Sres GLOVER (Mauricio) y NANDAN (Fiji) en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.73, pp. 4-5 y 5-6, respectivamente. Cf. también una interv. anterior del Sr. NANDAN en el mismo sentido en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR. 53, pp. 66-68.

cada patrocinador, en ese Documento se había alcanzado un compromiso mínimo entre los patrocinadores basado en la incorporación de una nueva noción, la de aguas archipelágicas, cuyo régimen jurídico se resumía por el Sr. DJALAL (Indonesia), en una espléndida intervención en la sesión se ta nta y tres de la Comisión, como sigue: (46)

".../las aguas archipelágicas/ tendrán una característica de las aguas interiores -la soberanía sobre las aguas y sus recursos- y otra de los mares territoriales -el reco nocimiento de paso inocente por los corredores marítimos. A diferencia del concepto de 'aguas interiores', el de 'aguas archipelágicas' permite la existencia del paso inocente. A diferencia del concepto de 'mar territorial', el concepto de 'aguas archipelágicas' admite el paso inocente solamente a lo largo de los corredores marítimos, y no por todas las aguas archipelágicas."

Es más, el establecimiento en ese Documento de co rredores marítimos y esquemas de separación del tráfico y la sustitución de estos corredores por otros si lo estimara oportuno el Estado archipelágico con previo aviso y pu blicidad pero siempre con la prohibición expresa de no sus pender el paso por los corredores, podía pensarse que situa ba realmente el régimen jurídico de las aguas archipelágicas a mitad de camino entre los de las aguas interiores y territoriales vigentes hasta el momento (47).

Pero el más directo inconveniente teórico que la pro

---

(46) Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.73, p. 13. Cf. REMIRO BROTONS, loc. cit., pp. 473-474.

(47) Ibid., p. 14.

posición de las cuatro Potencias -basada, recordémoslo, en el principio del paso inocente- presentaba era su referencia y dependencia del régimen jurídico fijado para el mar territorial (incluidos los estrechos) en el Convenio de 1.958, ya que si las Potencias Marítimas imponían -como pretendían- en la Tercera Conferencia el libre paso por los estrechos reformando el régimen convencional precedente que aplicaba el paso inocente en los mismos aunque con la prohibición de suspenderlo, se obviaba que el Documento de las cuatro Potencias se quedaba sin cimientos (48). No puede ser más lógico, por tanto, que Filipinas e Indonesia patrocinaran también, junto con otros seis Estados ribereños y vecinos de estrechos (Chipre, España, Grecia, Malasia, Marruecos y Yemen) un "Proyecto de artículos sobre la navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional", presentado en 1.973 (49), que mantenía y desarrollaba el régimen del Convenio de 1.958 aunque con una reglamentación más rigurosa para aumentar la seguridad de la navegación vistas las nuevas circunstancias técnicas (caso de los buques de propul-

---

(48) Ibid., p. 16.

(49) Vid. Doc. A/AG.138/SC.II/L.18, en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 3-10. A partir de ahora se citará como Doc. de las ocho Potencias.

sión, carga o armamento nuclear, y de los superpetroleros, entre otros) (50). El "Proyecto de artículos relativo al paso por el mar territorial" presentado también en 1.973 por Fiji (51) mantendrá igualmente como principio rector del régimen del mar territorial el derecho de paso inocente, aunque era una propuesta más contemporizadora con los intereses de las Potencias Marítimas que venía a reflejar fielmente -ahora en el mar territorial- las diferencias de esta Delegación con las de Filipinas e Indonesia sobre el régimen jurídico de las aguas archipelágicas.

Como hemos venido repitiendo a lo largo de esta tesis, el régimen de paso inocente nunca ha creado dificultades al tráfico comercial internacional. En palabras del Sr. DJALAL (Indonesia): (52)

"Durante siglos, el comercio internacional siguió los estrechos, haciendo caso omiso de la anchura de los mares territoriales de los Estados ribereños y de si los estrechos de que se trataba tenían seis millas o más de anchura. Los principios del paso inocente no fueron nunca puestos en tela de juicio, porque resultaban muy satisfactorios. Solo recientemente surgió el problema con el progreso de la técnica y con la necesidad que tienen las grandes Potencias de seguir sus respectivas estrategias mundiales."

---

(50) Vid. de nuevo la interv. de DJALAL en la sesión 73, p. 17.

(51) Vid. Doc. A/AC.138/SC.II/L.42 y Corr. 1 en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 100-107. Ya resulta significativo de por sí la presentación del Doc. en solitario e independientemente del Doc. que representa la posición de los Estados ribereños y vecinos de estrechos.

(52) Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.73, p. 17.

Los legítimos intereses de la comunidad internacional se concretan fundamentalmente en el tema que nos ocupa en el derecho de comunicación marítima y en la obligación del Estado ribereño de no prohibir ni perturbar arbitrariamente el tráfico de personas y cosas a través de las aguas bajo su soberanía. Y es lógico que desde esta perspectiva económica y comercial preocupe a dicha comunidad, y a ciertos Estados en particular -como Japón, en nuestro caso-, las reivindicaciones archipelágicas que afectan a rutas marítimas claves en general y especialmente para ciertas economías. Pero como la propia práctica demuestra, los intereses de la comunidad internacional y la seguridad de los ribereños han encontrado tradicionalmente en tiempo de paz un punto de equilibrio en el principio de paso inocente por esas aguas (53), principio fácilmente adaptable -a nuestro entender- a las nuevas circunstancias técnicas previo el correspondiente proceso negociador.

De ahí que los Estados archipelágicos, beneficiados en principio por la extensión de la reivindicación por parte de la mayoría de Estados ribereños de los derechos económicos exclusivos sobre sus espacios marítimos adyacentes, lo que facilitaba en gran medida el reconocimiento del principio archipelágico al menos en su perfil económico,

---

(53) Cf. a este respecto GONZALEZ CAMPOS, loc. cit., pp. 323-324.

decidieran enfrentar la negociación sobre su perfil político y la consecución de la soberanía plena sobre las aguas archipelágicas a través del control de la navegación y sobrevuelo en ellas -actividades que, no lo olvidemos, se reputaban libres en las diversas propuestas presentadas en la labor preparatoria sobre el mar patrimonial o zona económica- (54), proponiendo como principio rector del régimen jurídico de esas aguas el conocido y contrastado derecho de paso inocente con los matices propios al caso. Dadas las circunstancias y los antecedentes, el régimen de la navegación por las aguas archipelágicas venía a constituirse en la última dificultad que debía superar el principio archipelágico para lograr su plena virtualidad, era en fin su Rubicón (55).

Frente a la contradicción entre los intereses manifiestos de las Potencias Marítimas y sus cuando menos sorprendentes protestas de defensa de los intereses de la co-

---

(54) REMIRO BROTONS, loc. cit., pp. 468-469. En este sentido, conviene recoger la observación del Sr. BEESLEY (Canadá), ya en los trabajos sustantivos: "Es menester examinar el régimen de las aguas archipelágicas en relación con el régimen de la zona económica. Se desprende claramente de algunas propuestas que el criterio básico se basa en el principio de la soberanía, mientras que el concepto de zona económica representa la afirmación de varios tipos de jurisdicción que, en su conjunto, no equivalen a la soberanía" (Doc. Of., vol. II, p. 302, párr. 63). Mucho era lo que exponían los Estados archipelágicos en la negociación sobre el régimen de la navegación por sus aguas.

(55) Ibid., p. 469.



munidad internacional para justificar su proposición sobre el libre paso por los estrechos (56), la actitud desde la labor preparatoria de los Estados archipelágicos y mixtos favorables a esta reivindicación puede pensarse que atendía a un sensato equilibrio entre sus necesidades de seguridad en sus propios espacios marítimos, que difícilmente podían pensar en cubrir por la fuerza con sus respectivas flotas (57), y los intereses del tráfico marítimo internacional. Además, se obvia el interés de estos Estados por una solución jurídica transaccional de su reivindicación que garantizara su seguridad en esos espacios marítimos conocida su imposibilidad actual de obtenerla por medio de los hechos. Las Potencias Marítimas, en cambio, partían de una posición de fuerza y pretendían adaptar la codificación y desarrollo progresivo del régimen jurídico de las aguas territoriales y -por ende- archipelágicas a una situación de hecho que

---

(56) Vid., ad ex., la interv. del Sr. STEVENSON (Estados Unidos) en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.70, p. 11; y la del Sr. KHLESTOV (Unión Soviética) en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.6, p. 23.

(57) Calificadas por JANIS en su gran mayoría como flotas de cuarta o aún inferior clase con escasos o sin ningún buque mayor (cruceiro, destructor o fragata). Concretamente, Cuba, Ecuador, Filipinas e Indonesia figuran en la clasificación que ofrece JANIS con flotas de cuarta clase (que cubre tipológicamente una flota de uno a diez buques mayores, y un total de barcos que puede rondar los cincuenta): vid., JANIS, op. cit., pp. 63-64; y LUCCHINI y VOELCKEL, loc. cit., pp. 260-266.

las favorecía claramente, la de poder imponer con sus medios materiales el libre paso por los estrechos de Estados ribereños y archipelágicos necesario para el desenvolvimiento de sus intereses universales. La conveniencia de esta adecuación entre la fuerza y el derecho radica en que las aguas de los estrechos se prestan a una fácil defensa y ejercicio de su poder por parte del ribereño debido a la estrechez de los pasos, a un cómodo apoyo terrestre y a la dificultad de maniobra de las grandes unidades, de modo que para las Potencias Marítimas era mejor reducir o anular la oposición u hostilidad de los ribereños en una situación de crisis, es decir obligarlos jurídicamente a una actitud pasiva evitando contradicciones secundarias que perturbaran en un momento dado su confrontación naval directa (58).

Atendiendo a todas estas consideraciones vamos a proceder al estudio pormenorizado -aunque breve- de las propuestas más importantes sobre el régimen de las aguas territoriales y archipelágicas presentadas por ambos bandos -Estados ribereños y archipelágicos, por un lado, y Potencias Marítimas, por otro- en los trabajos preparatorios, comenzando con las de los ribereños y archipelágicos.

---

(58) JANIS, op. cit., p. 6.

2. Elementos constitutivos de la noción de paso inocente.

A partir esencialmente de los criterios de que la navegación por el mar territorial y los estrechos debe tratarse como un todo y que el derecho de paso inocente respeta el necesario equilibrio entre los intereses de los ribereños y los generales de la navegación, la propuesta de las ocho Potencias sobre el régimen de la navegación por el mar territorial va a pretender incidir en una regulación del paso por esas aguas apoyada en los valores de la seguridad ("security") del ribereño y la seguridad ("safety") de la navegación, es decir, en la seguridad política y general del ribereño y en la seguridad física o material del buque y su dotación, prestándose especial atención a la regulación del paso de buques de "características especiales" y de guerra a fin de corregir en este último caso las lagunas e imprecisiones del régimen convencional establecido en 1.958 (59).

---

(59) Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 3-4. Cf. a este respecto las intervenciones de los Sres TOLENTINO y DJALAL -por Filipinas e Indonesia- en Docs N.U. A/AC.138/SC.II/SR.58, pp. 125-126, y A/AC.138/SC.II/SR.60, p. 199, respectivamente. Contrasta esta actitud con el silencio de las Delegaciones de Fiji y Mauricio sobre el Doc. de las ocho Potencias (vid. interv. del Sr. NANDAN, en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.58, p. 145). Vid. también, en otro orden de cosas, las intervenciones en apoyo de los principios sostenidos en el Doc. cit. de las Delegaciones de España y China en Docs N.U. A/AC.138/SC.II/SR.60, pp. 197-

Los elementos constitutivos de la noción de paso inocente propuesta en el Documento de las ocho Potencias pueden resumirse como sigue (60). El derecho de paso inocente se aplica exclusivamente a la navegación marítima, que no aérea, por el mar territorial y los estrechos (61). Esta navegación debe hacerse además en superficie, excluyéndose la navegación en inmersión por el mar territorial y los estrechos de cualquier clase de buques submarinos (62). El Documento de Fiji, en cambio, exceptuaba de la regla de la navegación en superficie mostrando el pabellón a los submarinos que notificaran previamente su paso al ribereño, o -si así lo exigiera el ribereño- a los que limitarían su paso a las rutas marítimas fijadas por el mismo (63).

---

198, y A/AC.138/SC.II/SR.62, pp. 249-250, respectivamente; y también la interv. del Sr. RUIZ MORALES (España) en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.6, p. 25. Las críticas realizadas por las Delegaciones de las Potencias Marítimas a uno de los criterios básicos de la propuesta de las ocho Potencias, la unidad de tratamiento del mar territorial y los estrechos, pueden verse en Docs N.U. A/AC.138/SC.II/SR.58, pp. 130-135, y A/AC.138/SC.II/SR.59, pp. 169-171.

(60) Seguimos en esta exposición sistemática a GONZALEZ CAMPOS, loc. cit., pp. 325 y ss.

(61) Arts 3 y ss. del Doc. Y GONZALEZ CAMPOS, loc. cit., p. 325.

(62) Art. 3, 5º del Doc. Y GONZALEZ CAMPOS, loc. cit., pp. 329-331.

(63) Art. 6, 1º, y a) y b) del Doc. de Fiji.

Pero la falta de credibilidad de esta propuesta de Fiji radica, dado el estado actual de la técnica, en la imposibilidad del ribereño de controlar efectivamente el comportamiento de estos buques a su paso por sus aguas territoriales y estrechos, porque las Potencias Marítimas no pueden admitir nunca la obligación de informar sobre el momento en que se produce el paso a causa del riesgo grave de anular el valor estratégico de estos buques que eso conlleva y porque no hay forma de saber si el submarino respeta la ruta e incluso la ordenación del paso fijadas por el ribereño, de modo que tanto esa notificación previa como la fijación de la ruta quedan vacías de contenido (64).

Ahora bien, además de navegar en el sentido de pasar por el mar territorial -elemento material de la noción-, dicho paso debe ser calificado como inocente o inocuo por el Estado ribereño en uso natural de su soberanía, requiriéndose para ello que el buque en paso navegue rápida e ininterrumpidamente por el mar territorial sin utilizar el medio más que con la finalidad de la navegación y sin perjudicar "la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño", es decir, los intereses legítimos mínimos que a un Estado le compete defender en un espacio bajo su soberanía, concretando la propia práctica y codificación internacionales

---

(64) GONZALEZ CAMPOS, loc. cit., pp. 335-336.

-nunca con carácter exhaustivo- aquéllos actos realizados por un buque sobre los que hay acuerdo de que constituyen un perjuicio para la paz, orden o seguridad del ribereño, en la inteligencia de que para los actos calificados por el ribereño como no inocentes sin estar incluidos en ese conjunto de actos sobre los que ya existe un consensus general se exigiría una justificación suficiente de los intereses protegidos mediante dicha calificación (65). Por último, en situaciones de tensión o crisis que no supongan conflicto armado, el Estado ribereño está facultado para suspender temporalmente -sin discriminar entre los buques extranjeros- el paso inocente en espacios determinados de su mar territorial a fin de garantizar debidamente su seguridad, excepto en los estrechos internacionales por la razón ya expuesta de la utilidad geográfica mínima para la navegación pacífica internacional que integra la noción de estrecho internacional en el Derecho del Mar vigente (66).

Estos cuatro elementos constitutivos del principio

---

(65) Art. 3, 1º, 2º y 4º, y Art. 7 del Doc. de las ocho Potencias. Y Arts 2 y 3 del Doc. de Fiji. En ambos Docs la lista de actos no inocentes no tiene carácter exhaustivo y coincide fundamentalmente. Cf. la exposición general sobre estos aspectos que hace GONZALEZ CAMPOS, loc. cit., pp. 337 y ss. y 346-348.

(66) Art. 5, 3º y 4º, del Doc. de las ocho Potencias, y Art. 4 del Doc. de Fiji. E interv. del Sr. TOLENTINO (Filipinas) en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.60, p. 126. Cf. de nuevo GONZALEZ CAMPOS, loc. cit., pp. 348-352.

de paso inocente recién comentados estaban ya consagrados por el Derecho vigente antes del inicio de la Tercera Conferencia, algunos de ellos -como la exclusión de la navegación en inmersión y la aplicación exclusiva del paso inocente a la navegación marítima- desde mucho antes del Convenio de 1.958, y los Estados ribereños y archipelágicos patrocinadores de estas dos propuestas -con la salvedad ya vista de Fiji- se limitaron a asumirlos e incluirlos en las mismas desarrollando progresivamente algunos aspectos, caso de la enumeración de actos no inocentes.

3. Ordenación del paso inocente, con especial referencia a los buques de características especiales y de guerra.

En el ejercicio del derecho de paso pueden surgir diversos problemas relacionados de una u otra forma con la facultad que tiene el ribereño de ordenar mediante leyes y reglamentos las actividades llevadas a cabo en un espacio que, no lo olvidemos, está sometido a su soberanía; ordenación que tenderá a preservar -inter alia- lesiones a su paz, orden y seguridad producidas en los distintos usos de las aguas territoriales y en particular en la navegación por esas aguas, ya que a este uso se reduce la excepción a la soberanía del ribereño en su mar territorial que supone el derecho de paso inocente. Es decir, la ordenación o re-

glamentación del paso por el Estado ribereño es algo distinto pero complementario del derecho de paso inocente, y a ella quedan sometidos todos los buques extranjeros que ejerzan dicho derecho de paso por el mar territorial, incluidos los estrechos, bien entendido que en caso de infracción de las normas dictadas por el ribereño éste podrá exigir al buque infractor que abandone su mar territorial (67). Como se obvia, la ordenación del paso comprende en primer lugar una serie de medidas generales, y se ocupa después de los problemas específicos planteados principalmente por el paso de ciertos buques que se ha dado en llamar "con características especiales" y de los buques de guerra.

Las medidas generales de ordenación de la navegación contenidas en los Documentos de las ocho Potencias y de Fiji son similares, si bien la enumeración es indicativa en el primero y exhaustiva en el segundo (68). Además de los aspectos tradicionales de la navegación, en ellas se presta atención a los nuevos problemas planteados por

---

(67) Arts 3, 3º, 6 y 10 del Doc. de las ocho Potencias, y Arts 3, 6º, y 5 del Doc. de Fiji. En este último Doc. no se explicita la cláusula sancionadora de la expulsión del mar territorial con carácter general para cualquier buque que contravenga las normas del ribereño, pero cabe presumirla atendiendo a los Arts 12, 4º, y 5, 3º. Cf. GONZALEZ CAMPOS, loc. cit., pp. 354-356.

(68) Art. 6, pár. primero, del Doc. de las ocho Potencias, y Art. 5, 1º, del Doc. de Fiji.



el avance tecnológico y concretados en la ordenación de la preservación e investigación del medio marino y del paso de los buques con características especiales, facultándose en general al Estado ribereño para que establezca rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico obligatorios para cualquier buque que ejerza el paso inocente en su mar territorial, incluidos los estrechos (69). La conveniencia de establecer estas rutas y esquemas y sus propios caracteres pueden comprenderse mejor al examinar la ordenación de la navegación por el mar territorial de los citados buques con características especiales y de guerra.

En el Documento de las ocho Potencias se califican como buques con características especiales los impulsados o armados nuclearmente, los que transportan sustancias nucleares o mercancías especialmente peligrosas, y los dedicados a la investigación del medio marino (70). Esta simple

---

(69) Arts 6 y 8 del Doc. de las ocho Potencias, y 5 y 6 del Doc. de Fiji. En cuanto a los aspectos tradicionales recogidos en los Arts 6 y 5 de los respectivos documentos pueden considerarse en buena medida incluidos ya en el Art. 17 del Convenio de 1.958.

(70) Art. 14 del Doc. de las ocho Potencias. En el Doc. de Fiji se excluyen los buques impulsados nuclearmente sin explicar porqué y a pesar de incluir como especiales a los buques que transporten sustancias nucleares. Los hechos de muestran que un reactor nuclear en funcionamiento genera unos riesgos evidentes. En cambio, la propuesta de Fiji incluye como especiales a los buques submarinos contradiciendo uno de los elementos constitutivos del paso inocente, la navegación en superficie. Vid. "Nota explicativa", párr. cuarto, y Art. 6 del Doc. de Fiji. Cf. a este respecto la

enumeración demuestra que, en la actualidad, la geografía de los Estados ribereños en general y vecinos de estrechos en particular los coloca -a causa, repetimos, del avance tecnológico- en una situación llena de graves riesgos políticos y ecológicos y que ha sido calificada hasta de desventajosa por los propios interesados (71). En lo que respecta al primer tipo de buques, los impulsados nuclearmente, los riesgos de navegación "fundamentalmente derivan de dos extremos principales: de una parte, el menor tamaño del reactor nuclear, que supone una mayor vulnerabilidad de su estructura; de otra, el hecho de que el reactor se encuentra situado en un objeto móvil, el buque, y sometido a los riesgos de accidentes de mar, accidentes ordinarios que en el caso de este tipo de navíos pueden acarrear consecuencias importantes respecto de la seguridad de la instalación nuclear. Ello al margen de los problemas deriva-

---

presentación del Doc. A/AC.138/SC.II/L.42 por el Sr. NANDAN (Fiji) en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.68, p. 3. Con carácter introductorio, y por el material jurisprudencial, convencional, de la práctica y bibliografía que aporta, me reca consultarse para las cuestiones que siguen la obra de BARROS, J., y JOHNSTON, D.M., Contaminación y Derecho Internacional, trad. de Flora Setaro, Buenos Aires, 1.977.

(71) Intervenciones de los Sres RUIZ MORALES -España- (en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.6, pp. 26-27), VOHRAH -Malasia- (Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.11 y SR.68, pp. 87-88 y 16, respectivamente) y CHARBI -Marruecos- (Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.72, p. 21).

dos del combustible nuclear, de la necesidad de una adecuada protección contra las radiaciones o el singular funcionamiento de la fuente de energía impulsora del buque, que afecta a sus condiciones de navegación" (72). Esto explica suficientemente que la propuesta de las ocho Potencias subordine en su Artículo 15 el paso de estos buques por el mar territorial a su notificación o autorización previas si así lo decide el Estado ribereño (73). En este sentido, uno de los aspectos más delicados de la problemática planteada por los buques de características especiales es precisamente el régimen de la navegación de los submarinos propulsados y armados nuclearmente. A pesar de las protestas sobre sus excelentes condiciones de seguridad (74), los hechos evidencian los riesgos de navegación de estos sumergibles (75).

---

(72) GONZALEZ CAMPOS, loc. cit., pp. 362-363.

(73) Proposición que concordaba completamente con la práctica estatal al respecto hasta la fecha: vid. LUCCHINI, L. y VOELCKEL, M., "Passage dans les eaux territoriales et se jour dans les ports du navire a propulsion nucleaire", en la obra colectiva Droit nucléaire et Droit océanique (Colloque), Paris, 1.977, 39-60; pp. 43 y ss.

(74) Vid., ad ex., la interv. del Sr. STEVENSON (Estados Unidos) en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.43, p. 71.

(75) Sobre las diez de la mañana del día 9 de abril de 1.981 el carguero japonés Nissho Maru de dos mil trescientas cincuenta toneladas, que había salido del puerto japonés de Kobe con destino a Shanghai, protagonizó el último accidente en que ha participado hasta la fecha un submarino nuclear al ser abordado por un sumergible desconocido en la

El riesgo que ocasiona, caso de accidente de mar, el transporte de explosivos, gases y líquidos inflamables, sustancias tóxicas, radiactivas y cualesquiera mercancías que la experiencia demuestre sean de naturaleza peligrosa

---

zona este del Mar de la China, a unos setenta kilómetros al sureste de la isla japonesa de Shimo Koshiki, hundiéndose en quince minutos y desapareciendo dos de sus quince tripulantes. Al parecer, el submarino navegaba en superficie o maniobraba en ese momento para hacerlo, y tras el accidente se sumergió ignorando a los supervivientes. Hasta las diez de la noche del día 10, día y medio después del accidente, la Embajada norteamericana en Tokyo no informaba de que se trataba del submarino norteamericano de la clase "Polaris" George Washington, justificando este retraso por el deseo de conocer bien las circunstancias del accidente, lo que no evitó el lógico sentimiento de irritación en la opinión pública japonesa, conocedora de que el Mar de la China es una zona tradicionalmente infectada de submarinos a causa de su proximidad a la gran base soviética de Vladivostok y unirla con Vietnam y el Océano Indico, y donde ha habido ya cuatro accidentes desde 1.975 según informaba el Ministerio de Defensa japonés. En agosto de 1.976 fue un abordaje entre un submarino nuclear norteamericano y un pesquero nipón, en otoño de ese mismo año se produjo otro abordaje entre un submarino nuclear soviético y otro pesquero también japonés, y en agosto de 1.980 se desataba un grave incendio en un submarino nuclear soviético que navegaba en aguas de Okinawa en el que murieron nueve marineros de su dotación (recogido también en "Chronique", R.G. D.I.P. (1.981), pp. 184-185. Vid. para esta información los telegramas del corresponsal de la Ag. EFE en Tokyo, David CORRAL, desde el día 10 de abril bajo títulos "Carguero japonés hundido tras chocar con submarino desconocido" y "Choque submarino norteamericano-carguero japonés", consultados por el doctorando en la central de la Agencia en Madrid. Y EL PAIS, 12-IV-1.981, p. 4, y 22-IV-1.981, p. 2. Dado que estos accidentes han acaecido en alta mar, cabe lícitamente preguntarse si no es prudente controlar y ordenar el paso de estos sumergibles en aguas poco profundas y muy concurridas como suelen ser las aguas territoriales, y este es el objetivo que perseguirán las propuestas de los Estados ribereños interesados en el tema.

para la seguridad en su más amplio sentido del Estado ribereño, explica también suficientemente que las propuestas de las ocho Potencias y Fiji condicionen el paso de estas mercancías por su mar territorial a la previa notificación y al uso de las rutas marítimas establecidas por el ribereño, además -sólo en el Documento de las ocho Potencias- de cubrir los posibles daños que pudiera causar la carga transportada mediante "un certificado internacional de seguro o de garantía" (76).

Por último, a la prohibición general ya existente en el Derecho vigente de que los buques dedicados a la investigación del medio marino realicen cualquier actividad en ese sentido en el mar territorial del Estado ribereño sin su previa autorización, los proyectos de las ocho Potencias y de Fiji añaden la posibilidad de que el ribereño subordine el paso de estos buques a su previa notificación e incluso -en el Documento de Fiji- lo limite a "rutas marítimas designadas al efecto" (77), dado que las actividades normales de este tipo de buques, en particular la exploración de recursos o la investigación con fines militares, afectan a la seguridad económica, ecológica y militar del

---

(76) Art. 16 del Doc. de las ocho Potencias, y Art. 6, 2º y 3º del Doc. de Fiji.

(77) Arts 17, 1º y 2º, y 22, 2º, e), del Doc. de las ocho Potencias; y Art. 6, 4º y 5º, del Doc. de Fiji.

ribereño en sus aguas territoriales (78). En cuanto a las condiciones para la concesión de la autorización de investigar en las aguas bajo soberanía del ribereño, la posición declarada de una de las Delegaciones patrocinadoras del Documento de las ocho Potencias, la de Filipinas, no podía ser más terminante: la solicitud del permiso debía acompañarse de una información completa de los fines del programa, inicio y duración, zona de investigación, equipo, personal, tonelaje del buque utilizado, invitación a participar en la investigación a científicos del Estado ribereño al menos en tanto se desarrollara en sus aguas, ofrecimiento para disponer de los datos o conclusiones obtenidas y, en fin, la garantía de publicidad de lo conseguido en trabajos o revistas científicas o su envío a organismos o institutos oceanográficos (79). En definitiva, aunque la cuestión de la investigación científica de los mares no había sido regulada unitariamente en los Convenios de 1.958, era fácil inferir del sistema normativo de los mismos que la soberanía atribuida al ribereño en sus aguas

---

(78) MESEGUER SANCHEZ, J.L., "Nuevas fronteras del Derecho del Mar: investigación científica", en Anuario, vol. 4, (1.973), 557-575; pp. 560 y ss.

(79) MANANSALA, M.C., "Scientific research and the 3rd Law of the Sea Conference", en Philippine Y.B., vol. III (1.974), 164-167; pp. 166-167.

territoriales, restringida sólo por el derecho de paso inocente, sujetaba lógicamente la investigación por buques extranjeros en esas aguas al consentimiento expreso del ribereño (80).

Mención aparte merece el paso de los buques de guerra por el mar territorial, incluidos los estrechos, y su tratamiento en los Documentos que venimos comentando. Debemos comenzar afirmando que tanto la práctica internacional como la doctrina han mostrado tradicional y generalmente dos actitudes contrapuestas sobre este tema, pero advirtiendo enseguida que la práctica internacional en su conjunto no deja dudas sobre cuál es la actitud predominante (81), que no es otra que considerar el derecho de paso inocente como facultad exclusiva de la navegación comercial excluyendo a los buques de guerra, ya que en el paso de buques de guerra se une a la ausencia del interés general apreciable en la navegación comercial el riesgo o amenaza

---

(80) De nuevo MESEGUER SANCHEZ, loc. cit., pp. 565 y 567-568. Y FREYMOND, O., Le statut de la recherche scientifique marine en Droit International, Genève, 1.978, pp. 26 y 49-50.

(81) Cf. a este respecto la opinión de GONZALEZ CAMPOS sobre los trabajos de las Conferencias de 1.930 y 1.958, incluidos los de la Comisión de Derecho Internacional, en loc. cit., pp. 369 y ss. Para la doctrina favorable al libre paso por los estrechos pueden consultarse BAXTER, op. cit., pp. 149, 162 y 166-169; y LAPIDOTH, op. cit., pp. 48 y ss.

para la seguridad del ribereño inherente a dicho paso (82). La propuesta de las ocho Potencias se atiene a esta práctica o actitud dominante cuando dispone que el ribereño podrá subordinar el paso de los buques de guerra por su mar territorial, incluídos los estrechos, a la notificación o autorización previas y al uso de rutas marítimas, y exigir que abandonen su mar territorial cuando incumplan las disposiciones generales o específicas -caso, inter alia, de la notificación o autorización- sobre el paso (83).

Dada la obligación del ribereño de no prohibir o suspender temporalmente el paso por los estrechos internacionales que se encuentren en su mar territorial, si no ya la notificación previa la autorización ha sido criticada con el argumento de que "puede constituir un obstáculo grave al paso, pues la eventual negativa del ribereño a autorizarlo sería equivalente, de hecho, a la prohibición del paso de buques de guerra por aguas del estrecho" (84). Ahora bien, al margen de encontrarse admitida por la práctica

---

(82) *Ibid.*, p. 368. Y BRUEL, *op. cit.*, vol. I, pp. 216-217 y 230-231.

(83) Arts 21, 22 y 23 del Doc. de las ocho Potencias. Una muestra más de la tibia defensa de los intereses de los ribereños en el Doc. de Fiji es la ausencia de estas condiciones (la notificación o autorización) para el paso de los buques de guerra por el mar territorial, incluídos los estrechos.

(84) Como advierte GONZALEZ CAMPOS, *loc. cit.*, p. 380.



de los Estados, la autorización previa se justifica como un aspecto más de la reglamentación u ordenación del paso que no niega su ejercicio como derecho; es más, las exigencias de seguridad del ribereño son mayores generalmente en los estrechos y la autorización no vendría a ser más que una variante de la facultad de ordenación del paso que el ribereño tiene en su mar territorial, a fin de impedir -sobre todo en situaciones de crisis nacional o internacional- que el derecho de paso sin posible suspensión de que gozan los buques de guerra extranjeros por los estrechos alcance un carácter radical o limitado (85).

De lo dicho sobre la ordenación del paso de buques con características especiales y de guerra propuesta en los Documentos de las ocho Potencias y de Fiji, sobre todo en el primero, Documentos que constituirán con los propuestos por los Estados archipelágicos la tesis de nuestra exposición sobre el régimen jurídico de las aguas archipelágicas, es fácil concluir que en lo que respecta a los buques especiales se trata de una propuesta de desarrollo progresivo del Derecho vigente adecuada a las nuevas circuns-

---

(85) *Ibid.*, pp. 380-383. Por ejemplo, se puede evitar la aglomeración de fuerzas navales extranjeras en los estrechos en época de crisis reduciendo el número de unidades del mismo pabellón que se autoricen pasar a tres, como es práctica habitual en el mar territorial.

tancias técnicas, y en lo que se refiere a los buques de guerra codifica -de un lado- la práctica mayoritaria que niega la presunción de inocencia del paso de buques de guerra por el mar territorial, desarrollándola también progresivamente mediante, inter alia, la combinación de las condiciones de la notificación o autorización y el establecimiento de rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico para dichos buques de guerra. En cuanto al ejercicio de la jurisdicción civil y penal por parte del ribereño en su mar territorial, las propuestas de las ocho Potencias y de Fiji se limitan a calcar lo establecido al efecto en el Convenio de 1.958 (86).

4. Aspectos comunes y específicos del régimen de la navegación por las aguas archipelágicas respecto del régimen de la navegación por el mar territorial.

Las dos propuestas presentadas en la labor preparatoria por las cuatro Potencias mantienen los dos criterios básicos de la propuesta de las ocho Potencias, a saber, el

---

(86) Arts 11, 12, 13, 19 y 20 del Doc. de las ocho Potencias, y 7 a 11 del de Fiji. Sobre este aspecto habrá acuerdo pleno desde un principio entre los Estados ribereños y las Potencias Marítimas: cf., en este sentido, las Variantes presentadas por Estados Unidos y España al final ya de los trabajos preparatorios en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 183-185 (puntos 5.1 a 9.2) y 193-197, respectivamente.

tratamiento jurídico único para la navegación por las aguas archipelágicas y los estrechos, y el derecho de paso inocente como principio rector del régimen de la navegación por dichas aguas (87), debiéndose entender ese derecho de paso como aplicable exclusivamente a la navegación marítima en superficie que pueda calificarse como inocente, es decir, que no atente o perjudique " a la paz, el orden público y la seguridad del Estado archipelágico" y cumpla las leyes y reglamentos de dicho Estado en las materias que, sin ánimo exhaustivo, se recogen en la segunda propuesta de las cuatro Potencias y que prácticamente coinciden con las previstas en el Documento de las ocho Potencias, referentes -inter alia- a la seguridad de la navegación y regulación del tráfico, protección e investigación del medio marino, y prevención de las infracciones aduaneras, fiscales, inmigratorias y sanitarias contra el Estado archipelágico (88).

La ordenación y reglamentación del paso a través de las aguas archipelágicas, incluidos los estrechos, por parte del Estado archipelágico comprende esencialmente la fa-

---

(87) Vid. el principio 3 del Doc. A/AC.138/SC.II/L.15 en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, p. 2; y los Arts 4 y 5 del Doc. A/AC.138/SC.II/L.48, en pp. 113-114.

(88) Vid. de nuevo Arts 4 y 5, 5º, 6º y 7º, del Doc. A/AC.138/SC.II/L.48.

cultad que se le concede para fijar rutas o corredores marítimos y "limitar a tales corredores el paso inocente de buques extranjeros por esas aguas", además de establecer sistemas de separación del tráfico dentro de dichos corredores (89). Sin duda, la posibilidad abierta en esta propuesta de que el Estado archipelágico limite o reduzca el paso inocente por sus aguas exclusivamente a esos corredores, contrapesada con la prohibición de suspender el paso por dichos corredores "excepto cuando ello sea indispensable para la protección de su seguridad, después de dar la debida publicidad a la medida y de reemplazar por otros corredores marítimos los corredores en que se ha suspendido el paso inocente", lo que permite hablar más de sustitución de corredores que de suspensión del paso (90), junto con la ausencia de mención de toda condición (notificación o autorización) previa al paso, constituyen la novedad relevante de esta propuesta sobre las aguas archipelágicas respecto de la de las ocho Potencias sobre las aguas territoriales.

Por último, aunque en la propuesta de las cuatro Potencias se menciona a los buques de características especia

---

(89) Art. 5, 1º y 3º.

(90) Art. 5, 2º y 9º. Cf. la interv. del Sr. TOLENTINO (Filipinas) en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.72, p. 19.

les, no se establece una normativa específica para ellos quedando cubiertos por el régimen general y advirtiéndose que se tendrán en cuenta para fijar los esquemas de separación del tráfico y la seguridad y reglamentación del mismo (91). Y otro tanto cabe decir de los buques de guerra, citados sólo para asegurar que también quedan sometidos al paso inocente por los corredores fijados por el Estado archipelágico, pudiendo éste suspender su paso y exigirles que salgan de las aguas archipelágicas si contravinieran sus leyes y reglamentos y no acataran su requerimiento a observarlos, proponiéndose incluso sancionar al buque infractor con la prohibición del paso en un plazo determinado por el Estado archipelágico, tal como ya se preveía de lege ferenda y a nuestro entender con exceso en la propuesta de Fiji (92).

Hay que subrayar que en el interés de los Estados archipelágicos por controlar en sus aguas la navegación de los buques de características especiales y de guerra también destaca su preocupación por salvaguardar sus medios marinos (93). Aunque la contaminación de origen telúrico y

---

(91) Art. 5, 4º d), y 5º a).

(92) Art. 5, 8º. Cf. con Art. 12, 4º, del Doc. de Fiji. Ni la práctica ni la doctrina hacían abrigar la esperanza de que esta cláusula se aceptara en la Tercera Conferencia.

(93) Vid. OCEAN ASSOCIATION OF JAPAN, op. cit., p. 119 (Interv. del Sr. COQUIA).

acumulada en la zona costera o provincia nerítica es la más evidente e inquietante para la sanidad pública, la actividad económica y el orden ecológico del ribereño (94), y la contaminación producida por la radiactividad artificial introducida hasta ahora en las aguas por el uso de la energía atómica en los buques o por sus vertidos de hidrocarburos si bien preocupantes tienen un valor secundario relacionadas con otras fuentes de contaminación como los vertidos nucleares y de hidrocarburos desde tierra y la exploración y explotación petrolíferas en el mar (95), y -es más- a pesar de que la teoría económica no ha proporcionado todavía una noción suficiente de coste de la polución que proporcione datos objetivos con los que trabajar para poder conocer el valor económico-social concreto o aproximado -ad exemplum- que una playa no contaminada tiene para un país y un sector determinado de su economía y población a

---

(94) PERES, J.M., "Polución en zonas costeras y en alta mar: vías de acceso, zonas de dilución, dispersión", 13-21; pp. 15 y 19. Y SOUDAN, F., "Polución de los mares y explotación de la materia viva", 172-186; pp. 172-173. Ambos estudios en la obra colectiva, dirigida por J.M. PERES, La polución de las aguas marinas, trad. de J. Ripoll Ricart, Barcelona, 1.980.

(95) Vid. ANCELLIN, J., "Polución radiactiva en el medio marino", 72-84; p. 74. Y LE LOURD, Ph., "La lucha contra la polución de los mares por los hidrocarburos", 106-112; pp. 106-107. Ambos estudios también en la op. colectiva re cién cit.

fin de evaluar también objetivamente el esfuerzo o sacrificio económico a emprender para superar dicha contaminación (96), lo cierto es que al menos hay pleno acuerdo en que el mejor método de lucha contra la contaminación consiste en su prevención, en evitar que los agentes contaminantes accedan al medio marino y conseguir que el límite de concentración de los agentes contaminantes en dicho medio se mantenga por debajo del límite de nocividad, sabido que la cantidad de agentes que pueden degradar los procesos naturales usuales del medio marino es baja y el grave y cotidiano aumento de la cantidad implica que no cese de aumentar su potencial destructivo (97).

De modo que si a esta realidad ecológica unimos la evidencia de que los daños al medio marino son difíciles de cuantificar y hasta pueden alcanzar carácter irreparable, se explica el interés de los Estados archipelágicos, dada su dependencia del medio marino circundante, en prevenir jurídicamente los posibles daños controlando con vigor la seguridad de la navegación en sus aguas y evitando que el problema de la preservación de su medio se reduzca en

---

(96) Doc. N.U. E/5120, pp. 36-37. Cf. BEGUERY, M., L'exploitation des océans: l'économie de demain, Paris, 1.976, pp. 135-137.

(97) FONTAINE, M., "Introducción al estudio de la polución marina", 1-12; p. 10, en la op. cit., en la nota 94. SOUDAN, loc. cit., pp. 182-183. Y LE LOURD, loc. cit., p. 108.

interés de los usuarios a una simple cuestión de compensaciones (98).

Si comparamos este régimen con el propuesto en el Documento de las ocho Potencias, tendremos por fuerza que concluir que este último es más estricto, lo que fundamentalmente se aprecia en la suspensión temporal del paso en zonas del mar territorial y en la notificación o autorización previas exigidas para el paso de los buques de características especiales y de guerra. Y aunque es cierto que la posibilidad de limitar el paso en el mar territorial a corredores marítimos no tiene en este Documento el alcance general de que goza en el Documento recién visto de las cuatro Potencias, puede cubrir satisfactoriamente los casos de los buques de características especiales y de guerra, en los que resulta más necesaria dicha ordenación. Bien entendido que la diferencia fundamental entre estos dos regímenes, a saber, la sustitución de corredores en lugar de la suspensión del paso, no es tal ya que atiende a la abundante presencia de estrechos internacionales en las aguas archipelágicas y se corresponde lógicamente con la prohibición -codificada desde 1.958- de suspender el paso inocente en los estrechos internacionales incluídos en las

---

(98) De nuevo OCEAN ASSOCIATION OF JAPAN, op. cit., pp. 120-121 (Interv. del Sr. KUSUMAATMADJA).



aguas territoriales y recogida por supuesto en el Documento de las ocho Potencias (99). En cambio, si la comparación se establece con el Documento de Fiji sobre el mar territorial, resulta que el régimen propuesto para las aguas archipelágicas por las cuatro Potencias es más estricto, ya que en la propuesta de Fiji no se recogen tampoco las condiciones de la notificación y autorización para el paso de los buques impulsados por energía nuclear y de guerra -y sí solo para los buques de investigación y los que transporten sustancias peligrosas-, y -lo más importante- se viene a admitir el paso en inmersión de los submarinos.

Ahora bien, el Convenio de 1.958 constituye sin duda un punto de referencia objetivo para enjuiciar en términos relativos el régimen jurídico de las aguas archipelági

---

(99) Pero con la salvedad de que Filipinas e Indonesia se opusieron decididamente desde un principio a la equiparación o analogía de estos corredores o rutas archipelágicas con los estrechos internacionales, en contraste con la actitud de otros Estados archipelágicos importantes, como Bahamas y Fiji: cf. O'CONNELL, D.P., "The influence of modern International Law on naval and civil operations at sea", en Proceedings, May-1.977, 156-169; pp. 165-166. Esta posición de los dos Estados archipelágicos principales explicaría la propia posibilidad de sustituir los corredores o rutas y la ausencia de cualquier mención a la noción de estrecho internacional en el Doc. de las cuatro Potencias (cf. a este respecto el Art. 5, 4º, de dicho Doc.) como muestras inequívocas de que los corredores no son estrechos internacionales aunque el régimen que se propone sigue salvando la utilidad geográfica mínima que para la navegación internacional guardan los estrechos de los archipiélagos.

cas propuesto por las cuatro Potencias. La diferencia más llamativa con el régimen establecido en Ginebra radica en la limitación facultativa por parte del Estado archipelágico del paso inocente de todos los buques extranjeros a los corredores marítimos fijados al efecto, que puede considerarse como la norma que más genuinamente representa la peculiar naturaleza de las aguas archipelágicas y sobre la que las cuatro Potencias fundamentan un régimen de equilibrio entre sus intereses y los de la comunidad internacional en el uso de esas aguas dentro del marco rector del derecho de paso inocente (100). Si a esto unimos la prohibición de suspender el paso por esos corredores a fin de salvar de forma sui generis el carácter de estrechos internacionales que tienen ciertos sectores de las aguas archipelágicas, habrá que concluir en rigor que el régimen propues

---

(100) En conjunto, el régimen propuesto por las cuatro Potencias era muy semejante en rigor a la solución transaccional ofrecida por un jurista tan poco sospechoso como O'CONNELL en su estudio sobre los archipiélagos oceánicos (loc. cit., pp. 76-77), con la salvedad de que O'CONNELL mantenía la regla de la suspensión temporal y en un espacio determinado del paso inocente en las aguas archipelágicas y las cuatro Potencias la sustituían -como sabemos- por la facultad del Estado archipelágico de establecer corredores marítimos y limitar a ellos toda la navegación, regla que viene a ser la clave de bóveda de la propuesta de las cuatro Potencias. El hecho de que O'CONNELL partiera del Art. 5 del Convenio de 1.958 para idear su propuesta explica quizá su semejanza con la de las ocho Potencias, que también bebe en el Convenio de 1.958.

to por las cuatro Potencias está más próximo al régimen propio del mar territorial que al de las aguas interiores (101), al margen de la diferencia recién citada que viene a desarrollar progresivamente el régimen de paso inocente de 1.958 adaptándolo a las circunstancias que se dan en las aguas archipelágicas y sobre las que no vamos a insistir, como también lo pretende desarrollar el intento de los Estados archipelágicos por eliminar el posible subjetivismo o excesiva discrecionalidad del Estado ribereño en la aplicación del paso inocente de que se había acusado al régimen de 1.958 (102), intento especialmente apreciable si ponemos en relación a estos efectos -como nos parece necesario- los Documentos de las ocho y de las cuatro Potencias en los que -inter alia- se enumeran indicativamente las listas de actos no inocentes y de materias objeto de posible reglamentación por el Estado ribereño o archipelágico, se distingue y trata adecuadamente a los buques de características especiales, se aclara el régimen aplicable a los buques de guerra y se explica el procedimiento a seguir

---

(101) Cf. en este sentido AMERASINGHE, loc. cit., pp. 554-555. Pero estamos en general desacuerdo con el espíritu y contenido de la comparación que este autor realiza entre el Doc. de las cuatro Potencias y el Convenio de 1.958, ya que las limitaciones en el régimen de paso inocente que él aprecia en el Doc. en relación con el Convenio (vid. pp. 553-554) son erróneas o inexistentes.

(102) Cf. MOMTAZ, loc. cit., p. 85.

en el establecimiento de los esquemas de separación del tráfico.

5. El derecho de libre tránsito por los estrechos internacionales.

Los tres motivos principales del rechazo por parte de las Potencias Marítimas del régimen jurídico de las aguas territoriales y archipelágicas propuesto por los Estados ribereños y archipelágicos durante la labor preparatoria pueden resumirse fácilmente: se trataba de un régimen único para dichas aguas y sus estrechos internacionales regido por el principio del paso inocente, pudiendo limitarse éste a corredores designados y sustituidos por el Estado ribereño o archipelágico, todo lo cual suponía una evidente amenaza de paralización de las flotas submarinas y de superficie de las Potencias Marítimas, además de la exclusión del sobrevuelo del espacio aéreo suprayacente a esas aguas, incluidos los estrechos (103). Pero la verdad es que la cuestión de la navegación por las aguas archipe-

---

(103) Cf. ANDREW, loc. cit., p. 51. RAJAN, H.P., "Towards codification of archipelagos in International Law", Nota en I.J.I.L., vol. 13 (1.973), 468-480; pp. 470-471. Y del mismo autor, "The 1.973 draft articles on archipelagos by Fiji, Indonesia, Mauritius and the Philippines analyzed", loc. cit., p. 239. Aunque se refieren exclusivamente al caso de los Estados archipelágicos, los citamos porque ya hemos comprobado la íntima relación de los contenidos de los Docs de las ocho y de las cuatro Potencias.

lógicas -como por las territoriales- no puede abordarse ni resolverse sobre todo sin conocer la lucha estratégica entre los dos bloques y el papel que en ella desempeña el arma submarina, respecto de lo que no estará de más insistir (104). La guerra antisubmarina exige la vigilancia de las rutas de acceso desde o hacia los mares abiertos como único medio para poder detectar y seguir especialmente a los submarinos nucleares a su paso por los estrechos. Precisamente, la importancia estratégica de los estrechos filipinos e indonesios obliga a estos dos Estados a preocuparse por su propia seguridad intentando quedar al margen de la confrontación naval entre los dos bloques. Además, los métodos sofisticados de detección, tanto los terrestres y submarinos como los de superficie o desde el aire -para una fuerza naval de superficie- contravienen diversas normas internacionales; concretamente, un convoy naval no puede respetar el Convenio de Chicago ni las normas vigentes sobre el paso inocente si quiere evitar una sorpresa submarina al navegar en mares cerrados, ya que necesita -se encuentre donde se encuentre, en aguas interiores, territoriales o archipelágicas- desplegar boyas sonóricas y aviones

---

(104) Vid. para los comentarios que siguen O'CONNELL, "Mid-Ocean Archipelagos in International Law", loc. cit., pp. 74-75. Y del mismo autor, The influence of law on sea power, op. cit., pp. 104-106.

de reconocimiento muchas millas por delante, navegar en zigzag, y adoptar otras medidas.

A raíz de la retirada británica al oeste de Suez, Estados Unidos y la Unión Soviética van a cubrir el vacío británico con sus respectivas presencias navales en el Sudeste asiático y en el Indico, y la gran base aeronaval de Diego García constituye el mejor exponente de la voluntad norteamericana -en cooperación con la antigua Potencia Colonial- de mantener una presencia naval convencional y estratégica especialmente en el Indico (105). Las características hidrográficas y situación de ciertos estrechos indonesios, concretamente los de Lombok y Makassar y Ombai-Wetar, amplios y profundos además de poco usados para la navegación comercial, los convierten en vías de paso rápidas y seguras tanto -en el primer caso- para superpetroleros de hasta quinientas mil toneladas que obviamente no pueden usar Malaca como -sobre todo y en ambos casos- para los submarinos atómicos norteamericanos que desde Guam o Bahía de Subic desean llegar al Indico, sea a Diego García o a sus lugares de estacionamiento en el Mar de Arabia, por el camino más directo y con menos riesgo de ser detectados (106).

---

(105) LEIFER, op. cit., pp. 124-125. Y LEE YOUNG LENG, op. cit., pp. 35-36.

(106) De nuevo LEIFER, op. cit., pp. 79 y ss., 130, 162, 165 y 167.

Por contra, la presencia naval soviética en un Océano que no puede tener para este Estado la importancia del Mediterráneo, responde -aparte razones de prestigio- a la necesidad de controlar en lo posible los movimientos navales norteamericanos en el Indico, cuya zona más septentrional brinda un estacionamiento ideal a los submarinos atómicos para alcanzar objetivos claves en territorio soviético, aunque la distancia respecto de las bases soviéticas en el Mar Negro y Vladivostock y la ausencia de facilidades en puertos amigos limitan gravemente la capacidad naval de control y respuesta por parte de la Unión Soviética en el Indico (107).

Así pues, al margen completamente de su valor comercial el interés estratégico de los estrechos indonesios, los de Malaca y Singapur para el paso de la navegación de superficie y el resto para la de los submarinos estratégicos, es incuestionable y superior al de los estrechos filipinos, y en conjunto los estrechos de ambos archipiélagos son los causantes del interés de las Potencias Marítimas por el régimen de la navegación en las aguas archipelágicas, de la impugnación por dichas Potencias del régimen de la navegación propuesta en la práctica y en la Tercera Conferencia por los Estados archipelágicos, y de su preocupación por encontrar una solución transaccional con Filipi-

---

(107) Ibid., pp. 169 y ss.

nas e Indonesia en cuanto Estados ribereños de esos estrechos y principales dentro del grupo de Estados archipelágicos. A nuestro entender, esta actitud de las Potencias Marítimas deberá tener cierta relevancia jurídica a la hora de analizar el proceso de formación de las normas sobre los archipiélagos.

De acuerdo con el sistema negociador generalizado en la labor preparatoria, la Delegación norteamericana, con el apoyo de la británica, ofrecerá pronto a la consideración de la Comisión y Subcomisión Segunda el primer paquete negociador consistente en la solución de una de las cuestiones pendientes desde 1.958, la aceptación de la extensión a doce millas del mar territorial a cambio de un acomodo satisfactorio sobre la libertad de tránsito por los estrechos internacionales (108). El interés evidenciado por los ribereños en 1.958 y 1.960 para explotar exclusivamente las pesquerías dentro de las doce millas, llevó a la Delegación norteamericana a presentar un "Proyecto de Artículos sobre la anchura del mar territorial, los estrechos y las pesquerías..." nada más iniciarse los trabajos preparatorios (109), donde ya se concretaba la oferta de

---

(108) Vid. para las intervenciones de ambas Delegaciones Docs N.U. A/AC.138/SR.51, p. 77, y A/AC.138/SR.55, p. 134.

(109) Se trata del Doc. A/AC.138/SC.II/L.4, presentado en 1.971: vid. Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8421), Anexos, pp. 224-228.



esta Potencia Marítima en orden a ese primer paquete negociador y que agrupaba artificialmente en un totum revolutum sorprendente cuestiones tan distintas como la delimitación y extensión del mar territorial, su régimen jurídico y el de las pesquerías (110), contando con el apoyo expreso de la Delegación británica (111) y el más vago y genérico de la francesa (112).

La propuesta norteamericana de aceptar un mar territorial de doce millas medidas de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de 1.958 incluyendo una zona de pesquerías hasta esa extensión donde el ribereño ejerza su soberanía económica exclusiva, a cambio de que se aceptara el libre tránsito de naves, aeronaves y submarinos en inmersión por "los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o el mar territorial de un Estado extranjero" (113), se basaba en dos presupuestos fundamentales desarrollados en su

---

(110) Cf. la crítica del Sr. ALCIVAR (Ecuador) en Doc. N.U. A/AC.138/SR.56, p. 144.

(111) Interv. del Sr. SIMPSON en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.27, pp. 29-30.

(112) Interv. del Sr. JEANNEL en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.27, p. 105.

(113) Vid. especialmente los Arts I y II del Doc. A/AC.138/SC.II/L.4.

cesivas intervenciones de la Delegación norteamericana. Estados Unidos reconocía sólo un mar territorial de tres millas y -por tanto- el régimen tradicional del paso inocente en los estrechos internacionales de seis millas de anchura, mientras que por encima de esa cifra prevalecía la libertad de navegación y aeronavegación propias del alta mar (114); los intereses universales económicos y militares norteamericanos convertían en una cuestión vital la defensa del presupuesto anterior (115). En compensación, Estados Unidos podría aceptar el establecimiento de corredores marítimos y aéreos obligatorios a cargo de las Organizaciones Internacionales competentes (O.C.M.I. y O.A.C.I.) y el principio de la responsabilidad objetiva por daños causados al ribereño a consecuencia del tránsito de naves y aeronaves, bien entendido que los submarinos quedarían excluidos de esta ordenación de la navegación ya que su tráfico es muy reducido y su tránsito por los estrechos debe realizarse en inmersión que es para lo que están concebidos y cuando más segura es su navegación (116).

---

(114) Interv. del Sr. STEVENSON en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.6, p. 28. No hay que insistir en la falacia de este presupuesto.

(115) Otra interv. del Sr. STEVENSON en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.8, p. 45.

(116) Intervenciones del Sr. STEVENSON en Docs N.U. A/AC.138/SC.II/SR.37, pp. 28-30, y A/AC.138/SC.II/SR.43, p. 71. Estas dos intervenciones matizan y restringen el posible alcance del pár. 1º del Art. II del Doc. norteamericano A/

La Delegación soviética, por su parte, presentó en 1.972 un "Proyecto de Artículos sobre los estrechos utilizados para la navegación internacional..." (117) esencialmente coincidente con el norteamericano, aunque la propuesta soviética restringía la noción a los pasos que comunican sólo dos partes del alta mar (118), reducía el establecimiento de corredores para la navegación exclusivamente al caso de "estrechos angostos", incluía en el texto la reparación por daños causados al ribereño en el tránsito, y explicitaba la conveniencia de que los buques y aeronaves en tránsito se comportaran de modo que el mismo fuera lo más seguro y no contaminante posible pero sin conceder al ribereño ninguna competencia para controlar y corregir ese comportamiento (119). La Delegación soviética no recurrirá,

---

AC.138/SC.II/L.4. Pero, en cambio, en el Doc. no se menciona para nada la posible reparación por daños causados al ribereño en el tránsito apuntada por el Sr. STEVENSON en su primera interv.

(117) Vid., Doc. A/AC.138/SC.II/L.7, en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/8721), Anexos, pp. 173-174.

(118) Sin duda la única diferencia importante respecto de la propuesta norteamericana. La Unión Soviética pretendía salvar con ella del libre tránsito ciertos estrechos situados en la proximidad de sus costas y apoyar la tesis árabe sobre el Estrecho de Tirán. También pretendía excluir del libre tránsito aquellos otros estrechos fuera de las rutas internacionales y usados sólo por los ribereños, en una clara alusión al Paso del Nordeste: vid. interv. del Sr. KHESTOV en Doc. N.U. A/AC.138/SR.83, pp. 71 y 73.

(119) Vid. Art. sobre la navegación, párs 1º y 2º (p. 173) y Art. sobre la aeronavegación, párs 1º y 2º (p. 174).

como la norteamericana, a sus propios intereses económicos y estratégicos para justificar su propuesta y actitud general en la cuestión de los estrechos (120), ni asociará tampoco la libertad de tránsito a la anchura de doce millas porque la Unión Soviética había defendido desde tiempo atrás esa extensión para su mar territorial. Adoptando una perspectiva más comunitaria que la norteamericana, la Delegación soviética alegará que la libertad de paso por los estrechos es corolario de la libertad del alta mar ya que ésta carecería de sentido si no hubiera vías de paso libres entre los diferentes mares y océanos (121), cumpliendo los estrechos una "función social" evidente que quebraría si desapareciera la libertad de comunicación entre las diferentes partes del alta mar (122). Además, las restric-

---

(120) Otras Delegaciones lo harán en su lugar: cf. las intervenciones de los Sres OLSZOWKA -por Polonia- y YANKOV -por Bulgaria- en Docs N.U. A/AC.138/SC.II/SR.73, p. 2, y A/AC.138/SC.II/SR.72, pp. 11-16. Destaquemos, dentro de la excelente interv. del Sr. YANKOV, la justificación del uso militar de los mares hecha en los siguientes términos: "... it could not be denied that military alliances existed, and that the military uses of the world's oceans were an integral part of the present international balance of power. The security of large number of States depended on military support being available by sea" (p. 15).

(121) Interv. del Sr. KHLESTOV en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.6, p. 22.

(122) Interv. del Sr. KOLESNIK en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.69, p. 2. Conocidos la práctica, el Derecho en vigor, y las propuestas de los Estados ribereños de estrechos y archipelágicos, estos argumentos carecen de valor.

ciones a la libertad de paso por los estrechos acarrearían el encarecimiento de los fletes y seguros de transporte y -por ende- un grave perjuicio al comercio internacional, especialmente a los países en desarrollo (123). Por último, los usuarios no debían depender al menos en las aguas de los estrechos de las interpretaciones unilaterales y diversas del régimen de paso inocente efectuadas hasta ese momento por los ribereños (124).

Como se comprenderá, el régimen de la navegación en los estrechos archipelágicos se subsumía completamente, a los ojos de las Potencias Marítimas, en el debate y negociación generales sobre la navegación por el mar territorial y los estrechos, insistiéndose por parte de sus Dele-

---

(123) Vid., *ad ex.*, la interv. del Sr. PODSEROB en Doc. N. U. A/AC.138/SC.II/SR.28, p. 44. Como es bien sabido, los hechos (la ausencia de incidentes protagonizados por la navegación comercial) desdichan este tópico.

(124) Vid., también *ad ex.*, la interv. del Sr. KHLESTOV en Doc. N.U. A/AC.138/SR.83, p. 71. El temor a las actuaciones arbitrarias de los ribereños también había sido invocado por la Delegación norteamericana (Interv. del Sr. MOORE en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.58, p. 135) en relación con el Doc. A/AC.138/SC.II/L.18. Cuando menos sorprende la ingenuidad con que las Potencias Marítimas muestran su desconfianza por las facultades discrecionales del ribereño en la ordenación del paso por sus aguas territoriales al tiempo que proponen un régimen para los estrechos que presupone la confianza de los ribereños en la actuación de buena fe de los usuarios: *vid.* en este sentido MONTAZ, D., "La question des détroits à la Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer", en *A.F.D.I.*, XX (1.974), 841-859; p. 851.

gaciones y de otras también interesadas en que debía garantizarse el derecho de paso por las rutas usadas tradicionalmente para la navegación internacional (125), tal como se recoge en el Documento británico sobre los Estados archipelágicos (126) que remite -en definitiva- a las propuestas presentadas por Estados Unidos y la Unión Soviética. En efecto, la propuesta británica recomienda en principio y con carácter general el régimen de paso inocente por las aguas archipelágicas; pero las rutas utilizadas con anterioridad a la ratificación del futuro Convenio que comuniquen dos partes del alta mar o a ésta con el mar territorial de un tercer Estado y que atraviesen esas aguas archipelágicas gozarán de la libertad de paso propia de los es-

---

(125) Intervenciones de los Sres KOLESNIK, por la Unión Soviética (Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.75, p. 9); DUDGEON, por el Reino Unido (Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.73, p. 22); SUGIHARA, por Japón (Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.74, p. 15); SMALL, por Nueva Zelanda (Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.53, p. 71); y HARRY, por Australia (Docs N.U. A/AC.138/SC.II/SR.53, p. 72, y SR.75, p. 7). Pero hay que advertir que la postura de Australia (si relacionamos, además, las intervenciones del Sr. HARRY con la del Sr. BRAZIL, en Doc. N.U. A/AC.138/SC.II/SR.15, p. 156, sobre el régimen de la navegación por los estrechos) es más matizada, porque aún reclamando el derecho de paso por las aguas encerradas sin necesidad de notificación previa para los buques de superficie, parece aceptar en cambio la notificación en el caso de los submarinos y no menciona para nada el paso de aeronaves.

(126) Vid. el Doc. ya cit. A/AC.138/SC.II/L.44, y concretamente sus párs 7 y 8, en Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. III, pp. 109-110.

trechos, aunque no se trate -en rigor- de estrechos o haya rutas alternativas; es más, ni siquiera podría alterarse la regulación del tráfico en vigor sin estar a las condiciones que se fijaran en el futuro Convenio, como sabemos tendentes -según interés y opinión de las Potencias Marítimas- a conceder competencia obligatoria a las Organizaciones Internacionales que se ocupan de estas materias. La propuesta británica, coreada por las Delegaciones amigas en los debates, venía a ser una versión ampliada del derecho histórico de paso inocente por las aguas encerradas en la delimitación de los archipiélagos costeros tal como se recoge en el Convenio de 1.958 pero con la adición de la libertad de paso en los estrechos archipelágicos.

En realidad, las Potencias Marítimas pretendieron desde un principio que el régimen jurídico aplicable a las aguas archipelágicas fuera lo más semejante posible al de las aguas territoriales, y es así como cobra sentido el interés de sus Delegaciones porque se aceptara el término híbrido de archipelágicas para denominar las aguas encerradas por las líneas rectas, y no conceder a los Estados archipelágicos la ventaja terminológica previa de la calificación como interiores de dichas aguas (127). Tras las importantes restricciones impuestas al concepto, la segunda

---

(127) SYMMONS, op. cit., pp. 69-71 y 74.

fase del proceso desvirtuador del principio archipelágico consistía en la imposición de un régimen determinado para la navegación marítima y aérea por los espacios encerrados mediante las líneas rectas que no era otro que el reclamo para el mar territorial y sus estrechos, de forma que las aguas archipelágicas fueran "mar territorial en unos lados y alta mar en otros" (128). Para conseguir este objetivo ahora frente a los Estados archipelágicos, las Potencias Marítimas se limitaron a proyectar al supuesto concreto su proposición negociadora fundamental para la Tercera Conferencia, consistente en intercambiar "apoyos en materia de soberanía sobre los recursos por abstenciones en materia de navegación" (129), es decir, aceptar el principio archipelágico y sus plenas repercusiones económicas a cambio -como imprescindible quid pro quo- de la aceptación por los Estados archipelágicos del libre paso por las rutas archipelágicas usadas para la navegación internacional (130).

---

(128) REMIRO BROTONS, loc. cit., p. 478.

(129) Ibid., p. 482.

(130) Cf., ad ex., DEMIRALI, A., "The third United Nations Conference on the Law of the Sea and an archipelagic regime", en San Diego L.R., vol. 13 (1.976), 742-764; p. 761. HODGSON, Doc. cit., pp. 29-30. JIMENEZ DE ARECHAGA, E., "International Law in the past third of a century" en R. des C., 1.978, vol. I, nº 159, 1-344, p. 205 (pp. 244-245 en la ed. castellana de este Curso, publicada bajo el título El Derecho Internacional contemporáneo, Madrid, 1.980). Y PLATZO-



En definitiva, las diferencias claves del régimen de la navegación por las aguas territoriales y archipelágicas y sus estrechos propuesto por las Potencias Marítimas respecto al propuesto por los Estados ribereños de estrechos y archipelágicos radican justamente en el régimen aplicable en los estrechos y son, en resumen, las siguientes: el principio del libre tránsito sustituye al del paso inocente en las aguas afectadas por su calificación como estrecho internacional, de modo que en estas aguas regirían al menos las libertades de navegación y aeronavegación propias del alta mar, cabiendo la navegación en inmersión de los submarinos, y prohibiéndose cualquier ordenación del paso con carácter general o especial por parte del ribereño salvo el establecimiento de corredores marítimos a cargo de las Organizaciones Internacionales competentes, de los que quedaría excluido en todo caso el paso en inmersión de los submarinos; se pretende, en cambio, compensar al ribereño prometiéndole la reparación de los posibles daños producidos a consecuencia del tránsito pero sin proponer solución alguna para las dificultades que plantea el cumplimiento de una cláusula semejante si atendemos a la completa carencia

---

DER, R., y GRAF VITZTHUM, W., "Wirtschaftszonen und Archipelstaaten (Zwei Probleme der Dritten UN-Seerechtskonferenz)", en *Verfassung und Recht in Übersee*, vol. 7 (1.974), 289-305; p. 303.

de competencias por parte del ribereño en esas aguas y a este efecto. El régimen aplicable en el resto de las aguas territoriales y archipelágicas no planteaba dificultades graves entre las partes interesadas y cabía pensar que se negociaría y resolvería con éxito en los trabajos sustantivos.

Sección 2ª. Análisis de los trabajos sustantivos.

I. El consenso sobre el régimen de la navegación por las aguas territoriales y archipelágicas.

1. La voluntad transaccional de las nuevas propuestas de los Estados ribereños y archipelágicos.

En principio, no se aprecia ningún cambio digno de comentar en las posiciones sostenidas por los Estados archipelágicos en sus intervenciones ante el Plenario, al iniciarse los trabajos sustantivos, sobre el régimen de la navegación por el mar territorial y las aguas archipelágicas. Las Delegaciones de Fiji, Filipinas e Indonesia seguirán dependiendo -con los matices ya conocidos por parte de Fiji, apreciables en sus propuestas más que en sus intervenciones- el derecho de paso inocente por el mar territorial y las aguas archipelágicas, incluidos los estrechos, propugnando un tratamiento específico para los buques de características especiales y de guerra basado fundamentalmente en el establecimiento de rutas o corredores marítimos

al menos para dichos buques (131). Según parecer de estas Delegaciones, el principio del paso inocente y el conjunto de reglas de sus propuestas guardaban un justo equilibrio entre los intereses de los ribereños y de la comunidad internacional, en la confianza de que a estos efectos "las necesidades militares de unos pocos países para asegurar el libre movimiento de sus fuerzas navales no sean confundidas con los intereses legítimos de la comunidad mundial en asegurar un paso seguro y rápido de los buques mercantes" (132).

En cambio, en tanto la Delegación de Mauricio guardaba silencio sobre este problema limitándose a pronunciar se a favor de la extensión de doce millas para el mar territorial (133), las de Bahamas, Cuba y Tonga se pronunciaban por soluciones favorables a la libertad de navegación. En el caso de Cuba sin paliativos, temerosa sobre todo de las consecuencias que para el libre acceso a o desde sus aguas territoriales acarrearía otro régimen distinto del de

---

(131) Intervenciones de los Sres TOGANIVALU (Fiji), ABAD SANTOS (Filipinas) y KUSUMAATMADJA (Indonesia) en Doc. Of., vol. I, pp. 127 (párrs 48-49 y 51), 140 (pár. 55), y 209-210 (párrs 62-65 y 68), respectivamente.

(132) Vid. la recién cit. interv. del Sr. KUSUMAATMADJA, p. 211, pár. 75.

(133) Interv. del Sr. BUSSIER en Doc. Of., vol. I, p. 121, pár. 60.

la libertad del alta mar en diversos pasos entre las islas y cayos de Bahamas (134). Bahamas y Tonga matizaron su postura advirtiendo sobre la gravedad de una posible contaminación de sus aguas, y la conveniencia de ordenar el tráfico en ellas por medio de la Organización Consultiva Marítima Internacional y de hacer compartir a los Estados ribereños de estrechos y usuarios la responsabilidad económica para el mantenimiento y mejora de la seguridad de la navegación por los estrechos internacionales (135) de acuerdo con la práctica ya iniciada respecto de los Estrechos de Malaca. Por su parte, Papua Nueva Guinea, que aún no había accedido a la independencia, también se mostrará dispuesto a "proporcionar cierto grado de libertad de paso compatible con sus problemas de seguridad, unidad nacional y jurisdicción sobre sus recursos" (136).

Entre los Estados mixtos, sólo España se adherirá decididamente a la reivindicación archipelágica tal como ya hiciera en la labor preparatoria sosteniendo el derecho

---

(134) Intervenciones del Sr. TORRAS DE LA LUZ en Doc. Of., vol. I, p. 130, párs 70-71, y vol. II, p. 141, párs 11-13; y del Sr. RABAZA, en vol. II, p. 116, pár. 14.

(135) Intervenciones del Sr. ADDERLEY (Bahamas) y del Príncipe TUPOUTOA (Tonga) en Doc. Of., vol. I, pp. 148, párs 63-64 y 66, y 121, pár. 68, respectivamente.

(136) Interv. del Sr. SIAGURU en Doc. Of., vol. II, p. 290, pár. 11. El subrayado es nuestro.

de paso inocente como principio rector de los regímenes del mar territorial y de las aguas archipelágicas (137), frente a la postura ambigua de Noruega (138), la favorable al libre paso por las rutas archipelágicas usadas tradicionalmente para la navegación internacional protagonizada por la India (139), y la preocupación exclusiva de Canadá por la preservación de la ecología de su Archipiélago Artico (140).

Estas diferencias y matices siguen contrastando con la fundamental identificación de intereses entre las Potencias Marítimas que se hizo ver de nuevo en la labor sustantiva. Las doce y doscientas millas de mar territorial y zona económica a cambio de la libertad de navegación y aeronavegación por los estrechos de las aguas territoriales y archipelágicas constituyen el consabido do ut des de la propuesta global de estas Potencias en la Tercera Conferencia (141). Al margen de la buena disposición de Japón,

---

(137) Interv. del Sr. ABAROA Y GOÑI en Doc. Of., vol. I, p. 193, párs 6 a 8.

(138) Interv. del Sr. EVENSEN en Doc. Of., vol. I, p. 95, párs. 73.

(139) Interv. del Sr. GOKHALE en Doc. Of., vol. I, p. 108, párs. 8.

(140) Interv. del Sr. DAVIS en Doc. Of., vol. I, p. 110, párs 19 y 24.

(141) Intervenciones de los Sres STEVENSON (Estados Unidos), JEANNEL (Francia), OGISO (Japón), ENWALS (Reino Unido), y KOLOSOVSKY (Unión Soviética), en Doc. Of., vol. I, pp. 179 (párs. 27), 172-173 (párs 17 y 19), 203 (párs. 47), 125-126 (párs 35-36), y 76-77 (párs 35-36), respectivamente.

demostrada en la práctica, para atender la demanda de los ribereños de una mayor seguridad de la navegación y prevención de la contaminación (142), esta vez será la Delegación del Reino Unido la que repita que no sería negociable la inclusión de "disposiciones satisfactorias sobre la navegación y el sobrevuelo por barcos y aviones, respectivamente, a través del archipiélago y sobre el mismo" (143). En un alarde de sinceridad, la Delegación británica recordará, para justificar su apoyo al régimen de libertades en los estrechos y fuera del mar territorial, tanto los intereses económicos y comerciales de sus industrias pesqueras y naviera como los propiamente estratégicos, comentados así:

(144)

"Como muchos otros países representados en la Conferencia, el Reino Unido tiene, en materia de defensa, compromisos que no es posible desconocer. No sólo le interesa defender los intereses británicos, sino cumplir con sus obli

---

(142) De nuevo interv. del Sr. OGISO, p. 203, párs 45-46. Australia, vecino también de los dos Estados archipelágicos principales, siguió sin definir con claridad su postura sobre la navegación por los estrechos, obligada como Japón a mantener las mejores relaciones posibles con esos Estados vecinos, especialmente Indonesia: vid. interv. del Sr. WILLESEE en Doc. Of., vol. I, p. 98, pár. 100.

(143) Otra vez interv. del Sr. ENNALS, pp. 125-126, pár. 36. La inflexibilidad de principio de las Potencias Marítimas hará inútiles de antemano cualesquiera propuestas transaccionales: cf. MONTAZ, "La question des détroits à la Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer", loc. cit., p. 858.

(144) En la misma interv. del Sr. ENNALS, p. 125, pár. 28. Vid. también p. 124, párs 23-24.

gaciones para con otras naciones de la región del Mediterráneo y del Atlántico Norte, el Golfo Pérsico, el Océano Indico y el Pacífico. Estos intereses, como los de los demás países, exigen la libertad de navegación y de sobrevuelo que el orador ya mencionó. Además, exigen que los barcos y los aviones puedan circular en forma libre, segura y expeditiva a lo largo de los estrechos y archipiélagos, o por encima de ellos en el caso de los aviones."

Ahora bien, a pesar de la postura inflexible de las Potencias Marítimas, los Estados ribereños de estrechos y archipelágicos suavizarán sus propuestas como es fácil apreciar en los Documentos presentados por esos Estados en los trabajos sustantivos. En lo que al mar territorial se refiere, los criterios de partida de las propuestas de estos Estados ribereños serán los mismos que en la labor preparatoria (145), y otro tanto cabe decir de los elementos constitutivos de la noción de paso inocente salvedad hecha

---

(145) Vid. los Docs A/CONF.62/C.2/L.6, de 10 de julio de 1.974 ("Proyecto de artículos sobre la naturaleza y las características del mar territorial", presentado por España), A/CONF.62/C.2/L.16, de 22 de julio ("Proyecto de artículos sobre la navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional" presentado por Malasia, Marruecos, Omán y Yemen) -a partir de ahora, propuesta de los Estados ribereños-, y A/CONF.62/C.2/L.19, de 23 de julio ("Proyecto de artículos sobre el paso por el mar territorial", presentado por Fiji), en Doc. Of., vol. III, pp. 214, 219-223, y 224-227, respectivamente. Sobre los principios que animan estos Docs, cf. las intervenciones de los Sres KOHEN, por Marruecos (Doc. Of., vol. II, p. 146, párr. 28), LACLETA, por España (vol. II, pp. 113, párr. 34, y 136, párr. 1), MCGLOUGHLIN, por Fiji, aunque con la ambigüedad y templanza características de esta Delegación desde la labor preparatoria (vol. II, p. 152, párr. 25), y -sobre todo- SULEIMAN, por Omán (vol. II, p. 150, párrs 2-6).

de la lista de actos considerados como no inocentes que alcanza diez apartados o posibilidades y que es más completa que la ofrecida en la labor preparatoria (146). Tiene interés reseñar que en la propuesta de los Estados ribereños se excluye expresamente la aplicación de la misma a las aguas archipelágicas, aceptando -por tanto- la naturaleza y sobre todo el régimen jurídico propios de estas aguas (147) frente a la actitud de las Potencias Marítimas.

Será, en cambio, en la ordenación del paso inocente donde se aprecie la voluntad negociadora y transaccional de estos ribereños, concretamente en la ordenación del paso de los buques de características especiales y de guerra, pues aunque se mantienen las disposiciones sobre los buques

---

(146) Arts 3 de las propuestas de los Estados ribereños y de Fiji. En la de Fiji, además, se propone y completa una definición de acto perjudicial para la paz, orden o seguridad del ribereño, ya incluida en la temprana propuesta del Reino Unido sobre el régimen del mar territorial y los estrechos (vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.3, de 3 de julio de 1.974, Art. 16, 2º, en Doc. Of., vol. III, p. 210), que consiste en no considerar inocente el paso de un buque extranjero que incurra "en el mar territorial en alguna amenaza o en algún uso de la fuerza, en violación de la Carta de las Naciones Unidas, contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o de cualquier otro Estado", o bien realiza alguna de las actividades enumeradas en los diez apartados (vid. pár. 2º del Art. 3). Aunque la fórmula es interesante, la verdad es que no aporta la concreción tan deseada y buscada en esta cuestión.

(147) Pár. 4º del Art. 2.



de propulsión o armamento nuclear y de guerra en el sentido de exigirles la notificación o autorización previas y el paso por rutas determinadas, en el caso de los buques que transporten cargas especialmente peligrosas (material nuclear, petróleo, productos químicos nocivos) desaparece la condición de la notificación previa de su paso y la exigencia del certificado de seguro o garantía -incluido en el Documento de las ocho Potencias- y se mantiene sólo la obligación del uso de las rutas o corredores designados facultativamente por el ribereño, y en el de los buques dedicados a la investigación se ofrece ahora al ribereño la facultad de elegir entre la condición de la notificación previa y el establecimiento de rutas en tanto que antes se exigían ambas cosas (148). Se trata, sin duda, de la diferencia más importante respecto de la labor preparatoria, junto con la presunción de inocencia del paso de buques mercantes por los estrechos internacionales ofrecida también por los Estados ribereños de estrechos con el fin de dejar al descubierto las intenciones e intereses reales de las Potencias

---

(148) Arts 8 y 16 en relación con el 7 de la propuesta de los Estados ribereños. En cambio, no varían los términos de la propuesta de Fiji (vid. su Art. 6) respecto de su Doc. de los trabajos preparatorios, y a éstos nos remitimos para la información y crítica de la actitud contemporizada de Fiji con los submarinos, incluidos los nucleares (vid. supra, Secc. 1ª, II, 2).

Marítimas al reclamar el libre paso por los estrechos para cualesquiera buques, sin distinguir entre los dedicados al comercio y los de guerra y demás buques públicos (149).

Pero no debemos olvidar otros cambios significativos en la ordenación del paso. Toda su reglamentación se incluye lógicamente en la parte general de las propuestas de los Estados ribereños y de Fiji y no -como antes- dentro en parte del régimen específico de los buques especiales o de la noción de paso inocente (150). La lista de materias objeto de posible reglamentación está más detallada y matizada que antes pero sin aportar novedad real, salvo la exclusión expresa -en la propuesta de Fiji- de leyes y reglamentos que exijan "requisitos en cuanto al diseño, construcción, dotación o equipos de los buques que sean más restrictivos que los previstos en la Convención Internacional de 1.973 para prever la contaminación por los buques,

---

(149) Pár. 1º del Art. 22 de la propuesta de los Estados ribereños. Vid., a este respecto, las intervenciones de los Sres ABARÓ Y GOÑI (España) y WARIOBA (Tanzania) en Doc. Of., vol. I, p. 193, pár. 8, y vol. II, p. 142, pár. 25, respectivamente.

(150) Cf. el apdo "B. REGLAMENTACION DEL PASO" (Art. 5) de la actual propuesta de Fiji con las Subsecciones B y C (Arts 5 y 6) de su propuesta en la labor preparatoria. Y los Arts 6 y 7 de la propuesta de los Estados ribereños con los Arts 6 y ss. y 14 y ss. de la propuesta de las ocho Potencias. En general, las propuestas de los trabajos sustantivos son más coherentes y están mejor estructuradas y redactadas.

o en posteriores convenciones internacionales de aplicación general" (151). En ambas propuestas se incluye también como novedad la responsabilidad recíproca por daños acaecidos en el ejercicio del paso inocente por incumplimiento de la normativa sobre dicho paso imputable ya al buque ya al ribereño, al tiempo que se generaliza la cláusula ya aparecida en la propuesta de Fiji en la labor preparatoria exigiendo responsabilidad al Estado del pabellón del buque público que causara daños al ribereño por incumplir la normativa internacional vigente en ese momento sobre el paso inocente (152), contrarrestando así -a nuestro entender- la proposición de Estados Unidos de aceptar la responsabilidad objetiva por daños causados al ribereño en el tránsito de naves y aeronaves a través de sus estrechos. Por último, los Estados ribereños de estrechos reclamarán la facultad de poder solicitar la cooperación económica y técnica de los usuarios y de las organizaciones especiali-

---

(151) Arts 6, 2º, y 5, 1º, de las propuestas de los Estados ribereños y de Fiji, respectivamente. La cláusula citada no es más que una revisión de la regla propugnada en el Art. 18, 2º a) (*vid.* vol. III, p. 211) de la propuesta ya cit. del Reino Unido, tendente a proteger la plena actividad de su flota mercante en su estado actual y evitar perturbaciones en su importante sector de seguros.

(152) Cf. para estas reglas sobre responsabilidad subjetiva los Arts 9 y 19 de la propuesta de los Estados ribereños y 5, 11º, y 9, 2º, de la de Fiji con los Arts 18, 5º, 23, 2º, y 28 de la propuesta ya cit. del Reino Unido. *Vid.* también el Art. 14 de la propuesta de este último Estado en la labor preparatoria.

zadas "para el establecimiento y mantenimiento en un estrecho de instalaciones y ayudas para la navegación" (153).

En otro sentido, la posición particular de Canadá sobre los estrechos internacionales reflejada en su "Proyecto de artículo sobre definición del estrecho internacional" (154), sin otra finalidad que la de excluir de dicha definición su Paso de Noroeste por no ser "paso natural" ni haber "sido utilizado tradicionalmente para la navegación internacional" (155), tiene poca relevancia para nuestro estudio tanto porque se trata de una actitud basada en argumentos a priori poco defendibles a medio y largo plazo (156) como por la aceptación de la dualidad de regímenes en el mar territorial y los estrechos que esa actitud ya implica y que luego confirmará el apoyo expreso de la Delegación canadiense a las propuestas de las Potencias Marítimas sobre este tema (157).

---

(153) Art. 23 de la propuesta.

(154) Doc. A/CONF.62/C.2/L.83, de 26 de agosto de 1.974, en Doc. Of., vol. III, p. 276.

(155) Cf. el Doc. cit. con intervenciones del Sr. BEESLEY en Doc. Of., vol. II, pp. 144, párr. 3, y 302, párr. 63.

(156) Vid. supra, Cap. 3 Secc. 2ª, II, 2, B.

(157) Interv. del Sr. BEESLEY en Doc. Of., vol. II, p. 144, párr. 5. Pero en la cuestión de la navegación por los estrechos archipelágicos, donde estaba directamente implicada Canadá por su Archipiélago Artico, el Sr. BEESLEY no se pronunciará con la misma facilidad limitándose a recomendar un arreglo entre los Estados interesados (vid. vol. II, p. 302, párr. 62).

En cuanto al régimen de la navegación por las aguas archipelágicas, serán menores por no decir insignificantes los cambios y novedades que se introduzcan en la propuesta de las cuatro Potencias y afectarán sólo a la ordenación del paso inocente, consistiendo en dar carácter cerrado a la lista de materias objeto de posible reglamentación por el Estado archipelágico aunque su último apartado ("j) la preservación de la paz, el orden público y la seguridad del Estado archipelágico") constituya un auténtico cajón de sastre, al tiempo que se perfecciona y completa dicha lista en su vertiente económica incluyéndose como materias específica y nueva la conservación de los recursos vivos y la prevención de las infracciones de los reglamentos de pesca, respectivamente (158). Tampoco se incorporan al texto ninguna de las novedades ofrecidas en la propuesta de los ribereños, a saber, la presunción de inocencia de la navegación comercial por los estrechos, la cooperación de los usuarios para el mantenimiento y desarrollo de la seguridad de la navegación en los estrechos y la responsabilidad subjetiva y recíproca de buques comerciales y públicos y por parte del ribereño por daños causados durante el paso, aunque se obvia que hubiera resultado fácil negociar

---

(158) Art. 5, 6º, del Doc. A/CONF.62/C.2/L.49, en Doc. Of., vol. III, pp. 259-260.

su inclusión y la de otras cláusulas a cambio del reconocimiento de la unidad de régimen en las aguas territoriales. Las cuatro Potencias defenderán su propuesta insistiendo en los aspectos claves ya conocidos: debía mantenerse un régimen uniforme para todo el mar territorial (159) que concediera garantías suficientes a los usuarios (160) y se ocupara especialmente de controlar y reglamentar la navegación de los buques de características especiales y de guerra (161).

Los Estados mixtos, preocupados sobre todo por la aplicación del principio a sus archipiélagos apenas se ocupaban en su propuesta del régimen de la navegación, limitándose a adherirse al principio de la unidad del régimen jurídico en el mar territorial defendido por las cuatro Potencias, y a la regla general de la ordenación del paso por las aguas archipelágicas mediante el establecimiento de corredores marítimos, tema que sería objeto de desarrollo ulterior (162). Esta falta de concreción era consecuen

---

(159) Interv. del Sr. GAYAN (Mauricio) en Doc. Of., vol. II, p. 300, pár. 37 in fine

(160) Criterio en el que insistirá el Sr. TOLENTINO (Filipinas) al defender el Doc. A/CONF.62/C.2/L.49: vid. Doc. Of., vol. II, p. 294, párs 61-63.

(161) Intervenciones de los Sres NANDAN (Fiji) y GAYAN (Mauricio) en Doc. Of., vol. II, pp. 292, pár. 33, y 300, pár. 37.

(162) Art. 7, 3º, del Doc. A/CONF.62/L.4, en Doc. Of., vol. III, p. 95.

cia del desacuerdo entre los propios Estados mixtos acerca del régimen aplicable en las aguas de sus archipiélagos, tal como sus prácticas evidenciaban. En efecto, las Delegaciones de India y Portugal se mostraron partidarias, en una u otra forma, del libre paso por los estrechos internacionales, y sólo la de España -muy activa desde la labor preparatoria en la cuestión de los archipiélagos- apoyará decididamente al régimen propuesto por las cuatro Potencias (163).

Como hemos venido repitiendo, contrastan las diferencias, matices y vacilaciones diversas entre los Estados ribereños con la actitud monolítica de las Potencias Marítimas en sus intervenciones y propuestas sobre el régimen de las aguas territoriales y archipelágicas. Aunque las De

---

(163) Además del acuerdo de Canadá con la tesis de las Potencias Marítimas sobre la libertad de paso por los estrechos internacionales situados en el mar territorial y su ambigüedad y búsqueda de una solución particular para su Archipiélago Artico fuera de la negociación general sobre los archipiélagos (vid. lo recién comentado supra), India y Portugal favorecerán claramente la tesis de las Potencias Marítimas también en las aguas archipelágicas imaginando quizá que éstas reconsiderarían su negativa radical a aceptar la aplicación del principio archipelágico a los Estados mixtos (vid. intervenciones de los Sres FRASER -India- y LIMPO SERRA -Portugal- en Doc. Of., vol. II, pp. 293, pár. 40, y 296, pár. 6). En cambio, la Delegación española mantuvo la postura más coherente y -como luego se vió- menos ingenua al apoyar uniformemente los Docs A/CONF.62/L.4 y A/CONF.62/C.2/L.49 con todas sus consecuencias: vid. ad ex., y sin olvidar el resto de intervenciones ya citadas, la del Sr. ABAROA Y GONI en Doc. Of., vol. II, p. 300, pár.40.

legaciones de estas Potencias incidirán tarde o temprano en la defensa de sus intereses nacionales para justificar su petición de libre paso por los estrechos, incompatible —a su entender— con la posibilidad de que la navegación por los estrechos pudiera "ser objeto de reglamentación unilateral por parte del Estado ribereño" (164), lo cierto es que la Delegación norteamericana seguirá siendo la más explícita y locuaz a la hora de aportar argumentos en favor de su tesis. En una de las intervenciones, el Sr. STEVENSON además de advertir que el derecho individual o colectivo a la legítima defensa estaba reconocido en la propia Carta de las Naciones Unidas, calificaría como "poco realista considerar propuestas que supongan discriminar contra los derechos de navegación de los buques de guerra o aviones militares" y terminaría afirmando que el libre tránsito de buques y aeronaves por los estrechos era "la única política compatible con las realidades mundiales y la estabilidad internacional" (165), es decir, era un buen instrumento de

---

(164) Vid., ad ex., las intervenciones de los Sres KOLOSOVS KY —Unión Soviética— y SAPOZHNIKOV —República de Ucrania—, de quién se toma la cita, en Doc. Of., vol. II, pp. 140, párs 1-2, y 156, pár. 83, respectivamente.

(165) Vid. esta interv. en Doc. Of., vol. II, p. 149, pár. 68. El subrayado es nuestro. Es evidente, por cierto, que el libre paso puede constituir una solución realista para el problema de la navegación y aeronavegación por los estrechos en cuanto que vendría a reflejar en un aspecto muy concreto la estructura del poder en la actual sociedad internacional, tal como llega a afirmar el Sr. STEVENSON;



la política de poder y predominio de las Grandes Potencias.

Así las cosas, y a pesar de las buenas palabras del Sr. PISK (Checoslovaquia) para la reivindicación archipelágica (166), lo cierto es que las Delegaciones de Bulgaria, Francia, Japón y Unión Soviética recordarán, al tratar del régimen de las aguas archipelágicas, que debían mantenerse las libertades de navegación y sobrevuelo por las rutas archipelágicas tradicionalmente usadas para la navegación internacional, rechazándose expresamente por las Delegaciones de Bulgaria, Japón y Unión Soviética lo estipulado a este respecto en el Documento A/CONF.62/C.2/L.49 (167). Las

pero no aceptamos la afirmación de que se trate de una "solución racional" como establece PRZETAGZNIK, F., en su estudio sobre la "Freedom of navigation through territorial sea and international straits", en R.D.I., t. 55, nos. 3 y 4 (1.977), 222-240, y 299-319, respectivamente; pp. 311 y ss. El término valor "racional" consta de más componentes que la simple realidad de la fuerza, de la misma manera que la realidad es mucho más compleja que el simple hecho de la fuerza. En fin, no podemos considerar racional una solución que prescinde del Derecho vigente hasta el momento y de los intereses de buen número de Estados ribereños directamente implicados en la contradicción que aquí se dilucida.

(166) Que llegó a afirmar que el "principio de la libertad de navegación no es incompatible con las necesidades derivadas de la situación especial en que se encuentran los Estados archipelágicos, cuyos legítimos intereses deben ser reconocidos y conciliados con los de la comunidad internacional" (Doc. Of., vol. II, p. 143, pár. 34).

(167) Intervenciones de los Sres UZUNOV (Bulgaria), JEANNEL (Francia), OGISO (Japón), y BARABOLYA (Unión Soviética) en Doc. Of., vol. II, pp. 291 -pár. 23-, 293 -pár. 46-, 290 -pár. 16- y 291 -pár. 18-, y 297 -pár. 13-. La Delegación japonesa rechazó también expresamente el Doc. A/CONF.62/L.4 presentado por los Estados mixtos.

Potencias Marítimas seguían negándose, por tanto, a hacer distinciones en la cuestión de los estrechos entre las aguas territoriales y las archipelágicas. La mejor prueba de ello es que, aparte las "Enmiendas al Documento A/CONF.62/C.2/L.49" presentadas por tres Estados socialistas a fin de introducir el régimen del libre paso por los estrechos archipelágicos usados para la navegación internacional modificando a este efecto el Artículo 4 y los párrafos 8, 9 y 10 del Artículo 5 del Documento de las cuatro Potencias (168), las Potencias Marítimas no propondrán texto alternativo alguno limitándose la Delegación británica a reafirmarse en su Documento A/AC.138/SC.II/L.44 de los trabajos preparatorios (169). Habrá que estar, pues, al "Proyecto de artículos sobre el mar territorial y los estrechos" presentado por el Reino Unido el 3 de julio de 1.974 (170), sin duda la propuesta más representativa de la opinión de las Potencias Marítimas (171), para conocer la posición y ofertas

---

(168) Doc. A/CONF.62/C.2/L.52, ya cit., en Doc. Of., vol. III, p. 261.

(169) Interv. del Sr. DUDGEON en Doc. Of., vol. II, p. 291, párr. 19, ya cit.

(170) Doc. A/CONF.62/C.2/L.3 en Doc. Of., vol. III, pp. 209-213.

(171) Pero poniéndola en relación con los Docs A/CONF.62/C.2/L.26 y L.11 sobre el mar territorial y los estrechos, patrocinados por la Unión Soviética y otros países socialistas, donde se sostienen puntos de vista similares a los de la propuesta británica y de los que nos ocuparemos al mismo tiempo que de ella.

de éstas en relación con el régimen de los estrechos internacionales incluidos en las aguas territoriales y archipelágicas, indistintamente.

Las diferencias básicas entre esta propuesta y las de los ribereños antes tratadas pueden resumirse como sigue. En lo que a la noción de paso inocente se refiere, la lista de actos no inocentes tiene carácter exhaustivo o cerrado y es inferior en posibilidades y contenido a la enumeración propuesta por los Estados ribereños de estrechos y Fiji, comprendiendo incluso tres excepciones que de darse impedirían la calificación del paso como perjudicial a pesar de realizarse cualquiera de las actividades prohibidas, siendo una de ellas de difícil interpretación ya que cabe -a nuestro entender- una aplicación militar de la misma, caso de las actividades a realizar en determinadas circunstancias por un convoy naval en prevención de un ataque submarino (172). En cuanto a la ordenación del paso, la lista de materias objeto de posible regulación por el ribereño

---

(172) Art. 16, 1º, 2º y 3º. La excepción recogida en el apdo a) del pár. 3º justificaría la realización de actividades prohibidas sin que por ello se calificara como no inocente el paso si: "Es aconsejable para una navegación segura y eficaz de conformidad con las prácticas marítimas usuales". Repasar a este efecto lo ya dicho supra, Secc. 1ª II, 5. Cf., finalmente, la propuesta británica con el Art. 16 del Doc. A/CONF.62/C.2/L.26 sobre el mar territorial presentado el 29 de julio de 1.974 por Bulgaria, Polonia, República Democrática Alemana y Unión Soviética (Doc. Of., vol. III, pp.232-234).

tiene un carácter auténticamente exhaustivo aunque es sensiblemente idéntica a las listas de los Estados ribereños de estrechos, de Fiji y archipelágicos (173), bien entendido que con la salvedad de la exclusión de toda referencia a la posible ordenación específica del paso de los buques de características especiales y de guerra, desconocida en la propuesta británica y que constituye uno de sus dos aspectos esenciales (174). Según palabras del Sr. STEVENSON, cualquier requisito de la índole de los propuestos por los Estados ribereños (como la notificación o autorización previas) "con respecto a los buques de guerra no sería aconsejable, dado que tendería a comprometer a los Estados ribereños de los estrechos mucho más directamente en cuestiones de tránsito que nada tienen que ver con sus propios intereses y podría, tal vez, exponerlos a presiones de las que se verían libres de otro modo" (175).

El segundo aspecto esencial de la propuesta británica lo constituye la dualidad de regímenes que ofrece para el mar territorial y los estrechos internacionales siguientes

---

(173) Art. 18, 1º y 2º. A cf. con el Art. 20 del Doc. A/CONF. 62/C.2/L.26.

(174) Como puede comprobarse consultando toda la "Parte III" del Doc. británico. A cf. con el Art. 17 del Doc. A/CONF.62/C.2/L.26, que tampoco ofrece ningún cambio en la actitud de las Potencias Marítimas.

(175) Interv. en Doc. Of., vol. II, p. 149, pár. 67.

do las directrices de los documentos presentados por Estados Unidos y la Unión Soviética en la labor preparatoria (176). Aunque se acepta que la noción de estrecho internacional abarque sólo a los estrechos o brazos de agua que se utilicen para la navegación internacional y -contra lo establecido en 1.958- comuniquen sólo dos partes del alta mar, abandonando a su suerte la reivindicación israelí sobre la navegación por el Estrecho de Tirán, y se excluye también expresamente aquellos estrechos donde aún existá "una ruta de alta mar igualmente adecuada" o que estén formados "por una isla del Estado ribereño, cuando no exista un paso por alta mar igualmente adecuado por el lado del mar de la isla" (177), el concepto de paso en tránsito se

---

(176) Intervenciones de los Sres MOORE (Estados Unidos) y SYMONIDES (Polonia) en Doc. Of., vol. II, pp. 141-142, párs 16 y 19, y p. 145, párs 17 y 18, respectivamente. Cf. también la rotunda oposición a esta dualidad, referida en concreto al Doc. británico, de la Delegación filipina (interv. del Sr. ABAD SANTOS en Doc. Of., vol. II, p. 113, pár. 42).

(177) Arts 1, 3º y 4º, y 8 del Cap. III de la propuesta británica, e interv. del Sr. DUDGEON (Reino Unido) en Doc. Of., vol. II, p. 139, pár. 24. Puede apreciarse la reacción israelí en la interv. del Sr. NAJAR, en vol. II, p. 152, pár. 28. La propuesta británica se aproxima mucho a la posición sostenida por la Unión Soviética desde la labor preparatoria, reflejada en la labor sustantiva en los Arts 1, 1º, y 2 del nuevo Doc. A/CONF.62/C.2/L.11 sobre los estrechos internacionales, presentado el 17 de julio de 1.974 por Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, República Democrática Alemana, República de Ucrania y Unión Soviética (Doc. Of., vol. III, pp. 216-217). Vid., en defensa de la actitud soviética expuesta en este nuevo Doc. la interv. del Sr. PISK (Checoslovaquia) en Doc. Of., vol. II, p. 143, párs 30-32. Al margen de los intereses soviéticos, la nueva noción de es-

mantiene en toda su virtualidad, entendiéndose como "el ejercicio... de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito continuo y rápido por el estrecho desde una parte de la alta mar a otra parte de la alta mar o a un Estado adyacente al estrecho" (178). También se mantiene la responsabilidad subjetiva (previa demostración de la culpa) y correspondiente reparación por los daños causados al ribereño del estrecho en el tránsito de naves y aeronaves, ya incluida en la propuesta soviética de la labor preparatoria (179). Y se acepta la ordenación del tránsito por parte del ribereño pero bajo la supervisión y aprobación de las Organizaciones Internacionales competentes (180). Por último, se admite la coopera-

---

trecho internacional ofrecida por las Potencias Marítimas evitaba la oposición de los Estados árabes radicalmente en frentados a la concesión del status internacional al Estrecho de Tirán, como lo confirma el Doc. A/CONF.62/C.2/L.44 presentado el 7 de agosto de 1.974 por diez Estados árabes (Doc. Of., vol. III, p. 253).

(178) Vid. Art. 1, 2º, del Cap. III de la propuesta británica. Sobre la inclusión del libre tránsito de las aeronaves, vid. también el Art. 3 del Doc. A/CONF.62/C.2/L.11 ya cit. y los argumentos del Sr. MOORE (Estados Unidos) en Doc. Of., vol. II, pp. 141-142, párs 17 y 20. Cf., en sentido contrario, la opinión de la Delegación filipina en la interv. del Sr. ABAD SANTOS (Doc. Of., vol. II, p. 113, párs. 43).

(179) Arts 4, 5º, y 7 del Cap. III de la propuesta británica; a cf. con los Arts 1, 2º d) y 3, 2º c) del Doc. A/CONF.62/C.2/L.11.

(180) Art. 3 del Cap. III de la propuesta británica; a cf. con los Arts 1, 1º y 2º b), y 3, 1º del Doc. A/CONF.62/C.2/L.11, y 21 del Doc. A/CONF.62/C.2/L.26. En resumen, las dos propuestas de los países socialistas difieren en este punto de la británica en que aceptan el establecimiento de

ción entre Estados usuarios y ribereños de estrechos para mantener y mejorar la seguridad de la navegación internacional en los mismos, pero como un simple desideratum y no con el carácter compulsivo que posee en la propuesta de los ribereños (181).

En definitiva, de los debates y documentos con que se inicia la labor sustantiva no puede extraerse otra conclusión que la ya expuesta al resumir la labor preparatoria (182), además de valorar la buena voluntad y predisposición negociadora de los Estados ribereños de estrechos y archipelágicos demostrada objetivamente en sus nuevas propuestas a la Conferencia. En pocas palabras, la contradicción entre las Potencias Marítimas y los Estados ribereños de estrechos y archipelágicos se reduce esencialmente a dos concepciones diferentes respecto de la navegación por los estrechos internacionales, planteadas en tres planos distintos (183): en lo que se refiere a la naturaleza jurídica

---

rutas o corredores y esquemas de separación del tráfico tanto en el mar territorial como en los estrechos (en la británica sólo se acepta para los últimos) y no conceden una facultad decisoria sino recomendatoria a la Organización Consultiva Marítima Internacional en la fijación de los corredores y esquemas.

(181) Art. 5 del Cap. III de la propuesta británica. No hay, en cambio, referencia alguna a esta cuestión en la propuesta de los países socialistas (Doc. A/CONF.62/C.2/L.11).

(182) Vid. supra, Secc. 1ª, II, 5.

(183) A partir de lo expuesto por el Sr. LACLETA (España) en una brillante intervención durante la decimocuarta sesión de la Segunda Comisión (Doc. Of., vol. II, p. 151, párs 18 y ss.).

de esas aguas, las Potencias Marítimas no aceptan expresa o tácitamente que formen parte del mar territorial, frente a la opinión contraria de los Estados ribereños de estrechos y archipelágicos; en cuanto al régimen de la navegación, la fórmula de las Potencias Marítimas es la libertad de navegación y sobrevuelo frente al derecho de paso inocente preconizado por Estados ribereños y archipelágicos; en fin, y en relación con la distinción entre buques y aeronaves comerciales y de guerra, en tanto las Potencias Marítimas prescindan de toda distinción entre buques y aeronaves, incluidos los submarinos, los Estados ribereños y archipelágicos sostienen que el paso inocente excluye la navegación en inmersión de los submarinos por todas las aguas territoriales y archipelágicas y su libre sobrevuelo por cualquier clase de aeronave, tal como se determina en los regímenes convencionales vigentes para ambos supuestos (Convenios de Ginebra de 1.958 y de Chicago de 1.944), además de insistir en una reglamentación específica para el paso de los buques de guerra. Pues bien, se trata de saber ahora qué criterios o líneas maestras seguirán los sucesivos textos oficiales que se produzcan a lo largo de la Conferencia, si los de las Potencias Marítimas, los de los Estados ribereños de estrechos y archipelágicos, u otras soluciones híbridas o transaccionales.



Será en el tercer período de sesiones (Ginebra, 1.975) cuando comience a resolverse -al menos formalmente- en favor de las Potencias Marítimas la contradicción recién expuesta. Como sabemos, en Ginebra la Comisión Segunda se dedicó principalmente a estudiar mediante negociaciones in formales los documentos presentados en la sesión de Caracas. Durante la primera parte de la sesión de Ginebra el grupo de Estados archipelágicos celebró una serie de reuniones con el fin de uniformar criterios y ofrecer un texto de negociación único frente a las Potencias Marítimas en las futuras reuniones de todas las Delegaciones interesadas (a saber, Bahamas, Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio por un lado, y por otro Estados Unidos, Japón, Reino Unido y la Unión Soviética) presididas por el Sr. GALINDO POHL, a la sazón Presidente de la Comisión Segunda.

En esas reuniones preparatorias, los Estados archipelágicos con amplísimas áreas marítimas encerradas por las líneas archipelágicas mantuvieron su actitud contemporizadora respecto del régimen de la navegación por las aguas archipelágicas e incluso su sobrevuelo; en efecto, Bahamas abogaba por el derecho de paso a través de las rutas marítimas archipelágicas -no controladas además por el Estado archipelágico- de toda clase de buques y aeronaves

aunque declaraba la soberanía del Estado sobre esas aguas, articulando su postura en un proyecto que gozaba del apoyo de las Potencias Marítimas, especialmente de Estados Unidos (184). En otro contexto, la propia Delegación indonesia presentó a la consideración de sus compañeros de grupo un proyecto articulado que aumentaba significativamente las concesiones ya ofrecidas por los Estados archipelágicos en su Documento A/CONF.62/C.2/L.49 y que, a pesar de que varias de sus provisiones no fueran asumidas por los miembros del grupo, fue generalmente seguido en el texto que el grupo sometió al Presidente de la Comisión Segunda con vistas a la preparación del Texto único, aunque podemos adelantar que el Sr. GALINDO POHL se inclinaría en la redacción de dicho Texto por el proyecto de Bahamas (185).

Las concesiones del proyecto indonesio se centraban, como es obvio, en la ordenación del paso, estableciendo dos tipos de paso, uno a través de las rutas tradicionalmente usadas por la navegación internacional para los buques comerciales, y otro a través de rutas fijadas por el propio Estado archipelágico para los buques no comerciales y de

---

(184) COQUIA, "The third U.N. Conference on the Law of the Sea", loc. cit., p. 39. Y DRAPER, loc. cit., pp.157 y 160 (y nota a pie de página 90).

(185) De nuevo DRAPER, loc. cit., p. 157.

características especiales, y donde los buques de guerra no nucleares, pesqueros, petroleros y buques de investigación no necesitarían de ninguna condición para su paso y sí sólo la autorización previa si desearan navegar por las aguas archipelágicas fuera de esas rutas, a los buques propulsados o armados nuclearmente o que transportaran sustancias nucleares o peligrosas se les exigiría la notificación previa, y para los submarinos no nucleares se requeriría o recomendaría (a negociar una u otra alternativa) también la notificación previa pero podrían navegar en inmersión (186). En cuanto al sobrevuelo de las aguas archipelágicas, la Delegación indonesia ofrecía un "'privilege of overflight'" para las aeronaves de Estado por las mismas rutas establecidas para la navegación siempre que fuera por encima de los cuarenta y cinco mil pies, exigiendo la notificación previa y permanente contacto por radio con los controles aéreos del Estado archipelágico entre los treinta y cinco y cuarenta y cinco mil pies, y previa autorización y un control total durante el paso por debajo de los treinta y cinco mil pies (187).

---

(186) Ibid., pp. 155-156.

(187) Ibid., p. 156. Si bien el proyecto indonesio habla de privilegio y no de derecho, su voluntad transaccional es también auténtica en este punto ya que la propuesta sobre vuelos a diferentes niveles o altitudes por las rutas

La Delegación filipina seguirá siendo sin duda la más radical en la defensa de sus intereses, y aunque se reconocía que Filipinas debía ceder en ciertos aspectos con el fin de alcanzar un acuerdo, la opinión del Jefe de la Delegación, Embajador TOLENTINO, expresada dentro y fuera de la Conferencia, era que las concesiones no podrían pasar de un punto que supusiera anular el principio archipelágico o vaciar de contenido la soberanía del Estado archipelágico sobre sus aguas, y que la propuesta sobre el libre tránsito hecha por las Potencias Marítimas suponía convertir en alta mar las porciones de aguas archipelágicas utilizadas libremente por todo tipo de buques y aeronaves extranjeros (188). Filipinas estaba dispuesta a aceptar el paso inocente de la navegación comercial por las rutas tradicionalmente usadas en sus aguas archipelágicas, pero en

---

aéreas fijadas de antemano había sido adelantada por la Delegación norteamericana. Pero estamos de acuerdo con COQUIA sobre el nulo valor práctico de la misma ya que no es posible que las aeronaves respeten, a altas velocidades, las rutas tortuosas o en todo caso curvilíneas de los archipiélagos (vid. "The third U.N. Conference on the Law of the Sea", loc. cit., p. 30, y nota 76).

(188) TOLENTINO, A.M., "Archipelagic theory and the Law of the Sea", loc. cit., pp. 162-164. Y también su importante declaración en una de las reuniones informales de las Delegaciones interesadas en la cuestión de los archipiélagos celebrada en la sesión de Ginebra y recogida in extenso por COQUIA en "The third U.N. Conference on the Law of the Sea", loc. cit., pp. 39-40. Cf. en idéntico sentido SANTIAGO, loc. cit., pp. 368 y 371.

relación al resto de la navegación el Estado archipelágico debía estar facultado para solicitar la notificación o autorización previas, regular el paso de ciertos buques, e incluso restringirlo a ciertas rutas por él designadas (189). La diferencia de trato entre la navegación comercial y el resto se explicaba porque, primero, no podía presumirse la inocencia del paso de los buques de guerra -argumento sobre el que se ha insistido a lo largo de esta tesis-; además, argumento también conocido, en tanto la soberanía del Estado archipelágico se matizaba y corregía en el caso de la navegación comercial por el interés de la comunidad internacional, no sucedía lo mismo en el caso de los buques de guerra y del interés particular de las Potencias Marítimas; sin olvidar que los riesgos de navegación de los buques nucleares, petroleros y cargueros de sustancias nocivas son evidentes para la seguridad -en el más amplio sentido- del Estado archipelágico; por último, Filipinas alegaba que así como había aceptado tradicionalmente el paso inocente de la navegación comercial por sus aguas archipelágicas, lo había rechazado en el resto de buques salvo los norteamericanos por causa del Tratado (190). Respecto al so

---

(189) Seguimos citando la declaración del Embajador TOLENTINO en Ginebra: COQUIA, loc. cit., p. 40.

(190) Ibid..

brevuelo, Filipinas sostenía atenerse simplemente a los Convenios en vigor dejando esta cuestión fuera de las negociaciones (191).

2. Triunfo de la tesis de las Potencias Marítimas: la libertad de paso por los estrechos internacionales y las vías archipelágicas.

El Texto único aceptará la tesis de la dualidad de regímenes en el mar territorial y los estrechos defendida por las Potencias Marítimas y, de acuerdo con lo ya advertido, la derrota de los Estados ribereños de estrechos con llevaba forzosamente la de los Estados archipelágicos, ignorándose sus propuestas sobre el régimen de la navegación en las aguas archipelágicas (192). Así se explica la coincidencia de los regímenes de la navegación de las aguas territoriales y archipelágicas en dicho Texto único (193), coincidencia especialmente importante y llamativa en el caso de la institución del libre tránsito por los estrechos internacionales -en el mar territorial- y por las rutas marítimas y aéreas archipelágicas -en las aguas archipelági-

---

(191) Ibid., p. 41.

(192) ANDREW, loc. cit., p. 58.

(193) Ibid., p. 57.

cas- que en él se recoge (194).

En efecto, aunque en ese Texto se mantiene el régimen de paso inocente en los estrechos que unan el alta mar o zona económica exclusiva con el mar territorial de un Estado extranjero y en los formados por una isla del propio ribereño y el continente si existiera ruta alternativa en iguales condiciones por el lado del alta mar o zona económica exclusiva, en el resto de estrechos usados para la navegación internacional entre una zona de alta mar o zona económica exclusiva y otra zona de alta mar o zona económica exclusiva se aplicará el régimen de paso en tránsito para todos los buques y aeronaves, definiéndose dicho paso como "la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito expedito e ininterrumpido por el estrecho", y debiendo contar con la aprobación de la organización internacional competente las rutas y esquemas de separación del tráfico que fije en el estrecho el ribereño o ribereños (195). En las aguas archipelágicas, la

---

(194) DEMIRALI, loc. cit., p. 762. Y LABROUSSE, op. cit., p. 81. Nos limitamos a comentar aquí el aspecto más destacable para nosotros del Texto único, dejando para el Proyecto de Convención el análisis detallado del conjunto de soluciones puede decirse que definitivamente arbitradas sobre los problemas expuestos a lo largo de estas páginas.

(195) Arts 37, 38, 40 y 44 del Texto único.

institución equivalente del paso en tránsito por los estrechos internacionales será el derecho de paso por las rutas archipelágicas, no cabiendo explicar la distinta denominación más que como un lujo semántico. Se entienden por rutas archipelágicas "todas las rutas normales utilizadas como derroteros en la navegación o en la aeronavegación internacionales a través del archipiélago y, dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación", y se define el paso por dichas rutas como "el ejercicio ... de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal para asegurar el tránsito ininterrumpido y expedito por un archipiélago entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica", exigiéndose también la aprobación por la organización internacional competente de los corredores y esquemas de separación del tráfico que desee fijar el Estado archipelágico (196).

Los sucesivos textos de negociación, concretamente el Texto revisado (1.976) y el Texto integrado (1.977), no aportan ningún cambio sustancial en los temas que nos inte

---

(196) Vid. en general el Art. 124. El subrayado es nuestro: la forma normal de navegar de un submarino, nuclear o no, es en inmersión (vid., a este respecto, COQUIA, "The third U.N. Conference on the Law of the Sea", loc. cit., p. 29).



resan si bien en el Texto revisado se introdujeron cambios menores en el régimen de la navegación por el mar territorial (197), y merece destacarse en general la sensible mejora de la redacción y estructuración del texto (198). Esto explica el mantenimiento desde 1.975 de las actitudes de Filipinas y Estados Unidos -dos Delegaciones significadas- respecto del texto de negociación, o lo que es lo mismo, el desacuerdo de Filipinas con el libre paso en tránsito por las aguas archipelágicas de todo tipo de buques y aeronaves que -se insistía- hacía inefectivo el principio archipelágico y la conveniencia declarada de someter a la condición de la notificación y o autorización el paso de buques de guerra y de características especiales por rutas marítimas prefijadas (199), y -por contra- la satisfacción

---

(197) En cuanto a los cambios del Texto revisado, pueden consultarse los Arts 18, 2º h) e i) (en relación con el Art. 16 del Texto único, especialmente sus párs 3º y 4º, de los que desaparece el 3º), 21, 2º (en relación con el 19, 2º, del Texto único), y 30 (en relación con los Arts 23 y 32 del Texto único, de los que desaparece el primero).

(198) Apreciables tanto en el Texto revisado como en el integrado, aunque de notar sobre todo en el primero. Vid., a título de ejemplo, la claridad con que el Texto revisado aborda la cuestión de los diferentes tipos de estrecho en sus Arts 37 y 43, algo confusa en el Texto único.

(199) COQUIA, J.R., "Basic issues in the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", en San Beda Law Journal, vol. XVIII (1.977), 20-24; p. 23. Y del mismo, "The third U.N. Conference on the Law of the Sea: its achievements in the 1.977 Sessions", en Philippine Y.B., vol. VI (1.977), 1-19; pp. 6-7 y 9-10.

norteamericana justo por lo mismo (200). Resulta, por cierto, fácil de apreciar desde 1.975 el distanciamiento entre las posiciones de los dos Estados archipelágicos principales, pues así como Filipinas mantendrá -aunque sin éxito- una actitud radical sobre el régimen de la navegación por las aguas archipelágicas, Indonesia aceptará pronto el acodo ofrecido en el texto de negociación sin que tengamos desde esa fecha noticia de protesta o resistencia de su parte digna de contarse (201).

El hecho de que el Proyecto de Convención (1.980) sea el último texto oficioso de negociación publicado por la Conferencia hasta la fecha, además del carácter de tema consensuado y cerrado que adquiere desde el Texto integrado la cuestión de la navegación por las aguas territoriales y archipelágicas, incluidos los estrechos, visto también que la redacción de las Partes II, III y IV apenas cambia en sus dos revisiones y en el Proyecto, todo ello

---

(200) Digest (1.975), p. 432; y (1.976), p. 369. El reconocimiento del libre tránsito por los estrechos de las aeronaves y submarinos, incluido su paso en inmersión, constituye un gran éxito para las Potencias Marítimas (vid. DUPUY, L'Océan partagé, op. cit., p. 264).

(201) Vid., en este sentido, DJALAL, loc. cit., p. 82, donde en claro contraste con la fuente filipina recién citada en la nota 199 este autor acepta sin comentarios el derecho de paso en tránsito, limitándose a recordar que ese derecho no cuestiona o afecta la soberanía del Estado archipelágico sobre sus aguas.

nos obliga a utilizar este último texto como punto de referencia definitivo para conocer el conjunto de soluciones formalmente arbitradas sobre los aspectos claves y más controvertidos del régimen de la navegación por las aguas territoriales y archipelágicas.

De acuerdo con lo que ya debe ser un lugar común tras la exposición de este proceso codificador, el régimen de la navegación por las aguas archipelágicas recogido en los Artículos 52, 53 y 54 del Proyecto no puede conocerse ni entenderse más que en relación con el régimen arbitrado para la navegación por las aguas territoriales (Artículos 17 a 45) del que viene a constituir, en rigor, una especialidad bien simple. En efecto, el Artículo 52 establece el derecho de paso inocente como principio rector del régimen de la navegación por las aguas archipelágicas y se limita a reenviar, para su desarrollo, a los Artículos 17 a 32 que dan contenido a toda la "SECCION 3" ("PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL") de la PARTE II ("EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA") del Proyecto, y donde se detalla un régimen de navegación para las aguas territoriales y archipelágicas, excluidos los estrechos como hemos aclarado al comentar el Texto único, que podemos calificar de equilibrado y auténticamente transaccional entre los intereses de los ribereños y de la comunidad internacional, salvedad hecha de la exclusión de los estrechos.

Tal como se adelantó, y al margen siempre de la contradicción sobre la dualidad de regímenes para las aguas territoriales y los estrechos, no había desacuerdo insuperable entre las Potencias Marítimas y los Estados ribereños sobre el régimen del paso inocente, y esto se trasluce en el consenso alcanzado. El paso se aplica exclusivamente a la navegación marítima (Artículo 18), excluida la navegación en inmersión (Artículo 20), y la inocencia la califica el ribereño -eso sí- ateniéndose a una lista cerrada de actos no inocentes que abarca doce posibilidades y que convierte en una fórmula de estilo sin los riesgos interpretativos de que había sido tradicionalmente acusada a la noción de inocencia de un acto en cuanto no "perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño", siendo ahora el momento de citar esas doce posibilidades (Artículo 19):

"a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de Naciones Unidas;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

e) El lanzamiento, aterrizaje o recepción de aeronaves a bordo;

- f) El lanzamiento, aterrizaje o recepción de dispositivos militares a bordo;
- g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contra de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
- h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;
- i) Cualesquiera actividades de pesca;
- j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
- l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso."

Se recoge también, por último, la suspensión temporal del paso en áreas determinadas dictada por el ribereño cuando sea "indispensable para la protección de su seguridad" (Artículo 25, 3º), cláusula que aún siendo también de aplicación en las aguas archipelágicas no impide su repetición casi idéntica en el párrafo segundo del Artículo 52 -dentro de la PARTE IV-, como si quisiera significarse la relevancia y salvaguarda especial que debe hacerse de esta regla o elemento constitutivo del paso inocente en el régimen de las aguas archipelágicas.

En cuanto a la ordenación del paso, la lista cerrada de materias que pueden ser objeto de las leyes y reglamentos del ribereño a este fin se recoge en el Artículo 21, y también conviene citarla íntegramente aunque tampoco depara sorpresas en relación con las propuestas conocidas:

- "a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
- b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
- c) La protección de cables y tuberías;
- d) La conservación de los recursos vivos del mar;
- e) La prevención de infracciones de sus reglamentos de pesca;
- f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación del mismo;
- g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;
- h) La prevención de las infracciones de sus reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios."

Se hace excepción de todo lo relacionado con el "diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que [las leyes y reglamentos / pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas" (Artículo 21, 2º), lo que supone negar por el momento cualquier acción preventiva estructural por parte del ribereño contra la contaminación de su medio marino.

En relación con el apartado a) de la enumeración recién citada, el control de la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico se concretan, como se obvia, en la facultad del ribereño para establecer vías marítimas y esquemas de separación del tráfico aplicables en principio a cualquier buque extranjero que pase por su mar terri

torial, y en especial a los buques de características especiales (bien entendido que en el Proyecto se excluye de esta calificación a los buques de investigación), debiendo tener en cuenta el ribereño a la hora de fijar las vías y esquemas las "recomendaciones" de la Organización Consultiva Marítima Internacional, los canales tradicionalmente usados para la navegación internacional, las características de ciertos buques y canales y, en fin, la "densidad del tráfico", pero sin quedar nunca bajo el control de esa Organización la fijación de las vías y esquemas (Artículo 22). Como cabía esperar, de las condiciones propuestas por los Estados ribereños y archipelágicos para el paso de buques de guerra y de características especiales no se recoge apenas nada, salvo la obligación para estos últimos de "tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales" (Artículo 23) (202), y la responsabilidad del Estado del pabellón de los buques de guerra y públicos dedicados a fines no comerciales por daños causados al ribereño durante su paso "como resultado

---

(202) Lo que supone dejar fuera del marco del futuro Convenio este importantísimo aspecto, y pendiente -por tanto- de otras circunstancias y componendas. En este punto, como en la excepción del pár. 2º del Art. 21 recién comentado supra, no se respeta el principio de la negociación global.

del incumplimiento... de las leyes y reglamentos" sobre dicho paso (Artículo 31). Amén de poder exigir a los buques de guerra que abandonen el mar territorial interrumpiendo o suspendiendo su paso cuando incumplan esas leyes y reglamentos y no acaten la invitación a hacerlo (Artículo 30), regla ya incluida -como sabemos- en el Convenio de 1.958.

Así las cosas, una vez añadida la regla de la prohibición de suspender el paso inocente en los estrechos, y conocida la actual relación de fuerzas en la sociedad internacional, podríamos concluir que este régimen de navegación para las aguas territoriales y archipelágicas, incluidos los estrechos, era aceptable en su conjunto y venía a ser el régimen tipo mínimo aplicable a las aguas archipelágicas para no desnaturalizarlas. Pero el triunfo de la tesis de la dualidad de regímenes, grave de por sí para cualquier Estado ribereño de estrecho, conduce forzosamente a una situación muy distinta de la imaginada sobre todo en el caso de los Estados archipelágicos ya que su peculiaridad geográfica convierte buena parte de sus aguas, que son rutas de paso usadas tradicionalmente para la navegación internacional, en zonas de alta mar al someterlas a la libre navegación y sobrevuelo de cualesquiera buques y aeronaves, con la consecuencia de desnaturalizar el principio archipelágico. Porque el derecho de paso por las vías marítimas y



aéreas archipelágicas regulado en los Artículos 53 y 54 no es más que una especialidad del derecho de paso en tránsito por los estrechos internacionales recogido en los Artículos 37 y siguientes del Proyecto de Convención, no variando en nada las nociones de estrecho y vía archipelágica y de paso en tránsito y derecho de paso ya ofrecidas al tratar del Texto Único.

El Artículo 54 se limita a remitirnos mutatis mutandis a lo establecido en los Artículos 39, 40, 42 y 44 sobre -fundamentalmente- los deberes recíprocos de los buques y aeronaves y de los Estados ribereños durante el paso por los estrechos, y sobre las leyes y reglamentos relativos al mismo que los ribereños podrán dictar. Pero la verdad es que estas provisiones sobre la navegación y aeronavegación por los estrechos -y por las vías archipelágicas, por tanto- no son más que "unenforceable exhortations" (203) de cara a los buques y aeronaves que hagan uso de dichos estrechos y vías, ya que a estos efectos lo que cuenta sobre todo es la prohibición de obstaculizar o suspender en forma alguna el paso en tránsito por parte del ribereño (Artícu-

---

(203) ANDREW, loc. cit., p. 61. Y no nos parece que pueda dudarse objetivamente de esto, tal como hace MANI (loc. cit., pp. 102-103 y 107) cuando se pregunta si el alcance de la transposición mutatis mutandis de las reglas sobre la navegación por los estrechos debe implicar también forzosamente la prohibición de suspender el paso en los estrechos archipelágicos.

lo 44), y -en consecuencia- la responsabilidad internacional del Estado del pabellón de buque o aeronave que goce de inmunidad por daños causados al ribereño si se prueba su actuación contraria a las leyes y reglamentos dictados por éste (Artículo 42, 5º), que podrán versar sobre la seguridad de la navegación, la prevención y control de la contaminación, la prohibición de cualquier actividad pesquera, y los típicos aspectos aduaneros, fiscales, sanitarios y de inmigración (Artículo 42, 1º). Es más, queda por aclarar el sentido del apartado c) del párrafo primero del Artículo 39, donde se obliga a los buques y aeronaves en tránsito a abstenerse "de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales del tránsito rápido e ininterrumpido, salvo que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave" (204), excepción que también aparece en el párrafo segundo del Artículo 18, que trata del paso inocente rápido e ininterrumpido de los buques por el mar territorial, y donde tampoco se aclara su significado, y que nos recuerda demasiado la letra y el espíritu del Artículo 16 de la última propuesta británica (Documento A/CONF.62/C.2/L.3) con los riesgos que esto encierra pa

---

(204) El subrayado es nuestro.

ra la seguridad del ribereño (205).

La adopción de las vías marítimas y aéreas archipelágicas, aspecto clave de la ordenación del paso por las aguas archipelágicas, está regulada en el Artículo 53 (que se corresponde con el Artículo 41 en caso de los estrechos) donde se contienen las pocas particularidades que brinda el régimen de la navegación por las aguas archipelágicas en relación con el del mar territorial. Las vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico que se fijen tanto en los estrechos como en las aguas archipelágicas tradicionalmente usadas para la navegación internacional deberán ser previamente aprobados por la organización internacional competente al respecto (Artículos 41, 4º, y 53, 7º y 9º), y al menos para las vías archipelágicas se advierte expresamente que deberán incluir las rutas y canales normales

---

(205) Vid. supra, 1, y nota 172. No podemos explicarnos, por tanto, la insatisfacción y reticencia con que se ha analizado por parte norteamericana el régimen de los estrechos, acusándolo de ambiguo e incluso de inadecuado para los intereses navales norteamericanos por no afirmar y garantizar suficientemente el tránsito en superficie o inmersión por los mismos: vid. REISMAN, W.M., "The regime of straits and national security: an appraisal of international lawmaking", en A.J.I.L., vol. 74 (1.980), 48-76; pp. 69 y ss. La réplica a este estudio por parte de MOORE, J.N., "The regime of straits, and the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", también en A.J.I.L., vol. 74 (1.980), 77-121; pp. 95-111 especialmente, creemos que se ajusta mejor a la realidad, es decir, reconoce y aprecia el triunfo de las Potencias Marítimas en esta cuestión (vid. pp. 120-121).

de paso tradicionalmente usados (Artículo 53, 4º), pudiendo suponerse que la organización internacional tendrá también en cuenta esta conveniencia al controlar y negociar en su momento con los ribereños las vías marítimas y dispositivos de separación en los estrechos archipelágicos. Por último, si el Estado archipelágico no desea establecer esas vías marítimas para las que se le faculta -en unión de la organización internacional competente- por el Proyecto de Convención, el paso se ejercerá en todo caso "a través de las rutas utilizadas normalmente para la navegación internacional" (Artículo 53, 12º). Vista esta regulación, es fácil colegir la preocupación y desacuerdo de los Estados archipelágicos tanto por la aplicación a las aeronaves del libre tránsito por las vías o corredores ad hoc como por el papel clave atribuido a la Organización Consultiva Marítima Internacional en el establecimiento de los corredores marítimos (206). Conocido este papel, no sabemos incluso si en determinadas circunstancias le interesará más al Es-

---

(206) DUPUY, L'océan partagé, op. cit., p. 123. Sobre la cuestión de las vías marítimas en general, puede verse BONASSIES, P., "Les routes impossées de l'O.M.C.I.", en Actualités du Droit de la Mer, obra colectiva editada por la SOCIÉTÉ FRANÇAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL sobre su reunión de Montpellier, Paris, 1.973, 48-61; passim, y pp. 55 y 59-61; y también Coloquio, pp. 93-95. BONASSIES defiende la tesis del protagonismo de la O.M.C.I. y la obligación de los ribereños de cooperar con ella.

tado archipelágico prescindir de la fijación de vías marítimas, obteniendo así quizá mayor capacidad de acción en las aguas usadas tradicionalmente para la navegación internacional (207).

Ahora bien, las únicas reglas específicas del régimen de la navegación de las aguas archipelágicas en relación con el régimen de las aguas territoriales, referidas precisamente a la regulación de las vías marítimas y aéreas archipelágicas, son dos. La peculiaridad menos importante -a nuestro entender- afecta a la anchura de las vías marítimas y aéreas, que se fija taxativamente en el párrafo quinto del Artículo 53 en veinticinco millas a uno y otro lado de la línea eje de la vía, es decir en cincuenta millas, pero "con la salvedad de que los buques y aeronaves no navegarán a una distancia de la costa inferior al 10% de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que bordean la vía marítima". Si tenemos en cuenta que las cifras de partida en la negociación habían sido el ochenta por ciento del total de la anchura de las aguas o

---

(207) Los Estados archipelágicos no parecen haberse dado prisa en establecer tales vías. Que sepamos, hasta 1.979 Indonesia sólo había fijado una vía para pesqueros a través de los estrechos de Lombok y Makassar, aunque el Gobierno no estudiaba ya la posible localización de otras vías: vid. DJALAL, loc. cit., p. 83.

corredores transitados -por parte de las Potencias Marítimas- y una anchura de veinte millas para la vía -primera cifra ofrecida por Indonesia-, hay que concluir que aquí sí se ha consensuado una cifra transaccional (208), dejando fuera del control de la Organización Consultiva Marítima Internacional este tema.

Pero la segunda y más importante particularidad afecta a las vías aéreas archipelágicas, cuyo establecimiento se desconoce en la ordenación del paso por los estrechos internacionales (209), y que siguen en todo el régimen de las vías marítimas archipelágicas salvo en su procedimiento de adopción que queda bajo la exclusiva competencia del Estado archipelágico sin intervención de ninguna organización internacional (210), aunque -como sabemos y conviene repetir- se le exige que incluya en las vías que designe las rutas usadas normalmente para la aeronavegación internacional a través de las aguas archipelágicas, que respete la anchura de la vía comentada al tratar de la primera particularidad, y -en fin- que las establezca "sobre" las vías marítimas (211), provisión que debe interpretarse -atendiendo a

---

(208) ANDREW, loc. cit.; p. 62.

(209) Repasar el Art. 41.

(210) Repasar el Art. 53.

(211) Repasar ex profeso los párs 4º, 5º y 1º del Art. 53, respectivamente.

su contexto- como la conveniencia de que las vías aéreas fijadas sigan generalmente la dirección de las marítimas, conveniencia que en alguna medida se prefigura en la exigencia de que las vías aéreas comprendan las rutas generalmente usadas para la aeronavegación internacional, pero que -a nuestro entender- no trasciende hasta el punto de temer que las vías marítimas archipelágicas -estas sí autorizadas previamente por la Organización Consultiva Marítima Internacional- determinen de antemano las aéreas.

No creemos, para terminar, que esta particularidad de las vías aéreas archipelágicas, por demás muy mediatizada, sea razón suficiente para considerar distintos en rigor los regímenes de la navegación del mar territorial y de las aguas archipelágicas, ni mucho menos para atribuir al régimen de las aguas archipelágicas un carácter intermedio entre el régimen de las aguas interiores y de las territoriales (212). Por el contrario, hay que volver a afirmar que el régimen de la navegación y sobrevuelo por las vías marítimas y aéreas archipelágicas, reflejo del paso en tránsito por los estrechos internacionales, afecta a la condición jurídica genuina de las aguas archipelágicas -como de las territoriales- comprendidas en esas vías y estre

---

(212) Recordamos lo dicho supra, en la nota 187, sobre el valor práctico de las rutas aéreas.

chos, desnaturalizándolas (213) y transformándolas en un espacio sui generis próximo a la naturaleza de la zona económica exclusiva en cuanto que no es alta mar ni mar territorial y el Estado archipelágico o ribereño mantiene su soberanía residual sobre los recursos, el control de las actividades de investigación y la preservación del medio en ese espacio procurándose que esos derechos residuales no afecten ni se dejen afectar por la libertad de comunicación imperante en dicho espacio (214).

Es claro que esta conclusión formal que acabamos de alcanzar no puede comprenderse más que como resultado de un proceso dialéctico y negociador eminentemente político, que puede resumirse afirmando que la contradicción entre los países subdesarrollados e industrializados en el plano económico y en el militar y de seguridad se ha resuelto para los países pobres con un relativo éxito en el plano económico y un rotundo fracaso en el militar y de seguridad, debido a que la relación de fuerzas era tan desigual o desfavorable para estos países que era lógico que sus reivindicaciones estratégicas y militares jugaran en general un

---

(213) A pesar de las protestas en sentido contrario de los Arts 49, 4º, y 34, 1º, del Proyecto de Convención.

(214) Cf. lo afirmado con los criterios expuestos por el Sr. AGUILAR, Presidente a la sazón de la Comisión Segunda, sobre la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva en Doc. Of., vol. V, p. 166, párs 17 y 18.



papel secundario frente a sus necesidades económicas (215), y los Estados ribereños de estrechos y archipelágicos no han podido evitar o superar este círculo vicioso.

### 3. La cláusula especial sobre el Océano Artico.

Haciendo sobre todo honor a la posición peculiar de Canadá sobre su Archipiélago Artico (216), evidenciada tanto en la práctica como en el proceso codificador, tendente a hacer reconocer internacionalmente la obligación de los Estados de no dañar el medio ambiente de un tercero o incluso de áreas situadas fuera de las aguas territoriales de ese Estado pero adyacentes a ellas, con el deber de compensar cualquier daño causado, y de consultar o informar además sobre cualquier acción que pueda afectar al medio ambiente de otros Estados, el Proyecto de Convención incluye una cláusula especial sobre el Artico que es el resultado final de un proceso negociador cuyo primer hito lo constituye el párrafo quinto del Artículo 20 del Texto único (217), es decir del primer texto oficioso de negociación,

---

(215) GRAILLOT, H., "Les mers, théâtre et enjeu des conflits internationaux", en Revue Française de Science Politique, vol. XX (1.970), 720-735; pp. 727 y 729.

(216) Sin olvidar tampoco la posición de la Unión Soviética, el ribereño con más fachada litoral al Artico, proclive sin duda a cualquier solución que aumentara sus competencias en las aguas adyacentes a sus costas árticas.

(217) Que rezaba como sigue: "Nada de lo dispuesto en este

y que supone todo un éxito para Canadá al legitimar sus actuaciones unilaterales mediante este consensus convencional que hay que relacionar con una práctica estatal no contraria especialmente por parte de los ribereños del Artico, destacando también la solidez que concede a la cláusula el hecho de que su ámbito de aplicación espacial coincida con el de la zona económica exclusiva (218). Nos referimos al Artículo 234 del Proyecto de Convención, intitulado "Zonas cubiertas de hielo", que dice así:

"Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles."

---

artículo se considerará que afecta a la adopción por el Estado ribereño de leyes y reglamentos apropiados y no discriminatorios para la protección del medio marino en áreas de la zona económica cuyas condiciones climáticas particularmente rigurosas obstruyan la navegación o entrañen para ésta riesgos excepcionales y donde la contaminación del medio marino, según criterios científicos aceptados, pueda causar grandes perjuicios o una perturbación irreversible del equilibrio ecológico". Vid. Doc. Of., vol. IV, p. 182.

(218) PHARAND, "La contribution du Canada au développement...", loc. cit., pp. 465-466.

De acuerdo con el tenor literal de este Artículo y tal como interpreta PHARAND (219), el ribereño tiene derecho no sólo a adoptar medidas para la prevención, reducción y control de la contaminación en las doscientas millas de su zona económica exclusiva siempre que afecten a zonas cubiertas de hielo especialmente peligrosas para la navegación y delicadas ecológicamente, sino también a aplicarlas pudiéndose incluir -lo más importante- medidas de prevención relacionadas con el diseño, construcción, dotación o equipo de los buques que pasen por esas aguas, aspecto exceptuado -como sabemos- de la lista de materias objeto de la facultad legislativa y reglamentaria del ribereño con vista a la ordenación del paso en su mar territorial. Así pues, el Proyecto de Convención viene a reconocer la peculiaridad ecológica del Océano Artico y, por ende, la unidad ecológica de las tierras y aguas del Archipiélago Artico canadiense, siendo más que probable que no sea ajena al final feliz de esta reivindicación la actitud contemporizadora sobre los estrechos internacionales adoptada por Canadá durante la labor sustantiva, así como los importantísimos intereses soviéticos en este Océano.

---

(219) Ibid., p. 464.

II. La cuestión de los derechos adquiridos por Estados vecinos en las aguas archipelágicas: una contradicción secundaria.

1. Exposición de las posturas de los Estados interesados.

Tal como se ha evidenciado y hemos venido reiterando, la impugnación y restricciones diversas de la reivindicación archipelágica no han afectado en ningún caso al aspecto económico de la misma debido al hecho de que la zona económica exclusiva medida a partir de las líneas de base archipelágicas apenas abarca un uno o dos por ciento más de espacio que el resultante de medir la zona económica a partir de las costas de cada isla, y ofrece la ventaja adicional de "que el perímetro externo de la zona económica estaría demarcado por líneas rectas y no por líneas curvas, cuya ubicación exacta en los mapas sería más difícil de determinar" (220). No puede extrañarnos, por tanto, que no se cuestionara el aspecto económico de la reivindicación si unimos al hecho recién citado, que posibilitaba la aceptación de la reivindicación por el Grupo de los 77, la voluntad decidida de las Potencias Marítimas de convertirlo

---

(220) Interv. del Sr. NANDAN (Fiji) en Doc. Of., vol. II, p. 292, pár. 37. Cf. ANAND, "Mid-Ocean Archipelagos in International Law: Theory and practice", loc. cit., p. 254.

en la baza negociadora fundamental de cara a la obtención de la libertad de paso por las vías archipelágicas.

Ahora bien, esto no impidió que ya al final de la labor preparatoria se planteara el problema de la protección de ciertos derechos adquiridos mediante el uso en zonas calificadas como alta mar hasta el momento de quedar incluídas como aguas archipelágicas dentro del perímetro delimitador de un Estado archipelágico (221). Se proponía que el Estado archipelágico y los terceros afectados negociaran y acordaran algún sistema de protección o garantía de los derechos e intereses de esos Estados, referidos sobre todo a las pesquerías y al tendido de cables y tuberías submarinos, en zonas de alta mar usadas especialmente con esos fines con anterioridad a su calificación como archipelágicas. Pero es evidente que la protección dentro de las aguas archipelágicas de ciertos derechos que eran consecuencia del ejercicio previo de las libertades típicas del alta mar solo podría aceptarse por los Estados archipelágicos en favor de un reducido número de Estados especialmente legitimados por diversas circunstancias, so pena -caso de no

---

(221) En efecto, esta cuestión no aparecerá en la labor preparatoria hasta que se proponga en el Grupo de Trabajo creado al final de la misma una "Variante F" en este sentido: vid. Doc. N.U. Suplemento nº 21 (A/9021), vol. IV, p. 169.

establecerse ninguna limitación- de desvirtuar absoluta y definitivamente la naturaleza genuina de las aguas archipelágicas. Así pues, y en resumen, la cuestión de los derechos adquiridos girará fundamentalmente en torno al grado de legitimación suficiente para que sean reconocidos por el Estado archipelágico, en un estado de cosas y opinión dentro del Derecho del Mar poco proclives -como sabemos- a su aceptación, además de ocuparse de concretarlos o determinarlos al efecto de su protección en las aguas archipelágicas.

Si bien en la labor preparatoria no se llegará más que a plantear apenas la cuestión, las delegaciones interesadas se ocuparán a fondo de ella en los trabajos sustantivos, donde se comprueba enseguida que la cuestión de los derechos adquiridos va a dilucidarse prácticamente entre Indonesia y sus vecinos con la salvedad de las diferencias al respecto entre Bahamas y Cuba, ya que las circunstancias geográficas de ambas regiones (del Sudeste Asiático y del Caribe) favorecen la aparición del problema. En efecto, en lo que se refiere a la primera región, el impacto mayor de la reivindicación indonesia recayó sobre Malasia, que vió interrumpido el acceso o comunicación libre y directa entre la península y los territorios de Sabah y Sarawak (en el norte de la isla de Borneo) a causa de la inclusión

de las Islas Natuna dentro del perímetro único trazado por Indonesia, sin olvidar tampoco los derechos tradicionales de los pescadores malayos en ciertas aguas afectadas por dicha reivindicación (222). En cuanto a Tailandia, también implicada por la reivindicación indonesia que afectaba su acceso al alta mar y sus intereses pesqueros en esas aguas, era lógico se alineara con Malasia para defender sus derechos adquiridos (223). Y otro tanto hará Singapur, insistiendo en la protección de los caladeros históricos de sus pescadores en las aguas archipelágicas (224).

Ahora bien, aunque estas Delegaciones desean que se reconozcan sus derechos en el futuro Convenio, están abiertas a que las modalidades de ese reconocimiento se concreten mediante un convenio regional o incluso acuerdos bilaterales, como un ejemplo más de la voluntad particularista que animaba a buen número de las delegaciones asistentes a

---

(222) Intervenciones de la Delegación de Malasia en Doc. Of., vol. I, p. 162, párr. 29; y vol. II, p. 220, párr. 49, y p. 301, párrs 52-53. Cf. DRAPER, loc. cit., p. 150.

(223) Intervenciones del Sr. PANUPONG en Doc. Of., vol. I, p. 165, párr. 65; y vol. II, p. 295, párr. 72, y p. 307, párrs 29-30. Cf. también DRAPER, loc. cit., p. 150.

(224) Interv. del Sr. KOH en Doc. Of., vol. II, p. 299, párrs 28-29. La delimitación de los mares territoriales de Indonesia y Singapur en los estrechos de Malaca puede consultarse en detalle en Limits in the Seas, nº 60, "Territorial sea boundary: Indonesia-Singapore", especialmente pp. 3-5. Carta geográfica en Anexos, II, 2, D, b).

la Conferencia, además de advertir que se trataba de proteger exclusivamente "los intereses y necesidades de los vecinos inmediatos de los Estados archipelágicos" (225). De esta forma se excluía a Japón, preocupado por salvar sobre todo sus intereses pesqueros en esa región no haciendo distinciones sobre la vecindad de los posibles Estados afectados por la reivindicación archipelágica en lo tocante "a la pesca y al tendido y mantenimiento de cables y tuberías submarinas", excluyendo -eso sí- cualquier reclamación específica sobre las rutas archipelágicas tradicionalmente usadas por la navegación comercial japonesa (226).

La Delegación indonesia había aceptado la inclusión en el Documento A/CONF.62/G.2/L.49 de las cuatro Potencias de una nueva cláusula, inexistente en el Documento A/AC.138/SC.II/L.48, por la que se garantizaba y respetaba la comunicación directa entre partes de su territorio nacional a los Estados vecinos inmediatamente adyacentes si quedaran encerradas por las líneas rectas aguas tradicionalmente usadas por esos Estados a este efecto, pretendiendo así contentar a Malasia y evitar su oposición a la reivindicación

---

(225) Vid. de nuevo las intervenciones citadas en las notas 222 y 223. Para la cita, interv. del Sr. PANUPONG, en vol. II, p. 295, pár. 72.

(226) Interv. del Sr. OGISO (Japón) en Doc. Of., vol. II, p. 291, pár. 17.



archipelágica (227). Concretamente, el nuevo párrafo quinto del Artículo 2 del Documento citado decía así:

"Si el trazado de dichas líneas de base encerrara una parte del mar que ha sido tradicionalmente usado por un Estado vecino inmediatamente adyacente para las comunicaciones directas, incluso el tendido de cables y tuberías submarinos, entre una parte de su territorio nacional y otra parte de dicho territorio, el Estado archipelágico reconocerá y garantizará el derecho ininterrumpido a mantener ta les comunicaciones."

Pero esta cláusula, que constituye la primera proposición en regla por parte de las cuatro Potencias y especialmente de Indonesia sobre la cuestión de los derechos adquiridos, no pretendía atender más que al problema, por otro lado de imprescindible solución, de las comunicaciones entre partes del territorio malayo y tampoco se ocupaba de las pesquerías, de modo que es fácil de explicar la oposición explícita de Malasia y Tailandia a esta proposición, idéntica -por demás- a la contenida en el párrafo segundo del Artículo 6 del Documento A/CONF.62/L.4 (228), pa trocinado también por Indonesia, y rechazada igualmente por Malasia (229).

---

(227) Interv. del Sr. DJALAL (Indonesia) en Doc. Of., vol. II, pp. 289-290, pár. 5. Cf. DRAPER, loc. cit., p. 152.

(228) Doc. Of., vol. III, p. 95: "2. Si el trazado de dichas líneas de base encerrara una parte del mar tradicionalmente usada por un Estado vecino inmediato y adyacente para las comunicaciones directas entre una y otra parte de sus territorios, dichas comunicaciones continuarán siendo respetadas."

(229) Interv. del Sr. VOHRAH (Malasia) en Doc. Of., vol. II, p. 220, pár. 48.

Malasia, aún haciendo protestas de su apoyo al principio archipelágico, presentará unas enmiendas al Documento A/CONF.62/C.2/L.49 con el fin de preservar a satisfacción sus derechos inalienables a la unidad geográfica, económica y política de su territorio, consistentes en sustituir "las comunicaciones directas" de que habla el párrafo quinto del Artículo 2 por "el acceso directo y para todas las formas de comunicaciones", y la parte final del párrafo (desde "reconocerá...") por "seguirá reconociendo y garantizando tales derechos de acceso directo y de comunicaciones", además de proponer -mediante otra enmienda al Artículo 4 del Documento de las cuatro Potencias- el derecho de libre acceso marítimo y aéreo por parte de Malasia entre sus territorios insular y peninsular (230). Pero estas enmiendas propuestas por Malasia afectaban exclusivamente al problema específico de las comunicaciones entre partes de su territorio, obviando los temas del acceso a o desde el alta mar y de las pesquerías, a los que -en cambio- atenderá cumplidamente el "Proyecto de artículos sobre los archipiélagos" presentado por Tailandia un día antes que el Documento de Malasia (231), donde se reclama en sendos artí-

---

(230) Vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.64, presentado por Malasia el 16 de agosto de 1.974, en Doc. Of., vol. III, p. 267. Y la interv. del Sr. VOHRAH explicando este Doc. en Doc. Of., vol. II, pp. 325-326, párs 6-7 y 9-10.

(231) Vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.63, de 15 de agosto, en Doc. Of., vol. III, pp. 266-267.

culos una "consideración especial /por parte del Estado ar  
chipelágico / a los intereses y las necesidades de sus Es-  
tados vecinos con respecto a la explotación de los recursos  
vivos" en las aguas archipelágicas antes calificadas como  
alta mar, proveyendo mediante acuerdos regionales o bilate-  
rales la participación de los pescadores de esos Estados  
en pie de igualdad con sus nacionales en la explotación de  
dichos recursos, y "un derecho de paso inocente" a través  
de las aguas archipelágicas que encierren total o parcial-  
mente a los Estados vecinos a "fin de que tengan acceso ha-  
cia y desde cualquier parte de la alta mar por las rutas  
más cortas y convenientes".

Aunque la Delegación indonesia recelará del pasaje  
de la enmienda de Malasia que incluye "todas las formas de  
comunicaciones" por considerarlo superfluo y prestarse a  
interpretaciones que comprendieran incluso "actividades aje-  
nas a las simples comunicaciones directas" (232), guardará  
silencio sobre la exigencia de libre acceso entre las par-  
tes del territorio malayo, y opondrá varias objeciones (en-  
tre otras, a la obligación de celebrar acuerdos y a la omi-  
sión del criterio de proximidad) y aclaraciones (sobre el  
carácter de los intereses pesqueros a proteger y sobre las

---

(232) Interv., del Sr. WISNOEMOERTI en Doc. Of., vol. II,  
p. 326, pár. 15.

clases de buques que gozarían del derecho de paso, principalmente) (233), lo cierto es que las Delegaciones interesadas mostraron desde los inicios una buena predisposición negociadora y una voluntad común de resolver la cuestión en sus aspectos concretos dentro de su ámbito regional, recurriéndose al foro de la Conferencia sólo para lograr unos principios de acuerdo en el contexto de la negociación global sobre los archipiélagos vista la dificultad original para obtenerlos dentro de dicho ámbito regional.

Bahamas, por su parte, ofrecerá a Cuba en el párrafo segundo del Artículo 2 de su Documento A/CONF.62/C.2/L.70 una solución idéntica a la propuesta por Indonesia a Malasia en los Documentos A/CONF.62/C.2/L.49 y A/CONF.62/L.4 ya citados, redactada en los siguientes términos:

"Si el trazado de tales líneas de base encerrara una parte del mar utilizado tradicionalmente por un Estado inmediatamente vecino y adyacente para las comunicaciones directas entre dos partes de su territorio, seguirán respetándose tales comunicaciones."

La exclusión de toda referencia al acceso a o desde el alta mar, al tendido de cables y tuberías submarinas y a las pesquerías podía explicar -como en el caso de los vecinos de Indonesia- la oposición de Cuba a una solución de este tipo, pero la verdad es que la Delegación cubana va a

---

(233) Ibid., p. 332, párs 3-4.

preocuparse exclusivamente de impugnar las consecuencias de la reivindicación archipelágica para la libertad de navegación de los vecinos por las aguas afectadas, y no sólo de los vecinos sino también de la comunidad internacional en general, con lo que esta impugnación desbordaba el ámbito estricto de un conflicto de intereses entre vecinos para inscribirse en la temática más amplia de la oposición entre los Estados archipelágicos y las Potencias Marítimas sobre el régimen de la navegación en las aguas archipelágicas.

En efecto, el Sr. RABAZA (Cuba) había advertido en los debates que su país no aceptaba que a causa de la reivindicación archipelágica quedaran cerradas "zonas de mar que se utilicen o puedan ser utilizadas para la navegación internacional, como son canales o estrechos que unan dos zonas de alta mar y que sean además las rutas naturales de acceso más cortas de un Estado para su comunicación internacional y donde siempre ha existido la libertad de navegación" (234); y obrando en consecuencia su Delegación presentó dos días después del Documento de Bahamas una "Enmienda al Documento A/CONF.62/C.2/L.70" donde se ofrecía

---

(234) Interv. en Doc. Of., vol. II, p. 299, pár. 32. Las consecuencias delimitadoras de esta actitud cubana ya han sido expuestas supra, Cap. 5, Secc. 2ª, III.

un texto alternativo para el Artículo 2 de la propuesta de Bahamas y en cuyo párrafo segundo se reflejaba fielmente la opinión radical manifestada por la Delegación cubana en los debates (235). Como puede observarse, tanto Bahamas como Cuba, aunque por distintos derroteros, se aproximaban a la tesis de las Potencias Marítimas sobre la libertad de navegación por las aguas archipelágicas usadas para la navegación internacional, ampliándose la perspectiva específicamente por parte de Cuba a la navegación de cabotaje e internacional practicada tradicionalmente en ciertas áreas de esas aguas por los Estados vecinos.

## 2. El consenso sobre esta cuestión.

En el Texto único se reconocerá el derecho de acceso y comunicación, incluido el tendido de cables y tuberías, entre partes del territorio de un Estado vecino inmediato afectado por el cierre de espacios marítimos usados tradicionalmente por dicho Estado (236), y "los derechos de pesca tradicionales" de esos Estados vecinos inmediatos "en ciertas zonas de las aguas archipelágicas" (237), reconoci

---

(235) Doc. Of., vol. III, p. 271. De este modo, Bahamas y Cuba terminaban coincidiendo en la defensa de la libertad de navegación: vid. BROCARD, G., Le statut juridique de la Mer des Caraïbes, Paris, 1.979, p. 172.

(236) Art. 118, 7º. La redacción guarda un equilibrio entre la proposición indonesia y las últimas enmiendas presentadas por Malasia (vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.64/Rev.1, de 5 de mayo de 1.975, en Doc. Of., vol. IV, p. 200).

(237) Art. 122.

miento y respeto ampliado en el Texto revisado a "otras actividades legítimas" de esos mismos Estados y -además- a "los cables submarinos existentes tendidos por otros Estados", permitiendo los Estados archipelágicos "la conservación y el reemplazo de dichos cables" (238). Tras la redacción propuesta en este Texto revisado, la única dificultad que parecía impedir un acuerdo pleno entre los Estados interesados en la cuestión de los derechos adquiridos era el descontento de Malasia con el texto del párrafo séptimo del Artículo 119, como lo evidenciaba la nueva enmienda al Documento A/CONF.62/C.2/L.49 presentada por Malasia el 29 de abril de 1.976 (cuarto período de sesiones) donde se ampliaban los derechos del Estado vecino que debían ser reconocidos por el Estado archipelágico (239) y que será recogida en el Texto integrado (240), cuya redacción ya se ha mantenido hasta el actual Proyecto de Convención; de modo que puede afirmarse que en 1.977 quedan saldadas todas las dificultades al respecto entre los Estados interesados (241). Las normas que nos interesan han quedado definitiva

---

(238) Art. 123. El subrayado es nuestro.

(239) Vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.92 en Doc. Of., vol. V, p. 218.

(240) Art. 47, 7ª.

(241) Incluida Malasia, aunque DRAPER (loc. cit., p. 162) tuviera sus dudas cuando publicó su estudio en 1.977 sin la perspectiva de que gozamos ahora.

mente redactadas en el Proyecto de Convención como sigue:

(242)

"Artículo 47

(...)

7. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico está situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en virtud de un acuerdo entre ambos Estados."

"Artículo 51

Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes.

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 49, los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluidos su naturaleza, su alcance y las áreas en que se apliquen, serán reguladas por acuerdos bilaterales entre los Estados interesados, a petición de cualquiera de ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a terceros Estados o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

2. Los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin aterrizar. Los Estados archipelágicos permitirán el mantenimiento y el reemplazo de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos."

Como se sabe, en el Proyecto de Convención se desconocen los derechos adquiridos por terceros Estados, incluso los vecinos inmediatamente adyacentes, en la zona económica exclusiva. Pero no se trata de un agravio comparativo

---

(242) El subrayado es nuestro.



para los Estados archipelágicos porque, además de que la equidad asiste a los Estados vecinos en los casos que hemos expuesto, el régimen económico de las aguas archipelágicas no sufre las excepciones y salvedades del de la zona económica (243), y que con independencia del párrafo segundo del Artículo 51 donde se protege el mantenimiento y reemplazo sólo de los cables submarinos ya tendidos por terceros Estados -cualesquiera de ellos y no forzosamente los vecinos inmediatos-, lo que puede estimarse como una restricción general de las facultades del Estado archipelágico (244) que caería -por tanto- dentro de la normativa general sobre el régimen de las aguas archipelágicas, el resto de la normativa sobre los derechos adquiridos en las aguas archipelágicas responde casi exclusivamente a la situación geográfica excepcional (245) en que se encuentran los tres Estados vecinos de Indonesia tras el reconocimiento del principio archipelágico, y no afecta al resto de Estados archipelágicos por no cumplirse en sus casos las con

---

(243) Pensemos, sin ir más lejos, en los derechos de los Estados sin litoral y con características geográficas especiales (Artículos 69 y 70 del Proyecto).

(244) Aunque nunca equiparable a la libertad de tendido de cables y tuberías submarinos que establece el Artículo 58 en la zona económica.

(245) Al menos en lo que se refiere al aspecto económico, la situación de estos Estados es equiparable a la descrita por el Proyecto de Convención al definir los "Estados con características geográficas especiales" (Art. 70, 2º).

diciones de la vecindad inmediata y el uso imprescindible y tradicional de ciertas zonas de esas nuevas aguas archipelágicas. En cuanto a Cuba, si bien el Artículo 47 no atiende su radical proposición y ni siquiera cubre su situación geográfica con relación a Bahamas (246), puede afirmarse que el régimen de la navegación y sobrevuelo por las vías archipelágicas y lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 51 sobre el reconocimiento de "otras actividades legítimas" llevadas a cabo por los Estados vecinos en las aguas afectadas (247) satisfacen suficientemente sus intereses.

Sin duda, el párrafo primero del Artículo 51 es la norma que más problemas de interpretación puede plantear, ya que se limita a reconocer "los derechos de pesca tradicionales" y nos remite para las modalidades y condiciones de su ejercicio a los acuerdos bilaterales entre los interesados. De cara a estos acuerdos, que darán la dimensión exacta de esta norma, la doctrina indonesia ha adelantado la interpretación que, a su entender, debe hacerse de "los derechos de pesca tradicionales" reconocidos "en ciertas

---

(246) Ya que la delimitación archipelágica de Bahamas no afecta a la navegación de cabotaje cubana.

(247) De acuerdo, como se verá enseguida, con nuestra interpretación de esta expresión.

áreas situadas en las aguas archipelágicas", en el sentido de que los pescadores vecinos hayan faenado desde tiempo atrás y por un plazo suficiente en las áreas afectadas por la nueva calificación, áreas que se localizan en el caso de Indonesia en el borde de sus aguas archipelágicas, y que sus equipos estén en consonancia con la antigüedad del uso de dichas áreas, no tolerándose equipos con nueva tecnología que situaran en desventaja a la pesca artesanal nacional y posibilitaran un incremento elevado de las capturas, ya que éstas -en cuanto realizadas con medios y técnicas tradicionales- no podrán ser sustanciales (248). Ahora bien, en el supuesto de que Indonesia modernizara su flota pesquera y aumentara sensiblemente su capacidad de explotación, hay que entender que el mismo derecho a hacerlo asistirá a los Estados vecinos. En definitiva, parece claro que la mejor vía de solución de las posibles dificultades que plantee la aplicación de esta norma será la colaboración de los Estados interesados en la explotación de los recursos vivos de las zonas sujetas al reconocimiento de los derechos adquiridos por los pescadores vecinos. Por último, entendemos el reconocimiento de "otras actividades legítimas de los Estados vecinos" como referido al derecho

---

(248) DJALAL, loc. cit., pp. 81-82.

de acceso a o desde el alta mar a través de ciertas aguas archipelágicas por parte de los vecinos afectados, derecho que deberá ser también concretado y desarrollado en acuerdos bilaterales para los que servirá de forzosa guía el régimen de paso inocente por las aguas archipelágicas consensuado en la Conferencia.

Así pues, tanto en el caso de las pesquerías como en el de la navegación, la Conferencia se limita a reconocer los derechos adquiridos por los Estados vecinos en áreas de las aguas ahora archipelágicas dejando todo lo de más pendiente de los acuerdos bilaterales a celebrar por los propios Estados interesados y de acuerdo con el deseo reiteradamente expresado de éstos. En resumen, es fácil de ducir de todo lo expuesto (del número y calidad de los Estados interesados, de la importancia de los intereses en juego, del tratamiento tardío del problema, en fin hasta de la solución arbitrada) el carácter secundario de esta con-tradicción entre ciertos Estados archipelágicos y sus veci-nos.

PARTE II

LA INTERACCION ENTRE LA PRACTICA ESTATAL Y EL PROCESO DE CO-  
DIFICACION SOBRE EL DERECHO DE LOS ARCHIPIELAGOS

Una vez recogida la información suficiente sobre el proceso histórico normativo seguido por la institución archipelágica, es hora de interpretar y valorar jurídicamente a la luz de la concepción expuesta en la INTRODUCCION - de esta tesis los materiales de la práctica y del proceso codificador sistematizados en la Parte Primera.

Desde una perspectiva sustantiva, de la misma forma que reconocíamos al iniciar la citada Parte Primera que no existía un concepto jurídico-internacional de archipiélago, ahora tenemos por fuerza que concluir que si existe dicho concepto al margen de que se haya restringido su aplicación -en vía convencional- exclusivamente a los Estados archipelágicos. Esta es sin duda la conclusión fundamental en el plano material, y habrá oportunidad en los dos Capítulos que siguen de analizar formalmente el proceso que ha originado la nueva institución. Ahora bien, el análisis de este proceso va a tener también la virtud de poner de relieve la certidumbre de ciertas afirmaciones hechas en la citada INTRODUCCION en relación -sobre todo- con el proceso de formación de las normas en el ordenamiento internacional.

En efecto, en un plano global es fácil apreciar en nuestro tema de estudio la "aceleración histórica en el proceso de formación de la costumbre" y la "radicalización en el fenómeno de la codificación internacional", caracteres forma-

les que se predicán en general de la sociedad internacional institucionalizada frente a la ya superada sociedad relacional (1). En un plano más concreto e igual de formal, la evolución del ordenamiento también se evidencia -siempre en relación con nuestro tema- en las nuevas técnicas de elaboración de las normas internacionales, caracterizadas por los tres principios que siguen: (2)

Primero: presencia de una pluralidad de técnicas normativas entre las que se observa una interacción y aplicación acumulativa, sin exclusivismo o dominancia previas en ninguna de ellas.

Segundo: ausencia de cualquier predeterminación de la técnica dominante en cada caso, quedando a cargo de los intereses y objetivos estatales fundamentales la explicación de la utilizada en cada supuesto.

Tercero: ninguna técnica conduce fatalmente a un resultado determinado en el plano normativo, cabiendo hablar

---

(1) GONZALEZ CAMPOS, J.D., y SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., Curso de Derecho Internacional Público, vol. I (1.980), Univ. de Oviedo, pp. 65-66. A partir de ahora se citará sólo por el primer autor.

(2) MOURGEON, J., "Conclusions", en la obra edit. por la SOCIETE FRANÇAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL sobre L'élaboration du Droit International Public (Colloque de Toulouse, 1.974), Paris, 1.975, 219-222; pp. 219-220. Y GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p. 66. De este Coloquio de 1.974 es ampliamente tributaria la concepción de las fuentes del D.I. expuesta en el Curso de GONZALEZ CAMPOS.

de la posibilidad de metamorfosis de las normas internacionales.

O lo que es lo mismo, el reconocimiento jurídico de la institución archipelágica se ha producido aceleradamente mediante la acumulación e interacción de las vías técnicas consuetudinaria y convencional, contribuyendo especialmente a ello la radicalización del proceso codificador en la Tercera Conferencia, y de forma tal que no es posible establecer una vía técnica dominante ni un resultado normativo definitivo e independiente para cada vía en este proceso histórico. Y la única manera de demostrar en rigor la veracidad de lo antedicho consiste en determinar formalmente la existencia de la institución archipelágica, formular su contenido y averiguar su grado de obligatoriedad. A través de estas tres operaciones tradicionales que afectan por separado a los procesos de creación jurídica consuetudinaria y convencional se nos podrá mostrar la verdadera naturaleza formal del proceso de creación de dicha institución.

Comenzaremos con el análisis del proceso de formación consuetudinaria, que es el que más dificultades plantea tanto para determinar o probar la existencia de la institución, como para formular su contenido exacto y averiguar también el número de Estados obligados en relación con la misma. En efecto, se trata de un proceso de creación de carácter descentralizado donde hay que considerar



el comportamiento global de cada Estado en relación con los demás en la materia que nos afecta, lo que exige el examen durante un cierto período de tiempo de una serie de actos de la práctica internos e internacionales realizados por esos Estados (3). Además, en este proceso "no existe un texto único que permita determinar el contenido y alcance de los derechos y obligaciones " (4) que la norma ya determinada establece, lo que vuelve a exigir un detenido estudio de la práctica -junto con la jurisprudencia y la doctrina- a fin de formular correctamente dicho contenido. En fin, el grado de aplicación de la norma constituirá la última dificultad de este proceso ya que la manifestación del consentimiento por parte de los Estados no se verifica en un acto expreso y único sino que tiene que inducirse de su conducta, dificultad que -puesta en relación con el número de Estados que intervengan en el proceso- se sufrirá sobre todo en los supuestos de nuevas costumbres o costumbres en proceso de formación.

Por contraposición, el proceso de creación convencional facilita las operaciones de determinación, formulación y

---

(3) Lo mas problemático de esta tarea reside generalmente en la dificultad de acceso a los materiales de la práctica y en la ingente cantidad de estos (PARRY, C., The sources and evidences of International Law, Manchester, 1.965, pp. 67 y ss), como es fácil de apreciar en la Parte Primera de esta tesis.

(4) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p. 77. Vid. en general para lo recogido en este párrafo y el siguiente pp. 73-75 y 95-96.

aplicación de la norma. Los medios de determinación están constituidos esencialmente por los trabajos preparatorios y sustantivos de una conferencia codificadora y por el texto del tratado; el contenido de la norma suele encontrarse en un texto único; y su obligatoriedad dependerá exactamente, prima facie, del número de Estados partes en el convenio de que se trate. Ahora bien, desde la perspectiva de la manifestación del consensus es lógico que las normas convencionales aporten más formalismo que las consuetudinarias ya que los tratados se celebran de ordinario por escrito (5).

Pero al margen del análisis de estas cuestiones tradicionales en relación con nuestro tema de estudio, vamos a insistir sobre todo en la estrecha interdependencia o interacción de los procesos de creación consuetudinario y convencional evidenciada en nuestro tema y en la valoración de las consecuencias jurídicas que de esta evidencia se derivan para la institución archipelágica, sin olvidar en este contexto la importancia de la presencia de la interacción entre el Derecho Internacional general y el particular en el proceso normativo que conduce al reconocimiento del principio archipelágico y al establecimiento de su régimen jurídico.

---

(5) Ibid., pp. 96-97

Capítulo 7: El proceso de formación consuetudinaria del principio archipelágico.

Como debió quedar suficientemente aclarado en la INTRODUCCION de esta tesis, costumbre y tratado no son "sino distintas expresiones en que se manifiesta el consensus de los Estados" (1). Esta pluralidad de manifestaciones del consensus que conduce a distintos tipos de normas, no impide sostener -no lo olvidemos- la unidad fundamental del proceso de creación normativo en el ordenamiento internacional basada como sabemos en la idea de consensus. Concretamente, la costumbre internacional -tema que nos ocupará en este Capítulo- surge por la manifestación de consentimientos individuales mediante la práctica general y uniforme de los Estados, unida a la convicción jurídica de que se comportan conforme a derecho.

Dicho esto, convendrá tener en cuenta ciertas hipótesis -puestas ya de relieve con carácter previo y general en la INTRODUCCION de esta tesis- antes de entrar en el análisis del proceso de creación consuetudinaria del principio archipelágico. Desde una perspectiva socio-histórica, creemos que es de estricta aplicación al proceso que estudiamos la consideración de que el comportamiento de los Estados en la formación de la costumbre puede explicarse, en una dimensión individual, aludiendo a sus intereses en la materia ob

---

(1) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p. 94

jeto de la práctica, y en una dimensión colectiva, por referencia a la presencia de una necesidad social en el grupo de Estados afectados por la costumbre de que se trate, necesidad que estos Estados apreciarán individualmente; el resultado final suele ser una razonable acomodación recíproca de los intereses económicos y políticos puestos en juego por los Estados implicados en el proceso (2). Desde una perspectiva jurídico-formal, también nos parece que es de aplicación al caso considerar como término inicial del proceso consuetudinario que vamos a analizar el conjunto de actos o reivindicaciones realizados por los Estados archipelágicos y mixtos, que vienen a constituir la expresión de su consentimiento sobre un comportamiento determinado, debiendo preguntarnos por la posible consolidación del proceso como consecuencia de la generalización y uniformidad de esa práctica y por su término final, caso de que esa práctica general, uniforme y constante haya cristalizado un consensus común de los Estados interesados respecto de la obligatoriedad de dicho comportamiento (3).

---

(2) Ibid., pp. 111-112. Aunque refiriéndose al Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia ha confirmado esta concepción al afirmar que "the rules of international maritime law have been the product of mutual accommodation, reasonableness and co-operation. So it was in the past, and so it necessarily is today": C.I.J., Recueil 1.974, p. 23, párr. 53.

(3) Ibid., p. 109. Para ahondar, en general, en esta concepción del proceso de formación consuetudinario, pueden con-

A partir de estos presupuestos materiales y formales nos adentramos en el análisis del comportamiento de los Estados respecto de los archipiélagos, en la inteligencia de que ambas perspectivas -la socio-histórica y la jurídico formal- están interrelacionadas, y el examen atento de los factores socio-históricos (que hemos procurado no descuidar en la Parte Primera) nos permitirá apreciar mejor, en una dimensión formal, el objeto y fin del principio archipelágico, así como precisar su contenido y alcance en orden a su más correcta interpretación. Es más, el conocimiento de estos factores socio-históricos nos ayudará a valorar el carácter evolutivo del ordenamiento internacional siempre en relación con nuestro estudio, "pues la costumbre, al basarse en el comportamiento de los componentes del grupo social internacional, presenta una gran sensibilidad en su formación y en sus modificaciones respecto a las exigencias o necesidades de los Estados en cada momento histórico" (4), exigencias y nece-

---

sultarse los estudios de CHARPENTIER, J., "Tendances de l'élaboration du Droit International Public coutumier" en L'élaboration du Droit International Public, op. cit., 105-131; STREBEL, H., "Quellen des Völkerrichts als Rechtsordnung", y BERNHARDT, R., "Ungeschriebenes Völkerrrecht", ambos en ZaöRV, vol. 36 (1.976), 301-346 y 50-76, respectivamente. Estudios sobre los que se volverá en el análisis de los elementos específicos del proceso de creación del principio archipelágico.

(4) Ibid., p. 106.

sidades que constituyen precisamente buena parte de los presupuestos materiales de que acabamos de hablar.

En la Sección 1ª de este Capítulo nos ocuparemos del análisis pormenorizado del comportamiento de los Estados en relación con los archipiélagos con el propósito de desentrañar formalmente el proceso de creación de la evidencia o realidad jurídica a la que ya hemos hecho mención, es decir, del principio archipelágico. Y en la Sección 2ª resolveremos también formalmente la cuestión planteada por Filipinas con su peculiar pretensión histórica sobre las aguas comprendidas dentro de los límites del Archipiélago fijados en el Tratado de 1.898. Los títulos históricos reclamados por Tonga no se prestan a discusión porque han sido reconocidos, como sabemos tanto en la vía consuetudinaria como en la convencional.

Sección 1ª. El comportamiento de los Estados respecto de los archipiélagos.

Por comportamiento de los Estados queremos significar la conducta recíproca de dos o más sujetos en relación con los derechos y obligaciones que rigen una determinada situación, derechos y obligaciones que derivan de ordinario de una norma internacional general o particular. Lo importante radica en determinar "los efectos jurídicos de una conducta de hacer o de no hacer sobre los derechos y obligaciones

existentes; efectos que se traducen, normalmente, en el nacimiento o en la pérdida de un derecho, con la subsiguiente modificación en las obligaciones existentes entre los Estados interesados en dicha situación" (5). La formación de derechos y obligaciones, el nacimiento o pérdida de un derecho, entrañan siempre la manifestación del consentimiento del Estado que debe inferirse de su conducta, a la que se atribuye efectos jurídicos conforme al principio de la buenafé que rige las relaciones internacionales y que exige -para que el comportamiento de los Estados repose en la confianza recíproca- estar a las consecuencias de los propios actos (6).

En esta perspectiva exclusivamente formal y en relación con situaciones concretas como es el caso de la formación del principio archipelágico, podemos explicar dialécticamente y funcionalmente el comportamiento de los Estados de cara al proceso de formación de la costumbre a partir de la

---

(5) Ibid., pp. 255-256

(6) Ibid., pp. 266-267. Cf., en idéntico sentido, CARRILLO SALCEDO, op. cit., pp. 197 y ss. Y REUTER, P., "Principes de Droit International Public", en R. des C., 1.961, vol. II, nº 103, 425-656; pp. 442-443, que atinadamente considera el principio de la buena fe como otro importante remedio contra el relativismo jurídico que ocasiona en el ordenamiento internacional estar a las consecuencias de la voluntad de los Estados.

idea de reciprocidad como elemento fundamental de este proceso formal. En otras palabras, se trata de saber si el proceso de elaboración del principio archipelágico se ha basado en un sistema de pretensiones y concesiones mutuas o recíprocas que hayan conducido a una situación de reciprocidad entre dos o más Estados como resultado de un trato idéntico o semejante acordado de unos para otros, ya mediando la voluntad expresa de estos Estados de obrar de esa manera ya surgiendo espontáneamente (7). Esta fórmula explicativa del proceso de formación de la costumbre ha sido propuesta y aceptada tanto desde una aproximación funcionalista (8) como

---

(7) Con carácter general, puede consultarse como obra de referencia el opúsculo de SIMMA, B., Das Reziprozitätselement in der Entstehung des Völkergewohnheitsrechts, München/Salzburg, 1.970, pp. 25 y ss. SIMMA bebe en fuentes funcionalistas al exponer su concepción del comportamiento de los Estados; cf. MCDUGAL, M.S., y FELICIANO, F.P., Law and minimum world public order, New Haven, 1.961, pp. 296-302, para la exposición de las ideas de reciprocidad y concesión, con ejemplos.

(8) En jerga funcionalista, el elemento de la reciprocidad se define como sigue: "In most abstract generalization, reciprocity, embracing both the bestowal of benefit for benefit and the infliction of injury for injury, may be said to involve the establishment of a relation of dependence or contingency between the choices of the parties concerned, who are, each with respect to the other, potential sanctioner and potential violator. This patterning of the action of one upon the action, past or prospective, of the other, this interdetermination of decisions, is designed to affect each party's expectations about the losses and gains to be derived from various alternatives of conduct and, through the operation of the maximization principle, to maintain common adherence to that course which benefits both". De nuevo MCDUGAL y FELICIANO, op. cit., pp. 296-297.



dialéctica y radicalmente voluntarista (9) al proceso de formación de las normas en el ordenamiento internacional. La costumbre internacional, por tanto, viene a ser el fruto de un sistema dinámico y consensual de balanzas y contrapesos, de mutuas o recíprocas concesiones y restricciones entre los Estados interesados, que concuerda plenamente -en un plano formal- con la perspectiva dialéctica que hemos asumido en el estudio del proceso de formación del principio archipelágico y de las normas que lo desarrollan (10).

En este contexto, se hace ya necesario distinguir entre actos jurídicos unilaterales autónomos y dependientes, es decir, entre los actos unilaterales de un Estado que producen consecuencias jurídicas definidas e inmediatas para ese Estado con independencia de la conducta del resto de sujetos estatales interesados en la situación a la que afecta

---

(9) "One of the important features of the norm-creating process in international law is that the wills of States are mutually conditioned. The co-ordination of the wills of States concerning the content of a rule and its recognition as a norm of an international law on the condition that the other State or States also recognise it as such": TUNKIN, G., "International Law in the International System", en R. des C., 1.975, vol. IV, nº 147, 1-218, p. 21. El subrayado es nuestro.

(10) A fin de cuentas, y en palabras de CHARPENTIER, la costumbre internacional "se forme par un échange dialectique de revendications et de consentements": CHARPENTIER, loc. cit., p. 107.

dicho acto (caso del reconocimiento, la promesa, la renuncia y el desistimiento), y los actos unilaterales que se producen con relación a otros actos y que forman parte del proceso de formación de una norma consuetudinaria, de modo que su eficacia o consecuencias jurídicas derivan precisamente del resultado de esta relación (11). Frente a los primeros, actos unilaterales en sentido propio, los segundos son simples actos de la práctica estatal que no pueden justificar una obligatoriedad inmediata de su contenido, obligatoriedad que sólo podrá provenir de su inclusión o asunción en una práctica general que llegue a ser aceptada como derecho en virtud de la capacidad que tienen los Estados, conforme al Derecho Internacional, para calificar las acciones jurídicas concretas propias y ajenas de lícitas o ilícitas en el marco y de acuerdo con un cuerpo de normas general, la mayoría de ellas consuetudinarias (12). Pues bien, son estos actos de la prác

---

(11) GONZALEZ CAMPOS, *op. cit.*, de nuevo pp. 255-256. Esta distinción es recogida generalmente por la doctrina: vid: FERNANDEZ FLORES, J. L., Derecho Internacional Público, I, Madrid, 1.980, pp. 615-616; MIAJA DE LA MUELA, A., Introducción al Derecho Internacional, 7ª ed., Madrid, 1.979, pp. 170-171 y 183-185; PASTOR RIDRUEJO, J.A. Lecciones de Derecho Internacional Público, I, Madrid, 1.981, p. 156; y REMIRO BROTONS, A., Lecciones de Derecho Internacional Público (Formación de normas y obligaciones internacionales), Murcia, 1.981, p. 147.

(12) Vid. "Documento A/CN. 4/245: Examen de conjunto del derecho internacional; documento de trabajo preparado por el Secretario General", Cap. VIII, Actos unilaterales, en

tica estatal los que han llenado de contenido el comportamiento de los Estados respecto de los archipiélagos al que -en un plano material- hemos dedicado buen espacio en la Parte Primera de la tesis y que ya va siendo hora de analizar formalmente.

I.- Análisis de los elementos de la práctica sobre los archipiélagos.

1. Caracteres de la práctica sobre los archipiélagos.

Teniendo siempre en cuenta la noción de práctica estatal adelantada en la INTRODUCCION de esta tesis (13) y la distinción recién establecida entre actos unilaterales en sentido propio y actos de la práctica estatal, hay que advertir enseguida que estos últimos han cobrado un valor inusitado como técnica o cauce jurídico que facilita formalmente el proceso de formación de las normas consuetudinarias a integrar en el nuevo Derecho del Mar. Desde la fecha histórica de la doble Proclama del Presidente TRUMAN (28 de Septiembre de 1.945) reclamando unilateralmente la jurisdicción de Estados Unidos sobre los recursos vivos y minerales del lecho y aguas adyacentes a sus costas, el

---

Anuario C.D.I., 1.971, vol. II, Segunda Parte, p. 63, pár. 281, y p. 64. pár. 282. Y SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., La zona exclusiva de pesca en el nuevo Derecho del Mar, Univ. de Oviedo, 1.977, p. 162.

(13) Vid. supra, INTRODUCCION, I, 2.

fenómeno ha sido imparable (14). El Derecho Internacional ha evolucionado con más facilidad en los sectores más formales, como el Derecho de los tratados, pero en las áreas donde confluyen grandes intereses económicos y políticos (caso del mar territorial e instituciones anejas) se estaba quedando muy rezagado respecto de la realidad social (15). Pues bien, estos actos de la práctica han funcionado como el instrumento dinámico formal a través del que se ha encauzado el proceso de revisión del orden jurídico marítimo, acarreado una verdadera revolución del orden tradicional (16).

En principio, el acto de la práctica no crea derecho alguno salvo que sea declarativo de regla ya establecida en el Derecho del Mar, pero dicho acto puede convertirse por su repetición, aplicación y concordancia con otros actos en el elemento material de una costumbre local, regional y hasta universal. La práctica unilateral puede tener carácter individual o colectivo, siendo el procedimiento idéntico; la práctica unilateral colectiva mediante declaraciones u otro tipo de actuaciones conjuntas (ca

---

(14) LUCCHINI y VOELCKEL, "Les Etats et la Mer (le nationalisme maritime)", loc. cit., pp. 303-304.

(15) PAOLILLO, F.H., "El mar territorial y la zona contigua", ponencia-coloquio en ORREGO VICUÑA, F., (Ed.), Tendencias del Derecho del Mar contemporáneo, Buenos Aires, 1.974, 1-38; p. 6.

(16) Ibid., p. 8.

so de las Declaraciones de Santiago -de 1.952- y de Montevideo y Lima -de 1.970-) consiste en medidas unilaterales coordinadas en una acción plurilateral destinada a ejercer más fuerza y difusión en el medio internacional. Las consecuencias generales principales obtenidas del uso y abuso del acto de la práctica han consistido en el desarrollo de un reflejo dialéctico nacionalista de efecto dinámico y multiplicador más allá incluso del ámbito de interés regional, y en la evidencia del carácter irreversible de que ha gozado hasta ahora esa actuación unilateral (17).

En relación con el principio archipelágico, que dentro de sus rasgos específicos ha participado forzosamente en el proceso recién apuntado tal como se ha comprobado en la Parte Primera, podemos afirmar en primer lugar que se ha tratado de una pretensión o reivindicación ejercida con el fin de transformarla en costumbre general por no poder quedar su validez y observancia limitada a un grupo determinado de Estados (18), ya que está claro que el ámbito de interés de la posible o futurible costumbre abarca -particularmente- a los propios Estados archipelágicos, a los mixtos, a los Estados vecinos y a las Potencias Marítimas, y - en general- al resto de Estados ribereños. En

---

(17) De nuevo LUCCHINI y VOELCKEL, loc. cit. en nota 14, pp. 310-311.

(18) SORENSEN (Ed.), op. cit., p. 163

segundo lugar, la práctica unilateral de los Estados interesados en la pretensión archipelágica ha tenido casi siempre carácter individual y no colectivo, y se ha desenvuelto principalmente en el ámbito regional afroasiático, con las salvedades de Cuba y Ecuador —en el continente americano—, y de Dinamarca y Noruega —en el europeo—.

La Declaración sobre Zona Marítima de Santiago de Chile en 1.952 (19) y las Declaraciones del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en 1.973 y 1.974 (20) constituyen las únicas excepciones de práctica unilateral colectiva en todo el proceso de formación con suetudinario del principio archipelágico. Conocidos el contexto y los objetivos mayoritariamente perseguidos por los Estados americanos, no podemos atribuir relevancia jurídica respecto de nuestro proceso a la Declaración de Santiago. En cambio, en las Declaraciones de 1.973 y 1.974 se interpreta sin dificultad el apoyo decidido del continente africano al reconocimiento jurídico del principio archipelágico, concretado en la aceptación de una delimitación única mediante líneas de base rectas que enlacen los puntos mas externos del contorno del archipiélago y que salvaguarden por tanto la unidad de las aguas y tierras del archipiélago, yes

---

(19) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 3, B

(20) Vid. supra, Cap. 4, Secc. 2ª, I.

to con independencia de que -como se comprueba al estudiar los trabajos del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático- tanto los ribereños africanos como los asiáticos mantuvieran sus cautelas sobre el régimen jurídico de las aguas en cerradas especialmente en relación con los derechos adquiridos de los Estados vecinos y la navegación internacional.

Aunque las circunstancias en que se producen las Declaraciones de 1.973 y 1.974 inducen a pensar en su fundamental significación convencional como una previa toma de postura africana de cara al inicio de los trabajos sustantivos de la Tercera Conferencia, lo cierto es que nadie puede en rigor negarles su relevancia consuetudinaria como instrumentos de un reconocimiento público a nivel regional del principio archipelágico, lo que evidencia en este supuesto la interacción de los procesos normativos consuetudinario y convencional.

Ahora bien, acabamos de valorar formalmente unas Declaraciones en uso de unos criterios que nada tienen que ver con una concepción tradicional de la práctica estatal como -fundamentalmente- actividad física sometida a unas formas. Y ello porque, de acuerdo con los principios de no formalismo y flexibilidad en el consentimiento que predicábamos en la INTRODUCCION de la tesis como reductores del postulado de que la concordancia de voluntades de los Es-

tados es el fundamento que explica los diversos procesos técnicos de elaboración normativa en el orden internacional, ya desde la Parte Primera hemos adoptado y aplicado una noción de práctica estatal lo suficientemente informal y flexible que nos permitiera primero un conocimiento exhaustivo de todos los posibles elementos materiales -a veces de variorpinta naturaleza- de la práctica, y ahora una consideración formal de los mismos y de sus relaciones de cara a su integración o no en el proceso normativo consuetudinario. Así evitamos conceder una trascendencia exclusiva a la expresión de la voluntad del Estado mediante la consabida actividad física y estamos en cambio al comportamiento del Estado -traducido en su práctica- en su más amplio sentido. Lo que supone, en definitiva, considerar como práctica estatal no solo la acción física sino también las declaraciones, silencios, omisiones, e incluso los actos estatales sin relevancia práctica (por ejemplo, una legislación inaplicada) (21). Desde esta perspectiva, cualquier texto de origen nacional

---

(21) AKEHURST, M., "Custom as a source of International Law", en B.Y.B.I.L., XLVII (1.974-1.975), 1-53; pp. 9-10 y 53. En un sentido similar, MOSLER, H., "The International Society as a Legal Community", en R. des C., 1.974, vol. IV, nº 140, 1-320; pp. 158-159. PARRY, op. cit., pp. 63-66. Y VISCHER, P. de, "Cours Général de Droit International Public", en R. des C., 1.972, vol. II, nº 136, 1-202; pp. 67 in fine y 68.



o internacional que genere un determinado comportamiento estatal (22) y en fin hasta técnicas políticas a veces tan etéreas como las declaraciones in abstracto (23) deben tenerse en cuenta y pueden contribuir a crear, modificar o abrogar una norma, en este último caso -por ejemplo- merced a la constante declaración de su inexistencia, es decir, por medios políticos y no físicos.

En este sentido, el acuerdo o acomodo informal entre las Potencias Marítimas y los Estados archipelágicos principales consistente en la notificación previa a bajo nivel a la Marina filipina o indonesia del paso por las aguas de estos archipiélagos de buques de guerra y en la información sobre detalles del paso (24), posee una relevancia jurídica indudable dentro del proceso normativo que analizamos con independencia de la naturaleza jurídica que se otorgue al acuerdo, que nosotros no dudaríamos en calificar -en atención a los datos que tenemos -como verbal (25). La relevancia jurídica de este acuerdo ver

---

(22) Vid. interv. de FOCSANEANU en Coloquio, en la op. cit. L'élaboration du Droit International Public, p. 84.

(23) De nuevo AKEHURST, loc. cit., p. 8

(24) Vid. supra. Cap. 3, Secc. 2ª, I, 3, C y D

(25) Sobre la naturaleza y características de tipos de acuerdos en la línea del que nos ocupa, consultar VELLAS,

bal determinada por su negociación y celebración entre órganos competentes para obligar a sus respectivos países, como son los Ministros de los dos Estados archipelágicos competentes al efecto (Asuntos Exteriores y Marina) y los Jefes de las Misiones diplomáticas de las Potencias Marítimas acreditados en estos dos Estados (26).

Sin duda, la posible falta de control parlamentario -donde lo haya- así como su propia naturaleza informal ofrecen escasa garantía -tanto desde el punto de vista interno como internacional- acerca del cumplimiento de un acuerdo de estas características (27), pero también es cierto que este inconveniente proporciona a su vez la ventaja o contrapartida de la facilidad con que puede denunciarse o revocarse un acuerdo de este tipo (28), tal como

---

P., "Les sources informelles du Droit International Public" y PINTO, R., "Tendances de l'élaboration des formes écrites du Droit International", ambos en la op. cit., L'élaboration du Droit International Public, 70-80; pp. 71-72; y 13-30; pp. 29-30, respectivamente. Se trata de dos excelentes estudios sobre el principio de no formalismo en el consentimiento.

(26) Vid. C.P.J.I., Serie A/B, nº 53, p. 71 (Sentencia de 1.933 en el Caso del Estatuto Jurídico de Groenlandia oriental), y Art. 7, pár. 1, apdo. b), y pár. 2 del Convenio de Viena de 1.969.

(27) Interv. de TENEKIDES en Coloquio, en la op. cit. L'élaboration du Droit International Public, p. 95

(28) Interv. de PINTO en Coloquio, en la op. recién cit., p. 101.

lo demostrara el Presidente MARCOS respecto del acuerdo establecido con Australia sobre el mismo tema en el mandato de su antecesor, el Presidente MACAPAGAL, al alegar torpemente que no había constancia formal del mismo (29). Estos acuerdos constituyen, por último, un ejemplo paradigmático dentro de nuestra parcela de estudio de la flexibilidad y ausencia de formalismo con que hoy se desenvuelve la práctica y -por ende- el proceso de creación normativa en el ordenamiento internacional.

2. La normación modificativa del principio archipelágico.

El proceso de creación y revisión, o si se quiere de formación y evolución, del ordenamiento internacional plantea los problemas de la obligatoriedad de las normas jurídicas y de la justificación de su revisión. Ya sabemos que al

---

(29) En efecto, la flexibilidad y no formalismo del consentimiento no pueden dificultar la garantía jurídica del mismo sostenida por el principio de la buena fe, de modo que la alegación del Pres. MARCOS era contraria a derecho por ser en principio propia de la naturaleza del acuerdo verbal la ausencia de su constancia formal. Hubiera bastado, a nuestro entender, alegar un cambio de Administración para hacer inatacable la revocación de un acuerdo de esa naturaleza, cuya relevancia proviene precisamente de su posible vigencia material por encima de los avatares internos e internacionales que afecten a los Estados partes en el mismo, presupuesta siempre la buena fe.

proceso de creación de una norma cristaliza cuando se produce la convergencia de los intereses estatales en regular de una cierta forma una situación determinada, convergencia sancionada con la manifestación de su consentimiento. La obligatoriedad de la norma deriva de la necesidad social de solucionar la contradicción inicial, que origina en los Estados un sentimiento de obligación mientras no surja una contradicción consecutiva que sustituya a la primera. En definitiva, la contradicción inicial es inherente a la realidad social, lo que explica el nacimiento de la norma y el interés de los Estados en su existencia; la contradicción consecutiva aparece una vez que la norma ha nacido, y en relación con el uso y eficacia de la misma (30).

Por tanto, se trata ahora de analizar en una perspectiva sustantiva el contenido material del principio archipelágico en formación y su relación con el Derecho vigente, o lo que es lo mismo, estudiar en un plano sustantivo el modo particular en que ha surgido ese principio para contribuir a precisar el proceso formal de su creación. Para ello, debemos recurrir a la distinción básica entre normación inicial y normación modificativa, es decir, distinguir entre "los supuestos de creación ex novo de una norma jurídica

---

(30) Vid. para este párrafo, GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp. 70-71

respecto a problemas que antes no se incluían en el ámbito del Derecho internacional" y "los casos de normación modificativa de los sectores del ordenamiento previamente normados, pero que entraron en crisis ante la aparición de nuevos factores e intereses de los Estados" (31).

Como se obvia, la normación inicial se vincula en la actualidad sobre todo al desarrollo científico y tecnológico y al cambio de estructuras y valores dominantes en la so ci edad internacional, que explican la ampliación de la problemática del ordenamiento internacional con normas -por ci tar unos ejemplos- sobre la contaminación y el espacio exte rior o tendentes a la protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. Por otro lado, cu an do los intereses de una mayoría de Estados se contraponen al mantenimiento de una determinada norma, la presión social puede ir vaciando la eficacia de dicha norma hasta conseguir su inaplicación y ulterior sustitución por otra nueva de con tenido acorde con las necesidades sociales e intereses dominantes en ese momento; puede valer de ejemplo la sustitución del viejo principio de la libertad de los mares por el de la apropiación de los espacios marítimos adyacentes a las cos tas, ya que la propia naturaleza del principio sustituido -

---

(31) Ibid., pp. 66-67

acarreaba su ejercicio en beneficio exclusivo de las Potencias Marítimas (32).

A nuestro entender, la normación del principio archipelágico posee un carácter modificativo indudable, lo que hace mucho más complejo el análisis de su proceso de formación. En efecto, la reclamación de la unidad de las aguas y tierras de los archipiélagos por razones geográficas, políticas, económicas y ecológicas, su instrumentación mediante los consabidos sistemas de líneas de base rectas, y la casi unánime calificación como interiores de las aguas encerradas por parte de los Estados archipelágicos y mixtos que han formulado la pretensión, supuso la existencia de una práctica modificativa de la normativa consuetudinaria anterior aunque fuera sólo a nivel de ese pequeño grupo de Estados, que han regido desde entonces sus relaciones mutuas conforme a dicha práctica.

El carácter fundamental del principio archipelágico que justifica la calificación de su normación como modificativa radica en la relación de igualdad que -por diversas razones entre las que no conviene olvidar las culturales- dicho principio propone para los tres elementos componentes (terrestre, marítimo y aéreo) de la base física del Estado. Frente a la con--

---

(32) Ibid., pp. 68-69, para todo el párrafo. Sobre la sustitución del principio de la libertad de los mares, vid. también SANCHEZ RODRIGUEZ, op. cit., pp. 24 y 31.

cepción jurídica tradicional que parte -a imagen y semejanza del Estado continental- de la calificación de las aguas adyacentes a cada isla como un espacio marginal y fronterizo, no equiparable al territorio y afectado sólo por cuestiones de de limitación y no de atribución de soberanía, cuyo reflejo jurídico es la regla de que cada isla engendra su propio mar terri- torial, el principio archipelágico pretende dar carta de naturaleza jurídica a la evidencia de las decisivas funciones de - "habitat", de comunicación, económica y ecológica que el elemento marítimo desempeña en el medio archipelágico, donde cobra una importancia cuantitativa y cualitativa desconocida en el caso del Estado continental al participar decisivamente en la creación de la cohesión o integración socio-cultural del - conjunto archipelágico y cuyo reflejo jurídico consiste en la proposición de una delimitación que respete esa unidad real de las aguas encerradas acordes con la naturaleza especial y funciones privativas (del ribereño) y comunes (de la sociedad in ternacional) propias de esas aguas. Se trata, sin duda, de - una proposición revolucionaria porque supone la superación de la perspectiva geocéntrica del Derecho del Mar clásico.

Ahora bien, sería muy difícil entender en el plano sustantivo la proposición de un principio revolucionario de esta naturaleza fuera de un contexto socio-histórico determinado, que no es otro en este caso que el masivo fenómeno descolonizador de la segunda postguerra y una de sus consecuencias ju-

rídicas, la situación de los nuevos Estados respecto del Derecho Internacional general vigente en el momento de su independencia. Aunque el punto de partida para la solución jurídica de esta cuestión no es otro que el principio de que los nuevos Estados quedan obligados por el Derecho Internacional general vigente cuando se independizan, lo cierto es que el examen de la práctica nos obliga a matizar que si bien el principio se aplica en líneas generales, los nuevos Estados se han opuesto parcialmente a ciertos sectores del Derecho vigente (caso de la Sucesión de Estados y del propio Derecho del Mar) en cuya elaboración no participaron y de los que se derivan perjuicios evidentes para esos nuevos Estados (33).

En efecto, inmediatamente después de su independencia los Estados archipelágicos procedieron a impugnar esa perspectiva geocéntrica del Derecho del Mar clásico elaborado a imagen y semejanza de las Potencias europeas, y además aquejado indirectamente del mal colonial en relación con las islas y archipiélagos porque la conquista de los nuevos mundos y el apogeo de los imperios talasocráticos, conquista y apogeo también exclusivamente europeos, habían conducido a la sobrevaloración estratégica de las abundantes islas y archipiélagos de esos nuevos mundos y de las rutas que a ellos conducían como bases claves para el sostenimiento de la dominación

---

(33) Vid. a este respecto GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp.303-304



colonial, retardando durante siglos la evolución política de esas islas y archipiélagos al concebirlas como espacios de tradicional uso colonial. Esta impugnación político-jurídica del prejuicio continentalista que anidaba en el Derecho del Mar clásico no significa, formalmente y en rigor, más que una especie de excepción de aplicación de una serie de normas a un determinado grupo de Estados, y es previa a la revisión o sustitución de esas normas por otras "a través de los medios normales aceptados para la formación de la costumbre" (34), es decir, constituye la hipótesis material de la que debe previamente partirse para desembocar con pleno conocimiento de causa en la calificación de la normación del principio archipelágico como modificativa.

En un plano más concreto y formal, la aplicación del principio archipelágico ha acarreado como consecuencia inmediata la impugnación de la regla de que cada isla engendra su propio mar territorial y el desarrollo, en su sustitución, de un sistema delimitador que respete la unidad del archipiélago mediante las consabidas líneas de base rectas trazadas a lo largo de todo el contorno del archipiélago, lo que ha hecho a su vez irremediable la extensión de las competencias del Estado archipelágico o mixto sobre amplias zonas de agua. Estas consecuencias (la nueva delimitación y la extensión de competencias) han incluido lógicamente al

---

(34) SORENSEN (Ed.), op. cit., p. 168

principio archipelágico dentro de la contradicción libertad de los mares-apropiación de los espacios marítimos, contradicción principal donde se condensan los procesos dialécticos más importantes que dominan el actual proceso de cambio del Derecho del Mar. Pero la inclusión del principio archipelágico dentro de la citada contradicción, concretamente en el aspecto de la apropiación de los espacios marítimos, tiene a nuestro entender un carácter indirecto y secundario por atender a las consecuencias jurídico-internacionales más llamativas del principio pero no a su propia naturaleza.

Siempre a nuestro entender, la relevancia jurídica revolucionaria del principio archipelágico radica no en esas consecuencias sino en la apertura de la contradicción entre una perspectiva geocéntrica y otra talasocéntrica del ordenamiento marítimo internacional, en la que también se integran perfectamente las contradicciones más importantes del Derecho del Mar actual ya expuestas en la INTRODUCCION, a saber, las contradicciones entre una perspectiva unidimensional y otra pluridimensional del mar, un derecho de movimiento y otro de apropiación, un derecho de carácter personal y otro de carácter territorial, y -en fin- un derecho universal y otro regional e incluso situacional.

Pero las Potencias que impugnen las reivindicaciones de Ecuador, Filipinas e Indonesia van en cambio a incidir en las consecuencias ya citadas, es decir, van a reducir prag

máticamente la contradicción entre las perspectivas geocéntrica y talasocéntrica del Derecho del Mar a la contradicción entre libertad de los mares y apropiación de los espacios marítimos, o lo que es lo mismo, sus impugnaciones tendrán un carácter casi exclusivamente funcional y atenderán al problema de los usos de los espacios marítimos de los archipiélagos (sobre todo la navegación y aeronavegación por los estrechos internacionales), limitándose subsidiariamente a reclamar una delimitación y extensión del mar territorial y de las islas acordes con el principio de la libertad de los mares. Incluso los propios Estados que formulen la pretensión archipelágica no van a pasar de una defensa nominal de la naturaleza fundamental del principio archipelágico, cayendo fácilmente en la trampa del debate pragmático de los problemas concretos de la delimitación, de la extensión de competencias, y especialmente de los usos de los espacios afectados por la pretensión archipelágica, lo que suponía -esto es lo grave- resumir enseguida los valores y prejuicios geocéntricos o continentalistas que acababan de denunciar.

En efecto, por los datos que obran en la Parte Primera, ninguno de los Estados que han formulado la reivindicación archipelágica ha asumido radicalmente en su práctica dicha pretensión. En primer lugar, procuraron sacar el máximo partido del hecho de que la controversia sobre la

delimitación y extensión del mar territorial existiera con anterioridad al proceso descolonizador y de que no pudiera hablarse ya entonces de reglas bien establecidas, de modo que -argumentaban- los nuevos Estados lo único que producían era una radicalización de la controversia previamente existente -es el caso de nuestro tema- sobre la delimitación de los archipiélagos costeros y costas complejas de los Estados continentales (35), y pretendían resolver jurídicamente cualquier oposición a la delimitación mediante líneas rectas de los archipiélagos gracias a la errónea aplicación analógica de las reglas sobre los archipiélagos costeros y costas complejas continentales de la Sentencia de 1.951 y del Convenio de 1.958 (36). La gravedad de la intención de usar la analogía consistió tanto en el recurso a valores y argumentos de la Sentencia y Convenio tomados del taller de principios y reglas de los países continentales y coloniales (37) como en la evidencia de la falta de voluntad o fuerza suficiente para imponer una práctica contraria a unas reglas que ni siquiera estaban bien es-

---

(35) Vid., sin la visión crítica que aportamos nosotros, SYATAUW, *op. cit.*, pp. 200-201. Aunque este autor centra su exposición en el caso indonesio la validez de sus consideraciones es general.

(36) Sentencia y Convenio ya criticados, desde la perspectiva del principio archipelágico, *en supra*, Cap. 1 Secc. 2ª, I, 5, y Cap. 2, Secc. 2ª, III, 3, A.

(37) SYATAUW, *op. cit.*, pp. 201 y 226-227

tablecidas (38), recurriéndose a la analogía con una situación de hecho que nada tiene que ver con la archipelágica. En segundo lugar, y en estrecha relación con lo anterior, los Estados que han formulado la reivindicación han usado también frecuente y erróneamente el argumento de la excepcionalidad de las razones o circunstancias que confluyen en la situación archipelágica para justificar la proposición de unas reglas que se alejaban ostensiblemente de la práctica tradicional de un mar territorial estrecho delimitado de forma que no encerrara como interiores amplias zonas de agua (39).

Así, no se discutió en este proceso dialéctico de afirmación e impugnación del principio sobre su eminente contenido político ni sobre la revisión de la noción de la base física del Estado, tradicionalmente asumida como un prius lógico por el Derecho Internacional a partir de la Teoría del Estado (obra intelectual europea donde de nuevo se refleja el modelo de Estado continental), con el fin de saber si el Derecho Internacional podría aceptar sin más dificultad los nuevos criterios político-jurídicos de una nueva noción del espacio o base fí-

---

(38) Y que, por tanto, podían cuestionarse e impugnarse con más facilidad sin necesidad de recurrir a la presunción del atajo analógico: vid. AKEHURST, loc. cit., p. 19.

(39) De nuevo SYATAUW, op. cit., pp. 192 y 185.

sica estatal, con los problemas consiguientes sobre la instrumentación de la integridad territorial del archipiélago y la naturaleza y régimen de las competencias ejercidas en las aguas y espacio aéreo suprayacente afectados por esa nueva noción; lo cierto fué que se evitó la cuestión principal y se accedió directamente a la discusión de algunas importantes consecuencias funcionales derivadas de un principio que, por tanto, parecía aceptarse sólo por pasiva y a beneficio de inventario.

En resumen, el proceso recíproco de pretensiones e impugnaciones por parte de los Estados archipelágicos y mixtos y de las Potencias marítimas a través de sus respectivas prácticas ha conducido a que la radical modificación original de la normativa tradicional que el principio archipelágico suponía alcance sólo un carácter menor, reflejándose jurídicamente en la sencilla pretensión de sustituir un sector de la normativa tradicional sobre la delimitación de los espacios marítimos de los archipiélagos en un sentido favorable a la apropiación de sus espacios marítimos adyacentes. Las Potencias marítimas obviaron cualquier discusión sobre el principio y los Estados que lo formularon aceptaron este silencio como beneficioso para su pretensión, lo que -como veremos- era cierto, pero sin valorar debidamente el hecho de que no se había acordado un contenido político-jurídico claro para

dicho principio, y de que estaban sobre todo pendientes de acordar ciertas importantes consecuencias funcionales derivadas del principio (caso -repetimos- del régimen de la navegación y aeronavegación en los estrechos internacionales afectados por la pretensión) que podían darle un sesgo muy distinto según el contenido del consensus al que llegara la práctica respecto de esas consecuencias funcionales.

Aun así, es decir reduciendo simplemente la problemática del principio archipelágico a la contradicción entre libertad de los mares y apropiación de los espacios marítimos, podemos afirmar que los actos de la práctica mediante los que los ribereños establecen la delimitación y extensión de su mar territorial, explicables por la escasa institucionalización del Derecho Internacional y la necesidad de que el propio sujeto estatal realice funciones jurídico-internacionales, pueden calificarse como oponibles erga omnes a causa de su compatibilidad de principio con el ordenamiento internacional que reconoce al Estado ribereño autonomía o competencia para fijar el límite interior y la extensión de su mar territorial (40). Sabido además que no existía hasta ahora acuerdo alguno por

---

(40) CARRILLO SALCEDO, J.A., "Funciones del acto unilateral en el régimen jurídico de los espacios marítimos" en Temis, vol. 6 (1.959), 123-143; pp. 126-128.

parte de la práctica, muy contradictoria, sobre la delimitación (41) y extensión (42) concretas aplicables al mar territorial. Claro está, el elemento jurídico-internacional que posee cualquier acto de delimitación y extensión del mar territorial obliga a que en ambos casos se atiendan criterios que los Estados interesados consideren justificados y razonables y que haya que estar en todo momento a la espera del papel impugnador o corrector que puedan desempeñar las protestas u otras medidas que se adopten contra estos actos por parte de dichos Estados interesados.

En este sentido, dada la naturaleza del principio archipelágico que hacía irremediable una determinada delimitación y una considerable extensión de las competencias del Estado archipelágico o mixto sobre los espacios marítimos adyacentes, y conocido el silencio de las impugnaciones a este respecto ya que estas atendían casi exclusivamente el problema de los usos de las aguas de sólo tres de los Estados (dos archipelágicos y uno mixto) que habían formulado la pretensión, únicamente cabe concluir

---

(41) EVENSEN, Doc. cit., p. 306.

(42) GIDEL, op. cit., vol. III, p. 127



que el acomodo recíproco de la práctica en torno a una solución razonable de las diferentes pretensiones estatales (43) sobre los usos tradicionales de las aguas afectadas por el principio era el quid de toda la cuestión archipelágica. Por tanto, el reconocimiento pasivo del principio archipelágico tenía sólo un valor inventarial a la espera de ese acomodo definitivo sobre los usos o funciones de esas aguas del que dependería a su vez el contenido real del principio archipelágico tan fácilmente aceptado por la práctica a cambio de no plantearse su verdadera naturaleza. Como no hubo acuerdo definitivo de la práctica sobre los usos (44), este problema clave pasó para su solución al proceso normativo convencional, donde los Estados archipelágicos y mixtos pagaron muy cara la ausencia de un contenido claro del principio porque motivó y facilitó que se abriera la negociación también sobre el mismo prestándose entonces poca atención a su origen y reconocimiento jurídicos consuetudinarios.

(43) Aunque desde puntos de partida contrapuestos, SORENSEN ("Law of the Sea", loc. cit., p. 199) y MCDUGAL Y BURKE (The public order of the oceans, op. cit., pp. 1-2, 9-10, 36-38 y 48), confirman -en relación con el Derecho del Mar- que la razonable acomodación recíproca de intereses en la materia objeto de la práctica estatal constituye el elemento formal fundamental del proceso normativo consuetudinario.

(44) Vid. supra, Cap. 3, Secc. 2ª, III. Estas conclusiones deben tenerse muy presentes a lo largo de toda la primera Secc. de este Cap. 7.

Dicho de otro modo, a causa del desacuerdo de la práctica sobre el régimen de ciertos usos o funciones de las aguas afectadas por la pretensión archipelágica, importantes consecuencias formales del principio archipelágico no podrán consolidarse, de acuerdo con la interacción de los procesos de formación normativa que preside este análisis, hasta el desarrollo de la última fase del proceso convencional en la Tercera Conferencia, pero con la particularidad de que en este proceso se abrirá de nuevo -al calor de lo anterior- el debate sobre el propio contenido del principio archipelágico, inter alia, por la confusión que aportó al mismo el proceso normativo consuetudinario. Nos parece que si la normación consuetudinaria del principio archipelágico hubiera alcanzado un carácter modificativo pleno, de la práctica de los Estados interesados hubiera resultado un consensus sobre el contenido del principio que probablemente hubiera al menos dificultado cualquier polémica y revisión radical en la vía convencional sobre la aplicación del principio a los archipiélagos de Estado y sobre la delimitación del espacio archipelágico, en el sentido de respetar plenamente el reconocimiento consuetudinario de la aplicación del principio a los archipiélagos de Estado y de un método delimitador que debía limitarse a actuar técnicamente el reconocimiento político-jurídico previo de la unidad del archipiélago, pre

servándola a toda costa. Como sabemos y analizaremos en el Capítulo 8, en la Tercera Conferencia ha sucedido ju  
tamente lo contrario, lo que nos lleva a apreciar que en el  
proceso normativo sobre los archipiélagos la vía consue-  
tudinaria no se ha comportado como vía técnica dominante  
ni ha accedido tampoco a un resultado normativo definiti  
vo e independiente respecto de la vía convencional.

Por último, conviene advertir que la consecuencia  
jurídica inmediata de la reivindicación del principio ar  
chipelágico consistió en la abrogación de la regla consue-  
tudinaria de la delimitación isla por isla vista la ausen  
cia de un consenso general al respecto, y con independen-  
cia de que en un principio aún no hubiera madurado como  
norma de reemplazo el método de las líneas de base rectas  
que propornían los Estados que formulaban la pretensión.  
Lo contrario, es decir exigir la creación simultánea de  
la norma de reemplazo, sería imponer una excesiva rigidez  
y formalismo al Derecho consuetudinario (45). Al mismo  
tiempo, esa regla delimitadora que dejaba de ser general  
permanecía como norma residual de los Estados (léase las  
Potencias Marítimas) que no aplicaban la nueva práctica (46),

---

(45) JIMENEZ DE ARECHAGA, Curso cit., p. 21; y op. cit.,  
p. 27.

(46) Vid. supra, Cap. 3, Secc. 1ª, I.

pero al no haberla rechazado desde sus comienzos de modo inequívoco y continuo esta nueva práctica se les hará al fin oponible, por parte de los Estados archipelágicos y mixtos que la habían seguido, al transformarse en costumbre general (47).

Mención aparte merece la valoración jurídica de la reivindicación canadiense de la unidad ecológica de su Archipiélago Artico y la reclamación de un status jurídico particular para sus aguas hasta una distancia de cien millas como mínimo de la tierra canadiense más cercana (48). A falta de una normativa consuetudinaria o convencional adecuada para prevenir la contaminación por accidente de su medio ártico, falta debida al mantenimiento del principio sacrosanto de la ley del pabellón sólo superado hasta ahora cuando la inminencia del mal lo hacía ya irremediable, Canadá justificó su Ley de 1.970 mediante el derecho de autodefensa ("selfdefence"), lo que nos parece inadecuado para cubrir las posibles acciones que este Estado se atribuye en dicha Ley porque tendría que probar que en

---

(47) Puede verse, en general y en idéntico sentido, sobre el problema de la posición de los terceros Estados frente a una costumbre que ha alcanzado carácter general, AKEHURST, loc. cit., pp. 24 y 26. DUPUY, R.-J., "Coutume sage et coutume sauvage", en Mélanges offerts à Charles Rousseau, Paris, 1.974, 75-87; p. 79. Y JIMENEZ DE ARECHAGA, Curso cit. p. 30, y op. cit., pp. 37-38

(48) Vid. Supra, Cap. 3, Secc. 2ª, II, 2.

todos los casos se ha producido una violación de obligaciones jurídicas internacionales que afectan a ciertos derechos sustantivos (como el derecho a su integridad territorial) (49). Más bien nos parece que el ejercicio de la jurisdicción del ribereño en una zona delimitada contigua a su mar territorial con el fin exclusivo de preservar ecológicamente ese medio marino y sus intereses económicos en él envueltos puede encontrar una base jurídica más adecuada en el derecho de autoprotección ("self-protection") que en el de autodefensa.

En efecto, el Derecho Internacional brinda a la jurisdicción estatal dos posibilidades para justificar su acción frente a un hecho antijurídico cometido fuera del territorio nacional por un nacional extranjero, a saber, ya si se consideran afectados ciertos intereses estatales (como los que afectan a la seguridad económica del Estado) que no pueden ser protegidos por las categorías jurídicas tradicionales del territorio y la nacionalidad, ya si se pretende proteger ciertos intereses universales (y la preservación del medio ártico puede entrar en esta posibilidad) (50). El derecho de autoprotección ha justificado

---

(49) PHARAND, op. cit., pp. 11-12, 234 y 237-238

(50) Ibid., p. 239

buena parte de los supuestos en que los ribereños han extendido unilateralmente su jurisdicción en el alta mar contigua a sus costas (51), y en el caso del Archipiélago Artico puede aceptarse la razonabilidad tanto de la extensión como del tipo de jurisdicción que se ejerce en atención a la naturaleza e importancia de los intereses del ribereño y de la comunidad internacional en ese medio (52). En el plano convencional, pueden citarse como precedentes en apoyo del reconocimiento del derecho de autoprotección el Artículo 24 del Convenio de 1.958 (aunque no sea adecuado ni suficiente para prevenir la contaminación por crudos) y el Artículo 6 del Convenio sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar, donde se reconoce el interés especial del ribereño en la conservación y productividad de los recursos vivos de alta mar adyacente a sus costas (53).

Visto lo anterior, el derecho de autoprotección ha**u**bia ganado suficiente reconocimiento consuetudinario y convencional en 1.970 para justificar jurídico-internacionalmente la legislación canadiense en la materia que nos ocupa (54). Ahora bien, esta práctica canadiense te-

---

(51) Vid. de nuevo supra, Cap. 3, Secc. 2<sup>a</sup>, II, 2, A.

(52) PHARAND, op. cit., p. 241

(53) Ibid., p. 242

(54) Ibid., pp. 243-244

nía un claro carácter modificativo en relación con la normativa consuetudinaria y convencional imperante en la materia en 1.970, lo que unido a la protesta de su vecino, Estados Unidos, y al escaso tiempo transcurrido entre el inicio de la reivindicación y el de los trabajos sustantivos de la Tercera Conferencia, nos impide aceptar su reconocimiento consuetudinario, aunque debemos valorar el comienzo de su proceso de formación consuetudinario de cara a su posterior cristalización convencional en la Tercera Conferencia, de forma que una vez más se nos muestre la interacción y acumulación de los procesos normativos consuetudinario y convencional.

3. La impugnación de ciertas consecuencias funcionales del principio archipelágico.

Al tratar de la calificación de la normación del principio archipelágico en el epígrafe anterior, hemos tenido que adelantar la razón principal por la que no podemos sostener el reconocimiento consuetudinario de la institución archipelágica y sí solo del principio archipelágico (55), que no es otra que la impugnación de las conse

---

(55) Si, a estos efectos, entendemos por institución el conjunto completo de la normativa jurídico-internacional sobre los archipiélagos, y por principio sólo la norma de limitadora fundamental por la que se preserva la unidad de las tierras y aguas del archipiélagos, junto con la adecuada calificación jurídica de las aguas encerradas.

cuencias que para el régimen de la navegación y aereonavegación internacionales acarreaba la aplicación funcional estricta del principio archipelágico en las aguas afectadas, en contraste con el silencio y la pasividad -aunque fuera inventarial- frente al propio principio y al resto de consecuencias (fundamentalmente las económicas). O lo que es lo mismo, de acuerdo con los datos que obran en la Parte Primera puede asegurarse que el desarrollo del régimen jurídico del principio archipelágico no ha culminado en la vía consuetudinaria, aunque las perspectivas -como se verá en este epígrafe- eran esperanzadoras. Pero es el momento de explicar con detenimiento porqué sostenemos al menos el reconocimiento consuetudinario del principio archipelágico.

La modificación de la normativa jurídica preexistente en materia de delimitación que acarrea el reconocimiento del principio archipelágico exige conocer lo mejor posible la conducta recíproca de los Estados interesados en este tema, conocimiento que hemos asegurado fehacientemente -a nivel consuetudinario- mediante los actos de su práctica, especialmente y en concreto mediante sus actos legislativos, delimitadores, sus notificaciones o declaraciones, sus protestas, su acción e incluso su silencio



frente a ciertos hechos (56).

Todos los Estados que han formulado la pretensión archipelágica han recurrido, como cabía esperar, a actos internos delimitadores, y sólo dos de ellos -precisamente los Estados archipelágicos principales- iniciaron su pretensión con sendas Declaraciones (de 1.955 la de Filipinas y de 1.957 la de Indonesia) en las que dieron publicidad a su reivindicación archipelágica previamente a cualquier otro acto, de modo que desde entonces se considera o presume conocida dicha reivindicación por parte de todos los Estados interesados, que han debido apreciar las consecuencias jurídicas de estas Declaraciones de acuerdo con el Derecho del Mar vigente por el que se asimilaba la delimitación de los archipiélagos a la de las islas. Lo mismo puede decirse respecto de los actos delimitadores del resto de Estados que han formulado la pretensión archipelágica con independencia de que -por su propia naturaleza- su publicidad fuera menor, ya que el conocimiento de la reivindicación archipelágica por parte de Estados afectados ha de apreciarse a la luz de sus intereses en esta cuestión y estimarse que estos Estados no han podido ignorar las pretensiones de los Estados archipelágicos y mixtos si eran susceptibles de afectar sus derechos

---

(56) Vid. en general GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp.257-259

en dicha cuestión, al margen de la forma en que se hayan producido esas pretensiones (57).

Como sabemos, los Estados vecinos y ribereños en general (con la explicable salvedad de Australia) no han reaccionado en la práctica contra el principio archipelágico ni ciertas de sus consecuencias, aunque al socaire de los trabajos de la Tercera Conferencia plantearan tanto en dicha Conferencia como en el foro interregional del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático (instancia negociadora intermedia y previa al proceso negociador de la Conferencia) su apoyo a la pretensión archipelágica condicionado a la aceptación por parte de los Estados archipelágicos y mixtos de los derechos adquiridos por los Estados vecinos en las aguas encerradas por los sistemas de líneas rectas y de un régimen jurídico para la navegación muy cercano al paso inocente, condiciones tan razonables para un acomodo recíproco que no hubieran sido nunca obstáculo al reconocimiento consuetudinario del principio y de su régimen jurídico si se hubieran planteado abiertamente en la práctica. El hecho de que la cuestión de los Estados vecinos afectara sólo a la reivindicación de Indonesia y la previsible facilidad del

---

(57) Ibid., pp. 260-261, citando el conocido dictum de la Corte Internacional de Justicia en el Caso de las Pesquerías (Recueil 1.951, p. 138).

acomodo global sobre el paso inocente por los estrechos explicarían a nuestro entender la original pasividad y el silencio de los Estados vecinos y ribereños frente a la pretensión archipelágica.

En cuanto a la reacción de las Potencias Marítimas frente a la pretensión archipelágica, lo que más llama la atención es su disparidad. En efecto, contrastan sobremedida el silencio durante un plazo más que razonable de tiempo (58) respecto de la gran mayoría de reivindicaciones y las protestas contra sólo tres reivindicaciones, las de Ecuador, Filipinas e Indonesia. A pesar de la importancia de estos tres Estados en el conjunto de los que han formulado la reivindicación, este parco número de protestas (y la consiguiente pasividad -sobre todo- ante las pretensiones de Cabo Verde, Cuba, Maldivas, Dinamarca y Noruega) tiene relevancia porque no se corresponde a nuestro entender con el comportamiento previsible en las Potencias Marítimas dada su posición jurídica sobre la libertad de los mares y la delimitación de los archipiélagos. Pero antes de determinar alguna consecuencia jurídica de esta actitud de las Potencias Marítimas en orden a reconocer su consentimiento de un nuevo estado de cosas creado

---

(58) Sobre la apreciación del comportamiento de los Estados en relación con el factor tiempo, Ibid., p. 263.

e impulsado por la práctica de los Estados archipelágicos y mixtos, debemos analizar con cuidado el papel que la protesta y la acción han jugado en el proceso consuetudinario de afirmación e impugnación de la reivindicación archipelágica.

Si un Estado no considera conforme al Derecho vigente un determinado hecho o acto de otro Estado, es libre de protestar y mostrar su intención de no aceptar las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de dicho hecho o acto, estableciendo un elemento de prueba a fin de evitar que su silencio pueda estimarse como una aquiescencia frente al hecho o acto del que ha tenido conocimiento, ya que la buena fe exige una reacción inequívoca de su parte frente a cualquier acontecimiento que le afecte. La protesta no exige forma especial y precisa, pero suele adoptar la forma de una declaración oral o de una nota diplomática dirigida -en el supuesto que nos ocupa- contra el Estado culpable de una violación o amenaza contra los derechos del que protesta. No obstante, pueden calificarse como protestas todos aquellos actos que manifiestan lícita y claramente la intención de no reconocer un determinado estado de cosas, guardando una lógica proporción con la naturaleza y gravedad de la violación o amenaza; por tanto, admitimos que ciertos actos concluyentes

constituyen también protestas, considerando como tales -entre otros- la ruptura de relaciones, la retirada de una conferencia diplomática, la denuncia de un tratado y hasta de un acuerdo verbal, y la interrupción parcial o completa de relaciones económicas (59).

Respecto a la virtualidad o eficacia de la protesta, depende de las circunstancias de cada supuesto, como puedan ser la gravedad de la violación o amenaza, la reacción del Estado causante de la protesta, el paso del tiempo, y otras, si bien hay que advertir en general que la mera acción formal (la típica protesta diplomática) no es suficiente por sí sola para impedir la producción de efectos jurídicos de cierto hecho o acto, sino que debe acompañarse y sostenerse con otras manifestaciones de voluntad (60); es decir, la protesta diplomática es un medio de importancia limitada, no el único o principal, de cara a evitar la consolidación jurídica de una pretensión. Bien entendido que el que los efectos reales de la protesta no queden nunca pendientes o condicionados por su mera acción formal se predica igualmente de la propia pretensión, de modo que -por ejemplificar- la intención de ocupar un territorio debe acompañarse de su control efectivo, pues

---

(59) Vid. para este párrafo SUY, E., Les actes juridiques unilatéraux en Droit International Public, Paris, 1.962, pp. 79 y 51-53.

(60) Ibid., p. 80

de lo contrario no estaríamos más que en presencia de una simple pretensión sin ningún otro efecto real (61).

Pues bien, en relación con el papel jugado por las protestas de las Potencias Marítimas frente a esas tres reivindicaciones archipelágicas, se constata enseguida que la diversidad de razones aducidas en favor de dichas reivindicaciones ha propiciado la ambigüedad de las protestas (62). El común denominador de todas las protestas era negar la validez de las reclamaciones archipelágicas en atención a sus consecuencias para la navegación internacional, pero sin distinguir siquiera entre el carácter inicial o modificativo de la pretensión archipelágica ni tampoco contradecir ambos, lo que impide establecer con seguridad cual era la intención de las protestas (63). La importancia de esta matización radica en que el alcance de la aquiescencia es distinto según se aplique a supuestos de normación inicial o de normación modificativa, ya que sabemos que se necesita una abundante práctica y un

---

(61) GONZALEZ CAMPOS, *op. cit.*, p. 259

(62) O'CONNELL, "Mid-Ocean Archipelagos in International Law", *loc. cit.*, p. 60. Salvo que se especifique otra cosa, las citas de O'CONNELL que siguen se refieren a este estudio.

(63) *Ibid.*, p. 62.

plazo de tiempo más dilatado para abrogar una costumbre establecida, que cuenta además con todas las presunciones legales a su favor, alcanzando aquí las protestas su mayor eficacia; en cambio, la simple revisión o desarrollo de una costumbre establecida o la formación de esta en un ámbito material no regulado específicamente con anterioridad por el Derecho Internacional plantean menos problemas y pueden conseguirse fácilmente, siendo aquí mucho menos relevante la protesta o retención del consentimiento por parte de un grupo de Estados.

La única explicación plausible para esta limitada (en cuanto a número) y parcial y ambigua (en cuanto al contenido) impugnación de la pretensión archipelágica, a pesar de su nítido carácter modificativo respecto de la normativa jurídico-internacional vigente, radica en nuestra opinión en la evidencia -al menos desde 1.930- de la falta de reglas generales bien establecidas sobre la delimitación y extensión del mar territorial, aunque este hecho no se haya reconocido nunca por las Potencias Marítimas. Por tanto, y al margen de los conocidos intereses de las Potencias Marítimas, resultaba mucho más cómodo y seguro impugnar una consecuencia funcional fundamental del principio archipelágico a sabiendas de que, por la fuerza misma de las cosas, el régimen de la navegación y aeronavega

ción en las aguas tradicionalmente usadas por la comunidad internacional tendría que someterse a negociación, y el acomodo recíproco que se lograra contar obligatoriamente con un amplio consensus del que no era posible excluir precisamente a las Potencias Marítimas. Como también sabemos que a través de esta impugnación de ciertas consecuencias del principio puede cuestionarse indirectamente el propio principio, resulta en definitiva que la impugnación tiene más alcance de lo que pueda parecer, hecha la salvedad de la escasez de Estados afectados por la misma.

Ahora bien, ¿cómo se ha desenvuelto en concreto la impugnación de las Potencias Marítimas? Práctica y doctrina concuerdan en que la protesta, además de ser pronta y carente de ambigüedad, debe repetirse y sostenerse mediante una conducta paralela, recurriéndose a todos los medios razonables y legales -adecuados al perjuicio que la pretensión pueda ocasionar- para mantener la oposición a ésta, incluida la petición de arreglo pacífico (arbitral o judicial) de dicha controversia (64). Pero puede aceptarse -según parecer de O'CONNELL en relación con nuestro tema

---

(64) Ibid., p. 65. Vid. también del mismo autor, The influence of law on sea power, op. cit., p. 138. MACGIBBON, I.C., "Some observations on the part of protest in International Law", en B.Y.B.I.L., XXI (1.953), 293-319; p. 319. Y VISSCHER, Ch. de, Problemes d'interpretation judiciaire en Droit International Public, Paris, 1.963 p. 189.



de estudio- que los Estados que protestan dejen de hacer lo si hacen un uso enérgico de sus derechos y adoptan una actitud de fuerza acorde con la postura de la parte contraria. Si ésta se limitara a una oposición verbal, se trataría de usar las aguas sin más; si existiera oposición militar, se replicaría a ella en razón del derecho de auto-defensa; si hostigamiento sin amenaza militar, se obraría en derecho según el tipo y grado de hostigamiento; si se pusieran obstáculos (campos de minas, por ejemplo) la regpuesta sería mas difícil, aunque podía sostenerse -siem- pre según O'CONNELL- que no había ningún principio o regla que prohibiera la retirada de obstáculos a la navegación en alta mar (65). La protesta, en fin, debe ser efegtiva (66), actuando como contradicción de la pretensión para negarle precisamente efectividad.

La opinión rigurosa de O'CONNELL se explica porque en el Derecho Internacional, y en el Derecho del Mar en particular, manda la acción, "les faits comptent beaucoup plus que les mots si ceux-ci ne conduissent pas à l'action" (67). Los apresamientos y embargos del ribereño en defen-

---

(65) O'CONNELL, loc. cit., p. 68

(66) Ibid., p. 66

(67) GIRAUD, E., "Le Droit International Public et la Po- litique", en R. des C., 1.958, vol. III, nº 110, 423-809; p. 705.

sa de sus aguas territoriales y pesqueras, por ejemplo, no pueden contrarrestarse con las meras protestas que tampoco impedirán la consolidación consuetudinaria de la pretensión, pues el principio de efectividad determina con buen criterio que los hechos, es decir la aplicación efectiva de la medida que ha provocado la protesta, anulan la eficacia de las protestas puramente verbales (68),

En los supuestos concretos que nos ocupan, Filipinas e Indonesia han conseguido sostener diplomática y políticamente su pretensión en tanto actuaban con mucho comedimiento en la práctica, evitando soluciones de fuerza que las hubieran perjudicado claramente. En efecto, del mismo modo que una protesta no queda condicionada por su eficacia inmediata sino por su sostenimiento mediante todos los medios diplomáticos y pacíficos disponibles incluso actos concluyentes como la ruptura de relaciones, a fin de evitar que los Estados débiles queden en situación desventajosa por no alcanzar sus protestas eficacia alguna (69), las pretensiones de los Estados archipelágicos principales no han quedado tampoco condicionadas por el hecho de que se hayan sostenido exclusivamente mediante

---

(68) Ibid., pp. 691 y 729

(69) De nuevo O'CONNELL, loc. cit., p. 65. Y SUY, op. cit., pp. 78-79.

medios diplomáticos y políticos -nunca físicos- de diverso tipo dada la enorme disparidad de fuerzas respecto de las Potencias Marítimas. Estas Potencias, por su parte, además de impugnar limitada, parcial y ambiguamente la pretensión archipelágica, no sostuvieron dicha impugnación respecto de Ecuador (70), y en cuanto a Filipinas e Indonesia no solicitaron arreglo arbitral o judicial ni recurrieron tampoco a actos concluyentes (71), limitándose a usar sólo en ciertas ocasiones las aguas afectadas por la pretensión sin el consentimiento de estos dos Estados, y negociaron pronto con los mismos para alcanzar a mediados de los años sesenta el acuerdo verbal de la notificación a bajo nivel. A nuestro entender, esta fórmula de compromiso favorecía claramente a la pretensión archipelágica dado el Derecho del Mar vigente entonces en la materia, y que abría el camino para una definitiva cristalización consuetudinaria tanto del principio como de su régimen jurídico en un sentido

---

(70) No nos consta, al menos, ningún dato en otro sentido.

(71) De nuevo, O'CONNELL, loc. cit., p. 66. Precisamente, el 23 de diciembre de 1.971 denunciaba Filipinas la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en cualquier litigio sobre, *inter alia*, el territorio de la República incluídas las aguas interiores y territoriales, evitando así cualquier discusión judicial respecto de la soberanía filipina sobre las aguas y recursos del archipiélago: *vid.* ARREGLADO, "The national territory of the Philippines", loc. cit., p. 110-111.

-repetimos- respetuoso con la verdadera naturaleza del su dicho principio.

Esta actitud tan ambigua y razonable por parte de las Potencias Marítimas, el claro deseo de minimizar el contencioso con los dos Estados archipelágicos mayores, en fin la búsqueda y hallazgo de una componenda diplomática donde las pretensiones originales respectivas de autorización previa frente a la libertad de navegación se acomodan recíprocamente en la notificación informal y a bajo nivel del tránsito de los buques públicos y de detalles sobre el mismo, no tienen forzosamente más que una explicación política y estratégica. Las Potencias Marítimas occidentales prefirieron salvar los importantes vínculos políticos y económicos con estos archipiélagos y mantenerlos dentro de su esfera de influencia en unas circunstancias internacionales (Guerra de Vietnam y expansión naval soviética) que impedían una posición más coherente y de fuerza frente a la pretensión archipelágica.

Entresumen, de acuerdo con los medios de prueba acumulados en la Parte Primera ha acaecido que se ha impugnado de una forma limitada, parcial y muy ambigua la pretensión archipelágica. En tanto se guardaba silencio sobre la unidad del archipiélago y su adecuada delimitación, e incluso sobre las consecuencias económicas del principio, no

había consenso en cambio sobre el régimen de la navegación y aeronavegación en las aguas afectadas por la pretensión, afectando además este desacuerdo exclusivamente a dos Estados plagados de estrechos estratégicos, lo que sin duda favorecía dialécticamente la consolidación consuetudinaria del resto de reivindicaciones, especialmente las de los archipiélagos carentes de rutas de comunicación estratégica (72). Además, no era posible pretender alcanzar un compromiso práctico, que era lo intentado y logrado por las Potencias Marítimas, y mantener y proteger al mismo tiempo sus derechos frente a las pretensiones archipelágicas (73). La cautela del diplomático había prevalecido en este tema sobre la del jurista, con un resultado que podía muy bien "be regarded by international jurists of the future as a victory for the archipelago States" (74), triunfo igual-

---

(72) En razón de las circunstancias que concurren en este proceso normativo consuetudinario, interpretamos de forma cualificada el silencio de las Potencias Marítimas tanto sobre el principio archipelágico y su delimitación y consecuencias económicas como sobre la mayoría de reivindicaciones: vid. a este respecto VISSCHER, Problemes d'interprétation judiciaire en Droit International Public, op. cit., pp. 228-229.

(73) De nuevo O'CONNELL, loc. cit., p. 68.

(74) Ibid., p. 69. Aunque puede encontrarse en la doctrina una valoración diferente de la práctica: DRAPER, refiriéndose sólo al caso de Indonesia y desde una perspectiva equivocada, concluirá su estudio afirmando que la reivindicación indonesia no había recibido el consentimiento de los otros Estados (loc. cit., p. 158), y que sólo cabía ya la negociación y el reconocimiento convencional de la pretensión archipelágica en el seno de la Tercera Conferencia (p. 162).

mente extensible en este plano consuetudinario a los Estados mixtos.

Con la perspectiva que nos da el paso de una década desde la conclusión establecida por O'CONNELL, podemos sostener mediante un razonamiento y apreciación negativos de la relevancia de la impugnación de las Potencias Marítimas, la razonable consolidación jurídica del principio archipelágico y de sus consecuencias delimitadoras y económicas excepción hecha del régimen de la navegación y aeronavegación, que hubiera requerido de más tiempo y una práctica más abundante para consolidarse en torno al acuerdo sobre la notificación previa a bajo nivel. Pero la Tercera Conferencia modificará sustancialmente el esperanzador desarrollo consuetudinario del proceso de formación del principio archipelágico al tratar precisamente de cerrar en la vía convencional el consensus sobre la institución a través de un acuerdo definitivo en el régimen de la navegación y aeronavegación y también en la cuestión de los derechos adquiridos en las aguas encerradas por los Estados vecinos, bien entendido que la solución de esta última cuestión no plantearía dificultad de importancia ni influiría para nada en la citada modificación.

4. Contenido del elemento material de la práctica sobre los archipiélagos.

Con el fin de cerrar la exposición sobre la cuestión

de la impugnación de ciertas consecuencias del principio archipelágico, o lo que es lo mismo de la problemática que plantea en nuestro caso la exigencia de que la práctica sea generalmente seguida o aceptada por los Estados interesados a fin de que -dados otros requisitos- estemos en presencia del elemento material de una costumbre internacional, acabamos de adelantar que a nuestro entender la impugnación de las Potencias Marítimas no ha podido impedir la normación del principio archipelágico y de sus consecuencias a excepción del régimen de la navegación y aeronavegación dentro del espacio estatal encerrado por las líneas de base rectas. Es el momento de examinar, aunque sea con brevedad, el resto de requisitos para establecer definitivamente si se ha producido en la vía consuetudinaria el reconocimiento jurídico del principio archipelágico.

En lo que respecta al elemento material de la práctica de los Estados interesados en la pretensión archipelágica, la primera condición que se le exige es su uniformidad y constancia, es decir, la "identidad sustancial en el contenido de la conducta entre los Estados interesados" y la constante y sucesiva repetición de precedentes a fin de crear una práctica consistente (75). Ahora bien, la uni

---

(75) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p. 114

formidad y constancia no tienen que ser absolutas (76), y lo importante es que en general se haya observado la misma conducta siempre que se presentara la ocasión y que no haya práctica contraria (77). En este sentido, las apreciables diferencias de insistencia en las consecuencias político-estratégicas y económicas de la pretensión archipelágica no desmerecen la identidad sustancial de la práctica de los Estados archipelágicos y mixtos en torno al principio de unidad del archipiélago, y de su delimitación y formulación de un régimen jurídico concordantes con esa unidad. En efecto, el predominio de los intereses económicos no ha impedido a los Estados que han formulado la pretensión archipelágica pronunciarse casi unánimemente (a excepción quizás de Mauricio) por la calificación como interiores de las aguas encerradas por las líneas rectas, y fijar mayoritariamente en principio un régimen jurídico para esas aguas acorde con su calificación (casos inequívocos de Cuba, Filipinas, Indonesia, Tonga, Ecuador y Dinamarca).

---

(76) "A small amount of inconsistency does not prevent the establishment of customary rules; practice must be virtually uniform, not absolutely uniform": AKEHURST, loc. cit., p. 20. En el mismo sentido, MOSLER, Curso cit., p. 132; SORENSEN, Curso cit., pp. 38-39; y VISSCHER, P. de, Curso cit., pp. 65 in fine y 66.

(77) De nuevo SORENSEN, Curso cit., p. 40; AKEHURST, loc. cit., p. 18; y MOSLER, Curso cit., p. 121.



La constancia de esta práctica también ha sido a nuestro entender satisfactoria, como lo demuestran las fechas de su inicio y la conducta coherente posterior de los Estados interesados. Todos los Estados interesados que accedieron a la independencia después de la Segunda Guerra Mundial (Cabo Verde, Filipinas, Indonesia, Maldivas, Mauricio y Tonga) iniciaron su reivindicación (salvo Tonga, que se limitó a recordarla) simultáneamente o poco después de dicha independencia (78). Ecuador la inició al calor de los trabajos y resultados de la Conferencia de 1.930 (79). Y Cuba, Dinamarca y Noruega, al calor de los de la Tercera Conferencia, cuando las condiciones objetivas propiciaban reivindicaciones fundamentadas en los intereses económicos de los ribereños (80). En resumen, por razón de la fecha de independencia y del apogeo de las extensiones de la ju-

---

(78) Las fechas de independencia e inicio de la reivindicación de estos Estados son las siguientes: Cabo Verde (1975 para ambas), Filipinas (1.946 y 1.955), Indonesia (1.949 y 1.957), Maldivas (1.965 y 1.972) y Mauricio (1.968 y 1.970). La pretensión de Tonga se conocía ya desde 1.887.

(79) A nuestro entender, el inicio de la pretensión ecuatoriana se remonta a 1.938; vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 3, B.

(80) Estas pretensiones se iniciaron en 1.977 (Cuba), 1.976 (Dinamarca) y 1.970 (Noruega). Aunque respecto de Cuba puede afirmarse que su reivindicación procede también -con ciertos matices- de los años treinta, como la de Ecuador: vid supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 2, A.

jurisdicción económica por parte de los ribereños propiciadas por los trabajos de la Tercera Conferencia, seis de las diez pretensiones formuladas. (las de Cabo Verde, Cuba, Dinamarca, Maldivas, Mauricio y Noruega) han coincidido con la labor de la Tercera Conferencia. Esta circunstancia ha abierto más posibilidades a la interacción de los procesos de creación consuetudinario y convencional respecto de los archipiélagos. En cuanto a la coherencia de esta práctica en su conjunto, creemos que la actitud de los tres Estados que han sufrido la impugnación de las Potencias Marítimas es obviamente valedora suficiente, y tampoco conocemos cambio alguno desde su origen en la pretensión archipelágica de estos diez Estados.

A esta práctica uniforme y constante se le exige como segunda condición que se consolide mediante su generalización, es decir, que un determinado contenido de conducta adoptado en un principio por unos pocos Estados alcance una aceptación general no por parte de todos los Estados sino solo de los Estados interesados, entendiéndose por tales los que "han tenido ocasión de comportarse en el sentido de la norma que se invoca, contribuyendo mediante su conducta (precedentes) a la formación de la práctica" (81).

---

(81) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p. 115

Pero también hay que relativizar esta condición. Además de insistir en que el propio contenido de la práctica (como sucede en el supuesto que nos ocupa) puede restringir el número de Estados interesados (82), la abstención o conducta pasiva también se toma en consideración con vistas a saber si se ha producido o no esta generalización de la práctica, lo que supone en conjunto que del núcleo inicial de Estados interesados compuesto por los Estados archipelágicos y mixtos, los vecinos, las Potencias Marítimas y los ribereños en general, podamos calificar sin dificultad el silencio (83) y ausencia de impugnación por parte de los Estados vecinos y ribereños en general como una aceptación generalizada por estos dos grupos de Estados de la práctica activamente seguida por los Estados archipelágicos y mixtos.

También consideramos suficiente el número de Estados archipelágicos y mixtos que han participado en el proceso de creación normativa, siendo perfectamente lógico a los efectos de establecer la consolidación del principio

---

(82) La situación geográfica y económica (por no citar más que estos dos factores) de cada Estado repercute en su posible participación en un proceso normativo determinado, de modo que el carácter general que se exige tenga la práctica ha de entenderse que afecta sólo a los Estados interesados: SORENSEN, Curso cit., p. 40.

(83) Con la excepción favorable y cualificada de las Declaraciones de la Organización de la Unidad Africana de 1.973 y 1.974.

archipelágico que sumemos las pretensiones de estos dos grupos de Estados conocida nuestra opinión sobre la naturaleza y grado de aplicación del principio. En concreto, el número de Estados entre los que son archipiélagos que han formulado la pretensión es ampliamente representativo si atendemos al hecho de que no pasan de la veintena los Estados que son archipiélagos (84) y a la calidad de los que la han formulado, entendida como una situación objetiva que permite a ciertos Estados una mayor influencia en el desarrollo de la práctica por recurrir a ella con más frecuencia, gozar de más publicidad, y otras circunstancias (85), como acaece en los supuestos de Cuba, Filipinas e Indonesia. El número de Estados mixtos que han formulado la pretensión es muy escaso, aunque son tres Estados muy significados por su situación geográfica y tradiciones marítimas (86). Además, se obvia que dentro del grupo de Estados mixtos hay que excluir a los efectos de su participación en este proceso a buen número de ellos por razón de su situación objetiva,

---

(84) Vid. Anexos, I, 1, A. Como se aprecia, el criterio seguido en la confección de la lista es muy laxo.

(85) AKEHURST, loc. cit., p. 23.

(86) Ecuador, por su pertenencia al área americana y la situación de su Archipiélago de Colón en el Pacífico. Dinamarca y Noruega, por ser Estados europeos que se limitan a seguir y desarrollar la tradición delimitadora nórdica.

como es el caso de las propias Potencias Marítimas, de los Estados con territorios insulares pero no archipelágicos (caso de Italia), y de aquéllos otros que se enfrentan a una situación muy peculiar (caso de Grecia). De modo que las tres pretensiones citadas y las aproximaciones de Canadá, España e India ayudan a consolidar el principio archipelágico y evitan sobre todo que surja en la vía consuetudinaria una aplicación discriminada del mismo.

Sólo nos queda, para terminar con esta segunda condición, recordar la valoración jurídica que hemos hecho de la conducta adoptada por las Potencias Marítimas frente a la pretensión archipelágica. Las Potencias Marítimas se limitaron a impugnar el alcance de las competencias del Estado archipelágico en las aguas encerradas en relación con la navegación y sobrevuelo internacionales sobre todo a través de los estrechos archipelágicos. Así pues, puede debatirse, y ya lo hicimos con detenimiento, la reducción sustantiva de las consecuencias que la aceptación sin condiciones del principio archipelágico hubiera acarreado, pero no es sostenible que estas objeciones de carácter limitado, parcial y ambiguo supongan una impugnación suficiente de la práctica favorable a dicho principio. Más bien cabe deducir lo contrario; al insistirse en la reluctancia solo a ciertas consecuencias de la pretensión, se estaba legitimando el principio y el resto de las consecuencias.

Por último, también se exige una cierta duración de la práctica para cumplir todas las condiciones requeridas a fin de reconocer la presencia del elemento material de una costumbre sobre los archipiélagos. La verdad es que el paso del tiempo no guarda ya la trascendencia que se le concedía antes (87), y sólo tiene un alcance relativo, dependiente de otras circunstancias que pueden atrasar o acelerar el proceso normativo consuetudinario (88). La Corte Internacional de Justicia ha aceptado la maduración acelerada de una práctica (89), lo que "revela que el requisito tradicional de la duración no es un fin en sí mismo, sino únicamente un medio para demostrar la generalidad y uniformidad de determinada práctica estatal" (90). Como sabemos, el Derecho del Mar ha contribuido en buena medida a la aceleración del desarrollo del Derecho consuetudinario, lo que se explica por la aparición de cierto número de factores socio-económicos y tecnológicos ya conocidos (caso de

---

(87) AKEHURST, loc. cit., p. 16

(88) GIRAUD, Curso cit., p. 637. Y GONZALEZ CAMPOS, op. cit. p. 118.

(89) C.I.J., Recueil 1.969, p. 43. pár. 74.

(90) JIMENEZ DE ARECHAGA, Curso cit., p. 25; y op. cit., p. 32 (cita). Cf. en el mismo sentido MAREK, K., "Le probleme des sources du Droit International dans l'arrêt sur le plateau continental de la mer du Nord", en Revue Belge de Droit International, vol VI (1.970), 44-78; pp. 59-60. Y MOSLER, Curso cit., pp. 129-130.

la simultaneidad y semejanza de los problemas de desarrollo económico en gran número de Estados, las nuevas técnicas de exploración y explotación de los recursos, la escasez y posible agotamiento de los mismos, el inmediato conocimiento de la actitud de los Gobiernos al respecto, y otros), además de por los nuevos mecanismos formales (caso de los actos de la práctica colectivos) y la radicalización de los ya existentes (caso del proceso codificador y de la convergencia de información que se produce en las conferencias diplomáticas).

Sin llegar a la relativización radical del factor temporal propuesta por un sector de la doctrina, que prescinde incluso de este factor cuando de la circunstancias se desprenda una opinio iuris communis suficiente y representativa del consentimiento de la mayoría de Estados en generar instantáneamente nueva o nuevas normas para hacer frente a cambios graves de circunstancias o nuevos problemas que exijan inmediata regulación (como la contaminación del medio marino, o la exploración y utilización del espacio extraterrestre) (91), condiciones que por lo demás no

---

(91) Vid. CHENG, B., "United Nations Resolutions on outer space: instant international customary law?", en I.J.I.L., vol. 5 (1.965), 23-48; pp. 35-40 y 45. CHARPENTIER (loc. cit., pp. 114-115) ha criticado acertadamente la propuesta de CHENG por obviar los preceptos de la Carta de Nacio

aparecen en el caso de los archipiélagos dado su carácter particular y limitada importancia, lo cierto es que la duración del proceso normativo del principio archipelágico ha estado condicionada por el propio contenido de la práctica en relación con la evolución de las relaciones internacionales (92). La naturaleza del principio, los intereses de los Estados a que afectaba, y las circunstancias internacionales en que se desarrollaba la pretensión justificaban una corta duración de la práctica para su reconocimiento jurídico consuetudinario.

En fin, el tercer proceso codificador del Derecho del Mar también ha desempeñado un papel acelerador general de diversos procesos normativos (entre ellos, el de los archipiélagos) que ha relativizado aún más la condición de la duración a la hora de apreciar la cristalización consuetudinaria de dichos procesos. Así, al tiempo que el principio archipelágico alcanzaba su normación en

---

ciones Unidas y desnaturalizar el proceso normativo consuetudinario (una cosa es votar y otra aplicar o practicar), además de que la opinio juris se forma con la práctica y no la precede. STREBEL (loc. cit., p. 325) y BERNHARDT (loc. cit., pp. 72-73) han recogido la aportación de CHENG adaptándola al proceso normativo consuetudinario. Ahora bien, al margen del atractivo de esta propuesta el problema radica en saber con certeza bajo qué condiciones puede producirse ese efecto o valor absoluto de la opinio juris.

(92) Para una apreciación general sobre lo afirmado vid. el Voto en contra del Juez ad hoc SORENSEN en C.I.J., Recueil 1.969, p. 244.



la vía consuetudinaria coetáneamente a los trabajos de la Tercera Conferencia, al tratar y resolver ésta el problema pendiente del régimen jurídico de las aguas encerradas y replantear -como sabemos- las cuestiones ya cerradas en la vía consuetudinaria procedía al tiempo a reafirmar por la fuerza misma de las cosas el consensus sobre el principio archipelágico y evitaba cualquier duda sobre el suficiente cumplimiento de la condición temporal; aunque -como contrapartida- se renovara de forma significativa en la vía convencional el contenido de dicho consensus sobre el principio archipelágico, lo que vuelve a poner de manifiesto la aplicación acumulativa e interacción de las técnicas normativas consuetudinaria y convencional e incluso su metamorfosis en el proceso de elaboración de las normas sobre los archipiélagos.

En relación con el elemento espiritual o psicológico (la opinio iuris sive necessitatis) que según reiterada jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia es necesario acompañe al elemento material para estar en presencia de una costumbre y que consiste en aceptar una "práctica general como base de derechos y obligaciones entre los Estados", hay que advertir que a juicio de la propia Corte "este resultado debe desprenderse del mismo comportamiento de los Estados", es decir, de la apreciación del hecho de que los Estados interesados tengan la convic

ción de obrar conforme a derecho (93). El propio elemento material contiene implícito un elemento subjetivo, ya que es raro que en los argumentos que un Estado aduce en apoyo de una pretensión, en las protestas contra esta pretensión, en las gestiones diplomáticas, en las exposiciones ante tribunales internacionales y durante una actividad codificadora (sólo por citar algunas posibilidades) no se contengan indicaciones sobre las motivaciones jurídicas y de toda índole que sustentan la conducta de los Estados (94), y la Parte Primera de esta tesis está repleta de ejemplos que así lo confirman. En otras palabras, una práctica constante, general y suficientemente duradera constituye la mejor prueba de la presencia de la opinio iuris o convicción de obrar conforme a derecho por parte de los Estados interesados, de modo que el elemento material y el psicológico vienen a engendrarse mutuamente (95).

Esta concepción del elemento psicológico obvia al análisis sobre su presencia en la normación consuetudinaria del principio archipelágico visto que defendemos se ha

---

(93) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp. 119-120, citando de nuevo la Sentencia en los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (C.I.J., Recueil 1.969, p. 44, pár 77).

(94) JIMENEZ DE ARECHAGA, Curso cit., p. 24; y op. cit., pp. 30-31.

(95) PARRY, op. cit., pp. 61-62. Y SORENSEN, Curso cit., pp. 49-51; así como de nuevo su Voto en contra, en C.I.J., Recueil 1.969, pp. 246-247. Creemos que DIEZ DE VELASCO es también de una opinión similar: op. cit., vol. I, p. 83.

•

dado el elemento material. Para la valoración de las diversas motivaciones en favor y contra el principio archipelágico recogidas en la Parte Primera nos remitimos al epígrafe dedicado en esta misma Sección a la normación modificativa del principio archipelágico. E insistimos en la idea de que la opinio iuris relevante, que se ha constituido como siempre en la fase final del proceso normativo cuando la suma de los comportamientos individuales ha cristalizado en un consensus común de los Estados interesados en la pretensión archipelágica (96), peca de inconsecuente y se limita a justificar la nueva delimitación de los espacios marítimos de los archipiélagos en la falta previa de un acuerdo general sobre la delimitación y extensión del mar territorial, la excepcionalidad de la situación archipelágica, e incluso su analogía con la de los archipiélagos costeros, y sumerge al principio archipelágico en una contradicción (libertad de los mares-apropiación de los espacios marítimos) indirecta y secundaria a su propia naturaleza.

II. Conclusiones: el principio archipelágico, una aproximación particular o situacional al Derecho del Mar.

En resumen, y de acuerdo con la distinción respec-

---

(96) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p.121

to de un mismo acto estatal entre sus efectos de producción jurídica o normativos y de realización jurídica, de modo que tal acto pueda concebirse tanto como un hecho normativo por suponer una "evidence" del proceso de formación de un nuevo consensus que culminará con la creación de una norma marco, de referencia u organización, para pasar sin solución de continuidad a convertirse en un hecho de realización o desarrollo del derecho a fin de dar una dimensión normativa concreta a esa norma marco, organizando la regulación jurídica de esa norma general (97), tenemos que concluir que la cristalización del consensus sobre la cuestión de los archipiélagos se ha producido a un nivel mínimo en torno al principio de la unidad de las aguas y tierras del archipiélago oceánico, de forma que dicha unidad ha venido a ser el principio marco (denominado comunmente principio archipelágico) de la nueva institución. Este principio marco está íntimamente ligado al desarrollo del principio de igualdad de los Estados, potenciando su contenido material; en efecto, la unidad del archipiélago favorece tanto el desenvolvimiento cultural, administrativo y político del mismo como su desenvolvimiento económico, pues tiende a superar los perjuicios e inconvenientes derivados del hecho geo

---

(97) SANCHEZ RODRIGUEZ, op. cit., pp. 183-184, siguiendo a GIULIANO, M., Diritto Internazionale, 2 vols, Milano, 1.974, vol. I, pp. 570-572.

gráfico de la discontinuidad territorial y actúa además -adaptándolo al caso- el principio de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales (98). Ahora bien, la práctica estatal también nos muestra que no hubo consensus sobre el grado de ejercicio de las competencias estatales en las aguas y espacio aéreo archipelágicos exclusivamente a los efectos del régimen de la navegación y aeronavegación internacionales, es decir, los Estados interesados no se pusieron de acuerdo sobre los límites razonables de las consecuencias que el principio archipelágico debía tener para dichas navegación y aeronavegación.

En el actual Derecho del Mar se aprecia perfectamente el interés de muchos Estados por un Derecho específico, situacional, que responda a sus necesidades políticas y económicas concretas enmarcadas generalmente en un plano regional. Estos Estados insisten más en las diferencias que en las repeticiones. Así, los Estados archipelágicos y mixtos han tratado de que se aceptara generalmente un principio y normativa elaborados en un plano particular y ni siquiera regional sencillamente porque no era posible en su caso otra aproximación más funcional al pro

---

(98) El planteamiento es teóricamente idéntico al aplicado por SANCHEZ RODRIGUEZ (op. cit., pp. 177 y ss.) en el análisis del proceso de formación de la zona exclusiva de pesca.

ceso de creación normativa en la sociedad internacional con temporánea, ya que las diferencias y contradicciones socio-económicas y políticas en este caso y en general son tan numerosas y graves que conducen irremediabilmente a una aproximación al ordenamiento internacional fraccionada, positiva, fundada en los intereses particulares de los Estados y en los criterios de reciprocidad y compromiso respecto de los mismos. En fin, frente al Derecho Internacional clásico reputado de abstracto y formal, lo que sin duda favorecía la acción universal de las Grandes Potencias, el actual se afirma y quiere concreto y situacional, y por tanto los Estados archipelágicos y mixtos se han limitado a pretender que la sociedad internacional reconozca y tenga en cuenta su peculiar situación a los efectos oportunos (99), consiguiéndolo en buena parte.

Esa situación peculiar se traduce en concreto en una serie de condiciones de inferioridad socio-económica y política que atenazan a los archipiélagos, y que ha obligado a los Estados archipelágicos y mixtos a no poder considerar el factor tiempo en la dimensión histórica tradicional (que muchos de estos Estados no han conocido ni compartido) y

---

(99) DUPUY, R.-J., "Droit déclaratoire et Droit programmatore: de la coutume sauvage a la 'soft law'", en L'elaboration du Droit International Public, op. cit., 132-148; p. 133. Y loc. cit., p. 85.

asumir una concepción psicológica del factor tiempo marcada por la necesidad de salir de su situación de inferioridad socio-económica y política; así pues, en la estructura interna de esta costumbre que se ha dado en llamar salvaje o revolucionaria el elemento psicológico parece anteceder al elemento material, la idea precede al hecho, la condición política y económica desheredada de los que reclaman se acepte por la sociedad internacional un determinado comportamiento convierte en inútil la condición de la repetición prolongada de una práctica (100). Además, la costumbre revolucionaria pretende poner en cuestión el orden establecido atacando un sistema de normas que pretende a su vez expresar una ordenación jurídico-internacional cuasi universal (101); así, los Estados archipelágicos y mixtos

---

(100) DUPUY, "Coutume sage et coutume sauvage", loc. cit., pp. 84-85 y ss; y "Droit déclaratoire et Droit programmatore...", loc. cit., p. 137. Cf. también SORENSEN (Ed.), op. cit., p. 162. En este sentido, ZICCARDI ha creído ver que la jurisprudencia última de la Corte Internacional de Justicia ha ido concediendo gradualmente un carácter decisivo a la opinio iuris, concibiendo el elemento material como la prueba de la norma más que como un elemento constitutivo de la norma, excluyendo la necesidad de una repetición prolongada de comportamientos: vid. ZICCARDI, P., "Règles d'organization et règles de conduite en Droit International", en R. des C., 1.976, vol. IV, nº 152, 119-375; p. 311.

(101) DUPUY, "Coutume sage et coutume sauvage", loc. cit., p. 83.

han puesto en cuestión, por este orden, la perspectiva geocéntrica del Derecho del Mar clásico y el principio de la libertad del alta mar, contradiciendo ambos aspectos mediante una perspectiva talasocéntrica (concretada en la relación de igualdad y no dependencia entre los elementos componentes de la base física del Estado) y el principio de la apropiación de los espacios marítimos (102).

Pero la dificultad para la consolidación definitiva de esta costumbre revolucionaria radicaba, en un plano socio-histórico, en que contradecía los intereses dominantes de las Potencias Marítimas y en que por su carácter situacional afectaba a los intereses vitales de un número reducido de Estados, en relación de inferioridad en cuanto grupo frente a otros grupos y pretensiones regionales y generales. Y en un plano jurídico-formal, porque suponía acabar con el prejuicio continentalista del Derecho del Mar clásico, que venía a ser la réplica para los Estados archipelágicos y mixtos del principio de la libertad de los mares negado en su vertiente económica por los ribereños que reclamaban las doscientas millas de zona económica;

---

(102) Consultar *supra*, a título indicativo, Cap. 1, Secc. 2<sup>a</sup>, I, 5. Y a mayor abundamiento, VISSCHER, Ch. de, Problèmes d'interprétation judiciaire en Droit International Public, op. cit., p. 238; y FITZMAURICE, "The law and procedure of the International Court of Justice, 1.951-1.954: Points of substantive law, Part I," loc. cit., pp. 403-404.



con el inconveniente de que el prejuicio continentalista no molestaba e incluso era asumido por parte de los nuevos Estados y ello hacía difícil que una situación particular y de alcance reducido como la archipelágica pudiera superar activamente la condición exigida de una práctica generalmente aceptada, y la prueba es que -como sabemos- los Estados vecinos y rebereños se limitaron a guardar silencio al respecto. Este inconveniente, unido al reducido número de Estados que formularon la pretensión archipelágica, sería el talón de Aquiles del principio archipelágico en la Tercera Conferencia al introducirse en un proceso de negociación mucho más amplio y complejo donde el acomodo recíproco entre los intereses de los diversos grupos se produciría generalmente en beneficio de los grupos más amplios y poderosos y en detrimento de los intereses de los grupos menores. Una excepción a esta regla sería el reconocimiento convencional de la peculiaridad ecológica del Archipiélago Artico canadiense, pero es fácilmente explicable. Lo cierto es que tanto la reivindicación de las doscientas millas como la pretensión archipelágica eran vitales para los Estados que respectivamente las formulaban y ambas suponían en planos diferentes pero complementarios una revisión fundamental del ordenamiento clásico, porque -en definitiva y mutatis mutandis- tan imperialista y colonialista resultaba ser la libertad de los mares como el prejuicio geocéntrico.

Sección 2ª. La cuestión de los títulos históricos de Filipinas.

I. Posición de Filipinas sobre sus pretendidas aguas históricas.

Conocidas ya la práctica filipina y las peripecias pasadas por su reclamación histórica a lo largo del proceso codificador (103), es el momento de recapitular y ordenar los argumentos aducidos en favor de la misma. Dada la naturaleza de dicha argumentación, lo mejor será distinguir entre una línea argumental minoritaria que atiende a la actitud de España y a sus posibles títulos sobre las aguas del Archipiélago, y otra mayoritaria y complementaria en realidad de la anterior preocupada fundamentalmente por la interpretación que deba darse al Artículo III del Tratado de 1.898.

Respecto de la primera, basta decir que sostiene que España había consolidado sus derechos sobre las aguas descritas en el tan citado Artículo III del Tratado de 1.898 antes de que la libertad de los mares se convirtiera en principio básico del Derecho Internacional, considerando que ese Tratado y los posteriores constituyen me

---

(103) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 1ª, I, 2, y Secc. 2ª, II, 2, B; Cap. 2, Secc. 2ª, III, 1, B, y 2, B; y Cap. 5, Secc. 1ª, I, 4, y II, 4.

ra cesión y aceptación del Archipiélago con los límites allí establecidos (104), lo que nos obligará a investigar la práctica española en relación con este Archipiélago da da la ausencia de datos sobre la actitud de la Potencia Colonial de que hacen gala -a pesar de la anterior afirmación- tanto la práctica como la doctrina filipinas. Esta afirmación es complementaria de la línea argumental mayoritaria porque caso de aceptarse facilitaría a su vez el reconocimiento de la interpretación filipina del Artículo III del Tratado de 1.898, aunque dicha interpretación pue da también sostenerse al margen de la suerte que corran los posibles títulos de España sobre las aguas del Archipiélago.

En cuanto a la segunda, la cuestión clave sobre la que gravita la interpretación del Tratado es si la delimitación ("boundary") que se fijaba en el mismo afectaba no sólo a la tierra sino también a las aguas del Archipiélago, cuestión resuelta afirmativamente por los filipinos en razón de los siguientes argumentos:

Primero: El Archipiélago filipino abarca, por definición, tanto aguas como tierras, constituyendo aquellas

---

(104) ARREGLADO, "The national territory of the Philippines", loc. cit., pp. 101-102.

incluso el elemento físico principal; sería absurdo concebir la independencia y soberanía de Filipinas sin un control suficiente de las aguas del Archipiélago a los efectos de la policía fiscal, pesquera y penal, sin olvidar su seguridad y defensa. De ahí que los términos "Archipiélago" y "boundary" del Artículo III del Tratado de 1.898 deban interpretarse en el sentido de que dicho Artículo fija los límites territoriales o fronterizos de Filipinas (105).

Segundo. Tras este primer argumento de carácter principalmente político, se inquiere en un plano lógico y práctico porqué gran parte de los límites no recaen en islas o accidentes terrestres y se alejan tanto de la tierra más próxima si la intención de las Partes era realmente abarcar sólo las tierras del Archipiélago (106), como se afirma por los que contradicen esta interpretación filipina.

Tercero. En fin, según entienden los filipinos, las autoridades norteamericanas se han comportado

---

(105) TOLENTINO, "Archipelagic theory and the Law of the Sea", loc. cit., p. 166; BALASBAS, loc. cit., p. 521; y SANTIAGO, loc. cit., p. 359.

(106) TOLENTINO, loc. cit., p. 166; y BALASBAS, loc. cit., p. 520.

durante el período colonial de forma que confirma la interpretación filipina del Tratado y obliga por tanto a Estados Unidos para el futuro (estoppel), recordando sobre todo la Ley de Pesquerías de 1.932 y la Constitución de 1.935 (107), así como la propia jurisprudencia federal norteamericana en asuntos que pudieran favorecer su interpretación del Artículo III del Tratado de 1.898, la verdad es que con muy poca fortuna por tratarse siempre de casos de naturaleza distinta al problema de la delimitación del Archipiélago filipino (108). De acuerdo con todo lo anterior, los límites territoriales fijados en el Tratado se habrían consolidado históricamente mediante su aceptación por los Estados Partes en ese y sucesivos acuerdos (España, Estados Unidos y Reino Unido) y el silencio y ausencia de protesta por parte del resto de Estados (109).

## II.- Inexistencia de los títulos aducidos por Filipinas.

### 1. El comportamiento de la antigua Potencia Colonial.

De acuerdo con el famoso dictum del Juez suizo Max

---

(107) TOLENTINO, loc. cit., pp. 166-167

(108) RIDAO, loc. cit., pp. 67- y 69, comentando los Casos United States v. Louisiana y Alaska Pacific Fisheries v. United States.

(109) Ibid., pp. 68 y 78.

HUBER en su Sentencia sobre el Caso de la Isla de Palmas (110), España no había podido transmitir en el Tratado de 1.898 otra soberanía que aquélla que en realidad poseía en dicha fecha, por lo que hay que indagar históricamente sobre la actitud de España durante su dominación colonial a fin de averiguar si ejerció o pretendió ejercer su soberanía no sólo sobre las tierras sino también sobre las aguas del Archipiélago filipino, y sobre la actitud posible de otros Estados al respecto, sabido que esta indagación está aún por hacer por parte de la doctrina filipina (111) y que de la misma depende en buena parte toda la argumentación favorable al reconocimiento de los títulos históricos de Filipinas sobre las aguas comprendidas entre las coordenadas establecidas en el Artículo III del Tratado de 1.898.

Ahondando en lo ya dicho con motivo de la Sentencia de 1.951 (112), las aguas históricas (113)

"... are waters which would normally have been

---

(110) Island of Palmas Case, en N.U., R.S.A., vol. II, p. 842: "It is evident that Spain could not transfer more rights than she herself possessed".

(111) FELICIANO, F.P., y OTROS, "Comments on territorial waters of archipelagos" en Philippine I.L.J., vol. I. (1.962), 157-177; p. 161 (Ponencia Sr. FELICIANO). Es llamativa la actitud crítica de este jurista filipino frente a la pretensión archipelágica de su país.

(112) Vid. supra, Cap.1, Secc. 2ª, I, 4.

(113) BLUM, Y.Z., Historic titles in International Law,

regarded as forming part of the high seas, were it not for some exceptional reasons, owing to which they are accorded an exceptional status. If the existence of such exceptional and unusual circumstances can be proved, the claimant State will be entitled to the recognition of certain rights which go beyond the normally accepted maritime rights of littoral States".

La diferencia fundamental respecto de los títulos históricos sobre el territorio radica en que en tanto en estos el problema suele afectar a dos o algunos más Estados, en los títulos sobre las aguas el problema afecta normalmente a la comunidad internacional en su conjunto, ya que los títulos se establecen a expensas o en detrimento de la misma (114) a causa de que el principio de la libertad de los mares que rige en el alta mar provee a este espacio de una naturaleza jurídica de res communis que obliga lógicamente a que cualquier cambio de dicho régimen en una parte de este espacio afecte a todos los Estados de la comunidad internacional (115). Pero esta diferencia fundamental conlleva a su vez, por la fuerza misma de las cosas, otra distinción igualmente importante: conocido que ninguna pretensión histórica puede aceptarse si no es mediante la equiescencia de los Estados afectados por la misma, cae por su peso que para la consolidación de los

---

The Hague, 1.965, p. 247.

(114) Ibid., p. 248.

(115) JENNINGS, R.J., The acquisition of territory in International Law, Manchester, 1.963, pp. 39-40 y 23.

títulos marítimos se requerirá en principio la aquiescencia de la comunidad internacional (116). Por supuesto, resulta imposible establecer de antemano cuántos Estados deberían protestar o abstenerse de hacerlo para que el reclamante superara esta condición, debiéndose estar a una mayoría funcional en razón de las circunstancias que concurran en cada caso (117).

La aquiescencia necesaria para la consolidación de un título histórico debe entenderse como una tolerancia generalizada o ausencia de oposición o protesta frente a una situación que requeriría de las mismas a fin de evidenciar la reacción contraria u objeción a dicha situación por no atenerse a derecho, conforme a una concepción consensual y no formalista del proceso de formación normativa en Derecho Internacional sobre la que existe acuerdo en la doctrina (118). Ahora bien, las manifestaciones de la autoridad efectiva, continua y notoria del

---

(116) BLUM, op. cit., p. 251.

(117) Ibid., pp. 252-253. Y PHARAND, op. cit., p. 112. El autor canadiense mantiene en su obra The Law of the Sea of the Arctic las opiniones ya vertidas en su estudio "His foric waters in International Law with special reference to the Arctic", en University of Toronto Law Journal, vol. XXI (1.971), 1-14. Citaremos conforme a su obra por ser más reciente.

(118) BLUM, op. cit., Cap. III, especialmente pp. 60 y ss. JENNINGS, op. cit., p. 36. MCGIBBON, I.C., "The scope of acquiescence in International Law", en B.Y.B.I.L., XXI (1.954), 143-186; passim. Y PHARAND, op. cit., p. 110.



Estado sobre un área determinada de agua, en cuanto hechos que constituyen requisitos de cualquier presunción de aquiescencia, serán y deberán valorarse de forma diferente que en los casos de títulos sobre el territorio por tratarse de un elemento -el agua- donde no pueden aplicarse mecánicamente los mismos criterios al ser de naturaleza distinta a la tierra (119).

Respecto al factor tiempo, no se produce diferencia o alteración de su consideración cuando se trata de un título sobre el territorio. El factor temporal, que no guarda ya la trascendencia de antes en la generación de la costumbre, por fuerza la mantiene en el caso de los títulos históricos porque se trata de derogaciones del ordenamiento común cuya consolidación depende del comportamiento del resto de la comunidad internacional, lo que exige el paso del tiempo para llegar a conocer su alcance real y para asegurarnos de la certeza de la presunción de aquiescencia por silencio o ausencia de reacción, contrariamente a lo que sucedería si se produjera un reconocimiento expreso y suficiente de la pretensión (120). Por

---

(119) BLUM, op. cit., pp. 254-255. De entrada, se sabe que la autoridad estatal en el mar se ejerce normalmente "in a more sporadic and isolated manner than over terrestrial areas" (p. 261). Y PHARAND, op. cit., pp. 106-108.

(120) BLUM, op. cit., pp. 53-55 y 254.

último, la calificación como históricas de ciertas aguas lleva aparejada tradicionalmente su naturaleza jurídica de aguas interiores, sin derecho de paso inocente por ellas (121).

Pues bien, si indagamos en la práctica española durante los siglos que siguen a la conquista, lo primero que apreciamos es que el monopolio de comercio y navegación defendido por españoles y portugueses desde el siglo XV y especialmente desde el XVI frente al resto de Estados europeos tenía por contenido original "una prohibición concreta del comercio, pero se convertía en la práctica en un control de la navegación. Este es el aspecto de las reclamaciones de monopolio /de españoles y portugueses/ que era incompatible con el principio de la libertad de los mares" (122). Este sentido de la reclamación monopolística puede observarse nítidamente en textos tan significativos como el Tratado de Zaragoza de 1.529 sobre las Islas Malucas y Capitulaciones (123) y en la toma de

---

(121) Ibid., pp. 296-297 y 299.

(122) FAHL, G., El principio de la libertad de los mares. Práctica de los Estados de 1.493 a 1.648, trad. de Dora Schilling Thon, Madrid, 1.974, p. 100; para la posición jurídica global de Portugal y España, vid. pp. 95 y ss., y 137 y ss. Cf. también en un sentido similar CIALDEA, op. cit., vol. I, pp. 382 y 384; y CONFORTI, B., Il regime giuridico dei mari. Contributo alla ricostruzione dei principi generali, Napoli, 1.957, pp. 33-35.

(123) FAHL, op. cit., pp. 88-94, especialmente p. 89, nota 200. Y PRIETO, op. cit., Apéndice nº 2, pp. 161-162.

posesión, en nombre del Rey de España, del Mar del Sur por Vasco NUÑEZ DE BALBOA el 21 de Septiembre de 1.513 (124). Por tanto, en ningún caso puede desprenderse de esta actitud de los Estados portugués y español, supera además paulatinamente desde el siglo XVII tras los hitos de los Tratados de La Haya de 1.641 y Múnster de 1.648 (125), título alguno en favor de una presunta calificación de las aguas del Archipiélago filipino o de cualquier otro como territorio marítimo bajo soberanía española.

Con posterioridad, tampoco hay indicios en nuestra normativa histórica de mediciones o apropiaciones peculiares en aguas de los archipiélagos colonizados por España salvo en el caso de los cayos cubanos, con la aquiescencia de principio de Estados Unidos y posterior del Reino Unido (126). Concretamente en relación con el Archipiélago filipino, existen abundantes testimonios de la práctica española durante el siglo XIX que confirman que nuestro país no ejerció su soberanía so-

---

(124) PRIETO, op. cit., pp. 29-30; y Apéndice nº 3, pp. 164-165.

(125) FAHL, op. cit., pp. 350-357; y CIALDEA, op. cit., vol. I, pp. 387 y 410-411.

(126) MARTINEZ CARO, S., "Mar territorial: naturaleza, anchura y delimitación", en La actual revisión del Derecho del Mar, op. cit. vol. I, I<sup>a</sup>, 233-283; pp. 252 y ss. Y BLUM, op. cit., pp. 82 y 132. Consultar por último supra, Cap. I, Secc. 1<sup>a</sup>, II, 1, A.

bre las aguas del Archipiélago (127). En definitiva, España actuó en relación a sus archipiélagos como una Potencia Colonial más, aquejada del prejuicio continentalista; así, asumía la reivindicación de los cayos cubanos a semejanza de las reclamaciones de otras Potencias sobre los archipiélagos costeros de un continente o isla, pero era muy difícil que siquiera se planteara una pretensión tan radical como la archipelágica. Después de todo, la reclamación de soberanía sobre las aguas de ciertos archipiélagos del Pacífico mediante un tratamiento delimitador adecuado es autóctona (128) y nada tiene que ver con la

---

(127) Vid. Capitulaciones de Protección y Comercio entre España y el Sultán de Joló firmadas en Joló a 23 de Septiembre de 1.836, Art. I, pár. primero, y art. IV, regla sexta (OLIVART, Colección, vol. 1, pp. 106 y 108); Tratado de Amistad y Protección de España con el Sultán de Mindanao firmado en Boca del Río Grande a 15 de mayo de 1.845, Arts. II y IV (Ibid., pp. 374-375); Capitulaciones del Sultán y Dattos de paz y sumisión a la soberanía española firmadas en Licup (Joló) a 22 de julio de 1.878, ya cit., Arts I y VII (Ibid., vol. 7, p. 402); y Protocolo reconociendo la soberanía de España en el Archipiélago de Joló firmado en Madrid el 7 de marzo de 1.885 entre España, Alemania y el Reino Unido, Arts. II y III (Ibid., vol. 8, p. 460). En idéntico sentido, pero aportando mayor aparato bibliográfico y disposiciones internacionales españolas, PUEYO LOSA, J., El archipiélago oceánico. Regulación jurídico-marítima internacional, 3 vols. tesis doctoral, Santiago de Compostela, 1.980, vol. I, pp. 216-222; y la publicación resumida de dicha tesis, con el mismo título, Madrid, 1.981, pp. 115-118.

(128) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 1ª, II, 1, B y C.

práctica de las Potencias Coloniales, que como sabemos han entorpecido -que no favorecido- dicha reclamación.

Así pues, no nos consta que España adquiriera en un principio o posteriormente y mucho menos que tratara de mantener derecho soberano alguno sobre las aguas del Archipiélago filipino, de modo que en 1.898 no pudo ceder a Estados Unidos otra soberanía que exclusivamente la ejercida efectivamente sobre las islas de dicho Archipiélago (129). Huelga, por tanto, cualquier análisis de la práctica española a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas para que se reconozca un título histórico. Lo que también nos lleva a afirmar que la pretensión histórica filipina no encuentra precedentes al menos durante el período colonial español, y puede retrotraerse sólo a 1.898 gracias a una interpretación determinada del Artículo III del Tratado de París que analizaremos en el epígrafe siguiente.

Ahora bien, al margen de la objeción teórica previa sostenida por los nuevos Estados frente a los derechos históricos adquiridos sobre extensiones particula-

---

(129) Como sabemos, el Juez HUBER consideró oponible la efectividad de la soberanía holandesa sobre la Isla de Palmas a la contigüidad como modo posible de adquisición por parte de España de la soberanía territorial sobre todo el Archipiélago con independencia de que no ejerciera su autoridad sobre todo él: N.U., R.S.A., vol. II, pp. 854-855. Vid. también JENNINGS, op. cit., pp. 74-75.

res de mar en derogación del Derecho común (130) y su oposición a que se respeten dichas extensiones en el proceso codificador universal del Derecho del Mar (131), lo que obviamente en nada favorecerá la posición de Filipinas, la objeción fundamental que en rigor debe hacerse a la pretensión histórica filipina radica a nuestro entender en el desconocimiento palmario del origen y naturaleza de los títulos históricos sobre los espacios marítimos, claramente expuestos por cierto en los trabajos de BLUM y JENNINGS citados en estas páginas, que contradicen abiertamente la naturaleza talasocéntrica del principio archipelágico y por tanto compaginan muy mal con el contenido de dicho principio.

En primer lugar, hay que advertir sobre la evidencia de que los modos de adquisición de la soberanía territorial "obviously derived by analogy from the Roman law rules governing the acquisition of land in private ownership", y que esta circunstancia ha marcado el desarrollo de esta institución (132), señaladamente privatista y geo

---

(130) DELLAPENNA, loc. cit., pp. 54-55.

(131) En contra de lo afirmado por el Sr. TOLENTINO (Filipinas) en Doc. N.U. A/AC.138/SR.55, pp. 125-28.

(132) JENNINGS, op. cit., pp. 3-4 y 6-7. Cita en p. 3.

céntrica. En segundo lugar, ya sabemos que la expresión aguas históricas se aplica a aquellas áreas marítimas que, a pesar de estar situadas más allá de los límites normales de la jurisdicción de un Estado ribereño, tienen un régimen jurídico como si formaran parte de dicho Estado debido a razones de diversa clase subyacentes en el uso (geográfico, económico, estratégico...) que el Estado ribereño ha hecho de esas aguas (133). Aunque en la actualidad la teoría de las bahías históricas se incluye dentro de la más general sobre las aguas históricas, lo cierto es que histórica y cronológicamente esta última doctrina no era de hecho más que una extensión de la noción de bahía histórica a la que se recurría ya con frecuencia en el siglo XIX (134), y cuyo origen y naturaleza -repetimos- dista mucho de satisfacer las exigencias del principio de la unidad de las aguas y tierras del archipiélago.

En efecto, según BLUM no es pura coincidencia el que cristalizaran simultáneamente (en ambos casos al comenzar el siglo XIX) los principios de efectividad de las situaciones territoriales y de libertad de los mares. La posesión o control efectivo de un espacio determinado por parte de un Estado como condición necesaria -aunque

---

(133) BLUM, op. cit., p. 261

(134) Ibid., p. 262.

no suficiente- para el reconocimiento de su soberanía sobre dicho espacio, hace virtualmente imposible pretender la soberanía de porciones importantes del alta mar a causa de la imposibilidad de su control efectivo, de modo que el principio de efectividad milita en favor de la limitación de este tipo de pretensiones restringiéndolas forzosamente a aquellas áreas donde sí pudiera propiamente afirmarse que quedaban bajo la autoridad efectiva del ribereño, debido generalmente a circunstancias geográficas que permitían una estrecha relación de esas aguas con el dominio terrestre del ribereño. Así surgen las bahías históricas, de las que son simple extensión doctrinal las aguas históricas. Los fundamentos de las pretensiones de soberanía sobre las aguas de las bahías tienen de común denominador la relación especial entre las aguas y la tierra próxima, de la que son su dependencia y desde la que pueden ser controladas y dominadas, ejerciendo el ribereño sobre ellas la misma autoridad que sobre sus ríos y lagos (135).

Desde esta perspectiva, se comprenden a la perfección las condiciones impuestas por la Corte Internacional de Justicia a la delimitación noruega, que son una simple adaptación al caso de la costa noruega de la tee-

---

(135) Ibid., pp. 255-257.



ría de las aguas históricas (136); así, la exigencia de la estrecha dependencia del dominio terrestre no sería más que una referencia oblicua y en paráfrasis al principio de efectividad, requisito previo para cualquier posible presunción de aquiescencia (137). En conclusión, resulta evidente que la teoría de las aguas históricas se aplica normalmente a aquellas áreas marítimas que por su configuración geográfica en relación con la tierra adyacente "may be considered as possessing a sufficiently close relationship with the land domain" (138). Y por lo tanto, no puede ser de rigurosa aplicación en el supuesto de los archipiélagos oceánicos, donde precisamente la naturaleza de la relación entre el agua y la tierra es de igualdad y no de dependencia, de acuerdo con una perspectiva talasocéntrica opuesta al prejuicio continentalista (139). La despreocupación de Filipinas al asumir una teoría de estas características confirma las conclusiones alcanzadas al tratar de la normación modificativa del principio archipelágico: los Estados que han formulado la pretensión archipelágica no han atendido en última instancia

---

(136) En contra del parecer de BLUM (op. cit., p. 286).

(137) Ibid., p. 289.

(138) Ibid.

(139) Vid. supra, Secc. 1ª, I, 2.

en su práctica a la verdadera naturaleza del principio archipelágico.

## 2. Interpretación de los Tratados en discusión.

A pesar del resultado de nuestra indagación histórica, negativo a todas luces para la pretensión filipina, a ésta le quedaba aún la posibilidad de concebirse como un derecho histórico a delimitar sus aguas territoriales de un modo que se alejara del método delimitador habitual conforme al Derecho común gracias a una determinada interpretación de los Tratados de 1.898, 1.900 y 1.930 (140), de forma que este derecho histórico tuviera sobre todo un origen y desarrollo convencional, explicando así además la heterodoxa calificación como territoriales de aguas reclamadas como históricas.

A nuestro entender, la interpretación más correcta del ámbito de aplicación espacial de estos Tratados consiste en referirlo exclusivamente a las tierras o islas y nunca también a las aguas. La delimitación mediante grados de longitud y latitud resultaba el método más lógico y práctico dada la multitud de islas del Archipiélago (141)

---

(140) Vid. de nuevo supra, Cap. 1, Secc. 1ª, I, 2.

(141) La coincidencia de la doctrina es abrumadora: DELLA PENNA, loc. cit., pp. 53-54. DUBNER, The law of territorial waters of mid-ocean archipelagos and archipelagic

y la presencia de otras posesiones coloniales cercanas y nunca bien delimitadas a causa de las características geográficas de la zona. Existen además otros ejemplos de delimitación de archipiélagos en el Pacífico mediante las correspondientes coordenadas geográficas (142). En fin, en ninguno de los tres Tratados se hace referencia explícita a las aguas como comprendidas dentro de su ámbito de aplicación (143), y la interpretación que aquí sostenemos es la que mejor se adecua al fin u objeto de estos Tratados.

Tampoco hay evidencia de que Estados Unidos interpretara y aplicara estos Tratados durante su adminis

---

States, op. cit., pp. 41-42. FELICIANO Y OTROS, loc. cit., pp. 160-161 (Ponencia del Sr. FELICIANO). O'CONNELL, "Mid-Ocean Archipelagos in International Law", loc. cit., pp. 26-27. Y SORENSEN, "The territorial sea of archipelagos", loc. cit., p. 325.

(142) FELICIANO Y OTROS, loc. cit., p. 167 (Ponencia del Sr. OKAZAKI), donde se cita al Tratado de Paz entre Estados Unidos y Japón en el que se transmite a Estados Unidos el fideicomiso sobre el Archipiélago Nausei al sur de los 29º de latitud norte, sin que ninguno de estos Estados haya interpretado que quedaran afectadas por dicha estipulación las aguas del Archipiélago. Vid. también el Acuerdo entre estos dos mismos Estados sobre las islas Daito y Riukyu, firmado en Tokyo y Washington el 17 de junio de 1.971 y en vigor desde el 15 de mayo de 1.972, donde se establece que el ámbito a que afecta este Acuerdo comprende "all of those islands, islets, atolls and rocks situated in an area bounded by the straight lines connecting the following coordinates in the listed order:..." "Japanese Annual, vol. 17 (1.973), 260-271; p. 265.

(143) FELICIANO Y OTROS, loc. cit., p. 170 (Ponencia del Sr. AIERS).

tración colonial en el sentido de atribuirse también la soberanía sobre las aguas del Archipiélago (144). La Sección 6 del Artículo II de la Ley de Pesquerías de 1.932 (145), donde se reclaman como aguas territoriales las comprendidas en los límites fijados en los Tratados de 1.898 y 1.900, constituye a nuestro entender la única excepción conocida a la práctica estadounidense tantas veces confirmada de medir el mar territorial desde cada isla (146). El carácter aislado de este precedente, y el hecho de que en la Ley se reclamara sólo la jurisdicción pesquera y no la soberanía plena sobre esas aguas, lo que hubiera dado lugar caso de consolidarse dicha jurisdicción a unos títulos históricos económicos y no exclusivos o soberanos como los que dan contenido a las llamadas aguas históricas (147), determinan la ausencia de relevancia jurídica de este precedente. En cuanto a la definición del territorio nacional filipino contenida en la Sección 1 del Artículo I de la Constitución de 1.935 (148), también muy socorri-

---

(144) ANAND, "Mid-Ocean Archipelagos in International Law: theory and practice", loc. cit., p. 234.

(145) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 2, B.

(146) Vid. supra, Cap. 1, nota 172.

(147) BLUM, op. cit., pp. 247-248 y 311

(148) Vid. de nuevo supra, Cap. 1, Secc. 2ª, II, 2, B.

da por la doctrina filipina en apoyo de su argumentación, un autor filipino confiesa que la enumeración explícita de los tres Tratados ya citados como mejor forma de definir el territorio nacional se debía al temor de que Estados Unidos desgajara alguna parte del territorio del Archipié- lago y lo retuviera bajo su soberanía mediante alguna ma- niobra legislativa en el Congreso norteamericano (149), además de que la redacción del Artículo deja poco margen a otra interpretación que no sea la ordinaria de conside- rar los límites como referidos sólo a las islas.

En fin, la pretensión filipina se basa en una in- terpretación de los textos jurídico-internacionales (y también de los internos) que no atiende al uso corriente de los términos en su contexto (150), obvia el comporta- miento general de los Estados Partes en favor de algún precedente favorable sin significación suficiente, y tam- poco atiende a la situación de las Partes y a la ratio legis de dichos textos.

Por último, y al margen incluso del resultado del

---

(149) COQUIA, "The territorial waters of archipelagos", loc. cit, p. 145, incluida nota 35.

(150) En caso de duda sobre el ámbito de aplicación espa- cial de un tratado, habrá que estar al sentido geográfi- co ordinario de los términos: Vid. en este sentido C.P.J.I., Serie A/B, n° 53, p. 49 (Caso del Estatuto Ju- rídico de Groenlandia oriental, ya cit.); y el pár. 4° del Art. 31 del Convenio de Viena de 1.969.

análisis recién efectuado, la publicidad en fecha tan tardía (1.955) de la pretensión histórica filipina, la contestación expresa que ha sufrido, y el hecho de que los propios filipinos la hayan abandonado en la Tercera Conferencia desde circa 1.975, son circunstancias que han impedido que la pretensión se consolide a pesar de la revisión a que se ha sometido recientemente la teoría de las aguas históricas, en el sentido de valorar el "uso prolongado" como "la expresión de un conjunto de intereses y relaciones que tienden, por sí mismos, a vincular un territorio o un espacio marítimo a un Estado determinado", de forma que sean "tales intereses y relaciones, variables según los casos, y no el trascurso de un período prefijado (por lo demás inexistente en derecho internacional), los que el juez toma directamente en consideración para apreciar in concreto la existencia o inexistencia de una consolidación basada en títulos históricos" (151). En efecto, la consideración de los intereses filipinos como constitutivos por sí mismos de la vinculación de las aguas al territorio de las islas por fuerza debería verse acompañada del uso o posesión real y efectivo de di-

---

(151) VISSCHER, Ch. de, Teorías y realidades en Derecho Internacional Público, op. cit., p. 220. Revisión recogida y aceptada por BLUM (op. cit., pp. 335-338).

chas aguas a los efectos soberanos que se reclaman durante algún tiempo, por mínimo que éste fuera; los intereses de diverso tipo, entre ellos los políticos, pueden constituirse en prueba, indicio o evidencia de la vinculación entre aguas y tierras en los archipiélagos, pero nunca en elementos constitutivos suficientes de la consolidación histórica de un título soberano sobre esas aguas, que seguirá requiriendo del uso presente y del tiempo (152). En caso contrario, no estaríamos en presencia de un título histórico.

---

(152) Como lúcidamente aclara JENNINGS, op. cit., pp. 25-26 y 71-73.

Capítulo 8. Las interacciones entre los procesos de formación consuetudinario y convencional y las opciones universalista y particularista en la normación de la institución archipelágica.

Dado que hemos afirmado al iniciar esta Parte Segunda la existencia de una nueva institución jurídico-internacional sobre los archipiélagos, y sabido que tras analizar tanto en una perspectiva sustantiva como formal el contenido de la costumbre en formación sobre los archipiélagos, su término inicial y su desarrollo, hemos establecido que nos encontrábamos ante un supuesto de normación modificativa que no había cristalizado un consensus común sobre el reconocimiento consuetudinario de la nueva institución (aunque sí del principio archipelágico), debíamos examinar ahora el proceso codificador sobre los archipiélagos (sobre todo los trabajos de la Tercera Conferencia) para hallar lógicamente en este proceso convencional la determinación, formulación y obligatoriedad definitivas de la institución archipelágica y cerrar así nuestra investigación. Pero el examen atento del modo particular en que se ha desenvuelto y culminado formalmente el proceso de formación de la institución sobre los archipiélagos, y especialmente de los actos que constituyen el término final de dicho proceso, nos aleja enseguida del simple análisis del pro-



ceso codificador y nos lleva forzosamente a plantear de lleno la relación e interacción entre los procesos de formación consuetudinario y convencional del principio archipelágico y de su régimen jurídico que, en estrecha conexión con la interacción entre universalismo y particularismo que también se da en este proceso normativo, nos ocupará a lo largo de las Secciones primera y segunda de este Capítulo, dedicando la Sección tercera a la valoración que nos merezca el resultado de estas interacciones.

Sección 1ª. Interacción de las vías normativas consuetudinaria y convencional en el proceso de formación de la institución archipelágica.

I. Caracteres generales de esta interacción,

Si partimos de la hipótesis de que la institución archipelágica es ya una realidad jurídica y del hecho de que el proceso normativo de dicha institución no ha culminado en la vía consuetudinaria y se ha acumulado y continuado en la convencional, parece evidente que, además de significarse con ello la aplicación acumulativa de las dos vías, la clave del término final del proceso normativo sobre los archipiélagos radica en lo acaecido en la vía convencional. Ahora bien, como la Tercera Conferencia no ha finalizado sus trabajos y no existe por tanto ningún texto convencional firmado o adoptado al respecto, también

resulta evidente que el reconocimiento de la institución archipelágica que con todo seguimos sosteniendo se ha tenido que producir por obligación al margen de una solución formal en dicha vía convencional, lo que sin duda complica el análisis y nos conduce naturalmente a pensar en otras posibilidades o mecanismos formales que no obtengan su virtualidad de la aplicación exclusiva de una u otra vía normativa y de la obtención final de un resultado determinado en atención a la naturaleza y características de una u otra.

En este sentido, el único modo de explicar formalmente la formación de una institución a pesar de que ésta se haya gestado materialmente -como en el supuesto que nos ocupa- a medias entre las vías consuetudinaria y convencional y sin que siquiera medie en esta última vía la adopción de ningún acuerdo formal, consiste en atender a la evidencia material de la aplicación acumulativa de las dos vías a lo largo de todo el proceso histórico normativo sobre los archipiélagos. En la inteligencia de que por la fuerza misma de las cosas la extensión lógica de esta acumulación terminará siendo una interacción recíproca de las dos vías normativas de cara a la determinación formal de una institución -como la archipelágica- en cuyo proceso de normación han participado ambas sin exclusivismos ni prede

terminaciones y obviando el formalismo de la perspectiva tradicional sobre las fuentes del ordenamiento internacional. La certeza de lo antedicho viene avalada, en efecto, por la evidencia material de que la acumulación e interacción de las vías consuetudinaria y convencional ha sido abrumadora a lo largo de todo el proceso histórico normativo sobre los archipiélagos, alcanzando ya un carácter radical en los años setenta a raíz de los trabajos de la Tercera Conferencia.

Sin ánimo exhaustiva, hay que recordar que la Conferencia de 1.930 posibilitó el conocimiento global de la práctica de un buen número de Estados y especialmente de la posición particular del grupo de Estados nórdicos, abrió la cuestión de la delimitación de los archipiélagos costeros y oceánicos, y potenció la práctica posterior al respecto como se ha apreciado en los casos de Noruega (para los archipiélagos costeros) y Ecuador (para los oceánicos). Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y las Conferencias de 1.958 y 1.960 provocaron la decidida toma de postura de los dos Estados archipelágicos principales concretada en sendas Declaraciones originales y posteriores actos de la práctica, y de nuevo potenciaron a posteriori la práctica al consagrar convencionalmente la delimitación con líneas de base rectas de los archi

piélagos oceánicos en los que la configuración geográfica y extensión de una de las islas permitiera la consideración de dicha isla como tierra firme o continente. Aunque restringió considerablemente el alcance de la Sentencia en el Caso de las Pesquerías y de la práctica anterior mediante limitaciones objetivas (como la prohibición de usar en el trazado las elevaciones secas en bajamar) y salvedades jurídicas (como el mantenimiento del derecho de paso inocente por aguas encerradas que antes fueran mar territorial o alta mar) que no favorecerían precisamente el desenvolvimiento consuetudinario y convencional posterior de la pretensión sobre los archipiélagos oceánicos, ya que por razones funcionales obvias el régimen futuro de los archipiélagos oceánicos no podría ser menos restrictivo que el que se adoptara para los archipiélagos costeros.

Por último, siempre sin ánimo exhaustivo, los trabajos preparatorios y sustantivos de la Tercera Conferencia han sido la causa de las Declaraciones de la Organización de la Unidad Africana de 1.973 y 1.974 de evidente y ya comentada relevancia consuetudinaria aunque su objetivo fuera en principio convencional (una previa toma de postura africana de cara al inicio de los trabajos sustantivos de la Conferencia). En esta Conferencia no sólo se han negociado y resuelto la reivindicación peculiar de

Canadá sobre su Archipiélago Artico y el problema del régimen de la navegación y aeronavegación en las aguas encerradas (sobre los que no había consensus en la vía consuetudinaria), además de la cuestión de los derechos adquiridos por los Estados vecinos en esas aguas (que ni siquiera se había llegado a plantear en la vía consuetudinaria), sino que también se ha revisado el contenido del consensus consuetudinario sobre el principio archipelágico, excluyéndose de la aplicación del principio a los archipiélagos de Estado. En fin, por razón de la fecha de independencia y del apogeo de las extensiones de jurisdicción basadas en intereses económicos y propiciadas por el desarrollo de los trabajos de la Tercera Conferencia, seis de las diez, pretensiones archipelágicas formuladas han coincidido en el tiempo con la labor de esta Conferencia.

Estos breves datos denotan que en el proceso histórico normativo sobre los archipiélagos se ha producido una acumulación sin solución de continuidad de las vías técnicas consuetudinaria y convencional y la consiguiente interacción o influencia recíproca entre las mismas. Sin que pueda apreciarse en general exclusivismo o dominancia por parte de alguna vía ni tampoco ~~una~~ predeterminación de la que fuera a usarse, cuya elección ha dependido siempre de las circunstancias del momento y de los in

tereses estatales, tal como lo explica la publicidad y de fensa de la pretensión archipelágica por parte de ciertos Estados en las Conferencias de 1.958 y 1.950 y tras el fracaso en su empeño la falta de ratificación del Convenio de 1.958 por parte de esos mismos Estados, el uso anterior y posterior de actos de la práctica como instrumen to dinámico formal para encauzar el inicio y desarrollo consuetudinarios de la pretensión archipelágica, y el nue vo recurso a la vía convencional para -al calor de la radicalización del fenómeno codificador- acelerar en la Ter cera Conferencia el proceso de formación consuetudinario de la institución archipelágica. Todos estos caracteres culminan además en la metamorfosis de los resultados nor mativos obtenidos en relación con los archipiélagos en las vías consuetudinaria y convencional ya que el proceso de formación de la institución en la vía consuetudinaria se acumula, continua, revisa y cierra en la vía convencional, aunque ante la falta de adopción de un texto definitivo no sea fácil atribuir un determinado carácter formal al con sensus logrado sobre la institución archipelágica.

Por tanto, y en atención al conjunto de caracteres ya mencionados, la cuestión que nos queda por resolver con siste en averiguar la naturaleza formal del consensus fi nal en que ha cristalizado todo el proceso histórico norma

tivo sobre los archipiélagos, lo que nos obliga a examinar con detenimiento el carácter concreto de la interacción entre las vías consuetudinaria y convencional en la última fase del proceso, es decir, en los años setenta y durante el desarrollo de la Tercera Conferencia, precisamente cuando la interacción entre las mismas cobra un aspecto radical como ha podido apreciarse en la Parte Primera de esta investigación. Hay que recordar a estos efectos que la doctrina, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en la última década y lo previsto en los Artículos 38 y 43 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, ha recogido y sistematizado tres supuestos relevantes de interacción entre costumbre y tratado, a saber, el de una costumbre en formación que cristaliza en norma consuetudinaria mediante la adopción de un tratado, el de formación de una costumbre a partir de un tratado, y por último el de una costumbre preexistente que es precisada y sistematizada en un tratado (1). Nos corres-

---

(1) Vid. para la jurisprudencia la Sentencia ya cit. en los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, C.I.J., Recueil 1.969, pp. 37 (pár. 60) a 45 (pár. 81), sobre los tres supuestos de interacción; la Sentencia de 2 de febrero de 1.973 (Competencia de la Corte) en el Caso de la Competencia en materia de pesquerías, C.I.J., Recueil 1.973, p. 14 (pár. 24) -para el supuesto cristalizador-, y pp. 18-19 (párr. 35 a 37) -para el supuesto declarativo-; y Sentencia ya cit. en el Caso de la Competencia en materia de pesquerías (Fondo), C.I.J., Recueil

ponde ahora desarrollar, si ha lugar, la virtualidad de estos tres supuestos de interacción aplicados al proceso histórico normativo sobre los archipiélagos y especialmente a su última fase o culminación a fin de conocer la naturaleza formal particular que ha adoptado el reconocimiento jurídico de la institución archipelágica.

Ahora bien, a la hora de aplicar esta tipología nos enfrentamos a una dificultad previa, que ya adelantamos, consistente en que el modelo de interacción ofrecido en su fase final por el proceso normativo sobre los archipiélagos presenta la novedad de la ausencia de uno de los aspectos de la interacción, concretamente del tratado, circunstancia que en una primera aproximación nos sirve también para cerciorarnos de otro de los caracteres generales que impregnan todo este proceso normativo y que sencillamente se radicaliza en su última fase y en relación con la interacción de las vías consuetudinaria y convencional, a saber, la ausencia de formalismo. En efecto, la Tercera Conferencia no ha adoptado todavía un convenio en cuanto acto relevante que cierre el proceso normativo convencional.

---

1.974, pp. 22 (pár. 49) a 27 (pár. 60), sobre los supuestos declarativo y constitutivo. Para la doctrina, cf. CÁRRILLO SALCEDO, op. cit., pp. 233-235; FERNÁNDEZ FLORES, op. cit., pp. 557-560; GONZÁLEZ CAMPOS, op. cit., p. 123; JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Curso cit., pp. 14 y ss, y op. cit., pp. 20 y ss.; PASTOR RIDRUEJO, op. cit., pp. 76-80 y REMERO BROTONS, op. cit., pp. 30-32.



Pero lo cierto es que el Derecho del Mar actual es muy distinto del que estaba en vigor cuando se inició la Tercera Conferencia porque el consensus alcanzado sobre ciertas instituciones y los puntos de vista ampliamente prevalentes respecto de otras han influido sobre la lex lata de forma que la Conferencia ha ido desarrollando el Derecho del Mar contemporáneo y produciendo nuevas normas en este campo.

Aunque el Proyecto de Convención (1.980) sigue teniendo el carácter oficioso y de simple texto de negociación del resto de textos sucesivamente consensuados en la Conferencia, no prejuzga o afecta formalmente los derechos o intereses de cualquier delegación e incluso es muy controvertido en ciertos aspectos, resulta evidente que por obra del acuerdo alcanzado en amplios sectores del mismo y por el relativo orden que ha introducido en el caos jurídico inicial está sirviendo como el resto de textos citados de guía o directriz de la práctica estatal y contribuyendo así a la formación del derecho consuetudinario(2). Las negociaciones y los textos consensuados en el seno de la Conferencia han acelerado el proceso de formación de las normas consuetudinarias al suponer el reconocimiento

---

(2) JIMENEZ DE ARECHAGA, Curso cit., pp. 201-202; y op. cit., pp. 239-240.

tácito o expreso de nuevas reglas e instituciones desarrolladas al calor de la Conferencia y que, con independencia del resultado final de ésta, se han convertido ya en derecho consuetudinario a través de la práctica estatal (elemento material) que se ha limitado a actuar el acuerdo (opinio iuris) alcanzado oficiosamente en la vía convencional (3). De modo que la ausencia de tratado queda superada en este caso por el sistema de negociación seguido en la Conferencia (el consenso sobre paquetes de temas), el acuerdo general oficioso sostenido desde hace años en una serie de temas, y la práctica estatal que sin esperar al éxito o fracaso formal final ha decidido aplicar o respetar los acuerdos o consensos conseguidos en ciertos temas, caso arquetipo de la fórmula 12+188 millas como extensiones del mar territorial y de la zona económica exclusiva y, por ende, del régimen jurídico de ambos espacios (4). Por tanto, la labor de la Conferencia res-

---

(3) PASTOR RIDRUEJO, loc. cit., p. 296; y REUTER, op. cit., p. 272.

(4) La propia Corte Internacional de Justicia, en su Sentencia de 1.974, atribuía un peso específico al consenso general manifestado en la Conferencia de 1.960 sobre los conceptos de zona de pesca y derechos preferentes del ribereño, cristalizados años después en Derecho consuetudinario gracias a la práctica de los Estados (vid. C.I.J., Recueil 1.974, p. 23), contribuyendo así a una concepción más flexible y dinámica de las fuentes del ordenamiento consuetudinario "basada en el reconocimiento de un consenso firme de los Estados y sin tener en cuenta los requisitos formales de adopción de un texto, firma y rati-

pecto de ciertas instituciones ha sido, paradójicamente y por lo menos hasta ahora, más de contenido sustantivo que de carácter formal.

II. Efecto constitutivo predominante del consensus convencional sobre los archipiélagos.

La interacción declarativa se refiere al supuesto de una costumbre ya existente que es recogida y declarada en un convenio codificador con el efecto general de precisarla y sistematizarla por escrito (5), además de constituir una prueba suficiente de la presencia del elemento espiritual u opinio iuris imprescindible para la existencia de una costumbre (6). La norma convencional es sustancialmente una norma rígida sometida a determinados procedimientos de modificación, lo que puede significar la detención del proceso evolutivo consuetudinario; pero si la codificación va acompañada de su desarrollo progresivo, el convenio puede entonces reglamentar nuevas cuestiones recogidas insuficientemente en la práctica y extender el contenido de la conducta objeto de la norma consuetudinaria

---

ficación de un convenio" (JIMENEZ DE ARECHAGA, Curso cit., p. 20; y op. cit., p. 25 -cita-).

(5) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p. 126. Y BAXTER, R.R., "Multilateral treaties as evidence of customary International Law", en B.Y.B.I.L., XLI (1.965-1.966), 275-300; p. 300.

(6) SORENSEN, Curso cit., p. 78; y VISSCHER, P. de, Curso cit., p. 82.

original (7). En la actualidad, es casi imposible encontrar un tratado declarativo de Derecho consuetudinario en estado puro, es decir un tratado que se limite en todo o en parte exclusivamente a declarar ese Derecho; y en ningún caso podremos encontrar este tipo puro en los tratados auspiciados por la Comisión de Derecho Internacional, conocida la imposibilidad declarada por dicha Comisión de separar y distinguir nítidamente lo que es codificación de lo que es desarrollo progresivo del Derecho (8).

Hecha esta salvedad, y antes de entrar en los diversos medios de prueba para averiguar el posible efecto declarativo del Proyecto de Convención, hay que advertir que no rige en nuestro caso la condición de que el convenio de que se trate sea ratificado suficientemente y entre en vigor para que mantenga su valor como prueba de la existencia de una costumbre, condición sustituida por la evidencia del carácter universal de la Conferencia, del sistema de negociación seguido, del acuerdo general oficioso mantenido desde hace años en muchos temas, y de la práctica coetánea respetuosa de dicho acuerdo. Bien entendido que si en la Ter-

---

(7) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p. 127

(8) BAXTER, R.R. "Treaties and Custom", en R. deñ C., 1.970 vol. I, nº 129, 25-105; pp. 41-42.

cera Conferencia se terminará adoptando formalmente un texto que no llegará a entrar en vigor por falta de ratificaciones, solo las normas consuetudinarias notoria y ampliamente reconocidas no perderían en nada su fuerza obligatoria en tanto que saldrían claramente perjudicadas en su obligatoriedad las reglas que no se encontraran en esa situación, como sucedería -claro esta- con las que desarrollan el Derecho consuetudinario y que son mayoría en relación con las puramente declarativas en el Proyecto de Convención (9).

De acuerdo con BAXTER, los tres medios de prueba más convenientes para conocer el posible efecto declarativo del Proyecto de Convención consisten en averiguar si en el mismo se afirma de forma apropiada en el Preámbulo u otro lugar dicho carácter declarativo, si puede deducirse claramente de los trabajos preparatorios y sustantivos, o si así lo parece tras comparar las provisiones del Proyecto con el estado actual del Derecho consuetudinario, en la inteligencia de que este último método no facilita la prueba sino que más bien la complica porque en la mayoría de los casos las provisiones del Proyecto se alejan de lo que estrictamente debiera considerarse como estado del De

---

(9) SORENSEN, Curso cit., pp. 78-80.

recho Internacional consuetudinario en un momento dado, lo que -si surgen dudas- puede ser negativo para dicha prueba declarativa (10). En cuanto a los otros dos métodos, del análisis de los trabajos de la Tercera Conferencia y del texto del Proyecto de Convención resulta que puede afirmarse el efecto declarativo y de desarrollo progresivo que posee dicho Proyecto ya que así se establece expresamente en el penúltimo párrafo del Preámbulo, además de la prohibición expresa de hacer reservas si el Proyecto termina adoptándose por consenso salvo en supuestos muy concretos (como los relativos a la delimitación entre Estados opuestos o adyacentes y a la solución de controversias), la salvaguarda del Derecho Internacional consuetudinario en vigor caso de denuncia de la futura Convención, y el hecho de que las provisiones del Proyecto sobre la proposición de enmiendas al mismo no introducen ningún elemento perturbador o negativo de cara a la prueba de su carácter declarativo, correspondiéndose sencillamente estas dos últimas incidencias con la inequívoca libertad de voluntad de los Estados para ser o dejar de ser parte en un tratado y sobre las condiciones de su participación (11).

---

(10) BAXTER, Curso cit., pp. 42-43 y 54-55; y loc. cit., pp. 286-287.

(11) Vid. Preámbulo y Arts. 309, 317, 3º, y 312 a 314 del Proyecto de Convención. Y en general, BAXTER, Curso cit., pp. 49-52.

Ahora bien, a pesar de lo antedicho no puede afirmarse el efecto declarativo del Proyecto de Convención concretamente respecto de la institución archipelágica por dos razones. En primer lugar, porque el consensus alcanzado en la vía consuetudinaria sólo permitía hablar de una institución in statu nascendi que podría ser en todo caso cristalizada en la vía convencional pero nunca declarada por la sencilla razón de que no existía previamente como tal institución consuetudinaria. Pero tampoco puede hablarse, en segundo lugar, del efecto declarativo y de desarrollo progresivo al menos del principio archipelágico, visto que sobre este sí había consensus en la vía consuetudinaria, por que dicho consensus ha sido cuestionado y revisado en aspectos fundamentales en la vía convencional. Porque aunque puede aceptarse que la introducción de criterios matemáticos para definir y delimitar un archipiélago (12) constituye un desarrollo progresivo del principio tal como existía en la vía consuetudinaria, no es posible sostener lo propio con la exclusión de la aplicación del principio a los archipiélagos de Estado originada en la vía convencional (13), discriminación que modifica sustancialmente la naturaleza y contenido del principio archipelágico tal como

---

(12) Vid. supra, Cap. 5 Secc. 1ª, I, 1, y II, 1.

(13) Vid. supra, Cap. 5, Secc. 1ª, I, 2, y II, 2.

cristalizó consuetudinariamente y supera con mucho la simple corrección y ampliación del contenido de una costumbre achacable a su desarrollo progresivo. A nuestro entender, sólo cabría hablar en rigor del efecto declarativo del Proyecto de Convención respecto de las consecuencias económicas del principio archipelágico, o en otras palabras, del régimen económico de las aguas archipelágicas, ya que su contenido--no impugnado consuetudinariamente--se mantendrá sustancialmente idéntico en la vía convencional donde se reafirma la soberanía plena del Estado archipelágico sobre todos los recursos del subsuelo, lecho y aguas que encierran las líneas de base.

Esta conclusión facilita sin duda la posición de aquéllos Estados que (como pudiera ocurrir con los Estados mixtos) se opongán a los resultados del proceso codificador, puesto que no tendrán que enfrentarse a interpretaciones interesadas en las que se sostenga que la Tercera Conferencia ha codificado el Derecho consuetudinario preexistente en relación con la institución archipelágica o -subsidiariamente- el principio archipelágico, haciéndolo más que obligatorio por la fuerza añadida material o espiritual proporcionada a la institución o al principio en dicho proceso convencional e imponiéndoles por consiguiente la carga de probar la inexistencia de



este efecto declarativo (que se presumiría iuris tantum) o de oponerse activamente al mismo dentro y fuera de la Conferencia, o incluso de no poder firmar siquiera la futura Convención en evitación de que se interprete que quedan obligados por dicha firma respecto de la institución archipelágica a causa del susodicho efecto; aunque nos parecería inaceptable una interpretación de este talante en ausencia de la ratificación de dicha Convención y si las declaraciones y votos en la adopción de la misma no ofrecen dudas sobre la actitud de uno o más Estados (14).

Por tanto, quedan solamente en juego y por analizar las otras dos hipótesis, es decir la interacción cristalizadora y la constitutiva. La interacción cristalizadora se caracteriza por la existencia de un proceso de creación de una costumbre en una materia determinada a consecuencia de la práctica estatal y donde se produce un acto relevante (concretamente la adopción de un tratado internacional que recoge el mismo contenido de conducta del proceso de creación consuetudinario) que acelera la cristalización de la norma consuetudinaria. Así pues, la práctica

---

(14) Seguimos aplicando en el análisis de nuestro tema particular las observaciones de BAXTER, loc. cit., pp. 290-293; además de las de AGO, R., "La codificación du Droit International et les problèmes de sa réalisation", en Recueil d'Etudes de Droit International en hommage à Paul Guggenheim, Genève, 1.968, 93-131; pp. 128-129; y AKENURST, loc. cit., pp. 46-47 y 51.

estatal constituiría en este supuesto de interacción el término a quo o inicial de la costumbre y la adopción del convenio el término ad quem o final del proceso, en la inteligencia de que el centro de gravedad de esta interacción puede serlo tanto la adopción de un tratado como "cualquier otra manifestación jurídicamente relevante de carácter colectivo" siempre que la práctica anterior sea lo suficientemente uniforme y general para que la cristalización del consensus se produzca por encontrarse ya presente la norma en los actos constitutivos de la práctica (15), de modo que a estos efectos podamos de nuevo asimilar el Proyecto de Convención de la Tercera Conferencia a un tratado formalmente adoptado.

Pero, una vez más, tampoco puede aceptarse el efecto cristalizador del Proyecto de Convención respecto de la institución archipelágica, porque si bien el proceso normativo sobre los archipiélagos iniciado en la vía consuetudinaria culmina y se cierra -en fin puede decirse que cristaliza- en la convencional, lo cierto es que la institución archipelágica consensuada al final no sólo ha completado el régimen del principio archipelágico en dos aspectos claves uno no resuelto y el otro no tratado en la vía consue-

---

(15) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., p. 124.

tudinaria (como son el régimen de la navegación y aeronavegación y la cuestión de los derechos adquiridos por los Estados vecinos, respectivamente) (16), sino que incluso ha revisado el contenido del principio (en el sentido de excluir de su aplicación a los archipiélagos de Estado) acerca del que sí se había alcanzado un consensus consuetudinario. Por lo que es evidente el incumplimiento de la condición de que la práctica sobre los archipiélagos hubiera madurado lo suficiente para que su contenido representara o prefigurara completamente la norma futura o cristalizada y también -por ende- de que el Proyecto de Convención recogiera el mismo contenido de conducta constitutivo de dicho proceso consuetudinario. En cambio, la cláusula especial sobre el Océano Artico recogida en el Artículo 234 del Proyecto de Convención (17) constituye un excelente ejemplo de efecto cristalizador porque reconoce la peculiaridad y unidad ecológica del Archipiélago Artico e incorpora sustancialmente el contenido de la práctica canadiense al respecto, proporcionándoles una relevancia formal definitiva.

---

(16) Vid. supra, Cap. 6, Secc. 2ª, I, 2 y II, 2.

(17) Vid. supra, Cap. 6, Secc. 2ª, I, 3.

De todo lo dicho parece desprenderse con facilidad el efecto constitutivo que produce sobre la institución ar chipelágica el Proyecto de Convención. La interacción cons titutiva se caracteriza por un proceso en el que el conteni do de conducta de las disposiciones de un tratado -término a quo del proceso- comienza a aplicarse de forma general por los Estados dando lugar a una práctica generalmente aceptada que termina cristalizando como costumbre -término ad quem-, siendo preciso según la Corte Internacional de Justicia que la regla convencional que origina el proceso tenga carácter normativo, a interpretar como el carácter de una regla convencional general válida para un número in determinado de situaciones de hecho idénticas o análogas o incluso simplemente como la capacidad para constituirse en una norma general, y que además se cumplan las condiciones consabidas de una práctica general, uniforme y constante en el mismo sentido de la disposición invocada (18).

Como cabe imaginar, el análisis de este tipo de in teracción se reduce a fin de cuentas a una aplicación es-

---

(18) Vid. en general D'AMATO, A., "Manifest intent and the generation by treaty of customary rules of International Law", en A.J.I.L., vol. 64 (1.970), 892-902; pp. 895 y ss. y 899. GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp. 125-126. Y TUNKIN, Curso cit., pp. 139-141. Y en particular, para la condi ción del carácter normativo de la regla convencional y su relatividad y adecuada interpretación, BAXTER, Curso cit., p. 62; y MAREK, loc. cit., p. 85.

pecial de las reglas habituales sobre el proceso de formación de las normas consuetudinarias con los problemas que les son también habituales (19). De modo que el centro de gravedad de este tipo de interacción radica en la práctica subsiguiente al tratado, debiendo lógicamente distinguirse entre los Estados partes, que se limitarían a aplicar sus disposiciones ex pacto y los Estados no partes que darían origen a la práctica y cuya conducta -sobre todo la de los Estados particularmente interesados- sería determinante en la formación de la costumbre por no estar obligados en principio a comportarse en el sentido de la disposición convencional; bien entendido que el silencio de estos terceros Estados -acompañado sencillamente de la falta de ratificación o adhesión formal al tratado- no debería nunca interpretarse como aquiescencia o aceptación tácita del mismo tal como suele ocurrir en el proceso normal de formación de las normas consuetudinarias (20).

A pesar de que la doctrina ha insistido en que no es suficiente la existencia de un tratado multilateral con una amplia participación, incluidos los Estados más

---

(19) BAXTER, Curso cit., p. 73.

(20) Ibid., pp. 66-67 y 69. CHARPENTIER, loc. cit., pp. 109-110. Y MAREK, loc. cit., pp. 62-64.

interesados, para que una norma nueva llegue a ser costumbre si no es mediando la ayuda de una práctica posterior general, uniforme y constante (21), lo cierto es que en el caso concreto de la Tercera Conferencia, y de su Proyecto de Convención se plantea el problema de la reducción de la práctica extracontractual a una mínima expresión por tratarse de una Conferencia multilateral con participación casi universal que hace muy difícil probar el estado del Derecho Internacional consuetudinario al margen del Proyecto de Convención (22). Por lo que no pudo ser más oportuno el dictum de la Corte Internacional de Justicia en su Sentencia sobre los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte de que podía llegar a obviarse la práctica posterior como condición necesaria para el efecto constitutivo de un tratado si la participación en el mismo, entendida como cuantía de ratificaciones, era bien amplia y representativa y comprendía a los Estados más interesados (23), afirmación que debe atender en nuestro caso a lo ya dicho sobre la asimilación a ciertos efectos del Proyecto de

---

(21) Vid. de nuevo las pp. recién cit. de los estudios de CHARPENTIER y MAREK, y la toma de postura de esta última autora contra la opinión de la Corte Internacional de Justicia recogida infra en la nota 23.

(22) Este problema lo planteaba ya BAXTER con carácter general en 1.970: Curso cit., p. 64.

(23) C.I.J., Recueil 1.969, p. 42, pár. 73.

Convención a un tratado formalmente adoptado. Pero advirtiendo siempre que las futuras enmiendas y denuncias y la práctica en contra del consensus convencional tenderían a limitar el Derecho consuetudinario creado por este efecto constitutivo del Proyecto de Convención hasta el punto incluso de transformarlo si la oposición fuera suficiente (24), lo que viene a mostrarnos teóricamente el carácter dialéctico permanente de la interacción entre costumbre y tratado.

En cuanto a la institución archipelágica, es claro que el Proyecto de Convención tiene carácter constitutivo material respecto del principio archipelágico (a causa de la exclusión de los archipiélagos de Estado), del régimen de la navegación y aeronavegación por aguas y espacio aéreo archipelágicos (a causa de la libertad de paso por las vías archipelágicas), y del uso de esas aguas por los Estados vecinos con derechos adquiridos en ellas (por no haberse tratado siquiera en la vía consuetudinaria). La exclusión de la aplicación del principio a los archipiélagos de Estado ya sabemos que es contraria al consensus consuetudinario sobre dicho principio, y el régimen de la navegación y aeronavegación por las vías archipelágicas tampoco respeta al desarrollo de la práctica centrado -como recordaremos- en

---

(24) BAXTER, Curso cit., p. 98.

torno al modus vivendi o acomodo de la notificación previa a bajo nivel del paso de buques públicos por las aguas archipelágicas.

Este carácter constitutivo material del Proyecto de Convención respecto de los resultados alcanzados en la vía consuetudinaria previa y coetáneamente a la Tercera Conferencia no puede explicarse, a nuestro entender, recurriendo a un posible cambio de postura en la Conferencia por parte de los Estados que habían formulado la pretensión archipelágica, sencillamente porque dicho cambio no se ha ~~for~~ duèide. La actitud en la Conferencia de los Estados archipelágicos y mixtos confirma el contenido material del proceso consuetudinario sobre los archipiélagos, desentonando sólo el comportamiento de las Delegaciones de Bahamas y Cuba aún a sabiendas de que Bahamas no ha formulado la pretensión archipelágica y que Cuba está muy mediatizada en su política exterior, además de que existen ciertos componentes regionales peculiares (como la vecindad de ambos Estados en un mar casi cerrado, la dependencia de Cuba de los estrechos de Bahamas y la proximidad de Estados Unidos) que ayudan a explicar y relativizar la relevancia de estas salvedades (25).

---

(25) Vid. supra, Cap. 5, Secc. 2ª, III; y Cap. 6, Secc. 2ª, I, 1, y II, 1.



Tampoco puede ser motivo suficiente que explique el susodicho carácter constitutivo el que los Estados archipelágicos principales (y sobre todo Indonesia) hayan adoptado a lo largo de la Conferencia una posición negociadora muy flexible y razonable a causa de su escasa fuerza y de la necesidad imperiosa de contar con el apoyo del Grupo de los 77 y especialmente de los Estados afroasiáticos, lo que les obligaba ya de principio a aceptar el do ut des negociador de la fórmula intereses económicos-intereses estratégicos y partir de una posición en sus propuestas sobre el régimen de las aguas que no sobrepasara en general las facultades concedidas al ribereño en la institución clásica del paso inocente (26). Pero la agudización general de los intereses económicos a causa del propio proceso codificador ha podido propiciar la lógica sobrevaloración de los intereses de este tipo subyacentes en la pretensión archipelágica, facilitando la posición excesivamente contemporizada en los aspectos políticos y de seguridad de Estados como Fiji, Mauricio y Tonga (27) o incluso las pretensiones archipelágicas coetáneas a la Conferencia de Dinamarca y No-

---

(26) En este sentido, son muy ilustrativos los debates del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático sobre la reivindicación archipelágica: vid. supra, Cap. 4, Secc. 2ª, II, 2, A, B y C.

(27) Vid. a título de ejemplo supra, Cap. 5, Secc. 1ª, I, 1, y II, 1; y Cap. 6. Secc. 1ª, II, 1, y Secc. 2ª, I, 1.

ruega (28), sin duda de clara raíz económica, y así allanar en parte las dificultades que el contenido global del proceso consuetudinario oponía a un consensus convencional sobre la institución archipelágica volcado en el aspecto económico y de signo declarativo respecto del mismo, pero -en cambio- de signo constitutivo respecto del resto de aspectos (esencialmente los políticos y de seguridad). Con todo, la explicación del predominante carácter constitutivo del consensus convencional sobre los archipiélagos hay que buscarla especialmente en el otro aspecto de la contradicción, es decir en las Potencias Marítimas, que abandonarán su actitud contemporalizadora anterior (29) y al calor de las grandes ventajas que les proporcionará un proceso codificador de la naturaleza del que nos ocupa (30) y de la mencionada agudización de los intereses económicos por ellas mismas propiciada revisarán a fondo el contenido de la práctica sobre los archipiélagos.

Aunque no se trata de probar y explicar solamente el carácter constitutivo material de las provisiones del Proyecto de Convención sobre la institución archipelágica, sino también su posterior aplicación en las relacio-

---

(28) Vid. supra, Cap. 3. Secc. 2ª, II, 1, B y C.

(29) Vid. supra, Cap. 7, Secc. 1ª, I, 3.

(30) De lo que trataremos con detenimiento en la Secc. 2ª de este mismo Cap.

nes entre los Estados a fin de reconocer la virtualidad formal de ese carácter constitutivo, y es aquí donde surgen ciertas dificultades en relación con los medios de prueba de esta posible interacción constitutiva. Porque, en primer lugar, desconocemos el uso concreto que los futuros Estados partes harán de las estipulaciones de la futura Convención en materia de reservas, enmiendas y de nuncia a fin de comprobar la posible reducción de la potencialidad constitutiva de sus provisiones sobre los archipiélagos, que se produciría siempre en proporción a la cuantía y cualidad de las incidencias de este tipo que pudieran sufrir dichas provisiones (31), aunque parece que puede adelantarse que no se van a aceptar reservas al menos respecto de la institución archipelágica (32). Y, en segundo lugar, se obvia que puede que sea muy difícil demostrar, si ha lugar, que los Estados no partes hayan aceptado y aplicado expresamente las provisiones sobre los archipiélagos o que el estado del Derecho Internacional consuetudinario coincida con dichas provisiones (33) si, como parece, los Estados más interesados en esta cuestión son todos ellos partes en la futura Convención como

---

(31) Es uno de los medios de prueba que propone BAXTER, *Curso cit.*, pp. 63-64.

(32) *Vid.* de nuevo el Art. 309 del Proyecto de Convención.

(33) Se trata de otros dos medios de prueba también propuestos por BAXTER, *loc. cit.*, pp. 296-297.

ahora participan en el Proyecto de Convención.

Para resolver estas dificultades proponemos interpretar el actual silencio de los Estados interesados y su práctica respetuosa en general con el Proyecto de Convención como una primera confirmación de que las provisiones del mismo sobre los archipiélagos pueden llegar a convertirse en Derecho consuetudinario, pero habrá que esperar a su futura adopción para conocer con certeza la actitud definitiva que seguirán los Estados interesados, ya que las decisiones de ratificación estarán determinadas por una apreciación conjunta de la Convención de modo que aunque las provisiones sobre los archipiélagos resulten aceptables en principio y consideradas aisladamente, puedan terminar -en cambio- por rechazarse analizadas en relación con el resto del contenido de la Convención, y viceversa (34). Si los Estados interesados ratifican la Convención con una amplia y representativa mayoría habrá que considerar desde ese momento -con independencia incluso de que la Convención no entre aún en vigor- que sus provisiones sobre los archipiélagos

---

(34) Se trata de algo más que una simple conjetura. Un miembro tan significativo de la Delegación indonesia ante la Tercera Conferencia como es el Sr. DJALAL ya ha advertido que caso de que fracasara la Conferencia siempre cabría estar al Derecho consuetudinario y convencional vigentes con seguridad en este momento y que favorecerían sin duda por su contenido a los Estados archipelágicos y mixtos; en este sentido, el Sr. DJALAL recordó las privisiones del Convenio de 1.958 sobre el derecho de paso inocente por los estrechos internacionales: *vid.* JOHNSTON (Ed.), *op. cit.*, p. 41 (Debates en la Conferencia Anual del Instituto del Derecho del Mar, 1.977).

son ya derecho consuetudinario, a la espera de lo que deparen en el futuro las enmiendas y denuncias y la práctica en contrario con vistas a una posterior transformación de ese Derecho consuetudinario, cuestión que naturalmente no puede ser ahora objeto de nuestra atención.

Si tras la adopción de la Convención no se alcanza esa mayoría suficiente de ratificaciones de Estados interesados, no podría aceptarse el efecto constitutivo de la misma en materia de archipiélagos y los procesos normativos consuetudinario y convencional sobre esta cuestión seguirían caminos diferentes tras el fracaso formal casi completo de su interacción en su fase final, excepción hecha del efecto declarativo respecto de los derechos económicos en las aguas archipelágicas. Materialmente, este final favorecería quizá un retorno por parte de la práctica al primitivo y mínimo consensus consuetudinario y perjudicaría a largo plazo los intereses de las Potencias Marítimas por razones que pueden obtenerse fácilmente del propio proceso histórico consuetudinario y que serán debidamente valoradas en la Sección 2ª de este Capítulo, además del hecho consabido de que ese mínimo consensus consuetudinario tendía a proteger más y mejor que el consensus convencional los legítimos intereses de los archipiélagos.

Por último, si los Estados que no aceptaran las pro

visiones de la Convención en materia de archipiélagos fueran minoría, nada impide que pudieran mantener su posición frente al efecto constitutivo mediante una práctica contraria activa y decidida, salvo en lo referido a los derechos económicos del Estado archipelágico en sus aguas por tratarse de una simple declaración de un consensus consuetudinario previo. Bien entendido que si al final no se adopta el Proyecto de Convención habrá que estar simplemente a la práctica de los Estados interesados y reconocer igualmente el efecto constitutivo del Proyecto si dicha práctica se sigue acogiendo al consensus convencional sobre los archipiélagos recogido en el mismo, o no reconocer el efecto constitutivo si la práctica acorde con el consensus convencional no es suficientemente mayoritaria, o aceptar si así ocurre la presencia de una activa práctica minoritaria contraria al consensus convencional.

En conclusión, en estos momentos el efecto constitutivo del Proyecto de Convención en relación con la institución archipelágica se encuentra en estado embrionario o potencial, y está pendiente para confirmarse o no ya del acto relevante de la adopción de la Convención y de sus consecuencias ya del paso del tiempo y del comportamiento de la práctica de los Estados interesados en un sentido acorde o contrario al consensus convencional. A este res-

pecto, en cuanto se tuviera una cierta certeza de que no se iba a adoptar la Convención, los Estados archipelágicos y mixtos en desacuerdo con el consensus convencional deberían oponerse al mismo en sus respectivas prácticas para evitar que se presuma correctamente su aquiescencia a dicho consensus.

Sección 2ª. Interacción entre universalismo y particularismo en el proceso de formación de la institución archipelágica.

I. La opción regional en el Derecho del Mar.

Es un lugar común que la Revolución de Octubre de 1.917 y el proceso de descolonización han abierto una crisis en la percepción universalista tradicional del Derecho Internacional; en el primer caso, por las concepciones políticas, económicas y jurídicas peculiares de los países socialistas y su original vocación excluyente en relación con los países capitalistas; y en el segundo, por la actitud revolucionaria o modernizadora de muchos de los nuevos Estados frente al Derecho Internacional clásico. En la actualidad, estas contradicciones o tensiones entre el orden universal clásico y los países socialistas y nuevos se han resuelto, como lo demuestra la práctica, en nuevas posiciones: la admisión explícita de la coexistencia entre los bloques, y la aceptación del

ordenamiento clásico a excepción de aquéllos principios y reglas que expresan la desigualdad jurídica y real imperante durante el período colonial (35). Pero el fenómeno particularista no se va a limitar a estas dos grandes manifestaciones, y a partir de 1.945 su presencia se advierte en cuestiones de relevancia estratégica para las Superpotencias (caso de su actitud común sobre la cuestión de los estrechos internacionales y de la posición de la Unión Soviética sobre sus mares históricos y la Ruta del Noreste), o relacionadas con la explotación de recursos o el desarrollo (caso del establecimiento unilateral de zonas económicas o exclusivas de pesca). En definitiva, el tradicional eurocentrismo del Derecho Internacional cede paulatinamente su lugar a una amplia pluralidad regional a causa de las diferencias políticas y económicas entre los Estados y la aparición de sistemas regionales que posibilitarán la presencia de elementos particulares de carácter normativo en el actual ordenamiento internacional, todo esto con independencia de que no nos deba resultar paradójica la evidencia de que en ocasiones esta nota par

---

(35) GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp. 293-294. Sobre la contribución de la expansión de la sociedad internacional a las dificultades del Derecho Internacional general, vid. en idéntico sentido NELSON, L.D.M., "The functions of regionalism in the emerging Law of the Sea as reflected in the Informal Composite Negotiating Text", en JOHNSTON (Ed.), op. cit., 17-29; pp. 17-18.



ticular contribuya al afianzamiento de las zonas de influencia de las Superpotencias mediante la celebración de acuerdos y la creación de organizaciones de ámbito regional (36).

Pueden citarse buenos precedentes tanto de la práctica como de la doctrina en favor de una perspectiva y solución particularistas de ciertos problemas marítimos, como la tradicional insistencia noruega (y nórdica) sobre las particularidades geográficas de su costa y las consiguientes peculiaridades socioeconómicas generadas por dicha geografía (37), y hasta las propias propuestas de los Estados nórdicos y de Polonia en la Conferencia de 1.930 sobre la conveniencia de reconocer los usos y acuerdos de los riberos de una determinada región en materia de extensión del mar territorial (38) -por parte de la práctica-; o la proposición de FULTON sobre una solución convencional regional de los problemas pesqueros en el Mar del Norte (39)

---

(36) ORTIZ ARCE, A., "Consideraciones metodológicas en Derecho Internacional Público" (I y II), en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, vols. 60 (Otoño 1.980) y 61 (Invierno 1.980), 7-45 y 67-94, respectivamente; p. 18. Sobre las reclamaciones históricas soviéticas, vid. supra, Cap. 3, Secc. 1ª, I, 5.

(37) Vid. las afirmaciones recogidas en el Rapport de 1.912 ya cit., p. 109, como sabemos reconocidas jurisprudencialmente en 1.951.

(38) Vid. supra, Cap. 1, Secc. 1ª, III, 1

(39) FULTON, op. cit., pp. 22 y 740.

y la de FLORIO sobre distintas extensiones para el mar territorial según el tipo de costa (40) -por parte de la doctrina-. Pero lo cierto es que ha sido también a partir de 1.945 y bajo las condiciones objetivas recién mencionadas cuando se ha producido el auge del fenómeno particularista en el Derecho del Mar, entendido fundamentalmente como la existencia de grupos regionales de Estados que crean al lado del Derecho del Mar general ordenamientos particulares.

En efecto, las importantes diferencias políticas, económicas, geográficas y de todo tipo entre los Estados han hecho cada vez mas difícil en el Derecho del Mar la adopción de reglas generales, de modo que los Estados de un mismo bloque o área regional han intentado y no siempre conseguido elaborar sus propias reglas planteando el típico problema de la repercusión internacional de las mismas; pero la novedad no radica -lo repetimos- en el hecho en sí sino en la amplitud inusitada del movimiento particularista jamás alcanzada anteriormente (41), y que ha originado una tensión o contradicción respecto de la opción universalista que va a tener carácter permanen-

---

(40) FLORIO, F., Il mare territoriale e la sua delimitazione, Milano, 1.947, pp. 103-105.

(41) QUENEUDEG, J.-P., "La remise en cause du Droit de la Mer", en Actualités du Droit de la Mer, op. cit., 9-47; pp. 43-44.

te en el Derecho del Mar contemporáneo. Porque, por un lado, la necesidad de la conservación de los recursos y la lucha contra la contaminación, la tan debatida Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en fin el orto paulatino de un nuevo sujeto internacional (la Humanidad) que obliga a atender las reivindicaciones de los Estados desventajados, nos ayudan a pensar que el Derecho del Mar se universaliza. Pero por otro, la constatación de la agotabilidad de los recursos, la situación de inferioridad política, económica y técnica de los nuevos Estados y sus lógicas ansias de desarrollo político y económico acrean un rechazo del principio clásico de la libertad de los mares y una fiebre particularista evidente; cada ribereño, solo o en grupo, tratará de salvar para sí la riqueza económica de su zona marítima adyacente y el mayor grado de seguridad posible ad intra y ad extra en dicha zona (42).

Ahora bien, aunque hasta ahora hemos confundido particularismo y regionalismo como términos equivalentes del aspecto de la contradicción en tensión frente al universalismo, lo que no deja de ser cierto porque particu-

---

(42) VIGNES, D. y BERMES, A., "Universalisme, particularisme, et regionalisme comme éléments d'une révision du Droit de la Mer", copia mecanográfica (15 pp.) gentilmente facilitada por los autores al Prof. GONZALES CAMPOS de un trabajo publicado en la Revue Egyptienne de Droit International, pp. 1-10.

larismo y regionalismo constituyen dos realidades que se resuelven recíprocamente una en la otra sobre todo por su relación de oposición al universalismo, y así ha sido asumido por la doctrina tanto en un plano general como al tratar específicamente de esta contradicción en el Derecho del Mar (43), resulta que a nuestro entender se hace imprescindible distinguir al menos en el Derecho del Mar no entre dos sino entre tres realidades u opciones, la universalista, la regionalista y la particularista, y -por ende- aclarar y desarrollar tipológicamente los elementos característicos de cada una de ellas porque esta aclaratio terminorum nos va a ser de suma utilidad para analizar el papel desempeñado por la interacción entre universalismo y particularismo en el proceso de formación convencional de la institución archipelágica.

El universalismo pretende una respuesta universal a los problemas de regulación del medio marino, lo que presupone la existencia de un consensus absoluto por parte de todos los Estados, el uso de criterios formales, el sometimiento de los intereses particulares a la norma ge-

---

(43) Vid. en este sentido GONZALEZ CAMPOS, op. cit., pp. 293 y ss. Y en relación exclusivamente con el Derecho del Mar, ALEXANDER, L., "Regionalism at sea: concept and reality", en JOHNSTON (Ed.), op. cit., 3-16; p. 8. Y el "Informe General" sin firma recogido en la obra colectiva El Derecho del Mar en evolución. La contribución de los países americanos, ya cit., dirigida por ZACKLIN, 13-70; p. 70.

neral, en fin la existencia de una práctica general común o de un convenio multilateral en el proceso de formación de las normas. El regionalismo, en cambio, parte de la hipótesis de que no es razonable imponer una reglamentación única para todos los países ya que las circunstancias demuestran que es lógico que grupos diferentes de Estados riberseños aspiren a una reglamentación particular más adecuada a esas circunstancias, lo que presupone la coexistencia de regímenes diferenciados, el uso de criterios funcionales, el respeto del particularismo estatal y la acción de organizaciones regionales. Por último, el particularismo representa "la individualización jurídica y normativa, dedicada a proteger los intereses del Estado o Estados que, sin estar incluidos en un área geográfica determinada, poseen unas condiciones tales que reclaman normas de aplicación privativa para ellos", individualización que puede derivar de factores de naturaleza objetiva (caso de los propios Estados archipelágicos y de los Estados sin litoral y geográficamente desaventajados) o de naturaleza subjetiva (caso de los grupos de Estados surgidos a consecuencia de la escisión ideológica de la sociedad internacional), advirtiéndose que la práctica internacional ha reconocido tradicionalmente las situaciones particulares (como la de las pesquerías sedentarias) (44).

---

(44) Vid. para todo el párrafo SANCHEZ RODRIGUEZ, op. cit.,

La solución propuesta por un sector de la doctrina (45) -y que nosotros compartimos en principio- a una serie de problemas marítimos pasaría forzosamente por una aproximación regional a los mismos equidistante de los extremos universalista y particularista, porque facilitaría la negociación y el acuerdo gracias a las similitudes y solidaridades que suelen producirse a nivel regional con más facilidad y frecuencia, además de permitir un mejor conocimiento y expresión de los fenómenos particularistas. El regionalismo podría ser punto de confluencia y cooperación de las opciones universalista y particularista, ya que contribuye a reciclar los particularismos en una cierta uniformidad al tiempo que brinda su inestimable ayuda a la opción universalista en campos como el ecológico, que si bien se presta a acuerdos generales de principio requiere luego de la región como mejor marco para una acción eficaz tal como lo confirma la propia práctica. En

---

pp. 59-60 (cita en p. 60), que sigue a VIGNES y BERMES. La especificidad de la opción particularista se reconoce también en los estudios de BILDER, R.B., "The consequences of regionalization in the treaty and customary Law of the Sea", en JOHNSTON (Ed.), *op. cit.*, 31-40; p. 33. Y QUENEUDEC, *loc. cit.*, pp. 45-46. Sobre el particularismo de naturaleza objetiva de los Estados archipelágicos pueden consultarse *supra* las conclusiones alcanzadas tras el análisis del proceso de formación consuetudinario del principio archipelágico: Cap. 7, Secc. 1ª, II.

(45) Para las ventajas de la opción regional que se exponen a continuación pueden consultarse VIGNES Y BERMES, *loc. cit.*, pp. 10-11 y 13-14; BILDER, *loc. cit.*, pp. 33-34; y NELSON, *loc. cit.*, p. 25.

fin, el regionalismo puede ser también una alternativa aceptable ante la falta de una regulación convencional universal e incluso en muchos casos un paso previo y necesario a la misma. Pero debemos precavernos también frente a los riesgos que se corren con la opción regional, evitando dificultar las soluciones globales a problemas como el de la contaminación y cooperando en cambio en su aplicación, aceptando que la solución de muchos problemas supera con creces la perspectiva o el ámbito regional, y sobre todo -a nuestro entender- rechazando las soluciones regionales que no tengan como objetivo el interés y provecho de todos los Estados de la región o que faciliten una posición de liderazgo regional por parte de uno o más Estados en razón de su poderío económico y tecnológico, de su posición geográfica, o de sus riquezas naturales, lo que vendría a ser una simple reconversión -puede que inevitable- de la posición tradicional de influencia y dependencia entre Estados desarrollados y en desarrollo que constituye una de las claves de explicación del proceso codificador llevado a cabo en la Tercera Conferencia (46).

---

(46) Consultar para estos riesgos BILDER, loc. cit., pp. 34-35, advirtiendo que no aceptamos el contenido y la valoración que hace del último riesgo (sobre los objetivos o resultados políticos de la opción regional), y que -en

La conveniencia de esta aproximación regional es compartida en buena medida por la práctica, como lo demuestra en primer lugar la larga lista de organizaciones regionales ocupadas principalmente en la conservación y explotación de las pesquerías, la investigación científica y la protección del medio (47). Y en un plano más concreto y siempre a título ejemplar, esta opción regional puede apreciarse en el campo ecológico en el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, firmado en Barcelona el 16 de Febrero de 1.976 y en vigor junto con sus dos Protocolos desde el 13 de febrero de 1.978 (48). O, en el campo económico, en las declaraciones regionales americanas y africanas y en los trabajos realizados por los Estados insulares y archipelágicos del Pacífico Sur con la voluntad decidida de crear a corto plazo una "South Pacific Regional Fisheries Agency" que posibilite la cooperación regional como la mejor respuesta a los problemas más graves y específicos de

---

cambio- compartimos y recogemos la tesis que sobre este mismo riesgo y su carácter inevitable establece JOHNSTON, B., en su interesante estudio "Regionalism and the Law of the Sea: new aspects of dominance and dependency", en JOHNSTON (Ed.), op. cit., 103-127; pp. 120 y ss.

(47) ALEXANDER, loc. cit., pp. 10-12.

(48) QUENEUDEC, J.-P., Conventions Maritimes Internationales, Paris, 1.979, pp. 257-283.



esa zona geográfica, a saber, la fijación de los límites comunes de las respectivas zonas económicas, la falta de tecnología, la ausencia de medios materiales para la vigilancia y sanción de las violaciones de sus derechos económicos en esas aguas, y sobre todo el hecho de la dependencia de las economías de estos Estados de los recursos pesqueros (49).

En cuanto al Proyecto de Convención de la Tercera Conferencia, los Artículos 197, 202 y 276 establecen la cooperación entre Estados y organizaciones regionales y universales para la protección del medio marino y la promoción de programas de asistencia científica y técnica a los países en desarrollo, y los Artículos 69 y 70 la posibilidad de que las modalidades y condiciones de la participación de los Estados sin litoral y geográficamente desventajados en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región se lleve a cabo mediante acuerdos subregionales o regionales (50). En todas las

---

(49) KOTOBALAVU, Interv. ya cit. en la Conferencia Anual del Instituto de Derecho del Mar, pp. 310-311. Esta voluntad concuerda además plenamente con la actitud de estos Estados en la Tercera Conferencia volcada en la salvaguarda de la asimilación de sus islas al continente en sus plenos efectos delimitadores y -por consiguiente- económicos: vid. supra, Cap. 5, Secc. 1<sup>a</sup>, II, 2, y Secc. 2<sup>a</sup>, III.

(50) NELSON, loc. cit., pp. 18-20.

ocasiones se trata de provisiones vagas y no obligatorias que -al menos en el caso de los Artículos 69 y 70- podrían explicarse por el desacuerdo entre Estados ribereños y desaventajados y sin litoral sobre el alcance de la participación de estos últimos en la explotación pesquera de las zonas económicas de los primeros. Si bien hay que prever que estos pobres resultados de la opción regionalista en el Proyecto de Convención no afectarán el desenvolvimiento posterior del fenómeno regional si a los Estados les sigue interesando, como parece, dicha opción (51).

En resumen, el examen del valor de las aportaciones regionales al Derecho del Mar arroja tres evidencias formales (52). En primer lugar, estas aportaciones han

---

(51) BILDER, loc. cit., p. 32.

(52) Nos hemos limitado a comprobar si eran aplicables al Derecho del Mar las conclusiones formales establecidas por el Prof. GONZALEZ CAMPOS sobre la interacción entre el Derecho Internacional general y el particular (op. cit., pp. 295-298), contando para ello con la ayuda del estudio de BILDER (loc. cit., pp. 35-36) donde se reconoce la presencia en el Derecho del Mar de las dos primeras aportaciones, es decir de las aportaciones que podríamos llamar constitutiva y modificativa. En cambio, en relación con la interacción entre el Derecho Internacional general y el particular y de acuerdo con la información que poseemos, parece que la doctrina -a excepción de GONZALEZ CAMPOS- presta atención sólo a la aportación constitutiva (vid. ORTIZ-ARCE, loc. cit., p. 23; y TUNKIN, Curso cit., pp. 83-84), sin duda la más llamativa. Aunque en apoyo de la presencia e importancia de la tercera aportación (o aportación proyectora) en la interacción entre el Derecho Interna-

creado en ocasiones nuevas instituciones circunscritas en un principio exclusivamente al ámbito territorial de donde dimanar, como ha ocurrido en el continente americano con la zona económica adyacente al mar territorial. En segundo lugar, estas aportaciones han ampliado o modificado las instituciones generales o incluso las han adaptado a situaciones concretas, como sucede con los regímenes particulares en materia de contaminación y preservación de los recursos. Por último, estas aportaciones suponen también la proyección de las necesidades propias de cada grupo regional en el proceso de desarrollo progresivo del Derecho del Mar, como se ha comprobado repetidas veces al estudiar el proceso de revisión del Derecho del Mar en el ámbito regional y universal desde 1.960 en los Capítulos 4, 5 y 6 de esta tesis. De todo lo anterior se deduce, a modo de conclusión, la interacción inevitable entre un Derecho del Mar general y otro particular que se presenta a consecuencia de las diferencias estructurales de diverso

---

cional general y el particular, puede citarse el testimonio cualificado de DHOKALIA, R.P. (The codification of Public International Law, Manchester, 1.970, pp. 269-270), al ocuparse de la colaboración prestada al proceso codificador por los correspondientes órganos técnicos regionales: "The opinions of these regional bodies represent the interests of non-European and new nations and, through them, the ILC and other organs of the UN may become aware, better than any other means, as Garcia-Amador appropriately expressed it, 'of the trends which really reflect the new needs and legitimate interests of the countries composing the United Nations'".

tipo entre grupos de Estados. Se trata ahora de averiguar la virtualidad y peculiaridades del comportamiento de esta interacción en relación con el proceso histórico normativo de la institución archipelágica en su última fase.

II. Restricciones convencionales de la aportación particular o situacional de la pretensión archipelágica al Derecho del Mar.

Dado que el carácter particular o situacional del proceso de formación consuetudinario del principio archipelágico ha quedado suficientemente explicado con anterioridad (53), sólo nos queda ahora analizar a la luz de esta interacción las vicisitudes del principio en la Tercera Conferencia y establecer las oportunas conclusiones en relación con los resultados del proceso consuetudinario. Siempre en la inteligencia de que el estudio de la interacción entre universalismo y particularismo en el proceso de formación convencional de la institución archipelágica sólo puede remontarse a este tercer proceso codificador, ya que la actitud particularista de los países nórdicos en la Conferencia de 1.930 se refería exclusivamente a los archipiélagos costeros, y el comportamiento de Filipinas e Indonesia en las Conferencias de 1.958 y 1.960

---

(53) Vid. de nuevo supra, Cap. 7, Secc. 1ª, II.

adoleció de la voluntad y uniformidad mínimas para que -conocidas además las circunstancias todavía desfavorables- pudiera calificarse de este tenor, aunque ambos ca sos constituyan precedentes significativos -sobre todo el primero- de la posición defendida por los Estados archipelágicos y mixtos en la Tercera Conferencia.

En contraste con el carácter principalmente individual de la práctica sobre los archipiélagos, los trabajos de la Tercera Conferencia han facilitado la coordinación de intereses e incluso la formación de un grupo o coalición de Estados en defensa de la reivindicación archipelágica. En efecto, los Estados archipelágicos han seguido la pauta marcada por las Delegaciones de Filipinas e Indonesia en los debates del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático, y aún excluyendo de principio toda relación con los Estados mixtos y oponiéndose después a su pretensión (la de aplicar también el principio a los archipiélagos de Estado), lo cierto es que desde los trabajos preparatorios de la Conferencia han actuado coordinada y colectivamente tras marginar desacuerdos previos y negociar un mínimo común denominador para su reivindicación. Pero esta coordinación, propiciada en éste y en otros temas -como sabemos- por la propia naturaleza del proceso negociador llevado a cabo en la Tercera Conferencia, ha servido

precisamente de estimulante del carácter particular o situacional de la pretensión archipelágica y de otras pretensiones al brindarles una oportunidad única de manifestarse colectivamente frente a la clásica opción universalista del Derecho del Mar.

En tanto el particularismo de naturaleza subjetiva ha entrado en franca decadencia a medida que avanzaban los trabajos de la Conferencia, el particularismo de naturaleza objetiva (dentro del que se inscribe el grupo de Estados archipelágicos) ha sido una de las opciones que mayor auge han alcanzado en estos trabajos a medida que las solidaridades históricas y políticas se esfumaban frente a los nuevos intereses surgidos en un área, como el Derecho del Mar, esclava de unas circunstancias objetivas -las geográficas- que han sido el origen de un conjunto de grupos de interés que difícilmente podían alcanzar un ámbito regional porque las citadas circunstancias suelen presentarse de forma contradictoria dentro de una misma región, siendo la causa principal del resquebrajamiento de los primitivos grupos regionales nacidos al calor del sistema de Naciones Unidas (54). La presencia de Estados ribereños

---

(54) Sobre este resquebrajamiento, vid. supra, La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, II, 1, A y 2.

de mares cerrados o semicerrados, sin litoral, con plataforma encerrada o sin plataforma, insulares, archipelágicos, mixtos y ribereños de estrechos, por citar la lista más socorrida de situaciones, hacía imposible el mantenimiento de las solidaridades tradicionales y abría las puertas del Derecho del Mar a la opción particularista.

Respecto de los grupos regionales tradicionales, puede confirmarse la solidaridad cierta y activa en las cuestiones económicas del grupo americano, de acuerdo con una tradición que se remonta prácticamente a los primeros trabajos regionales en los años cincuenta (55); el grupo africano ha gozado sólo de una cierta solidaridad funcional en torno al tema de los recursos pero ha carecido de práctica y doctrina y de historia suficiente para poder ir más lejos (56); por último, el grupo asiático no ha existido a causa de las enormes diferencias geográficas, económicas y políticas entre los Estados de la región (57). Incluso la solidaridad económica de los tres

---

(55) BROCARD, *op. cit.*, pp. 185 y ss. Y MARFFY, A. de, *La genese du nouveau Droit de la Mer* (Le Comité des fonds marins), Paris, 1.980, pp. 208 y ss. *Vid. también supra*, Cap. 4, Secc. 1ª, I.

(56) Las conclusiones de MARFFY pueden mantenerse también para los trabajos sustantivos: *op. cit.*, pp. 213-214.

(57) *Ibid.*, pp. 215-216.

grupos principales constituidos por los Estados con economía de mercado, economía planificada y en desarrollo (estos últimos asociados como sabemos en el Grupo de los 77) ha sido alterada por el juego de los particularismos, de modo que el grupo de interés de Estados sin litoral y geográficamente desventajados lo han compuesto Estados de los tres grupos económicos recién mencionados. Por contra, al tiempo que se escindían y alteraban los grupos tradicionales del sistema de Naciones Unidas surgían los nuevos grupos particulares como el único remedio eficaz de los Estados que los acompañan para hacerse oír y enfrentarse a los Estados más poderosos y afortunados, aunque la cohesión en el seno de estos grupos particulares ha sido también escasa debido precisamente a la diversa procedencia política y económica de los Estados que los han formado e incluso a sus peculiaridades geográficas, como se ha evidenciado en el grupo de Estados archipelágicos donde los numerosos estrechos estratégicos de dos de ellos (Filipinas e Indonesia) han determinado una concepción del principio archipelágico por parte de estos Estados bien distinta de la de Fiji, Mauricio o Tonga (58).

---

(58) En la clasificación geomorfológica de los grupos particulares aparecidas en los trabajos preparatorios ofrecida por MARFFY (*op. cit.*, pp. 199 y ss), se considera incluso al grupo de Estados archipelágicos como el de menor grado de cohesión entre los de su clase.



En el supuesto concreto del grupo archipelágico, su opción particularista venía forzada no sólo por la propia naturaleza de su situación archipelágica ya suficientemente tratada sino también por la imposibilidad geográfica de que al menos algunos de estos Estados pudieran constituir una entidad regional o subregional en la que ocuparse desde otra perspectiva de la resolución de sus problemas, y además -lo que suele olvidarse- por las dificultades que la instrumentación de la opción regional plantea a unos Estados recientemente accedidos a la independencia y sin la capacidad administrativa y económica y la homogeneidad política imprescindibles para organizar cualquier cooperación regional a largo plazo. En este sentido, es ilustradora la imposibilidad comentada por la doctrina de resolver por ahora regionalmente el régimen de preservación y explotación de las pesquerías en el Sudeste Asiático (a pesar de la cooperación bilateral recomendada precisamente para este caso en el Artículo 51 del Proyecto de Convención) a causa de las graves diferencias políticas de los Estados de la región y de la ausencia de los medios organizativos, económicos y represivos suficientes para poder controlar debidamente a las industrias pesqueras nacionales y extranjeras y a los pescadores particulares, tal como lo confirma el mantenimiento de la piratería en esta re-

gión (59). La opción regionalista, entendida como algo más que un instrumento de coordinación diplomática en las conferencias internacionales y de oposición al universalismo clásico relacionado siempre en la memoria histórica de los países subdesarrollados a la época colonial, requiere de una preparación y unos medios difíciles de lograr en muchas regiones, de modo que no puede sorprendernos que la cooperación regional sea más factible en el Mediterráneo que entre los Estados insulares y archipelágicos del Pacífico Sur, abocados por la naturaleza y otras circunstancias a la opción particularista.

Ahora bien, se hace imprescindible distinguir entre el espectáculo del apogeo material de la opción particularista en la Tercera Conferencia y su escasa traducción formal en el Proyecto de Convención. Porque la reacción frente a la complejidad introducida en la negociación por las opciones particulares, el escaso número de Estados implicados en algunas de ellas (caso precisamente de los grupos de Estados archipelágicos y ribereños de estrechos), la posición original de debilidad de estos Estados individualmente considerados en el proceso negociador, y la conocida

---

(59) CHRISTY, F.T., "Fishery problems in Southeast Asia", en JOHNSTON (Ed.), op. cit., 217-223; pp. 221-222.

postura de las Potencias Marítimas sobre los paquetes de negociación, favorecerán un reagrupamiento general de carácter táctico y coyuntural en torno a la defensa de los intereses más generales y de más fácil consenso entre los países en vías de desarrollo (sin duda los intereses económicos), abandonando a su suerte a la mayoría de los grupos de defensa de situaciones particulares al no poderlos incluir en ese mínimo común denominador acordado como base de negociación entre sí y frente a los países ricos y las Potencias Marítimas. Concretamente, los Estados archipelágicos y ribereños de estrechos quedaron excluidos por las implicaciones estratégicas de sus pretensiones; en cuanto a las pretensiones de los Estados sin litoral y geográficamente desaventajados, que componen la otra vertiente principal de la opción particularista en la Tercera Conferencia, la complejidad de su situación peculiar y el elevado número de Estados implicados activa y pasivamente, la mayoría de ellos subdesarrollados, ha impedido el acuerdo incluso en el seno de estos últimos, que se han limitado a arbitrar -como sabemos- unas fórmulas vagas de cooperación bilateral, subregional o regional entre los Estados interesados que en cualquier caso quedan pendientes para su aplicación de la buena voluntad de los ribereños, lo que viene a representar un intento muy pobre de

reciclar estos particularismos en una opción regional, opción que también sabemos ha tenido una escasa repercusión en el Proyecto de Convención.

A pesar de todo, prescindiendo del grupo de Estados insulares es el grupo de Estados archipelágicos el que mejor parado ha salido a nuestro entender del abandono al que se le expuso, como nos lo demuestran los resultados de su aportación particular o situacional al proceso normativo convencional de la institución archipelágica. Ante todo, queda constancia de que primero los dos Estados archipelágicos principales y después el grupo han proyectado colectivamente sus necesidades propias en este proceso de codificación general, al principio integrando de alguna manera su situación particular en la proyección de los intereses generales afroasiáticos en ese mismo proceso codificador como lo prueban los trabajos del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático y las Declaraciones de la Organización de la Unidad Africana (60), y posteriormente -ya en los trabajos sustantivos- dentro del ámbito estrictamente particular del propio grupo una vez que -inter alia- las solidaridades tradicionales se esfumen y la mayoría de las delegaciones reaccionen contra las disfunciones en

---

(60) Vid. supra, Cap. 4, Secc. 2ª, I, II, 2, y III.

la buena marcha de las negociaciones acarreadas por la avanza lancha de los particularismos.

En segundo lugar, la naturaleza particular o situacional del principio archipelágico y de sus consecuencias económicas ya reconocida en la vía consuetudinaria va a serlo también en la vía convencional aunque con la importante salvedad de la exclusión de su aplicación a los archipiélagos de Estado, lo que supone una evidente restricción del alcance de este fenómeno particular. En cuanto al contenido del régimen de la navegación y aeronavegación por las aguas archipelágicas consensuado en la Conferencia y sus diferencias respecto del desarrollo consuetudinario seguido por esta cuestión, está claro que la solución arbitrada en la vía convencional tiene carácter universal y en absoluto particular como lo demuestra el hecho de la práctica equiparación del régimen de las vías archipelágicas al régimen general de los estrechos internacionales (61). Desde luego, las conocidas e importantes

---

(61) Por contra y curiosamente, el Proyecto de Convención recogerá en su Art. 43 la posibilidad de cooperación económica y técnica entre ribereños y usuarios para mejorar la seguridad de la navegación y el control de la contaminación en los estrechos internacionales (pero no en las vías archipelágicas), provisión que constituye una incorporación en regla al ordenamiento general de una aportación particular de los Estados ribereños de los Estrechos de Malaca (Indonesia, Malasia y Singapur) surgida a causa

diferencias de criterio sobre esta cuestión dentro del grupo de Estados archipelágicos y la exacerbación del particularismo de Bahamas y Cuba (62) favorecerán el triunfo de la opción universalista en materia tan importante para la consolidación de la naturaleza particular de la institución archipelágica como es el régimen de la navegación y aeronavegación por las aguas archipelágicas. En cambio, en el problema menor no tratado siquiera en la vía consuetudinaria del uso de las aguas archipelágicas por los Estados vecinos con derechos adquiridos en ellas, el Proyecto de Convención ha recogido una solución híbrida entre las opciones universal y particular (el acuerdo bilateral para fijar las modalidades y condiciones del ejercicio de los derechos y actividades en esas aguas previamente reconocidos a los vecinos por dicho Proyecto) conforme al parecer de los Estados interesados (solo Indonesia y sus vecinos).

(63). En este sentido, recordaremos que el Proyecto de Con-

---

de las peculiares características de estos Estrechos, la vecindad de Japón, la crisis energética, el avance tecnológico en la construcción naval, el peso bruto alcanzado por los petroleros y los riesgos de daños ecológicos para esta zona geográfica. Vid. DANUSAPUTRO, M., "Elements of an environmental policy and navigational scheme for Southeast Asia, with special reference to the Straits of Malacca", en Johnston (Ed.), op. cit., 171-198; pp. 173 y ss. Cf. también supra, Cap. 3, Secc. 2ª, I, 3, D.

(62) Sobre la actitud de estos dos Estados en la Tercera Conferencia, vid. de nuevo supra, Cap. 5, Secc. 2ª, III, y Cap. 6, Secc. 2ª, I, 1 y II, 1.

(63) Art. 51 del Proyecto de Convención (1.980).

vención ha reconocido formalmente la particularidad ecológica del Archipiélago Artico canadiense aceptando sustancialmente el contenido de la práctica al respecto y sin introducir cambios.

En conclusión, tenemos que aceptar a beneficio de inventario la tesis de BROCARD de que las soluciones particulares se están imponiendo en el Derecho del Mar contemporáneo dentro incluso del propio plano regional (64). Los trabajos de la Tercera Conferencia demuestran en general que al menos en la vía convencional las aportaciones particulares e incluso regionales han sufrido graves dificultades para alcanzar su normación a pesar de su creciente pujanza social. Y respecto a la interacción entre universalismo y particularismo en el proceso de formación de la institución archipelágica, en su normación convencional se ha restringido el alcance de la opción particu

---

(64) BROCARD, *op. cit.*, pp. 270-276. Como podría suceder -según esta autora- con la opción subregional del Caribe en torno a su condominio económico por todos los ribereños (pp. 231 y ss; vid. también sobre la posibilidad de esta solución, ROZENTAL, A., "Some brief considerations on a Caribbean condominium", en JOHNSTON (Ed.), *op. cit.*, 47-50). Por demás, caso de que prosperase la opción caribiega, lo que está por ver, estaríamos en presencia simplemente de una opción subregional o si se quiere regional pero no particular, de acuerdo con el sentido que hemos dado a esta opción en el epígrafe anterior.

lar o situacional del principio archipelágico en aspectos esenciales del mismo y en favor de la opción universal, ofreciendo en cambio una cierta solución particular para la contradicción secundaria de los derechos adquiridos por los Estados vecinos en las aguas archipelágicas, sin duda un problema menor. Parece evidente que la vía convencional carece de la virtualidad demostrada por la vía consuetudinaria para integrar la aportación particular o situacional del principio archipelágico u otras aportaciones de esta clase en el ordenamiento general, de modo que la afirmación de BROCARD cobraría sentido sólo en relación con la vía consuetudinaria. Por tanto, debemos terminar este Capítulo averiguando y valorando en una perspectiva global las razones que explican esta contradicción en el comportamiento de las vías consuetudinaria y convencional en el proceso de formación de la institución archipelágica en relación tanto con su propia interacción como con la interacción entre universalismo y particularismo.

Sección 3ª. Valoración del proceso normativo de la institución archipelágica a la luz de estas interacciones.

I. Caracteres generales del proceso normativo.

En un plano formal, creemos que tras todo lo dicho



ha quedado suficientemente probado el carácter evolutivo del proceso de formación de las normas en el ordenamiento internacional, traducido concretamente en nuestro tema de estudio en un reconocimiento jurídico acelerado de la institución archipelágica al que ha contribuido especialmente la radicalización del proceso codificador en la Tercera Conferencia y que se ha desarrollado mediante la acumulación e interacción de las vías técnicas consuetudinaria y convencional de forma tal que no es posible establecer una vía técnica dominante ni un resultado normativo definitivo e independiente para cada vía en este proceso histórico (65).

Claro está, la tópica afirmación de la doctrina sobre la torpeza y lentitud de la costumbre para adaptarse a las exigencias de la estructura socio-histórica del ordenamiento internacional, frente a las virtudes de claridad, orden, racionalidad e incluso renovación atribuidas tradicionalmente al tratado (66), queda en entredicho ante la evidencia suficientemente probada al menos en este

---

(65) Tal como adelantábamos en la Introducción de esta PARTE II.

(66) VISSCHER, Teorías y realidades en Derecho Internacional Público, op. cit., pp. 297-298. Y FRIEDMANN, W., La nueva estructura del Derecho Internacional, versión española de Agustín Bárcena, México, 1.967, p. 153.

tema de la acción recíproca continua entre estas dos vías normativas de cara a la formación de la institución archipelágica, lo que impide cualquier veleidad formalista por separar ambas vías, que no han actuado más que como dos medios técnicos de expresión de un único proceso histórico normativo sobre los archipiélagos cristalizado en un consensus convencional sobre la institución que tiene un efecto constitutivo embrionario pendiente de confirmación ya en la vía convencional ya en la consuetudinaria. E impide también cualquier intento de jerarquizar a priori ambas vías aunque en el proceso aquí estudiado puede afirmarse que en su última fase ha predominado la vía convencional, no pudiéndose prever qué dirección tomará el proceso ni cuál será la naturaleza última del consensus sobre la institución hasta que se conozca definitivamente la suerte que correrá el Proyecto de Convención. Además de que, por último, esta interacción ha permitido que los procesos de formación consuetudinario y convencional sobre los archipiélagos se adapten y respondan mejor a las necesidades sociales subyacentes en este tema al superar recíprocamente gracias a la dialéctica de su interacción los riesgos formales que comunmente se les achacan por separado, a saber, las pretendidas lentitud y confusión del proceso consuetudinario y petrificación del conven-

cional (67).

En un plano sustantivo, y en desacuerdo con la idea de que la vía convencional asegura el acceso al proceso de formación normativa de todos los Estados en pie de igualdad (68) al parecer en contraposición a la vía consuetudinaria, si se quiere más atípica, aleatoria y expuesta al uso y abuso de las presiones y pruebas de fuerza, estamos en condiciones de afirmar que el resultado de las interacciones entre los procesos consuetudinario y convencional -por un lado- y las opciones particularista y universalista -por otro- en la normación de la institución archipelágica ha favorecido los intereses hegemónicos, estratégicos y universalistas de las Potencias Marítimas, afirmación respecto de la que creemos que no cabe duda, precisamente a causa del predominio de la vía convencional (léa-

---

(67) Con relación a las virtualidades generales de la interacción entre costumbre y tratado, la doctrina ha destacado justamente la aportación decisiva e histórica de la Corte Internacional de Justicia en su Sentencia de 1.969 sobre los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, insistiendo en las ventajas que aquí ofrecemos como probadas tras el estudio del proceso normativo sobre los archipiélagos: vid. MAREK, loc. cit., pp. 72 y ss., especialmente 76-77; y BAXTER, Curso cit., pp. 96-97.

(68) "The treaty-making process is a rational and orderly one, permitting participation in the creation of law by all States on a basis of equality": BAXTER, Curso cit., p. 101.

se Tercera Conferencia) en la última fase del proceso. En otras palabras, entendemos que la vía convencional al tiempo que ha aportado más celeridad, precisión y orden al proceso ha posibilitado que se restringiera gravemente el desarrollo consuetudinario del principio archipelágico tanto en cuanto al propio principio como en cuanto a su régimen, y -por ende- ha reducido también gravemente la opción particularista explícita en la pretensión archipelágica desde sus orígenes y asumida de buen grado por la vía consuetudinaria.

A continuación, exponemos las razones que explican para nosotros esta contradicción en el comportamiento sustantivo de las vías consuetudinaria y convencional en relación tanto con su propia interacción como con la interacción entre universalismo y particularismo en el proceso de formación de la institución archipelágica.

II. Razones de la contradicción en el comportamiento sustantivo de las vías consuetudinaria y convencional.

De acuerdo con la tipología intereses dominantes-intereses adaptables propuesta por BOS para la mejor comprensión de los intereses en juego en cualquier proceso normativo jurídico-internacional, de forma que consideremos la distinción entre estos dos aspectos en relación con su di-

ficultad o facilidad para transformarse de hechos en derecho, es decir para poder ser asimilados y adaptados normativamente por el Derecho Internacional, calificando como dominantes los intereses estatales relacionados -inter alia- con la propia existencia del Estado y su independencia e integridad territorial (69), podemos sostener que la pretensión archipelágica ha puesto en juego un tipo de interés dominante al tratar de que se reconozca internacionalmente la unidad de las aguas y tierras del archipiélago y, por consiguiente, su peculiar integridad territorial traducida en un régimen jurídico que permita un control suficiente para la seguridad política y económica ad intra y ad extra del archipiélago. Se trata, por tanto, de una pretensión de difícil asimilación normativa porque admite un margen reducido para la negociación y el acomodo recíproco al afectar —en la perspectiva de la pretensión— a la propia existencia soberana del Estado asentado total o parcialmente sobre uno o más archipiélagos. En pocas palabras, o se acepta el principio archipelágico y sus lógicas consecuencias o se rechaza en regla. En este sentido, hemos podido comprobar que el pretendido acomodo

---

(69) BOS, M., "Dominant interests in International Law" en Estudios de Derecho Internacional. Homenaje a D. Antonio de Luna, Madrid, 1.968, 79-96; pp. 81-82 y 96.

negociado en la vía convencional afecta gravemente a la propia naturaleza del principio archipelágico, y reduce hasta tal punto sus consecuencias políticas y de seguridad que puede decirse que no respeta la evidencia del carácter dominante de la pretensión archipelágica y la restringe a casi una simple pretensión económica incluyéndola en la gran contradicción libertad de los mares—apropiación de los espacios marítimos.

Pero a la dificultad intrínseca al propio principio archipelágico para someterse a un proceso negociador se le añade además la derivada de su contradicción con los intereses vitales de las Potencias Marítimas comprometidos, en relación con el tema que nos ocupa, en la defensa de sus zonas de influencia e incluso territorios coloniales (caso de Francia), lo que acarrea la asunción por dichas Potencias no sólo del demasiado grosero derecho de intervención en el área o áreas bajo su influencia sino también de otros mecanismos formales más sofisticados e imprescindibles para hacer virtual el derecho de intervención, como el principio de la libertad de los mares y uno de sus reflejos institucionales, el régimen de libertad de paso por los estrechos internacionales, en cuanto buenos remedios jurídicos para el sustento de sus prerroga-

tivas y posición dominante en esas áreas o regiones (70). También en pocas palabras, la prioridad sobre el propio Derecho Internacional de los intereses nacionales de las Potencias Marítimas en la defensa de sus zonas de influencia y territorios coloniales y su contradicción con el contenido del principio archipelágico ha impedido siquiera ese estrecho margen de negociación de que hablábamos en el párrafo anterior. En rigor, el consensus convencional alcanzado se ha centrado exclusivamente en torno a los medios de eliminar -como se ha hecho- todos los elementos y consecuencias del principio archipelágico perjudiciales para los intereses hegemónicos y estratégicos de las Potencias Marítimas, lo que ha deparado -por ende- una importante reducción de la aportación particular o situacional de la pretensión archipelágica al Derecho del Mar frente a las opciones universalistas de las Potencias Marítimas. Ahora bien, ¿Cuáles pueden ser las razones de este comportamiento de la vía convencional favorable a las Potencias Marítimas?.

---

(70) Sobre el interés vital de las Grandes Potencias en la defensa de sus zonas de influencia y su concreción principal en el derecho general de intervención en violación del Derecho Internacional, vid. FRIEDMANN, W., "General Course in Public International Law", en R. des C., 1.969, vol. II, nº 127, 39-246; pp. 77 y 83-84.

Si se parte de la hipótesis, como es nuestro caso, de que la razón de la creación y aplicación de las normas jurídicas es la contradicción y equilibrio de fuerzas e intereses, aunque se acepte la igualdad formal de los Estados es evidente que a la hora de la creación y cambio del derecho todos los Estados no son iguales en poder e influencia, y por tanto las Grandes Potencias juegan un papel decisivo en el proceso normativo al no ser objeto generalmente de sanciones o presiones eficaces y -en cambio- poder ejercerlas sobre terceros Estados. En la inteligencia de que este hecho no se contradice con la afirmación asumida en esta tesis de que los Estados quedan obligados sólo por las reglas previamente aceptadas porque, después de todo y en un plano tanto interno como externo, los gobernantes no crean el derecho conforme a su propia inspiración sino que éste se hace y deshace de acuerdo con los intereses y opinión de la mayoría, o de una clase social, o de una minoría de Potencias... En definitiva, en muchos casos y al modo de lo que sucede en los ordenamientos internos la norma internacional en vigor será querida por unos Estados, consentida por otros, o mal soportada por otros, sin que esta realidad desmerezca el principio del consentimiento del Estado para quedar obligado y su concreta aplicación en ese supuesto; una co



sa es la libre prestación del consentimiento y otra muy distinta el resultado normativo que ese consentimiento coadyuva y su concordancia o discordancia con los intereses de los Estados que lo prestan paralla creación o cambio de una norma (71).

De acuerdo con esta hipótesis, en la creación y modificación del Derecho consuetudinario y convencional pueden producirse incluso situaciones atípicas caracterizadas por la ausencia del necesario concurso de voluntades para la creación de la norma, sustituido por "un enchevêtrement de volontés étatiques informelles qui se conditionnent réciproquement de façons si différentes, inégales et imprévisibles qu'elles ne peuvent d'aucune manière constituer... l'objet de réglementation juridique internationale", porque la norma así creada se basa en un equilibrio político fundamentalmente determinado por el Estado o grupo de Estados con influencias decisivas en la materia de que se trate o a nivel general, e impuesto a otros Estados de un modo informal y más o menos espontáneo (72). En este sentido, debemos advertir concretamente sobre el decisivo

---

(71) Vid. para las aclaraciones expuestas en este párrafo GIRAUD, Curso cit., pp. 694-695, 697 y 702.

(72) BARILE, G., "La structure de l'ordre juridique international", en R. de D. C. 1.978, vol. III, n° 161, 9-126; p. 50. Vid. también pp. 49 y 68.

papel que las Grandes Potencias pueden desempeñar, sobre todo si actúan de acuerdo, en cualquier proceso normativo consuetudinario o convencional al implicar en ciertas situaciones el uso de las desigualdades materiales respecto del resto de Estados para imponer así su voluntad política particular y que ésta se refleje normativamente en el plano consuetudinario o convencional. Un buen ejemplo de voluntad atípica lo constituye la regla de las tres millas para extensión del mar territorial impuesta en su momento por el Reino Unido (73). En fin, el hecho de la derrota de los Estados socialistas y subdesarrollados en su intento de introducir en el Artículo 52 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados la prohibición y consiguiente nulidad de los tratados conseguidos por medio no sólo de la amenaza o uso de la fuerza sino de cualquier forma de presión política, económica o militar, y la fórmula finalmente pactada para dicho Artículo que supone el reconocimiento implícito de que dichas presiones pueden dar lugar a la formación de un consentimiento válido o funcional para un acuerdo entre Estados, significa que la vía convencional tampoco ha escapado hasta ahora a la posible acción de esas voluntades atípicas (74).

---

(73) Ibid., pp. 53-54.

(74) Ibid. pp. 91-92.

Así las cosas, y respecto al proceso normativo de la institución archipelágica, nos parece evidente que la diferencia de comportamiento ya tan comentada entre las vías consuetudinaria y convencional se debe sencillamente a la libre acción de la voluntad atípica de las Potencias Marítimas a lo largo de todo el tercer proceso codificador que ha culminado por el momento en el tan citado Proyecto de Convención, guardando dicha acción la debida proporción con el enorme interés político y estratégico que para estas Potencias puede tener una futura Convención sobre el Derecho del Mar; libertad de acción de la que precisamente han carecido estas Potencias en la vía consuetudinaria por una serie de factores que pasamos a analizar.

En efecto, además de la confusión e inestabilidad imperantes en el Derecho del Mar con anterioridad a la Tercera Conferencia, las delicadas circunstancias internacionales en que aflora la pretensión archipelágica (Guerra de Vietnam y expansión naval soviética), y la importancia estratégica y económica que dentro de sus zonas de influencia poseían algunos de los Estados que habían formulado la pretensión, que obligaban de principio a las Potencias Marítimas a adoptar una postura más que contemporizadora con dicha pretensión (75), sucede también que la relativa ex-

---

(75) Vid. supra, Cap. 7, Secc. 1ª, I, 3.

tensión de la pretensión archipelágica y -sobre todo- la variedad de Estados reclamantes y datos de cada reclamación unilateral han impedido a las Potencias Marítimas una acción de impugnación indiscriminada de todas ellas con alguna perspectiva de éxito, ya que por la propia fuerza de las cosas estas impugnaciones se inscribirían inmediatamente en el contexto de las relaciones bilaterales con el Estado objeto de la impugnación repercutiendo lógicamente en dichas relaciones. Y está claro que los intereses de vocación universal de estas Potencias les impiden una impugnación absoluta y permanente en un plano bilateral de pretensiones de Estados tan dispares y con los que a su vez se relacionan de modo tan diferente como Canadá (un vecino con quien Estados Unidos mantiene relaciones de cooperación especialísimas), Dinamarca y Noruega (dos Estados aliados de las Potencias Marítimas occidentales en la Organización del Tratado Atlántico Norte), Filipinas (un Estado donde se asientan las dos bases estratégicas más importantes de Estados Unidos en Asia), Indonesia (una potencia regional que controla los pasos obligados entre el Indico y el Pacífico y en su día bajo riesgo de advenimiento de un régimen comunista), o Ecuador (con el que precisamente Estados Unidos tuvo que salvar sus relaciones bilaterales cediendo en la cuestión de la soberanía económica en la doscientas millas adyacentes a sus costas continentales y archipelági-

cas). En fin, la obligada dispersión de las impugnaciones y -al tiempo- su concentración y la correspondiente generación de tensiones en relación con cada Estado al tener que individualizarse reducen considerablemente la libertad de acción de las Potencias Marítimas, y explican la limitación (en cuanto al número) y el carácter parcial y ambiguo (en cuanto al contenido) de dichas impugnaciones.

Por contra, el proceso codificador ha propiciado en nuestro caso la libertad de acción de las Potencias Marítimas ante la necesidad imperiosa de contar con sus consentimientos y apoyos activos al consensus convencional, por la considerable influencia que ejercen en gran número de pequeños y medianos Estados necesitados de su ayuda política, económica y militar, y de la que han usado durante este proceso (caso de Bahamas y Cuba), y -sobre todo- por su casi total acuerdo en las cuestiones estratégicas que ha evitado que se neutralizaran recíprocamente sus influencias y que los grupos de Estados archipelágicos, mixtos y ribereños de estrechos participaran más activa y realmente en el proceso de negociación que ha conducido al actual Proyecto de Convención (76). Esta ha dado lugar en definitiva a un consensus convencional sobre los archipiélagos que

---

(76) Vid. en general sobre estas cuestiones, GIRAUD, Curso cit., pp. 709 y 713-714.

explicita la voluntad atípica de las Potencias Marítimas en este tema porque puede, en palabras de BARIIE, (77)

"... permettre de relever des équilibres politiques stables, basés sur des positions formellement in-traduisibles de suprématie et de soumission (qui s'ex-priment dans les manières les plus variées et inimagi-nables), par lesquels les volontés `non formelles` de certains Etats ou groupe d'Etats prévalent sur celles d'autres et acquièrent dans le `consensus` général une fonction hautement déterminante pour la formation de ré-gles générales dans la conscience juridique internatio-nale".

Además de los tres factores recién mencionados, es te consensus convencional atípico sobre la institución ar chipelágica determinado fundamentalmente por el comporta-miento de las Potencias Marítimas se explica también por la propia especificidad formal del campo o sector del or-denamiento a codificar (el Derecho del Mar), la pretensión codificadora general de la Tercera Conferencia, y la masi-va participación en ella. Estos elementos abren un abanico de posibilidades a las opciones formalistas, abstractas y universalistas del Derecho del Mar defendidas por las Po-tencias Marítimas, favorecidas igualmente por la naturale-za compleja del proceso codificador que les ha permitido

---

(77) BARIIE, Curso cit., p. 56. En menos palabras, "con-sensus can hardly be separated from power politics": vid. OUCHI, K., "Japan and the Law of the Sea", en JOHNSTON, (Ed.), op. cit., 324-326; p. 326.

interaccionar mejor sus ofertas negociadoras a diversos grupos de interés y conseguir acomodos en cuestiones en las que sus intereses tuvieran carácter adaptable y que por su contenido (caso del acomodo de derechos económicos-salvaguardas estratégicas) supusieran negar y de paso aislar a aquellos grupos respecto de los que sus intereses no tuvieran ya ese carácter (caso precisamente de los Estados mixtos, archipelágicos y ribereños de estrechos) (78). De este modo creemos que se explica satisfactoriamente el comportamiento diferente (restrictivo y regresivo) de la vía convencional frente a la consuetudinaria en el proceso normativo de la institución archipelágica, con la salvedad de la cristalización convencional de la pretensión canadiense sobre la unidad ecológica de su Archipiélago Artico debida principalmente a la legitimación que le concedía la práctica de otro gran ribereño del Artico, la Unión Soviética, y a la ventaja clave ofrecida por el desacuerdo a este respecto entre Estados Unidos y Unión Soviética. Conclusión que demuestra lo erróneo que puede ser en el momento presente del ordenamiento establecer a priori cualquier contraposición tónica entre los

---

(78) España, Estado que participa de las circunstancias objetivas tanto de los mixtos como de los ribereños de estrechos, ha sufrido por partida doble esta actitud negociadora de las Potencias Marítimas.

caracteres sustantivos atribuidos tradicionalmente a los procesos normativos consuetudinario y convencional, tal y como se ha demostrado también respecto de sus caracteres formales.



1109

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

## I

1. Las reglas principales del Derecho del Mar han sido formuladas históricamente a partir de la práctica de los Estados europeos. Esas reglas y el propio protagonismo europeo han entrado en crisis como consecuencia del nuevo orden socio-histórico surgido tras 1.945. En lo que a nuestro tema respecta, el dato socio-histórico clave lo constituye el acceso a la independencia desde 1.945 de la gran mayoría de Estados archipiélagos.

2. Puede afirmarse que el principio de la libertad de los mares constituía la clave de bóveda del ordenamiento marítimo clásico, hecho a la medida de las Potencias continentales y coloniales europeas por facilitarles el uso del mar como instrumento de dominación. Ahora bien, este principio se ha visto complementado en ciertas facetas por otros principios o criterios muchas veces asumidos tácitamente, entre los que nos interesa resaltar -da da la índole de nuestro estudio- el principio o criterio geocéntrico, de aplicación esencial en el sector de la de limitación de los espacios marítimos. El Derecho del Mar clásico se ha significado como fundamentalmente geocéntrico, es decir, basado en el predominio del continente o elemento terrestre de la base física del Estado en cuanto

medio donde se desarrolla principalmente la actividad humana en el área cultural europea. A raíz de la conquista de los nuevos mundos y el apogeo de los imperios coloniales, lo que no debió de ser más que una peculiar concepción cultural proyectada y reflejada jurídicamente en el ámbito regional europeo se convirtió en un excelente medio auxiliar del principio de la libertad de los mares (tal como se refleja en la cuestión de las aguas históricas) al constreñir la jurisdicción del ribereño sobre sus espacios marítimos adyacentes sólo a aquellas aguas en estrecha relación y dependencia de la terra firma, dejando el mayor espacio posible para el ejercicio de esa libertad.

3. Se explica así que hasta 1.930 predomine abrumadoramente en la práctica estatal la preocupación por la delimitación de los archipiélagos costeros, a los que se aplicará un tratamiento unitario en razón de su estrecho contacto con la tierra firme, es decir, por considerarse parte y prolongación de la misma. En cambio, la fuerza misma de las circunstancias geográficas y la ausencia de toda influencia europea explican por sí solas el tratamiento delimitador de origen autóctono adoptado por ciertos archipiélagos del Pacífico sur y central, caracterizado por un criterio unificador que atiende cultural y

jurídicamente a la realidad constituida por el conjunto de islas y no a los datos previos y parciales de los componentes originarios, es decir, las islas del grupo consideradas individualmente.

4. Las excepciones protagonizadas por el Reino Unido con un tratamiento delimitador respetuoso de la unidad de algunos archipiélagos oceánicos del Caribe y Pacífico se explican por la cuantía y complejidad de los intereses atendidos por una Potencia Marítima y Colonial de la categoría del Reino Unido, con posesiones en los cinco continentes. En determinados momentos, los intereses particulares de ciertas colonias (Queensland, Papuasias y Nueva Guinea) lograban situarse circunstancialmente por encima de los intereses generales de la metrópolis, representados en el tema que nos ocupa por un tratamiento delimitador ignorante de la realidad geográfica constituida por los grupos de islas. Pero a nuestro entender, la importancia de estas excepciones no radica en su posible relevancia jurídica sino en la evidencia de la tensión de intereses en el seno de la propia práctica de una Potencia Colonial y en la explicación política que ofrecen de dicha práctica y de sus contradicciones.

5. En esta perspectiva, tanto la reivindicación económica de las doscientas millas como la pretensión archipelágica, por la que se reclama una concepción igual y unita-

ria de las aguas y tierras de los archipiélagos, ambas vitales para los Estados que respectivamente las han formulado, suponen en planos diferentes pero complementarios (el económico y el político) una revisión fundamental del ordenamiento clásico. En este sentido, hay que advertir que el interés económico que da contenido al segundo aspecto de la contradicción libertad de los mares-apropiación de los espacios marítimos, sin duda la principal en el ordenamiento marítimo contemporáneo, tiene carácter dominante en el actual momento histórico; y -en consecuencia- el interés cultural y político que sin duda se aprecia en la pretensión archipelágica posee a su vez carácter secundario, aunque complementario y no contradictorio, respecto de los intereses económicos predominantes, al igual que sucede con el criterio geocéntrico respecto de la libertad de los mares.

## II

1. En un plano material, el fundamento de la pretensión archipelágica lo constituye una serie de datos objetivos y la respuesta cultural provocada por los mismos. Si repasamos las peculiaridades que afectan a un archipiélago comprobamos que el mar desempeña en todas ellas un papel decisivo. Confiere a los Estados asentados en archipiélagos el carácter de la discontinuidad de su elemen

to terrestre; interviene -según los casos- en su aislamiento, en sus dificultades de comunicación, organización administrativa y estructuración económica, en su eco sistema y producción de recursos; en fin en su seguridad política interior y exterior por la necesidad de asegurar y vigilar las costas, preservar su integridad territorial, y prevenir los gastos y riesgos ecológicos y militares de la presencia de estrechos y rutas importantes en su geogra fía. Las colectividades humanas de los archipiélagos se han limitado a reaccionar culturalmente frente a la fundamental naturaleza talasocéntrica de la realidad física del grupo de islas y las aguas entre ellas como medio natural donde se han desenvuelto, apropiándose y ordenando culturalmente dicho medio.

2. Es evidente que la proporción y relación de los elementos físicos del conjunto archipelágico son peculiares y muy distantes de las que se producen en una típica situación continental. En el archipiélago el elemento marítimo cobra una importancia cuantitativa y cualitativa desconocida en el supuesto continental, no es en ningún caso el mero complemento o accesorio de la tierra sino que participa decisivamente de la cohesión social de la colectividad que habita el archipiélago, o lo que es lo mismo, de la evidencia cultural de que un

conjunto de islas se atraen entre sí, de que tierra y mar no son dos elementos inconciliables sino que en este caso constituyen un conjunto bien integrado. Y este fenómeno socio-cultural debe tener un reflejo jurídico, tendente a favorecer el mejor uso posible del elemento marítimo del espacio archipelágico en función de las necesidades y prácticas sociales de las culturas asentadas en ese medio.

3. Sería razonable proponer, al respecto, una revisión de la noción de territorio o base física sobre la que se asienta el Estado como un espacio tridimensional de posible contenido terrestre, aéreo y marítimo, considerados estos elementos en un plano de igualdad. En concreto, el espacio marítimo es en muchos medios y culturas mucho más que una marca fronteriza, y esa igualdad natural con los otros elementos implicaría precisamente el principio de la unidad del archipiélago entendido como conjunto de aguas y tierras.

4. A partir de estos datos y elementos de juicio, que pueden sustentarse en la simple conveniencia de adoptar una perspectiva talasocéntrica a la hora de afrontar los problemas del medio archipelágico, la práctica estatal ha insistido en ciertos elementos constitutivos -materialmente hablando- del principio archipelágico de la igualdad y unidad de aguas y tierras, a saber, los polít

cos y de seguridad (ad intra y ad extra) y los económicos y ecológicos, con predominio de estos últimos por ser escasos los Estados archipelágicos y mixtos implicados en problemas políticos a causa de ser ribereños de estrechos estratégicos. En este sentido, es loable la contribución de la práctica canadiense al desarrollo del principio archipelágico en relación con la posible unidad y peculiaridad ecológica de los conjuntos de islas (ya sea en el Arctico o en los mares tropicales).

5. En un plano normativo, el fundamento de la pretensión archipelágica radica en que trata de superar la aplicación indiscriminada a cualquier Estado -sea cual sea su base física- de las normas clásicas de formulación abstracta, formal y universal que imperaban en materia de delimitación de los espacios marítimos, propiciando una consideración concreta, material y particular de este sector del ordenamiento. El objetivo es hacer efectivos, adaptándolos al caso, los principios de igualdad de los Estados y de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, ya que la unidad del archipiélago (obviada e incluso violentada por las reglas tradicionales sobre delimitación) tiende a superar las peculiaridades e inconvenientes derivados de su discontinuidad territorial, favoreciendo el desenvolvimiento cultural, admi-



nistrativo, político y económico del mismo; y a su vez actúa el principio de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales y lo proyecta a todos los recursos marinos del archipiélago.

6. Lo dicho hasta ahora explica suficientemente la naturaleza de la distinción fundamental entre archipiélagos costeros y oceánicos, desarrollada con detenimiento en esta investigación al calor de la práctica de los Estados nórdicos, la Conferencia de 1.930, la Sentencia de 1.951 y los trabajos codificadores de la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En la citada Sentencia y en el Convenio de 1.958 se detallan los rasgos o caracteres geocéntricos de la consideración unitaria de los archipiélagos costeros, que se sustentan en la necesaria dependencia del archipiélago respecto de la terra firma, cuyo paradigma formal es la obligación de que la delimitación siga la línea general de la costa. Ahora bien, tanto la Sentencia como el Convenio han contribuido positivamente al desenvolvimiento y consolidación de la pretensión archipelágica en razón de la atención puesta por ambos en las circunstancias geográficas y económicas particulares como causa o motivo suficiente para una adaptación o generación normativa por parte del ordenamiento.

7. En la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, donde ha continuado el proceso de normación de la pretensión archipelágica hasta culminar en un acuerdo o consensus reflejado en el actual Proyecto de Convención (1.980), no se ha discutido el fundamento material y normativo del principio archipelágico, siendo el tono de los debates y documentos eminentemente funcional. En esta tónica, sí se ha procedido -en cambio- a revisar el desarrollo consuetudinario de la pretensión archipelágica en materia de delimitación y aplicación del principio. En lo que respecta a la delimitación de los archipiélagos, se acepta y parte del método de las líneas de base rectas pero corrigiéndolo con una serie de condiciones numéricas que pretenden expresar el criterio geográfico de la distribución compacta del archipiélago, con secuencia de un cierto grado de integración y adyacencia entre sus islas. Aunque -salvo en el caso explicable de Mauricio- todas las pretensiones archipelágicas formuladas quedan cubiertas de una u otra forma por las disposiciones delimitadoras del Proyecto de Convención, hay que rechazar la introducción de estos criterios delimitadores matemáticos -de evidente finalidad restrictiva- por el riesgo que conllevan de poder negar formalmente en el futuro la presencia de una realidad archipelágica palpable

cultural y políticamente; y porque estas categorías materiales y normativas tienen que ser previas e insoslayables para cualquier método delimitador, que de acuerdo con su naturaleza adjetiva deberá limitarse a hacer virtual técnicamente esa realidad cultural y política, y nunca prestarse a condicionarla e incluso negarla. Del mismo modo, se ha restringido la aplicación del principio archipelágico excluyendo o discriminando, ahora por razones políticas, a los archipiélagos de Estado, a pesar de la práctica favorable a una aplicación del principio que no discrimine entre Estados archipelágicos y mixtos por razón de su asentamiento total o parcial sobre archipiélagos. Al margen de la flagrante contradicción que el uso de los argumentos políticos ocasiona respecto a lo alegado en el tema de la delimitación, esta discriminación también es contraria al fundamento material y normativo del principio archipelágico sencillamente porque sus elementos constitutivos permanecen inalterables en el supuesto de un archipiélago de Estado, pudiendo haber sólo diferencias de grado en relación con el elemento político.

8. En cuanto a la naturaleza jurídica del espacio afectado por el principio archipelágico, la formulación de una nueva categoría jurídica afectará esencialmente a las aguas y espacio aéreo suprayacente entre las islas,

es decir, a los elementos problemáticos -por su naturaleza- de la base física del Estado archipelágico. Bien entendido que la nueva realidad del Estado archipelágico requiere categorías jurídicas geminas que no emulen del tópico espacio continuo y cerrado del Estado continental bajo fórmulas o variantes similares. No es lógico pensar en una solución de tipo tradicional porque la concepción de la integridad territorial y de la competencia ejercida en las aguas y espacio aéreo que relacionan las islas por fuerza tiene que diferir de la concepción tradicional aplicada al territorio stricto sensu y a su marginal prolongación marítima. Desde estos presupuestos, puede aceptarse la nueva calificación de aguas archipelágicas, surgida en la Tercera Conferencia, siempre que se entienda que el conjunto de competencias que el Estado archipelágico ejerza en esas aguas y espacio aéreo debe cumplir el objetivo principal de respetar la unidad e integridad del archipiélago entendido como un todo único de aguas y tierras, y dotarse de un contenido normativo que diste tanto de la noción de aguas interiores (pues las aguas archipelágicas no son precisamente una extensión del territorio) como de las territoriales (pues tampoco son un espacio marginal y fronterizo respecto de la tierra). En realidad, en la práctica estatal ya se había adelantado el contenido

de esta nueva categoría a través de la formulación de un régimen jurídico concretado en torno a la institución del paso inocente con ciertas variantes restrictivas para los buques de Estado, consistentes en la legislación de los dos Estados archipelágicos mayores en la exigencia de la autorización previa de su paso por las aguas encerradas mediante líneas de base rectas, a partir de la que se negoció con las Potencias Marítimas el acomodo informal de la notificación previa a bajo nivel sobre el paso de dichos buques, dando detalles del mismo. Se trata ahora de saber si la Tercera Conferencia, además de bautizar la nueva categoría ha respetado el desarrollo de la práctica, o siguiendo la tónica de lo ocurrido con el concepto y la delimitación ha revisado dicho desarrollo.

### III

1. Podemos afirmar que el régimen de las aguas archipelágicas consensuado en la Tercera Conferencia, con el que se cerraba en principio la normación de una nueva institución, responde a un razonable equilibrio o acomodo de intereses entre los Estados afectados por la cuestión archipelágica en sus aspectos más importantes salvo en el de la navegación, sin duda el tema que ha suscitado la contradicción principal de este proceso histórico norma-

tivo entre los Estados que han formulado la pretensión y las Potencias Marítimas.

2. En relación con la tensión entre Estados archipelágicos y vecinos, ni siquiera planteada en la vía consuetudinaria, el Proyecto de Convención reafirma la soberanía plena del Estado archipelágico sobre todos los recursos del subsuelo, lecho y aguas que encierren las líneas de base, y propone acuerdos bilaterales para fijar las modalidades y condiciones del ejercicio de los derechos y actividades en esas aguas previamente reconocidos a los vecinos en dicho Proyecto. Tanto en el caso de las pesquerías como en el de la navegación, la Conferencia se ha limitado a reconocer los derechos adquiridos por los Estados vecinos en áreas de las aguas ahora archipelágicas, dejando todo lo demás pendiente de esos acuerdos bilaterales a celebrar por los propios Estados interesados conforme al deseo reiteradamente expresado de éstos, es decir, de Indonesia y sus vecinos. Del número y calidad de los Estados interesados, de la importancia de los intereses en juego, del tratamiento tardío del problema, y hasta de la solución arbitrada, es fácil colegir el carácter marcadamente secundario de esta tensión o contraposición entre un Estado archipelágico y sus vecinos.

3. En relación con la contradicción principal, lo primero que hay que advertir es que también se va a revisar en la vía convencional el desarrollo consuetudinario del régimen de las aguas encerradas por las líneas rectas, a consecuencia del endurecimiento de la posición negociadora de las Potencias Marítimas. Las diferencias claves del régimen de la navegación por las aguas territoriales y archipelágicas y sus estrechos propuesto por éstas en los trabajos de la Conferencia respecto al defen dido por los Estados ribereños de estrechos y archipelági cos, radican justamente en el régimen aplicable en los es trechos. El principio del libre tránsito sustituye al de paso inocente en las aguas afectadas por su calificación como estrecho internacional, de forma que en estas aguas rijan al menos las libertades de navegación y aeronavega ción propias del alta mar haciendo posible la navegación en inmersión de los submarinos y prohibiéndose cualquier ordenación del paso con carácter general o especial por parte del ribereño, salvo el establecimiento de corredores marítimos y aéreos a cargo de las Organizaciones Internacionales competentes, de los que quedaría excluido en todo caso el paso en inmersión de los submarinos. En cambio, el régimen aplicable en el resto de las aguas te rritoriales y archipelágicas no planteaba dificultades

de consideración para un acuerdo entre los Estados inte  
resados.

4. A nuestro entender, un régimen de navegación y aeronavegación de las aguas territoriales y archipelágicas, incluidos los estrechos, equilibrado y aceptable en su conjunto para las partes afectadas y para los intereses generales de la comunidad internacional podría haber girado en torno a la noción de paso inocente, la presunción de su inocencia para la navegación comercial y la prohibición de suspender dicho paso en los estrechos. Pe  
ro el derecho de paso por las vías marítimas y aéreas ar  
chipelágicas regulado en los Artículos 53 y 54 no es más que una especialidad del derecho de paso en tránsito por los estrechos internacionales recogido en los Artículos 37 y siguientes del Proyecto de Convención. Dada la pecu  
liaridad geográfica de los Estados archipelágicos, el triunfo de la tesis de la dualidad de regímenes convierte aquellas partes de sus aguas que son rutas de paso usa  
das tradicionalmente para la navegación internacional en zonas de alta mar al someterlas a la libre navegación y sobrevuelo de cualesquiera buques y aeronaves, con la consecuencia de desnaturalizar el principio archipelágico. Por demás, las dos únicas reglas específicas del régimen de la navegación de las aguas archipelágicas en re



lación con el de las aguas territoriales, referidas una a la anchura de las vías marítimas y aéreas y otra a la competencia exclusiva del Estado archipelágico en la adopción o establecimiento de las vías aéreas susodichas, no aportan ninguna razón relevante para considerar distintos en rigor los regímenes de la navegación del mar territorial y de las aguas archipelágicas.

5. En definitiva, el régimen de la navegación y sobrevuelo por las vías marítimas y aéreas archipelágicas, reflejo del paso en tránsito por los estrechos internacionales, impide atribuir al régimen de las aguas archipelágicas un carácter intermedio entre el régimen de las aguas interiores y de las territoriales, y afecta gravemente a la condición jurídica genuina de las aguas archipelágicas comprendidas en esas vías, al igual que, paralelamente, han afectado al mar territorial en el caso de los estrechos. Y ello es así, sencillamente, porque las desnaturaliza y transforma en un espacio sui generis próximo a la naturaleza de la zona económica exclusiva, en cuanto que esas aguas no son alta mar ni mar territorial, y el Estado archipelágico o ribereño mantiene su soberanía residual sobre los recursos, el control de las actividades de investigación y la preservación del medio en las mismas.

6. En cambio, la Tercera Conferencia va a recono

cer aún someter a revisión el desarrollo de la práctica canadiense sobre la peculiaridad ecológica del Océano Artico y, por ende, la unidad ecológica de las tierras y aguas del Archipiélago Artico canadiense. El Artículo 234 del Proyecto de Convención establece que el ribeño tiene derecho no sólo a adoptar medidas para la prevención, reducción y control de la contaminación en las doscientas millas de su zona económica exclusiva siempre que afecten a zonas cubiertas de hielo especialmente peligrosas para la navegación y delicadas ecológicamente, sino también a aplicarlas pudiéndose incluir -lo más importante- medidas de prevención relacionadas con el diseño, construcción, dotación o equipo de los buques que pasen por esas aguas.

#### IV

1. Los títulos históricos aducidos por Tonga no se prestan a discusión porque han sido reconocidos tanto en la vía consuetudinaria como en la convencional.

2. En cuanto a los títulos históricos reclamados por Filipinas, y al parecer abandonados ya en la Tercera Conferencia desde circa 1.975, aduciendo fundamentalmente un pretendido comportamiento de la antigua Potencia Colonial (España) y -sobre todo- una determinada interpretación de los Tratados de 1.898, 1.900 y 1930,

podemos sostener su evidente inexistencia.

3. No nos consta que España adquiriera en un principio o posteriormente y mucho menos que tratara de mantener derecho soberano alguno sobre las aguas del Archipiélago filipino, de modo que en 1.898 no pudo ceder a Estados Unidos otra soberanía que exclusivamente la ejercida sobre las islas de dicho Archipiélago. Por tanto, la pretensión histórica filipina no encuentra precedentes al menos durante el período colonial español, y puede retrotraerse sólo a 1.898 en virtud de una determinada interpretación del Artículo III del Tratado de París. Ahora bien, la interpretación que ofrece Filipinas -y casi toda la doctrina de aquel país- de éste y otros textos jurídicos internos e internacionales aducidos en favor de su reclamación no atiende al uso corriente de los términos en su contexto, obvia el comportamiento general de los Estados partes en beneficio de algún precedente favorable sin relevancia suficiente, y tampoco presta atención a la situación de las Partes -cuando las hay- y a la ratio legis de dichos textos.

4. Por último, la objeción fundamental que en rigor debe hacerse a la pretensión histórica filipina radica, a nuestro entender, en el desconocimiento palmario del origen y naturaleza geocéntricos de los títu-

los históricos sobre los espacios marítimos, que contradicen abiertamente la naturaleza talasocéntrica del principio archipelágico y no compaginan con el contenido de dicho principio.

## V

1. El nacimiento de la institución archipelágica debe explicarse a partir de los actos de la práctica que constituyen la expresión de los consentimientos individuales de los Estados interesados -~~término final~~-del proceso- que han cristalizado en un consensus general -término final-, sobre el que reposa la validez jurídica de la institución. Ello exige un conocimiento cierto y suficiente de los materiales de la práctica para constatar la existencia de este consensus, que se limita a reflejar un modo recíproco de intereses. Bien entendido que consentimiento y consensus han operado en este proceso con independencia del tipo de norma, de forma que la normación consuetudinaria o convencional de la institución archipelágica no representa más que el modo técnico particular en que cristaliza el consensus común de los Estados interesados, que es el que realmente suministra una unidad sustancial al proceso.

2. En un plano general, los rasgos formales principales de este proceso en la vía consuetudinaria se resu-

men en los siguientes. La pretensión archipelágica ha tenido un ámbito de interés general. En cuanto a la práctica de los Estados interesados ha sido casi siempre de carácter individual y no colectivo, flexible e informal (recordemos el acomodo verbal sobre la notificación a bajo nivel), y se ha desenvuelto sobre todo en el área afroasiática.

3. En un plano más concreto, la pretensión archipelágica posee carácter modificativo. La reclamación de la unidad de las aguas y tierras de los archipiélagos por razones geográficas, políticas, económicas y ecológicas, su instrumentación mediante sistemas de líneas rectas, y la generalizada calificación como interiores de las aguas encerradas por parte de los Estados archipelágicos y mixtos supone la presencia de una práctica modificativa de la normativa consuetudinaria previa. En esta pretensión se propugna una relación de igualdad entre los elementos componentes de la Base física del Estado frente a la calificación tradicional de las aguas adyacentes a cada isla como un espacio marginal y fronterizo, no equiparable al territorio y afectado por cuestiones de delimitación y no de atribución de soberanía, cuyo reflejo jurídico es la regla de que cada isla engendra su propio mar territorial.

4. De acuerdo con los medios de prueba acumulados,

podemos afirmar que la impugnación de la pretensión archipelágica ha sido limitada (en cuanto al número de Estados afectados por la misma), y parcial y ambigua (en cuanto a su contenido). Los Estados impugnadores (las Potencias Marítimas) han guardado silencio sobre la unidad del archipiélago, su delimitación acorde con dicha unidad, y sus consecuencias económicas, y su desacuerdo acerca del régimen de la navegación y aeronavegación en las aguas archipelágicas ha afectado exclusivamente a dos Estados (Filipinas e Indonesia) plagados de estrechos estratégicos.

5. A partir de la escasa relevancia de la impugnación de las Potencias Marítimas, puede afirmarse la cristalización de un consensus en la vía consuetudinaria en torno al principio de unidad de las aguas y tierras de los archipiélagos oceánicos, que ha venido a ser el principio marco (denominado principio archipelágico) de la nueva institución.

6. Ahora bien, la falta de consensus sobre el grado de ejercicio de las competencias estatales en las aguas y espacio aéreo archipelágicos, si bien exclusivamente a los efectos del régimen de la navegación y aeronavegación internacionales, posibilitará que en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se no

difique substancialmente el desarrollo normativo consuetudinario, al tratar de cerrarse en la vía convencional el consensus sobre la institución mediante un acuerdo en el régimen de la navegación y aeronavegación en las aguas archipelágicas.

## VI

1. El único modo de explicar formalmente la formación de una institución que se ha gestado materialmente a medias entre las vías consuetudinaria y convencional sin que siquiera interceda en esta última la adopción de ningún acuerdo formal, como sucede en el proceso que nos ocupa, consiste en atender a la evidencia material de la aplicación acumulativa de las dos vías a lo largo de todo el proceso histórico normativo sobre los archipiélagos. Por la fuerza misma de las cosas, la extensión lógica de esta acumulación terminará siendo una interacción recíproca de las dos vías normativas de cara a la determinación formal de la institución archipelágica, en cuyo proceso de formación han participado ambas sin exclusivismo o predominio por parte de ninguna, ni tampoco una predeterminación de la que fuera a usarse; lo que ha dependido siempre de las circunstancias del momento y de los intereses estatales. Todos estos caracteres culminan además en la metamorfosis de los resultados normativos obtenidos en rela-

ción con los archipiélagos en las vías consuetudinaria y convencional, ya que el proceso de formación de la institución en la vía consuetudinaria se acumula, continua, revisa y cierra en la vía convencional. Aunque, ante la falta de adopción de un texto definitivo en la Tercera Conferencia, no sea fácil atribuir una determinada naturaleza formal al consensus logrado sobre la institución archipelágica.

2. A nuestro entender, la ausencia de tratado que da superada a los efectos que nos interesan por el sistema de negociación seguido en la Tercera Conferencia (el consenso sobre paquetes de temas), el acuerdo general officioso sostenido desde hace años en una serie de temas, y la práctica estatal que sin esperar al éxito o fracaso formal final ha decidido aplicar o respetar los acuerdos o consensos senseguidos en ciertas materias, caso de la fórmula 12+188 millas como extensión del mar territorial y de la zona económica exclusiva y del régimen jurídico de ambos espacios. Por tanto, la labor de la Conferencia hasta ahora ha sido de contenido sustantivo más que formal.

3. De acuerdo con lo dicho, la naturaleza formal del consensus final en que ha cristalizado el proceso objeto de estudio dependerá solamente del tipo o clase de interacción producido entre las vías consuetudinaria y



convencional en la última fase del proceso. En este sentido, podemos afirmar que el Proyecto de Convención tiene efecto declarativo respecto del régimen económico de las aguas archipelágicas, ya que su contenido -no impugnado consuetudinariamente- se mantendrá sustancialmente idéntico en la vía convencional, donde se reafirma la soberanía plena del Estado archipelágico sobre todos los recursos del subsuelo, lecho y aguas que encierren las líneas de base. En cambio, tiene carácter constitutivo respecto del principio archipelágico (a causa de la exclusión de los archipiélagos de Estado), del régimen de la navegación y aeronavegación por las aguas y espacio aéreo archipelágicos (a causa de la libertad de paso por las vías archipelágicas), y del uso de esas aguas por los Estados vecinos con derechos adquiridos en ellas (por no haberse tratado siquiera en la vía consuetudinaria). La exclusión de la aplicación del principio a los archipiélagos de Estado es contraria al consensus consuetudinario sobre dicho principio, y el régimen de la navegación y aeronavegación por las vías archipelágicas tampoco respeta el desarrollo de la práctica centrado en torno al modus vivendi o acomodo de la notificación previa a bajo nivel del paso de buques de Estado por las aguas archipelágicas.

4. En estos momentos, el efecto constitutivo del

Proyecto de Convención en relación con la institución archipelágica se encuentra en estado embrionario o potencial, y está pendiente para confirmarse o no ya del acto relevante de la adopción de la Convención y de sus consecuencias, ya del paso del tiempo y del comportamiento de la práctica de los Estados interesados en un sentido acorde o contrario al consensus convencional. A este respecto, en cuanto se tuviera una cierta certeza de que no se iba a adoptar la Convención, los Estados archipelágicos y mixtos en desacuerdo con el consensus convencional deberían oponerse al mismo en sus respectivas prácticas para evitar que correctamente se presuma su aquiescencia a dicho consensus. Ahora bien, no puede preverse qué dirección tomará el proceso en el futuro ni cual será la naturaleza última del consensus sobre la institución hasta que se conozca definitivamente la suerte que correrá el Proyecto de Convención.

5. En definitiva, y en un plano formal, la tónica afirmación sobre la torpeza y lentitud de la costumbre para adaptarse a las exigencias sociales internacionales, frente a las virtudes de claridad, orden, racionalidad e incluso renovación atribuidas al tratado, queda en entredicho ante la evidencia de la acción recíproca continua entre estas dos vías normativas en el proceso de forma-

ción de la institución archipelágica, lo que impide cualquier intento formalista por separar o jerarquizar a priori ambas vías. Si bien en este proceso puede afirmarse que en su última fase ha predominado la vía convencional, a cuya radicalización en la Tercera Conferencia debe la institución archipelágica su reconocimiento jurídico acelerado. Por demás, esta interacción ha permitido que los procesos normativos consuetudinario y convencional se adapten y respondan mejor a las necesidades sociales subyacentes en este tema al superar recíprocamente, gracias a la dialéctica de su interacción, los riesgos formales que comunmente se les achacan por separado, a saber, la lentitud y confusión del proceso consuetudinario y la petrificación del convencional.

6. En un plano sustantivo, estamos en condiciones de afirmar que el resultado de la interacción entre los procesos consuetudinario y convencional en la normación de la institución archipelágica ha favorecido los intereses hegemónicos y estratégicos de las Potencias Marítimas precisamente a causa del predominio de la vía convencional (es decir, de la Tercera Conferencia) en la última fase del proceso. Entendemos que la vía convencional al tiempo que ha aportado más celeridad, precisión y orden al proceso ha posibilitado la restricción grave del desarrollo

consuetudinario del principio archipelágico, tanto en cuanto al propio principio como en cuanto a su régimen.

## VII

1. En el actual Derecho del Mar se aprecia perfectamente el interés de muchos Estados por un Derecho específico o particular que responda a sus necesidades políticas y económicas concretas, enmarcadas generalmente en un plano regional. En este sentido, los Estados archipelágicos y mixtos que han formulado la pretensión archipelágica han tratado de que se reconociera un principio y normativa elaborados en un plano particular y ni siquiera regional, ya que no era posible otra aproximación más funcional al proceso de creación normativa en una sociedad contemporánea marcada por diferencias y contradicciones socio-económicas y políticas tan numerosas y graves, que conducen irremediablemente a una estructura del ordenamiento internacional fraccionada, positiva, fundada en los intereses particulares de los Estados y en los criterios de reciprocidad y compromiso respecto de los mismos. Frente al Derecho del Mar clásico, reputado de abstracto y formal, lo que sin duda favorecía la acción universal de las Grandes Potencias, estos Estados archipelágicos y mixtos han apostado por un Derecho concreto y situacional, pretendiendo que la sociedad internacio-

nal reconozca y tenga en cuenta su situación particular, traducida en un conjunto de peculiaridades y dificultades de orden político y socio-económico.

2. En contraste con el carácter principalmente individual de la práctica sobre los archipiélagos, los trabajos de la Tercera Conferencia han facilitado la coordinación de intereses y la formación de un grupo o coalición de Estados en defensa de la reivindicación archipelágica. En efecto, siguiendo la pauta marcada por las Delegaciones de Filipinas e Indonesia en los debates del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático, y aún excluyendo toda relación con los Estados mixtos e incluso oponiéndose a su pretensión (la de aplicar también el principio a los archipiélagos de Estado), lo cierto es que desde los trabajos preparatorios de la Conferencia los Estados archipelágicos han actuado coordinada y colectivamente tras marginar -que no eliminar- desacuerdos previos y negociar un mínimo común denominador para su reivindicación. Esta coordinación, propiciada en este y en otros temas por la propia naturaleza del proceso negociador llevado a cabo en la Tercera Conferencia, ha servido precisamente de estimulante del carácter particular o situacional de la pretensión archipelágica y de otras pretensiones al brindarles una oportunidad única de manifestarse colectivamente fren

te a la clásica opción universalista del Derecho del Mar.

3. Pero se hace imprescindible distinguir entre el apogeo material de la opción particularista en la Tercera Conferencia y su escasa traducción formal en el Proyecto de Convención. Porque la reacción frente a la complejidad introducida en la negociación por las opciones particulares, el escaso número de Estados implicados en algunas de ellas (caso precisamente de los grupos de Estados archipelágicos y ribereños de estrechos), la posición original de debilidad de estos Estados individualmente considerados en el proceso negociador, y la conocida postura de las Potencias Marítimas sobre los paquetes de negociación, favorecerán un reagrupamiento general de carácter táctico y coyuntural en torno a la defensa de los intereses más generales y de más fácil consenso entre los países en vías de desarrollo (sin duda los intereses económicos). Esto significará abandonar a su suerte a la mayoría de los grupos de defensa de situaciones particulares, al no poderlos incluir en ese mínimo común denominador acordado como base de negociación entre sí y frente a los países ricos y las Potencias Marítimas. Concretamente, los Estados archipelágicos y ribereños de estrechos quedaron excluidos por las implicaciones estratégicas de sus pretensiones, exclusión en la que también ha contribuido el ca

rácter secundario del principio archipelágico respecto de los intereses económicos.

4. En cuanto a los resultados concretos de la aportación particular o situacional de los Estados archipelágicos al proceso normativo convencional de la institución archipelágica, cabe decir, primero, que los dos Estados archipelágicos principales y después el grupo han proyectado colectivamente sus necesidades propias en este proceso de codificación, al principio integrando de alguna manera su situación particular en la proyección de los intereses generales afroasiáticos en ese mismo proceso, y posteriormente -ya en los trabajos sustantivos- dentro del ámbito estrictamente particular del propio grupo al esfumarse las solidaridades tradicionales y reaccionar la mayoría de las Delegaciones contra las disfunciones acarreadas por la avalancha de los particularismos. En segundo lugar, se va a reconocer en la vía convencional la naturaleza particular o situacional del principio archipelágico, pero con la importante salvedad de la exclusión de los archipiélagos de Estado, lo que supone restringir el alcance del fenómeno. En cuanto al régimen de la navegación y aeronavegación por las aguas archipelágicas, la solución arbitrada tiene carácter universal y en absoluto particular. En cambio, en el problema del uso de las

aguas archipelágicas por los Estados vecinos con derechos adquiridos en ellas, el Proyecto de Convención recoge una solución híbrida entre las opciones universal y particular, conforme al sentir de los Estados interesados. A este respecto, hay que recordar que el Proyecto de Convención reconoce formalmente la particularidad ecológica del Archipiélago Artico canadiense, aceptando sustancialmente el contenido de la práctica tanto de ese Estado como -en parte- de la Unión Soviética. Por demás, contrasta y se contradice la defensa decidida por parte de las Potencias Marítimas de sus intereses particulares como Estados ribereños (recuérdense las zonas norteamericanas de identificación de la defensa aérea -D.E.W.I. Z- y las restricciones soviéticas a la navegación en el Paso del Noreste) con su incomprensión y rechazo de la opción particular contenida en la naturaleza material y normativa de la pretensión archipelágica.

5. En conclusión, las aportaciones particulares y regionales han sufrido graves dificultades para alcanzar su normación en la Tercera Conferencia a pesar de su creciente pujanza social. En cuanto a la interacción entre universalismo y particularismo en el proceso normativo de la institución archipelágica, hay que afirmar que en conjunto se ha restringido gravemente el alcance de la



opción particular representada por la pretensión archipelágica en favor de la opción universal. Por tanto, la vía convencional ha carecido de la virtualidad demostrada por la consuetudinaria para integrar la aportación particular o situacional del principio archipelágico.

#### VIII

1. Hemos procurado explicar y valorar la contradicción en el comportamiento sustantivo de las vías consuetudinaria y convencional en el proceso de formación de la institución archipelágica, en relación tanto con su propia interacción como con la interacción entre universalismo y particularismo.

2. Podemos sostener que la pretensión archipelágica ha puesto en juego un tipo de interés dominante al tratar de que se reconozca internacionalmente la unidad de aguas y tierras de un archipiélago y, por consiguiente, su peculiar integridad territorial traducida en un régimen jurídico que permita un control suficiente para la seguridad política y económica ad intra y ad extra del archipiélago. Se trata, por tanto, de una pretensión de difícil asimilación normativa porque admite un margen reducido para la negociación y el acomodo recíproco al afectar -en su perspectiva- a la propia existencia soberana del Estado asentado total o parcialmen

te sobre uno o más archipiélagos. En este sentido, hemos podido comprobar que el pretendido acomodo negociado en la vía convencional afecta gravemente a la propia naturaleza del principio archipelágico, y reduce hasta tal punto sus consecuencias políticas y de seguridad que puede decirse que no respeta la evidencia del carácter dominante de la pretensión archipelágica y la restringe a casi una simple pretensión económica incluyéndola en la gran contradicción libertad de los mares— apropiación de los espacios marítimos.

3. En un plano socio-histórico, la dificultad principal para que se consolidara la pretensión archipelágica ha radicado en que contradecía los intereses estratégicos dominantes de las Potencias Marítimas y en que por su carácter situacional afectaba a los intereses vitales de un reducido número de Estados, en lógica relación de inferioridad en cuanto grupo frente a otros grupos y pretensiones regionales y generales. En un plano jurídico-formal, el triunfo pleno de la pretensión suponía acabar con la perspectiva continentalista o geocéntrica del Derecho del Mar clásico, que venía a ser la réplica para los Estados archipelágicos y mixtos del principio de la libertad de los mares, negado en su vertiente económica por los ribereños que reclamaban la zona de doscientas millas. Ahora bien, en general el criterio geocéntrico no

molesta a los nuevos Estados e incluso es asumido por parte de ellos, lo que hacía difícil que una situación particular y de alcance reducido como la archipelágica pudiera superar activamente la condición exigida de una práctica generalmente aceptada, y la prueba es que los Estados vecinos y ribereños se han limitado a guardar silencio al respecto. Este inconveniente, además del relativamente reducido número de Estados que han formulado la pretensión, será el Talón de Aquiles del principio archipelágico en la Tercera Conferencia, al introducirse en un proceso negociador mucho más amplio y complejo donde el acomodo recíproco entre los intereses de los diversos grupos se producirá generalmente en beneficio de los grupos más amplios y poderosos y en detrimento de los grupos menores.

4. A pesar de todo, la confusión e inestabilidad imperantes en el Derecho del Mar antes de la Tercera Conferencia, las delicadas circunstancias internacionales en que aflora la pretensión archipelágica (Guerra de Vietnam y expansión naval soviética), y la importancia estratégica y económica que dentro de sus zonas de influencia poseían algunos de los Estados que habían formulado la pretensión, obligaban de principio a las Potencias Marítimas a adoptar una postura contemporalizadora con dicha pretensión. Además, la relativa extensión de pretensión archi-

pelágica y -sobre todo- la variedad de Estados reclamantes y datos de cada pretensión unilateral han impedido a las Potencias Marítimas una acción impugnadora indiscriminada de todas ellas, ya que por la propia fuerza de las cosas estas impugnaciones se inscribían inmediatamente en el contexto de las relaciones bilaterales con el Estado objeto de la impugnación, repercutiendo lógicamente en dichas relaciones.

5. Por contra, el procesocodificador ha propiciado la libertad de acción de las Potencias Marítimas ante la necesidad imperiosa de contar con sus consentimientos y apoyos activos al consensus convencional, por la influencia considerable que ejercen sobre buen número de pequeños y medianos Estados, y -sobre todo- por su casi total acuerdo en las cuestiones estratégicas que ha impedido que se neutralizaran recíprocamente sus influencias. Esto ha dado lugar, en definitiva, a un consensus convencional sobre la institución archipelágica que explicita la voluntad atípica de las Potencias Marítimas como aspecto dominante de la contradicción principal del proceso de formación de esta institución. En un plano formal, el consensus convencional atípico sobre esta institución se explica también por la propia especificidad del campo o sector del ordenamiento a codificar en la Tercera Conferencia, su preten-

sión codificadora general o universal, y la masiva participación en ella. Estos elementos han abierto amplias posibilidades a las opciones formalistas, abstractas y universalistas del Derecho del Mar defendidas por las Potencias Marítimas, ya que la naturaleza muy compleja del proceso codificador las ha permitido interaccionar mejor sus ofertas negociadoras a los diversos grupos de interés. Así, han conseguido acomodos en cuestiones donde sus intereses tuvieran carácter adaptable y que por su contenido (caso del acomodo derechos económicos-salvaguardas estratégicas) han acarreado de paso negar y aislar a aquellos grupos respecto de los que sus intereses no tuvieran ya ese carácter (caso de los Estados archipelágicos, mixtos y ribereños de estrechos).

6. La única excepción en nuestro tema de estudio a esta explicación sería la cristalización convencional de la pretensión canadiense sobre la unidad ecológica de su Archipiélago Artico, fácilmente explicable por la legitimación que le concedía la práctica de otro gran ribereño del Artico, la Unión Soviética, y por la ventaja clave ofrecida a causa del desacuerdo a este respecto entre Estados Unidos y la Unión Soviética.

7. En resumen, y de acuerdo con lo visto en nuestra investigación, a nuestro entender sería erróneo en el

momento presente del ordenamiento establecer a priori cualquier contraposición tónica entre los caracteres sustantivos y formales atribuidos tradicionalmente a los procesos normativos consuetudinario y convencional.

1142

ANEXOS

A N E X O SI. Datos1. GeneraliaA. Relación de Estados que son archipiélagos

- |                      |                           |                             |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|
| 1. <u>Bahamas</u>    | 8. <u>Indonesia</u>       | 15. <u>Papua N. Guinea</u>  |
| 2. <u>Bahreim</u>    | 9. <u>Japón</u>           | 16. <u>Reino Unido</u>      |
| 3. <u>Cabo Verde</u> | 10. <u>Islas Kiribati</u> | 17. <u>Islas Salomón</u>    |
| 4. <u>Comoras</u>    | 11. <u>Maldivas</u>       | 18. <u>Samoa Occidental</u> |
| 5. <u>Cuba</u>       | 12. <u>Malta</u>          | 19. <u>Seychelles</u>       |
| 6. <u>Fiji</u>       | 13. <u>Mauricio</u>       | 20. <u>Tonga</u>            |
| 7. <u>Filipinas</u>  | 14. <u>Nueva Zelanda</u>  | 21. <u>Islas Tuvalu</u>     |
|                      |                           | 22. <u>Rep. de Vanuatú</u>  |

B. Relación de Estados mixtos

- |                     |                          |                               |
|---------------------|--------------------------|-------------------------------|
| 1. <u>Canadá</u>    | 6. <u>Estados Unidos</u> | 11. <u>Noruega</u>            |
| 2. <u>Chile</u>     | 7. <u>Grecia</u>         | 12. <u>Portugal</u>           |
| 3. <u>Dinamarca</u> | 8. <u>India</u>          | 13. <u>Rep. Popular China</u> |
| 4. <u>Ecuador</u>   | 9. <u>Italia</u>         | 14. <u>Unión Soviética</u>    |
| 5. <u>España</u>    | 10. <u>Malasia</u>       | 15. <u>Yugoslavia</u>         |



2. Estados archipelágicosA. Fechas de independencia e ingreso en Naciones Unidas (1)

<u>Estados</u>	<u>Región</u>	<u>Independencia</u>	<u>Ingreso en N.U.</u>
<u>Cuba</u>	(América)	1901	Miembro originario
<u>Filipinas</u>	(Asia)	1946	Miembro originario
<u>Indonesia</u>	(Asia)	1949	1950
<u>Maldivas</u>	(Asia)	1965	1965
<u>Mauricio</u>	(Africa)	1968	1968
<u>Fiji</u>	(Oceanía)	1970	1970
<u>Tonga</u>	(Oceanía)	1970	No ha ingresado
<u>Bahamas</u>	(América)	1973	1973
<u>Cabo Verde</u>	(Africa)	1975	1975
<u>Seychelles</u>	(Africa)	1976	1976

B. Lista en orden decreciente de superficie (1976) (1)

<u>Estados</u>	<u>Superficie Km2.</u>	<u>Orden en la lista de Estados Archipelágicos</u>	<u>Orden en la lista general de Estados</u>
<u>Indonesia</u>	1.904.345	1º	14º
<u>Filipinas</u>	300.000	2º	63º
<u>Cuba</u>	114.524	3º	93º
<u>Fiji</u>	18.169	4º	130º
<u>Bahamas</u>	11.405	5º	133º
<u>Cabo Verde</u>	4.033	6º	140º
<u>Mauricio</u>	2.076	7º	144º
<u>Tonga</u>	700	8º	146º
<u>Seychelles</u>	404	9º	151º
<u>Maldivas</u>	298	10º	154º

(1) Fuente: TRUYOL SERRA, La sociedad internacional, op. cit., Anexos, pp. 184-198. Y ENCYCLOPAEDIA, Macropaedia y Micropaedia.

**C. Lista en orden decreciente de población**  
**(1976) (1)**

<u>Estados</u>	<u>Población</u>	<u>Orden en la lista de Estados Archipelágicos</u>	<u>Orden en la lista general de Estados</u>
<u>Indonesia</u>	110.000.000 hab.	1º	5º
<u>Filipinas</u>	34.656.000	2º	17º
<u>Cuba</u>	8.000.000	3º	59º
<u>Mauricio</u>	800.000	4º	122º
<u>Fiji</u>	519.000	5º	130º
<u>Cabo Verde</u>	235.000	6º	141º
<u>Bahamas</u>	131.000	7º	146º
<u>Maldivas</u>	102.000	8º	147º
<u>Tonga</u>	92.000	9º	149º
<u>Seychelles</u>	43.000	10º	153º

**D. Estados archipelágicos que son micro-Estados (2)**

<u>Estados</u>	<u>Orden en la lista (por superficie) de Estados Archipelágicos</u>	<u>Orden en la lista general de micro-Estados sobre un total de 96.</u>	<u>Nº aprox. de islas</u>	<u>Nº aprox. de islas habits.</u>
<u>Fiji</u>	4º	27º	300	100
<u>Bahamas</u>	5º	32º	700	30
<u>Cabo Verde</u>	6º	39º	14	10
<u>Mauricio</u>	7º	46º	4	4
<u>Tonga</u>	8º	57º	200	40
<u>Seychelles</u>	9º	66º	89	4
<u>Maldivas</u>	10º	73º	2.000	220

(2) Fuentes: RAPUPORT, J., MUTEBA, E., y THERATTIL, J. J. (A. U.N.I.T.A.R. Study) Small States and Territories. Status and problems, New York, 1971, pp. 32-35 y 39-41

E. Renta per capita de los Estados archipelágicos (1970) (3)

Los diez Estados archipelágicos de los que se recoge información en estas páginas se encuentran en vías de desarrollo, no superando ninguno -según los datos que poseemos- la barrera de los seiscientos dólares U.S.A. de P.N.B. por habitante.

3. Los Estados archipelágicos y el Derecho del Mar

A. Los Estados archipelágicos ribereños de estrechos (4).

Sólo Filipinas e Indonesia son ribereños de estrechos principales para la navegación internacional, todos bajo su jurisdicción con un mar territorial de doce millas.

Estrechos	Estados ribereños	Anchura		Profundidad	
		max. y mín. en millas	max. y mín. en brazas	max. y mín. en brazas	max. y mín. en brazas
Malaka	<u>Indonesia-Malasia</u>	40-20		24-3	
Singapur	<u>Indonesia-Singapur</u>	12- 2 1/2		30-10	
Sonda	<u>Indonesia</u>	31- 5 1/4		+ de 60-16	
Ombai	<u>Indonesia</u>	32-12 3/4		Muy profundo-1.700	
Lombock	<u>Indonesia</u>	?-?		?-?	
S. Bernardino	<u>Filipinas</u>	24- 3 1/2		+ de 100-30	
Surigao	<u>Filipinas</u>	26- 8 1/2		770-18	

(3) Fuente: COLLIARD, op. cit., entre pp. 68-69; y MARFFY, op. cit., pp. 136-138

(4) Fuente: LUCCHINI y VOELCKEL, "Les Etats et la Mer (le nationalisme maritime)", loc. cit., pp. 87-88; y PRESCOTT, op. cit., p. 108.

**B. La plataforma continental y zona económica  
exclusiva de los Estados archipelágicos (5)**

<u>Estados</u>	<u>Superficie de PC (isobara de 200 m.)</u>	<u>Porcentaje sobre el total</u>	<u>Posición por orden decreciente en el conjunto mundial</u>
<u>Indonesia</u>	809.600, extensa	13,06%	2º
<u>Filipinas</u>	52.000, extensa	0,839	20º
<u>Mauricio</u>	26.700, extensa	0,431	31º
<u>Cuba</u>	23.300, estrecha	0,376	37º
<u>Tonga</u>	4.200 (?) extensa	0,068 (?)	86º
<u>Maldivas</u>	3.000 (?) estrecha	0,048 (?)	96º
<u>Fiji</u>	600 (?) estrecha	0,010	108º

<u>Estados</u>	<u>Superficie de ZEE (200 millas)</u>	<u>Porcentaje sobre el total</u>	<u>Posición por orden decreciente en el conjunto mundial</u>
<u>Indonesia</u>	1.577.300	6,42%	3º
<u>Filipinas</u>	551.400	2,25	13º
<u>Mauricio</u>	345.000	1,40	17º
<u>Fiji</u>	330.900	1,35	20º
<u>Maldivas</u>	279.700	1,14	23º
<u>Tonga</u>	173.800	0,708	30º
<u>Cuba</u>	105.800	0,431	42º

(5) Fuente: LUCCHINI y VOELCKEL, loc. cit. en (4), pp. 62-64, 72, 74 y 83-85; y MARTRAY, op. cit., p. 355. No hemos conseguido datos sobre Bahamas, Cabo Verde y Seychelles.

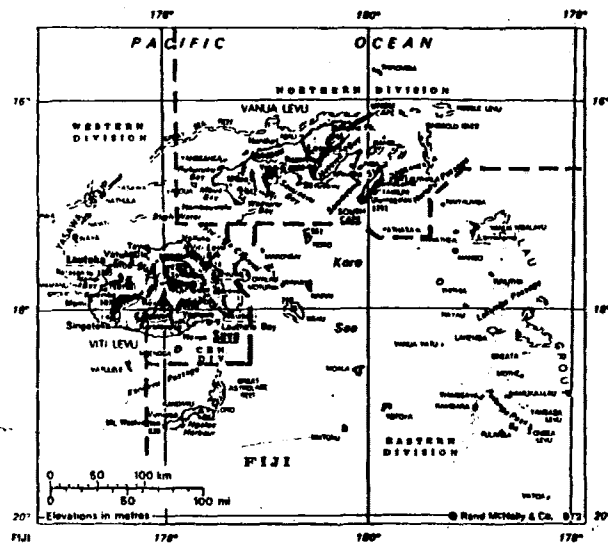
La ZEE de estos Estados archipelágicos sitúa a todos los aquí citados, menos a Cuba, en el grupo de Estados aventajados por este concepto, ya que todos poseen una zona que se extiende por encima del 47% o cifra media real de ZEE que ha correspondido a los Estados ribereños sobre la ZEE teórica, estimada idealmente para un Estado situado en medio del mar con forma redonda o circular y con superficie terrestre igual a la que posee:

<u>Estados</u>	<u>Porcentajes PC</u>	<u>Veces que la ZEE contiene la superficie terrestre</u>
<u>Cuba</u>	Figura en el grupo de Estados ni aventajados ni desventajados, pero sin datos	
<u>Fiji</u>	187%	52 veces
<u>Filipinas</u>	?	6,3
<u>Indonesia</u>	266	?
<u>Maldivas</u>	211	3.210
<u>Mauricio</u>	241	562
<u>Tonga</u>	128	850

C. Reparto de capturas por Estado archipelágico (1975) (6)

<u>Estados</u>	<u>Capturas en Tm.</u>	<u>Posición por orden decreciente en el conjunto mundial</u>	<u>Capturas por 1000 habitantes</u>	<u>Posición por orden decreciente en el conjunto mundial</u>
<u>Cuba</u>	165.000	43º	18,9	34º
<u>Fiji</u>	4.868	100º	9	60º
<u>Filipinas</u>	1.341.636	13º	33,5	21º
<u>Indonesia</u>	1.389.861	11º	11,1	52º
<u>Maldivas</u>	27.900	74º	253	5º
<u>Mauricio</u>	7.706	93º	9	59º
<u>Tonga</u>	901	114º	10	55º

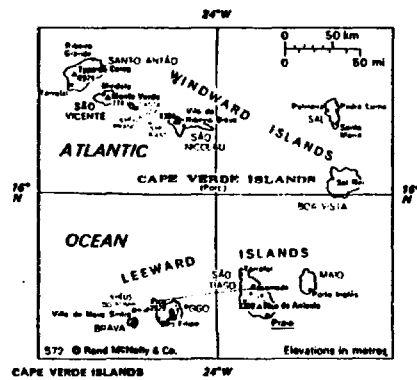
Anexo II, 1, A



Fuente: ENCICLOPEDIA, Macropaedia, vol. 7, p. 295.

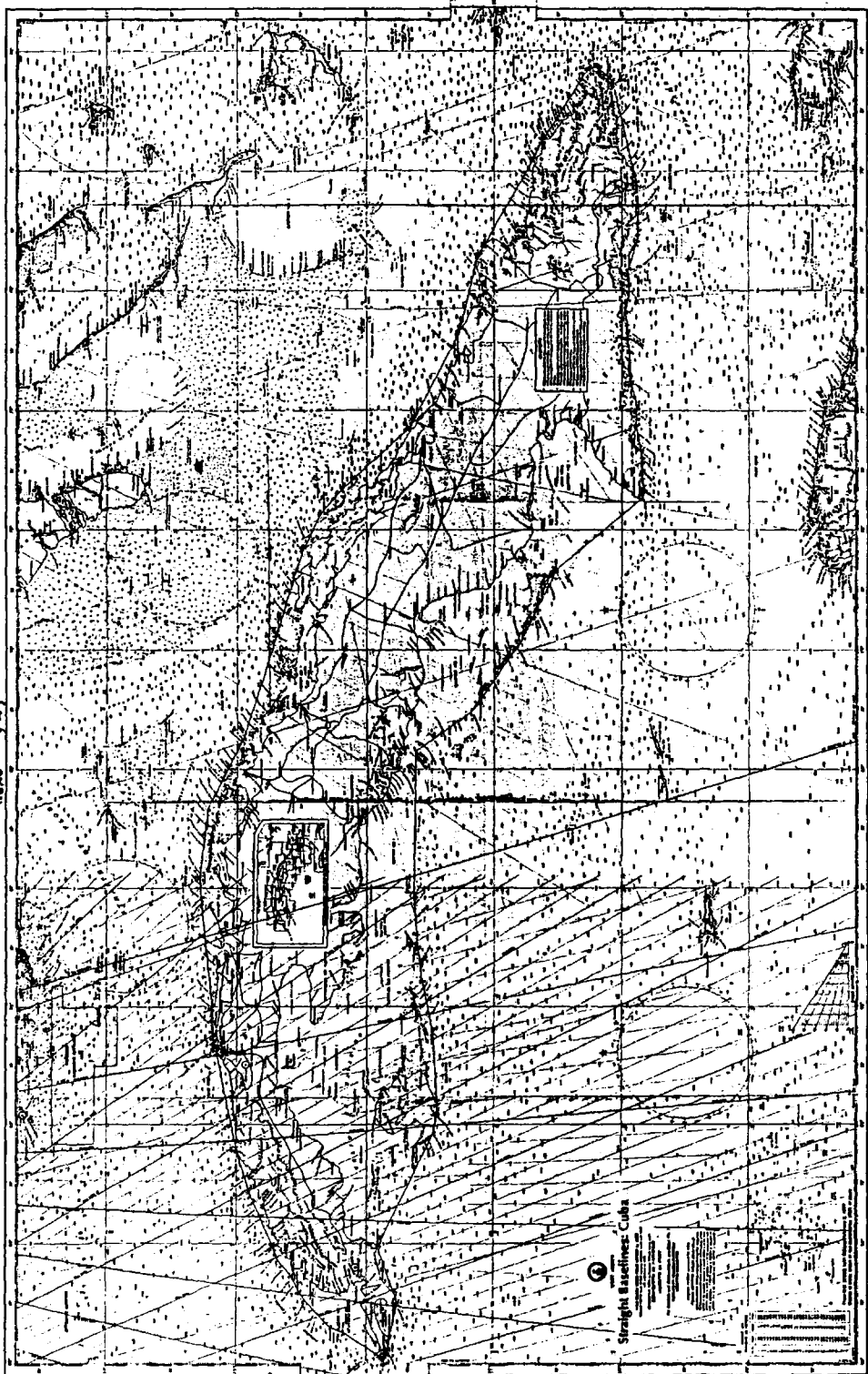


Anexo II, 2, A





1152

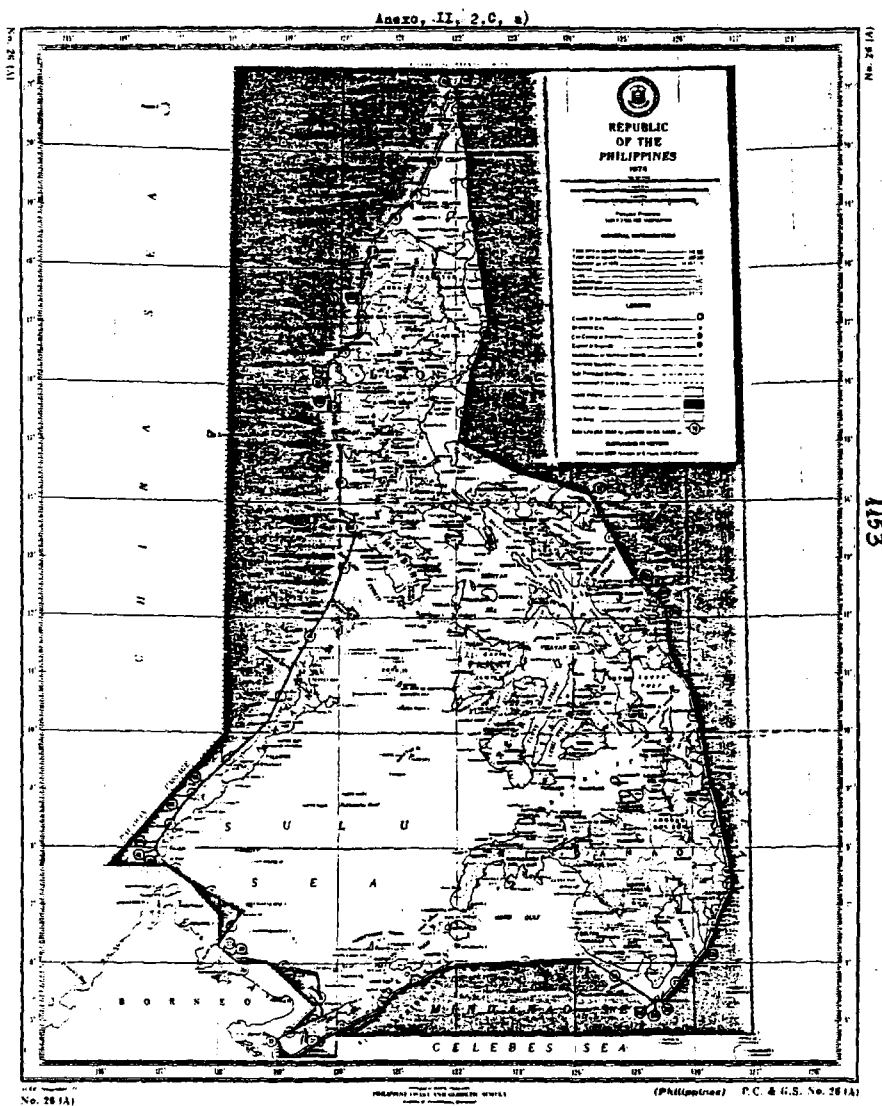


1152

1152

Straight Baselines: Cuba

1153



Fuente: Philippine Y.B., vol. III (1974); entre pp. 84-85.

1154

Anexo II, 2, C, b)

PLATE NO. 2

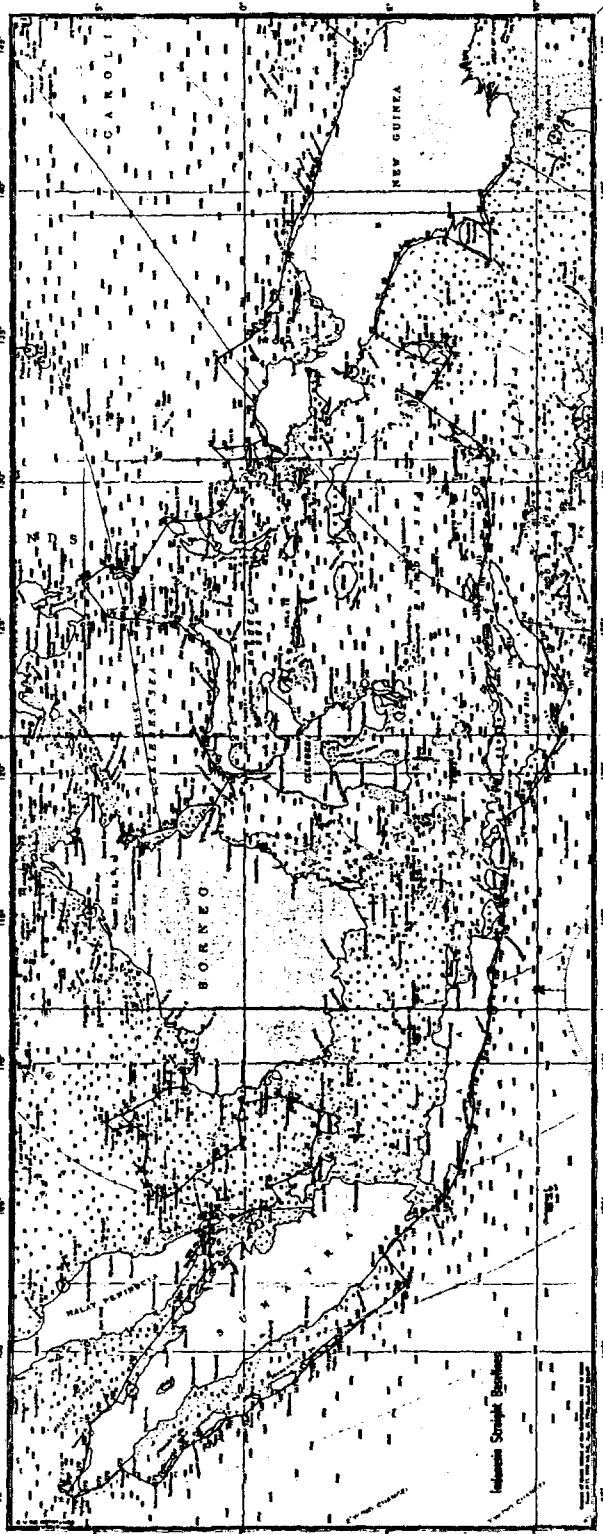


1154

Fuente: Philippine I.B., vol.III (1974), entre pp. 140-141.

5571

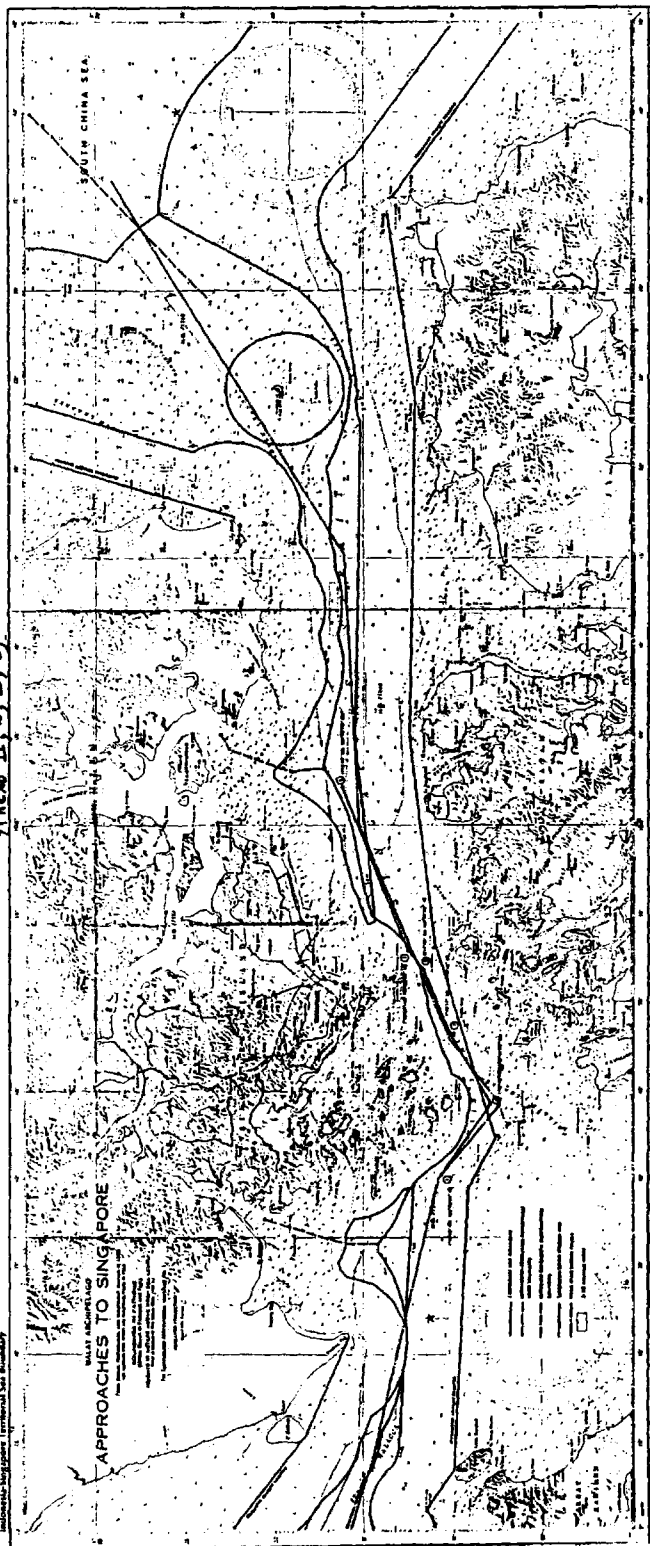
AN 0 2 D a



1155

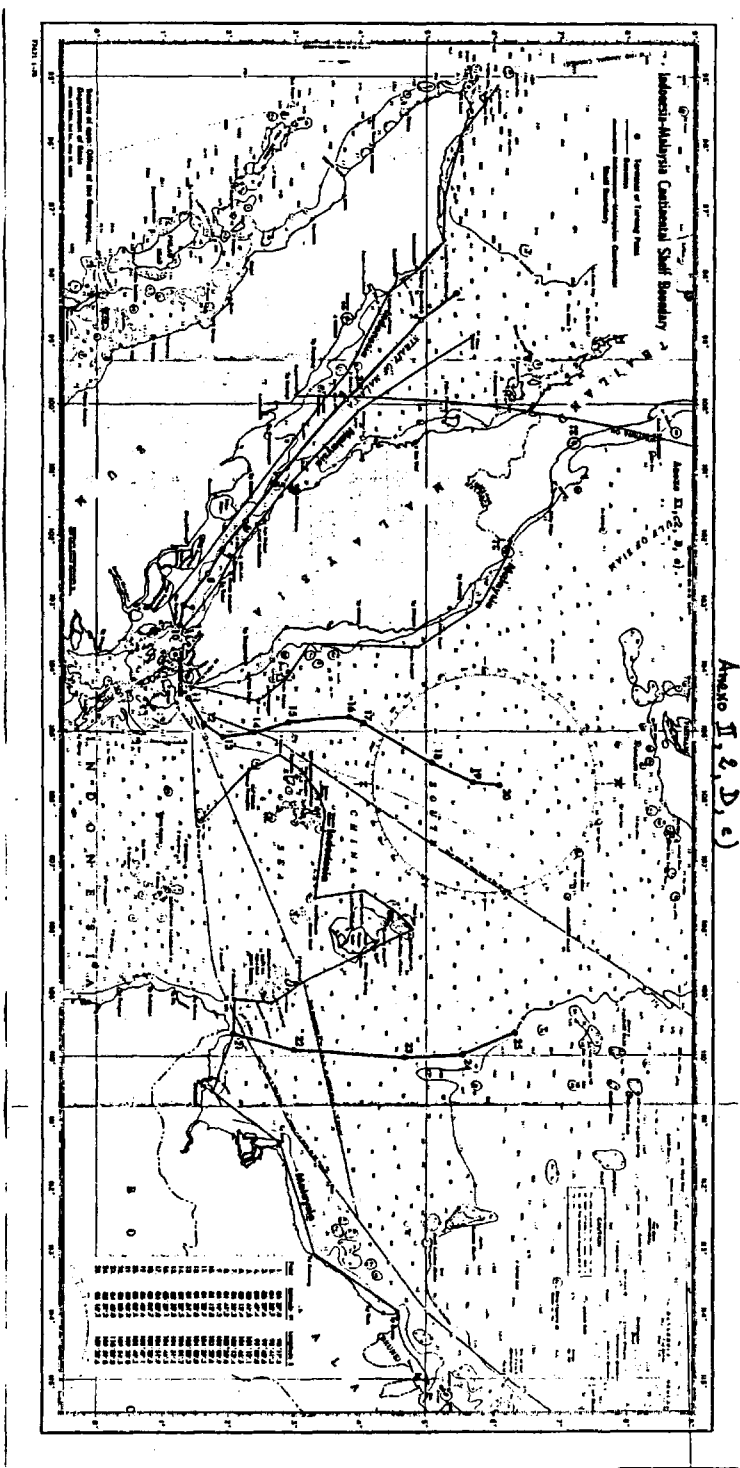
1156

Annex II, 2, D, b)



1156

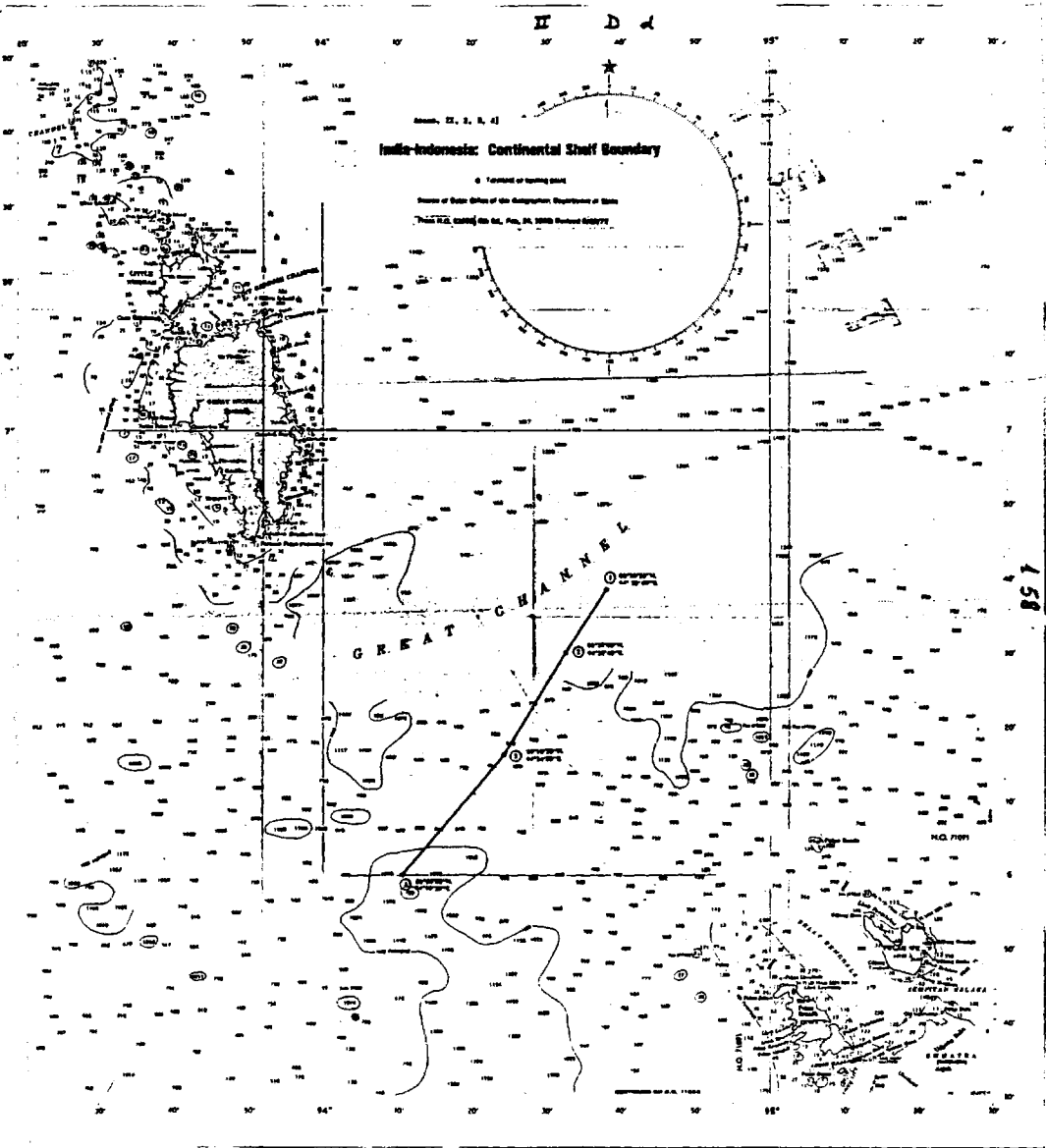
1157



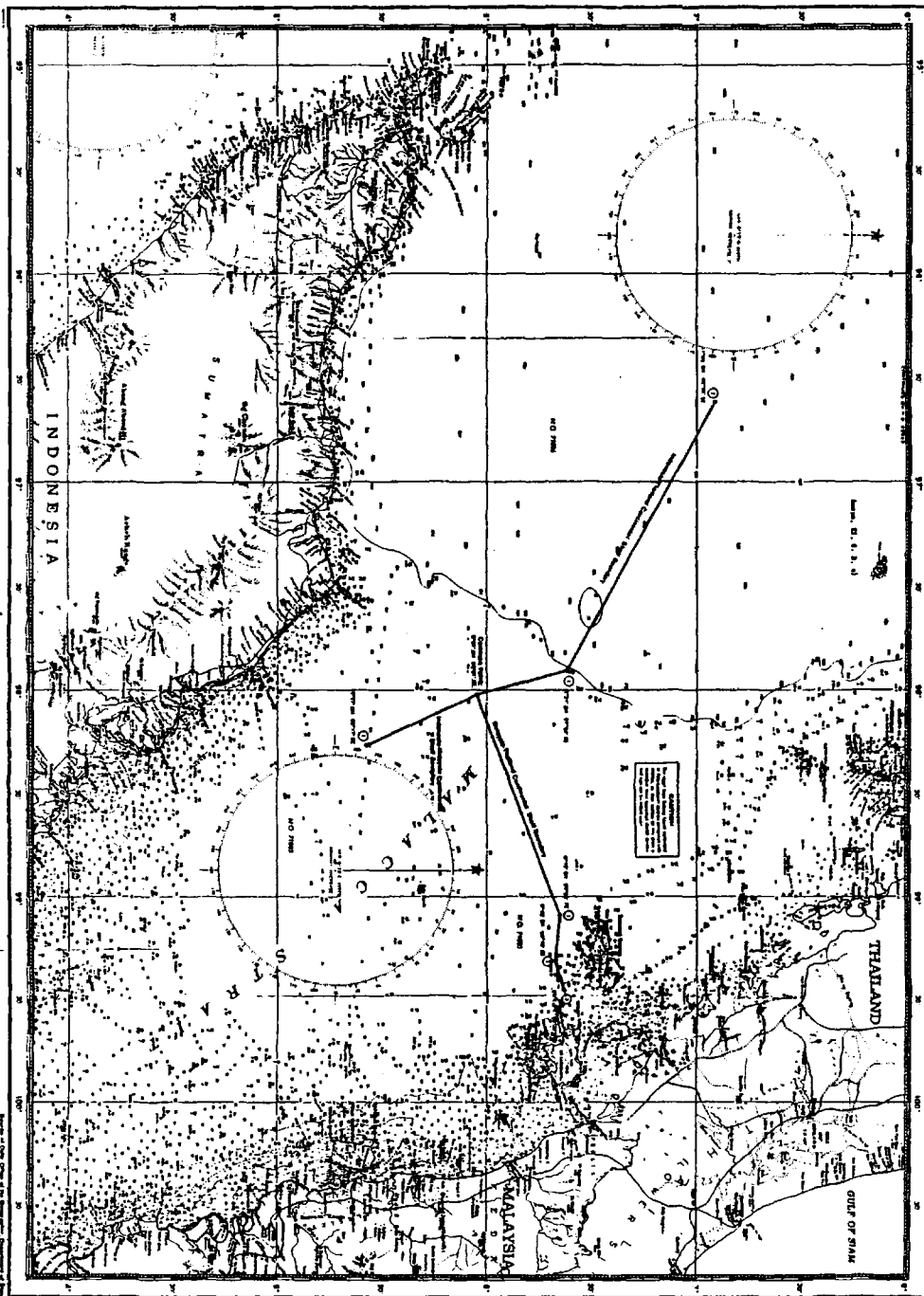
1157

Amesio II (2, D, 2)

1158



1159



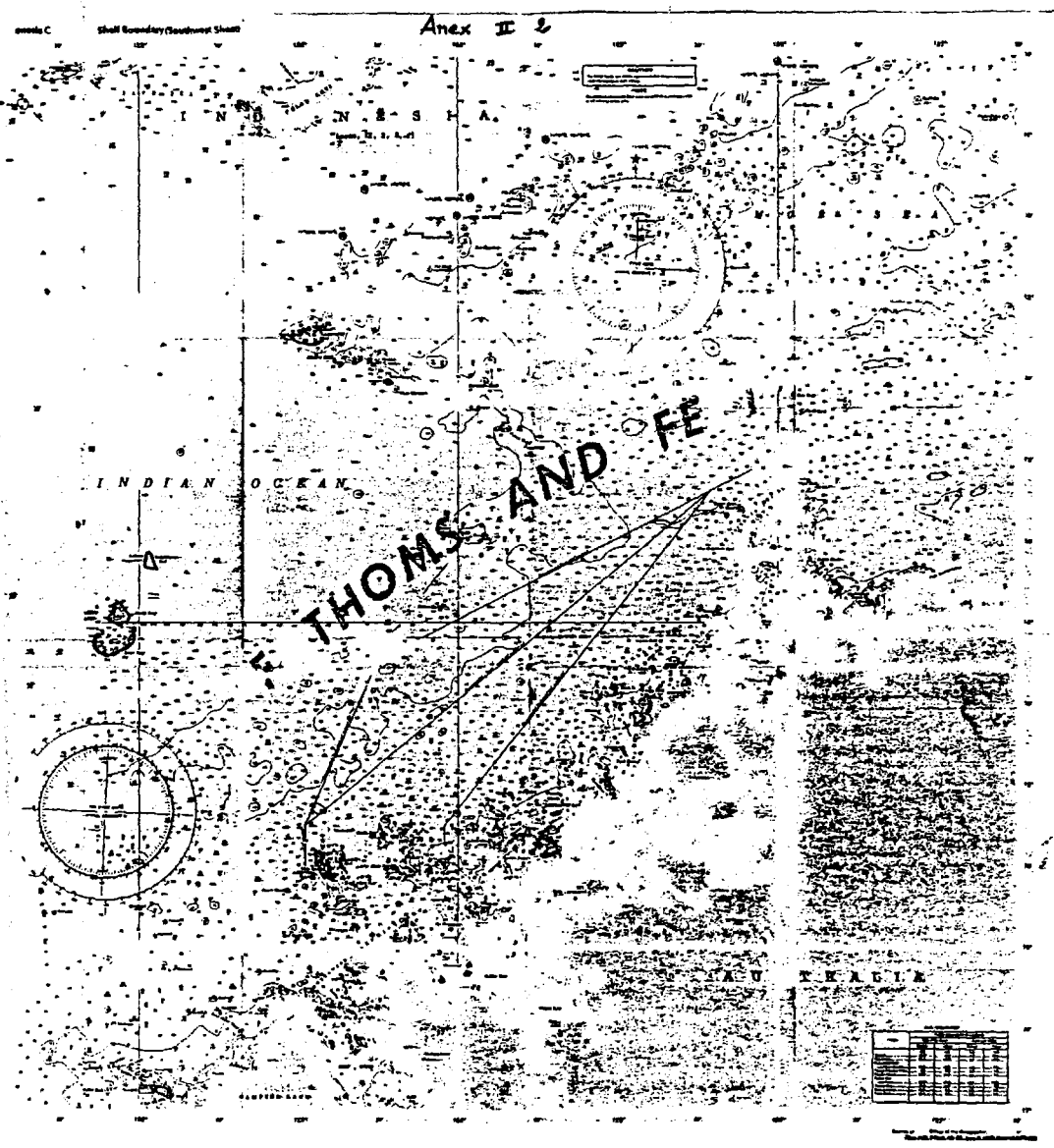
Indonesia-Malaysian-Thailand Continental Shelf boundaries (Northern Malacca Strait)

Chart I.2.D.6

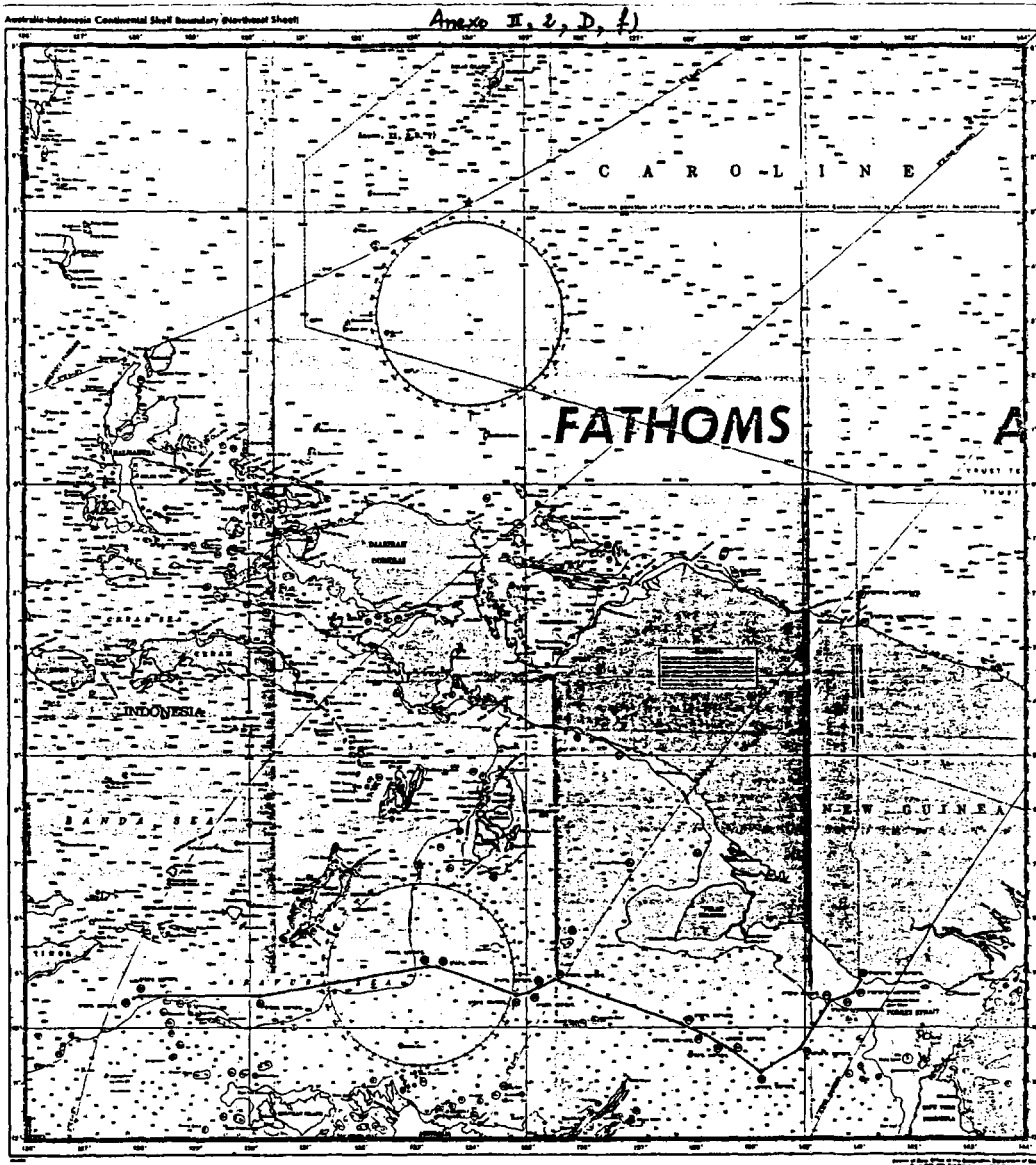
Scale of Nautical Miles 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100



1160

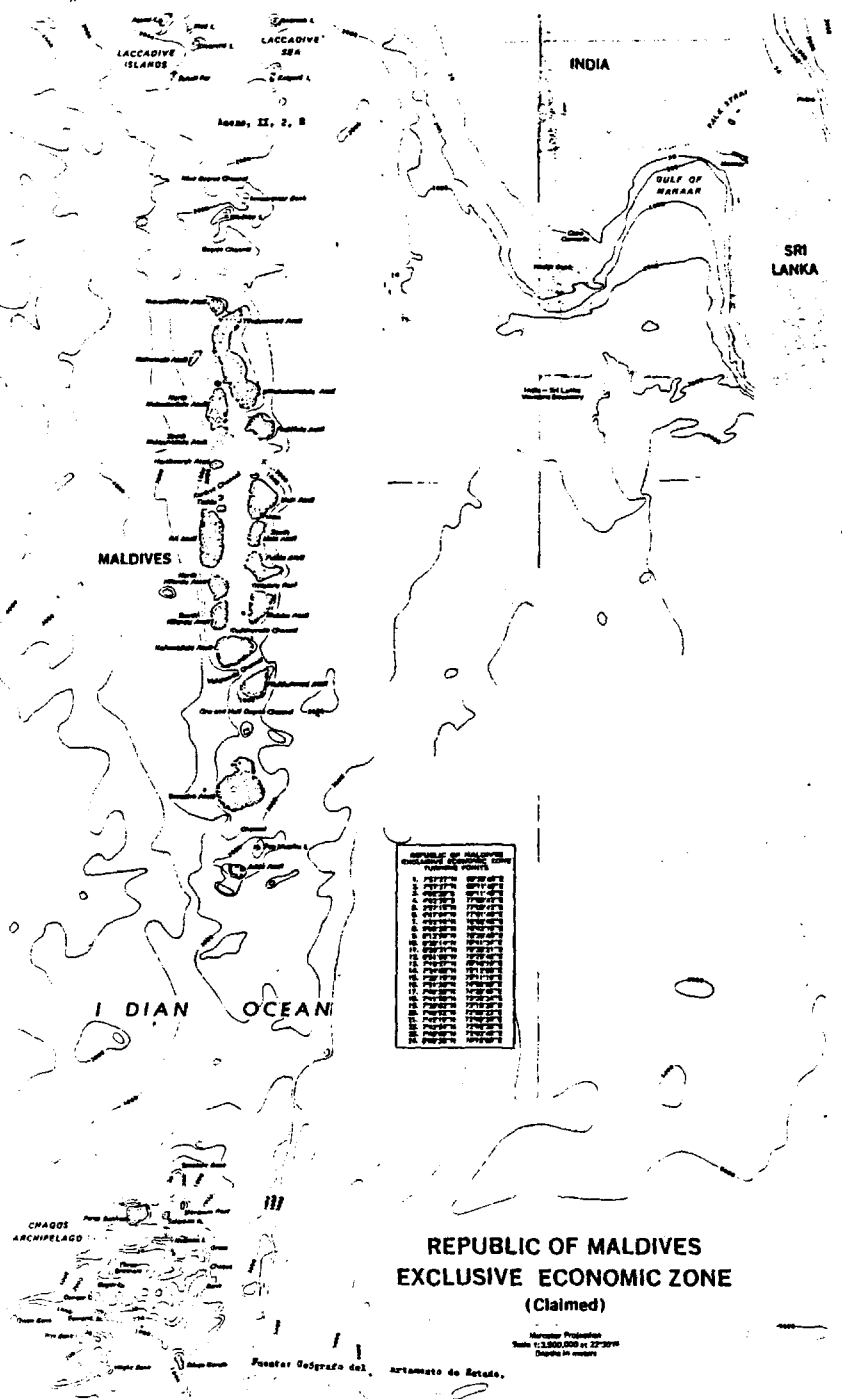


1161



1162

Ane o 2 E



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

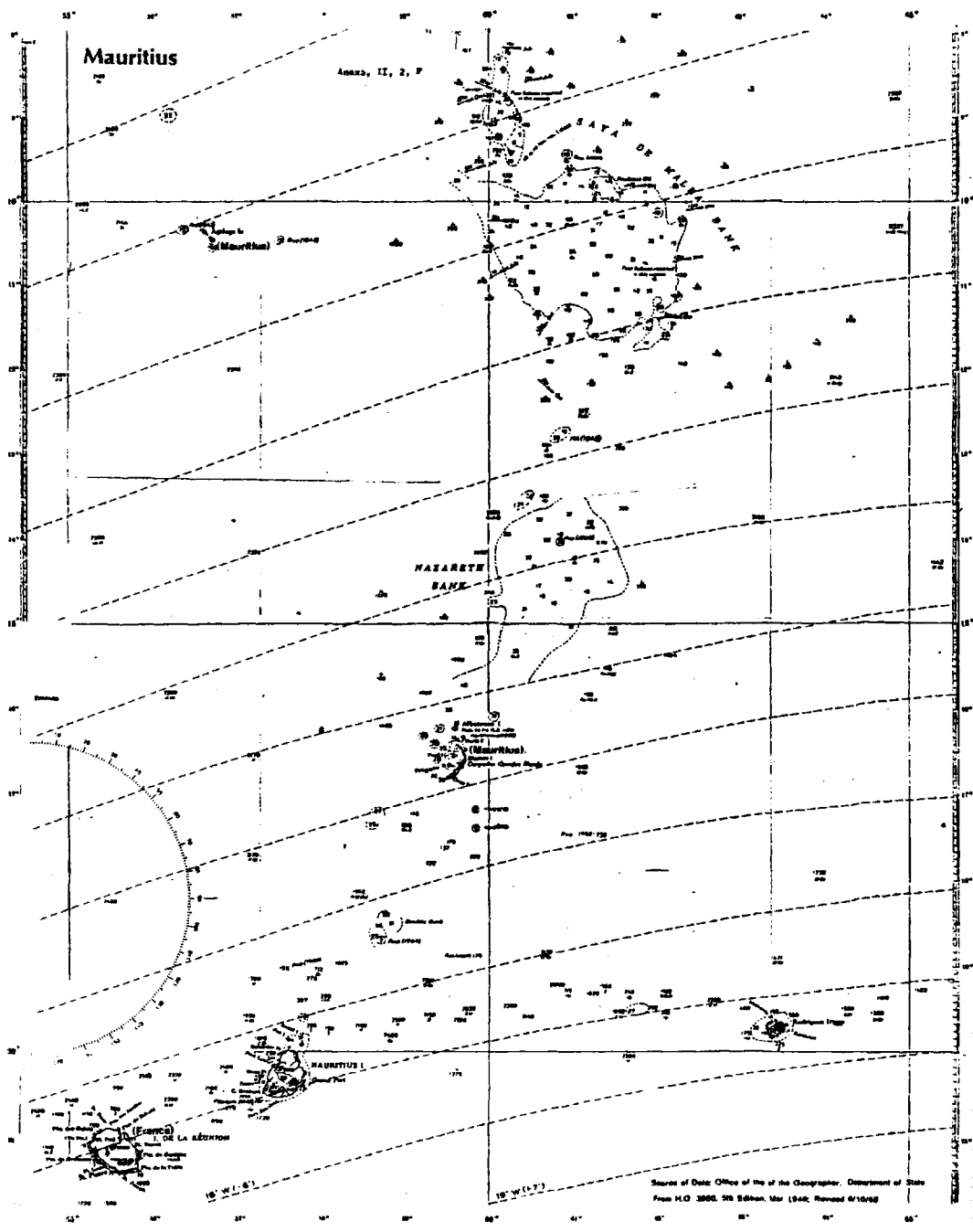
**REPUBLIC OF MALDIVES  
EXCLUSIVE ECONOMIC ZONE  
(Claimed)**

Map Scale: 1:1,000,000 at 22°30'N  
Datum: WGS 84

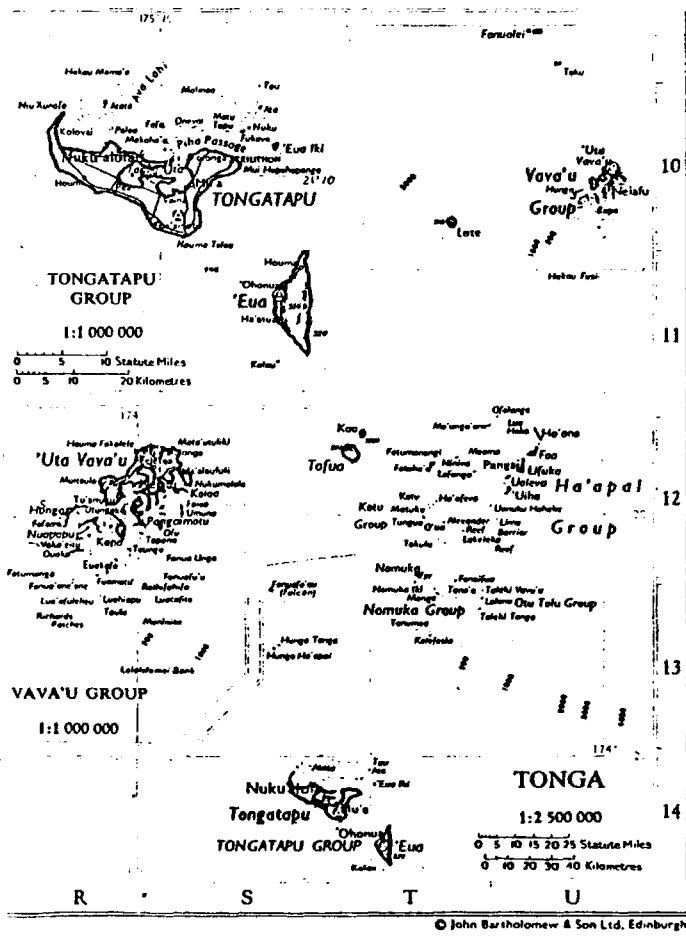
Prepared by: Geographical Institute, Ministry of Education

1163

NO II & F



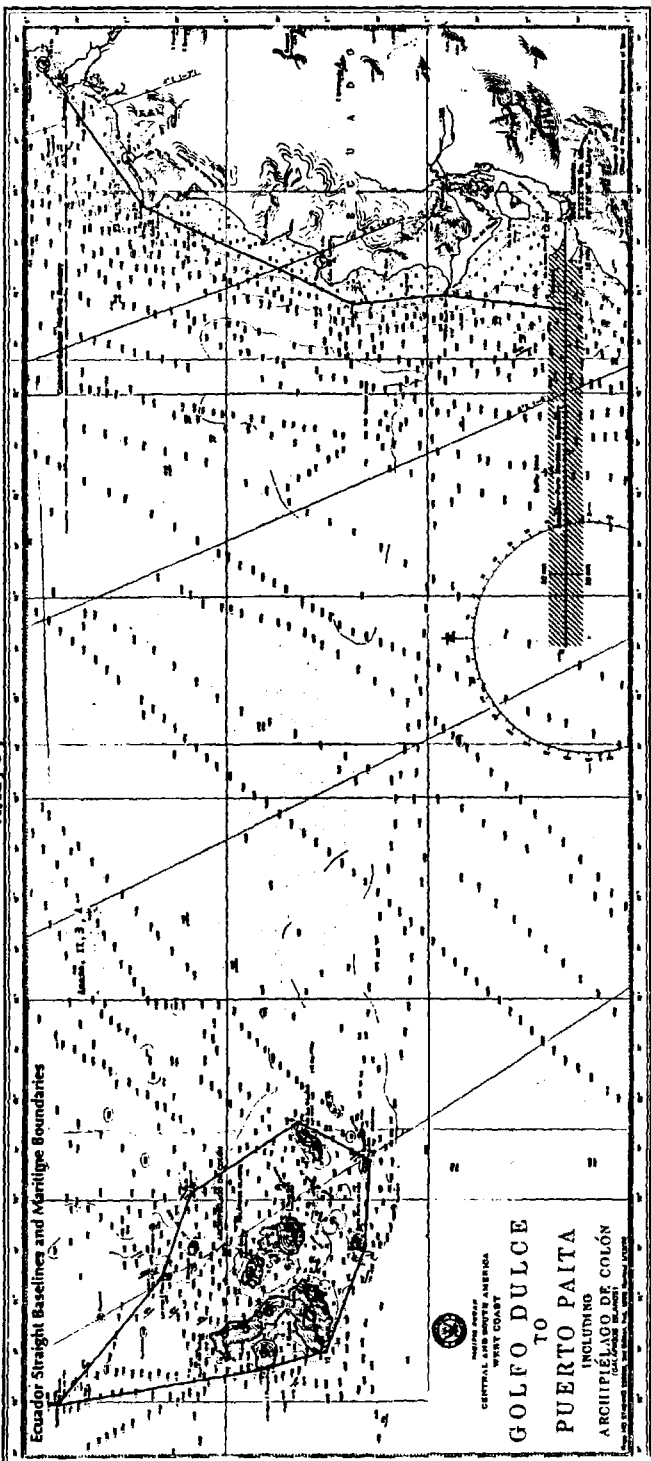
Anexo II, 2, G




Fuente: The Times Atlas of the World, 6th ed., London, 1960, plan 9

1165

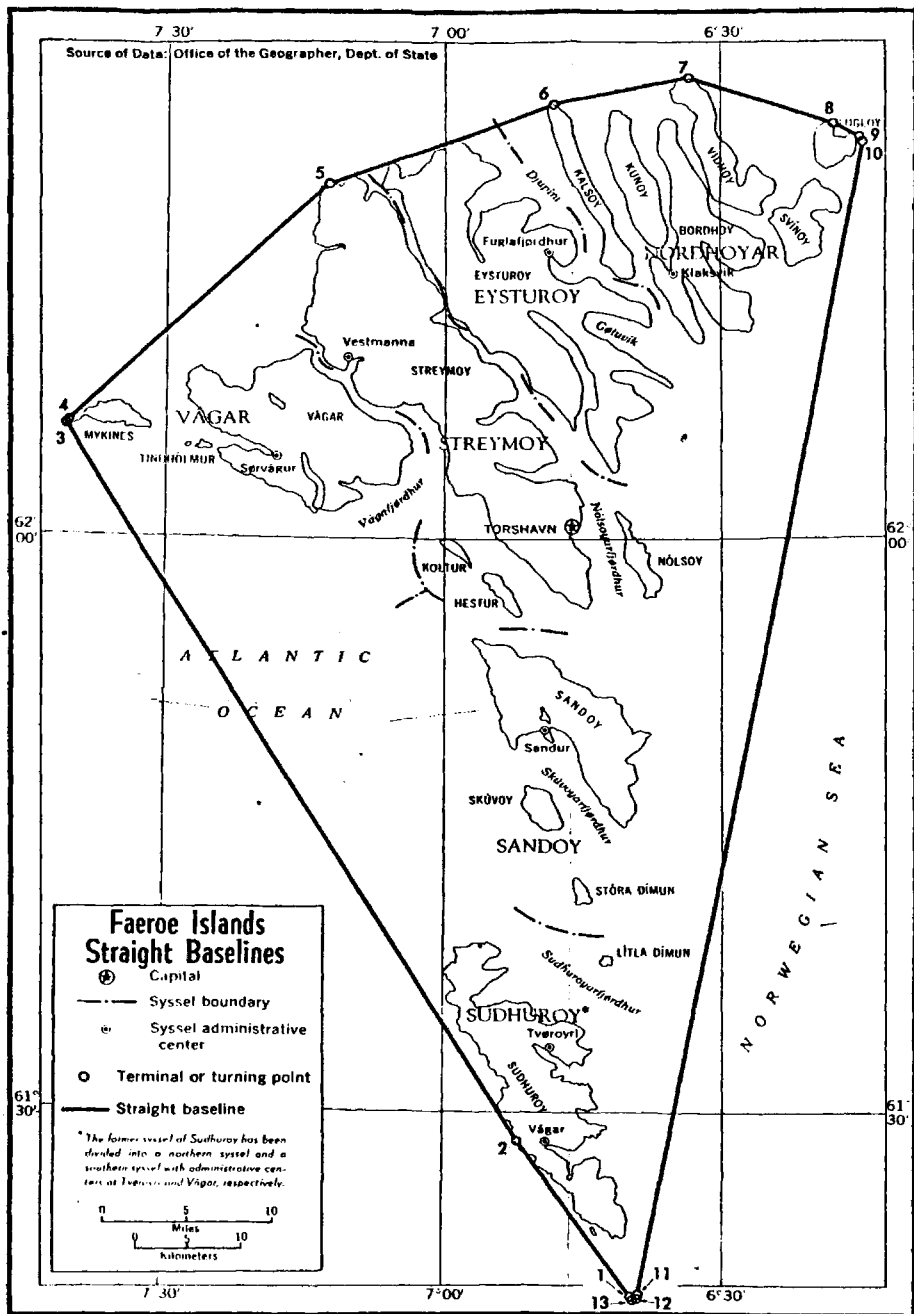
1165  
Anexo. I, 3, A



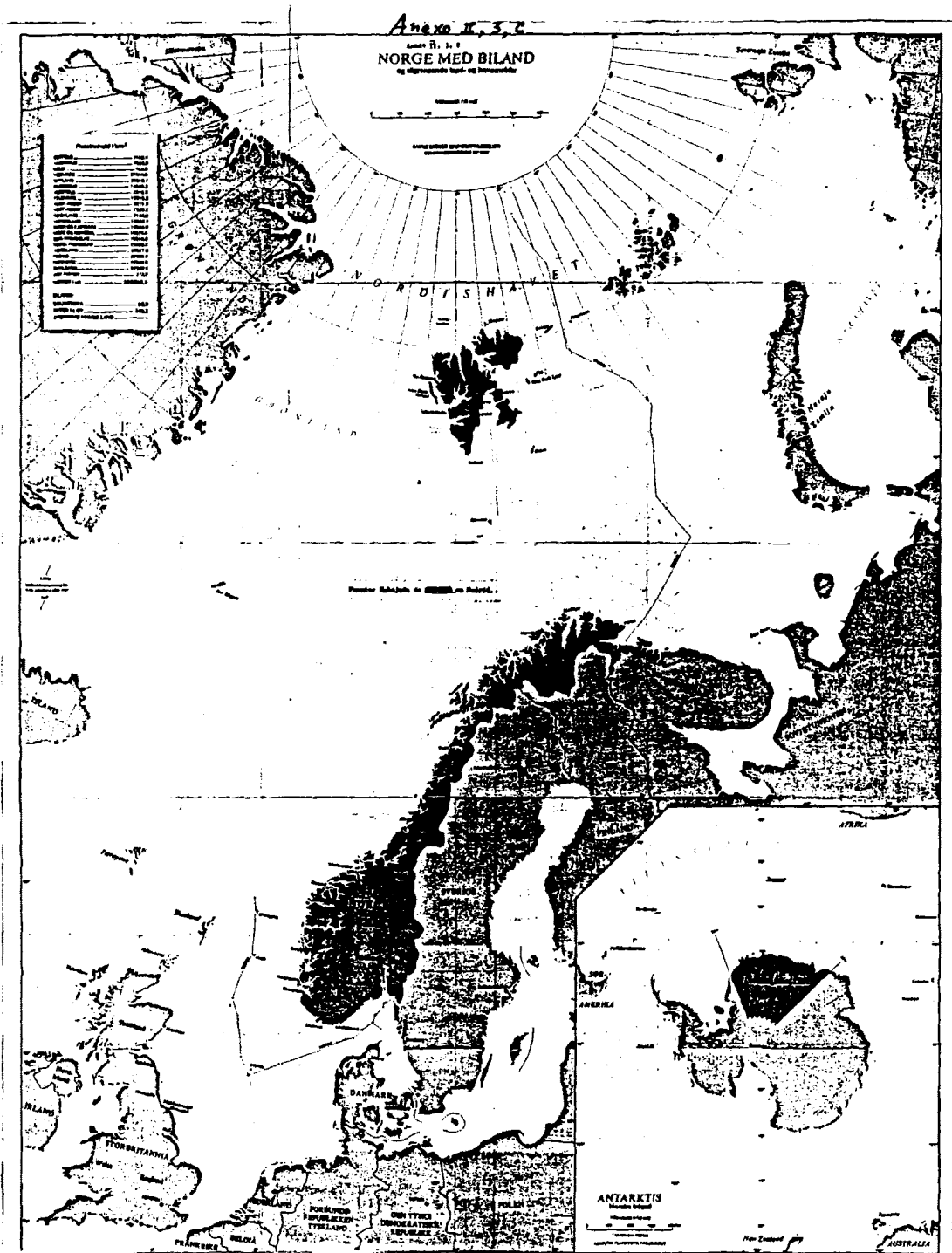
Ecuador Straight Baseline and Maritime Boundaries

  
HYDROGRAPHIC OFFICE  
U.S. DEPARTMENT OF COMMERCE  
WASHINGTON, D.C.  
CENTRAL AMERICA  
WEST COAST  
GOLFO DULCE  
TO  
PUERTO PAITA  
INCLUDING  
ARCHIPIÉLAGO DE COLÓN  
Scale 1:50,000  
SOUNDINGS IN METERS  
Chart No. 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200

Anexo II, 3, B

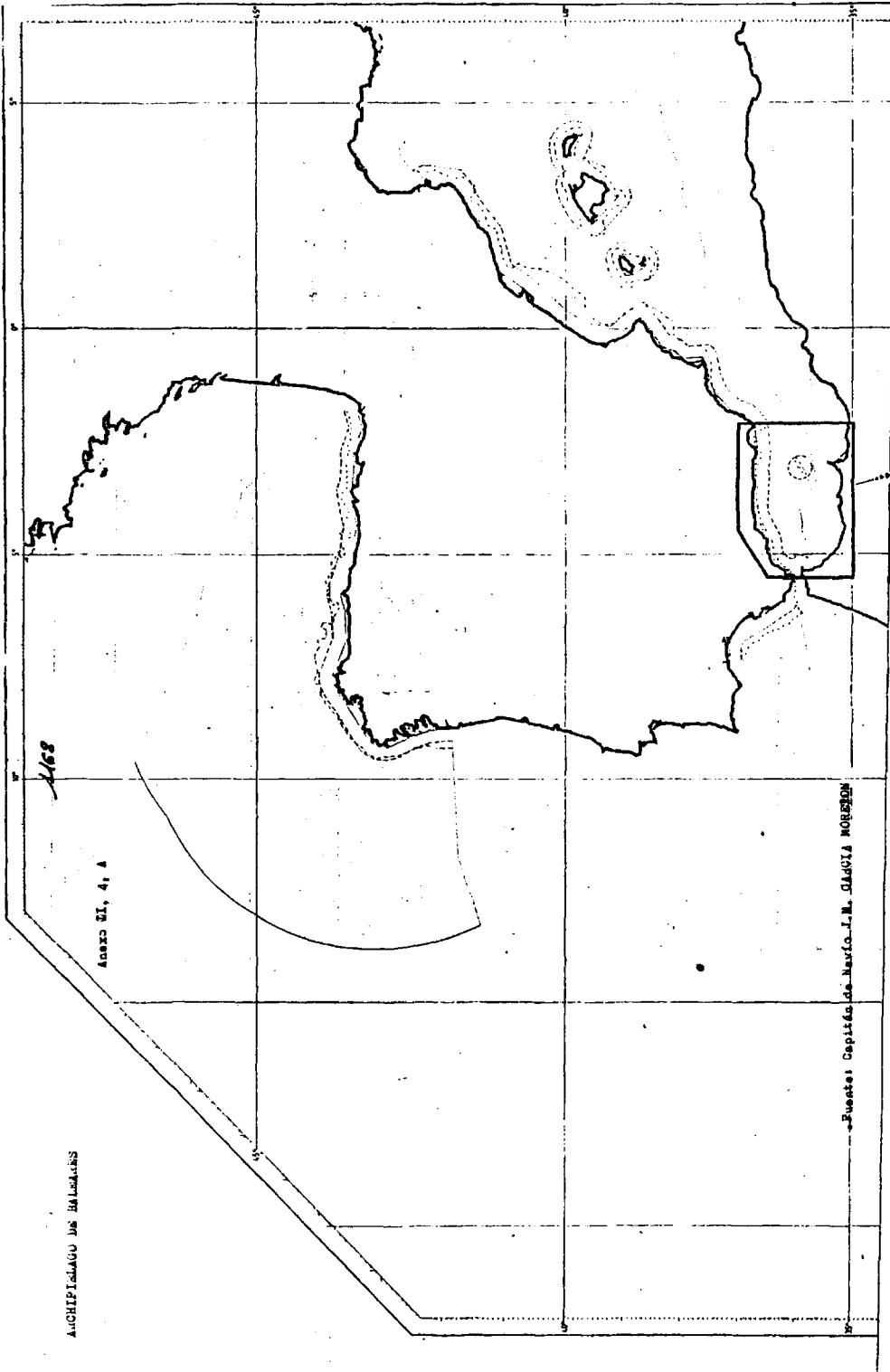


1167





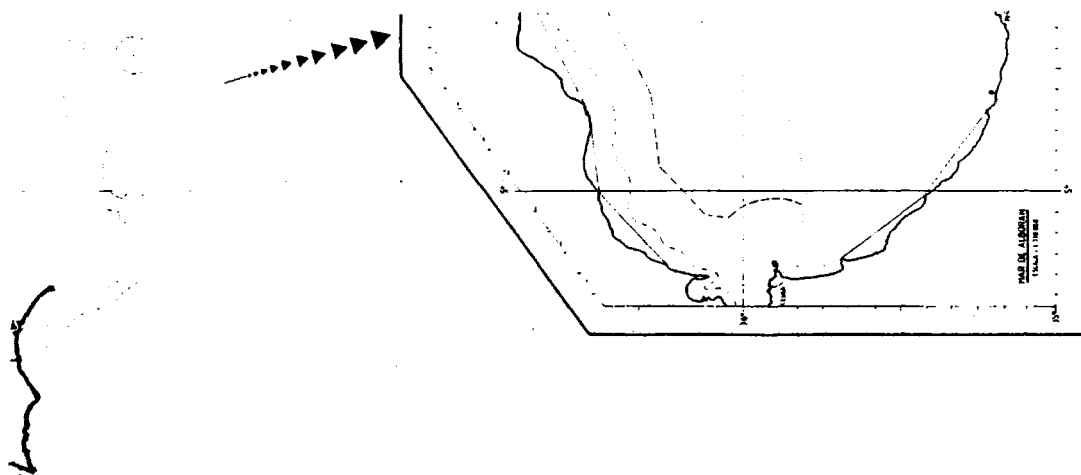
1168



ARCHIPIÉLAGO DE BALAOIS

Anexo XI, 4, A

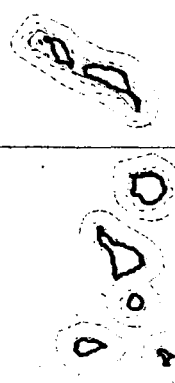
Puestas: Capitán de Navío J. M. GARCÍA MORENO



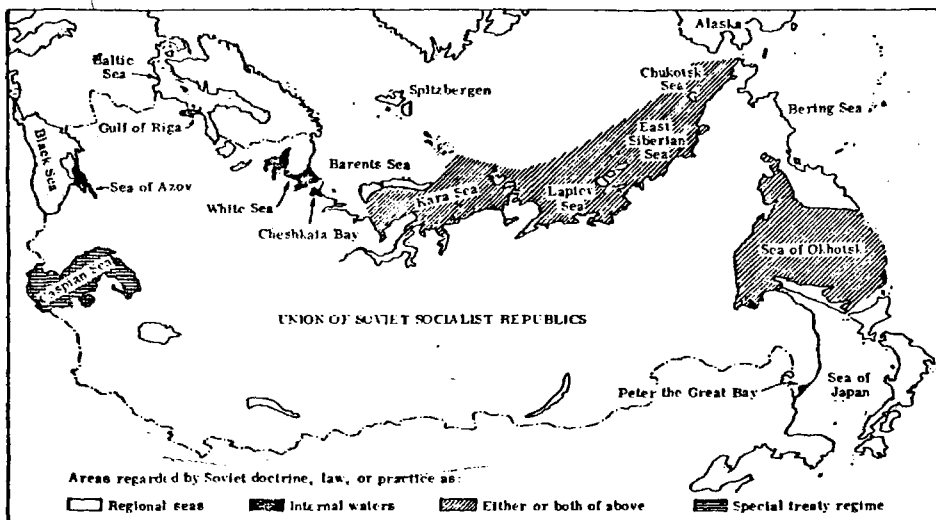
1/4\"

ANGLIŠTILININIS VAIKŲ ŽEMELĖS

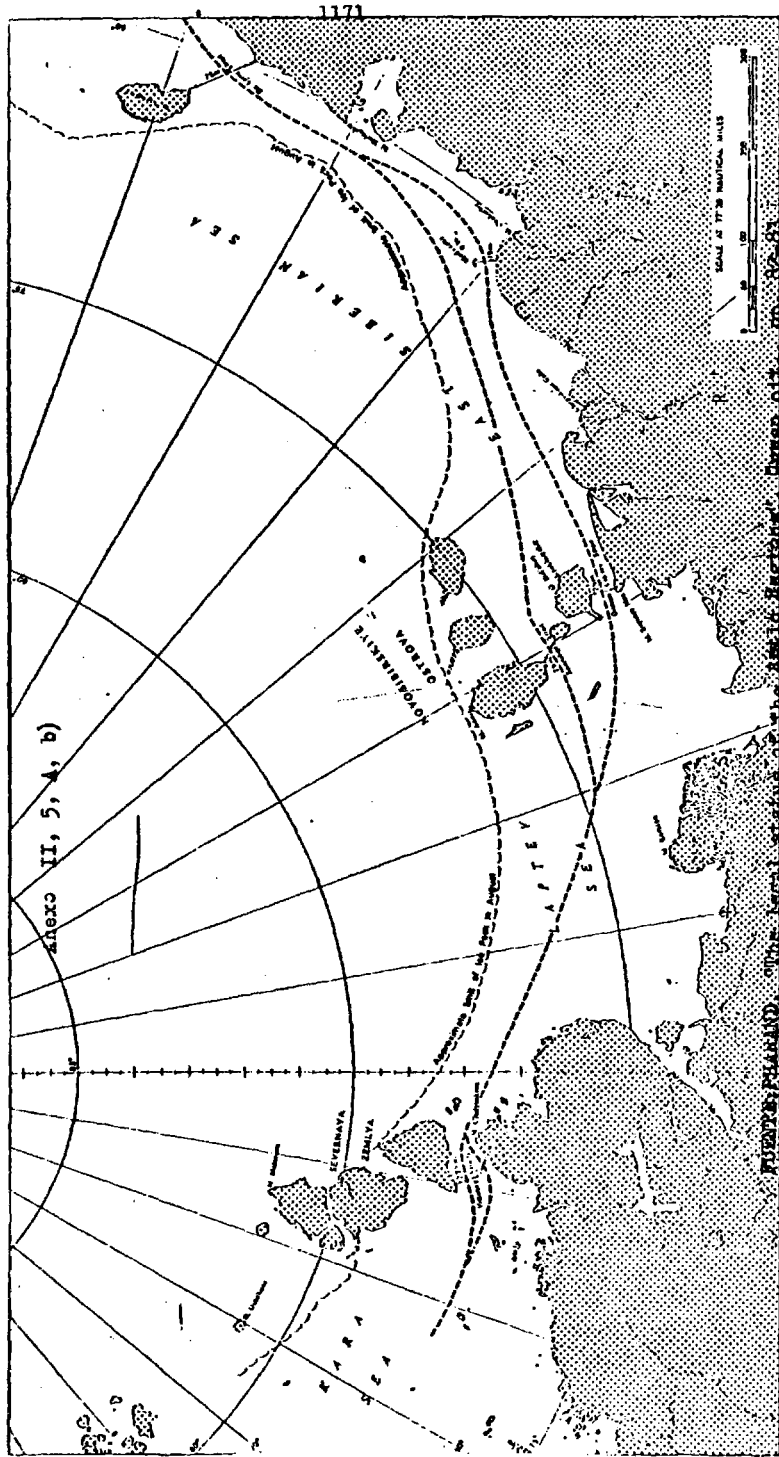
ANEXO, II, 4, B



Anexo II, 5, A, a)

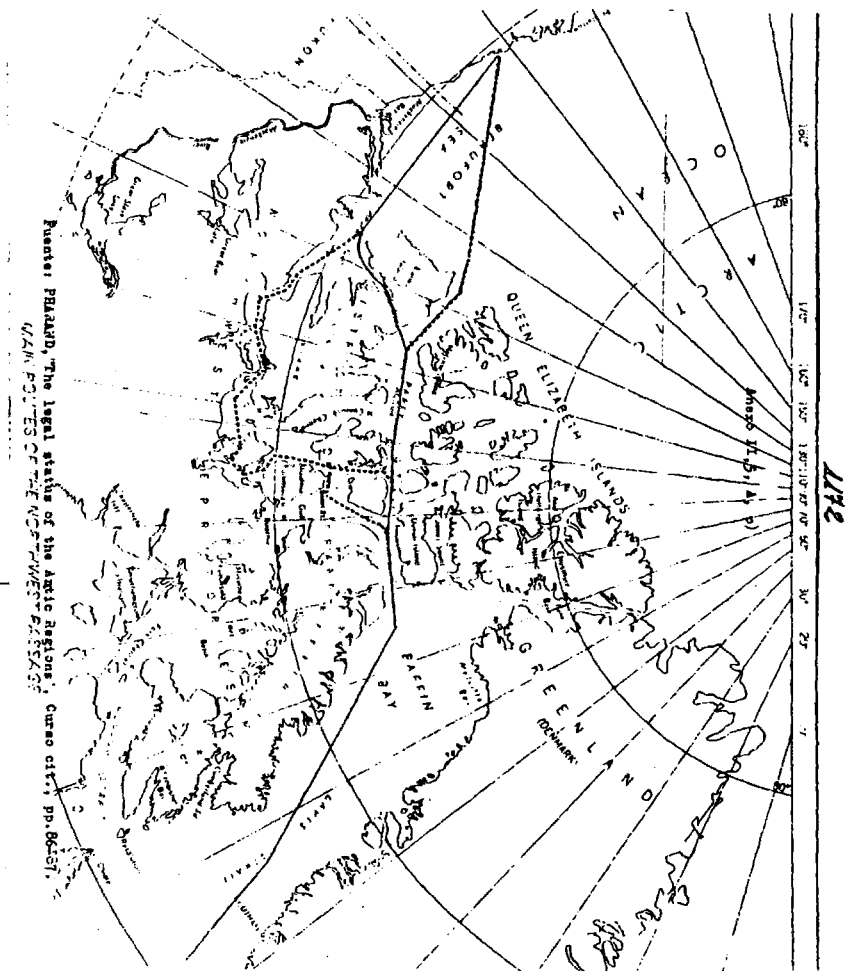


Fuente: BUTLER, W.E., The Soviet Union and the Law of the Sea, op. cit., p. 105.



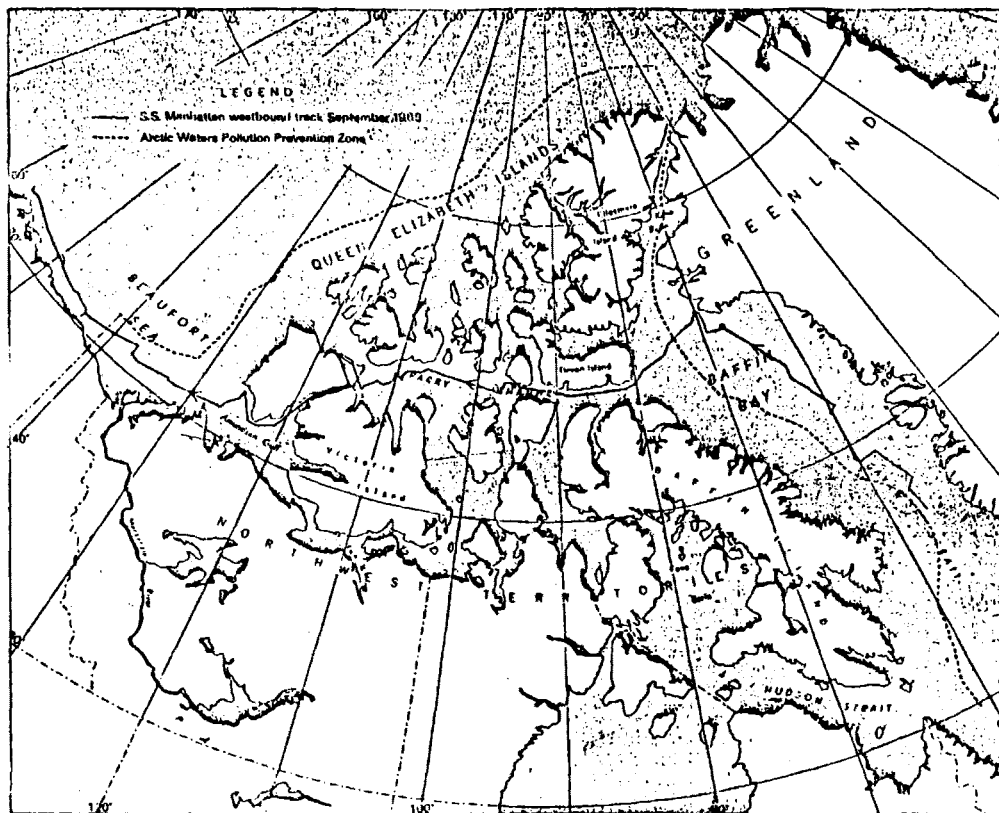
PASSAGE DU NORD-EST

1172



Anexo II, 5, A, d)

LIMITES DE LA ZONA DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN EN EL  
ARCHIPIELAGO ARTICO



Fuente: CASTEL, op. cit., p-797.

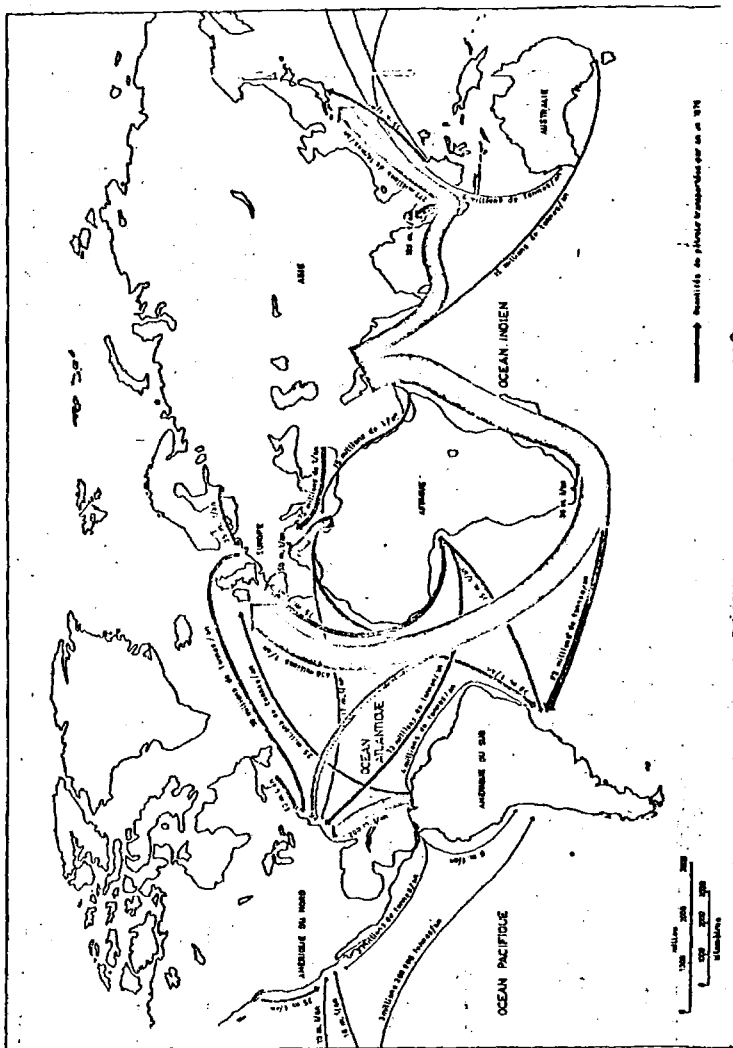
1174

Anexo II, 5, B  
LAS RUTAS DEL ARCHIPIELAGO INDONESIA



4677

Anexo II, 5, c  
LAS AGUAS DEL PÉRCULO



Fuente: LABRUSSE, *op. cit.*, p. 138



1176

Anexo III, 1

**PRESIDENT'S OFFICE**

Department of Legal Affairs, P. O. Box 58, National House, Republic of Seychelles  
Telex : 260 SEYGOV SZ Telegrams : ATTGEN, Seychelles Telephone : 22041

Please address all correspondence to the Attorney General



Your Ref:  
Our Ref: SLO/273  
Enquiries To:  
Telephone Ext:  
Date: 14th May, 1979.

Prof. Carlos B. Jimenez Piernas,  
Depart. de Derecho Internacional Publico,  
Facultad de Derecho,  
Ciudad Universitaria,  
MADRID-3.

Dear Carlos,

I apologise for the delay in replying to your letter. The reason for this is that I was away on Government business.

2. As you know we haven't as yet claimed Archipelagic status but I attach herewith copies of our relevant legislation on our Exclusive Economic Zone which in fact encircles all our islands.

3. Hoping this will be of some help to you.

Yours faithfully,

  
(B RASSOOL)

Correspondencia con el Departamento de Asuntos Exteriores  
de Seychelles.

S. I. No. 125 of 1978.

MARITIME ZONES ACT, 1977  
(No. 15 of 1977)

Exclusive Economic Zone (No. 2) Order, 1978

In exercise of the powers conferred by section 6(2) of the Maritime Zones Act, 1977, the President, considering it necessary so to do having regard to international law and state practice, hereby makes the following Order—

1. This Order may be cited as the Exclusive Economic Zone (No. 2) Order, 1978. Citation

2. The limit of the exclusive economic zone is delineated by the boundary of Area A as shown on Chart No. ML/ADN/52 filed in the office of the Chief Surveyor and more fully described in the Schedule. Limit of exclusive economic zone

3. The Exclusive Economic Zone Order, 1978, is hereby revoked. Revocation of S. I. No. 23 of 1978.

**SCHEDULE**

Description of the limit of the  
 Exclusive Economic Zone

The boundary from point 1 through points 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 to 13 is formed by the locus of a point 200 nautical miles from the nearest land mass of the Republic of Seychelles.

From point 13 through points 14, 15, 16, 17 to point 18, the boundary is the medium line equidistant between the Republic of Seychelles and the Territory of Mauritius.

The boundary then follows the locus of a point 200 nautical miles from the nearest landmass of the Republic of Seychelles to point 19.

From point 19 through points 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 to 29 the boundary is formed by the median line equidistant between the Republic of Seychelles and the Malagasy Republic, Isles Glorieuses (France), Mayotte Island, Iles Comores and Mafia Island (Tanzania).

The geographical coordinates of the points referred to above are listed below.

Points	Latitude South of Equator	Longitude East of Greenwich
1	07° 46'	43° 15'
2	06° 04'	46° 41'
3	06° 19'	47° 49'
4	06° 30'	48° 40'
5	05° 41'	49° 57'
6	04° 32'	50° 04'
7	01° 38'	52° 36'
8	00° 29'	56° 03'
9	02° 39'	58° 48'
10	04° 01'	59° 15'
11	05° 34'	59° 09'
12	07° 10'	59° 30'
13	08° 27'	59° 22'
14	08° 33'	58° 23'
15	08° 45'	56° 25'
16	08° 56'	54° 30'
17	09° 39'	53° 53'
18	12° 17'	53° 49'
19	12° 47'	53° 14'
20	11° 31'	50° 29'
21	11° 05'	50° 12'
22	10° 17'	49° 26'
23	11° 01'	48° 30'
24	10° 47'	47° 33'
25	10° 37'	46° 56'
26	11° 12'	45° 47'
27	10° 55'	45° 31'
28	10° 27'	44° 51'
29	08° 05'	43° 10'

Made this 7th day of December, 1978.

F. A. RENE,  
 President.

1179

Anexo III, 2

DEPARTMENT OF STATE TRANSMITTAL SLIP		CLASSIFICATION UNCLASSIFIED
		DATE 5/12/81
TO	AmEmbassy, MADRID For the Attention of Leslie M. Alexander	
FROM	US Dept. of State	
TO THE FOREIGN SERVICE		TO THE DEPARTMENT
<input checked="" type="checkbox"/> For Transmittal to Addressee at the Discretion of Post <input type="checkbox"/> Post Information Only <input type="checkbox"/> Transmit to Foreign Office <input type="checkbox"/> Submit Report <input type="checkbox"/> Reply to the Individual		<input type="checkbox"/> Dept. Information Only <input type="checkbox"/> CERP Publications <input type="checkbox"/> Enclosure to Previous Airgram <input type="checkbox"/> Reply to Department Request
<input type="checkbox"/> Transmit to: (U.S. Agency) <input type="checkbox"/> Inform:		
REFERENCE Your transmittal slip of 3/31/81		
ITEMS/REMARKS We have xeroxed the only two <u>Limits in the Seas</u> studies which have been made that relate to the countries Mr. Jimenez requested, but unfortunately the charts which he specifically asked for are so large, it would be very difficult to xerox them. There are no duplicates available.  We have no studies on Bahamas, Cape Verde, Fiji, Seychelles, or Tonga.  Attachments: LiS Nos. 33 and 39.		
IN REPLY REFER TO FILE NUMBER AND DRAFTING OFFICE		
FILE NO.	SIGNATURE Robert G. Suck	
CLASSIFICATION UN	OFFICE INR/GE	

FORM DS-4 12-64 \* U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE : 1973-725-341/417 3-1

Correspondencia con la Embajada norteamericana en Madrid.

1150

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA (1)I. Obras generales de Derecho Internacional

- AKEHURST, M., Introducción al Derecho Internacional, 2ª ed., Madrid, 1979.
- BROWNLIE, J., Principles of Public International Law, 3rd ed., Oxford, 1977.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., Soberanía del Estado y Derecho Internacional, 2ª ed., Madrid, 1976.
- CASTEL, J.-G., International Law (chiefly as interpreted and applied in Canada), 3rd ed, Toronto, 1976.
- COLARD, D., Les relations internationales, Paris, 1977.
- COLLIARD, C.-A., Institutions des relations internationales, 7ème ed., Paris, 1978.
- CHAUMONT, Ch., "Cours Général de Droit International Public", en R. des C., 1970, vol. I, n° 129, 333-527.
- DIEZ DE VELASCO, M., Instituciones de Derecho Internacional Público, 2 vols, Madrid; vol I (5ª ed., 1980), y vol II (3ª ed., 1981).
- FAUCHILLE, P., Traité de Droit International Public, 2 tomes, 8ème éd., Paris, 1921-1926.

---

(1) El contenido de los apartados bibliográficos que siguen refleja el recurso a la vía interdisciplinaria llevado a cabo en esta investigación para ambientar y explicar mejor el alcance y significado de las instituciones jurídico-marítimas; la distribución de los trabajos no jurídicos se ha hecho atendiendo a su estrecha relación con la materia objeto del apartado. Los estudios contenidos en obras colectivas se reseñan mediante una referencia al Editor o Director de la obra o, en su defecto, al título de la misma. La reseña de las obras es abreviada, y no se repiten los detalles (traducción y otros datos de la edición) ya incluidos en el cuerpo de citas de la tesis.

- FAVRE, A., Principes du Droit des Gens, Fribourg, 1974.
- FERNANDEZ FLORES, J.L., Derecho Internacional Público, I, Madrid, 1980.
- FRIEDMANN, W., La nueva estructura del Derecho Internacional, México, 1967.
- "General Course in Public International Law", en R. des C., 1969, vol. II, n° 127, 39-246.
- GIRAUD, E., "Le Droit International Public et la Politique", en R. des C., 1958, vol. III, n° 110, 423-809.
- GIULIANO, M., Diritto Internazionale, 2 vols, Milano, 1974.
- GONZALEZ CAMPOS, J.D., Y SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., Curso de Derecho Internacional Público, vol. I, Univ. de Oviedo, 1980.
- HALL, W.E., A treatise on International Law, 8th ed., Oxford, 1924.
- HYDE, Ch. Ch., International Law (chiefly as interpreted and applied by the United States), 3 vols, 2nd ed., Boston, 1945.
- JIMENEZ DE ARECHAGA, E., "International Law in the past third of a century" en R. des C., 1978, vol. I, n° 159, 3-343.
- El Derecho Internacional contemporáneo, Madrid, 1980.
- KAPLAN, M.A., y KATZENBACH, N. de B., Fundamentos Políticos del Derecho Internacional, México, 1965.
- KELSEN, H., Principios de Derecho Internacional Público, Buenos Aires, 1965.
- KOROVIN, Y. A., y OTROS, Derecho Internacional Público, México, 1963.

- MCDOUGAL, M.S., y FELICIANO, F.P., Law and minimum world public order, New Haven, 1961
- MEDINA, M., Las Organizaciones Internacionales, 2ª ed., Madrid, 1979.
- MERLE, M., Sociologie des relations internationales, 2ème ed., Paris 1976.
- MESA, R., Teoría y práctica de las Relaciones Internacionales, 2ª ed., Madrid, 1980.
- MIAJA DE LA MUELA, A., Introducción al Derecho Internacional, 7ª ed., Madrid, 1979.
- MOSLER, H., "The International Society as a Legal Community" en R. des C., 1974, vol. IV, nº 140, 1-320.
- O'CONNELL, D.P., International Law, 2nd ed., 2 vols, London, 1970.
- OPPENHEIM, L., y LAUTERPACHT, H., Tratado de Derecho Internacional Público, 2 tomos (4 vols), Barcelona, 1961-1967.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A., Lecciones de Derecho Internacional Público, I, Madrid, 1981.
- REMIRO BROTONS, A., Lecciones de Derecho Internacional Público (Formación de normas y obligaciones internacionales), Murcia, 1981.
- REUTER, P., "Principes de Droit International Public", en R. des C., 1961, vol. II, nº 103, 425-656. Droit International Public, 5ème ed., Paris 1976.
- ROUSSEAU, Ch., Droit International Public, 4 vols, Paris 1971-1980.



- SORENSEN, M., "Principes de Droit International Public" (Cours Général), en R. des C., 1960, vol. III, nº 101, 1-254.
- (Como Ed.), Manual de Derecho Internacional Público, México, 1974.
- SYATAUW, J.J.G., Some newly established Asian States and the development of International Law, The Hague, 1961.
- THIERRY, H., Le Tiers Monde dans les relations internationales, 2 vols, curso policopiado, Paris, 1977.
- TRUYOL SERRA, A., La teoría de las Relaciones Internacionales como sociología, 2ª ed., Madrid, 1973.
- La sociedad internacional, 2ª ed., Madrid, 1977
- Fundamentos de Derecho Internacional Público, 4ª ed., Madrid, 1977.
- TUNKIN, G., "International Law in the International System", en R. des C., 1970, vol. I, nº 129, 1-218.
- TUNKIN, G., y OTROS, Curso de Derecho Internacional, 2 vols, Moscú, 1979.
- VERDROSS, A., Derecho Internacional Público, 6ª ed., Madrid, 1976.
- VERZIJL, J.H.W., International Law in Historical Perspective, 10 vols, Leyden, 1968-1979.
- VISSCHER, Ch. de, Teorías y realidades en Derecho Internacional Público, Barcelona, 1962.
- VISSCHER, P. de, "Cours Général de Droit International Public", en R. des C., 1972, vol. II, nº 136, 1-202.
- WHEATON, H., Elements of International Law, sixth ed., Boston, 1855.

II. Obras generales de Derecho del Mar.

- ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS (Ed.), Régimen jurídico del océano mundial, Moscú, 1972.
- AZCARRAGA, J.L. de, La plataforma submarina y el Derecho Internacional, Madrid, 1952.
- Derecho Internacional Marítimo, Barcelona, 1970.
- BALDONI, C., "Les navires de guerre dans les eaux territoriales étrangères", en R. des C., 1938, vol. III, n° 65, 185-303.
- BARCIA TRELLES, C., El mar como factor de protagonismo en la política internacional, Santiago de Compostela, 1945.
- BARROS, J. y JOHNSTON, D.M., Contaminación y Derecho Internacional, Buenos Aires, 1977.
- BAXTER, R.R., The Law of International Waterways (with particular regard to Interoceanic Canals), Cambridge, Mass., 1964.
- BEGUERY, M., L'exploitation des océans: l'économie de demain, Paris, 1976.
- BOWETT, D.W., The legal regime of islands in International Law, New York, 1979.
- BROCARD, G., Le statut juridique de la Mer des Caraïbes, Paris, 1979.
- BRUEL, E., International straits. A treatise on International Law, 2 vols, London, 1947.

- BUTLER, W.E., The Law of Soviet territorial waters, New York, 1967.
- The Soviet Union and the Law of the Sea, Baltimore, 1971.
- Northeast Arctic Passage, Alphen aan den Rijn, 1978.
- CHRISTAKIS, A., La determination de la ligne de base de la mer territoriale en Droit International Moderne, Athenes, 1956, (en griego).
- CIALDEA, B., La formazione dell'ordinamento marittimo nelle relazioni internazionali, 2 vols, Milano, 1959.
- COLOMBOS, D.J., Derecho Internacional Marítimo, Madrid, 1961.
- CONFORTI, B., Il regime giuridico dei mari. Contributo alla ricostruzione dei principi generali, Napoli, 1957.
- DOUMENGE, F., Geografía de los mares, Barcelona, 1972.
- DUBNER, B.H., The Law of International Sea Piracy, The Hague, 1980.
- DUPUY, R.-J., The Law of the Sea. Current Problems, Leiden, 1974.
- L'Océan partagé, Paris, 1979.
- EL-HAKIM, A.A., The Middle Eastern States and the Law of the Sea, Manchester, 1979.
- FAHL, G., El principio de la libertad de los Mares. Práctica de los Estados de 1493 a 1648, Madrid, 1974.

- FLORIO, F., Il mare territoriale e la sua delimitazione, Milano, 1947.
- FREYMOND, O., Le statut de la recherche scientifique marine en Droit International, Genève, 1978.
- FULTON, Th. W., The sovereignty of the sea, Edimburgh and London, 1911.
- GARCIA ARIAS, L., Historia del principio de la libertad de los mares, Santiago de Compostela, 1946.
- GARCIA ROBLES, A., La Conferencia de Ginebra y la anchura del mar territorial, México, 1959.
- GUERRERO, J.G., La codification du Droit International, La première Conférence (La Haye, 13 mars-12 avril 1930), Paris, 1930.
- GIDEL, G., Le Droit International Public de la Mer, 3 vols, Paris, 1932-1934.
- HARTINGH, F. de, Les conceptions sovietiques du Droit de la Mer, Paris, 1960.
- HJERTONSSON, K., The new Law of the Sea (Influence of Latin American States on recent developments of the Law of the Sea), Stockholm, 1973.
- JANIS, M.W., Sea power and the Law of the Sea, Lexington, Mass., 1976.
- JAUREGUIBERRY, E., La Mer Territoriale, Paris, 1932.
- JESSUP, Ph. C., The Law of territorial waters and maritime jurisdiction, New York, 1927.
- JOHNSTON, D.M., (Ed.), Regionalization of the Law of the Sea (Proceedings, Law of the Sea Institute, 1977), Cambridge, Mass., 1978.

- KNIGHT, H.G., The Law of the Sea: Cases, Documents, and Readings, Washington, D.C., 1975.
- KOBAYASHI, T., The Anglo-Norwegian Fisheries Case of 1951 and the changing Law of the Territorial Sea, Gainesville (Florida), 1965.
- LABROUSSE, H., Le Droit de la Mer: problèmes économiques et stratégiques, Paris, 1977.
- LAPIDOTH, R., Les détroits en Droit International, Paris, 1972.
- LEE YOUNG LENG, Southeast Asia and the Law of the Sea, Singapore, 1978.
- LEIFER, M., Malacca, Singapore, and Indonesia, Alphen aan den Rijn, 1978.
- LUCCHINI, L., et VOELCKEL, M., "Les Etats et la Mer (le nationalisme maritime)", en La Documentation Française (notes et études documentaires) n° double 4451-4452 (1978), 463 pp.
- LUTTWAK, E.N., The political uses of sea power, Baltimore, 1974.
- MAHAN, A.T., The influence of sea power upon history (1660-1783), 8th ed., London, 1889.
- The influence of sea power upon the French Revolution and Empire (1793-1812), 2nd ed., 2 vols, London, 1893.
- The interest of America in sea power, present and future, Boston, 1897.
- MATINE-DAFTARY, A., "Cours abrégé sur la contribution des Conférences de Genève au développement progressif du Droit International de la Mer", en R. des C., 1961, vol. I, n° 102, 635-671.

- MARFFY, A. de, La genese du nouveau Droit de la Mer (Le Comité des fonds marins), Paris, 1980.
- MCDUGAL, M.S., y BURKE, W.T., The Public Order of the Oceans. A contemporary International Law of the Sea, New Haven/London, 1962.
- MUNCH, F., Die technischen fragen des Küstenmeers, Kiel, 1934.
- OCEAN ASSOCIATION OF JAPAN, Utilization and development of the Pacific Ocean (Future prospects for international pacific cooperation), Tokyo, 1976.
- O'CONNELL, D.P., The influence of law on sea power, Manchester, 1975.
- PERES, J.M., (Dir.), La polución de las aguas marinas, Barcelona, 1980.
- PRESCOTT, J.R.V., The political geography of the oceans, Vancouver, 1975.
- PRIETO, G., El Océano Pacífico: navegantes españoles del siglo XVI, Madrid, 1975.
- QUENEUEG, J.P., La contaminación del mar ante el Derecho Internacional, U. de Valladolid, 1971.  
Conventions Maritimes Internationales, Paris, 1979.
- RAMAZANI, R.K., The Persian Gulf and the Strait of Hormuz, Alpheen aan den Rijn, 1979.
- REMBE, N.S., Africa and the International Law of the Sea, Alpheen aan den Rijn, 1980.

- SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., La zona exclusiva de pesca en el nuevo Derecho del Mar, Univ. de Oviedo, 1977.
- SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REP. O. DEL URUGUAY, América Latina y la extensión del mar territorial. Régimen jurídico, Montevideo, 1971.
- SIMMONDS, K.R., (Ed.), Cases on the Law of the Sea, 2 vols, Dobbs Ferry (N.Y.), 1976-1977.
- SMITH, H.A., The Law and Custom of the Sea, 3rd ed., London, 1959.
- SOCIETE FRANCAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL, Actualites du Droit de la Mer, Paris, 1973.
- SYMMONS, G.R., The maritime zones of islands in International Law, The Hague, 1979.
- VALI, V.A., Politics of the Indian Ocean Region. The Balances of Power, New York, 1976.
- VARGAS, E., América Latina y el Derecho del Mar, México, 1973.
- VARIOS, La actual revisión del Derecho del Mar. Una propuesta española, 2 vols, Madrid, 1974.
- VARIOS, Rapport du 29 février 1912 de la Commission de la Frontière des Eaux Territoriales, I (Partie Generale), Kristiania, 1912.
- ZACKLIN, R. (Ed.), El Derecho del Mar en evolución. La contribución de los países americanos, México, 1975.

III. Estudios monográficos de Derecho del Mar

- ALEXANDER, L.M. "The Law of the Sea Conference: issues in current negotiations", en Naval War R., November/December-1974, 42-52.
- "Regionalism at sea: concept and reality", en JOHNSTON (Ed.), 3-16.
- ANAD, R.P., "International machinery for the Sea-Bed: Issues and prospects", en I.J.I.L., vol. 13 (1973), 351-366.
- ANCELLIN, J., "Polución radiactiva en el medio marino", en PERES (Dir.), 72-84.
- AUBERT, L.M.B., "La mer territoriale de la Norvège", en R.G.D.I.P., vol. I, 1894, 429-441.
- AZCARRAGA, J.L. de, "Régimen jurídico de las bahías históricas", en Anuario, vol. 1 (1959), 83-91.
- "España extiende a doce millas su mar territorial", en R.E.D.I., vol. XXII (1969), 332-334.
- BARABOLIA, P., "Algunos problemas de la utilización de los estrechos que tienen destacada importancia para la navegación", en Régimen jurídico del océano mundial, 85-93.
- BARUABY, F., "Strategic submarines and antisubmarine warfare", y "The ASW problem: ASW detection and weapons systems", en Ocean Yearbook, 1 (1978), 376-379 y 380-385, respectivamente.
- BATY, Th., "The three-mile limit", en A.J.I.L., vol. 22 (1928), 503-537.
- BEURIER, J.-P., y CADENAT, P., "Les résultats de la Conférence de Geneve sur le Droit de la Mer", en R.G.D.I.P., vol. 80 (1975), 750-762.



- BILDER, R.B., "The consequences of regionalization in the treaty and customary Law of the Sea", en JOHNSTON (Ed.), 31-40.
- BOGGS, S.W., "Delimitation of the territorial sea", en A.J.I.L., vol. 24 (1930), 541-555.  
"Delimitation of seaward areas under national jurisdiction", en A.J.I.L., vol. 45 (1951), 240-266.
- BONASSIES, P., "Les routes impossibles de l'O.M.C.I.", en Actualites du Droit de la Mer, 48-61.
- BOWETT, D.W., "The second United Nations Conference on the Law of the Sea", en Int. Comp. L.Q., vol. 9 (1960), 415-435.
- BOYE, Th., "Territorial waters. With special reference to Norwegian Legislation", en I.L.A., Report of the Thirty-Third Conference, 294-326.
- CARROZ, J., "Les problèmes de la pêche à la Conférence sur le Droit de la Mer et dans la pratique des Etats", en R.G.D.I.P., vol. 84 (1980) 705-751.
- CASTBERG, F., "Distinction entre les eaux territoriale et les eaux intérieures", Ponencia en Annuaire, Session d'Aix-en-Provence (1954), vol. 45, t. I, 113-224.
- CHRISTY, F.T., "Fishery problems in Southeast Asia", en JOHNSTON (Ed.), 217-223.
- CLUNNES, Les problèmes de la pêche dans l'Atlantique Nord, Informe en Conférence des Régions Insulaires Européennes, Strasbourg, 1981.
- COLINA, R. de la, "Evolución del Derecho del Mar en América. Contribución latinoamericana", en México y el régimen del mar, México, 1974, 37-80.

- COLOMBOS, C.J., "The distinction between territorial and internal waters", en Simbolae VERZIJL, The Hague, 1958, 118-123.
- CROWE, W.J., "The Persian Gulf: central or peripheral to United States strategy?", en Proceedings, May-1978, 184-209.
- CHARLIER, R.E., "Resultats et enseignements des Conférences du Droit de la Mer (Genève, 1958 et 1960)", en A.F.D.I., VI, (1960), 63-76.
- DANUSAPUTRO, M., "Elements of an environmental policy and navigational scheme for Southeast Asia, with special reference to the Strait of Malacca", en JOHNSTON (Ed.), 171-198.
- DEAN, A.H., "The second Geneva Conference on the Law of the Sea: the fight for freedom of the seas", en A.J.I.L., vol. 54, (1960), 751-789.
- EVENSEN, J., "The Anglo-Norwegian Fisheries Case and its legal consequences", en A.J.I.L., vol. 46 (1952), 609-630.
- FARER, T.J., y CAPILOVITZ, P., "Hacia un nuevo Derecho del Mar: la evolución en la política de los Estados Unidos", en ZACKLIN (Ed.), 98-122.
- FITZMAURICE, G., "Some results of the Geneva Conference on the Law of the Sea", en Int. Comp. L.Q., vol. 8 (1959), 73-121.
- FOCSANEANU, L., "Le Droit International Maritime de l'Océan Pacifique et de ses mers adjacents", en A.F.D.I., VII (1961), 173-213.

- FONTAINE, M., "Introducción al estudio de la polución marina", en PERES (Ed.), 1-12.
- GALINDO POHL, R., "Latin America's influence and role in the Third Conference on the Law of the Sea", en Ocean Development and International Law, vol. 7 (1979), 65-87.
- GARCIA AMADOR, F.V., "The Latin American contribution to the development of the Law of the sea", en A.J.I.L., vol. 68 (1974), 33-50.
- GIHL, T., "The baseline of the territorial sea", en Scandinavian Studies in Law, vol. II (1967), 121-174.
- GLAKAS, Th. P., "L'instabilité dans la région du Golfe persique. Un nouveau défi pour la Sécurité occidentale", en Revue de l'OTAN, nº1 (1981), 20-23.
- GOLDIE, L.F.E., "International Law of the Sea. A review of States offshore claims and competences", en Naval War R., February-1972, 43-66.
- GONZALEZ CAMPOS, J.D., "Navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos", en La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española. vol. 1, t. 1ª, 285-398.
- GRAILLOT, H., "Les mers, théâtre et enjeu des conflits internationaux", en Revue Française de Science Politique, vol. XX (1970), 720-735.
- HALE, R.W., "Territorial waters as a test of codification", en A.J.I.L., vol. 24 (1930), 65-68.

- HUISKEN, R., "Naval forces", en Ocean Yearbook, 1 (1978), 412-435.
- IVANASCHENKO, L., "A propósito de las zonas marítimas de seguridad", en Régimen jurídico del océano mundial, 134-145.
- JACOBSEN, C.G., "Soviet projection capabilities: a view from north of the border", en Naval War R., March/April-1979, 95-103.
- JAGOTA, S.P., "Basic issues for the forthcoming Conference on the Law of the Sea", en I.J.I.L., vol. 14 (1974), 141-159.
- JOHNSON, D.H.N., "The preparation of the 1958 Geneva Conference on the Law of the Sea", en Int. Comp. L.Q., vol. 8 (1959), 122-145.
- JUNGIUS, Sir. J., "Le rapport des forces en mer", en Revue de l'OTAN, nº 6. (1979), 6-11.
- KENNEDY, R.H., "Brève étude géographique et hydrographique des détroits qui constituent des voies de passage internationales", Doc. préparatoire A/CONF.13/6 et Add. 1, en Doc. Of. 1958, vol. I (ed. francesa), 115-164, con mapas.
- KENNEDY, Jr., F.D., "Soviet doctrine on the role of the aircraft carrier", en Navar War R., February-1979, 48-58.
- KNIGHT, H.G., "Special domestic interests and United States oceans policy" en WIRSING, R.G. (Ed.), International Relations and the future of ocean space, Columbia (South Carolina), 1974, 10-43.

- KNOTT, R.G., "Who owns the oceans?", en Proceedings, March-1973, 65-71.
- KOTOBALAVU, J., "The South Pacific and the Law of the Sea", en JOHNSTON, (Ed.), 309-322.
- KURIBAYASHI, T., "The basic structure of the new regime of passage through international straits", en Japanese Annual, vol. 21 (1977), 29-47.
- LACHARRIERE, G. de, "La réforme du Droit de la Mer et le rôle de la Conférence des Nations Unies", en R.G.D.I.P., vol. 84 (1980) 216-252.
- LE LOURD Ph., "La lucha contra la polución de los mares por los hidrocarburos", en PERES (Dir.), 106-112.
- LEGER, G.A., "Droit de la Mer: la contribution du Canada au nouveau concept de la zone économique", en Etudes Internationales, vol. XI (1980), 421-440.
- LEVY, J.-P., "La troisième Conférence sur le Droit de la Mer", en A.F.D.I. XVII (1971), 784-832.
- "La Conférence sur le Droit de la Mer: un atelier international expérimental", en R.G.D.I.P., vol. 84 (1980), 7-67.
- LOGARAJ, N., "Freedom of passage in the Straits of Malacca in the context of International Law with particular reference to the problems of navigational safety and environmental security", en I.L.A., 58th Conference, Manila, 1978, 44 pp.
- LUCCHINI, L., y VOELCKEL, M., "Passage dans les eaux territoriales et séjour dans les ports des navires à propulsion nucléaire", en Droit nucléaire et océanique (Colloque), Paris, 1977, 39-60.

- MANANSALA, M.C., "Scientific research and the 3rd Law of the Sea Conference", en Philippine Y.B., vol. III (1974), 164-167.
- MANI, V.S., y BALUPURI, S., "Malaca straits and International Law", en I.J.I.L., vol. 13 (1973), 455-467.
- MARSTON, G., "Low-tide elevations and straight baselines", en B.Y.B.I.L., XLVI (1972-1973), 405-423.
- MARTINEZ CARO, S., "Mar territorial: naturaleza, anchura y delimitación", en La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española, vol. 1, t.1º, 233-283.
- "Delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas", en R.E.D.I., vol. XXII (1969), 742-754.
- MEDINA, M., "Derecho de pesca y mar territorial español", en R.E.D.I., vol. XVI (1963), 61-73.
- MENON, P.K., "The Commonwealth Caribbean and the development of the Sea: an overview", en R.D.I., t. 58 (1980), 39-72.
- MESEGUER SANCHEZ, J.L., "Nuevas fronteras del Derecho del Mar: investigación científica", en Anuario, vol. 4 (1973), 557-575.
- MISRA, K.P., "Territorial sea and India", en I.J.I.L., vol. 6 (1966), 465-482.
- MOMTAZ, D., "La question des detroits à la Troisième Conférence du Droit de la Mer", en A.F.D.I., XX (1974), 841-859.

- MOORE, J.N., "The regime of straits, and the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", en A.J.I.L., vol 74 (1980), 77-121.
- MORIN, J.-Y., "El Derecho del Mar en la práctica canadiense", en ZACKLIN (Ed.), 71-97.
- NELSON, L.D.M., "The functions of regionalism in the emerging Law of the Sea as reflected in the Informal Composite Negotiating Text", en JOHNSTON (Ed.), 17-29.
- O'CONNELL, D.P., "The juridical nature of the territorial sea", en B.Y.B.I.L., XLV (1971), 303-383.  
"The influence of modern International Law on naval and civil operations at sea", en Proceedings, May-1977, 156-169.
- ODA, Sh., "Japan and the United Nations Conference on the Law of the Sea", en Japanese Annual, vol. 3 (1959), 65-86.  
"The Law of the Sea Conference -recent developments, present status and future implications", en Japanese Annual, vol. 19 (1975), 80-101.
- OUCHI, K., "Japanese and the Law of the Sea", en JOHNSTON (Ed.), 324-326.
- OXMAN, B.H., "The third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1976 New York sessions", en A.J.I.L., vol. 71 (1977), 247-269.  
"The third United Nations Conference on the Law of the Sea: the Eighth Session (1979)", en A.J.I.L., vol. 74 (1980), 1-47.

- PAOLILLO, F., "Posición del Uruguay frente a los problemas del Derecho del Mar" en ZACKLIN (Ed.), 230-249.
- "El mar territorial y la zona contigua", en ORREGO VICUÑA, F. (Ed.), Tendencias del Derecho del Mar contemporáneo, Buenos Aires, 1974, 1-38.
- PASSALACQUA CHRISTIAN, L.A., "Caribbean International Politics and the Law of the Sea proposals", en Caribbean Y.B., (1976), 147-169.
- PASTOR RIDRUEJÓ, J.A., "Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", en Anuario de Derecho Internacional, vol. III (1976), 281-296.
- PERES, J.M., "Polución en zonas costeras y en alta mar: vías de acceso, zonas de dilución, dispersión", en PERES (Dir.), 13-21.
- PEYROUX, E., "Les Etats africains face aux questions actuelles du Droit de la Mer", en R.G.D.I.P., vol. 78 (1974), 623-648.
- PINTO, G.W., "Working Paper on the Law of the Sea", en A.-A.L.C.C., Report Colombo (1971), 213-264.
- PRZETACZNIK, F., "Freedom of navigation through territorial sea and international straits", en R.D.I., t. 55, n<sup>os</sup>. 3 y 4 (1977), 222-240 y 299-319.
- PURI, R., "Indian Maritime Zones Act 1976: its implication in International Law", en I.J.I.L., vol. 19 (1979), 319-343.



- QUENEUDEG, J.-P., "La remise en cause du Droit de la Mer", en Actualites du Droit de la Mer, 9-47.
- RAESTAD, A., "Le probleme des eaux territoriales à la Conférence pour la codification du Droit International", en R.D.I., VII (1931), 107-146.
- REEVES, J.S., "The Codification of the Law of the Territorial Waters", en A.J.I.L., vol. 24 (1930), 486-499.
- REISMAN, W.M., "The regime of straits and national security: an appraisal of international lawmaking", en A.J.I.L., vol. 74 (1980), 48-76.
- ROZENTAL, A. "Some brief considerations on a Caribbean condominium", en JOHNSTON (Ed.), 47-50.
- SEPULVEDA AMOR, B., "México y el Derecho del Mar", en ZACKLIN (Ed.), 148-188.
- SHAW, K.E., "Juridical status of the Malacca Straits in International Law", en Japanese Annual, vol. 14 (1970), 34-47.
- SPERANSKAIA, L., "Problemas jurídicos del régimen del mar territorial", en Régimen jurídico del océano mundial, 101-118.
- SORENSEN, M., "Law of the Sea", en International Conciliation, nº 520 (1958), 194-256.
- SUDAN, F., "Polución de los mares y explotación de la materia viva", en PERES (Dir.), 172-186.
- SMITH, G.A., "Constraints of naval geography on Soviet naval power", en Naval War R., September/October-1974, 46-57.

- STEVENSON, J., OXMAN, B.H., "The preparations for the Law of the Sea Conference", en A.J.I.L., vol. 68 (1974), 1-32.
- "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1974 Caracas Session", en A.J.I.L., vol. 69 (1975), 1-30.
- "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1975 Geneva Session", A.J.I.L., vol. 69 (1975) 763-797.
- TAKABAYASHI, H., "Legal status of the Kii chanell. Limits of the Seto Inland Sea", en Japanese Annual, vol. 21 (1977), 1-14.
- VAN DER ESSEN, M.-M., "L'évolution du Droit de la Mer depuis 1958", en Chronique de Politique Etrangère, vol. 23 (1970), 657-689.
- VIGNES, E., y BERMES, A., "Universalisme, particularisme, et regionalisme comme éléments d'une revision du Droit de la Mer", estudio gentilmente facilitado al Prof. GONZALEZ CAMPOS por los autores, 10 pp.
- VILLAGRAN KRAMER, F., "Régimen del mar en Centroamérica e Islas del Caribe", en ZACKLIN (Ed.), 189-207.
- VOELCKEL, M., "Les lignes de base dans la Convention de Genève sur la mer territoriale", en A.F.D.I., XIX (1973), 820-836.
- WALDOCK, C.H.M., "The Anglo-Norwegian Fisheries Case", en B.Y.B.I.L. XXVIII (1951), 114-171.

YANAI, S., y ASOMURA, K., "Japan and the emerging order of the Sea: two maritime laws of Japan", en Japanese Annual, vol. 21 (1977), 48-114.

ZACKLIN, R., "America Latina y el desarrollo del Derecho del Mar, en ZACKLIN (Ed.), 123-147.

IV. Estudios monográficos relativos a los archipiélagos.

DUBNER, B.H., The law of territorial waters of mid-ocean archipelagoes and archipelagic States, The Hague, 1976.

PHARAND, D., The Law of the Sea of the Arctic with special reference to Canada, Ottawa, 1973.

"The legal status of the Arctic Regions", en R. des C., 1979, vol. II, nº 163, 49-115.

PUEYO LOSA, J., El archipiélagos oceánico, Regulación jurídico-marítima internacional, Madrid, 1981.

SHINKARETSKAYA, G., Sovereign States with archipelagos, Moscow, 1977 (en ruso).

AMERASINGHE, C.F., "The Problem of Archipelagoes in the International Law of the Sea", en Int. Comp. L.Q., vol. 23 (1974), 539-575.

ANAND, R.P., "Mid-Ocean Archipelagos in International Law: theory and practice", en I.J.I.L., vol. 19 (1979), 228-256.

ANDREW, D., "Archipelagos and the Law of the Sea. Island straits states or island-studded sea space?", en Marine Policy, January-1978, 46-64.

ARREGLADO, J.M., "The legal status of Philippine territorial waters", en Lyceum Law Review, vol. IV (1960), 266-291.

"The national territory of the Philippines", en Philippine Y.B. vol. III (1974), 93-113.

- BALASBAS, R.C.R., "The national territory of the Philippine: A brief study", en Philippine L.J., vol. 49 (1974), 505-528.
- BENCOMO, L'aménagement du territoire dans les régimes insulaires, Informe en Conférence des Régions Insulaires Européennes, Strasbourg, 1981.
- BROCK, J.R., "Archipelago concept of limits of territorial seas", en Naval War R., December-1966, 34-97.
- CAMHIS, La protection de l'environnement dans les régions insulaires, Informe en Conférence des Régions Insulaires Européennes, Strasbourg, 1981.
- COMSTI, F.A., "Marine Mineral Resources of the Philippines", en Philippine Y.B., vol. III (1974), 157-163.
- COQUIA, J.R., "The territorial waters of archipelagos", en The Philippine I.L.J., vol. I (1962), 139-156.
- "Philippine territory under the new Constitution (Archipelagic principles)", en Philippine Y.B., vol. III (1974), 80-92.
- "The third U.N. Conference on the Law of the Sea", en Philippine Y.B., vol. IV (1975), 1-43
- "The third U.N. Conference on the Law of the Sea: its achievements in the 1977 Sessions", en Philippine Y.B., vol. VI (1977), 1-19.
- "Basic issues in the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", en San Beda Law Journal, vol. XVIII (1977), 20-24.
- "Development and significance of the 200 mile exclusive economic zone", en Philippine L.J., vol. 54 (1979), 440-448.

- DELLAPENNA, J.W., "The Philippines territorial waters claim in International Law", en The Journal of Law and Economic Development, vol. 5 (1970), 45-61.
- DEMIRALI, A., "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea and an archipelagic regime", en San Diego L.R., vol. 13 (1976), 742-764.
- DJALAL, H., "Indonesia and the new extents of coastal state sovereignty and jurisdiction at sea", en Indonesian Quarterly, vol. VII (1979), 80-93.
- DRAPER, J.A., "The Indonesian Archipelagic State Doctrine and Law of the Sea: 'territorial grab' or justifiable necessity?", en International Lawyer, vol. 11 (1977), 143-162.
- DURANTE, F., "Su la legge relativa alle acque indonesiane", en Rivista di Diritto Internazionale, vol. XLIV (1961), 372-376.
- EVENSEN, J., "Algunos aspectos jurídicos de la delimitación de las aguas territoriales de los Archipiélagos", Doc. preparatorio A/CONF.13/18, en Doc. Of., 1958, vol. I (ed. española), 305-320
- FAIREN SANZ, M., Islas y Archipiélagos en el Derecho del Mar, Madrid, 1977 (Memoria inédita, Escuela Diplomática).
- FERRARI, Les problèmes des transports et des communications dans les régions insulaires, Informe en Conférence des Régions Insulaires Européennes, Strasbourg, 1981.
- FELICIANO, F.P., y OTROS, "Comments on territorial waters", en Philippine I.L.J., vol. I (1962), 157-177.

- FERRER SANCHIS, P.A., "Los 'Estados-Archipiélago' ante el nuevo Derecho del Mar", en Anuario de Derecho Internacional, vol. II (1975), 435-445.
- GAYAN, A., "Mauritius and the Law of the Sea", en Revue Iranienne R.I. n<sup>os</sup>. 11-12 (printemps 1978), 219-244.
- GOLDIE, L.F.E., "The archipelago theory and the third United Nations Conference on the Law of the Sea", en I.L.A., Report of the 58th Conference (Manila, 1978), 290-309.
- HODGSON, R.D., y ALEXANDER, L.M., Towards an objective analysis of special circumstances: bays, rivers, coastal and oceanic archipelagos and atolls, Kingston, 1972.
- HODGSON, R.D., Islands: normal and special circumstances, Department of State (The Geographer), 1973.
- HORNICK, R.N., "Indonesian Maritime Law", in Journal of Maritime Law and Commerce, vol. 8 (1976-1977), 73-85.
- INGLES, J.D., "What is an archipelago?", en The Ambassador Journal, vol. 3 (1973), 25-31.
- KUSUMAATMADJA, M., "The legal regime of archipelagoes: problems and issues", en ALEXANDER, L.M. (Ed.), The Law of the Sea: needs and interests of developing countries (Proceedings of the Seventh Annual Conference on the Law of the Sea), Univ. of Rhode Island, 1972.
- LEE, H.C., "Archipelagic claim for Papua New Guinea", en Melanesian Law Journal, vol. 2 (1974), 91-107

- LEVERSEN, M.A., "The problem of delimitation of base lines for outlying archipelagos", en San Diego L.R., vol. 9 (1972), 733-746.
- MANANSALA, M.C., "The Philippines and the Third Law of the Sea Conference: scientific and technical impact", en Philippine Y.B., vol. III (1974), 135-143.
- MANI, V.S., "National jurisdiction: islands and archipelagos", en ANAND, R.P. (Dir.), Law of the Sea. Caracas and beyond, New Delhi, 1980, 82-110.
- MARSTON, G., "International Law and 'Mid Ocean' Archipelagos", en Annales, vol. 4 (1973), 171-190.
- MCCONNELL, W.H., "The legal regime of archipelagoes", en Saskatchewan Law Review, vol. 35 (1970), 121-145.
- MCLOUGHLIN, D., "The approach by Fiji -a mid-ocean archipelago- to the Conference on the Law of the Sea", en Melanesian Law Journal, vol. 1 (1972), 37-46.
- MENDOZA, E.P., "Current developments on the Law of the Sea relevant to the Philippines", en Philippine Y.B., vol. III (1974), 8-22.
- MILLER, R.A., "Indonesia's archipelago doctrine and Japan's jugular", en Proceedings, October-1972, 26-33.
- MOMTAZ, D., "La notion juridique d'archipel océanique", en Revue Iranienne R.I., n<sup>os</sup> 5-6 (hiver 1975-76), 77-88.
- MOTA AMARAL, Les problemes des regions insulaires européennes, Informe en Conférence des Régions Insulaires Européennes, Strasbourg, 1981.



- NATABAYA, A.S., "The archipelagic principles and Indonesia's interests", en Indonesian Quarterly, vol. 6 (1978), 65-79.
- NORDQUIST, M.H., y MOORE, A.L., "Emerging Law of the Sea: issues in the Mariana Islands", en Journal of International Law and Economics, vol. 7 (1972), 43-59.
- O'CONNELL, D.P., "Mid-Ocean Archipelagos in International Law", en B.Y.B.I.L. XLV (1971), 1-77.
- PHARAND, D., "The waters of the Canadian Arctic Islands", en Ottawa Law Review vol. 3 (1969), 414-432.
- "La contribution du Canada au développement du Droit International pour la protection du milieu marin: le cas spécial de l'Arctique", en Etudes Internationales, vol XI (1980), 441-466.
- "Historic waters in International Law with special reference to the Arctic", en University of Toronto Law Journal, vol. XXI (1971) 1-14.
- PLATZODER, R., y VITZTHUM, W.F., "Wirtschaftszonen und Archipelstaaten (Zwei Probleme der Dritten UN-Seerechtskonferenz)", en Verfassung und Recht in Ubersee, vol. 7 (1974), 289-305.
- RAJAN, H.P., "Towards codification of archipelagos in International Law", en I.J.I.L., vol. 13 (1973), 468-480.
- "The 1973 Draft Articles on Archipelagos by Fiji, Indonesia, Mauritius and the Philippine analysed", en I.J.I.L., vol. 14 (1974), 230-244.

- REMIRO BROTONS, A., "Archipiélagos e Islas", en La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española, vol. 1, t. 1ª, 433-529.
- REYES, R.Z., "The continental shelf", en Philippine L.J., vol. 49 (1974), 488-504.
- RIDAO, L.O., "The Philippine claims to internal waters and territorial sea: an appraisal", en Philippine Y.B., vol. III (1974), 57-79.
- RONQUILLO, I.A., "The impact of the Law of the Sea on philippine fisheries" en Philippine Y.B., vol. III (1974), 144-156.
- SANTIAGO, M.D., "The archipelago concept in the Law of the Sea: problems and perspectives", en Philippine L.J., vol. 49 (1974), 315-386.
- SORENSEN, M., "The territorial sea of archipelagos", en Varia Iuris Gentium. Liber Amicorum J.P.A. Francois, Leyden, 1959, 315-331.
- SYATAUW, J.J.G., "Revisiting 'The Archipelago': An old concept gains new respectability", en Indian Quarterly, vol. XXIX (1973), 104-119.
- SYQUIA, E.P., "The extent of the territorial sea under International Law", en The Law Review, vol. VII (1956), 238-245.
- TOLENTINO, A.M., "On historic waters and archipelagos", en Philippine Y.B. vol. III (1974), 31-38.  
"Archipelagic theory and the Law of the Sea", en The Philippine Geographic Journal, vol. 19 (1975), 158-170.
- VASSILIADES, M.V., "L'Etat-archipel: une notion plus politique que juridique", en Defense Nationale, vol. 19 (1975), 158-170.

V. Obras y estudios varios.

- AGO, R., "La codification du Droit International et les problèmes de sa réalisation", en Recueil d'Etudes de Droit International en hommage à Paul Guggenheim, Genève, 1968, 93-131.
- AGUILAR NAVARRO, M., "La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas", en R.E.D.I., vol. III (1950), 363-412.
- AKEHURST, M., "Custom as a source of International Law", en B.Y.B.I.L., (1974-1975), 1-53.
- ANONIMO, The libelle of Englysche Polycie (A poem on the use of the sea-power, 1436), Oxford, 1926.
- ARMSTRONG, A.J., "The negotiations for the future political status of Micronesia", en A.J.I.L., vol. 74 (1980), 689-693.
- BARILE, G., "La structure de l'ordre juridique international", en R. des C., 1978, vol. III, nº 161, 9-126.
- BAKTER, R.R., "Multilateral treaties as evidence of customary International Law", en B.Y.B.I.L., XLI (1965-1966), 275-300.
- "Treaties and Custom", en R. des C., 1970, vol. I, nº 129, 25-105.
- BERNHARDT, R., "Ungeschriebenes Völkerverrecht", en ZaöRV, vol. 36 (1976), 50-76.
- BLUM, Y.Z., Historic titles in International Law, The Hague, 1965.
- BOS, M., "Dominant interests in International Law", en Estudios de Derecho Internacional. Homenaje a D. Antonio de Luna, Madrid, 1968, 79-96.

- BRAUDEL, F., Las civilizaciones actuales (estudio de Historia económica y social), Madrid, 1969.
- BRUNHES, J., y VALIAUX, C., La géographie de l'histoire (géographie de la paix et de la guerre sur terre et sur mer), Paris, 1921.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., "Mayoría y acuerdo general en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional", en R.E.D.I., vol. XX (1967), 3-16.
- CONSEIL DE L'EUROPE, Conférence des Régions Insulaires Européennes (Iles Canaries, Espagne; 7-10 avril 1981), Strasbourg, 1981.
- CORTES GENERALES, Constitución Española. Trabajos Parlamentarios, 4 vols., Madrid, 1980.
- CHARPENTIER, J., "Tendances de l'élaboration du Droit International Public coutumier", en L'élaboration du Droit International Public, 105-131.
- CHENG, B., "United Nations Resolutions on outer space: 'instant' international customary Law?", en I.J.I.L., vol. 5 (1965), 23-48.
- D'AMATO, A., "Manifest intent and the generation by treaty of customary rules of International Law", en A.J.I.L., vol. 64 (1970), 892-902.
- DHOKALIA, R.P., The codification of Public International Law, Manchester, 1970.
- DUPUY, R.-J., "Coutume sage et coutume sauvage", en Mélanges offerts à Charles Rousseau, Paris, 1974, 75-87.
- "Droit déclaratoire et Droit programmatoire: de la coutume sauvage a la 'soft law'", en L'élaboration du Droit International, 132-148.

- FISCHER, G., "Une tentative de protection internationale d'une minorité: la Conference Islamique et les musulmans philippines", en A.F.D.I., XXIII (1977), 325-341.
- FITZMAURICE, G., "The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-1954: Points of Suggestive Law, Part I", en B.Y.B.B.I.L., XXXI (1954), 371-429.
- FLEISCHER, C.A., "Le régime d'exploitation du Spitsberg (Svalbard)", en A.F.D.I., XXIV (1978), 275-300.
- GARCIA FERNANDEZ, J., "Crónica de la descentralización: El panorama descentralizador al acabar 1980" (I, II y III), en Revista de Estudios Políticos, nºs. 17 (1980), 18 (1980) y 19 (1981), 175-202, 217-258 y 159-230, respectivamente.
- GEORGE, P., Panorama del Mundo Actual, Barcelona, 1970.  
Geografía Económica, Barcelona, 1976.
- GROSS ESPIEL, H., "El caso de las Islas Canarias y el derecho a la libre determinación de los pueblos", en R.E.D.I., vol. XXXI (1978-1979), 13-24.
- GUILHAUDIS, J.F., "La question de Timor", en A.F.D.I., XXIII (1977), 307-324.
- HUDSON, M.D., "The first Conference for the Codification of International Law", en A.J.I.L., vol. 24, (1930), 447-466.
- IRANI, R.G., y STAUDENMAIER, W.O., "Microstates and the balance of power in the international system", en Naval War R., Summer-1978, 76-96.

- JAGOTA, S.P., "A review of the work of the Asian-African Legal Consultative Committee", en ANAND, R. P. (Ed.), Asian States and the development of International Law, New Delhi, 1972, 44-71.
- JENNINGS, R.J., The acquisition of territory in International Law, Manchester, 1963.
- JOHNSTON, U.A., y PACKARD, G.R., "Les intérêts de sécurité communs du Japon, des Etats-Unis et leurs alliés de l'OTAN", en Revue de l'OTAN, nº 1 (1981), 8-14.
- LAUTERPACHT, H., "Codification and development of International Law", en A.J.I.L., vol. 49 (1955), 16-43.
- LUCCHINI, L., "Vers un statut de la Micronésie ou la disparition prochaine de la tutelle", en A.F.D.I., XXI (1975), 155-174.
- MACGIBBON, I.G., "Some observation on the part of protest in International Law", en B.Y.B.I.L., XXX (1953), 293-319.
- "The scope of acquiescence in International Law", en B.Y.B.I.L., XXXI, (1954), 143-186.
- MAO TSE-TUNG, Obras Escogidas, 5 vols., Madrid, 1974 en adelante.
- MAREK, K., "Le probleme des sources du Droit International dans l'arrêt sur le plateau continental de la mer du Nord", en Revue Belge de Droit International, vol. VI (1970), 44-78.
- MARIÑAS OTERO, L., "Seychelles: bases y coordenadas de la política exterior del Estado más pequeño de Africa", en R.P.I., nº 158 (1978), 99-115.

- MARTIN OVIEDO, J.M., "El régimen constitucional de las Comunidades Autónomas" en Revista de Estudios Políticos, nº 18 (1980), 153-170.
- MIAJA DE LA MUELA, A., La emancipación de los pueblos coloniales y el Derecho Internacional, Madrid, 1968.
- MILLER, H., "The Hague Codification Conference", en A.J.I.L., vol. 24 (1930) 674-693.
- MONACO, R., "Fonti e pseudo-fonti del Diritto Internazionale", en Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Prof. Miaja de la Muela, 2 vols, Madrid, 1979, vol. I, 411-427.
- MOURGEON, J., "Conclusions", en L'élaboration du Droit International Public, 219-222.
- ORTIZ ARCE, A., "Consideraciones metodológicas en Derecho Internacional Público", (I y II), en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, vols 60 (7-45) y 61 (67-94).
- PARRY, C., The sources and evidences of International Law, Manchester, 1965.
- PEREZ MONTERO, J., Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Tabla General de las Resoluciones y demás Acuerdos (1951-1977), Madrid, 1979.
- PINTO, R., "Tendances de l'élaboration des formes écrites du Droit International", en L'élaboration du Droit International Public, 13-30.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, Régimenes Preautonómicos,  
Madrid, 1978.

Acuerdos Autonómicos firmados por el Gobierno de la Nación y el Partido Socialista Obrero Español el 31 de julio de 1981, Madrid, 1981.

Informe de la Comisión de Expertos sobre Financiación de las Comunidades Autónomas, Madrid, 1981.

RAMSARAN, R., "The Bahamas: a review of post-independence foreign relations" en Caribbean Y.B., (1976), 311-323.

RAPUPOORT, J., MUTEBA, E., y THERATTIL, J.J., (A U.N.I.T.A.R Study). Small States and Territories. Status and problems. New York, 1971.

REMIRO BROTONS, A., "Reflexiones sobre la composición y funcionamiento de la Comisión de Derecho Internacional", en R.E.D.I., vol. XXIX, (1976), 327-367.

ROMULO, G., "Philippine foreign policy under the new society", en Philippine Y.B., vol. III (1974), 183-189.

RUMEU DE ARMAS, Le patrimoine culturel des Iles Canarias, Informe en Conférence des Régions Insulaires Européennes, Strasbourg, 1981.

SCHWARZENBERGER, G., The inductive approach to International Law, London, 1965.

SIMMA, B., Das Reziprozitätselement in der Entstehung des Völkergewohnheitsrechts, München/Salzburg, 1970.



- SOCIETE FRANCAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL, L'élaboration du Droit International Public., Paris, 1975.
- STREBEL, H., "Quellen des Völkerrechts als Rechtsordnung", en ZaöRV, vol. 36 (1976), 301-346.
- SUY, E., Les actes juridiques unilatéraux en Droit International Public, Paris, 1962.
- TACCAD, S.P., "Philippine-American relations and the U.S. bases: a filipino perspective", en Naval War R., Spring-1978, 67-74.
- TADJBAKHCHE, G.R., La cuestión des Iles Bahrein, Paris, 1960.
- TORRES FERNANDEZ, S., "La obra de desarrollo progresivo y codificación del Derecho Internacional llevada a cabo por las Naciones Unidas", en ONU, año XI (1946-1966), Madrid, 1966, 199-247.
- VELLAS, P., "Les sources informelles du Droit International Public", en L'élaboration du Droit International, 70-80-.
- VICENS VIVES, J., Tratado general de geopolítica, 2ª ed., Barcelona, 1961.
- VIRALLY, M., "Le rôle des principes dans le development de Droit International", en Recueil d'Etudes de Droit International en hommage à Paul Guggenheim, 531-554.
- VISSCHER, Ch. de, Problemes d'interprétation judiciaire en Droit International Public, Paris, 1963.
- Problemes de confins en Droit International Public, Paris, 1969.

- WEBER, M., Economía y Sociedad, 2ª ed., México, 1979.
- WILSON, R.R., "A decade of legal consultation: Asian-African collaboration", en A.J.I.L., vol. 61 (1967), 1011-1015.
- YAKEMTCHOUK, R., L'Afrique en Droit International, Paris, 1971.
- YASSEEN, M.K., "Le comité Juridique Consultatif Africano-Asiatique", en A.F.D.I., X (1964), 653-669.
- ZICCARDI, P., "Règles d'organisation et règles de conduite en Droit International", en R. des C., 1976, vol. IV, n° 152, 119-375.

